Año XI - n.º 330 – marzo 2026

ISSN 2314-3215

Dirección Servicios Legislativos

WWW.BCN.GOB.AR

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

DOSSIER LEGISLATIVO

Modernización Laboral

Debate Parlamentario Ley 27.802

2026

PROPIETARIO

Biblioteca del Congreso de la Nación

DIRECTOR RESPONSABLE

Alejandro Lorenzo César Santa

© Biblioteca del Congreso de la Nación

Alsina 1835, 4º piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISSN 2314-3215

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Dirección Servicios Legislativos

Subdirección Documentación e Información Argentina

Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario

Dossier Legislativo Histórico y Ediciones Especiales:

Debate Parlamentario: Ley de Modernización Laboral

Ley N° 27.802

DOSSIER LEGISLATIVO

Año XIII N° 330, marzo 2026

Presentación

En este número, la Dirección Servicios Legislativo le acerca el lector, el debate parlamentario completo de la ley 27.802.

El Mensaje Nº 0035/25, enviado por el Poder Ejecutivo, contiene el proyecto de Ley de Modernización Laboral. La iniciativa ingresó al Honorable Congreso de la Nación por el Senado y fue publicada en el Diario de Asuntos Entrados Nº 105 el 11 de diciembre de 2025. Firmado por el presidente Javier Milei junto con Manuel Adorni, Mariano Cúneo Libarona, Luis Caputo y Sandra Pettovello.

Con la convocatoria a Sesiones Extraordinaria por parte del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), el proyecto fue girado a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y Presupuesto y Hacienda en el Senado, y a las comisiones de Legislación del Trabajo y Presupuesto y Hacienda en la Cámara de Diputados. Tras su análisis, las comisiones emitieron dictámenes con modificaciones y registraron algunas disidencias y dictámenes de minoría.

El Senado trató el proyecto en Sesión Extraordinaria Especial el 11 de febrero de 2026 y lo aprobó con modificaciones, otorgándole media sanción. Posteriormente, el expediente pasó a la Cámara de Diputados, donde fue debatido el 19 de febrero de 2026. En aquella sesión extraordinaria se presentaron distintas mociones vinculadas al desarrollo del debate, y finalmente el proyecto fue aprobado también con modificaciones.

Debido a los cambios introducidos por la Cámara revisora, el proyecto volvió a la Cámara de origen. En sesión especial del 27 de febrero de 2026, se consideró nuevamente el texto y se aprobó de manera definitiva conforme al artículo 81 de la Constitución Nacional.

Uno de los aspectos centrales de la reforma es la actualización de diversos artículos de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744), que constituye la base del régimen laboral argentino. La norma redefine qué se considera trabajo y contrato laboral.

Entre los cambios más significativos se destacan:

- Nuevo sistema de indemnizaciones, creación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL).
- Modificaciones sobre la jornada laboral.
- Implementación del banco de horas.
- Modo de fraccionamiento de la licencia anual ordinaria.
- Negociación entre la empresa y el trabajador sobre el pago del salario.
- Medidas sobre la litigiosidad laboral.
- Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Incentivos para el empleo formal.

Ingresando en el siguiente enlace podrán conocer y consultar este y todos los Dosieres realizados hasta la fecha por la Dirección Servicios Legislativos: https://bcn.gob.ar/informacion-legislativa-y-parlamentaria/dossiers

Toda la documentación utilizada para el presente Dossier fue extraída de sitios oficiales: Honorable Senado de la Nación Argentina, Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Boletín Oficial de la República Argentina.

Dossier Legislativo Histórico y Ediciones Especiales:
Debate Parlamentario – Ley de Modernización Laboral



Índice

- Expediente 0159-PE-2025
(Incluye el Mensaje Nº 0035/25, enviado por el Poder Ejecutivo y Nota de envío al H. Congreso de la Nación)

- Orden del día N° 699 – 2025
Honorable Cámara de Senadores de la Nación

- Sesión especial extraordinaria del 11 de febrero de 2026
Honorable Cámara de Senadores de la Nación

- Proyecto de ley con media sanción
Honorable Cámara de Senadores de la Nación

- Orden del día N° 006 – 2025
Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- Sesión extraordinaria especial del 19 de febrero de 2026
Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- Proyecto de ley con media sanción y sus modificaciones
Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- Orden del día 706-2025
Honorable Cámara de Senadores de la Nación

- Sesión extraordinaria especial del 27 de febrero de 2026
Honorable Cámara de Senadores de la Nación

- Ley 27.802
Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, 6 de marzo 2026

- Anexo

- Decreto N° 137-2026 – Promulgación de la Ley 27.802

Expediente 0159-PE-2025

(Incluye el Mensaje Nº 0035/25, enviado por el Poder Ejecutivo y Nota de envío al H. Congreso de la Nación)

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
11 DIC 2025
EXP. Nº PE-159/25 Hora 09:55

Nota

Número: NO-2025-136845107-APN-DNAPA#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Diciembre de 2025

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 35/2025

A: LA SEÑORA PRESIDENTE DEL HSN (Dra. Victoria Eugenia VILLARRUEL),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 35/2025 y Proyecto de Ley denominado "Ley de Modernización Laboral".

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.11 09:32:56 -03:00

Fernando Emmanuel TOLEDO
Director Nacional
Dirección Nacional de Asuntos Parlamentarios
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.11 09:32:57 -03:00

Digitally signed by PETTOVELLO Sandra Viviana
Date: 2025.12.11 02:31:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sandra Pettovello
Ministra
Ministerio de Capital Humano

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.12.11 05:56:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
2
MESA DE ENTRADAS

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2025.12.11 06:00:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Cúneo Libarona
Ministro
Ministerio de Justicia

Digitally signed by ADORNI Manuel
Date: 2025.12.11 07:38:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.12.11 08:54:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.11 08:54:31 -03:00

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Mensaje

Número: MEN-2025-35-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Diciembre de 2025

Referencia: Mensaje - LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

Al H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto, denominado "Ley de Modernización Laboral".

La iniciativa que se acompaña pretende actualizar el marco laboral vigente, a fines de remover las distorsiones que afectan la creación de empleo formal, mejorar la competitividad y fortalecer la seguridad jurídica de trabajadores y empleadores a través de normas claras, precisas y simples.

La combinación de crisis económica, incertidumbre jurídica, altos costos derivados de la litigiosidad y un marco normativo anclado en estructuras propias de una etapa industrial de los años 70 ha generado un estancamiento crónico del empleo formal, dejando a millones de argentinos atrapados en la informalidad con las consecuencias que de ello se deriva para el sector trabajador. Esta realidad ha afectado especialmente a las Pequeñas y Medianas Empresas, que enfrentan mayores costos y obstáculos para expandir su actividad productiva.

En este contexto, y en continuidad con el programa de estabilización en curso, producto del esfuerzo de todos los argentinos, se inicia una nueva etapa destinada a revertir los factores que limitan la generación de empleo y con ello seguir sentando las bases para el crecimiento del sector trabajador y del desarrollo económico.

En esa línea, el proyecto establece un nuevo ordenamiento jurídico orientado a brindar previsibilidad y reglas claras para todos los actores del mundo del trabajo y de la economía. Su objetivo es remover las barreras que dificultan la contratación formal, fortalecer la autonomía de la voluntad y dotar al sistema de herramientas que reduzcan la litigiosidad, mejoren la previsibilidad y el cumplimiento de las obligaciones vigentes, y contribuyan a simplificar los procesos propios del marco laboral.

Al mismo tiempo, el proyecto incorpora ajustes destinados a simplificar el cumplimiento normativo, eliminar distorsiones que encarecen la actividad productiva y configurar un esquema más eficiente, contribuyendo a un entorno propicio que favorezca la inversión y la creación de empleo registrado.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
4
MESA DE ENTRADAS

Con el fin de alcanzar estos objetivos, el proyecto introduce una serie de reformas integrales. En el plano laboral, entre sus disposiciones principales, el Título I incorpora modificaciones al Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones).

En primer término, se propone simplificar y digitalizar las obligaciones de registración laboral, estableciendo que no podrán exigirse requisitos adicionales a los previstos por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ratificando así la competencia propia de la Nación, no delegada a las Provincias. Esta medida busca reducir cargas administrativas y facilitar los procedimientos de inscripción y registración únicos para todo el país.

Asimismo, y en razón de las dinámicas de los componentes del salario, propias de las compañías, se definen con mayor precisión los conceptos que integran la base de cálculo para las indemnizaciones, disminuyendo la conflictividad vinculada a los rubros que deben considerarse para tales efectos. Del mismo modo, se amplian y clarifican los beneficios sociales, como las compensaciones que no integran el salario pero que redundan en beneficio del propio trabajador y de su familia sobre la base de la equidad.

A su vez, se habilita la posibilidad de que, mediante la negociación colectiva o individual, se puedan incorporar componentes remunerativos adicionales, orientados a reconocer el mérito individual o características propias de la organización, siempre respetando el Principio de No Discriminación.

En materia de pago de salarios, se prevé la posibilidad de que estos puedan abonarse en moneda nacional o extranjera, conforme las condiciones pactadas.

En cuanto a la organización del tiempo de trabajo, se faculta a las partes a acordar un régimen de compensación de horas extraordinarias, teniendo como norte el respeto de los descansos mínimos legales, asegurándose así la debida protección del trabajador.

En lo que hace a las licencias por enfermedad, el proyecto brinda herramientas que eviten las distorsiones que hoy se observan en situaciones cada vez más frecuentes. Así, se precisan los requisitos para acreditar la incapacidad, exigiendo que los certificados médicos cumplan con lo propio y necesario para que tengan legitimidad.

En lo que respecta a la formación profesional, se mantiene el Principio de Promoción y se crea, en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, el "Programa de Formación Laboral Básica", orientado a garantizar competencias mínimas para la inserción en el mercado laboral. Se eliminan, asimismo, referencias normativas que obstaculizaban la formación y/o cercenaban el ejercicio de la libertad sindical de cada trabajador para poder formarse.

El proyecto también precisa el verdadero alcance ante los supuestos de solidaridad, respetando el sentido protectorio que tuviera el legislador de 1974 y considerando cómo se conforman los procesos productivos y/o de servicios. En igual sentido, se establece un régimen claro para la actualización de créditos laborales cualquiera sea la jurisdicción donde se dirima el conflicto.

Con el fin de ordenar el sentido de reparación ante un despido arbitrario, se ratifica el Principio de Responsabilidad Objetiva, por cuanto las indemnizaciones establecidas en el marco normativo son las únicas que deben aplicarse para determinar el resarcimiento, es decir que los reclamos por daños y perjuicios no podrán canalizarse por fuera del marco previsto por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones mediante la aplicación del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
5
MESA DE ENTRADAS

En relación con las nuevas modalidades de prestación de servicios, se prevé un régimen específico para la economía de plataformas tecnológicas, con reglas adecuadas que aseguran la independencia de los repartidores, sus derechos y delimitan las obligaciones de las partes.

Asimismo, el proyecto introduce modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones con el objeto de dinamizar los procesos laborales. Los reclamos fundados en derechos de los trabajadores constituyen créditos de naturaleza alimentaria, por lo que resulta necesario actualizar aspectos centrales del régimen procesal. En esta línea, se incorpora expresamente el Principio de Impulso del Proceso a cargo de las Partes, con el fin de dotar de mayor eficiencia y celeridad a los procedimientos tramitados ante la Justicia Nacional del Trabajo.

En el ámbito del derecho colectivo del trabajo, el proyecto introduce modificaciones orientadas a dotar de mayor dinamismo, equilibrio y transparencia al sistema.

En cuanto al derecho de huelga, se reafirma el marco establecido por el Decreto N° 70 del 20 de diciembre de 2023, precisando sus límites en los servicios esenciales y en aquellas actividades calificadas como de importancia trascendental, con el fin de garantizar la continuidad mínima de prestaciones cuya interrupción puede afectar derechos fundamentales de la población.

En particular, se limita la ultraactividad de los convenios colectivos, disponiendo que, una vez vencido su término, solo subsistirán las cláusulas normativas hasta tanto entre en vigencia un nuevo acuerdo o exista prórroga expresa de las partes.

A los fines de impulsar las negociaciones colectivas, se establece que, en el plazo de UN (1) año contado desde la promulgación de la ley cuyo proyecto aquí tramita, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO convocará a las partes legitimadas para negociar y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación.

A su vez, se dinamizan las negociaciones colectivas modificando el régimen de prelación de los Convenios Colectivos de Trabajo, brindando a las partes de un convenio menor más autonomía de la voluntad colectiva estableciendo que los convenios de ámbito mayor no podrán alterar el contenido de los convenios de ámbito menor, y que estos últimos prevalecerán aun frente a convenios posteriores de ámbito superior.

También, se regula el régimen de asambleas, previendo reglas claras para que se puedan llevar a cabo garantizando así el libre ejercicio de la libertad sindical sin que ello derive en un abuso de derecho. A su vez, se ratifica el sinalagma del contrato de trabajo con obligaciones recíprocas al precisar que la no prestación de tareas durante la participación en asambleas no devenga salarios por cuanto el trabajador que a ellas concurriere deja de estar a disposición del empleador.

Finalmente, se introducen modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348, incorporando la obligación de aplicar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales en aquellas jurisdicciones adheridas, y estableciendo criterios uniformes para su implementación.

A través del Título II se crean los Fondos de Asistencia Laboral, instrumentos destinados a favorecer el adecuado cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias por parte de los empleadores del sector privado.

Estos Fondos constituyen vehículos financieros modernos, de afectación específica e inembargables. Las cuentas

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
6
MESA DE ENTRADAS

de los mismos se conforman con una contribución mensual obligatoria del TRES POR CIENTO (3 %) de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Subsistema de la Seguridad Social regido por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones (Sistema Integrado Previsional Argentino).

Los empleadores incluidos en el presente régimen, excepto por las relaciones laborales previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) que aquí se instrumenta, y mientras persista el efecto de este último, acceden a una reducción de TRES (3) puntos porcentuales en sus contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

La administración de los Fondos de Asistencia Laboral estará a cargo de entidades habilitadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sujetas a comisiones máximas y a estrictos estándares de transparencia y trazabilidad. Se ratifica que se mantiene la obligación del empleador a satisfacer íntegramente las indemnizaciones correspondientes, pero accede a un esquema que le permite prever y gestionar de manera más ordenada sus costos laborales, con la finalidad de brindar la mayor seguridad al trabajador en la percepción de los montos que le son debidos.

Para facilitar su implementación, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) actuará como agente de derivación de los aportes.

Este diseño contribuye a reducir el riesgo contingente asociado al cese laboral, desincentiva la litigiosidad y elimina una de las principales barreras a la contratación en sectores intensivos en empleo.

Por otro lado, a los fines de poder revertir las estadísticas críticas en materia de informalidad, los Títulos XIX a XXI establecen regímenes de incentivos para la formalización y promoción del empleo registrado.

En ellos, se propone una reducción de las contribuciones patronales para aquellos empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, de la Ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, que generen nuevo empleo formal y genuino. Con este propósito, se diseña el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), que reduce las alícuotas correspondientes a contribuciones patronales durante CUARENTA Y OCHO (48) meses para nuevas altas que representen un incremento neto de nómina y correspondan a trabajadores con desempleo reciente, monotributistas o personas provenientes del sector público.

De forma complementaria y sistémica, se propicia también una reducción de las contribuciones a cargo del empleador del empleo ya registrado, al disponer la baja de la contribución obligatoria al Régimen Nacional del Seguro de Salud al CINCO POR CIENTO (5 %) y racionalizar las alícuotas para las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de seguridad social, fijándolas en el DIECISIETE COMA CUARENTA POR CIENTO (17,40 %) para empleadores del sector servicios o comercio de mayor escala y en el QUINCE POR CIENTO (15 %) para el resto de los empleadores privados, reforzando la competitividad y la progresividad del sistema en función del tamaño y actividad.

Se crea además el Régimen de Promoción del Empleo Registrado, que habilita la regularización de relaciones no registradas o deficientes anteriores a la promulgación de la ley, con condonaciones sustantivas de multas y sanciones, incentivos explícitos a la cancelación al contado y planes de pago a definir por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) sobre la base de parámetros razonables preestablecidos.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
7
MESA DE ENTRADAS

Los trabajadores regularizados acumulan hasta SESENTA (60) meses de servicios a efectos previsionales básicos.

En materia de inversión productiva, el Título XXIII establece el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), aplicable por DOS (2) años desde su vigencia. Se definen mínimos de inversión exigibles en función del tamaño de la empresa inversora para el goce de los beneficios, incorporando herramientas de estímulo a la radicación y ampliación de proyectos productivos, tales como esquemas de amortización acelerada para los activos invertidos —incluyendo una cuota única para equipos de riego y bienes de alta eficiencia energética —, y la posibilidad de acceder a la devolución del saldo técnico del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a partir del tercer período fiscal de su acumulación con el objeto de mejorar los flujos operativos y facilitar la expansión de la actividad.

Las disposiciones previstas en los Títulos XXIV a XXV introducen ajustes técnicos y mejoras de procedimiento en el marco vigente, orientadas a dotar de mayor previsibilidad y neutralidad al sistema aplicable a la actividad económica.

En este sentido, en el impuesto a las ganancias, se actualizan conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025. También se modifica la escala progresiva aplicable a la renta corporativa, fijándose en los DOS (2) últimos tramos de la escala una alícuota del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) y del TREINTA Y UNO COMA CINCO POR CIENTO (31,5 %) a partir de los ejercicios iniciados el 1° de enero de 2026, lo que representa una reducción del DIEZ POR CIENTO (10 %) en las alícuotas aplicables respecto de los niveles vigentes, fortaleciendo el incentivo a reinvertir utilidades y generando condiciones más competitivas a nivel regional. En paralelo, se incorporan reglas específicas de valuación para establecimientos de invernada y engorde a corral, atendiendo a las particularidades de dicha actividad.

Asimismo, se introducen adecuaciones que permiten eliminar distorsiones y simplificar el tratamiento aplicable a personas humanas, al eximir -desde el 1° de enero de 2026- los resultados de enajenación de inmuebles y la transferencia de derechos sobre inmuebles. Además, se propicia un tratamiento específico para las operaciones vinculadas con valores negociables -sean o no cotizantes-, abarcando tanto su transmisión como los rendimientos que generen, con el fin de impulsar el desarrollo del mercado de capitales y promover la canalización del ahorro hacia la inversión productiva. De esta forma, se busca fomentar la inversión formal y remover cargas de baja eficiencia recaudatoria y alto costo de administración, tanto para el ESTADO NACIONAL como para los ciudadanos.

En línea con el objetivo de recuperar competitividad sistémica, el proyecto prevé, además, un tratamiento específico en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) para la energía eléctrica aplicada a sistemas de riego del sector agroindustrial, con el fin de aliviar costos e impulsar la adopción de tecnología eficiente.

Finalmente, el proyecto avanza en la depuración de gravámenes que han demostrado escasa funcionalidad y complejidad operativa, eliminando aquellos que afectan la competitividad, la eficiencia administrativa y el desarrollo de sectores dinámicos. En este marco, se propone dejar sin efecto los Impuestos Internos que gravan los rubros seguros, objetos suntuarios, vehículos automotores y motores, embarcaciones de recreo o deportivas y aeronaves y otros bienes alcanzados. En paralelo, se reorganiza el esquema vinculado a la actividad audiovisual, eliminando las cargas sobre espectáculos cinematográficos y videogramas. Estas decisiones, consistentes con la filosofía de un Estado austero y un mercado libre, contribuyen a un marco regulatorio más claro, eficiente y neutral, reducen costos de cumplimiento y favorecen la dinamización de la actividad económica.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
8
MESA DE ENTRADAS

Con estas medidas propuestas, el proyecto continúa en la senda de simplificación y ordenamiento normativo que el Gobierno viene impulsando desde el inicio de su gestión, orientada a eliminar distorsiones, depurar afectaciones, unificar criterios, dotar de neutralidad al sistema, simplificar y reducir costos de cumplimiento. Este proceso se guía por un principio innegociable: resguardar el equilibrio fiscal que tanto esfuerzo demandó alcanzar.

La reforma aquí elevada constituye un paso fundamental de ese derrotero, pero a la vez configura una etapa dentro de una secuencia de mejoras sucesivas que se propondrán con el objeto de confluir en un marco legal óptimo, estable y proinversión, a la altura de las exigencias de una economía moderna y libre.

Señores legisladores, el presente Proyecto de Ley se sostiene bajo una realidad, la REPÚBLICA ARGENTINA decidió cambiar. El mandato popular nos demanda que el País abrace las ideas de la libertad.

Este proyecto es la herramienta para transformar esa voluntad popular en realidad social y económica. Tienen en sus manos la oportunidad de terminar con CIEN (100) años de decadencia y volver a poner a la Argentina en el sendero del progreso.

Por todo lo expuesto, y con la convicción de que esta reforma representa un avance estructural hacia una Argentina más libre, próspera y ordenada, solicito a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN el pronto tratamiento y sanción del Proyecto de Ley de Modernización Laboral.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by PETTOVELLO Sandra Viviana
Date: 2025.12.11 02:32:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sandra Pettovello
Ministra
Ministerio de Capital Humano

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.12.11 05:55:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2025.12.11 06:01:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Cúneo Libarona
Ministro
Ministerio de Justicia

Digitally signed by ADORNI Manuel
Date: 2025.12.11 07:38:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros



Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.12.11 08:52:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.11 08:52:47 -03:00

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
10
MESA DE ENTRADAS

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de ley

Número: INLEG-2025-136819284-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Diciembre de 2025

Referencia: LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación**. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
11
MESA DE ENTRADAS

las convenciones colectivas de trabajo;

b. al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;
c. a los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;
d. a las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN;
e. a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742;
f. a los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 4°.- Concepto de trabajo**. Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 9°.- El principio de la norma más favorable para el trabajador**. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 11.- Principios de interpretación y aplicación de la ley**. Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 11 bis.- Formación profesional**. La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 12.- Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad**. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
12
MESA DE ENTRADAS

colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 15.- Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios**. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 16.- Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo**. Su exclusión. Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 18.- Antigüedad del trabajador**. Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 20.- Gratuidad**. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante."

CAPÍTULO II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección I

Del contrato y la relación de trabajo

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
13
MESA DE ENTRADAS

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 21.- Contrato de trabajo**. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 22.- Relación de trabajo**. Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 23.- Presunción de la existencia del contrato de trabajo**. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.

Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social."

Sección II

De los sujetos del contrato de trabajo

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 26.- Empleador**. Se considera "empleador" a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aun sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un trabajador."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 27.- Socio-empleado**. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
14
MESA DE ENTRADAS

consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación**. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria únicamente será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. En ese caso, la empresa usuaria podrá repetir contra la obligada principal."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 29 bis**.- El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquella por el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y la observancia de la instrumentación referida a la retención de aportes a la Seguridad Social que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria. Atento a las características temporarias propias de la eventualidad, el trabajador eventual no podrá ser candidato y/o designado en cargo gremial alguno vinculado a la empresa usuaria que implique la aplicación de la tutela prevista en la Ley N° 23.551 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 30.- Subcontratación y delegación**. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro de su ámbito, excluyendo las actividades accesorias o coadyuvantes, deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago mensuales a los subsistemas de la seguridad social, constancia de pago de las remuneraciones, la información de UNA (1) cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. El cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal. Tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. En caso de omitir la solicitud de los datos indicados, el principal responderá solidariamente."

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
15
MESA DE ENTRADAS

"**ARTÍCULO 31.- Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad**. Siempre que UNA (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria."

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 52.- Registro del trabajador**. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de DIEZ (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel."

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 53. Omisión de formalidades**. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso."

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 55.- Omisión de registración**. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causahabientes respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro."

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
16
MESA DE ENTRADAS

"**ARTÍCULO 66.- Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo.** El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa."

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 68.- Modalidades de su ejercicio.** El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo."

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 80.- Entrega de certificados.** Al momento de la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre íntegra y disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste."

ARTÍCULO 26.- Derógase el CAPÍTULO VIII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

De las Modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 92 ter.- Contrato de Trabajo a tiempo parcial.**

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
17
MESA DE ENTRADAS

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.
2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.
3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.
4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.
5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa."

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 95.- Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización**. El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley."

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 99.- Caracterización**. Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios

H. SENADO DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS
FOLIO
18

determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vinculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración."

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 102.- Trabajo prestado por integrantes de una sociedad.** El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos."

CAPÍTULO IV

De la Remuneración del Trabajador

Sección I

Del sueldo o salario en general

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 103 bis.- Beneficios sociales**. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) Los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
19
MESA DE ENTRADAS

por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes.

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador.

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijosde hasta SEIS (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo.

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 104. Formas de determinar la remuneración**. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales."

ARTÍCULO 33.- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 104 bis.- Otros componentes remunerativos**. Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales, transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación."

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 105.- Formas de pago. Prestaciones complementarias**. El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera, especie, habitación o alimentos.

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a. Los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
20
MESA DE ENTRADAS

b. los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;
c. los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA;
d. los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la Ley N° 24.241;
e. el reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;
f. el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar;
g. los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 124.- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial, en Proveedores de Servicios de Pago habilitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) para tal actividad, o en otras categorías de entidades que la Autoridad de Aplicación autorice."

Sección II

De la tutela y pago de la remuneración

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del ESTADO NACIONAL, de las provincias, de los municipios, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias."

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 133.- Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa**. Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
21
MESA DE ENTRADAS

deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir además, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de empresa, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos.Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera."

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 139.- Modalidad.** El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega."

ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 140.- Contenido necesario.** El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T);
b. nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);
c. total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;
d. los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67;
e. total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
f. importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
g. importe neto percibido, expresado en números y letras;
h. en el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;
i. fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
22
MESA DE ENTRADAS

durante el período de pago;

j. adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador."

ARTÍCULO 40.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 143.- Conservación - Plazo**. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales (DOS (2) años), y previsionales (DIEZ (10) años).

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores."

CAPÍTULO V

De las Vacaciones y otras Licencias

Sección

Régimen General

ARTÍCULO 41.- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 154**.- El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones fuera del referido período.

La fecha de inicio de las vacaciones deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a TREINTA (30) días, sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las particularidades de cada actividad.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos, cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad.

Asimismo, el empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a SIETE (7) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos UNA (1) vez cada TRES

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
23
MESA DE ENTRADAS

(3) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozados deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes."

CAPÍTULO VI

De la Duración del Trabajo y Descanso Semanal

Sección I

Jornada de Trabajo

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 197 bis.- El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador."

ARTÍCULO 43.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 198.- Jornada reducida**. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos mínimos entre jornada y jornada de DOCE (12) horas y de descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas. Asimismo, se podrá utilizar el banco de horas de modo de compensar la mayor jornada de algún día con la menor de otro, siempre y cuando no se supere el máximo legal de la jornada semanal, o la que estipule el régimen laboral específico aplicable, ya sea, ley especial y/o Convenio Colectivo de Trabajo."

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
24
MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO VII

De la suspensión de ciertos Efectos del Contrato de Trabajo

Sección I

De los accidentes y enfermedades inculpables

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 210.- Acreditación. Control**. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la Ley N° 27.553 y su Reglamentación.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador."

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 212.- Reincorporación**. Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar, debiendo adecuar su categoría, salario y jornada acorde a las mismas.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, el contrato de trabajo quedará extinguido con el derecho del trabajador de percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, el contrato de trabajo quedará extinguido con el derecho del trabajador a percibir una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente derive un estado de incapacidad absoluta e irreversible que no le permita retomar tareas acorde a su capacidad profesional, el contrato de trabajo quedará extinguido con el derecho del trabajador a percibir una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

En los supuestos en que no exista una disminución definitiva de la capacidad laboral, la reincorporación del trabajador a sus tareas habituales quedará condicionada a la obtención y presentación del alta médica definitiva. Durante dicho período, no será exigible al empleador la asignación de tareas diferentes a las habituales.

Si como consecuencia de la reincorporación el trabajador necesariamente debiera trabajar en jornada reducida o en tareas livianas y el empleador acepte este cambio, la remuneración será proporcional a la jornada que efectivamente cumpla y la categoría en que se desempeñará."

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
25
MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO VIII

De la Transferencia del Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 225.- Transferencia del establecimiento**. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven."

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 228.- Solidaridad.** El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos."

CAPÍTULO IX

De la Extinción del Contrato de Trabajo

Sección I

Del preaviso

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
26
MESA DE ENTRADAS

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"b) por el empleador, de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso."

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia del trabajador

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 240.- Forma**. La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la Reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad."

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes

ARTÍCULO 50.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 241.- Formas y modalidades**. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos DOS (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad del mismo."

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
27
MESA DE ENTRADAS

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido.** En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual, etcétera.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo SEIS (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extra, comisiones, etcétera, el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a TRES (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada convenio colectivo de trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de UNO (1).

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente del artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por voluntad concurrente conforme el artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador; en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
28
MESA DE ENTRADAS

La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo.

Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley.

Quedan exceptuadas únicamente las acciones basadas en ilícitos penales, en cuyo caso la reparación se regirá por las normas comunes."

Sección V

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 248.- Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios**. En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) el cónyuge o conviviente del causante;

b) los hijos del causante menores de edad;

c) los hijos del causante mayores de edad con certificado único de discapacidad (CUD).

De concurrir DOS (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como UNO (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el pazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador."

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
29
MESA DE ENTRADAS

Sección VI

Disposición Común

ARTÍCULO 53.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 255.- Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas**.

La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso."

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 54.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria**. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3 %) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago."

ARTÍCULO 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados con base en el artículo 768 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, exclusivamente:

a) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

En ningún caso se devengarán intereses sobre intereses, con la sola excepción del caso en que, liquidada

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
30
MESA DE ENTRADAS

judicialmente la obligación, el deudor incurra en mora en el pago ordenado por la sentencia definitiva firme.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también después de la declaración de quiebra."

ARTÍCULO 56.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 277.- Pago en juicio**. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) en la "cuenta sueldo" del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley N° 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto del proceso.

Ante una sentencia judicial condenatoria de personas humanas y/o jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, el juez podrá autorizar, de manera fundada, disponer el pago total de la misma en hasta un máximo de DOCE (12) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."

ARTÍCULO 57.- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente:

"**ARTÍCULO 278.- Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social**. Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la seguridad social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
31
MESA DE ENTRADAS

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. La formulación de un reclamo o la percepción de cualquier concepto establecido en un régimen importará la renuncia de pleno derecho de los derechos que en ejercicio del otro pudieren corresponder."

TÍTULO II

Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

ARTÍCULO 58.- **Objeto**. Créanse los Fondos de Asistencia Laboral, con vigencia a partir del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250, y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del Sector Privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la Reglamentación, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en forma conjunta con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente Régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio vigente.

Se encuentran excluidos del presente Régimen las relaciones laborales regidas por las Leyes Nros. 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 59.- **Naturaleza jurídica**. Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a elección del empleador. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
32
MESA DE ENTRADAS

determinadas en el artículo 58 de la presente ley.

ARTÍCULO 60.- **Contribución**. Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del TRES POR CIENTO (3 %) de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del ESTADO NACIONAL respecto de las obligaciones del empleador.

ARTICULO 61.- **Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral**. Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la administradora del Fondo, en los términos y condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA;

c) las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) las donaciones o legados que reciba;

e) cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 62.- **Administración**. Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de una entidad habilitada a través de uno de sus fondos que tenga autorizado a tal fin por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El empleador no podrá, bajo ningún aspecto, bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 75, elegir entidades en las cuales posea participación directa o indirecta.

ARTÍCULO 63.- **Información y trazabilidad**. Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a) las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador, ya sean realizadas de forma directa o derivadas a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
33
MESA DE ENTRADAS

c) cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d) los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) el remanente disponible.

ARTÍCULO 64.- **Utilización de los recursos de los Fondos**. Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

Ante cada situación prevista en el artículo 58 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

ARTÍCULO 65.- **Carencia**. A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 58 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes a al menos SEIS (6) períodos mensuales, en los términos que determine la Reglamentación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

ARTÍCULO 66.- **Interrupción o suspensión de obligación de contribución.** El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que determine la Reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones prevista en el artículo 60 de la presente ley.

La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en conjunto con el MINISTERIO DE ECONOMÍA instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

ARTÍCULO 67.- **Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).** Exímese del impuesto a las ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
34
MESA DE ENTRADAS

el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones (obligatorias y/o voluntarias) y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 61, al citado Fondo, están exentas del Impuesto a las Ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente Régimen recibirán, a los fines del Impuesto a las Ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 68.- **Responsabilidad**. El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Las entidades administradoras en ningún caso se considerarán sujetos obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador.

ARTÍCULO 69.- **Procedimiento**. Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la entidad administradora, presentando una Declaración Jurada que contenga:

a) nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) detalle de la liquidación practicada;

f) monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) otros datos que establezca la Reglamentación.

La entidad administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la Reglamentación, y de encontrarse cumplidos, deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria del trabajador o beneficiario indicada en la Declaración Jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
35
MESA DE ENTRADAS

A tales efectos instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, según corresponda, a celebrar los convenios con las entidades administradoras de fondos en pos de simplificar y facilitar la verificación y cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente régimen. Asimismo, se faculta a los citados organismos a brindar a las referidas entidades administradoras la información que resulte necesaria a los fines de realizar la verificación prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 70.- **Pago de la obligación**. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 60, se formalizará a través del procedimiento que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

ARTÍCULO 71.- **Entidades habilitadas**. Las entidades habilitadas serán las responsables de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar.

Las entidades habilitadas únicamente podrán percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones que les asigna la presente ley, que será establecida en la Reglamentación.

ARTÍCULO 72.- **Remanente**. En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de SEIS (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES organismos descentralizados actuantes en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 73.- **Transferencia de establecimiento o cesión de personal**. La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicables y que se establezcan en la Reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

ARTÍCULO 74.- **Protección legal**. Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos,

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
36
MESA DE ENTRADAS

serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

ARTÍCULO 75.- **Sanciones**. El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 58 de la presente ley, o que opte por una entidad habilitada sobre la cual tenga vinculación directa o indirecta o contravenga las disposiciones del presente Régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 76.- **Reducción de contribución patronal. Evaluación de cumplimiento.** Los empleadores incluidos en el presente Régimen, excepto por las relaciones laborales previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista el efecto del mismo, tendrán una reducción de TRES (3) puntos porcentuales en la contribución patronal con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, evaluará, por lo menos, semestralmente, el cumplimiento de la obligación de contribución a los Fondos de Asistencia Laboral, establecido en el artículo 60 de la presente. La falta de ingreso total y/o el no ingreso de, como mínimo, TRES (3) períodos mensuales, consecutivos o no, durante los SEIS (6) meses comprendidos en dicha evaluación implicará para el empleador, un incremento de TRES (3) puntos porcentuales en la contribución patronal con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los periodos omitidos, respecto a aquella que le hubiera correspondido ingresar por sus trabajadores.

ARTÍCULO 77.- **Autoridades de Aplicación. Vigencia**. La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente Régimen entrará en vigencia a partir del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, junto con el dictado de la Reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Sujetos del Proceso. Competencia

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
37
MESA DE ENTRADAS

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Peritos Médicos y Psicólogos. Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas".

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL, PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8, inciso a), de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo."

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. - Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las Leyes Nros. 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas."

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
38
MESA DE ENTRADAS

Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Recusación y excusación. En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios, árbitros y peritos regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN".

CAPÍTULO II

Actos Procesales y Contingencias Generales

ARTÍCULO 82.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 46.- Impulso del proceso. El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) de SEIS (6) meses, en primera o única instancia;

2) de TRES (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;

3) de UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia."

ARTÍCULO 83.- Disposición Transitoria. La modificación introducida por el artículo 82 de la presente ley se aplicará a los procesos en trámite, contándose los plazos establecidos en dicha disposición desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el BOLETÍN OFICIAL.

CAPÍTULO III

Procedimiento de primera instancia

ARTÍCULO 84.- Incorpórase como inciso 8 al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

"8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren."

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 71.- Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
39
MESA DE ENTRADAS

ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda."

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Excepciones previas. En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella."

CAPÍTULO IV

Recursos y Procedimiento ante la Cámara

ARTÍCULO 87.- Incorpórase como inciso d) al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

"d) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa."

ARTÍCULO 88.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Apelaciones anteriores a la sentencia. Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aun en juicios prima facie inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva."

ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
40
MESA DE ENTRADAS

"ARTICULO 124.- Dictado de fallos plenarios. Prohibiciones.

En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que no sea sentencia plenaria"

ARTÍCULO 90.- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

ARTÍCULO 91.- Vigencia transitoria de la Justicia Nacional del Trabajo.

La Justicia Nacional del Trabajo mantendrá su vigencia hasta tanto se instrumente el acuerdo de transferencia de competencias de la Justicia Nacional del Trabajo entre la Nación y el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Una vez formalizado dicho acuerdo se dispondrán los actos necesarios para su progresiva disolución conforme las previsiones y plazos que surjan de dichos instrumentos.

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación

CAPÍTULO I

Honorarios de auxiliares de la Justicia

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación por el siguiente:

"ARTÍCULO 60.- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de DOS (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas."

ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación por el siguiente:

"ARTÍCULO 61.- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
41
MESA DE ENTRADAS

establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a DOS (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas."

ARTÍCULO 94.- Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación el siguiente:

"ARTÍCULO 61 bis.- Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de DOS (2) UMAS.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará UN CUARTO (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo."

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

De la regularización del empleo no registrado

ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 7° ter de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTÍCULO 7° ter** - El trabajador deberá informar ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración".

ARTÍCULO 96.- Incorpórese como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones".

TÍTULO VI

Modificaciones a la Ley N° 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 11.544 y sus modificaciones por el siguiente:

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
42
MESA DE ENTRADAS

"ARTÍCULO 3°.- En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;

b) cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las OCHO (8) horas por día y de CUARENTA Y OCHO (48) semanales;

c) en caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley."

TÍTULO VII

Modificaciones a la Ley N° 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

CAPÍTULO I

Conflictos Colectivos de Trabajo

ARTÍCULO 98.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

b. la producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;

c. los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

d. la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
43
MESA DE ENTRADAS

e. los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

f. el cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;

g. el transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin; y

h. el servicio de recolección de residuos.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

b. el transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

c. los servicios de radio y televisión;

d. las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

e. la industria alimenticia en toda su cadena de valor;

f. la producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;

g. los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

h. la producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

Una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la Reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) la actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) la interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
44
MESA DE ENTRADAS

productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la Reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias."

ARTÍCULO 99.- Incorpóranse al artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones los siguientes apartados:

"24.1.- Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2° de la Ley N° 14.786 y vencido el plazo de QUINCE (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con CINCO (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2.- Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

24.3.- Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la COMISIÓN DE GARANTÍAS, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4.- Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5.- Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

24.6.- La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la COMISIÓN DE GARANTÍAS en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las Leyes Nros. 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables."

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
45
MESA DE ENTRADAS

TÍTULO VIII

Modificaciones a la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña y Mediana Empresa

CAPÍTULO I

Registro Único de Personal

ARTÍCULO 100.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 84.- Las empresas comprendidas en el presente título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia."

ARTÍCULO 101.- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 85.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dispondrá un REGISTRO ÚNICO DE PERSONAL a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia."

TÍTULO IX

Modificaciones a la Ley Nº 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

CAPÍTULO I

Condiciones del trabajo a domicilio

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
46
MESA DE ENTRADAS

"ARTÍCULO 6°.- Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia."

CAPÍTULO II

De las sanciones

Sección I

Contravenciones

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el REGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la Ley N° 25.212 y sus modificatorias."

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley N° 26.844 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 104.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Periodo de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros SEIS (6) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción. El empleador no podrá contratar a un mismo empleado más de UNA (1) vez utilizando el período de

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
47
MESA DE ENTRADAS

prueba."

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de las partes

ARTÍCULO 105.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro. Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:

14.1.- Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las NUEVE (9) horas;

b) Descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas corridas a partir del sábado a las TRECE (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa.

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

14.2.- Deberes del personal. El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) Cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) Observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) Preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) Desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración."

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
48
MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO III

Remuneración

ARTÍCULO 106.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago. El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago."

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y complementarias

ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los arts. 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral."

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario – Ley N° 26.727 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

ARTÍCULO 108.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo."

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
49
MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 16.- Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de OCHO (8) meses."

CAPÍTULO III

De la Retribución del Trabajador Agrario

Sección I

De la remuneración y su pago

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 32. — Fijación de remuneraciones. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) , con posterior homologación de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario."

ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aun cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual".

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
50
MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

Sección I

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

ARTÍCULO 112.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTICULO 89.- Atribuciones y deberes. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

a. Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento.

b. Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona.

c. Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo.

d. Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales.

e. Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las Leyes Nros. 14.250 (t.o 2004) y su modificación y 23.546 (t.o 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación.

f. Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario.

g. Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región.

h. Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural.

i. Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley.

j. Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o autárquicos que lo solicitaren.

k. Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
51
MESA DE ENTRADAS

l. Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán de opcionales y no vinculantes para el empleador.

m. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales.

n. Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas."

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 113.- Incorpórase como artículo 106 a la Ley N° 26.727 y sus modificaciones el siguiente texto:

"ARTICULO 106.- Intereses. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto actualizado), resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral."

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 114.- **Objeto**. El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

ARTÍCULO 115.- **Definiciones.** A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado y entrega de bienes, productos u objetos desde la solicitud por parte del usuario y hasta el o los destinos que sean indicados por los usuarios, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
52
MESA DE ENTRADAS

2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.
3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.
4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria por parte del usuario a quien le presta, de forma directa, el servicio convenido a través de la plataforma en la cual se registra este prestador.
5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente.

ARTÍCULO 116.- **Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto**. El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos. Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

ARTÍCULO 117.- **Ámbito de Aplicación.** El presente régimen rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto estas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

ARTÍCULO 118.- **Principio de libertad de formas.** Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

ARTÍCULO 119.- **Obligaciones de las plataformas tecnológicas.** Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario;
2. respetar la libertad de conexión del prestador independiente;
3. ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes;
4. facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo;
5. contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
53
MESA DE ENTRADAS

disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos;

6. arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

ARTÍCULO 120.- **Obligaciones de los prestadores independientes**. A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice;
2. estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud;
3. tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios;
4. respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio;
5. cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

ARTÍCULO 121.- **Derechos de los prestadores independientes**. Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1) rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno;

2) recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica;

3) solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común;

4) acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

5) acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

6) acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
54
MESA DE ENTRADAS

mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad;

7) recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el CIEN POR CIENTO (100 %) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o "propina". Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario;

8) conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima;

9) registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos;

10) interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario;

11) prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente;

12) conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica;

13) decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de sistemas de posicionamiento global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

ARTÍCULO 122.- **Autoridad de aplicación**. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 123.- **Aplicación supletoria**. Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TÍTULO XIII

Bolsas de Trabajo

ARTÍCULO 124.- **Bolsas de trabajo**. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su denominación o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
55
MESA DE ENTRADAS

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

TÍTULO XIV

Modificaciones a la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación

CAPÍTULO I

Convenciones Colectivas

ARTÍCULO 125.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta Ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte."

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue.

El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes."

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
56
MESA DE ENTRADAS

rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general."

ARTÍCULO 128.- Incorpórase como artículo 9° bis a la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) el siguiente texto:

"ARTÍCULO 9° bis. – Los aportes o contribuciones patronales especiales previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, a cámaras, asociaciones o agrupaciones de empleadores, tendrán carácter estrictamente voluntario por parte del empleador, sin que pueda imponerse su obligatoriedad mediante cláusulas convencionales.

Las vigentes, cualquiera sea el convenio colectivo, tampoco resultan obligatorias para los empleadores que no sean socios o asociados a las asociaciones o cámaras beneficiarias de estos créditos".

CAPÍTULO II

Comisiones Paritarias

ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

CAPÍTULO III

Articulación de los Convenios Colectivos

ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito personal y territorial del Convenio de ámbito menor."

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

a) Un convenio colectivo posterior modifica en cualquier sentido a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
57
MESA DE ENTRADAS

b) Un convenio de ámbito menor, prevalece, dentro de su ámbito de representación personal y territorial, frente a otro convenio de ámbito mayor, anterior o posterior."

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 132.- En el plazo de UN (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación.

De oficio, o por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XV

Modificaciones a la Ley Nº 23.551 y sus modificaciones – Asociaciones Sindicales

CAPÍTULO I

De las asambleas y congresos

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 20 bis.- Derecho de realizar Asambleas, Congresos.

La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma".

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 20 ter de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 20 ter.- Serán consideradas infracciones muy graves:

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
58
MESA DE ENTRADAS

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;

b. provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c. ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la Reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder."

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

ARTÍCULO 135.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) promover:

1° la formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2° el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social,

3° la educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio."

CAPÍTULO III

De las asociaciones sindicales con personería gremial

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de SEIS (6) meses anteriores a su presentación,

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
59
MESA DE ENTRADAS

superior a la cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio de las asociaciones sindicales

ARTÍCULO 137.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los empleadores podrán actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación, deban abonar los trabajadores afiliados a asociaciones sindicales con personería gremial, siempre que medie conformidad expresa del trabajador y acuerdo entre las partes.

A su vez, se deberá contar con resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, que lo autorice.

Cualquiera de las partes del contrato de trabajo podrá dejar sin efecto el acuerdo previo comunicándolo a la otra con TREINTA (30) días de anticipación por cualquier medio fehaciente."

CAPÍTULO V

De la representación sindical en la empresa

ARTÍCULO 138.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 44 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"c) conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta DIEZ (10) horas mensuales retribuidas, salvo que el convenio colectivo aplicable disponga una cantidad mayor. El ejercicio de este derecho no podrá generar la interrupción de actividades en el área de trabajo."

CAPÍTULO VI

De la tutela sindical

ARTÍCULO 139.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 50.- A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de SEIS (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
60
MESA DE ENTRADAS

determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del CINCO POR CIENTO (5 %) de los votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos."

ARTÍCULO 140.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de CINCO (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares. A aquellos que sean designados suplentes y/o congresales no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de UN (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48, o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de DIEZ (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de

H. SENADO DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS
FOLIO
61

los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque."

CAPÍTULO VII

De las prácticas desleales

ARTÍCULO 141.- Incorpórase como artículo 53 bis a la Ley N° 23.551 y sus modificaciones el siguiente texto:

"ARTÍCULO 53 bis.- Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) Incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

i) no acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad con facultades suficientes."

ARTÍCULO 142.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente."

ARTÍCULO 143.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 55.- Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el REGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la Ley N° 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley N° 25.212 y sus modificatorias.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
62
MESA DE ENTRADAS

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (5 0%) .

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleador incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial."

CAPÍTULO VIII

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 144.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los SESENTA (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución de la Autoridad Administrativa, que deberá pronunciarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.549 y su Reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente Ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. La resolución que

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
63
MESA DE ENTRADAS

ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivos y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/o personal, por cuanto, será sancionable por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO toda conducta gremial que afecte a terceros -empleador, trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas las medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos."

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 145.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

"ARTICULO 4°.- En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2° de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la Ley N° 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
64
MESA DE ENTRADAS

discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.

II. Movilidad funcional, horaria o salarial.

III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.

IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.

V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.

VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.

II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.

III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
65
MESA DE ENTRADAS

IV. Rehabilitación de la actividad productiva.

V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

e) Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO que adopte las medidas conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por cada CINCO (5) días de mora en acatar la decisión judicial. en el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de DIEZ (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO."

ARTÍCULO 146.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente: "ARTICULO 6º.- Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada."

ARTÍCULO 147.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

"ARTICULO 7º.- En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la Ley Nº 14.786.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
66
MESA DE ENTRADAS

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

La Reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía."

TÍTULO XVII

Programa de Formación Laboral Básica

ARTÍCULO 148 - Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá DOS (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

ARTÍCULO 149.- Designase a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus asociados.

TÍTULO XVIII

Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348

CAPÍTULO I

De las comisiones médicas

ARTÍCULO 150.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4° bis: Se entiende que aquellas jurisdicciones provinciales que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de lascondiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
67
MESA DE ENTRADAS

aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES, aprobada por el Decreto N° 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) en los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes.

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes.

c) El plazo máximo para su completa implementación será de NOVENTA (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad.

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales;

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4°, segundo párrafo y en el presente por parte de la jurisdicción provincial, transcurridos los plazos previstos facultará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto."

TÍTULO XIX

ARTÍCULO 151.- En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), se

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
68
MESA DE ENTRADAS

tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL)

ARTÍCULO 152.- Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN LABORAL (RIFL), con una vigencia de UN (1) año contado desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las Ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 153.- Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) no haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

b) previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos SEIS (6) meses; o

c) hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 154.- Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la Reglamentación, el que no podrá ser superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la nómina de trabajadores.

ARTÍCULO 155.- Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso a) o b) del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) una alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) una alícuota del TRES POR CIENTO (3 %) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la Ley Nº 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
69
MESA DE ENTRADAS

ARTÍCULO 156.- El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por "prácticas de uso abusivo" el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 157.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del inciso a) del artículo 155, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 158.- El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

ARTÍCULO 159.- El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 160.- Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta UN (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI



Beneficios al empleo ya registrado

ARTÍCULO 161.- Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, el inciso a) del artículo 16 de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

"a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia;".

ARTÍCULO 162.- Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de la presente ley, el primer párrafo del artículo 74 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 163.- Sustitúyense, con efecto para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de la presente ley, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Establécense las alícuotas que se describen a continuación, correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las Leyes Nros. 19.032 y sus modificatorias (INSSJP), 24.013 y sus modificaciones (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 y sus modificaciones (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 y sus modificaciones (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) DIECISIETE CON CUARENTA POR CIENTO (17,40 %) para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "Servicios" o en el sector "Comercio", de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 220 del 12 de abril de 2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que sus ventas totales anuales superen, en todos los casos, los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2, efectuado por el órgano de aplicación pertinente, con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones;

b) QUINCE POR CIENTO (15 %) para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior. Asimismo, esta alícuota será de aplicación a las entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 1° de la Ley Nº 22.016 y sus modificatorias."

TÍTULO XXII

Promoción del Empleo Registrado (PER)

ARTÍCULO 164.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la Reglamentación.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
71
MESA DE ENTRADAS

ARTÍCULO 165.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) la extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley Nº 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes Nros. 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la Ley Nº 24.557 y sus modificacoines, delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social de la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias, la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley Nº 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y paguen, de corresponder, la multa;

c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones.

(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714 y sus modificatorias.

(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley Nº 22.250 y sus modificatorias.

(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la Reglamentación.

La Reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 166.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la prestación básica universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
72
MESA DE ENTRADAS

ARTÍCULO 167.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la Reglamentación del presente Título de la ley.

ARTÍCULO 168.- El goce de los efectos previstos en el artículo 165 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

A tales fines, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. Cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago: SETENTA Y DOS (72);

b. tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: DOCE POR CIENTO (12 %) nominal anual;

c. anticipo de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) de la deuda regularizada;

d. posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) en la deuda consolidada; y

e. posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

ARTÍCULO 169.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 170.- No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al régimen de Promoción del empleo registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, por los mismos empleados regularizados.

ARTÍCULO 171.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

ARTÍCULO 172.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, reglamentará el presente régimen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
73
MESA DE ENTRADAS

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

ARTÍCULO 173.- Creación del RIMI. Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI), aplicable en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 174.- Objetivos. Los objetivos del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES son principalmente, los siguientes:

a) incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de garantizar la prosperidad del país;

b) promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;

d) incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y

e) favorecer la creación de empleo.

ARTÍCULO 175.- **Sujetos alcanzados**. Podrán ser beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los DOS (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 176.- **Inversiones Productivas. Concepto**. A los fines del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

ARTÍCULO 177.- **Monto mínimo de la inversión**. A efectos de acceder a los beneficios previstos en el

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
74
MESA DE ENTRADAS

RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el período previsto en el artículo 175, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

a. para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (USD 150.000);

b. para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000);

c. para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000);

d. para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000).

ARTÍCULO 178.- **Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.** Los beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) Para Inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

b) Para Inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la estimada.

c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en UNA (1) cuota.

d) En bienes semovientes amortizables: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

e) En mallas antigranizo: en UNA (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la AGENCIA DE RECAUDACIÒN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de UNO COMA SEIS (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
75
MESA DE ENTRADAS

computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 182 de la presente. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

ARTÍCULO 179.- **Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado**. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 176 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 180.- **Exclusiones**. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Capítulo, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley Nº 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes Nro. 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley Nº 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley Nº 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las Leyes Nro. 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
76
MESA DE ENTRADAS

y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 178 y 179 del presente.

ARTÍCULO 181.- **Momento de la inversión productiva**. A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 182.- **Caducidad de los beneficios**. Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 178 y 179, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los DOS (2) años fiscales de que fueran afectadas, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado;

b) se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la Reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

ARTÍCULO 183.- **Sanciones**. Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de DOS (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 184.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO XXIV

Modificaciones a leyes impositivas

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
77
MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO I

Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO 185.- Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso m) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

"m) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial."

CAPÍTULO II

Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 186.- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de esta ley".

ARTÍCULO 187.- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones: en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Asimismo, cuando se trate de los valores -incluyendo aquellos previstos en las Leyes Nros. 23.576 y sus modificaciones y 24.083 y sus modificaciones y en las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN relativas a los fideicomisos financieros constituidos en el país- alcanzados por las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 98 de la ley, excepto monedas digitales, también quedan exentos los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en dichos instrumentos, coticen o no en bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. Tratándose de beneficiarios del exterior, esta dispensa sólo resultará de aplicación para aquellos que no residan en jurisdicciones no cooperantes y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes."

ARTÍCULO 188.- Sustitúyese el inciso n) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
78
MESA DE ENTRADAS

en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa-habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso k) del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la Reglamentación."

ARTÍCULO 189.- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, el último párrafo del inciso u) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, excepto monedas digitales, los sujetos comprendidos en ese artículo, también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, coticen o no en bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto."

ARTÍCULO 190.- Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO...- Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las "vaquillonas" y de los "novillos", los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley N° 23.079, para todas las "vaquillonas", el correspondiente a "vaquillona de UNO (1) a DOS (2) años" y para todos los "novillos", el de "novillo de UNO (1) a DOS (2) años", de acuerdo con la categoría de que se trate."

ARTÍCULO 191.- Modifícanse para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las alícuotas de la escala del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) donde dice "TREINTA POR CIENTO (30 %)" deberá leerse "VEINTISIETE POR CIENTO (27 %)",

b) donde dice "TREINTA Y CINCO (35 %)" deberá leerse "TREINTA Y UNO COMA CINCO POR CIENTO (31,5 %)".

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
79
MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO I

Impuestos selectivos al consumo

ARTÍCULO 192.- Déjase sin efecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

CAPÍTULO II

Otros impuestos

ARTÍCULO 193.- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso d) del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

"d) con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley."

TÍTULO XXVI

Derogaciones

ARTÍCULO 194.- Deróganse las Leyes Nros. 12.908 y sus modificatorias; 14.546 y sus modificatorias; 27.555 y su modificación; 23.947; 23.472; 23.759; 24.493; 20.657; 12.867; los artículos 13, 18 y 21 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727; los artículos 28, 54, 61, 113, 174, 175, 176, 216 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones; el artículo 6° de la Ley N° 11.544 y sus modificaciones; los artículos 86 y 87 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones; el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 12.713; los artículos 10, 16 y 21 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación; los Decretos Ley Nros. 13.839/46 y sus modificaciones y 14.954/46 y sus modificaciones, y toda otra norma que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 195.- Deróganse, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 196.- Deróganse, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el Título V y el inciso a) del artículo 136 de la Ley N° 26.522 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 197.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Digitally signed by PETTOVELLO Sandra Viviana
Date: 2025.12.11 02:31:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sandra Pettovello
Ministra
Ministerio de Capital Humano

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2025.12.11 05:56:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2025.12.11 06:00:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Cúneo Libarona
Ministro
Ministerio de Justicia

Digitally signed by ADORNI Manuel
Date: 2025.12.11 07:38:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.12.11 08:54:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.11 08:54:31 -03:00

Orden del día N° 699 - 2025

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 2025

ORDEN DEL DÍA Nº 699

18 de diciembre de 2025

SUMARIO

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Modernización Laboral. (PE-159/25)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, registrado bajo el expediente PE-159/25 sobre Modernización Laboral; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,…

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo Ley Nº 20.744

(t.o. 1976) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 2°- Ámbito de aplicación. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b. al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;

c. a los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d. a las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN;

e. a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742;

f. a los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica.

ARTÍCULO 2°- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 4°- Concepto de trabajo. Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.

ARTÍCULO 3°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 9°- El principio de la norma más favorable para el trabajador. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 11- Principios de interpretación y aplicación de la ley. Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

ARTÍCULO 5º- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTÍCULO 11 bis- Formación profesional. La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores.

ARTÍCULO 6°- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 12- Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

ARTÍCULO 7°- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 15- Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 8°- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 16- Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión. Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica.

ARTÍCULO 9°- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 18- Antigüedad del trabajador. Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador.

ARTÍCULO 10- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 20- Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

CAPÍTULO II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección I

Del contrato y la relación de trabajo

ARTÍCULO 11- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 21- Contrato de trabajo. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.

ARTÍCULO 12- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 22- Relación de trabajo. Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.

ARTÍCULO 13- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 23- Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.

Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social.

Sección II

De los sujetos del contrato de trabajo

ARTÍCULO 14- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 26- Empleador. Se considera empleador a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aún sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un trabajador.

ARTÍCULO 15- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 27- Socio-empleado. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario.

ARTÍCULO 16- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 29- Mediación. Intermediación. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación

laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria únicamente será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. En ese caso, la empresa usuaria podrá repetir contra la obligada principal.

ARTÍCULO 17- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 29 bis- El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquella por el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y la observancia de la instrumentación referida a la retención de aportes a la Seguridad Social que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria. Atento a las características temporarias propias de la eventualidad, el trabajador eventual no podrá ser candidato y/o designado en cargo gremial alguno vinculado a la empresa usuaria que implique la aplicación de la tutela prevista en la Ley Nº 23.551 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 18- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 30- Subcontratación y delegación. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro de su ámbito, excluyendo las actividades accesorias o coadyuvantes, deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único

de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago mensuales a los subsistemas de la seguridad social, constancia de pago de las remuneraciones, la información de UNA (1) cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. El cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal. Tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. En caso de omitir la solicitud de los datos indicados, el principal responderá solidariamente.

ARTÍCULO 19- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 31- Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad. Siempre que UNA (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

ARTÍCULO 20- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 52- Registro del trabajador. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de DIEZ (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel.

ARTÍCULO 21- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 53. Omisión de formalidades. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 22- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 55- Omisión de registración. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causahabientes respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro.

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

ARTÍCULO 23- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 66- Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.

ARTÍCULO 24- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 68- Modalidades de su ejercicio. El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 25- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 80- Entrega de certificados. Al momento de la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste.

ARTÍCULO 26- Derógase el CAPÍTULO VIII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

De las modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

ARTÍCULO 27- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 92 ter- Contrato de Trabajo a tiempo parcial.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.

2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.

3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.

4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

ARTÍCULO 28- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 95- Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización. El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las

indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

ARTÍCULO 29- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 99- Caracterización. Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

ARTÍCULO 30- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 102- Trabajo prestado por integrantes de una sociedad. El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma

permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

CAPÍTULO IV

De la remuneración del trabajador

Sección I

Del sueldo o salario en general

ARTÍCULO 31- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 103 bis- Beneficios sociales. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) Los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes.

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador.

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta SEIS (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo.

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante

ARTÍCULO 32- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 104. Formas de determinar la remuneración. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales.

ARTÍCULO 33- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTÍCULO 104 bis- Otros componentes remunerativos. Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales, transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación.

ARTÍCULO 34- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 105- Formas de pago. Prestaciones complementarias. El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a. los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

b. los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;

c. los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA;

d. los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la Ley Nº 24.241;

e. el reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;

f. el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar;

g. los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 35- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 124- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial, en Proveedores de Servicios de Pago que cumplan con los requisitos regulatorios que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) para tal actividad,

Sección II

De la tutela y pago de la remuneración

ARTÍCULO 36- Sustitúyese el inciso f) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del ESTADO NACIONAL, de las provincias, de los municipios, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias.

ARTÍCULO 37- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 133- Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa. Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la

deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de empresa, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

ARTÍCULO 38- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 139- Modalidad. El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega.

ARTÍCULO 39- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 140- Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T);

b. nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);

c. total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;

d. los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67;

e. total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;

f. importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

g. importe neto percibido, expresado en números y letras;

h. en el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;

i. fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;

j. adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador.

ARTÍCULO 40- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 143- Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales (DOS (2) años), y previsionales (DIEZ (10) años).

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

CAPÍTULO V

De las Vacaciones y otras Licencias

Sección

Régimen General

ARTÍCULO 41- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 154- El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones fuera del referido período.

La fecha de inicio de las vacaciones deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a TREINTA (30) días, sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las particularidades de cada actividad.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos, cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad.

Asimismo, el empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a SIETE (7) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos UNA (1) vez cada TRES (3) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozados deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.

CAPÍTULO VI

De la duración del trabajo y descanso semanal

Sección I

Jornada de trabajo

ARTÍCULO 42- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 197 bis- El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos

mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador.

ARTÍCULO 43- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 198- Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos mínimos entre jornada y jornada de DOCE (12) horas y de descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas. Asimismo, se podrá utilizar el banco de horas de modo de compensar la mayor jornada de algún día con la menor de otro, siempre y cuando no se supere el máximo legal de la jornada semanal, o la que estipule el régimen laboral específico aplicable, ya sea, ley especial y/o Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO VII

De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

Sección I

De los accidentes y enfermedades inculpables

ARTÍCULO 44- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 210- Acreditación. Control. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la Ley N° 27.553 y su Reglamentación.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

ARTÍCULO 45- Sustitúyese el artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 212- Reincorporación. Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar, debiendo adecuar su categoría, salario y jornada acorde a las mismas.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, el contrato de trabajo quedará extinguido con el derecho del trabajador de percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, el contrato de trabajo quedará extinguido con el derecho del trabajador a percibir una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente derive un estado de incapacidad absoluta e irreversible que no le permita retomar tareas acorde a su capacidad profesional, el contrato de trabajo quedará extinguido con el derecho del trabajador a percibir una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

En los supuestos en que no exista una disminución definitiva de la capacidad laboral, la reincorporación del trabajador a sus tareas habituales quedará condicionada a la obtención y presentación del alta médica definitiva. Durante dicho período, no será exigible al empleador la asignación de tareas diferentes a las habituales.

Si como consecuencia de la reincorporación el trabajador necesariamente debiera trabajar en jornada reducida o en tareas livianas y el empleador acepte este cambio, la remuneración será proporcional a la jornada que efectivamente cumpla y la categoría en que se desempeñará.

CAPÍTULO VIII

De la transferencia del contrato de trabajo

ARTÍCULO 46- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 225- Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 47- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 228- Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de

la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

CAPÍTULO IX

De la extinción del contrato de trabajo

Sección I

Del preaviso

ARTÍCULO 48- Sustitúyese el inciso b) del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

b) por el empleador, de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso.

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia del trabajador

ARTÍCULO 49- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 240- Forma. La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad.

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad

concurrente de las partes

ARTÍCULO 50- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 241- Formas y modalidades. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos DOS (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad de este.

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

ARTÍCULO 51- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 245- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo SEIS (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extra, comisiones, el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a TRES (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada convenio colectivo de trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de UNO (1).

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente del artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de

desvinculación por voluntad concurrente conforme el artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador; en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo.

Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley.

Quedan exceptuadas únicamente las acciones basadas en ilícitos penales, en cuyo caso la reparación se regirá por las normas comunes.

Sección V

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

ARTÍCULO 52- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 248- Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) el cónyuge o conviviente del causante;

b) los hijos del causante menores de edad;

c) los hijos del causante mayores de edad con certificado único de discapacidad (CUD).

De concurrir DOS (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como UNO (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el pazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Sección IV

Disposición común

ARTÍCULO 53- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 255- Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.

La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 54- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 276- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 55- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados con base en el artículo 768 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, exclusivamente:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

En ningún caso se devengarán intereses sobre intereses, con la sola excepción del caso en que, liquidada judicialmente la obligación, el deudor incurra en mora en el pago ordenado por la sentencia definitiva firme.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también después de la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 56- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 277- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) en la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley Nº 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.

Ante una sentencia judicial condenatoria de personas humanas y/o jurídicas alcanzadas por la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, el juez podrá autorizar, de manera fundada, disponer el pago total de la misma en hasta un máximo de DOCE (12) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley, cuando las circunstancias del caso lo ameriten. En el caso de las micro y pequeñas empresas podrán disponer el pago en hasta DIECIOCHO (18) cuotas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

ARTÍCULO 57- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente:

ARTÍCULO 278- Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social. Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la seguridad social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TÍTULO II

Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

ARTÍCULO 58- Objeto. Créanse los Fondos de Asistencia Laboral, con vigencia a partir del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250, y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del Sector Privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la Reglamentación, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en forma conjunta con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente Régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente Régimen las relaciones laborales regidas por las Leyes Nros. 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 59- Naturaleza jurídica. Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a elección del empleador. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 58 de la presente ley.

ARTÍCULO 60- Contribución. Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del TRES POR CIENTO (3 %) de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del ESTADO NACIONAL respecto de las obligaciones del empleador.

ARTÍCULO 61- Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral. Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la administradora del fondo, cuya actuación quedará sujeta a los límites de forma que el Ministerio de Economía reglamente a los fines de guardar la integralidad de sus depósitos.

c) las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) las donaciones o legados que reciba;

e) cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 62- Administración. Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de una entidad habilitada a través de uno de sus fondos que tenga autorizado a tal fin por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El empleador no podrá, bajo ningún aspecto, bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 75, elegir entidades en las cuales posea participación directa o indirecta.

ARTÍCULO 63- Información y trazabilidad. Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a) las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador, ya sean realizadas de forma directa o derivadas a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c) cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d) los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) el remanente disponible.

ARTÍCULO 64- Utilización de los recursos de los Fondos. Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

Ante cada situación prevista en el artículo 58 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

ARTÍCULO 65- Carencia. A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 58 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes a al menos SEIS (6) períodos mensuales, en los términos que determine la Reglamentación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

ARTÍCULO 66- Interrupción o suspensión de obligación de contribución. El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que

determine la Reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones prevista en el artículo 60 de la presente ley.

La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en conjunto con el MINISTERIO DE ECONOMÍA instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

ARTÍCULO 67- Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Exímese del impuesto a las ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones (obligatorias y/o voluntarias) y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 61, al citado Fondo, están exentas del Impuesto a las Ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente Régimen recibirán, a los fines del Impuesto a las Ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 68- Responsabilidad. El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Las entidades administradoras en ningún caso se considerarán sujetos obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador.

ARTÍCULO 69- Procedimiento. Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la entidad administradora, presentando una Declaración Jurada que contenga:

a) nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) detalle de la liquidación practicada;

f) monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) otros datos que establezca la Reglamentación.

La entidad administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la Reglamentación, y de encontrarse cumplidos, deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria

del trabajador o beneficiario indicada en la Declaración Jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

A tales efectos instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, según corresponda, a celebrar los convenios con las entidades administradoras de fondos en pos de simplificar y facilitar la verificación y cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente régimen. Asimismo, se faculta a los citados organismos a brindar a las referidas entidades administradoras la información que resulte necesaria a los fines de realizar la verificación prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 70- Pago de la obligación. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 60, se formalizará a través del procedimiento que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

ARTÍCULO 71- Entidades habilitadas. Las entidades habilitadas serán las responsables de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar. Las entidades habilitadas únicamente podrán percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones que les asigna la presente ley, con un tope de comisión del 1%.

ARTÍCULO 72- Remanente. En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de SEIS (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES organismos descentralizados actuantes en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 73- Transferencia de establecimiento o cesión de personal. La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicables y que se establezcan en la Reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

ARTÍCULO 74- Protección legal. Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos, serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

ARTÍCULO 75- Sanciones. El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 58 de la presente ley, o que opte por una entidad habilitada sobre la cual tenga vinculación directa o indirecta o contravenga las disposiciones del presente Régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 76- Reducción de contribución patronal. Los empleadores, por las relaciones laborales incluidas en el presente Régimen, excepto que se trate de aquellas previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista sus efectos, tendrán una reducción de TRES (3) puntos porcentuales en las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, evaluará, en la periodicidad que a esos efectos determine, el cumplimiento de la obligación de pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral, conforme lo previsto en el artículo 70, debiendo aplicar las leyes 11.683, 18.820, y 26.063 y toda aquella normativa que las complementen a los fines del cumplimiento de estos objetivos, con las particularidades que prevea la reglamentación.

ARTÍCULO 77- Autoridades de Aplicación. Vigencia. La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente Régimen entrará en vigencia a partir del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, junto con el dictado de la Reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Sujetos del Proceso. Competencia

ARTÍCULO 78- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 18- Peritos Médicos y Psicólogos. Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas.

ARTÍCULO 79- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 20. Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL, PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8, inciso a), de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo.

ARTÍCULO 80- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 24. - Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las Leyes Nros. 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas.

ARTÍCULO 81- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 26- Recusación y excusación. En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios,

árbitros y peritos regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO II

Actos Procesales y Contingencias Generales

ARTÍCULO 82- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 46- Impulso del proceso. El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) de SEIS (6) meses, en primera o única instancia;

2) de TRES (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;

3) de UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 83- Disposición Transitoria. La modificación introducida por el artículo 82 de la presente ley se aplicará a los procesos en trámite, contándose los plazos establecidos en dicha disposición desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el BOLETÍN OFICIAL.

CAPÍTULO III

Procedimiento de primera instancia

ARTÍCULO 84- Incorpórase como inciso 8 al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

ARTÍCULO 85- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 71- Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

ARTÍCULO 86- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 76- Excepciones previas. En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

CAPÍTULO IV

Recursos y Procedimiento ante la Cámara

ARTÍCULO 87- Incorpórase como inciso d) al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

d) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa.

ARTÍCULO 88- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 110- Apelaciones anteriores a la sentencia. Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aun en juicios prima facie inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 89- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 124- Dictado de fallos plenarios. Prohibiciones.

En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que no sea sentencia plenaria

ARTÍCULO 90- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

ARTÍCULO 91- Vigencia transitoria de la Justicia Nacional del Trabajo.

La Justicia Nacional del Trabajo mantendrá su vigencia hasta tanto se instrumente el acuerdo de transferencia de competencias de la Justicia Nacional del Trabajo entre la Nación y el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Una vez formalizado dicho acuerdo se dispondrán los actos necesarios para su progresiva disolución conforme las previsiones y plazos que surjan de dichos instrumentos.

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación

CAPÍTULO I

Honorarios de auxiliares de la Justicia

ARTÍCULO 92- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 60- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y

en un mínimo de DOS (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

ARTÍCULO 93- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 61- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a DOS (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

ARTÍCULO 94- Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación el siguiente:

ARTÍCULO 61 bis- Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de DOS (2) UMAS.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará UN CUARTO (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo.

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Empleo Nº 24.013 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

De la regularización del empleo no registrado

ARTÍCULO 95- Sustitúyese el artículo 7º ter de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 7º ter - El trabajador deberá informar ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración.

ARTÍCULO 96- Incorpórese como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

TÍTULO VI

Modificaciones a la Ley Nº 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

ARTÍCULO 97- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 11.544 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 3°- En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;

b) cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las OCHO (8) horas por día y de CUARENTA Y OCHO (48) semanales;

c) en caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VII

Modificaciones a la Ley Nº 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

CAPÍTULO I

Conflictos Colectivos de Trabajo

ARTÍCULO 98- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 24- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

b. la producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;

c. los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

d. el cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;

e. el servicio de recolección de residuos.

f. la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. el transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

b. los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

c. la producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

d. el transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

e. los servicios de radio y televisión;

f. las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

g. la industria alimenticia en toda su cadena de valor;

h. los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

i. la producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La autoridad de aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la Reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) la extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) la actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) la interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la Reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.

ARTÍCULO 99- Incorpóranse al artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones los siguientes apartados:

24.1- Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2º de la Ley Nº 14.786 y vencido el plazo de QUINCE (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con CINCO (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2- Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

24.3- Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o

si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la COMISIÓN DE GARANTÍAS, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4- Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5- Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

24.6- La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la COMISIÓN DE GARANTÍAS en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las Leyes Nros. 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.

TÍTULO VIII

Modificaciones a la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña y Mediana Empresa

CAPÍTULO I

Registro Único de Personal

ARTÍCULO 100- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 84- Las empresas comprendidas en el presente título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

ARTÍCULO 101- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 85- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dispondrá un REGISTRO ÚNICO DE PERSONAL a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de

cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia.

TÍTULO IX

Modificaciones a la Ley Nº 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

CAPÍTULO I

Condiciones del trabajo a domicilio

ARTÍCULO 102- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

ARTÍCULO 6°- Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Sección I

Contravenciones

ARTÍCULO 103- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

ARTÍCULO 31- El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias.

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley Nº 26.844 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 104- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 7°- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros SEIS (6) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción. El empleador no podrá contratar a un mismo empleado más de UNA (1) vez utilizando el período de prueba.

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de las partes

ARTÍCULO 105- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 14- Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro. Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:

14.1- Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las NUEVE (9) horas;

b) Descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas corridas a partir del sábado a las TRECE (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa.

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

14.2- Deberes del personal. El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) Cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) Observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) Preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a

la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) Desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración.

CAPÍTULO III

Remuneración

ARTÍCULO 106- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 20- Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago. El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y complementarias

ARTÍCULO 107- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 70- Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los arts. 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario – Ley Nº 26.727 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

ARTÍCULO 108- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 12- Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo.

CAPÍTULO II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

ARTÍCULO 109- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 16- Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de OCHO (8) meses.

CAPÍTULO III

De la Retribución del Trabajador Agrario

Sección I

De la remuneración y su pago

ARTÍCULO 110- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 32. — Fijación de remuneraciones. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTÍCULO 111- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 34- Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aun cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual.

Artículo 111 bis- Incorpórase como artículo 34 bis a la Ley Nª 26.727 y sus modificatorias el siguiente texto:

ARTÍCULO 34 bis- Compatibilidad entre trabajo rural registrado y prestaciones sociales. Los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades de trabajo temporario, previstas en la Ley Nº 26.727 y su modificatoria, así como aquellos comprendidos en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares contributivas establecidas en la Ley N° 24.714.

Al cesar la relación laboral y dejar de estar alcanzados por el régimen contributivo, los trabajadores accederán automáticamente al régimen de asignaciones familiares no contributivas correspondiente, garantizándose la continuidad en la percepción del beneficio.

CAPÍTULO IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

Sección I

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

ARTÍCULO 112- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 89- Atribuciones y deberes. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

a. Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento.

b. Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona.

c. Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo.

d. Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales.

e. Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las Leyes Nros. 14.250 (t.o 2004) y su modificación y 23.546 (t.o 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación.

f. Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario.

g. Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región.

h. Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural.

i. Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley.

j. Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o autárquicos que lo solicitaren.

k. Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

l. Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán opcionales y no vinculantes para el empleador.

m. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales.

n. Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 113- Incorpórase como artículo 106 a la Ley N° 26.727 y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTÍCULO 106- Intereses. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto actualizado), resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 114- Objeto. El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de

plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

ARTÍCULO 115- Definiciones. A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado o entrega de bienes, productos u objetos, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie, contratados a través de una plataforma tecnológica.

2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.

3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.

4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria a través de la plataforma en la cual se registra este último.

5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente.

ARTÍCULO 116- Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto. El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos. Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

ARTÍCULO 117- Ámbito de Aplicación. El presente régimen rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto estas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

ARTÍCULO 118- Principio de libertad de formas. Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

ARTÍCULO 119- Obligaciones de las plataformas tecnológicas. Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario;

2. respetar la libertad de conexión del prestador independiente;

3. ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes;

4. facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo;

5. contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos;

6. arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

ARTÍCULO 120- Obligaciones de los prestadores independientes. A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice;

2. estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud;

3. tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios;

4. respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio;

5. cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

ARTÍCULO 121- Derechos de los prestadores independientes. Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de

movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1) rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno;

2) recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica;

3) solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común;

4) acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

5) acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

6) acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad;

7) recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el CIEN POR CIENTO (100%) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario;

8) conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima;

9) registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos;

10) interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario;

11) prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente;

12) conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica;

13) decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de sistemas de posicionamiento global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

ARTÍCULO 122- Autoridad de aplicación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 123- Aplicación supletoria. Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TÍTULO XIII

Bolsas de Trabajo

ARTÍCULO 124- Bolsas de trabajo. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su denominación o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

TÍTULO XIV

Modificaciones a la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificación

CAPÍTULO I

Convenciones Colectivas

ARTÍCULO 125- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación, por el siguiente:

ARTÍCULO 4º- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE CAPITAL

HUMANO en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un

empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta Ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

ARTÍCULO 126- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 6°- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 127- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 7º- Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general.

ARTÍCULO 128- Incorpórase como artículo 9° bis a la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) el siguiente texto:

ARTÍCULO 9° bis. – Los aportes o contribuciones patronales especiales previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, a cámaras, asociaciones o agrupaciones de empleadores, tendrán carácter estrictamente voluntario por parte del empleador, sin que pueda imponerse su obligatoriedad mediante cláusulas convencionales.

Las vigentes, cualquiera sea el convenio colectivo, tampoco resultan obligatorias para los empleadores que no sean socios o asociados a las asociaciones o cámaras beneficiarias de estos créditos.

CAPÍTULO II

Comisiones paritarias

ARTÍCULO 129- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 13- Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

CAPÍTULO III

Articulación de los Convenios Colectivos

ARTÍCULO 130- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 18- Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en

los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito personal y territorial del Convenio de ámbito menor.

ARTÍCULO 131- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente: ARTÍCULO 19- Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

a) Un convenio colectivo posterior modifica en cualquier sentido a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.

b) Un convenio de ámbito menor, prevalece, dentro de su ámbito de representación personal y territorial, frente a otro convenio de ámbito mayor, anterior o posterior.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 132- En el plazo de UN (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación.

De oficio, o por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XV

Modificaciones a la Ley Nº 23.551 y sus modificaciones – Asociaciones Sindicales

CAPÍTULO I

De las asambleas y congresos

ARTÍCULO 133- Sustitúyese el artículo 20 bis de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente: ARTÍCULO 20 bis- Derecho de realizar Asambleas, Congresos.

La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.

ARTÍCULO 134- Sustitúyese el artículo 20 ter de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente: ARTÍCULO 20 ter- Serán consideradas infracciones muy graves:

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;

b. provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c. ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que

establezca la Reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

ARTÍCULO 135- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 23- La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) promover:

1º la formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2º el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social, 3º la educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio.

CAPÍTULO III

De las asociaciones sindicales con personería gremial

ARTÍCULO 136- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 29- Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de SEIS (6) meses anteriores a su presentación, superior a la cantidad de afilados cotizantes en el ámbito

de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio de las asociaciones sindicales

ARTÍCULO 137- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 38- Los empleadores podrán actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación, deban abonar los trabajadores afiliados a asociaciones sindicales con personería gremial, siempre que medie conformidad expresa del trabajador y acuerdo entre las partes.

A su vez, se deberá contar con resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, que lo autorice.

Cualquiera de las partes del contrato de trabajo podrá dejar sin efecto el acuerdo previo comunicándolo a la otra con TREINTA (30) días de anticipación por cualquier medio fehaciente.

CAPÍTULO V

De la representación sindical en la empresa

ARTÍCULO 138- Sustitúyese el inciso c) del artículo 44 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

c) conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta DIEZ (10) horas mensuales retribuidas, salvo que el convenio colectivo aplicable disponga una cantidad mayor. El ejercicio de este derecho no podrá generar la interrupción de actividades en el área de trabajo.

CAPÍTULO VI

De la tutela sindical

ARTÍCULO 139- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 50- A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de SEIS (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del CINCO POR CIENTO (5 %) de los votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

ARTÍCULO 140- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 52- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de CINCO (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares. A aquellos que sean designados suplentes y/o congresales no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de UN (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48, o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de DIEZ (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.

CAPÍTULO VII

De las prácticas desleales

ARTÍCULO 141- Incorpórase como artículo 53 bis a la Ley N° 23.551 y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTÍCULO 53 bis- Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) Incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

h) no acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad con facultades con suficientes.

ARTÍCULO 142- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 54- Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente.

ARTÍCULO 143- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 55- Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la Ley N° 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley N° 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos

tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) .

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleador incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial.

CAPÍTULO VIII

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 144- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

ARTÍCULO 59- Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los SESENTA (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución de la Autoridad

Administrativa, que deberá pronunciarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.549 y su Reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente Ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivos y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/o personal, por cuanto, será sancionable por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO toda conducta gremial que afecte a terceros -empleador, trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas las medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos.

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 145- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

ARTÍCULO 4º- En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2º de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por

cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la Ley Nº 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.

II. Movilidad funcional, horaria o salarial.

III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.

IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.

V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.

VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.

II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.

III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.

IV. Rehabilitación de la actividad productiva.

V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

e) Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO que adopte las medidas conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por cada CINCO (5) días de mora en acatar la decisión judicial. en el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de DIEZ (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 146- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

ARTÍCULO 6º- Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada.

ARTÍCULO 147- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

ARTÍCULO 7º- En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la Ley Nº 14.786.

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

La Reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

TÍTULO XVII

Programa de Formación Laboral Básica

ARTÍCULO 148 - Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá DOS (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

ARTÍCULO 149- Designase a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus asociados.

TÍTULO XVIII

Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348

CAPÍTULO I

De las comisiones médicas

ARTÍCULO 150- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348, el siguiente texto:

ARTÍCULO 4° bis: Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES, aprobada por el Decreto N° 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) en los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes.

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes.

c) El plazo máximo para su completa implementación será de NOVENTA (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad.

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales;

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4°, segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a suspender la asistencia técnica y/o el

financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TÍTULO XIX

ARTÍCULO 151- En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), se tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL)

ARTÍCULO 152- Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN LABORAL (RIFL), con una vigencia de UN (1) año contado desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos

empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las Ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 153- Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) no haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

b) previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos SEIS (6) meses; o

c) hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 154- Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la Reglamentación, el que no podrá ser superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la nómina de trabajadores.

ARTÍCULO 155- Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso a) o b) del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) una alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) una alícuota del TRES POR CIENTO (3 %) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la Ley Nº 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

ARTÍCULO 156- El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por prácticas de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 157- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del inciso a) del artículo 155, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 158- El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

ARTÍCULO 159- El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 160- Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta UN (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI

Beneficios al empleo ya registrado

ARTÍCULO 161: Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el inciso a) del artículo 16 de la ley N° 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente: a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia:

ARTÍCULO 162- Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el primer párrafo del artículo 74 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones

ARTÍCULO 163- Hasta tanto entre en vigencia el Fondo de Asistencia Laboral, el empleador obligado a su ingreso deberá abonar las alícuotas establecidas en el régimen de contribuciones patronales, sin la reducción prevista en el primer párrafo del artículo 76 de esta ley. Tampoco aplicará la mencionada reducción si el empleador es exceptuado de efectuar el pago de la contribución al FAL.

TÍTULO XXII

Promoción del Empleo Registrado (PER)

ARTÍCULO 164- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 165- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) la extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley Nº 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de

cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes Nros. 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la Ley Nº 24.557 y sus modificacoines, delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social de la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias, la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley Nº 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y paguen, de corresponder, la multa;

c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones.

(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714 y sus modificatorias.

(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley Nº 22.250 y sus modificatorias.

(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la Reglamentación.

La Reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 166- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la prestación básica universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

ARTÍCULO 167- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la Reglamentación del presente Título de la ley.

ARTÍCULO 168- El goce de los efectos previstos en el artículo 165 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

A tales fines, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. Cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago: SETENTA Y DOS (72);

b. tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: DOCE POR CIENTO (12 %) nominal anual;

c. anticipo de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) de la deuda regularizada;

d. posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) en la deuda consolidada; y

e. posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

ARTÍCULO 169- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 170- No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al régimen de Promoción del empleo registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742, por los mismos empleados regularizados.

ARTÍCULO 171- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

ARTÍCULO 172- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, reglamentará el presente régimen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

ARTÍCULO 173- Creación del RIMI. Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI), aplicable en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 174- Objetivos. Los objetivos del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES son principalmente, los siguientes:

a) incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de garantizar la prosperidad del país;

b) promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;

d) incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y

e) favorecer la creación de empleo.

ARTÍCULO 175- Sujetos alcanzados. Podrán ser beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las

inversiones productivas que realicen en el país durante los DOS (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 176- Inversiones Productivas. Concepto. A los fines del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

ARTÍCULO 177- Monto mínimo de la inversión. A efectos de acceder a los beneficios previstos en el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el período previsto en el artículo 175, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

a. para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (USD 150.000);

b. para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000);

c. para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000);

d. para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000).

ARTÍCULO 178- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) Para Inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

b) Para Inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la estimada.

c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en UNA (1) cuota.

d) En bienes semovientes amortizables: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

e) En mallas antigranizo: en UNA (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de UNO COMA SEIS (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 182 de la presente. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

ARTÍCULO 179- Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 176 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 180- Exclusiones. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Capítulo, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley Nº 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes Nro. 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley Nº 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley Nº 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las Leyes Nro. 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal

Cambiario de la Ley N° 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 178 y 179 del presente.

ARTÍCULO 181- Momento de la inversión productiva. A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 182- Caducidad de los beneficios. Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 178 y 179, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los DOS (2) años fiscales de que fueran afectadas, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado;

b) se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la Reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

ARTÍCULO 183- Sanciones. Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de DOS (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 184- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 184 bis- Se invita a la adhesión de las jurisdicciones para que acompañen con beneficios

TÍTULO XXIV

Modificaciones a leyes impositivas

CAPÍTULO I

Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO 185- Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso m) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

m) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial.

CAPÍTULO II

Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 186- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de esta ley.

ARTÍCULO 187- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, en el primer párrafo del inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión a plazo fijo en moneda nacional por la expresión a plazo fijo.

ARTÍCULO 188- Sustitúyese el inciso n) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa-habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso k) del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 189- Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1º de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

ARTÍCULO…- Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las vaquillonas y de los novillos, los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley N° 23.079, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de UNO (1) a DOS (2) años y para todos los novillos, el de novillo de UNO (1) a DOS (2) años, de acuerdo con la categoría de que se trate.

ARTÍCULO 190- Modifícanse para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las alícuotas de la escala del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) donde dice TREINTA POR CIENTO (30 %) deberá leerse VEINTISIETE POR CIENTO (27 %),

b) donde dice TREINTA Y CINCO (35 %) deberá leerse TREINTA Y UNO COMA CINCO POR CIENTO (31,5 %).

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

CAPÍTULO I

Impuestos selectivos al consumo

ARTÍCULO 191- Déjase sin efecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los

vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

CAPÍTULO II

Otros impuestos

ARTÍCULO 192- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso d) del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

d) con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO XXVI

Derogaciones

ARTÍCULO 193- Derógase la Ley 12.908 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 194- Derógase la Ley 14.546 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 195- Derógase la Ley 27.555 y su modificatorias.

ARTÏCULO 196- Derógase la Ley 23.947.

ARTÍCULO 197- Derógase la Ley 23.472.

ARTÍCULO 198- Derógase la Ley 23.759.

ARTÍCULO 199- Derógase la Ley 24.493.

ARTÍCULO 200- Derógase la Ley 20.657.

ARTÍCULO 201- Derógase la Ley 12.867.

ARTÍCULO 202- Deróganse los artículos 13, 18 y 21 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727.

ARTÍCULO 203- Deróganse los artículos 28, 54, 61, 113, 174, 175, 176, 216 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 204- Derógase el artículo 6° de la Ley N° 11.544 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 205- Deróganse los artículos 86 y 87 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 206- Derógase el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 12.713.

ARTÍCULO 207- Derógase los artículos 10, 16 y 21 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatorias.

ARTÍCULO 208- Derógase el Decreto Ley 13.839/46 y sus modificatorias

ARTÍCULO 209- Derógase el Decreto Ley 14.954/46 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 210- Deróganse, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 211- Deróganse, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, los incisos a) y c) del artículo 97 y el inc a) del artículo 136 de la Ley Nº 26.522 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 212- Las disposiciones comprendidas en los Títulos II Fondo de Asistencia Laboral (FAL), Titulo XXIII Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), Título XXIV Modificaciones a leyes impositivas, Título XXV Reducción de la carga tributaria, entraran en vigencia cuando así lo disponga el MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectos de dar cumplimiento a las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal.

ARTÍCULO 213- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

De acuerdo a lo establecido por las disposiciones del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de las Comisiones, 18 de diciembre de 2025.

Patricia Bullrich – Ezequiel Atauche – Carmen Álvarez Rivero – Agustín A. Monteverde – Joaquín A. Benegas Lynch – Bruno A. Olivera Lucero – Juan C. Godoy – Bartolomé E. Abdala – Rodolfo A. Suárez – Mariana Juri – Silvana L. Schneider – Beatriz L. Ávila – Sonia E. Rojas Decut.

En disidencia: Eduardo A. Vischi – Enrique M. Goerling Lara – Carlos M. Espínola – Flavia G. Royón.

En disidencia parcial: Flavio S. Fama – Andrea M. Cristina.

Sesión especial extraordinaria del 11 de febrero de 2026

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

A U T O R I D A D E S

Presidencia del Senado
Victoria Villarruel

Presidencia Provisional
Bartolomé Esteban Abdala

Vicepresidencia
Vacante

Vicepresidencia primera
Carolina Losada

Vicepresidencia segunda
Alejandra María Vigo

Secretaría Administrativa
Alejandro Eduardo Fitzgerald

Secretaría Parlamentaria
Agustín Wenceslao Giustinian

Prosecretaría Administrativa
Lucas Clark

Prosecretaría Parlamentaria
Dolores Martínez

Prosecretaría de Coordinación Operativa
Manuel Ignacio Chavarría

PRESENTES:

ABAD, Maximiliano
ABDALA, Bartolomé Esteban
ALMEIDA, Romina María
ALVAREZ RIVERO, Carmen Silvia
ANDRADA, Guillermo Eduardo
ARCE, Carlos Omar
ARRASCAETA, Ivanna Marcela
ATAUCHE, Ezequiel
ÁVILA, Beatriz Luisa
BAHL, Adán Humberto
BEDIA, Vilma Facunda
BENEGAS LYNCH, Joaquín Alberto
BENSUSÁN, Daniel Pablo
BULLRICH, Patricia
CAPITANICH, Jorge Milton
CARAMBIA, José María
CERVI, Mario Pablo
CORPACCI, Lucía Benigna
CORROZA, Julieta
COTO, Agustín
CRISTINA, Andrea Marcela
DE PEDRO, Eduardo Enrique
DI TULLIO, Juliana
ESPINOLA, Carlos Mauricio
FAMA, Flavio Sergio
FERNANDEZ SAGASTI, Anabel
FULLONE, Enzo
GADANO, Natalia Elena
GALARETTO, Eduardo Horacio
GIMÉNEZ NAVARRO, María Celeste
GODOY, Juan Cruz
GOERLING LARA, Enrique Martín
GONZÁLEZ, María Teresa M.
GUZMÁN CORAITA, Gonzalo
HUALA, María Victoria
JUEZ, Luis Alfredo
JURI, Mariana
KIRCHNER, Alicia Margarita Antonia
KRONEBERGER, Daniel Ricardo
LEWANDOWSKI, Marcelo Néstor
LINARES, Carlos Alberto
LÓPEZ, Cándida Cristina
LÓPEZ, María Florencia
LOSADA, Carolina
MANZUR, Juan Luis
MARKS, Ana Inés
MARQUEZ, Nadia Judith
MAYANS, Miguel Ángel
MENDOZA, Sandra Mariela
MOISÉS, María Carolina
MONTE DE OCA, Belén
MONTEVERDE, Agustín Aníbal
MORENO, Elia Esther del Carmen
NEDER, José Emilio
OLIVERA LUCERO, Bruno Antonio
OROZCO, María Emilia
PAGOTTO, Juan Carlos
PAOLTRONI, Francisco Manuel
RECALDE, Mariano
REJAL, Jesús Fernando
ROJAS DECUT, Sonia Elizabeth
ROYÓN, Flavia
SALINO, Fernando Aldo
SCHNEIDER, Silvana Lorena
SORIA, Martín Ignacio
SUÁREZ, Rodolfo Alejandro
TERENZI, Edith Elizabeth
UÑAC, Sergio Mauricio
VALENZUELA, Mercedes G.
VIGO, Alejandra María
VILLAVERDE, María Lorena
VISCHI, Eduardo Alejandro
ZAMORA, Gerardo

ÍNDICE

1. **Izamiento de la bandera nacional. Entonación del Himno Nacional Argentino.**
2. **Convocatoria.**
3. **Asuntos Entrados.**
4. **Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo.**
5. **Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Fama. (S. 2.166/25.)**
6. **Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Linares. (S. 2.167/25.)**
7. **Modernización Laboral. (O.D. N° 699/25.)**
   (**Oradores**: Bullrich, Godoy, Olivera Lucero, Bahl, Recalde)
8. **Homenaje en memoria de la exdiputada Sandra Mendoza.**
9. **Modernización Laboral. (Continuación.)**
   (**Oradores**: Juri, Bensusán, Giménez Navarro, Linares, Marks, Corpacci, Rejal, Capitanich, Uñac, Ávila, González, López (CC), Kroneberger, Lewandowski, Neder, Álvarez Rivero, Kirchner, Bahl, Benegas Lynch, Soria, López (MF), Fernández Sagasti, Losada, Abad, Moisés, Capitanich, Schneider, Monteverde, Di Tullio, Pagotto, Atauche, Corroza, Royón, Zamora, Vigo, Carambia, Goerling Lara, Salino, Vischi, Mayans)
10. **Cuestión de privilegio planteada por la señora senadora Bullrich. (S. 2.168/25.)**
11. **Modernización laboral. (Continuación.)**
    (**Oradores**: Bullrich, Recalde, Di Tullio, Pagotto, Recalde, Capitanich, López (MF), Bahl, Capitanich, Goerling Lara, Capitanich)
12. **Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Capitanich. (S. 2.169/25.)**
13. **Cuestión de privilegio planteada por la señora senadora Losada. (S. 2.170/25.)**
14. **Modernización laboral. (Continuación.)**
15. **Apéndice.**
    - **I. Convocatoria.**
    - **II. Actas de votación.**
    - **III. Inserciones.**
      (Solicitantes: De Pedro (O.D. N° 699/25.)**)**

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11:14 del miércoles 11 de febrero de 2026:

Sra. Presidente (Villarruel).- Habiendo quórum, queda abierta la sesión.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. ENTONACIÓN DEL HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sra. Presidente (Villarruel).- Invito al señor senador Enrique Martín Goerling Lara a proceder al izamiento de la bandera nacional en el mástil del recinto y a los demás a ponernos de pie para entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino.

–Así se hace. (Aplausos.)

2

CONVOCATORIA

Sra. Presidente (Villarruel).- Se incorporan al Diario de Sesiones la nota de varios senadores mediante la cual solicitaron la convocatoria a sesión pública especial y el respectivo decreto dictado por esta Presidencia.

–Para ver la nota y el decreto de convocatoria, haga clic aquí.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sra. Presidente (Villarruel).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Reglamento, la Presidencia informa que se ha dado cuenta de la lista de Asuntos Entrados hasta la fecha en la web oficial del Senado de la Nación, a efectos de que, eventualmente, los senadores se sirvan formular las manifestaciones que estimen pertinentes.

–Para ver los Asuntos Entrados, haga clic aquí.

4

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE SOLICITA ACUERDO

Sra. Presidente (Villarruel).- Se procederá a dar lectura del mensaje remitido por el Poder Ejecutivo Nacional solicitando prestar acuerdo, a efectos de cumplimentar lo propuesto en el artículo 22 del Reglamento del Honorable Senado.

Sr. Secretario (Giustinian).- Expediente PE. 175/25, mensaje Nº 3/2026 que solicita acuerdo para nombrar embajador extraordinario y plenipotenciario al señor Fernando Adolfo Iglesias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Pasa a la Comisión de Acuerdos para su tratamiento.

5

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR EL SEÑOR SENADOR FAMA (S. 2.166/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el senador Flavio Fama.

Sr. Fama.- Gracias, señora presidente.

Yo lo que quiero plantear es una cuestión de privilegio en contra del gobernador mi provincia, Raúl Jalil, que entre el 15 de diciembre y el 5 de enero orquestó un perfecto plan para desfinanciar al sistema universitario y quedarse con la renta minera de Catamarca. Eso es lo que quiero explicarles a todos los senadores y senadoras.

Estoy hablando del decreto de necesidad y urgencia Nº 2/2026, por el cual se transfiere la presidencia y el manejo de la empresa YMAD, una empresa catamarqueña creada hace setenta años, una empresa minera que fue creada por ley de este Congreso, y que en esos setenta años ha tenido un espíritu de distribución de utilidades de características federales. Y en eso me quiero centrar.

La cuestión que vengo a debatir –estimo que se ha privado a este Congreso de debatir el fondo de la cuestión, porque cuando venga el DNU solamente vamos a poder disponer si lo aprobamos o no lo aprobamos– tiene que ver con el traslado de esta empresa minera que en estos setenta años ha distribuido recursos, utilidades, al sistema universitario argentino hasta el 5 de enero de este año.

Me refiero concretamente a lo siguiente. La empresa YMAD tiene como característica cuatro directores, dos por la provincia de Catamarca y dos por la universidad de Tucumán –hasta este 5 de enero el presidente era designado por el Poder Ejecutivo Nacional–, y las utilidades se repartían 60 por ciento para la provincia de Catamarca y 40 por ciento para la Universidad Nacional de Tucumán hasta que se concluyera la construcción de la ciudad universitaria. Luego, correspondía que el 20 por ciento de esas utilidades fueran distribuidas en el sistema universitario argentino.

En estos setenta años, y durante la explotación de Bajo de la Alumbrera, en la que YMAD es socio minoritario, YMAD distribuyó a la Universidad Nacional de Tucumán el 40 por ciento, hasta que un funcionario de la Universidad –el rector– dispuso que se transfiera el 20 por ciento al resto del sistema universitario. Eso pasó entre los años 2003 y 2016.

Para que ustedes tengan una idea de qué estamos hablando, si uno toma la distribución de utilidades de la minera Bajo de la Alumbrera a YMAD del año 2007, el 40 por ciento que recibió, o debió haber recibido, la Universidad Nacional de Tucumán fueron 100 millones de dólares, solamente en ese año. No tengo información precisa del resto de los años porque es muy difícil de conseguir, obviamente.

A partir de allí, a partir del año 2008, como dije, se distribuye por dos vías: 20 por ciento a la Universidad de Tucumán y 20 por ciento al sistema universitario. Yo fui rector en esa época y recibí parte de las utilidades, como las recibieron todos los rectores de las universidades nacionales de las provincias a las que pertenecen cada uno de ustedes. Cada uno, en sus provincias, recibió utilidades de YMAD entre el año 2009 y 2016. En el caso

particular de la Universidad Nacional de Catamarca, pudimos construir sedes, obras. Fue todo destinado a infraestructura. Se puede revisar en los estados contables.

¿Cuál es la cuestión de fondo aquí? Que se ha firmado un convenio, y en ese convenio le devuelven a la Universidad Nacional de Tucumán el 40 por ciento. Es decir, desfinancian, en un momento de crisis, al sistema universitario.

Repito: solo en el año 2007 la UNT debió haber recibido 100 millones de dólares; solamente un año de una serie de más de diez años.

¿Cuál es el fondo de la cuestión? El fondo de la cuestión es que la Universidad Nacional de Tucumán procesó a sus funcionarios y están juzgados –no sé si están presos, pero por lo menos están condenados el rector y algunos funcionarios– por malversación de fondos.

Entonces, ¿cuál es el fondo de la cuestión aquí? Un DNU le devuelve, por acuerdo que hubo entre Raúl Jalil y la UNT, el 40 por ciento a una universidad que ya lo recibió y malgastó.

Entonces, ¿cuál es el mensaje que le damos al sistema universitario? ¿Cómo uno, desde acá, puede defender al sistema universitario en un momento cuando en los últimos dos años se lo ha criticado tanto justamente por este tema? Lo que no se entiende es cómo pueden devolverle privando, insisto, a las universidades que están en cada provincia. En todas y cada una de las provincias que acá están representadas hay universidades que han recibido esas utilidades.

Esta es una historia de connivencia, indudablemente, entre la UNT y el Gobierno de Catamarca, de corrupción, porque malgastaron los fondos, y de impunidad, porque no solamente fue esta nueva distribución, sino que además aprobaron en la Legislatura catamarqueña, en diciembre del año pasado, una cláusula de indemnidad que más que una cláusula de indemnidad es una arquitectura de impunidad, porque exime, inhabilita, a la provincia de Catamarca y a la UNT a hacer reclamos por mal ejercicio en las funciones de los funcionarios públicos que fueron o serán designados. Eso es una barbaridad.

Y la barbaridad concluye, señora presidenta, con la designación del hermano del gobernador como presidente de la empresa. Entonces, es una empresa que tiene la mitad del directorio y al presidente –que desempata– auditados vaya a saber por quién, y en la que se gasta la plata vaya a saber en qué. Y le devolvemos a la Universidad Nacional de Tucumán el 40 por ciento, que ya se lo habíamos pagado, y se lo malgastaron.

Entonces, este es un acuerdo de vivos. Esto, claramente, es un acuerdo de vivos. Por eso vengo acá a plantear esta cuestión de privilegio, porque la cuestión de fondo se debió haber debatido acá. Los legisladores debimos ser los que planteemos esta cuestión y esta discusión.

Insisto: se perjudicó al sistema universitario argentino, especialmente a la Universidad Nacional de Catamarca, que recibía cuota doble, lógicamente, por estar en la provincia de Catamarca.

Quiero terminar, señora presidenta, diciéndole que este acuerdo de vivos a veces es muy común en la política y le hace mucho daño a nuestro país, especialmente a nuestra provincia. Sin lugar a dudas, al gobernador Jalil le

importan los resultados; es de los que siempre sostienen que el fin justifica los medios. ¿Y saben qué me hace pensar? Que Maquiavelo no ha muerto.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Muchas gracias, señor senador.

Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento.

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR EL SEÑOR SENADOR LINARES (S. 2.167/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- A continuación, para otra cuestión de privilegio tiene la palabra el senador Carlos Linares.

Sr. Linares.- Señora presidenta: la cuestión de privilegio es por la emergencia de los incendios en la provincia del Chubut y la emergencia del cerro Hermitte, en mi ciudad, Comodoro Rivadavia, con más de trescientas viviendas arrasadas.

Primero, el tema de los incendios en la Comarca Andina: una parte de ella se podría haber evitado. El presidente de Parques Nacionales fue avisado, cuando tuvo los primeros focos de incendio, y no escuchó. No estuvieron a la altura de los acontecimientos. Eso fue el 9 de diciembre.

Después, tomaron sus navidades, su año nuevo, y no le dieron la importancia que tenían. Esto a pesar de los pedidos concretos de los pobladores, sobre todo de Cholila, El Hoyo y Epuyén. Y tuvimos las consecuencias que tuvimos.

En medio de esta catástrofe también quiero rescatar las cosas que nos enorgullecen, que es el trabajo de los brigadistas, del pueblo organizado que colaboró, que ayudó, de aquellos funcionarios provinciales, municipales, que también estuvieron a la altura de los acontecimientos. No en todos los casos, pero sí hay casos para rescatar.

Por eso yo presenté un proyecto de ley, que les pido a mis pares poder tratarlo en la primera sesión ordinaria, relacionado con un fondo para la provincia del Chubut de 30.000 millones, y un fondo para la ciudad de Comodoro Rivadavia de 3.000 millones. Esto se necesita urgentemente, ya que es necesario reparar el daño que se produjo.

Hoy se produjo un daño ambiental por el incendio. Para que tengamos idea, los argentinos y las argentinas hemos perdido el Parque Nacional Los Alerces. Y llevará muchísimos años recuperarlo. Pero esta es la primera etapa del desastre. Ahora se van a contaminar los lagos, se contaminarán los ríos y caerá el turismo.

Por eso necesitamos urgentemente el acompañamiento financiero para, también, atender a los pobladores.

En el día de ayer pedí una reunión –todavía no tuve la posibilidad de hablar con el presidente de Parques Nacionales del Gobierno Nacional– para plantearle un acompañamiento a los prestadores que están dentro del Parque Nacional, que quedaron varados desde el incendio del año pasado más el incendio de este año. Por ende, necesitamos darles un acompañamiento concreto. De movida, la prórroga de sus contratos. Y

después, financiamiento para los trabajadores que están dentro del Parque, para que tengan la posibilidad de seguir teniendo estabilidad económica.

Les pido a todos los senadores de todas las bancadas que por favor, en la primera sesión, tratemos este tema porque es muy muy urgente.

Le agradezco, señora vicepresidenta de la Nación, porque usted estuvo en la zona. Lamentablemente, su par no le quiso prestar el helicóptero. Pero bueno, bienvenida al Chubut. Me parece que es importante que el Gobierno Nacional, en este momento, esté presente.

Gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador Linares.

Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento.

7

MODERNIZACIÓN LABORAL (O.D. N° 699/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- Corresponde la consideración del Orden del Día que por Secretaría se enunciará.

Sr. Secretario (Giustinian).- Orden del Día 699/25. Dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Modernización Laboral. (PE. 159/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene la palabra como miembro informante la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- Muchísimas gracias, presidente.

Hoy estamos votando una ley muy importante, una ley trascendente que desde el principio de la democracia se intenta votar, que implica adecuar normas laborales, equilibrar un sistema que está desequilibrado y trabajar en torno de algunos problemas que se han ido agravando con el paso del tiempo, como es la extrema judicialización del sistema.

En nuestro bloque hemos decidido repartir el tiempo para que dos senadores, que están aquí a mi lado, hagan la exposición técnica y den a conocer, con tiempo razonable, los cambios que le hemos introducido a este primer dictamen del mes de diciembre.

Se ha recabado información –las propuestas de organizaciones sindicales, empresariales, del campo, de distintos sectores– a través de una amplísima consulta a más de 1.500 organizaciones.

Por eso quiero darle la palabra, primero, al senador Juan Cruz, y luego al senador Bruno. Ellos serán los que harán esta exposición, y luego volveré a retomar el rol de miembro informante en el momento que hagamos los cambios que tenemos que hacer en el dictamen.

Muchísimas gracias.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Soliciten una interrupción.

Sr. Mayans.- Presidente: pido la palabra.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Mayans.

Sr. Mayans.- Tengo entendido que la que da la palabra acá es usted. O sea, ellos tienen que levantar la mano y decir quiero hacer uso de la palabra, quiero interrumpir o quiero participar.

No le puede dar la senadora el uso de la palabra. Usted le tiene que dar la palabra, porque si no estamos rompiendo el orden acá, presidenta.

Sr. Godoy.- Señora presidente: pido la palabra.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Godoy, tiene el uso de la palabra.

Sr. Godoy.- Gracias, señora presidente.

Celebro que en mi primera intervención en este recinto pueda defender una ley en la que creo profundamente, porque hoy estamos aquí para discutir la modernización laboral. Y digo bien "modernización", porque las leyes que tenemos hoy vigentes se pensaron para una realidad de hace cincuenta o setenta años.

Hoy necesitamos soluciones innovadoras y nuevas para una realidad que es muy cambiante, para dar soluciones a la problemática de contratar, al miedo que tienen los empleadores a los riesgos de litigios laborales que puedan hacer quebrar su empresa por una discusión con un empleado.

También es una ley que respeta y conserva los derechos de los trabajadores, y que mantiene, en esencia, las claves que le dieron orden público a la ley. ¿Por qué? Porque se mantiene la protección al trabajador. Todas las disposiciones de este proyecto tienden a conservar una vinculación con la actividad y las modalidades de cada actividad de los trabajadores. Se conserva el in dubio pro operario, que significa que ante una discusión, ante una diferencia, se sigue optando por lo que sea más favorable para el trabajador.

También, obviamente, se mantiene el orden público de los derechos, de las convenciones y de los estatutos profesionales.

Sí se hacen cambios en cuanto a la aplicación de los convenios, que se hacía de manera análoga o extensiva. Ya no se pueden utilizar convenios que sean de una actividad parecida para dirimir conflictos o que sean de otra región. A partir de ahora cada región va a tratar las condiciones según el conocimiento que tenga localmente, y se va a priorizar ese conocimiento.

También se hacen cambios en cuanto a la posibilidad de dar empleo a personas que ya trabajaban en la misma empresa. En la vigente ley, si se reincorpora un trabajador, aun pasados dos años, se le tiene que reconocer toda la antigüedad que tenía antes. Entonces, surge la problemática de que el empleador tiene que optar entre un trabajador nuevo, sin experiencia, al que eventualmente le podrá pagar más barato, y un trabajador al que le tiene que reconocer la antigüedad de un vínculo que ya finalizó. Nos parece razonable que si ese vínculo se cerró en menos de dos años, corresponda reconocerle la antigüedad. Pero que una vez pasados los dos años ese trabajador que ya tiene experiencia, que tiene el conocimiento de la cultura de la empresa, compita en iguales condiciones que un trabajador nuevo. Porque no hace falta que se le reconozca esa antigüedad y da la posibilidad de recontratar a trabajadores que ya participaron de la organización.

Se conserva también la gratuidad de los procedimientos judiciales para el trabajador. Quiero aclarar que, si bien ya existe una cláusula, no se ha

aplicado con mucha frecuencia o con la cual quisiéramos. Cuando un actuante exija créditos mayores a los que correspondan deberá responder solidariamente con su patrimonio por esa pluspetición. Y, a diferencia de la ley vigente, este proyecto aclara precisamente qué se entiende por pluspetición, que no es otra cosa que reclamar montos irrisorios cuando no corresponde.

También se logró la simplificación de la registración laboral. Esto va a motivar la formalización de muchos trabajadores. Se van a dejar de exigir libros vetustos, que lo único que hacía era aumentar la burocracia e impedir la fiscalización; a partir de ahora el único requisito será registrarlo en la ARCA, que es un organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Economía del Poder Ejecutivo Nacional, y de esa manera se cumplimentarán todas las necesidades de registración.

En cuanto a los certificados laborales –que fue algo que discutimos bastante en la comisión–, se incorporó un plazo de 45 días para que el empleador pueda disponer por algún medio digital dicho certificado. De no suceder esto, la misma ARCA será el organismo que, a partir de la vigencia de esta ley, se encargará de intimar al empleador para que cumplimente esto. Una vez disponibilizado por un medio digital accesible para el trabajador, ya quedará cumplimentado este requisito.

Hay cosas que se conservan del período de prueba, por ejemplo, algo que ayuda muchísimo a dar las primeras oportunidades de trabajo.

En los primeros seis meses se considera que el empleado todavía está a prueba y no hay necesidad de incurrir en una indemnización en caso de finalización del vínculo, tal como lo dice el artículo 92 de la ley vigente.

Se eliminan unas trabas que tenía el trabajador a tiempo parcial, el cual no podía realizar horas extras porque estaba impedido de hacerlas. Obviamente, respetando los descansos semanales, a partir de la sanción de esta ley va a poder realizar horas extras.

En la ley vigente también estaba previsto que, en el caso de un trabajador de plazo fijo –es decir que ya tiene determinada la finalización del vínculo–, cuando la misma finalice por decisión del empleador antes del vencimiento del plazo, tenía la posibilidad –esto está expreso en la ley– de ir contra el empleador por daños y perjuicios; es decir, por una indemnización civil, además de la laboral. Esto hacía que un trabajador a plazo fijo pudiera tener una indemnización incluso mayor que la de un trabajador por tiempo indeterminado al que se lo despedía sin justa causa. Esto nos parecía poco razonable, con lo cual, lo que corresponde es que tenga una indemnización tal como está prevista en el artículo 247 de la ley, y basta: ya no más litigios excesivos en contra del empleador.

Esta ley también está simplificando las definiciones; una cosa que hace es determinar efectivamente qué es el trabajo eventual, para evitar la litigiosidad futura, que no es otra cosa que el trabajo que puede ser estacional por períodos determinados, y que puede repetirse año tras año, pero que –por más repetida que sea– no es una relación por tiempo indeterminado. Porque a veces la naturaleza de la actividad tiene gran capacidad de generar empleo en una estación determinada, como puede ser en una cosecha, en un recital o, en los tiempos que vivimos hoy, un proyecto

de programación que dura tres meses, y no es esa una relación laboral por tiempo indefinido sino trabajo eventual. Esto queda muy claro en esta ley.

También se aclara, para evitar la litigiosidad y el abultado monto de los créditos exigidos por los actuantes en los juicios laborales, la cantidad de beneficios no remunerativos y cuáles puede ofrecer el empleador de manera voluntaria al trabajador con el solo objetivo de mejorarle la calidad de vida, y que no son en ningún caso salario. Por ejemplo, podemos mencionar el comedor o los gastos de comida que pueda tener fuera de la empresa o los gastos de guardería. Aquí se incluye también algo muy utilizado en esta época, como los gastos de celular o de internet, que no corresponde considerarlos salario, sino que son beneficios que da el empleador a los trabajadores con la finalidad de que mejoren su estadía en la empresa o en sus domicilios –si les tocara trabajar ahí–, y que se adaptan a las realidades actuales.

Con la finalidad de engrosar los montos de contribuciones patronales que el empleador debía en multas o indemnizaciones, se buscaba incorporar todos estos conceptos como remuneración, lo cual no corresponde. Esto no quita que el empleador tenga la posibilidad de dar incentivos a sus trabajadores que incluso sean económicos, pero que no correspondan a la remuneración mensual y habitual, que es la que se considera para las indemnizaciones. Y la misma ley prevé una limitación en la frecuencia de utilización de esta herramienta para evitar que el empleador trate de usarla como una manera de remunerar al trabajador bajo un concepto no remunerativo. Al contrario, de pensar que se le sacan derechos, se está aclarando cuáles son los derechos del trabajador y qué discrecionalidad tiene el empleador para entregarlos y qué se considera salario y, por lo tanto, deben calcularse contribuciones patronales y consecuentemente, en un eventual despido sin causa, van a ser parte de la indemnización, como lo establece el artículo 245 de la vigente ley.

También se agrega una actualización necesaria. Hasta el día de hoy, la ley vigente prevé como maneras de pago de esta remuneración que estamos hablando distintas formas, como el cheque, lo cual genera una pequeña actividad especulativa a veces en una cueva, o pagos en efectivo, haciendo firmar un recibo al trabajador y no sabemos si la totalidad del pago fue realizado. En este caso, es obligatorio depositarlo en una cuenta sueldo del trabajador en una entidad bancaria regulada por el Banco Central de la República Argentina.

También, algo que discutimos mucho en la comisión, incorporamos mejoras de los otros bloques para esta ley, para que dé mayor certeza sobre las cuotas que pagan los empleadores a las cámaras empresarias y las cuotas solidarias que pagan los trabajadores a los sindicatos. Se estableció un tope del 0,5 para las cámaras empresarias y del 2 por ciento para las cuotas solidarias de los sindicatos. Esto tendrá una duración de dos años para que, a partir del 1° de enero de 2028, sea necesaria la expresa aceptación y consentimiento del trabajador para cobrar tanto la cuota sindical como la aceptación expresa del consentimiento del empleador para la cuota a la cámara empresaria.

Se han incorporado detalles, como que el trabajador, de mutuo acuerdo con el empleador, pueda decidir cambiar algo en el caso de que lo que se decidió en el convenio se pueda mejorar como, por ejemplo, el

fraccionamiento de las vacaciones. En este caso, los trabajadores podrán decidir entre octubre y abril en qué fecha quieren tomarse las vacaciones. Siempre y cuando sea en un período mínimo de siete días, pueden dividirlas de mutuo acuerdo con el empleador.

Nos parecía irrisorio que en estos tiempos no podamos tener en cuenta la opinión del trabajador respecto de cuándo quisiera tomarse las vacaciones y el descanso que le corresponden. Actualmente, tiene que tomárselas todos los días de corrido en un solo período.

A aquellos trabajadores que realicen una actividad voluntaria no vinculada con las actividades laborales que impliquen un riesgo para su salud o su persona y que por causa de esta actividad queden imposibilitados de trabajar, el empleador estará obligado a pagarles un 50 por ciento de su salario por un período de seis meses en el caso de que tuviera personas a cargo legalmente y, en el caso de que no las tuviera, por tres meses. En caso de que fuera una enfermedad que no estuviera vinculada con la actividad laboral, lo actual ya está cubierto por la ART –repito: toda actividad por fuera de la actividad laboral–, y que fuera una enfermedad involuntaria, es decir, que no esté vinculada a una actividad voluntaria riesgosa que realice el empleador, tendrá derecho al 75 por ciento del salario. Un ejemplo muy común es el de una persona que realiza un deporte de su gusto, como por ejemplo el handball, que se lesiona la muñeca y no puede realizar la terapia en la clínica donde trabaja. El empleador tiene que afrontar el costo del empleado que está imposibilitado de trabajar más el de uno nuevo para reemplazarlo. En este caso, entendiendo que la responsabilidad es compartida, y parcialmente el trabajador tiene responsabilidad sobre la lesión en la que incurrió, en el caso de que fuera una actividad voluntaria corresponde que reciba el 50 por ciento de su salario y, en el caso de que no estuviera vinculada con eso, un 75 por ciento.

La extinción por presunción de abandono del trabajo queda expresamente establecida en este proyecto de ley como la finalización del vínculo laboral cuando pasados dos meses ninguna de las partes se haya manifestado en contrario y quisiera retomar el vínculo.

Se mantiene históricamente la indemnización del artículo 245, que corresponde a un mes de salario por año de antigüedad trabajado. Eso no se cambia. Lo único que se hace es definir claramente, como lo dije para el artículo anterior, qué es salario mensual y habitual y corresponde que esté considerado para el cálculo de esa indemnización.

Con esto finalizo para darle la palabra...

–Manifestaciones del senador Linares fuera de micrófono.

Sr. Godoy.- Muchísimas gracias a todos.

Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene el uso de la palabra el senador Bruno Olivera.

Sr. Olivera Lucero.- Gracias, señora presidente.

A mí me toca arrancar con algo que realmente es muy innovador, con el Fondo de Asistencia Laboral, que es un Fondo que se crea para coadyuvar al cumplimiento del pago de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo. Y es importante aclarar que este fondo no sustituye, no altera y no modifica el régimen actual de indemnizaciones, sino todo

contrario: es un fondo que se crea para asegurar el cumplimiento del pago de la indemnización. Se utiliza para el pago a los trabajadores registrados con al menos un año de antigüedad al cese que da lugar a la indemnización y no se aplica para trabajadores de la construcción ni para el personal de casas particulares.

Cada empleador crea una cuenta diferente a la que maneja habitualmente, una cuenta en una entidad avalada por la Comisión Nacional de Valores, la cual es inembargable, y se crea solamente con el fin de poder afrontar el pago de las indemnizaciones. Se va a fondear con un aporte mensual obligatorio –acá se introduce una modificación con respecto al dictamen inicial– y se bajan los montos al 1 por ciento para grandes empresas y al 2,5 para pymes de la remuneración que se toma como base para el cálculo de las contribuciones patronales. Estos porcentajes se pueden incrementar, en la medida en que el Poder Ejecutivo lo considere y cumpliendo con las metas de equilibrio fiscal, previa autorización de la Comisión Bicameral Permanente de Control de los Fondos de la Seguridad Social. Con lo cual, en caso de que se decida incrementar ese monto del 1 al 1,5 por ciento para grandes empresas y del 2,5 al 3 para pymes, se necesita previa aprobación de dicha Comisión Bicameral del Congreso.

Claramente, esto es un beneficio para los trabajadores porque busca que, en el caso de que una empresa quiebre o deje de realizar la actividad, cumpla con el pago de las obligaciones en cuanto a la indemnización. Y, a la vez, el empleador tiene un beneficio. Esto no representa una carga extra, ya que el monto que se utiliza para fondear esta cuenta se deduce de las contribuciones patronales. Por lo tanto, representa una disminución en las cargas patronales para crear este fondo, esta cuenta que es inembargable, que el empleador puede usar, en caso de que lo necesite, para una indemnización. Este tiene la posibilidad en caso de tener que afrontar una indemnización de utilizar el fondo de manera parcial, total o no utilizarlo. Quiero aclarar que esto no condiciona la indemnización. El empleador se tiene que hacer cargo del total del monto indemnizatorio. Este fondo solamente sirve para ayudarlo.

Sra. Presidente (Villarruel).- ¿Le puede hacer una interrupción el senador Recalde, senador Olivera?

Sr. Olivera Lucero.- Sí. Sí.

Sra. Presidente (Villarruel).- Perfecto.

Senador Recalde, tiene el uso de la palabra.

Sr. Recalde.- Perdón por la interrupción, pero es un proyecto muy amplio y dijo algo que me hizo ruido.

Le quiero preguntar si efectivamente el proyecto de ley dice –porque no lo leí– que, en caso de quiebra del empleador, el trabajador puede cobrar directo del FAL. Hoy no lo dice la ley. Si lo van a poner, que lo pongan expresamente, porque el único titular de la cuenta es el empleador, que se cobra del FAL, y puede cerrarla o quebrar y el trabajador no tiene ningún derecho directo sobre el FAL.

¿En qué momento dice que el trabajador puede ir directo sobre el FAL? Gracias.

Sr. Olivera Lucero.- Claramente, hoy los trabajadores no tienen un privilegio con respecto al pago en caso de quiebras; bueno, con el FAL el juez puede considerar que se utilice para el pago, que es la razón por la que se crea. Con lo cual, se deja abierto a que el juez ponga como privilegio que los trabajadores cobren primero de ese Fondo.

–Manifestaciones del senador Linares fuera de micrófono.

Sr. Olivera Lucero.- Esto entra en vigencia a partir del 1˚ de junio de 2026, con la facultad del Poder Ejecutivo de poder prorrogarlo por seis meses.

El proyecto también encara la modificación del procedimiento laboral, la conocida Ley 18.345. No son tantas las reformas en este aspecto, pero sí son reformas que tienden a asegurar la objetividad y la imparcialidad de los auxiliares de la Justicia.

En todo proceso judicial hay una parte importante que son los peritos. Los peritos son los encargados de realizar la labor técnica, pero también son testigos. No son testigos de hecho, pero sí son testigos de lo que descubren en su análisis; con lo cual, esto exige una imparcialidad. Esto significa que los peritos, al igual que los testigos, no deben tener ningún interés en el resultado del juicio.

¿Cómo se maneja hoy en día? Los peritos cobran un porcentaje del monto que se determina en la sentencia. Por lo tanto, si el monto de la sentencia es mayor, el perito cobra más honorarios, y si el monto de la sentencia es menor, el perito cobra menos honorarios. Los médicos peritos son los encargados de determinar el grado de incapacidad y el perito contable es el encargado de cuantificar esa parcialidad por la cual se procede a la demanda. Es decir que, hoy en día, los peritos vulneran esa imparcialidad, ya que el resultado de lo que están cobrando depende en gran medida de su dictamen. Entonces, lo que propone este proyecto de ley es modificar la forma en que los peritos cobran sus honorarios: que no sea por un porcentaje de la sentencia, sino por el volumen de la tarea realizada. Además, esta ley encara un viejo problema que salía de toda lógica, que era que el Estado Nacional o el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires eran demandados por la Justicia del Trabajo. Los únicos tribunales que pueden juzgar temas en los que el Estado sea demandado en estos casos son los juzgados federales de CABA. De este modo, se resuelve un tema de jurisdicción y competencia que hace mucho estaba pendiente.

Respecto de la posibilidad de recusar a los jueces, el proyecto empareja el procedimiento laboral con las normas del procedimiento civil y comercial, que permite la recusación sin causa, algo que exime de justificar temores de parcialidad que una de las partes pueda tener, pero que, en realidad, eran muy difíciles de probar.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Olivera, el senador Bahl quiere solicitarle una interrupción. ¿Quiere otorgársela?

Sr. Olivera Lucero.- No. Basta de interrupciones. Prefiero terminar el informe y después aceptaré las interrupciones.

Sra. Presidente (Villarruel).- Muy bien.

Sr. Olivera Lucero.- Otra cuestión que se introduce en el proyecto es la caducidad de instancia. Esto también se empareja con el Código Procesal Civil y Comercial, y es algo lógico, porque no es justo que un juicio tarde

años y años en resolverse. Lo que se busca es que el demandado, o la parte que tiene un interés, proceda a impulsar el juicio y, en el caso de que esto no sea así, se proceda a la caducidad de instancia.

El Título VII de este proyecto de ley es sumamente importante porque establece coberturas mínimas obligatorias durante conflictos colectivos. Esto lo divide en tres partes: tiene servicios esenciales, que garantizan el 75 por ciento de los servicios; servicios con una importancia trascendental, que garantizan el 50 por ciento de los servicios, y establece que en todo momento las fuerzas federales tienen una cobertura del ciento por ciento de los servicios.

Se agregan actividades esenciales, las cuales pasaré a leer para que no queden dudas. El cuidado de menores en educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario y de educación especial. Además, al dictamen inicial se agrega el transporte de caudales y servicios privados de seguridad y custodia.

En cuanto al trabajo agrario, se incorpora el artículo 108 bis. Esta es una modificación con respecto al dictamen inicial que aclara que contratar al mismo trabajador para sucesivas cosechas o temporadas no modifica la naturaleza temporaria del vínculo.

¿Qué es lo que pasa? Por su naturaleza, los de las cosechas son trabajos cíclicos, donde se contrata a un trabajador durante uno o dos meses, después no se contrata, y al siguiente año, como el ciclo se repite, se vuelve a contratar. Esto generaba un temor en las personas que contrataban porque antes se consideraba que los trabajadores podían estar en una relación de dependencia encubierta, que no era así, y personas con experiencia que se venían contratando año tras años se dejaban de contratar.

Entonces, con este artículo lo que se busca es clarificar que estos trabajos cíclicos son trabajos estacionales y corresponden a trabajos temporales que se realizan en cuanto a la cosecha.

Otra incorporación sumamente innovadora que se hace a la ley tiene que ver con las plataformas digitales. Hoy en día, tenemos gran cantidad de personas que trabajan en UBER, Rappi, PedidosYa, entre otras plataformas digitales, y hoy no tienen ninguna cobertura. Entonces, esta ley lo que hace es incorporarlos al mundo del trabajo y establece de forma clara que son trabajadores independientes, que son trabajadores autónomos. Ellos pueden decidir en qué horario realizan el trabajo, con qué medios lo realizan, qué pedidos pueden aceptar y qué pedidos no, pero les da una formalidad y establece que tienen que estar registrados, ya sea en el Monotributo o como trabajadores autónomos, para que tengan una obra social y realicen aportes al sistema de contribuciones. Además, establece una obligación a las plataformas que dan lugar a estos trabajos y, a su vez, condiciones mínimas como, por ejemplo, que les contraten un seguro de riesgo por si los trabajadores tienen algún accidente durante el traslado de los pedidos.

Algo muy importante que se incorpora, y que representa un incentivo para la contratación del trabajo, es el régimen de incentivo para la formación laboral, que no quiero dejar de lado. Este es un régimen que busca que se pueda contratar trabajadores que no tenían un trabajo formal, o que se encontraban en empleos públicos, o que estaban trabajando de manera independiente con un monotributo, y les da una reducción importante en

cuanto a las contribuciones: las reduce del 20 al 5 por ciento para que el empleador tenga ese incentivo de poder contratar. A su vez, al trabajador le da la oportunidad de poder pertenecer a la economía formal, que ya sabemos todos los beneficios que tiene, como por ejemplo aportes para la obra social, ART, y todos los beneficios que esto conlleva.

Otro régimen que no quiero dejar pasar, y que realmente es algo que nos venían pidiendo en todos los sectores empresariales, es el RIMI: un régimen de incentivo para medianas empresas. Durante el tratamiento de la Ley Bases, nosotros aprobamos el RIGI, que era un régimen de incentivo para grandes inversiones que establecía las condiciones por medio de las cuales estas grandes empresas hacían sus inversiones. Solamente se les daba previsibilidad en cuanto al resultado que iban a tener y en cuanto a que no iban a cambiar las condiciones de juego durante el momento que realizaban la explotación.

La verdad es que esto trajo grandes noticias para nuestro país, en particular, para la provincia de donde soy, la de San Juan.

En la provincia de San Juan hay inversiones programadas por más de 30.000 millones de dólares. Con lo cual, esto no solo es un motor para mi provincia, sino también para el país.

Debido a ese éxito y a todos los reclamos que escuchamos del sector empresarial, decidimos incluir este Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones tanto para las pymes como para las micropymes que decidan invertir e incorporar maquinarias para agrandar la producción, para poder tener más personal trabajando en esa empresa. Se les da una serie de beneficios, como amortización acelerada en cuanto a las maquinarias que incorporan. También, pueden pedir un recupero de IVA en los próximos tres meses. Con lo cual, esperamos que tenga el mismo o superior impacto que tuvo el RIGI, ya que esto es algo pensado para absolutamente el 90 por ciento de las empresas en nuestro país, que son las pymes.

Por último, se establece una serie de derogaciones a convenios particulares, a regímenes individuales que existían y que la verdad es que llevaban más de cincuenta años y hoy se dejaban de utilizar. Por lo tanto, decidimos derogarlos para todo este grupo de trabajadores, y también poder incluirlos en la Ley de Contrato de Trabajo. Al principio, se estableció una derogación de estos regímenes de manera inmediata. Después se decidió postergarlos por 180 días. Finalmente, se decidió postergarlos hasta un año. Les damos un año para que todos estos regímenes se puedan adecuar a la ley de contrato de trabajo y se puedan incorporar. Nada más. Muchas gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, señor senador.

Tiene el uso de la palabra el senador Mariano Recalde.

Sr. Recalde.- Muchas gracias, señora presidenta.

Lo primero que tengo que decir es que se hicieron exposiciones muy escuetas que expresaron muy pocas cosas que consideran beneficiosas de un proyecto de ley…

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Recalde: el senador Bahl le pide una interrupción. ¿Se la otorga?

Sr. Recalde.- Sí, se la otorgo.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Bahl.

Sr. Bahl.- Muchas gracias, señora presidenta; gracias, senador.

Quiero hacer solamente una pregunta al miembro informante, en un tema que me pareció muy interesante y me parece que no es menor, y es que cuando hizo referencia a que eventualmente ante la quiebra de la empresa el trabajador que se queda sin trabajo va a poder cobrar del FAL, del fondo, él dijo que sí.

La verdad es que leo la ley y no lo logro identificar. Tengamos en cuenta que cuando uno quiebra tiene que ir a un proceso de verificación de créditos. El miembro informante dice que el juez podrá definir si tiene algún privilegio sobre esa acreencia. Pero todos sabemos que cuando hay una quiebra, hay un proceso de verificación de créditos, hay que ir a verificar y, habitualmente, lo que corresponde a las indemnizaciones o a algún otro tipo de pagos al empleado, queda solamente en la situación de un acreedor quirografario.

Entonces, la pregunta concreta es: ¿el trabajador va a adquirir un privilegio específico sobre ese fondo o, eventualmente, ese fondo va a servir para satisfacer las demandas que pueda tener ese quebrado ante otros proveedores? Porque, si no, tenemos que decir que, eventualmente –esta es una situación hipotética, pero que puede ocurrir–, una empresa que quiebra va a tener ese fondo, que está constituido con dinero que hoy se le quita a nuestros jubilados para eventualmente satisfacer a los acreedores que han logrado la verificación de créditos, con algún privilegio concreto que puedan tener sobre algún activo o sobre alguna situación en particular. Es una pregunta simple, nada más: si está previsto.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Recalde, puede continuar.

Sr. Recalde.- Muchas gracias, presidenta.

Decía que es un proyecto amplísimo. Ya no sé ni cuántos artículos tiene. Doscientos y pico. Y preguntábamos estas cosas, porque se están haciendo cambios todo el tiempo y, tal vez, en la redacción definitiva, aparece este derecho del trabajador de ir por el FAL cuando quiebra la empresa y que se reparta entre los trabajadores de la empresa quebrada y no entre todos los acreedores, como preguntaba Bahl.

Más allá de ese tema puntual, que me parece el más escandaloso –lamento que lo hayan designado a usted para defender algo que es un negociado brutal y horrendo que no se ha visto en la legislación argentina, supera a las AFJP y después voy a explicar por qué–, en todo el debate de la ley no han podido decirnos un solo artículo que beneficie en algo, que mejore en algo la situación de los trabajadores y las trabajadoras.

Sí, mucho que beneficia y mejora la situación de las empresas frente al trabajador. Sí, se habla de resolver algunas discusiones doctrinarias sobre cómo se interpretan las normas laborales, siempre a favor del más fuerte; del empresario. No hay una que esté discutida que la zanjemos a favor del trabajador.

Es más, recién se hablaba de la pluspetición inexcusable en el procedimiento laboral. Está legislada y, por supuesto, nadie defiende cuando

alguien inicia una demanda con pluspetición inexcusable. Lo que quieren poner en esta reforma es que cualquier pluspetición, cualquier pedido que el trabajador no logre probar, porque no tiene testigos, porque muchas veces le pagan… saben lo que es el salario en gris: mitad en negro, mitad en blanco. Es muy difícil probar esa parte que cobraba en negro; cuando lo despiden le pagan solo la indemnización por el blanco. Entonces, van a ver a un abogado y le preguntan: "¿me corresponde todo?" "Sí, te corresponde todo, pero ¿sabés qué? No te voy a asesorar, porque es muy difícil probarlo; y si no lo probamos me van a hacer cargar a mí, abogado, con las costas".

Duros con los trabajadores que reclaman, pero al mismo tiempo derogan el artículo 275, que es cuando los empresarios incurren en conductas temerarias y maliciosas en los juicios. A ellos, impunidad; a ellos les derogamos las sanciones. Después voy a leer en particular el 275, que derogan, que es el que establecía sanciones a los empresarios que tienen prácticas obstructivas, dilatorias; que a sabiendas de que existe la relación laboral, la niegan; que a un accidentado en un accidente de trabajo y en las condiciones del trabajador le obturan todo lo expresado en la ley; lo eliminan. Para los empresarios: impunidad.

Es una ley absolutamente desequilibrada. ¡Absolutamente desequilibrada! De un revanchismo producto de que siguen enojados con que los trabajadores pidan respetar sus derechos, pidan que el empresario cumpla la ley cuando la incumple.

Pero voy a decir varias cosas. Porque es muy complicado hablar artículo por artículo. Esta es una ley que denominan: "modernización laboral".

Lo primero que quiero decir es que no encuentro nada de moderno ni de modernizante en esta ley, sino todo lo contrario; y lo voy a explicar.

Segundo, dicen que es una ley que va a crear empleo, que está pensada para que los empresarios pierdan el miedo a contratar, como dijo recién el senador preopinante. Lo mismo nos dijeron hace un año y medio con la Ley Bases, que habilitó la contratación, sin ningún derecho, de hasta tres colaboradores independientes. ¡Sin ningún derecho laboral! Menos miedo, menos costo y, sin embargo, de un año y medio para acá se perdieron 270.000 puestos de trabajo registrados.

Cerraron 21.900 empresas.

No crean empleo las normas laborales. Lo había dicho la ministra de Trabajo de De la Rúa, que ahora está sentada en una banca al lado suyo, cuando le preguntaron, ¿por qué crecía el desempleo? Ella era ministra de Trabajo, y dijo, "No es el Ministerio de Trabajo el encargado de general empleo, sino el Ministerio de Economía". Tenía razón. En 2001, cuando era ministra de Trabajo.

No es una norma para generar empleo; y lo quiero profundizar. Dicen que es una norma pensada, que cómo discutimos estas rebajas de derechos, si hay un montón de gente que no tiene ningún derecho. Se pasaron defendiendo la baja de derechos, porque hay trabajadores que están peor. Entonces, equiparemos para abajo.

Nos dicen, al mismo tiempo, que con esta norma se va a facilitar la registración. Y lo volvieron a repetir ahora: "Va a haber más empleo registrado". Lo dijeron hace un año y medio atrás y lo dicen cada vez que

hay reformas laborales. Porque no es la primera reforma laboral de la democracia, senadora. No es la primera reforma laboral en 50 años. Tuvimos reforma laboral hace un año y medio en la Ley Bases. ¡Tremenda reforma laboral! Tuvimos reforma laboral con De la Rúa, cuando usted era ministra de Trabajo. Tuvimos reforma laboral con Menem y tuvimos reforma laboral en la última dictadura militar.

En ninguna de esas reformas laborales flexibilizadoras se generó empleo o se generó empleo registrado o se facilitó la registración. El resultado: miren los números y las estadísticas, que después se las voy a reproducir. Porque el otro día, un senador me las negaba en un programa de televisión; hoy no está presente.

Las estadísticas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de ARCA dan cuenta de que, en esos periodos de flexibilización laboral, lejos de crecer el empleo, lejos de perder el miedo a contratar, las empresas despedían y las empresas cerraban.

Hablan de la litigiosidad. Esta ley no evita la patología que puede existir en algunos juicios laborales, como existe en juicios de accidentes de tránsito, en juicios que tienen que ver con temas de familia, en juicios que tienen que ver con problemas comerciales. En todos hay caranchos…

Esta ley no tiene un solo artículo que limite esas cosas. Sí lo que hace es querer terminar con los derechos laborales para que no haya juicios. Muerto el perro, se acabaron las pulgas; en lugar de ver cuáles son las pulgas.

Entonces, para cientos de miles de trabajadores que tienen derecho a hacer juicio porque los empresarios no cumplen con la ley, porque no les respetan sus derechos, la manera de que no hagan juicio es sacándoles sus derechos.

Y son pocos los trabajadores que hacen juicio, sobre la cantidad que lo podrían hacer por el incumplimiento fenomenal que hay de las leyes laborales.

Es cierto que hay una flexibilización de hecho. Es cierto que hay muchísimos trabajadores no registrados a los que no se les respetan muchos de los derechos que tienen. Pero tienen los derechos y, en algún momento, los pueden ir a reclamar.

Esta ley, en un artículo, trata de decir –tímidamente, pero lo trata de decir– que, si no levantó la voz el primer día que lo contrataron en negro y no lo denunció en ARCA el primer día, después no puede reclamar. Pusieron un artículo que dice más o menos eso.

Hay muchos trabajadores no registrados a los que no se les respetan algunos derechos, pero muchos otros derechos del trabajo en relación de dependencia los siguen teniendo, aunque no estén registrados. Están enganchados de la actividad formal, de alguna manera. El trabajador no registrado no está encerrado en un sótano, esclavizado y sometido a latigazos.

Dentro de poco van a volver los castigos corporales como parte de las prácticas empresariales. Y van a incluir también… Como están disminuyendo la edad de imputabilidad penal, van a ir por disminuir la edad para trabajar; van a ir por el trabajo infantil otra vez, porque quieren mano de obra barata en la Argentina. No tengo la menor duda. Acuérdense de lo

que estoy diciendo. Van a ir por bajar la edad para trabajar, para que trabajen los chicos. Lo dijo Benegas Lynch –el otro– en la Cámara de Diputados. Lo dijo en la Cámara de Diputados: ¿por qué no van a trabajar los menores? ¿Qué tienen que ir a estudiar?

Pero tienen derechos los trabajadores no registrados. Ahora se los vamos a sacar. Tienen salario. Si los despiden pueden reclamar una indemnización. Tienen vacaciones. ¿O piensan que un trabajador no registrado, no…? En la mayoría de los casos tienen vacaciones. Muchos, hasta cobran aguinaldo. Tienen jornada de trabajo.

Y los trabajadores registrados no es que son unos privilegiados que gozan de todos los derechos. Tampoco pasa eso en la Argentina. No se confundan. Existe lo que llamamos flexibilización de hecho, sobre todo incrementada en épocas como esta, donde la gente tiene miedo a perder el trabajo, porque no hay trabajo. Pasa: trabajadores registrados, sindicalizados, a los que les dicen: Quédate dos horas más, y no le pagan las horas extras; a los que ya les fraccionan las vacaciones y no les queda otra que decir: Bueno; a los que ya los hacen trabajar, aunque estén enfermos porque si no, los despiden.

Hay hasta reels de TikTok burlándose de estas cosas. Un empresario que demostraba cómo había que tratar a los empleados, les decía: ¿Venís el domingo a trabajar o el lunes vas a salir a buscar trabajo?

Eso está. Eso existe. Y lo que busca esta ley es equiparar para abajo y legalizar los incumplimientos y las cosas que hoy suceden, para que después no tenga un derecho que reclamar en ningún lado; ni en la Justicia ni en ningún lado.

Esta no es una reforma laboral que busque generar empleo, porque no me dijeron una sola norma que fomente la creación de empleo. Les voy a decir todas las normas que facilitan los despidos. Un plan para despedir, para eliminar las dificultades, entre comillas, que tienen las empresas para despedir.

Buscan despidos gratuitos, y no va a ocurrir, con todos los trabajadores que sacan de la ley de contrato de trabajo.

En el artículo 1° de esta ley lo que hacen es sacar de la ley de contrato de trabajo, no se le aplica la ley de contrato de trabajo, ningún derecho laboral a más trabajadores: a los de plataforma, a los embarcados, a los que estén con locación de servicio. Y les dicen que si firmaron un papel que es locación de servicio, aunque trabajen de limpieza ocho horas por día en una empresa, son empresarios independientes. Los sacan de la ley de contrato de trabajo, locación de obra; y les refuerzan la idea de que lo que vale es lo que firmaron en un papel y no lo que ocurre en la realidad. Los sacan de la ley de contrato de trabajo, sin indemnización. Eso quiere esta ley.

¿Y vos pensás que van a quedarse sin indemnización? Cuando los despidan van a ir a la Justicia, porque son trabajadores en relación de dependencia. Porque la Constitución Nacional ordena al Congreso… Ustedes juraron defender la Constitución. La Constitución dice, en un artículo que no lo puso el peronismo, que lo puso la Revolución Libertadora, el 14 bis, ¡que el trabajo en sus diversas formas –Rappi, Glovo, la que sea– gozará de la protección de las leyes, las que le asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, remuneración digna, protección contra el despido arbitrario, organización sindical libre y

democrática, igual remuneración por igual tarea, convenios colectivos de trabajo, el derecho de huelga! ¡Todo lo que están borrando en lugar de garantizar en esta ley!

Decía que es un plan de despidos. La Constitución dice que hay que proteger contra el despido arbitrario.

Se extienden los períodos de prueba. Ya los extendieron con la Ley Bases hasta doce meses. Y en esta lo terminan de reforzar. ¡Qué miserables que son! Lo terminan de reforzar quitando el preaviso de quince días. ¡A un tipo que laburó doce meses, ahora lo podés despedir así, sin siquiera preaviso, ni de quince días!

¡Qué importante para generar empleo! ¡Miserables son!

¡Me da vergüenza que senadores que fueron votados por el pueblo peronista en sus provincias, vengan acá a convalidar esta quita de derechos a los trabajadores!

Les extienden el período de prueba a las empleadas de casas particulares. ¡Bárbaro! Van a generar empleo a rolete con esto. Se termina la industria del juicio con esto.

Y, obviamente, lo más escandaloso que decíamos hace un rato, para terminar de desproteger contra el despido arbitrario, el despido gratuito o subsidiado por el Estado: el FAL. El FAL es un escándalo.

Espero que construyamos una mayoría acá, en el Senado, para por lo menos derogar este artículo, no aprobar este artículo.

Van a ser cómplices de un negociado brutal de los amigos de Caputo, que se van a quedar con un porcentaje. Les dio vergüenza poner el 3 por ciento, porque era el mismo que Karina. Pusieron 2,5 de lo que aportan las pymes y el 1 por ciento de lo que aportan las grandes empresas, a un fondo que se lo van a quedar administradoras privadas.

Con toda ley, hay ganadores y perdedores. Con el FAL, ¿quiénes pierden? Los trabajadores, que van a estar más sometidos al despido porque el despido es gratuito, está subsidiado, es más fácil despedir. Pierde la ANSES y los jubilados, porque se desfinancia. La plata que iba a la ANSES va a estas AFJP, estas administradoras privadas, que la van a timbear y que no se va a usar para pagar jubilaciones y pensiones como hasta ahora.

¿Quiénes ganan? Las empresas, pero no las pymes. ¿Sabés cuántos años tienen que pasar para que una pyme pueda pagar una indemnización con el FAL?

Una pyme de cuatro empleados aporta el 2,5 por ciento; con cuatro empleados, 10 por ciento de un sueldo por mes. Necesita diez meses para tener un sueldo. Para despedir a un trabajador con 10 años de antigüedad, necesita de 8 a 9 años. Una gran empresa que tiene 1.000 trabajadores, aportando el 1 por ciento, aporta el 1.000 por ciento por mes. En un mes ya tiene 10 sueldos para despedir a un trabajador con 10 años de antigüedad.

¿Quién se beneficia? Las grandes empresas. ¿Y quién es el gran beneficiado, el premiado con esta ley, con esta reforma? Ni las empresas ni los trabajadores: los dueños de las administradoras. Los dueños de las administradoras. Vamos a ver los nombres y apellidos de esos dueños, los

vamos a investigar, y, cuando volvamos al gobierno, los vamos a meter presos. ¡Acuérdense! ¡Acuérdense!

¿Otra vez lo de las AFJP? ¡No!

Esta ley es un plan de despidos, una canaleta por donde se van a ir los trabajadores en un contexto de crisis siendo despedidos.

Les decía que no hay nada moderno en esta ley, porque trae en su contenido cosas que estaban en la Ley Banelco. ¿Se acuerdan de la Ley Banelco? Hay algunos senadores que tal vez estaban en aquel momento. La Ley Banelco tenía el fin de la ultraactividad, el convenio por empresa. Las mismas cosas que estamos discutiendo ahora.

La Ley Banelco, en la época de De la Rúa –cuando Sturzenegger y Patricia Bullrich eran funcionarios– se aprobó, como la mayoría de las leyes laborales, contra los trabajadores, con coimas. Se llamó la Ley Banelco, porque le pagaron con la Banelco; ahora se usará otra billetera virtual o algún otro medio de pago…

Con la Ley Bases, hace un año y medio, la reforma laboral, la flexibilización, que ampliaron el período de prueba, eliminaron las sanciones para los empresarios que no registran la relación laboral, que son evasores. Ahí, el que las hace, no las paga. El empresario evasor tuvo un premio con la Ley Bases, porque le quitaron las multas que tenía por evadir; y el empresario que cumple se siente un boludo al lado del evasor.

En esa ley, que se aprobó con el desempate de usted, señora presidenta –habíamos empatado–, se compraron votos. Después aparecieron las pruebas de lo que ya sabíamos.

Apareció un senador, que supuestamente era peronista, con un bolso lleno de dólares en la frontera con Paraguay. Está preso todavía.

También con los tickets canasta quisieron aprobar una ley. Ahora los vuelven a poner, pero los llaman de otra manera: Alimentación en los lugares cercanos de la empresa. Son los tickets canasta, que también los aprobaron con coimas y los quisieron mejorar con coimas y no pudieron, porque hubo un diputado que les dijo que no.

¡No tiene nada de moderno ni de nuevo esta ley! Es copia de todo lo viejo; es copia de los contratos basura de los noventa, con otros nombres. Es volver para atrás.

En materia de jornada de trabajo, la ley de jornada –por la que se luchó durante muchísimos años para conseguir las 8 horas de trabajo–, en la Argentina, se consiguió en 1929. Por supuesto que esa ley quedó desactualizada con el paso del tiempo. En 2010 se actualizó. ¿Qué hace esta ley? Vuelve a la redacción de 1929. ¡Qué moderno! ¡Qué moderno! Para dejar fuera del derecho a las 8 horas de trabajo a un montón de trabajadores. Entre otras cosas, dice que no tienen límite de jornada los que hagan trabajo por equipo. Esto me parece que se le pasó a alguno. ¡Cómo no van a tener límite de jornada los que tienen trabajo por equipo!

Esa ley decía: en el trabajo por equipo –son los turnos rotativos– podés pasarte de 48 horas semanales si en una semana te tocan más de 48 horas; pero en el ciclo de tres semanas no se puede superar las 48 por 3. Ahora lo

sacaron. Podés trabajar 12 horas por día si son turnos rotativos. ¿Están locos? ¿Están locos?

Sacar de la ley de jornada a empleos de dirección y vigilancia, que correspondía a la redacción de 1929, que estaba pensada para los empleados superiores –los de vigilancia eran los supervisores–, permitía cualquier cosa: que cualquiera que trabajaba de supervisión o de vigilancia –los serenos, los vigiladores– no tuvieran jornada limitada. Se adecuó eso en 2010 y lo vuelven para atrás. La verdad es que de moderno no encontré una sola cosa. El FAL es lo único moderno que encontré. Un curro moderno.

El empleo. ¿Cómo se genera empleo? Me parece que es una preocupación que tenemos todos, y acá es donde no estamos de acuerdo: por más que insistan, no es abaratando la mano de obra, aunque algunos tengan buena intención. Porque creo que hay algunos que tienen buena intención; otros, usan esto de excusa para abaratar el llamado costo laboral. Nunca sirvió. Y, al contrario, hemos tenido experiencias donde, con muchos derechos, con un contrato rígido, se creó mucho empleo y se crearon empresas, y se registraron más relaciones laborales que en las anteriores. Hablo del período 2003 y 2015, que arrancó con doble indemnización. Doble indemnización, más las multas por trabajo no registrado, que no las puso el kirchnerismo. Las multas por empleo no registrado son del gobierno de La Alianza. Ley 25.323; y la 24.013, que es del gobierno de Menem. Cuando están bien, defendemos cosas que no proponemos nosotros.

Con todos esos derechos, derogando las flexibilizaciones… Porque una de las primeras cosas que hizo Néstor Kirchner cuando llegó a la presidencia fue enviar un proyecto de ley para derogar la Ley Banelco. Se derogaron la Ley Banelco y las flexibilizaciones, se convocó al salario mínimo y se alcanzó el salario mínimo más alto en dólares de Latinoamérica.

Un costo laboral en dólares alto, con muchos derechos; con muchos de los que están derogando –ahora vigentes– con doble indemnización, y se crearon 4 millones de puestos de trabajo. Mientras que con Milei ya cerraron 21.000 empresas.

Les pido que chequeen estos datos con ARCA y con las fuentes oficiales que tengan. Durante el período 2003-2015 se crearon 233.949 empresas. Se inscribieron, se registraron, fueron a la AFIP, fueron a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y dijeron: Quiero ser empleador, tengo estos empleados. Regístreme, voy a aportar. ¡233.000 más, no menos! Entonces, no son los derechos laborales el problema de la Argentina ni el problema de las pymes ni de las empresas.

Muchas modificaciones se hacen, muchas modificaciones. Por suerte, escucharon. Machacamos, machacamos con que era un absurdo eliminar la gratuidad de las cuentas sueldo y las volvieron a poner. Reconozco que algo escuchan, pero porque machacamos con un tema. Ojalá tengamos un cuarto intermedio o un tiempo para discutir otros temas, para sacar algunas cosas que son bochornosas. Y se los digo especialmente a los aliados del oficialismo.

Les pido que no voten a libro cerrado todo este paquetón que tiene cosas inexplicables e indefendibles como la eliminación de la gratuidad de la cuenta sueldo, la situación de las empleadas de casas particulares, el preaviso en el periodo de prueba, los salarios dinámicos. O como el banco

de horas y todas las demás cosas que proponen –hay muchas– para que el trabajador negocie libremente con el empresario y se pongan de acuerdo.

Ese es el sueño que tienen las grandes empresas desde siempre: volver a la época en que el trabajador y el empleador negociaban individualmente todo y se ponían de acuerdo.

Ahí dijeron expresamente: ¿por qué no permitimos al trabajador negociar y definir qué horario va a cumplir? Porque le van a imponer el horario que quiera el empresario. Así funcionan las relaciones laborales en el mundo. Por eso en el mundo se crearon los derechos laborales como normas imperativas y obligatorias que no pueden ser renunciadas.

Esta ley vuelve a horadar y a afectar el principio de irrenunciabilidad, permitiendo que el trabajador renuncie a derechos que están en la ley.

Perdí el hilo porque estaba anotando las cosas que decía el miembro informante sobre los principios.

Decía que se mantiene el in dubio pro operario. ¡Mentira! Se mantiene afectado, alterado, reducido.

Cambian, modifican, el in dubio pro operario. No es cierto que se mantiene igual. Se mantiene afectado.

Asimismo, dijo que el principio de la norma más favorable también se mantiene. ¡Mentira! En materia de negociación colectiva de convenios colectivos no rige más la norma más favorable sino el convenio de empresa, aunque sea menos favorable. Esto es lo que dice la ley y por eso hay tanta discusión sobre la prelación del convenio colectivo de trabajo.

Afectan todos los principios de un sistema normativo que tiene por finalidad evitar la injusticia social, la explotación, que el trabajo sea considerado una mercancía, como dijo la OIT.

Y esta ley, en uno de sus primeros artículos, vuelve a decir que el trabajo es una mercancía más.

¿Van a votar eso también? ¿Van a votar la modificación del artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo que dice…?

Es simbólica, no va a afectar… Pero dice que el trabajo vuelve a ser una mercancía.

También modifican el artículo 68. Ahora el empresario va a poder dirigir la empresa sin importar si afecta a la dignidad del trabajador o sus derechos…

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Recalde: ¿puede aceptar una interrupción del senador Godoy?

Sr. Recalde.- No.

Sra. Bullrich.- Él te la dio.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Recalde.- Bueno, si es cortita, sí, está bien.

Sra. Presidente (Villarruel).- Adelante, senador Godoy.

Sr. Godoy.- Gracias, señora presidente.

Gracias, senador.

La consulta es si usted se refirió a que le quitamos la gratuidad a la cuenta sueldo y que ahora va a tener un costo. Porque la ley…

Sra. Fernández Sagasti.- No. Acaba de decir que lo volvieron a poner.

Sr. Recalde.- He dicho que reconozco que no eliminaron la gratuidad que estaba originalmente en el proyecto.

Sr. Godoy.- Gracias por la aclaración.

Sr. Recalde.- Era un reconocimiento de que algo escucharon.

Lo que pasa es que hay tanto para cuestionar o para modificar que estoy planteando otras cosas.

Decía que el Derecho del Trabajo es un sistema normativo pensado en el mundo, no en la Argentina. Por eso el 14 bis no es un tema del peronismo, no es un tema de la CGT. Por eso a la OIT no la crearon Cuba, Rusia y alguno más, sino las potencias capitalistas del mundo.

Como dice la Constitución de la OIT, sin justicia social no hay paz. Y ustedes aborrecen la justicia social, y la paz también.

El Derecho del Trabajo es un derecho moderno por definición. De hecho, se lo conocía como el nuevo derecho. Un derecho protectorio, un derecho que ve las desigualdades que existen y que no trata a todos por igual. Eso era la Revolución Francesa hace cuatrocientos años: la igualdad formal, la igualdad ante la ley.

El Derecho del Trabajo busca la igualdad real, equilibrar las desigualdades para que el fuerte no se aproveche del débil.

Los franceses decían: en las relaciones entre desiguales, como existe en el contrato de trabajo, la libertad oprime y la ley libera. Claro que la libertad oprime cuando hay desigualdad. El más fuerte se aprovecha del más débil –el zorro se aprovecha de las gallinas– si dejás absoluta libertad en ese marco.

Así nacieron estas nuevas y modernas formas de regular e intervenir en la vida social. También para evitar el conflicto social, para encauzarlo.

Y después nació el derecho de defensa del consumidor.

También van a ir… Seguro que ya lo están haciendo, porque liberan las tarifas de la luz, del gas, de las prepagas, de los alimentos. Todos los precios están liberados. Pero el salario –perdónenme, pero no es un precio, aunque para algunos lo sea–tiene un cepo. El salario no puede negociarse libremente. No hay paritarias libres en la Argentina de la libertad. Tienen un cepo y no se homologan aumentos que superen el 1 por ciento mensual, todos por debajo de la inflación.

Por eso el problema que hoy tienen los trabajadores y las trabajadoras no va a cambiar mucho por esta norma porque ya muchas veces no ejercen los derechos que tienen, no hacen juicios.

El problema que tienen es que no les alcanza la plata, es el poder adquisitivo de los salarios, es que tienen pisadas las paritarias. Tienen pisado el salario mínimo, vital y móvil; tienen liberadas las tarifas; tienen liberados los precios.

Ese es el problema que tienen los trabajadores.

También para gozar de las vacaciones. Nadie pide fraccionarlas; todos se quieren ir catorce días.

Vacaciones fraccionadas tienen en Alemania, donde parten de un piso de treinta días. Ahí es razonable fraccionarlas. ¿Pero fraccionar catorce días?

Me parece que esta es una norma pensada con mucha mala leche. Está pensada por las grandes empresas y estudios jurídicos para ir aflojando los tornillos de un sistema normativo que tiende a la protección de la parte más débil en una sociedad que es la persona que trabaja, de sus derechos, de sus ingresos y de su dignidad.

Esta ley afecta todas esas cosas y por eso la vamos a votar en contra.

Y espero la discusión en particular para ver si por lo menos podemos conmover a algunos senadores para que algunas cosas indefendibles no sean aprobadas en el Senado.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador Recalde.

Hace uso de la palabra la senadora Juliana di Tullio.

8

HOMENAJE EN MEMORIA DE LA EXDIPUTADA SANDRA MENDOZA

Sra. Di Tullio.- Gracias, presidenta.

No bien se inició la sesión tuvimos una noticia que hace juego con el día. Es una noticia muy triste: el fallecimiento de una compañera, una amiga en términos personales.

Es alguien a quien el Chaco quiere mucho. La provincia del Chaco la quiere, independientemente de su pertenencia política.

Ella es Sandra Mendoza, una diputada que durante sus ocho años de mandato fue compañera de muchos de quienes están aquí sentados, aquí sentadas.

La verdad, presidenta, es que su pertenencia política e ideológica, su recorrido político y su lucha política…

Hoy nos deja en un día triste para el peronismo. Es un día muy triste y se entristece aún más con la partida de Sandra Mendoza.

Le mando un fuerte y enorme cariño a sus hijas, una de las cuales es trabajadora de esta casa –Guillermina–, a su familia, a su madre, a sus hermanos y a sus compañeros y compañeras de trabajo.

Sé personalmente que la enorme mayoría de la política del Chaco le tiene un enorme cariño y respeto a Sandra Mendoza porque se lo ha sabido ganar, ya que ha sido una gran persona. Una persona con muchas convicciones que ha sido leal a lo que sintió, a lo que pensó, y que actuó siempre en consecuencia.

Así que, señora presidenta, con mucha tristeza le pido que hagamos un minuto de silencio antes de empezar con el debate en cuestión.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora.

Pide el uso de la palabra la senadora Bullrich.

Sra. Bullrich.- Presidenta: la verdad es que he tenido el honor de conocer a Sandra Mendoza. Creo que merece el reconocimiento de todos.

Queremos adherirnos a este homenaje, en esta tristeza que están pasando su familia y sus hijos, y darles el pésame de parte de todos nosotros.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Vischi.

Sr. Vischi.- Gracias, presidente.

Para expresar la adhesión del bloque, le voy a pasar la palabra a la senadora Schneider, que es de la provincia del Chaco.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora: tiene el uso de la palabra.

Sra. Schneider.- Muchas gracias, señora presidente.

Como chaqueña, y con la autorización de nuestro bloque, quiero expresar nuestro profundo dolor por el fallecimiento de la señora Sandra Mendoza, y brindar el acompañamiento a toda su familia en tan difícil momento.

Adherimos al pedido de un minuto de silencio. Y por supuesto acompañamos en un profundo abrazo a toda su familia y a sus seres queridos.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora Schneider.

Si están todos de acuerdo, vamos a hacer un minuto de silencio por el eterno descanso de la exdiputada Sandra Mendoza, pidiendo consuelo, principalmente, para sus hijas Guillermina y Jorgelina.

–Puestos de pie los presentes, así se hace.

9

MODERNIZACIÓN LABORAL (CONTINUACIÓN.)

Sra. Presidente (Villarruel).- Hace uso de la palabra a continuación la senadora Mariana Juri.

Sra. Juri.- He escuchado con mucha atención al senador preopinante y la verdad es que lamento, una vez más, que no se hagan cargo de la realidad de esta Argentina.

De los últimos cuarenta años de democracia, veintiocho años y tres meses ellos han gobernado este país. Y cada vez que venimos a este recinto por algún problema y para tratar de llevar alivio a los argentinos ante una realidad de la que ellos, sin duda, han sido protagonistas, los senadores que tenemos la buena voluntad de querer acompañar a los compatriotas que la están pasando tan mal escuchamos, con mucha soberbia, acusaciones y cosas que no son ciertas.

Entonces, los invito, como lo hacemos desde hace dos meses, a que traigan alguna propuesta. ¿O me van a decir que el empleo en la Argentina está genial, que los gobiernos peronistas lo dejaron genial, que no hay estancamiento, que no hay trabajo en negro y que no tenemos muchos trabajadores sin un solo derecho para que puedan vivir un poco mejor?

Por eso, senador, con mucho respeto los invito a que hagan lo que no hicieron estos dos meses, que es tratar de hacer algún aporte.

Como muchos senadores, durante el verano yo también escuché a pequeños empresarios, a empresarios un poco más grandes y a trabajadores –sobre todo mendocinos– hablar sobre sus realidades. Y a partir de esas realidades que fuimos escuchando y recogiendo en cada lugar de la Argentina pudimos construir esta ley.

Muchos me preguntan si es la que va a revertir la situación del empleo en la Argentina. Nunca he creído que una sola ley cambie esa realidad. Creo que sí es una gran herramienta para poder generar más empleo.

Una sola ley, sin duda, no genera empleo por sí sola. Pero sin una buena ley laboral que además se adapte a las situaciones actuales el empleo no llega.

Por eso habría sido bueno que, aunque sea informalmente, con un dictamen de minoría, con algo, se hubieran acercado…

Sr. Salino.- En la Comisión, por ejemplo, que es donde se hace.

Sra. Juri.- En la Comisión, lo cual tampoco hicieron.

Como decía, habría sido bueno para que pudiésemos tener una mejor ley.

Insisto: creo que si actuamos con humildad, y si quienes tuvieron la responsabilidad de gobernar la Argentina casi treinta años se hicieran cargo de esta situación, vamos a encontrar soluciones mucho más prontamente. Porque creo que hoy estamos frente a una gran oportunidad en la Argentina, que es dar una herramienta para que se genere más empleo.

Tenemos una responsabilidad muy clara. Cada día que hemos escuchado esas estadísticas que nos preocupan, que nos angustian, que nos amargan; cada vez que hemos escuchado, justamente, cómo podemos hacer para dar nuevas herramientas...

De hecho, este Congreso ha ido dando distintas herramientas para intentar generar empleo. Lo hicimos con el RIGI y teniendo un presupuesto, lo que le da previsibilidad a la Argentina. También lo hicimos bajando algunos impuestos.

Yo creo que en eso podemos colaborar, sin dudas, con esta ley.

Hoy podemos dar un nuevo paso en ese mismo camino con esta nueva Ley de Modernización Laboral e intentar, entre todos, volver a crear empleo formal, privado y sostenible.

En mi provincia, Mendoza, de donde yo vengo, esta no es una discusión teórica. Mendoza vive, básicamente, de su empleo privado.

Quienes hemos tenido la responsabilidad de gobernar, como lo hizo el senador Suárez durante algunos años, o de acompañar a esta gestión de gobierno, hemos intentado por todos los medios impulsar el empleo privado.

Por eso, para los mendocinos no es una ley más, sino una ley muy importante para que todos esos empresarios de distintos rubros…

Afortunadamente, tenemos una economía diversificada que nos permite generar empleo privado.

Y también intentamos, justamente, con esta ley llevar un modelo que ha sido muy exitoso en la provincia de Mendoza como ha sido el programa Enlace y Enlazados, creado en la pandemia –afortunadamente, todavía se

puede sostener– y que ha permitido generar seis mil empleos que aún se sostienen.

Por eso, para nosotros la competitividad no es solamente una cosa ideológica, sino también una necesidad concreta que tenemos todos para ver cómo encontramos herramientas.

Creo que esta ley tiene muchas de esas herramientas: el RIMI, la posibilidad de un plan concreto de capacitación… Porque cuando hablamos de modernización, creo que debemos pensar que el Estado tiene que colaborar en la capacitación de un empleado que ha cumplido una función durante muchos años, para que pueda adaptarse a esos nuevos tiempos. Esta ley tiene eso, y yo lo celebro.

Además, tiene un programa específico para que puedan registrar a parte de los empleados que por diversos motivos no los han tenido blanqueados durante estos años.

Insisto en que esta reforma después deberá ser complementada, probablemente con un programa federal de capacitación, con nuevas normas para seguir generando empleo.

Esta es una ley que da previsibilidad y seguridad jurídica. Y cuando hacemos eso, más aún sabiendo que reduce la litigiosidad, creo que estamos colaborando enormemente para que los empresarios, sobre todo los más pequeños…

Seguramente, todos tenemos gente conocida que nos dice: yo emplearía más, pero un poco me asusta que la situación legal de la Argentina…

Yo creo que si nosotros podemos llevar con esta ley herramientas concretas para reducir la litigiosidad laboral –las tiene–, vamos a colaborar para generar nuevo empleo.

También es una ley que tiene muchas normas vinculadas a las nuevas formas de trabajo y a la flexibilidad productiva.

Tampoco coincido con el senador preopinante en cuanto a que es menor el tema del fraccionamiento de las vacaciones.

Yo creo que todas estas cosas –ayer, justamente, escuchábamos en el Senado a un especialista en estos temas– son las que de algún modo los jóvenes y la ley permiten voluntariamente.

Para los casos en que, por diversos motivos, un joven quiera irse durante algunos años a capacitar o algunas mujeres quieran, por lo que sea, dedicarse algunos años a otra actividad, también estamos incorporando la posibilidad de que esas empresas los puedan reincorporar de manera sencilla.

Creo que el fraccionamiento de las vacaciones –insisto– no solamente es bueno para el empleado y para el empleador, sino también para los destinos turísticos emergentes. A mí, que vengo de ese sector, me gustaría rescatarlo. Esto de tener las vacaciones fraccionadas, sin dudas, indirectamente también va a generar empleo mediante quienes puedan tomarse, quizás, no las clásicas vacaciones de la costa.

Vuelvo a insistir con este tema, y me gustaría mucho que siguiésemos tratándolo durante el día, en el debate, ya que por ahí algunos senadores que

creo se oponen al crecimiento de la Argentina no nos lo han permitido en estos años.

Me gustaría que siguiéramos, en ese sentido, insistiendo en que necesitamos reglas claras.

Quiero rescatar también, porque me parece importante, el trabajo que hemos venido haciendo, tanto el Gobierno como la mayoría de los senadores que queremos mirar hacia adelante, para constituir esta mayoría sólida. Porque en la medida que a esta ley la podamos construir como lo venimos haciendo, con muchos acuerdos y muchas cosas que se fueron escuchando y cambiando, se va a dar más previsibilidad en el tiempo.

Porque también creo que parte de esto es lo que necesitamos: tener una ley previsible. Si un empleador piensa que dentro de un año esta ley se puede caer, no es bueno.

Por ello, celebro que muchos de los senadores presentes hayan hecho sus aportes y que hayamos podido constituir esta mayoría –insisto– sólida para poder sacar –ojalá– hoy esta media sanción del Senado.

Yo los invito a todos a que acompañemos esta ley.

Decididamente creo que es muy buena para los próximos años de la Argentina. Además, recoge muchas de las cosas que en Mendoza venimos haciendo.

Ojalá que sea un faro y un motivo para que podamos seguir creciendo en ese sentido en nuestro país.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Mariana Juri.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de La Pampa, Bensusán.

Sr. Bensusán.- Gracias, presidente.

Siguiendo un poco los argumentos del miembro informante de nuestro bloque, que fue muy claro con respecto a la postura que tenemos sobre la mayoría de los institutos del derecho laboral que este dictamen quiere modificar, ratifico que las leyes no crean fuentes de trabajo.

Ratifico que en el plan de gobierno que ha llevado a cabo el presidente Milei… Porque ya lleva dos años; no arrancaron hace dos o tres días. Ya se tienen que empezar a hacer cargo de los dos años que llevan de gobierno y de los dos años que llevan de política económica en este país.

En estos dos años, se perdieron más de 250.000 puestos de trabajo y cerraron más de 20.000 pymes gracias a las políticas económicas que está llevando adelante el Gobierno de Milei. Y este dictamen que hoy estamos tratando profundiza la situación.

Entonces, que a los argentinos no nos vengan con el cuento de que esta ley va a generar más fuentes de trabajo y mejor relación entre empleado y empleador. También me resulta complejo abordar el supuesto dictamen que estamos tratando, porque la última versión nos la mandaron hoy, informalmente, a primera hora de la mañana.

Los dos miembros informantes, de manera genérica, abordaron algunos temas.

Por ejemplo, en esa última versión, que es la cinco, la seis o la siete –ya no sé cuál es la versión que nos enviaron–, hay una modificación al artículo que bajaba el Impuesto a las Ganancias a las grandes empresas argentinas.

No dijeron nada los miembros informantes de eso. Yo voy a suponer y a dar por bueno ese dictamen que de manera informal nos hicieron llegar.

Hasta ahora, si nos basamos en el dictamen de comisión, sigue manteniéndose esa carga tributaria o, mejor dicho, ese beneficio tributario a cien o ciento cincuenta grandes empresas del país.

Suponiendo que esto se elimina, igualmente hay una serie de normas impositivas que se introducen en esta reforma laboral.

Es totalmente irregular; no es el camino. Diría que hasta es inconstitucional que estemos modificando normativa tributaria en este dictamen. Pero ya que lo trajeron a colación en esta reforma, voy, brevemente, a hacer un análisis de cómo afecta a las provincias esta reforma tributaria que quieren introducir hoy excluyendo, supuestamente, este beneficio que les daban a las cien o ciento cincuenta grandes corporaciones de este país.

La generación de trabajo se hace también con infraestructura. Se hace con políticas públicas desde las provincias que provoquen que empresas y pymes se radiquen y generen fuentes de trabajo. Y la verdad es que sin inversión no hay desarrollo.

¿Y toda esta normativa qué hace? Ajusta a las provincias. Porque les quita recursos genuinos a las empresas para invertir en infraestructura –con el objeto de darle la oportunidad a quien quiera crear una pyme, un comercio– que genere fuentes de trabajo en las provincias. Seguimos trasladando el ajuste a los gobiernos provinciales, no al Gobierno Nacional de Milei.

El ministro Caputo, muy suelto de cuerpo, dice que los gobernadores estaban en contra de este proyecto de ley porque bajaba el Impuesto a las Ganancias y eso, como era coparticipable, no lo querían.

¡Es un caradura este tipo! ¿Quiénes piensan los cráneos del Gobierno Nacional que hacen las inversiones en educación, en salud, en seguridad, en infraestructura para generar fuentes de trabajo, en desarrollo energético? Las provincias, con fondos que son de las provincias y que cada vez les retacea más el Gobierno Nacional de manera ilegal.

En términos comparativos con los dos últimos años que el Gobierno Nacional anterior invirtió en la provincia de La Pampa, este Gobierno ya dejó de invertir aproximadamente 500.000 millones de pesos en infraestructura.

¿Quién creen que va a hacerse cargo de eso? El Gobierno Provincial.

Y eso, obviamente, lo traslado al resto de las provincias, donde la situación es similar.

Los productores ganaderos de mi provincia necesitan de las rutas nacionales y también los que generan, obviamente, productos para su venta.

Hechas pelota están las rutas nacionales.

Los invito a que vayan a La Pampa por la ruta 5, que va de Luján a Santa Rosa: está intransitable, mucho a causa de los camiones con arena que van a Vaca Muerta totalmente con sobrepeso. No existe Vialidad Nacional, la hicimos pelota. Nadie controla el peso de los camiones. Así están las rutas; así están intransitables.

¿Y qué pasa cuando llegan esos camiones a La Pampa? No siguen por las rutas nacionales, van por las rutas provinciales al sur, y están rompiendo las rutas provinciales. ¿Y quién se hace cargo del mantenimiento de las rutas provinciales? El gobierno provincial, a causa del desmanejo que tiene el Gobierno Nacional con Vialidad Nacional.

El presupuesto de este año de Vialidad provincial en la provincia de La Pampa es de 95.000 millones de pesos. ¿De dónde creen que salen esos recursos? Sigamos quitándoles recursos a las provincias. ¿Dónde se van a instalar las pymes? ¿Dónde se van a instalar las industrias? Crucen un poquitito la General Paz, recorran las provincias, vean la realidad que tenemos en las provincias. No tomen decisiones desde los sillones de Casa Rosada sin conocer el resto del país, sin conocer las provincias.

Entonces, creo que esta parte de la reforma laboral, estos artículos de la reforma impositiva que nada tienen que ver con la reforma laboral, también los tenemos que discutir, porque hacen a que tampoco se ayude a generar más puestos de trabajo en las provincias. ¿Qué queremos? ¿Seguir concentrados en CABA? ¿Que todo esté acá? Ya sabemos que al presidente no le gusta el federalismo, pero a los que vivimos en las provincias sí nos gusta el federalismo, y lo defendemos. Y esta es la casa de las provincias, acá se defiende al federalismo.

La ausencia del Gobierno Nacional en el territorio, se nota; en los ciudadanos que vivimos en las provincias, se nota. Y ya hay muchas provincias en las que su sistema financiero no aguanta más, y les seguimos sacando recursos.

Estamos todos de acuerdo en bajar impuestos. Todos estamos de acuerdo en bajar impuestos. Ahora, rediscutamos entonces una nueva forma de distribuir los ingresos y los recursos entre Nación y provincias, y que los recursos y los ingresos vayan a quienes se hacen cargo de mantener los servicios públicos esenciales en las provincias, que son los gobiernos provinciales, no el Gobierno Nacional. Ahí sí todos estamos de acuerdo en bajar impuestos, pero que lo que se recauda vaya, realmente, a los gobiernos federales, que son los que invierten, y no al Gobierno Nacional, que lo único que hace es destinar fondos a mantener la timba financiera.

Supongo que cuando tratemos en particular el proyecto dirán, en definitiva, cuáles son los artículos que quedaron modificados y cuáles no, porque, hasta ahora, nadie dijo nada.

Para hablar de algunos puntos específicos de la normativa en tratamiento, como decía nuestro miembro informante, el Fondo de Asistencia Laboral es una vergüenza, que los jubilados sean quienes financien a las grandes empresas, como aclaró el senador Recalde. Porque el FAL no va a ayudar a las pymes y a los comerciantes cuando tengan que indemnizar a un trabajador, va a ayudar a las grandes empresas. Además, las pymes y los comerciantes no están pensando en despedir a sus trabajadores. Si hacemos un relevo en las provincias, todos los trabajadores tienen una gran

antigüedad con su empleador, porque es una relación de años y porque se necesitan. Son las grandes empresas las que están pensando en cómo hacer negocio, a ver si despiden más barato con toda esta normativa. Cada uno de los artículos de este dictamen tiene nombre y apellido, porque beneficia a algún sector específico del poder concentrado de este país.

Entonces, así cuida Milei a los jubilados: sacándoles fondos, dándoselos a las grandes empresas para que puedan despedir casi gratuitamente a sus empleados.

Otro tema, que tampoco lo dijo el miembro informante, de acuerdo al último borrador que tenemos de dictamen, es que derogan una serie de estatutos históricos de la Argentina. Ahora, teóricamente, es a partir del 1° de enero de 2027. O sea, no sé en seis meses qué van a hacer con el Estatuto del Periodista, con el Estatuto del Viajante de Comercio, con el teletrabajo, con normas que financiaban a las pymes, que les daban crédito a las pymes, al sistema cooperativo, que tanto funciona en las provincias. Ahora, lo derogan a partir del 1° de enero del año que viene. ¿Estos seis meses qué piensan hacer? Porque quedaron derogados igual.

Me tocó escucharlos, reunirme con algunos de los sectores pertenecientes a estos estatutos, y decían: nunca nos llamaron; estamos de acuerdo con que hay que actualizar un montón de estatutos en la Argentina, pero llámennos, por lo menos, para consensuar cómo los actualizamos. Los borraron de un plumazo. Nunca los convocaron.

Y ni que hablar –esto sí lo nombró el miembro informante– de otro avance contra el federalismo con el tema de la registración, fiscalización y el control del trabajo. Hoy hay una competencia concurrente entre la Nación y las provincias con la policía del trabajo, que es parte de las competencias de las provincias no delegada a Nación. Ahora, de un plumazo, se borra a las provincias y se dice que el único sistema de registración automático lo va a tener ARCA. ¡ARCA, que tiene cero competencia en materia laboral! Es un ente recaudador, y va a ser quien va a controlar la registración laboral en las provincias. O sea, le sacan la competencia del control de la policía laboral a las provincias. Y, además, no son lo mismo las relaciones laborales en diferentes provincias por la situación particular que vivimos. Pero, bueno, se les sacó la competencia a las provincias. Cuando quieran hacer algún reclamo a la policía del trabajo provincial van a decir: nosotros no tenemos más facultades en esto; andá al ARCA, que sabe un montón de derechos del trabajo y de relaciones laborales. Otra idea de los cráneos que hicieron esta ley.

Y tanto la senadora presidenta del bloque de La Libertad Avanza, en su alocución, como los dos miembros informantes del oficialismo, hablaban de que hicieron amplias consultas. Creo que la senadora dijo que 1.500 organizaciones, o algo por el estilo, hicieron aportes. ¿En dónde? ¿Se encerraron en una oficina e iban pasando? Porque el lugar de discutir era la Comisión, esos dos días, el año pasado. Porque no nos olvidemos de que este proyecto entró una semana y, en la semana siguiente, en un trámite exprés, en dos días, pasaron casi cincuenta expositores y, antes de que terminaran de hablar, ya estaban haciendo firmar el dictamen. De gusto los hicimos venir a los expositores; a los que estaban a favor y a los que estaban en contra. Ni bola les dieron. Estaban firmando antes el dictamen.

Y como no tenían los votos para aprobarlo a fin de año, dijeron: vamos a esperar hasta el 10 de febrero para hacer modificaciones. ¿Dónde las hicieron? Me hacen acordar a la Ley Bases, o al decreto 70/23. ¿Se acuerdan de que decían que las hacían en un departamento de Recoleta? ¿Por qué no lo hicieron de frente al pueblo, de frente a los argentinos, de cara a los argentinos, en la Comisión, debatiendo, argumentando por qué querían modificar tal o cual artículo y dando lugar a los que queríamos aportar algo o contradecir lo que estaban diciendo? Nada de eso pasó.

Entonces, esas 1.500 organizaciones y demás que dicen que pasaron, no sé dónde fue. Podrían haberlo hecho abiertamente, de frente, abriendo la discusión, para que los argentinos que se beneficien o que se perjudiquen con esta ley, realmente, hubieran podido ser parte de esta discusión. No fue así.

Yo, realmente, no encuentro, en el articulado del dictamen, del borrador que nos dieron, un beneficio para los trabajadores. Pero tampoco encuentro beneficio para las pymes, tampoco encuentro beneficio para el pequeño comercio. Esto está escrito solamente para las grandes corporaciones amigas de Milei y de sus secuaces en el Gobierno, para seguir haciendo negocios.

Como decía recién el senador Recalde, ¿quién va a administrar el FAL? ¿BlackRock lo va a administrar? ¿Algún fondo buitre de todos los amigos del ministro de Economía? Por lo menos, dénselo a la ANSES, que lo administre la ANSES, que sería el organismo indicado para administrarlo.

Yo, realmente, desde lo personal, estoy de acuerdo en que hay que actualizar un montón de institutos del derecho laboral en la Argentina, pero no de esta manera, no imponiéndonos. Porque no nos dejaron opción a que podamos...

Recién una senadora preopinante decía: "¿Y por qué no hicieron aportes?". ¿A dónde vamos a hacer aportes? Dígannos en qué oficina estaban encerrados haciendo las modificaciones. Hubiéramos ido. Porque en Comisión no se recibieron aportes. Se cerró el debate enseguida, se firmó el dictamen enseguida. Entonces, no nos corran con que no hubo una contrapropuesta o una propuesta para modificarlo. No encontramos el lugar donde hacerlo, que debería ser el seno de las comisiones, que para eso están, para discutir estos dictámenes, estas leyes. Nada de eso pasó.

Para finalizar, señor presidente, así como está, este dictamen no genera confianza, genera incertidumbre, genera más precariedad, y va a generar mayor conflicto judicial.

Y no nos corran con la industria del juicio, porque la industria del juicio no es culpa de las leyes; es gracias a algunos jueces que, ante reclamos irrisorios, dejan avanzar. Entonces, controlemos eso, pero no perjudiquemos al trabajador por unos pocos que, seguramente, hacen negocio con algunos juicios. O tráigannos los porcentajes a ver cuál es la industria del juicio, qué porcentaje de las sentencias de los juicios laborales son irrisorias. Y si son irrisorias las sentencias es porque un juez hizo una sentencia irrisoria. Porque el trabajador puede reclamar lo que quiera, el empleador puede defenderse, pero hay una persona, que es el juez, que teóricamente es imparcial y tiene que equilibrar de acuerdo a las pruebas que se generan en un juicio, que es el que dicta sentencia.

Entonces, hasta ahora, no nos dijeron cuál es el gran porcentaje de la industria del juicio. Que hay, seguro que hay. Pero no se ataca de esta manera. Son otros los procedimientos para ver cuáles son los jueces que emiten sentencias irrisorias o irregulares.

Señor presidente: necesitamos una agenda federal con inclusión, que se escuche a los trabajadores, pero también a las pymes, al comerciante. Porque también me tocó reunirme con una de las cámaras de comercio de mi provincia y tampoco está de acuerdo con la totalidad de este proyecto de ley. Entonces, salvo para las grandes empresas, no veo un beneficio lineal en todo el articulado que quieren sancionar hoy.

Y si no fortalecemos el trabajo registrado, si no respetamos también las autonomías provinciales, no vamos a mejorar las relaciones laborales, no vamos a generar más fuentes de trabajo.

Realmente, el crecimiento y el desarrollo de mi provincia, de la provincia de La Pampa, no se negocian. El crecimiento y el desarrollo del resto de las provincias de la Argentina no se negocian. Por eso, voy a votar en contra de este supuesto dictamen que está en tratamiento.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Bensusán.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de San Juan, Celeste Giménez Navarro.

Sra. Giménez Navarro.- Muchas gracias, señor presidente.

Primero, quería decirles que este proyecto de ley, que esta reforma que ustedes impulsan, que el Ejecutivo impulsa, y que exige el Fondo Monetario Internacional, representa un retroceso histórico para las condiciones laborales de las trabajadoras y de los trabajadores argentinos; y profundiza aún más el desastre que ustedes y sus cómplices vienen haciendo hace dos años. Porque desde que ustedes gobiernan, desde que asumió la Presidencia de la Nación Javier Milei, se han perdido 270.000 puestos de trabajo registrados en la República Argentina. De esos, señor presidente, 180.000 pertenecen al sector privado. Han bajado sus persianas más de 20.000 empresas a lo largo y a lo ancho de la Patria. Y en la provincia de San Juan, señor presidente, actualmente tenemos catorce focos de conflicto por crisis y despidos. Eso significa que más de 700 trabajadoras y trabajadores registrados del sector privado en la provincia de San Juan serán despedidos, cesanteados o enviados a su casa con retiro. Más de 700 familias sanjuaninas están viviendo, actualmente, con la incertidumbre de no saber qué va a pasar con su futuro y el futuro de sus hijos.

Déjeme contarle, señor presidente, que el 70 por ciento de esos focos de conflicto que tenemos actualmente en la provincia de San Juan responden a empresas del sector de la industria, de la construcción, del comercio. ¿A usted le parece casualidad? Es el impacto directo en las provincias de las decisiones políticas que se toman en la Casa Rosada, o que se toman en los Estados Unidos, pero que la Casa Rosada las operativiza: apertura indiscriminada de las importaciones, parálisis total de la obra pública y primarización de la economía argentina.

A eso, señor presidente, en la provincia de San Juan hay que sumarle la terrible situación que están viviendo las trabajadoras y los trabajadores

estatales, los de las fuerzas de seguridad, de la salud, de la educación, de la Administración Pública. Un trabajador sin antigüedad, sin plus, cobra 360.000 pesos en la Administración Pública provincial. ¿A ustedes les parece que alguien puede vivir con eso, que puede pagar un alquiler, que puede mandar a sus hijos a la escuela, que puede pagar los servicios?

Señor presidente, déjeme contarle, para que se entienda, cómo están viviendo las provincias del interior del país, cómo está viviendo actualmente la provincia de San Juan.

Esta semana, familiares de policías y penitenciarios se convocaron para reclamar por aumentos salariales. En paralelo, los gremios docentes, en su legítima representatividad de las trabajadoras y de los trabajadores de la educación, insisten en el diálogo con el gobierno provincial. Porque la realidad es que el salario no les alcanza. Y el inicio de clases en la provincia de San Juan no está garantizado. Y ni hablar de la situación que viven las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública, que hace dos años, constantemente, vienen reclamando por mejoras en sus salarios. Porque hace dos años, señor presidente, que en la provincia de San Juan se frenó la obra pública, se plancharon los salarios y se acrecentaron los despidos.

Sin embargo, y pese a que es de público conocimiento la situación que viven el sector público y el sector privado de la provincia de San Juan, funcionarios nacionales tienen el tupé de ir a pasear por la provincia. A fines de enero nos visitó el ministro del Interior. Santilli no hizo ni un solo anuncio que beneficie a las sanjuaninas y a los sanjuaninos. Nos quieren hacer creer que, con este proyecto de ley, la situación de las empresas va a mejorar y va a generar empleo, cuando todas y todos acá sabemos –el pueblo argentino también lo sabe, porque ya lo vivió– que las reformas flexibilizadoras no buscan mejorar ni crear más trabajo, sino todo lo contrario: facilitan los despidos, bajan los salarios y precarizan aún más el trabajo.

Señor presidente, déjeme decirle que el problema actual de las empresas argentinas no son sus trabajadoras ni sus trabajadores. El problema de los empleadores argentinos es su plan de gobierno, que históricamente ya fracasó y que ahora, a la vista, también está fracasando. Y esto, señor presidente, lo digo con la legitimidad de formar parte de una fuerza política que desde el 25 de mayo del 2003 puso al trabajo argentino en un lugar de centralidad de las prioridades del Estado. Contrariamente a lo que están haciendo ustedes, nosotros impulsamos políticas para desarrollar el crecimiento económico, la demanda interna y la generación de empleo. Más de 5 millones de nuevos puestos de trabajo se generaron del 2003 al 2014, a razón de 500.000 por año, el triple de lo que se había generado desde la vuelta a la democracia; la desocupación bajó del 24 por ciento al 6,9 por ciento en esa época; y el trabajo formal de los jóvenes que hoy están, en su gran mayoría precarizados y con pluriempleo, del 2003 al 2015 creció el 77 por ciento; el desempleo femenino bajó del 22 al 8 por ciento, señor presidente, y se crearon, abrieron sus puertas, 223.000 empresas a lo largo y a lo ancho de la Patria.

Lo que más le molesta al poder, lo que más les molesta a los dueños de todo, y todavía no lo perdonan, es que la participación de los asalariados en el Producto Bruto Interno casi se duplicó, llegando al 51 por ciento. Y eso no

es todo: las trabajadoras y los trabajadores argentinos cobrábamos los sueldos más altos en dólares de América Latina.

Pero, lo más importante, señor presidente, lo que realmente importa de todo lo que yo estoy diciendo, fueron las consecuencias, los resultados concretos en la vida cotidiana, en el día a día de las argentinas y de los argentinos. ¿Y saben cuáles fueron? Que cuando gobernaban Néstor y Cristina este país, las trabajadoras y los trabajadores argentinos junto a sus familias podían planificar su vida y entendían que concretar sus sueños ya no era una utopía difícil de alcanzar porque el Estado estaba presente y acompañaba. Las trabajadoras y los trabajadores argentinos del 2003 al 2015 construían casas, llegaban a fin de mes y ahorraban, se iban de vacaciones y cambiaban sus autos.

Señor presidente: aunque a ustedes, a sus jefes de acá y a sus jefes de afuera no les guste, ese es el país que nos merecemos vivir las argentinas y los argentinos.

Como hija de trabajadores, como nieta de trabajadores, por comprensión histórica y concepción ideológica, pero además por un enorme sentido de pertenencia, yo no voy a acompañar esta ley.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Celeste.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Chubut, Carlos Linares.

Sr. Linares.- Gracias, compañero presidente.

La verdad es que después de las palabras del senador Recalde –la verdad es que es para hacerle un cuadro, por cómo explicó en cuarenta minutos y derribó todos los mitos de esta ley– me parece que nosotros vamos a hablar de la ley humana.

Recién escuchaba también a la senadora por Mendoza, que habló de impulsar el empleo privado. Hoy, Mendoza está sufriendo una crisis enorme, sus bodegas de mayor marca están entrando en estado preventivo de crisis, tienen el menor consumo de vino desde que se mide el consumo.

En el período económico que está atravesando este país, el último año tuvimos el 200 por ciento de aumento de cheques rechazados. Eso marca lo que está pasando en la economía.

Tenemos un ministro de Economía que se jacta, junto con la senadora, de que ellos son más vivos que todos los argentinos y compran la ropa en el exterior, que eso es una viveza, que tontos somos los que compramos en el mercado interno. Un ministro de Economía al que no le gustó el índice y dijo que no servía, y puso otro que tampoco le dio bien; también le dio mal, y mintiendo. Las dos cosas: mal y mintiendo. De los índices que tomaron, uno de los índices más importantes que hay que tener en cuenta siempre es la canasta de alimentos, 4,7 por ciento.

Cuando hablamos de una reforma laboral, debemos ver dónde estamos parados. Lo dijimos una y mil veces: una ley laboral no genera empleo, desde ningún punto de vista.

Lo que está pasando en el último año es que cayó el volumen de compra de los trabajadores registrados. Acá lo tenemos, sin ir muy lejos: los empleados de esta Casa el año pasado perdieron el 73 por ciento del salario.

Nuestra gente, los que trabajan con nosotros todos los días, perdieron el 73 por ciento del salario.

Debemos tener en cuenta, cuando hablamos de una ley laboral, que como bien lo dijo también el compañero senador de La Pampa –yo los escucho–, debe ser participativa. Lo dijo bien: diciembre, 5 horas, y 3 horas al otro día, a la mitad del debate. Fue increíble, porque –además– trajeron distintos representantes, a los que no se les podía repreguntar nada; o sea, que hablaban y se iban. Se firmó el dictamen. No pudieron hacerlo en diciembre, lo pasaron para ahora, para febrero. Y, rápidamente, entre gallos y medianoche, hoy estamos viendo artículos que se fueron modificando, y acomodaron la ley como ellos querían. Una ley que, claramente, es retroactiva, una ley que es creadora de desempleo, no creadora de empleo. Es creadora de desempleo.

Hoy, la provincia de Chubut está pasando por un momento gravísimo en la creación de empleo; gravísimo. En el último año la actividad petrolera perdió arriba de 15.000 puestos de trabajo. Ni hablar de la industria de la construcción, que está totalmente paralizada. Además, con algún problema en la pesca. Y con lo que pasó con los incendios, ojalá que el Senado, en la primera sesión que tengamos, apruebe los fondos necesarios para la provincia de Chubut, para reactivar la economía, que se necesita en los lugares de incendio, y a cobijar a esa gente, verdaderamente, más allá de las palabras, con los hechos concretos.

Se están viviendo momentos difíciles en todas las provincias. Lo que está pasando en Rosario no es un hecho aislado. ¿Por qué están las familias de los policías reclamando? Porque el problema les llega a las familias, que están en crisis. Las familias están en crisis porque no llegan a fin de mes. Ven que el marido tiene que ir a combatir a los narcos y no pueden poner un plato de comida en la mesa. Nosotros tenemos que tener en claro, cuando hacemos una reforma o queremos crear empleo… Yo tengo la posibilidad de estar de los dos lados del mostrador: tengo empresa –este año cumplimos cuarenta años–, y soy senador de la Nación. Si yo mirara mi bolsillo, tengo que votar esta ley con las dos manos. Todos son beneficios para mí. Ahora, ¿con qué cara mañana voy a ver a mi gente, a mis empleados, a los que me hicieron crecer estos cuarenta años? ¿Con qué cara los miro? ¿Con qué cara voy a mi provincia y miro a la cara a la gente a la que le prometí venir acá para defenderla?

¿Hay que hacer reformas laborales? Sí. ¿Hay que trabajarla? Sí. ¿Hay que consensuarla? Sí. Pero también le pido algo a la parte gremial, porque la parte gremial tiene un rol muy importante en la defensa de sus trabajadores y de sus intereses. Porque no es solamente defender la cuota sindical. ¿Eso es importante? Sí, pero yo quiero defender al trabajador. Yo quiero tener sindicatos fuertes que defiendan a los trabajadores, que pongan la cara por ellos. Tenemos que defender este modelo de trabajo unificado, de trabajo organizado. ¿Por qué no quieren que los trabajadores se organicen? Porque después es complicado tratarlos. Entonces, más vale los vamos comiendo de a uno.

La historia marca que costó muchísimo llegar hasta acá. Estos modelos los conocemos. Un país donde la gente elije el turismo al exterior masivamente; esa clase pudiente que puede veranear afuera. En el último año, más de 26 mil millones de dólares fueron comprados en modo ahorro

con este dólar totalmente dispar y que nos va a traer enormes problemas. Nos va a traer enormes problemas.

Les pido a todos que entiendan que esto ya ni siquiera es una cuestión de color político, pero, sobre todo, al sector dialoguista –que hoy permite convocar y sancionar este tipo de leyes– que le quede claro que es cómplice, porque después no vale la pena salir de acá, llegar a la provincia y decir otras cosas o tener otro discurso.

Acá hay complicidad de un sector, claramente; Dios sabrá los motivos, como algunos gobernadores. Y les aviso a esos gobernadores que esta ley de ganancias nunca estuvo en discusión. Esta fue una mentira desde el primer momento; la usaron como el famoso ¿Dónde esconder un elefante?; hacemos muchos elefantes y se esconde el que se quiere. Eso lo hicieron para apretar a los gobernadores y asegurarse los votos hoy.

Entonces, no podemos ser cómplices de todo esto. La senadora preopinante lo dijo; y también lo decimos todos los días. Una senadora dijo que nosotros estuvimos 30 años en el Gobierno. Sí, nos hacemos cargo. Nos hacemos cargo de todo: de lo bueno y de lo malo. No tengan duda. Estamos orgullosos del partido que llevamos. Nosotros tenemos un partido político con historia, con buenas y malas, pero con historia, con logros. Sabemos de dónde venimos y adónde fuimos; y vamos a seguir estando en este modelo, porque estamos orgullosos del modelo político que llevamos adelante.

Entonces, que no nos vengan a correr con: Hace 30 años… O hace 20 años…". Yo recuerdo que en una época un exgobernador de Mendoza fue vicepresidente junto con nosotros; y pasó lo del voto no positivo. Hay que tener memoria completa. Hay que tener memoria completa.

Me parece que en esto el radicalismo, y algunos que no saben dónde van a quedar parados en la historia, quieren ver si en el 27 les dan algo. Entonces, dicen: Vamos a hacernos amiguitos de La Libertad a ver si nos tienen en cuenta. Pero tengan en cuenta que no los van a tener en cuenta y que los van a degollar de a uno, porque ese es el criterio que tienen.

Y ahora usted, presidenta, conoce lo que está pasando en la provincia de Córdoba: algunos papistas que tienen ahora criticando al gobernador, cuando hace poco tiempo atrás no lo hacían. Son estas cosas que pasan para acomodarse y seguir estando.

Pero quiero dejar muy muy en claro, por orgullo propio, por orgullo partidario y por compromiso con la gente, que voy a votar negativamente este proyecto de ley. Y quiero que se abra realmente un debate acerca de qué país queremos. Yo quiero un país donde no hagamos que el más pobre pague al más rico las consecuencias. ¡No! Nosotros necesitamos un país donde en vez de hacer una ley laboral en contra de los trabajadores, hoy estemos hablando de créditos baratos, de inversiones baratas; que cuando un banco otorgue un crédito o acompañe una inversión, realmente no te pidan poco menos que el ADN de tu vida. Hay pequeñas y medianas empresas que necesitan el acompañamiento en un proceso que hoy ningún banco les da. Si no, prueben ustedes con alguna inversión importante si tienen, realmente, un acompañamiento.

Y eso es lo que se necesita hoy, en un momento de crisis, de baja del consumo y aumento de los servicios. Hoy las pequeñas y medianas empresas y los comercios están cerrando porque no pueden mantener el costo fijo.

¿Qué es el costo fijo? El alquiler, la luz, el gas, que aumentaron 300 o 400 por ciento. No es el empleador el problema; al empleador lo tienen desde hace muchos años.

Por eso, dejo en claro mi voto: por orgullo y por todo vamos a votar en forma negativa. Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senador.

Tiene la palabra la senadora Ana Inés Marks.

Sra. Marks.- Gracias, presidenta.

Estamos hoy acá, en este Congreso, frente a una decisión, sin duda, histórica. No estamos discutiendo una reforma laboral. No estamos discutiendo cómo resolver la informalidad del trabajo. No estamos discutiendo cómo crear empleo. Lo que hoy está en discusión en la Argentina es si nuestro país sigue siendo un país con derechos o si se convierte definitivamente en un país que descarta, que abandona y que deja en la soledad a quienes trabajan y a quienes producen todos los días. Estamos discutiendo si en la Argentina seguimos valorando la Constitución Nacional o si echamos por tierra toda la normativa laboral y legitimamos la precariedad y la informalidad. Eso está ahora en discusión, y nosotros, desde el peronismo, tenemos muy claro qué rol nos toca hoy en la historia.

Este proyecto se sostiene bajo dos mentiras enormes que han intentado instalar en los medios, en las comisiones e, inclusive, hoy acá en el recinto. Dos mentiras enormes que nuestro compañero Recalde, miembro informante, bien planteaba y desarmaba: esta ley no va a modernizar porque retoma normativa laboral del siglo pasado. Y esta ley no va a generar trabajo, porque justamente lo que tiene y lo que contiene es un enorme plan de despidos y una enorme vulneración de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores de la Argentina.

Frente a estas dos mentiras, también vemos –y está a la vista de todos– al menos dos grandes verdades que me gustaría poner a la luz. Una, que es una reforma creada y pensada, sin duda, para los más poderosos de la Argentina y para el Fondo Monetario Internacional. Este Fondo Monetario Internacional que le pide a la Argentina y le pide al presidente trabajadores baratos, trabajadores desechables, trabajadores sin derechos. Y se lo pide en el marco de un rumbo que está tomando la Argentina. En el rumbo de un proceso de desindustrialización, de un proceso de reprimarización de su economía, de un proceso de convertirse en un enclave colonial donde se entregan nuestros bienes naturales comunes. Están instalando una Argentina del saqueo que necesita esta ley y esta reforma de precarización del empleo y de facilitación de los despidos.

La segunda verdad que aparece a la luz es la enorme crueldad y la venganza hacia el movimiento trabajador, la venganza hacia los trabajadores y las trabajadoras que aparece en cada uno de los discursos y relatos; y por supuesto en los más de 200 artículos que contiene esta ley, en donde en ninguno de ellos está planteada una mejora para los trabajadores y trabajadoras. Es una venganza por esos derechos conseguidos, un intento de disciplinamiento y una búsqueda de romper la dignidad del pueblo trabajador.

Cuando vemos que en una ley nos plantean que una persona que tiene un accidente o una enfermedad va a cobrar el 50 por ciento de su sueldo, cuando nos plantean que van a ampliar el período de prueba de las trabajadoras de casas particulares, cuando nos plantean que un trabajador va a tener que esperar 3 años para poder tomarse unas vacaciones en verano para llevar a su familia a la playa, ¿qué es esto si no es venganza, crueldad y odio hacia el pueblo trabajador? ¿Con alguna de estas medidas vamos a resolver los verdaderos problemas del empleo en la Argentina? ¡Claro que no! A mí me parece que acá hay mucho más de odio y venganza que de búsqueda de mejorar nuestro país.

Me resuenan –y pido permiso para leerlas textuales– unas palabras antiguas, pero que toman real relevancia. Son de Patrón Costas y dicen así: "Lo que yo nunca le voy a perdonar a Perón es que durante su Gobierno y luego también, el negrito que venía a pelear por su salario se atrevía a mirarnos a los ojos. ¡Ya no pedía, discutía!". Van nuevamente en búsqueda de esto, de que no se pueda discutir, de que la dignidad del trabajador esté en el piso. Quieren esto para la Argentina.

Esto no es modernizar. Destruir el corazón del Derecho Laboral argentino no es moderno, más bien tiene cierta antigüedad. Sacar derechos, pensar que van a resolver todos los problemas reduciendo costos laborales, nos repiten la mentira de siempre. ¡Mienten! ¡Mienten! Nos dicen que con esto van a generar empleo y es mentira. Les podemos certificar que es mentira porque ya lo vivimos en la historia argentina. Mienten y saben que mienten, ¡porque son los mismos personajes que ya precarizaron el trabajo en la Argentina los que ahora nos vienen a decir que con las mismas recetas van a generar trabajo! Ahí la veíamos a la presidenta del bloque de La Libertad Avanza, Patricia Bullrich, siendo central en este debate, llevando la bandera y diciendo que así se va a generar trabajo; es la misma que estuvo a cargo del área de Trabajo durante una de las principales crisis de empleo de la Argentina en 2001, que terminó con 30 compatriotas asesinados, algunos en Plaza de Mayo.

¿De qué nos hablan trayéndonos las mismas recetas de precarización y de flexibilización, diciendo que bajando los costos laborales van a promover el empleo? No va a suceder. Claramente, no va a suceder como no ha sucedido.

Y lo que sí me gustaría recordarle –aunque ahora no está– es aquella pregunta que Néstor Kirchner le hizo por ese tiempo en 2001: cuál era la audacia de ser fuerte con los débiles y débil con los poderosos. La misma pregunta se repite en este momento de la historia, como también se repite la misma angustia que va a sufrir nuestro pueblo trabajador, pero también se repite la misma historia de un pueblo movilizado que no va a dejar que le arrebaten sus derechos así nomás.

Nos mienten porque no pueden mostrar números de cómo mejoró el empleo en la Argentina con la precarización y las flexibilizaciones laborales del macrismo, porque no pueden mostrar los números de cómo ha mejorado el empleo con la flexibilización y la reforma laboral que establecieron en la Ley Bases en este mismo recinto y con un tratamiento absolutamente corrompido.

No lo pueden mostrar, porque lejos de tener números para mostrar lo que tienen es más desempleo. Lo que tiene Javier Milei desde que asumió –

reforma laboral mediante establecida en la Ley Bases– son casi 500.000 trabajadores menos en la Argentina, 280.000 trabajadores formales menos y 21.000 pymes menos.

Eso es lo que lograron con la reforma laboral de la Ley Bases. No nos vengan a querer decir que con esta nueva reforma van a poder resolver el problema, porque están usando las mismas recetas y, principalmente, porque el problema lo tenemos en el rumbo del país y en el modelo económico que están imponiendo.

Quiero traerle, solo para ilustrar, algunos pequeños datos de mi provincia, Río Negro. Son datos de la Federación de Entidades Empresarias de Río Negro, que nos dicen que el 73 por ciento de los comercios está calificando su desempeño, sus ventas, de manera mala o muy mala. Datos del turismo, con una caída del consumo absoluta: un 3 por ciento menos de gasto total del turismo real en los últimos 12 meses; 9 por ciento menos de gasto anual por pasajero, 10 por ciento menos de tiempo de estadía de los turistas en nuestra provincia. Estos son datos de la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Bariloche. Datos de Bariloche: un 10 por ciento menos de estadía en los últimos 12 meses; y eso que todavía no fraccionaron las vacaciones, pero esto ya está sucediendo, porque, como venimos diciendo, la flexibilización laboral se está haciendo de hecho, sin duda.

Estos pequeños y medianos empresarios y comerciantes de mi provincia hoy tienen un problema con el consumo, no con el costo de sus trabajadores. El problema lo tienen con la baja del consumo. ¿Alguno me puede afirmar acá que van a salir a contratar si ustedes aprueban esta ley? ¡No lo van a hacer!, porque el problema lo tienen con que no está viniendo gente a sus comercios. Sin duda, quizá tengan algún beneficio en la baja de alguna alícuota, un impuesto o algún costo de los que ustedes llaman costos laborales, pero igual no van a poder contratar, ¡porque no pueden pagar los alquileres! No van a contratar, porque no pueden pagar la energía eléctrica, que sigue subiendo y en Río Negro es de las más altas del país, a pesar de que generamos energía eléctrica para el resto de la Argentina. No van a contratar, porque no están pudiendo llegar a cubrir sus costos.

Entonces, la conclusión que sacamos es que el empleo lo crean las políticas económicas y que las de Javier Milei están destruyendo el empleo, porque hay menos consumo, menos industria y, por ende, menos trabajo.

A pesar de que nos digan que no nos hacemos cargo de la historia, nosotros nos hacemos cargo de la historia. Y podemos decirles a todos los senadores y las senadoras de hoy que durante 2003 y 2015, con Néstor y Cristina, creamos 4 millones de puestos de trabajo. ¿Cómo lo hicimos? ¿Bajando el costo laboral? Claro que no. ¿Cómo lo hicimos? Con un modelo de país y de Argentina que crecía y se industrializaba. También se bajó la informalidad un 17 por ciento y se llegó a algo de lo que hoy estamos muy lejos: un 53 por ciento de participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas.

Todo esto se hizo con 500 nuevos sindicatos, con un aumento del 46 por ciento de la afiliación sindical y con la homologación de 1.800 convenios colectivos de trabajo.

Entonces, la historia nos dice que no son los costos laborales ni son los sindicatos el problema de la falta de empleo en la Argentina; el problema es

el rumbo en el que están llevando a este país y que, aparentemente, van a seguir profundizando. Además, está fracasando. Este modelo económico está fracasando porque el desempleo sigue aumentando. Y como fracasa, ¿qué es lo que sí traen? Una herramienta para poder despedir, una herramienta para institucionalizar la informalidad, para tener trabajadores más baratos, desechables y despedibles.

Hay algo que no debería estar sucediendo. La verdad es que a mí me sorprende. Somos varios los que hace muy poquitos meses juramos sobre la Constitución Nacional (la exhibe), pero lo hicieron todos y todas. Y que hoy haya senadores dispuestos a votar una ley que modifica sustancialmente el artículo 14 bis de la Constitución, la verdad es que me deja absolutamente sorprendida y no entiendo qué negociaciones estarán teniendo para poder levantar la mano en contra de la Constitución Nacional.

Yo voy a pedir autorización para leer partes del artículo 14 bis, antes de que intenten romperlo todo. Dice así: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes…", "…condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea…", entre otras cosas.

¿Cómo van a lograr esto? Con flexibilización de la jornada laboral. ¿Cómo van a lograr cumplir con el artículo 14 bis aumentando a 12 horas la jornada de trabajo? ¿Cómo van a lograr cumplir con el artículo 14 bis planteando salarios dinámicos que se negocien uno a uno? ¿Dónde está, dónde queda la igual remuneración por igual trabajo? En ningún lado, sin duda.

Por supuesto, el 14 bis también garantiza los convenios colectivos de trabajo, la representación gremial, las garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical y todo lo relacionado con el empleo. ¿Cómo van a cumplir con estos derechos sindicales debilitando el derecho a huelga, afectando la participación sindical de la forma en que lo están haciendo en este proyecto de ley?

Hay un punto que quiero retomar, porque me parece central en esta discusión, y es que el 14 bis también nos habla de la necesidad de protección contra los despidos arbitrarios. Repito, contra los despidos arbitrarios.

Empezamos este debate, diciendo que querían generar empleo y nosotros vemos que, en realidad, lo que están haciendo es vulnerar este apartado del 14 bis y sacar la protección contra los despidos arbitrarios. ¿Por qué? Indemnización en cuotas, menos indemnizaciones y, sobre todo, este FAL, este negociado espantoso y brutal que están trayendo a la Argentina. Una bolsa de negocios para pagarles con la plata de los jubilados las indemnizaciones a los empleadores que despidan arbitrariamente.

En verdad, si así quieren conseguir empleo, si así quieren mejorar los números de empleo en la Argentina, estimulando el desempleo de la forma en que lo están haciendo, ¡no ayuden más! porque esto solo traerá consecuencias espantosas, no solamente porque va a aumentar la cantidad de despidos, sino también porque desfinancian notablemente el sistema previsional: menos trabajadores, menos jubilados, jubilados que ya la están pasando mal.

En mi provincia, como en otras de la Patagonia, hoy están cortadas las prestaciones de PAMI. ¿Por qué? Porque no pagan. No pagan desde

noviembre. Hoy los jubilados y las jubiladas de Río Negro no tienen atención ambulatoria en ninguna de las clínicas de la provincia. Todo esto va a estar peor, absolutamente peor con esto que nos traen como receta mágica, pero que es una receta vieja que ya la vimos y cuyas consecuencias ya hemos sufrido en la Argentina.

Nos hablan de consenso entre trabajadores y empleadores, nos hablan de la posibilidad de que se negocie este salario dinámico, las vacaciones, las horas, el banco de horas. Bueno, hablar de consensos en el marco de relaciones que son intrínsicamente desiguales es una estafa. Es una estafa a toda la ciudadanía argentina que ustedes estén diciendo esto. Decir que los trabajadores van a poder negociar en libertad el salario con su empleador es una tomada de pelo, es no tener una mínima consciencia de cómo se constituyen las relaciones laborales y la asimetría y la desigualdad que hay en esa relación laboral. Por eso, las leyes laborales se han construido para equiparar y para beneficiar al que está más débil en esa relación, que es el trabajador. Por eso, tenemos esta normativa vigente que ustedes están queriendo desmantelar con esta ley.

Miren, esto no es una reforma laboral. Esto, sin duda, es un plan sistemático de despidos, de salarios más bajos, de intento de disciplinamiento social, de intento de destrucción del movimiento obrero.

Desde el peronismo, jamás vamos a levantar la mano en contra de los trabajadores; mucho menos intentar pisarles la cabeza. Por eso, no vamos a votar esto, por nuestra doctrina, por nuestra historia partidaria, por nuestras convicciones y también por el mandato de nuestra conductora, que hoy está presa injustamente, entre otras cosas, por haber sido la mujer, la presidenta, que permitió la mayor participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas.

Por todo esto, nosotros, desde el peronismo, nosotras, desde el peronismo, no vamos a avalar ni ser cómplices en ningún punto de esta reforma. Quienes lo hagan serán juzgados por la historia, sin duda. Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Catamarca, Lucía Corpacci.

Sra. Corpacci.- Muchas gracias, señor presidente.

La verdad es que se habló mucho y hay senadores, como el senador Recalde, que han hecho una precisa explicación técnica, muy profunda, de lo que significa este proyecto de ley.

Hablamos de un proyecto de ley que viene mal desde sus orígenes; que ingresa a fin de año, en diciembre; que se trata en comisión en un día y medio; y que cuando en reiteradas oportunidades le hacemos preguntas a la persona que viene a explicarnos de qué se trata esta reforma, contesta siempre lo mismo, que no tiene nada que ver con lo que uno le pregunta. Además, no se da oportunidad para que, al menos, nuestro bloque pueda hacer algún aporte, pueda hacer algo que cambie –aunque sea un poquitito– el daño que este proyecto de ley les hace a los trabajadores.

Escuché por ahí que alguien decía que nosotros podíamos aportar. ¡¿Dónde?! Si el Congreso estuvo cerrado y nos llamaron para tratar esta ley

que ayer a la tarde tenía 200 y tantos artículos –190 y algo–, que eran los que veníamos viendo, que eran los que habían salido con despacho de comisión y que se fueron modificando. Teníamos la versión 2 la versión 3 la versión 5 la versión 6, y esta mañana, a las 8, recibimos lo que se supone que es la versión definitiva, con la modificación de 50 artículos. De 200 y tantos artículos, 50 fueron modificados y nos enteramos de esas modificaciones hoy, a las 8 de la mañana. O sea, el 25 por ciento del proyecto de ley fue modificado sin discusión, y se nos acercan estas modificaciones esta mañana.

La verdad es que este proyecto de ley pierde toda visión del hombre como sujeto de derecho, a quien se le debe reconocer el derecho esencial del trabajo y de la dignidad que genera el trabajo.

Este proyecto de ley considera al trabajo como una mercancía y, en verdad, no es una mercancía. No es algo que se puede vender, como en alguna oportunidad dijo el presidente: El trabajador vende su trabajo. No. El trabajador vive de su trabajo, que es distinto. El trabajador trabaja para poder llevar la comida a su casa, a sus hijos. No es algo que tenga para vender, como sí tiene el empresario, que sí vende su puesto de trabajo. Sin embargo, este proyecto de ley lo deja absolutamente desprotegido.

Cuando escucho que dicen que esto no los va a afectar, que esto, en realidad, significa que tendremos más puestos de trabajo, que las empresas se van a animar a blanquear la situación de los trabajadores, ¡es mentira! Es mentira y el trabajador tiene que saber en todo lo que lo va a afectar.

Cuando tratamos la Ley Bases, recuerdo que en la discusión que tuvimos yo había planteado algo acerca de cuando hacen el blanqueo a la patronal. Si evadió sus obligaciones con el trabajador, si no lo blanqueo, si no lo registró, si no le pagó lo que le correspondía, si está en mora con lo que fuera, la Ley Bases le permite a la patronal adherirse a un régimen de condonación de deuda, en el que hasta el 70 por ciento de su deuda es reconocida. Sin embargo, al trabajador solamente se le reconocen cinco años de aportes aunque hubiera trabajado diez años. Además de eso, solamente con el salario mínimo.

Eso se vuelve a repetir exactamente igual en este proyecto de ley. ¿Y sabe por qué se vuelve a repetir? Porque es mentira que esto va a generar más empleo, o es mentira que los empresarios van a blanquear y regularizar la situación. De la Ley Bases, algo así como 1.950 empresas son las que blanquearon, aproximadamente, a 16.000 trabajadores. Solamente el 0,3 por ciento de los trabajadores irregulares fueron blanqueados con esa norma aprobada en la Ley Bases. Y hoy vuelven a insistir con eso porque –vuelvo a decir– solamente están mirando cuál es el interés o cuál es la protección de las grandes empresas, no del trabajador.

Además, este proyecto de ley es un popurrí inentendible en el que se mezclan los derechos del trabajador y los beneficios de las empresas; en el que se mezclan reformas impositivas, que no debieron haber entrado por acá, y reformas tributarias, que no debieron haber entrado por acá. Y nos olvidamos de que "modernización laboral" sería ir a lo que va el mundo: jornadas laborales reducidas, más reconocimiento de derechos, los derechos cuando nace un niño en la familia –que le dan más licencias–, las licencias compartidas. Bueno, acá vamos para atrás y quitamos todos los derechos.

Cuando dicen –tan graciosamente– que el trabajador ahora se puede sentar con la patronal a decidir si va a ir a trabajar de 7 de la mañana a 10 o de 10 de la mañana a 2 de la tarde…, que va a ir a la hora que al trabajador... ¡No, hermano! No va a ir a la hora que al trabajador le convenga. Va a ir a la hora que la patronal le imponga.

No sé si ustedes son conscientes de que hoy la gente busca dos trabajos; tiene un trabajo regular y después sale con el autito a hacer Uber. Por ahí hace una changuita de electricidad; por ahí enseña a los chicos de la amiga, les da clases de matemática, porque nadie llega a fin de mes con el salario.

Esta situación actual obliga a que el trabajador, un día, trabaje de 5 a 8 y, otro día, trabaje de 9 a 4. A veces, que el martes no trabaje, pero que trabaje miércoles y jueves doce horas corridas. ¡Eso es una barbaridad! Eso es quitar el derecho de tener una vida ordenada y organizada. Esto de que las vacaciones las pueda fragmentar mientras no sean menos de una semana…

Además, ni siquiera contempla lo que históricamente contemplamos, que es la integración familiar. El núcleo familiar vacaciona junto; no vacaciona el padre por un lado y la madre por el otro porque a la patronal se le ocurre que es más cómodo esto que aquello. ¡Es horrible lo que están haciendo! Encima, dicen que el trabajador no va a ser afectado. ¡Qué bárbaro!

Yo pregunto: ¿ustedes tienen hijos que trabajen en empleos comunes, que trabajen en fábricas; o parientes, amigos o hijos de amigos? Porque esto es lo que va a pasar.

Además de eso, escuchaba al miembro informante hablar del tema de las licencias por enfermedad. Decía: si usted se enferma, por supuesto, no en horario laboral, no en un accidente in itinere, porque eso lo cubre la ART… No sé…, si se fracturó la pierna –él dio el ejemplo– haciendo un deporte –porque resulta que ahora el hándbol es un deporte de riesgo–, si se sometió a una actividad de riesgo como puede ser –lo dijo el miembro informante– jugar al hándbol, la cobertura no va a ser del 75 por ciento como sería en el caso de un accidente cualquiera, sino que va a ser del 50 por ciento. O sea que además le van a decir a qué puede jugar, a qué hora puede salir, si se puede subir a un auto…, porque no está reglado en ningún lado.

Por lo menos que expliquen qué es de riesgo, qué significa una actividad de riesgo. Él puso como ejemplo una actividad deportiva. Muchachos: vayan sabiendo que no pueden jugar al fútbol, porque si alguno le pegó una patada y le quebró la canilla, le van a reconocer solo el 50 por ciento.

Entonces, no digan que no afecta al trabajador.

Además, crean ese fondo para la indemnización. Ese fondo indemnizatorio vuelve otra vez a castigar, precisamente, a los más vulnerables. Nuevamente, ¿quiénes son? Los trabajadores y los jubilados.

Teniendo de dónde sacar: ¿tienen que volver a sacarles a los jubilados? Se lo preguntamos al ministro cuando vino: ¿otra vez tiene que ser a los jubilados? Era del 3 y ahora, graciosamente, porque son muy amables, son amorosos, lo bajaron al 2,5 para los chicos y al 1 para los grandes.

Ahora, ¿a quién le quitan eso? ¿Saca la patronal de su bolsillo? No, es del aporte que va para el SIPA, del aporte que va para los jubilados. O sea que también eso.

Porque todo –diría una persona muy inteligente y muy importante a quien los argentinos le debemos mucho– tiene que ver con todo. ¿Saben adónde va esto? A que si hoy dicen que no hay plata para los jubilados y los pobres jubilados están todos los miércoles acá marchando, de acá a muy poquito tiempo va a haber mucho menos dinero porque no alcanza. Entonces, como no alcanza y no van a cobrar, van a decir que la solución es –ya sabemos cuál–: volvamos a las AFJP para que los jubilados capitalicen y cobren dignamente. Y todos sabemos cuánto cobran hoy los jubilados que entraron a las AFJP. Cobran 40.000 pesos de jubilación, para que vayan sabiendo.

Fíjense: el FAL es una mentira, es una estafa que perjudica al trabajador y a los jubilados. Les quiero decir que todos vamos a ser jubilados. En algún momento todos vamos a llegar a esa; no se va a salvar ninguno.

Respecto de las licencias, ya nos van a decir qué podemos hacer fuera del horario de trabajo: esto no porque puede ser riesgoso. Andá sabiéndolo.

Dicen que con esto vamos a tener más trabajo. Lo que uno escucha de las empresas no es que no están bien por el sueldo que les pagan a los trabajadores o por lo que tienen que indemnizar a los trabajadores. ¡No, mentira! Están sobreestockeados, no venden. La apertura indiscriminada de las importaciones hace que la gente no compre lo nacional. Además de eso, no hay plata circulando entre los trabajadores para comprar. O sea, no hay consumo.

Este proyecto de ley no moderniza nada. Este proyecto de ley castiga a los que menos tienen, a los que no tienen voz para venir acá a defenderse. Porque todos los demás que tuvieron voz pudieron acordar.

¿Se acuerda que había un artículo que decía que iban a poder pagar los sueldos con las billeteras virtuales? Bueno, ya no porque los bancos tuvieron voz, se hicieron escuchar y van a seguir pagando los salarios. Y, por suerte, no se van a quedar con parte del salario de los trabajadores, porque hasta hace poquito ellos lo podían tener.

Ahora quiero volver al FAL, porque lo va a administrar una instancia privada. ¿Quién será? ¿Una aseguradora? No se sabe todavía. Se dice que el Estado va a recibir los fondos, pero que después van a ir para ahí. Pero, además, se queda con el 1 por ciento de todo lo que recauda. ¡Es fantástico! Che, ¿por qué no lo hace la ANSES? Algún negocio hay ahí. Hay un negocio que paga el trabajador y que paga el jubilado.

Entonces, sean honestos cuando digan las cosas. ¡Sean honestos!

El trabajador está perjudicado, lo pueden despedir cuando quieran. Y para mí es horroroso pensar esto. Vuelvo a decir: uno ya está del otro lado por los años que tiene. Pero cuando un trabajador cualquiera de una fábrica tenga cincuenta años y el menisco le duela un poco, o las cervicales ya no sean las mismas de antes y se maree cada tanto, es fácil: a su casa, porque ya tienen la plata juntada para despedirlo.

¡Eso es lo que no puede ser! Estamos hablando de una persona, no de una mercancía. Y vuelvo a lo mismo: ese es el concepto que tiene este Gobierno. Este Gobierno cree que gobernar es básicamente hacer negocios. No, gobernar es distribuir de una manera justa y equitativa los recursos, los beneficios, los derechos. No es todo para uno y nada para los que siempre tienen menos y son más castigados.

Creo que no hay forma de adherir a esto. Ni quiero hablar de lo que significaba la modificación de ganancias. No quiero hablar de nada de eso.

Quiero hablar, específicamente, de lo que le toca al trabajador. Hay otro artículo que lo hace responsable al trabajador si la patronal no le hace los aportes. O sea, el trabajador tiene que ir y avisar, porque si no avisó y sabía, da por sentado que lo aceptó.

¿Desconocen el mundo donde vivimos, que la gente no tiene otra cosa más que el trabajo? ¿Por qué tanta maldad? No puedo dejar de pensar qué es lo que tienen en la cabeza para ir siempre contra el que menos tiene.

¡Es mentira! Es mentira que esta ley va a generar más empleo. Esta ley genera precarización y desprotección del trabajador respecto de todos los derechos que costaron tanto conseguir. Y no los conseguí yo, fue la lucha de muchos hombres y mujeres de nuestro país y del mundo.

Es inconcebible para mí apoyar o adherir a esta ley. Por eso, por supuesto, que no la voy a votar.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Corpacci.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de La Rioja, Fernando Rejal.

Sr. Rejal.- Gracias, señor presidente.

Tenía pensado iniciar mis palabras leyendo el artículo 14 bis. Pero se me adelantaron algunos senadores así que no lo voy a hacer.

Pero sí voy a referirme a algunos aspectos que tienen que ver con él. Porque ese artículo, en esta reforma, está siendo atacado, vulnerado, y se están cercenando todos aquellos derechos que contemplaba.

Ese artículo habla de los derechos individuales, habla de los derechos colectivos y habla de los derechos de la seguridad social una vez que el trabajador ha alcanzado la edad para poder jubilarse. Como se dijo acá, lamentablemente los trabajadores no tuvieron la posibilidad que tuvieron quizás otras organizaciones para hacer valer sus derechos y, por lo tanto, van a ser vulnerados nomás. Por eso es importante que se conozca, que el pueblo argentino conozca que estas conquistas… Porque ese artículo es prácticamente el preámbulo del Derecho Laboral. Allí están condensadas todas aquellas conquistas que, como se dijo acá, a través del tiempo y de muchas luchas los trabajadores lograron alcanzar y que, indudablemente, van a ser aniquilados.

A mí me hubiera gustado que antes, o una vez abierta esta sesión, esta Cámara se hubiese reunido en comisión para conocer los alcances de las cosas que se han modificado. Si bien teníamos muchas críticas, hay cosas que se han sacado y eso hace que no podamos, en tan corto tiempo, hacer una evaluación concreta y precisa de lo que en definitiva ha quedado. Eso nos limita un poco la posibilidad de rebatir las argumentaciones.

Pero es indudable que esta norma no moderniza nada. Cuando se planteó cuáles eran sus objetivos fundamentales, se dijo que era para crear empleo formal. Ese era uno de los de los objetivos que tenía, y mejorar la competitividad y fortalecer la seguridad jurídica. Pero, en realidad, en el

articulado no se ve ninguna norma que pueda resolver estas cuestiones que hoy tiene la Argentina, porque no se puede hablar de generación de empleo si ni siquiera se ha recorrido una fábrica ni mucho menos se ha viajado para ver la realidad que tienen las economías regionales, a ver qué está pasando.

Escuchaba a la senadora por Mendoza preguntar qué hizo el justicialismo. Acá le han rebatido: 4 millones de puestos de trabajo se crearon a partir de la sanción de cuarenta y ocho leyes laborales entre 2003 y 2015. O sea, se hizo mucho. Dentro de esos derechos, se reconoció que todo argentino, por el solo hecho de haber trabajado y no habérsele aportado, tuviera la posibilidad de acceder a los beneficios de la seguridad social, de jubilarse.

Entonces, no estamos hablando con la verdad. Yo le pregunto: en vez de decir dónde estaba el justicialismo, dónde estaban ellos cuando se resolvían los problemas de la gente que ellos mismos habían generado.

Decimos que esta norma no resuelve ninguno de los temas, como lo dijo nuestro miembro informante acabadamente y contestando cada una de esas argumentaciones –mentiras– mediante las cuales nos quieren hacer ver que se va a resolver la cuestión que hoy tiene la Argentina porque la economía no anda bien. Y si no anda bien la economía…

Además, se toman decisiones equivocadas como abrir indiscriminadamente la importación, permitiendo que nuestra mano de obra tenga que competir con mercados como los asiáticos, lo que prácticamente es imposible porque no solamente pagan salarios de hambre, sino que también tienen otros costos para producir. Esto ha hecho que nuestra industria argentina prácticamente fenezca.

Hoy, entre el 20 y el 30 por ciento de la capacidad instalada industrial argentina está operando. Es decir que hay un 80 por ciento de gente… Mire si tenemos un horizonte para crecer si se toman medidas acertadas.

Habló la compañera Ana Marks e hizo referencia a Robustiano Patrón Costas, que en su momento decía que lo que no se le perdonaba a Perón era que a partir de su gobierno el obrero se animaba a mirar a los ojos al patrón y reclamar los derechos y las mejoras laborales. Claro, hasta ese momento eso estaba vedado.

A un comprovinciano nuestro, Joaquín V. González, allá por el año 1904, a partir de unos reclamos que se habían generalizado en el país durante la presidencia de Roca, se le pidió que hiciera una investigación acerca de qué es lo que estaba pasando, por qué había huelgas de trabajadores, por qué había levantamiento en distintos lugares de la Argentina. Y tomó la decisión, junto a un amigo de él, Bialet Massé, de recorrer la República Argentina para ver qué estaba pasando, por qué las fuerzas laborales realmente estaban reclamando y prácticamente en huelga, no querían trabajar. Y del informe quiero leer una partecita, porque realmente hay un pensamiento al que a la conciencia de muchos argentinos les gustaría volver.

Si me permite, presidente, quiero leer esta parte: debo manifestar a vuestra excelencia –le hace llegar el informe– que he encontrado en todas las autoridades locales, cuando he recurrido a ellas, la mejor acogida y me han prestado todo tipo de asistencia. Algunos señores gobernadores estaban muy dispuestos en favor de las clases trabajadoras. Hemos chocado también por las explotaciones de los indígenas. Y ellos se encontraban preocupados por esa situación. También me ha tocado reunirme con algunos patrones,

quienes evitaron darme la información o me suministraban datos falsos. Y decían al respecto que en realidad no tenían trabajadores. Negaban la relación, engañándome. Pero luego he podido averiguar la verdad.

Después de todo este recorrido que hizo en sulky por todo el país, salió el primer Código de Trabajo, autoría de Joaquín V. González y Bialet Massé, que después no se implementó porque era demasiado avanzado para la época. En realidad, no se implementó por las resistencias de las clases trabajadoras.

Ahora estamos discutiendo esta Ley de Modernización que en realidad no moderniza nada. Es todo en detrimento del trabajador; hay todo un articulado para impedir que se desarrollen los derechos, o que el trabajador… Indudablemente, la legislación a la que acudía… Porque la legislación laboral era eso: equiparar a la parte débil.

Para quienes hemos tenido la posibilidad de estar en contacto con las fuerzas del trabajo –en mi caso particular, he sido abogado del Ministerio de Trabajo, conozco la relación de litigio con la patronal–, no es sencillo. Porque acá veo que la litigiosidad es tratada como si fuera el grave problema, y la judicialización… A la Justicia le llegan muy pocos casos que tienen que ver con la relación de trabajo. Nunca es por culpa del trabajador. Siempre lo es por parte del empleador, que desconoce la relación, que no quiere pagar, que se queda con la plata. En fin, por un montón de circunstancias. Y nosotros queremos quitarles la protección que tienen por ley y por la Constitución.

Entonces, creo que ninguno de nosotros debería –no debería ninguno de los legisladores– arrogarse la facultad de dejar sin efecto todas estas normas que protegen una relación laboral, ya que, de ser así, indudablemente, va a quedar renga, porque se va a inclinar la balanza por el más fuerte.

Me refiero a todas estas normas. No quiero entrar en detalle por varias cosas. Pero principalmente porque sé que cualquier artículo que pueda hoy comentar no sé si ha sido eliminado todavía o está allí. Pero de las relaciones laborales y de las conquistas individuales, no me cabe duda que las que han quedado son las que realmente les interesan a los trabajadores. Y que estos derechos, tanto personales como gremiales, de aprobarse esta reforma van a quedar cercenados. Indudablemente, no van a poder hacer uso de ellos, en detrimento de los trabajadores argentinos.

Así que también mi voto, en ese sentido, es de rechazo porque esta ley no aporta nada. Y los argumentos que están contenidos para sostenerla son los mismos que aquí escuchamos para sostener el DNU 70/23 y la Ley Bases. Todos iban a generar trabajo.

Me gustaría preguntarles a las senadoras que defienden esta ley cuánto se ha generado con el RIGI, cuántos puestos de trabajo se han generado con el RIGI. ¿Se generaron puestos de trabajo? ¿Cuánto le dimos a las empresas para que puedan acceder a eso? ¿Por cuántos años? Imagínense esos fondos puestos a disposición para reactivar la economía, la industria y el agro, y, como dije hace un momento, a las economías regionales de nuestras provincias, que son muy similares a las de Mendoza, muy similares.

Hoy la uva no tiene precio. En estos momentos están cosechando. No tiene precio. Las bodegas no la reciben; queda la uva ahí, en la planta. El fruto no solamente de la uva, de ningún producto. Esa es la realidad que estamos atravesando.

Quienes elaboran una legislación en este sentido tienen que trasladarse. En sulky fueron a ver qué era lo que estaba pasando. ¡En sulky –lo que les contaba recién– fueron a ver lo que pasaba en la Argentina, por qué estaba así! Para elaborar una norma laboral que permitiera condensar o considerar la realidad que vivían. ¿Y nosotros, que nos manejamos en avión, que en un día podemos transitar prácticamente todas las provincias de cada una de las regiones, no vamos a hacerlo?

Acá no se ha consultado a nadie. Me gustaría leerles... Saben que las pymes son las que tienen menos de cien empleados y que en la Argentina son las que tienen el 98 por ciento de la empleabilidad. Miren lo que dicen las pymes; creo que ha llegado al despacho de todos los senadores. Esto lo dicen las pymes, las pequeñas y medianas empresas argentinas. Acá, la senadora Bullrich dice que ha consultado a mil novecientas. ¡Mentira! ¡Acá están las pymes, el 98 por ciento del empleo argentino! Dice así: el texto propuesto es regresivo en materia de derechos, contrariando el principio de progresividad que contienen la Constitución y los tratados y convenciones del mismo.

No lo dicen los trabajadores, lo dicen los empleadores, por las dudas si quieren fundamentar algo diciendo que las pymes están de acuerdo.

Sigue diciendo: el texto propuesto agrede específicamente el orden público y los principios de razonabilidad, específicamente el de proporcionalidad, lo que genera mayor litigiosidad –que es lo que se está tratando de evitar– en las micro y pequeñas empresas. Las modificaciones propuestas implican para las pymes mayor carga administrativa.

Si están por simplificar, les quiero decir que no es así. No consideran al 98 por ciento de los empleadores que dicen que no es así. O sea que están legislando para el 2 por ciento restante. Esto es importante que se conozca, que sepa la Argentina, que sepan las empresas, que sepan los trabajadores, que realmente esta ley no tiene consenso. Ni hablar de los trabajadores, a los que no les consultaron absolutamente nada.

También tengo aquí lo que me han hecho llegar los gremios, porque nos hemos reunido con ellos. No es que nosotros venimos acá a expresar solamente nuestro pensamiento, nuestra filosofía, y que orgullosamente somos de extracción justicialista y que, por supuesto, nos interesan las leyes laborales, el movimiento obrero, los trabajadores. Esto dicen los trabajadores –me lo han sintetizado; realmente es genial porque lo han hecho cortito–: esta reforma abarata el despido, extiende la jornada laboral, debilita a los sindicatos y destruye la estabilidad. Por favor, no la voten.

No quiero ahondar más en fundamentaciones. Esto está claro. Nosotros dijimos que venían por nuestros recursos, por nuestros trabajadores, por nuestros jubilados, por la salud y por la educación. Y ya prácticamente se llevaron puesta la salud y la educación, que son, en definitiva, el verdadero nombre de la justicia social. Esos bienes: salud, educación y trabajo, son los verdaderos nombres de la justicia social, porque son los que permiten al ciudadano, realmente, acceder a los bienes que le permiten vivir dignamente.

Así que, obviamente, mi voto va a ser en rechazo absoluto a esta norma. Ojalá que las provincias y el resto de los legisladores tomen conciencia –una gran parte ya lo ha hecho, lo sabe y lo defiende– de que estamos votando una norma que va a perjudicar al conjunto de los argentinos.

También acá los que toman nota, y usted mismo cuando se quiera jubilar, señor presidente, van a tener inconvenientes con esta norma. Creo que tendría que haber una medida ejemplificadora. Tendrían que dejar de escribir los taquígrafos en rechazo de lo que están haciendo en contra de ellos. Lamentablemente, no lo pueden hacer porque, seguramente, van a tener sanciones, pero si todos los trabajadores de esta Casa tomaran conciencia de lo que va a suceder con sus derechos, esta sesión no se tendría que haber hecho. Esto no significa que estoy en contra de que el Senado funcione, ni mucho menos, pero tampoco estoy en contra de que quienes nos asisten y nos brindan la fuerza de su trabajo, que es lo único que tienen para poder llevar el sustento, realmente, se rebelen frente a tanta crueldad que representa el Gobierno que encabeza Javier Milei.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Rejal.

A continuación, me permito hacerle un breve comentario al senador Capitanich, quien acaba de entrar. Quiero comentarle que este Cuerpo, cuando usted se ausentó por razones familiares, hizo un minuto de silencio de manera unánime por todos los bloques dándole el pésame por lo que está viviendo familiarmente. Desde ya, de parte de todo este Cuerpo le hago extensivo el saludo, que fue aprobado. Le deseamos a usted una pronta recuperación, y brilla para ella la luz que no tiene fin.

Sr. Capitanich.- Señor presidente: muchísimas gracias a usted, a la presidenta del Senado y a todos los senadores y senadoras por el homenaje, por el reconocimiento y por las condolencias. Obviamente, se lo transmitiré muy especialmente a toda la familia, y principalmente a mis hijas: Jorgelina Ema y María Guillermina. Para nosotros este es un gran reconocimiento para una persona como Sandra, que ha sido diputada nacional en dos oportunidades, diputada provincial, ministra de Salud Pública, que ha tenido una extensa y larga trayectoria política. El devenir de la vida y de la historia nos encontró en una etapa que nos permitió engendrar dos maravillosas hijas unidas siempre del compromiso de amor, solidaridad y un cariño y amor muy fuerte por la Patria. Así que, muchísimas gracias.

Verdaderamente, han sido muy sentidas las palabras de todos los que han participado, y quiero agradecerles muy especialmente esta enorme manifestación de cariño, de amor y de respeto por parte de ustedes.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Capitanich.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de San Juan, Sergio Uñac.

Sr. Uñac.- Muchas gracias, señor presidente. Adhiero a las palabras expresadas por usted para con el senador Capitanich.

Señor presidente: la temática que trata este proyecto de ley que estamos analizando en la sesión de hoy es más que importante, que reviste y ofrece relevancia, porque los trabajadores argentinos están mirando no solamente cuál puede ser su futuro, sino también cuál es su presente.

Es verdad que el mundo cambió, señor presidente, que la innovación tecnológica nos ha interpelado una y mil veces, no solamente en el desarrollo

de la economía, de las empresas, sino a título personal a cada uno de nosotros. Y también es verdad que los procesos productivos y los trabajadores deben "aggiornarse" a esta realidad que nos impone el mundo, y dentro de eso está lo que nosotros podemos hacer como marco normativo desde acá, desde el Senado de la Nación.

Ahora bien, señor presidente, "modernizar" a los ojos de este proyecto de reforma laboral parece que implica precarizar, y "reformar", a los ojos de este proyecto que estamos tratando en la mañana-siesta de hoy, parece que implica lesionar derechos adquiridos a lo largo de la historia argentina, sea cual fuere el origen de los derechos que hoy ostentan los trabajadores.

Señor presidente: modernizar el esquema laboral sin una estrategia de inversión efectiva es como construir sobre la arena. Hablar de modernización sin que los empresarios ni los trabajadores tengan un norte respecto de hacia dónde tienen que ir es generarles cantos de sirena a trabajadores que van a dilapidar la expectativa que hoy tienen depositada en lo que hoy el Senado Nacional está tratando.

El trabajo es el principal factor de integración social, de crecimiento económico –porque no se concibe sin trabajadores trabajando– y también de estabilidad democrática. El trabajo es mucho más que una planilla de Excel, es mucho más que números que deben cerrar en la macroeconomía.

En definitiva, creo que si alguno de los senadores acá sentados quiere seguir la trazabilidad de este proyecto sería de resultado imposible, señor presidente. Se han propuesto una y mil modificaciones, y ni siquiera los que lo van a votar favorablemente pueden saber quiénes o cuántas modificaciones se propusieron. ¿Y sabe quiénes las propusieron, señor presidente? Para novedad de todos, la denominada por ustedes "casta": la casta empresarial, la casta política, la casta sindical. ¿Y sabe cuál ha sido la única moneda de cambio en este proyecto, señor presidente? El recorte de los derechos de los trabajadores argentinos.

Mire, señor presidente, el miembro informante de nuestra bancada ha dado detalles con absoluta exactitud y expresar algunos más sería sobreabundar, así que solo voy a mencionar pequeños ítems que roza esta pretendida reforma laboral. Por supuesto que permite extender la jornada horaria hasta 12 horas, por supuesto que debilita también el reconocimiento de las horas extra, ganadas con el esfuerzo y la dignidad de los trabajadores. Por supuesto que también afecta a la previsibilidad en muchos factores, pero, por ejemplo, para hablar de uno, el derecho a las vacaciones que deben tener los trabajadores. Ni que hablar de que desfinancia al sistema previsional argentino, señor presidente. Pero hay un tema más que es absolutamente relevante: en ninguno de los artículos se habla de políticas activas de inversión, y menos aún de crédito productivo; ni que hablar del desarrollo regional, señor presidente.

Mire, señor presidente, cuando este proyecto confunde al trabajador con el colaborador lo único que hace es precarizar la situación actual de los trabajadores argentinos.

No estoy en contra de modernizar, ni menos de reformar, pero hay que hacerlo sobre una base sólida y hablándoles a la cara a los trabajadores y argentinos, y también a los empresarios, muchos de los cuales, de acuerdo a

las expresiones de quien me antecedió en la palabra, están en contra de esta reforma.

Le pido permiso para leer algunos ejemplos que se han dado en el mundo, señor presidente.

Alemania es un ejemplo citado con frecuencia. La Agenda 2010 de ese país logró reducir el desempleo en niveles cercanos del 11 al 5 por ciento. Lo consiguió combinando flexibilidad con un sólido sistema de capacitación laboral, un seguro de desempleo robusto y un Estado presente que acompañó a los trabajadores durante la transición. Dígame, señor presidente, si hay alguno de estos tópicos incluido dentro de esta reforma laboral.

Segundo ejemplo: España. Este es más reciente. Avanzó en una reforma que permitió reducir la temporalidad laboral de valores cercanos del 26 al 27 por ciento a niveles en torno del 20 por ciento. En lugar de flexibilizar –otro ejemplo contrario al de Alemania–, priorizó la estabilidad laboral y fortaleció la negociación colectiva sectorial. Dígame si en este proyecto hay incluido alguno de estos ejemplos.

Tercer ejemplo, señor presidente: Dinamarca. Permitió despidos ágiles –lo que de alguna manera ustedes quieren aprobar el día de hoy–, pero garantizó la seguridad. Dinamarca cubre alrededor del 70 por ciento del salario durante el período de desempleo; ofrece capacitación permanente y promueve una rápida reinserción laboral con fuerte apoyo estatal. El resultado es un desempleo estructural inferior al 6 por ciento.

Último ejemplo, señor presidente: Uruguay. Logró reducir la informalidad laboral, de niveles cercanos del 40, hasta alrededor del 25 por ciento, gracias al diálogo social –inexistente–, el gradualismo y el fortalecimiento institucional. Este proceso se llevó adelante de manera progresiva y mediante un trabajo tripartito, en el que las reformas fueron consensuadas entre el Ministerio de Trabajo, las cámaras empresariales y los sindicatos.

El problema es que acá se copian herramientas de manera parcial –se copia y se pega–, cosas que de manera aislada creen que pueden funcionar acá y que, de manera sistemática, han funcionado en otros países. Se hacen reformas integrales.

Yo creo que acá están confundiendo el origen de distintos problemas. Están queriéndoles hacer creer a los argentinos que es un problema laboral cuando, en realidad, el problema es de política económica.

Señor presidente: si hoy sale aprobada esta ley acá –que, por lo que vemos, es muy probable–, yo le pregunto qué va a pasar con los hoteles que despidieron trabajadores porque no ingresan turistas a la Argentina. Puedo citar el ejemplo de San Juan. Mire, en épocas de vacaciones en San Juan cerró un hotel. No creo que haya cerrado por vacaciones en época de vacaciones porque, si no, deberíamos terminar todos en el psicólogo; cerró por falta de rentabilidad.

Señor presidente, el país no recibe turistas, envía turistas al mundo. Nadie nos visita porque no somos competitivos, porque no es negocio para nadie venir a visitar la Argentina, por el problema que usted quiera: ¿quiere que sea el sistema cambiario? Pongamos que es por el sistema cambiario o por otros problemas.

Si se aprueba la reforma laboral todos los trabajadores de la construcción que hoy están sin trabajo, ¿mañana van a estar con trabajo? No, señor presidente. ¿Sabe por qué? Porque el Estado Nacional y muchas gobernaciones que lo acompañan no creen en la inversión en infraestructura; y ya no hablo de obra pública, porque la demonizaron, sino que hablo de inversión en infraestructura.

El senador Rejal hizo referencia a nuestras economías regionales de Catamarca, de La Rioja, de Mendoza, de San Juan. La mayoría de la uva que debería estar cosechada está en los parrales. ¿Sabe por qué? Porque si es uva en fresco, están las cámaras frigoríficas llenas de uva en fresco. ¿Sabe por qué, señor presidente? Porque los trabajadores argentinos no tienen poder adquisitivo. Han recortado todo, pero fundamentalmente han recortado el salario de los argentinos.

Me parece que la discusión que estamos dando en el día de hoy es muy fuerte. La Argentina necesita una reforma laboral, la Argentina necesita discutir en serio esto, pero la Argentina necesita no despedir trabajadores, no poner trabajadores versus empresas. La Argentina necesita que haya más trabajadores en el sistema formal, y este proyecto seguro que no lo está permitiendo.

Me parece que estamos jugando con la esperanza de los trabajadores que nos están mirando. Ellos pretenden que esta reforma los formalice y no los va a formalizar, sino que los van a echar, porque lo que se agiliza es eso. Y un trabajador despedido tiene escasa cobertura del sistema estatal. Un trabajador despedido es un trabajador que ni siquiera puede llevar el sustento o el pan a sus respectivas familias.

En los últimos dos años han cerrado 1.800 panaderías en el país. El consumo del pan ha bajado un 50 por ciento y ha bajado el 85 por ciento el consumo de facturas. No estamos hablando de que van a cambiar el auto, menos de que van a hacer un viaje y mucho menos de que van a comprar un lote o una casa; estamos hablando de que lo que ha bajado es el consumo del pan. ¿Ese es un problema laboral? No, presidente, ese es un problema de política económica.

Yo estuve dieciséis años al frente de poderes ejecutivos: ocho al frente de municipios y ocho al frente de la Gobernación. San Juan creció –usted es vecino, presidente, y su provincia también creció en su momento, no sé ahora– expandiendo la economía. Esta es la realidad.

Si usted es titular de una producción agrícola en San juan que tiene veinte hectáreas de tomate para industria y el año que viene siembra dieciocho hectáreas y después, quince y después doce y después ocho y después tres, en unos años estará sembrando cero, señor presidente. Pero, ¿sabe cuál es el problema? Que, si hablamos del tomate para industria, no tienen previsibilidad.

Mire, señor presidente, el de ustedes es un gobierno novedoso; esta es la pura verdad. ¿Sabe por qué? Porque todos los días nos sorprenden con novedades. El problema es que quien produce e invierte necesita previsibilidades, no novedades.

Señor presidente: a un productor que invirtió mucha plata en siembras que llevan muchos años para poder generar la primera cosecha, el inundarle el mercado de tomate para industria o de vino, es tirarle un tiro al pie; y

estamos hablando de un productor que ha dedicado su vida a apostar por el país.

Qué suerte que está usted, señor presidente, porque si estuviese la vicepresidenta de la Nación ahí seguro que no la escucharían, porque el Poder Ejecutivo Nacional la ignora, así que se lo digo a usted, que seguro lo van a escuchar: es moderno comunicarse por X, pero es insuficiente.

Citen a los actores de la economía argentina y pregúntenles qué les pasa, cuéntenles qué piensan importar. Y está bien que importen, eh, yo no estoy yendo sobre eso, estoy diciendo que planifiquemos para ver qué hacen ellos. Si se los dicen tarde o lo hacen cuando ya sembraron, solo tiraron la plata.

Señor presidente: yo elijo otro camino. Yo que he gobernado, que he gobernado dieciséis años con equilibrio fiscal, elijo el camino de creer en el taller, de creer en el campo, de creer, por ejemplo, en la industria nacional. Y si usted me dice: "Hay cosas para mejorar". Obvio. ¿Quién dijo que no? Pero hay que mejorar con la industria nacional funcionando, no con la industria nacional fundida. Cualquiera sea, incluidos los textiles, a los que también los están demonizando.

Señor presidente: por esto y por mucho más, adelanto mi voto negativo. Pero termino con una reflexión: esta reforma laboral va a generar tanto empleo para los argentinos como dólares tienen los trabajadores argentinos en su cuenta de sueldo. ¿Se acuerda, señor presidente? Hace dos años todos íbamos a cobrar en dólares. Es directamente proporcional: tantos dólares tienen los trabajadores en sus cuentas como empleo va a generar esta reforma laboral.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Uñac.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Tucumán, Beatriz Ávila.

Sra. Ávila.- Muchas gracias, señor presidente.

En este recinto no estamos discutiendo solo una ley, estamos debatiendo un nuevo contrato social en la Argentina.

El trabajo es el principal organizador social que dignifica a la persona, y cuando un país condena a millones de argentinos a vivir en la informalidad quiere decir que estamos destruyendo la productividad, pero también la dignidad.

La Argentina lleva más de quince años de estancamiento, de una inflación crónica y sin capacidad para extender el empleo formal genuino y privado.

Estamos abordando una legislación de hace más de cincuenta años. Imagínese, en esa época no había teléfonos celulares, computadoras, internet, robótica, inteligencia artificial, nada de eso, como ocurre hoy.

Nuestro país tiene una de las tasas de informalidad más altas de América Latina. Estamos hablando, según los datos, del 42,2 por ciento de informalidad, y mi provincia, Tucumán, no escapa a esta realidad. Es un número que nos tiene que interpelar a todos, no importa del partido político que seamos. En Tucumán esto equivale a unos 140.000 trabajadores que están en condiciones de precariedad. Son trabajadores que no están

registrados, que no tienen el sueldo que se merecen, que no cobran vacaciones como corresponde, que no cobran el aguinaldo, que no tienen obra social, que no hacen aportes previsionales, que el día de mañana tal vez no lleguen a jubilarse y, obviamente, que tampoco aportan al sistema. Y, con respecto a los trabajadores que sí tienen trabajo hoy, no se les está cercenando ninguno de los derechos. De esto es de lo que estamos hablando hoy, para que tomemos dimensión.

Sin lugar a dudas, esto no es solo un problema técnico, esto es un problema que hay que ver de forma estructural, federal y también moral.

Señor presidente: también hay que ser honestos para todos los que nos están siguiendo. Con esta ley sola no se va a crear empleo, de ninguna manera. Esto no significa que, una vez que sancionemos esta ley, el día de mañana vamos a ver colas de gente buscando trabajo y que lo van a conseguir. No; no es así. Por eso, tenemos que ser sinceros. Una reforma laboral no es suficiente, tiene que ir acompañada con otras reformas estructurales –impositivas, tributarias, financiaras– que vayan en el mismo sentido para poder generar trabajo genuino y se ponga en marcha todo el aparato productivo, sobre todo el de las economías regionales, como ya han dicho varios senadores acá, que no la están pasando nada bien. Tampoco pretende ser una solución final, pero sí va a ayudar a ordenar, a equilibrar, a modernizar las reglas, a mejorar el funcionamiento de la economía y del mercado de trabajo.

Pero también hay que ser claros, presidente. No podemos olvidar que el tratamiento de esta ley es una consecuencia directa de las elecciones nacionales del 26 de octubre pasado. A muchos no nos gustan los resultados, pero es la realidad, y por eso la estamos tratando hoy. Si otro hubiera sido el resultado, yo calculo que hoy no la hubiéramos estado trabajando. La democracia es así. Hay que aceptarla, hay que respetarla. Aunque no nos agrade a muchos de los que estamos sentados aquí, tenemos que hacernos cargo del momento que nos toca.

Sin duda es un avance, pero para lograr el éxito y los objetivos que se pretenden con esta ley, algo importante que tiene que tener el Gobierno es confianza; tiene que haber confianza de la sociedad hacia el Gobierno Nacional, y sobre todo a sus referentes nacionales. Y esta confianza no se va a conseguir, por ejemplo, si estamos con idas y vueltas con el INDEC; así no se va conseguir confianza. No se va a conseguir confianza si tenemos a un ministro de Economía de la Nación que califica como un robo el precio de la ropa de la Argentina y dice que nunca se compró indumentaria nacional y que, por supuesto, compra en el exterior. Después se preguntan por qué faltan dólares, presidente, cuando los propios funcionarios te dicen que la gastes afuera.

Yo me pregunto cuántos tucumanos pueden viajar al exterior para comprar ropa en el extranjero, cuántos pueden comprar por las plataformas; muy muy pocos.

Gobernar no es hacer memes para el mercado; gobernar es pensar en la producción argentina, es buscar de qué manera vamos a fomentar el trabajo, es pensar en el bien común de los argentinos.

Los dichos del ministro, por supuesto, han sido sumamente ofensivos, y demuestran la desconexión que tiene con la realidad de millones de

argentinos que hoy ponen el hombro y están sufriendo día a día. Es el mismo ministro que dijo: "Comprá dólares, campeón". Es el mismo que hoy te habla con una falta total de empatía, de ponerse en el lugar del otro.

En cuanto a lo que dicen los funcionarios, tienen que medir las palabras, tienen que ser responsables, porque la sociedad ha depositado la confianza en este Gobierno. Digo esto porque vengo de una provincia donde la industria textil está pasando un momento muy crítico, absolutamente crítico, con una capacidad instalada utilizada de menos del 30 por ciento debido a la baja del consumo. Imagínense cómo cayeron estas declaraciones del ministro; es lamentable. Así no van a generar confianza.

Hilados Sociedad Anónima, Santista Argentina –ex Grafa–, Tecotex, Alpargatas –actual Topper–, que están en mi provincia –esta última en el sur de Tucumán–, han debido suspender o reducir las horas de trabajo de sus empleados producto de la economía nacional. Es así. En muchos casos, el gobierno provincial tuvo que salir a auxiliarlos con exenciones impositivas para evitar despidos y preservar la paz social. Imagínense cómo vive esa gente hoy, con el temor de no saber si mañana, cuando vayan a las empresas, van a tener trabajo.

Este Senado tiene que actuar con absoluta responsabilidad y trabajar en la Argentina real, en la Argentina del trabajo y de la producción. Por eso, presidente, nosotros hemos trabajado mucho en el debate, tuvimos muchas horas de trabajo. Hemos escuchado a todos los actores: empresarios, sindicalistas, médicos, enfermeros, actores, autores, periodistas; a todos los que quisieron venir los hemos escuchado, y hemos planteado la necesidad de cambiar algunos artículos. En algunos casos lo hemos logrado y en otros no, pero hemos tenido la intención de escuchar a todos y de hacer la mejor ley.

Por eso, para mí ha sido muy positivo que el oficialismo –su Gobierno– haya excluido de esta reforma laboral el artículo 190, de Impuesto a las Ganancias, que iba a afectar a mi provincia y a todas las provincias. El impacto que iba a tener en Tucumán era de 80.000 millones menos, que iba a impactar, por supuesto, en salud, en educación, en seguridad, en preservar la paz social, que son las funciones que tienen hoy los gobiernos provinciales.

A lo largo de todo este tiempo he mantenido muchas conversaciones con el gobernador, hemos analizado cuál era el mejor camino para los tucumanos y hemos obrado en consecuencia, porque para nosotros Tucumán está primero. Así que haber sacado este artículo, haberlo excluido de esta reforma laboral, ha sido sumamente positivo; y eso ha sido producto de construir consensos –en política es así–, a partir de un diálogo maduro, escuchando a todos los sectores.

Claramente, la Argentina necesita una ley de modernización laboral federal y equilibrada, pero también necesita un Estado que mire al interior, también necesita un programa macroeconómico que dé previsibilidad, y que los resultados de la macro lleguen a la microeconomía, lleguen al bolsillo de los argentinos.

Entonces, yo creo, señor presidente, que sin reglas claras no vamos a lograr inversión, sin inversión no va a haber trabajo y sin trabajo genuino los derechos laborales son como una declaración de buenos deseos.

Lo que debemos buscar es que los trabajadores puedan acceder a los derechos que tienen, como contar con un recibo de sueldo y obra social; sobre todo para los jóvenes que buscan su primer empleo, sobre todo para las mujeres que necesitan entrar en el mundo laboral, para que puedan tener una jubilación. Tenemos que conseguir que las pymes puedan blanquear a los trabajadores, puedan incorporar más. Eso es el gran motor que tiene la economía en la Argentina.

Por eso creo, presidente, que esta ley es un punto de partida, sin lugar a dudas. ¿Es la mejor? A mi entender no, pero es la posible y es la que ha logrado el mayor consenso entre los que estamos acá para el bien de todos los argentinos. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Muchas gracias, senadora Ávila.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Formosa, González, María Teresa.

Sra. González.- Muy buenas tardes, señor presidente.

Realmente, es un día en el que me hubiera y nos hubiera gustado, como equipo, como bloque que somos, tener el tiempo suficiente para analizar efectivamente todos los artículos que contempla este proyecto de ley, llamado de modernización laboral.

Ya se han referido al respecto colegas que me han antecedido en el uso de la palabra. Sin embargo, es importantísimo recalcarlo: este proyecto de modernización laboral llegó en diciembre aquí, al Senado de la Nación, y fue tratado, por menos de 48 horas, en una Comisión de Trabajo. Y digo "en una Comisión de Trabajo", porque esa Comisión no fue integrada efectivamente con miembros de este bloque, precisamente porque ya habíamos tenido inconvenientes con respecto al número de integrantes que debía tener la Comisión. De todas maneras, absolutamente todos participamos en esas escasísimas horas en las cuales fue expuesto este proyecto de ley, mal llamado –repito, mal llamado– de modernización laboral, cuando lo único que hace y que transcribe, artículo por artículo, es un atraso brutal; es un atraso en derechos, es un recorte de derechos: y por sobre todas las cosas es volver al pasado, cuando el obrero carecía total y absolutamente de algún tipo de beneficio o voluntad que lo dignificara como tal.

Tenía pensado, para el fin de mi alocución, permitirme leer el concepto de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo. Y pido permiso, señor presidente, para hacerlo en este momento.

Los objetivos principales de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, se centran en promover la justicia social y los derechos laborales a través de cuatro pilares estratégicos: promover los derechos fundamentales en el trabajo, fomentar el trabajo decente y empleos dignos, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo social. Pilares del trabajo decente: derechos laborales, promover y cumplir las normas fundamentales y los principios del trabajo, libertad sindical, eliminación del trabajo forzoso e infantil, no discriminación. Empleo: crear mayores oportunidades para que hombres y mujeres tengan empleos e ingresos dignos. Protección social: mejorar la cobertura y la eficacia de la seguridad social para todos. Diálogo social: fortalecer la cooperación entre gobiernos, empleadores y trabajadores; tripartismo.

Más de 187 Estados miembros conforman la Organización Internacional del Trabajo. Y aproveché esta oportunidad para leer este concepto, porque hace referencia a los ejemplos que ha dado el senador Uñac con respecto a las distintas variables y posibilidades que se pueden dar para una reforma laboral. Incluso, ha nombrado los países en donde se ha puesto en ejecución. Y, fíjense, oh casualidad, precisamente el factor común del tripartismo es el que se dio en todos los ejemplos que ha dado el senador representante de la provincia de San Juan con respecto a otros Estados.

¿Esto qué significa, señor presidente? Esa es la línea, ese es el camino. La dignificación del hombre y de que se precie toda democracia es el trabajo, el trabajo estable, el trabajo que dignifica, el trabajo con derechos, el trabajo con vacaciones, el trabajo con todos los beneficios que debe tener un ser humano. Y es, precisamente, donde chocamos, artículo por artículo de este proyecto de ley, contrapuestos a los conceptos que acabo de decir y de enumerar.

Se tiran y se desaparecen estatutos, sin que alguno permanezca. Y estamos hablando del Estatuto del Viajante, del Estatuto del Periodista, del Estatuto del Peluquero. Estamos hablando, señor presidente, de un movimiento, que es el cultural. Estamos hablando de las industrias audiovisuales, que se ven diezmadas total y absolutamente por este proyecto de ley de modernización. Estamos hablando del FAL, que saca recursos precisamente a los jubilados.

Entonces, para objetivar, ¿hay en este proyecto de ley algún artículo que beneficie y que dignifique al trabajador argentino? ¿Hay algún artículo que amplíe los derechos largamente trabajados y conquistados? No es así. No lo vemos así. Vemos, sin embargo, que los niveles de flexibilización son extremos, que el obrero va a carecer absolutamente de toda estabilidad y previsibilidad en la vida de cada uno de ellos y de sus familias. Ni hablar de los accidentes laborales, a los que ya se refirieron otros colegas que me antecedieron en la palabra.

Paralelamente a esto, tenemos paritarias congeladas, señor presidente. Salarios congelados. La mayoría de los obreros tiene dos y tres trabajos en este momento, para poder llegar a fin de mes.

Como si eso fuera poco, las economías regionales, como también ya lo mencionaron otros colegas, están totalmente en caída y no hay precio para los cultivos regionales.

Es importante destacar que el grado de desempleo cada vez es mayor. En estos dos años, han tomado realmente un número significativo, casi llegando a los 300.000. Una reforma y modernización de la ley laboral no es la solución para este problema que está atravesando toda la República Argentina. La solución es, precisamente, un plan económico que active, a través de políticas públicas, las economías regionales; que active la infraestructura básica, estructural y fundamental, que dé accesibilidad a las distintas regiones, para el acceso de nuestras mercaderías y de nuestros productos. Más del 70 por ciento de las rutas nacionales se encuentran totalmente destruidas.

Paralelamente a esto, la obra pública de la mayoría de las provincias se encuentra totalmente paralizada. En mi provincia, Formosa, más de 52 obras, fundamentales y de características estructurales; rutas, redes de media y alta

tensión, obras que son fundamentales para el desarrollo productivo de las regiones. Y como en mi provincia, en toda la región.

Señor presidente, es necesaria una apertura en cuanto a diálogo y a consenso para realmente efectivizar una reforma laboral que incluya a todos los protagonistas. Esta reforma laboral no incluye al principal, que es el trabajador. Es necesario y fundamental tomarse el tiempo para generar consensos y, así, poder lograr de manera tripartita una reforma que nos incluya absolutamente a todos, pero fundamentalmente al trabajador.

Sin lugar a dudas, no voy a apoyar esta reforma laboral. Y no la voy a apoyar porque estoy convencida de que la columna vertebral de una democracia es precisamente su clase trabajadora –a la que pertenezco–, y es hoy que veo que está siendo totalmente disminuida y desvalorizada en toda su real magnitud. Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora González.

A continuación, tiene la palabra la senadora por Tierra del Fuego, Cándida Cristina López.

Sra. López, Cándida.- Gracias, señor presidente. La verdad es que es muy triste tener que en el día de hoy estar en este recinto justamente tratando este proyecto de reforma laboral, que de modernización no tiene absolutamente nada.

Escuchando a muchos de mis compañeros es que yo me pregunto: ¿todos los senadores de esta Cámara nunca fueron empleados? ¿Nunca marcaron tarjeta, nunca tomaron un colectivo? ¿Siempre fueron de clase media-alta? ¿Nunca tomaron un subte? ¿Nunca tuvieron un patrón? Porque es la única forma en que me explico que estén acompañando un proyecto de estas características.

Y la verdad es que hay momentos en la vida en que un país decide si avanza o retrocede. Hoy, señor presidente, es uno de esos días, y nos preguntamos: ¿qué hacemos?, ¿avanzamos o retrocedemos? Lo que estamos discutiendo en este recinto no es una reforma laboral: es un proyecto de esclavitud laboral.

Hubo un tiempo en que trabajar 12 o 14 horas por día era lo normal; sin descanso, sin indemnización, sin límites, sin protección gremial y con exceso de explotación patronal. Fue así que se crearon las leyes laborales, justamente para terminar con esta forma de modernización.

Hoy nos quieren convencer de que avanzar es retroceder. Manipulan el sentido común y defienden intereses ajenos al pueblo. Disfrazan modernización, la palabra que no es justamente libertad.

Dicen los libertarios y sus cómplices –de siempre, ¿no?, desde que asumieron– que este proyecto va a crear trabajo. Y la verdad es que es un verso que ya lo vivimos en los años 90, lo vivimos con de la Rúa, con Macri y, justamente, lo vivimos en este mismo recinto.

Hace un año aprobaron la Ley Bases, con una reforma laboral encubierta. ¿Cuál fue el resultado? 250.000 puestos de trabajo registrados menos. Más de 21.000, porque ya me quedé corta con los 19.000; más de 21.000 pymes cerraron. El 85 por ciento de los nuevos puestos de trabajo son informales. No les funcionó y, como no les funcionó, ahora vienen por más.

Con este proyecto de esclavitud laboral, si te enfermás, perdés; si te accidentás, perdés; si tu cuerpo no da más, perdés. Igual que en el siglo XIX. Con este proyecto de reforma laboral de la esclavitud –como le decimos–, se elimina la obligación de pagarte el salario si te enfermas. Y si te despiden, ni siquiera te pagan como corresponde. Te ofrecen 12 o 18 cuotas, las que los patrones quieren, las que los patrones ordenen. Los mismos que escribieron este proyecto. Mientras que un trabajador paga la luz, el gas, el agua, el alquiler, en una sola cuota, el patrón paga despidos en 12 o 18 cuotas. ¿Qué tal? Bárbaro, ¿no?

Además, con este proyecto de esclavitud laboral, casi la mitad de los trabajadores no podrán ejercer sus derechos constitucionales; pierden derecho a huelga, prohíbe reclamar, prohíbe parar. Quieren trabajadores silenciosos, sin organización. Quieren esclavos. ¿Se puede ser tan cruel? Y después hablan de libertad. ¿Libertad para quién?

Hablando de libertad, con su permiso, señor presidente, quiero leerles un listado. En Tierra del Fuego, esta es la libertad desde que gobierna Milei: Mirgor suspendió 500 trabajadores; Newsan despidió 150 trabajadores; en el sector textil, de 11 empresas quedan solamente 5 abiertas; Sueño Fueguino, 35 despidos; cerró Fabrisur, 39 trabajadores en la calle; cerró Teo Grande, 20 despidos; cerró Cordonsed, 20 despidos; cerró Blanco Nieve, 35 despidos; cerró Textil Río Grande, 20 trabajadores afuera; cerró Barpla, 35 trabajadores afuera; Hilandería Fueguina con suspensiones; de 700 trabajadores textiles hoy quedan menos de 300.

Eso es lo que ya pasó en Tierra del Fuego sin la reforma de la esclavitud laboral. ¡Imagínense si la aprueban...!

Además, le cuento a nuestro ministro Caputo, que se jacta de comprar ropa afuera de la Argentina que, en mi provincia, con cada línea de producción que se apaga hay familias que no llegan a fin de mes.

Además, ¿quieren castigarnos con este modelo de modernización que no genera ni un solo puesto de trabajo? ¿El mismo modelo que reduce los fondos para combatir los incendios forestales mientras que nuestra Patagonia se prende fuego? ¿El mismo modelo que entrega a Tierra del Fuego? ¿El mismo modelo que interviene el puerto de Ushuaia a medianoche, mientras el pueblo descansa, repitiendo actos nefastos de una dictadura? ¿Que entrega nuestra base naval integrada a los militares de los Estados Unidos? ¿El mismo modelo que endeuda a nuestro país? ¿El mismo modelo que le quita los remedios a los jubilados y que los golpea? ¿El mismo modelo que tiene una alta coimera que roba? ¡Que roba, sí, roba con los medicamentos de nuestros discapacitados! ¿Se puede ser tan cruel? ¿Se puede ser tan perverso? No creo, más que ella no creo.

Les cuento a los libertarios, a sus socios y a varios que llegaron a este recinto con la lista del peronismo, que el peronismo nació para hacer todo lo contrario; el peronismo nació para ampliar derechos, para proteger al que trabaja, para equilibrar fuerzas, para proteger a los más vulnerables.

Yo represento a Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una provincia industrial, una provincia de trabajadores y trabajadoras, y no vine al Senado a levantar la mano en contra de mi pueblo.

Por eso, en nombre de las y los trabajadores fueguinos, no voy a votar este proyecto de esclavitud laboral. Pero no solamente no lo voy a votar

porque no estoy de acuerdo con este proyecto; nosotros en plena campaña, en octubre del año pasado, firmamos un acta compromiso en defensa del trabajo, la industria y la soberanía en Tierra del Fuego. La firmó el gobernador Gustavo Melella, la firmó el intendente Walter Vuoto; algunos, no todos, legisladores de la provincia, algunos concejales de las tres ciudades, algunos funcionarios de la provincia; también sindicatos, asociaciones, universidades, la mayoría del pueblo fueguino, donde estos dos documentos…

Antes de continuar me gustaría que queden en acta y les voy a acercar una copia a cada uno de los senadores y senadoras de este recinto, porque muchos seguramente habrán prometido muchas cosas para estar sentados en estas bancas, las cuales se ve que se están olvidando.

Nosotros nos comprometimos al llamado a la unidad en todos los sectores, más allá de las diferencias particulares, en defensa de los intereses del pueblo fueguino y defendiendo activamente el trabajo, el desarrollo en la provincia de Tierra del Fuego, así como también nuestra Ley 19.640, la producción industrial fueguina, piedra angular de miles de puestos de trabajo de familias fueguinas: a rechazar toda medida que implique la destrucción del empleo, el cierre de industrias, la flexibilización de derechos laborales. A asumir la voluntad de actuar conjuntamente en todos los ámbitos políticos, jurídicos e institucionales para preservar el modelo productivo fueguino. A promover la unidad de todos los sectores políticos, sindicales, sociales, empresariales para resistir cualquier política regresiva –regresiva– que atente contra la dignidad, educación y la salud de nuestro pueblo. A respaldar toda iniciativa legal, institucional y política que tenga como fin la defensa en la producción, el trabajo, la salud y la educación y los derechos sociales de nuestra provincia.

Estoy acostumbrada, junto a los que trabajamos en el centro cultural social y político, a que damos la palabra y no hace falta firmarla; si damos la palabra, la cumplimos, y es justamente lo que estamos haciendo.

La semana pasada, en la sede de UTHGRA, junto al secretario general Moncho Calderón, nos reunimos con un grupo de sindicalistas y trabajadores. Algunos de los sindicalistas que estuvieron ahí representando a los sindicatos, los que recuerdo y firmaron acá. La verdad es que, las firmas, mucho no se entienden, pero están plasmados con sus logos. Estuvo presente el SEMUP, UPCN, S.U.T.I.A.G.A., Movimiento Evita, SATSAID, APEL, CGT de Ushuaia, 62 Organizaciones, UOM, SADOP, Faldeo de Andorra, entre muchos más. Allí están muy preocupados porque es muy incierto lo que está pasando en Tierra del Fuego, es muy preocupante. Se están queriendo adueñar de nuestra provincia. Entonces, nos pidieron expresamente que defendamos cada puesto de trabajo.

A la vez, todos los que firmamos nos comprometimos con estos temas: la defensa irrestricta del puerto de Ushuaia como enclave estratégico para la soberanía nacional, la presencia Argentina en la Antártida, el rechazo de la reforma laboral que busca precarizar el trabajo y destruir derechos históricos, y el rechazo a la quita de aranceles y a la apertura de importaciones que arrasan con la industria nacional y el empleo fueguino.

Quiero que sepan que desde esta banca vamos a pelearla hasta el último momento. Vamos a rechazar todo lo que tenga que ver con nuestros recursos, con nuestras Malvinas y con nuestra Antártida, porque el trabajo

no se negocia, porque la soberanía no se entrega, porque Tierra del Fuego se defiende.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora López.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de La Pampa, Daniel Kroneberger.

Sr. Kroneberger.- Muchas gracias, señor presidente.

Hoy este Senado tiene la responsabilidad de abordar una reforma laboral en un contexto complejo, marcado por dificultades estructurales en el acceso al empleo y en la calidad del trabajo.

No creemos que una ley por sí sola resuelva todos estos desafíos. Pero sí entendemos que era indispensable abrir este debate y comenzar a actualizar un marco normativo que ya no da respuestas a la realidad del mundo del trabajo.

Desde nuestro bloque decidimos acompañar en general esta ley, porque entendemos que el régimen laboral vigente ha quedado desactualizado y no logra abordar las transformaciones productivas, tecnológicas y sociales que atraviesan la Argentina.

Los indicadores del mercado laboral muestran con claridad que el sistema tal como está no está dando las soluciones que necesitamos.

No afirmamos que una ley genere empleo por sí misma. El empleo es consecuencia del crecimiento y de políticas económicas que generen oportunidades. Pero sí creemos que esta reforma puede contribuir a que quienes hoy están afuera del sistema accedan al trabajo formal, dando un paso importante hacia un mercado laboral más ordenado y previsible.

En este marco, señor presidente, nuestro bloque ha realizado un trabajo concreto de revisión y de propuesta de modificaciones para mejorar esta Ley de Reforma Laboral. Propusimos cambios orientados a dar mayor equilibrio al proyecto, como proteger derechos facilitando la creación de empleo, brindar herramientas a las pymes sin generar precarización y garantizar previsibilidad jurídica sin afectar el federalismo.

Quiero señalar la modernización de los mecanismos de registración laboral, incorporando herramientas digitales a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, ARCA. Entendemos que simplificar y agilizar el registro de trabajadores es importante para reducir la informalidad, disminuir cargas administrativas innecesarias y facilitar el cumplimiento por parte de los empleadores, especialmente en pymes y emprendimientos productivos de menor escala.

Acompañamos la incorporación de un esquema de formación laboral básica destinado a garantizar que aquellas personas que hoy están afuera del sistema laboral puedan adquirir las competencias mínimas y necesarias para incorporarse al mundo del trabajo.

Estas propuestas parten de una realidad concreta: hay miles de argentinos y argentinas que quieren trabajar, pero no cuentan con las herramientas básicas para hacerlo.

Consideramos pertinente la incorporación de un régimen de incentivo para la formación laboral orientado a promover la capacitación, la empleabilidad y la reconversión laboral. El objetivo es claro: más trabajo formal, más productividad y más oportunidades, especialmente para jóvenes y personas sin experiencia previa, quienes hoy encuentran enormes dificultades para dar su primer paso en el mercado laboral.

Es importante destacar la creación de un Fondo de Asistencia Laboral como herramienta para dar previsibilidad y aliviar a las empresas, en particular a las pymes, frente a los costos derivados de la desvinculación laboral y las obligaciones indemnizatorias.

Este Fondo se concibe como un patrimonio separado de afectación específica, inembargable, financiado con aportes mensuales del empleador, con un esquema diferenciado que beneficia a las pequeñas y medianas empresas.

Debo señalar también que en el proyecto original se avanzaba en la eliminación de la ley especial que regula las condiciones laborales de teletrabajo, una modalidad que se consolidó a partir de la pandemia y que hoy forma parte de la realidad cotidiana de miles de trabajadores y trabajadoras de la Argentina.

Por eso consideramos un error eliminar el marco normativo específico que regula sus condiciones sin una evaluación profunda de su impacto.

Finalmente, propusimos correcciones en los artículos que tienen impacto fiscal, porque entendemos que no puede avanzarse en incentivos o modificaciones constructivas sin considerar los efectos sobre los recursos provinciales.

El federalismo no puede ser una consecuencia no deseada de una reforma laboral. Las provincias necesitan previsibilidad para sostener las políticas públicas básicas.

Antes de terminar, no puedo dejar de mencionar un punto central de nuestra propuesta que tiene que ver con los regímenes especiales. Y quiero detenerme especialmente en el Estatuto del Periodista Profesional. Desde la UCR planteamos con claridad que el Estatuto del Periodista no puede ser afectado por una reforma general. El periodismo cumple una función esencial para la democracia, vinculada a la libertad de expresión y al derecho a la información. Por eso, cualquier cambio en su régimen laboral debe ser discutido de manera específica, con participación de los trabajadores de prensa y con un debate propio.

En síntesis, vamos a votar en general esta ley porque creemos que es necesario iniciar un proceso de reforma del sistema laboral argentino. Lo hacemos con la convicción de que hay que seguir avanzando y adaptando nuestras normas a los cambios tecnológicos, productivos y culturales que atraviesa el mundo del trabajo.

En los últimos años, desde el radicalismo hemos presentado más de sesenta proyectos vinculados a distintos aspectos de la legislación laboral, siempre con el objetivo de mejorar las condiciones de empleo, promover la formalización y generar un marco más justo y eficaz para sus trabajadores y empleadores.

Esa trayectoria demuestra que esta posición no es circunstancial, sino parte de una agenda sostenida en el tiempo.

Asumimos este debate con una mirada de largo plazo.

Acompañamos esta reforma porque entendemos que el sistema laboral necesita actualizarse. Pero también sabemos que ninguna transformación es definitiva.

El desafío es sostener un camino de mejora continua que combine una legislación moderna, crecimiento con inclusión y reglas claras.

Gracias.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senador.

Tiene la palabra el senador Marcelo Lewandowski.

Sr. Lewandowski.- Muchas gracias, presidenta.

Vamos a encarar esto pensando que esta reforma no es algo aislado que no esté dentro de un contexto y que no responda a un lineamiento que, como venimos diciendo, tiene la lógica del modelo de país que quiere este Gobierno.

No estamos en contra de debatir. Pero debatamos todo: modelo económico, pymes, los trabajadores, qué vamos a hacer con la ciencia y la tecnología y con el sistema tributario. Es un todo lo que tenemos que hacer.

A nosotros nos dicen: ustedes les hablan a los trabajadores registrados, que son muy pocos, y hay muchos informales. De esto se trata. Nosotros queremos una ley que les permita ingresar a los que están afuera y no salir a los que están adentro. Y esta ley, precisamente, hace eso: busca sacar a los que están adentro y precarizarlos, y que no tengan más derechos los que están afuera.

Sin dudas, vamos a una ley pre 1943, cuando se terminaron de reafirmar muchas de las conquistas que se introdujeron en otro Gobierno, pero que se institucionalizaron indudablemente a partir de 1946.

Retrocedemos al país que quieren, a comienzos del siglo XX. Hablan de ese país en el que había mucha riqueza –es cierto–, pero a la gente no le llegaba. Eran ricos muy pocos y el resto sobrevivía.

Miren el país que tenemos. Abrieron las importaciones, siguen endeudando al país y han desfinanciado el mercado interno. Hay gente que compra alimentos con su tarjeta y no puede pagar el mínimo.

Después vamos a dar algunos números de pymes, de cómo están las provincias, de la cantidad de empleos que se han caído y no precisamente por las leyes.

Desfinancian la educación. Dicen que los trabajadores necesitan educación, y es cierto. La última incorporación de trabajadores fue pospandemia, en los años 2021 y 2022. Y cuando uno preguntaba a los empresarios qué buscaban, respondían alguien que tenga ganas de trabajar, porque los pibes y las pibas no salen capacitados de los colegios y traemos lo que podemos.

Bueno, votaron un presupuesto en el que se desfinancia la educación técnica y han desfinanciado a las universidades. ¿Y apuestan a la educación pública? ¿En serio?

Desfinancian la salud. Los enfermeros y los médicos de los hospitales públicos se están yendo, tanto en Nación –los que están vinculados al PAMI–, porque han caído notablemente sus ingresos, como en las distintas provincias. Y con esto vienen a precarizar el trabajo también.

Indudablemente, hay conceptos filosóficos que deben buscarse en esta ley.

Primero, el trabajo es una mercancía para esta ley. Y para nosotros el trabajo es un ordenador social.

Hablan de rigideces, pero en realidad están hablando de los derechos de los trabajadores. Hablan de costos laborales, y es el salario del laburante.

Fíjense que hasta han sacado premios y vacaciones. Y cuando los tienen que indemnizar, solamente el básico. Parece que todo lo demás no corresponde por lo que hizo un trabajador a lo largo de toda su trayectoria.

Después vamos a abundar en detalles sobre algunas otras cuestiones de números. Pero hay una fundamental que es el modelo de país que quieren: el individuo con el individuo. Basta de organizaciones intermedias. Porque este proyecto de ley, aunque después sacaron algunos artículos, no solamente les pega a los sindicatos, sino también a las entidades intermedias que vinculan a los empresarios. Lo postergaron, pero claramente está pensado que a partir del 1° de enero de 2028 se eliminan.

Entonces, no solamente los trabajadores no van a tener dónde…

Muchos critican el modelo sindical. Podemos criticar a quienes conducen algunos de esos sindicatos o a los delegados. Cada uno puede tener derecho a decir quién es mejor y quién es peor. Pero el modelo sindical argentino es uno de los que mejor visto está en el mundo. Después, se puede criticar –insisto– a la persona que lo pueda conducir.

Lo que quieren es este concepto: mano a mano, el trabajador con el empresario. Y en esa pueden perder los dos. Cuidado, porque también sectores empresarios hablan de que las pymes se ven muy perjudicadas con este concepto.

En definitiva, lo que buscan es un trabajador que no tenga muchas posibilidades de debatir, que tenga que conformarse con lo que le den, porque en un mercado tan deprimido, con falta de trabajo: agarrá lo que te toca porque te quedás afuera.

Esto ya lo vivimos en la Argentina.

Entonces, vamos a tener un trabajador con miedo, que no reclama, que no discute el salario, que se va a conformar solamente con tener algo que le den para llevar a su casa. O sea que en nombre de la libertad se consagra la ley del más fuerte. Y con esto no van a combatir ni resolver la informalidad.

Quiero ir a algunos números. La FIFSE, la Federación Industrial de la provincia de Santa Fe, ha dicho: “Para generar más puestos de trabajo se necesita un mercado que demande. Una modernización laboral por sí sola

no va a traer más empleo". Y este modelo económico seguramente no va a traer más empleo. Van a seguir los despidos.

Hablan de la litigiosidad. Bueno, yo creo que se van a multiplicar las presentaciones en la Justicia, porque se va claramente contra el artículo 14 bis de la Constitución. No tengo dudas de que va a haber presentaciones.

El artículo 14 bis habla de la justicia social y de cómo la protección del trabajo es un acto de justicia social.

Mayor precarización, salarios más bajos, inestabilidad permanente, pérdida de poder de negociación.

Un trabajador que puede ser despedido sin costo real no discute salario, como decíamos antes.

Pero también vamos en contra de una cuestión que tiene que ver con el bienestar del empleado.

No sé si algunos han recorrido empresas en el último tiempo. Vemos cómo muchos empresarios intentan buscar el bienestar de sus trabajadores en zonas de recreo, donde puedan encontrar algún lugar en el que hacer un impasse en su trabajo y recrearse o tomar un café, o ir a un sitio agradable, fuera de lo que es realmente su trabajo, para hacer una pausa y luego seguir.

Claramente, el mundo va en ese sentido: que el trabajador tenga la estabilidad necesaria y se sienta cómodo para producir mejor. Esto se está viendo hace rato en el mundo y hay empresarios argentinos que, por supuesto, lo viven y lo han llevado a la práctica.

En algo que expusieron sobre el final respecto del artículo 44, el miembro informante, quien no está presente en este momento, hablaba de que cuando uno tiene una lesión o una enfermedad producto de algo que no hizo en su trabajo, le van a pagar menos. Dijo que si el problema de salud es producto de una actividad realizada voluntariamente y siendo consciente de que implicaba un riesgo, le van a pagar el 50 por ciento. Y puso el ejemplo del handball. En el interior por ahí le metemos fútbol, paddle, básquet o vóley. Pero bueno, en la primaria jugábamos al handball. Todo deporte es bueno.

Ahora, ¿qué está diciendo? Que si vas a jugar al fútbol y tenés una lesión grave vas a cobrar un 50 por ciento menos. O sea que, en este concepto de que el trabajo es una mercancía, te vas del trabajo a tu casa y ahí sentate en una reposera, no vaya a ser cosa que te tuerzas un tobillo porque te van a pagar un 50 por ciento menos. O si un laburante se sube a una escalera para pintar su propia habitación, su propia casa, también puede significar una lesión de riesgo, ya que tomó él solo la decisión de subirse a la escalera.

Los médicos te mandan a caminar, a hacer alguna actividad física. Bueno, de acuerdo con esto, ojo con lesionarte porque te pagan el 50 por ciento menos.

Y esto es mucho más grave: en el caso de que haya una enfermedad importante –no queremos poner nombres– que merezca un tratamiento largo y por la cual no pueda ir a trabajar, a aquel que no tenga a cargo una familia, después de los tres meses, no le dan un peso.

Entonces, cuéntenme dónde está el beneficio para los trabajadores o en cuál de todas esas situaciones se habla de beneficios para los trabajadores.

O sea, en el país de la libertad te dicen qué tenés que hacer con tu tiempo libre. No vayas a lesionarte en una actividad riesgosa, andando en bicicleta por ejemplo, porque estás complicado.

Vamos a algunos números, porque también tienen que ver con esto que dicen del trabajo que se va a generar a partir de esto. En Santa Fe, de diciembre de 2023 a diciembre de 2025, cerraron 2.276 empresas y se perdieron 21.900 puestos de trabajo, sin hablar de la baja de coparticipación que se viene dando en todas las provincias por menores consumos.

Ustedes saben que estamos pasando una situación compleja en Santa Fe, donde es muy magro el salario no solamente de los policías, sino también de los docentes y de los médicos.

También, como en Nación, se muestra que los números cierran. Pero a la gente no les cierran, y muchos maestros o maestras manejan un UBER para llegar a fin de mes. Y los policías hacen un trabajo prácticamente inhumano para llegar a fin de mes.

Está pasando lo que está pasando porque, realmente, cuando se afecta la dignidad de la persona, cuando el que labura ve que vive por debajo de la línea de la pobreza, no hay forma de que las cosas funcionen y, tarde o temprano, la realidad le estalla en la mano.

Quiero referirme a un numerito más que tiene que ver también con la desocupación.

Según el SIPA, el Sistema Integrado Previsional Argentino, la diferencia entre los que se incorporaron al trabajo registrado y los que se fueron del sistema da menos 192.328 empleados privados en veinticuatro meses en la República Argentina. O sea, casi 200.000 personas perdieron el empleo.

Recién hablábamos con un senador colega y decíamos: vamos a perder la votación; parecería que nosotros no tenemos razón. Por lo menos, que quede asentado que muchas de las cosas que vamos diciendo, lamentablemente, se van cumpliendo.

En la Ley Bases, cuando se votó el RIGI, dijimos vienen a hacer pelota las empresas nacionales; vienen a hacer pelota a las pymes. Porque antes del RIGI, las empresas que invertían les compraban los productos a las pymes y empresas nacionales que abastecían a la minería, al gas y al petróleo. Hoy no se los compran. Hasta los galpones para armar traen de China. Eso es lo que está pasando.

Entonces, así como lo adelantamos respecto del RIGI lo adelantamos ahora: esto no va a traer más empleo en la Argentina. Lo que va a traer más empleo en la Argentina es que realmente tengamos un plan económico que piense en el mercado interno, que piense en importar y en exportar algo, en tener productos para exportar. Yo no estoy en contra de que de pronto, digamos: todo esto lo traemos, pero todo esto lo fabricamos y todo esto va a significar mano de obra para los argentinos.

El mundo defiende la mano de obra de sus trabajadores, menos nosotros. Si son tan admiradores de Trump, miren lo que hace él. Trump beneficia con energía a sus empresas; beneficia a sus trabajadores; sube los aranceles. Pero privilegia el trabajo interno.

Eso lo está haciendo todo el mundo, menos nosotros, que cada vez tenemos menos trabajo para dar a nuestra gente. Y creemos que este proyecto va a servir como parte del juego. Este proyecto como parte del juego va a seguir empobreciendo a la Argentina. Porque lo que quieren es una gran franja de argentinos y argentinas que ganen poquito, que queden afuera del sistema; que sea la Argentina de principios del siglo XX, como han dicho, cuando la riqueza existía pero era para unas pocas manos.

Francisco hablaba de la cultura del descarte, en virtud de la cual los seres humanos ya no son vistos como personas con dignidad sino como bienes de consumo que se pueden usar y tirar.

Créame, señora presidenta, que se parece mucho a esa cultura del descarte de la que hablaba Francisco, quien se refería a algunas otras cosas más. Pero esta parece una cultura de descarte.

Si los trabajadores están en actividad, van a participar. Ahora, que no se enfermen ni se lesionen fuera del horario del trabajo.

En cuanto a los jubilados, ni hablar de lo que está pasando con la ANSES. Encima, es una ley que desfinancia más a la ANSES. No solamente tenemos problemas con la recaudación actual, sino que además se la desfinancia más.

Los que están afuera de este sistema son descartables.

Quiero hacer una mención especial de mi profesión, el periodismo, relacionada con el Estatuto del Periodista. No es que lo han quitado, sino que lo han postergado junto con otros estatutos –como el de los choferes, los viajantes y los peluqueros– para derogarlos el 1º de enero de 2027. Eso es parte también del disciplinamiento social de los laburantes, y en este caso de quienes se atrevan a decir algo que no convenga en este modelo de país.

Ya está la Policía de redes que sacó el Gobierno y dice que cuando hay mentiras, salen a responderles.

Sacar este Estatuto del Periodista es para que también, junto con la precarización en un medio que ya viene sufriendo con concentraciones muy grandes, haya periodistas que no puedan abrir la boca por temor a perder su trabajo.

Entonces, vienen de la mano y no son para nada aislados cada uno de los procesos y cada una de las cuestiones que estamos votando.

Entonces, les pido a los que van a apoyar esta ley y están escuchando –son poquitos– que realmente le cuenten la verdad al pueblo. Le cuenten la verdad a quienes, del otro lado, creen que con esto va a alcanzar o que es un eslabón más para que tengan trabajo.

No. Con esto vamos a precarizar aún más una Argentina que en América Latina tuvo, hasta aquí, hasta esta ley, casi como único país, tantos derechos para los laburantes y tantas posibilidades de brindar dignidad a los trabajadores.

Desde hoy, cuando se vote esta instancia, esto quedará de lado y serán más precarizados y tendrán menos trabajo.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senador.

Tiene la palabra el senador José Emilio Neder.

Sr. Neder.- Muchas gracias, señora presidenta.

No voy a entrar en los detalles pormenorizados de la ley, porque el miembro informante de nuestro bloque ha sido bastante claro y dio apreciaciones muy contundentes respecto de lo que es el sentido de este proyecto.

En primer lugar, le quiero decir que estoy de acuerdo con que se haga una reforma laboral, una modernización laboral, en la Argentina. En los tiempos que corren, y en lo que se refiere a la modernización del trabajo en el mundo, debería hacerse en la Argentina. Pero con dignidad para los trabajadores, con generación de nuevos trabajos en nuestro país, sin destruir los derechos de los trabajadores ni facilitar el despido de los pocos empleados que hoy quedan. En esta Argentina donde pareciera que no se tiene en cuenta que está cerrando un promedio de treinta a cuarenta empresas a diario: quedan más de 500 trabajadores fuera del sistema laboral, se han perdido más de 300.000 puestos de trabajo, se han cerrado más de 20.000 empresas en la Argentina.

Y traemos esta ley como salvadora de un modelo económico que pareciera ser que ha perdido el rumbo. Porque cada tres o cuatro meses nos pone en un escenario de volver a establecer parámetros de posibilidades, porque las que plantearon tres meses antes ya se cayeron.

Entonces, hoy traen esta ley, que nada tiene que ver con la generación del empleo ni nada tiene que ver con la recuperación de la productividad nacional. Todo está en contra de los trabajadores.

Este proyecto habilita despidos sin causa, reduce sustancialmente las indemnizaciones y trae un plus –el denominado Fondo de Cese Laboral– que deja muchas dudas, porque tiene poca claridad.

Como también deja dudas este proyecto de ley que vamos a tratar, que acaba de terminar de reformarse, después de haberse modificado más de tres o cuatro veces otra vez aquí, en el recinto. Creo que nadie ha tenido tiempo ni de analizar las reformas que se han planteado. Pero, bueno, se implementa justo en este momento, donde cae el empleo, donde se cierran las empresas.

La verdad es que estamos tratando un tema bastante preocupante y de mucha intranquilidad para la clase trabajadora de la Argentina.

Miren: esta película ya la vimos, especialmente los santiagueños. En el año 93, una ley impulsada también por el gobierno de ese entonces, llamada Ley Ómnibus, tenía las mismas características, o muy similares a esta. En esa ley apareció la formación de las AFJP, que todos sabemos lo que significó. Una de las senadoras de Catamarca dijo cuánto cobraba hoy un jubilado en esas empresas, que no llegaba a 40.000 pesos. En ese momento se bajó el sueldo de los jubilados; no sé si se acuerdan. Y se bajó el sueldo de los empleados, que aquí no hace falta, porque ya lo bajaron. Aquí lo bajaron ya. O sea que no hace falta ponerlo en la ley. Y les pidieron a las provincias que se adhieran a esa ley. Les pidieron entre comillas la adhesión. Obviamente, la provincia a la cual represento en este Senado se adhirió a la ley. Yo era diputado provincial en ese entonces. Nos llamaron a todos a la Casa de Gobierno, aquí en Buenos Aires, para pedirnos que apoyemos la ley, la adhesión de la provincia a la ley. Obviamente que voté en contra. Así que se pueden quedar tranquilos los compañeros y las compañeras trabajadoras de Santiago del

Estero que ahora también voy a votar en contra, y nunca voy a levantar la mano para votar nada en contra de los trabajadores, ni de mi provincia ni de la República Argentina.

En ese entonces, el gobernador de aquel momento era del signo político que represento. Era peronista. Y se aprobó la Ley Ómnibus. ¿Saben cómo terminó? Lo deben conocer todos, porque fue algo que se conoció mundialmente: quemaron la casa de todos los diputados que votaron a favor de la ley. Quemaron la Casa de Gobierno y la casa de los gobernadores de ese momento. Ese fue el resultado de esa ley en mi provincia de Santiago del Estero, similar a la que estamos por votar hoy aquí en este Senado. Esa fue la realidad. Por eso digo que a esta película ya la vivimos, y, especialmente, los santiagueños.

¿Cómo terminó? Terminó como terminan siempre los ajustes. No se puede ajustar siempre a la clase trabajadora y al pueblo porque un día los pueblos reaccionan. Porque no podemos mirar al trabajador, como se está mirando en la intencionalidad de esta ley, como si fuera un enemigo de la empresa; como si fuera un enemigo de las pymes. No se puede. No se puede mirar de esa manera. El trabajador, como en el mundo, es la herramienta fundamental del crecimiento de la economía y de la riqueza. ¡Herramienta fundamental de la economía y de la riqueza!

Aquí estamos quitándole derechos a esa herramienta fundamental de la economía y de la riqueza, que es el trabajador. Aquí estamos produciendo un hecho que va a tener precedentes no muy buenos para la clase trabajadora y para el desarrollo de la Argentina.

¿Hacía falta una ley de modernización? Claro que hacía falta. ¿Hacía falta modernizar la relación laboral? Claro que hacía falta. Pero no de esta forma. Hacía falta, primero, generando producción, generando solvencia en las economías y en el desarrollo de las pequeñas y de las medianas empresas para que, cuando aparezca una ley de modernización, las empresas estén en condiciones de producir más empleo y de ocupar a más trabajadores. No de despedir. Una ley de modernización que incentive el trabajo y no una ley de modernización que propicie el despido de los trabajadores.

Pero, como decía recién el senador preopinante, esto no es que los trabajadores van a correr la suerte de ser despedidos. Por atrás de esto viene el cierre de las empresas que despiden a los trabajadores. Esto es lo lamentable. Porque esto ya lo vivimos los argentinos.

Si no hay una política económica que produzca desarrollo, si no hay una política económica que defienda la producción nacional, lo cual en este caso no está ocurriendo por la incorporación de importación de productos, dado que se bajan los impuestos para la importación y se confisca la producción nacional con impuestos mayores, lamentablemente, no va a haber recuperación de la producción nacional y, cada vez, va a haber menos generación de empleo. Si a eso le sumamos esta ley, que posibilita el despido, lamentablemente, estamos entrando en un callejón sin salida en esta Argentina.

Obviamente que tal vez ustedes, los que van a apoyar esta ley, no estén de acuerdo con las cosas que defendemos los peronistas, pero los peronistas defendemos, con aciertos y con errores, lo que se formó en aquel tiempo en

la Argentina, cuando la precariedad laboral era como va a ocurrir ahora cuando se vote esta ley.

En aquel momento apareció alguien que transformó la producción, allá en los años 45 al 54. Pero en el 55 lo derrocaron. Porque la intolerancia de terminar con los gobiernos democráticos también existía en aquella época. En ese modelo se generó el mayor desarrollo de producción y de empleo de la Argentina. Se hizo generando derechos y protegiendo el trabajo; generando derechos para los trabajadores y construyendo escenarios que han permitido que la Nación Argentina se incorpore como una gran potencia de desarrollo en el mundo. Por eso defendemos los derechos del trabajador. Y por eso entendemos que el trabajador es el actor fundamental de la generación de la riqueza. Y esta ley va a destruir ese modelo virtuoso que le dio la posibilidad de desarrollo y de crecimiento a la Argentina.

Soy de los que piensan que para que haya trabajadores con derechos es también necesario que haya gremios que defiendan la colectividad del trabajador. Porque esto que están impulsando, que un trabajador va a ir a pactar con la patronal en forma personal, es un poco menos que decirle a la gente que se vaya a humillar para conseguir un trabajo por el que, tal vez, le van a pagar con la comida, como en aquel tiempo en que apareció Perón. Tengan cuidado. No se pasen de la raya. Porque puede aparecer, en poco tiempo, otro Perón que desande esta realidad que están planteando a cada instante en este proyecto, de una economía que, lamentablemente, no ha generado ningún espacio de productividad ni de desarrollo en la Argentina. Y llevan dos años.

Nosotros nos hacemos cargo de los errores. Pero si nos siguen echando la culpa, y ese es el único discurso, lamentablemente, si no producen hechos de modernización reales por los cuales han venido, y solamente el ajuste es la moneda de cambio para llevar adelante un proyecto de economías concentradas para pocos donde sufre la mayoría del país, no van a tener el destino de grandeza que le han propuesto al pueblo.

Es verdad que hacía falta una ley de modernización, pero no esta ley, porque esta no es una ley de modernización; esta es una ley de precariedad laboral. Y cuando hay precariedad laboral no existe el ascenso social ni económico. Y cuando eso no ocurre en un país es porque hemos entrado en una decadencia preocupante.

Por eso, es importante que, cuando definamos estos temas, lo hagamos pensando en que cada trabajador es un ser humano que representa a su familia.

Ustedes imagínense, por un minuto –no les pido más–, a estos 400 o 500 trabajadores que todos los días pierden su trabajo. ¿Cómo llega esa persona a su casa y ve a sus hijos sentados en la mesa? ¿Cómo llega a decirles: “no tengo más trabajo, no tengo más posibilidades, no tengo futuro, qué vamos a hacer mañana? No tenemos para pagar el alquiler donde vivimos, nos tenemos que ir de esta casa; ¿adónde nos vamos? ¿Qué futuro nos queda?”

¿Por qué no se piensa un poquito en que esa gente no es un número? Es la sociedad a la cual representamos. Es la sociedad a la que le vamos a decir que vamos a ser un país que los contenga a todos. A esa sociedad la estamos dejando afuera, porque los jubilados son el pueblo, los trabajadores son el

pueblo. A ese pueblo le estamos cerrando la puerta del crecimiento, de la tranquilidad laboral. Psicológicamente, los tenemos aterrados.

¿Ustedes se imaginan cuando alguien llega a su casa y le comenta a sus hijos que se ha quedado sin trabajo y el vecino está en la misma empresa donde esta persona perdió el trabajo? ¿Qué tranquilidad tiene esa familia y la que está al lado? ¿Y qué tranquilidad tenemos los demás argentinos cuando vemos que estas cosas pasan permanentemente y no hay nadie que piense en revertirla?

Por esto, presidente, como allá en el 93, hoy también –y diciendo lo mismo que dije aquella vez–, nunca voy a levantar la mano para votar en contra de los trabajadores de mi provincia y, mucho menos, de los trabajadores de la República Argentina. Y el que vota esta ley está votando en contra de los trabajadores y del progreso y del desarrollo de la producción nacional de la Argentina.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Neder.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Córdoba, Carmen Álvarez Rivero.

Sra. Álvarez Rivero.- Gracias, señor presidente.

Estoy aquí cumpliendo un propósito. Para mí es un antes y un después. No porque una sola ley vaya a cambiar, de un día para el otro, millones de empleos, sino porque lo que me motivó a meterme en este barro de la política fue cambiar esa realidad. Siempre mi foco estuvo en la inserción laboral, porque la mayoría de los chicos son pobres.

Durante décadas, nuestro Derecho del Trabajo se fue llenando de normas bien intencionadas, pero mal diseñadas, que hoy no protegen al trabajador, no generan más empleo, y sí generan conflictos, juicios, y miedo de contratar.

La Ley Bases fue un muy buen primer paso: ordenó el terreno, creó herramientas, dio señales. Esta reforma es el segundo paso, mucho más profundo, que moderniza el Derecho del Trabajo, para que vuelva a servirle al trabajo real.

Lo que estamos haciendo hoy es muy relevante. Estamos empezando a desarmar ese sistema normativo que ya vimos que ha expulsado a la informalidad y solo convierte el trabajo en litigio.

Esos diez millones de argentinos trabajando en la informalidad no podemos decir que sean fruto de la casualidad. Es la consecuencia directa de un régimen laboral que convirtió el empleo formal en riesgo jurídico y financiero.

En este sentido, aplaudo y felicito a Patricia Bullrich. Yo presidí la Comisión de Trabajo y estuve en cada reunión de esa Comisión. Pero Patricia está logrando, otra vez, cosas que parecían imposibles.

¿Esta es la ley ideal? No lo creo. Si fuera por mí, deberíamos haber ido mucho más allá, para liberar el trabajo moderno, fuera de todas estas regulaciones y condicionamientos que, sin duda, expulsan a la mayoría de los trabajadores argentinos.

Me he reunido con muchísimas pymes y cámaras durante todo este tiempo. Hoy, apenas se sancione esta ley, podrán respirar tranquilos y comenzar a contratar, porque se crea un régimen de incentivo a la formalización laboral y un programa de empleo registrado. Esto es una invitación concreta para sacar a la gente del trabajo en negro y traerla al sistema formal, a la economía formal.

También, esos empresarios podrán negociar cerca de sus fábricas, cerca de sus oficinas, hasta el nivel empresa por empresa. Trabajadores y empresarios buscando soluciones en cooperación –no es tan raro eso–, y no subordinados a lo que decida un sindicalista desde un sillón de Buenos Aires, que no conoce ni la localidad, ni las empresas, ni los empresarios, ni la cara de esos trabajadores.

Si logramos desarticular la industria del juicio para que el empleo vuelva a ser una decisión racional, yo dormiré tranquila esta noche, porque habré cumplido mi deber. Y estoy segura de que, si hay menos juicios, habrá más empleo y se crearán más empresas.

Hay que agradecer al señor presidente Milei porque él ha hecho que la Argentina cambie de eje hacia las ideas de la libertad, y sigue en esta titánica tarea de recuperar la grandeza.

Ya algunos argentinos, antes de Milei, habían perdido la fe en que se pudiera controlar la inflación. Se logró. O que se pudiera eliminar el déficit fiscal eliminando impuestos y trabas. También se logró. Ahora, este nuevo logro: la reforma laboral, para que el trabajo del futuro nos muestre sus mejores caras. Cosas buenas se vienen para los argentinos de a pie.

Con esta ley, como les digo, abrimos la puerta de par en par al trabajo formal, a la dignidad de la persona de vivir de su esfuerzo, al progreso de su familia y a un futuro mejor.

Que quede claro: en la Argentina que empieza hoy, el que quiere trabajar, podrá hacerlo. Adelanto mi voto, que será positivo.

Gracias, señor presidente

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Santa Cruz, Alicia Kirchner.

Sra. Kirchner.- Tengan, si se puede, muy buenas tardes.

La verdad es que se ha hecho una síntesis muy acertada desde este bloque en cuanto a las expresiones que hicieron sobre esta ley.

Me preocupa. Me preocupa porque si bien el dictamen se firmó en el mes de diciembre, la verdad es que prácticamente llega a esta sesión sin haber sido discutido lo suficiente.

Quiero aclarar, como lo han hecho muchos compañeros senadores y senadoras, que estoy de acuerdo con una reforma laboral, pero hay que hacerla desde el consenso, no desde el apuro, no desde el encierro, sino conociendo –atreviéndose a conocer– la opinión de todos y todas.

Como bien dijeron, esta no es una ley de modernización laboral. En tal caso, es una regresión o, mejor dicho, una precarización laboral. ¿Por qué digo precarización? Porque no va a dar empleo; es el modelo económico el

que define las posibilidades de empleo. Entonces, creo que hay algunos conceptos bastante tergiversados o confundidos.

El modelo económico, si es productivo, si es industrial, si hay un desarrollo de tecnología, seguramente, va a ir generando, en la medida de su desarrollo, trabajo. Y de eso estamos hablando, del trabajo.

Claro que tengo que reconocer que fueron muy creativos cuando hablaron del salario dinámico. Nos preguntábamos: ¿dinámico de qué? Dinámico de pérdida de derechos. No tengo ninguna duda. Porque no veo en este artículo que las personas, que los trabajadores, adquirieran más derechos.

Me llamó la atención un artículo escrito por un periodista del diario La Nación, que hablaba de "la reforma de laboratorio". Y si bien la verdad es que no comulgo con el pensamiento del diario, esta es una reforma que, realmente, es de laboratorio. No es una reforma consensuada. En tal caso, lo que se iba arreglando con los distintos actores políticos, sindicales, gobernadores, todo fue apurado; todo apurado.

De tal manera fue, por ejemplo, todo apurado que el artículo 190 –que acá no recuerdo qué senadora lo mencionó– fue suprimido, pero fue reemplazado por otro que también me preocupa, que tiene que ver con que las personas extranjeras que realicen grandes inversiones en nuestro país no pagarán impuesto a las ganancias. Realmente, ¿qué hay atrás de todo esto? ¿Un caballo de Troya? Uno empieza a mirar cada artículo para ver qué impacto puede tener.

Otra de las cosas: intenta reemplazar el paradigma del trabajo. El trabajo es dignidad. Acá se dijo: el trabajo es un organizador social. Y lo vamos a defender, porque en el trabajo están los derechos del trabajador.

Pero yo creo que también tiene que haber un respeto a quienes tienen la fuente de trabajo, pero en un equilibrio donde no pierda el trabajador, donde no se vaya en su contra. Porque se habla mucho de soberanía, y esto quiero aclararlo: todos vamos a estar de acuerdo en que tiene que haber una soberanía territorial, una soberanía económica, una soberanía social y una soberanía política; pero con el manejo que se está haciendo y con la manipulación que se está haciendo estamos atacando la soberanía cognitiva. Porque nos manipulan. O manipulan a las grandes mayorías. Y esto es peligrosísimo.

Esta ley no debe ser aprobada, habría que revisarla, mejorarla. No es una ley que promueva el trabajo. Por el contrario, excluye al trabajador. Este Gobierno es consecuente con ese pensamiento de que hay que ir cien años para atrás. Y yo voy a dar un ejemplo de mi provincia: allá por el año 1921, 1922, murieron fusilados1.500 obreros patagónicos, y había un gobierno democrático. La investigación firme fue hecha por un escritor, investigador, como fue Osvaldo Bayer, que era un anarquista. No era peronista, era anarquista. Pero anarquista sindicalista, no anarcocapitalista. Una pequeña diferencia que hace mucho a la evaluación que tenemos que hacer.

Se necesita una ley que no sea tramposa. Esta ley destruye reglamentaciones e instituciones y es ilegal, como bien lo han dicho todos acá, o la mayoría. Es ilegal porque no respeta la Constitución y, además, es fragmentada. Y la verdad es que yo quiero vivir en una democracia real y estimo que todos los que estamos acá –y los que no– queremos vivir en democracia, porque es la mejor forma de gobierno.

Una democracia con libertad, sí, pero libertad con humanización y sin colonización financiera. Como dije, un país que tenga desarrollo productivo, industrial y tecnológico; simplemente con trabajo digno, porque el trabajo digno es justicia social. A muchos no les gustan estas palabras, pero la verdad es que la democracia tiene que hacer eje en la justicia social.

Creo que hay que mirar los artículos mucho más. Por un simple hecho, pregunté a mi equipo cuántas modificaciones se habían introducido a lo largo del día de ayer: 49. La última modificación me llegó a las 8 de la mañana. No sé si a alguien le llegó antes, pero a nosotros nos llegó a las 8 de la mañana.

–Manifestaciones de la senadora Fernández Sagasti fuera de micrófono.

Sra. Kirchner.- ¿Qué seguridad podemos tener de votar una ley apurada, tramposa y precarizada? Precarizada y, por eso, genera trabajo precario.

Yo creo que cada artículo debe ser mirado en toda su dimensión. Sinceramente, como muchas y muchos de los que estamos acá, hemos trabajado fuertemente en eso, pero realmente exige una investigación mucho más fuerte y seria.

En verdad, ¿de qué libertad me hablan? ¿Será de la libertad de reprimir, como se estuvo haciendo hasta hace un momento? ¿De la libertad de perseguir a los periodistas que tienen una opinión diferente? ¿De la libertad de ignorar a los discapacitados? Recordemos que la ley fue vetada dos veces y reglamentada por una exigencia de la Justicia: y aun así habría que observar algunos artículos en la reglamentación. ¿Se refieren a la libertad para perseguir –por dar un ejemplo– a los trabajadores del Hospital Garrahan? La verdad es que no hay que confundir libertad con tiranía. Libertad es desarrollo humano; libertad es, en democracia, lo que los argentinos y argentinas queremos.

Por todas estas razones, no voy a votar esta ley. Y no porque no esté de acuerdo con que es necesaria una actualización y una reforma laboral, sino porque me gustaría hacerlas de manera participativa, que nuestra opinión sea escuchada y que no se arme un dictamen antes de que terminen de hablar los expertos, como ocurrió en el mes de diciembre. Simplemente quiero tener la libertad para poder participar, con los más y con los menos, pero participar, porque vivo en democracia. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Alicia Kirchner.

A continuación, tiene la palabra el senador por Entre Ríos, Bahl Adán Humberto.

Sr. Bahl.- Gracias señor presidente.

Voy a empezar por lo que creo que, absolutamente, todos estamos de acuerdo: la legislación laboral necesita una actualización. El mundo del trabajo cambió, la forma de producir ha cambiado y es razonable discutir un marco normativo moderno que facilite la contratación, que promueva el empleo formal, que le dé más previsibilidad al empleador, que acompañe al que invierte y produce para que siga invirtiendo, produciendo, generando puestos de trabajo y cuidando a la persona humana sin un principio mercantilista.

Pero no estamos discutiendo una ley de modernización laboral: estamos discutiendo cómo abaratar despidos. Y todo esto lo estamos haciendo en un contexto económico en donde no cierra nada para la mayoría de los argentinos: incremento de la desocupación, caída en el empleo, caída en la actividad, caída en la recaudación, caída también en la posibilidad de exportar –vemos de qué manera están afectadas nuestras industrias por la apertura indiscriminada de las importaciones– y caída del consumo.

Cuando hablé con muchos empresarios e industriales de la provincia de Entre Ríos en distintas oportunidades –y, también, como intendente– no planteaban estas cosas, sino todo lo contrario. Muchas veces nos planteaban "Nosotros queremos invertir, producir, queremos generar valor agregado y trabajo, pero necesitamos ayuda". "¿Y qué ayuda?" "Bueno, necesitamos un tipo de cambio competitivo". ¿Y qué les respondían? "No, bueno, porque el tipo de cambio es necesario para anclar la inflación…".

Lo que sucede es que en una provincia como Entre Ríos esto impacta de manera negativa. Nosotros somos productores de pollo y en los últimos meses se han importado más de 700.000 toneladas de pollo. No estamos hablando de elementos electrónicos, sino de alimentos. Y no estamos importando alimentos: estamos importando mano de obra de otros países del mundo. Y eso mismo ocurre con el sector porcino, destruyendo las economías regionales.

Por lo tanto, ante una herramienta que se plantea, que es ver de qué manera tenemos un tipo de cambio competitivo, se les dice "no, porque con eso anclamos la inflación y necesitamos que la inflación disminuya". Hemos visto en los últimos seis meses que eso está costando bastante.

Entonces, "¿en qué otra cosa se les puede ayudar?" "Bueno, nosotros necesitamos que nos acompañen con una reducción en el costo de las tarifas". "Eso es imposible, hay que incrementar las tarifas por blablablá". "Bueno, a nosotros nos encantaría tener acceso a un crédito para poder invertir". Tampoco, porque la mayor parte del crédito disponible se lo lleva el Estado para atender sus urgencias financieras. "Entonces, necesitamos que reduzcan los impuestos". "Bueno, tampoco eso es posible en la actualidad hasta que las cosas mejoren, se logre un equilibrio; tenemos que atender gastos".

¿Qué es lo que ocurre, claramente, en la práctica? Cuando un modelo económico no ofrece herramientas para la producción, ofrece despidos baratos. Y así es como aparece esta ley que es casi un Frankenstein normativo que mezcla cuestiones fiscales, impositivas, bancarias, impuestos internos, suntuosos, Comisión Nacional de Valores y que afecta directamente a los derechos colectivos e individuales de los trabajadores.

La pregunta es si esto se hubiese podido hacer mejor. ¡Y claro que se hubiese podido hacer mejor! ¡Totalmente! Esta ley va a impactar en millones de trabajadores en la Argentina. Esto exige responsabilidad, método y diálogo. Yo los escuché decir que estamos haciendo una modificación histórica, cuando, en realidad, estamos perdiendo una oportunidad histórica de hacer una modificación a la ley laboral para acompañar al que invierte y produce, para que invierta, produzca y, también, cuide a los trabajadores.

Un caso muy concreto fue cuando se modificó el Código Civil en la Argentina. Se tomó su tiempo. Mucho menos del tiempo que lleva

actualmente el Gobierno. Se convocó a especialistas, se trabajó por capítulos, se discutió con todos los sectores, se convocó a miembros de la Corte Suprema para el análisis fino de la redacción. Se aprobó en 2015, se implementó en 2016, por lo que van 10 años y ha tenido una aplicación pacífica. Nada de eso va a ocurrir con esta nueva ley que promete previsibilidad, pero que va exactamente en el sentido contrario.

Hace un momento una senadora recordaba con orgullo las modificaciones introducidas por la 27.742, la Ley Bases. Dijo: "Bueno, con la Ley Bases logramos tal cosa, tal otra". En definitiva, lo que hizo la Ley Bases, en algunos aspectos importantes, fue sacar la tarifa de determinadas omisiones, indemnizaciones, responsabilidades que, de una u otra manera, eran previsibles y estaban tarifadas; artículos 8°, 9° y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Bien o mal, eso estaba tarifado y el Derecho Laboral argentino es absolutamente previsible, por supuesto si tenemos trabajadores registrados; si no, no.

Pero me sorprende que se diga con tanta alegría "La verdad es que sacábamos esa ley para generar empleo, para generar la inscripción, para generar empleo formal". ¿Saben qué? Y esto, tal vez, lo pueden saber los que trabajan en la profesión y, quizá, no tanto los que no lo hacen: esa ley está generando un daño tremendo y está logrando mayor litigiosidad. Un caso concreto es la provincia de Entre Ríos; y lo digo con total tranquilidad porque lo chequeé.

Antes, una omisión tenía un costo y ese costo, eventualmente, se pagaba. Hoy, esa tarifa no está cuantificada. ¿Saben lo que pasa en la práctica? El que siente que tiene un daño, va y reclama civilmente.

Lo quiero pasar en limpio, concretamente. Si yo soy un trabajador que no estaba registrado, me han despedido y había determinadas inconductas del empleador que estaban tipificadas, cotizadas, tarifadas, entonces, se pagaban y se resolvía la situación. Hoy eso lleva a otro camino, que es el camino civil. Vamos a suponer que me han despedido, que no tuve derecho a la obra social y –como hipótesis– que alguien de mi familia –sin acceso a la obra social– haya tenido un problema con una consecuencia grave. Eso hoy se está reclamando civilmente y no se le está dando previsibilidad al empleador: todo lo contrario. Y si queremos mirar cuánta gente se ha registrado, es menos del 0,3 por ciento.

Esta ley va exactamente en el sentido contrario de lo que decimos con tanta liviandad. Pero la única realidad está representada en la verdad y la única verdad es la realidad. Es la realidad la que tenemos que mirar para legislar y para ver las consecuencias que implica la legislación que estamos llevando adelante.

Quiero hablar un poquito del FAL, que también se anuncia como la gran novedad. La verdad es que el FAL lo que está logrando, concretamente, es vaciar de contenido a la Ley de Contrato de Trabajo. A veces, hablamos con cierto miedo respecto de lo que es la indemnización por despido, pero la indemnización por despido no es una condena ni una multa ni una sanción: es un derecho constitucional ante despidos arbitrarios. Tiene dos aspectos fundamentales: el resarcitorio y disuasorio. El FAL va en contra del aspecto disuasorio. Hoy ya el empleador no va a pensar si le conviene despedir o no, va a pensar, literalmente, si le conviene cambiar.

También esta modificación va contra la irrenunciabilidad y contra la aplicación ilegítima del ius variandi. Entonces, ¿qué puede pasar? Yo soy un trabajador, hoy, antes de que salga esta ley, que tengo una situación especial. Vivo en Paraná y me dicen que a partir del lunes voy a tener que trabajar en Concordia y que, en vez de trabajar a la mañana, voy a trabajar a la noche. Bueno, me cambian las condiciones. Puedo ir a un juez y decirle: "Señor juez: yo no me quiero considerar despedido; yo quiero ver de qué manera podemos mantener estas condiciones". Hoy lo puedo hacer. A partir de esta sanción, no lo voy a poder hacer. Me tendré que considerar despedido. El empleador va a apretar un botón y la indemnización la va a pagar el FAL, que está constituido por un subsidio que da la ANSES, que es la plata de nuestros jubilados. ¡Vean lo que estamos haciendo!

Entonces, lo que se está promoviendo, literalmente, es mayor despido. Esto lo vamos a ver –y verán las estadísticas el día de mañana– en aquellas actividades en donde hay rotación, donde el empleador no presta tanta atención a lo que ha invertido para tener un trabajador calificado, en donde le puede dar lo mismo tener uno u otro. Y eso se da, claramente, en determinados servicios.

Por lo tanto, queda muy claro: el empleador no va a tener la duda porque se ha quitado esa parte fundamental de lo que representa la indemnización, que es de efecto disuasivo. Ya no lo va a tener más. Ya no va a pensar más en "Despido o no despido porque tengo este costo", sino que va a decir "¿Me conviene cambiar o no me conviene cambiar?" "Te cambio las condiciones, te considerás despedido, aprieto un botón, te paga el FAL con la plata que pone la ANSES", que es la de los jubilados.

Después, cuando toquemos el tema puntual, quiero hablar respecto del artículo 72, sobre el que lamento que no me hayan dado una respuesta. Digo esto, porque estamos constituyendo un fondo con plata de la ANSES. En consecuencia, si esa empresa quiebra, no hay garantía de que esos fondos van a estar destinados a atender las eventuales indemnizaciones, porque no tendrán un derecho o un privilegio especial sobre ese fondo. Eso tiene que estar en la ley. Tengo un artículo redactado. Eso no implica validar el FAL, pero implica mitigar, en parte, el horror que va a generar el FAL en la práctica.

Otra parte importante: resulta que si la empresa deja de tener actividad, quedan esos fondos y no hay nadie a quien indemnizar, esa plata va para esa persona; o sea que esa plata que pusieron los jubilados en el fondo de la ANSES que se utilizaba, eventualmente, para una contingencia, se estará llevando. ¿A ustedes les parece? Y les pregunto a todos: ¿estamos haciendo esto de manera correcta? Me parece que tenemos que revisarlo un poquito.

Hoy por la mañana –como bien decía la senadora Alicia Kirchner–, a las ocho menos cinco, gratamente recibo el proyecto que se interpreta que es definitivo, porque hay algunos aspectos que todavía no los tenemos con claridad, y veo algo respecto de las enfermedades inculpables. Digo: "¡Guau, perfecto!, algo interesante e importante para ayudar al empleador".

Todos sabemos que si yo soy un trabajador y voy a trabajar en auto, en bicicleta, en moto y tengo un accidente o tengo un accidente en mi lugar de trabajo, me cubre la ART. Pero ¿qué pasa si yo el fin de semana fui a jugar al fútbol y me quebré una pierna? Voy el lunes y le digo a mi empleador: "Mirá, probablemente tenga 3, 6, 9, 12 meses que me vas a tener que pagar el sueldo

porque tuve esta enfermedad inculpable". Lo va a tener que pagar y me va a tener que mantener el trabajo por un año. Y, eventualmente, si luego voy y digo: "Mirá, me incapacité y me vas a tener que pagar la indemnización por despido". Eso, señores senadores y señoras senadoras, es seguridad social.

Si realmente, queremos darle previsibilidad al empleador y queremos ayudarlo, debería tomarlo el Estado y no quedar en carga del empleador, como es actualmente. Eso es darle previsibilidad, eso es darle herramientas claras para que invierta, para que siga produciendo y para que siga generando puestos de trabajo.

Hoy lo que vi es que. si te enfermas, te jodés: "Te voy a pagar la mitad". La verdad es que cada artículo que aparece está en contra de los derechos de los trabajadores.

Respecto del Capítulo Impositivo, no tenemos certeza si se ha quitado o no, porque nada se ha dicho. No es que sea una satisfacción personal, pero habíamos advertido claramente de qué manera iba a perjudicar a las provincias, a los municipios, a las comunas, junta de gobierno. Así que veremos si eso, en definitiva, en los próximos minutos queda aclarado.

Por todo lo expuesto, yo voy a adelantar mi voto negativo a esta reforma o modernización laboral que, para mí, es un claro ajuste, no es una modernización laboral. La llaman de esa manera para no llamar lo que es una ley de flexibilización laboral, lo que implica un ajuste. No solamente no moderniza, no ordena y no genera empleo. ¡Ojo!, yo no me opongo a que tengamos una ley de modernización laboral que le sirva a la Argentina. De hecho, siempre lo hice; cuando fui intendente acompañé al que invertía y producía, de manera fiscal, de manera impositiva, con obra pública. Hoy, en la ciudad de Paraná se está construyendo un campo fotovoltaico en 8 hectáreas para dar energía, justamente, para acompañar al sector industrial, para disminuir, en parte, el costo de los servicios. Desde el interior se hace todo lo humanamente posible para que el que quiera invertir y producir pueda hacerlo y generar puestos de trabajo.

Fundamentalmente, tampoco la voy a votar porque incrementa la incertidumbre, disminuye la previsibilidad que necesita tener el que invierte y que produce; va a aumentar conflictos. Muchos artículos no van a pasar un test de constitucionalidad.

Ojalá que el Gobierno recapacite y podamos, en algún momento, hacer algo como se hizo con el Código Civil, y podamos trabajar en conjunto en una verdadera ley de modernización laboral que disminuya los litigios y que incentive la producción.

Yo, honestamente, creo que esa es la ley que hoy la Argentina y los argentinos necesitamos. Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Bahl.

A continuación, tiene la palabra el senador por Entre Ríos, Joaquín Alberto Benegas Lynch.

Sr. Benegas Lynch.- Gracias, señor presidente; senadoras y senadores.

Los 47 millones de argentinos estamos siendo testigos de una transformación profunda liderada por el presidente Javier Milei. Esta

transformación es política, es cultural, es económica, pero sobre todo es moral.

La transformación moral viene de la mano del respeto al derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad privada. Hay una regla de oro moral: que somos todos iguales ante la ley.

En este contexto de transformación histórica, esta ley que venimos a votar no es una descripción técnica: es un pilar estructural y fundamental para poder mejorar, transparentar y liberar el ámbito laboral.

Reglas claras para los verdaderos protagonistas de la producción. ¿Quiénes son? El empleador y el empleado, pero no como adversarios, como le gusta describir, bajo la filosofía del materialismo histórico marxista al que adhieren muchos de los senadores en esta Casa, con ideas de izquierda, kirchneristas, que se han empeñado en poner como adversarios al empleador y al empleado cuando, en realidad, son socios naturales.

Fueron ellos…

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- No hablemos. Gracias.

Sr. Benegas Lynch.- Ellos que son socios naturales, porque el emprendedor ¿qué hace? Probablemente, muchos de ustedes estén muy lejos del ámbito privado. De hecho, solamente con escucharlos me doy cuenta de que muy pocos han participado de la empresa privada.

Básicamente, el empleador emprende, arriesga capital, invierte dinero de su propio bolsillo, se endeuda, enfrenta riesgos. Y sin inversión, sin el empleador, no puede haber empleado. Son naturalmente colaborativos. No son adversarios, son socios naturales.

Es la única manera que existe y que conocemos de generar valor y riqueza, produciendo bienes y servicios que otros libremente eligen comprar; es bajo esa asociación. El Estado está para encuadrar y enmarcar reglas transparentes y claras, para promover esa asociación y no para interferir y poner palos en la rueda para los que producen.

Esta ley se pone del lado de quienes compiten, no de quienes viven de privilegios. Se pone del lado de quienes producen, no de quienes bloquean. Se pone del lado de quienes invierten y arriesgan, y no de quienes capturan rentas cazando en el zoológico. Y estoy hablando del establishment empresario que está acostumbrado a cazar en el zoológico porque no sabe cómo competir.

Estamos del lado del emprendedor y del empresario que hace el trabajo de empresario, que es analizar la estructura de costos, gestionar ventas, ser eficiente con el manejo financiero, que lo único que pide son reglas claras.

Estamos del lado de quienes quieren ser empleados. Esto lo hemos visto. Particularmente, recorriendo la provincia de Entre Ríos, los 17 departamentos, me gritan y me piden: “No pedimos privilegios ni subsidios. Dejen de intervenir, dejen de regular, dejen de creer que ustedes conocen las estructuras legales y lo único que hacen es impedir que a mí me tomen”. ¡Fue el sistema kirchnerista el que arrojó al 50 por ciento de los empleados a que laburen en negro!

Ahora bien, detrás de toda esta transformación que vivimos, que es profunda, que es de raíz, está la revolución cultural, la batalla cultural por las ideas de la libertad. Toda transformación se inicia con las ideas, porque sin ideas no hay rumbo; y sin gestión con resultados de ese rumbo, no tenemos país.

Son las ideas que votó el 56 por ciento de los argentinos en aquel glorioso 19 de noviembre de 2023 y que refrendó en las urnas el pasado 26 de octubre, apoyando esta transformación profunda –insisto– liderada por el presidente Javier Milei. Son estas mismas ideas las que defendió Juan Bautista Alberdi, prócer y padre de nuestra Constitución, y que nuestro Justo José de Urquiza convirtió en Organización Nacional.

Ahora bien, ¿cuáles fueron los efectos de esta batalla cultural? Porque muchas veces se dice: "Bueno, las ideas son las ideas, pero lo importante es la gestión, cuáles son los resultados".

Yo quiero hacer un breve repaso histórico de lo que era nuestra Argentina grande entre 1880 y 1913. La Argentina eligió la libertad mientras en Europa germinaban las ideas socialistas. Tomamos el rumbo liberal y fuimos uno de los países con mayor ingreso per cápita por habitante, fuimos el tercero. Primero estaba Estados Unidos, segundo estaba el Reino Unido y tercero estaba la Argentina. Más de seis millones de inmigrantes europeos vinieron a esta tierra. Triplicamos la población en apenas 3 décadas. Esa era nuestra Argentina liberal.

Los peones rurales ganaban 2, hasta 3 veces más que en España y en Francia. Los obreros de la construcción –con los que tanto se llenan la boca algunos senadores– ganaban más que en Alemania o en Italia. Había ahorro, movilidad social y ascenso real. ¿Cómo se logró? Bastante simple. Por ahí, les suena, porque lo escuchan muy seguido al presidente hablar de esto: Estado limitado, bajos impuestos, apertura comercial, mercado laboral flexible y seguridad jurídica. Pero, como nos advertía Alberdi, la riqueza de las naciones depende de la libertad y la libertad depende de que nosotros, como ciudadanos, la resguardemos.

Lamentablemente, luego de esa época, los argentinos abandonamos la batalla cultural. La dimos probablemente por sentado. Entendimos que estábamos condenados al éxito. Y así avanzó el intervencionismo, el corporativismo, el fascismo peronista…

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Benegas Lynch.-… la falta de instituciones, la idea de que el Estado podía reemplazar a la sociedad. En definitiva, un socialismo...

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- No hablen. Escuchémonos…

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Benegas Lynch.-… que, en mayor y menor grado, el resultado dio una franca destrucción del valor de los últimos 110 años…

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Continúe con la palabra, senador Benegas Lynch.

Sr. Benegas Lynch.- Me encanta. Me encanta escuchar que gritan. Me encanta.

Solamente muestran lo que son. Me encanta.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Senadora: usted entiende el Reglamento. Pida una interrupción y exprese lo que usted desea.

Sra. Di Tullio.- Lo único que le estoy diciendo es que usted ponga orden a lo que acaba de decir el senador, porque esta es la Casa de la democracia.

Sr. Presidente (Abdala).- Cada senador tiene la creatividad para expresarse. Gracias.

Continúe, senador Benegas Lynch.

Sr. Benegas Lynch.- Por ahí no escuchó bien. Voy a repetir la frase: parte del proceso histórico de la decadencia de los últimos 110 años tiene que ver con el fascismo peronista.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Benegas Lynch.- Ahora, en este marco histórico hoy debatimos la Ley de Modernización Laboral…

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera del alcance del micrófono.

Sr. Benegas Lynch.- …Y yo diría que nos asomemos un poco al mundo cuando estamos transformando la realidad de los ciudadanos argentinos, porque muchos parece que siguen mirándose los ombligos en vez de tener algo de sentido común. No queremos inventar la pólvora, sino simplemente mirar cuáles son las alternativas en el mundo que funcionan, donde la pobreza es mínima, donde el desempleo prácticamente no existe o es muy bajo. Solamente hay que mirar afuera.

Alemania y Dinamarca modernizaron sus mercados laborales con bancos de horas. Escuchen, porque todo esto es parte de la modernización laboral que ustedes dicen que de modernización no tiene nada, y tiene todo. El banco de horas y la flexibilidad pactada redujeron el desempleo estructural en Alemania y Dinamarca. Austria y Chile reemplazaron indemnizaciones inciertas por un fondo de cese previsible –no sé si les suena el FAL–, eliminando el miedo a contratar. Irlanda y Estonia redujeron cargas sociales e impuestos al trabajo y multiplicaron el empleo formal y la inversión. Nueva Zelanda limitó la litigiosidad laboral, esto que quiere la modernización laboral, que es dar reglas claras, nada más, para el empleado y el empleador. Dio reglas claras y logró uno de los mercados laborales más dinámicos del mundo.

Todos estos países entendieron lo mismo: los países no progresan con más Estado, progresan con menos Estado y con reglas que sean claras. Los países no progresan con más impuestos, regulaciones, trabas, legisladores que parece que tienen la varita mágica y entienden la realidad de todos los trabajadores. Y por trabajadores, insisto, entiendo al empleador y al empleado. Progresan con menos impuestos y más inversión. Así es como se progresa.

No hay recetas mágicas en esto. Los países no progresan con menos libertad. Progresan con más libertad y más responsabilidad.

Fíjense, los invito a que se metan en el ranking de los países con más libertad económica para que vean cuál es el nivel de pobreza que tienen esos países; y cuáles son los países que tienen menos libertad económica, más regulación estatal y más impuestos, a ver cómo es esa pobreza, a ver cómo es la movilidad social. Porque si hay algo de lo que yo estoy seguro es que en esta Casa a todos nos convoca la preocupación –o déjenme decir a casi todos– por la pobreza.

Todos queremos un sistema que pueda reducir drásticamente la pobreza. En los sistemas liberales, con más libertad económica y menos Estado –insisto, fíjense en el ranking: Suiza, Hong Kong, Singapur, Irlanda, Nueva Zelanda–, hay países que tienen pobreza del 0,1 por ciento. ¿Qué tienen? Menos Estado y reglas claras que generan más inversión, más producción. Y más producción es más empleo, y más empleo son mejores salarios.

Hoy venimos a decidir si seguimos atrapados en un esquema estatista, corporativo y prebendario –los famosos amigos del poder– que expulsó inversiones, destruyó empleo y empobreció a millones de argentinos en las últimas décadas y que es, principalmente, el partido que muchos de ustedes representan.

Entonces, venimos a decidir si seguimos atrapados en esto o si damos un primer paso firme en esta transformación hacia una Argentina moderna, libre y próspera para todos, no para algunos. Y en este esquema los más beneficiados son los que menos tienen, los que tienen sed de trabajo, donde trabajar vuelva a ser un sinónimo de progreso y emprender deje de ser una heroicidad.

Seamos merecedores, estimados senadores y senadoras, de este momento histórico. Estemos a la altura de los acontecimientos, y acompañemos desde este Senado a los argentinos en esta tarea titánica que están emprendiendo para dejar atrás este pasado decadente marcado por el estatismo intervencionista, la corrupción institucionalizada. Hoy tenemos una exvicepresidente, una expresidente, condenada y presa por casos de corrupción.

Defendamos sin complejos las ideas de la libertad, porque lo que estamos viviendo no es una transición más, es un paso más del milagro argentino que estamos construyendo entre todos los argentinos; es el regreso de un país que decidió volver a confiar en su gente, en su capacidad de emprender, en su capacidad de trabajo, en su talento y en su esfuerzo. Y ese milagro se sigue construyendo hoy con esta ley.

Muchas gracias.

Si me permite, presidente, me gustaría, solamente...

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene tiempo. Está en uso de la palabra, diga lo que usted quiera.

Sr. Benegas Lynch.- Me gustaría responderle a una senadora, que está sentada, que hizo una mención leyendo una cita apócrifa de don Robustiano Patrón Costas.

Robustiano Patrón Costas fue un ejemplar político y empresario, pero no como los de ahora, que se meten en la política para poder hacer plata y tener empresas. Todo lo contrario: emprendió, dejó de lado sus negocios para servir a la Patria. Fue gobernador de Salta, fue presidente del Senado Nacional, presidente interino de la República. Y lo pinta de cuerpo entero, a Robustiano Patrón Costas, lo que dijo su opositor político en esta Casa, Alfredo Palacios.

Alfredo Palacios estaba recorriendo el norte argentino, viendo cómo eran las condiciones de los ingenios azucareros. Robustiano Patrón Costas fue fundador del ingenio San Martín del Tabacal, en Orán, Salta.

Esto decía Alfredo Palacios en esta Casa, con su opositor político enfrente: "En El Tabacal [por San Martín del Tabacal, el ingenio], debí aplaudir la acción de un hombre. Aplauso que quiero reiterar, lealmente, desde mi banca al adversario político que realiza una gran obra de argentino, en medio de la selva, donde es frecuente la explotación del hombre por el hombre...". "Quinientos alumnos bien alimentados, sanos y fuertes...". "Entraron después en las aulas, que recorrí una a una. Hice innumerables preguntas. Hasta los más pequeños conocían nuestra historia; hablaban con viveza...".

Perdón, estoy leyendo textual del Diario de Sesiones del 22 de junio de 1937.

"Entraron después en las aulas, que recorrí una a una. Hice innumerables preguntas. Hasta los más pequeños conocían nuestra historia; hablaban con viveza de las distintas regiones del país y resolvían problemas en la clase de aritmética". "Al lado de la escuela hay una gran extensión de tierra para granja, donde se enseña a los niños nociones de agricultura…". "Desgraciadamente, en El Tabacal, no hay más que quinientos niños…".

Ejemplo de educación, ejemplo de trabajo.

Quería leer esto porque –reitero– lo pinta de cuerpo entero a mi bisabuelo. Robustiano Patrón Costas, del cual estoy muy orgulloso, fue una luz y un norte para toda la Argentina. Y está expresado en las palabras de Alfredo Palacios que, con altura, como opositor político, dijo en aquel 22 de junio de 1937.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Benegas Lynch.

A continuación, tiene la palabra el senador por Río Negro, Soria.

Sr. Soria.- Gracias, presidente.

La verdad es que, como todos mis colegas senadores y senadoras, después de ver esta defensa de las cualidades éticas y morales que contiene esta ley de precarización laboral, de escuchar defender a Patrón Costas como un gran empresario de la Patria... Bueno, es la mirada que tienen muchos en esta Argentina.

Hablan de modernización laboral y es la contradicción total. ¡Total! Vienen acá a defender una ley de modernización laboral –¡modernización!– con un miembro informante que no defendió un solo artículo. Ahora, eso sí: dejó bien en claro que vienen a transformar las cualidades éticas y morales y a defender el trasfondo de esta ley, porque vienen a modificar todo eso. Y nos quieren llevar a eso, como reconoció al defender la Ley de Modernización

Laboral –de la que están orgullosos se ve–, diciendo que es la Argentina de 1880. Ajá, mirá vos, che: las mujeres no votaban; no había vacaciones pagas para los trabajadores; la expectativa de vida apenas superaba los cuarenta años, con suerte, para algunos de los trabajadores; había trabajo de más de doce horas. Seguramente, esta gente, estos parientes del miembro informante, estarían recontentos. Trabajo infantil en El Tabacal: qué suerte tener un tabacal, ¿no? Mirá vos.

Yo no me voy a detener a analizar la historia de vida de algunos que vienen a defender este mamarracho que viene a precarizar a los trabajadores y a llevarlos a 1880, como se reconoció en este recinto, cuando no había derechos para ningún trabajador. Y todavía se jactan y están orgullosos. ¡Increíble!

La verdad es que asistimos en este día, con el pueblo trabajador en la calle manifestándose, a una sesión en la que el oficialismo, el Gobierno de Milei, viene a intentar sancionar, a darle media sanción a esta Ley de Modernización Laboral que, insisto, el miembro informante dice que nos devuelve a 1880. Pero le ponen "modernización" –raro– a esta ley que va a traer numerosas y negativas consecuencias para todo el pueblo trabajador argentino.

Mis compañeros y compañeras de bloque del peronismo ya explicaron detalladamente distintos aspectos, distintos artículos de esta ley que todavía no terminamos de conocer. Vamos a ver al final qué sale de esta ley que viene a afectar derechos esenciales de los trabajadores como la jornada laboral y las vacaciones; a crear un FAL para que seamos todos los argentinos y los jubilados los que paguen las indemnizaciones de las grandes empresas en la Argentina de ahora en más; que viene a modificar los salarios, a desordenar la vida de los trabajadores con este banco de horas que se aplica en Estonia. Ajá, mirá: seguramente, en Estonia tienen las mismas condiciones de vida que el pueblo argentino. Seguramente, en Estonia van a la universidad pública gratuita y de calidad como tenemos en la Argentina.

Es de locos este debate, discúlpenme.

Yo me voy a centrar específicamente en algo que no se ha debatido mucho. Bueno, algunos de los miembros de la bancada oficialista ni conocen el texto del proyecto. Vimos ayer, en la conferencia de prensa, las caras que ponían ellos. Prácticamente tuvieron que levantar la conferencia.

Pero me quiero detener en algo que ha merecido muy poco análisis –lo que es lógico, porque vienen a las apuradas desde diciembre pasado–, que tiene que ver con las reformas procesales que están introducidas en este mamotreto, en esta ley de precarización laboral que hoy estamos debatiendo. Reformas que van a modificar sustancialmente los procesos en el marco de los reclamos que hagan los trabajadores o trabajadoras argentinas en la Justicia Laboral.

Y quiero adentrarme en estas reformas de procedimiento –artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta ley de precarización laboral– porque es ahí donde se confirma lo que decimos desde el peronismo: esta ley es un plan de despidos masivos para las grandes empresas. Estos artículos, que contienen reformas procesales de las que nadie habla, son verdaderamente los que revelan, desnudan, finalmente, cuál es el espíritu de este plan de precarización laboral que quieren llevar adelante.

Pero antes de adentrarme en estos artículos tan puntuales de los que nadie quiere hablar, quiero dedicar unos minutos a recordar cómo llegamos hoy, acá, senadoras y senadores, con el pueblo trabajador protestando en contra de esta ley en las calles de la Argentina y aquí enfrente. Y ustedes reprimiendo, como siempre. Es 1880.

Llegamos al día de hoy con un presidente como Javier Milei que a fines del año pasado, en diciembre, a las apuradas, de manera exprés, presenta este proyecto de precarización laboral que llaman modernización. Insisto, a pesar de que lo defiendan hablando de 1880; rara la modernización. Y con la vicepresidenta de este Cuerpo –esto quiero que conste en actas porque va a ser muy importante– arrogándose facultades vedadas, en contra de lo que dice la ley y el Reglamento –facultades que son de todos nosotros, senadores y senadoras–, para conformar las comisiones.

Lo quiero repetir. Lo dije en diciembre y lo vuelvo a decir hoy: conformaron comisiones de manera ilegal, con una vicepresidenta arrogándose facultades vedadas, facultades que son de todos nosotros, para constituir una mayoría artificial, para darle paso rápido por comisiones de manera ilegal. Seguramente habrá muchos abogados, gremios, sindicatos y trabajadores que se van a acordar de lo que pasó en diciembre, en el trabajo en comisiones, que fue un escándalo. Y lo repito en este debate para que quede necesariamente en actas lo que pasó en diciembre pasado.

Pero esto siguió, porque la semana pasada la exministra de Trabajo de Fernando de la Rúa, hoy jefa de la bancada de La Libertad Avanza en el Senado, advirtió que aquel mismo proyecto presentado en diciembre iba a sufrir muchísimas, numerosas modificaciones, con un detalle inquietante que lo dijeron a viva voz por todos los medios. Incluso, a algunos periodistas les llamó la atención. ¡Claro, cómo no! El detalle inquietante era que las modificaciones al mamotreto que presentaron en diciembre no las podían dar a conocer, no iban a ser públicas hasta hoy.

Bueno, después vino la conferencia de prensa. Es decir, sustituyeron el trabajo en comisiones por una conferencia de prensa el día de ayer, que la terminaron prácticamente levantando porque no podían defender las supuestas modificaciones que, aún hoy, dicen que se siguen haciendo sobre el proyecto.

Y como si eso no alcanzara –esa conferencia de prensa improvisada, esa puesta en escena–, llegamos hoy al debate, a votar esta ley, con algunos senadores y senadoras que tampoco saben, evidentemente, porque a la hora de defender el proyecto no hablan de los artículos. Y eso es raro. A mí me enseñaron que hay que defender los artículos de la ley, sobre todo los principales por lo menos. Pero no.

Y acá estamos ante un hecho verdaderamente insólito, preocupante, contrario a la existencia misma de la democracia. ¡De la democracia, señores! ¿Qué les puede interesar la democracia si quieren volver a 1880? Gobernaba una oligarquía; los trabajadores no tenían derecho a votar en 1880.

Las leyes, las normas comunes que van a gobernar nuestra vida en sociedad, tienen que ser públicas. Por eso las debatimos, las tratamos y las trabajamos en comisiones. Cómo creen que se hacen las leyes que verdaderamente transforman para bien a una sociedad como la argentina, ¿sin debate, a escondidas?

En 1987, Gobierno de Alfonsín, la Ley de Divorcio se debatió más de once meses. Una ley histórica. Lo digo para aquellos radicales que por ahí se doblaron mucho. La Ley de Educación Nacional, en 2006, tuvo más de siete meses de discusión parlamentaria. Siete meses de cara al pueblo argentino, discutiendo una ley. Así se debaten las leyes. La Ley de Matrimonio Igualitario, en 2010, también tuvo más de siete meses de discusión parlamentaria. Y constituyendo las comisiones como se debe, no alterando su conformación, violando reglamentos o trayendo, minutos antes, la redacción de los peores artículos que van a beneficiar a los grandes empresarios.

No, así no se discuten las leyes. Pero esto es lo que está sucediendo hoy en la Argentina. Este es el debate al que nos llevan, al que llevan a todo el pueblo argentino porque esta es la casa de todos.

Ahora, ¿por qué tienen que ocultar el texto final de la ley? ¿Por qué no lo querían tratar en comisiones? ¿Por qué a esta hora hay senadores y senadoras que no saben el texto definitivo de esta ley? Si es una ley que según ustedes va a beneficiar al pueblo trabajador, ¿qué hay que ocultar?

Lamentablemente, tenemos que decirlo: esto ya es un modus operandi, porque no es la primera vez que el Gobierno de Milei –que ustedes– se maneja de espaldas al pueblo. Se manejan de espaldas al pueblo, a la gente, a los trabajadores, y al margen de la ley. Modificaron por decreto la Ley de Acceso a la Información Pública para que sea más difícil acceder a la información que es común a todos, a nosotros y al pueblo argentino.

De espaldas al pueblo argentino se llevaron las reservas de oro de todos los argentinos. Es al día de hoy que nadie sabe dónde están, qué se firmó ni para qué. Las reservas de oro, a espaldas del pueblo argentino, ya no están acá.

También por decreto, incumpliendo la Ley 27.612 que dice que es el Congreso de la Nación el que autoriza un empréstito internacional, tomaron un préstamo stand by con el Fondo Monetario sin la aprobación de este Congreso de la Nación y a espaldas del pueblo argentino. En medio de las elecciones salieron corriendo, ya no a pedirle plata prestada al Fondo Monetario sino directamente al Tesoro de Estados Unidos, a espaldas del pueblo argentino.

La semana pasada veíamos al titular de la UIF escapándose para no quedar pegado con lo que van a significar violaciones al GAFI, a normas firmadas por el Estado argentino en lo que tiene que ver con el lavado de activos internacional, que persiguen todos los países o la gran mayoría de este lado del mundo. El titular de la UIF salió corriendo porque, de espaldas al pueblo argentino, quieren fogonear el lavado de activos en la Argentina con Milei.

Hace algunas horas atrás salió corriendo el titular del INDEC porque, a espaldas del pueblo argentino, es evidente que están manipulando también los índices de la inflación. Siempre de espaldas al pueblo argentino, hay que decirlo.

En definitiva, ¿por qué tienen que estar tanto al margen de la ley y hacer todas estas cosas? Porque son un Gobierno claramente antiargentino, antipatria, profundamente mentiroso. No quiero hacer cuentas de lo que hemos visto en estos dos años, con un presidente diciendo que él no tiene nada que ver con la estafa $LIBRA y un medio de comunicación poniendo en

la tapa el contrato que firmó con los mismos tipos que recibían, en la Casa Rosada, él y su hermana. Por eso digo que es un Gobierno antipatria, antiargentino y profundamente muy mentiroso.

Fíjense que las pocas veces que no han engañado ni mentido a lo largo de estos dos años fueron cuando metieron la pata. Cuando meten la pata los funcionarios con algún periodista amigo, ahí dicen la verdad. Fíjense a Caputo, el otro día, con Feinmann en Radio Mitre, reconociendo que están cerrando treinta empresas por día en la Argentina, pero que no le preocupa. La trató de arreglar diciendo cierran, pero también abren. Claro, lo que Toto –el Messi de las finanzas de Macri, ¿se acuerdan?– no dice es que las treinta que cierran en la Argentina no vuelven a abrir. Están abriendo en otros países: en China, en Estados Unidos, en Paraguay… En cualquier lado menos en la Argentina.

También le faltó reconocer en el programa de su amigo que, además de las treinta empresas que están cerrando por día, ya cerraron más de veintiún mil, entre pequeñas y medianas. Fíjense: con Mauricio Macri, en cuatro años, cerraron veinte mil, y con ustedes, en dos años, ya cerraron veintiún mil, entre pequeñas y medianas o grandes. Ya se perdieron más de 270.000 puestos de trabajo en dos años gracias a la famosa Ley Bases y a las pequeñas modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo que se introdujeron a través de ella.

Déjenme decirles que este dato es muy grave, porque no solamente se traduce en familias argentinas que se quedan sin empleo, sin un ingreso, sin una obra social y sin poderle dar respuesta ese trabajador a su esposa o a sus hijos. No solamente es grave por eso, por lo que le pasa al trabajador que se está quedando sin trabajo por esas empresas que están cerrando por ustedes como antes cerraban por Macri. Lo peor es que haya funcionarios en este Gobierno de Javier Milei que gocen, que se regocijen cuando cierran empresas pequeñas, medianas, grandes; cuando cierran empresas argentinas. Incluso, atacan a esos empresarios que cierran porque ya no dan más.

Miren, el jefe de Gabinete Adorno –Adorni, perdón– justificó el cierre de empresas: si vendés casetes –miren qué bueno–, te va a ir mal. A ver, nadie dice que están cerrando videoclubs; nadie dijo eso. Si vendés casetes, te va a ir mal. No estamos hablando de que están cerrando videoclubs.

Infobae, cierres, despidos y suspensiones en el último trimestre: ILVA, cerámicos, 300 trabajadores alcanzados; Whirlpool, metalmecánica, 220; Corven, autopartes, 150; Newsan, electrónica, 150; La Suipachense, lácteos, 143 despidos; TN PLATEX, textil, 88; Vulcalar, calzado, 80, Panpack… Y podemos seguir.

Miren, vamos a las grandes, no a las medianas: Acindar, metalúrgica, 200 trabajadores suspendidos; Mondelez, ¡una empresa alimenticia!, 2.300 trabajadores suspendidos; Textilana, Mauro Sergio, textil, 175; Peugeot, automotores… Podemos seguir con las que quieran.

Alimentos refrigerados S.A., que abastecía a SanCor, 400 trabajadores desempleados. Frávega cerró la sucursal de Temperley, 300 despidos. Yaguar, en Bahía Blanca, 100 trabajadores afuera. Lácteos Verónica, 700 operarios suspendidos; pararon la producción por cuatro meses. Frigorífico Súper… ¡Bodegas Norton se presentó en un concurso de acreedores!...

Sr. Presidente (Abdala).- Senador, tiene el tiempo cumplido. Le pido que vaya redondeando.

Muchas gracias.

Sr. Soria.- Voy redondeando.

Básicamente, quiero decirles que la mano que mece la cuna detrás de esta ley de precarización laboral la conocemos todos: se llama Federico Sturzenegger. Es el mismo que hace dos años anunció que iba a desregular los medicamentos y las prepagas, y desde la asunción de Milei los precios de los medicamentos aumentaron 228 por ciento. También el ministro "Destruczenegger" anunció que iba a desregular las prepagas. ¡El ministro de la desregulación! ¡341 por ciento de aumento en la medicina prepaga! También el ministro "Destruczenegger" –la mano que mece la cuna, la mano detrás de esta reforma laboral– desreguló la fruticultura, y antes desregularon la yerba: "Éxodo en Misiones: miles de personas cruzan la frontera para buscar trabajo en Brasil." Desreguló la fruticultura en mi provincia: "Crisis: llegada de trabajadores golondrina", que no consiguen trabajo porque nadie está cosechando. Desreguló la carne: "El consumo de carne vacuna cayó a su nivel más bajo de los últimos 26 años". Las hamburguesas Paty: "El frigorífico que creó las hamburguesas Paty suspendió a 450 trabajadores". Este es el tipo –perdón, el funcionario– que escribió esta reforma laboral. Un funcionario muy exitoso. Es el mismo que en 2001 hizo el Megacanje con Cavallo, la estafa del corralito, cuando se quedaron con los dólares de los trabajadores, con los ahorros del pueblo trabajador. Es el mismo que participó en el primer empréstito ilegal, en la primera bicicleta financiera, en el crédito más grande en la historia con Mauricio Macri. Ese es Federico "Destruczenegger"; es el que creó, por ejemplo, los artículos 81, 82 y 83, que vienen a modificar normas del aspecto procesal en materia de justicia laboral. Y déjenme decirles que estos artículos cambian las reglas del impulso del proceso. Ya no va a ser como antes en materia de Derecho Laboral, porque habilitan la recusación sin causa de los jueces y camaristas. ¿Saben para qué? Para que se dilaten los procesos laborales, para que un trabajador mal o injustamente despedido vea cómo el empleador puede recusar eternamente al juez o al camarista sin causa. También modifican planteos de excepción; y así podemos seguir.

Son todos cambios quirúrgicos, reformas procesales en esta ley de modernización que nos llevan a 1880, como reconocía el miembro preopinante.

Hay dos clases de personas: las que trabajan y las que viven del trabajo de los otros, y desde el peronismo –ustedes lo saben mejor que nosotros– siempre estamos del lado de los que trabajan.

Sabemos que el empleo no se crea con una ley. Lo sabe bien Patricia Bullrich. Recordemos que terminaron tratando de coimear gente con la Banelco en 2001, con De la Rúa, antes de que se prendiera fuego la Argentina.

Nosotros estamos del lado de la producción, del lado de un modelo económico que genere y que respete, que les dé posibilidades a las economías regionales que están fundiendo, que están destruyendo.

Nosotros no estamos en contra de los empresarios; nosotros estamos a favor de que el desarrollo sea para todos, para el trabajador y para los

empresarios. Ustedes solamente quieren volver a esa Argentina de 1880, a la Argentina de la oligarquía. Nosotros no.

Gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de La Rioja, Florencia López.

Sra. López, María Florencia.- Muchas gracias, presidente.

Hoy venimos a este Honorable Congreso de la Nación, a este recinto legislativo del Senado, a discutir y a debatir la ley más nefasta que puede sancionarse en la República Argentina. Porque la verdad es que esta ley no es que viene a modificar, alterar o disminuir algunos derechos aislados de los trabajadores, señor presidente, sino que viene a hacer añicos toda la doctrina del Derecho Laboral.

La verdad es que en un momento creí que La Libertad Avanza desconocía que estábamos discutiendo y debatiendo una ley laboral, pero cuando escuché al legislador preopinante me di cuenta de que no tiene ni la más remota idea de qué estamos hablando. Cómo puede hablar de la igualdad ante la ley cuando estamos debatiendo una ley laboral, cuando estamos debatiendo Derecho Laboral, doctrina laboral, señor presidente, que no es otra cosa que el conjunto de normas, leyes y códigos que vienen a equilibrar una relación jurídica que, por naturaleza, es desequilibrada e injusta, donde por un lado tenemos al empleador, a la patronal, que es la parte fuerte, que es la parte poderosa, que es la parte que toma la mayor cantidad de decisiones, y por otro lado tenemos al trabajador, que es la parte débil, que es la parte vulnerable. Entonces, señor presidente, el Derecho Laboral viene a equilibrar esa asimetría; pero escuchar a este legislador –que yo no sé quién es peor, si él o el hermano– hablar de igualdad ante la ley cuando estamos hablando de una ley laboral, la verdad es que es un absurdo.

Quiero aclarar que la ley laboral siempre tiene que proteger los derechos de los trabajadores, tiene que ponerse a favor de los trabajadores, y en este caso la ley no solo no se pone a favor de los trabajadores, sino que los destroza uno a uno, hace añicos sus derechos. ¿Por qué, señor presidente? En primer lugar, ya no hay más in dubio pro operario. ¡Miente el miembro informante! ¡Miente! Porque dice que existe el in dubio pro operario. Dígale la verdad a los trabajadores: no existe más.

En segundo lugar, señor presidente, no hay más jornada de ocho horas. A partir de esta ley cada uno de los trabajadores va a tener que trabajar doce horas cobrando el mismo sueldo. Y después les hacen la jugarreta esa del "banco de horas". Les dicen que si hacen horas extras –no sé qué dice la presidenta: que va a ir a buscar a los chicos a la escuela y que va a ser mejor– … ¡Todo un verso, señor presidente! Van a poner esas horas extras en una bolsa, en un registro, y se las van a ir devolviendo a medida que le interese al empleador. ¡Jamás les van a pagar horas extras a los trabajadores a partir de la sanción de esta ley, señor presidente!

Además, esta ley establece que las indemnizaciones nunca más van a ser integrales, porque le quita el aguinaldo al concepto de salario, le quita los premios y le quita los otros rubros que conformaban ese salario que eran el sustento de las indemnizaciones.

Y lo más extraño que vi en esta ley —que yo no sé si alguno de los que van a votar a favor lo puede explicar— es eso de que pueden pagar las indemnizaciones en doce cuotas. ¡Yo también quiero pagar la tarjeta de crédito en doce cuotas! ¡Yo también quiero pagar las expensas en doce cuotas cuando me demanden! ¡Los que le deben al banco también quieren pagar en doce cuotas! ¿Por qué no? ¿Qué coronita es la que tienen los empresarios poderosos que están en un extremo de la relación de trabajo como para que les concedan que los créditos judiciales puedan pagarlos en doce, en seis o no sé cuántas cuotas?

La verdad, señor presidente, que no solo eso, sino que también dejamos a los trabajadores desprotegidos, sin su tutela sindical, que les impedimos –o por lo menos les dificultamos– el acceso a la Justicia. Y eso también es muy grave, señor presidente.

Por eso, yo quiero resumir esta ley en una frase, para que no le hagamos tanto verso a la gente: "si te gusta, bien; y, si no, te vas". Eso es lo que hace esta ley: legaliza esa frase. El trabajador va a quedar totalmente desprotegido, señor presidente. Pero, además de eso, escucho por ahí que va a beneficiar o que es buena para las pymes. Mienten, señor presidente. Mienten por dos cosas básicas: primero, porque hablan del FAL y se llenan la boca diciendo que van a crear este Fondo con un porcentaje de las contribuciones patronales y que esto va a servir para pagar las indemnizaciones. Quiero decirle, señor presidente, que este FAL solamente va a permitir que las empresas grandes, las que tienen muchos trabajadores, puedan despedir gratis. Es decir que el fondo destinado a los jubilados, la plata de los jubilados, lo van a destinar para que las grandes empresas puedan pagar sus indemnizaciones, y no las pequeñas empresas. Porque, con el aporte que les van a deducir, ¿saben el tiempo que tienen que estar para poder conseguir los fondos suficientes para pagar una indemnización? Es imposible. En cambio, a partir de ahora las grandes empresas van a despedir gratis. ¿Con qué? Con la plata de todos los argentinos; con la tuya, como les gusta decir a los de La Libertad Avanza. Con la tuya van a despedir trabajadores las grandes empresas; les van a subsidiar las indemnizaciones. Plata para los jubilados no hay; plata para los discapacitados tampoco hay; plata para despedir a los trabajadores de empresas multinacionales y grandes, sí. Ahí tienen.

Hay otra cosa más grave, señor presidente: ¿quién administra el FAL? El miembro informante habló y no dijo nada. A ver, ¿en manos de quién van a poner el FAL? Porque no lo ponen como el Fondo de Garantía de la ANSES y tampoco lo va a administrar el Estado; lo van a administrar ciertas empresas o fondos que son amigos del Gobierno. Entonces, yo me pregunto quién va a administrar estos fondos que eran parte de la seguridad social. ¿Será que lo va a administrar Karina Milei? Quizás también Lule Menem o Martín Menem. ¿Será que lo puede administrar Demian Reidel? ¿Por qué no se lo damos a Spagnuolo para que los administre? ¡Mamita querida! ¿Cómo podemos entregar de esta forma estos recursos?

El senador preopinante hablaba sobre los rankings; que le gusta no sé qué, que está mejor que no sé dónde. Quiero decirle que la Argentina también, desgraciadamente, está liderando los rankings de corrupción. Y cuando la Argentina está liderando los rankings de corrupción este Senado de la Nación les va a autorizar el meganegociado de la historia, entregándole

la plata de la seguridad social, la plata de los jubilados, para que ellos la manejen, para que ellos la entreguen, para que lo apuesten, para que timbeen o que lo metan en criptomonedas. ¡No, señor presidente! ¡Esta senadora, con el bloque del peronismo, no va a permitir que los fondos de los trabajadores, de las empresas y de los jubilados sean timbeados por esta gente!

Además de eso, no solo el FAL es perjudicial para las pequeñas y medianas empresas, sino que la situación económica es insostenible. ¿Acaso ustedes hablan con las pymes? En este último tiempo han cerrado más de 21.000 pequeñas empresas, ¿y les van a decir que están preocupados por las vacaciones, que las quieren fraccionar? ¿Algún otro les va a decir que está preocupado por un preaviso? No, señor presidente. Hoy en día las empresas están preocupadas porque este país las ha sometido a una recesión tremenda. Los pequeños y grandes comercios no venden nada, las fábricas no producen nada, el agro está fundido y lo dijo acá el senador preopinante con un listado innumerable de todas las empresas que están cerrando. Por eso, señor presidente, esto tiene que ver con la recesión que está viviendo nuestro país; el problema de las pymes y de las empresas no es la cuestión laboral, es que no venden, es que no producen y también les han hecho una apertura indiscriminada de las importaciones ¿Adónde van a contratar más trabajadores si los han dejado fuera de competencia? Hoy, las empresas argentinas no pueden competir con Shein, Temu y cientos de empresas, ¿y qué decir del convenio de coloniaje que acaba de firmar la República Argentina con Estados Unidos?

Hablémosle a la gente con la verdad. Hoy, no es el problema laboral el que golpea fuertemente a nuestras pymes, sino todas estas cosas.

¿Y qué decir de las tarifas eléctricas? ¡Por Dios! Las tarifas eléctricas son insostenibles. Las empresas, las pymes y los comercios no las pueden pagar. Entonces, como ustedes, que están en el Gobierno, no le pueden solucionar a la gente ni la recesión brutal que están sufriendo, no le pueden solucionar las tarifas, que son insostenibles, no les pueden solucionar la competencia, le tiran por la cabeza una reforma laboral para que despidan trabajadores y el hilo se corte por lo más débil. Esa es la realidad, señor presidente.

Además de eso quiero serle clara en otro tema. Esta reforma es una mentira que le vienen haciendo a la gente. Mienten en la modernización. Mienten, mienten y mienten. Miente el miembro informante, miente la presidenta de bloque y miente el senador de La Libertad Avanza, ¿por qué? Casualmente lo dijo, quieren aplicar medidas de 1880. ¿Dónde está esa modernización? Aparte, no hay nada nuevo, porque ya tuvimos la experiencia en la Ley Banelco. Aquí también se sancionó una ley de modernización y flexibilización laboral y lo único que se comprobó es que se pagaron coimas para que se apruebe. Además de eso, señor presidente, también hubo un decreto –el DNU 70– que estableció un sinnúmero de normas laborales. Bueno, ya tuvieron sus normas laborales, pero como la Justicia se las hizo caer, vinieron con la Ley de Bases y Puntos de Partida.

Señor presidente, no solo mienten con la modernización, sino que también mienten con la creación de los nuevos puestos de trabajo. Yo quiero preguntarle al senador preopinante por qué se va hasta 1880 para explicar y no viene al presente y explica por qué nos dijeron a nosotros que con la Ley de Bases y Puntos de Partida iban a generar un montón de puestos de trabajo.

Aquí vino el caradura de Cordero a decir que le entreguemos la herramienta de la Ley Bases y que iba a explotar la inversión y el trabajo. Bueno, no fue así, señor presidente. Y ahora volvió Cordero, con la misma cara de piedra, a decir que la otra ley estuvo buena, pero que no se lograron las metas que querían, así que vienen por esta ley. No solo no se crearon empleos, sino que se provocó la eliminación de miles de puestos de trabajo; más de 270.000 puestos de trabajo se perdieron con la Ley de Bases y Puntos de Partida.

Entonces, si hubo un Decreto 70, si hubo una Ley Bases con una reforma laboral, si vino el secretario de Empleo y explicó todo eso acá y no trajeron ni un solo resultado, ¿cómo podemos nosotros, como senadores de la República Argentina, entregarle más herramientas a un Gobierno Nacional que no ha conseguido ninguno de los resultados? Quedan tres opciones, señor presidente: o estamos bajo los efectos del síndrome de Estocolmo o bien tenemos una relación tóxica con Milei, porque no trae ningún resultado y le seguimos dando más herramientas, o les pagan, así como le pagaron a Kueider para que vote la Ley Bases. Son las únicas posibilidades. Pero, ¿sabe qué, señor presidente? Ante esas posibilidades, me pregunto cómo puede ser que los senadores no le pidan nada al Gobierno. Señores: traigan los resultados de la Ley Bases. Señor: traiga los resultados del Decreto 70. No les traen nada e igual aprueban: tome esta herramienta, tome la otra.

¿Sabe qué, señor presidente? Me acordé que hubo una reunión donde todos los legisladores fueron con Milei y él les dio un libro. Mire, viene como anillo al dedo acá, porque el libro se llama Defendiendo lo indefendible, tal cual está sucediendo hoy. ¡Ahí adoctrinó a cada uno de ustedes para que defiendan una ley laboral que es imposible de aplicar! Pero no me quedé ahí, señor presidente. ¿Sabe qué? Abrí el libro (lo exhibe) –este no me lo dio Milei, me lo compré yo–, y si me autoriza voy a leer. En una parte dice lo siguiente. Quien contrata niños es tan amable y benevolente como cualquier otra persona, y está tan lleno de las virtudes de la bondad humana como los demás. Es más, la institución del trabajo infantil es honorable y poseedora de una espectacular trayectoria de buenas obras. Los malos de la película no son los que contratan niños, sino los que prohíben el mercado libre del trabajo infantil.

Es decir que el presidente de la Nación les entrega estos libritos a los senadores diciendo que está bien el trabajo infantil, y los prepara para que vengan acá a defender lo indefendible.

Por eso, señor presidente, quiero decir que esta no es una ley más, y no tiene que ver con los artículos, con la generación de empleo, con la formalización del trabajo en negro, con las mejoras de las condiciones de trabajo de los trabajadores ni de las pymes; esta ley tiene que ver con una cuestión filosófica, tiene que ver con la doctrina del trabajo, tiene que ver con lo que aquí se habló. ¿Sabe por qué, señor presidente? Porque, si no, explíqueme por qué se eliminaron de la Ley de Contrato de Trabajo las palabras “dignidad del trabajador” o las palabras “justicia social”. Porque, como se dijo aquí, no tiene que ver con otras cuestiones del país, sino con una cuestión filosófica, porque les molestaba que Patrón Costas mirara a los trabajadores a los ojos. ¡Eso les molesta! ¡Les molesta que en la Argentina los trabajadores puedan mirar a los ojos a los patrones! ¡Eso les molesta! Por eso vienen a destruir.

Nosotros, como peronistas que somos, señor presidente, vamos a estar a la par de los trabajadores siempre, en cualquier circunstancia. Y les quiero decir a los cientos de trabajadores que están en la plaza que no aflojen, que no permitan esto, que luchen, que resistan, porque desde el peronismo acá vamos a estar siempre del lado de los buenos, de los débiles, de los trabajadores.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora López.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Mendoza, Anabel Fernández Sagasti.

Sra. Fernández Sagasti.- Gracias, señor presidente.

La verdad es que hago mías las palabras de la senadora López.

Quiero hablar como senadora nacional por la provincia de Mendoza, pero también como hija de laburantes, como nieta de laburantes, y denunciar la gran estafa que es esta legislación; porque, a partir de esta ley, los argentinos pueden darse cuenta de la gran estafa que es este Gobierno Nacional.

Este Gobierno Nacional se autoproclama como una épica de valientes que enfrentan a los poderosos, a las corporaciones, a la casta de la CGT, a la casta de Clarín, a la casta más poderosa de la Argentina; sin embargo, con las modificaciones introducidas a esta ley, señor presidente, créame que se han arrodillado ante la caja de los gobernadores, que se han arrodillado ante los bancos, que se han arrodillado ante la CGT y que lo único que hacen con esta ley es manotearles la plata a los jubilados y la dignidad a los trabajadores.

Así que, con esta ley, respecto de la cual la presidenta de La Libertad Avanza decía que el Gobierno tenía los votos, que tenían los cuarenta y cuatro no sé qué, se arrodillaron todos. ¡Se arrodillaron ante todos aquellos a quienes decían que venían a combatir!

Acá tenemos legisladores y legisladoras que decían de los sindicales que lo único que… ¿Y ahora? ¿Cuáles son las modificaciones que están aceptando y que están introduciendo? ¿A quién están protegiendo? ¿A los laburantes? ¿A quién están protegiendo? ¿A los jubilados? ¿A qué pyme están protegiendo?

¿Qué pyme va a tomar un trabajador porque le puede dar las vacaciones en cuotas, como un electrodoméstico? ¡Claro! ¡Ahora todas las pymes de la Argentina van a tomar laburantes porque pueden darles vacaciones cada tres años en enero! ¡Genial! ¡Qué valientes, che! ¡Fuerte con los débiles y débiles con los poderosos! No hay casta a la que no se han arrodillado y obedecido. ¡Excelente! ¡Un aplauso al león! La verdad, son un fraude. Son un mamarracho y una estafa.

Y la peor estafa es que les mienten a sus militantes, a sus adeptos y a sus legisladores diciendo que van y se enfrentan con los poderosos. Dicen: "Nos enfrentamos con Techint". Ahora, ¿de dónde viene el ministro de Trabajo? ¿De dónde viene el presidente de YPF? No me digan que lo puso Paolo Rocca. ¿Por qué no dejaron que las FinTech fueran también de cuenta sueldo? Parece que los banqueros se pararon de mano. En mi barrio, se dice de una sola manera eso: arrugaron. Con respecto a todo lo que dijeron de boca, hoy van a tener que retroceder con las dos manos. Pero eso sí, con los laburantes

revanchismo. Con los jubilados se avivaron: les iban a sacar el 3 por ciento –como Karina– y ahora dijeron 2,5 o 1, para que no fuera un meme.

También, señora presidenta, es una estafa semántica porque se llama modernización laboral. Y es una estafa semántica, además de una burla, por dos razones. Me voy a referir a la primera razón y pido permiso para leer.

Voy a dar lectura de las razones que, supuestamente, dicen que tenían para hacer esta falsamente llamada modernización laboral.

En el discurso de apertura de sesiones, decía: "Esta es la verdadera movilización masiva de los sindicalistas, los trabajadores, los legisladores, los empresarios, los productores y el Gobierno mismo en contra de la precarización del sistema de trabajo; a favor del 47 por ciento de los trabajadores que están en negro…". Sigue: "Hay que crear condiciones que favorezcan el empleo, aliviar la carga de las pequeñas y medianas empresas, democratizar y modernizar los sindicatos…". Sigue: "Nuestro país ha perdido competitividad. Hace rato que no competimos con nadie…". Y esta persona también dijo que la reforma laboral tiene la finalidad de promover el empleo en blanco y que hay que dar incentivos, porque, a veces, el costo laboral aleja al empresario de hacerlo.

¿Sabe quién dijo esto? El expresidente De la Rúa, el 1º de marzo del año 2000.

Esto es lo que hizo el radicalismo la última vez que gobernó la Argentina, y hoy vuelven a tropezar con la misma piedra. Todos los conceptos que tiene esta ley estaban en la Ley Banelco de 2001, que tristemente se trató en este recinto del Senado. Tiene los mismos preceptos: basta de la ultraactividad, convenio por empresa, precarización laboral. A mí me asusta que la última vez que el radicalismo pudo gobernar la Argentina hizo esto y hoy vuelvan a acompañar a un gobierno a hacer lo mismo.

No suelo polemizar con esto, pero una senadora por la provincia de Mendoza nos invitó a decir qué hicimos nosotros cuando fuimos gobierno. Tenemos muchas cosas para decir. Cuando fuimos gobierno sancionamos cuarenta y ocho leyes laborales. Repito: cuarenta y ocho leyes laborales.

Claramente, la jefa de La Libertad Avanza que, bueno, tiene más transferencias que un Corsa –todos sabemos– dijo que era la primera vez que se trataba una reforma laboral en la Argentina. Cuando ella misma, en 2001, era ministra de Trabajo. La verdad es que la desfachatez de algunos personajes de la política argentina me deja boquiabierta.

En 2015, en la provincia de Mendoza, la desocupación era del 3,1 por ciento. Casi pleno empleo. La Argentina tenía el salario real en dólares más alto de Latinoamérica. Hoy, la provincia de Mendoza tiene 6,4 por ciento de desempleo. El doble. Y tenemos uno de los salarios más bajos en dólares de todo el continente. Eso es lo que hacemos nosotros, cuando gobernamos, con el trabajo.

Si no, veamos una de las industrias por las que más se conoce a la hermosa provincia de Mendoza: la industria del turismo. Ya vamos a hablar de la vitivinicultura.

La ocupación hotelera promedio en 2015 –promedio, de todo el año– fue del 51,7 por ciento. Sabemos que varía según las estaciones. ¿Cuál fue el

promedio de 2025? 42 por ciento. La industria que más trabajo y dinero le da a la provincia de Mendoza después del petróleo.

Entonces, yo digo, en una provincia que está totalmente alineada con el Gobierno Nacional, un gobernador que tuve la oportunidad de decírselo en la cara: es el más porteño de todos los gobernadores que ha tenido Mendoza, un gobernador que está de fiesta en París y que ayer tuvo un tractorazo de los productores vitivinícolas, porque la uva no tiene precio, porque las bodegas no paran de tener cheques rechazados. Porque la policía, como en la provincia de Santa Fe, parece que empezó, en la provincia de Mendoza, en el día de la fecha, a manifestarse. Porque ganan lo mismo. Hoy veía en un programa de televisión un reportaje a un policía de la provincia de Santa Fe, con 10 años de antigüedad, que decía que ganaba 1.057.000 pesos sin horas extra. ¡Bueno!, en la provincia de Mendoza ganan 1.100.000.

Ese es el gobierno de la provincia de Mendoza. Totalmente alineado y porteñizado. El gobernador Cornejo, desde que inició, en 2016, lo único que ha hecho es endeudar y bajar el salario. Bajar el salario de todos los empleados públicos, incluso de la policía.

Miren lo que decía Cornejo. Ahora están juntos el radicalismo, el PRO, La Libertad Avanza, todos juntos en la provincia de Mendoza. A algunos intendentes se les ocurrió desdoblar las elecciones. Un horror. Entonces, van juntos en las elecciones de concejales. ¿Qué dijo Cornejo hablando de los salarios, hablando de una reforma laboral, que ya está en marcha por la precarización y porque a los salarios los pisan? El único precio, aunque no es un precio que sí establece el Gobierno Nacional, en este gobierno de libertad, es el salario de los trabajadores. No hay paritarias libres. Para los laburantes no hay libertad. Hay techo.

¿Qué decía el gobernador de la provincia de Mendoza? (Exhibe un recorte periodístico impreso.) Cornejo dijo que le va a pedir a Milei por favorcito. Por favorcito, señor Milei… ¡Le va a pedir que suba el sueldo promedio en la Argentina para que vuelva el consumo, porque están cerrando las pymes en Mendoza!

¡Cornejo! Cornejo, no la senadora por el peronismo. Cornejo, en todos los diarios de Mendoza dice que, cuando vaya Milei a hacer campaña en Mendoza, ahora, el 18 de febrero, le va a pedir por favorcito que ya no pise más los salarios de los trabajadores.

Este es el contexto en donde el radicalismo, el PRO, La Libertad Avanza y todos los que van a apoyar esta ley, van a hundir más a los laburantes. Esa es la realidad.

¡El problema es que, una vez más, nos quieren hacer creer que una reforma laboral va a crear trabajo, que van a dejar de cerrar 30 pymes por día en la Argentina!

¡¿Otra vez?! ¡Pasaron 25 años de la Ley Banelco! ¡¿Y vienen con las mismas ideas y le dicen modernización?!

¡Pero no solamente es falso y es una estafa semántica decirle modernización a esta ley, sino porque no habla nada de lo que está pasando en el mundo esta ley!

¡Hace un mes y medio que venimos viendo que la Inteligencia Artificial ya pasó de ser una interfaz de preguntas y respuestas, y crea agentes que hacen

cosas reales en la vida real! ¿Esta ley qué dice de eso? ¿Qué dice esta ley de modernización? ¿Qué dice? Nada. ¡Nada!

El mundo está debatiendo qué vamos a hacer cuando la robotización nos reemplace. Faltan unos pocos años, en el mejor de los casos. Hoy vemos fábricas en China que no tienen luz, porque no hay humanos. ¿Qué vamos a hacer con toda la mano de obra que nos reemplace? Y no reemplaza solamente a la manufactura, va a reemplazar a los contadores, a los traductores, a los radiólogos, a los abogados, a los periodistas... ¿Y nosotros qué vamos a hacer? La respuesta es "Démosle vacaciones en cuota a los laburantes, bajemos las indemnizaciones, paguémosle el 50 por ciento a los laburantes si se enferman".

Eso es prepararse para la modernización, para recibir a la Inteligencia Artificial. ¡Perfecto! ¡Perfecto! En poco tiempo, señora presidenta, el 70 por ciento de la fuerza laboral va a ser reemplazada. ¿Y la respuesta cuál es? Crear el curro del FAL para robarles a los jubilados y que un par de vivos hagan timba financiera con la plata de los jubilados. ¿Esa es la respuesta al mundo?

Estados Unidos está debatiendo si va a firmar el convenio de IA 2026 o no, de ética de la IA. Y nosotros estamos hablando de modernización. Por favor…

Es una tomada de pelo esto. Nosotros acá regateándole vacaciones a los laburantes. ¿En serio? ¿Queremos ser un país serio? Es como si te quisieran vender un Tesla, abrís el capó, pero el motor es un motor oxidado de un Falcon verde; literal. Eso es lo que estamos haciendo.

Es una modernización en donde no nos planteamos las nuevas estrategias que tenemos que tener para el mundo que viene. El mundo está yendo a jornadas laborales reducidas por productividad, y nosotros planteamos el banco de horas. ¿En serio?

¿Qué vamos a hacer? ¿Vamos a proteger a los trabajadores que son expulsados por la Inteligencia Artificial, por los algoritmos? Cuando los algoritmos y la Inteligencia Artificial sean las que contraten y echen a trabajadores, ¿qué vamos a hacer? ¿Vamos a hacer formación para reconvertir a los trabajadores y que puedan insertarse en este nuevo mundo?

Creo que gran parte de la dirigencia política –y esto lo demuestra, porque no he sentido a ningún legislador que plantee esto; ninguno– no nos estamos dando cuenta de que estamos en frente de la revolución tecnológica más importante de la historia.

Porque hemos ido avanzando, pero nunca la tecnología reemplazó a la inteligencia humana. Hoy está pasando eso. Hay agentes de IA que hablan entre sí, sin necesidad de que haya un humano atrás. Ya no se necesita un ingeniero o un informático para crear códigos de algoritmos nuevos. Y nosotros hablando de bueyes perdidos. Sinceramente, estamos en un debate arcaico.

Escuchaba al senador que le gritan en Entre Ríos no sé qué cosa. Estaba hablando de volver a un país preyrigoyenista. Ni siquiera es peronista; preyrigoyenista; que la jornada de 8 horas ya no va, es antigua. Ya no es cool la jornada de 8 horas. Eso no se usa. Volvamos a 1913, que estaba re bien la Argentina. No había jornada laboral. Había trabajo infantil. La mujer no

podía votar, claramente. Todos los ciudadanos no podían votar. No había estadística. La alfabetización era casi nula. Ese es el país. Volvamos a ese país. Estamos ante la revolución tecnológica más importante de la historia y hay legisladores cuya idea es volver a 1913.

¿Y ustedes dicen que esta es una ley de modernización laboral, cuando en el artículo 2° de la ley excluyen a los trabajadores más modernos que existen en la actualidad, que son los trabajadores de la plataforma? El miembro informante dijo que los incluían como trabajadores independientes. Error. Los excluyen en el artículo 2° y, además, los nombra como prestadores independientes, no como trabajadores.

Hablan de modernización y derogan la ley del teletrabajo, que algunos legisladores que están acá, que ahora van a votar a favor de esta ley, votaron a favor de la ley de teletrabajo. Esa es la modernización.

Entonces, excluyen a los deliveries que trabajan bajo la lluvia, a los choferes de Uber que trabajan doce horas, a los trabajadores freelancers de las plataformas. Trabajadores que no tienen ni aguinaldo, ni sueldo, ni obra social, ni ART, ni aportes jubilatorios.

Hablan de modernización cuando lo que están haciendo es legalizar la esclavitud digital. Porque, como voy a demostrar en cada uno de los artículos, todo lo que hace esta ley es tratar de igualar a los trabajadores formales de la Argentina, que son 12.200.000 personas, a los trabajadores precarizados de las plataformas; plataformas que dicen que no son patrones. Esta ley dice que ellos son algoritmos. Éter. Éter que no queremos legislar, porque claramente esto es lo que establece esta ley.

¿Y qué preparación vamos a tener cuando la IA –en pocos años, si Dios quiere, y no meses– reemplace a los conductores de Uber? Porque estamos en la puerta de eso. A los diseñadores, a los contadores que trabajan free lance con las plataformas. ¿Qué vamos a hacer?

Esto es darwinismo social con wifi, señora presidenta. Eso es lo que establece esta ley de supuesta modernización.

Hoy, hay Inteligencia Artificial que lee mejor las radiografías que los radiólogos. Y esta ley, ¿qué dice de eso? Nada. Nada.

Creo que si la mayoría del pueblo argentino supiera los derechos que se van a cercenar con esta ley, adquiridos, que ya son parte de la cultura argentina, –por ejemplo, irte de vacaciones en verano, ¡porque tus pibes en verano están de vacaciones!, no es por algo que escape a las familias argentinas–, no estaría la sociedad hoy tan quieta.

Pero créanme, cuando el patrón vaya y le diga: te corresponde cada tres años tomarte vacaciones en verano, se van a acordar de este Congreso. Se van a acordar de este Congreso.

Me voy a apurar. Ya termino. Y hay algo que introdujeron acá, en el nuevo pacto de los 44, que todo fue en contra de los trabajadores, eh… Todo. Que es que, en caso de sufrir…

Sra. Presidente (Vigo).- Vaya cerrando, senadora.

Sra. Fernández Sagasti.- Sí, sí. Le acabo de decir que voy cerrando.

En caso de enfermedad, que no tenga que ver con una enfermedad laboral, lo que establece el artículo 44, recién introducido por el grupo de los 44, es que, si una persona se enferma y no es enfermedad laboral, te deben pagar el 50 por ciento del básico, si vos no estabas haciendo una actividad de riesgo.

Está en la ley.

–Manifestaciones fuera de micrófono.

Sra. Fernández Sagasti.- Bueno, ya lo cambiaron, pero la intención es lo que cuenta.

Lo que quiero decir, si no me interrumpen… La cuestión es que, si una persona, por ejemplo, tiene cáncer de mama y tiene hijos a su cargo, le van a pagar el 75 por ciento del básico. Esa es la realidad de lo que pusieron en esta ley.

Y si sos mamá y jefa de hogar y te has ordenado en tu vida, con la salida del colegio, con las actividades extraescolares que tienen tus hijos, porque tu jornada empieza a las 8 de la mañana y termina a las 14 horas, bueno, ya no va a ser así, porque, por la bolsa de horas, tu patrón te va a poder decir: Te quedás tres horas más. Y el 30 por ciento de los hogares argentinos que son monoparentales, y el 95 por ciento son mujeres, se van a tener que joder.

Finalmente, tenía un montón de cosas para decir, como lo del FAL, que es una copia de la reforma laboral de 1973 de Pinochet.

Pero, lo que más me preocupa es la ceguera de la dirigencia argentina, de este recinto, de lo no valientes que son en este gobierno, de no estar viendo que necesitamos sindicatos fuertes que negocien cuando se venga esta revolución tecnológica a apropiar de las ganancias que son de los trabajadores.

¿Quiénes van a ser los que renegociarán la reconversión laboral? ¿Quiénes van a ser los que renegociarán la productividad que tengan las máquinas y la puedan distribuir entre toda la población? Van a ser los sindicatos, señora presidenta…

Y esta ley no discute lo que se está discutiendo en el mundo, como la renta universal, la jornada de 4 días, el derecho a la desconexión.

Esto va en contra de todo, todo, lo que está haciendo el mundo moderno.

¡Por eso, señora presidenta, por las jefas de hogar que ya no van a poder organizarse, por los trabajadores de plataformas sin derechos, por las provincias que son saqueadas por este Gobierno Nacional y por la dignidad del pueblo argentino, voy a votar en contra de esta ley con las 2 manos! Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senadora.

Tiene la palabra la senadora Carolina Losada.

Sra. Losada.- Gracias, señora presidente.

Qué difícil… A lo largo de todo el día he escuchado decir tantas pavadas, pero tantas pavadas… Pero me tengo que remitir a lo último que vengo escuchando, que ni siquiera le salió bien, porque no se aprendieron la ley antes de venir a hablar de la ley. Entonces es como increíble: vienen y se

quejan. No sé si lo hacen a propósito para desinformar o si realmente no la entendieron. Ambas cosas me parecen gravísimas.

Después otra cosa. Escuché decir que quedaban boquiabiertas con no sé qué pavada. Ahora, no se quedaron boquiabiertos cuando tuvimos ahí sentada, en un lugar de honor, a una condenada por corrupción que hoy, por suerte, está con tobillera en la casa. Ahí no se quedaban boquiabiertas. Ahí estaban boquicerrados y se les caía la babita.

Así que ahora de repente se quedan boquiabiertas por cualquier cosa.

Después, ¿qué otra cosa escuchamos?

–Manifestaciones fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Vigo).- No dialoguen por favor.

Sra. Losada.- No se preocupe porque a mí no me desconcentran. Ni las escucho.

Hablando de la policía, cuando su gobierno se la pasó escupiendo a los policías y metiendo presos a los policías que trabajaban y cumplían con su deber.

Ahora hablan de la policía. El nivel de caradurismo pasa cualquier tipo de parámetro.

¿Qué otra cosa escuché decir, que me pareció graciosísimo? Son tan iluminados que ellos ya están pensando en lo de la Inteligencia Artificial. Ahora, no aportaron ni media oración a esto. Si son tan iluminados y tan genios, ¿por qué no aportaron algo a la ley? No, no quisieron hacer nada. A lo mejor estaban de vacaciones, estaban de joda por ahí, no tengo ni idea. Estaban en todo su derecho, obvio, pero después no se quejen, porque cuando uno quiere aportar viene, sienta la colita, habla por teléfono y dice: "Che, yo tengo algo para aportar", como hicimos todos nosotros. Ahora ¡son iluminados que quieren hablar de la Inteligencia Artificial y de las máquinas que hablan solas! ¡Espectacular!

Otra cosa que escuché decir: "Aprobar esta ley es legalizar la esclavitud". ¡Dios mío! ¡Es frase de remera directamente! ¡No hay nada más esclavo que no trabajar en blanco, no tener derecho a una indemnización si te están echando, no tener derecho a unas vacaciones pagas, no tener derecho ni al aguinaldo ni a la licencia por maternidad, ni a absolutamente nada, ni a enfermarse!, no se estudió esa parte de la ley.

Entonces, si no tiene derecho a nada, eso es esclavitud real. Y toda esta gente que está acá no está trabajando para las personas que hoy están viviendo en esas condiciones.

La verdad es que no pensaba empezar de esta manera, pero hay cosas que uno escucha y directamente te cambian todo el eje de lo que uno quiere decir.

Lo que quiero decir de esta ley es que siento que hoy estamos realmente discutiendo y debatiendo algo que es mucho más que una ley, es mucho más que modernizar una ley, porque es algo que puede ser el puntapié inicial o el peldaño fundamental para que la Argentina empiece realmente a crecer. Porque si no tenemos gente que esté trabajando en blanco, estamos teniendo gente esclava, sin derechos, ¿no?

Yo creo que es mucho más que eso. Hoy me parece que tenemos la oportunidad histórica de cambiar el rumbo de muchas de esas personas que, a lo mejor, no van a tener tampoco derecho a una jubilación digna, porque están en negro.

La verdad es que, si nos ponemos a pensar, ¿qué ley estamos cambiando? ¿Estamos cambiando una ley que funciona? ¿Estamos cambiando una ley que funciona en este momento? Casi la mitad de los trabajadores en la Argentina está en negro. Y, si vamos a los más jóvenes, a los trabajadores que están entre los 16 y 24 años, directamente, podemos decir que el 70 por ciento de ellos trabajan en negro. Esos trabajadores no tienen derecho a nada. Esos trabajadores hoy son parte de esa esclavitud de la que hablaba la senadora preopinante.

Hoy directamente vemos que la gente no quiere tomar trabajadores. La gente que tiene empresas chiquitas, comercios, no quiere tomar empleados. No quiere tomar gente en blanco, por supuesto. ¿Por qué? Porque es caro o porque tiene mucho miedo a la litigiosidad. Esa litigiosidad es la que queremos limitar, justamente, porque está dejando sin trabajo a muchísimas familias.

Hay muchos ejemplos de empresas que, por un juicio de un solo empleado, terminan cerrando, porque hoy es tan discrecional la forma de calcular las indemnizaciones que, a veces, termina cerrando la empresa. Y esa empresa, a lo mejor, le daba de comer a diez, quince, veinte familias, y todos se quedan en la calle por un juicio laboral.

Me pregunto si no recorren empresas, si no recorren comercios, si no hablan con la gente; si el único contacto con el exterior que tienen es, en realidad, a través de un escritorio de un sindicalista amigo con el que toman champagne. Porque parece que no tuvieran contacto con la realidad. Y uno los escucha hablar y llenarse la boca diciendo cosas que son tan absurdas que parece que vivieran en otro mundo que no es el de todos los días, porque a lo mejor nunca en su vida trabajaron de otra cosa diferente de la que están trabajando hoy. Puede ser que tenga que ver con eso.

¿Por qué oponerse a facilitar que haya más inversiones en la Argentina? Más inversión, más empresas o más crecimiento de las empresas, que van a necesitar más empleados. Más empleados es más gente en blanco, más gente con derechos: jóvenes de mediana edad, gente más grande. Con gente que trabaje en blanco, habrá mejores jubilaciones también. Están preocupados por los jubilados, yo también estoy preocupada por los jubilados. Habrá mejores jubilaciones porque, si aumentamos la cantidad de gente que esté en blanco –y acá además hay una especie de blanqueo para que todos los que están en negro puedan entrar rápidamente en blanco sin multas–, eso puede aumentar la masa de dinero para que se puedan mejorar las jubilaciones, que es lo que necesitamos los argentinos.

¿Por qué oponerse a una ley que puede aumentar la inversión, los puestos de trabajo y el crecimiento? Todo eso gracias a un marco razonable. Lo que pasa es que para algunos lo razonable está muy lejos de lo que están acostumbrados a hablar.

La verdad es que no podemos hablar de una ley que sirva para los trabajos de hoy ni para los de mañana –ya que a muchos les preocupa tanto la Inteligencia Artificial y que las máquinas hablen entre ellas– cuando tenemos

una ley de los 70. ¡Estamos hablando de una ley de los años 70! Y esa es la ley que no quieren cambiar.

No entiendo si realmente esa añoranza obsesiva setentista que tienen es la que hace que se enamoren de lo obsoleto. Porque esta ley es obsoleta. Y no hay nada más práctico para decir que es obsoleta hoy, que el hecho de que, por ejemplo, ya que hablamos de lo moderno, no incluye a los trabajadores de plataforma. Y la verdad es que lo dicen desde un lugar como si no gobernaran hace 35 años. ¡Esta gente gobernó 20 años! Les digo más: hace 2 años los trabajadores de plataforma existían. Ya existían y ¿qué hicieron para modernizar la ley y darles algo más a los trabajadores de plataforma? ¡Absolutamente nada! Porque estaban preocupados por otras cosas como, por ejemplo, que la jefa zafe de las causas judiciales que ahora la tienen adentro. Y, bueno, les salió mal.

¿Cómo regulamos el trabajo actual con una ley del siglo pasado? ¡No se puede! Necesitamos modernizar esta ley. Obviamente, puede pasar que esta ley no vaya a durar 50 años más. Puede pasar que muy pronto tengamos que volver a modificarla, justamente por la velocidad de los cambios que tenemos hoy en día en el mundo, por la velocidad en la tecnología, por todos los cambios que se van dando y por los trabajos que hoy, a lo mejor, vislumbramos, que no serán los que realmente se vean. Entonces, verdaderamente necesitamos modificar esta ley.

Quiero manifestar mi apoyo total a esta ley que empezamos a delinear, porque no surgió de un día para el otro –por eso tuvieron oportunidad de hablar de esto–: empezamos a delinearla en el Consejo de Mayo; después, la definió el Gobierno Nacional y, después, gracias al trabajo de muchos senadores de esta Casa, de muchos bloques, se mejoró y se logró hacerla posible.

¿Perfecta? No, por supuesto que no es perfecta. Siempre es la ley posible, la que podemos aprobar, que seguramente a todos nos deja con algún sinsabor de algo más que nos hubiera gustado incluir. Sí, lamentablemente, es así, pero así funciona y así debe funcionar. Pero es una ley que va a permitirle a mucha gente gozar de vacaciones, de un aguinaldo, de la posibilidad de tener horas extras a nivel de lo que están haciendo hoy o de elegir el tema del banco de horas. Porque el problema de la desinformación que hace la gente de izquierda hoy constantemente –lo ves al Polo Obrero diciendo pavadas o a esta gente de acá– es desinformar para atemorizar. Eso es algo que daña a los trabajadores.

El trabajador hoy quiere que a su empresa le vaya bien, porque quiere crecer. El trabajador hoy quiere que su esfuerzo valga y estar en blanco para poder tener los derechos de los que goza un trabajador en blanco. No puede haber trabajadores de primera y trabajadores de segunda. Tenemos que apuntar a que todos los trabajadores puedan estar bien y gozar de todos los derechos.

La verdad, cuéntenla como quieran, pero hace rato que no representan a los trabajadores. Hace rato que no sé a quién representan ni los intereses de quién representan, pero seguro que no son los intereses de los trabajadores. Quizá terminen transformándose en algo extinto que lo único que quiere –parece que es lo que están logrando– es un pueblo al que ustedes puedan volver a manejar, un pueblo pobre que solamente se anime a estirar una

mano para recibir dádivas. Como era lo que ellos hacían. Esa era su forma de trabajo.

Nosotros queremos otro país, señora presidente, queremos un país en serio y creo que, gracias a Dios, hoy la mayoría de los argentinos estamos convencidos de que podemos lograrlo. Muchas gracias.

Sra. Presidente (Vigo).- Tiene la palabra el senador Maximiliano Abad.

Sr. Abad.- Gracias, presidenta.

Cuando analizo este momento histórico observo que tenemos una Argentina estancada donde el producto bruto per cápita se desplomó un 10 por ciento en los últimos quince años. Una Argentina en la cual el 50 por ciento de los trabajadores está en la informalidad. Y como se dijo a lo largo de la tarde y por muchos senadores, esto significa menos derechos, menos seguridad social y que las familias se encuentren en una situación de mucha más vulnerabilidad frente a las crisis permanentes y recurrentes que tiene nuestro país.

Una Argentina en la cual la precarización del trabajo reduce la recaudación fiscal, donde la litigiosidad termina empujando a muchas –pero muchas– industrias y pymes a la quiebra.

En definitiva, nosotros tenemos muchas dificultades estructurales para generar empleo de calidad en nuestro país. Y cuando esto ocurre, se desaprovechan oportunidades, lo que termina generando que la sociedad y los argentinos tengan una peor calidad de vida.

Por eso, al analizar el contexto general en el cual está nuestro país, yo sinceramente creo que esta ley es necesaria y representa un paso importante para alentar el contrato formal, para incentivar la inversión en la Argentina y para potenciar la competitividad.

Muchas veces dije que yo era reformista. Y ser reformista es tener una actitud hacia el futuro. Por eso quiero hablar sobre algunos temas que se vienen y que son importantes para la pequeña y la mediana empresa y para los medianos inversores. Por eso rescato el RIMI. Rescato este Régimen de Incentivos para las Medianas Inversiones porque es una propuesta importante para el desarrollo.

Pero también debo decir que en el corto plazo debemos hacer algunas correcciones a ciertas imprecisiones que tiene el RIMI. Correcciones para no desfinanciar a las provincias y evitar la arbitrariedad en la selección de los proyectos. Creo que, de cara al futuro, debemos trabajar para corregir algunas de estas situaciones.

También hay que establecer un cupo fiscal máximo para el RIMI, y financiarlo en partes iguales entre los recursos de los ATN y los que tiene que poner el Gobierno Nacional de los coparticipables.

Y, por supuesto, hay que hacer un reparto equitativo de todos esos beneficios, acorde a los índices de divulgación y distribución secundarios que están establecidos en la Ley 23.548.

Mucho se ha hablado a lo largo de este debate sobre el costo argentino. El costo argentino es esa maraña impositiva, burocrática, logística, que nos hace menos competitivos frente a otros países.

Estoy convencido de que para transformar ese costo argentino en potencial argentino necesitamos abrir los ojos. Y está claro que no lo vamos a resolver con una ley, ni con dos ni con tres, porque todos somos testigos de las transformaciones que se están viviendo en muchos países del mundo, que son económicas, tecnológicas y demográficas.

Allí está el verdadero desafío que tenemos en nuestro país: adecuar la democracia liberal a los nuevos tiempos que estamos viviendo.

Lo vengo diciendo y sosteniendo: los partidos políticos, las cámaras empresarias, los sindicatos y todas las instituciones de la democracia deben recuperar la representación de una sociedad que está muy por delante de la dirigencia política. Y creo que ahí también hay otro desafío para todos los que hacemos esta noble actividad que es la política.

Tenemos que definir si trabajamos por una democracia con capacidad de adaptación donde podamos combinar el pragmatismo con los principios republicanos, o nos resignamos a vivir en una Argentina mediocre.

Yo quiero vivir en esa Argentina liberal que se adapte a los nuevos tiempos que estamos viviendo. Y por eso voy a acompañar esta Ley de Modernización Laboral en términos generales, y a votar algunos títulos en forma negativa.

Muchas gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senador.

Tiene la palabra la senadora Carolina Moisés.

Sra. Moisés.- Señora presidenta: es una pena que la discusión de la reforma laboral la impulse este Gobierno. También es una pena que se haya dado de la forma en que se dio en el Senado: a las apuradas, sin el consenso necesario, sin la participación de todos los sectores y sin haberse terminado de conformar nuestra participación en las comisiones.

Además, es una pena que el peronismo, que tiene y tuvo al trabajador como columna vertebral de su movimiento, no haya podido en los años que gobernó, en nuestro último Gobierno –es imposible negar la responsabilidad–, estar a la altura de las circunstancias y ser el promotor de una verdadera reforma laboral que tenga, precisamente, al trabajador en el centro de la escena. Si algo nos ha caracterizado siempre a los peronistas ha sido eso, justamente.

–Murmullos en el recinto.

Sra. Moisés.- Y, de alguna forma, haber generado una propuesta que incluyera las realidades del interior, a las economías regionales y muchas cosas de las que se habló ahora, como la diferencia entre el trabajador del centro de la Capital, el de los grandes centros urbanos y el del interior, y las realidades del Norte, por ejemplo...

–Murmullos en el recinto.

Sra. Presidente (Vigo).- Perdón, senadora.

Voy a pedir silencio al resto de los senadores porque está en uso de la palabra la senadora Moisés.

Gracias.

Sra. Moisés.- No fue el peronismo el que dio respuesta a esto. No es un problema de hoy ni de ayer ni del año pasado. Y el peronismo siempre se caracterizó por comprender las transformaciones sociales antes que el resto de las fuerzas políticas. Siempre se caracterizó por ser el transformador de la sociedad, por haber tenido esa percepción permanente de lo que pasa en la calle, de lo que le pasa a la gente.

El peronismo siempre tuvo el espíritu movimientista de entender la puja de intereses de una sociedad, de tratar de traducirlos, sintetizarlos y de construir propuestas superadoras. Por eso, siempre tuvimos la voluntad popular de las grandes mayorías de nuestro lado. Pero bueno, lamentablemente, el peronismo se fue reduciendo a un debate de cúpulas, a una cuestión cerrada, y ha perdido el vínculo –en este caso, solamente para focalizarme en el tema del día– con el trabajador real, con ese laburante que aun estando en blanco recibe un sueldo miserable –hoy, con Milei, mucho peor, por supuesto–, con el que no puede tener un trabajo en blanco y se queda en la informalidad o con aquellos cuyas familias invierten en capacitarlos en determinados temas.

No hemos sido capaces de mostrarles el rumbo en lo que es la formación técnica y universitaria en las nuevas carreras, que son las que realmente tienen trabajo. Y todavía sostenemos –ahora, en esta reforma, también– esta farsa de seguir hablando sobre los trabajos tradicionales, sin siquiera abrir la puerta para que en esta reforma se empiecen a construir las propuestas para las nuevas fuentes laborales que el mundo necesita. Entonces, no podemos negar la realidad del peronismo ni la de nuestra gente, porque con la negación no vamos a ningún lado.

Hace años que sabemos que este sistema laboral –ya lo dijeron y es verdad– ha quedado obsoleto en un montón de cosas. Creo que estamos fuera del modelo clásico y no hemos podido construir esa propuesta.

La verdad es que no quiero negar esta autocrítica del peronismo, por más que otros quieran mirar para otro lado. Porque lo peor que podemos hacer es negar la realidad. Por hacer eso hemos perdido demasiado –la gente ha perdido demasiado–, además de haber perdido elecciones.

Al no haber conformado las comisiones ni podido elaborar nuestro propio dictamen, este interbloque no ha tenido una propuesta superadora en el debate que realmente sea moderna, integral y profundamente justicialista.

Lamentablemente, fue un error. Pero acá estamos en este Senado debatiendo.

Yo voy a traer un poco la realidad de Jujuy, porque la precarización laboral allí ronda a la mitad de la población económicamente activa. El Estado Provincial y el Municipal pagan, aproximadamente, el 73 por ciento de los salarios en negro o irregularmente. Nosotros lo sabíamos en 2020, porque cuando nuestro Gobierno, que sí hizo algunas cosas bien, largó el IFE, sostuvo la actividad, el trabajo y la vida del 47 por ciento de la población económicamente activa en Jujuy. Pero también nos marcó la alerta de que el 47 por ciento de la población económicamente activa estaba recibiendo los ingresos mínimos. ¿Por qué? Porque el IFE lo recibían los informales, los que no tenían trabajo, los que tenían los planes sociales, los que tenían los subsidios.

También nos marcó una realidad: pudimos dar una política positiva, proactiva. Y el peronismo tiene esa capacidad. Pero no pudimos entender el diagnóstico de lo que le estaba pasando a nuestra gente.

El REPRO, por su parte, fue lo que sostuvo a las empresas grandes, pequeñas y medianas en aquel momento de crisis. Pero ahí también descubrimos, a través de los comerciantes, los feriantes, las pymes y los que trabajan en el turismo comunitario, que la gente no quería estar en blanco; porque si estaba en blanco, no recibía los beneficios sociales. Y los empresarios tampoco querían ponerlos en blanco. ¿Por qué? Por la industria del juicio laboral.

En eso sí hay que trabajar. No se puede seguir sosteniendo que los recursos –incluso aquellos que pertenecen al trabajador– terminen mayoritariamente en manos de los estudios jurídicos o, muchas veces, de jueces que están de acuerdo con los estudios jurídicos, ya que no se protege al trabajador y muchas veces genera un espanto masivo para las pymes, para los comercios, y hasta para el mismo laburante, la posibilidad de estar en blanco.

Entonces, esta es la realidad –muchísimo más grave– de los jujeños. Pero, en este caso, creo que esta reforma laboral no resuelve ninguno de esos problemas, que son los reales de la gente del interior y de todo el Noroeste Argentino.

En este punto también me gustaría hablar de otro actor histórico, que es el sindicalismo. Lo voy a decir con mucho respeto y con honestidad política: el modelo sindical argentino fue y es una gran herramienta de transformación social, de construcción de derechos colectivos, de sostenimiento de nuestro sistema democrático y muchas veces de contención de la conflictividad social, que ordena los intereses de los trabajadores.

Reivindico como peronista ese modelo sindical porque forma parte también de nuestra columna vertebral. Pero también es cierto que el mundo del trabajo cambió muy rápidamente y las estructuras sindicales no se modernizaron.

También es real esa crisis de representación que tienen los dirigentes sindicales con sus propios laburantes, con sus propios afiliados, con sus propios trabajadores.

Entonces, creo que tiene que haber una reconsideración de ese modelo sindical argentino, porque estoy segura de que los sindicatos son herramientas de transformación.

Se habló acá de los nuevos trabajos, de las nuevas profesiones, de lo que necesita el sistema productivo. Así como el sistema sindical argentino fue capaz de convertirse cuando vino la tecnificación y hubo una transformación de inversión en tecnología en las pequeñas, grandes y medianas empresas que iba en contra de la mano de obra…

Yo estoy rodeada de ingenios a la vuelta de mi ciudad. Y llegaron las máquinas, las inversiones, el ciclo verde y todo lo que modificó la forma de producir azúcar en este país. Y claramente se perdieron puestos de trabajo. Sin embargo, fueron los sindicatos los que de alguna manera lograron reconvertir eso, transformando esa capacidad laboral en servicios,

transformando a esa gente que quedaba afuera en cooperativas, en servicios para el propio sistema.

¿Por qué? Porque con tantas máquinas ¿qué necesitaban? Otros tipos de laburos. Capaz que se dejó al cañero, como decía acá el compañero Soria, dado que en el medio de los cañaverales hasta chicos trabajaban.

Entonces, fue el sindicalismo el que sacó a los chicos de los surcos. Fue el sindicalismo el que construyó los derechos de esas familias donde se normalizaba que los chicos trabajen.

De ninguna manera podemos pensar que hoy –lo dicen en la tele como si nada pasara– una criatura pueda trabajar. Podemos pensar en un montón de reformas laborales, pero no en lo inhumano que puede ser no solamente dejar sin trabajo a los argentinos y las argentinas, sino también retrotraernos a una realidad en la que toda la construcción de derechos que existió en la Argentina –fuimos ejemplo en Latinoamérica, inclusive con nuestro modelo sindical– quede atrás y se destruya.

No quiero ver nunca más una criatura trabajando. ¡Y me indigna que haya gente que lo normalice! Como me indigna que haya gente que normalice que los chicos jóvenes que no tienen laburo estén arriba de una bicicleta, los trague un camión y no haya quien los atienda, no tengan ART, no tengan derechos, no tengan quién los cuide y no tengan quién los registre.

Pero vamos a hablar con esos chicos y tampoco quieren ser registrados. ¿Por qué? Porque tampoco ven en el modelo sindical a alguien que los ampare. Así de lejos quedamos.

Entonces, ¿solamente vamos a legislar para los trabajadores en blanco? Esta reforma no sirve ni siquiera para eso.

¿Vamos a legislar para generar más trabajo para esos chicos, para esos jóvenes? Tampoco.

¿Vamos a legislar o esta ley resuelve algo para los que están en la informalidad, en las ferias, en Salta, en Jujuy? Tampoco. ¿Para los que cruzan a Bolivia a traer mercadería para hacerse el mango? Tampoco.

Entonces, creo que la dirigencia toda se alejó de la realidad social y otros ocuparon ese vacío.

Y ahora nos aglutinamos para resistir, resistir, resistir.

También me indigna que seamos los que nos resistimos a una realidad que de alguna manera construimos o no supimos evitar.

Me indigna quedar detrás de un cartel, de una consigna o de “Somos la columna vertebral de los trabajadores”. ¡No! La mitad de los trabajadores no están sindicalizados, están informales. De esa mitad de los informales, la mitad no tiene laburo, con lo cual, ¿con qué nos quedamos? Con el 25 por ciento. Y de eso, unos cuantos nada más pueden pensar en aspirar a un trabajo digno, y no ven que ese trabajo digno sea en blanco.

El problema que tiene el peronismo es que la puja económica la terminó teniendo en la mesa del laburante. La puja económica la terminó teniendo en el domingo, en el asado, aunque ya no llegan a eso. Pero está el laburante municipal, que tiene seis horas de laburo por día y gana, en Jujuy, seiscientas lucas, incluso con un hijo discapacitado. En la misma mesa está el que

trabaja en comercio y gana un palito o un palito cien, pero tiene que trabajar el sábado y el domingo a la mañana. También está el planero que recibe la asignación por un hijo, dos hijos, tres hijos, más la tarjeta Alimentar, más los subsidios por los servicios. Y le entrás a contar y gana más o menos lo mismo que un municipal.

Entonces, perdimos la noción, el sindicalismo y el peronismo, de lo que queríamos representar. Y ahora nos queremos quejar y decir a todo "no".

Bueno, no es todo "no", pero tampoco es esto. Porque el Gobierno miente. El Gobierno miente descaradamente. Y miente cuando habla de modernización laboral. Acá no se plantea nada de modernización laboral.

La verdad es que el Gobierno es fantástico para la comunicación: moderna, IA y todo esto. Ahora, no hay nada en esta ley que atienda lo de la inteligencia artificial ni nada. La verdad es que no lo encuentro, y la leí toda.

Entonces, decís: ¿esto es lo mejor que se les ocurrió a los genios de la modernización? ¿Esto es lo mejor que se les ocurrió a los Milei de la vida? ¿Esto es lo mejor que se les ocurrió a los libertarios, liberales o como se llamen? Les aviso que la verdad es que quedaron recontra atrás.

No voy a dar una cuenta de todo lo nuevo que hay en el mundo del trabajo. Pero me acaba de pasar mi compañero Rejal –lo voy a poner de ejemplo– el caso de una empresa en China. Uno dice: "¡Uy, qué lejos está China! Nunca podremos ser China". Sí, podemos ser China. Hemos sido el granero del mundo y todavía algunos creen que eso es bueno. No, no lo es. Si no agregamos tecnología e inversión en nuestras materias primas, no hay trabajo. Es sencillo.

Ahora, una fábrica hace un celular por minuto, las veinticuatro horas del día, a oscuras, porque no pagan luz. Y si hay errores, el propio programa los arregla. Todo con robótica e inteligencia artificial. Pero en la Argentina estamos debatiendo que vamos a sacar los subsidios a Tierra del Fuego, a la otra punta del país, para que cierren la fábrica.

¡Qué creativos estamos! El Gobierno, realmente, está supercreativo.

¿Dice algo de esa capacidad de laburo? Es buenísimo que eso pueda pasar en la Argentina, pero requiere que capacitemos a nuestra gente para que maneje IA y para que pueda construir robots.

Mi sobrina de cinco años, ayer, me decía que quería hacer un curso de robótica. Y estamos recontra lejos de que el sistema educativo argentino pueda incorporar todo esto.

El Gobierno miente. Y miente también en el tema de los recursos. Porque no solamente no legisla esta ley sobre todo eso nuevo, sino que tampoco habla del impuesto a la robótica, ni del impuesto a las plataformas, ni del impuesto a la IA, ni de la auditoría algorítmica ni de la regulación de la inteligencia artificial.

Ah, pero sí hablaba –reivindico que hayan sacado la parte de Ganancias– de cómo seguirle robando plata a las provincias.

Y en esto reivindico el trabajo de los gobernadores; no lo minimizo. Porque hay que reconocer que son ellos y los intendentes, del palo político que sean, los que están bancando la parada de este Gobierno de terror que nos tenemos que aguantar los argentinos y las argentinas.

Son los gobernadores y los intendentes los que están peleando por cada peso. ¿Para qué? Para sostener el sistema educativo al que le sacaron todos los programas, para sostener el sistema de salud al que le sacaron todos los programas, para sostener la APS, para sostener la atención y hasta para levantar la basura, porque los municipios no tienen plata ni siquiera para cargarles combustible a los camiones con los que levantan la basura.

Hay uno de acá, de Buenos Aires, que me dijo "pero esos son privados". No, no son privados. Serán privados acá, en el AMBA. Son empleados municipales los que levantan la basura en la gran mayoría de los pueblos y las ciudades del interior, pagados por los municipios, que no tienen un mango ni siquiera para levantar la basura. Y hablan de un Gobierno fantástico.

Esto tampoco les mejora las cosas a las pymes. Asustadas vinieron las pymes. Sí, a cuidar el tema de las organizaciones. Pero no mejora para nada eso.

Entonces, no genera trabajo esta ley. ¿Por qué? Porque claramente lo que falla no solamente es esta ley, sino también el modelo económico.

Si abrimos a los mercados y hay un modelo económico que reduce la capacidad productiva, que reduce el consumo y que genera un programa recesivo, pues no hay empresa ni pyme que aguante. Y tampoco hay generación de empleo genuino.

Esta ley no sirve para generar trabajo.

Los jujeños y las jujeñas me preguntaron algo esta semana. Y más allá de todas las barbaridades que han dicho acerca de si iba a votar o no o cómo iba a hacerlo, pues los jujeños ya saben: yo voy a votar lo que los jujeños y las jujeñas necesitan.

Esta ley no les resuelve un solo problema a los laburantes de Jujuy. Es totalmente destructiva. Si estamos mal en el mundo del trabajo, con esta ley vamos a estar peor.

Las chicas de San Pedro, las que van a mi oficina, a mi estudio, de más de cincuenta años… Lo quiero decir porque ese es un problema. La situación de mujeres y varones de más de cincuenta años que no tienen trabajo y no tienen posibilidad de conseguir uno esta ley no la resuelve. Como tampoco resuelve el problema de los jubilados ni de las cajas, ni de cómo podríamos estar pensando…

Las mujeres, hoy, a los sesenta años se jubilan. Y viven veinte años más. Bastante productivas podrían ser si estuviéramos pensando en programas de trabajo para mujeres jubiladas. Pero no, esta ley tampoco lo plantea.

Para cerrar, señora presidenta, este debate no puede ser una pelea entre la nostalgia del pasado y la desprotección de este presente. Tampoco debería ser una discusión de lo que no se hizo en el pasado. Deberíamos estar hablando de la Argentina del futuro, del trabajo del futuro. Pero esta ley no llega a resolver ni siquiera el presente.

Tampoco puede ser un debate que niegue la realidad y provoque una inmovilización total del cerebro y de la voluntad para negar los cambios. Pero no podemos avalar una ley que naturalice la desigualdad.

¿La Argentina necesita una reforma laboral? Sí, la necesita, pero no es esta.

¿Necesita una reforma que genere un modelo productivo de desarrollo? Sí. Pero esta ley no genera un modelo productivo de desarrollo.

¿Necesita una ley que contemple la revolución tecnológica? Sí. Esta ley no contempla la revolución tecnológica ni su impacto en el trabajo.

¿La Argentina necesita una ley que mejore el trabajo existente? Sí. ¿Y que aumente trabajo en blanco? Sí. Esta ley no resuelve ninguno de esos dos problemas ni entiende ninguna de las realidades.

Esto me lo dijo un empresario ayer. ¿Dónde está el plan que explique a los argentinos y a las argentinas que el sacrificio que tienen que hacer hoy es para tener un mejor mañana? ¿Dónde está la promesa de futuro en este proyecto? ¿Dónde está el trabajo, realmente? ¿Dónde está la Argentina que todos queremos? Y nos incluyo a todos, porque entre todos la tendremos que construir y salir de esta lógica de amigo y enemigo que transforma hasta a los propios compañeros en enemigos.

Permítanme una aclaración. Yo llevo más de un mes aguantando una campaña tremenda, espantosa, por parte de algunos que se dicen compañeros que me atacan tratando de doblar mi voluntad, de manipular mi decisión, de distorsionar las razones por las cuales tomo una decisión o voto una ley, de presionarme con aprietes espantosos desde algún sector de nuestra propia fuerza política, poniendo en duda por qué yo voto lo que voto.

Lo quiero aclarar: siempre, en esta banca, voy a votar lo que sea mejor para los jujeños y las jujeñas como primera noción de realidad. Y no tengo miedo a ninguno que me amenace en público ni en privado.

Han llegado hasta a expulsarme del partido político al que represento por las decisiones que he tomado en este Senado. Y la verdad es que no les tengo miedo.

Toda mi voluntad está conducida no por una persona ni por un partido, sino por lo que yo interpreto que es la voluntad de los jujeños y las jujeñas, que me pusieron en esta banca para que los defienda.

Por eso, como parte del bloque Convicción Federal vamos a votar en contra de esta reforma laboral.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senadora.

Tiene la palabra el senador Jorge Capitanich.

Sr. Capitanich.- Señora presidenta: muchísimas gracias.

Nosotros estamos analizando una iniciativa legislativa que ha tenido distintas particularidades.

Primero, fue convocada en sesiones extraordinarias, cuando debería debatirse en sesiones ordinarias.

En segundo lugar, como previo y especial pronunciamiento debo decir que es violatoria del Reglamento interno, en virtud de las objeciones que nosotros planteamos respecto de los artículos 14, 60, 91 y 93. Además, es

violatoria del artículo 52 de la Constitución Nacional, respecto de las contribuciones, en virtud de que establece que el artículo 77 es la regla general, con dos normas particulares: el 75, inciso 2, para el régimen de coparticipación federal, que es iniciativa de la Cámara de Senadores, y contribuciones y reclutamiento de tropas, artículo 52 de la Constitución Nacional.

Existe una reforma tributaria amplia, encubierta y que también implica transferencia de recursos a provincias y municipios, por lo que, objetivamente, no puede tratarse en el mismo esquema.

Tampoco se debe obviar la resolución 169 de la Organización Internacional del Trabajo respecto del tema de comunidades originarias. En virtud del artículo 75, incisos 17 y 22, se debe inexorablemente establecer un mecanismo de consulta previa.

Por todo esto, como previo y especial pronunciamiento también decimos que es violatoria del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Esa es la primera cuestión que me parece que debe ser perfectamente atendible.

Segunda cuestión. Nosotros tuvimos 197 artículos que analizamos meticulosamente en el mes de diciembre. Y resulta ser que el dictamen de comisión, no suscripto por nosotros, en virtud de las objeciones que planteamos respecto del Reglamento interno contiene 213 artículos.

Es necesario remarcar que aquí se han modificado o derogado treinta y dos leyes, de las cuales nueve se derogan integralmente. Seguramente, en la discusión en particular veremos por qué en algunos casos se plantea el cronograma a partir del 1° de enero del año 2027 para su derogación.

La otra cuestión es que hay veintidós leyes que se modifican e involucran el equivalente a ciento veinte artículos, cincuenta y ocho de los cuales involucran a la Ley 27.044 y modificatorias.

En virtud de esto quiero transmitir lo siguiente. ¿Qué antecedentes existen en la República Argentina, históricamente, respecto de modificaciones de estas características?

Existe una ley, que es la 21.297, propiciada por la dictadura militar encabezada por Jorge Rafael Videla, cuyo ministro de Economía era José Alfredo Martínez de Hoz. Esa ley deroga veinticinco artículos de la 27.044, denominada popularmente Ley Centeno, que fue aprobada en septiembre de 1974 y tiene noventa y ocho modificaciones. Pero, a su vez, un plexo normativo complementario que involucra a las siguientes leyes: primero, la ley 21.261, que es la supresión del derecho a huelga; segundo, la ley 21.263, que es la prohibición de la actividad gremial; tercero, la ley 21.356, que es, específicamente, una obstrucción al ejercicio efectivo del fuero sindical. Y, por último, la ley 22.105, respecto a la derogación del funcionamiento de las organizaciones sindicales.

En concreto, todas estas iniciativas fueron tendientes a impedir el derecho a huelga, impedir las organizaciones sindicales y su funcionamiento, generar las condiciones para una flexibilización normativa en el marco de la apertura económica, la apreciación cambiaria y la desindustrialización acelerada de la economía.

¿Cuáles fueron estos resultados? Porque es importante remarcarlo. Fueron cuatro.

Primero: la tasa de actividad, ¿creció o disminuyó? Disminuyó del 41 por ciento, aproximadamente, a cerca del 37 por ciento. La tasa de actividad es, efectivamente, los trabajadores que trabajan o buscan trabajo.

Segundo: la tasa de salario tuvo una depreciación significativa.

Tercero: efectivamente, también hubo otro impacto, que es importante remarcarlo, que es el aumento de la tasa de desempleo. En ese momento, se planteaba el análisis del desempleo friccional, pero, prácticamente, cuando uno mide punta a punta, 76-83, es un esquema de triplicación del aumento de desempleo.

Y respecto a la medición de la productividad de los factores, y sobre todo del factor trabajo, efectivamente, hubo una reducción significativa, consecuencia de estas medidas analizadas.

Entonces, repitamos. Primero, ¿aumentó o disminuyó la productividad? Disminuyó. ¿Aumentó o disminuyó el salario? Disminuyó. ¿Aumentó o disminuyó la tasa de actividad? Disminuyó. Entonces, lo que quiero transmitir es que recetas equivalentes no pueden producir resultados cualitativamente diferentes.

Pero es necesario hacer un análisis respecto a que, efectivamente, se trata de un análisis de la tasa de desempleo. Bueno, miremos tasa de desempleo en la República Argentina y tomemos 1991-2025. ¿Cuál fue la menor tasa de desempleo de la serie? 5,4 por ciento, en el año 1991, lo cual fue el resultado de la implementación del plan de convertibilidad a partir del 1° de abril y, obviamente, un shock desde el punto de vista del crecimiento en términos del Producto Interno Bruto, que superó un dígito. En ese contexto, la tasa de desempleo fue equivalente al 5,4 por ciento.

Ahora bien, es importante remarcar que la tasa de desempleo del año 2023 fue equivalente al 5,7 por ciento, la más baja en un tramo de 32 años. Luego, aumenta a más de 7, y ahora está en torno a 7,6, que hay que analizar en términos de trimestres y no de promedio.

Ahora bien, ¿qué pasó desde 1993 en adelante? La tasa creció a 9,5 por ciento en 1993; en 1994, a 11,5 por ciento; en 1995, al 17,5 por ciento. ¿Se acuerdan? Crisis mexicana, rescate de Estados Unidos y, obviamente, ajuste de la tasa de crecimiento de la economía. ¿Qué pasó en 1997? 14,9 por ciento. ¿Qué pasó en 1998? 17,8. En el próximo año, 14,2; y en el 2002 la tasa de desempleo alcanza –depende de cómo se tome el trimestre– al 19,2 y llega a casi 22 por ciento.

En consecuencia, lo que quiero transmitir es que, cuando uno analiza una serie histórica en la República Argentina y la compara a nivel mundial, ¿saben cuánto es la tasa de desempleo mundial? 5 por ciento. ¿Saben cuánto es el último reporte de la Organización Internacional del Trabajo? 4,9 por ciento. ¿Saben cuál es el número de desocupados identificados en un promedio de 88 países? 186 millones. ¿Saben cuántos, efectivamente, buscan empleo? Bueno, ahí está el tema de cerca de 476 millones. ¿Saben cuántos son los trabajadores informales en el mundo? 2.100 millones de trabajadores.

Muy bien, entonces, es necesario analizar la composición del mercado de trabajo en la República Argentina. ¿Cuántos habitantes tiene la República Argentina? 47 millones de habitantes, con cerca de 2,8 de millones de kilómetros cuadrados de superficie terrestre y 3,7 si se agrega Antártida Argentina, Islas Malvinas y Atlántico Sur. Ahora bien, si tomamos, efectivamente, el número de habitantes, 47 millones de habitantes, aproximadamente. ¿Saben cuántos son los trabajadores denominados "inactivos"? Más de 22 millones. ¿Saben cuántos son los trabajadores que forman parte de la población económicamente activa, o sea, que están ocupados o que buscan trabajo? El equivalente a 24,7 millones. ¿Saben cuánto es la oscilación en la tasa de desempleo? Involucra a 1,6 a 1,8 millones de trabajadores. Y, en ese contexto, lo que es necesario analizar es: ¿saben cuánto es el total del empleo privado formal? Oscila entre 6,2 a 6,6 millones de trabajadores.

Ahora bien, ¿cómo se compone la evolución del empleo privado formal en la República Argentina en los últimos veinte o cuarenta años, si quieren? Cuarenta y dos años. Efectivamente, la tasa de desempleo era extremadamente elevada: casi 22 puntos, en el año 2002-2003. Pero se implementa una doble indemnización en el primer trimestre del año 2002 –era jefe de Gabinete de Ministros–. En el tercer trimestre del año 2007, Néstor Kirchner, presidente de la República, elimina la doble indemnización. ¿Saben cuántos empleos se generaron? El equivalente a 2 millones de empleos privados formales.

Segundo, si tomamos las gestiones de Néstor Kirchner, Cristina Fernández de Kirchner, Alberto Fernández: 3.250.000 empleos privados formales.

Si tomamos la gestión Menem para atrás, son cerca de 4,2 millones de trabajadores y empleos que se fueron generando.

Muy bien, entonces, el tema central es cómo evoluciona la tasa de informalidad laboral. Desde el año 2002-2003, 50 por ciento. Se llegó al 30 por ciento. ¿Es un problema la informalidad? Sí. Hoy, ¿a cuánto asciende la informalidad laboral? Asciende a 43,2 por ciento.

Entonces, esto requiere un tratamiento de carácter general, una estrategia de crecimiento económico. Y ahí está la primera discusión que, ideológica o filosóficamente, se puede tener. ¿Es por el lado de la oferta o por el lado de la demanda? Uno puede plantear la eficiencia asignativa estática de masa ricardiana o eficiencia asignativa dinámica de base keynesiana y/o schumpeteriana de progreso técnico. O puede estimular, claramente, o podemos discutir el tema de un modelo de oferta. Bueno, modelo de oferta: ¿quieren Cobb-Douglas?, ¿Harrod-Domar?, ¿los esquemas de Joan Robinson?, ¿Kalecki?, ¿Kaldor? Montones hay, muchísimos modelos en donde se plantean los modelos de optimalidad entre capital, trabajo y productividad de factores, entre otros mecanismos desde el punto de vista de supuestos técnicos.

Ahora, lo cierto es que acá no se trata de una batalla cultural. Y acá es donde planteo un análisis de extrema racionalidad: necesitamos un crecimiento sostenido de la economía con una generación de empleo de base productiva que genere aumento de productividad de los factores. Análisis desde la economía liberal: ¿qué define la tasa de productividad del trabajo?

Pregunta liberal. El stock de capital. El stock de capital se define con la acumulación de inversiones.

Ahora bien, qué bueno es comparar. Cristina Fernández de Kirchner, inversión extranjera directa: 30.000 millones de dólares; gestión Milei: 1.500 millones de dólares negativo. Hay un problema. Eso quiere decir, también, que es necesario generar las condiciones para generar los estímulos y los incentivos.

Entonces, voy a la discusión, porque voy a plantear la discusión en particular. Ustedes dijeron: nadie presentó un proyecto. Acá está. Noventa artículos para discutir. ¿Por qué? Porque entiendo que es necesario atacar los problemas como hay que atacarlos.

Primero: ¿vamos a atacar los problemas de informalidad? Bueno, ¿cuáles son los trabajadores informales? ¿Quiénes son? Trabajadoras de casas particulares: tenemos la ley 26.844. ¿Resolvió parte? Sí ¿Resolvió todos los problemas? No. Generemos más incentivos.

Segundo: trabajadores rurales. ¿Saben cuánto se estima en trabajadores rurales? Entre 865.000, algunos cálculos, y otros plantean cerca de 2 millones. El ajuste tecnológico del sector productivo hace que, en mi provincia, hace cuarenta y dos años, se pagaban 150.000 jornales, y hoy hay cerca desde 24.000 trabajadores, 12.000 directos y 12.000 indirectos. Por lo tanto, el trabajo agrario, la Ley 26.727, ¿requiere ajustes? Sí, y lo vamos a discutir.

Tercer tema: ¿ustedes no creen que es necesario plantar la informalidad laboral con un sistema de incentivos a la digitalización de las transacciones? La gente tiene que tener digitalización de las transacciones con el objeto de eliminar, efectivamente, la evasión o la elusión fiscal. Es decir que pongamos todo sobre la mesa: gobernadores a pactar que el impuesto a los ingresos brutos sea sobre la venta minorista. Bien: eliminamos el plurifásico acumulativo. Pero eso requiere, también, sustitución de fuentes de financiamiento. Discutamos créditos y débitos bancarios, también; pésimo impuesto. Discutamos las retenciones, también. Discutamos 168 tributos y simplifiquemos el sistema, pero con un incentivo a las digitalizaciones para que, efectivamente, se recaude. Y en esa recaudación también se elimine la evasión fiscal, que es equivalente a entre 7,1 a 10 puntos, si incorporamos los gastos tributarios.

Porque el problema central es: si discutimos el problema del modelo de optimización de factores, bueno, ¿cuáles son los factores de la producción? ¿Tierra? Bien, renta agraria. ¿Qué más discutimos? ¿Capital? Tasa de rendimiento, o tasa de interés, que es el costo de oportunidad. Tercer tema: ¿salario? O sea, si discutimos el trabajo, la tasa de remuneración del trabajo es el salario. Y si incluimos al empresario como factor de producción, tasa de beneficio.

Ahora, resulta ser que miramos al impuesto a las ganancias y su estructura según la Ley 20.628, Texto Ordenado del año 2019, y tenemos ahuecamiento a la base imponible, y siempre les ponemos incentivos a los mismos factores de la producción. Ahora, queremos ajustar siempre al trabajo y a los más débiles. A los trabajadores, ajustar, y a los otros sectores, ni tocarlos. Y no es cierto que exista una relación o un mecanismo causal en el que uno le da un incentivo y, automáticamente, ese incentivo se logra.

Entonces, quiero redondear, por los minutos y por el respeto a todos los oradores, y quiero transmitir que en particular vamos a hacer todas las observaciones.

Primero, este proyecto de ley contempla, por lo menos, partes principales. Primero, derechos del trabajador; segundo, derechos colectivos; tercero, organización de la Justicia del Trabajo; cuarto, régimen de regularización laboral, integración del Fondo de Asistencia Laboral, juntamente con el programa de registración formal. Pero también contempla una reforma tributaria. Y ahí voy al grano.

La reforma tributaria la verdad es que excluyó un artículo que tiene que ver con la disminución del 30 al 27 por ciento del impuesto a las ganancias o del 35 al 31,5 por ciento. Pero, ojo, porque existen otros artículos que tienen impacto: el artículo que tiene que ver con bienes suntuarios. ¿Saben cuánta plata es eso? 548 millones de dólares, también coparticipables.

El tema de la valuación de la existencia de ganado bovino, en definitiva, es: existencia inicial más compra más existencia final. Eso te da el costo de mercadería vendida y, obviamente, es un mecanismo para que en el ejercicio se reduzca el impuesto a las ganancias a pagar. Por lo tanto, eso también es una mengua de recursos a recaudar por impuesto a las ganancias que iría a las provincias y a los municipios.

Otra cuestión que me parece importante remarcar: ¿se van a meter con el cine, que lo pagan los espectadores con el 10 por ciento? La verdad es que no tiene sentido eso. ¿Se van a meter con el Estatuto del Periodista? ¿Con los viajantes? No, creo que hay cuestiones que requieren un debate que no implica generar conflictos, sino buscar soluciones.

También hay otro artículo de la ley, que es el valor locativo de los bienes inmuebles, y también las transacciones de bienes inmuebles. ¿Saben cuántos son los bienes inmuebles en la República Argentina? 17,9 millones. ¿De dónde sale? Del Censo 2022. ¿Saben cuántos son los inquilinos? 7,9 millones. ¿Cuánto se puede presumir de inmuebles con valor locativo? Cerca de 2,5 millones. ¿Cuántas son las transacciones más o menos equivalentes? Cerca de 10.000 millones de dólares anuales por valor locativo. Antes tenía un mecanismo respecto al tema de las exenciones –hasta cinco inmuebles, etcétera–, pero lo que les quiero decir es que es un propietario, que tiene un valor de renta. Planteemos cuestiones diferenciales, pero es mucha plata la que estamos transfiriendo a algún sector, a establecimientos ganaderos.

¿Saben cuántos establecimientos ganaderos hay en la Argentina? 150.000. ¿Saben cuánto es el stock? 53 millones. ¿Saben cuántos son los feedlot? 2.200. ¿Saben cuántos son los establecimientos de invernada? Se completan 32.200. Entonces, está todo registrado para discutir.

¿Saben cómo se tiene que discutir una reforma tributaria? Impuesto por impuesto, inciso por inciso, artículo por artículo, con costo fiscal teórico y cómo se reparte. Y, entonces, hacer la evaluación para tomar decisiones correctas.

Entonces, para sintetizar, ¿a qué queremos volver, efectivamente? El 1° de mayo de 1888 se produce –aquellos mártires o héroes de Chicago– una represión feroz por la explotación del trabajo; el constitucionalismo social de México; en 1919, la República de Weimar; lo que significó la Rerum

novarum de 1891, con el Papa León XIII; lo que significa la dignidad del trabajo; los decálogos del derecho del trabajador.

Distinguido colega: si hubo un movimiento democrático, fue el peronismo. Antes, no votaban las mujeres. Con la Ley 13.010, votaron las mujeres el 23 de septiembre de 1947. Antes, en el territorio nacional, por la Ley 28 y la Ley 1.532, quienes pertenecíamos a los territorios como nosotros, no votábamos. ¿Y sabe qué pasó? El peronismo provincializó la provincia y permitió, el 11 de noviembre de 1951, el mejor o el mayor triunfo contundente del 63 por ciento de Juan Perón y de Hortensio Quijano. ¿Y saben qué? Pasamos de 3,5 a más de 7,5 millones de votantes.

Y vamos a la historia. Domingo Faustino Sarmiento, primer censo de población, en 1869: ¿cuántos pobres había en la Argentina? Se estima un 89 por ciento. ¿Cuántos analfabetos? 81 por ciento. O sea, ¿qué hicieron ellos, desde 1862 a 1892, en treinta años? Gran inversión pública: red ferroviaria con financiamiento; segundo, servicios públicos en manos de capitales externos; y tercero, la transformación de la actividad productiva que, desde las estancias de cuero, cebo y tasajo, pasamos a trigo, lino, maíz, agricultura, ganadería, enfriados y congelados.

O sea, hubo un proceso de transformación...

Sr. Presidente (Abdala).- Senador, le pido que vaya redondeando.

Sr. Capitanich.- Estoy cerrando.

Lo que quiero transmitir es que la historia también determina que, en primer lugar, y para cerrar con los derechos del trabajador, estos derechos se ven fuertemente vulnerados.

¿Queremos resolver los problemas de litigiosidad? Bueno, me parece que es perfectamente discutible el tema del monto indemnizatorio y los mecanismos del artículo 245 y 247, pero de una manera absolutamente diferente.

Segundo, no se arregla este tema con la jornada laboral, ley 11.544 del 12 de septiembre de 1929, de Yrigoyen. Porque, si no, tenemos que ir al descanso dominical de 1905.

Tercero, las vacaciones no se pueden fragmentar como se pretende, no se puede establecer el tema del banco de horas extras, que ya muchos sindicatos lo acuerdan.

Creo que es muy importante discutir una modernización laboral, pero desde otra perspectiva.

Y respecto a las asociaciones sindicales y a los derechos colectivos, es un agravio: si atomizás las negociaciones sindicales, si los desfinanciás, si desfinanciás las obras sociales, si terminás con la ultraactividad, y si jerarquizás los convenios por empresas respecto a los convenios por actividad, lo que puede ocurrir es que se genere un perjuicio tan grande en los procesos de negociación que afecten sustancialmente el esquema.

Por último, si este es un gobierno liberal, ¿por qué interviene el salario? El salario mínimo vital y móvil ajusta como marco de referencia al 10 por ciento cuando la inflación fue del 31,7 por ciento. Si este es un gobierno liberal, ¿por qué no libera el tipo de cambio?, ¿por qué no libera la tasa de interés?, ¿por qué no libera el precio de los bienes?, ¿por qué no libera el

precio de los servicios?, ¿por qué no libera todo? Y sean liberales en serio. Si son liberales en serio, entonces, discutamos desde otra perspectiva.

Pero si, efectivamente, al único que pretenden perjudicar es al trabajador, poniendo al salario mínimo vital y móvil, que era el primero de América Latina, a ser el décimo tercero; si pretenden destruir la organización sindical como base de representación de los derechos del trabajador, si se pretende efectivamente afectar solamente a un factor de la producción y no decirles nada a los que efectivamente son los oligarcas que detentan efectivamente el poder en el país, bueno, entonces hay desnivel. Y cuando se producen este tipo de cuestiones, tenemos dos posiciones: los que estamos por el lado de los débiles, para defenderlos, y los que están, como siempre, defendiendo a los fuertes, porque ellos siempre se defienden solos.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Capitanich.

A continuación, tiene la palabra la senadora Silvana Schneider.

Sra. Schneider.- Buenas noches, señor presidente, estimados senadores.

En primer lugar, yo elijo invitar a toda la ciudadanía argentina que nos está mirando, que está brindándonos parte de su tiempo para escucharnos, para tratar de interpretar lo que estamos haciendo hoy aquí en esta noche.

Quiero dirigir mi mensaje a esa ciudadanía, a la gente, a nuestra gente, a los argentinos, a los chaqueños, que es la provincia a la que represento.

Hoy, no estamos discutiendo una ley más. Hoy, estamos discutiendo si la Argentina se anima a cambiar un modelo que, claramente, fracasó. Porque durante décadas se nos dijo que este sistema laboral protegía al trabajador y la realidad, la evidencia, nos demuestra que lo que hizo fue condenarlo a la informalidad, al desempleo y, en consecuencia, a la pobreza.

La Ley de Contrato de Trabajo es una ley que tiene ya más de cincuenta años, que fue gestada con una realidad de país que ya no existe, en un mundo que desapareció ya hace bastante tiempo: sin Internet, sin tecnología, sin nuevas formas de producir; sin el siglo XXI. Y, durante medio siglo, se la convirtió en un dogma casi intocable. Y cada vez que alguien proponía actualizarla, fue acusado de querer quitar derechos. Pero hay que decirlo sin rodeos, ¿qué derecho tiene hoy ese argentino que no consigue empleo o ese joven que hoy tiene la posibilidad y que sale a buscar empleo con toda la ilusión, con toda la esperanza, y se topa con la realidad del mercado informal?

El modelo que defendieron a capa y espada gobernó a la Argentina dieciséis de los últimos veinte años, ¡y fracasó! Fracasó en generar empleo genuino, fracasó en reducir la pobreza, fracasó en incluir a miles de argentinos al mercado laboral formal.

Y en mi provincia, la provincia del Chaco, ese fracaso, señor presidente, fue devastador. A las evidencias me remito. Nos han dejado la provincia más pobre del país, sin posibilidad de acceso a agua potable a miles de familias chaqueñas, sin infraestructura básica, con los peores índices en calidad educativa, expulsando a jóvenes talentos y oportunidades. Pero, mientras tanto, en ese mismo momento, nos decían que había pleno empleo, que la desocupación era cero. Claramente, el relato oficial iba por un lado y la

dolorosa realidad que atravesamos los chaqueños iba por otro. Ese es el verdadero legado del modelo que hoy algunos pretenden seguir defendiendo. Un modelo que no genera trabajo, un modelo que castiga al que quiere producir, un modelo que desalienta al que quiere invertir, un modelo que deja afuera, pero se presenta como protector.

Hoy, esta ley viene a romper con esa hipocresía. No estamos votando contra los trabajadores, estamos votando contra un sistema que los dejó afuera. Esta ley, señor presidente, no quita derechos; esta ley quita obstáculos, da previsibilidad, genera condiciones para que el empleo formal exista, porque sin reglas claras no hay inversión; sin inversión, no hay trabajo; y sin trabajo, no hay dignidad, señor presidente.

Para el Chaco esta discusión no es ideológica. Para el Chaco esta discusión es existencial. Nosotros necesitamos normas que permitan que las empresas lleguen, que los inversores nos vuelvan a ver en el radar, que el trabajo vuelva a ser la puerta de salida de la pobreza.

Seguir haciendo lo mismo de siempre y esperar resultados distintos no es defender derechos; es negar una realidad.

Hoy, esta Honorable Cámara tiene que elegir: o seguimos aferrados a normas con fracaso comprobado, o asumimos la responsabilidad histórica de construir un país que funcione.

Sin dudas, este es un momento bisagra para nuestra querida República Argentina. No se define con discursos tibios. Se define con decisiones. Y yo no vine a este Senado para administrar la decadencia; vine a cambiarla, vine a combatirla.

Por eso, señor presidente, voy a acompañar esta ley de modernización laboral. Porque el futuro no se posterga, porque el trabajo no espera, pero, también, porque la Argentina no puede seguir prisionera del pasado.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora.

A continuación, tiene la palabra el senador por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Agustín Monteverde.

Sr. Monteverde.- Señor presidente, uno escucha algunas expresiones aquí y da la impresión de que viviéramos en un mundo del empleo magnífico, que todo fuera esplendente y que, en todo caso, el raquitismo del empleo formal hubiera comenzado hace media hora o, tal vez con más precisión, el 11 de diciembre de 2023.

Lo cierto es que lo que estamos discutiendo aquí es un reclamo de la sociedad toda desde hace ya mucho tiempo. Ya a nadie le sirve este régimen, absolutamente a nadie; salvo a los que viven de hablar del trabajador.

Este régimen laboral, verdaderamente siniestro, ha producido raros fenómenos, milagros: no solamente nos ha dejado con un empleo por demás precario, sino que generó también ese milagro de salarios pobres, pero costos laborales para el empleador desorbitados. Es, a la vez, el que ha terminado de asfixiar al régimen previsional, quitándole ya toda esperanza de sustento.

Lo que está defendiendo este bloque hoy es una mega reforma, que incluye aspectos laborales, sindicales, régimen de promoción de inversiones, distintas innovaciones que trae en materia laboral –por cierto–, y también en materia tributaria.

La gente, decía, está cansada de este régimen laboral, pero también está cansada de oírnos perorar. Así que voy a tocar, solamente, algunos aspectos, algunas soluciones, algunas innovaciones que tiene este proyecto.

Ante todo, acá se ha asustado en forma sistemática sobre el contenido del proyecto –se hizo antes y se hizo hoy en el recinto, tratando de hacer terrorismo parlamentario, parece–, como que acá se acaba, por ejemplo, la indemnización. No, señores, la indemnización sigue siendo un salario por año trabajado. No se puede engañar a la gente de esta manera. No asusten a la gente.

Lo que sí se ha hecho es precisar qué es la remuneración mensual; lo que sí se ha hecho es unificar trámites, generar un registro único del trabajador. Y todo esto, en definitiva, a lo que apunta, al reducirse las multas exorbitantes con que salen algunas sentencias, al incorporarse una tasa de actualización de los créditos laborales y demás, es a acabar con la industria del juicio.

Así que, sí, los que pueden estar asustados legítimamente –sí, asústense– son los que viven de los trabajadores. La industria del juicio sí está en un problema.

De lo que trata este proyecto, en gran medida, es de disminuir costos, disminuir cargas, disminuir impuestos al trabajo. Genera innovaciones como el Fondo de Cese Laboral, que pretende traer previsibilidad, en todo caso; pretende traer seguridad al trabajador; incorpora otras innovaciones, como el banco de horas y las vacaciones flexibles, que lejos de pretender torturar a los trabajadores, pretenden darles más facilidades a trabajadores y también a empleadores.

Dejando de lado los aspectos puramente sindicales, que seguramente son los que más afligen a los que se oponen a este proyecto –y sí, en algunos casos tienen razón, tienen que afligirse–, también toca aspectos tributarios. Yo escuchaba hace unos momentos al senador Capitanich mencionar los costos fiscales de una reducción de impuestos y hablarnos de la coparticipación, de los perjuicios para las provincias.

Solamente quiero hacer un par de comentarios al respecto. Ante todo, recordarles que en la coparticipación la más coparticipada es la Nación, que es la que está impulsando este proyecto. O sea que aquí, en vez de mezquindades, propongo un poquito de grandeza. El que está proponiendo este proyecto es, en todo caso, el distrito que más cede.

Por otra parte, como les decía recién, dejemos a un lado las mezquindades. Esta ley es en beneficio de todos los argentinos: de trabajadores y empleadores; de Nación, de provincias y de municipios. Ahora, sí es cierto que tiene el acento, el foco puesto en algunos actores: las pymes, por un lado; los jóvenes que intentan conseguir su primer empleo y a quienes el actual régimen laboral se los ha venido impidiendo; y los trabajadores informales, resultantes también de este régimen que pretendemos desterrar.

Por otro lado, me extraña escuchar de gente formada en Economía cierta incomprensión sobre cómo funciona el sistema económico. Bajar la carga fiscal, lejos de provocar una caída sostenida de la recaudación –cuando tratamos con un país como este, con una carga fiscal absolutamente desquiciada–, lejos de disminuir la actividad y la recaudación, aumenta la actividad y aumenta la recaudación, por la sencilla razón de que hay unidades económicas que se incorporan al circuito formal, que antes estaban en la informalidad y se blanquean.

Esto no es teoría: esto es práctica, y es práctica reciente en la Argentina no en el siglo pasado, sino el año pasado. Si tomamos los primeros meses del año pasado –antes de que fuéramos azotados por un vendaval de disparates legislativos en la segunda mitad del año–, la recaudación venía creciendo en términos reales, pese a que habíamos eliminado impuestos y recortado una multitud de otros, por la sencilla razón de que habíamos logrado aumentar la actividad económica, que llegó a crecer al ritmo del 7,8 por ciento interanual; hasta que llegó aquel vendaval del que les hablaba. El número que les dije no es encuestita, no es opinión, no es sensación: es estadística; son datos.

Lo cierto es que esta megareforma procura, en primer lugar, devolverle fortaleza al empleo en un país que tiene prácticamente la mitad del empleo en la informalidad. Ante esta realidad, uno se pregunta: ¿qué cuernos es lo que defienden los sindicatos hoy? ¿A quién están defendiendo, si son entidades que, poco a poco, van colapsando?

Lo que está claro también es que la Argentina solo puede salir con más trabajo; y más trabajo se consigue solamente con más inversión; y más inversión se consigue con normas razonables, con claridad y previsibilidad, es decir, con seguridad jurídica. Ahora, la seguridad jurídica proviene de respetar los derechos de propiedad; y los derechos de propiedad provienen de salvaguardar la libertad. Probablemente, en esas dos asignaturas poco entienden o no les interesa; es que no creen en ellas. Pueden perorar sobre ellas, pero no creen en ellas.

La Argentina tiene hoy todo para ser el país que más crezca en los próximos años. Tiene todo. Lo único que necesita es que no seamos los propios argentinos –algunos argentinos– los que frustremos ese futuro. Este bloque ha venido aquí a trabajar, hasta donde sea necesario, para devolver a la Argentina a la senda de la prosperidad. La Argentina va a volver a ser grande. El mundo nos mira con enorme expectativa. Ahora, la grandeza argentina empieza por la grandeza de cada uno de nosotros, algo que no se ve en estas discusiones.

Hablan de inequidad, hablan permanentemente de las asimetrías y de la defensa del trabajo, pero la verdad es que no les interesa nada de eso. Realmente, por momentos uno tiene ganas de decirles que ustedes son la inequidad, ustedes son las asimetrías y ustedes viven de hablar del trabajo, pero solamente eso.

Creo que ver quiénes se oponen a las propuestas que traemos constituye la mejor arenga para quienes integran este bloque. Basta ver la prepotencia, la violencia verbal y la violencia de la otra, de la que hay afuera –y que es alentada desde aquí adentro, como hemos oído hoy– para tener más claro que nunca que tenemos que persistir en esta senda.

Alguna vez dije que el futuro de la Argentina pasaba por Ezeiza. En estos dos años hemos logrado que Ezeiza deje de ser el lugar desde donde despedimos a nuestros hijos para que vuelva a ser el lugar donde los reencontramos. Muchas gracias.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senador.

Tiene la palabra la senadora Juliana Di Tullio.

Sra. Di Tullio.- Muchas gracias, presidenta.

El senador acá está viendo a una de las senadoras que se va a oponer a esta reforma; con mucho orgullo me voy a oponer, una vez más, a una de las tantas reformas que se han propuesto en democracia. No es verdad que esta es la primera reforma que propone la democracia; tal vez en contextos internacionales distintos, salvo una cosa que es siempre la misma. Hoy tenemos un contexto internacional complejo, muy complejo, donde el multilateralismo está herido casi de muerte, donde las instituciones, organismos internacionales e instituciones de países cuyas democracias siempre fueron ejemplo para Occidente están en decadencia. Por lo tanto, también está en decadencia el sistema democrático. Pero es aún más grave, señora presidenta. Lo que está en peligro, lo que está en jaque o lo que está tecleando son los valores de Occidente.

Y en esos valores de Occidente que teclean en este contexto internacional hay una cosa que permanece en todos estos años de recuperación democrática para nuestro país, porque nuestro país también tiene un contexto específico muy tomado por el contexto internacional actual, porque por supuesto nuestro presidente ha tomado una decisión de política internacional de alineamiento –más que relaciones carnales– con los Estados Unidos.

Pero lo que permanece en el tiempo, desde la recuperación democrática hasta acá, cada vez que se reventaron los derechos de los trabajadores y se hicieron este tipo de reformas… Quiero decir que siempre se presentan de la misma manera: rimbombantes. “Con esto resolvemos el tema del trabajo”, “pobres los trabajadores”. Pobres los trabajadores, es verdad. Pobres los trabajadores y las trabajadoras de este país que ya han escuchado a lo largo de todas estas décadas de recuperación democrática la misma cantinela y siempre perdieron derechos hasta que, por supuesto, volvemos a gobernar los peronistas y se los volvemos a dar.

Siempre usan la misma cantinela, que con esto, “Listo, se terminó”, “Vamos a crear empleo de calidad, que se lo merecen los trabajadores”. Obvio que se lo merecen los trabajadores, pero una ley no genera empleo de calidad. Ya lo dijeron muchos senadores y senadoras, por suerte, aunque vayan a acompañar. ¡Y siempre fue absolutamente al revés el resultado! ¡Es empírico! ¡Lo saben! Cada vez que se reformó y se reventaron los derechos de los trabajadores hubo más desempleo y más precarización. Este va a ser el resultado de esta ley. Bah, no sé si será ley, pero seguramente lograrán una media sanción. Yo soy muy optimista siempre. Muy optimista. No sé si va a ser ley. Va a haber una media sanción, es lo más probable.

Entonces, ¿cuál es el factor común de todas estas reformas laborales que siempre terminaron en lo mismo, con más precarización, más desempleo, más sufrimiento para los trabajadores y menos guita para sus bolsillos? El Fondo Monetario Internacional.

No le mientan más a la gente en esta guerra cognitiva que tiene el Gobierno con la sociedad argentina, ¡porque lo que estamos haciendo acá es votar lo que les exige el Fondo Monetario Internacional una vez más! Entonces, lo que estamos votando es la reforma laboral que le pide el Fondo Monetario Internacional a este país, que se endeudó gracias a Toto, Macri y ahora, nuevamente, con Toto. Recuerden que a Macri también se lo exigieron, ¡lo que pasa es que no lo pudo hacer!

Ustedes empezaron con la reforma, pero podrían haber empezado con otra de las cosas que les exige el Fondo Monetario Internacional, que es hacer un nuevo IPC, pero ahí arrugaron… Ahí arrugaron porque, claro, la inflación viene subiendo, aunque ustedes digan que baja. Va así, chicos, miren (hace un gesto con su mano), para arriba. No sé cómo dicen que baja la inflación, 8 meses para arriba. Y estaba en la Ley de Presupuesto, che, que ustedes en enero iban a empezar a medir con el nuevo sistema de IPC. Las leyes se cumplen. La votaron ustedes. Yo no se las voté, la votaron ustedes. Ustedes no cumplen ni siquiera las leyes que votan. Estaba en el anexo del Ministerio de Economía. En el anexo del Ministerio de Economía del Presupuesto Nacional ustedes votaron que se empezaba a medir con el IPC nuevo, con la nueva medición. ¿Y qué hicieron? Rajaron a Lavagna.

Mire, presidenta, nosotros tuvimos otro esquema en algún momento en este país. Yo fui parte de un esquema que desendeudó a la Argentina, no la endeudó. Pagamos la deuda que tenía la Argentina, no mi Gobierno o el Gobierno de Néstor Kirchner. La Argentina había contraído deuda, pagó, le dijo "Chau" al Fondo y lo que hicimos fue tener un proyecto de crecimiento con inclusión social y desde 2003 al 2015 se crearon más 4.700.000 puestos de trabajo sin ninguna ley de modernización laboral, porque además el Fondo Monetario no nos podía exigir lo que les exige a ustedes, que revienten a sus coterráneos, a los trabajadores.

¿A quién le piden el voto ustedes, che? ¿Quién los vota a ustedes? ¿No los votan los trabajadores? Los van a reventar. Sí. Los van a reventar. Ahora yo les voy a hablar a los trabajadores a través de la presidenta, si me lo permite.

Pero, además, la desocupación con la que asumimos nosotros en 2003 era del 21,5 por ciento, presidenta; en 2007 la bajamos al 7,5; en 2015 la dejamos en 5,3. Vino Macri, pasaron cosas, y la subió en 2019 al 10,6. Después, en 2023 la volvió a bajar al 5,7. ¿Y ahora? ¿En 2 años este Gobierno creo un puesto de trabajo? Ni uno. ¡Ni uno! Y se atreven a hacer una reforma laboral. Ni un solo puesto de trabajo.

Cierran 30 pymes por día. ¡30! Se reventaron más de un cuarto de millón de puestos de trabajo de laburantes y, encima, subieron la tasa de desocupación al 6,6. Y resulta que lo tienen que pagar –porque se los dice el Fondo, ahora– con una reforma laboral.

¡Ojo! porque también lo que les pide el Fondo es que hagan una revisión integral del sistema de pensiones para diciembre de 2026. O sea, a fin de año lo que también van a hacer es obedecer al Fondo Monetario Internacional. Y lo que hacen durante todo este año, con este proyecto de ley y el famoso FAL que metieron en este engendro que llaman modernización laboral, es desfinanciar al SIPA, el sistema de pensiones de la Argentina.

Entonces, cuando lo desfinancien, lo terminen de reventar y Toto haga buena guita, ¡bingo!, a la reforma laboral se le va a sumar, entonces,

presidenta, una reforma previsional. ¿Por qué? Porque los obligan, porque han entregado la soberanía argentina. Todo esto en un contexto, donde además nos van a traer un acuerdo con los Estados Unidos, que en un 80 por ciento dice lo que la Argentina está obligada a hacer y hay un poquito, un chiquitín, de algunas concesiones que el Gobierno de los Estados Unidos nos da. ¡Una vergüenza!

Este es el contexto internacional de por qué estamos hoy discutiendo otra vez, una vez más, nada de original, porque no tienen nada de original… ¡No tienen nada de original! ¡No tienen nada de original! ¡Cero! ¡Cero! ¡Son lo mismo que el resto de los gobiernos que ya fracasaron! ¡Iguales! ¡Igualitos!

Sr. Mayans.- Más rápido.

Sra. Di Tullio.- Más rapidito, eso es cierto, ¡pero iguales! ¡También más rápido! ¡Ojo, eh! porque cuando uno va rápido, también las cosas suceden más rápido. ¡Ojo! Tengan cuidado. No se pasen…

Ya hablé del contexto internacional; ahora voy a hablar del contexto nacional, presidenta. El contexto nacional es que la guita no alcanza para los trabajadores. Trabajar ya no alcanza para vivir. El trabajo sin derechos no es laburo, no es trabajo. No es progreso, no lo llamen modernidad. Cuando ustedes les quitan todos los derechos a los trabajadores, eso es explotación. No es trabajo, es explotación.

Me voy a dedicar a hacer algunas aclaraciones, sobre todo de las filminas que ustedes presentan como si fueran una cosa ¡moderna!, ¡genial! ¡Es increíble cómo le mienten…! La guerra cognitiva que tienen con la sociedad argentina es una cosa…. Así que voy a tratar de pasar en limpio algunas cosas.

Hablaron de que esta ley, la ley actual, no funciona. No; no funciona la economía. No es que la ley no funciona, ¡no funciona la economía! ¡No le alcanza a nadie! ¡No le alcanza el sueldo a nadie! ¡No funciona la economía! Las pymes cierran, pero no porque digan que tengan como problemas los costos laborales. Ahora les voy a leer una encuesta que no es del peronismo, obviamente. Son datos del INDEC. Miren, es una encuesta del INDEC de ustedes, viejo…

–Manifestaciones del senador Vischi fuera de micrófono.

Sra. Di Tullio.- ¿Qué querés que te diga? No sé. Vos te hacés cargo y no deberías.

¡10 cuadras de cola se hacen en este país! 3.000 currículum para trabajar en un depósito y ustedes hacen una reforma laboral mientras dicen que bajan la pobreza y aumenta un 30 por ciento la gente viviendo en la calle. ¡No tienen vergüenza! ¡No tienen vergüenza! Perdemos guita... Entre los sueldos, consumo, ahorros y deudas la gente está ¡hasta acá! Y ustedes van a hacer la vida de los trabajadores y trabajadoras infinitamente peor, infinitamente peor.

Pido permiso para leer, presidente. ¿Saben cuál es la preocupación más importante, según el INDEC? Les preguntan a las empresas, como siempre, como todos los meses, cuál es el factor más importante que está limitando la capacidad de aumentar la producción. El 52,3 por ciento de las empresas –¡a que no saben!– no dice nada de los laburantes, de los costos laborales ni de las cargas patronales. ¡Nada dicen de eso! Escuchen bien. Atentos. Dicen:

"Demanda interna insuficiente". Insignificante, diría yo. ¡Nadie tiene un mango! ¡Nadie tiene un peso! ¡Ese es el tema! ¡No son las cargas sociales, los aportes patronales, la CGT, los laburantes y que se quieren ir de vacaciones cuando los pibes no van al colegio!

–Manifestaciones del senador Vischi fuera de micrófono.

Sra. Di Tullio.- ¡No!, ¡no! ¡La realidad es que no les alcanza la guita!

¿Y a qué no saben en qué número…? Porque, después dicen que es un 52,3. El 11,3 dice que es por competencia de productos importados. ¡Muchachos, los están matando! Después, el 6,3 dice deuda externa insuficiente; escasez de mano de obra en general, el 0,6; escasez de mano de obra calificada, el 1,4; falta de equipo adecuado, 2; escasez en materias primas, insumos y componentes el 4. Pero en la categoría "Otros", supongamos que está lo que ustedes dicen que es lo que hay que resolverles, es el 5 por ciento; el 5 por ciento de las empresas dice que las cargas patronales y todas esas cosas que ustedes dicen que, por supuesto, hacen que las pymes revienten. Bueno, no.

Y en este contexto debería darles vergüenza hacer una reforma laboral cuando crece la mortalidad infantil en la Argentina; dato que debería darles más que vergüenza. En 2 años de gobierno, este Gobierno –que no creó un solo puesto de trabajo, que cierre pymes, que lo que hace es pisarles el laburo y el salario a los laburantes, que los desprotege ampliamente–, en este contexto en el que algunos reivindican el trabajo infantil, sube la mortalidad infantil. ¡Vergüenza debería darles!

Entonces, quiero hacer una cosa, presidente, a través suyo, porque me tengo que dirigir a usted por Reglamento. Ayer hizo una conferencia de prensa el oficialismo –vamos a decir– y presentó unas filminas. "Eliminación de la industria del juicio", dice la filmina del oficialismo. (La exhibe.) ¿No es así, Atauche?

–Manifestaciones del senador Atauche fuera de micrófono.

Sra. Di Tullio.- A través suyo, señor presidente, les quiero decir a los trabajadores y trabajadoras qué significa eso. Lo que significa es que van a cobrar menos de indemnización, eso significa. ¿Por qué van a cobrar menos de indemnización? Porque excluyen del componente del cálculo indemnizatorio el aguinaldo, las vacaciones, las horas extras, los premios, las comisiones y, además, se permite una fijación del tope indemnizatorio. Eso es lo que les va a pasar a los laburantes. O sea, ¿eliminación de la industria del juicio? ¡Pero no sean mentirosos! ¡No le mientan a la gente!

"Delimitación de beneficios sociales para el trabajador", dice la filmina número 2 que presentaron ayer en conferencia de prensa. A través suyo, señor presidente, les quiero decir a los trabajadores y las trabajadoras de este país lo que significa: que no entra en el cálculo indemnizatorio, ni tampoco para la jubilación, el aguinaldo. Desfinancia a la ANSES, por supuesto, porque es una prioridad para ustedes, ya que tienen que hacer la reforma que le pide el Fondo Monetario para fin de año. Y tampoco las contribuciones y pensiones.

La actualización de créditos laborales, dice la filmina. ¿Qué significa para el trabajador, presidente? Significa que además de una indemnización más

bajas, la va a recibir en doce cuotas si es de una pyme o en seis cuotas si es de una gran empresa. ¡Unos genios!

Encima que no les alcanza para morfar, cuando sale la sentencia tienen que esperar doce meses para cobrar si es una pyme o seis meses si es una gran empresa. ¡Genios! Les cagan la vida a los laburantes. Le están complicando la vida a los laburantes. ¡Los están matando!

Jornada moderna le pusieron a esta filmina. Yo me quiero matar con esto. Con esto me quiero matar. Banco de horas… Les ponen nombres creativos a estas cosas insólitas.

Jornada moderna le llaman. Les quiero decir a los trabajadores que la jornada moderna es el fin de las horas extra. Le acaban de poner de 8, que es la jornada, a 12 horas.

La gente que llega a fin de mes lo hace porque trabaja horas extras, y ustedes se las van a cagar votando este proyecto de ley, votando esta media sanción. Ustedes van a hacer que los que llegaban a fin de mes por hacer horas extras ya no puedan hacerlo. Eso es lo que van a hacer. Se lo advierto a los trabajadores y trabajadoras de la Argentina a través suyo, presidente.

Vacaciones más flexibles dice la filmina creativa del oficialismo, que presentó ayer en una hermosa conferencia de prensa. ¿Vos vas a decidir cuándo te vas de vacaciones? No, flaco: lo decide tu empleador, al que ni le conocés la cara muchas veces.

Licencia por enfermedad. ¡Bestias brutas! Si te enfermás, no tengas cáncer, por favor. Les decimos a los trabajadores y trabajadoras argentinos que no tengan cáncer. Ni se les ocurra, porque van a cobrar hasta el 50 por ciento. Si se quiebran jugando al fútbol: 50 por ciento. En este país, los laburantes juegan al fútbol. ¿O qué creen que hacen? ¡Juegan al fútbol! Porque los laburantes también tienen derecho a descansar y hacer deporte. ¿O no les suena?

¿Y la reducción de cargas sociales para empleo? ¡Desfinanciación total y absoluta de la ANSES! ¿Beneficia a algún laburante? Les quiero decir a los laburantes argentinos a través suyo, presidente, que no beneficia de ninguna manera la reducción de cargas sociales ni a un solo trabajador argentino. ¿A que no saben a quién revientan? ¡A los jubilados! A los próximos jubilados y a los jubilados actuales. Y, por supuesto, le va a dar letra para que puedan en algún momento hacer esa cosa linda que tienen que hacer que es la reforma previsional.

Deme un minuto que perdí mis papeles…

Sr. Presidente (Abdala).- Cuando pueda vaya redondeando, senadora.

Sra. Di Tullio.- Acá están. La verdad es que no es un día muy agradable.

Mire, presidente, voy a terminar. Hay dos cosas que me preocupan muchísimo. Hablé al principio de cuál es el contexto internacional. Después seguí con el contexto interno, con la situación de nuestro país, la Argentina. La libertad de expresión, presidente, ha sido un escudo para la democracia. Nosotros hemos gobernado doce años y medio y nos la hemos bancado, obviamente como todos los que han gobernado, algunos con menos paciencia. El periodismo está para molestar al poder, no está para otra cosa.

Si gobernás, te la tenés que fumar. Si gobernás, te tenés que bancar la mirada del periodismo.

A este Gobierno eso no le sucede, presidente. Y el Estatuto del Periodista, que van a derogar… Le dan un año; una vergüenza. Igual, dice que se deroga en un año. Por lo tanto, se deroga el Estatuto del Periodista. No la careteen más: está derogando el Estatuto del Periodista gente que se dice con origen popular y democrático. ¡Ojo!

Ese fue el escudo para los periodistas laburantes... No fue, ¡es el escudo! Porque no me voy a rendir hasta que esto no salga. Es un freno también para la precarización de los periodistas. ¿De qué periodistas? De los que no están ensobrados. ¿Pero con quién? Con el Gobierno y con las grandes empresas que tienen intereses. ¿Quién les paga a los periodistas? ¿Quién va a hacer periodismo en la Argentina?

La verdad es que no sé qué va a pasar con los periodistas que denunciaron las coimas en la ANDIS. Ustedes los están desprotegiendo.

Sr. Presidente (Abdala).- Senadora, por favor, vaya cerrando.

Sra. Di Tullio.- Sí, voy a terminar.

La verdad es que lo que quiere este Gobierno no es solamente... Nosotros tenemos un presidente que llama por teléfono a los dueños de los canales de televisión para pedirles la cabeza de periodistas. Y ustedes están poniendo en esta ley la derogación del Estatuto. No se hagan los distraídos porque todo el mundo lo sabe. ¡Todos lo saben! Además, porque han venido a contarlo acá. Ustedes estaban escuchando. Tienen miedo, tienen mucho miedo.

Además, porque también los reporteros gráficos necesitan el Estatuto del Periodista. ¡Pablo Grillo necesita el Estatuto del Periodista!, que está vivo de casualidad. No está acá la exministra de Seguridad, quien dio la orden de reprimir a Pablo Grillo, que está vivo de casualidad. Pero necesita el Estatuto del Periodista. Lo necesita porque de casualidad está vivo.

¿Qué quieren? Están baldeando la democracia con el agua sucia del mileísmo. Porque lo que quiere este presidente, lo que anhela este presidente con la derogación… No entiendo cuál es el sentido. No entiendo cuál es el sentido de la derogación del Estatuto del Periodista, honestamente. Salvo que lo que esté haciendo sea crear su propia patota, la patota de Milei. Crea su propia patota y consolida su propia secta. ¡Eso no es democracia!

–Manifestaciones del senador Paoltroni fuera del micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- Por favor, cierre, senadora.

Sra. Di Tullio.- Y para finalizar, presidente, usted sabe que hoy cumple 206 años mi provincia, la provincia de Buenos Aires, la que más trabajo genera, la que tiene más trabajadores y trabajadoras. ¿Por qué? Porque los bonaerenses somos todos y todas laburantes.

Cuando hago campaña no le pido mi voto a un empresario, le pido el voto a los laburantes. Yo estoy acá por el voto de los trabajadores y las trabajadoras de la provincia de Buenos Aires. Tengo que hacer lo que estoy haciendo, que es proteger sus derechos. La verdad, presidente, es que en este momento de desolación para muchos ustedes hacen de cuenta que esto no les pasa a los demás. ¿No les pasa a los demás? ¿Qué creen que les pasa a

los argentinos? Es un momento de desolación para muchos, para muchas. A los que sentimos desolación los convoco a seguir intentando, por más que nos digan que la modernidad es la eliminación de los derechos. Parémonos en los derechos conquistados.

–Manifestaciones del senador Paoltroni fuera del micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- Por favor, senadora, no me obligue…

Sra. Di Tullio.- Ya termino.

Mire, presidente, no hay que dejarse atrapar por el terrorista emocional de la sociedad argentina que es el presidente Milei.

La verdad es que lo que les digo a los trabajadores argentinos y a las trabajadoras argentinas es que nos quedan instancias. Nos queda la Cámara de Diputados, nos queda la lucha.

Hay una frase que se acuñó durante mucho tiempo –la acuñó Cristina, que ustedes odian– que es el amor vence al odio. Ahora la acuñan otros, ¿no? El amor es más poderoso que el odio.

Yo invito a resistir y, además, a conquistar la verdadera libertad. No la libertad de la que hablan algunos, que no se sabe de qué libertad están hablando…

–Manifestaciones del senador Paoltroni fuera del micrófono.

Sr. Di Tullio.- Y para que su compañero no se ponga nervioso –porque es bastante violento, muy violento–, le quiero decir, presidente, que tienen el poder, pero lo van a perder.

Gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora.

Tiene la palabra el senador por la provincia de La Rioja, Juan Carlos Pagotto.

Sr. Pagotto.- Gracias, señor presidente.

Siempre digo que nunca agoto la capacidad de sorpresa. Una de las sorpresas que me llevo es con ciertas amenazas de violencia tapadas sobre una pretensión de justicia.

Quiero decir que no pensaba hablar, porque somos muchos los oradores. Así que voy a ser lo más breve posible.

He escuchado recién hablar de que hay senadores que están por los trabajadores y otros que estarán por no sé quién. Quiero decir que había un argentino que decía: solo reconocemos una sola clase de hombres, los que trabajan. Supongo que saben a quién me refiero, ¿no?

También quiero decirles que cuando se amenaza con el uso de la fuerza, esa misma persona que cité recién tiene un libro que se llama La fuerza es el derecho de las bestias. Supongo que saben a quién me refiero, ¿no?

–Manifestaciones del senador Mayans fuera del micrófono.

Sr. Pagotto.- Gracias, senador Mayans. Usted siempre es un ayudamemoria.

Lo que debatimos acá es si vamos a modificar una ley que socialmente se ha vuelto inaceptable, porque el país para el que fue dictada esa ley, la 20.744, ya no es el mismo. Se dictó cuando no había Internet, no había inteligencia artificial, cosas que se han nombrado.

Recién, cuando hablaban de inteligencia artificial me acordaba de un meme que leí: no me preocupa la inteligencia artificial sino la falta de uso de la inteligencia natural, que es una de las cuestiones que tenemos que tener presente.

¿Qué ha producido este sistema de la ley 20.744 al día de hoy? Cuando hablan de la industria del juicio laboral, es cierto. También se olvidan de que las leyes no son compartimentos estancos y que por encima de toda institución legal están los principios generales del derecho, que no lo he escuchado citar a ninguno. Uno de ellos es la equidad, y el otro es que no debe ser arbitrario.

Vamos a tener en cuenta que el Derecho Laboral tiene protección hacia el trabajador por la protección del más débil. Esto lo dice la Corte Suprema a partir de la década del 30, la llamada Década Infame.

El principio de igualdad ante la ley es igualdad entre los iguales.

Ahora bien, vamos a recordar. Hoy he escuchado una serie de desaguisados históricos que hay que tenerlos en cuenta. Esta igualdad ante la ley –se ve disminuida esa ecuación constitucional por la protección que tienen los derechos del trabajador– no debe traspasar ciertos límites, porque en ese caso se transforma en arbitraria.

A ver si recordamos. Recién hablaban de que se eliminó el principio de in dubio pro operario. Cuando se dictó un jubileo impositivo en el Gobierno de Cristina Fernández, a su vez se amplió el concepto de in dubio pro operario llevándolo a todas las instancias del proceso. ¿Qué significa esto? Que lo que debía ser la autoridad de aplicación, y autoridad de aplicación de la ley, que tiene que ser absolutamente objetiva, tenía ya la obligación de actuar en favor de una de las partes.

El otro día escuchaba a un senador decir que no incide en el juicio laboral. Yo voy a repetir, a riesgo de que me sigan tildando de viejo, que lo soy. He visto demasiados juicios laborales en mi vida. En mi provincia, las dos únicas administraciones de justicia que se agrandaron fueron los juzgados laborales, que en la ciudad de La Rioja de tres se llevaron a seis, y los de violencia de género, que se han llevado a cinco o seis. ¡Qué casualidad!

Me ha tocado intervenir en juicios de un mismo trabajador; tenía tres juicios en un mismo año. Pero claro, no se puede llevar un registro porque eso sería conspirar o discriminar. La Justicia no necesita discriminación, pero sí información.

Hablan de que esto va a desfinanciar el sistema de la ANSES. ¿Y cuando se dispuso del fondo de sustentabilidad de la ANSES para comprar papeles no fue desfinanciación?

Todo Gobierno tiene sus aciertos y tiene sus errores. Es propio de los hombres.

Me gusta porque recién citaron la Rerum Novarum y al papa León XIII, del cual soy un gran admirador. Y voy a volver a repetir una frase que para mí

es la que marca el carácter de León XIII: la primera ley de la historia es no mentir, y la segunda es atreverse a decir la verdad.

Obviamente, acá hay una serie de problemas que tenemos que solucionar. No vamos a ganar nada ocultándonos detrás de un relato y acomodando la historia a beneficio de algún determinado sector político. Esta es toda la sociedad.

No quiero que Ezeiza, Paso de los Libres, Las Cuevas en Mendoza o lo que fuera en Salta sean la salida laboral de nuestros jóvenes. Pero eso lo hemos logrado en algún momento.

Esta ley tiene varios núcleos. Podemos estar de acuerdo o no en alguno, pero se ha logrado por consenso acomodar varios artículos. Toda ley es perfectible. Veámosla caminar y veamos si se soluciona o no.

Yo acomodando… Ya no tengo donde poner algunos libros. Leí un libro de un sindicalista porteño que se llama El derecho a elegir tu sindicato. Bueno, también los sindicatos tienen que aggiornarse, tienen que entrar en la modernidad. Y la vamos a llamar modernidad por aquello de aggiornar. Porque modernidad, obviamente, se refiere a la Revolución Industrial. Pero como se extendió su uso a la jerga popular, lo vamos a utilizar.

Respecto del tema de que acá se priva de derechos, no se priva de derechos, se respetan todos los derechos. Sí se le da trazabilidad y se le da seguridad. De lo contrario, tenemos una población en el ostracismo, en el oscurantismo, que no tiene ni aportes, ni obra social ni derecho previsional; nada.

Y comparto lo que se ha dicho de que los principales pagadores de impuestos en negro son los Estados. ¿Por qué? Porque se agregan rubros no remunerativos y después salen a chillar que no les alcanza. No vamos a hablar porque las provincias tienen que aggiornar sus economías a este mundo, que no es el de mañana, es el de hoy. ¡Es el mundo de hoy! Y el tren de la historia nunca se detiene más de cinco minutos en una estación.

Acá se habla de que se prohíbe el derecho de huelga. En todos los países hay servicios esenciales que no pueden ser objeto de huelga. A ver, ¿qué pasaría si nosotros admitimos el derecho de huelga, y no se cubren por lo menos las guardias mínimas en el servicio de salud? ¿O no es un servicio esencial? Se rasgan las vestiduras todos diciendo que la educación es el norte de cada país: también es un servicio esencial.

Esto me subleva. Recién escuchaba hablar del trabajo infantil con total enjundia, sobre que se propone la esclavización infantojuvenil. En este Senado propicié un evento –lo mismo en la Cámara de Diputados de la Ciudad de Buenos Aires– sobre el grooming y el abuso sexual infantil. Los libros que se entregan en la escuela, promoviendo la pornografía más pura y simple y una serie degeneraciones, ¿no es explotar la niñez y la juventud? Y no nos hagamos los desentendidos. Todos lo sabemos porque hay hasta denuncias penales.

Entonces, tenemos que ser sinceros. Por encima de las diferencias y de las zancadillas políticas, tenemos que tratar de avanzar en la construcción de este país. Y la construcción de este país se va a hacer en la pura y simple medida de que todos trabajemos. Un amigo mío dice ¿y si probamos trabajando?, y tiene como ícono una pala amarilla. No voy a decir quién es

porque todos los sabemos. Es mi amigo, así que… Siempre reconozco sus proyectos.

Entonces, ¡animémonos a cambiar! Ya hemos probado cincuenta años. ¿Las reformas que se han hecho han promovido el trabajo formal? ¡No! Siempre tenemos que estar detrás atajando. Alguna vez adelantémonos y generemos empleo genuino.

Cuando no hay índice de desocupación o este baja es porque se generó un empleo estatal, con lo cual se logra transferir dinero del sector privado al sector público para pagar sueldos. Y esto los sabemos. ¡Pongámonos una mano en el corazón! Porque a muchos políticos, del partido que fuera, no se les cae una idea. Entonces, es más barato designar y generar empleo público que buscar fuentes de trabajo y desarrollo.

Esto también me trae a colación que recién hablaban de evasión y de elusión fiscal. Creo que no es la primera vez que voy a decir que necesitamos reformular el sistema tributario argentino, que está completamente desfasado y alejado de la realidad. Pero también quiero decir que siempre en la legislación hay que saber conjugar bien los verbos y diferenciarlos. Una cosa es evadir y otra cosa eludir. Y esto lo digo porque el Derecho Penal y el Derecho Tributario reconocen un elemento común que es la tipicidad. Lo que no está tipificado no es objeto de carga impositiva.

Que se alivie la carga impositiva en realidad es algo que ha servido en todo el mundo para crear fuentes de empleo. El principal tratadista de Derecho Laboral, un señor Ackerman, vive en Alemania. Me gustaría que publique sobre el Derecho Laboral alemán y no sobre Derecho Laboral argentino, porque es muy lindo escribir a 12.000 kilómetros de distancia. Si bien es cierto que tiene una tendencia socialistoide, me hace acordar a John Locke, que decía que sentado en su escritorio podía escribir la mejor constitución para cualquier lugar del mundo. Pues bien, cada país tiene sus realidades.

Ahora bien, mientras nosotros estamos debatiendo si vamos a entrar en la década o en la época de una modernidad y un aggiornamiento, los otros países nos sacan años luz.

Me río cuando dicen que los yanquis piden esto, piden aquello… Todavía estamos esperando que vengan a buscar no sé qué glaciares que decían que nos iban a cobrar por la vacuna de Pfizer, entre otras cositas. Porque la palabra como instrumento, si no se ve como correlato en los hechos, no tiene ningún tipo de validez.

Se mantienen las indemnizaciones. Me gustaría hacerle una encuesta a los trabajadores para que me digan cuánto de las indemnizaciones superinfladas han recibido ellos y cuánto reciben algunos estudios jurídicos. Vamos a ver que nos enfrentamos a una industria altamente próspera que tiene poco que ver con el sentido de administración de justicia. Pero como dicen los gallegos, cada cual habla de la feria conforme le fue en ella. Los que se dedican a eso tienen todo el derecho de defender su fuente de trabajo, aun cuando pueda ser legal pero no legítima. Esta es una realidad.

Acá se trata de darle trazabilidad al sueldo. Se trata de diferenciar lo que es relación de dependencia de lo que son las relaciones civiles. Porque detrás de una tesis amplia surgida de distintas interpretaciones judiciales que hasta el día de hoy no se ponen de acuerdo, hasta la locación de servicio más pura

y simple de un profesional termina siendo una relación laboral sujeta a una serie de indemnizaciones que son no confiscatorias, son hasta insultantes a la razón. Reitero, les preguntaría a los trabajadores qué beneficio reciben.

Les voy a poner otro ejemplo. En la Argentina existe un instituto, que se llama IERIC, conformado por la Cámara Argentina de la Construcción y el Sindicato de la Construcción. Tráigame algún trabajador de la construcción, de la UOCRA, para que diga cuánto recibe de las multas multimillonarias que cobra el IERIC, que está manejado en todas las provincias por estudios jurídicos y contables.

¿Eso estamos defendiendo? ¿En serio estamos defendiendo eso? Tengamos la valentía de decir yo también defiendo los privilegios de un sector; no lo voy a llamar casta.

Me hablan del Estatuto del Periodista y yo creo que el periodista es un trabajador. No vamos a hablar de la libertad de expresión, porque el sentido de libertad de expresión de la Constitución es diametralmente opuesto. Un periodista trabaja para una empresa que publica para un target determinado de clientes y de acuerdo a la ideología o los intereses del dueño del medio.

¿Saben de cuándo es el Estatuto del Periodista? De 1945. ¿Para qué tenemos los convenios colectivos de trabajo? Tenemos convenios colectivos que se están aplicando desde el año 1975. Corrieron varios metros cúbicos de agua bajo el puente, ¿no? Es necesario que se revisen. Esto también tiene que ver con que hablamos de la Ley de Contrato de Trabajo. Es un contrato, y "contrato" significa acuerdo de voluntades, que en este caso tiene un elemento predominante que es de protección pública. Por eso se desdibuja equitativamente el principio de igualdad ante la ley, por aquel viejo principio, reitero, de igualdad ante los iguales. Sin embargo, está. ¿Qué derecho se mengua acá?

Respecto del banco de horas, no quiero que los trabajadores vivan haciendo horas extras. Quiero que trabajen lo justo y necesario y que ganen lo que merecen ganar. Pero para eso necesitamos una economía sana. ¿O creen que en dos años vamos a arreglar el desaguisado de tantos años? Porque no creo que estemos navegando en el cuerno de la abundancia y que vengamos del mejor de los países. ¿O nos olvidamos?

Yo me río cuando lo atacan al presidente Milei diciéndole, de loco en adelante, cualquier cosa. También me acuerdo de: hay que tenerle miedo a Dios y un poquito a mí. Si me pasa algo, miren para el norte.

No sé si tuve suerte o no, pero conocí personalmente a Ernesto Laclau. Para quien no sabe de quién estoy hablando, es el que escribió La Razón Populista. Era segundón de alguien que fue muy amigo mío que se llamaba Jorge Abelardo Ramos, por quien yo tenía un gran respeto intelectual, aunque no pensásemos igual, porque verdaderamente era un erudito. Ahora, ¿adónde nos trajeron? Porque si uno los escucha hablar y escucha esa catarsis que hacen diciendo que toda verdad pasa por lo que yo sostengo y no por lo que sostiene el otro, en primer lugar, es una falta de respeto al sistema democrático; en segundo lugar, es una falta de respeto al sistema republicano, y, en tercer lugar, es una falta de respeto a la historia.

Vuelvo a repetir: todo gobierno tiene aciertos y errores, pero tampoco podemos sustituir los errores catalogándolos de superaciertos, porque no lo son.

Dicen que se han dejado tantos empleos afuera o que se han dejado cesantes trabajadores, pero en realidad se dejaron cesantes a militantes, ¿no? Ustedes saben de lo que les hablo, porque yo he militado en el justicialismo. Que quede bien clarito. No voy a desconocer nunca mis orígenes, porque no hay peor hipocresía que desconocer los orígenes, pero también seamos realistas; se ha nombrado militancia por aquello de que la vocación política ha sido sustituida por la militancia rentada. Y el militante rentado rara vez tiene razonabilidad; tiene una ideología y relato impuesto, y muchas veces autoimpuesto.

Sr. Presidente (Abdala).- Senador, por favor, vaya redondeando. Muchas gracias.

Sr. Pagotto.- Gracias, señor presidente. Ya termino.

Probablemente, esta no sea la mejor ley, pero es un avance. Y, si no tomamos el coraje para empezar a transitar el camino del cambio, no vamos a salir nunca de este marasmo.

Muchas de las cosas que ustedes han planteado han sido tomadas en cuenta. Yo no participo de la Comisión, pero sí estoy al tanto de lo que se hizo. No voy a sacar ninguna filmina, porque si me pongo a sacar filminas de los logros de los gobiernos anteriores no vamos a terminar más.

Para terminar, recién hablaron del gobierno de De la Rúa y de la Alianza, y quiero decirles que la Alianza estaba conformada por un gran sector que después conformó el partido que llevó a Néstor Kirchner y a Cristina Kirchner al poder. ¿O vamos a desconocer la existencia de "Chacho" Álvarez y de tantos otros? Son los privilegios que me da la edad: el tener algún tipo de memoria. Entonces, no hablemos de cosas de las que también hemos sido partícipes por comisión u omisión. ¿O ahora vamos a desconocerlo? Lo que está mal lo desconocemos y lo que está bien lo aplaudimos, y a veces confundimos lo bueno con lo malo e igual aplaudimos.

Los invito a todos a que seamos razonables, porque también hay un principio que se llama de razonabilidad de las leyes. Si alguno quiere interiorizarse sobre eso le voy a recomendar un libro de Juan Linares que, casualmente, se llama así: Razonabilidad de las leyes. Las leyes tienen que ser razonables.

¿Qué más quieren los sindicatos que haya más trabajadores registrados? Así van a tener una mayor capacidad de financiación y de recaudación. Con el trabajador en negro eso no sucede; es negocio para muchos otros, no para los sindicatos de determinado lugar ideológico, sino para los que están hasta en contra del mismo Estado.

Entonces, seamos realistas; alguna vez despojémonos de tanta vestidura y de tanto relato y vayamos para adelante.

Repito que quizás esta no sea la mejor ley, pero sí es la ley posible y la que nos puede permitir avanzar. Si le tenemos miedo a la historia retirémonos, porque tenerle miedo a la historia es tenerle miedo a la vida.

Nada más, y gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Juan Carlos Pagotto.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Jujuy, Ezequiel Atauche.

Sr. Atauche.- Gracias, presidente.

En esta primera sesión del año venimos a tratar y a discutir este proyecto para ver si conseguimos la media sanción del proyecto de modernización laboral.

Durante mi alocución voy a intentar explicar algunas hipótesis, hablar un poco sobre los beneficios, y también dar en la tecla con las cuestiones ideológicas que tiene adentro esta ley.

En principio, me siento muy contento, muy feliz. Este es un momento histórico para la Argentina, es un momento histórico para este Senado, y es un momento de alegría, porque estamos a punto de lograr la media sanción de una ley muy necesaria, ya que es la reforma a una ley de hace cincuenta años.

Hoy, un tío ya mayor me dijo que muchas veces nos prometieron y muchas veces intentaron esto y no lo cumplieron, y hoy estamos muy cerca de la media sanción y, tal vez, muy cerca de una ley que los argentinos esperan hace muchos años. Y esto sucedió y sucede por la realidad política que vivimos hoy en día.

En un momento de octubre, antes de las elecciones, cuando el kirchnerismo se sentía con fuerzas para ganar, yo me senté aquí y les dije: "Nosotros somos solo seis, pero representamos a los argentinos; y ustedes, que son 34, no los representan." Se los dije fuerte, se los grité en la cara, y se me reían. Hoy, después de unos meses, después de las elecciones, nos damos cuenta de que nosotros, La Libertad Avanza, este presidente y este proyecto político, son los que realmente los representan.

Hace un rato una senadora dijo que a ella la eligieron y representa a los trabajadores; bueno, a nosotros nos votaron todos los trabajadores argentinos porque estaban cansados de su modelo, y a ustedes no los votó nadie. No los votó nadie porque no representan a los argentinos. Se los digo ahora y se los repito. Y en el momento de mayor debilidad de este Gobierno, cuando éramos seis y ustedes se juntaron los 34 para bloquear las leyes, para hacer todo el daño posible mientras pudieron, tuvimos la valentía de sostener estas ideas. Hoy, que miro a mi alrededor y tengo veintiún compañeros y un montón de otros senadores reformistas que desde hace décadas están intentando este logro que es histórico, nos miramos a las caras y les decimos que esto es posible, porque los argentinos lo quieren así y porque la voluntad del presidente es una verdadera voluntad de cambio, por el bien del país y por el bien de los trabajadores, no por el bien de los políticos ni de los sindicalistas ni del kirchnerismo.

Con esta ley venimos a resolver un problema; un problema que tiene números claros: falta de empleo. Es un problema que tiene la Argentina desde hace mucho tiempo, y que evidentemente los gobiernos anteriores –porque es exageradamente evidente– no pudieron resolver. ¿Por qué? Por falta de voluntad política, por impericia, por incapacidad y por corrupción. Nadie, ninguno de los que están ahí ni de los que gobernaron supieron resolver este problema.

Entre 2016 y el 2019 la Argentina tuvo una desocupación en torno al 10,6 por ciento, y entre 2020 y 2023 del 13,1, cuando una tasa de desempleo arriba del 8 por ciento, obviamente, da cuenta de problemas económicos graves y muy importantes.

Hablamos de 43 por ciento de informalidad. Hace un rato una senadora dijo que esta ley no tiene nada de original. No solo le voy a demostrar que esta ley tiene muchos beneficios, sino que lo principal y original que tiene es que la vamos a aprobar a pesar de ustedes, a pesar del kirchnerismo.

¿Qué venimos a resolver? ¿Qué venimos a cambiar? Venimos a cambiar algo que le hace muy mal al argentino, que es la industria del juicio. Esta industria del juicio que no sé si tiene una definición, pero si yo tuviera que definirla lo haría como un conjunto de mecanismos cuasidelictivos apañados por el kirchnerismo –y esto lo voy a demostrar durante mi alocución– con el objeto de someter al emprendedor y al empresario como resultado de una ideología que viene a dividir a la sociedad a través del odio y de la persecución. Esa es mi definición de la industria del juicio. Y voy a demostrar esta asociación ilícita –porque no es otra cosa más que una asociación ilícita– entre los políticos, muchos jueces y un conjunto de abogados oportunistas que abusaron del Derecho durante muchos años destruyendo familias, destruyendo empresas, asustando y extorsionando a todas las pymes argentinas que hoy tienen miedo de contratar, porque saben que por detrás viene esta mafia a destruir sus sueños.

¡Seiscientos cuarenta mil expedientes judiciales laborales! Es inconcebible. La verdad es que hay que pensar en lo que eso representa para la Justicia, en lo que eso representa para más del 50 por ciento de las pymes que tienen problemas de litigios laborales.

¿Qué vinimos a hacer para destruir esta industria, para destruir este flagelo? Primero, definimos algunas: qué es el salario, pusimos multas a los abogados que presenten demandas excesivas, multimillonarias, a pequeñas pymes que tienen tres o cuatro trabajadores y que no les importa absolutamente nada, y que van a buscar a los empleados para ver cómo pueden dañar al emprendedor. Pusimos fechas límite. Hicimos que los peritos dejen de ser socios del negocio. Los peritos eran socios del negocio: mientras más alta era la indemnización, más cobraba el perito, incentivando, por supuesto, la destrucción de esas pymes. Eran socios de este negocio ilícito, de la industria del juicio que el kirchnerismo apañó, que el kirchnerismo motivó.

Se los voy a decir aquí con un número: desde 2003 a 2025, los juicios laborales subieron un 4.300 por ciento. ¡Eso es el kirchnerismo! ¡4.300 por ciento! Porque las políticas del kirchnerismo eran destruir a los emprendedores, destruir a las empresas y destruir el progreso. Diez años después, no crearon un puesto de trabajo, salvo –como lo dijo mi amigo senador– militantes metidos en el Estado. La única forma de aumentar el empleo era a partir de militantes metidos en el Estado.

También voy a demostrar con números el flagelo que les hicieron a los jóvenes y cómo los obligaron a ir a tener que pedir de rodillas un puesto en el Estado porque no tenían otra salida. ¿A costo de qué? A costo de su vida, de su dignidad y de su libertad política. ¡Trescientas cincuenta denuncias diarias! El valor de esta industria es de dos billones de pesos.

Para que lo tengamos en cuenta, la litigiosidad en la Argentina es veintitrés veces superior que en España y dieciséis veces superior que en Chile. Eso crearon ustedes, eso apañaron ustedes y de eso son parte ustedes.

Hoy, gracias a esta nueva realidad política que eligieron los argentinos –que yo les anticipé aquí– y gracias a un montón de senadores y de otros sectores que toda la vida tuvieron que bancarse a ustedes, tenemos la posibilidad con los números de empezar a cambiar esa realidad.

Atacamos también a los sindicatos, que también son parte de esa mafia; a los sindicatos que también apañó el peronismo; a los sindicatos que creó y aplaudió el peronismo, porque los veíamos abrazados con quienes se hicieron multimillonarios a través de sacarles el dinero a los trabajadores; trabajadores a quienes ya no representan, así como ustedes no representan, porque esa realidad se acabó, está extinta. Los argentinos ya no quieren más eso, y ustedes son un resabio de lo que quedó, que gracias a Dios se está yendo, porque hace dos años el argentino se dio cuenta de que este es el camino. El camino del verdadero progreso de los argentinos son las empresas, son los emprendedores, son los trabajos en blanco que ustedes nunca pudieron resolver.

Cortamos con la ultraactividad. Esto es muy importante, porque utilizaban los convenios vencidos y continuaban sin generar ningún tipo de beneficio a los empleados. El empleado no actualizaba sus sueldos y ellos seguían con el convenio vigente. Hoy, nosotros hemos cortado y estamos obligando a que los sindicalistas se vengan a sentar, vengan a arreglar y empiecen a representar un poquito más a los argentinos.

Voy a hablar de Jujuy un poco. Voy a hablar de mi provincia. Mi provincia no crea empleo privado desde hace diez años. Cincuenta y siete mil puestos privados en 2015. Hoy, diez años después, cincuenta y ocho mil. Solamente mil puestos de trabajo más en Jujuy, en un gobierno absolutamente decadente, en un gobierno que está acabado, en un gobierno en decadencia, en un gobierno que no supo resolver de otra forma, igual que el resto del país, la situación del empleo, de los jóvenes, de los desocupados y del empleo informal.

En Jujuy, los jóvenes tienen pocas opciones: una es irse de la provincia, porque es una de las provincias con mayor índice de desempleo, y otra es ir arrastrándose, de rodillas, a la oficina de un político a que lo meta dentro de un contrato, en el Estado miserable, miserable, vendiendo su futuro, vendiendo sus horas de vida. ¿A cambio de qué? De sometimiento político. Esa es la vida del jujeño, del joven jujeño. El sesenta y siete por ciento de los jóvenes jujeños viven en la informalidad. Nosotros venimos a atacar eso y ahora les voy a demostrar cómo. Vamos a empezar a resolver todos los problemas que ustedes no saben resolver y todos los problemas que el Gobierno jujeño tampoco supo resolver. Porque con la misma bandera política, hace diez años, les mintieron a los jujeños de que ellos llegaban a construir empleo, y pasaron diez años y estamos en el mismo lugar.

Les voy a nombrar algunos de los beneficios de esta nueva ley laboral.

Vamos a reducir la informalidad laboral.

Vamos a presentar un programa de formalización laboral que reduce las alícuotas de contribuciones patronales de 18 al 5 por ciento para nuevos empleos durante cuarenta y ocho meses. Con eso intentamos que haya cada vez más formalización laboral. Es uno de los ejemplos que venimos a dar de lo que esta ley hace por los trabajadores. Además, con una novedad: serán compatibles durante un año con los planes sociales.

¿Cuántas veces nos dijeron: "Yo soy emprendedor", "Yo tengo una pyme"? ¿Y cuántas veces nos dijeron: "No queremos que nos pongan en blanco porque perdemos el plan"? Hoy, el Gobierno se dio cuenta de esa realidad y entendió que tiene que haber un proceso de transición entre el que está con un plan y el que viene a trabajar en blanco. Ese proceso de transición va a durar un año. Vamos a hacer que sean compatibles los beneficios del régimen de formalización laboral con los planes sociales. Esta es una novedad; es una decisión inteligente; es una decisión simple e inteligente, una más de las que da este Gobierno.

Incorporamos las nuevas tecnologías a la ley. Les dimos a los trabajadores de las plataformas de cadetería y de servicios la posibilidad, primero, de tener la libertad de trabajar cuando quieran, de registrarse, de tener aportes jubilatorios, de tener obra social, de tener un seguro, de que el ciento por ciento de las propinas sea solo para ellos. Los escuchamos. Vinieron aquí, los escuchamos, y hoy esta ley los tiene en cuenta. Una ley de 1974, por supuesto, no podía prever esto. Es hora de una modernización y está claro.

Creamos el Fondo de Asistencia Laboral. Se trata de un esfuerzo para crear un fondo –que es de un 1 por ciento para las grandes empresas y de un 2,5 para las pymes– para poder afrontar las indemnizaciones, para ayudar y para que el trabajador no se quede sin cobrar las indemnizaciones cuando sea necesario, y esto sin vulnerar absolutamente ningún derecho adquirido de los trabajadores. Es un gran esfuerzo que hace el Gobierno Nacional para ayudar para que, en el caso de que los trabajadores no puedan recibir su indemnización, haya un fondo específico para eso. Otra cosa novedosa que hicimos.

Creamos una lista de servicios esenciales que tienen que estar asegurados en un 75 por ciento. Voy a citar la lista, porque estas actividades también se utilizaron como extorsión hacia los argentinos y las pymes para hacerles la vida imposible.

Educación en niveles primario y secundario; servicios sanitarios y hospitalarios; comercialización de agua potable; gas; combustibles; los servicios de telecomunicaciones incluyendo internet; la recolección de residuos; la aeronáutica comercial; los transportes de caudales; los servicios de seguridad. Se asegura que los argentinos tengamos estos servicios esenciales con un mínimo de 75 por ciento en cualquier caso.

Eso se llama seguridad para los argentinos. Seguridad y confianza. La confianza que supimos construir desde este Gobierno para que baje el riesgo país, para que baje la inflación, para que vengan inversiones extranjeras. Hoy, estamos construyendo confianza y fortaleza institucional para que las inversiones de los argentinos se lleven adelante.

La Argentina tiene muchísimos emprendedores y muchísima gente que tiene capacidad de trabajo. Tenemos recursos naturales, tenemos recursos humanos, tenemos recursos turísticos. Y todo eso está guardado y metido en una caja porque no podemos salir a contratar, no podemos salir a tener empresas porque nos matan. O nos mataban a impuestos o nos mataban con juicios laborales absolutamente abusivos.

Voy a terminar mi alocución hablando de lo que yo considero que es el corazón de esta ley, de lo que yo considero que es el verdadero sentido de

esta ley y de lo que yo creo que va a pasar y empieza a pasar en la Argentina, desde hace ya dos años, pero que se vuelve a profundizar con esta ley.

Hace muchas décadas la izquierda, el marxismo, el kirchnerismo, nos quiso meter en la cabeza que las cosas que eran buenas para los trabajadores eran malas para los emprendedores, y que las cosas que eran buenas para los emprendedores eran malas para los trabajadores. Crearon una guerra. Crearon una brecha. Crearon odio. ¡Odio del trabajador hacia el emprendedor! ¡Resentimiento! Eso hicieron y eso les enseñaron a los argentinos durante una década. Rompieron la cultura del trabajo; la destruyeron con esas ideas de izquierda que no sirvieron nunca. Generaron odio. Generaron bronca. El trabajador odiaba al emprendedor. Hoy, con esta ley, venimos a cerrar esa brecha, porque venimos a hacer un cambio cultural de verdad, con leyes, levantando la mano y con voluntad política. Venimos a cerrar esa brecha entre el trabajador y el emprendedor, entendiendo que las cosas que son buenas para el emprendedor son buenas para el trabajador, porque necesitamos más empresas para que haya más trabajo. ¡Tenemos que dejar de destruir el trabajo! ¡Tenemos que dejar de destruir las empresas!

Eso es lo que viene a hacer esta ley, porque cambiamos la filosofía, porque cambiamos la cultura, porque nos dimos cuenta de que la Argentina tiene otro camino.

La Argentina supo ser un faro de libertad. Lo dijo el presidente, que es la cabeza de este movimiento. Supo ser un faro de libertad. Hoy, los argentinos estamos mirando esa visión de una Argentina grande y productiva, de una Argentina que sea digna de ser vivida. Llena de empresas, llena de emprendedores, con trabajadores, con producción.

Esa es la visión de la Argentina. Esa es la visión del presidente de la Nación. Eso es lo que quieren los argentinos y es una de las cosas que viene a traer esta ley: prosperidad, progreso y producción. ¡Y ustedes no nos van a detener!

Gracias, presidente.

Sra. Presidente (Vigo).- Gracias, senador.

A continuación, damos inicio a la lista de oradores para los cierres.

Tiene la palabra la senadora Julieta Corroza.

Sra. Corroza.- Gracias, señora presidente.

Desde esta banca, creemos que es, por supuesto, sumamente importante este debate que vamos a dar hoy. Por eso, acompañamos el pedido y la convocatoria de sesión.

La Argentina necesita actualizar las reglas que hoy desalientan la contratación formal, especialmente a las pequeñas y medianas pymes, porque, de algún modo, no dejan que puedan sostener o crecer para poder tomar nuevos desafíos. Modernizar el marco normativo, que quedó viejo, no es ceder derechos. Al contrario, es garantizar y poder generar previsibilidad.

Estamos convencidos de que una ley que tiene cincuenta años ya es obsoleta. Miren todo lo que cambió en cincuenta años: cambió la tecnología, cambió la comunicación, cambió la forma de producir y, por supuesto, también cambió profundamente el mundo del trabajo.

Desde esta banca, entendemos que modernizar es necesario y también que esta modernización debe generar condiciones favorables de inversión, pero, sobre todo, de creación de empleo formal. Esa es una de las bases de esta propuesta, de esta ley.

Hablo desde Neuquén, desde la experiencia que tiene mi provincia, que es una provincia productiva. También estoy convencida de que es una provincia estratégica para el crecimiento del país. En la última década, fuimos la provincia que más creció, teniendo un incremento de crecimiento cercano al 93 por ciento, alcanzando el 4,4 por ciento del PBI nacional. Hoy, somos una de las provincias principales en la economía del país y uno de los mayores aportantes al comercio exterior argentino.

Cuando decimos que Neuquén participa de alrededor del 5,2 por ciento de las exportaciones nacionales, estamos diciendo que de cada cien dólares que se exportan a la Argentina, cinco provienen de nuestra provincia, cinco provienen de Vaca Muerta. Y créanme que siendo nosotros una población muy pequeña, que representa solamente el 1,5 de la población del país, esto es un montón.

Alrededor de esta roca –así le solemos llamar con el equipo de gobierno a Vaca Muerta; porque en realidad Vaca Muerta es eso: una roca– con mucho trabajo todos los neuquinos pudimos generar trabajo, inversión y una articulación tripartita entre los trabajadores, las inversiones de las empresas y un Estado que entiende que tiene que ser garante de las inversiones, pero que también tiene que ser garante del trabajo de todos los neuquinos. Para que eso pasase tuvimos que animarnos a cambiar un montón de cosas que estaban mal.

Cuando asumimos nos encontramos con miles de personas atrapadas en un esquema de planes sociales; no se generaba nada para la empleabilidad. Planes sociales que hoy son la vergüenza de muchísimos neuquinos, porque fue la herramienta que muchos implicados tuvieron para robarles a los que menos tenían.

Hablamos de más de veintidós mil personas que tenían planes sociales. Lo conté cuando hablé la otra vez: gente de otros países, gente que no necesitaba cobrar un plan social. La verdad es que es una vergüenza para nosotros que eso haya pasado, pero todo eso fue en nombre de garantizar que la gente tenga algún ingreso. Porque, ya que no podíamos formalizar el empleo, ya no se podían generar nuevas fuentes de empleo, le dábamos a la gente un plan social y, de paso, se le robaba a la gente.

Hoy, como es de público conocimiento, estas gravísimas situaciones son un escándalo en nuestra provincia, y eso fue una estafa no solamente económica sino también moral. Pero, frente a eso, nosotros no miramos para otro lado. Al contrario, decidimos cambiar la lógica de raíz y transformamos este asistencialismo patético que existía en la provincia en una política activa de empleo.

Primero, auditamos todos estos planes sociales, capacitamos. Bajamos 17.000 planes sociales. El otro día veía que era tendencia en unos medios que Neuquén había bajado. Nos quedamos solo con 7.000. ¿Pero saben qué hicimos? Hicimos un incentivo al empleo. Nosotros capacitamos a la gente para que la gente pueda estar preparada para la demanda de empleo que tiene Neuquén.

Así nació Emplea Neuquén, algo de lo cual estoy sumamente orgullosa, un plan que lleva adelante el gobierno, con un gran ministro de Trabajo que tenemos, y con un sistema público de empleo donde el Estado interviene activamente para vincular toda la oferta y la demanda laboral que hay en la provincia, para que el trabajo sea primero para los neuquinos, pero también garantizamos que estos neuquinos puedan, por supuesto, estar formados. Y gracias a este trabajo en conjunto entre lo privado y lo público, logramos generar más de 5.000 nuevos puestos privados en los últimos 2 años en la provincia.

Y acá le voy a pedir permiso, señor presidente, para leer un tuit que hizo hoy el gobernador, donde decía que: "Según el último informe del SIPA, en el último año volvimos a ubicarnos entre las 3 provincias con mayor generación de empleo registrado del país. Estos datos confirman que Neuquén sigue liderando el ranking desde el inicio de la gestión y consolidando más oportunidades para las familias neuquinas".

Pero entendimos que en Neuquén no alcanzaba solamente con capacitar y generar las fuentes de trabajo, sino que también teníamos que dejar que nuestras empresas puedan invertir.

No es que nosotros estamos del lado del trabajador o del lado de las empresas; no, nosotros hemos podido buscar un modelo que, así como garantizamos que Emplea Neuquén garantice que nuestras empresas puedan crecer, dando mano de obra local y garantizando que nuestra gente se pueda capacitar para estar a la altura de las circunstancias de lo que demandan nuestras empresas, también entendimos que era importante tener una política pública, como es Invierta en Neuquén, que es una ley que da previsibilidad y seguridad jurídica a quienes quieren producir.

¿Protegemos al trabajador? Sí, pero también generamos condiciones para que estas empresas inviertan y crezcan, garantizándoles estabilidad fiscal. Mientras en muchos lugares del país se cierran empresas, en Neuquén se abren nuevas. En los últimos 2 años, 100 nuevas empresas se abrieron en Neuquén.

Creamos beneficios fiscales, condicionándolos con metas de inversión, por supuesto, que hay que cumplir, y también con generación de empleo. Nosotros ayudamos en la reducción de impuestos provinciales; acceso a créditos; generamos acceso a los lotes en el parque industrial; acompañamos desde lo técnico, pero tenemos también un incentivo claro que es que, primero, el trabajo tiene que ser para los neuquinos.

Cuando la política fiscal se coordina con la política laboral, el empleo crece, y eso yo se los puedo decir porque realmente lo acabo de vivir: vengo de ser la ministra de Desarrollo Humano. Tengo claro que eso se puede lograr. Y los resultados sociales que hemos logrado demuestran que es una manera correcta de trabajar. Cuando nosotros lalegamos al gobierno, la pobreza rondaba más del 40 por ciento y hoy es solo del 21. Pudimos bajar alrededor de 20 puntos, y eso no fue casualidad. Eso fue desde una decisión política, por supuesto, ordenando las finanzas del Estado, invirtiendo y también generando fuentes de trabajo.

Por eso, desde esta banca, señor presidente, vamos a acompañar en general este proyecto de ley, porque creemos que la Argentina necesita

reglas modernas que promuevan el empleo formal, inversión y previsibilidad.

Pero también quiero dejar establecido que con la misma claridad con la que vamos a acompañar en general, no vamos a acompañar ninguno de los títulos que vayan contra los derechos o arriesguen sectores estratégicos como la industria hidrocarburífera y la construcción, donde miles de trabajadores sostienen el crecimiento de nuestra provincia y del país. Modernizar, sí; retroceder, no.

Mientras nosotros estamos acá, en este debate, que nos ha llevado todo el día, mientras estamos debatiendo, en este mismo momento hay trabajadores neuquinos en el pozo petrolero: está el boca de pozo, está la familia que tiene el petrolero que se fue un montón de días, está el que trabaja en el gasoducto, están los equipos. En este momento, ahora, muchos empleados del petróleo y de la construcción están en las rutas, en condiciones climáticas extremas, trabajando turnos largos, lejos de sus familias, con la adversidad del tiempo que tiene todo el clima patagónico. Y ahí están, con sus manos, sudando. ¿Para qué? Para que a la Argentina le vaya muy bien. Ellos no piden privilegios, piden reglas claras, piden estabilidad y piden que el crecimiento del país no sea en contra de su trabajo, porque la verdad es que todos los que estamos acá deberíamos agradecer el crecimiento del país y todo lo que Vaca Muerta, esta roca que yo les cuento, le aporta al país.

Y quiero decirlo nuevamente con claridad: hay títulos que no vamos a acompañar tal como están planteados. Lamentablemente, al votarse por títulos, hay uno en el que me voy a abstener, particularmente; en la mayoría estoy de acuerdo, pero lamentablemente toca 2 temas que, para nosotros, para nuestra productividad, son muy sensibles, que son el tema del banco de horas y el componente remunerativo. Así que lamentablemente me voy a tener que abstener. Realmente, no queremos nada que afecte directamente el desarrollo de Vaca Muerta. Y nosotros no vamos a acompañar nada que ponga en riesgo el motor productivo que hoy genera dólares, dólares, empleo y futuro en la Argentina.

Defender Vaca Muerta no es defender una roca, es defender a los trabajadores que todos los días la hacen producir, es defender a las familias, muchas de las cuales viven de esta producción. Y también, por supuesto, defender el desarrollo, porque les quiero recordar todo lo que estamos haciendo en mi provincia, que es un montón –yo no sé si en otras provincias se está haciendo tanto–. Casi 800 kilómetros de ruta. Ahora, en febrero, inauguramos 5 escuelas nuevas que rondan los 5.000 metros cuadrados. Vamos a inaugurar, en este año, 20 escuelas nuevas. ¿Saben por qué podemos hacer todo eso? Ustedes dirán: sí, porque tenés Vaca Muerta. Sí, pero porque generamos las políticas públicas, porque estamos convencidos de que nosotros tenemos que administrar los recursos del Estado con muchísima responsabilidad, pero también garantizando que el empleo, primero, sea para los neuquinos y, por supuesto, la justicia social, y que el Estado debe estar presente para garantizar todo lo que debemos hacer.

Quiero agradecer especialmente a todos los trabajadores del área hidrocarburífera, de la construcción, al Centro de Empleados de Comercio, a mucha gente que, de manera colaborativa, me ayudó a trabajar sobre esta ley, a estudiar; a los empresarios, también; a mucha gente que colaboró;

realmente, a la buena predisposición del oficialismo, que permitió que nosotros lleváramos las propuestas que teníamos para proponer.

Y quiero contarles que en Neuquén aprendimos que el desarrollo no se construye enfrentando al trabajador con la inversión, se construye articulando. Nosotros sabemos que eso es posible. Se construye generando confianza, se construye respetando derechos y dando previsibilidad. Neuquén ha demostrado que se puede crecer cuidando el empleo, promoviendo la inversión y fortaleciendo derechos; y esa experiencia vengo a compartirla con muchísima humildad. Si en Neuquén pudimos, en el resto del país también se puede. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Corroza, Julieta.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Salta, Flavia Royón.

Sra. Royón.- Gracias, presidente.

Yo creo que lo primero que tenemos que hacer acá es un ejercicio de honestidad intelectual. Mucho se habla del empleo y de la reforma laboral, y creo que hay que tener mucho cuidado, tanto la oposición, que dice que la reforma laboral va a destruir el empleo, como también el oficialismo, cuando dice que esta reforma laboral va a crear empleo y parecería ser una solución.

Claramente, el empleo –como bien lo acaba de comentar la senadora de Neuquén, que también es un claro ejemplo– no se crea ni se destruye solamente por una reforma laboral. Esta reforma laboral, la que voy a acompañar en términos generales, con algunas disidencias de manera particular, en mi opinión no crea empleo per se. Acá la situación de diagnóstico tiene que ser mucho más amplia; y se necesita un debate mucho más profundo para hablar de creación de empleo.

En este proyecto de ley, en lo personal, me hubiera gustado, primero, que estuviéramos debatiendo una reforma tributaria; también, dado que en este proyecto se bajan recursos de nuestro sistema previsional, siendo que nuestro sistema previsional es uno de los mayores componentes de gasto en nuestro presupuesto nacional, que tengamos un debate serio respecto de la reforma tributaria y la reforma previsional, en paralelo con esta reforma laboral.

Pero la creación de empleo viene de una política económica seria, de un plan de desarrollo que debe tener mirada territorial, porque el empleo hay que crearlo en cada rincón de la Argentina, donde hay que conocer la realidad productiva de cada lugar, hay que brindar las condiciones para que la inversión se desarrolle, seguridad jurídica, estabilidad macro, las condiciones que tiene que tener la inversión para llegar y crear empleo.

Hoy, la realidad es que nosotros tenemos 12 millones de trabajadores formales y 5,6 millones de trabajadores en la informalidad. Casi el 50 por ciento. Negar que tenemos problemas de empleo y que hay una resistencia a la formalización es negar la realidad. Por eso, voy a tratar de hacer consideraciones objetivas con respecto a este proyecto de reforma laboral.

Cuando digo que primeramente deberíamos discutir –o, por lo menos, en paralelo– una reforma tributaria, es porque uno de los orígenes, de las causales o que van en paralelo a la informalidad laboral, es la informalidad en la economía.

La Argentina es un país que tiene muchísima informalidad en su economía debido a la alta carga impositiva, a impuestos regresivos en los 3 niveles –municipal, provincial, nacional– y a la evasión. Cuando uno tiene mercados que se manejan en la evasión y en la informalidad, claramente ese dinero que no está en el sistema formal termina también siendo parte de la subregistración de los trabajadores.

Desde mi punto de vista, esta ley laboral no va a crear empleo. Esto es un proceso más complejo, un proceso en donde también tenemos que discutir la competitividad de nuestras economías y cómo la Argentina se encamina al desarrollo. Pero sí considero que este proyecto de ley da un marco, ordena y moderniza.

Celebro hoy haber llegado a esta instancia. Fueron meses de trabajo duro, de estudio, de análisis, de debates, de sentarnos. Llegamos a un proyecto de ley con 28 modificaciones aceptadas. Y ahí quiero destacar también el trabajo que se ha llevado y la escucha por parte de la senadora Bullrich y del oficialismo. Claramente no es el proyecto que nosotros, o que yo en lo personal desearía. No es un proyecto perfecto, pero sí reconozco la voluntad durante estos meses, junto a otros senadores de bloques distintos, de llevar adelante un trabajo duro y de un debate en cada uno de los puntos.

Este proyecto, en general, lo voy a acompañar. Tiene convenios colectivos, que tampoco podemos negar. Tenemos convenios colectivos que incluso datan de antes de la Ley de Contrato de Trabajo. Tenemos convenios colectivos que tienen más de 40 años. Y tenemos que acostumbrarnos, sobre todo en el mundo de hoy, a negociar, a actualizarlos.

Tampoco me parece que acá se quiera responsabilizar siempre a los sindicatos o a la parte gremial. Muchas veces los convenios no se actualizan porque la parte empresaria no se quiere sentar a hacerlo. Esta ley obliga a que nos sentemos a renegociar. ¿Y por qué considero que esto es bueno? Porque una renegociación y una actualización, y tener esta gimnasia de actualizar constantemente los convenios de trabajo, permiten adecuarlos a la realidad tecnológica, a la realidad de mercado, a ciclos económicos, a la regionalidad, a tener una mirada mucho más clara, real y asertiva de la realidad del trabajo en cada punto, en cada mercado, con cada tecnología; y no seguir sosteniendo convenios donde hay puestos de trabajo que hoy ya no existen.

Ahora bien, esto debe hacerse en un marco de razonabilidad, donde haya plazos que establezcan claridad en esta negociación, donde se cuide –el proyecto de ley habla justamente de esas cláusulas– la relación y las condiciones del trabajador, para que no haya instancias de incertidumbre para el trabajador.

Debemos acostumbrarnos, en un mundo como el de hoy, a tener negociaciones constantes. Y en lo personal, que vengo del sector privado y que me ha tocado trabajar con numerosos sindicalistas, tengo que decir y rescatar que hay muchos gremios y sindicatos que tienen esto muy claro y que están todo el tiempo con la voluntad de ser los mejores aliados de las empresas para que a estas les vaya bien. Este músculo tiene que ser la norma en la Argentina. De hecho, hay casos muy concretos. Por ejemplo, el caso de SMATA con Toyota, que tiene una realidad y una negociación específica que está adaptándose a la realidad tecnológica de la empresa.

La flexibilidad horaria, el tema del banco de horas, en muchos sectores es una necesidad. Tampoco es cierto que hoy vamos a trabajar 12 horas. Eso tampoco es cierto, porque hay límites de horas a nivel semanal. La flexibilidad horaria y el banco de horas es mayor adaptabilidad.

Con respecto a lo que yo creo que es la mal llamada industria del juicio, nosotros tenemos que dar previsibilidad, y creo que este proyecto ataca dos puntos de los juicios laborales. Un punto son los temas de indemnizaciones. Este proyecto enumera claramente qué ítems entran dentro de una indemnización y su cláusula de ajuste. Eso da mucha previsibilidad. El otro punto, que hace a la mitad de los juicios, es el de los accidentes de riesgos de trabajo. Este proyecto exhorta a tener peritos, con cuerpos médicos forenses, que puedan bajar la litigiosidad en este sentido.

Desde mi punto de vista, esta ley busca bajar la resistencia a la formalización. Hoy tenemos un grupo de trabajadores que están en el sistema formal, con convenios de más de 40 años, en un esquema muy rígido. Y este proyecto busca bajar esta resistencia a la formalización y que trabajadores que hoy están en la informalidad, que no tienen vacaciones, que no tienen aportes, que no van a tener derecho a una jubilación, que no tienen ningún tipo de protección –hoy en la Argentina son casi 6 millones–, tengan su voz y puedan acceder al empleo formal. Y que los empleadores, con esta ley, que además les otorga un montón de facilidades, hoy no tengan pretextos y se les baje el riesgo para formalizar a los empleados.

Ahora bien, también veo, y lo he observado, que para que este proyecto y este proceso de formalización pueda ser exitoso, debemos tener mecanismos de control y de multas razonables, porque les estamos dando todas las condiciones a los empleadores para que formalicen a los trabajadores, y no podemos de la misma manera debilitar mecanismos de control y de formalización.

¿En qué difiero de este proyecto? El FAL, el Fondo. No me parece correcto que socialicemos el riesgo empresario. No me parece correcto, sin antes discutir el tema previsional, que sean nuestros jubilados o indirectamente el Estado –quiere decir, todos nosotros– quienes terminemos pagando las indemnizaciones del sector privado, cuando este proyecto ya resuelve las indemnizaciones con claridad y las cláusulas de actualización.

¿Quién paga y cuánto cuesta este Fondo de Asistencia Laboral? ¿Por qué el Estado, por qué nuestros jubilados tienen que pagar las indemnizaciones del sector privado? Con varios puntos también que no quedan claros, ¿no? ¿Cómo se financia este faltante? Porque no está previsto tampoco en el Presupuesto.

Otra pregunta es que, si estamos dispuestos a tener este costo adicional, ¿por qué no pudimos discutir, en todo caso, fortalecer el seguro de desempleo? ¿No discutimos, en todo caso, el tema de enfermedades? ¿Por qué la seguridad social no podía hacerse cargo también de estos problemas? Y le hemos dado prioridad a pagar indemnizaciones del sector privado.

Dicho de manera simple: lo que entra al Fondo se lo sacan a la ANSES, y cuando a la ANSES le falte, va a tener que ser el Estado el que complete el dinero faltante. Quiere decir, todos nosotros con nuestros impuestos. Y me parece que claramente la Argentina tiene otras prioridades, si en todo caso vamos a aumentar el gasto.

Por otro lado, entiendo que tienen los votos, yo, claramente, no voy a acompañar. Pero también creo que debo hacer una advertencia institucional si este FAL finalmente ve la luz. Primero, ¿cómo se va a invertir este FAL? ¿Con qué condiciones? ¿En qué instrumentos van a poder invertir? Se requiere de mayor control público sobre esta administración del Fondo. ¿Qué va a pasar con los recursos remanentes? Porque así como está el proyecto, los recursos remanentes de este sistema, de este Fondo, van a la empresa privada, no vuelven al sistema previsional.

Otro punto que no queda claro y que anteriormente también lo hablaron, es qué derecho tiene el trabajador sobre este Fondo si una empresa quiebra.

Así que, este Fondo, no tan solo no lo acompaño de manera conceptual, sino que le veo, en caso de ser aprobado, muchas advertencias institucionales al momento de ser puesto operativo.

Otro punto que no voy a acompañar es la parte impositiva. El título impositivo, entiendo que se sacó el tema de Ganancias, el cual era muy crítico. Claramente necesitamos una discusión seria en los 3 niveles; una discusión seria donde lo que se busque sea justamente reducir los impuestos que son regresivos, tener un marco fiscal competitivo, y esto no puede hacerse con un parche en una reforma laboral, donde encima se les bajaba Ganancias a sociedades de los segmentos más altos.

Acá se culpaba a las provincias o a los gobernadores que en teoría son los que no quieren bajar impuestos. También hay que decirlo, en el proyecto de ley se crean como enemigos, ¿no?, los sindicatos o ciertos sectores. Bueno, en teoría los gobernadores no quieren bajar impuestos. ¿Por qué? Porque son coparticipables. Primero, el Estado Nacional, de manera unilateral no puede ir a bajar o a restringir recursos de las provincias. Segundo, una discusión seria y completa. Tercero, hay que decir, cuando se habla de la baja de impuestos, que de 100 pesos que se pagan, 53 quedan en el Estado Nacional, cuando el Estado Nacional no tiene el territorio, la riqueza se produce en las provincias.

Por otro lado, ¿dónde tenemos más facilidades para bajar impuestos tanto en magnitud como en velocidad? Las provincias tienen a su cargo lo más elemental para el ciudadano. Las provincias tienen a su cargo educación, salud, seguridad y administración de la justicia. Entonces, claramente, cuando discutimos las bajas de impuestos y tocar los recursos de Nación con las provincias, hay que tener un debate serio de qué tiene a cargo cada uno de estos sectores.

Las provincias son primero y crearon a la Nación, por lo tanto, esta tiene que ser una discusión seria, que también tenga en cuenta, si bajamos el gasto, cómo discutimos prioridades. Claramente, salud, educación y seguridad son prioritarias para los argentinos, y están a cargo de las provincias.

Cuando hablaban de la baja de Ganancias, conceptualmente era decir, bueno, transferimos recursos de los hospitales públicos, de nuestros policías, a bajarle los impuestos a las grandes empresas. Por eso no acompañaba y sigo sin acompañar esta discusión impositiva, porque acá necesitamos justamente tener una discusión seria.

Y quiero volver a otro punto. ¿Por qué Ganancias? Si Ganancias es un impuesto, si se quiere, progresivo: el que más gana más paga. ¿Por qué no

discutimos impuestos más distorsivos? ¿Por qué la discusión no estuvo, por ejemplo, en el Impuesto de Débitos y Créditos Bancarios, que nos afecta a todos? Porque ya que estábamos dispuestos a resignar recursos de la ANSES o de nuestro sistema previsional, ¿por qué no se discutió ese impuesto en lugar del Impuesto a las Ganancias?

Así que quiero decir que no resulta correcto afirmar que las provincias no hayan realizado un esfuerzo de ajuste fiscal. Este gobierno, cuando baja el gasto, baja indirectamente los recursos a las provincias. Las provincias hoy están acompañando el ajuste fiscal; de hecho, en la provincia de Salta, cuando la Nación se corre de sus planes de salud, de incentivo docente, de programas de educación, es la provincia y es el gobierno de la provincia de Salta el que está hoy respondiendo, como así también por la obra pública, por las rutas. Es la provincia de Salta la que está respondiendo. Además, la provincia de Salta también ha bajado impuestos y, por supuesto, tiene sectores nuevos que están creando empleo y dinamizando la economía. De nuevo, es un ejemplo concreto de que el empleo no se crea ni se destruye solamente con una reforma laboral.

Para ir cerrando, presidente, creo que esta sesión tiene que dejar un mensaje distinto a la Argentina; esta sesión tiene que dejar un mensaje de coherencia, de acompañamiento; un mensaje hacia los trabajadores –sobre todo a ese trabajador informal–; que el objetivo es que puedas tener vacaciones, jubilación, obra social y que puedan aportar al sistema; que podamos reducir esas barreras para que puedan acceder a un empleo formal.

Quiero decirles a los empleadores que esta ley ya no les da más excusas. Acá estamos planteando herramientas concretas para darles certidumbre y que fortalezcan y que formalicen el empleo, tanto subregistrado como el empleo no registrado.

Al Gobierno Nacional: es necesario un sistema eficiente de multas y control. Esto también tiene que estar contenido en el proyecto de ley, que nuestra bandera de trabajo sea la bandera de la creación de empleo; que toda reforma, que lo que busquemos con este plan de desarrollo sea crear empleo de calidad, con salarios dignos. Empleo de calidad.

Tenemos un país repleto no solo de recursos naturales, sino también de recursos humanos, de profesionales, de gente que, en todos los niveles, a diferencia de otros países, lee y escribe. Tenemos un alto nivel de formación, de innovación. Tenemos que apuntar a impulsar sectores y empleos en sectores de calidad y no a precarizar el empleo o incentivar empleos en sectores con menores remuneraciones.

Con respecto a los sindicatos, lo discutíamos también en la mesa de trabajo; se les bajaba el 1 por ciento a las obras sociales, cuando el mismo Gobierno los está auxiliando. ¿Qué se busca cuando se les saca de un día para el otro? ¿Que quiebren? ¿Y esas personas a dónde van a ir? Al sistema público, que hoy ya está colapsado. Ahí tiene que haber razonabilidad. Tiene que haber razonabilidad y también tiene que haber previsibilidad, para que tanto cámaras como sindicatos puedan tener previsibilidad con sus recursos, porque detrás de ellos también hay trabajadores, hay una función social.

También es importante que los sindicatos recobren su representatividad, que caminen, que recobren la confianza del trabajador, que sean los principales aliados en detectar el trabajo informal, porque ellos son los que

tienen que aspirar a tener más afiliados, a tener cada vez más gente representada.

Hoy tenemos un gran desafío en recuperar también la credibilidad. Necesitamos afinar esta hoja de ruta para generar oportunidades de crecimiento y de desarrollo productivo. Tenemos un gran país. Yo siempre soy una gran optimista del futuro que tiene la Argentina, pero necesitamos que la política y que esta Casa esté a la altura; que sepamos construir consensos, diálogos, que tengamos un diálogo razonable y que, por sobre todas las cosas, podamos construir una visión de país sostenible a mediano plazo.

Muchas gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Flavia Royón.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Santiago del Estero, Gerardo Zamora.

Sr. Zamora.- Muchas gracias, señor presidente.

Llega, finalmente, a debate de este Cuerpo lo que parece haber quedado del dictamen que vio la luz en el mes de diciembre.

Obviamente, de acuerdo con lo expresado por los miembros informantes, ha sufrido varias modificaciones hasta último momento. Seguramente, como aquí mismo se ha dicho, como resultado de conversaciones o negociaciones.

Debo reconocer que en algunas de ellas ha primado cierto sentido común y responsabilidad sobre temas que estaban incluidos y que han sido eliminados, como algunas cuestiones inaceptables entre las que figuraba el capítulo fiscal, que extraía dinero y recursos a las provincias. En principio, eso es algo que destaco y valoro.

Estos cambios de último momento llevan al dictamen de 191 artículos a 213. Pero no modifican la metodología que inspiró esta ley y también el DNU 70, la Ley Bases. Me refiero a la metodología de las leyes ómnibus: decenas de reformas de naturaleza muy diversa plasmadas en una sola ley, como es en este caso la que hoy se denomina de Modernización Laboral, pero que termina incorporando muchos otros temas.

Esta es una tendencia, señor presidente, que se está dando en muchas democracias actuales de gobiernos que impulsan estas leyes que parecen haberse generalizado. Las llaman democracias débiles cuando tienen esa tendencia de impulsar leyes complejas, autocontradictorias y, fundamentalmente, nacidas de gabinetes tecnocráticos.

En Europa las llaman leyes manifiesto. Italia las ha denominado leyes panfleto. Son normas que buscan influir en la opinión pública de determinados sectores, direccionadas, con adeptos cautivos bajo ciertas ideas, y que generalmente incluyen una tendencia a beneficiar a algunos de ellos sobre el interés general.

Pero lo más grave de este tipo de leyes es que en ningún país generalmente cumplen el efecto que se proponen.

Lo que se pregona en esta ley es más y mejor trabajo. Y ya sabemos lo que pasó con los antecedentes inspiradores del DNU 70, por ejemplo.

Si bien debo reconocer que en el texto inicial se toma como antecedente el borrador del Consejo de Mayo y se hace centro en los postulados del llamado Pacto de Mayo de julio del año pasado, firmado por diecinueve gobernadores –yo fui parte–, en esta ley no queda mucho de aquella intención general que muchos consideramos aceptable. Porque en el caso de esta ley se aleja esa idea de avanzar en reformas estructurales que la inmensa mayoría –estoy seguro– compartimos.

Pero al nacer con la metodología que acabo de mencionar, es lógico que muchas cosas que no se pudieron imponer en el primer dictamen, y que han sido modificadas en el transcurso de estos días, tengan que ver con que esta ley nació, casualmente, en un ámbito –esto todos lo sabemos– de asesores externos, con un apoyo genérico, puramente declarativo, de las asociaciones empresarias de primer nivel, a cuyos intereses responden generalmente este tipo de laboratorios de ideas.

Las críticas gremiales y empresarias comenzaron a multiplicarse. Y así se conoce el dictamen final con todas estas modificaciones.

Es una lástima que la decisión, en primer lugar, de impulsar este tipo de reformas de fondo que tienen como objetivo la creación de empleo genuino –paralizado desde hace varios años, en parte por la no adaptación a las nuevas realidades en materia de legislación laboral que nos obligan a hacer cambios–, se desaproveche.

No podemos imaginar, señor presidente, siquiera la posibilidad de reformas en cuestiones que hacen a diseños de políticas de Estado sin que medie un proceso riguroso de consenso social, sobre todo en este tema. Porque el problema del trabajo es la gran cuestión de nuestro tiempo; preocupa a todas las comunidades en el mundo.

El debate sobre el tema no solo tiene que ver con el presente y la resolución de las emergencias de este presente, sino que ya sabemos, por una larga y dolorosa experiencia, que en nuestro país no basta con crear incentivos para generar puestos de trabajo. No alcanza eso, porque se necesitan políticas que complementen esta idea. Es decir, desaprovechar reformas –y de este tipo–, que no es la primera vez que se hacen, no es nada nuevo.

Aquí se ha dicho: muchas de estas reformas ya se hicieron hace algunos años.

Solo intentar algo que ya se ha hecho a veces es desaprovechar una oportunidad. Porque, generalmente, cuando discutimos otro tipo de temas nos podemos equivocar. Pero cuando estamos discutiendo políticas centrales como es el trabajo…

Aquí, y en cualquier lugar del mundo, sin trabajo genuino no hay educación. Sin trabajo genuino no hay base tributaria, no hay previsión social y, sobre todo, no hay confianza ni cohesión social y, por lo tanto, mucho menos un futuro sostenible.

Señor presidente: en la etapa de la humanidad que estamos viviendo y nos toca transitar a nosotros, ya eliminada la esclavitud, construidas las democracias, emergidos los principios republicanos, los derechos individuales, los derechos universales y las garantías individuales, estamos discutiendo las bases mínimas de la sociedad civilizada.

Y la pregunta que nos debemos hacer primero es: ¿alcanzan las modificaciones de una normativa laboral para generar y mejorar trabajo?

En segundo lugar, con la normativa que tenemos, ¿ya está solucionado el tema?

A las dos preguntas la respuesta es no.

Con relación a la segunda, sobre todo, quince años de no crecimiento del empleo registrado explican que algo tenemos que hacer. Y en eso tenemos que estar todos de acuerdo.

Pero sobre lo primero, miremos a lo que se hacía referencia el año pasado: el DNU 70. Blanqueo, y se amplió el plazo de prueba de tres a seis meses y de ocho a doce, de acuerdo con el tamaño de la empresa. Amparados por una emergencia que se dictó, se perdonaron multas y sanciones a los empleadores y se creó la figura del trabajador independiente y sus colaboradores, que obviamente permitía a muchas empresas pequeñas salir del régimen laboral sin ningún tipo de derecho laboral.

Y todo fue en vano. ¿Por qué? Porque la Justicia frenó la mayoría de las iniciativas que se plasmaron en esa norma que parecía revolucionaria. Y algunas, que sobrevivieron –por ejemplo, el blanqueo–, tuvieron 0,0003 por ciento de efectividad sobre toda la masa salarial que podría haberse registrado.

Tanto es así que en esta ley se vuelve a insistir sobre eso, porque estas cuestiones de laboratorio, sin consensos y el compromiso de los actores esenciales, fracasan. Así vienen fracasando en la historia reciente los intentos de flexibilización introducidos no solamente por cuestiones constitucionales o legales.

Estas cuestiones fracasan sobre todo por un tema central que también tiene esta ley, que es su filosofía de base. La filosofía social en la cual se inspiran este tipo de reformas está equivocada, a mi humilde modo de ver y de acuerdo con la experiencia en el mundo.

La crisis del empleo, al igual que el azote de la inflación, son dos temas que son tomados con una filosofía de base equivocada. Ambas cuestiones en la sociedad contemporánea son resultado de fenómenos multicausales.

¿Qué quiero decir con esto? Dicho en criollo, señor presidente: no porque modifiquemos las leyes laborales el panadero de la esquina o la carnicería de la otra cuadra inmediatamente van a tomar uno o dos trabajadores registrados más. Van a tomar más trabajadores si venden más pan y más carne, respectivamente. Y lo que va a ocurrir con estos comerciantes, aprobemos esta reforma o no, es que van a seguir desempleando gente. Porque la política recesiva que estamos viviendo ha hecho caer el consumo del pan y de la carne, que son las últimas cosas que caen.

Imaginemos cómo vamos a generar empleo con el facilismo de cambiar una ley. Esto no va a ocurrir.

Digo esto porque considero que hay un error conceptual que inspira este proyecto de ley que parte de una pobre argumentación. Y esto que estoy diciendo demuestra la inexplicable intención –menos mal que será evitado en el debate y en la ley– de intentar incluir un capítulo fiscal que afectaba

recursos del Estado Nacional y los Estados provinciales y que a su vez incidía en el tan pregonado equilibrio fiscal con el que estamos todos de acuerdo.

Pero como parte de una idea, de un laboratorio y de una filosofía de base equivocada, la finalidad, en definitiva, era beneficiar a grandes empresas con la reducción del Impuesto a las Ganancias bajo la remanida teoría del derrame. Es decir, si les bajamos impuestos a los ricos o a los que más ganan, con ese dinero ellos van a invertir más y generar más trabajo.

Hasta hemos escuchado que dentro de algunos años vamos a ser como Alemania. Error. Países desarrollados como Alemania tienen impuestos progresivos: el que más tiene, más paga, y el que menos tiene y menos gana, paga menos.

Esto es fundamental, porque cuando se ha hecho lo contrario de lo que hacen estos países a los que queremos imitar y se han aplicado este tipo de teorías o ideas, lo único que se ha logrado es transferir recursos. Y el resultado ha sido únicamente ampliar la brecha entre pobres y ricos.

Esta filosofía de base social que viene en este laboratorio de ideas, que produjo el DNU, la Ley Bases, y que ahora también trabajó en esta Ley de Modernización Laboral, no incluye al mundo del trabajo ni al de las pymes, por dar un ejemplo. Al contrario, muchas de sus disposiciones apuntan a la representatividad de estas organizaciones autónomas que son representativas del trabajo y la producción.

Dejemos aparte a los gremios, a los que aquí se ha atacado. Y yo también voy a defenderlos. Pero la reacción de la mayoría de las cámaras y asociaciones fue una advertencia que hizo que se modificaran artículos; el artículo 128 y el 35, por ejemplo.

El sector financiero salió a advertir la barbaridad de este producto de laboratorio, porque son filosofías equivocadas y tuvieron que ser modificadas en las últimas horas.

La prórroga de la obligatoriedad de los aportes a las cámaras empresariales y a los sindicatos, por un tiempo por lo menos, y la eliminación del artículo 35 fueron el resultado de la falta de consenso previo de esta ley.

Los innumerables testimonios que hemos recogido con el bloque del Frente Cívico, y trabajando también con interbloques, en consultas abiertas mantenidas con los sectores del trabajo y la producción son coincidentes en que esta ley tiene muchas ambigüedades. No elimina las zonas grises ni las contradicciones que las leyes laborales vigentes tienen y que debemos modificar. Porque de alguna manera son parte –vuelvo a decir–, parcialmente, de la paralización de la contratación laboral.

También incluyo ahí a lo que se denomina industria del juicio y todo esto, que esta ley tampoco soluciona.

Deberíamos seguir oyendo esas voces.

También comparto algo que se ha dicho aquí respecto de integrar la discusión cuando tenemos que tratar políticas de Estado como es el tema del trabajo.

Ahí no pueden ser ajenos el tema previsional y el tributario. Si se los va a tratar con esta misma metodología, estaremos perdiendo una gran

oportunidad, porque las reformas estructurales necesitan la coincidencia de estas tres cosas: trabajo, previsión social y sistema tributario.

Nos encontramos con una mezcla de cuestiones que nos están haciendo perder lo esencial que tenemos, que son el tiempo y las oportunidades para generar reformas exitosas.

Nadie quiere que una reforma fracase, porque necesitamos trabajo para las ciudades inteligentes, que ya son el presente; para los jóvenes; para las mujeres; para aprovechar toda esta posibilidad de la ciencia y la tecnología. Necesitamos trabajo para nuestros artesanos y nuestros artistas. Necesitamos trabajo que fortalezca nuestra identidad, que consolide cadenas de valor.

La verdad es que esta ley, por estas ideas de base y algunas cuestiones que hemos escuchado aquí, solamente encuentra una conjunción de artículos que, en definitiva, termina buscando enemigos en los trabajadores y beneficios únicamente para las grandes empresas.

No quiero ser redundante. Pero las modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo que tiene esta reforma menoscaban derechos de los trabajadores e incrementa la precariedad y la vulnerabilidad de las condiciones del empleo. Por ejemplo, la modificación del artículo 208 va a profundizar mucho más los problemas de la salud laboral, porque lo único que va a generar es conflictividad.

La solución de fondo sobre los accidentes de trabajo o las llamadas “enfermedades y accidentes inculpables” deja de lado a las ART. Ellas siguen como si nada. La doble vía judicial sigue como si nada.

Qué raro, ¿no? A los sectores poderosos, financieros y concentrados no se los toca. ¿A quién se toca? Al empleado que enfermó o se accidentó y a la pobre pyme que va a tener que discutir para ver si le va a pagar el 75 o el 50.

De nuevo vamos a volver a un sistema de conflictos judiciales que, ya que vamos a reformar la Ley de Contrato de Trabajo, esta ley debería evitar para generar esta seguridad jurídica que aquí se pregona.

Todo esto, que se llama ausentismo, se tendría que haber evitado.

Hemos hablado mucho con cámaras empresariales, sobre todo con las pequeñas, que no han participado del laboratorio de esta ley. Según los datos que nos pasan, el ausentismo en la Argentina está en niveles altísimos: 14 por ciento. Brasil tiene 3 por ciento.

¿Qué nos diferencia de Brasil y de la mayoría del resto del mundo? Que esta cuestión, que el artículo 208 no trata, está incluida en el sistema de servicio social. El Estado se ha hecho cargo.

En Estados Unidos, donde no se hace cargo el Estado, lo hacen las aseguradoras.

Lo cierto es que hay ideas al respecto. La Confederación General Económica, integrada por más de cuarenta cámaras, viene planteando públicamente algo que no comparto pero que es una idea para debatir: por qué no se aplican ahí esos recursos, que en definitiva son del Estado –adelanto que no estoy de acuerdo, como lo hicieron muchos, incluyendo a los que van a votar afirmativamente en general–, en vez de que vayan al Fondo de Asistencia Laboral. Porque tener un problema de ausentismo es

mucho más costoso para el sistema laboral, para nuestros productores, para nuestros comerciantes, que un eventual juicio de indemnización o tener que despedir a un empleado. Cuando hablamos del 14 por ciento de ausentismo es en promedio. Hay pequeñas empresas, de diez empleados, que tienen un ausentismo del 30 por ciento.

Repito: estoy totalmente en desacuerdo con desfinanciar la ANSES, pero son ideas a debatir.

Habría que buscar. Porque la mayoría de los países lo hace y eso lo carga al empresario. Me refiero al ausentismo que el artículo 208 no resuelve.

No voy a ser redundante, pero la creación del Fondo de Asistencia Laboral es simplemente indefendible.

La limitación que se pretende del derecho de huelga, reconocido por nuestra Constitución, nos retrotrae a tiempos autoritarios. El artículo 98 es simplemente eso.

Además, señor presidente, adelanto que estoy fundamentando mi rechazo en general a este proyecto.

Pero debo reconocer aspectos positivos que deberían, sin embargo, ser objeto de una reglamentación más clara. El artículo 164 y subsiguiente, como la creación de un Programa de Promoción de Empleo Registrado, son algo positivo.

Lo que no creo conveniente es que su reglamentación quede, de la manera que está aquí legislado, supeditada a la decisión discrecional de la Administración Nacional.

Me gustaría votarlo. Pero si se ha decidido en Labor Parlamentaria, como aquí se ha dicho, votar en capítulos…

Hay muchas cosas con las que estoy totalmente de acuerdo, por ejemplo, el tema de los peritos.

Si bien hay cuestiones de Derecho Procesal sobre las que por ahí podemos nosotros legislar, la verdad es que el esfuerzo lo tienen que hacer también las provincias. Pero los pactos de cuota litis y muchas cosas a las que hay que poner fin hay que reglamentarlas, hay que encorsetarlas de manera tal de limitar esa discrecionalidad que puedan tener los jueces.

Yo soy abogado, así que voy a tratar de hablar con objetividad. La gratuidad de la acción laboral judicial, que debe mantenerse, por supuesto, permite a veces que los abogados demanden cualquier cosa, y hagan embargos preventivos que en ocasiones generan graves problemas, sobre todo cuando son pequeñas empresas. Porque las grandes empresas tienen grandes abogados, y la verdad es que este no es un problema de las grandes empresas.

Con respecto a los convenios de cercanía, los convenios laborales por darles un título, estoy de acuerdo desde una perspectiva federal y atendiendo la realidad de diversas conformaciones socioeconómicas, geográficas, de distancias y de productividad de nuestro país. También, desde el otro lado del mostrador, podemos hablar de costos de vida que no son iguales. Así lo vengo manifestando, y se lo he dicho a los gremios y también a muchas cámaras empresariales que no están de acuerdo, casualmente, con este tema de la regionalización.

Si bien somos un país heterogéneo y creo que es el federalismo lo que va a sacar al país adelante, comparto en un principio esta idea, dado que tiene la posibilidad de plasmar legislativamente lo que en los hechos está pasando.

La caída del consumo ha hecho que muchas empresas estén despidiendo gente y declarando el estado de crisis, lo que es permitido también por la legislación. Están haciendo acuerdos con muchos gremios nacionales que tienen terminales en muchas provincias, como en el caso de la mía. Y, de alguna manera, están haciendo convenios y hasta paritarias encubiertas bajando sueldos.

Voy a dar el ejemplo de una empresa de mi provincia que tiene mil empleados. Cuando se aplicaron este tipo de políticas durante el Gobierno de Juntos por el Cambio, bajó a quinientos empleados. Se perdieron la mitad de los puestos de trabajo.

Aun en el Gobierno de Alberto Fernández, con todo lo que ha significado –he sido de alguna manera parte, pero también crítico–, se recuperaron setecientos cincuenta puestos. Volvió a tener setecientos cincuenta empleados la empresa textil.

Hoy está en trescientos ochenta empleados. Y han reducido jornadas laborales, porque la textil trabaja tres por veinticuatro. Imagínense que la flexibilización laboral está ocurriendo, y lo están haciendo en mi provincia.

Lo que pasa es que para apoyar esta idea lo que intenté plantear, y dije en muchas conversaciones, es que se permitan convenios regionales pero también provinciales. Eso no se puso en la ley. Parece que las provincias somos un problema para esta idea…

Comparto lo que han expresado dos senadoras, de Salta y de Neuquén, que han hecho uso de la palabra. El Gobierno Nacional es una entelequia: no tiene territorio, no tiene recursos naturales, no siembra, no cosecha, no tiene industria. En definitiva, lo que hace el Gobierno Nacional es recaudar lo que producimos las provincias. Y la verdad es que se queda con la mayoría de la recaudación.

Además, nos ha hecho un ajuste ya demasiado fuerte. Y de acuerdo con cómo venía esta ley, quería seguir haciéndolo.

Aparte, no se está ocupando de lo que se tiene que ocupar, porque las provincias nos estamos haciendo cargo de la falta de medicamentos oncológicos, de las rutas que se rompen, etcétera. Lo único que falta es que tengamos que salir a custodiar fronteras por la soberanía nacional. Porque el Gobierno Nacional tiene una filosofía de base en la que Estado no tiene que existir.

Entonces, tenemos un problema para discutir estas cosas.

En este sentido, también perdemos oportunidades de discutir desde el federalismo. Porque se ha decidido –esto es lo que dice en definitiva el artículo 125, que prima facie me hubiera gustado acompañar– reconocer la variable regional, pero se la deja ahí, porque el tema central es que la paritaria sea por empresa y eso no va a funcionar. Se va a judicializar, va a generar problemas, va a generar distorsiones dentro del país y dentro de las mismas provincias.

Entonces, lo que parece, en principio, una idea que me gustaría acompañar termina siendo un proyecto de laboratorio hecho por las grandes empresas, que son las únicas que vienen apoyando o, por lo menos, expresando el apoyo a esto.

También lamentamos mucho las propuestas que no están plasmadas. Las que no están plasmadas, las que podrían surgir de ese consenso necesario. Nosotros venimos hablando con cientos de empresas.

Por ejemplo, si vamos a hablar de incentivos, en el tema de los capítulos impositivos, etcétera, nosotros hacemos desde nuestro bloque, humildemente, el reclamo de segmentación de empresas. Hoy, esta ley deja que una empresa grande, de dos empleados y millones de dólares de facturación, como puede ser una exportadora, ponga muy poquitos empleados proporcionalmente con un taller mecánico –que puede tener el doble de empleados, pero imagínense lo que puede facturar un taller mecánico de mi provincia, por más grande que sea–, y está en igualdad de condiciones. Simplemente, hay que analizar.

Por eso, es importante la integración de la idea tributaria, que es lo que proponen las cámaras empresarias de las pymes: un coeficiente mensual derivado de la facturación de ventas y de trabajadores: el formulario 730, ventas; el formulario 931, trabajadores. De ahí surge una segmentación que podría permitir priorizar, entre estos dos componentes, muchas cosas. Hasta la capacidad de tomar créditos, si queremos también generar trabajo. Ese es otro problema que estamos teniendo para la generación de empleo.

Pero este tipo de ideas podrían generar, porque esas son las políticas de Estado, quizás en el corto y en el mediano tiempo, formalización del empleo, registración del mismo, formalidad y, también, economía en blanco. Porque eso es lo que necesitamos sobre la base del sistema tributario. La ley que estamos tratando no moderniza nada de eso. No es nada nuevo. Hoy, da lo mismo una súper empresa millonaria con cuatro empleados que un bar con diez empleados.

Diez puntitos, nada más, y voy a expresar mi preocupación de todas estas cosas que fundamentan mi voto: perfora los pisos salariales y de condiciones de trabajo, que ya se encuentran muy deteriorados; conduce a que el Estado financie el costo de los despidos –la barbaridad del Fondo de Asistencia Laboral a costa de los futuros jubilados–; restringe los recursos de los sindicatos y limita la acción gremial –si bien va a ser dentro de un año y nueve meses–; institucionaliza la autoridad del Estado para fijar techo a las paritarias –la libertad de la nada–; legaliza el fraude laboral, artículo 17 al 19; permite para el universo de los trabajadores, locación de servicios o cualquier contrato que se pueda realizar, sean relaciones civiles, cuando en realidad son relaciones de trabajo, objetivamente –está en la Constitución–; convalida la precariedad del trabajo en plataformas; amplía las facultades de los empleadores para organizar y flexibilizar tiempos de trabajo; se afectan otros derechos individuales, derogándose la ley del teletrabajo; se promueven las tercerizaciones; se fijan límites a la indemnización por despido; se extiende el periodo de prueba de trabajo en casas particulares, entre muchos otros derechos. Pero disminuye, también, el principio de la norma más favorable para el trabajador; artículo 3 del decreto. El 193 elimina y pone fecha de vencimiento a innumerables estatutos. Un ejemplo que aquí se ha mencionado: el del Periodista.

¿Sabe qué más agrega, también? Los artículos subsiguientes, como el 210, le saca autonomía al INCAA. ¿Qué tiene que ver con el derecho laboral? Cuando cualquiera de nosotros va al cine y paga una entrada, de ese monto que paga la persona, va a un fondo –desde hace seis décadas– para promover el cine nacional. Eso se elimina. ¿Qué sentido tiene? Quizás por la filosofía de base, por esa idea pseudorevolucionaria cultural del apagón cultural, de que todos los artistas son enemigos: los productores de cine, los que promueven el trabajo con ello. Porque esto promueve divisas y ayuda al talento nacional, a los productores, a los trabajadores. Desfinancia al INCAA. ¿A dónde manda el financiamiento? Al Tesoro Nacional. Exactamente al revés de la filosofía que impulsa. O sea, deja algo que, la verdad, es que no tiene sentido.

Señora presidenta, la industria audiovisual también genera empleo y puede generar divisas al país, además de exportar nuestra identidad cultural.

Por último, señora presidenta, permítame concluir esta exposición expresando que comparto el sentido de urgencia para la necesidad de que busquemos una respuesta integral a la problemática del trabajo, porque existe. Y es desde esa posición, de decidida voluntad de cambio, que me veo obligado a votar en general en contra de este proyecto. No lo hago desde una actitud negativa. Estoy muy lejos de compartir actitudes corporativas o fundadas en cuestiones sectoriales, o ninguna cuestión subalterna. Ningún interés subalterno me mueve a esto.

Me gustaría votar –lo acabo de decir– algunas cosas. Pero esta ley no es la ley que pide el país. Así como está planteada perdemos una gran oportunidad. Necesitamos, imperiosamente, una política de Estado que no se cambie a cada rato, que nos incluya a todos, que reconozca en el consenso la fortaleza necesaria. Porque esto implica también sacrificios. Aquí, acomodar la economía no es con alegría. Esto lo estamos sabiendo, viviendo. Y si esto sale mal, habrá más sacrificio todavía para volver a acomodar la economía.

Con eso debemos enfrentar, en el caso que nos ocupa, la modificación de una realidad de complejidad normativa, elevada litigiosidad, fuerte incertidumbre jurídica que, es verdad, es en parte lo que tiene paralizada la creación de nuevos empleos registrados desde hace quince años. Pero esto nada parece haber estado en la consideración del laboratorio que realizó este proyecto.

Este proyecto que se pretende aprobar, al contrario, va a profundizar la crisis, señora presidenta. Parece estar hecho para la conveniencia de un puñado de pequeñas empresas y de una supuesta expectativa de supuestos inversores concentrados en un puñado de actividades que poco gravitan en la generación de empleo, casualmente.

Por todo ello, y en honor al tiempo, nuestro voto, en general, es negativo. Señora presidenta: muchísimas gracias.

Sra. Presidente (Losada).- Gracias, senador Zamora.

Tiene la palabra la senadora Vigo.

Sra. Vigo.- Gracias, presidenta.

La verdad es que se hace muy difícil pensar hoy en términos de futuro. Sí tengo en claro que hay que pensar, como bien se acaba de decir, con cierto

sentido de urgencia. Por eso es que nuestro análisis va a ser desde esa necesidad, de esta urgencia que, claramente, está hoy en debate.

Pero quiero comenzar reflexionando, en realidad, sobre los cambios producidos en el ámbito laboral, en una Argentina donde desde la década del 40 el progreso social, el desarrollo industrial, la movilidad social ascendente, fueron características sobresalientes. A partir de ahí, se construyó el país que se construyó, con la inclusión de miles de hombres y mujeres en la producción a las fábricas, dando una organización a ese mundo del trabajo que surgía en esa nueva Argentina. El trabajo con derechos, o viceversa –los derechos del trabajo–, fue lo que cambió, realmente, a nuestro país en esa década. Pero, de esa Argentina a hoy, ha pasado muchísimo tiempo. Los cambios profundos que se están dando en el mundo, los cambios de época, estos cambios en los métodos de producción, están pegando también en nuestro país, como en el resto del continente, de la región y del resto de los países del mundo.

Hoy vivimos estos cambios profundos, y se necesitan replantear medidas para atraer inversiones y planificar la empleabilidad tan necesaria para sacar al país del atraso, que se manifiesta en que hoy es mayor el trabajo informal: hay mayor cantidad de argentinos y argentinas en el trabajo informal, con trabajadores en negro, sin cobertura de salud, sin derecho a tener el día de mañana una jubilación.

Entonces, considero que estas son, entre otras cosas, razones válidas para revisar nuestra legislación laboral, que se concentra fundamentalmente en la Ley de Contrato de Trabajo.

Por esa razón, quiero adelantar el voto positivo en general de nuestro bloque a este proyecto de ley, que entendemos dice tener ese objetivo al que hice referencia.

Como decía recién, es necesario revisar y actualizar aspectos y no conceptos que el propio mundo del trabajo hoy está reclamando en la Argentina.

Este proyecto, así como tiene puntos importantes en los cuales, por supuesto, coincidimos y creemos que van en esa dirección, tiene otros que no son lo bastante buenos ni claros para alcanzar esos objetivos.

Creo que es bueno señalar que hubiera sido muy importante poder diferenciar la realidad de las relaciones laborales entre las pymes y las grandes empresas, que hoy, sin ninguna duda –y en eso coincido con muchas opiniones que aquí se han vertido–, están garantizadas en este proyecto.

¿Por qué es importante diferenciar estos dos universos laborales? Nos parece importante señalar que, como todos sabemos y como se ha dicho aquí en reiteradas oportunidades, no son lo mismo las relaciones laborales que se plantean en las grandes empresas como en las pymes que, por otro lado, hay que señalar que son las verdaderas fuentes de empleo en este país.

Todos sabemos que se ha formalizado y se ha naturalizado, pero, sobre todo, se formalizó durante mucho tiempo, una catarata de inequidades a partir de posiciones más ideológicas que de una mirada de una realidad necesaria, para avanzar en algo tan importante como son las relaciones en el trabajo, que devienen justamente de garantizar o poner la mirada en la generación del empleo.

Durante mucho tiempo, como también se ha dicho aquí en reiteradas oportunidades, esta catarata de inequidades fue incentivando juicios a granel que, a la larga y a la corta, no han beneficiado a ninguno de los sectores, a ninguna de las partes.

Por eso es que hoy, esta ley, por lo menos en nuestra opinión, vale el tiro, si da cierta previsibilidad jurídica. Creemos que eso ya es un gran paso.

En general, me animaría a decir que toda esta sociedad reclama más empleo formal. La Argentina está reclamando empleo formal y no podemos mirar al costado ni podemos tapar el sol con la mano. Las pymes quieren poder contratar, como también se dijo aquí en distintas versiones, nuevos empleos.

Es un dato –también se ha dicho aquí– de la medición del empleo que, en la República Argentina, el empleo no crece desde 2016 y se mantiene en torno –ahí está estancado– a los 6 millones de trabajadores, lo que evidencia que la República Argentina tiene una dificultad estructural para la generación de empleo.

Quiero citar algunas fuentes y agradecer, por supuesto, los aportes de IDESA. Y reafirmando esto que acabo de decir, quiero referirme a algunos datos de la provincia de Córdoba.

La problemática de la informalidad se agrava al observar –plantea IDESA– su distribución según el tamaño de las empresas. Del total de asalariados formales, apenas el 9 por ciento se concentra en firmas de más de cuarenta empleados, un 24 por ciento en empresas de entre seis y cuarenta, y más de dos tercios en unidades de hasta cinco trabajadores.

Esto resulta especialmente preocupante porque son justamente las micro y las pequeñas empresas, como dije al comienzo, las principales generadoras de empleo en el país. Y sabemos que, en el caso de nuestra provincia, tiene un mayor peso el empleo privado. Por eso, el poder dar un paso en ese sentido y dar cierta seguridad jurídica para generar más empleo, en el caso de la provincia de Córdoba, diría que es central.

En Córdoba, a diferencia de muchas otras provincias, como decía, tiene un mayor peso el empleo privado, que es un segmento –como plantea IDESA– que está mucho más expuesto a los vaivenes del ciclo y, por lo tanto, más vulnerable a cada crisis.

A nivel nacional, alrededor del 16 por ciento de los ocupados trabaja en el sector público. En Córdoba, esa participación está reducida al 11 por ciento.

Al mismo tiempo, la provincia de Córdoba registra una mayor presencia, como contrapartida, de cuentapropistas y de empleo informal. Y como se trata de modalidades laborales más frágiles que el empleo asalariado formal, suelen ser las primeras en deteriorarse y desaparecer cuando la actividad se desacelera.

Por esa razón, me parece que es importante también aclarar que esta ley sabemos que, seguramente, no será una ley que nos pueda garantizar esa nueva reactivación del empleo; pero ayuda. Ayuda porque en estos tiempos que corren es necesario que se pueda recuperar el salario, y necesitamos que estas condiciones y las reglas del empleo sean claras, sobre todo para el empleo privado y el empleo formal.

También sabemos, como bien se ha dicho aquí, que esta ley no resuelve este problema. El problema se resuelve si hay mayor actividad y, por lo tanto, mayor consumo. Y para eso, también salarios dignos que permitan generar nuevos empleos. Pero, sobre todo, que se produzca un aumento en la actividad.

Quiero dedicar un párrafo aparte a las organizaciones gremiales. No voy a hablar, ni voy a defender ni voy a expresarme sobre lo que han significado las organizaciones gremiales en este país, en esto del ordenamiento social, en esto de la contención. Alguien se refirió aquí –algún senador o senadora– a los cambios que este país fue viviendo y a cómo los sindicatos fueron, en alguna medida, centrales para poder llevarlos adelante.

Hoy, hay sindicatos –en el caso de nuestra provincia, y aquí se mencionó alguno de ellos– que tienen una visión en conjunto, en cuanto a que tiene que haber una reformulación de las leyes laborales. Por supuesto, acompañada por las políticas económicas, que es lo que determina la empleabilidad en la Argentina. Pero los sindicatos deben tener dirigentes jóvenes, que entiendan el ahora, como los sindicatos automotores –a los que aquí se ha hecho mención–, o el sindicato de servicios, como el propio Sindicato de Comercio en la provincia de Córdoba, que está generando proyectos muy interesantes con energía solar y con otro tipo de proyectos. Ellos han estado trabajando permanentemente no solamente con el Estado provincial, sino también con iniciativas que la verdad es que hablan a las claras de una comunidad en la cual los sindicatos son parte necesaria para el desarrollo, en este caso, de nuestra provincia.

Estas organizaciones gremiales hoy, sin lugar a dudas, y como bien se dijo aquí, tienen que aggiornarse, al igual que se aggiorna la política, y como se debe seguir aggiornando la política, y como se debe seguir aggiornando la Justicia. Pero son organizaciones sindicales que, en el caso de mi provincia, tienen una gravitación importante en lo que hace a la inclusión, al igual que las empresas, y en la generación del empleo.

Como dato de la realidad, no quiero dejar de mencionar los programas de empleo que ha venido realizando Córdoba durante muchos años. Como el Programa Primer Paso, que ha generado la inclusión de miles y miles de jóvenes. Muchos de ellos, hoy son gerentes de empresas extranjeras o han iniciado su emprendimiento y están al frente de importantes empresas en Córdoba. Programas de generación de empleo no solamente para jóvenes, sino también para las propias mujeres, para la edad intermedia, recuperando el empleo, lo cual ha sido posible no solamente por el esfuerzo del Estado, sino también porque tanto las empresas en Córdoba, los comercios y, muchas veces, las pequeñas y medianas empresas en nuestra provincia han aportado con recursos dinerarios para que esos jóvenes pudieran hacer no solamente sus capacitaciones, sino también su reentrenamiento en los escenarios productivos.

Pero sobre esta ley, en lo personal, por supuesto tengo varios reparos, que iré marcando en la medida que se pueda porque, como bien se dijo aquí, la votación será por títulos. Entonces, dentro de esos títulos, hay artículos en los cuales estoy de acuerdo, y en otros en donde no lo estoy. Pero no puedo dejar de destacar mi opinión en contra de lo que significa el FAL.

No voy a entrar a hablar de lo que ya se ha dicho aquí del FAL. Solamente quiero rescatar algo que me parece muy importante, que se ha mencionado

en varias oportunidades: que la verdad es que es un fondo que termina teniendo o poniéndose en práctica, sobre todo, demostrando un gran contrasentido, porque se supone que es una ley que viene a generar empleo, una ley por la que esa generación de empleo, a su vez, generará mayores aportes al sistema previsional argentino y resulta que, por otro lado, se están sacando recursos para completar los descuentos de aportes que se están produciendo, sobre todo, a las grandes empresas, y, en parte, a las pymes, a partir de las últimas modificaciones.

Creo que el FAL, no solamente que no resuelve, sino que, además de tener este contrasentido que acabo de señalar, la verdad es que es un fondo –o son fondos– donde el único que no tiene posibilidad de utilizarlo y de beneficiarse con él es el propio trabajador. Me hace acordar –y creo que alguien hizo mención a ello– a los fondos de las AFJP, que servían para la capitalización de las AFJP. Y, en este caso, los trabajadores quedan al margen. Eso me parece que es un punto muy importante para revisar.

En cuanto al banco de horas, me parece tan importante que no hayamos reparado en la posibilidad de hacer algo creativo. ¿Por qué los trabajadores no van a querer hacer horas extras? Ese planteo no lo entendí. Alguien dijo aquí que el Gobierno tiene la intención de reactivar el empleo para que los trabajadores tengan sueldos dignos, pero no puedan hacer horas extras. Hasta que eso suceda, creo que, además, las horas extras son un derecho que hay que sostener. Por lo tanto, el banco de horas hay que revisarlo. Ni hablar de la derogación del listado amplísimo de estatutos, por lo que también voy a votar en contra.

Sabemos que en las últimas modificaciones se han dado plazos para revisar y analizar y poder tener planteos en ese sentido. Pero creo que, como todo en la Argentina, lo que se deja para mañana, seguramente, no se cumple. Sabemos que son estatutos que hay que revisar, pero me parece que no le estamos dando garantías a ninguno de los sectores que dependen de esos estatutos. Reitero que son estatutos ya perimidos y que hay que necesariamente revisar y, quizás, alguno seguramente también derogar, pero me parece que eso, en este momento, más que seguridad jurídica da inseguridad a un sinnúmero de sectores que no están en condiciones hoy, o que sabemos –por lo menos, déjenme dudarlo– que será muy difícil que puedan sentarse a trabajar en este sentido y poder así tener una solución con la participación y con el aporte, tanto del sector del Estado como de esos propios sectores.

Realmente, sabemos que esta ley no resuelve todos los problemas de la Argentina ni mucho menos las relaciones laborales. Seguramente, no será una ley que genere o que se convierta en un motor del empleo. No es la mejor, pero estamos obligados a trabajar en ese sentido. Por eso nosotros vamos a respaldar, en lo general, este proyecto de ley, reiterando el acompañamiento y planteando, como dije, presidente, y marcando aquellos artículos que están dentro de los capítulos en los cuales vamos a marcar otra posición.

Sinceramente, creo que no es que estemos viviendo un momento histórico. El momento histórico se vivió cuando se crearon las leyes laborales. Momento histórico fue cuando en la Argentina se crearon las leyes laborales que, entre otras cosas, fueron ejemplo en el mundo. Hoy, simplemente, es lo que tenemos que hacer. Y eso ya vale la pena. Eso ya vale

el tiro. Bajar la litigiosidad. Porque en la historia argentina, creo que en estos últimos años, se ha alcanzado el mayor grado de litigiosidad. Bueno, no voy a reiterar lo que aquí se ha descrito, pero la verdad es que ha sido vergonzoso, porque cuando la política se antepone a la realidad, muchas veces la política desvirtúa y en lugar de dar una solución va para atrás, lo mezcla todo y, realmente, no consigue llegar a los objetivos que se ha planteado.

Así que, simplemente para terminar, presidente, reitero nuestro respaldo como bloque, en general, a esta ley y esperamos que el Gobierno realmente tenga la actitud de sentarse con todos los sectores, porque no siempre el Gobierno tiene razón ni siempre los que están del otro lado y piensan distinto están en contra del Gobierno. Todos queremos una Argentina a la que le vaya mejor, todos queremos una Argentina en donde el trabajo sea lo que dignifique a cada familia, a cada argentino y a cada argentina. El Gobierno debe sentarse con todos los sectores para terminar de analizar y cerrar lo que falta.

Es importante que nuestras industrias, nuestras empresas, las grandes empresas… Muchas veces en la Argentina se politizan las posiciones y se cree que está mal ganar dinero. No. Está bien y las empresas están creadas para eso. Pero necesitamos que esas empresas –como bien se dijo aquí en las exposiciones de las colegas senadoras tanto de Salta como del Neuquén–, los empleadores, puedan resolver este intríngulis que hay en estas relaciones laborales. Hace falta una mayor comprensión, una escucha y, sobre todo, que el Gobierno entienda que es árbitro de esas relaciones y que debe generar las condiciones para que tanto empleadores como empleados o trabajadores puedan ser parte del cumplimiento de los objetivos de esta ley que, por ahora, vamos a respaldar. Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Vigo.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Santa Cruz, Carambia, Josema.

Sr. Carambia.- (Risas.) José María. Pero, bueno, de sobrenombre Josema. Gracias, presidente.

Creo que es unánime en todos los bloques que he escuchado, de los diferentes sectores, que hace falta una modernización laboral. Eso es completamente entendible, pero una modernización no tiene por qué afectar derechos de los trabajadores. Como también se ha escuchado, creemos que en diferentes artículos se afecta, claramente, a los derechos de los trabajadores.

Se ha mezclado en la discusión generar trabajo o cambiar trabajo informal a formal y son dos cuestiones completamente diferentes. Vos podés generar trabajo y podés generar trabajo informal también. Ahora bien, la pregunta es: ¿estas normas van a generar trabajo o no? Creo que está resuelto y dicho que una norma no genera trabajo por sí misma, sino con una inversión real. Pero la cuestión de fondo, que creo que es más importante, es intentar que el trabajo informal pase a ser formal. ¿Y dónde hay más trabajo informal? En las microempresas, en las empresas de 1 a 5 trabajadores, según los relevamientos, se llega hasta el 80 por ciento de trabajadores en negro. En las pequeñas empresas, es decir las empresas que tienen de 5 a 20

trabajadores, el trabajo en negro llega al 45 por ciento. La pregunta es por qué no los blanquean.

Yo he visto estos temas laborales desde diferentes puntos de vista. Tuve la suerte de que mi primer trabajo fue dar patrocinio jurídico gratuito en la Secretaría de Trabajo, cuando recién me recibí de abogado con especialización en Derecho Laboral. Después, por cuestiones personales, junto a mi hermano nos hicimos cargo una pyme familiar. Entonces, como dije, estas cuestiones pude verlas desde los dos sectores, tanto habiendo defendido al trabajador como del lado del empleador.

Yo creo –y así lo entendemos desde nuestro bloque– que no se hace un blanqueamiento porque la Argentina es uno de los países más caros en cargas patronales; es decir, si una empresa blanquea a un trabajador, le cuesta muchísimo más. Y, encima, la plata tampoco va al laburante, sino que se la queda el Estado. Creo que hay que hacer una norma específica para microempresas y pequeñas pymes. No podemos tener las mismas normas laborales para una superempresa que para una empresa pequeña, porque una gran empresa puede resolver cuestiones que una empresa pequeña no.

También se ha hablado de la industria del juicio. La industria del juicio depende de cada provincia, porque cada provincia fija la forma en que se aplica la norma laboral, y eso es importante destacarlo. Voy a hablar, específicamente, de mi provincia o de mi localidad.

En las localidades pequeñas un trabajador generalmente no hace juicio porque sabe que si lo hace no va a entrar a trabajar nunca más. Entonces, ¿cuántos juicios ni siquiera llegan a hacerse? Eso va cambiando, dependiendo de la realidad de cada uno o de dónde viene cada senador. Específicamente, en mi provincia un juicio laboral puede durar ocho años y la tasa de interés que ponen en un juicio laboral a los trabajadores es la tasa pasiva, es decir, la mitad de la tasa de inflación.

Hemos arrancado juicios laborales en donde un trabajador se podría haber comprado un auto y terminó cobrando y no se podía comprar ni una cubierta ¿Ahí hay industria del juicio? ¡No!, porque cualquier asesor legal de una empresa le va a decir al empresario “No pagues nada, pateá la pelota y en 8 años vemos; si en ocho la inflación va a comerse el juicio, vas a terminar pagando nada”.

Entonces, la industria de juicio depende de la realidad de cada provincia y de cada lugar. Específicamente en nuestra provincia, la industria del juicio es casi inexistente. Además, hay que diferenciar los juicios de basados en la Ley de Contrato de Trabajo de los de una ART. Son completamente diferentes.

Por ejemplo, en la Ley de Contrato de Trabajo, cuando se sancionó la Ley Bases –que nosotros votamos por la negativa y no como pusieron en unos cartelitos acá, fuera del Senado, quienes extorsionan y quieren manipular la voluntad de los legisladores–, votamos en contra y en esa misma ley se sacaron las multas por trabajo en negro. Por lo tanto, hoy vos tenés a un trabajador en negro, te hacen un juicio y no pagás multas. Antes, existían dos multas: la de la 24.013 y la de la 25.323. Y el concepto de la multa del trabajador en negro corresponde a la plata que se ahorró el empleador. He escuchado que quieren hacer quedar al trabajador como el malo de la película, pero en realidad, el malo de la película es el empleador, porque las

indemnizaciones en la Argentina son de las más bajas en Latinoamérica. La única indemnización real que existe en la Argentina es la del 245; el resto son sanciones por incumplimiento del empleador. Si el empleador preavisa, por ejemplo, no paga el preaviso. Entonces, es un incumplimiento por no preavisar.

¿Qué sucede muchas veces? La realidad es que cuando despiden a alguien no le pagan ni la liquidación final; es decir, te despiden el día 24, vos tenés derecho a cobrar 24 días de trabajo, SAC proporcional y vacaciones. No le pagan ni eso, que son créditos ciertos, ni tampoco las indemnizaciones. Entonces, cuando se hace el juicio tiene que arrancar de cero. Además, la parte más débil de la relación laboral es el trabajador y no el empleador.

Obviamente, como digo, hay que hacer una norma específica para las microempresas y las pequeñas empresas que son las que más generan trabajo y a las que más hay que cuidar.

Creo que ahí es donde estamos cerrando con esta norma. Casi todo el Título I afecta al trabajador. Podría mencionar artículo por artículo, pero no voy a gastar más tiempo. Sé que estamos cansados, llevamos sesionando desde hace más de 13 horas, pero sí voy a cerrar diciendo que desde el bloque de Movere Por Santa Cruz, no vamos a votar en contra de los trabajadores. Entendemos que el nombre es muy lindo, modernización laboral, pero la esencia de la ley es afectar los derechos del trabajador. Por eso, desde nuestro bloque vamos a votar negativo en general.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Carambia.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Misiones, Martín Goerling.

Sr. Goerling Lara.- Gracias, señor presidente.

Creo que hemos escuchado mucho a favor y en contra de esta ley; argumentos válidos para quien los ha manifestado. Cada uno ha hablado sobre la realidad de sus provincias y de cómo ha venido transcurriendo la realidad del empleo en la Argentina.

En representación de mi bloque, el Pro, quiero adelantar que vamos a acompañar la reforma de modernización laboral, en general, pero también vamos a plantear algunas cuestiones en particular que creemos que son muy importantes.

Esta reforma del mercado de trabajo, de las leyes del mercado de trabajo, como ya se ha dicho, cambiará leyes que tienen 50 años. Se ha hablado mucho de quitar derechos, pero creo que es todo lo contrario. Nuestra visión es que tenemos que pensar en los más de 6 millones de trabajadores argentinos que hoy no tienen ningún derecho. Estas leyes han sido un obstáculo para el ingreso al trabajo formal, en blanco, con jubilación, con ART, con aportes. Creo que esa realidad a la que hemos llegado no da para más. Por eso, se plantea esta discusión y es tan difícil darla en la Argentina con puntos de vista tan diferentes.

Ahora bien, quiero centrarme en esa realidad del mercado laboral argentino. Voy a pedir permiso para leer, porque quiero aportar muchos datos, para que hablemos sobre datos concretos, con la realidad estadística, ya que los números no mienten; para que la gente vea, un poco, dónde está hoy la realidad del mercado argentino y el porqué se quiere cambiar

mediante una ley un sistema laboral argentino que ha fracasado rotundamente en incorporar, en incluir a los argentinos al mercado laboral en blanco.

Arranquemos con un dato que, seguramente, va a desnudar el fracaso de décadas. ¿Sabían que en la Argentina un empleado recibe solo el 66 por ciento de lo que a su empleador le cuesta ese salario? De cada 100 que la empresa invierte en un trabajador, solo el 66 por ciento le llega al bolsillo del trabajador. El resto se va en impuestos, se va al Estado; el Estado se queda con un tercio del sueldo de los argentinos antes de que llegue a fin de mes. Y ahí, en ese 35 por ciento, hay muchos ítems, que después los vamos a ver.

Acá el problema de fondo entonces no es una ideología, si estamos más a la derecha, más a la izquierda, sino abordar la realidad, que es matemática pura. Cuando escuchamos a la oposición gritar "derechos", lo que en realidad defienden es un sistema que penaliza la creación de empleo y que expulsa a los trabajadores a la informalidad. No estamos discutiendo leyes; estamos discutiendo si queremos seguir siendo una fábrica de pobreza o si nos animamos a ser un país más productivo y que incluya a todos.

Hoy la Argentina tiene la carga tributaria laboral más alta de Latinoamérica. Les voy a dar datos: un 34 por ciento del costo laboral total se va en impuestos. Miren a nuestros vecinos: Chile, por ejemplo. ¿Saben cuánto es en Chile? El 7 por ciento. En los Estados Unidos, el 14,6; en Costa Rica, el 29,5; por dar algunos ejemplos de países desarrollados y no tanto. La Argentina tiene, sin dudas, el costo más alto para contratar en toda América latina.

¿Qué hace esto? Obliga a todos nuestros emprendedores, productores, los que generan trabajo, los que quieren crecer, los que quieren laburar, los que quieren dar empleo… Porque no nos olvidemos que acá no es una discusión entre empleados y empleadores. No existe empresa sin empleados; es una relación que se tiene que construir en confianza entre dos. Entonces, estamos condenando a nuestros emprendedores argentinos, a nuestras empresas, a cargar una mochila y a correr una maratón con una mochila pesadísima, que nuestros vecinos, con los cuales competimos, por ejemplo, no la tienen. Eso es parte del costo argentino que tenemos que bajar.

Cuando hablamos de la reforma que estamos discutiendo hoy, ya sucedió de hecho. Si miramos los números desde 2012, la tragedia es absoluta.

Vamos con números. Los asalariados públicos crecieron un 34 por ciento. Los monotributistas –que es un empleo precarizado, porque es la única opción que tienen– subieron un 64 por ciento. ¿Y saben cuánto creció el empleo privado registrado en la Argentina desde 2002 a la fecha? Un 3 por ciento.

Les doy un dato de mi provincia, de Misiones. En una población de 1.300.000 habitantes, ¿saben cuántos empleos registrados en blanco tiene Misiones, que ha venido perdiendo empleo? 96.000. ¿Saben cuánto subió el monotributo? Siguiendo los números a nivel nacional, ya son más de 105.000 monotributistas. De 2012 a ahora, subió un 66 por ciento el empleo público en todos sus niveles.

Después, voy a hablar en concreto también de la situación económica que está pasando mi provincia, como muchas otras de la Argentina, porque esto

va de la mano con la creación de empleo y, obviamente, el crecimiento económico.

¿Y qué pasa con estos datos en nuestras provincias? El empleo público se termina convirtiendo en un seguro de desempleo, porque la única opción que hay para trabajar es en el Estado provincial, municipal, algún plan social. Esa es la única aspiración que hoy tienen nuestros jóvenes para poder conseguir un empleo registrado, entre comillas.

Entonces, este modelo actual no está generando trabajadores, genera sobrevivientes. Sobrevivir, tratar de sobrevivir, no crecer, tratar de mantener lo que tengo, porque si quiero crecer, me aplastan; si quiero emplearme, no puedo. Y, después, se critica mucho a las empresas, que son las generadoras de trabajo, al emprendedor, al pequeño.

Vuelvo a mi provincia. El 85 de las empresas en Misiones, por ejemplo, son pymes, micropymes, no hay grandes industrias, son muy pocas, son las que dan trabajo, de 1 a 5 empleados. La informalidad llega al 45 por ciento. Se trata de esa gente, esas personas, esos trabajadores que no tienen derechos y nadie habla de ellos, de mejorar las leyes para que haya empleabilidad.

Les voy a mostrar unos datos de una encuesta reciente de mi provincia, de la Confederación Económica, para que vean cuál es la realidad, porque estos son datos concretos del último diciembre. ¿Qué es lo que está pasando con los que generan empleo y los que dan laburo?

Cuando hablamos de recursos humanos, las principales dificultades a la hora de contratar que tienen las empresas de mi provincia indican: en primer punto, las cargas laborales altas, 29 por ciento; segundo, la inestabilidad económica, un 18; el riesgo sindical, 16 por ciento y el miedo a los juicios laborales, el 15 por ciento. Esos son los principales obstáculos, según manifiestan los que dan trabajo.

Cuando se pregunta por las problemáticas: la carga tributaria, 25 por ciento; el costo laboral, 21 por ciento; la recesión, 17 por ciento. Esos son los problemas que más afligen a la toma de decisiones de nuestras empresas.

En el plano provincial, ¿qué dicen nuestros empresarios, nuestros dadores de trabajo? Las problemáticas más importantes son la carga tributaria provincial, un 30 por ciento; la barrera arancelaria, la famosa Aduana paralela que tiene mi provincia; el anticipo de ingresos brutos que asfixia a las empresas, a los dadores de trabajo, a los comerciantes y a toda mi provincia, que es un problema recurrente.

Bajamos a los municipios los problemas que afectan a las pymes: la informalidad, la competencia desleal, los impuestos, las tasas municipales. En consecuencia, las definiciones que aborda el empresariado misionero indican que el 27 por ciento redujo inversiones; un 21 por ciento postergó pagos; el 12 por ciento redujo personal y el 11 por ciento redujo horas o actividad.

Por último, dice esta encuesta que durante 2025 el 35 por ciento de las pymes de Misiones resistieron; reestructuraron un 25 por ciento; se achicaron un 14; se endeudaron un 10. ¿Y saben cuánto invirtieron para crecer? Solo el 8. ¿Qué nos dice esto? Que tenemos un problema serio en nuestro mercado laboral. Hay que escuchar a los que dan trabajo, a los que

generan empleo y quieren tener empleados, por supuesto; que quieren crecer, por supuesto. ¿Qué se los impide? El sistema, como dicen claramente en esta encuesta, la presión tributaria, etcétera.

En ese sentido, cuando empezamos a hablar de esto varios lo dijeron –y yo también lo digo–, esta ley o cualquier ley de reforma laboral no genera empleo instantáneamente por sí sola, pero sí crea las condiciones para cuando la economía empiece a repuntar y sea posible tomar trabajo.

Y acá quiero hacer una advertencia al sistema económico del Gobierno: no habrá modernización laboral que valga si el interior productivo se sigue asfixiando. Hablo de una economía regional como la de mi provincia y como la de tantas otras de las que he escuchado, la problemática que están teniendo en todas las provincias las economías regionales.

Le doy datos. En mi provincia, que es tierra de trabajadores, de colonos y de emprendedores que vinieron de todo el mundo a trabajar y la hicieron grande, hoy producir es una carrera de obstáculos.

La yerba mate, como todos saben, es noticia nacional. No les podemos pedir a los productores yerbateros que formalicen su economía si el Estado los mata con impuestos y desregula su actividad. El precio está por el piso. Costos altos, impuestos altos; es muy difícil. Está en el peor momento el precio de la yerba.

La madera, el sector foresto-industrial. Ayer hablaba con representantes de las cámaras. Han perdido cerca del 70 por ciento del mercado, de las ventas. También me decían que es imposible competir con nuestros vecinos –Brasil, y con Chile ni hablar–, donde los costos son mucho más bajos. Tenemos un problema también ahí.

El tabaco, otra producción de mi provincia. Ahí el tabacalero está viviendo al límite, peleando por precio justo, donde también un juicio laboral puede ser la pérdida de su chacra o de su tierra. O bajamos el costo de producir o esta ley no va a producir nada, no se va a generar trabajo.

Seguimos con datos. Vamos a hablar ahora de un punto importante que abarca esta ley, que es el tema sindical. Se habló mucho de devolverle la libertad al trabajador de poder elegir. Creo que eso es lo importante, que el trabajador pueda elegir qué quiere hacer con su salario. Si está contento con su sindicato, que se afilie voluntariamente, que pague su cuota sindical. Pero también hay que darle la posibilidad al trabajador de que no le saquen solidariamente una parte de su salario, porque hoy le cuesta mucho llegar a fin de mes. Los sueldos están reprimidos y de manera obligatoria y compulsiva los sindicatos les sacan plata a los trabajadores. ¿Para qué? Para las cajas sindicales. ¿Y qué es lo que vemos a lo largo de los años en la Argentina? Sindicatos enormes, millonarios y los trabajadores cada vez más pobres. ¿Les parece justo?

Yo creo que hoy es el momento de discutir esto de fondo y de decirles que les vamos a devolver a los trabajadores la libertad de poder elegir si quieren o no aportar a un sindicato. El sindicalismo también se tiene que modernizar y tiene que competir por darle servicios al trabajador para lograr la afiliación voluntaria y no compulsiva.

Hay que defender la libertad de los trabajadores para que decidan si se quieren afiliar o no, o si quieren aportar o no. Creo que es fundamental que

demos el debate. Les puedo asegurar que la mayoría de los trabajadores no quieren que les descuenten compulsivamente parte de su salario para que vaya a la caja de los sindicatos. Hoy tenemos la posibilidad de discutir eso. Por supuesto que nosotros, desde nuestro bloque, estamos a favor de la no obligatoriedad del aporte sindical.

Seguramente, después lo discutiremos en particular, pero también es parte de la ley darles la libertad a los trabajadores de cobrar por donde quieran: por un banco, por una billetera virtual. No nos podemos quedar siempre atrás de la realidad. Hoy todos los trabajadores se manejan con billeteras virtuales. Si se quieren manejar de esa forma, ¿por qué les vamos a quitar la posibilidad de hacerlo?

Ojo, que las billeteras virtuales cumplan todas las normativas de seguridad que les ponga el Banco Central al salario del trabajador, pero demos la posibilidad, no se la quitemos. Creo que este es un punto importante, hablando de devolverles la libertad a los argentinos y a los trabajadores.

Otro dato que quiero dar, que creo que siempre surge y todos lo vivimos diariamente, es la presión impositiva que impide el crecimiento de las empresas y la generación de trabajo, que es nuestro sistema, el famoso monotributo.

Un monotributista paga entre el 3 y el 7 por ciento de impuestos, pero si le va bien y crece, tiene que pasar a autónomos y, automáticamente, la carga salta al 31 por ciento. El sistema le grita al emprendedor: “No crezcas”. “No factures más”. “Quédate como estás porque, si no, la voracidad del Estado te saca”.

Les puedo contar innumerables situaciones reales de emprendedores de mi provincia que pudiendo crecer, no se animan, porque no quieren saltar al infierno de ser responsable inscripto. Se quieren quedar con el monotributo, subfacturan para no pasarse de categoría y, obviamente, no toman empleados en blanco porque no lo pueden pagar con esta carga tributaria que hay. Entonces, prefieren no crecer y no generar más empleo, para no perder lo poco que tienen. Ese un problema que tenemos en la Argentina.

Hablemos de otro punto con números. De la industria del juicio se habló mucho acá y muchos dicen que no existe, que, en porcentajes, es bajísima; que no es un problema, escuchaba mencionar en muchos discursos. Bueno, les quiero decir que somos los campeones mundiales en juicios laborales, en la litigiosidad laboral.

Vamos a los números. La Argentina tiene doce veces más juicios que España y veinte veces más juicios que Chile. En marzo de 2025, llegamos al récord de 305.595 juicios acumulados. ¡Esto no es justicia! Esto es un negocio de abogados que se quedan con la intermediación de un mercado con una rotación muy chica, porque la gente no se mueve y el empleador no quiere tomar trabajo.

Para finalizar, señor presidente, creo que tenemos la oportunidad de empezar a cambiar estas leyes que, obviamente, van a necesitar muchas más reformas, porque el mercado del trabajo en el mundo está cambiando a una velocidad nunca antes vista en la historia de la humanidad. La Inteligencia Artificial nos pasa por arriba. Cualquier información hoy está a la mano de todos en un teléfono celular. Habría que preguntarle a la Inteligencia

Artificial qué va a pasar con el mundo del trabajo en el corto plazo o la cantidad de empleo que va a reemplazar, que ya lo está haciendo.

Entonces, no tenemos que esperar de nuevo cuarenta años para dar esta discusión. Creo que esta es una oportunidad importante para darla y dejarla abierta para seguir adecuándonos al mundo del trabajo.

Desde que tenemos 6 millones de empleados en la informalidad, no hay justicia social posible. Tenemos que defender el trabajo de los argentinos. Y esta ley va en contra de la intermediación y en contra de la industria del juicio.

Hoy el PRO va a acompañar esta ley, como dije, en general, porque va a votar por el que quiere contratar y no se anima, por ese joven que quiere emplearse y no puede, por esos 6 millones de argentinos que hoy están en la informalidad. Tenemos que empezar a dar el paso para reformar esta ley, para que uno de los cambios estructurales profundos que necesita la Argentina empiece a dar sus frutos. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Goerling Lara.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de San Luis, Fernando Salino.

Sr. Salino.- Gracias, presidente.

Entre tanto grito y tanta cosa, vamos a tratar de contextualizar dónde estamos con respecto a estas medidas que se intentan aplicar. Son datos del Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial de la Dirección de Estadísticas y Estudios Laborales de la Secretaría de Trabajo.

De noviembre de 2023 a noviembre de 2025, se perdieron 294.384 puestos de trabajo; 192.000 empleos privados registrados. De esos 192.000, 67.000 son de la construcción, 60.000 son de la industria manufacturera y 19.500 son del complejo textil, confección, cuero y calzado. Además, 63.000 empleos públicos y 30.000 empleos de casas particulares.

Por si nos perdimos: entre noviembre de 2023 y noviembre de 2025 se perdieron 294.384 puestos de trabajo. Según la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, desde noviembre de 2023 se produjo una caída neta de 20.000 empleadores o unidades productivas, que emplean uno o más trabajadores: de la construcción, 1.700 empleadores; del sector manufacturero, 2.200 empleadores, y del sector de comercio, 3.900 empleadores. El mismo presidente de la República en todo el período considerado.

El equipo de Gobierno se asombra porque se le cayó en 7 puntos la recaudación. La verdad es que lo que asombra es el asombro, porque con el desastre que están haciendo con la actividad económica, con estos números que acabo de leer, la recaudación se va a caer de cualquiera de las maneras que consideremos.

El índice de utilización de la capacidad instalada de la industria que publica el INDEC está en el 57,7 por ciento. Es uno de los valores más bajos de la historia. De acuerdo con la Federación de Industrias Textiles, la actividad del rubro cayó un 24 por ciento interanual en octubre de 2025. En octubre, la utilización de la capacidad instalada de la industria textil bajó a un 32,5 por ciento. Según el INDEC, desde que Milei asumió, las ventas de panaderías, lácteos, almacén y bebidas cayeron, en términos reales, entre un

20 y un 35 por ciento en todo el país. En el conurbano, entre un 19 y un 45, y en el interior, entre un 21 y un 31.

Nosotros, viendo lo que sucede, estamos seguros de que la senadora por CABA va a recrear, como hizo en 2011, la medición del IPC Congreso, ya que, evidentemente, todas las mediciones que se están haciendo sufren las distorsiones que conocemos.

La última vez que sacó la foto con Sturzenegger, en septiembre de 2015, la inflación era del 1,92 por ciento mensual medida por el IPC Congreso. La verdad es que, en este tema del IPC, la receta del ministro Caputo es espectacular. O sea, uno va al médico, tiene 39 de fiebre y le dice haga una cosa: espere que baje a 37 y se mide de vuelta, y resolvió el problema. La economía se mide cuando hay que medirla, no cuando al ministro o al presidente le parece oportuno. No hay manera de resolver esto.

En el tratamiento de esta ley se nos dijeron un montón de cosas a lo largo del debate y previamente. Hoy, a las 11 y 33 de la mañana, la Presidencia dijo: vamos a tratar el Orden del Día 699/25. O sea, eso es lo que estamos tratando. Cualquier otra cosa corre por cuenta de la información que alguno disponga o de lo que le haya parecido oportuno escuchar y creer que efectivamente es lo que va a suceder.

En este recinto, ¿qué estamos tratando desde hace horas? Se dijo, a las 11 y 33, Orden del Día 699/25. No se puede tratar otra cosa. No hay manera de que nos sometan a esta desprolijidad de hablar del supuesto de que alguien va a modificar alguna cosa.

Entonces, algunos debatimos sobre la baja del impuesto a las ganancias, y otros dicen lo dijiste de gusto porque lo van a sacar. Y la verdad es que ni los que dicen que lo van a sacar están seguros de que lo vayan a sacar. Y después se pretende que hagamos algún aporte espectacular a un debate en el que ni siquiera está claro lo que estamos tratando.

Repito: reglamentariamente, estamos tratando el Orden del Día 699/25. Un proyecto solamente llega al recinto si tiene dictamen de comisión o alguna de las formas especiales que requieren dos tercios. No se puede traer al recinto el proyecto que uno soñó, con sesenta modificaciones, porque le parece oportuno. La Comisión, de la cual tenemos serios reparos respecto de su constitución y de las posibilidades que se nos dan de participar, elevó a la consideración de este Cuerpo solamente ese dictamen. No se puede traer al recinto el dictamen que a uno se le ocurre ad referendum de que en algún momento se lo van a aprobar. Si uno quiere traer un dictamen al recinto, lo somete a la comisión, donde se lo aprueba o no, se dictamina y lo trae acá.

Usamos expresiones como primer dictamen. Pero no hay primer dictamen, segundo dictamen, tercer dictamen. Hay un dictamen de comisión. "No, vamos a esperar el dictamen definitivo, dicen". El dictamen definitivo es el que firmaron en diciembre. Si algunos de los que firmaron no se tomaron el tiempo, ni siquiera lo pudieron leer –y no sé por qué especulación política decidieron firmar un dictamen–, no es un problema de quienes queríamos realizar aportes, como nos invitaba la senadora por Mendoza. En diciembre firmaron un dictamen. Lo que se considera ahora no deberían haberlo firmado.

Como el senador por La Rioja, amigo de la mitad de la biblioteca, vamos a utilizar su metodología, vamos a usar a un coterráneo. Dice Eduardo

Menem cuando explica cómo funciona esto: "La labor de las comisiones culmina con un dictamen o informe que expresa la opinión de sus integrantes sobre cada uno de los temas incluidos en la convocatoria. Se llega a este resultado luego de que los integrantes de la comisión han deliberado considerando todos los antecedentes del caso, tales como el o los proyectos referidos al asunto, la opinión de los asesores o expertos en el tema, los informes requeridos a entes estatales o privados y cualquier otro elemento de juicio aportado para el debido conocimiento del asunto en estudio".

Incluso, acá se ponderó todo el trabajo que se hizo: "No, porque, muy generosamente, la senadora por CABA siguió escuchando todas las inquietudes". Esas inquietudes hay que llevarlas a la Comisión. Si no, como bien dijo el senador por La Pampa, ¿dónde escucharon a las mil quinientas organizaciones que recibió la senadora por Mendoza? Esas organizaciones tienen que venir a la Comisión, y se debate en la Comisión. Y en palabras de Eduardo Menem, la labor de las comisiones culmina con un dictamen, porque si no se viola el artículo 96 del Reglamento, que voy a leer: "Los miembros de las comisiones que dispongan de informes o documentos susceptibles de influir en la orientación de los dictámenes, deben ponerlos en forma inmediata en conocimiento del resto de los miembros, de lo contrario no podrán hacer uso de ellos en el recinto".

Acá, esos elementos los tienen bajo siete llaves. Vaya a saber uno quién tiene la llave, porque hay algunos senadores del oficialismo que están declarando en los medios que no tienen demasiada noción de lo que vamos a aprobar en particular.

Después, además, tenemos que escuchar que hacemos terrorismo parlamentario. Terrorismo parlamentario son las siete llaves, considerar buchones a sus compañeros o no querer que nadie sepa de lo que vamos a hablar. Deberíamos refrescarle que las sesiones son públicas y que nosotros, para participar de un debate, no podemos recibir a las 7 y 25 de la mañana información sobre lo que vamos a tratar a las 11. No corresponde.

Después, se dice que no aportamos, que no hacemos estudios. A las 7 y 25 la Secretaría Parlamentaria me hizo llegar... Porque los teléfonos no servirán para muchas cosas, pero son bastante alcahuetes; no hay manera de que vos truches esto. A las 7 y 25 de la mañana, después de reclamarlo reiteradamente en mi caso personal, y es similar al de muchos de mis compañeros, nos enteramos de qué era lo que íbamos a tratar acá. Y seguimos con las siete llaves porque no se sabe. Hay que esperar el momento sagrado en que nos empiecen a contar qué es lo que van a hacer, si van a ser los bancos o las billeteras virtuales. Un senador preopinante defiende las billeteras virtuales. No sabremos cómo está ese artículo 35 hasta que no se abran las siete llaves del misterio.

Además, tenemos que soportar que se nos diga que nosotros hacemos terrorismo parlamentario. Si las siete llaves no son terrorismo parlamentario, la verdad es que no se entiende de qué estamos hablando.

Subyace por acá el tema de la Banelco. Yo, como puntano, voy a decir con orgullo que los dos senadores por San Luis, en aquella oportunidad Alberto Rodríguez Saá y Carlos Sergnese, votaron en contra de la ley que proponía la alianza que gobernaba. Y ese es un orgullo para nosotros. Por eso no participaron de esto.

Entonces, esto de meter a todos en la misma bolsa y sembrar algún tipo de misterio respecto de lo que hacemos... Yo lo que pido es que, en lo sucesivo, conozcamos el procedimiento. No atropellen a la Comisión violando la proporcionalidad y adelantando un dictamen que después no pueden sostener.

¿Para qué firmaron un dictamen? Porque, además, muchos firmaron en disidencia parcial. Y todavía estamos esperando que nos expliquen cuáles son esas disidencias porque no logramos entenderlas. Porque no es primero firmo el dictamen y, después, empieza el debate; es al revés. Está explicado con absoluta claridad en el Reglamento y en todos los elementos de los que disponemos para sesionar. Esto no se puede hacer. Esto lo hacía un senador que está preso en Paraguay, quien después de la Boleta Única de Papel, que tuvo dictamen –esto se lo dijimos en el recinto–, seguía reuniendo a la Comisión porque no sé quién iba a hacer un aporte espectacular para mejorar la ley.

Los dictámenes son el momento en que terminó la labor de la comisión. Inclusive, acá se hizo referencia varias veces a la mala educación de traer disertantes y firmarles en la cara el dictamen. Bueno, esto es peor. Se firmó muchísimo antes y después, como bien dijeron –inclusive, agradecieron–, se siguieron recibiendo multitud de aportes.

Está claro el procedimiento. Esta es la labor de la Comisión, no la labor de un equipo que posteriormente se dedica a recibir las inquietudes de cada uno. Todas las inquietudes son válidas, pueden venir todas las organizaciones. Pero tienen que venir a la Comisión, que para eso se reúne en el ámbito del Congreso de la Nación, y respetar las formas del Congreso de la Nación, aunque –repito– seguimos poniendo todos los reparos respecto de la proporcionalidad y otras cuestiones que ya hemos señalado.

Otra cosa es que tratemos un PowerPoint. Ponemos acá las tres "p": vamos a tratar el PowerPoint de Patricia. Todos miramos el PowerPoint y opinamos sobre el PowerPoint. Después, será o no será, filmina más, filmina menos.

Esto va a ir a los jueces laborales. Lo que estamos tratando acá es materia de litigiosidad segura. No se puede tratar con un PowerPoint. No podemos estar a diez minutos del tratamiento en particular y que la inmensa mayoría de los senadores desconozca de qué estamos hablando. Después se van a quejar de la litigiosidad.

Tienen problemas con la industria del juicio. ¿Sabe dónde están los juicios? En el fuero comercial, porque están quebrando la mayoría de las empresas y de los particulares, que no pueden pagar los créditos. Hay índices de morosidad que nunca hubo en el país. ¿Quieren disminuir los juicios? Empiecen a ver cómo hacemos para que la gente pueda pagar los créditos. El carnaval de cheques sin fondos y de juicios que hay en este sentido es impresionante.

Nosotros vamos a votar en contra porque en los fundamentos del Poder Ejecutivo se citaban una serie de elementos, y quedó claro a lo largo de todo el debate y de todo lo que hemos explicado que no se cumple ninguno.

Pido permiso para leer. Decía el Ejecutivo: la iniciativa que se acompaña pretende actualizar el marco laboral vigente a fin de remover las distorsiones que afectan la creación de empleo formal, mejorar la competitividad y

fortalecer la seguridad jurídica de trabajadores y empleadores a través de normas claras, precisas y simples.

La verdad es que, después de cincuenta modificaciones, debo comprender la frustración de los autores del proyecto, porque lo que estamos tratando no tiene casi nada que ver con aquello que inspiró, suponemos, esta ley que estamos considerando.

Se dice que la ley va a incrementar los salarios, que va a reducir los litigios, que va a disminuir los impuestos que disminuyen la productividad.

Lo que acá se están eliminando son los impuestos internos que se coparticipan, y ahí tenemos un serio problema. Nosotros creemos que con este proyecto no se alcanza ninguno de los objetivos que se fijó el Ejecutivo. No es que no sean loables los objetivos. El problema es que esta herramienta no es la adecuada para eso.

Hay algunos conceptos que nos parece imprescindible dejar en claro, justamente por la litigiosidad que va a generar esta ley. Nosotros defendemos con toda claridad el concepto de progresividad en materia laboral. No se puede ir para atrás, de manera que no se pueden aplicar con retroactividad, en algunas cuestiones, las leyes que se determinen acá. De ninguna forma.

Podríamos explicar algunas otras cuestiones con respecto a esto de no poder aplicar a hechos anteriores la norma que supuestamente se sancione. Pero lo que dejamos en claro como espíritu de la ley es el concepto de progresividad en materia laboral. El espíritu del legislador es este, y además así lo señaló el secretario de Trabajo, Julio Cordero, cuando estuvo en la Comisión. Preguntado si estas normas se aplicaban con retroactividad, lo desmintió absolutamente. De manera que nos parece fundamental que esto quede como espíritu del legislador.

Se discute si el sueldo anual complementario es un concepto mensual o no. Todos los que tienen alguna idea de contabilidad hacen uno dividido doce y dicen el SAC es el 8,33. Esa cuenta es la incidencia mensual. Los contadores saben que el SAC se previsiona. Por ejemplo, el SAC del mes de enero ya devengó, ya lo ganaron todos los trabajadores que trabajaron en el mes de enero, y genera un pasivo para las empresas. No es un pasivo contingente, sino que es un pasivo cierto; la empresa tiene una deuda con el trabajador que ya trabajó enero. Que se extinga dos veces al año –a mitad y a fin de año– es solo una cuestión de en qué momento se paga. Pero nada tiene que ver con desmentir que su incidencia es mensual.

Respecto del FAL, ya se ha dicho todo. A mí lo único que me gustaría que se aclare durante el tratamiento en particular, porque no se alcanza a comprender o por lo menos a mí no me da el entendimiento–, es por qué el ministro de Economía, eventualmente, podría subir un 0,5 por ciento para cumplir con el déficit cero. Repito, no veo la asociación entre una cosa y la otra. Pero tal vez con la explicación que se pueda dar alcancemos a entenderlo.

Lo que se hace con los impuestos internos, para los enamorados del costo fiscal, es el 0,042 del PBI. Eso que están eliminando acá es para objetos suntuarios. Yo leí los objetivos del proyecto, y la verdad es que no entiendo qué objetivo cumple el hecho de sacar impuestos internos a los objetos suntuarios.

Respecto de lo que se hace con los estatutos, nosotros hemos recibido a peluqueros, viajantes, choferes particulares y a la prensa. Se dice que se les va a otorgar más plazo. En el término de seis meses es imposible redactar un estatuto. Esto es lo que los trabajadores nos transmitieron a nosotros. Hay que cumplir una serie de requisitos que de ninguna manera podrían cumplirse en seis meses. Repito, si después va a ser otro el plazo, es difícil saberlo.

En lo referido al tema cultura, vino a la Comisión el señor Diego Boris, que es músico y trajo grabaciones de los ministros de Cultura de cada provincia que me voy a permitir leer. Dicen: yo soy Joselo Schuap, secretario de Estado de Cultura de la provincia de Misiones, frontera con Paraguay y Brasil. Necesitamos los fondos federales para la cultura. Les pedimos a los senadores que nos apoyen para liberar de este debate lo que nos corresponde. Después tendremos tiempo.

Buenos días, aquí, desde la provincia del Chaco, soy la vicepresidente del Instituto de Cultura, Daniela Valdez. Es para solicitar que se excluya del proyecto de Ley de Reforma Laboral el tratamiento del artículo 196, que refiere a cuestiones de cultura de las provincias y del financiamiento de los institutos nacionales, que nada tiene que ver con el marco de este proyecto de ley. Deberán ser tratados, en todo caso, donde corresponda y donde tengamos participación los actores principales.

Hola, mi nombre es Patricia Herrera, secretaria de Cultura de La Rioja. Manifiesto mi preocupación y solicitud de que el artículo 196 no esté incluido en este proyecto, porque debemos tener ámbitos de debate para el bien común de las culturas en todo el país.

Mi nombre es Diego Ashur, secretario de Cultura de la provincia de Salta. En el marco del proyecto de ley de Modernización Laboral, en el Capítulo XXVI, artículo 196, se propone tratar temas vinculados al financiamiento de organismos culturales, los cuales están integrados por consejos federales. La propuesta modifica y afecta la manera en que estos organismos podrán funcionar a futuro.

Para no ahondar otro tanto, también hablan los secretarios de Cultura de Santa Cruz y de Tierra del Fuego. Repito, esto fue leído y escuchado en el ámbito de la Comisión, por eso lo traigo al recinto.

No vamos a dar cifras, porque ya las hemos dado y se habló del fracaso del RIGI como generador de empleo. Ahora se apunta al RIMI, y pareciera que va a suceder otro tanto.

Nosotros como peronistas es cierto que tenemos un serio compromiso con este proyecto. No lo inventamos ahora; lo tenemos más o menos desde hace setenta y siete años con la Constitución de 1949. La verdad es que no me importa si dicen que traigo algo viejo. Lo voy a traer todas las veces que pueda porque me parece la piedra fundamental de nuestra doctrina. Dice con claridad los derechos del trabajador, de manera que no tenemos nada para inventar: derecho a trabajar, derecho a una retribución justa, derecho a la capacitación, derecho a condiciones dignas de trabajo, derecho a la preservación de la salud, derecho al bienestar, derecho a la seguridad social, derecho a la protección de la familia, derecho al mejoramiento económico, derecho a la defensa de los intereses profesionales.

Tenemos claro que todo esto hay que aggiornarlo. Los elementos que estaban en 1949 no están ahora; no necesitamos que nos expliquen eso, lo entendemos. Y reconozco que quizás no hayamos tenido la capacidad de traerlo a los tiempos como deberíamos haberlo hecho. Pero esa es nuestra doctrina, esa es nuestra idea.

Cuando nos reunimos con los choferes particulares por el tema del estatuto, para nosotros fue muy emocionante escuchar que en 1946, cuando se aprobó este estatuto, estaba Eva Perón en las galerías. Eso solo a nosotros nos bastaría y nos sobraría para defender estas cuestiones. Y no es antiguo, le sobra actualidad, le sobra vigencia, le sobra importancia. Esto sí lo decimos desde el sentimiento y lo sostenemos desde nuestra ideología. Eso es lo que deberíamos sostener. Si tuviéramos más en cuenta estas cuestiones, las cosas funcionarían mucho mejor.

A mí me gustaría terminar diciendo que se genera acá una fuerte confusión, porque hay quien dice bueno, gracias a que nosotros hicimos unas charlas se pudieron cambiar algunas cosas. Mire, ¿sabe por qué cambian algunas cosas con esta ley? Porque acá hay un grupo de senadores peronistas que se resisten a aprobarla. Y cuando empiecen a tratarla saben de qué lado está cada uno. Entonces, después es fácil especular: si no sacás esto, hago para allá, y si no, hago para acá. Claro, nosotros no hacemos ni para allá ni para acá. Estamos parados en un lugar, y ese es el lugar que permite que este proyecto sufra algún cambio. Porque si tuviéramos la voluntad que tienen algunos, esto pasaría derecho y sería desastroso para los trabajadores de la Argentina.

De manera que si esto tiene alguna modificación, que nadie conoce porque seguimos con las siete llaves que vaya a saber a qué hora de la madrugada se empiezan a abrir… Vamos a estar como en Feliz domingo: si aciertan con la llave, saltamos todos y nos enteramos de algunas de las cosas que estaban ocultas, nadie sabe muy bien por qué. Ni siquiera saben muy bien de qué cosas se trata.

Entonces, los que sostenemos estos cambios somos nosotros, que no apoyamos ninguno, por supuesto. Y por eso cambian. De lo contrario, reitero, esto pasaría derecho. Por eso se puede dialogar con gobernadores, se puede dialogar con sindicalistas, se puede dialogar con organizaciones y con todos los sectores de la economía. Pero los que tenemos que poner el coraje y los que debemos generar esperanza en el pueblo argentino en esta circunstancia somos los senadores peronistas.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Salino.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Corrientes, Eduardo Alejandro Vischi; Peteco.

Sr. Vischi.- Gracias, presidente.

La verdad es que esta no es la primera vez que se hace un debate sobre leyes laborales. A lo largo de la historia siempre fue un tema recurrente. Lamentablemente, siempre fue un concepto de extremos acerca del cual hubo defensa de intereses contrapuestos. Y de alguna forma eso se transformó en las grietas que tiene la historia. Yo creo que la Argentina tiene muchas grietas, y esta también es una.

En definitiva, muchas veces, en vez de lograr encontrar consensos para mejorar la situación del país, hubo ganadores y vencidos. Creo que ese tipo de situaciones nos han llevado a que no hayamos podido lograr un entendimiento que de alguna forma sea mejor para el país.

En el inicio de las discusiones pudimos escuchar a varios actores, sectores representantes de empresarios y también de los trabajadores e instituciones de todo tipo, porque la verdad es que la ley toca varios temas. Y sin lugar a dudas, cada uno defendió su espacio.

Creo que hay un común denominador que lo escuchamos hoy varias veces: todos coinciden en que esta ley hay que discutirla, hay que modificarla, hay que tratarla.

También escuché desde la oposición que tienen mucha voluntad. Plantearon, incluso, algunos argumentos interesantes de cambio y demás. Sin embargo, recién se ponen a discutir cuando hay algo que los activa, cuando el Ejecutivo manda un proyecto. Esto ya nos pasó con la Ley Bases y también con las cuestiones previsionales. Parece que necesitamos que nos activen del Ejecutivo para que nos pongamos a discutir y, a partir de ahí, decir: no, hay una cosa mejor. Siempre hay una ley mejor, pero nunca la discutimos, nunca la debatimos realmente como tiene que ser. Ahí tenemos que hacer un mea culpa los senadores, porque he visto a algunos decir que tienen proyectos. Bueno, hay que ponerlos sobre la mesa, debatámoslos y tratemos de lograr consensos.

La verdad es que también escucho al sector del peronismo, que parece que tiene el monopolio de la defensa de los derechos del trabajador. Entonces, también de alguna forma tienen que hacer un mea culpa por la situación que tiene el país. No sé si estamos conformes con que la mitad de los trabajadores no sean registrados.

Además, se habla de que la ley misma no solucionaría los problemas de empleo porque el problema es la economía. Ahora, ¿arribamos a esta situación económica como resultado de los dos últimos años, o venimos padeciendo las consecuencias de errores económicos y de políticas económicas de varios gobiernos de esta democracia? Como dijo hoy la senadora por Mendoza, casi el 70 por ciento de este último periodo fue gobernado por los justicialistas, que son los que dicen defender los derechos de los trabajadores. Y escuché hablar de que realmente el único bueno es el trabajador, y el empleador es el malo. O sea, plantean una dicotomía permanente que realmente no nos lleva a la solución de los problemas que tiene el país.

Necesitamos que haya crecimiento y buenas relaciones laborales. Por eso, este proyecto tiene varias cuestiones que para nosotros son importantes apoyar.

En el diagnóstico inicial también debemos pensar que, cuando hablamos de informalidad, que es lo que principalmente se quiere atacar con este proyecto, hay algunas situaciones a tener cuenta: las empresas con uno y hasta cinco empleados son las que más informalidad tienen. O sea, allí es donde debemos focalizar y ver cómo podemos resolver sus problemáticas.

El segundo punto importante son los jóvenes, ya que casi dos de cada tres están en la informalidad. No tienen idea ni saben qué significa el sindicato o

el convenio colectivo de trabajo; no entienden. La verdad es que hay muchos convenios que tienen más de cuarenta años.

A su vez, también tenemos otro problema grave que es la educación. El mayor porcentaje de personas no registradas tiene que ver con personas que no están formadas, que no están capacitadas, que no están educadas.

Entonces, son puntos importantes a tener en cuenta, a los que de alguna forma esta ley plantea algún tipo de respuesta.

En definitiva, de qué sirve lo que en muchos casos vemos aquí, cuando dicen "Hay muchas cosas para mejorar, pero nosotros no votamos nada, no vamos a acompañar nada, no vamos a cambiar nada". El sindicalismo dice "No hay que cambiar nada, porque todo lo que está está bien y así tiene que quedar". Entonces, si el diagnóstico es negativo, ¿por qué no quieren cambiar nada? Porque, evidentemente, se tocan intereses en los que, de alguna forma, algunos son vencedores.

La hiperinflación legislativa en el tema laboral muchas veces ha hecho que se beneficien algunos abogados y también algunos sectores sindicales. Y en esto quiero ser claro: no digo que el sindicalismo sea malo, no digo que todos los sindicalistas sean malos, no digo que todos los abogados sean malos, no digo que todos los jueces laboralistas sean malos, sino que digo que en muchos casos ha habido abusos que terminaron siendo un ejemplo para luego bastardear muchas veces las cuestiones laborales, o se han hecho interpretaciones de una forma maliciosa y abusiva, haciendo que muchos empresarios tengan miedo de contratar trabajadores.

Tenemos problemas de entrada, que muchas veces es a raíz de que el empresario no quiere contratar porque se le hacen pesados los gastos patronales. Hoy, se mencionaba el peso que tiene, cuánto realmente le llega al trabajador y cuánto tiene que aportar. Hablamos de aporte al Estado, pero en realidad son a obras sociales, son al sistema previsional, son a las ART, son aportes y contribuciones al sindicalismo y a la patronal, que muchas veces también tiene una cuota. O sea, el gasto se conforma de tal magnitud que hemos hecho un gasto patronal que se hace inviable y que nos pone en una situación competitiva muy desventajosa con respecto a otros países del mundo.

Entonces, cuando hablamos de que las pymes necesitan baja de impuestos, esta ley lo plantea. Cuando hablamos de educación para que mejore la empleabilidad, esta ley lo propone. Cuando hablamos de bajas impositivas para tratar de que haya creación de nuevas empresas, esta ley también lo propone. Cuando hablamos del incentivo del RIMI para poder hacer que algunos saquen dólares que tienen ahorrados para invertir y generar nuevos puestos de trabajo, esta ley también lo propone.

Por lo tanto, en este caso, evidentemente desde el diagnóstico algunas respuestas están contempladas. Que la ley por sí sola no moviliza la solución es una realidad, y que tiene que ser acompañada por un crecimiento económico también es necesario y es cierto.

Por otro lado, es importante destacar algunas cuestiones que tienen que ver con otras cosas que también asustan al empleador, que muchas veces son abusos de algunos sindicatos. Por ejemplo, podemos citar las tomas de empresas, que terminan haciendo que muchas de ellas se ahoguen y cierren.

Esto realmente también ha sido una complicación, y en el proyecto está contemplado que este abuso también va a ser castigado.

Por otro lado, el proyecto prevé la iniciativa de la creación de un fondo especial para el despido o para las indemnizaciones. He escuchado a algunos que están a favor y a otros que están en contra, pero sin lugar a dudas el sistema previsional no se mantiene con los fondos que aportan los trabajadores y los empleadores, sino que desde hace mucho tiempo en este país lo aportan todos los habitantes de la República Argentina a través de sus impuestos. Por lo tanto, si queremos tomarlo del lado malicioso, obviamente, vamos a decir que se desfinancia la caja; pero, si lo tomamos del lado de la posibilidad de que el recurso que antes iba allí –que sale también de la plata de la productividad– pase a generar un fondo que garantice las indemnizaciones, significa una baja impositiva. Con lo cual, evidentemente, es una solución. Nosotros hemos planteado la diferenciación entre empresas de mayor tamaño –que, la verdad, no han pedido rebajas impositivas ni este tipo de beneficio, y por lo tanto no nos parece razonable que lo tengan, por eso tienen una cuota mínima– y las pymes, que tienen una cuota de beneficio más alta.

Está claro que el impacto que tienen los recursos humanos o los gastos salariales en una empresa más grande es mucho menor; y, por lo tanto, también se nota muy claramente que las empresas mayores prácticamente no tienen trabajo no registrado.

Así que, por estos conceptos que estamos hablando, evidentemente, puede surgir una ley mejor. Obviamente es mejorable. Podemos seguir discutiendo todo el año, porque en términos laborales está claro –muchos lo mencionaron aquí– que la tecnología está haciendo cambios bastante importantes, pero me parece que, por lo menos, esta es una invitación a discutirlo.

Por otro lado, creo que también fue positivo sacar el impuesto a las ganancias como un beneficio que afectaba a las provincias. Y, en este sentido, es importante entender que ese 50 por ciento –que en algunas provincias del Norte Grande a veces es superior– de gente que no está registrada genera consecuencias que deben afrontar los gobiernos provinciales. ¿Por qué? Porque todo trabajador no registrado que no tiene obra social va a la salud pública. Fundamentalmente, la educación es pública en todas las provincias del norte. Y, además, como estamos viendo, hay problemas de seguridad que también afrontan las provincias.

No es un momento en el que podamos sacar recursos a las provincias, ya que, como lo he dicho varias veces, son las que hoy están sosteniendo la paz social en el país gracias a hacer el esfuerzo de sostener a los que menos tienen, y fundamentalmente a los que no tienen trabajo registrado.

Así que, en definitiva, como ya lo mencioné públicamente en algún momento, pero también lo haré aquí, está claro que esta ley no reduce ni elimina derechos laborales a ningún trabajador, pero clarifica las cuestiones difusas que, a veces, aparecen en los juicios laborales, que de alguna manera trata de limitar, como en el caso de los honorarios o de juicios por pluspetición o peticiones maliciosas que presentan algunos abogados, realmente a veces increíbles.

Además, la ley también menciona un tema importante, que es el convenio por empresa; que, de alguna forma, federaliza la posibilidad de discutir convenios colectivos por región o por empresa. Esto, de alguna forma, también nos permite que las contingencias o las distintas situaciones en las que las relaciones laborales se dan a lo largo y ancho del país puedan contemplarse a través de negociaciones de este tipo. Por lo tanto, es una medida importante para nosotros, y por eso también la apoyamos.

Por lo que decía de las prácticas sindicales extorsivas, que muchas veces han tenido que padecer empresas y que realmente han sido muy negativas; porque tiene incentivo a la registración a través de la baja impositiva; porque tiene un capítulo de educación, formación y de respeto por la registración de la formación laboral; porque también reduce impuestos –más allá de que estoy de acuerdo, y lo dijimos, en que tenemos que darnos una gran discusión Nación, provincias y municipios sobre cómo vamos a bajar impuestos para poder hacer posible la competitividad argentina, pero eso necesita verdaderamente sentarse a discutir para ver qué responsabilidades tiene cada uno de los Estados y cómo van a responder los distintos servicios que presta a la comunidad–; porque, además, se garantizan a través de este fondo las indemnizaciones, más allá de que va a llevar un tiempo que estos fondos puedan tener el respaldo suficiente, y se genera la posibilidad de que haya más pymes en nuestro país, estamos convencidos de que esta ley va a contribuir para que en el futuro, cuando las cosas mejoren, y somos optimistas en ese sentido…

He escuchado muchos discursos en los que se dijo que muchos de los temas que trata esta ley van a ser para peor, tomando, por ejemplo, la posibilidad de la flexibilización de las vacaciones o de los horarios de trabajo, donde el trabajador y el empleador pueden discutir para modificarlos. Siempre plantean que hay una disputa permanente entre el empleador y el trabajador. Acá hay que pensar en que en algún momento esa filosofía de la confrontación se tiene que terminar, y tenemos que lograr que se piense en el crecimiento del país y poner la proa en políticas públicas de mediano y largo plazo, donde discutamos las cuestiones previsionales o las impositivas, como la coparticipación federal de los impuestos.

Por supuesto, esta ley va a facilitar que no haya excusas a partir del crecimiento, que los empleadores tengan a los trabajadores registrados y que eso incluya a más argentinos.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Vischi.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Formosa, José Mayans.

Sr. Mayans.- Muchas gracias, presidente.

Es una larga jornada, realmente.

He escuchado las exposiciones y, en ese sentido, tengo que decir que nuestro interbloque ha hecho una exposición muy importante en la fundamentación de lo que estamos tratando. Hago mías todas las expresiones de los senadores de nuestro interbloque. Han tenido intervenciones impecables. Vamos a poner en la página las intervenciones de todos, porque verdaderamente no tienen desperdicio.

Acá se habló de la filosofía que debe inspirar una ley. Nosotros decimos que somos profundamente cristianos y humanistas. La ley cristiana está basada en el amor al prójimo y el amor a Dios, y el humanismo en que tiene que estar centralizada la política hacia la persona, hacia el hombre.

Yo tengo por costumbre ver el Ángelus de los domingos, y justamente el tema de este domingo fue el Sermón de la Montaña, la parte donde Jesús dice: "Vosotros sois la sal de la tierra" y "Si la sal se pierde, ¿con qué se volverá a salar?", dice que no sirve otra cosa sino para ser echada al piso y ser pisoteada por los hombres. También decía: "Vosotros sois la luz del mundo. Una ciudad que está erigida en un monte no se puede ocultar". Obviamente, cuando habla de la luz dice que nadie enciende una luz para ocultarla bajo un almud, sino para ponerla en el candelero para que alumbre toda la casa. "Brille vuestra luz con vuestras buenas obras para que los seres humanos alaben a Dios". Este es el espíritu de nuestra doctrina, profundamente cristiana y humanista.

Indudablemente, la revolución industrial trajo un esquema de explotación que generó la burguesía. Trajo una explotación sin límites. La explotación del trabajador, de la mujer, la explotación infantil; una explotación verdaderamente tremenda que tiene como respuesta el Manifiesto Comunista de 1848, el otro extremo. Ante estas dos actitudes, la explotación del hombre por el hombre y la explotación del hombre por el Estado, surge la doctrina social de la Iglesia, León XIII en 1891, que habla de la justicia social, que es parte de la doctrina central de la Iglesia.

El 17 de octubre de 1945, cuando lo rescatan a Perón, él dijo que llegaba a la Argentina para que los argentinos sean un poquito más felices. Eso dijo Perón el 17 de octubre ante la muchedumbre que estaba en la Plaza de Mayo. Obviamente, la acción fue valorada por parte de los trabajadores, que eran explotados. Ese compromiso se plasmó en la Constitución de 1949, como lo mencionó el senador Salino. La verdad es que para actualizar eso hay que mirar mucho; es como actualizar los Diez Mandamientos. En el artículo 37 estaba la parte humanista y cristiana, los derechos del niño. Dice el salmo que de la boca de los niños y de los que maman, fundaste la fortaleza. Además, los derechos de la ancianidad y lo que leyó Salino sobre los derechos del trabajador; también la riqueza y la propiedad en función social y algunos principios, como el capital al servicio de la economía y ésta al servicio del bienestar del hombre. Estos son principios que hay que estudiar mucho para poder cambiarlos.

Pero, ¿qué pasó acá? El Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley para su tratamiento, y el tema es cómo se hizo ese tratamiento. La verdad es que por parte del grupo de los 44 hubo un avasallamiento y una violación al Reglamento del Cuerpo. Violar el Reglamento del Cuerpo es violar la Constitución, porque esta es la casa de las leyes. ¿Y qué se hace en la casa de las leyes? Se cumple con la ley. Si en la casa de las leyes hay vicios de nulidad de origen, la verdad es que estamos complicados, porque es un muy mal ejemplo para el ciudadano común. Acá tiene que cumplirse la ley. Se vino con un proyecto y, evidentemente, vislumbraban que iba a haber problemas, por eso determinaron una conformación de la comisión que violentó al Reglamento. A pesar de que el mismo secretario leyó el promedio, y estaba hablando 6,5 arriba, 6,4 abajo, como se hizo siempre, obviamente que nos correspondían prácticamente siete senadores.

O sea, esta ley empezó con que nos robaron prácticamente siete senadores: dos senadores por comisión. Esa es una violación que cometieron los que dicen que son del grupo de los 44, y así no se puede hacer una ley. Terminaron una discusión en la que algunos no firmaron e igual tuvieron despacho por habernos robado a nosotros los dos lugares.

Esta es una violación del procedimiento del Parlamento. Acá no se puede hacer esto basados en el atropello. Después dicen que necesitan un tratamiento exprés de la ley, porque tienen que darle una victoria política a su Gobierno. ¿Cuál es el problema que estamos teniendo ahora? Justamente, ese tratamiento exprés, un tratamiento que prácticamente se hace en un día. Por ejemplo, estuvo la CGT, y el primer tema fue el título sobre Ley de Modernización Laboral. Es como algo que decía en un campo de concentración: "El trabajo libera". Era un campo de concentración y de exterminio y eso estaba basado en la mentira. Esto que dice "modernización laboral"…

–Manifestaciones de la senadora Bullrich fuera del micrófono.

Sr. Mayans.- No, no, no. Déjeme hablar.

Sr. Presidente (Abdala).- Senador Mayans, le pide una interrupción la senadora Bullrich.

Sr. Mayans.- No. No me interrumpa.

–Manifestaciones de la senadora Bullrich fuera de micrófono.

Sr. Mayans.- No es así. No puede interrumpirme cuando estoy hablando; porque, si no, yo la voy a interrumpir todo el momento que usted hable.

Sr. Presidente (Abdala).- Senador Mayans, le pide una interrupción la senadora Bullrich.

Sr. Mayans.- No. No se la voy a dar, porque me quiere cortar el discurso. Que sepa escuchar. Acá no está en la Policía, no está mandando.

Sr. Presidente (Abdala).- Sea respetuoso, senador. Seamos respetuosos.

Sr. Mayans.- Había un cartel que decía: "El trabajo libera". Y esto es…

–Manifestaciones de la senadora Bullrich fuera de micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- Termina con el uso de la palabra y usted tiene la cuestión de privilegio.

Sr. Mayans.- Y esto es el equivalente…

–Manifestaciones de la senadora Bullrich fuera de micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- Termina con el uso de la palabra el senador Mayans y tiene la cuestión de privilegio.

Sr. Mayans.- Aquí dice Ley de Modernización Laboral, y realmente es gravísimo, porque el espíritu, en primer lugar, es la tergiversación y la mentira.

Entonces, ya empezó la mentira en el tema de la conformación de las comisiones. Primera parte. No tienen vergüenza porque, teniendo el número que tienen, no pueden hacer esto en el tratamiento de una ley de la República, violando la Constitución y el Reglamento. Por eso digo que la mentira está basada en esto.

Ahora bien, estuvo la CGT acá. ¿Y qué dijo la CGT? Nosotros queremos hablar de esto porque, obviamente, representamos a los trabajadores. Por supuesto que acá el ataque es lo que dijo Atauche, que es una barbaridad. Dijo que son todos ricos, unos infelices y todo lo que dicen de la organización de los trabajadores. Obviamente, hay un insulto permanente, pero la verdad es que los tres que vinieron de la CGT estuvieron impecables. Lo que dijeron fue que querían diálogo y que entendían, pero esto, así como estaba redactado, en primer lugar, era inconstitucional, porque violaba el 14 bis, viola también tratados internacionales y viola el Pacto de San José de Costa Rica. Esto es violatorio. Esto es regresivo. Esto no es progresivo. Y, aparte de eso, viola el principio protectorio de la Constitución, que está establecido en el artículo 14. Esto lo dijo claramente la CGT.

Después, hablaron también otros representantes, por ejemplo, de los autónomos, quienes citaron que estamos haciendo la ley laboral en un momento en el que tenemos –y lo mostró con un cuadro que mostraba los niveles desde México para acá– el nivel salarial más bajo, prácticamente, de Latinoamérica. El poder adquisitivo del trabajador está por el piso. Yo digo lo que dijeron los autónomos.

Obviamente, si queríamos tratar la ley laboral, hagámoslo pero consensuemos. Entonces, escucho a la presidenta de la Comisión decir: "Consensuamos entre nosotros". Eso no es consensuar. Se consensua con los actores, como es el caso de la CGT o de la oposición, no haciendo una conferencia con un proyecto que está guardado y que solamente ella conoce. Dijo que había veintiocho modificaciones y, después, terminaron en cincuenta modificaciones que nos pasaron hoy a las siete y media de la mañana y arréglense con eso los miembros informantes. Si les gusta, bien. Ese no es ningún tipo de consenso.

El senador Uñac dijo que no puede construirse sobre la arena. Esa es una frase de Jesús. Él decía que quien quiere construir tiene que tener un buen cimiento y construir sobre la roca, porque al que construyó sobre la arena el viento y la tempestad se lo derrumbó y fue grande su ruina. En cambio, el que construye en el cemento, que es basado en el acuerdo y en escuchar, obviamente que esto...

Entonces, ¿qué pasa con esto? Va derecho al conflicto, porque tiene vicios de inconstitucionalidad. Como dijo la CGT, avasalla derechos internacionales.

Una de nuestras senadoras explicó muy bien el tema de la OIT y en qué consiste el Derecho Internacional. Esto está pactado, no lo estamos empezando nosotros.

El propio Milei decía que quería hacer desaparecer el 14 bis de la Constitución y quería volver –como dijo uno de los senadores– al 1.800. Imaginen ustedes: antes de la Primera Guerra Mundial, antes de la Revolución Bolchevique, antes de la Revolución China, antes de la Revolución Española, antes de las guerras que costaron más de cien millones de muertos a la humanidad, y en donde se discutía justamente esto, el tema de la explotación del hombre por el hombre o de la explotación del hombre por el Estado, y la concepción que tenía el Estado en materia de seguridad y en materia de defensa. Esta fue una discusión que llevó más de cien millones de vidas, que termina con el Holocausto Nuclear. Por eso el nacimiento de las Naciones Unidas, y por eso el tema de los derechos humanos, entre los

que está el tema de los derechos de los trabajadores, que ustedes no pueden avasallar por decir que tienen cuarenta y cuatro, porque esto les va a durar muy poco. Esta es la realidad.

Realmente, esto es una ensalada. Así como hacían con la Ley Ómnibus o con el Decreto 70/23, esto es una ensalada legislativa. Yo tengo acá algo que me prepararon mis asesores. Ya que dicen que tengo tantos asesores, quiero decir que tenemos cuarenta y seis comisiones y que, si queremos trabajar como en el Senado de los Estados Unidos, por lo menos, necesitamos asesores por comisiones y para trabajar en nuestras provincias. Y quiénes son los que investigan la corrupción después lo voy a decir. O sea, atacan al Senado para atacar a la política.

Ahora, fíjense ustedes qué se trajo a tratamiento en esta mezcla. Para hacer una definición, son cuarenta y una las leyes que se tocan; cuarenta y una leyes. Mezcla de diosas y panteras.

La primera parte dice Ley laboral, y después está Ley Impositiva, que no sé si se puede hacer por acá. Si uno lo analiza finamente, por acá no puede empezar la Ley Impositiva; tiene que ser por Diputados. No sé qué dicen los juristas. Y después está el tema de los estatutos.

Es aburrido esto, pero voy a mencionar rápidamente las leyes que se modifican. Ley 20.744, Ley de Contrato de Trabajo; Ley 18.345, Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo; Ley 27.423, ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Federal; Ley 24.013, ley del empleo; Ley 11.000, de jornada de trabajo; Ley 11.544; Ley 25.877, ley de ordenamiento del régimen laboral; Ley 24.467, ley de pequeñas y medianas empresas; Ley 12.713, ley del trabajo a domicilio; Ley 26.844, régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares; Ley 26.727, régimen del trabajo agrario; Ley 14.250, ley de convenios colectivos de trabajo; Ley 23.521, Ley de Asociaciones Sindicales; Ley 23.546, ley de procedimiento para la navegación colectiva; Ley 27.348, que es la complementaria de la ley de registros del trabajo; Ley de Impuesto al Valor Agregado; Ley de Impuesto a las Ganancias; Ley 24.977, Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes; Ley 17.741; Ley de fomento de la actividad; Ley del Consejo del Trabajo.

Después, la derogación del Estatuto del Periodista, del Estatuto del Viajante, del Régimen Legal de Contratos, del Estatuto del Peluquero; del Fondo de Garantías de Crédito; de licencias para actos electorales. También, la ley de mano de obra. Ahí están los números respectivos. Después, el régimen para la actividad comercial, de supermercados. A su vez, el Estatuto de Choferes, Estatuto del Empleado Administrativo, Estatuto de Operadores de Radio y Telegrafía, ley de régimen del trabajo. Derogación de la 17.741, decreto ley...

¿A ustedes les parece que esto se puede tratar en un día? Dice que sí la presidente. No se puede tratar esto en un día. Es poco serio. Esto, realmente, es una falta de respeto al pueblo argentino y una falta de respeto al Parlamento. Esto no se puede tratar así, a las apuradas.

Después, obviamente, haciéndole más de cincuenta cambios para ver si pueden conseguir el quórum. Porque como afectan a todo el mundo, se dieron cuenta. Acá hay un periodista que dice: “A mí me van a matar si voto esta ley”. Después, le dice al otro y había sido que este era el grupo de… Y

cuando se dieron cuenta, tuvieron que ver cómo participaban de esto para ver si podían tener quórum y tratar esta ley así como la están tratando, a las apuradas.

¿A ustedes les parece que podemos tratar todo este paquete –esta ensalada de leyes, con la diversidad que tienen estas leyes –como dijo el senador Zamora–, con la irresponsabilidad con la que han tratado esta ley?

Vayan pasando… 5 minutos; listo. Ya tiene el uso de la palabra; listo. ¿Para darle el gusto a quién? ¿Y esta es la forma en que ustedes van a buscar el consenso? Porque, como dijo el propio Zamora, "Hay cosas que tengo ganas de ver, de discutir y de aportar". Porque afecta, en primer lugar, los intereses de los trabajadores, después, los intereses de las provincias y, después, de toda esta gente que ha venido acá al Parlamento, a decir ¿cómo van a hacer esto?

¿A usted le parece que se puede tratar esto así, con la irresponsabilidad que lo trataron? Esto ha sido una violación, en primer lugar, del Reglamento. Después, irresponsabilidad en el trato del proyecto de ley y, obviamente, la verdad es que así cuesta mucho poder llegar a un consenso responsable. Porque para tener un consenso responsable hay que tener la responsabilidad de hacerlo.

Pero, bueno, hay gente que tiene esta actitud, así, de atropello al derecho del otro. Sobre todo la que preside el bloque, en sus actitudes de atropello hacia el sector previsional. Ella es muy fuerte, maneja la Policía, maneja la Prefectura, trae 200 acá, les reprime, les mete gas. Claro, es muy fuerte. Impresionante lo fuerte que es. Es un esquema humillante, realmente. Humillante.

Ahora, bien, en realidad, ¿quién envía este proyecto de ley? ¿Me quieren hacer creer que esto es idea de ustedes? Le dejaron lo insustancial, como para decir "Hagamos esto, por lo menos, para disimular". Porque acá, ¿saben de quién es la idea? Esto es Sturzenegger, porque ni Milei entiende mucho este tema. Sturzenegger, Caputo, Milei, son los que envían este proyecto de ley. Este modelo que ya fue probado en la República Argentina y que fracasó y va a fracasar.

Fracasó con la dictadura del 55, fracasó con la dictadura del 76, fracasó con De la Rúa, fracasó con Macri y no tiene otro destino con Milei. Porque es simple esto. ¿Cómo es el sistema acá? En primer lugar, este es un modelo que trae alto endeudamiento. Es notable: la dictadura del 55, endeudamiento; la dictadura del 76, endeudamiento; el gobierno de De la Rúa dejó 168 por ciento de endeudamiento y una alta tasa de desocupación. ¡Fue un desastre que terminó con 30 muertos, algunos en la Plaza de Mayo! Obviamente que nunca más volvieron. Y con gente que ha participado de esos gobiernos. Ha participado de gobiernos de injusticia social. Por eso la violencia social en la que han terminado.

Aparte de eso, obviamente, es un programa no solamente de alto endeudamiento sino de dolarización. Con lo que ellos dicen, "Terminamos con la inflación". Claro, le pegaron una devaluación brutal. Brutal la devaluación que pegaron. Obviamente, dolarizaron todos los servicios.

Después, por ejemplo, la libre importación que está liquidando la industria nacional, las pymes y las micro. Esto, por ejemplo, la caída de empleo registrado. Tengo el dato: 13.413.000 era en total el empleo

registrado cuando empezó Milei. Y ahora son 12.852.000. Se perdieron 561.000 empleos registrados.

Este es el modelo que ustedes están apoyando. Este es el modelo que ya fracasó con De la Rúa. Y en este modelo las provincias fueron las más afectadas, porque terminaron 14 provincias con bonos.

Ese es el modelo que están apoyando. Entonces, esto que proponen, es un modelo que es viejo, no es nuevo. ¿Cómo llegó Milei al gobierno? Milei dijo: El ajuste lo va a pagar la casta. Digo, algunas de las cosas que dijo, que hoy ya no tienen ningún tipo de credibilidad. Vamos a cerrar el Banco Central. Le vamos a poner una bomba al Banco Central. (Risas.)

Después, la lucha contra la corrupción. El experto en crecimiento. Manejar datos fehacientes del INDEC, la medición del sistema. Y, por último, dijo que él venía realmente a destruir el Estado. Es lo que está haciendo. Está destruyendo el país, porque tiene una política exterior de entrega del país. Y viene con este juego al cual ustedes se prestan, que es el juego de distracción; poner en tratamiento, nada más y nada menos, que el sistema laboral argentino y el tema de los recursos de las provincias, en una ley de 24 horas, tirando por la borda y poniendo prácticamente a consideración un sistema que va a traer alta litigiosidad. ¡Porque es abiertamente inconstitucional! ¡Esta es una ley abiertamente inconstitucional!

Entonces, vamos a repasar en qué consiste la visión de la política de quienes presentan este proyecto.

¿Quién va a pagar esto? La casta. Bueno, ahora nos enteramos de quién es la casta. Lo que pasa es que, en su falta de conocimiento, nunca le decía a la gente que la casta eran el jubilado y el pensionado. Ese era el Estado que él iba a destruir. No les dijo que eran las universidades. No les dijo que era el sistema de salud. No les dijo que eran los científicos. No les dijo que iba a desfinanciar a las provincias. ¿Por qué desfinancia a las provincias? Y acá, guarda, eh; allá le escuché a Atauche hablando mal de la administración de Jujuy. Porque esta es la visión. Ahora desfinancian a las provincias y, después, dicen que hace falta una administración libertaria. Porque solamente una administración nueva… Porque van a venir con todo este verso: esto es lo que le hace falta a este país, una administración libertaria.

Guarda, que me está mirando bien Vischi ahí. Van por todo. Ahí está Pullaro. Ese grupo que armaron ahí, ese rejuntado, que les fue tan mal. Porque obviamente es esto o lo otro. Esto o lo otro. Y hay fuerzas que están desapareciendo directamente. Porque se han puesto tan chupamedias de Milei, que quieren disimular acá en el recinto, diciendo “Nosotros vamos a acompañar esto... Pero le advertimos al Gobierno, que le vamos a votar todo”. (Risas en las bancas.) Y, por supuesto, no les cree nadie. Y por eso desaparecen. Por eso desaparecen.

En el caso de las provincias, por ejemplo, lo que está pasando, es tal el grado de desfinanciamiento de las provincias, porque empezaron, primero, por los sistemas previsionales de las provincias. Las provincias tienen 13 cajas. En el caso de mi provincia, le deben casi 400.000 millones de pesos. Esa deuda no está. Dicen: Tenemos que hacer una auditoría a ver si realmente le debemos. Pero sí nos deben.

A la provincia de Buenos Aires, a Kicillof, le deben casi 14 billones. Eso en realidad es atentar contra la provincia. Porque con esos 14 billones, lo que

hubiese sido el gobierno de la provincia de Buenos Aires. Sin esos 14 billones, fíjense el resultado de apoyo que tuvo la provincia de Buenos Aires. Porque se ve que creen en las políticas públicas que van en el sentido de la justicia social, y, entonces, rechazan este otro tipo de políticas.

Entonces, de acá en adelante, yo quiero ver de qué se disfrazan. Porque ahora el secretario de Seguridad decía que es justo el reclamo, pero vamos a ver cómo vamos a hacer, porque el reclamo es justo, pero hay que tener en cuenta que hay otros sectores de la administración. ¿Y qué le está diciendo al policía? Que está arriesgando su vida todo el día y no tiene para comer. Porque con este tema del INDEC, otro dato falsificado, ¿dónde está la línea de pobreza y dónde está la línea de indigencia? Ese es el tema.

Ahora, lo que no se puede mentir es que la canasta cuando llegó Milei estaba en 256 y, ahora, está arriba de un millón doscientos. Ese es el problema.

Entonces, ese trabajador que va todos los días a trabajar, se levanta con fuerte espíritu de lucha, está duramente afectado. ¿Por qué está afectado? Porque vuelve a su casa y ve que no le puede dar al hijo lo que necesita. Tiene subsistencia básica. ¡Dolarizaron los servicios! No pueden pagar los servicios. En nuestra provincia llegaban 200.000 pesos de luz; ahora te llegan 550.000 pesos. Para los hogares, es tremendo. ¿Para que gane quién?

El barril de petróleo que nosotros teníamos acá, el del país, el barril criollo, estaba cotizado prácticamente a un 50 por ciento del valor de mercado internacional. ¡Y estos hicieron un desastre con el tema energético, que es el más caro de la región!

En el domicilio, por ejemplo, en Paraguay se paga 15 dólares. Acá se paga 150 dólares. Para que tengan una idea. Recorran y vean. Les voy a sacar la foto y les mando, si quieren, a ustedes, cuánto sale el litro. Acá sale casi 2 dólares un litro de combustible. Allá sale menos de un dólar.

Entonces, es tal el problema con las ciudades fronterizas, que uno de la Cámara de Comercio de una provincia dijo: Miren, estamos con problemas, porque toda la gente va ahí al frente a comprar las cosas. Compran medicamentos, compran la ropa; hasta Caputo compra afuera. Y dice: No compra más nadie. Yo tenía empleados –dice–, pero ahora nos quedamos mi señora y yo. Venimos a la mañana para que no se cierre. Los que estaban alquilando acá cerraron todos. Estoy pensando, realmente, lo que me queda acá es venderlo e irme al otro lado a poner un negocio, porque acá no voy a vender nunca más nada, así como estamos. Ese es el país que tenemos.

¿Cuál es el problema que tiene la República Argentina? ¿Los trabajadores? No. El problema que tiene la República Argentina es el plan económico del gobierno. Y que tienen unos economistas que están dedicados a la usura. Ya fueron reprogramadas 2 deudas. Este año nomás. La deuda creció en 70.000 millones de dólares y ahora empezaron a reprogramar la deuda. En enero, hicieron una reprogramación brillante: 50 por ciento de tasa, sí, porque, si no, se van al dólar. ¡Bueno, listo! ¡En dólares!

Y, ¿de dónde sacan eso? Porque si hubiese habido una consistencia en manejar el tema del endeudamiento público. Pero Caputo, Sturzenegger, en eso son unos capos, porque manejan los intereses, se manejan con paraísos fiscales; son de la banca Morgan, ¡especuladores por naturaleza!

¿Por qué no alcanza la plata? Porque está dedicada a pagar los intereses de la deuda. Entonces, ¿quién es el que concentra los recursos? El Estado Nacional. Y, ¿qué hace el Estado Nacional con los recursos? Paga usura.

Entonces, como no invierte en un sistema, como en el Presupuesto, a través de la inversión pública, porque paralizaron todas las obras, venden propiedades del Estado por 2 mangos. Ahí están por vender el gas por 2 mangos. Venden a gente que está ligada a ellos. Venden propiedades del Estado. Venden propiedades del INTA, del INTI, del sistema de energía nuclear.

Eso están haciendo, para pagar intereses, y es un sistema que es insaciable. Por eso, este programa no va. Ustedes dicen: Con esto vamos… Pero ustedes mismos saben que es todo mentira lo que están diciendo. Es una gran mentira la que están diciendo.

Por ejemplo, en el tema del Banco Central, el cierre, hizo todo al revés. Un título que estaba ahí, que no era exigible, lo hizo exigible a través del Fondo Monetario Internacional: 20.000 millones.

Y en vez de cerrar el Banco Central, como dijo que iba a hacer… ¿Cómo lo iba a cerrar? Solamente un estúpido puede decir que va a cerrar el Banco Central. Esa era su propaganda de campaña. Y cuando llegaron los del JP Morgan, le dijeron: No, querido, no podés cerrar el Banco, si ese es nuestro curro. Nos quedamos sin curro.

Después, está la lucha contra la corrupción. Acá que se habla de la corrupción, porque este gobierno vino a luchar contra la corrupción. Tenemos un presidente que es rico. Con el $Libra, Milei se hizo rico. Rico se hizo. Ganó 100 millones de dólares en un día, timando a un grupo de personas que creyó en el presidente argentino cuando dijo que estaba fundando un fondo para las pymes. Y, después, cuando los recontra jodió, les dijo que se jodan por tontos, porque entraron a la bicicleta. ¿Cómo le van a creer, si él estaba jodiendo nada más? Una estafa que alguna vez va a pagar la República Argentina porque es una estafa del presidente de la Nación. Después, quisieron simular con unas operaciones de prensa que les salió muy mal porque la verdad es que se fueron al desastre con eso.

Todo esto que está acá no tapa eso. El tema fentanilo, la gente que murió por el programa de salud, que inhibieron los controles. El caso de la ANDIS, que ahora están procesados no sé cuántos. Atacaron duramente a los periodistas. Por eso, está la hora de respuesta rápida. Condenaron a esos periodistas. Atacaron con todo a los periodistas. Y hoy resulta ser que hay un procesamiento y semiplena prueba de una asociación ilícita donde está metida la hermana del presidente. Y lo más triste es que juntaron una plata que en su perra vida van a gastar. Y como pensando en irse del país, no sé, a Miami, así como algunos se van a los paraísos fiscales, que han sido presidentes y se pasean con aviones que solamente la usura puede pagar. Eso es en la ANDIS. Pero, lo más grave de ahí es que les robaron a los discapacitados.

Acá dice Atauche: Se votaron leyes en contra del gobierno. Votamos el financiamiento universitario por dos tercios y el presidente dijo que no iba a cumplir. Por la discapacidad, tampoco lo va a cumplir porque el señor es emperador. El Parlamento, por dos tercios. Eso hace a la calidad institucional.

Después, el tema del Garrahan. Y, ahora, a todos los que encabezan, porque esta ley más o menos hace eso, atacan a las organizaciones de los trabajadores. Primero las desprestigian y después obviamente, las destrozan.

Esa es la ley que estamos votando acá. Ustedes son cómplices de esto.

El caso Reidel, el que estaba encargado del sistema de energía nuclear. Se dedicó a empresas de limpieza de servicio a ver cómo ganaba más plata y a pagar su deuda de 800 millones que estaba debiendo. Tuvo que presentar la renuncia porque la evidencia le estaba matando.

Ahora, sí, paró el proyecto CAREM y trajo un proyecto, como vinimos a decir acá, que es americano, siguiendo la estrategia del gobierno americano, de una industria de alto nivel de la República Argentina y, obviamente, rompiendo el esquema del Mercosur.

Después, otro acto de corrupción. No nos olvidemos de Kueider. Eso fue un acto de corrupción fuerte, porque influyó en la votación de la Ley Bases, que atropelló muchos derechos. Le compraron a Kueider y hubo un desempate acá. Esa es la moral. Esa es la lucha contra la corrupción. Y tengo unos cuantos acá, pero para qué voy a seguir.

El experto en crecimiento. La caída de la economía nacional es mes a mes, por esta política pública que aplican.

El otro tema central es el de la Corte. Ustedes no se olviden que quiso nombrar a dos miembros de la Corte por decreto. Fue rechazado por más de dos tercios del Parlamento. Otra acción vergonzosa de avasallamiento del artículo 1° de la Constitución, que establece la división de poderes y las potestades que tiene el Parlamento. Y aparte de eso, castigar siempre duramente al Parlamento, diciéndonos de todo, cuando no le sale la ley que le gusta.

Esto es lo que están apoyando. Pero esto, tarde o temprano, tiene su resultado. Miren para otro lado si quieren y háganse los que no entienden lo que está pasando, porque en la lucha de la corrupción también estaba Espert, que estaba financiado por el narcotráfico.

La única que no sabía que Espert estaba financiado por el narcotráfico era la ministra de Seguridad. No estaba enterada de que Milei estaba metido hasta la manija con Espert en el tema del financiamiento de campaña por parte del narcotráfico, que ahora está pidiendo a ver cómo hace para morigerar su condena en Estados Unidos. El presidente no sabía eso o estaba mal asesorado. No sabía que Espert estaba financiado por... Y no sabía cuánto le depositaron. Hasta el más tonto sabía cuánto le depositaron, que era con cuentas arregladas afuera. Y ahí está la lucha contra el narcotráfico. La verdad es que es tremendo todo esto.

Y vienen con esta ley que dicen que va a generar empleo. Dicen que la ley va a traer muchas inversiones. Y también dicen que es una ley obsoleta. ¿Qué es obsoleto? ¿Las 8 horas de trabajo? ¿Las vacaciones son obsoletas? ¿La indemnización es obsoleta? Dicen cualquier disparate. Les escuchaba acá. Una ley obsoleta. ¿Pueden explicar? ¿Ustedes quieren que entremos en la discusión? Vayamos artículo por artículo, porque son todos enunciados, cáscaras vacías.

Obviamente que tenemos un tiempo en donde el mundo va a discutir cómo va a ser el nuevo trabajo, por la Inteligencia Artificial, por el sistema de fabricación, por el baile de los robots que hizo China, por todo lo que está pasando con el tema de las redes. En eso sí el Gobierno es experto, sabe hacer la propaganda.

Este es un Gobierno sustentado por Trump. Si Trump no entraba a poner plata del Tesoro, hoy Milei ya no estaba en el Gobierno. O sea que esto es prácticamente una factoría americana. No sé qué le va a pedir.

A Venezuela le dijo: "No me importa el régimen, yo necesito 50 millones de barriles de petróleo y, después, entre ustedes, hagan lo que quieran, les voy a respetar. Yo necesito energía, porque China me está sacudiendo y tengo que poner aranceles para ver si puedo mejorar el tema de mi producción". O sea, Milei lo admira tanto a Trump que hace exactamente al revés de lo que hace Trump. ¡Exactamente al revés de lo que hace Trump!

Trump protege la industria americana, protege el trabajo americano, ¡y Milei es todo lo contrario! ¡Y dice que es admirador de Trump y que van a ir a decir las cosas que dijeron en Davos! Vos escuchás y pensás: ¿Es normal que estos tipos digan una cosa como esa? ¿Qué tienen en la cabeza? Y ahora vienen con esta ley que dicen que va a generar trabajo y ya saben que es mentira. Esto no va a generar trabajo.

Tanto que critican a nuestro gobierno, cuando se fue Cristina el desempleo era de 5 puntos y con el nivel salarial más alto de Latinoamérica. ¡5 puntos de desempleo!

El peor gobierno que ustedes dicen fue el de Alberto tuvo 5,7 y bajó la relación deuda-PBI 13 por ciento. Y ahí está el resultado de los modelos. ¡Este modelo no funciona!

No les echen la culpa a los trabajadores, no les echen la culpa a los sindicalistas, no les echen la culpa a las provincias y no les echen la culpa a los 2.700 municipios. ¡No les echen la culpa a ellos porque no tiene nada que ver! ¡Mientras que no cambien la concepción que tuvo la dictadura del 55, asesorada por el Fondo Monetario Internacional…! ¡Martínez de Hoz y el Fondo Monetario Internacional, y De la Rúa, que hizo bolsa la convertibilidad…! ¡Fue tan buena la convertibilidad que De la Rúa tardó 2 años en reventarla, dejando 14 provincias con bonos y un nivel de desocupación tremendo! ¡Una relación deuda-PBI tremenda!

–Manifestaciones fuera de micrófono.

Sr. Mayans.- Sí, pueden decir lo de Menem, pero entregó el país funcionando y con 30 mil millones de dólares…

Sra. Presidente (Villarruel).- Le pido que vayamos redondeando, que ya se cumplió el tiempo.

Sr. Mayans.- Estoy medio redondito, pero, bueno… (Risas.)

Yo diría que, lamentablemente, así como dijo el senador Zamora, se perdieron una gran oportunidad para tratar un tema que es absolutamente serio. Y yo veo cómo ustedes tratan de disimular esto; veo cómo tratan de justificar esto que están acompañando, porque ustedes mismos saben que esto es un desastre en materia legislativa. Y que, obviamente, la concepción

que mencionó acá un senador, que quiere volver al 1800… ¡Imaginate si no es retrógrado esto!

Por eso nosotros no vamos a acompañar esto, porque es inconstitucional, porque viola el 14 bis de la Constitución, porque viola tratados internacionales, porque no va a generar empleo, porque no va a generar inversión, mientras se mantenga el plan económico.

Por eso, nosotros vamos a votar en contra de este proyecto que, obviamente, no tuvo consenso, que fue muy mal trabajado y que, aparte de eso, violó el Reglamento de este Cuerpo. Gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador.

Le damos la bienvenida a los miembros del Poder Ejecutivo: a la secretaria general de la Presidencia, al jefe de Gabinete y al ministro del Interior, que nos van a acompañar en esta larga noche de sesión. (Aplausos.)

10

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR LA SEÑORA SENADORA BULLRICH (S. 2.168/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- A continuación, le damos la palabra a la senadora Patricia Bullrich para una cuestión de privilegio.

Sra. Bullrich.- Muchas gracias, señora presidenta.

Quiero decirle al senador Mayans que me parece algo absolutamente fuera de lugar comparar una frase que estaba en la entrada del campo de exterminio de Auschwitz, para hablar en una Casa de la Democracia. Sinceramente, senador, me parece que esta Casa de la Democracia…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- …no merece que usted nombre a ese cartel nefasto, donde 6 millones de vidas fueron incineradas, quemadas, con lo cual, quería plantearle que utilice otros ejemplos y no ese.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. López, Cándida.- ¿Y lo que hicieron en Tierra del Fuego qué fue?

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- ¿Me toca hablar ahora?

Sr. Mayans.- No puede ser la cuestión de privilegio para eso. Con el discurso que hago no puedo ser molestado. Que lea el Reglamento.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Pasa la cuestión a tratamiento en la Comisión de Asuntos Constitucionales, y le corresponde, entonces, la palabra para el cierre a la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- Bueno, muchísimas gracias, señora presidente.

Muchísimas gracias por este momento que, a pesar de las palabras del senador Mayans, que insultó, agravió, construyó una…

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Mayans.- 3 veces fui aludido y me estoy haciendo el que no entiendo. Pero 3 veces fui aludido.

Sra. Presidente (Villarruel).- Tomamos nota senador, pero le corresponde a la senadora Bullrich su período de tiempo.

Sra. Bullrich.- A pesar de los insultos que planteó sobre nuestro presidente, sobre nuestro Gobierno, quiero simplemente informarle no a él, sino al Cuerpo, para que no se sienta agraviado personalmente, que la única persona que está presa en la Argentina es la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Entonces que no hable más del presidente Milei y que hable de la realidad concreta de una expresidenta que hace quedar a la Argentina muy mal en el mundo, porque está presa por co-rrup-ción. Punto.

11

MODERNIZACIÓN LABORAL (CONTINUACIÓN.)

Sra. Bullrich.- Ahora voy a empezar a hablar de la ley.

Hoy estamos iniciando un camino laboral profundo de cambios, que durante muchas muchas décadas en la Argentina se discutió. Se discutió en todos los gobiernos, desde la democracia, generar un sistema laboral que deje de condenar a millones de argentinos a la informalidad y que les negó la posibilidad de progresar.

No se puede hablar como si todo hubiese comenzado hoy, cuando la mayor cantidad de años de gobierno los ha tenido el partido que hoy niega haber participado de la situación en la que millones de argentinos hoy se encuentran: en la informalidad total y absoluta.

Por eso, para nosotros, hoy estamos ante una batalla muy importante. Es una de las batallas más importantes que ha dado el Congreso en los últimos años, porque se ha intentado varias veces; se intentó en distintos gobiernos democráticos avanzar para tener herramientas que ayuden a que la Argentina progrese. Sin embargo, las frustraciones fueron múltiples: desde el gobierno de Alfonsín hasta ahora, hubo una cantidad de oportunidades perdidas para lograr acompañar las leyes laborales e impositivas, el tamaño del Estado, la cantidad de empleo privado, la necesidad de tener empresas que funcionen y la necesidad de tener un país que se desarrolle.

Frente a eso, la respuesta ha sido siempre el achatamiento, el Estado feudal, la construcción de Estados que lo único que han hecho es aplastar la capacidad productiva de nuestro país.

En este marco –y esta no es la única razón por la que no se genera empleo, pero es una de las razones–: una legislación laboral obsoleta.

Sí, voy a usar la palabra “obsoleta” porque nos dejó varados. Dejó un país anclado en el pasado sin poder avanzar, sin poder crecer, sin poder generar el trabajo que nuestra gente necesita.

Se ha dicho que hay una maraña de leyes. Se nombraron todas las leyes que tenemos que derogar o cambiar. Fíjese usted lo que es la maraña de la Argentina. Si tenemos que cambiar tantas leyes, es porque todas esas leyes han generado una telaraña imposible de atravesar.

Por eso, con esta ley venimos a simplificar, a tratar de tener un solo cuerpo y no ochocientos millones de cuerpos como el mismo senador planteó. Un cuerpo que rija la vida laboral de nuestro país, y esa es la Ley de Contrato de Trabajo.

No es una ley para cada uno. No es una asignación específica para cada argentino. Es una ley general que rige la vida laboral, la vida empresarial y las relaciones laborales de los argentinos.

Además, cuando uno tiene tantas leyes, la corrupción anida entre ellas.

Venimos a simplificar. La simplificación es transparencia. La simplificación es que la gente entienda por dónde tiene que caminar.

Por fin, hoy, frente a la Nación Argentina, nuestro presidente ha enviado al Parlamento una ley que está a la altura del país que estamos construyendo: un país de futuro.

Nuestros hijos y nuestros nietos van a poder vivir con dignidad, con futuro y con oportunidades.

Lo han dicho muchos senadores: las leyes laborales no crean empleo.

Nosotros no estamos prometiendo milagros con esta ley. Estamos trayendo soluciones reales y concretas que se explican en cada uno de sus artículos. Porque la Argentina necesita generar trabajo. Y se genera trabajo cuando en el país hay competitividad.

No todo en una provincia es empleos públicos No todo es un Estado feudal. Hay empresas, hay competitividad, hay capacidad de construcción creativa de los agentes privados de una sociedad.

Fíjese usted que para crear empleos hay que bajar impuestos, no hay que crear más empleo público, hay que acotarlo. Hay que tener seguridad jurídica. Hay que generar el fin de los Estados feudales donde todo está controlado desde el panóptico de señores feudales que manejan todo con el empleo público, con gente presa de esos Estados.

Queremos empleo privado para la libertad de la gente, de los argentinos

¿Puede ser que la Argentina, con la capacidad de su gente, con sus calidades humanas y profesionales, tenga menos empresas que todos los países a nuestro alrededor? Cinco veces menos empresas que Uruguay; tres veces menos empresas que Chile; tres veces menos empresas que Brasil. ¿Por qué? ¿Porque somos tontos? ¡No! Porque acá se ha construido el Estado a favor de la lógica de la política y se ha destruido la capacidad productiva y creativa de los argentinos.

Por eso esta ley viene a generar cuentas claras con orden, con libertad.

No venimos a discutir el articulado de una ley. Venimos a cambiar un paradigma que durante décadas ha mantenido al trabajo argentino atrapado totalmente en un sistema injusto, rígido, extorsivo. Porque hemos pasado de un país con pleno empleo registrado a tener la mitad del país afuera

¿Y cuántos años gobernaron los señores que ahora hablan? En pocos años, la Argentina…

Sra. Fernández Sagasti.- Vos estuviste en todos.

Sra. Bullrich.- Callate la boca porque no podés hablar. Estoy hablando yo.

Sra. Fernández Sagasti.- ¡Y vos no podés leer el discurso!

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Presidenta: ponga orden.

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido silencio y que la senadora se dirija exclusivamente a la Presidencia.

Sra. Fernández Sagasti.- ¡Que no lea, señora presidenta!

Sra. Bullrich.- No estoy leyendo, señora.

Sra. Presidente (Villarruel).- No está leyendo.

Sra. Bullrich.- En pocos años, el país pasó de tener un empleo registrado casi del 100 por ciento a tener el 43 por ciento de empleo informal.

Entonces, ¿no vamos a discutir un sistema que impide que podamos tener nuevos puestos de trabajo? ¿Puede un país no crear puestos de trabajo durante quince años? ¿Puede ser que esto nos pase? ¿Puede ser que se niegue la posibilidad de discutir nuevas formas de pensar el empleo? ¿Puede ser que hoy uno de cada dos empleos que se contratan sea informal? ¿Puede ser que el sistema extorsione y apriete todo, y sin embargo cada vez que queremos bajar impuestos no se pueda?

Queremos ser un país más competitivo porque competimos con el mundo. Y ese mundo pone reglas. Y si nosotros estamos por debajo de esas capacidades, no vamos a poder crecer como país.

Entonces, ¿qué queremos? ¿Queremos seguir siendo un país manejado desde un Estado que cada vez brinda salarios peores?

Hablan de los salarios de los policías y de los empleados públicos ¿Por qué? Porque se llevan todo el dinero e impiden que los trabajos privados crezcan, que los trabajadores puedan crecer y salarios adecuados.

Entonces, ¿de qué estamos hablando?

Sra. Presidente (Villarruel).- Disculpe, senadora.

Me piden, por favor, que hable más cerca del micrófono porque el audio no sale claro.

Sra. Bullrich.- Este es un sistema que impide generar nuevos puestos de trabajo

¿Vamos a seguir así? ¿Por cuántos años? ¿Vamos a seguir así por quince, dieciséis, diecisiete o dieciocho años sin crear empleo? ¿Hasta cuándo?

Este sistema fracasó. Hagámonos cargo de que este sistema fracasó.

Nosotros estamos planteando un sistema diferente que permita defender derechos en serio. Acá, la defensa de los derechos ha sido la expulsión de la gente de la capacidad de lograr que esos derechos se hagan realidad.

Fíjese en la contradicción; es una locura. Se defienden derechos generando que la gente esté fuera de ellos y trabaje en negro, informalmente, sin obra social, sin seguro de desempleo, sin nada. Entonces, ¿de qué derechos hablan? ¿De los que tienen todos aquellos que están afuera del sistema?

¿Eso no pasaba en el Gobierno de Néstor y en el de Cristina? ¿No pasaba en ninguno de esos gobiernos? No, no pasaba. Estaban todos los trabajadores registrados, formales, prolijos y en blanco

¿De qué estamos hablando? ¿De qué país hablan?

Acá estamos trabajando la posibilidad de generar un empleo que permita a la gente tener la capacidad de darle a su familia esos derechos que hoy le son negados.

Lo que estamos haciendo acá es generar que, en la Argentina, trabajar y contratar no sea un acto de riesgo. Hoy lo es.

El empleo dejó de ser lo que en algún momento fue en la Argentina, un puente al progreso, y hoy es una amenaza permanente. Lo es para el que trabaja y para el que contrata.

¿Nos vamos a quedar acá? ¿Nos vamos a quedar en la Argentina de la amenaza, donde nadie contrata porque tiene miedo y porque los trabajadores están viendo cómo hacen para sobrevivir en un mundo que no les da la mínima cobertura?

¿Ese es el país que queremos? ¿Nos falta voluntad? ¿Nos falta talento?

¿Qué nos pasa a los argentinos? ¿O tenemos un entramado de normas obsoletas, vetustas, y de intereses que no quieren que haya empleo privado?

Hay prácticas que hicieron del conflicto un negocio. ¡Y no miren para otro lado! Hicieron del conflicto un negocio.

Durante años, millones de argentinos estuvieron total y absolutamente encadenados a esos sistemas. Y hoy están perdiendo el miedo. Hoy quieren libertad. Hoy quieren poder gozar sus derechos sin que nadie les venga a decir qué tienen que hacer y qué no tienen que hacer. Porque los trabajadores sin opciones y las empresas sin previsibilidad constituyen un país sin futuro.

Fracasó ese modelo; háganse cargo. Nos hacemos cargo todos los argentinos. Fracasó en generar empleo. Fracasó en proteger al trabajador. Fracasó en crear desarrollo.

Hoy estamos encaminando a la Argentina a salir de ese fracaso, a generar un país que no viva en medio de la extorsión, la litigiosidad y el privilegio, en el que pocos pueden acceder a un trabajo formal y muchos tengan que vivir en esa informalidad.

Por eso queremos decirlo con total y absoluta claridad: no queremos una Argentina donde el trabajo sea rehén de un sistema de corrupción, de entramados y de privilegios. Queremos que el trabajo sea la libre elección de cada argentino y no la imposición de Estados que le ponen la pata encima a cada uno de los que quieren abrir una empresa, trabajar, emprender y generar una Argentina grande.

Producir en la Argentina es una culpa. Todo el tiempo se habla de las grandes empresas, de las empresas medianas, como si fueran enemigos.

¿Quién da trabajo? Explíquenme los defensores del trabajo quién lo da. Claro, da trabajo el Estado, y así estamos: con inflación, devaluaciones, problemas permanentes y deuda. Cuando el único que da trabajo es el Estado, lo que tenemos es esta situación en la que vivimos.

Entonces, hay que cambiar la cabeza. El Estado no tiene que dar trabajo. Tienen que darlo los privados. Así crecen las naciones.

Y eso es lo que nosotros queremos plantear: que se dé vuelta esta torta y que el Estado sea solamente aquello que se necesita para generar una Argentina que crezca en lo privado, con empresas, con producción.

Si miramos adentro del país cuántas empresas tiene cada provincia, se van a sorprender. Muchos se van a sorprender porque en sus provincias el nivel de empresas está muy por debajo de la media de lo que tiene el país.

Por eso queremos salir de este sistema que está armado para vivir en el conflicto laboral permanente. Es un sistema que funde empresas, que destruye empleo y que, después, disfraza eso de defensa del trabajador.

A una pyme con tres empleados le meten un juicio de 380 millones de pesos. A una empresa del Estado, pagada por todos los argentinos, le hacen juicios por 2.500 millones de pesos con las fórmulas mágicas que tienen los señores.

Acá nosotros estamos generando reglas claras que van a permitir que cada uno sepa cuáles van a ser las contingencias que va a haber a la hora de tener que generar el pago de un juicio o de una muerte, a diferencia de lo que sucede ahora. Por eso, lo que estamos planteando es que si logramos que los trabajadores estén –como lo estamos planteando en esta ley– en el marco de las relaciones laborales formales que un país necesita, vamos a tener mucha más posibilidad de que las provincias tengan dinero. Vamos a tener la posibilidad de que las provincias y la Nación tengan la capacidad de recaudar más impuestos.

¿Pero nosotros qué queremos? Recaudar más impuestos y, a la vez, que la Argentina sea competitiva. Entonces hoy, con esta ley, estamos bajando impuestos. No es que estemos generando más impuestos para crear más puestos de trabajo en el Estado. Estamos bajando impuestos para lograr que la Argentina tenga la posibilidad de ser un país que compita en el mundo entero.

Se discute si se abre el país o no. Todos los países del mundo comercian. Todos los países del mundo se integran. La Argentina se está integrando.

Vamos a votar en pocos días, si nos acompañan –ha sido un proyecto trabajado en veintiséis años–, el acuerdo del Mercosur; histórico.

Vamos a votar el primer acuerdo con los Estados Unidos que nos va a permitir que 1.628 productos argentinos entren en el mercado más importante de consumo del mundo.

¿No les importa? ¿No les parece bien? No, hay que estar en contra de todo aquello que hace este Gobierno.

Por eso, ¿qué tenemos que derrumbar? Lo que construyeron ladrillo sobre ladrillo: una industria del juicio laboral que destruyó empresas, vidas, hundió capital y destruyó millones de puestos de trabajo que hoy no tenemos y están en la informalidad. Esos puestos de trabajo hace cincuenta años eran formales. Ahora no lo son más. ¿Por qué? ¿Por casualidad? ¿Porque sí? No. Porque la lógica de provocar que el dinero de los argentinos vaya al Estado genera que no se creen empresas ni oportunidades para los mismos ciudadanos.

Ya lo dije: ¿cómo puede ser que Uruguay, Brasil y Chile tengan más empresas que nosotros? ¿Por qué? ¿Porque somos tontos? ¿Porque somos estúpidos? ¿Porque no sabemos trabajar? No. Porque tenemos la lógica de hacer el mundo del revés: el Estado arriba, y los privados son aplastados permanentemente.

Cada vez que se habla de una empresa, se habla de un enemigo. Es como si las empresas fueran enemigos. ¿Enemigos de quién? Las empresas son aquellos instrumentos que el sistema capitalista tiene para generar empleo, riqueza y las posibilidades de todos los ciudadanos. Y las relaciones laborales tienen que ser equilibradas entre las empresas y los trabajadores. Y esto es lo que trae esta ley. Esta ley genera la posibilidad de tener equilibrio para que no se hunda el capital, para que no se destruyan empresas, para que las que arrancan no tengan que cerrar al año y para que se eliminen las sanciones desproporcionadas. Porque hemos tenido en juicios forzados, inventados, personas que pasaban por la puerta y decían que habían trabajado en esa empresa.

Saben bien que hay estudios de abogados que inventan esos juicios y que hacen hundir empresas, sin importarles nada esas empresas ni la vida de los trabajadores que pierden esa oportunidad.

Por eso, esta ley no viene a solucionar el problema del empleo, pero viene a romper ese círculo vicioso con menos litigios inventados y más acuerdos reales, concretos. Viene a generar que el empleo genuino y las relaciones laborales estén basados en la buena fe y no en el litigio armado, en la mentira, en la construcción de relatos para destruir la posibilidad de que la Argentina crezca.

Por eso planteamos cosas concretas como la indemnización, por ejemplo. Y nos dijeron van a sacar la indemnización. No, dejamos la de la Ley de Contrato de Trabajo: un salario por mes. No le pusimos tope como hizo Uruguay.

¿Saben lo que hicimos? Sacamos la crema, toda la mentira que había alrededor, porque le ponían un ítem, otro ítem, otro ítem, para terminar en juicios impagables y hundir a las empresas y a los trabajadores que trabajaban allí.

Y le pusimos una actualización previsible: la de inflación más un 3 por ciento.

Hoy, ninguna empresa tiene previsibilidad. No sabe cuánto va a pagar si hay un juicio; no tiene la menor idea. Y salen cifras desaforadas.

¿Sabe cuánto de esas cifras se llevan los abogados, los peritos, a quienes ahora ponemos límites claros? Más del 50 por ciento. Esos estudios se llevan más del 50 por ciento. Son los verdaderos cuervos que atacan el trabajo de la Argentina. Por eso estamos incorporando una herramienta fundamental para esta Argentina.

Si la Argentina contara con seguridad jurídica y no tuviera esa lógica de destrucción de empleo en los juicios laborales, quizá no necesitaríamos el FAL, el Fondo de Asistencia Laboral.

¿Por qué lo necesitamos? Porque todas las empresas tienen un pasivo contingente que no saben cuánto es. Porque hoy las empresas se venden a menor precio dado que no saben cuál es su pasivo contingente.

Cuando hoy alguien tiene que vender su capital, lo vende casi regalado. ¿Sabe por qué? Porque ese pasivo contingente, esos juicios que hacen una especie de rueda que no termina nunca, no los puede calcular.

¿Y quién le puso límite a esto? Le pusimos límite con la Ley Bases. Le pusimos límite con el decreto 70. Le estamos poniendo límite hoy y le puso límite la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Les dijo no, señores, basta de joda; se terminó.

Si cada juicio se lleva una pyme, el país nunca va a tener la cantidad de empresas que tienen otros países. Entonces, nosotros venimos a decir que este Fondo de Asistencia Laboral es una garantía de continuidad de las empresas. Y es una garantía para que el trabajador reciba lo que tiene que recibir en un país que no ha dado, precisamente, garantías y que ha generado una imprevisibilidad que destruye la posibilidad de acumulación de capital.

¿Sabe lo que tiene una empresa que arranca con un negocio, con un comercio, en un país normal con reglas claras y no esta maraña que hoy estamos tirando abajo? La capacidad de generar, en diez años, diez veces la ampliación de ese negocio. En la Argentina no.

¿Sabe cuántas empresas nacen y cuántas mueren? Mueren más de las que nacen. Por eso la Argentina no tiene empresas. Porque cada vez que va alguien con el sueño de poner una panadería, a los dos meses está tirando ese sueño entre impuestos, gastos, alquileres y juicios. Esa panadería, a los dos meses, cerró, cuando era el sueño de una familia.

¿Sabe por qué es tan importante que nosotros pongamos este Fondo de Asistencia Laboral? Porque se va a encargar, con autonomía, de pagar lo que hoy las empresas no pueden pagar, ni las pymes –hablan tanto de ellas– ni las microempresas.

Por eso, la seguridad que estamos dando ya la brindaron algunos sindicatos. Lo hizo el Sindicato del Seguro. Hoy, uno de los tres miembros que manejan la CGT, el Sindicato del Seguro, implementó exitosamente este sistema del FAL. Y la construcción también hizo un sistema exitoso.

Ahora, ponderamos el sistema de la construcción y del seguro, pero el FAL no. El FAL es malo.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Fernández Sagasti.- Les sacás la plata a los jubilados.

Sr. Mayans.- Les sacás la plata a los jubilados.

Sra. Di Tullio.- Les sacás la plata a los jubilados.

Sra. Bullrich.- Presidenta: ponga orden, por favor, porque estoy hablando yo.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Ponga orden.

Sra. Presidente (Villarruel).- Silencio, por favor.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Silencio.

Sra. Bullrich.- Entonces, nosotros estamos convencidos de que en este momento esta ley va a generar un impulso, junto a todas las reformas estructurales que se están haciendo en el país, achicando el Estado, generando la posibilidad de que haya más privados, bajando impuestos, en la medida –por supuesto– de que haya consensos, porque los impuestos se bajan en este Parlamento.

Es necesario que hagamos un pacto fiscal. Es necesario que las tasas no sean abusivas. Es necesario que Ingresos Brutos en algún momento deje de ser un impuesto totalmente regresivo que tira para abajo la posibilidad de que la Argentina crezca. Es necesario seguir bajando impuestos para competir en un mundo que es competitivo nos guste o no.

Estamos incorporando algo fundamental. Fíjense ustedes lo que estamos incorporando: la formación profesional. Tanto se habla de la formación profesional…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Di Tullio: compórtese.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Sea educada.

Sra. Presidente (Villarruel).- Por favor, senadoras…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Dejen que termine su disertación.

Sra. Bullrich.- La formación profesional se incorpora en esta ley como algo fundamental. Porque cada trabajador, en el mundo en el que vivimos, pasa cada día –ni siquiera ya en ciclos– por cambios tecnológicos. Todos los días incorpora cambios tecnológicos. Por eso la formación profesional tiene que ser y es un punto estratégico de esta reforma laboral.

Se critican cosas fundamentales, como un régimen de vacaciones más abierto a la realidad. Nadie se va un mes de vacaciones; no es verdad.

Hoy estamos generando la posibilidad de lograr que en acuerdo de partes… No es que lo impone alguien; no lo impone nadie. ¿O no saben lo que es un convenio colectivo de trabajo? Es el acuerdo de las partes donde se plantea cómo se puede generar esa lógica vacacional.

Se puede lograr que tengamos un banco de horas para que si un trabajador tiene que ir a un acto de sus hijos y debe llegar cinco horas tarde al trabajo, pueda compensar eso y no perder el presentismo como está sucediendo hoy. ¿O no saben qué es lo que pasa?

Perder los privilegios de la ultraactividad es fundamental. La ultraactividad nos genera ir no al año 1800, sino a 1975. Algunos se olvidaron de 1975, cuando hubo una de las inflaciones más altas de la historia argentina. Hubo un momento en el que los convenios colectivos marchaban a la velocidad de la luz. Y hoy estamos todavía con los convenios de ese momento de mayor crisis de la Argentina. Ahora, esa memoria está borrada. No tenemos más esa memoria.

Terminamos con la ultraactividad. No pueden no sentarse a negociar, quedarse siempre con las mismas reglas porque no se quiere negociar. Cambian las condiciones de trabajo y cambia la tecnología, pero no se quiere

negociar. Entonces, si no quiero negociar, sea el empresario o el trabajador –no me importa quién–, las condiciones hay que negociarlas igualmente porque esa es la libertad, no la imposición solo del gremio o del empleador. Es la libertad del trabajador de poder discutir sus propias condiciones.

Por eso vamos hoy a un régimen distinto.

Cada empresa en cada territorio va a poder hacer su convenio colectivo de trabajo. No va a ser todo vertical, va a ser horizontal. Va a haber mucha más libertad. La posibilidad de que en las empresas haya convenios colectivos es absolutamente fundamental, porque la personería gremial la tiene un gremio de por vida, no se la saca nadie. ¿Sabe por qué? Porque no compite con nadie; porque echan a los trabajadores que hacen una lista contraria.

Y acá los trabajadores de empresa van a poder hacer sus sindicatos, y a partir de eso negociar sus convenios colectivos.

Estas formas nuevas de trabajo tienen que ser contempladas.

Nosotros hoy tenemos un mundo dinámico que es el que más contrata y el que menos rigidez tiene: el mundo tecnológico.¡Qué casualidad! Salarios más altos y menos rigidez.

¿Por qué? Porque la capacidad de poder adecuarse a esos cambios y a esa realidad laboral hace que esos trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales sin necesidad de estar todo el tiempo apretados por condiciones de extorsión permanente que les generan las relaciones. Y, ojo: en la Argentina, muchas asociaciones patronales y sindicatos se ponen de acuerdo y no quieren cambiar nada. Esto no es solamente un tema de gremios. También es un tema de las asociaciones de empresarios, que quieren dejar todo como está, porque así dicen que tienen paz social. Le tienen miedo a la izquierda. ¡No! No hay que tenerle miedo a la izquierda. A lo que le tienen miedo es a la libertad, no a la izquierda. Porque en todos los países en los que hay libertad sindical, ¿sabe lo que pasa? Los trabajadores van a la lógica real, van a aquello que más les conviene, lo que hicieron tantos países, como España, que generó un sistema de libertad sindical adecuado. ¿Y sabe lo que pasó? ¿Quién gana siempre? El gremio más razonable.

¿Qué pasa en el Estado argentino? Hay más de un gremio. Está ATE, UPCN, acá está APL. ¿Y quién gana? El gremio más razonable. ¿Por qué UPCN tiene más afiliados que ATE? Porque es más razonable. ¿Por qué? Porque tiene más lógica. Porque no te lleva al conflicto permanente.

Entonces, ¿qué miedo le vamos a tener nosotros a la negociación colectiva en cada una de las empresas? ¿Qué miedo le vamos a tener a la libertad sindical? ¿Qué miedo le vamos a tener a que cada uno pueda negociar sus condiciones de trabajo?

La prevalencia del convenio menor sobre el convenio mayor es una revolución. Es la libertad de los trabajadores para negociar sus condiciones de trabajo. Eso rompe una verticalidad porque la mayoría de las empresas, de las pymes, no conoce ni siquiera quién les negocia su convenio. Y los trabajadores no saben, ni siquiera, quién negoció su convenio. Si saben lo que hacen, no afilian más. Los gremios no afilian más. ¿Saben por qué? Porque con la cuota solidaria se mantienen y no les conviene afiliar porque con una afiliación más chica logran siempre mantener el poder. Entonces,

¿qué hago? Me mantengo en la cuota solidaria. Bueno, ahora van a tener que moverse un poquito porque la cuota solidaria va al 2 por ciento como máximo. No se la vamos a sacar eternamente. La van a tener, pero en un máximo para que realmente no sea una lógica total y absolutamente contraria al interés del trabajador.

También, queremos decirle que lo que pasó hoy acá afuera, el desorden, se tiene que terminar, como lo estamos terminando todos los días con el fin de los piquetes. Los bloqueos, los piquetes, van a pasar a ser infracciones gravísimas. Los delegados van a tener horas de trabajo como delegados, diez horas en un mes, suficiente para que puedan representar a sus trabajadores. No pasan a ser burócratas, pasan a ser trabajadores con responsabilidades gremiales. Ese trabajador con responsabilidad gremial está mucho más cerca de los trabajadores que aquel burócrata que deja de laburar.

Por eso, también planteamos límites a las asambleas: para que no sean paros encubiertos. Porque paralizan la producción. Y cuando uno paraliza la producción, achica el progreso de los argentinos. Pero les pusimos un cambio, porque escuchamos. Dijimos: si el empleador no hubiera cumplido el pago de los salarios, no podrá impedir que haya una asamblea, porque está en un incumplimiento flagrante. No pagó los salarios, claro, los trabajadores van a pedir una asamblea, lógico. La van a poder hacer. Ahora, si esa asamblea es un paro encubierto, no, porque paramos la producción, paramos el progreso argentino.

Estas medidas van a devolverle legitimidad, porque van a tener que ir a las fábricas, van a tener que ir a los comercios, van a tener que ir ahí a pelear su representación. Y los trabajadores no se van a quedar solos y olvidados. Van a tener la posibilidad de representarse a ellos mismos, generando sus propios sindicatos y generando sus propios convenios colectivos de trabajo.

Esta es una ley que pone mucho foco en los jóvenes. Pregúntenles a los jóvenes por el banco de horas; pregúntenles si quieren trabajar los cinco días; pregúntenles si no quieren dejar de trabajar los viernes y concentrar el trabajo en otros días; pregúntenles si no quieren estos regímenes de nuevo empleo. Van a ver que este sistema va a funcionar perfectamente, como ya funciona en la mayoría de las empresas que hoy trabajan cuatro días por semana porque el viernes los jóvenes no quieren ir a trabajar, quieren hacer su viernes libre o quieren hacer una determinada carrera, formarse, o hacer un posgrado.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Por favor, silencio. Tengamos respeto por otro senador.

Sr. Bullrich.- Déjenme hablar, por favor.

Sra. Presidente (Villarruel).- Para que concluya, hagamos silencio, por favor.

Sr. Bullrich.- Estamos aliviando a quienes ya generan trabajo. Bajamos contribuciones para ir bajando impuestos, reduciendo la carga en comercios, en servicios, en industrias. Menos impuestos, fundamental para que la Argentina crezca. Estamos generando un sistema de blanqueo: 48 meses y 60 meses para que los trabajadores que hoy están en la informalidad se puedan formalizar. Condonación de deudas y regularización laboral.

Reconocemos la realidad: hay empleo en negro. No queremos que estén más en negro. Entonces, este es un puente entre la informalidad y el empleo digno.

Le sumamos incentivos a la inversión. Cuando se discutió el RIGI, decían: el RIGI es para las grandes empresas, para las grandes inversiones. Ahora que viene el RIMI, nos dicen que no lo quieren. Es para las medianas y las pequeñas, desde 150.000 dólares. No, ahora no, está mal. Cuando lo hace Uruguay, está perfecto. Uruguay acelera y amortiza el impuesto a las ganancias, hace amortización acelerada del impuesto a las ganancias, devolución anticipada del IVA. Perfecto, genial, miren lo que hace Uruguay. Lo hace la Argentina, estamos mal. Ahora, lo hacemos para las medianas empresas y nos critican. ¿Por qué nos critican? Porque no quieren que a la Argentina le vaya bien, porque no quieren que al presidente Milei le vaya bien, porque quieren volver al poder, porque en el poder se acomodan. ¿Se entiende?

Entonces, estamos rompiendo cadenas. Estamos rompiendo cadenas invisibles, pero que son reales. Cadenas que nos ataron durante años. Estamos generando una ley para que millones de argentinos sueñen. Estamos generando una ley para el primer empleo de aquellos que empiezan a trabajar. Estamos generando una ley para que las empresas crezcan, chicas, medianas y grandes. Estamos generando una ley para que progresar no sea un pecado. Estamos generando una ley para que ser empresario no sea una mala palabra. Estamos generando una ley para que el trabajador sepa y tenga certeza de que está dentro de la ley y no fuera de la ley, como decía alguien que algunos conocen.

Entonces, esta no es una ley cualquiera; este es un punto de inflexión para nosotros. Dicen que no. Es un punto de no retorno, porque cuando los argentinos toman algo, cuando los argentinos agarran y sienten que vuelven a ser dueños de su vida, los argentinos se empoderan. Y, como decía Benegas Lynch, que lo critican por hablar de 1880, un momento de una Argentina que creció, de una Argentina que nació con una Constitución, que se organizó como Estado, hoy, nosotros estamos dando reglas que generan previsibilidad para nuestro país. Y cuando la Argentina tiene reglas y no tiene privilegios, crece. Cuando la Argentina tiene capacidad de que producir no sea un delito, crece. Cuando la Argentina protege a empresarios y trabajadores, crece. Cuando impide el abuso, crece. Cuando trabaja y no compite contra 1974/75, crece. Compite con el mundo que hoy nos espera. ¡Hoy, hoy! El mundo de hoy, no el mundo de 1974.

El país que no es competitivo, señora presidente, queda afuera. El país crece con inversiones, y esta ley genera la posibilidad de inversiones, la posibilidad de que contratar a trabajadores sea una sonrisa de quien lo hace y sea una sonrisa de la familia que tiene empleo. Eso es lo que nosotros queremos: dejar, este legado, el legado de un país que mantiene sus derechos, mantiene su protección, con principios históricos, pero que no mantiene el curro, la extorsión, que no mantiene la industria del juicio, que no mantiene Estados feudales, que mantiene un camino donde los argentinos son dueños de su país y no rehenes de una lógica política que los aplasta.

Por eso, señora presidente, el bloque de La Libertad Avanza apoya fehacientemente, apoya con fuerza, apoya con convicción esta ley, para que los argentinos sientan que van a tener futuro en su propio país.

Muchísimas gracias. (Aplausos.)

Sra. Presidente (Villarruel).- No, no se aplaude, senadores, en esta Cámara.

Corresponde la autorización de las inserciones y abstenciones a mano alzada, por favor.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resultan aprobadas.

Propongo, entonces, se vote en primer término, en general y por medios electrónicos, el Orden del Día N° 699/25: dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Modernización Laboral (PE.159/25).

Hay dos senadores que no están identificados. Les pido, por favor, lo hagan.

Sr. Secretario (Giustinian).- Corpacci…

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidente (Villaruel).- Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 1.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resultando aprobado en general, corresponde ahora proceder a la votación en particular.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título I.

Sr. Secretario (Giustinian).- Modificaciones al Título I.

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

'Artículo 2°- Ámbito de aplicación. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a. a los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b. al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;

c. a los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d. a las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación;

e. a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742;

f. a los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica;

g. al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación Nº 20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables.

h. a las personas privadas de libertad en contexto de encierro.

Artículo 9°- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

‘Artículo 18.- Antigüedad del trabajador. Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador. Si transcurriese un plazo de dos (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reingresara a prestar servicios con el mismo empleador, la antigüedad del tiempo de servicio anterior no será computada.’

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

‘Artículo 31- Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad. Siempre que UNA (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.’

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

‘Artículo 66- Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.’

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

‘Artículo 80- Entrega de certificados. Dentro del plazo de 45 días hábiles desde la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste.’

Artículo 26.- Derógase el CAPÍTULO VIII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

‘Artículo 103 bis- Beneficios sociales. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a. los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación.

b. Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes.

c. La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador.

d. Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta SEIS (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

e. La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo.

f. El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o especialización.

g. El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante comprobante.’

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

‘Artículo 124- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.’

’Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

‘Artículo 133- Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa. Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta el tope del DOS POR CIENTO (2%) establecido en el artículo 128 de la Ley de Modernización Laboral, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.’

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 208.- En caso de sufrir un accidente o una enfermedad que no sea consecuencia de la prestación de tareas derivadas del contrato de trabajo, y que impida dicha prestación, el trabajador tendrá derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración que perciba al momento de la interrupción de los servicios si la imposibilidad de trabajar fuera producto de una actividad voluntaria y consciente del trabajador que implicara algún riesgo en la salud durante un período de tres (3) meses si el trabajador no tuviera personas legalmente a su cargo, o de seis (6) meses si las tuviera. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada una enfermedad distinta, salvo que se manifestara una vez transcurridos los dos (2) años.

Si la imposibilidad de trabajar no fuera producto de una actividad voluntaria y consciente del trabajador sobre el riesgo en la salud, percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) de tal remuneración, en cualquier caso, durante el mismo periodo de tiempo dispuesto en el párrafo precedente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el

empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración parcial por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes."

Se incorporó artículo 44° bis.

Artículo 44 bis.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 209.- Aviso al empleador. El trabajador, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada."

Artículo 44 Ter.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

'Artículo 210.- Acreditación. Control. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su Reglamentación.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador.'

Se elimina el artículo 45.

Artículo 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del

Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también después de la declaración de quiebra.

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 277…

Sr. Salino.- No está la miembro informante.

Sr. Presidente (Abdala).- Igualmente se está leyendo por Secretaría, senador.

Continúe, secretario, por favor.

Sr. Secretario (Giustinian).- Reitero.

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente: Artículo 277.- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a. en la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley Nº 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b. excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de Seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de Doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a

la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Esas fueron todas las modificaciones al Título I.

Sr. Presidente (Abdala).- Voy a pedir que se logueen todos.

Tiene la palabra el senador Recalde.

Sr. Recalde.- Gracias, señor presidente.

No sé quién va a asumir la condición de miembro informante.

Tomamos nota de las modificaciones que propone el miembro informante al dictamen oportunamente firmado. Nosotros vamos a pedir el agregado de un artículo y vamos a plantear 6 modificaciones a artículos puntuales.

El agregado tiene que ver con algo que se planteó en la discusión en Comisión, que plantearon, expresamente, frente a la pregunta de varios senadores sobre la vigencia temporal de este proyecto de ley. En todo momento dijeron que era para aplicar a los nuevos contratos que se celebren, que no afectaba a los contratos de trabajo vigentes. Pero no está expresamente consignado en la ley, lo que puede motivar presentaciones judiciales, interpretaciones diversas.

Entonces, vamos a sugerir agregar un artículo 57 bis, que diga textualmente: “Las disposiciones del presente Título –el Título I– serán de aplicación a los contratos de trabajo que se celebren a partir de la entrada en vigencia de esta ley”.

Esa es la primera propuesta que sugerimos para incorporar como artículo 57 bis a este Título.

Sr. Presidente (Abdala).- Senador Recalde, ¿por qué no hace uso de los 5 minutos que tiene?

Diga todas las propuestas y después...

Sr. Recalde.- Digo esa primero, a ver si la aceptan, y después sigo con modificaciones.

Sr. Presidente (Abdala).- ¿Son 3 en total las propuestas?

Sr. Recalde.- No, son 6.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Correcto.

Sr. Recalde.- Una incorporación y 6 modificaciones.

Sr. Presidente (Abdala).- Me parece que lo lógico es que, respetando el Reglamento, haga uso de los 5 minutos. Después, el bloque de La Libertad Avanza le dice si acepta o no las propuestas y, si no, se vota.

Sr. Recalde.- Yo prefiero esta incorporación discutirla en particular y después las otras 6.

Sr. Presidente (Abdala).- Perfecto. Gracias, senador Recalde.

Tiene la palabra, por el bloque de La Libertad Avanza, el miembro informante o quien desee hacer de miembro informante.

Hay una propuesta del senador Recalde. Se pone a consideración del bloque…

Sr. Recalde.- Si me aceptan esta, retiro las demás.

Sr. Olivera Lucero.- No vamos a aceptar modificaciones al Título.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Bruno Olivera.

A continuación, tiene la palabra nuevamente el senador Recalde por las otras 5 observaciones o sugerencias que tenía que hacer.

Sr. Recalde.- Gracias, señor presidente.

Vamos a tener problemas de interpretación, porque ustedes dijeron que tiene una aplicación temporal y ahora no queda claro qué va a pasar con los contratos actualmente vigentes: si se rigen por esta ley o por otra. O sea, estaría bueno que fueran claros y concretos; si no, que dijeran que no, que se aplica solo…

Sra. Bullrich.- Presidente, ¿me permite?

Sr. Presidente (Abdala).- La senadora Bullrich le pide una interrupción.

Sr. Recalde.- Le doy la interrupción.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- Al final de la ley va a haber un artículo que dice que la ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Eso va a darle certeza a este artículo. Gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Bullrich.

Continúa con la palabra el senador Recalde.

Sr. Recalde.- Continúo, pero insisto en que no resuelve este problema. Va a haber presentaciones judiciales de uno y de otro lado preguntando si se aplica o no a los contratos vigentes.

Si el espíritu y la voluntad es que se aplique a los contratos hoy vigentes, ¡digámoslo expresamente!

Sr. Presidente (Abdala).- Lo dijo la senadora Bullrich, que al final va a quedar expresamente...

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Recalde.- No resuelve este problema. No resuelve este problema.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- No se le acepta esa modificación, senador Recalde.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Un segundo…Tiene la palabra el senador Recalde.

Sr. Recalde.- Insisto, no resuelve esta duda: si se aplica o no se aplica a los contratos vigentes. Digámoslo. ¡Sí o no! No "no sé".

Sr. Presidente (Abdala).- No le aceptan la modificación, lo acaba de decir la senadora Patricia Bullrich.

Si tiene otra sugerencia sobre ese… Porque usted está hablando…

Sr. Recalde.- Del Título I.

Sr. Presidente (Abdala).- Del Título I, sí, pero dijo que tenía 6…

Sr. Recalde.- Tiene 57 artículos el Título I. Voy a pedir que se agregue un artículo más, el 57 bis que acabo de decir y que se modifiquen otros artículos.

Sra. Di Tullio.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra la senadora Di Tullio.

Sra. Di Tullio.- Gracias, presidente.

Quiero, a través suyo, hacerle una pregunta a la presidenta del bloque de La Libertad Avanza. Entiendo que lo que acaba de decir –que al final del texto va a haber un artículo– implica que el espíritu es que la ley se aplique a los nuevos contratos de trabajo. Si es así, no entiendo por qué no acepta la modificación, porque la verdad es que lo que queda es una –y todos lo sabemos acá– laguna judicial compleja.

Entonces, si ustedes tienen el espíritu que dice...

Sr. Presidente (Abdala).- Senadora, tiene cinco minutos. Haga uso de los cinco minutos.

Sra. Di Tullio.- No me interrumpa.

Si ustedes tienen el espíritu que dijo el secretario de Empleo en el plenario de comisiones, adelante de los senadores y las senadoras que formábamos parte de ese plenario, deberían ponerlo taxativamente y aceptar la modificación. Si es el espíritu que tienen; si no, lo tienen que decir.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Di Tullio.

El senador Pagotto había pedido la palabra.

Sr. Pagotto.- Gracias, señor presidente.

Yo calculo que he dicho diez mil veces que el Derecho no tiene compartimentos estancos y que se aprueba o se aplica teniendo en cuenta los principios generales del Derecho, y valga la redundancia.

Existe un artículo, que es el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la República que habla de los principios de aplicación de la ley. Esto ya estaba fijado en el Código de Vélez. Entonces, la reiteración legislativa lleva, así, a una interpretación aviesa y le conviene, porque hay tantas interpretaciones como intereses hay.

Entonces, esto está fijado, la ultraactividad de la ley está fijada por la ley, ¡el derecho de fondo! Y el contrato de trabajo es un contrato también.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Pagotto.- A ver, dice el artículo 7°…

–Manifestaciones del senador Recalde fuera de micrófono.

Sr. Pagotto.- Si usted lo quiere discutir, senador Recalde, discútalo.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Pagotto.

Tiene la palabra, senadora Bullrich.

Sra. Bullrich.- No se acepta la modificación. ¿Está claro? No se acepta la modificación.

Sr. Presidente (Abdala).- Rechazada la modificación.

Si tiene alguna otra observación respecto de ese Título, por favor, adelante.

Sr. Recalde.- Gracias. Está bien. Veremos después a quiénes se aplica y a quiénes no. No lo sabemos. No lo quieren decir. Lo interpretarán los jueces, unos de una manera y otros de otra.

El artículo 2º del proyecto de ley que modifica el artículo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo dice: "Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí", hasta acá es igual que la propuesta del oficialismo.

Sugiero agregar: "Solo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en el marco de esta ley" para despejar la idea de que el trabajo es solo una mercancía y que, por el contrario, es principal y fundamentalmente la actividad de las personas humanas. Esta es la segunda propuesta.

Tercera propuesta. El artículo 4º de la ley sustituye el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo, que suprime de los principios de interpretación y aplicación de la ley un principio constitucional, que es el de la justicia social.

Sugiero agregar al artículo del dictamen este párrafo: "La interpretación y aplicación de esta ley deberá orientarse a los principios de la justicia social, conforme lo dispone el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional".

Cuarta propuesta. Artículo 6º del dictamen que sustituye el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dice el dictamen: "Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo…" y sugiero agregar: "…y los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción" para mantener inalterado el principio general de la irrenunciabilidad de derechos y evitar que los trabajadores terminen aceptando rebajas salariales en una negociación individual.

Siguiente modificación. Artículo 7º del proyecto de ley que sustituye el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dice la propuesta del oficialismo: "Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que

declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieran que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la Seguridad Social o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado total o parcialmente los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la Seguridad Social, la autoridad administrativa o judicial interviniente…" y esto es lo que propongo agregar –que lo sacan– "…deberá remitir las actuaciones al organismo competente en materia de recaudación de la Seguridad Social a fin de que determine la existencia de obligaciones omitidas y proceda en consecuencia".

Si así se detecta trabajo no registrado, que haya una obligación de remitir y no dejar impune esa violación, esa evasión impositiva.

Dos más y termino. Artículo 24, que sustituye el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dice el proyecto de ley, y yo le voy a agregar una frase al final: "El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo". Yo sugiero agregar, como estaba: "En el ejercicio de tales facultades deberá respetarse la dignidad del trabajador". Agregar eso, respetar la dignidad del trabajador.

Siguiente modificación. Artículo 48, que habla de los plazos de preaviso. Volver a poner en el inciso b) que el empleador tiene la obligación de preavisar con 15 días, por lo menos, cuando el trabajador se encontrare en período de prueba y hubiera superado los tres meses de prestación de servicios. Ustedes saben que se amplió el período de prueba hasta 12 meses y el trabajador se queda sin el derecho de preaviso durante todo ese lapso.

Esas son las modificaciones que sugiero que hagan, que me parece que son más que razonables. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Recalde.

A consideración, tiene la palabra la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- Gracias, presidente.

No aceptamos modificaciones.

Sr. Presidente (Abdala).- No aceptada la modificación y leídas las modificaciones por Secretaría, en consecuencia, propongo que se vote el Título I, artículos 1° a 57, inclusive, en conformidad con los cambios propuestos y ya leídos.

Se vota…

Sra. Corroza.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Abdala).- Perdón, pidió la palabra la senadora Corroza**.**

Sra. Corroza.- Gracias, presidente. Es para pedir su autorización para abstenerme en este Título.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra el senador Recalde.

Sr. Recalde.- Lo que pido es que esos artículos para los que propuse modificaciones se puedan votar en particular y nominal, obviamente.

Sr. Presidente (Abdala).- Correcto.

La abstención de la senadora por Neuquén. ¿Alguien más se abstiene? Estaban aprobadas, o sea que se pueden abstener…

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Abdala).- Solamente se abstiene la senadora Corroza**.**

Senador Recalde.

Sr. Recalde.- Que se vote el Título en general, salvo los artículos 2º, 4º, 6º…

Sr. Presidente (Abdala).- No. No se puede. Se vota el Título en general y es nominal. Al ser electrónico es nominal.

Se vota…

Sra. Cristina.- Presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Senadora Cristina.

Sra. Cristina.- Quiero dejar constancia en la versión taquigráfica que rechazaría el artículo 44.

Respeto que se vote el Título completo, por lo cual voy a votarlo a favor por la importancia que tiene el resto de los artículos, pero quiero dejar constancia de que, precisamente, no estoy de acuerdo con lo propuesto en el artículo 44.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- Vota una sola vez, solamente que deja expresa…

Es válido lo de la senadora Cristina.

–Manifestaciones fuera de micrófono.

Sra. Huala.- Presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Sí, senadora Huala.

Sra. Huala.- Gracias, presidente.

Yo también quiero dejar constancia de mi rechazo al artículo 44.

Sr. Presidente (Abdala).- Se vota el Título I.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Manifestaciones simultáneas.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 41; negativos, 30; abstenciones, 1.

–El resultado de la votación surge del Acta Nº 2.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título I.

Por Secretaría, se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título II.

Secretario.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 58.- Objeto. Créanse los Fondos de Asistencia Laboral destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del Sector Privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la Reglamentación, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en forma conjunta con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente Régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente Régimen las relaciones laborales regidas por las leyes Nros. 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

Artículo 60.- Contribución. Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) para las grandes empresas y DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) para las micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a lo previsto en la Ley 24.467 y sus modificatorias de las remuneraciones que se tomen como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Los porcentajes de las cuentas de los Fondos de Asistencia podrán incrementarse hasta el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las grandes empresas y hasta el TRES POR CIENTO (3%) para las micro, pequeñas y medianas empresas de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador, cuando así lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL atendiendo al cumplimiento a las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Honorable Congreso de la Nación.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del ESTADO NACIONAL respecto de las obligaciones del empleador.

Artículo 63.- Información y trazabilidad. Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a. las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador, a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA;

b. los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c. cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d. los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e. las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f. el remanente disponible.

Artículo 73.- Transferencia de establecimiento o cesión de personal. La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde presten tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicadas y que se establezcan en la Reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Articulo 76.- Reducción de Contribución Patronal. Los empleadores, por las relaciones laborales incluidas en el presente Régimen, excepto que se trate de aquellas previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista sus efectos, tendrán una reducción en las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social equivalente a la que le resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, evaluará, en la periodicidad que a esos efectos determine, el cumplimiento de la obligación de pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral conforme lo previsto en el artículo 70,

debiendo aplicar las leyes 11.683, 18.820 y 26.063 y toda aquella normativa que las complementen a los fines del cumplimiento de estos objetivos, con las particularidades que prevea la reglamentación.

Artículo 77.- Autoridades de Aplicación. Vigencia. La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente Régimen entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 2026, fecha que podrá ser prorrogada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el plazo máximo de SEIS (6) meses junto con el dictado de la Reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

Hasta ahí, las modificaciones al Título II.

Sr. Presidente (Abdala).- Voy a pedir que se logueen.

Tiene la palabra el senador Capitanich.

Sr. Capitanich.- Gracias, presidente.

–Manifestaciones del senador Capitanich fuera de micrófono.

Sr. Capitanich.-… en forma integral respecto al Título II, artículos 58 al 77. Voy a hacer una breve exposición, complementada por la senadora López, de La Rioja, y el senador Bahl, de Entre Ríos, respecto a los siguientes aspectos.

Primero. Consideramos que el Fondo de Asistencia Laboral es un incentivo al financiamiento del despido de trabajadores. Por lo tanto, si el efecto que se pretende con la ley es expandir o incrementar el empleo, el financiamiento al desempleo, efectivamente, es contradictorio con los objetivos que la ley persigue.

Segundo. El costo fiscal teórico que nosotros hemos estimado alcanza a 4.300 millones de dólares.

Tercero…

–Manifestaciones del senador Olivera Lucero fuera de micrófono.

Sr. Capitanich.- Tercero. Nosotros lo hacemos compatible en virtud del artículo 71 de la Ley de Presupuesto, sancionada por este Congreso de la Nación, en virtud de lo cual existen 13 cajas de jubilaciones que, efectivamente, no van a tener financiamiento por la agudización del desfinanciamiento del sistema de Seguridad Social.

Y, a su vez, porque dentro de la caracterización de la conformación del Fondo de Asistencia Laboral también se contemplan algunas cuestiones. Pérdida de recursos para las provincias y municipios en recursos coparticipables derivados del rendimiento financiero respecto del impuesto al valor agregado y del Impuesto a las Ganancias del artículo 67 previsto en este proyecto.

Asimismo, las objeciones que nosotros planteamos es por qué no disponemos de estos recursos alternativos para un proyecto de artículo que sintetiza, que es: Establécese que las contribuciones patronales destinadas a las empresas con hasta 25 trabajadores tengan contribuciones patronales equivalentes a cero. Es decir…

En cuanto a generar un Fondo de Asistencia Laboral que estimule e incentive el desempleo por ajuste laboral, por ajuste tecnológico y las cuestiones y particularidades que también ustedes establecen en la diferenciación de 1 y 2,5 por ciento, las pymes no van a alcanzar nunca una capacidad contributiva en términos de acumulación para la capitalización, mientras que las grandes, efectivamente, lo pueden hacer de una manera mucho más rápida.

A su vez, porque el Fondo de Cese Laboral no dio resultados por la Ley Bases, y también porque la caracterización, en la República Argentina existen 359.334 empresas de menos de cinco trabajadores. Y si le agregamos 101.298 empresas, 460.632 empresas efectivamente pueden tener hasta veinticinco empleos. Y si agregamos 28.568 empresas más, llegamos hasta cien empleos.

Entonces, conclusión: para todas las provincias argentinas, las micro, pequeñas y medianas empresas son el motor fundamental de la generación de empleo. En consecuencia, si hay una herramienta que promueva, estimule y genere la regularización de empleo es precisamente la eliminación de las contribuciones patronales a ese rango.

En ese contexto, lo que haríamos es un incentivo a la regularización laboral, a la expansión de los aportes y contribuciones hacia el futuro y un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de los trabajadores, en virtud del impacto que esto tendría.

A su vez, una cuestión que me parece importante. La verdad es que la conformación de este Fondo de Asistencia Laboral no presenta una particularidad desde el punto de vista de los criterios de administración. Tiene un sistema de delegación muy amplio a la Comisión Nacional de Valores y también a la autoridad de aplicación. Recordemos que, efectivamente, en la República Argentina se sancionaron 1.760 leyes en cuarenta y dos años de democracia, y que la particularidad es que por el decreto 70/23 y la ley 27.742 se han destinado 603 artículos con delegación de facultades, 96 decretos de necesidad y urgencia y casi 196.000 millones de dólares de administración presupuestaria sin ley del Congreso.

Entonces, primero, nosotros entendemos que hay mucha delegación de facultades. Segundo, no es un estímulo para que las pequeñas y medianas empresas permitan regularizar el empleo. Y tercero, estimula, finalmente, el financiamiento al desempleo.

Sr. Presidente (Abdala).- Siguiendo la modificación propuesta por su bloque, tiene la palabra la senadora Florencia López.

Sra. López, María Florencia.- Gracias, señor presidente.

La verdad es que hemos debatido durante toda la tarde y la noche sobre distintos conceptos y artículos, pero creo que este es el momento de la verdad.

Queremos avanzar en la posibilidad, primero, de que no se apruebe este instituto, tal cual lo ha explicado el senador preopinante. Esto no es para que nos pongamos a discutir ni para tirarle un palo al otro, sino porque realmente va a generar un perjuicio tremendo a la seguridad social. Por eso nosotros solicitamos que este capítulo no sea aprobado, y que este instituto, el Senado de la Nación, no lo genere, porque ya, como pudimos escuchar anteriormente…

Sr. Presidente (Abdala).- Senadora: hicieron uso de los cinco minutos.

La escuchamos si tiene propuestas, pero no es para discursos.

Sra. López, María Florencia.- Las tengo, si me deja hablar.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra.

Sra. López, María Florencia.- En primer lugar, obviamente, la propuesta es que no se aprueben estos artículos que incluyen al FAL.

Aun así, si este Congreso de la Nación, este Senado, insiste en la creación de este fondo, nosotros queremos plantear dos temas importantísimos. En primer lugar, que este fondo sea administrado por el Estado, que sea administrado públicamente, porque no existe ninguna necesidad de que este fondo sea administrado por manos privadas. ¿Por qué tiene que ser administrado por los amigos del Gobierno?

Como bien ha dicho el senador Capitanich, estamos hablando de más de 4.300 millones de dólares que nosotros vamos a dar a manos privadas, a entidades habilitadas, para que administren. Y no solo administrarán, sino que también se quedarán con una comisión. Estamos hablando de más de 100 millones de dólares en tres años. ¿Por qué eso tiene que quedar en manos privadas y no directamente capitalizándose?

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Vaya cerrando, senadora, la propuesta. Si no le damos la palabra al senador Bahl.

Sra. López, María Florencia.- Necesitamos que estos fondos se capitalicen en el FAL y no que pasen a comisión, a manos privadas.

Por eso, yo les pido…

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Cerrame en un minuto la propuesta.

Sra. López, María Florencia.- ¿Puedo decir la propuesta artículo por artículo o directamente…?

Sr. Presidente (Abdala).- No, no.

Sra. López, María Florencia.- Voy a hacer la propuesta, por favor…

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra el senador Bahl.

Sra. López, María Florencia.- Señor presidente: antes de que le pase la palabra al senador Bahl, ¿podemos hacer la lectura de los artículos que proponemos y luego el senador Bahl hace su parte?

Sr. Presidente (Abdala).- Ya van tres minutos suyos. Son cinco minutos por cada senador que hace la propuesta. El senador Capitanich hizo uso de los cinco minutos. Usted ya va tres y medio.

Siga.

Tiene la palabra, senadora López.

Sra. López, María Florencia.- Nosotros proponemos, señor presidente, la modificación del artículo 59 de la ley, que diga: Naturaleza jurídica. Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable en un fondo especial administrado exclusivamente por el Banco de la Nación Argentina, regulado por la Comisión Nacional de Valores y por el BCRA. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados, exclusivamente, al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 58 de la presente ley.

En el artículo 60, que se refiere a las contribuciones, también nosotros solicitamos una modificación: que este fondo sea solamente para las pequeñas empresas. No queremos que sea para las grandes empresas. ¿Por qué, señor presidente? Porque se genera una desigualdad muy grande. Las grandes empresas van a tener directamente subsidiadas las indemnizaciones por despido de los trabajadores, mientras que a las pymes les va a costar muchísimo poder integrar un fondo suficiente que sirva para pagar una indemnización.

Así que las pequeñas empresas, por más que aporten, aporten y aporten, nunca van a poder contar con una indemnización completa para los trabajadores.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora López, por su propuesta.

Si la propuesta suya es aceptada, después la lee completa.

Por el momento, tiene la palabra el senador Bahl.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Es así.

Tiene la palabra el senador Bahl.

Dispone de sus cinco minutos, senador Bahl.

Sr. Bahl.- Gracias, señor presidente.

Ruego que se preste atención, porque el objetivo de la propuesta está basado en un criterio de responsabilidad, tratando de mitigar los efectos negativos en los que vamos a incurrir. En este título, se crea un fondo para contingencias laborales que no protege prioritariamente al trabajador en el momento más crítico, que es en la quiebra.

Entonces, me he permitido redactar un artículo con el objeto de lograr que los trabajadores gocen de un privilegio especial sobre dichos fondos; obviamente, respecto de los créditos laborales reconocidos. Y que eventualmente ante un cese, una disolución o una quiebra, y exista un

remanente, ese remanente deba ser reintegrado a la ANSES y no se lo lleve en este caso el empleador.

Son dos modificaciones muy simples que de alguna manera corrigen una gran inconsistencia. Por eso, la alternativa al artículo 72, que debería llamarse de otra manera, sería la siguiente: Artículo 72. Remanente y Destino de los Fondos. Las sumas depositadas en la cuenta individual del Fondo de Cese Laboral constituyen un patrimonio de afectación específico, destinado exclusivamente a la cobertura de obligaciones derivadas de relaciones laborales registradas, no pudiendo en ningún caso ingresar al patrimonio libremente disponible del empleador.

En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, los recursos existentes en la cuenta individual deberán destinarse prioritariamente a la satisfacción de los créditos laborales reconocidos, gozando los trabajadores de privilegio especial sobre dichos fondos, sin perjuicio de las demás preferencias dispuestas por la legislación concursal. Solo en caso de inexistencia de créditos laborales pendientes, podrá disponerse del remanente conforme lo previsto en el presente artículo.

En el supuesto de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de seis meses continuos, y siempre que no existan reclamos judiciales o contingencias laborales pendientes, los fondos remanentes deberán integrarse al Sistema de Previsión y en ningún caso formar parte o ser transferidos al empleador.

Por último, el empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la autoridad de aplicación, debiendo acreditar fehacientemente la inexistencia de obligaciones laborales pendientes, y antes de autorizar la transferencia de estos fondos al sistema previsional, se dará intervención a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y a la Comisión Nacional de Valores, organismos descentralizados actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, y a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Entiéndase: lo que intento con esta adecuación es que estos fondos que se constituyen con dinero de la ANSES, con el dinero de nuestros jubilados, y que tienen un principio de afectación para cubrir las situaciones o contingencias laborales del trabajador, sean absolutamente, en cada caso, destinados a eso. Por eso pongo claramente que los trabajadores gozarán de un privilegio especial sobre dicho fondo.

Por último, lo cual también es sensato, coherente y lógico, en caso de disolución, que el remanente vuelva a donde salió, a las arcas de la ANSES, para que tengan el destino originalmente previsto que es nuestro sistema previsional.

Son dos adecuaciones que serían interesantes tener en cuenta. Insisto, las hago bajo un criterio de responsabilidad para mitigar los efectos negativos en los que se puede llegar a incurrir, aun sabiendo que hay muy poca predisposición para aceptar este tipo de cambios que, obviamente, hago para mejorar nuestra tarea y nuestra responsabilidad.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Bahl.

A continuación, tiene la palabra la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- No aceptamos cambios.

Sr. Presidente (Abdala).- No aceptados los cambios, se vota.

Corresponde que se someta a votación el Título II, artículos 58 a 77 inclusive, de conformidad con los cambios propuestos y leídos por Secretaría.

Se vota.

Hay tres ausentes. Si se loguean todos…

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Recalde, identificarse, por favor.

Sr. Presidente (Abdala).- Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 41, negativos 31, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 3.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título II.

Por Secretaría se va a dar lectura de los cambios propuestos por el miembro informante en el Título III.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Modificaciones al Título III.

Se elimina el artículo 83.

Artículo 91.- Aprobación del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.

Apruébese el “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjunta en copia como Anexo I y forma parte integrante del presente artículo.

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el ACUERDO que por el presente artículo se aprueba y encomiéndese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar los textos ordenados de aquéllas normas que precisen ser adecuadas en virtud de lo establecido en el ACUERDO.

Se incorpora el artículo 91 bis.

Artículo 91 Bis.- Encomiéndase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos necesarios para el funcionamiento del fuero del trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado por el artículo precedente de esta ley, y a celebrar los convenios específicos para la transferencia de recursos que fueran necesarios para su adecuada ejecución en los términos de su Cláusula Séptima.

Se incorpora el artículo 91 Ter.

CAPÍTULO V. Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o por Decreto N°106/98) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 91 Ter.- Las disposiciones de la Ley N° 18.345 mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por la presente Ley.

Se incorpora artículo 91 Quater.

ARTÍCULO 91 Quater.- Las modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la presente ley.

Se incorpora el artículo 91 Quinquies.

ARTÍCULO 91 Quinquies.- Las modificaciones introducidas por los artículos 79 y 80 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde que se someta a votación el Título III, artículos 78 a 91 Quinquies inclusive, de conformidad con los cambios propuestos.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 44, negativos 28, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 4.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título III.

Corresponde que se someta a votación el Título IV, artículos 92 a 94 inclusive.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Falta votar la senadora Royón.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 5.

Sr. Presidente (Abdala).- Resultando aprobado el Título IV, corresponde que se someta a votación el Título V, artículos 95 y 96.

No tiene lectura.

Se vota, por favor.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Faltan votar la senadora Kirchner y lo senadores Manzur y Marks.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 6.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título V.

Corresponde que se someta a votación el Título VI, artículo 97.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 7.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título VI.

Por Secretaría se va a dar lectura de los cambios propuestos por la miembro informante en el Título VII.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 98.

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.877 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;

b. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

c. la producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;

d. los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

e. el servicio de recolección de residuos;

f. la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

g. transporte de caudales; y

h. servicios privados de seguridad y custodia.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. el transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

b. los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

c. la producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

d. el transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

e. los servicios de radio y televisión;

f. las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

g. la industria alimenticia en toda su cadena de valor;

h. los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

i. la producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La Autoridad de Aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la Reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) la extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) la actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) la interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

Las fuerzas de seguridad en ningún caso podrán brindar una cobertura menor al CIEN POR CIENTO (100%) de la prestación normal de su servicio.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la Reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, secretario.

Ha pedido la palabra la señora senadora Alejandra Vigo.

Sra. Vigo.- Presidente, es para solicitar la abstención.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora.

Que conste la abstención de la senadora.

¿Alguien más se abstiene?

Corresponde que se someta a la votación el Título VII, artículos 98 y 99, de conformidad con los cambios propuestos.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 41, negativos 30, abstenciones 1.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 8.

Sr. Presidente (Abdala).- Resultado: aprobado el Título VII.

Corresponde que se someta a votación el Título VIII, artículos 100 y 101.

Se vota, ya que no tiene motivo para leerse por Secretaría.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Falta votar la senadora Mendoza.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 9.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título VIII.

Corresponde que se someta a votación el Título IX, artículos 102 y 103.

No tiene lectura por Secretaría.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos 42, negativos 30, abstenciones, cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 10.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título IX.

Corresponde que se someta a votación el Título X, artículos 104 a 107, inclusive. Como no tienen lectura por Secretaría, se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora Ávila, por favor manifieste a viva voz su voto.

Sra. Ávila.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Abdala).- Es afirmativo el voto de la senadora Ávila.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 11.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título X.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XI. Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- MODIFICACIONES AL TITULO XI

Se incorpora el artículo 108 bis.

Artículo 108 bis.- Modifíquese el artículo 17 de la ley 26.727 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17.- Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda.

Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La celebración de sucesivos contratos de trabajo temporario con el mismo empleador para atender a las necesidades cíclicas o estacionales descriptas en el presente artículo, cualquiera sea el número de contrataciones, no modificará la naturaleza temporaria del vínculo.

Artículo 113.- Incorpórase como artículo 106 a la ley 26.727 y sus modificaciones el siguiente texto:

Artículo 106- Intereses. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resultando igualmente de

aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

Sr. Presidente (Abdala).- Senador Capitanich tiene la palabra.

Les pido una cosa: si va a haber más de un miembro informante…

Sr. Capitanich.- No, no, presidente. Solo haré tres observaciones.

En primer lugar, respecto a las modalidades contractuales del trabajo agrario, artículo 109 que modifica el artículo 16, en el último párrafo se establece para los trabajadores de esta modalidad que el período de prueba será de ocho meses, y nosotros proponemos que sea de tres meses por las características del trabajo rural.

En segundo lugar, el artículo 110, que reemplaza al artículo 32 –de fijación de remuneraciones–, establece que no podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente. La propuesta es que no puedan ser inferiores a dos salarios mínimo vital y móvil vigente, en virtud de que el salario mínimo vital y móvil en la República Argentina es de 346.600 pesos y es incompatible con la dignidad de cada trabajador rural.

Y, por último, si bien sé que seguramente esto ustedes lo van a rechazar, hay una observación, porque me parece que si mejoramos y perfeccionamos la redacción puede funcionar. Es en el artículo 111 bis, que es el de la incorporación del artículo 34 bis de la ley 26.727.

Me parece que es una muy buena contribución establecer las asignaciones familiares no contributivas garantizando la continuidad de la percepción del beneficio. Para los trabajos rurales de carácter estacionales que tienen que ver con la recolección de determinados tipos de productos, muchas veces me parece que sería bueno que esto no solamente sea compatible con la percepción de este beneficio de las asignaciones familiares no contributivas, sino con toda otra prestación social. Propongo que se agregue “toda otra prestación social” ¿Por qué? Por una razón muy sencilla: muchas veces existen trabajadores rurales que pueden tener el derecho social a una pensión no contributiva, por ejemplo, en el caso de una enfermedad como el Chagas. Esa es una enfermedad que condiciona severamente su trabajo, pero puede hacer una tarea de carácter parcial. Por lo tanto, si a ustedes les parece, podemos ampliar el concepto. Esto sería un avance muy importante, porque muchos productores rurales se quejan de que no tienen oferta laboral suficiente por el problema de la incompatibilidad con determinado tipo de prestaciones sociales.

No sé si les parece que se puede perfeccionar la redacción.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Capitanich.

Hechas las tres propuestas, tiene la palabra la senadora miembro informante, Patricia Bullrich para aceptar o no las tres propuestas.

Sra. Bullrich.- No, no se aceptan.

Sr. Presidente (Abdala).- No aceptadas las propuestas, corresponde que se someta a votación el Título XI, artículos 108 a 113 inclusive en conformidad con los cambios propuestos.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Lewandowski y senador De Pedro, por favor.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 12.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XI.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XII. Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 120.- Obligaciones de los prestadores independientes. A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice;

2. estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la ley N° 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud, entre otras, según corresponda en cada caso;

3. tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios;

4. respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio;

5. cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

Artículo 121.- Derechos de los prestadores independientes. Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1. rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno;

2. recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica;

3. solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común;

4. acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios

independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

5. acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

6. acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente derivada de la prestación del servicio, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad;

7. recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el CIEN POR CIENTO (100%) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario;

8. conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima;

9. registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos;

10. interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario;

11. prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente;

12. conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica;

13. decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de sistemas de posicionamiento global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde se someta a la votación el Título XII, artículo 114 a 123 inclusive, en conformidad a los cambios propuestos.

Voy a pedir que se logueen todos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Abdala).- Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadores Carambia y Gadano…

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 13.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XII.

Corresponde que se someta a votación el Título XIII, artículo 124.

Se vota.

No hace falta lectura por Secretaría.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora Moisés…

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 41, negativos 31, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 14.

Sr. Presidente (Abdala).- Resultando aprobado el Título XIII, por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XIV.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 9° la ley 14.250 (t.o. 2004) por el siguiente:

Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, en beneficio directo o indirecto a cámaras, asociaciones, agrupaciones o personas jurídicas integradas parcialmente o totalmente por empleadores o cuyos órganos directivos estén integrados por representantes de los empleadores, no podrán superar el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de las remuneraciones de los trabajadores.

Las contribuciones y aportes previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, a favor de asociaciones de trabajadores, que sean válidas para afiliados o no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención, no podrán superar el DOS POR CIENTO (2%) de las remuneraciones de los trabajadores. Quedan excluidas las cuotas de afiliación sindical y las cláusulas que acuerden otros beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo.

Artículo 132.- En el plazo de UN (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los

Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley N°14.250 (t.o. 2004) y su modificación.

Por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde que se someta a votación el Título XIV.

Tiene la palabra el senador Martín Goerling.

Sr. Goerling Lara.- Quisiera hacer una propuesta de modificación a la propuesta del bloque.

Propongo volver al dictamen original y agregar un párrafo que diga lo siguiente. A partir de la entrada en vigencia de la ley, no podrá imponerse el pago de cuotas, aportes o contribuciones sindicales a trabajadores sin su consentimiento individual otorgado en forma previa y expresa. Queda excluida toda presunción de aceptación derivada de la pertenencia a una actividad, categoría o ámbito convencional. El trabajador que hubiere dado su consentimiento podrá revocarlo en cualquier momento mediante comunicación fehaciente o a través de los mecanismos digitales gratuitos que disponga la autoridad de aplicación. Notificada la revocación, el empleador deberá cesar el descuento de forma inmediata a partir del mes inmediato siguiente de la notificación.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Goerling.

A continuación, tiene la palabra el senador Capitanich.

Sr. Capitanich.- Quiero dejar constancia, señor presidente, de la objeción plena al segundo párrafo del artículo 132, versión definitiva, por lo que significa facultades omnímodas, poder de imposición y extralimitación desde el punto de vista de la autoridad de aplicación respecto de convenciones colectivas de trabajo cuando se pactan paritarias libres entre las partes.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Capitanich.

Senador Goerling Lara: nuevamente, tiene la palabra.

Sr. Goerling Lara.- Una última aclaración que me olvidé decir al principio: esta es una propuesta del bloque del PRO, no es solo a título individual.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Goerling Lara.

A continuación, tiene la palabra la senadora Patricia Bullrich, como miembro informante, para aceptar o no las propuestas del senador Goerling Lara y del senador Capitanich.

Sra. Bullrich.- No se aceptan cambios.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Bullrich.

No se aceptaron los cambios. Corresponde que se someta a votación el Título XIV, artículos 125 a 132 inclusive, en conformidad a los cambios propuestos.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 40, negativos 32, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 15.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XIV.

Por Secretaría, se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XV.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 20 bis.- Derecho de realizar Asambleas, Congresos.

La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

Para ejercer dicha facultad deberá estar al día en el cumplimiento de pago de haberes.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.

Se elimina el artículo 137.

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52.- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de CINCO (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares y para hasta DOS (2) congresales titulares en grandes empresas y UN (1) congresal titular en las pymes en los términos de la Ley 24.467 y sus modificatorias.

En este último caso la tutela solo podrá ser invocada exclusivamente durante el tiempo en que el trabajador asista al congreso en cuestión, debiendo notificar al empleador la fecha de inicio y conclusión del mismo. A aquellos que sean designados suplentes no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de UN (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48 o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de DIEZ (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.

ARTÍCULO 143.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 55.- Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR

INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la ley N° 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley N° 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleado incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde que se someta a la votación el Título XV, artículos 133 a 144, inclusive, en conformidad con los cambios propuestos. Voy a pedir que se logueen los cuatro senadores que faltan.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Abdala).- Están todos. Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 41, negativos 31, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 16.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XV.

Corresponde se someta a la votación el Título XVI, artículos 145 a 147, inclusive.

No es necesaria la lectura del secretario.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora López Cristina.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 17.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XVI.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XVII.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 149.- Desígnase a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus trabajadores.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde se someta a votación el Título XVII, artículos 148 y 149, en conformidad a los cambios propuestos.

No hay sugerencias.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora Ávila, su voto.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos 44, negativos 28, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 18.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XVII.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XVIII.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 150.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348, el siguiente texto:

Artículo 4° bis- Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES, aprobada por el Decreto N° 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a.En los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes.

b.Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes.

c.El plazo máximo para su completa implementación será de NOVENTA (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la Ley por la que se incorpora el presente artículo para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad.

d.En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales.

e.Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4° segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde se someta a la votación el Título XVIII, artículo 150, en conformidad a los cambios propuestos.

Sin sugerencias.

Loguearse todos, por favor.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 19.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XVIII.

Corresponde se someta a la votación el Título XIX, artículo 151. No es necesaria lectura por Secretaría.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 42, negativos 30, abstenciones cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 20.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XIX.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XX.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 157- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del artículo 155, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra el senador Capitanich. 5 minutos.

Sr. Capitanich.- Sí. Muy brevemente.

Dadas las características de este proyecto de ley ómnibus, efectivamente, si bien coincidimos en la necesidad de establecer régimen de incentivos, hemos propuesto una modalidad de segmentación desde el punto de vista de la tipología de empresas y el límite de trabajadores involucrados.

Por lo tanto, en los títulos XX al XXIV, tanto en el régimen de incentivos a la formalización laboral como el beneficio al empleo ya registrado, como la promoción del empleo registrado, como así también, efectivamente, el régimen de incentivos para medianas inversiones, nosotros vamos a votar en forma negativa, en virtud de la propuesta que no ha sido aceptada. Y entendiendo que existe cierta direccionalidad desde el punto de vista de los plazos, desde el punto de vista de los reintegros de los créditos fiscales, y de la modalidad de tratamiento del régimen de amortización acelerada para ciertas inversiones, que están perfectamente sesgadas respecto a orientación geográfica o determinados emprendimientos.

Dicho esto, nosotros vamos a manifestar nuestro voto, pero entendiendo que, si se hubiese tratado de una estrategia y de un esquema distinto, hubiésemos podido generar una discusión y mejorar ciertas condiciones para que sea una herramienta valedera, por máximo consenso. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Si me permite, por lo que entendí, no es una sugerencia. Por lo tanto, no lo traslado al bloque de La Libertad Avanza.

Sr. Capitanich.- Exacto.

Sr. Presidente (Abdala).- Perfecto, gracias.

Corresponde que se vote el Título XX, artículos 152 a 160 inclusive, en conformidad con los cambios propuestos.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora Corpacci.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos, 42; negativos, 30; abstenciones, cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 21.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XX.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XXI.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 161.- Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el inciso a) del artículo 16 de la ley 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) estará facultada para auditar el destino de las contribuciones referenciadas en el párrafo precedente.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde se someta a votación el Título XXI, artículos 161 a 163 inclusive, en conformidad a los cambios propuestos.

No hay sugerencias.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Lewandowski y senadora Marks.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos, 42; negativos, 30; cero abstenciones.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 22.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XXI.

Corresponde se someta a votación el Título XXII, artículos 164 a 172 inclusive.

Al no haber modificaciones ni sugerencias, se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Bensusán.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos, 42; negativos, 30; abstenciones, cero.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 23.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XXII.

Por Secretaría se dará lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XXIII.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- En el artículo 178 se modifica el inciso d), el cual quedara redactado de la siguiente manera:

d. en bienes semovientes amortizables: en UNA (1) cuota.

Y se elimina el artículo 184 bis.

Sr. Presidente (Abdala).- Corresponde se someta a votación el Título XXIII, artículos 173 a 184 bis inclusive, en conformidad con los cambios propuestos.

No hay sugerencias.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario.- Senadora Ávila, senador Zamora.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 42; negativos, 30; cero abstenciones.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 24.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XXIII.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XXIV.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 190.

Incorpórase como último párrafo del artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2) del artículo 2° de la Ley de

Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso a) del presente artículo por el solo hecho de dicha naturalización.

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso b) de este artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2) del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera.

Continuarán siendo considerados residentes en los términos del inciso b) del presente artículo aquellos que, al momento de obtener la ciudadanía por inversión, ya fueren residentes permanentes en el país".

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra el senador Capitanich.

Sr. Capitanich.- Quiero solicitarle al miembro informante una aclaración en virtud de que, como no se ha respetado efectivamente el Reglamento desde el punto de vista del dictamen previo y esto se agrega ahora. Primero, ¿de qué se trata una inversión relevante en el país? Segundo, se plantea el otorgamiento de la Ley de Ciudadanía N° 346 por parte de la República Argentina. Eso significa que no va a ser residente desde el punto de vista de la responsabilidad tributaria en la jurisdicción. Hipótesis: puede ser alguien que tenga domicilio fiscal en un país de baja tributación.

En definitiva, quiero que me aclaren cuál es el alcance efectivo de esto, en términos de cuál es efectivamente la inversión relevante; y por qué, ante inversiones relevantes, se otorga la ciudadanía y por qué se modifica el domicilio fiscal.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Capitanich. El debate se ha terminado. Lo que es válido sería la propuesta. Como no hay propuesta, no puedo trasladar la inquietud al bloque de La Libertad Avanza.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Abdala).- Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora Kirchner, María Florencia López, senadora Moisés.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos, 41; negativos, 31; cero abstenciones.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 25.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XXIV.

Corresponde que se someta a la votación el Título XXV, artículos 191 y 192.

Iba a mandar a votar porque no hay lectura por Secretaría, pero tiene la palabra senador Capitanich.

Sr. Capitanich.- Bueno, dentro del Capítulo fiscal quiero hablarles a los senadores que representan a las provincias argentinas.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Capitanich.- Primero, el capítulo de impuestos selectivos al consumo, Ley 24.574, 548 millones de dólares menos de coparticipación.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene 5 minutos para hacer la propuesta.

Sr. Capitanich.- Simplemente, díganles a los gobernadores que se pierden 548 millones de dólares por eso.

Segundo, respecto al tema de los sistemas de valuación en materia de ganadería, implica que ganado bovino aumenta, disminuye...

Sr. Presidente (Abdala).- La senadora Losada le pide una interrupción.

Sr. Capitanich.- No, no, yo simplemente tengo...

Sr. Presidente (Abdala).-Tiene la palabra la senadora Losada.

Sra. Losada.- Si quiere hablar con los gobernadores que los llame por teléfono, pero la verdad es que ahora, si no hay ninguna moción, nada para presentar, sigamos para adelante, porque lo único que hace es retrasar. No sé qué le pasa a este señor.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Losada.

Tiene la palabra el senador Capitanich.

Redondee la propuesta, por favor. Gracias.

Sr. Capitanich.- Tengo mis 5 minutos.

Primero, 548 millones de dólares de desfinanciamiento a las provincias argentinas por recursos coparticipables. Se trata de bienes suntuarios: embarcaciones, aeronaves, telefonía celular, telefonía satelital, seguros; de manera tal que son componentes que pueden ser de 5, de 15, de más de 20 por ciento sobre bienes suntuarios, mientras no tomamos ninguna medida desde el punto de vista de, por ejemplo, beneficios del Impuesto al Valor Agregado a alimentos. Por lo tanto, me parece muy importante hacer esa objeción.

Segunda objeción, respecto al tema ganadero, el mecanismo tiene que ver con la disminución de la valuación de las existencias para elevar el costo de mercaderías vendidas, que disminuye sustancialmente el poder de imposición del Impuesto a las Ganancias, que también es un recurso coparticipable, que a su vez disminuye el ingreso a las provincias argentinas.

–Murmullos en el recinto.

Sr. Capitanich.- Tercero, el valor locativo de los bienes inmuebles, tanto el valor locativo como las transacciones son recursos que efectivamente se pierden. Cuando uno toma la sumatoria total de todo lo que se pierde, es equivalente entre 2.500 y 3.000 millones de dólares. Muchos funcionarios del Gobierno minimizan el impacto, pero esto es muy significativo y afecta los recursos coparticipables.

Es bueno simplemente decirlo porque tiene altísimo impacto y después desfinancia a 2.300 municipios y a 24 jurisdicciones, y cuando existan

conflictos sociales por falta de recursos, es necesario saber dónde están los recursos que no se van a contar. Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Capitanich.

Atento a la sugerencia que ha hecho, tiene la palabra la senadora Patricia Bullrich.

¿Se acepta o no la inquietud que plantea el senador Capitanich?

Sra. Bullrich.- Fueron inquietudes, no propuestas, así que no las aceptamos.

Sr. Presidente (Abdala).- Rechazada su inquietud.

Se vota.

Por favor, loguearse.

Repito, se vota el Título XXV, artículos 191 y 192.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Juez, señora Cándida López, Rodolfo Suárez.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos, 40; negativos, 29; cero abstenciones.

–El resultado de la votación surge del Acta Nº 26.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado el Título XXV.

Por Secretaría se va a dar lectura a los cambios propuestos por la miembro informante en el Título XXVI.

Se lee por Secretaría.

Sr. Secretario (Giustinian).- Artículo 193.- Derógase la Ley 12.908 y sus modificaciones a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 194.- Derógase la Ley 14.546 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 195.- Derógase la Ley 27.555 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 196.- Derógase la Ley 23.947 a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 197.- Derógase la Ley 23.472 a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 201.- Derógase la Ley 12.867 a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 208.- Derógase el Decreto Ley 13.839/46 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 209.- Derógase el Decreto Ley 14.954/46 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 210.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la

Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

A partir del 1° de enero de 2028, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) será financiado exclusivamente con las partidas que a tal efecto se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 211.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos a) y c) del artículo 97 y el inciso a) del artículo 136 de la Ley Nº 26.522 y sus modificaciones.

Artículo 212.- Deróganse los incisos f) y g) del artículo 107 y el artículo 117 de la ley 24.660 y sus modificaciones.

Artículo 212 bis.- Salvo disposición en contrario, los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene palabra el senador Lewandowski.

Sr. Lewandowski.- Señor presidente, pido que se quite la derogación del Estatuto del Periodista, el artículo 193 que atenta seriamente contra la libertad de prensa en este país y la posibilidad de opinar lo que quieran, los condiciona absolutamente. Por eso, pido se quite ese artículo, más allá de que lo estiren hasta el 1° de enero de 2027.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador.

Tiene la palabra la senadora Ávila.

Sra. Ávila.- Sí, gracias, presidente.

Para dejar constancia también en la solicitud de abstención en el artículo 193.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Ávila.

Tiene la palabra el senador Capitanich.

Sr. Capitanich.- La eliminación de todas las derogaciones que se establecen tanto el Estatuto del Periodista para defensa irrestricta de la libertad de prensa en la República Argentina, el Estatuto del Viajante, la Ley de Teletrabajo, el Estatuto del Peluquero y todas las distintas leyes que forman parte de los distintos artículos del 192 hasta el 212, incluyendo efectivamente un enfático rechazo a quitarle recursos al Instituto del Cine, porque forma parte de nuestra identidad y del desarrollo de la industria cultural argentina, del mismo modo que el financiamiento del sistema de comunicación audiovisual. De manera tal que esa va a ser nuestra posición de bloque.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, Capitanich.

Tiene la palabra la senadora Carolina Losada.

Sra. Losada.- ¡La verdad es que, qué nivel de cinismo! Una persona que como jefe de Gabinete rompió un diario en una conferencia de prensa, que hable de la libertad de prensa. ¡No sé cómo no se le cae la cara de vergüenza! No tiene cara, evidentemente. Defender la libertad de prensa es otra cosa, Capitanich.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Losada.

Un tema antes de la votación.

Senadora Ávila: usted pidió la abstención. Pero como estamos votando un título, no se puede abstener en ese artículo.

Puede dejar constancia de que se abstiene o votarlo en contra. Quedará constancia de eso.

Pero votamos el título completo.

12

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR EL SEÑOR SENADOR CAPITANICH (S. 2.169/25.)

Sr. Presidente (Abdala).- Senador Capitanich, sea breve, por favor.

Sr. Capitanich.- Quiero plantear una cuestión de privilegio.

Me he sentido ofendido y atacado.

He sido gobernador y senador, y siempre he defendido y garantizado la libertad de prensa. Por lo tanto, quiero que esto se remita a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Capitanich.

Su cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

13

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR LA SEÑORA SENADORA LOSADA (S. 2.170/25.)

Sr. Presidente (Abdala).- Senadora Losada, tiene la palabra.

Sra. Losada.- Quiero plantear una cuestión de privilegio contra el senador Capitanich, porque como periodista me siento totalmente incómoda no solamente con su presencia, sino también…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Losada.- …con que quien defienda la libertad de prensa sea él, una persona que ofendió sistemáticamente a los periodistas.

Podría seguir hablando de las cosas que hizo en su provincia, que dan mucha vergüenza. Pero me quedo con la parte del periodismo: cuando rompió un diario en una conferencia de prensa; cuando atacaba a los periodistas, uno por uno, y cuando su Gobierno permitía que en una plaza pusieran gigantografías de los periodistas críticos del Gobierno kirchnerista para que las personas pasaran y escupieran.

Así que la libertad de prensa no se dice con piripipí cuando se es oposición. La libertad de prensa se ejerce, Capitanich, y todos ustedes.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Losada.

Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

14

MODERNIZACIÓN LABORAL (CONTINUACIÓN.)

Sr. Presidente (Abdala).- Están las propuestas de Lewandowski, de Capitanich y de Ávila.

Por lo tanto, tiene la palabra la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- No se aceptan cambios.

Sr. Presidente (Abdala).- No fueron aceptados los cambios, motivo por el cual corresponde que se someta a votación el Título XXVI, artículos 193 a 213 inclusive, de conformidad con los cambios propuestos.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Afirmativos 38, negativos 31, cero abstenciones.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 27.

Sr. Presidente (Abdala).- Resultando aprobado en general y en particular el Orden del Día 699/25 sobre la Modernización Laboral, se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

–La sanción se publica en la web del Senado como “Texto definitivo” con acceso por el respectivo número de expediente.

Sr. Presidente (Abdala).- A continuación, se solicita el asentimiento del Cuerpo a fin de facultar a la Dirección General de Secretaría, que depende de la Secretaría Parlamentaria de esta Honorable Cámara, a realizar, según las pautas de estilo, las correcciones concernientes a la renumeración de títulos, capítulos, secciones, artículos, incisos, apartados, remisiones y demás cuestiones de forma que considere pertinentes para la comunicación del proyecto de ley sancionado por este Cuerpo.

Se va a votar a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sr. Presidente (Abdala).- Resulta aprobado.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 3:44 del jueves 12 de febrero de 2026.

Pablo A. Volpe

DIRECTOR GENERAL DE TAQUÍGRAFOS

15

APÉNDICE

I

CONVOCATORIA

Nota de Senadores

Senado de la Nación

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
-3 FEB 2026
S 2157/25 20
EXP. N° Hora

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de febrero de 2026

Señora
Presidente del H. Senado de la Nación
Dra. Victoria Eugenia Villarruel
S / D

En los términos del artículo 19 del Reglamento de este Honorable Senado, los presidentes de los bloques que suscribimos la presente, representantes de cuarenta y cuatro (44) Senadores Nacionales, solicitamos a Ud. que convoque, con carácter urgente, a una sesión pública especial para el día 11 de febrero del corriente año, en razón del Decreto N° 24/2026, mediante el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias desde el día 2 y hasta el 27 de febrero de 2026.

El objeto de dicha convocatoria es considerar el Proyecto de Ley de Modernización Laboral (Msje. 35/25, Exp. Senadores PE 159- -2025).

Con nuestra consideración más distinguida, la saludamos a Ud.

Senador Nacional
Eduardo A. Vischi
Presidente Bloque UCR

BEATRIZ L. AVILA
Senadora Nacional

Decreto de la Presidencia del Honorable Senado

"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Presidencia del Senado de la Nación

DPP-1/26

Buenos Aires, 4 de febrero de 2026.

VISTO:

la comunicación cursada por diversos senadores solicitando la realización de una Sesión Pública Especial registrada bajo el Expediente S-2157/25; y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 17, 19, 20, 32 y concordantes del Reglamento de este H. Senado, establecen el marco para la citación de las Sesiones Públicas Especiales.

Que, por tanto, el presente se encuadra en las disposiciones reglamentarias en vigencia;

POR ELLO:

LA PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACIÓN,

D E C R E T A:

Artículo 1°- Por Secretaría cítese a las señoras y señores Senadores a Sesión Pública Especial, para el día miércoles 11 de febrero del corriente, a las 11.00 Horas, a efectos de considerar el siguiente tema:

- OD 699/25: Dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Modernización Laboral. (PE-159/25)

Artículo 2°- Comuníquese.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA

Victoria Villarruel

II

ACTAS DE VOTACIÓN

Acta Nº 1

Proyecto: OD 699/25 Moder. laboral

Descripción: SE VOTA EN GENERAL

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 01:21:49 **Acta :** 1

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquin Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 2

Proyecto: OD 699/25 - Título I

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 01:59:01 **Acta :** 2

Afirmativos: 41
Negativos: 30
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	ABS.	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 3

Proyecto: OD 699/25 - Título II

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:23:26 **Acta :** 3

Afirmativos: 41
Negativos: 31
Abstenciones: 0
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	NO	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	NO
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	NO
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 4

Proyecto: OD 699/25 - Título III

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:27:47 **Acta :** 4

Afirmativos:	44
Negativos:	28
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquin Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Sona, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 5

Proyecto: OD 699/25 - Título IV

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoria: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:28:41 **Acta :** 5

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 6

Proyecto: OD 699/25 - Título V

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:29:47 **Acta:** 6

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 7

Proyecto: OD 699/25 - Título VI

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:31:10 **Acta :** 7

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 8

Proyecto: OD 699/25 - Título VII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02.37.26 **Acta :** 8

Afirmativos:	41
Negativos:	30
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adan Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquin Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Sona, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 9

Proyecto: OD 699/25 - Título VIII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:38:17 **Acta :** 9

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 10

Proyecto: OD 699/25 - Título IX

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:39:43 **Acta :** 10

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 11

Proyecto: OD 699/25 - Título X

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 71 **Ausentes:** 1 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:40:34 **Acta :** 11

Afirmativos:	41
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	AUSENTE	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espinola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Torenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 12

Proyecto: OD 699/25 - Título XI

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoria: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:46:38 **Acta :** 12

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	Lopez, Maria Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Corvalá, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 13

Proyecto: OD 699/25 - Título XII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:53:50 **Acta :** 13

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 14

Proyecto: OD 699/25 - Título XIII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 02:55:02 **Acta:** 14

Afirmativos: 41
Negativos: 31
Abstenciones: 0
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Manela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Sona, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	NO
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 15

Proyecto: OD 699/25 - Título XIV

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03.00.20 **Acta :** 15

Afirmativos: 40
Negativos: 32
Abstenciones: 0
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Jun, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina Maria	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, Maria Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Avila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	NO	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Sona, Martin Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	NO
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 16

Proyecto: OD 699/25 - Título XV

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:10:10 **Acta:** 16

Afirmativos:	41
Negativos:	31
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Ataucho, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	NO	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 17

Proyecto: OD 699/25 - Título XVI

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:10:52 **Acta:** 17

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Angel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espinola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Sona, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 18

Proyecto: OD 699/25 - Título XVII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:12:25 **Acta :** 18

Afirmativos:	44
Negativos:	28
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Avila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 19

Proyecto: OD 699/25 - Título XVIII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:16:22 **Acta:** 19

Afirmativos: 42

Negativos: 30

Abstenciones: 0

Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 20

Proyecto: OD 699/25 - Título XIX

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:17:05 **Acta :** 20

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 21

Proyecto: OD 699/25 - Título XX

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:20:23 **Acta :** 21

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Teronzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 22

Proyecto: OD 699/25 - Título XXI

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:22:14 **Acta:** 22

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquin Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martin Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martin	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 23

Proyecto: OD 699/25 - Título XXII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:23:15 **Acta :** 23

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 24

Proyecto: OD 699/25 - Título XXIII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:25:15 **Acta :** 24

Afirmativos:	42
Negativos:	30
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espinola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 25

Proyecto: OD 699/25 - Título XXIV

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:29:06 **Acta :** 25

Afirmativos:	41
Negativos:	31
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	NO	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	NO
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	NO	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 26

Proyecto: OD 699/25 - Título XXV

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 69 **Ausentes:** 3 **AMN:** 35

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:33:52 **Acta :** 26

Afirmativos:	40
Negativos:	29
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	AUSENTE	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	AUSENTE	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	NO
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	AUSENTE	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 27

Proyecto: OD 699/25 - Título XXVI

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: Abdala, Bartolomé Esteban

Presentes: 69 **Ausentes:** 3 **AMN:** 35

SENADO
ARGENTINA
ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 12/02/2026 03:42:12 **Acta:** 27

Afirmativos:	38
Negativos:	31
Abstenciones:	0
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	AUSENTE	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Avila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	AUSENTE	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	NO	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	NO
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	AUSENTE	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	NO
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

III

INSERCIONES

1

SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR DE PEDRO

(O.D. N° 699/25.)

Señora presidenta:

En dos años de Gobierno de Javier Milei se perdieron más de 270.000 puestos de trabajo registrados, cerraron más de 21.000 empresas y los salarios reales cayeron tanto que a la mayoría de los argentinos no le alcanza para llegar a fin de mes. Ese es el contexto en el que se propone esta reforma que tiene tanto de “modernización laboral”, como el Gobierno de Menem tuvo de “revolución productiva”.

Es cierto que hay que modernizar la legislación laboral, pero en esta ley no hay una palabra que refiera a las nuevas tecnologías, a la automatización o la inteligencia artificial.

Es cierto que hay que pensar en las nuevas formas de trabajo, pero acá no se dice nada sobre la economía de plataformas.

Es cierto que en la Argentina hace años que no se crean puestos de trabajo registrados, pero esta ley no va a generar eso, sino todo lo contrario.

Es falso que la respuesta tenga que ver con abaratar despidos, ampliar períodos de prueba y debilitar la negociación colectiva.

Es falso que facilitando los despidos se vaya a generar trabajo. Es falso que flexibilizar sea “moderno”.

Es una receta que en la Argentina ya fracasó. Ya se hicieron reformas como esta durante la dictadura, durante el menemismo, con De la Rúa, con Macri y con la Ley Bases. El resultado fue siempre el mismo: más despidos, peores salarios, peores condiciones de vida para los argentinos.

En ninguno de esos períodos la flexibilización generó empleo sostenido ni promovió la formalización. Todo lo contrario. En los momentos de mayor desregulación crecieron el desempleo, la precariedad y cerraron miles de empresas.

El trabajo no se crea por decreto ni eliminando derechos; depende del modelo económico, del nivel de actividad, del poder adquisitivo de los salarios y de la capacidad de consumo interno.

Entre 2003 y 2015, por decisión política de Néstor y Cristina Kirchner, con convenios colectivos fuertes, salario mínimo en alza, multas por empleo no registrado y, en algunos momentos, doble indemnización, se crearon millones de puestos de trabajo y más de 200.000 empresas. Quedó demostrado que la protección del trabajo no es un obstáculo para el crecimiento.

El problema no está en los derechos laborales, sino en un esquema de timba y especulación que en estos dos años destruyó el mercado interno, limitó las paritarias y debilitó el salario como motor de la economía.

En lugar de discutir cómo recuperar el salario, cómo incentivar la producción y cómo fortalecer a quienes generan empleo, se propone una reforma que reduce derechos y multiplica los riesgos y la desprotección para el trabajador.

Esta reforma no sólo no mira al futuro, sino que atrasa más de cien años. Amplía la jornada laboral, elimina el pago de horas extra, limita las vacaciones y crea un banco de horas que va a destruir la poca libertad que un trabajador tiene hoy para organizar su tiempo y planificar su vida.

Se somete a los laburantes a la incertidumbre de si van a poder salir del trabajo a tiempo para ir a buscar a sus hijos a la escuela. Que no van a saber si pueden ir a cuidar a su padre enfermo, si llegan a tiempo a pasar por el almacén para hacer las compras. Que saben a qué hora entran a trabajar, pero no saben a qué hora salen.

No hay en este proyecto una sola herramienta concreta orientada a crear empleo genuino, a fortalecer a las pymes o a mejorar el poder adquisitivo de los salarios. Lo que sí hay es un conjunto de modificaciones que desprotegen al que trabaja.

Hablan de la litigiosidad, pero con esta ley no va a haber menos juicios laborales, sino todo lo contrario: se van a multiplicar, porque esta ley viola muchos principios de protección del trabajador. Endurece las reglas para los que reclaman y elimina sanciones frente a conductas desleales o fraudulentas.

Para peor, usan esta ley para crear otro negocio pensado a medida de los especuladores: el Fondo de Asistencia Laboral. Quieren usar la plata de los jubilados para financiar los despidos de las grandes empresas.

La experiencia que tenemos en la Argentina con este tipo de herramientas es escandalosa. Las AFJP fueron una estafa obscena con la que se enriquecieron los bancos, administradoras e intermediarios financieros, a costa de la subsistencia de los trabajadores y sobre todo de los jubilados. Les robaron la plata, quedaron desprotegidos, y hubo que ir al rescate de millones de argentinos cuando el Gobierno de Cristina Kirchner tomó la decisión de recuperar la administración de los fondos previsionales.

En las últimas semanas recibí a representantes de la CAME, de ADIMRA, de diversos sectores empresarios. Lo que necesitan para crear más trabajo no es nada de lo que está escrito en esta reforma. Necesitan justamente que se defienda a la producción y la industria nacional, que se facilite el crédito para la inversión, pero, sobre todo, que la gente tenga un peso en el bolsillo para poder comprar.

Lo que más los perjudica no es ni la legislación laboral ni nada parecido: es la apertura indiscriminada de importaciones, el ajuste brutal de los ingresos de trabajadores y jubilados, y que la actividad económica esté tan parada que no se venda nada. Y si no se vende, no se produce. Y si no se produce, no hay trabajo.

En un momento en que millones de argentinos necesitan estabilidad, ingresos dignos y reglas claras, el camino no es la flexibilización sino un proyecto económico que promueva producción, consumo y trabajo con derechos. Por esa razón, no vamos a acompañar esta reforma.

Nosotros estamos a favor de modernizar, no de recortar derechos. Queremos una Argentina moderna y con derechos. Una Argentina en la que se pueda invertir, producir, trabajar. En la que se pueda planificar, proyectar y soñar una vida plena, que no se base sólo en la supervivencia. Una Argentina federal y productiva, que explote sus recursos para dar prosperidad a todos los argentinos, y no sólo a los cuatro vivos de siempre.

Muchas gracias.

Proyecto de ley con media sanción

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

PE-159/25
OD-6819/25

CD-1/26

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo
Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 2°- **Ámbito de aplicación**. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán

SENADO DE LA NACION

aplicables:

a. a los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b. al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;

c. a los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d. a las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación;

e. a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742;

f. a los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica;

g. al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación N° 20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables;

h. a las personas privadas de libertad en contexto de encierro.'

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 4°- **Concepto de trabajo**. Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.'

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

Artículo 3°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 9°- **El principio de la norma más favorable para el trabajador**. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo.'

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 11.- **Principios de interpretación y aplicación de la ley.** Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.'

Artículo 5°- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

'Artículo 11 bis.- **Formación profesional**. La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores.'

Artículo 6°- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 12.- **Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad**. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.'

SENADO DE LA NACION

Artículo 7°- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

CD-1/26

'Artículo 15.- **Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez**. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada.'

Artículo 8°- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 16.- **Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión**. Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica.'

Artículo 9°- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 18.- **Antigüedad del trabajador**. Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador. Si transcurriese un plazo de DOS (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reingresara a prestar servicios con el mismo empleador, la antigüedad del tiempo de servicio anterior no será computada.'

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 20.- **Gratuidad**. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.'

CAPÍTULO II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección I

Del contrato y la relación de trabajo

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 21.- **Contrato de trabajo**. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.'

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

'Artículo 22.- **Relación de trabajo**. Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.'

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 23.- **Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.

Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social.'

Sección II

De los sujetos del contrato de trabajo

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 26.- **Empleador**. Se considera empleador a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aún sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un

SENADO DE LA NACION

trabajador.'

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 27.- **Socio-empleado**. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario.'

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 29.- **Mediación. Intermediación**. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria únicamente será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. En ese caso, la empresa usuaria podrá repetir contra la obligada principal.'

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 29 bis- El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y la observancia de la instrumentación referida a la retención de aportes a la Seguridad Social que establezca la Agencia de

SENADO DE LA NACION

Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria. Atento a las características temporarias propias de la eventualidad, el trabajador eventual no podrá ser candidato y/o designado en cargo gremial alguno vinculado a la empresa usuaria que implique la aplicación de la tutela prevista en la ley 23.551 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace.'

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 30.- **Subcontratación y delegación**. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro de su ámbito, excluyendo las actividades accesorias o coadyuvantes, deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago mensuales a los Subsistemas de la Seguridad Social, constancia de pago de las remuneraciones, la información de UNA (1) cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. El cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal. Tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. En caso de omitir la solicitud de los datos indicados, el principal responderá solidariamente.'

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 31.- **Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad**. Siempre

SENADO DE LA NACION

que UNA (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de Seguridad Social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.'

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 52.- **Registro del trabajador**. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de DIEZ (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel.'

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 53.- **Omisión de formalidades**. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso.'

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 55.- **Omisión de registración**. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causa-habientes respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro.'

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 66.- **Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo**. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.'

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 68.- **Modalidades de su ejercicio**. El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.'

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 80.- **Entrega de certificados**. Dentro del plazo de 45 (CUARENTA Y CINCO) días hábiles desde la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la Seguridad Social o del sistema que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste.'

Artículo 26.- Derógase el CAPÍTULO VIII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

De las modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
(S)-608/25

CD-1/26

'Artículo 92 ter- **Contrato de Trabajo a tiempo parcial**.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.

2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.

3. Las cotizaciones a la Seguridad Social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.

4. Las prestaciones de la Seguridad Social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la Obra Social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.'

SENADO DE LA NACION

25-159/25
(S)-694/25

CD-1/26

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 95.- **Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización**. El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.'

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 99.- **Caracterización**. Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue

SENADO DE LA NACION

PD-159/26
CD-01/26

contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.'

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 102.- **Trabajo prestado por integrantes de una sociedad**. El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.'

CAPÍTULO IV

De la remuneración del trabajador

Sección I

Del sueldo o salario en general

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 103 bis- **Beneficios sociales**. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de Seguridad Social, no remunerativas, no

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
CD-68/25

CD-1/26

dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes.

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador.

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta SEIS (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo.

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o especialización.

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante comprobante.'

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 104.- **Formas de determinar la remuneración**. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales.'

Artículo 33.- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

'Artículo 104 bis- **Otros componentes remunerativos.** Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales, transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación.'

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 105- **Formas de pago. Prestaciones complementarias.** El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

SENADO DE LA NACION

PT-159/25
OD-698/27

CD-1/26

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a. los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

b. los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;

c. los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

d. los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la ley 24.241;

e. el reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;

f. el comodato de casa habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar;

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

g. los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación.'

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 124.- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.'

Sección II

De la tutela y pago de la remuneración

Artículo 36.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado Nacional, de las provincias, de los municipios, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias.'.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
CD-109/25

CD-1/26

'Artículo 133- **Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa.** Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta el tope del DOS POR CIENTO (2%) establecido en el artículo 128 de la Ley de Modernización Laboral, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.'

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 139.- **Modalidad.** El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega.'

SENADO DE LA NACION

PT-354/25
CD-68/25

CD-1/26

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 140.- **Contenido necesario**. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. nombre integro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);

b. nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (CUIL);

c. total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;

d. los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67;

e. total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;

f. importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

g. importe neto percibido, expresado en números y letras;

h. en el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;

i. fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-630/25

CD-1/26

j. adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador.'

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 143- **Conservación - Plazo**. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales -DOS (2) años-, y previsionales -DIEZ (10) años-.

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.'

CAPÍTULO V

De las Vacaciones y otras Licencias

Régimen General

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 154- El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
CD-89/25

CD-1/26

fuera del referido período.

La fecha de inicio de las vacaciones deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a TREINTA (30) días, sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las particularidades de cada actividad.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos, cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad.

Asimismo, el empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a SIETE (7) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos UNA (1) vez cada TRES (3) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozados deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.'

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

CAPÍTULO VI

De la duración del trabajo y descanso semanal

Jornada de trabajo

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 197 bis- El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador.'

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 198.- **Jornada reducida**. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

mínimos entre jornada y jornada de DOCE (12) horas y de descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas. Asimismo, se podrá utilizar el banco de horas de modo de compensar la mayor jornada de algún día con la menor de otro, siempre y cuando no se supere el máximo legal de la jornada semanal, o la que estipule el régimen laboral específico aplicable, ya sea, ley especial y/o Convenio Colectivo de Trabajo.'

CAPÍTULO VII

De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

De los accidentes y enfermedades inculpables

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 208.- En caso de sufrir un accidente o una enfermedad que no sea consecuencia de la prestación de tareas derivadas del contrato de trabajo, y que impida dicha prestación, el trabajador tendrá derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración que perciba al momento de la interrupción de los servicios si la imposibilidad de trabajar fuera producto de una actividad voluntaria y consciente del trabajador que implicara algún riesgo en la salud durante un período de TRES (3) meses si el trabajador no tuviera personas legalmente a su cargo, o de SEIS (6) meses si las tuviera. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada una enfermedad distinta, salvo que se manifestara una vez transcurridos los DOS (2) años. Si la imposibilidad de trabajar no fuera producto de una actividad voluntaria y consciente del trabajador sobre el riesgo en la salud, percibirá el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de tal remuneración, en cualquier caso, durante el mismo período de tiempo dispuesto en el párrafo precedente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración parcial por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.'

SENADO DE LA NACION

PV-150/25
CD-CD/25

CD-1/26

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 209.— **Aviso al empleador.** El trabajador, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.'

Artículo 46- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 210.- **Acreditación. Control.** Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su Reglamentación.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador.'

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

CAPÍTULO VIII

De la transferencia del contrato de trabajo

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 225.- **Transferencia del establecimiento**. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.'

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 228.- **Solidaridad**. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel

SENADO DE LA NACION

PL-150/25
OD-634/25

CD-1/26

que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.'

CAPÍTULO IX

De la extinción del contrato de trabajo

Sección I

Del preaviso

Artículo 49.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'b) por el empleador, de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso.'

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
CD-6/25

CD-1/26

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia del trabajador

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 240.- **Forma**. La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la Reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad.'

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 241.- **Formas y modalidades**. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas

SENADO DE LA NACION

PL-159/24
OD-709/25

CD-1/26

y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos DOS (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad de éste.'

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 245.- **Indemnización por antigüedad o despido**. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo SEIS (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extra, comisiones, el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a TRES (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada

SENADO DE LA NACION

PR-150/25
CD-98/25

CD-1/26

Convenio Colectivo de Trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de UNO (1).

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por voluntad concurrente conforme el artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador; en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo.

Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley.

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

Quedan exceptuadas únicamente las acciones basadas en ilícitos penales, en cuyo caso la reparación se regirá por las normas comunes.'

Sección V

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 248.- **Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.** En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) el cónyuge o conviviente del causante;

b) los hijos del causante menores de edad;

c) los hijos del causante mayores de edad con Certificado Único de Discapacidad (CUD).

De concurrir DOS (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como UNO (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con

FOLIO 56
CD-1/26

la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el plazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.'

Sección VI

Disposición común

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 255.- **Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas**. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.'



PT-153/25
CD-0/25

CD-1/26

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 276.- **Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria**. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3 %) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.'

Artículo 56.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

SENADO DE LA NACION

PE-[illegible]/25
CD-[illegible]/25

CD-1/26

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también después de la declaración de quiebra.

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 277.- **Pago en juicio.** Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) en la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de SEIS (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de DOCE (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el

SENADO DE LA NACION

FE-INC/25
OD-698/25

CD-1/26

pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.'

Artículo 58.- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente:

'Artículo 278.- **Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social.** Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la Seguridad Social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

SENADO DE LA NACION

PT-159/25
CD-8/25

CD-1/26

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial de la Nación.'

TÍTULO II

Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

Artículo 59.- **Objeto**. Créanse los Fondos de Asistencia Laboral destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del sector privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la Reglamentación, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en forma conjunta con el Ministerio de Economía, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente Régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente Régimen las relaciones laborales regidas por las leyes 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

SENADO DE LA NACION

PE-169/25
CD-138/25

CD-1/26

Artículo 60.- **Naturaleza jurídica.** Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, a elección del empleador. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 61.- **Contribución.** Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) para las grandes empresas y DOS COMO CINCO POR CIENTO (2,5%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo a la previsto en la ley 24.467 y sus modificatorias, de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Los porcentajes de las cuentas de los Fondos de Asistencia podrán incrementarse hasta el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las grandes empresas y hasta el TRES POR CIENTO (3%) para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional atendiendo al cumplimiento a las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Honorable Congreso de la Nación.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero

SENADO DE LA NACION

CD-1/26

(ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del Estado Nacional respecto de las obligaciones del empleador.

Artículo 62.- **Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral**. Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la administradora del fondo, cuya actuación quedará sujeta a los límites de forma que el Ministerio de Economía reglamente a los fines de guardar la integralidad de sus depósitos;

c) las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) las donaciones o legados que reciba;

e) cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

Artículo 63.- **Administración**. Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de una entidad habilitada a través de uno de sus fondos que tenga autorizado a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El empleador no podrá, bajo ningún aspecto, bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 76, elegir entidades en las cuales posea participación directa o indirecta.

SENADO DE LA NACION

PL-159/25
CD-148/25

Artículo 64.- **Información y trazabilidad.** Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a) las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador, a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c) cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 62 de la presente;

d) los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) el remanente disponible.

Artículo 65.- **Utilización de los recursos de los Fondos**. Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 59 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

Ante cada situación prevista en el artículo 59 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

Artículo 66.- **Carencia**. A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 59 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes al menos SEIS (6) períodos mensuales, en los términos que determine la Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

Artículo 67.- **Interrupción o suspensión de obligación de contribución**. El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que determine la Reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones previstas en el artículo 61 de la presente ley.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, en conjunto con el Ministerio de Economía instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

Artículo 68.- **Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)**. Exímese del impuesto a las ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el

SENADO DE LA NACION

PT-159/25
CD-1/26

marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones (obligatorias y/o voluntarias) y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 62, al citado Fondo, están exentas del impuesto a las ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente Régimen recibirán, a los fines del impuesto a las ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 69.- **Responsabilidad**. El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Las entidades administradoras en ningún caso se considerarán sujetos obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador.

Artículo 70.- **Procedimiento**. Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la entidad administradora, presentando una

SENADO DE LA NACION

PT-350/25
CD-98/25

declaración jurada que contenga:

a) nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) detalle de la liquidación practicada;

f) monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) otros datos que establezca la Reglamentación.

La entidad administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la Reglamentación, y de encontrarse cumplidos, deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria del trabajador o beneficiario indicada en la declaración jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

A tales efectos instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Capital Humano y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, según corresponda, a celebrar los convenios con las entidades administradoras de fondos en pos de simplificar y facilitar la verificación y cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente Régimen. Asimismo, se faculta a los citados organismos a brindar a las referidas entidades administradoras la información que resulte necesaria a los fines de realizar la verificación prevista en la presente ley.

SENADO DE LA NACION

PE-151/25
OD-606/25

CD-1/26

Artículo 71.- **Pago de la obligación**. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 61, se formalizará a través del procedimiento que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

Artículo 72.- **Entidades habilitadas**. Las entidades habilitadas serán las responsables de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar.

Las entidades habilitadas únicamente podrán percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones que les asigna la presente ley, con un tope de comisión del UNO POR CIENTO (1%).

Artículo 73.- **Remanente**. En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de SEIS (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y a la Comisión Nacional de Valores organismos descentralizados actuantes en la órbita del Ministerio de Economía, y a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

SENADO DE LA NACION

PL-351/25
OD-609/25

CD-1/26

Artículo 74.- **Transferencia de establecimiento o cesión de personal.** La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicables y que se establezcan en la Reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 75.- **Protección legal.** Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos, serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

Artículo 76.- **Sanciones.** El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 59 de la presente ley, o que opte por una entidad habilitada sobre la cual tenga vinculación directa o indirecta o contravenga las disposiciones del presente Régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 77.- **Reducción de Contribución Patronal.** Los empleadores, por las relaciones laborales incluidas en el presente Régimen, excepto que se trate de aquellas previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista sus efectos, tendrán una reducción en las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social equivalente a la que le resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, evaluará, en la periodicidad que a esos efectos determine, el cumplimiento de la obligación de

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
CD-68/25

pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral conforme lo previsto en el artículo 71, debiendo aplicar las leyes 11.683, 18.820 y 26.063 y toda aquella normativa que las complementen a los fines del cumplimiento de estos objetivos, con las particularidades que prevea la Reglamentación.

Artículo 78.- **Autoridades de Aplicación. Vigencia.** La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente Régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente Régimen entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 2026, fecha que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo máximo de SEIS (6) meses, junto con el dictado de la Reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Sujetos del Proceso. Competencia

Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N°

SENADO DE LA NACION

PS-159/25
CD-68/25

CD-1/26

106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 18- **Peritos Médicos y Psicólogos**. Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas.'

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 20.- **Competencia por materia.** Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

SENADO DE LA NACION

PE-158/25
OD-688/25

CD-1/26

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo."

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 24.- **Competencia territorial**. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las leyes 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas.'

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 26.- **Recusación y excusación.** En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios, árbitros y peritos regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.'

SENADO DE LA NACION

PE-156/25
OD-699/25

CD-1/26

CAPÍTULO II

Actos Procesales y Contingencias Generales

Artículo 83.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 46.- **Impulso del proceso.** El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) de SEIS (6) meses, en primera o única instancia;

2) de TRES (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;

3) de UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.'

CAPÍTULO III

Procedimiento de primera instancia

Artículo 84.- Incorpórase como inciso 8) al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

'8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su

SENADO DE LA NACION

PT-156/25
OD-686/25

CD-1/26

contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.'

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 71.- **Contestación de la demanda**. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.'

Artículo 86.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 76.- **Excepciones previas**. En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Junto con la oposición de la excepción deberá

SENADO DE LA NACION

PE-459/25
OD-694/25

CD-1/26

ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.'

CAPÍTULO IV

Recursos y Procedimiento ante la Cámara

Artículo 87.- Incorpórase como inciso d) al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

'd) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa.'

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 110.- **Apelaciones anteriores a la sentencia.** Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aún en juicios *prima facie* inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.'

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

SENADO DE LA NACION

PT-159/25
OD-638/25

CD-1/26

'Artículo 124.- **Dictado de fallos plenarios. Prohibiciones.** En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que no sea sentencia plenaria.'

Artículo 90.- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

CAPÍTULO V

Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.

Artículo 91.- **Aprobación del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.** Apruébese el 'Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires', celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjunta en copia como Anexo I y forma parte integrante del presente artículo.

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el ACUERDO que por el presente artículo se aprueba y encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar los textos ordenados de aquéllas normas que precisen ser adecuadas en virtud de lo establecido en el ACUERDO.

Artículo 92.- Encomiendase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos necesarios para el

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
CD-1/26

CD-1/26

funcionamiento del fuero del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado por el artículo precedente de esta ley, y a celebrar los convenios específicos para la transferencia de recursos que fueran necesarios para su adecuada ejecución en los términos de su Cláusula Séptima.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o por Decreto N°106/98) y sus modificaciones.

Artículo 93.- Las disposiciones de la Ley N° 18.345 mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el 'Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires', aprobado por la presente ley.

Artículo 94.- Las modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la presente ley.

Artículo 95.- Las modificaciones introducidas por los artículos 80 y 81 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución.

SENADO DE LA NACION

PF-159/25
CD-49/25

CD-1/26

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación

Honorarios de auxiliares de la Justicia

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

'Artículo 60.- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de DOS (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.'

Artículo 97.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

'Artículo 61.- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a DOS (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.'

Artículo 98.- Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, el siguiente:

'Artículo 61 bis.- Los honorarios de los peritos que intervengan en las

SENADO DE LA NACION

controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de DOS (2) UMA.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará UN CUARTO (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo.'

TÍTULO V
Modificaciones a la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones

De la regularización del empleo no registrado

Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 7° ter de la ley 24.013 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 7° ter.- El trabajador deberá informar ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración.'

Artículo 100.- Incorpórese como inciso i) al artículo 114 de la ley 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

'i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.'

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-668/25

CD-1/26

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 11.544 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 3°- En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;

b) cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las OCHO (8) horas por día y de CUARENTA Y OCHO (48) semanales;

c) en caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.'

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

Conflictos Colectivos de Trabajo

Artículo 102.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.877 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
(S)-6941/25

CD-1/26

prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;

b. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

c. la producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;

d. los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

e. el servicio de recolección de residuos;

f. la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

g. transporte de caudales; y

SENADO DE LA NACION

P-450/25
CD-138/25

h. servicios privados de seguridad y custodia.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. el transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

b. los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

c. la producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

d. el transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

e. los servicios de radio y televisión;

f. las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

g. la industria alimenticia en toda su cadena de valor;

h. los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; e

i. la producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La Autoridad de Aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada Comisión de Garantías, integrada según se establezca en la Reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del Derecho Laboral o del Derecho Constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluída en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

SENADO DE LA NACION

PL-159/25
CD-388/25

CD-1/26

a) la extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) la actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) la interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

Las fuerzas de seguridad en ningún caso podrán brindar una cobertura menor al CIEN POR CIENTO (100%) de la prestación normal de su servicio.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará la Reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.'

Artículo 103.- Incorpóranse al artículo 24 de la ley 25.877 y sus modificaciones, los siguientes apartados:

'24.1- Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2° de la ley 14.786 y vencido el plazo de QUINCE (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con CINCO (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2- Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución,

SENADO DE LA NACION

H-150/25
CD-98/25

CD-1/26

señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

24.3- Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la COMISIÓN DE GARANTÍAS, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4- Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5- Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

24.6- La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la COMISIÓN DE GARANTÍAS en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-639/25

CD-1/26

leyes 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.'

TÍTULO VIII

Modificaciones a la ley 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña y Mediana Empresa

Registro Único de Personal

Artículo 104.- Sustitúyese el artículo 84 de la ley 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 84.- Las empresas comprendidas en el presente título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.'

Artículo 105.- Sustitúyese el artículo 85 de la ley 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 85.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA),

SENADO DE LA NACION

organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dispondrá un REGISTRO ÚNICO DE PERSONAL a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia.'

TÍTULO IX
Modificaciones a la ley 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

CAPÍTULO I

Condiciones del trabajo a domicilio

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

'Artículo 6°- Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.'

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

CAPÍTULO II

De las sanciones

Contravenciones

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

'Artículo 31.- El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias.'

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley Nº 26.844 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 7°- **Período de prueba**. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros SEIS (6) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización

SENADO DE LA NACION

PL-153/25
CD-698/25

CD-1/26

alguna con motivo de la extinción. El empleador no podrá contratar a un mismo empleado más de UNA (1) vez utilizando el período de prueba.'

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de las partes

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 14.- **Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro.** Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:
14.1- Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las NUEVE (9) horas;

b) Descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas corridas a partir del sábado a las TRECE (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa;

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

SENADO DE LA NACION

PL-159/25
OD-638/25

CD-1/26

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

14.2- Deberes del personal. El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración.'

CAPÍTULO III

Remuneración

Artículo 110.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 20.- **Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago.** El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago.'

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-099/25

CD-1/26

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 70 de la ley 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 70.- **Actualización. Tasa aplicable.** Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los arts. 277 y 278 de la citada ley y el artículo 56 de la ley de Modernización Laboral.'

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario - Ley N° 26.727 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 12.- **Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad**. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán

SENADO DE LA NACION

considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo.'

Artículo 113.- Modifíquese el artículo 17 de la ley 26.727 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 17.- **Contrato de trabajo temporario**. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda.

Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La celebración de sucesivos contratos de trabajo temporario con el mismo empleador para atender a las necesidades cíclicas o estacionales descriptas en el presente artículo, cualquiera sea el número de contrataciones, no modificará la naturaleza temporaria del vínculo.'

CAPÍTULO II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 16.- **Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua.** El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

SENADO DE LA NACION

PT-159/25
OD-699/25

CD-1/26

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de OCHO (8) meses.'

CAPÍTULO III

De la Retribución del Trabajador Agrario

De la remuneración y su pago

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 32.— **Fijación de remuneraciones**. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la ley 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la ley 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.'

Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 34.- **Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado.** La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

SENADO DE LA NACION

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aún cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual.'

Artículo 117.- Incorpórase como artículo 34 bis a la ley 26.727 y sus modificatorias, el siguiente texto:

'Artículo 34 bis.- **Compatibilidad entre trabajo rural registrado y prestaciones sociales.** Los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades de trabajo temporario, previstas en la ley 26.727 y sus modificatorias, así como aquellos comprendidos en el artículo 96 de la ley 20.744 y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares contributivas establecidas en la ley 24.714.

Al cesar la relación laboral y dejar de estar alcanzados por el régimen contributivo, los trabajadores accederán automáticamente al régimen de asignaciones familiares no contributivas correspondiente, garantizándose la continuidad en la percepción del beneficio.'

CAPÍTULO IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

Artículo 118.- Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 89.- **Atribuciones y deberes**. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

a. Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento.

b. Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona.

c. Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo.

d. Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales.

e. Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las leyes 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones y 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación.

f. Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario.

g. Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región.

h. Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural.

i. Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley.

j. Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad

SENADO DE LA NACION

Autónoma de Buenos Aires, municipales o autárquicos que lo solicitaren.

k. Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

l. Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán opcionales y no vinculantes para el empleador.

m. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales.

n. Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas.'

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 119.- Incorpórase como artículo 106 a la ley 26.727 y sus modificaciones, el siguiente texto:

'Artículo 106.- **Intereses**. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N°

SENADO DE LA NACION

20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 56 de la Ley de Modernización Laboral.'

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

Disposiciones generales

Artículo 120.- **Objeto**. El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

Artículo 121.- **Definiciones**. A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado o entrega de bienes, productos u objetos, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie, contratados a través de una plataforma tecnológica.

2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.

3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.

SENADO DE LA NACION

4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria a través de la plataforma en la cual se registra este último.

5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente.

Artículo 122.- **Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto.** El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos. Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

Artículo 123.- **Ámbito de Aplicación**. El presente régimen rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto estas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

Artículo 124.- **Principio de libertad de formas**. Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

Artículo 125.- **Obligaciones de las plataformas tecnológicas.** Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario;

2. respetar la libertad de conexión del prestador independiente;

3. ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes;

4. facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo;

5. contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos;

6. arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

Artículo 126.- **Obligaciones de los prestadores independientes**. A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice;

SENADO DE LA NACION

2. estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud, entre otras, según corresponda en cada caso;

3. tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios;

4. respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio;

5. cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

Artículo 127.- **Derechos de los prestadores independientes.** Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1) rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno;

2) recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica;

3) solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común;

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

4) acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

5) acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

6) acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente derivada de la prestación del servicio, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad;

7) recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el CIEN POR CIENTO (100%) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario;

SENADO DE LA NACION

8) conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima;

9) registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos;

10) interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario;

11) prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente;

12) conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica;

13) decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de sistemas de posicionamiento global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

Artículo 128.- **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 129.- **Aplicación supletoria.** Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO XIII

Bolsas de Trabajo

Artículo 130.- **Bolsas de trabajo**. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
CD-699/25

CD-1/26

denominación o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

TÍTULO XIV

Modificaciones a la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Convenciones Colectivas

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 4°- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin

SENADO DE LA NACION

perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.'

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 6°- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes.'

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 7°- Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en

SENADO DE LA NACION

protección del interés general.'

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, en beneficio directo o indirecto a cámaras, asociaciones, agrupaciones o personas jurídicas integradas parcialmente o totalmente por empleadores o cuyos órganos directivos estén integrados por representantes de los empleadores, no podrán superar el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de las remuneraciones de los trabajadores.

Las contribuciones y aportes previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, a favor de asociaciones de trabajadores, que sean válidas para afiliados o no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención, no podrán superar el DOS POR CIENTO (2%) de las remuneraciones de los trabajadores. Quedan excluidas las cuotas de afiliación sindical y las cláusulas que acuerden otros beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo.'

CAPÍTULO II

Comisiones paritarias

Artículo 135.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 13.- Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.'

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

CAPÍTULO III

Articulación de los Convenios Colectivos

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 18.- Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito personal y territorial del Convenio de ámbito menor.'

Artículo 137.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 19.- Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

a) Un convenio colectivo posterior modifica en cualquier sentido a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.

b) Un convenio de ámbito menor, prevalece, dentro de su ámbito de representación personal y territorial, frente a otro convenio de ámbito mayor, anterior o posterior.'

CAPÍTULO IV

Artículo 138.- En el plazo de UN (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar

SENADO DE LA NACION

y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y su modificación.

Por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XV

Modificaciones a la ley 23.551 y sus modificaciones - Asociaciones Sindicales

CAPÍTULO I

De las asambleas y congresos

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 20 bis.- **Derecho de realizar Asambleas, Congresos.** La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

SENADO DE LA NACION

Para ejercer dicha facultad deberá estar al día en el cumplimiento de pago de haberes.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.'

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 20 ter. de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 20 ter- Serán consideradas infracciones muy graves:

a. afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;

b. provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c. ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la Reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.'

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

SENADO DE LA NACION

'Artículo 23.- La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) promover:

1° la formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2° el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social,

3° la educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio.'

CAPÍTULO III

De las asociaciones sindicales con personería gremial

Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 29.- Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de SEIS (6) meses anteriores a su presentación, superior a la cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito

SENADO DE LA NACION

material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.'

CAPÍTULO IV

De la representación sindical en la empresa

Artículo 143.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 44 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'c) conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta DIEZ (10) horas mensuales retribuidas, salvo que el convenio colectivo aplicable disponga una cantidad mayor. El ejercicio de este derecho no podrá generar la interrupción de actividades en el área de trabajo.'

CAPÍTULO V

De la tutela sindical

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 50 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 50.- A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de SEIS (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del CINCO POR CIENTO (5 %) de los

SENADO DE LA NACION

votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.'

Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 52.- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de CINCO (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares y para hasta DOS (2) congresales titulares en grandes empresas y UN (1) congresal titular en las pymes en los términos de la ley 24.467 y sus modificatorias. En este último caso la tutela solo podrá ser invocada exclusivamente durante el tiempo en que el trabajador asista al congreso en cuestión, debiendo notificar al empleador la fecha de inicio y conclusión del mismo. A aquellos que sean designados suplentes no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de UN (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48 o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, al Ministerio de Capital Humano y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de DIEZ (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.'

SENADO DE LA NACION

PE-459/25
OD-699/25

CD-1/26

CAPÍTULO VI

De las prácticas desleales

Artículo 146.- Incorpórase como artículo 53 bis a la ley 23.551 y sus modificaciones, el siguiente texto:

'Artículo 53 bis.- Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

h) no acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la

SENADO DE LA NACION

autoridad con facultades suficientes.'

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 54 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 54.- Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente.'

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 55.- Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

SENADO DE LA NACION

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleado incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial.'

CAPÍTULO VII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 23.551, por el siguiente:

'Artículo 59.- Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los SESENTA (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución de la autoridad administrativa, que

SENADO DE LA NACION

deberá pronunciarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549 y su Reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivos y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/o personal, por cuanto, será sancionable por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano toda conducta gremial que afecte a terceros -empleador, trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas las medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos.'

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

'Artículo 4°- En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2° de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con

SENADO DE LA NACION

personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la ley 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

SENADO DE LA NACION

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.

II. Movilidad funcional, horaria o salarial.

III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.

IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.

V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.

VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y

SENADO DE LA NACIÓN

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

Pensiones.

VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.

II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.

III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.

IV. Rehabilitación de la actividad productiva.

V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

e) Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano que adopte las medidas conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

SENADO DE LA NACION

PE-150/25
OD-699/25

CD-1/26

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de DIEZ (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez.

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.'

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

'Artículo 6°- Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada.'

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-689/25

CD-1/26

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

'Artículo 7°- En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786.

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

La Reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.'

TÍTULO XVII

Programa de Formación Laboral Básica

Artículo 153.- Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá DOS (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su

SENADO DE LA NACION

formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

Artículo 154.- Desígnase a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus trabajadores.

TÍTULO XVIII

Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348

De las comisiones médicas

Artículo 155.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348, el siguiente texto:

'Artículo 4° bis- Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES, aprobada por el Decreto N° 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) En los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes.

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes.

SENADO DE LA NACIÓN

c) El plazo máximo para su completa implementación será de NOVENTA (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora el presente artículo para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad.

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales.

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4° segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto.'

TÍTULO XIX

Artículo 156.- En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN deberá adecuar sus sistemas y

SENADO DE LA NACION

normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), se tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral
(RIFL)

Artículo 157.- Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN LABORAL (RIFL), con una vigencia de UN (1) año contado desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la ley 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

Artículo 158.- Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) no haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-609/25

CD-1/26

b) previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos SEIS (6) meses; o

c) hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires.

Artículo 159.- Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la Reglamentación, el que no podrá ser superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la nómina de trabajadores.

Artículo 160.- Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso a) o b) del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) una alícuota del DOS POR CIENTO (2%) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) una alícuota del TRES POR CIENTO (3%) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la ley 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas

SENADO DE LA NACION

adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

Artículo 161.- El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por prácticas de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 162- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del artículo 160, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del

SENADO DE LA NACION

PP-159/25
OD-699/25

CD-1/26

Ministerio de Economía.

Artículo 163.- El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

Artículo 164.- El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 165.- Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el Ministerio de Capital Humano, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta UN (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI

Beneficios al empleo ya registrado

Artículo 166.- Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 2027, el inciso a) del artículo 16 de la ley 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

'a) una contribución a cargo del empleador equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

SENADO DE LA NACION

La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) estará facultada para auditar el destino de las contribuciones referenciadas en el párrafo precedente.'

Artículo 167.- Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el primer párrafo del artículo 74 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la ley 25.565 y sus modificaciones.

Artículo 168.- Hasta tanto entre en vigencia el Fondo de Asistencia Laboral, el empleador obligado a su ingreso deberá abonar las alícuotas establecidas en el régimen de contribuciones patronales, sin la reducción prevista en el primer párrafo del artículo 77 de esta ley. Tampoco aplicará la mencionada reducción si el empleador es exceptuado de efectuar el pago de la contribución al FAL.

TÍTULO XXII

Promoción del Empleo Registrado (PER)

Artículo 169.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la Reglamentación.

Artículo 170.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) la extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la ley 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la ley 24.557 y

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-699/25

CD-1/26

sus modificaciones, delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social de la ley 24.769 y sus modificatorias, la ley 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y paguen, de corresponder, la multa;

c) condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.

(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias.

(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la Reglamentación.

SENADO DE LA NACION

PE-459/25
OD-699/25

CD-1/26

La Reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al SETENTA POR CIENTO (70%) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 171.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la ley 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

Artículo 172.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la Reglamentación del presente Título de la ley.

Artículo 173.- El goce de los efectos previstos en el artículo 170 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

A tales fines, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago:

SENADO DE LA NACION

SETENTA Y DOS (72);

b. tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: DOCE POR CIENTO (12%) nominal anual;

c. anticipo de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda regularizada;

d. posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) en la deuda consolidada; y

e. posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

Artículo 174.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 175.- No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al Régimen de Promoción del Empleo Registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, por los mismos empleados regularizados.

Artículo 176.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de

SENADO DE LA NACION

labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

Artículo 177.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, reglamentará el presente régimen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones
(RIMI)

Artículo 178.- **Creación del RIMI**. Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI), aplicable en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 179.- **Objetivos.** Los objetivos del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES son principalmente, los siguientes:

a) incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de garantizar la prosperidad del país;

b) promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores

SENADO DE LA NACION

económicos;

d) incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y

e) favorecer la creación de empleo.

Artículo 180.- **Sujetos alcanzados**. Podrán ser beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los DOS (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la Reglamentación.

Artículo 181.- **Inversiones Productivas. Concepto**. A los fines del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

SENADO DE LA NACION

Artículo 182.- **Monto mínimo de la inversión**. A efectos de acceder a los

beneficios previstos en el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el período previsto en el artículo 180, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

a. para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (USD 150.000);

b. para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000);

c. para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000);

d. para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000).

Artículo 183.- **Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias**. Los beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) para inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;

b) para inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60%) de la estimada;

SENADO DE LA NACION

PE-189/25
CD-698/25

CD-1/26

c) en equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en UNA (1) cuota;

d) en bienes semovientes amortizables: en UNA (1) cuota;

e) en mallas antigranizo: en UNA (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de UNO COMA SEIS (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 187 de la presente. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el

SENADO DE LA NACION

PF-156/25
CD-698/25

CD-1/26

monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El Ministerio de Economía dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

Artículo 184.- **Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado**. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 181 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

Artículo 185.- **Exclusiones**. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Capítulo, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones,

SENADO DE LA NACION

PE-150/25
OD-698/25

CD-1/26

según corresponda;

d. quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 183 y 184 del presente.

Artículo 186.- **Momento de la inversión productiva**. A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 187.- **Caducidad de los beneficios**. Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 183 y 184, dejaran de integrar el

SENADO DE LA NACION

PE-359/25
OD-685/25

CD-1/26

patrimonio del beneficiario dentro de los DOS (2) años fiscales de que fueran afectados, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado-;

b) se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la Reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

Artículo 188.- **Sanciones.** Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de DOS (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 189.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

SENADO DE LA NACION

PR-159/25
OD-699/25

CD-1/26

TÍTULO XXIV

Modificaciones a leyes impositivas

CAPÍTULO I

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 190.- Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso m) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

'm) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial.'

CAPÍTULO II

Impuesto a las Ganancias

Artículo 191.- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de esta ley.'

Artículo 192.- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a

SENADO DE LA NACION

PE-150/25
OD-695/25

CD-1/26

partir del 1° de enero de 2026, en el primer párrafo del inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión 'a plazo fijo en moneda nacional' por la expresión 'a plazo fijo'.

Artículo 193.- Sustitúyese el inciso n) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

'n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso k) del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la Reglamentación.'

Artículo 194.- Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

'Artículo...- Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las vaquillonas y de los novillos, los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la ley 23.079, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de UNO (1) a DOS (2) años y para todos los novillos, el de novillo de UNO (1) a DOS (2) años, de acuerdo con la categoría de que se trate.'

SENADO DE LA NACION

PE-159/25
OD-696/25

CD-1/26

Artículo 195.- Incorpórase como último párrafo del artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

'Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso a) del presente artículo por el solo hecho de dicha naturalización.

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso b) de este artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera.

Continuarán siendo considerados residentes en los términos del inciso b) del presente artículo aquéllos que, al momento de obtener la ciudadanía por inversión, ya fueren residentes permanentes en el país.'

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

CAPÍTULO I

Impuestos selectivos al consumo

Artículo 196.- Déjase sin efecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o

SENADO DE LA NACION

deportes y aeronaves.

CAPÍTULO II

Otros impuestos

Artículo 197.- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso d) del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

'd) con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley.'

TÍTULO XXVI

Derogaciones

Artículo 198- Derógase la ley 12.908 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 199.- Derógase la ley 14.546 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 200.- Derógase la ley 27.555 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 2027.

SENADO DE LA NACION

Artículo 201.- Derógase la ley 23.947 a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 202.- Derógase la Ley 23.472 a partir del 1° de enero de 2027.

PE-156/25
OD-698/25

CD-1/26

Artículo 203.- Derógase la ley 23.759.

Artículo 204.- Derógase la ley 24.493.

Artículo 205.- Derógase la ley 20.657.

Artículo 206.- Derógase la ley 12.867 a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 207.- Deróganse los artículos 13, 18 y 21 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727.

Artículo 208.- Deróganse los artículos 28, 54, 61, 113, 174, 175, 176, 216 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 209.- Derógase el artículo 6° de la ley 11.544 y sus modificatorias.

Artículo 210.- Deróganse los artículos 86 y 87 de la ley 24.467 y sus modificatorias.

Artículo 211.- Derógase el inciso c) del artículo 17 de la ley 12.713.

Artículo 212.- Deróganse los artículos 10, 16 y 21 de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Artículo 213.- Derógase el Decreto Ley 13.839/46 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 214.- Derógase el Decreto Ley 14.954/46 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley a partir del 1° de enero de 2027.

SENADO DE LA NACION

PE-158/25
CD-69/25

CD-1/26

Artículo 215.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

A partir del 1° de enero de 2028, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) será financiado exclusivamente con las partidas que a tal efecto se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 216.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos a) y c) del artículo 97 y el inc a) del artículo 136 de la ley 26.522 y sus modificaciones.

Artículo 217.- Deróganse los incisos f) y g) del artículo 107 y el artículo 117, de la ley 24.660 y sus modificaciones.

Artículo 218.- Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 219.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA

PE-159/25
OD-689/25

CD-1/26

ANEXO I

(Artículo 91)

"Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026

SENADO DE LA NACION

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2026 se reunen el señor Jefe de Gabinete de Ministros, **MANUEL ADORNI**, con domicilio en la calle Balcarce 50 de esta Ciudad, en representación del Estado Nacional, en adelante **"ESTADO NACIONAL"**, por una parte; y por la otra, el señor Ministro de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, **GABINO TAPIA**, con domicilio en Uspallata 3160 de esta Ciudad, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **"GCABA"**, y denominados en su conjunto **"LAS PARTES"**; acuerdan celebrar el presente "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en adelante el **"ACUERDO"**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución de la Nación Argentina establece que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, y bajo estos principios se consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contribuyendo, de este modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

Que, en este sentido, corresponde destacar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que "*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones*".

Que en 1995 se sancionó la Ley N° 24.588 de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, por cuyo artículo 6° –en consonancia con la

SENADO DE LA NACION

Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES –, se habilita al ESTADO NACIONAL y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a suscribir convenios que tengan como objeto la transferencia de organismos, funciones, competencias y bienes.

Que la citada ley tuvo en miras generar gradualmente una transferencia ordenada para cumplir con el mandato constitucional de autonomía de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, antes referida, dispone que *"Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.*

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional".

Que, en el marco descripto anteriormente, se inscriben los convenios aprobados por las Leyes Nros. 25.752, 26.357 y 26.702.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517) afirmó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es meramente transitorio y exhortó a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio por parte de dicha Ciudad de sus competencias jurisdiccionales propias.

Que, posteriormente, en el fallo "Bazan" (Fallos: 342:509) el Máximo Tribunal recordó que, desde la reforma de 1994, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adquirió un nuevo estatus institucional y debe organizar sus instituciones judiciales conforme a la Constitución local sancionada en 1996.

Que, en dicho fallo, el Máximo Tribunal caracterizó la prolongación del régimen mixto vigente en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un "inmovilismo" el cual lesiona las facultades de autogobierno de un Estado local, incumpliendo la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto, y generando graves consecuencias de distinta índole.

Que, no obstante ello, los acuerdos pertinentes tendientes a la transferencia de la justicia nacional no han sido culminados.

Que, recientemente, la CSJN en el fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) consolidó, en esta materia, la equiparación institucional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con las provincias y dispuso la actuación del Tribunal Superior de Justicia, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como superior tribunal de la causa (artículo 14 de la Ley N° 48) cuando la instancia recurrida sea una cámara nacional con asiento en la Ciudad, reforzando la necesidad de culminar el proceso de transferencia.

Que, en este sentido, expuso que los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en diciembre de 2024 la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES sancionó las Leyes Nros. 6.789 y 6.790.

Que mediante la Ley N° 6.789 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se estableció la composición y puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, disponiendo que estará integrado por: (i) una Cámara de Apelaciones del Trabajo, compuesta por seis (6) jueces y juezas divididos en dos (2) salas, y (ii) diez (10) juzgados de primera instancia con competencia en conflictos individuales del trabajo y en recursos vinculados con las comisiones médicas.

Que por la Ley N° 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se sancionó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo.

Que a través de la Cláusula Transitoria Primera prevista en la Ley N° 6.789 se dispuso que el Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debía arbitrar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del

SENADO DE LA NACION

Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la Ley.

Que a través de la Resolución de Presidencia N° 148/25 del Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se dispuso dar inicio a la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, dando intervención a la Comisión de Selección de Magistrados para que procediera al llamado a concursos de oposición y antecedentes para cubrir los cargos creados.

Que en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medida cautelar" (Expte. 38/2025), se dictó una medida cautelar que suspendió preventivamente la aplicación de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790, sosteniendo que, para poner en funcionamiento la justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ésta debe promover y alcanzar los acuerdos necesarios con el ESTADO NACIONAL para una transferencia racional de competencias.

Que conforme lo dispuso la sentencia cautelar mencionada, la suspensión preventiva de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790 se mantendrá vigente hasta tanto se dicte sentencia de fondo o LAS PARTES concreten los acuerdos institucionales requeridos por la Ley N° 24.588 y la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ambas jurisdicciones manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la implementación del Fuero del Trabajo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que LAS PARTES coinciden en que, una vez que el Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentre efectivamente constituido y operativo, conforme a las previsiones de la Ley N° 6.789, resulta necesario establecer un régimen de transición ordenado entre la Justicia Nacional del Trabajo y la Justicia local.

Que con ese fin, reconocen que la Justicia Nacional de Trabajo deberá continuar conociendo exclusivamente en las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de puesta en funcionamiento del nuevo fuero local. Por su parte, las causas iniciadas con

posterioridad se radicarán exclusivamente ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, asegurando así la continuidad del servicio de justicia, la tutela efectiva de derechos, la progresiva distribución de competencias y la consolidación institucional del nuevo fuero local.

Que, en tal sentido, LAS PARTES reconocen que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES llevará a cabo el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de dicha Ciudad, creado por la Ley N° 6.789 y de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales vigentes.

Que, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Levinas" (Fallos: 347:2286), el tribunal superior de la Justicia Nacional con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas por la Justicia Nacional, incluidas las dictadas por la Justicia Nacional del Trabajo, con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de inconstitucionalidad o el recurso ordinario de apelación, según corresponda, previstas en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Ciudad.

Que, no obstante el mandato constitucional y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado, las Cámaras de la Justicia Nacional se han pronunciado sosteniendo que revisten el carácter de tribunal superior en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, para las contiendas relativas a la interpretación y aplicación del derecho común que tramitan ante tribunales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en tal sentido, cabe mencionar el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 11 de febrero de 2025, en los autos "Cavero, Claudia Marcela y otros c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ Daños y Perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ Impugnación Nulidad de testamento"; la Resolución N° 4/2025, del 12 de febrero de 2025, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la acordada del 12 de febrero de 2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el plenario emitido el 20 de febrero de 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que lo anteriormente reseñado ha conducido al sistema a una situación de inseguridad jurídica que llevó, por ejemplo, a que muchos de los justiciables interpongan simultáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de obtener mayor seguridad en relación con el tratamiento de sus planteos.

Que lo anterior, además de afectar la tutela judicial efectiva, conduce a un inútil dispendio jurisdiccional y de recursos públicos, que puede generar una dilación en la obtención de una resolución definitiva y agrava la incertidumbre jurídica de los justiciables.

Que, por ello, se impone realizar la aclaración plasmada en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO** y establecer, asimismo, una Cláusula Transitoria que otorgue seguridad jurídica a la situación de los justiciables.

Que, por las razones expuestas, LAS PARTES celebran el presente **ACUERDO** con el objeto de lograr una transferencia racional de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Objeto.

El ESTADO NACIONAL transfiere y el GCABA asume la competencia material y la función judicial prevista para la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los artículos 4° al 9° del Anexo A de la Ley N°. 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al proceso de transferencia previsto en el presente ACUERDO.

Cláusula Segunda: Competencias excluidas.

LAS PARTES acuerdan que quedan expresamente excluidas del presente ACUERDO y corresponderán al fuero federal, conforme la Cláusula Quinta, las siguientes incompetencias:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical;

SENADO DE LA NACION

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos electorales, cuando resulten de jurisdicción federal;

c) los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (Ley Nacional 25.212) cuya competencia no fuera delegada en las provincias o en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en particular los referidos a inspecciones laborales, aplicación de multas y demás competencias que se ejercen de manera articulada entre el ESTADO NACIONAL y las provincias;

d) las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156;

e) las causas sobre materias que correspondan a la jurisdicción federal cuya resolución estuviere atribuida a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo; y

f) los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su calidad de autoridad de aplicación nacional de leyes nacionales del trabajo o estatutos particulares.

Cláusula Tercera: Compromisos del GCABA.

El GCABA se compromete, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, a:

1) llevar a cabo de manera inmediata el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a los mecanismos de selección previstos en la normativa vigente; y
2) adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para asegurar la efectiva puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El GCABA se compromete asimismo a adoptar, en caso de que fuera necesario en razón del volumen de causas que se inicien en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, todas las medidas legislativas, administrativas y

operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes.

Desde la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, en caso de que el GCABA concluya las acciones previstas en la presente cláusula antes del vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo, deberá notificarlo al ESTADO NACIONAL.

Cláusula Cuarta: Compromisos del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL asume los siguientes compromisos:

1) transferir progresivamente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los recursos vinculados a las competencias aquí transferidas en la medida en que el GCABA ponga en funcionamiento su Fuero del Trabajo, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima, y el adecuado funcionamiento del fuero federal conforme a las Cláusulas Segunda y Novena del presente ACUERDO;

2) no promover nuevas designaciones —ni impulsar aquellas que se encuentren en trámite— de magistrados, funcionarios o personal especializado para cubrir vacantes de la Justicia Nacional del Trabajo, cuando las mismas se correspondan con competencias cuya transferencia al GCABA haya sido dispuesta por el presente o se encuentre en ejecución, sin perjuicio de las que resulten indispensables para garantizar la continuidad del servicio de justicia durante el período de transición.

El ESTADO NACIONAL se compromete, asimismo, a impulsar todas las medidas necesarias para disponer y regular la forma, el orden, el plazo y demás aspectos relativos al proceso de finalización del funcionamiento y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente **ACUERDO**.

Dichas medidas deberán garantizar una ordenada finalización del funcionamiento de los Tribunales Nacionales del Trabajo, teniendo especialmente en consideración la resolución en un plazo razonable de las causas que, conforme lo previsto en la Cláusula

Quinta, continúen tramitando ante la Justicia Nacional del Trabajo, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y retardos de justicia.

Cláusula Quinta: Régimen de transición de competencias.

LAS PARTES acuerdan que a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO** o a partir de la fecha de la notificación prevista en la Cláusula Tercera, lo que ocurra primero:

La Justicia Nacional del Trabajo, a cargo del Poder Judicial de la Nación, continuará conociendo y tramitando exclusivamente las causas iniciadas con anterioridad a dicha fecha, manteniendo la jurisdicción para su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia o, en su caso, de primera instancia si quedare firme. La ejecución de las sentencias definitivas dictadas en estas causas tramitará ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de delimitación del ámbito jurisdiccional local y del carácter del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo de revisión en el orden de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo previsto en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO**.

Desde dicha fecha, no ingresarán nuevas causas relativas a la competencia transferida mediante el presente **ACUERDO** ante la Justicia Nacional del Trabajo, quedando radicadas las nuevas causas en forma exclusiva en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. A su vez, las nuevas causas que versen sobre las competencias detalladas en la Cláusula Segunda, se radicarán en el fuero federal conforme lo previsto en la Cláusula Novena.

Cláusula Sexta: Indemnidad.

A partir de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, el ESTADO NACIONAL y el GCABA se mantendrán mutuamente indemnes por cualquier reclamo, responsabilidad, proceso o contingencia que derive de hechos, actos u omisiones vinculados al ejercicio de sus respectivas competencias.

Cláusula Séptima: Negociaciones para la transferencia de recursos.

Ambas jurisdicciones acuerdan dar inicio a las negociaciones para la celebración de los convenios específicos de transferencia de recursos, conforme a lo establecido en el

SENADO DE LA NACION

artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Cláusula Decimoctava de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en el marco de la transferencia de la función judicial contemplada en el presente **ACUERDO**. A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la determinación de los recursos a transferir, la estimación y liquidación de los importes respectivos, y la suscripción de los convenios específicos de transferencia de recursos.

Cláusula Octava: Controversias.

LAS PARTES convienen que toda diferencia, desavenencia o reclamo en lo relativo a la existencia, interpretación y ejecución del presente, o de los protocolos, convenios específicos, actas complementarias y todos los actos que se suscriban con causa en el presente, se intentarán resolver de manera amistosa. En caso de no ser posible, serán sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilios especiales a los fines del presente, en los que serán válidas todas las notificaciones fehacientes: el "GCABA", en la calle Uruguay 440 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Departamento Cédulas y Oficios Judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.218, y el "ESTADO NACIONAL" en la calle Balcarce 50, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Cláusula Novena: Otras disposiciones.

Sujeto a la aprobación del presente **ACUERDO** por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y a partir de su entrada en vigencia, se dispone:

(i) el cierre de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, lo que ocurrirá conforme lo previsto en la Cláusula Quinta;

(ii) el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Justicia Nacional del Trabajo vacantes listados en el Anexo I del presente **ACUERDO**;

(iii) que las competencias detalladas en el Cláusula Segunda del presente **ACUERDO** serán asumidas en forma exclusiva por el fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, por la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo;

SENADO DE LA NACION

(iv) que el incumplimiento por parte de los juzgados de primera instancia y las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo de los plazos previstos por el artículo 27 de la Ley Nº 18.345, y sin perjuicio de las multas previstas por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, será considerado causal de responsabilidad a los efectos de lo previsto por el artículo 168 del referido Código.

Cláusula Décima: Entrada en vigencia.

El presente **ACUERDO** entrará en vigencia luego de que concurran todas las siguientes circunstancias:

a) el **ACUERDO** sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y

b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente.

Cláusula Complementaria: La aprobación del presente **ACUERDO** por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ratifica y dispone que:

a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley Nº 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común.

b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 48.

Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectar la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación.

c) Quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

d) Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Cláusula Complementaria.

Cláusula Transitoria: El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contra decisiones de la justicia nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

En prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

ANEXO I

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Juzgados del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo:

1. Juzgado del Trabajo Nº 2
2. Juzgado del Trabajo Nº 5
3. Juzgado del Trabajo Nº 7
4. Juzgado del Trabajo Nº 9
5. Juzgado del Trabajo Nº 11
6. Juzgado del Trabajo Nº 13
7. Juzgado del Trabajo Nº 15
8. Juzgado del Trabajo Nº 20
9. Juzgado del Trabajo Nº 22
10. Juzgado del Trabajo Nº 23
11. Juzgado del Trabajo Nº 27
12. Juzgado del Trabajo Nº 29
13. Juzgado del Trabajo Nº 32
14. Juzgado del Trabajo Nº 36
15. Juzgado del Trabajo Nº 43
16. Juzgado del Trabajo Nº 47
17. Juzgado del Trabajo Nº 48
18. Juzgado del Trabajo Nº 49
19. Juzgado del Trabajo Nº 52
20. Juzgado del Trabajo Nº 54
21. Juzgado del Trabajo Nº 56
22. Juzgado del Trabajo Nº 60
23. Juzgado del Trabajo Nº 61
24. Juzgado del Trabajo Nº 63
25. Juzgado del Trabajo Nº 68
26. Juzgado del Trabajo Nº 73
27. Juzgado del Trabajo Nº 74
28. Juzgado del Trabajo Nº 75
29. Juzgado del Trabajo Nº 76
30. Juzgado del Trabajo Nº 80

Sala de la Cámara Nacional del Trabajo:

- Sala VII

SENADO DE LA NACION

Orden del día N° 006 - 2025

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA Nº 6

Impreso el día 18 de febrero de 2026

Término del artículo 113: 27 de febrero de 2026

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley** de Modernización Laboral. (65-S.-2025.)

I. **Dictamen de mayoría**.
II. **Dictamen de minoría**.
III. **Dictamen de minoría**.
IV. **Dictamen de minoría**.
V. **Dictamen de minoría**.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Modernización Laboral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I
Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 2°- Ámbito de aplicación. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a. a los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b. al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas

Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;

c. a los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d. a las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN;

e. a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742;

f. a los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica;

g. al personal embarcado comprendido en el régimen de la ley de Navegación Nº 20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables;

h. a las personas privadas de libertad en contexto de encierro.

ARTÍCULO 2°- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 4°- Concepto de trabajo. Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.

ARTÍCULO 3°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 9°- El principio de la norma más favorable para el trabajador. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 11- Principios de interpretación y aplicación de la ley. Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

ARTÍCULO 5º- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTÍCULO 11 bis- Formación profesional. La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores.

ARTÍCULO 6°- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 12- Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

ARTÍCULO 7°- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 15- Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 8°- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 16- Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión. Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica.

ARTÍCULO 9°- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 18- Antigüedad del trabajador. Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado.

Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador. Si transcurriese un plazo de dos (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reingresara a prestar servicios con el mismo empleador, la antigüedad del tiempo de servicio anterior no será computada.

ARTÍCULO 10- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 20- Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional

actuante.

CAPÍTULO II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección I

Del contrato y la relación de trabajo

ARTÍCULO 11- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

> ARTÍCULO 21- Contrato de trabajo. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.

ARTÍCULO 12- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

> ARTÍCULO 22- Relación de trabajo. Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.

ARTÍCULO 13- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

> ARTÍCULO 23- Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.
>
> La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren

contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la reglamentación correspondiente.

Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social.

Sección II

De los sujetos del contrato de trabajo

ARTÍCULO 14- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 26- Empleador. Se considera empleador a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aun sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un trabajador.

ARTÍCULO 15- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 27- Socio-empleado. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario.

ARTÍCULO 16- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 29- Mediación. Intermediación. Los trabajadores serán considerados

empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria únicamente será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. En ese caso, la empresa usuaria podrá repetir contra la obligada principal.

ARTÍCULO 17- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 29 bis- El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquella por el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y la observancia de la instrumentación referida a la retención de aportes a la Seguridad Social que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria. Atento a las características temporarias propias de la eventualidad, el trabajador eventual no podrá ser candidato y/o designado en cargo gremial alguno vinculado a la empresa usuaria que implique la aplicación de la tutela prevista en la Ley Nº 23.551 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 18- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 30- Subcontratación y delegación. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro de su ámbito, excluyendo las actividades accesorias o coadyuvantes, deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago mensuales a los subsistemas de la seguridad social, constancia de pago de las remuneraciones, la información de UNA(1) cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y

una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. El cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal. Tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. En caso de omitir la solicitud de los datos indicados, el principal responderá solidariamente.

ARTÍCULO 19- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 31- Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad. Siempre que UNA (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

ARTÍCULO 20- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 52- Registro del trabajador. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de DIEZ (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel.

ARTÍCULO 21- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 53. Omisión de formalidades. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 22- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 55- Omisión de registración. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causahabientes respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro.

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

ARTÍCULO 23- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 66- Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.

ARTÍCULO 24- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 68- Modalidades de su ejercicio. El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de

disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 25- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 80- Entrega de certificados. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste.

ARTÍCULO 26- Derógase el CAPÍTULO VIII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

De las modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

ARTÍCULO 27- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 92 ter- Contrato de Trabajo a tiempo parcial.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.

2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.

3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.

4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

ARTÍCULO 28- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 95- Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización. El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

ARTÍCULO 29- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 99- Caracterización. Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

ARTÍCULO 30- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 102- Trabajo prestado por integrantes de una sociedad. El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

CAPÍTULO IV

De la remuneración del trabajador

Sección I

Del sueldo o salario en general

ARTÍCULO 31- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 103 bis- Beneficios sociales. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) Los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y

su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes.

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador.

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta SEIS (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo.

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o especialización.

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante comprobante

ARTÍCULO 32- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 104. Formas de determinar la remuneración. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales.

ARTÍCULO 33- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTÍCULO 104 bis- Otros componentes remunerativos. Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o

conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales, transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación.

ARTÍCULO 34- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 105- Formas de pago. Prestaciones complementarias. El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a. los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

b. los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;

c. los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA;

d. los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la Ley Nº 24.241;

e. el reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;

f. el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar;

g. los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 35- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 124- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límite de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

Sección II

De la tutela y pago de la remuneración

ARTÍCULO 36- Sustitúyese el inciso f) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del ESTADO NACIONAL, de las provincias, de los municipios, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,

sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias.

ARTÍCULO 37- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 133- Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa. Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta el tope del DOS PORCIENTO (2%) establecido en el artículo 133 de la ley de Modernización Laboral, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

ARTÍCULO 38- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 139- Modalidad. El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el

sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega.

ARTÍCULO 39- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 140- Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T);

b. nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);

c. total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;

d. los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67;

e. total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;

f. importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

g. importe neto percibido, expresado en números y letras;

h. en el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;

i. fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;

j. adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador.

ARTÍCULO 40- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 143- Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales (DOS (2) años), y previsionales (DIEZ (10) años).

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

CAPÍTULO V

De las Vacaciones y otras Licencias

Régimen General

ARTÍCULO 41- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 154- El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones fuera del referido período.

La fecha de inicio de las vacaciones deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a TREINTA (30) días, sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las

particularidades de cada actividad.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos, cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad.

Asimismo, el empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a SIETE (7) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos UNA (1) vez cada TRES (3) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozados deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.

CAPÍTULO VI

De la duración del trabajo y descanso semanal

Jornada de trabajo

ARTÍCULO 42- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 197 bis- El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas

extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador.

ARTÍCULO 43- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 198- Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos mínimos entre jornada y jornada de DOCE (12) horas y de descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas. Asimismo, se podrá utilizar el banco de horas de modo de compensar la mayor jornada de algún día con la menor de otro, siempre y cuando no se supere el máximo legal de la jornada semanal, o la que estipule el régimen laboral específico aplicable, ya sea, ley especial y/o Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO VII

De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

De los accidentes y enfermedades inculpables

ARTÍCULO 44 - Sustitúyese el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 209. - Aviso al empleador. El trabajador, en el transcurso de la primera

jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

ARTÍCULO 45 - Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 210- Acreditación. Control. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la Ley N° 27.553 y su reglamentación.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador.

CAPÍTULO VIII

De la transferencia del contrato de trabajo

ARTÍCULO 46- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 225- Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por

cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 47- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 228- Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

CAPÍTULO IX

De la extinción del contrato de trabajo

Sección I

Del preaviso

ARTÍCULO 48- Sustitúyese el inciso b) del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

b) por el empleador, de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso.

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia del trabajador

ARTÍCULO 49- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 240- Forma. La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad.

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad

concurrente de las partes

ARTÍCULO 50- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 241- Formas y modalidades. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos DOS (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad de este.

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

ARTÍCULO 51- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 245- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el

Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo SEIS (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extra, comisiones, el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a TRES (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada convenio colectivo de trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de UNO (1).

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente del artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por voluntad concurrente conforme el artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador; en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo.

Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley.

Quedan exceptuadas únicamente las acciones basadas en ilícitos penales, en cuyo caso la reparación se regirá por las normas comunes.

Sección V

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

ARTÍCULO 52- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 248- Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) el cónyuge o conviviente del causante;

b) los hijos del causante menores de edad;

c) los hijos del causante mayores de edad con certificado único de discapacidad (CUD).

De concurrir DOS (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como UNO (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el pazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Sección VI

Disposición común

ARTÍCULO 53- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 255- Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 54- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

> ARTÍCULO 276- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3 %) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 55 - En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 56- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 277- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) en la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley Nº 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

ARTÍCULO 57- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente:

ARTÍCULO 278- Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social. Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la seguridad social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TÍTULO II
Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

ARTÍCULO 58- Objeto. Créanse los Fondos de Asistencia Laboral destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250, y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del Sector Privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la reglamentación, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en forma conjunta con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente Régimen las relaciones laborales regidas por las leyes 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 59- Naturaleza jurídica. Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a elección del empleador. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 58 de la presente ley.

ARTÍCULO 60- Contribución. Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) para las grandes empresas y DOS Y MEDIO PORCIENTO (2,5%) para las micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a lo previsto en la ley 24467 y sus modificatorias de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Los porcentajes de las cuentas de los Fondos de Asistencia podrán incrementarse hasta el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las grandes empresas y hasta el TRES POR CIENTO (3%) para las micro, pequeñas y medianas empresas de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional

Argentino (SIPA) de cada trabajador, cuando así lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL atendiendo al cumplimiento de las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Honorable Congreso de la Nación.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del ESTADO NACIONAL respecto de las obligaciones del empleador.

ARTICULO 61- Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral. Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la administradora del fondo, cuya actuación quedará sujeta a los límites de forma que el Ministerio de Economía reglamente a los fines de guardar la integralidad de sus depósitos.

c) las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) las donaciones o legados que reciba;

e) cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 62- Administración. Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de una entidad habilitada a través de uno de sus fondos que tenga autorizado a tal fin por la COMISIÓN

NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El empleador no podrá, bajo ningún aspecto, bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 75, elegir entidades en las cuales posea participación directa o indirecta.

ARTÍCULO 63- Información y trazabilidad. Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a) las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c) cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d) los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) el remanente disponible.

ARTÍCULO 64- Utilización de los recursos de los Fondos. Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

Ante cada situación prevista en el artículo 58 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

ARTÍCULO 65- Carencia. A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 58 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes a al menos SEIS (6) períodos mensuales, en los términos que determine la reglamentación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

ARTÍCULO 66- Interrupción o suspensión de obligación de contribución. El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que determine la reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones prevista en el artículo 60 de la presente ley.

La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en conjunto con el MINISTERIO DE ECONOMÍA instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

ARTÍCULO 67- Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Exímese del Impuesto a las Ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones

reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones (obligatorias y/o voluntarias) y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 61, al citado Fondo, están exentas del Impuesto a las Ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente Régimen recibirán, a los fines del Impuesto a las Ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 68- Responsabilidad. El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Las entidades administradoras en ningún caso se considerarán sujetos obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador.

ARTÍCULO 69- Procedimiento. Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la entidad administradora, presentando una Declaración Jurada que contenga:

a) nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) detalle de la liquidación practicada;

f) monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) otros datos que establezca la reglamentación.

La entidad administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la reglamentación, y de encontrarse cumplidos, deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria del trabajador o beneficiario indicada en la Declaración Jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

A tales efectos instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, según corresponda, a celebrar los convenios con las entidades administradoras de fondos en pos de simplificar y facilitar la verificación y cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente régimen. Asimismo, se faculta a los citados organismos a brindar a las referidas entidades administradoras la información que resulte necesaria a los fines de realizar la verificación prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 70- Pago de la obligación. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 60, se formalizará a través del procedimiento que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

ARTÍCULO 71- Entidades habilitadas. Las entidades habilitadas serán las responsables de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar

las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar. Las entidades habilitadas únicamente podrán percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones que les asigna la presente ley, con un tope de comisión del 1%.

ARTÍCULO 72- Remanente. En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de SEIS (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES organismos descentralizados actuantes en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 73- Transferencia de establecimiento o cesión de personal. La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicables y que se establezcan en la reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 74- Protección legal. Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos, serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

ARTÍCULO 75- Sanciones. El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 58 de la presente ley, o que opte por una entidad habilitada sobre la cual tenga vinculación directa o indirecta o contravenga las disposiciones del presente régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 76- Reducción de contribución patronal. Los empleadores, por las relaciones laborales incluidas en el presente régimen, excepto que se trate de aquellas previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista sus efectos, tendrán una reducción en las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social equivalente a la que le resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, evaluará, en la periodicidad que a esos efectos determine, el cumplimiento de la obligación de pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral, conforme lo previsto en el artículo 70, debiendo aplicar las leyes 11.683, 18.820, y 26.063 y toda aquella normativa que las complementen a los fines del cumplimiento de estos objetivos, con las particularidades que prevea la reglamentación.

ARTÍCULO 77- Autoridades de Aplicación. Vigencia. La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1ºde junio de 2026, fecha que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo Nacional, por el

plazo máximo de seis (6) meses junto con el dictado de la reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Sujetos del Proceso. Competencia

ARTÍCULO 78- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

> ARTÍCULO 18- Peritos Médicos y Psicólogos. Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas.

ARTÍCULO 79- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

> ARTÍCULO 20. Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores

relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL, PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL,MINISTERIO PÚBLICO-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8, inciso a), de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo.

ARTÍCULO 80- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 24. - Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las leyes. 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas.

ARTÍCULO 81- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 26- Recusación y excusación. En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios, árbitros y peritos regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO II

Actos Procesales y Contingencias Generales

ARTÍCULO 82- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 46- Impulso del proceso. El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) de SEIS (6) meses, en primera o única instancia;

2) de TRES (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;

3) de UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO III

Procedimiento de primera instancia

ARTÍCULO 83 - Incorpórase como inciso 8 al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los

tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

ARTÍCULO 84 - Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTICULO 71- Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

ARTÍCULO 85- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 76- Excepciones previas. En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

CAPÍTULO IV

Recursos y Procedimiento ante la Cámara

ARTÍCULO 86 - Incorpórase como inciso d) al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

d) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa.

ARTÍCULO 87 - Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO 110- Apelaciones anteriores a la sentencia. Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aun en juicios prima facie inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 88 - Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

ARTICULO 124- Dictado de fallos plenarios. Prohibiciones. En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que

no sea sentencia plenaria

ARTÍCULO 89 - Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

CAPÍTULO V

Acuerdo de Transferencia de la función judicial en material laboral.

ARTÍCULO 90 - Aprobación del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral. Apruébese el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjunta en copia como Anexo I y forma parte integrante del presente artículo.

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el ACUERDO que por el presente artículo se aprueba y encomiéndese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar los textos ordenados de aquéllas normas que precisen ser adecuadas en virtud de lo establecido en el ACUERDO.

Artículo 91 - Encomiéndase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos necesarios para el funcionamiento del fuero del trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado por el artículo precedente de esta ley, y a celebrar los convenios específicos para la transferencia de recursos que fueran necesarios para su adecuada ejecución en los términos de su Cláusula Séptima.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o por Decreto N°106/98) y sus modificaciones

ARTÍCULO 92 - Las disposiciones de la Ley N° 18.345 mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por la presente Ley.

ARTÍCULO 93 - Las modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la presente ley.

ARTÍCULO 94 - Las modificaciones introducidas por los artículos 79 y 80 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución.

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación

Honorarios de auxiliares de la Justicia

ARTÍCULO 95 - Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación por el siguiente:

> ARTÍCULO 60- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de DOS (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

ARTÍCULO 96 - Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados,

Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 61- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a DOS (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

ARTÍCULO 97 - Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación el siguiente:

ARTÍCULO 61 bis- Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de DOS (2) UMAS.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará UN CUARTO (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo.

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Empleo Nº 24.013 y sus modificaciones

De la regularización del empleo no registrado

ARTÍCULO 98 - Sustitúyese el artículo 7º ter de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 7º ter - El trabajador deberá informar ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado

actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración.

ARTÍCULO 99- Incorpórese como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

TÍTULO VI

Modificaciones a la Ley Nº 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

ARTÍCULO 100 - Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 11.544 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 3°- En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;

b) cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las OCHO (8) horas por día y de CUARENTA Y OCHO (48) semanales;

c) en caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VII

Modificaciones a la Ley Nº 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

Conflictos Colectivos de Trabajo

ARTÍCULO 101 - Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 24- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a. el cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;

b. los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

c. la producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;

d. los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

e. el servicio de recolección de residuos.

f. la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

g. el transporte de caudales; y

h. los servicios privados de seguridad y custodia.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. el transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

b. los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

c. la producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

d. el transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

e. los servicios de radio y televisión;

f. las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

g. la industria alimenticia en toda su cadena de valor;

h. los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

i. la producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La autoridad de aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la

Reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) la extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) la actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) la interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

Las fuerzas de seguridad en ningún caso podrán brindar una cobertura menor al CIEN POR CIENTO (100%) de la prestación normal de su servicio.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.

ARTÍCULO 102 - Incorpóranse al artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones los siguientes apartados:

24.1- Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2º de la Ley Nº 14.786 y vencido el plazo de QUINCE (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con CINCO (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2- Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

24.3- Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la COMISIÓN DE GARANTÍAS, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4- Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5- Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

24.6- La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la COMISIÓN DE GARANTÍAS en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las Leyes Nros. 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas

reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.

TÍTULO VIII

Modificaciones a la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña Mediana Empresa

Registro Único de Personal

ARTÍCULO 103 - Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 84- Las empresas comprendidas en el presente título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

ARTÍCULO 104 - Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 85- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dispondrá un REGISTRO ÚNICO DE PERSONAL a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia.

TÍTULO IX

Modificaciones a la Ley Nº 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

CAPÍTULO I

Condiciones del trabajo a domicilio

ARTÍCULO 105 - Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

ARTÍCULO 6°- Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Contravenciones

ARTÍCULO 106 - Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

ARTÍCULO 31- El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el REGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias.

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley Nº 26.844 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 107 - Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 7°- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros SEIS (6) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción. El empleador no podrá contratar a un mismo empleado más de UNA (1) vez utilizando el período de prueba.

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de las partes

ARTÍCULO 108 - Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 14. - Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro. Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:

14.1- Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las NUEVE (9) horas;

b) Descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas corridas a partir del sábado a las TRECE (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa.

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

14.2- Deberes del personal. El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) Cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) Observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) Preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) Desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración.

CAPÍTULO III
Remuneración

ARTÍCULO 109 - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 20- Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago. El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

CAPÍTULO IV
Disposiciones finales y complementarias

ARTÍCULO 110 - Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 70- Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de

aplicación las normas contenidas en los arts. 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario – Ley Nº 26.727 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

ARTÍCULO 111 - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 12- Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo.

Artículo 112 - Modifíquese el artículo 17 de la ley 26.727 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Articulo 17.- Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda.

Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La celebración de sucesivos contratos de trabajo temporario con el mismo empleador para

atender a las necesidades cíclicas o estacionales descriptas en el presente artículo, cualquiera sea el número de contrataciones, no modificará la naturaleza temporaria del vínculo

CAPÍTULO II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

ARTÍCULO 113 - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTICULO 16- Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de OCHO (8) meses.

CAPÍTULO III

De la Retribución del Trabajador Agrario

De la remuneración y su pago

ARTÍCULO 114 - Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 32. — Fijación de remuneraciones. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTÍCULO 115 - Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 34- Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aun cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual.

ARTÍCULO 116 - Incorpórase como artículo 34 bis a la Ley Nª 26.727 y sus modificatorias el siguiente texto:

ARTICULO 34 bis- Compatibilidad entre trabajo rural registrado y prestaciones sociales. Los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades de trabajo temporario, previstas en la Ley Nº 26.727 y su modificatoria, así como aquellos comprendidos en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares contributivas establecidas en la Ley N° 24.714.

Al cesar la relación laboral y dejar de estar alcanzados por el régimen contributivo, los trabajadores accederán automáticamente al régimen de asignaciones familiares no contributivas correspondiente, garantizándose la continuidad en la percepción del beneficio.

CAPÍTULO IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

ARTÍCULO 117 - Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTICULO 89- Atribuciones y deberes. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento.

b) Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona.

c) Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo.

d) Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales.

e) Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las Leyes Nros. 14.250 (t.o 2004) y su modificación y 23.546 (t.o 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación.

f) Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario.

g) Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región.

h) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural.

i) Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley.

j) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o autárquicos que lo solicitaren.

k) Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

l) Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán opcionales y no vinculantes para el empleador.

m) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales.

n) Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas.

CAPÍTULO V
Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 118 - Incorpórase como artículo 106 a la Ley N° 26.727 y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTICULO 106- Intereses. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos

277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

Disposiciones generales

ARTÍCULO 119 - Objeto. El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

ARTÍCULO 120 - Definiciones. A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado o entrega de bienes, productos u objetos, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie, contratados a través de una plataforma tecnológica.

2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.

3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.

4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria a través de la plataforma en la cual se registra este último.

5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o

gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente.

ARTÍCULO 121 - Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto. El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos. Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

ARTÍCULO 122 - Ámbito de Aplicación. El presente régimen rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto estas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

ARTÍCULO 123 - Principio de libertad de formas. Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

ARTÍCULO 124 - Obligaciones de las plataformas tecnológicas. Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario;

2. respetar la libertad de conexión del prestador independiente;

3. ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes;

4. facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo;

5. contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos;

6. arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

ARTÍCULO 125 - Obligaciones de los prestadores independientes. A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice;

2. estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud, entre otras, según corresponda en cada caso;

3. tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios;

4. respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio;

5. cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

ARTÍCULO 126 - Derechos de los prestadores independientes. Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1. rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno;

2. recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica;

3. solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común;

4. acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

5. acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

6. acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente derivada de la prestación del servicio, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad;

7. recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el CIEN POR CIENTO (100 %) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario;

8. conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima;

9. registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos;

10. interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario;

11. prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente;

12. conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica;

13. decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de sistemas de posicionamiento global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

ARTÍCULO 127 - Autoridad de aplicación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 128 - Aplicación supletoria. Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TÍTULO XIII

Bolsas de Trabajo

ARTÍCULO 129 - Bolsas de trabajo. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su denominación o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

TÍTULO XIV
Modificaciones a la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificación

CAPÍTULO I
Convenciones Colectivas

ARTÍCULO 130 - Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación, por el siguiente:

> ARTÍCULO 4º- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta Ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

ARTÍCULO 131 - Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 6°- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 132 - Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 7º - Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general.

ARTÍCULO 133- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÌCULO 9º - Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, en beneficio directo o indirecto a cámaras, asociaciones, agrupaciones o personas jurídicas

integradas parcialmente o totalmente por empleadores o cuyos órganos directivos estén integrados por representantes de los empleadores, no podrán superar el CERO Y MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las remuneraciones de los trabajadores.

Las contribuciones y los aportes previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, a favor de asociaciones de trabajadores, que sean válidas para afiliados o no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención, no podrán superar el DOS POR CIENTO (2%) de las remuneraciones de los trabajadores. Quedan excluidas las cláusulas que acuerden otros beneficios en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo.

.

CAPÍTULO II

Comisiones paritarias

ARTÍCULO 134 - Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 13- Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

CAPÍTULO III

Articulación de los Convenios Colectivos

ARTÍCULO 135 - Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 18- Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito

personal y territorial del Convenio de ámbito menor.

ARTÍCULO 136 - Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

ARTÍCULO 19- Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

a) Un convenio colectivo posterior modifica en cualquier sentido a un convenio colectivo anterior de igual ámbito.

b) Un convenio de ámbito menor, prevalece, dentro de su ámbito de representación personal y territorial, frente a otro convenio de ámbito mayor, anterior o posterior.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 137 - En el plazo de UN (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación.

Por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XV

Modificaciones a la Ley Nº 23.551 y sus modificaciones – Asociaciones Sindicales

CAPÍTULO I

De las asambleas y congresos

ARTÍCULO 138 - Sustitúyese el artículo 20 bis de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 20 bis- Derecho de realizar Asambleas. Congresos. La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

Para ejercer dicha facultad el empleador deberá estar al día en el cumplimiento del pago de haberes.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.

ARTÍCULO 139 - Sustitúyese el artículo 20 ter de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 20 ter- Serán consideradas infracciones muy graves:

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;

b. provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c. ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la Reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin

perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

ARTÍCULO 140 - Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 23- La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) promover:

1º la formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2º el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social, 3º la educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio.

CAPÍTULO III

De las asociaciones sindicales con personería gremial

ARTÍCULO 141 - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 29- Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de

SEIS (6) meses anteriores a su presentación, superior a la cantidad de afilados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.

CAPÍTULO IV

De la representación sindical en la empresa

ARTÍCULO 142 - Sustitúyese el inciso c) del artículo 44 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

c) conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta DIEZ (10) horas mensuales retribuidas, salvo que el convenio colectivo aplicable disponga una cantidad mayor. El ejercicio de este derecho no podrá generar la interrupción de actividades en el área de trabajo.

CAPÍTULO V

De la tutela sindical

ARTÍCULO 143 - Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 50- A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de SEIS (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del CINCO POR CIENTO (5 %) de los votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

ARTÍCULO 144 - Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el

siguiente:

ARTÍCULO 52- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de CINCO (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares. y para hasta DOS (2) congresales titulares en grandes empresas y UN (1) congresal titular en las pymes en los términos de la Ley 24.467 y sus modificatorias. En este último caso la tutela solo podrá ser invocada exclusivamente durante el tiempo en que el trabajador asista al congreso en cuestión, debiendo notificar al empleador la fecha de inicio y conclusión del mismo. A aquellos que sean designados suplentes no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante

el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de UN (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48, o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de DIEZ (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.

CAPÍTULO VI
De las prácticas desleales

ARTÍCULO 145 - Incorpórase como artículo 53 bis a la Ley N° 23.551 y sus modificaciones el siguiente texto:

ARTÍCULO 53 bis- Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) Incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

h) no acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad con facultades con suficientes.

ARTÍCULO 146 - Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 54- Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente.

ARTÍCULO 147 - Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

ARTÍCULO 55- Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el REGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la Ley N° 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley N° 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleado incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial.

CAPÍTULO VII

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 148 - Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

ARTÍCULO 59- Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autorida administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que s encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los SESENTA (60) días hábiles cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión conocimiento y resolución de la Autoridad Administrativa, que deberá pronunciars dentro de los VEINTE (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en e artículo 10 de la Ley N° 19.549 y su Reglamentación. Agotado el procedimient administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) d la presente Ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o d la vía asociacional, será directamente recurrible ante la CÁMARA NACIONAL DI APELACIONES DEL TRABAJO. La resolución que ponga fin al conflicto d encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de l asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivo y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/ personal, por cuanto, será sancionable por la SECRETARÍA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DI CAPITAL HUMANO toda conducta gremial que afecte a terceros -empleado trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas la medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos.

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

ARTÍCULO 149- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

ARTICULO 4º- En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2º de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la Ley Nº 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.

II. Movilidad funcional, horaria o salarial.

III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.

IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.

V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.

VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.

II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.

III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.

IV. Rehabilitación de la actividad productiva.

V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

e) Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO que adopte las medidas conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de

negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por cada CINCO (5) días de mora en acatar la decisión judicial. en el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de DIEZ (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 150 - Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

ARTICULO 6º - Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada.

ARTÍCULO 151 - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

ARTICULO 7º- En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la Ley Nº 14.786.

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

TÍTULO XVII
Programa de Formación Laboral Básica

ARTÍCULO 152 - Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá DOS (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

ARTÍCULO 153 - Designase a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus trabajadores.

TÍTULO XVIII
Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348

De las comisiones médicas

ARTÍCULO 154 - Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348, el siguiente texto:

ARTÍCULO 4° bis: Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES, aprobada por el Decreto N° 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) En los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes.

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes.

c) El plazo máximo para su completa implementación será de NOVENTA (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora el presente artículo para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad.

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales;

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4°, segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TÍTULO XIX

ARTÍCULO 155 - En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), se tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL)

ARTÍCULO 156 - Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN LABORAL (RIFL), con una vigencia de UN (1) año contado desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos

empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las Ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 157 - Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) no haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

b) previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos SEIS (6) meses; o

c) hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 158 - Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la Reglamentación, el que no podrá ser superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la nómina de trabajadores.

ARTÍCULO 159 - Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso a) o b) del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) una alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) una alícuota del TRES POR CIENTO (3 %) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la Ley Nº 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

ARTÍCULO 160 - El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por prácticas de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 161 - El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del artículo 159, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran

corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 162 - El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

ARTÍCULO 163 - El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 164 - Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta UN (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI

Beneficios al empleo ya registrado

ARTÍCULO 165 - Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el inciso a) del artículo 16 de la ley N° 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia. La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) estará facultada para auditar el destino de las contribuciones referenciado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 166 - Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el primer párrafo del artículo 74 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones

ARTÍCULO 167 - Hasta tanto entre en vigencia el Fondo de Asistencia Laboral, el empleador obligado a su ingreso deberá abonar las alícuotas establecidas en el régimen de contribuciones patronales, sin la reducción prevista en el primer párrafo del artículo 76 de esta ley. Tampoco aplicará la mencionada reducción si el empleador es exceptuado de efectuar el pago de la contribución al FAL.

TÍTULO XXII
Promoción del Empleo Registrado (PER)

ARTÍCULO 168 - Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 169 - El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) la extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley Nº 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes Nros. 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social de la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias, la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley Nº 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores

por los que se encuentra publicado en el REPSAL y paguen, de corresponder, la multa;

c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones.

(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714 y sus modificatorias.

(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley Nº 22.250 y sus modificatorias.

(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la Reglamentación.

La Reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 170 - Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la prestación básica universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias. Los meses

regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

ARTÍCULO 171 - La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente Título de la ley.

ARTÍCULO 172 - El goce de los efectos previstos en el artículo 169 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

A tales fines, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. Cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago: SETENTA Y DOS (72);

b. tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: DOCE POR CIENTO (12 %) nominal anual;

c. anticipo de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) de la deuda regularizada;

d. posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) en la deuda consolidada; y

e. posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

ARTÍCULO 173 - Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 174 - No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al régimen de Promoción del empleo registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742, por los mismos empleados regularizados.

ARTÍCULO 175 - La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

ARTÍCULO 176 - La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, reglamentará el presente régimen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

ARTÍCULO 177 - Creación del RIMI. Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI), aplicable en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 178 - Objetivos. Los objetivos del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES son principalmente, los siguientes:

a) incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de garantizar la prosperidad del país;
b) promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
d) incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y
e) favorecer la creación de empleo.

ARTÍCULO 179 - Sujetos alcanzados**.** Podrán ser beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los DOS (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 180 - Inversiones Productivas. Concepto. A los fines del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

ARTÍCULO 181 - Monto mínimo de la inversión. A efectos de acceder a los beneficios previstos en el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el período previsto en el artículo 179, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

a. para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO

CINCUENTA MIL (USD 150.000);

b. para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000);

c. para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000);

d. para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000).

ARTÍCULO 182 - Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) Para Inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

b) Para Inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la estimada.

c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en UNA (1) cuota.

d) En bienes semovientes amortizables: en UNA (1) cuota.

e) En mallas antigranizo: en UNA (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la AGENCIA DE RECAUDACIÒN Y

CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de UNO COMA SEIS (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 186 de la presente. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

ARTÍCULO 183 - Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas

en el artículo 180 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 184 - Exclusiones. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Capítulo, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley Nº 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes Nro. 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley Nº 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley Nº 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las Leyes Nro. 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 182 y 183 del presente.

ARTÍCULO 185 - Momento de la inversión productiva. A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 186 - Caducidad de los beneficios. Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 182 y 183, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los DOS (2) años fiscales de que fueran afectadas, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado;

b) se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la Reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

ARTÍCULO 187 - Sanciones. Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de DOS (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 188 - La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA),

organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO XXIV
Modificaciones a leyes impositivas

CAPÍTULO I
Impuesto al Valor Agregado

ARTÍCULO 189 - Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso m) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

> m) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial.

CAPÍTULO II
Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 190- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

> Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 92 de esta ley.

ARTÍCULO 191 - Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, en el primer párrafo del inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión a plazo fijo en moneda nacional por la expresión “a plazo fijo”.

ARTÍCULO 192- Sustitúyese el inciso n) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa-habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso k) del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 193 - Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1º de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

ARTÍCULO…- Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las vaquillonas y de los novillos, los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley N° 23.079, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de UNO (1) a DOS (2) años y para todos los novillos, el de novillo de UNO (1) a DOS (2) años, de acuerdo con la categoría de que se trate.

ARTÍCULO 194 - Incorpórase como último párrafo del artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso a) del presente artículo por el solo hecho de dicha naturalización.

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso b) de este artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera.

Continuarán siendo consideradas residentes en los términos del inc. b) del presente artículo aquellos que al momento de obtener la ciudadanía por inversión ya fueren residentes permanentes en el país.

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

CAPÍTULO I

Impuestos selectivos al consumo

ARTÍCULO 195 - Déjase sin efecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

CAPÍTULO II

Otros impuestos

Artículo 196.- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso d) del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

d) con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO XXVI

Derogaciones

ARTÍCULO 197 - Derógase la Ley 12.908 y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 198 - Derógase la Ley 14.546 y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 199 - Derógase la Ley 27.555 y su modificatorias, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 200 - Derógase la Ley 23.947, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 201 - Derógase la Ley 23.472, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 202 - Derógase la Ley 23.759.

ARTÍCULO 203 - Derógase la Ley 24.493.

ARTÍCULO 204 - Derógase la Ley 20.657.

ARTÍCULO 205 - Derógase la ley 12.867, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 206 - Deróganse los artículos 13, 18 y 21 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727.

ARTÍCULO 207 - Deróganse los artículos 28, 54, 61, 113, 174, 175, 176, 216 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 208 - Derógase el artículo 6° de la Ley N° 11.544 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 209 - Deróganse los artículos 86 y 87 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 210 - Derógase el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 12.713.

ARTÍCULO 211 - Derógase los artículos 10, 16 y 21 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatorias.

ARTÍCULO 212 - Derógase el Decreto Ley 13.839/46 y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 213 - Derógase el Decreto Ley 14.954/46 y sus modificatorias, y toda otra norma

que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley, a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 214 - Deróganse, a partir del 1º de enero de 2028, los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

A partir del 1º de enero de 2028 el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA) será financiado exclusivamente con las partidas que a tal efecto se asignarán anualmente en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 215 - Deróganse, a partir del 1º de enero de 2028, los incisos a) y c) del artículo 97 y el inc a) del artículo 136 de la Ley Nº 26.522 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 216 - Deróganse los incisos. f) y g) del artículo 107 y el artículo 117 de la ley 24660 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 217 - Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 218 - Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

ANEXO I
(Artículo 90)

"Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2026 se reúnen el señor Jefe de Gabinete de Ministros, **MANUEL ADORNI**, con domicilio en la calle Balcarce 50 de esta Ciudad, en representación del Estado Nacional, en adelante **"ESTADO NACIONAL"**, por una parte; y por la otra, el señor Ministro de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, **GABINO TAPIA**, con domicilio en Uspallata 3160 de esta Ciudad, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **"GCABA"**, y denominados en su conjunto **"LAS PARTES"**; acuerdan celebrar el presente "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en adelante el **"ACUERDO"**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución de la Nación Argentina establece que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, y bajo estos principios se consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contribuyendo, de este modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

Que, en este sentido, corresponde destacar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que "*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones*".

Que en 1995 se sancionó la Ley N° 24.588 de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, por cuyo artículo 6° –en consonancia con la

Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES –, se habilita al ESTADO NACIONAL y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a suscribir convenios que tengan como objeto la transferencia de organismos, funciones, competencias y bienes.

Que la citada ley tuvo en miras generar gradualmente una transferencia ordenada para cumplir con el mandato constitucional de autonomía de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, antes referida, dispone que "*Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.*

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional".

Que, en el marco descripto anteriormente, se inscriben los convenios aprobados por las Leyes Nros. 25.752, 26.357 y 26.702.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517) afirmó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es meramente transitorio y exhortó a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio por parte de dicha Ciudad de sus competencias jurisdiccionales propias.

Que, posteriormente, en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509) el Máximo Tribunal recordó que, desde la reforma de 1994, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adquirió un nuevo estatus institucional y debe organizar sus instituciones judiciales conforme a la Constitución local sancionada en 1996.

Que, en dicho fallo, el Máximo Tribunal caracterizó la prolongación del régimen mixto vigente en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un "inmovilismo" el cual lesiona las facultades de autogobierno de un Estado local, incumpliendo la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto, y generando graves consecuencias de distinta índole.

Que, no obstante ello, los acuerdos pertinentes tendientes a la transferencia de la justicia nacional no han sido culminados.

Que, recientemente, la CSJN en el fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) consolidó, en esta materia, la equiparación institucional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con las provincias y dispuso la actuación del Tribunal Superior de Justicia la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como superior tribunal de la causa (artículo 14 de la Ley Nº 48) cuando la instancia recurrida sea una cámara nacional con asiento en la Ciudad, reforzando la necesidad de culminar el proceso de transferencia.

Que, en este sentido, expuso que los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en diciembre de 2024 la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES sancionó las Leyes Nros. 6.789 y 6.790.

Que mediante la Ley Nº 6.789 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se estableció la composición y puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, disponiendo que estará integrado por: (i) una Cámara de Apelaciones del Trabajo, compuesta por seis (6) jueces y juezas divididos en dos (2) salas, y (ii) diez (10) juzgados de primera instancia con competencia en conflictos individuales del trabajo y en recursos vinculados con las comisiones médicas.

Que por la Ley Nº 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se sancionó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo.

Que a través de la Cláusula Transitoria Primera prevista en la Ley Nº 6.789 se dispuso que el Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debía arbitrar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del

Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la Ley.

Que a través de la Resolución de Presidencia N° 148/25 del Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se dispuso dar inicio a la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, dando intervención a la Comisión de Selección de Magistrados para que procediera al llamado a concursos de oposición y antecedentes para cubrir los cargos creados.

Que en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medida cautelar" (Expte. 38/2025), se dictó una medida cautelar que suspendió preventivamente la aplicación de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790, sosteniendo que, para poner en funcionamiento la justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ésta debe promover y alcanzar los acuerdos necesarios con el ESTADO NACIONAL para una transferencia racional de competencias.

Que conforme lo dispuso la sentencia cautelar mencionada, la suspensión preventiva de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790 se mantendrá vigente hasta tanto se dicte sentencia de fondo o LAS PARTES concreten los acuerdos institucionales requeridos por la Ley N° 24.588 y la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ambas jurisdicciones manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la implementación del Fuero del Trabajo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que LAS PARTES coinciden en que, una vez que el Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentre efectivamente constituido y operativo, conforme a las previsiones de la Ley Nº 6.789, resulta necesario establecer un régimen de transición ordenado entre la Justicia Nacional del Trabajo y la Justicia local.

Que con ese fin, reconocen que la Justicia Nacional de Trabajo deberá continuar, conociendo exclusivamente en las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de puesta en funcionamiento del nuevo fuero local. Por su parte, las causas iniciadas con

posterioridad se radicarán exclusivamente ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, asegurando así la continuidad del servicio de justicia, la tutela efectiva de derechos, la progresiva distribución de competencias y la consolidación institucional del nuevo fuero local.

Que, en tal sentido, LAS PARTES reconocen que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES llevará a cabo el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de dicha Ciudad, creado por la Ley Nº 6.789 y de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales vigentes.

Que, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Levinas" (Fallos: 347:2286), el tribunal superior de la Justicia Nacional con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas por la Justicia Nacional, incluidas las dictadas por la Justicia Nacional del Trabajo, con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de inconstitucionalidad o el recurso ordinario de apelación, según corresponda, previstos en la Ley Nº 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Ciudad.

Que, no obstante el mandato constitucional y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado, las Cámaras de la Justicia Nacional se han pronunciado sosteniendo que revisten el carácter de tribunal superior en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 48, para las contiendas relativas a la interpretación y aplicación del derecho común que tramitan ante tribunales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en tal sentido, cabe mencionar el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 11 de febrero de 2025, en los autos "Cavero, Claudia Marcela y otros c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ Daños y Perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ Impugnación/Nulidad de testamento"; la Resolución Nº 4/2025, del 12 de febrero de 2025, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la acordada del 12 de febrero de 2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el plenario emitido el 20 de febrero de 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que lo anteriormente reseñado ha conducido al sistema a una situación de inseguridad jurídica que llevó, por ejemplo, a que muchos de los justiciables interpongan simultáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de obtener mayor seguridad en relación con el tratamiento de sus planteos.

Que lo anterior, además de afectar la tutela judicial efectiva, conduce a un inútil dispendio jurisdiccional y de recursos públicos, que puede generar una dilación en la obtención de una resolución definitiva y agrava la incertidumbre jurídica de los justiciables.

Que, por ello, se impone realizar la aclaración plasmada en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO** y establecer, asimismo, una Cláusula Transitoria que otorgue seguridad jurídica a la situación de los justiciables.

Que, por las razones expuestas, LAS PARTES celebran el presente **ACUERDO** con el objeto de lograr una transferencia racional de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Objeto.

El ESTADO NACIONAL transfiere y el GCABA asume la competencia material y la función judicial prevista para la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los artículos 4° al 9° del Anexo A de la Ley N°. 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al proceso de transferencia previsto en el presente **ACUERDO**.

Cláusula Segunda: Competencias excluidas.

LAS PARTES acuerdan que quedan expresamente excluidas del presente **ACUERDO** y corresponderán al fuero federal, conforme la Cláusula Quinta, las siguientes competencias:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical;

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos eleccionarios, cuando resulten de jurisdicción federal;

c) los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (Ley Nacional 25.212) cuya competencia no fuera delegada en las provincias o en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en particular los referidos a inspecciones laborales, aplicación de multas y demás competencias que se ejercen de manera articulada entre el ESTADO NACIONAL y las provincias;

d) las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156;

e) las causas sobre materias que correspondan a la jurisdicción federal cuya resolución estuviere atribuida a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo; y

f) los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su calidad de autoridad de aplicación nacional de leyes nacionales del trabajo o estatutos particulares.

Cláusula Tercera: Compromisos del GCABA.

El GCABA se compromete, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, a:

1) llevar a cabo de manera inmediata el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a los mecanismos de selección previstos en la normativa vigente; y
2) adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para asegurar la efectiva puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El GCABA se compromete asimismo a adoptar, en caso de que fuera necesario en razón del volumen de causas que se inicien en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, todas las medidas legislativas, administrativas y

operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes.

Desde la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, en caso de que el GCABA concluya las acciones previstas en la presente cláusula antes del vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo, deberá notificarlo al ESTADO NACIONAL.

Cláusula Cuarta: Compromisos del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL asume los siguientes compromisos:

1) transferir progresivamente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los recursos vinculados a las competencias aquí transferidas en la medida en que el GCABA ponga en funcionamiento su Fuero del Trabajo, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima, y el adecuado funcionamiento del fuero federal conforme a las Cláusulas Segunda y Novena del presente **ACUERDO**;

2) no promover nuevas designaciones —ni impulsar aquellas que se encuentren en trámite— de magistrados, funcionarios o personal especializado para cubrir vacantes de la Justicia Nacional del Trabajo, cuando las mismas se correspondan con competencias cuya transferencia al GCABA haya sido dispuesta por el presente o se encuentre en ejecución, sin perjuicio de las que resulten indispensables para garantizar la continuidad del servicio de justicia durante el período de transición.

El ESTADO NACIONAL se compromete, asimismo, a impulsar todas las medidas necesarias para disponer y regular la forma, el orden, el plazo y demás aspectos relativos al proceso de finalización del funcionamiento y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente **ACUERDO**.

Dichas medidas deberán garantizar una ordenada finalización del funcionamiento de los Tribunales Nacionales del Trabajo, teniendo especialmente en consideración la resolución en un plazo razonable de las causas que, conforme lo previsto en la Cláusula

Quinta, continúen tramitando ante la Justicia Nacional del Trabajo, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y retardos de justicia.

Cláusula Quinta: Régimen de transición de competencias.

LAS PARTES acuerdan que a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO** o a partir de la fecha de la notificación prevista en la Cláusula Tercera, lo que ocurra primero:

La Justicia Nacional del Trabajo, a cargo del Poder Judicial de la Nación, continuará conociendo y tramitando exclusivamente las causas iniciadas con anterioridad a dicha fecha, manteniendo la jurisdicción para su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia o, en su caso, de primera instancia si quedare firme. La ejecución de las sentencias definitivas dictadas en estas causas tramitará ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de delimitación del ámbito jurisdiccional local y del carácter del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo de revisión en el orden de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo previsto en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO**.

Desde dicha fecha, no ingresarán nuevas causas relativas a la competencia transferida mediante el presente **ACUERDO** ante la Justicia Nacional del Trabajo, quedando radicadas las nuevas causas en forma exclusiva en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. A su vez, las nuevas causas que versen sobre las competencias detalladas en la Cláusula Segunda, se radicarán en el fuero federal conforme lo previsto en la Cláusula Novena.

Cláusula Sexta: Indemnidad.

A partir de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, el ESTADO NACIONAL y el GCABA se mantendrán mutuamente indemnes por cualquier reclamo, responsabilidad, proceso o contingencia que derive de hechos, actos u omisiones vinculados al ejercicio de sus respectivas competencias.

Cláusula Séptima: Negociaciones para la transferencia de recursos.

Ambas jurisdicciones acuerdan dar inicio a las negociaciones para la celebración de los convenios específicos de transferencia de recursos, conforme a lo establecido en el

artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Cláusula Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en el marco de la transferencia de la función judicial contemplada en el presente **ACUERDO**. A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la determinación de los recursos a transferir, la estimación y liquidación de los importes respectivos, y la suscripción de los convenios específicos de transferencia de recursos.

Cláusula Octava: Controversias.

LAS PARTES convienen que toda diferencia, desavenencia o reclamo en lo relativo a la existencia, interpretación y ejecución del presente, o de los protocolos, convenios específicos, actas complementarias y todos los actos que se suscriban con causa en el presente, se intentarán resolver de manera amistosa. En caso de no ser posible, serán sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilios especiales a los fines del presente, en los que serán válidas todas las notificaciones fehacientes: el "GCABA", en la calle Uruguay 440 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Departamento Cédulas y Oficios Judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.218, y el "ESTADO NACIONAL" en la calle Balcarce 50, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Cláusula Novena: Otras disposiciones.

Sujeto a la aprobación del presente **ACUERDO** por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y a partir de su entrada en vigencia, se dispone:

(i) el cierre de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, lo que ocurrirá conforme lo previsto en la Cláusula Quinta;

(ii) el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Justicia Nacional del Trabajo vacantes listados en el Anexo I del presente **ACUERDO**;

(iii) que las competencias detalladas en el Cláusula Segunda del presente **ACUERDO** serán asumidas en forma exclusiva por el fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, por la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo;

(iv) que el incumplimiento por parte de los juzgados de primera instancia y las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo de los plazos previstos por el artículo 27 de la Ley Nº 18.345, y sin perjuicio de las multas previstas por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, será considerado causal de responsabilidad a los efectos de lo previsto por el artículo 168 del referido Código.

Cláusula Décima: Entrada en vigencia.

El presente **ACUERDO** entrará en vigencia luego de que concurran todas las siguientes circunstancias:

a) el **ACUERDO** sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y

b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente.

Cláusula Complementaria: La aprobación del presente **ACUERDO** por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ratifica y dispone que:

a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común.

b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectar la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación.

c) Quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

d) Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Cláusula Complementaria.

Cláusula Transitoria: El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contra decisiones de la justicia nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

En prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

ANEXO I

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Juzgados del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo:

1. Juzgado del Trabajo Nº 2
2. Juzgado del Trabajo Nº 5
3. Juzgado del Trabajo Nº 7
4. Juzgado del Trabajo Nº 9
5. Juzgado del Trabajo Nº 11
6. Juzgado del Trabajo Nº 13
7. Juzgado del Trabajo Nº 15
8. Juzgado del Trabajo Nº 20
9. Juzgado del Trabajo Nº 22
10. Juzgado del Trabajo Nº 23
11. Juzgado del Trabajo Nº 27
12. Juzgado del Trabajo Nº 29
13. Juzgado del Trabajo Nº 32
14. Juzgado del Trabajo Nº 36
15. Juzgado del Trabajo Nº 43
16. Juzgado del Trabajo Nº 47
17. Juzgado del Trabajo Nº 48
18. Juzgado del Trabajo Nº 49
19. Juzgado del Trabajo Nº 52
20. Juzgado del Trabajo Nº 54
21. Juzgado del Trabajo Nº 56
22. Juzgado del Trabajo Nº 60
23. Juzgado del Trabajo Nº 61
24. Juzgado del Trabajo Nº 63
25. Juzgado del Trabajo Nº 68
26. Juzgado del Trabajo Nº 73
27. Juzgado del Trabajo Nº 74
28. Juzgado del Trabajo Nº 75
29. Juzgado del Trabajo Nº 76
30. Juzgado del Trabajo Nº 80

Sala de la Cámara Nacional del Trabajo:

- Sala VII

IF-2026-14436830-APN-DAT#SLYT

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2026.

Lisandro Almirón. – Bertie Benegas Lynch. – Julio Moreno Ovalle. – Pablo Ansaloni. – Mónica Becerra. – Facundo Correa Llano. – Elia M. Fernández. – Alida Ferreyra. – Silvana Giudici. – Rosario Goitia. – Alfredo Gonzales. – Diego Hartfield. – Oscar Herrera. – Gerardo Huesen. – Gladys Humenuk. – Lilia Lemoine. – Lorena Macyszyn.* – Álvaro Martínez. – Julieta Metral Asensio. – Guillermo Montenegro. – Francisco Morchio. – Lisandro Nieri. – Marcos Patiño Brizuela. – Luis A. Picat.* – Nancy V. Picón Martínez. – Valentina Ravera. – Adrián Ravier. – Verónica Razzini. – Laura E. Rodríguez Machado.* – César Treffinger.* – Pamela F. Verasay. – Lorena Villaverde. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

Daiana Fernández Molero. – Fernando de Andreis. – Sergio E. Capozzi. – Eduardo Falcone. – Antonela Giampieri.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
DEL SEÑOR DIPUTADO CAPOZZI

Quien suscribe, viene a plantear los fundamentos de su disidencia parcial con el dictamen de mayoría. Indudablemente, estamos ante una oportunidad histórica para adecuar las normas que rigen el ámbito del trabajo privado a la realidad del mercado laboral. Contamos con normas que rigen desde hace más de cincuenta años un sistema que ha ido mutando, actualizándose y que resulta, cada vez, más dinámico. La actualidad argentina requiere una legislación que contemple la nueva realidad que vive, no solo, el segmento de la actividad privada en relación de dependencia sino toda la sociedad. La República Argentina ha visto cómo su sociedad ha modificado la forma en que se vinculan sus componentes en el ámbito familiar, social, político y, también laboral. Resulta imprescindible adecuar esas normas rígidas y estancas a esta nueva realidad social, no solo para dar un adecuado marco normativo a las nuevas formas de entender y ejercer la actividad laboral de esta sociedad sino también para acompañar la necesaria evolución de los procesos productivos en el marco de una economía que, también, muta y evoluciona a una velocidad cada vez mayor.

En dicho contexto, no puedo más que acompañar la visión general y el espíritu del dictamen en tanto y en cuanto representa una evolución indiscutible del marco normativo que rige las relaciones laborales en el ámbito privado. Sin embargo, considero que el texto definitivo contempla algunas inconsistencias que considero imprescindible considerar.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

En particular, mi disidencia parcial está centrada en la redacción del artículo 42 y en el Título II del proyecto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 42 que modifica el art. 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo regula la posibilidad de realizar horas suplementarias a la jornada por parte del trabajador a través de un acuerdo, expreso y escrito, entre éste y su empleador.

La norma en cuestionamiento agrega, en el primer párrafo *in fine* que, en dicho acuerdo *"…se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral..."*.

La disidencia, en este caso, apunta a la parte de la norma transcripta en tanto y en cuanto confunde dos institutos diametralmente opuestos como son las horas extraordinarias reguladas por el artículo y el banco de horas.

Efectivamente, las horas extraordinarias son aquellas que el trabajador presta, de manera voluntaria en un horario que excede la jornada laboral convenida, que son abonadas de una manera diferencial con un recargo y que, eventualmente, generará el derecho a gozar de un franco compensatorio si fueron prestadas durante un día en el cual la prestación laboral se encontrare prohibida, como puede ser un día domingo o un feriado.

Por el contrario, el banco de horas es un instituto que, si bien no tiene una regulación expresa en la legislación, permite a empleador y trabajador convenir la prestación laboral en jornadas que extiendan su duración más allá del límite diario para compensar las mismas en una jornada diferencial reduciendo la duración de esta en la proporción que se excedió en aquella.

Por ello, considero necesario reformular el contenido de la norma diferenciando la regulación de ambos institutos.

El pago de las horas extraordinarias está regulado por el art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual dispone que deben ser abonadas en dinero, como adicional del salario del trabajador y que, cada hora trabajada en exceso de la jornada máxima legal debe ser retribuida con un recargo del 50% en días comunes o del 100% en días sábado, después de las 13 has. domingos o feriados.

Ahora bien, si las horas extraordinarias deben ser pagadas, no pueden ser compensadas como, confusamente, menciona la norma que propone modificar el art. 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

La norma debe regular aquellas horas que, como consecuencia de un acuerdo voluntario entre trabajador y empleador, se dispone la realización de horas en exceso de una jornada para ser compensadas con una jornada menor en otro momento. Es decir, no son horas extraordinarias sino compensables.

Es por ello, que proponemos que la norma este redactada de la siguiente manera: "Artículo 42.- Sustituyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente: 'Artículo 197 bis- El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas en exceso de la jornada diaria y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral. Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador.'

Por otra parte, la disidencia con el Capítulo II titulado Fondo de Asistencia Laboral tiene que ver con el carácter compulsivo del sistema, la falta de promoción de otro tipo de figuras que permitan dar previsibilidad al pago de las indemnizaciones y el desfinanciamiento del sistema previsional al reducir las contribuciones patronales.

En efecto, el artículo 60 del dictamen de mayoría define la naturaleza jurídica del Fondo de Asistencia Laboral disponiendo que *"…el empleador deberá conformar una cuenta como patrimonio separado de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, a elección del empleador…".*

El carácter obligatorio del sistema avanza sobre la libertad del empleador y su facultad de organizar la empresa vedando la posibilidad de optar por otros sistemas de prevención de su obligación de indemnizar al trabajador.

Es por ello que propongo la voluntariedad de la adhesión al sistema y otorgar al empleador la opción por otro sistema de cobertura del riesgo que implique tener que pagar una indemnización como puede ser un seguro de retiro brindado por compañías debidamente autorizadas.

De tal manera, sugiero que el artículo 60 del dictamen quede redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 60: Cada empleador podrá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, a elección del empleador o celebrar un contrato de seguro con una Compañía regida por la ley 20.091, en los términos y condiciones que surge de la reglamentación. Los recursos disponibles en dichas cuentas o las pólizas de los contratos de seguro estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 59."

Al mismo tiempo, cuestionamos la norma contemplada en el artículo 77 por cuanto contempla una situación evidentemente disvaliosa, no solo en cuanto a que representa un subsidio de la indemnización debida por el empleador, sino que lo hace a costa de desfinanciar el sistema previsional argentino.

Las indemnizaciones previstas por el ARTICULO 59, que son aquellas que se encuentran amparadas por el sistema FAL, son reparaciones tarifadas del daño que irroga una decisión unilateral y antijurídica del empleador.

Es por ello que no parece adecuado que el pago de dichas indemnizaciones provenga de un fondo que, en su última ratio, proviene de dinero que debería haber ingresado al Sistema Previsional.

Atento a ello, propongo la derogación total del artículo 77 del dictamen.

Por último, quiero dejar planteada mi disidencia con el Capítulo V del Título III del dictamen de mayoría en cuanto dispone aprobar el Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es importante destacar que se encuentra plenamente vigente el art. 8° de la ley 24.558 que dispone que *"...la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación*…".

Dicha norma que, no solo dejó sentadas las pautas para que la transferencia de competencias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantice los intereses del Estado Nacional en dicho territorio, sino que, además, se considera reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional, expresamente dispone que los Fueros Nacionales deben mantener su jurisdicción y competencia como parte del Poder Judicial de la Nación.

La cláusula genérica del dictamen de mayoría contenida en el artículo 91 respecto a la derogación de "*cualquier norma*" que se oponga a lo dispuesto en el Acuerdo de Transferencia no puede alcanzar a la ley citada, por evidente falta de especificidad de la norma.

Asimismo, la ley 24.588 estipuló en el artículo 6 que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarían convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.

Y, en su artículo 15, creó una Comisión Bicameral ("Ciudad de Buenos Aires") integrada por seis senadores y seis diputados, elegidos por sus respectivos cuerpos, cuya misión es: "a) supervisar el proceso de coordinación que se lleve adelante entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires conforme a las disposiciones de esta ley, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre la marcha de dicho proceso y b) formular las observaciones, propuestas, recomendaciones y opiniones que estime pertinentes"

Resulta a todas luces evidente que la competencia asumida por este Congreso Nacional frente al Acuerdo alcanzado por el Estado Nacional y el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pudo ser ejercida en debida y legal forma en tanto y en cuanto dicha comisión ha permanecido ajena al proceso en análisis.

Conforme lo expuesto, propicio la eliminación del Título III, Capítulo V, artículos 91 y 92 del dictamen de mayoría.

De esa forma, dejo fundamentada mi disidencia parcial.

Sergio E. Capozzi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre modernización laboral. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Lisandro Almirón.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Modernización Laboral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

LEY DE ACTUALIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I

Derogación del Título V de la Ley N° 27.742 “Modernización Laboral”

CAPÍTULO I

Derogaciones y restablecimiento de normas

ARTÍCULO 1°- Derógase el “Título V. Modernización Laboral” de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 2°- Restablécese la vigencia de todas las normas derogadas por el Título V. “Modernización Laboral” de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 3°- Restablécese el texto de todas las normas modificadas por el Título V. “Modernización Laboral” de la Ley N° 27.742 en su redacción vigente al 8 de julio de 2024.

TÍTULO II

Preservación del Salario: fijación del Valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) y homologación de Convenciones Colectivas de Trabajo.

CAPÍTULO I

Política de recomposición salarial. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Mantenimiento del valor.

ARTÍCULO 4° - Incorpórase a la Ley N°24.013, el siguiente artículo:

Artículo 139 bis. — El salario mínimo vital y móvil no podrá ser inferior al último valor mensual de la Canasta Básica Total para un hogar de 4 (cuatro) integrantes correspondiente al Gran Buenos Aires, medida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Cuando el salario mínimo, vital y móvil quede por debajo de ese valor, se actualizará automáticamente hasta alcanzar idéntica relación de proporcionalidad que la existente al momento de su última fijación.

El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil Salario deberá, en el plazo máximo de 30 (treinta) días desde la entrada en vigencia de este artículo, adoptar los acuerdos necesarios para alcanzar el mínimo referido en el párrafo precedente o cualquier otro temperamento que garantice la efectividad de lo allí dispuesto.

CAPÍTULO II

Homologación de convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 5° - Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 23.546, por el siguiente:

Artículo 6: Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por la autoridad administrativa del Trabajo de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación.

La resolución administrativa, sea que homologue o que deniegue la homologación, deberá producirse dentro de un plazo no mayor de 30 (treinta) días de recibida la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber mediado observación fundada de la autoridad basada en su control de legalidad se la considerará tácitamente homologada y sus cláusulas más favorables a los trabajadores y a la asociación

sindical respecto de los derechos establecidos en el convenio o acuerdo anterior serán de aplicación inmediata, sin perjuicio del control judicial posterior a requerimiento individual, pluriindividual o colectivo. A tal fin cualquiera de los signatarios podrá efectuar la publicación del convenio o acuerdo colectivo en el Boletín Oficial o en un medio de comunicación de circulación dentro de su ámbito de aplicación o bien notificar a las empresas comprendidas en el mismo. La publicación en el Boletín Oficial será gratuita.

TÍTULO III

Reducción de la jornada de trabajo

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Ley N° 11.544 de Jornada de Trabajo

ARTÍCULO 6° - Sustitúyase el artículo 1º de la Ley N° 11.544 –jornada de trabajo– por el siguiente:

Artículo 1: La duración del trabajo no podrá exceder de 7 (siete) horas diarias o 42 (cuarenta y dos) horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos en los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 7 (siete) horas diarias o 42 (cuarenta y dos) horas semanales para las explotaciones señaladas.

La jornada máxima diaria salubre podrá ser ampliada a 8 (ocho) horas diarias siempre que las tareas se desarrollen exclusivamente entre lunes y viernes.

ARTÍCULO 7° - Sustitúyase el artículo 2º de la Ley N° 11.544 –jornada de trabajo– por el siguiente:

Artículo 2: La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de 6 (seis) horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las 21 (veintiuna) y las 6 (seis) horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres, en los cuales la contaminación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de 5 (cinco) horas diarias o 30 (treinta) horas semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de 5 (cinco) horas.

ARTÍCULO 8° - Sustitúyase el artículo 3º de la Ley N° 11.544 –jornada de trabajo– por el siguiente:

Artículo 3: En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de directores y gerentes.

b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las 7 (siete) horas por día y de 42 (cuarenta y dos) semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de 3 (tres) semanas a lo menos, no exceda de 7 (siete) horas por día o de 42 (cuarenta y dos) horas semanales;

c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9° - Sustitúyase el artículo 5º de la Ley N° 11.544 –jornada de trabajo– por el siguiente:

Artículo 5: Las personas trabajadoras tendrán derecho a la desconexión digital, entendida como la limitación de la disponibilidad de la persona trabajadora en horarios que excedan la jornada laboral a través de dispositivos digitales o tecnologías de la información y comunicación, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su tiempo de descanso, así como el goce de las licencias previstas por la ley, no pudiendo ser sancionadas por hacer uso de este derecho, ni premiadas por no hacerlo. El empleador no podrá exigir a la persona que trabaja la realización de tareas, ni remitirle comunicaciones, por ningún medio, fuera de la jornada laboral, salvo razones de urgencia previamente determinadas.

Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán al tipo de actividad y la naturaleza de la relación laboral, debiendo establecerse dichas condiciones por la vía de la negociación colectiva.

El empleador deberá elaborar una política interna dirigida a las personas trabajadoras, incluidas quienes ocupen puestos directivos, en la que definirá pautas y acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que eviten el riesgo de fatiga informática.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 10° - Sustitúyase el artículo 155º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 155: Retribución. El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por 25 (veinticinco) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento.

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o

convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de 5 (cinco) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de 7 (siete) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes.

c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos 6 (seis) meses de prestación de servicios.

d) la remuneración del trabajador comprende todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

ARTÍCULO 11° - Sustitúyase el artículo 168º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 168: Condiciones para percibir el salario. Los trabajadores tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el artículo 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador 42 (cuarenta y dos) horas o 6 (seis) jornadas dentro del término de 10 (diez) días hábiles anteriores al feriado. Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los 5 (cinco) días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 12° - Sustitúyase el artículo 190º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 190: No podrá ocuparse a personas de 16 (dieciséis) a 18 (dieciocho) años en ningún tipo de tareas durante más de 5 (cinco) horas diarias o 30 (treinta) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las 6 (seis) horas diarias.

La jornada de las personas menores de más de 16 (dieciséis) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a 6 (seis) horas diarias o 30 (treinta) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de 18 (dieciocho) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las 20 (veinte) y las 6 (seis) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en 3 (tres) turnos diarios que abarquen las 24 (veinticuatro) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las 22 (veintidós) y las 6 (seis) horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de 16 (dieciséis) años.

ARTÍCULO 13° - Sustitúyase el artículo 197º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 197: Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones. Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, cumpla o no tareas, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Integrarán la jornada los períodos de inactividad a que obligue la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión del trabajador, las pausas necesarias en razón de la actividad o función, las que respondan a razones de salubridad, y las dispuestas para alimentación, sin perjuicio de otras que pudieran establecerse en las convenciones colectivas de trabajo o en los contratos individuales. La distribución de las horas de trabajo será determinada por el empleador, atendiendo a las modalidades de la explotación, pero ello deberá hacerse siempre de modo que garantice la salud psicofísica y moral de la persona que trabaja.

El empleador deberá hacer conocer los diagramas de horarios mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores. En la diagramación de los horarios deberán observarse las pausas o interrupciones que en cada caso prevean las normas vigentes, y si se adoptase el sistema de ciclos u otras formas similares a que obligue la naturaleza de la actividad o proceso, estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminada

fijen las normas aplicables. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a 12 (doce) horas.

Queda prohibido relacionar la duración del trabajo exclusivamente al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o del acto o conjunto de actos a ejecutar.

ARTÍCULO 14° - Sustitúyase el artículo 198º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 198: Reducción de la jornada máxima legal. Efectos.

La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. En estos casos la jornada pactada tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal.

ARTÍCULO 15° - Sustitúyase el artículo 200º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 200: La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de 6 (seis) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora 21 (veintiuna) de un día y la hora 6 (seis) del siguiente.

Esta limitación no tendrá vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en 10 (diez) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 10 (diez) minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad de aplicación constatara el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine.

Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate. La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de 5 (cinco) horas o 30 (treinta) semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin

efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas.

ARTÍCULO 16° - Sustitúyase el artículo 201º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 201: El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias a la jornada máxima y hasta un máximo de 2 (dos) horas diarias, 10 (diez) horas mensuales o 100 (cien) horas anuales, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del 100% (ciento por ciento) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del 200% (doscientos por ciento) en días sábado después de las 13 (trece) horas, domingo y feriados.

El recargo por sobre el salario habitual se duplicará si fueran excedidos los límites máximos dispuestos en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera dar lugar por aplicación del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 25.212.

ARTÍCULO 17° - Sustitúyase el artículo 202º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 202: Trabajo por equipos. Habrá trabajo por equipos cuando ello fuere indispensable por la naturaleza de la actividad a fin de asegurar la continuidad de la explotación y mediare previa aprobación de la autoridad administrativa en consulta con la entidad sindical que represente a los trabajadores.

En el trabajo por equipos regirá lo dispuesto por el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 11.544.

El descanso semanal de los trabajadores que presten servicio bajo el régimen de trabajo por equipos se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionalismo del sistema.

La interrupción de la rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos.

ARTÍCULO 18° - Sustitúyase el artículo 203º del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 203: Obligación de prestar servicios en horas suplementarias. El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional por declaración de autoridad competente, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.

ARTÍCULO 19° - Sustitúyase el artículo 204º del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 204: Prohibición de trabajar. Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las 13 (trece) horas del día sábado hasta las 24 (veinticuatro) horas del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las 13 (trece) horas y las 24 (veinticuatro) horas del día siguiente.

ARTÍCULO 20° - Sustitúyase el artículo 207º del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 207: Salarios por días de descanso no gozados. Excepto en la situación prevista en el último párrafo del presente artículo, cuando el trabajador prestare servicio entre las 13 (trece) horas del día sábado y las 24 (veinticuatro) horas del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el 100% (ciento por ciento) de recargo siempre que no impliquen exceso de la jornada máxima, y sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204.

Si se omitiere su otorgamiento en tiempo y forma, y sin perjuicio de la sanción que corresponda de conformidad con lo dispuesto por el Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 25.212, el trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 2 (dos) días a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.

Si a la extinción del vínculo quedaran subsistentes francos compensatorios pendientes de goce, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios pertinentes con un incremento del 100% (ciento por ciento).

Los trabajadores que sean contratados para trabajar exclusivamente en sábados y domingos percibirán el salario proporcional que corresponda conforme la jornada de trabajo cumplida, según la convención colectiva de trabajo que resulte de aplicación, con más un recargo del 25% (veinticinco por ciento).

CAPÍTULO III

Condiciones Generales y Particulares

ARTÍCULO 21° - Salarios. Prohibición de reducción salarial. Remuneración por jornada convencional. La reducción de la jornada máxima de trabajo establecida por la presente ley no podrá llevar aparejada reducción o supresión alguna en la remuneración de los trabajadores y trabajadoras.

Las remuneraciones fijadas por las convenciones colectivas de trabajo y contratos individuales que se encontraran referidas a la jornada completa o a la jornada máxima, se entenderán referidas a la nueva jornada máxima fijada por la presente ley.

ARTÍCULO 22° - Estatutos Particulares. La jornada máxima diaria y semanal fijada por Estatutos Particulares o por normas reglamentarias quedará reducida en 1 (una) hora diaria y 6 (seis) horas semanales.

ARTÍCULO 23° - Las convenciones colectivas de trabajo podrán modular la jornada diurna salubre hasta un máximo de 9 (nueve) horas en tanto la jornada semanal no exceda de 4 (cuatro) días de trabajo.

ARTÍCULO 24° - Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al octavo día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las normas relativas a la reducción de la jornada de trabajo.

La reducción de jornada de trabajo dispuesta en la presente ley entrará en vigencia progresivamente, a razón de un 25% (veinticinco por ciento) del total de la reducción en cada 1° de enero a partir del siguiente a su sanción, de forma tal que en el lapso de 4 (cuatro) años se haya cumplido el total de la reducción de la jornada máxima aquí dispuesta.

Las convenciones colectivas de trabajo podrán modular la entrada en vigencia de la reducción de la jornada dispuesta en la presente ley de forma tal que sea plenamente aplicable en lapsos inferiores a los previstos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 25° - Deróganse los artículos 8°, 9° y 12° de la Ley N° 11.544.

TÍTULO IV

Regulación del Trabajo en Plataformas Digitales

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación - Definiciones

ARTÍCULO 26° - Quedan comprendidas en la presente ley las relaciones jurídicas que entablen las empresas que administran plataformas digitales con las personas humanas que, sin obligación de asistencia permanente, prestan servicios a petición de la propia plataforma, de un tercero destinatario o solicitante, a través y a favor de dichas empresas.

Se consideran plataformas digitales, a los fines de la presente ley, a toda persona jurídica o humana que, por medio de tecnologías digitales, utilizando sistemas automatizados de toma de decisiones organiza el trabajo realizado por personas humanas a cambio de una remuneración o pago, para la prestación de un servicio a petición del destinatario o solicitante.

A los efectos del presente artículo se consideran particularmente comprendidas las empresas que administran plataformas digitales dedicadas a proporcionar vehículos de transporte, mensajería, reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía a sus clientes, sin perjuicio de la aplicación de la normativa laboral vigente.

La prestación de servicios en los términos del presente artículo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre la persona humana que los presta y la empresa que administra la plataforma digital, cualquiera sea la denominación que las partes le otorguen al vínculo, salvo prueba en contrario. Dicha presunción operará aún cuando se utilicen figuras no laborales, modalidades contractuales atípicas, o mecanismos de intermediación de cualquier naturaleza, siempre que por las circunstancias del caso no sea posible calificar como empresario a quien presta el servicio.

CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 27° — Estaciones sanitarias. Las empresas de plataformas deberán garantizar estaciones sanitarias para las personas trabajadoras, conforme establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 28° — Seguridad. Las personas trabajadoras tendrán acceso a una herramienta informática de emergencia (aplicación móvil) para situaciones de inseguridad en la vía pública, implementada en coordinación con Autoridades de Seguridad. Asimismo, la plataforma deberá informar el procedimiento a seguir en caso de accidente o de ser víctima de un delito en la vía pública o en los espacios privados a los que la persona trabajadora deba acceder, permanecer o transitar en ocasión del servicio.

ARTÍCULO 29° — Programas sociales y de empleo. La actividad es compatible con beneficios de programas sociales, educativos y de empleo de los que sean beneficiarias las personas alcanzadas.

ARTÍCULO 30° — Transparencia algorítmica. Las personas trabajadoras gozan del derecho a acceder y recibir información completa, gratuita, veraz, adecuada, detallada y oportuna sobre el funcionamiento general del sistema de asignación de tareas, los criterios de

priorización, las variables de cálculo de ingresos y toda métrica algorítmica que afecte su acceso al trabajo.

Las empresas de plataforma digital están obligadas a proporcionar dicha información en forma comprensible, en lenguaje claro (no técnico) y en soporte escrito o digital verificable, incluyendo:

a) Los criterios y variables utilizados para la asignación de pedidos, viajes, determinación de tarifas, promociones y bonificaciones.

b) Las razones y ponderaciones que determinan suspensiones, bloqueos o desactivaciones.

c) Las métricas individualizadas de desempeño y los datos que las componen.

d) Las fuentes, categorías y finalidades de los datos personales utilizados.

e) La lógica general de los modelos automatizados aplicados a decisiones relevantes.

ARTÍCULO 31° — No discriminación e igualdad algorítmica. Las plataformas digitales de trabajo no deberán utilizar algoritmos que perpetúen desigualdades estructurales y generen discriminación directa o indirecta.

ARTÍCULO 32° — Auditoría algorítmica: definición y alcance. Los algoritmos utilizados por las empresas deben ser auditados para detectar y corregir sesgos presentes en los datos de entrenamiento o en los patrones utilizados para la toma de decisiones. La auditoría algorítmica comprenderá, como mínimo:

a. Revisión documental: análisis de la lógica general, parámetros relevantes, reglas de decisión, versiones del modelo y documentación técnica asociada.

b. Revisión de datos: verificación de la calidad, pertinencia, origen, proporcionalidad, límites y finalidad de los datos utilizados por el sistema.

c. Evaluación de impactos: identificación de riesgos y efectos sobre ingresos, acceso a tareas, reputación digital, continuidad en la actividad, equidad y no discriminación.

d. Reproducción y trazabilidad de decisiones: capacidad de reconstruir la secuencia algorítmica que condujo a una decisión específica o conjunto de decisiones.

e. Pruebas técnicas: análisis estadístico y/o experimental sobre sesgos o errores sistemáticos.

f. Control de modificaciones: revisión de cambios en versiones, calibraciones o ajustes del modelo, así como su notificación obligatoria a la autoridad administrativa del trabajo.

ARTÍCULO 33° — Prohibición de bloqueo arbitrario. Poder disciplinario. Límites. Se prohíbe el bloqueo arbitrario del acceso a la plataforma o su interrupción sin notificación y descargo previo debidamente atendido, ni aplicar represalias, bloqueos, desactivaciones o desvinculaciones arbitrarias fundadas en el ejercicio de derechos laborales o colectivos.

Dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada la medida, la persona trabajadora podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la sanción, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos.

No constituyen incumplimientos las calificaciones negativas motivadas por deficiencias del producto o problemas en la asignación del servicio.

ARTÍCULO 34° — Revisión humana. Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar la revisión humana de las decisiones automatizadas que afecten de manera sustancial el acceso al trabajo, las condiciones de prestación, la continuidad de la cuenta y los ingresos o la reputación digital, entre otras. Las empresas deberán garantizar el personal idóneo para una intervención humana responsable, debidamente identificable, que pueda evaluar y revertir, cuando corresponda, decisiones automatizadas erróneas.

El ejercicio de este derecho no limita la facultad de organización y dirección de la empresa, la cual podrá mantener sistemas de decisiones automatizadas, siempre que estos se ajusten a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 35° — Reputación digital y portabilidad de datos. La reputación digital es intangible y portable; se prohíbe su afectación o menoscabo. Las personas trabajadoras acceden a todos los datos referidos a su persona durante el vínculo y después del mismo, particularmente tienen derecho a obtener, en formato interoperable, el historial generado en la plataforma, incluyendo métricas, tasas de cumplimiento, registros de entregas y toda información relevante para acreditar experiencia. Las empresas no podrán utilizar dichos datos una vez extinguida la relación.

ARTÍCULO 36° — Protección de datos personales en entornos digitales de trabajo. La información utilizada por los sistemas algorítmicos deberá ser pertinente, adecuada, no excesiva y limitada a las finalidades específicas del sistema, en los términos establecidos por

la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales. Las empresas no deben recopilar datos sobre conversaciones privadas, el estado emocional o psicológico del trabajador o trabajadora y cualquier información de la persona cuando no esté conectada a la plataforma.

ARTÍCULO 37° — Cuantificación de la distancia recorrida. La tecnología de cuantificación de distancias deberá considerar la distancia real del trazado urbano.

ARTÍCULO 38° — Derecho al Multiapping. Se reconoce el derecho a trabajar simultáneamente para plataformas digitales competidoras, exceptuándose al trabajador de plataformas digitales del deber de no concurrencia. Cualquier cláusula de exclusividad será nula de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 39° — Capacitación, elementos de protección y seguros. Sin perjuicio de las demás obligaciones que disponen las normativas sobre Salud y Seguridad en el trabajo, la empresa deberá proporcionar:

a. capacitación adecuada y oportuna conforme criterios de salud y seguridad definidos por la Comisión Nacional de Trabajo en Plataformas Digitales;

b. casco, rodilleras y coderas para quienes utilicen bicicleta, monociclo, monopatín o moto;

c. seguros sobre bienes personales utilizados y cobertura de riesgos para terceros.

ARTÍCULO 40° — Compensación de gastos. En el caso de que los elementos de trabajo indicados en el artículo anterior sean provistos por los trabajadores o las trabajadoras, las empresas deberán compensar los gastos ocasionados. Dicha compensación no se considerará remuneración a ningún efecto y será determinada por las partes, con arreglo a las siguientes pautas:

a) En caso de pérdida por cualquier causa y sin culpa, o destrucción total o parcial, o deterioro por el uso normal, la empresa estará obligada a la reposición del elemento de trabajo o su compensación dineraria.

b) En casos de medios de locomoción que utilizan combustible, se reintegrará el gasto total que haya requerido la prestación del servicio.

c) El gasto en telefonía celular se reintegrará sobre la base del uso de datos de la compañía de telefonía mediante la cual se haya requerido la prestación del servicio.

ARTÍCULO 41° — Vacaciones. Las personas trabajadoras gozarán de vacaciones anuales sin penalidad en su reputación digital, por los siguientes plazos: (a) 14 (catorce) días corridos hasta 5 (cinco) años de antigüedad; (b) 21 (veintiún) días corridos con más de 5 (cinco) y hasta 10 (diez) años; (c) 28 (veintiocho) días corridos con más de 10 (diez) y hasta 20 (veinte) años; (d) 35 (treinta y cinco) días corridos con más de 20 (veinte) años. La antigüedad se computa al 31 (treinta y uno) de diciembre del año correspondiente. El trabajador o trabajadora deberá comunicar al empleador o empleadora, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días, el inicio de sus vacaciones.

ARTÍCULO 42° — Propinas. Las propinas que reciban las personas trabajadoras en razón del cumplimiento de sus tareas, deben ser acreditadas en su cuenta en forma inmediata. Las mismas no se considerarán remuneración a ningún efecto y están exentas de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 43° — Protección contra riesgos del trabajo. Las empresas garantizarán la protección contra todos los riesgos del trabajo, debiendo suscribir contrato con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo mediante régimen simplificado, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 44° — Libertad Sindical. Los trabajadores y trabajadoras de plataformas digitales gozarán de los derechos de organización sindical libre y democrática, de negociación colectiva y de huelga, previstos en la Constitución Nacional, en las normas internacionales y en las Leyes N° 14.250, 14.786, 23.546 y 23.551, concordantes y reglamentarias.

CAPÍTULO III

De la Comisión Nacional de Trabajo en Plataformas Digitales

ARTÍCULO 45° — Su creación. Créase en el ámbito de la autoridad administrativa del trabajo un órgano consultivo y de instancia negocial sobre trabajo en plataformas digitales, integrado por representantes de la autoridad administrativa del trabajo, asociaciones sindicales con personería gremial y empleadores del sector. La presidencia estará a cargo de un/a representante de la autoridad administrativa del trabajo.

ARTÍCULO 46°— Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes de la Comisión: (a) dictar su reglamento interno; (b) fijar retribuciones mínimas; (c) promover el cumplimiento de higiene y seguridad; (d) determinar condiciones de trabajo; (e) proponer estándares mínimos de transparencia algorítmica y de revisión humana significativa; (f) elaborar protocolos de auditoría algorítmica para su aplicación por la autoridad administrativa del trabajo, garantizando custodia, confidencialidad, protección de datos personales y resguardo del secreto comercial; (g) requerir a las empresas la información técnica necesaria para el análisis de sistemas algorítmicos y decisiones automatizadas; (h) recomendar a la autoridad administrativa del trabajo un sistema sancionatorio por incumplimientos a la presente ley, (i) interpretar y aclarar resoluciones dictadas en cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 47° — Disposición Transitoria - Hasta tanto se constituya la Comisión prevista en los artículos precedentes la mera puesta a disposición generará el derecho a percibir una remuneración mínima garantizada, equivalente al monto del salario básico convencional o, en su defecto, al Salario Mínimo, Vital y Móvil, en proporción a la duración de la jornada, en cada período mensual.

TÍTULO V

Empleo joven y formación laboral

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, objetivos y competencias

ARTÍCULO 48° — La presente ley tiene por objeto promover la inserción en empleos de calidad de los y las jóvenes trabajadores/as desocupados/as y/o con problemas de empleo teniendo como eje principal la política de empleo y formación a través de los mecanismos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 49° — Serán destinatarios/as de las políticas y acciones previstas los y las jóvenes trabajadores/as, que tengan entre 18 (dieciocho) y 24 (veinticuatro) años de edad y residan de manera permanente en el país. Tendrán prioridad aquellos/as que se encuentren con alto riesgo de exclusión del mercado laboral que se detallan a continuación:

a) jóvenes trabajadores/as con discapacidad que cuenten con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente;

b) jóvenes trabajadores/as travestis, transexuales y transgénero;

c) jóvenes trabajadores/as pertenecientes a pueblos indígenas;

d) mujeres jóvenes trabajadoras víctimas de violencia de género;

e) jóvenes trabajadores/as víctimas de prácticas de explotación sexual o de trata de personas, o en situación de vulnerabilidad vinculada a la prostitución;

f) jóvenes trabajadores/as que se encuentren en tratamiento por el consumo de sustancias psicoactivas, en una fase en la cual sea prioritario el desarrollo de estrategias de reinserción social;

g) jóvenes trabajadores/as privados de su libertad, jóvenes incorporados/as a medidas de tratamiento en el medio libre en virtud de disposición judicial y jóvenes liberados/as recientemente por cumplimiento o conmutación de pena;

h) jóvenes trabajadores/as afrodescendientes;

i) otros colectivos de jóvenes trabajadores/as que sean reconocidos por la autoridad de aplicación;

ARTÍCULO 50° — Son objetivos de esta ley:

a) Promover la incorporación al empleo asalariado, independiente o asociativo de jóvenes trabajadores/as a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en las diferentes políticas del gobierno nacional, así como a través de programas y medidas específicas de fomento de la formación y el empleo;

b) Impulsar la implementación de políticas y el desarrollo de acciones de orientación, formación profesional e inserción laboral que incrementen las competencias, saberes y habilidades para el trabajo de los y las jóvenes trabajadores/as.

c) Incorporar los servicios de orientación laboral destinados a jóvenes trabajadores/as con dificultades de inserción laboral a los efectos de contribuir a la construcción de itinerarios formativos ocupacionales hacia su integración laboral y el trabajo decente.

d) Facilitar el acceso de los/as jóvenes a las nuevas tecnologías, dispositivos y conectividad como condición para la disminución de la brecha digital en su formación y búsqueda de empleo.

e) Promover el desarrollo de políticas y dispositivos institucionales de calidad que propicien una distribución equitativa de las tareas de cuidado entre los géneros y faciliten el acceso y permanencia en las acciones de formación y empleo de jóvenes trabajadores/as con niños y niñas a cargo.

f) Propiciar estrategias que apunten a una distribución equitativa de recursos formativos, de fortalecimiento de las competencias laborales y de fomento del empleo de la población joven removiendo obstáculos en términos de género, diversidad sexual, etnia o de cualquier otra índole.

g) Organizar un sistema eficaz de información, elaboración de estadísticas, estudios y encuestas que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del empleo joven, inserción laboral, formación profesional e ingresos de la población joven trabajadora.

h) Implementar mecanismos de participación tripartita y federal en temáticas de empleo y formación con representación de la población joven trabajadora.

La política de empleo y formación para jóvenes trabajadores/as deberá ajustarse a los objetivos enunciados. Su formulación y ejecución es misión del Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

Se establecerá un mecanismo de coordinación interministerial para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución de las medidas, de modo de obtener el máximo de uniformidad, celeridad y eficacia en la organización de las acciones.

ARTÍCULO 51° — Se podrá establecer un sistema de estímulos económicos para incentivar la participación de los y las jóvenes trabajadores/as en las acciones de empleo y formación previstas en esta ley.

CAPÍTULO II

De la Orientación Laboral, Formación Profesional y certificación de competencias

ARTÍCULO 52° — La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano promoverá el fortalecimiento de los servicios públicos de empleo y de las instituciones prestadoras de estos servicios de orientación laboral, destinados a la población joven trabajadora para diversificar y mejorar la calidad de los servicios prestados en todo el territorio nacional. Serán sus funciones:

a) Asistir y fortalecer a las áreas de gobierno provinciales y municipales involucradas en las acciones de orientación laboral para los y las jóvenes trabajadores/as.

b) Vincular los servicios públicos de empleo con las áreas educativas en todos sus niveles a los fines de promover la finalización de los estudios obligatorios de los y las jóvenes trabajadores/as.

c) Profundizar la articulación con los Centros de Educación Superior No Universitaria y con las Universidades Nacionales y Provinciales a los efectos de intensificar su participación en las políticas de orientación laboral destinadas a los y las jóvenes trabajadores/as con mayores dificultades de inserción social.

d) Asistir técnicamente y fortalecer a las instituciones y organizaciones de la sociedad civil orientadas al trabajo con las y los jóvenes trabajadores/as a los fines de ampliar las instancias de orientación laboral y promover el incremento de la empleabilidad de los y las jóvenes, la adquisición de competencias laborales y favorecer su inserción laboral.

e) Promover la oferta gratuita de instancias de asesoramiento, orientación, derivación, intermediación laboral y elaboración de estrategias adecuadas para la búsqueda de empleos de calidad, teniendo en cuenta el perfil de los y las jóvenes trabajadores/as y sus proyectos formativos y ocupacionales.

f) Diseñar los cursos de orientación laboral con el objetivo de apoyar a los y las jóvenes trabajadores/as en la construcción, actualización y/o revisión de su proyecto formativo ocupacional.

g) Promover la implementación de cursos de orientación laboral a los efectos de que los y las jóvenes trabajadores/as desarrollen y ejecuten un plan de búsqueda de empleo que les permita, con crecientes grados de autonomía, desenvolverse en el mercado de trabajo durante el desarrollo de sus procesos de búsqueda activa y sostenida de empleo.

h) Brindar a los y las jóvenes trabajadores/as, a través de la implementación de cursos de orientación laboral, los instrumentos cognitivos, de análisis y valoración, que les permitan

la identificación de sus intereses, necesidades y prioridades; las particularidades de su entorno social y productivo; los saberes y habilidades para el trabajo adquiridos durante su trayectoria ocupacional, y estrategias adecuadas para planificar y desarrollar su itinerario de formación para la búsqueda y acceso al empleo.

i) Elaborar materiales didácticos y pedagógicos específicos para complementar las estrategias de apoyo a la búsqueda de empleo.

j) Coordinar la gestión operativa de las funciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.

CAPÍTULO III

De la formación profesional.

ARTÍCULO 53° — La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano deberá elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluirán acciones de formación, calificación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de los y las jóvenes trabajadores/as tendientes a apoyar y a facilitar su inclusión, su formación y perfeccionamiento laboral.

En forma conjunta las entidades representantes de las empresas y de trabajadores de los sectores productivos, promoverán la participación en cursos de formación profesional de los y las jóvenes trabajadores/as con dificultades de inserción laboral con el objetivo de incrementar sus habilidades, destrezas y competencias laborales, pudiendo contemplarse las siguientes medidas:

a) La generación de ofertas gratuitas de cursos de formación profesional adecuada y suficiente destinada a la población juvenil con dificultades de inserción laboral, acordes a sus perfiles y postulaciones laborales y a sus entornos productivos.

b) La promoción de la certificación de competencias laborales de aquellos/as jóvenes que cuenten con experiencia laboral mediante los procedimientos de normalización, evaluación y certificación de competencias del Ministerio de Capital Humano.

c) Propender, junto con las distintas áreas de gobierno competentes, la remoción de las barreras de género que impiden acceder a jóvenes trabajadores/as con niños y niñas a cargo a los cursos de formación profesional.

CAPÍTULO IV

De la red de tutores

ARTÍCULO 54° — Créase la "Red de Tutores de Empleo Joven" con el objeto de establecer un sistema de guía, orientación y acompañamiento a los y las jóvenes trabajadores/as en materia de empleo y formación, para mejorar su inclusión socio-laboral dentro de sus contextos socio productivos.

ARTÍCULO 55° — La Red estará integrada por tutores integrantes de organizaciones sindicales, empresariales, educativas, sociales y otras que participen de las políticas de empleo nacional. El Ministerio de Capital Humano a través de la Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social organizará y coordinará la Red de Tutores y establecerá los procedimientos para su creación y funcionamiento.

CAPÍTULO V

De la promoción de pasantías y prácticas laborales

ARTÍCULO 56° — La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano promoverá la realización de pasantías educativas en los términos de lo instituido por la Ley N° 26.427 y el Decreto N° 1374/2011 para la población joven definida en el artículo 49° de la presente ley.

Asimismo, fomentará la implementación de prácticas laborales o acciones de entrenamiento para el trabajo que tengan por objeto incrementar las competencias, habilidades y destrezas de los y las jóvenes y promover la terminalidad de la educación obligatoria, su inserción laboral a través del desarrollo de prácticas calificantes en ambientes de trabajo que incluyan procesos formativos y el acompañamiento de una tutoría especializada.

ARTÍCULO 57° — Podrán participar de las acciones de entrenamiento empleadores del sector privado y del sector público.

No podrán adherir aquellos empleadores que:

a) hayan realizado despidos colectivos dentro de los 6 (seis) meses previos a la efectivización de su participación en las acciones.

b) estén incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

CAPÍTULO VI

Del apoyo a la inserción laboral para el empleo asalariado

ARTÍCULO 58° — La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano facilitará la inserción laboral de jóvenes trabajadores/as con dificultades de inserción laboral a través de incentivos a las/os empleadoras/es para su contratación.

ARTÍCULO 59° — Las/os empleadoras/es podrán ser beneficiarios de un subsidio al empleo que podrán contabilizar como parte del salario acordado a abonar a los y las jóvenes trabajadores/as que contrate. Las/os empleadoras/es abonarán a las/os trabajadoras/es contratadas/os, como mínimo, la diferencia necesaria para alcanzar el salario establecido para la categoría laboral que corresponda, de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 60° — El subsidio a la contratación laboral de jóvenes trabajadores/as será a través de las modalidades reguladas por:

a) la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, con excepción de la modalidad de trabajo eventual prevista en su artículo 99;

b) la Ley N° 26.727 del Régimen de Trabajo Agrario;

c) la Ley N° 22.250 del Régimen Legal de Trabajo en la Industria de la Construcción.

ARTÍCULO 61° — Podrán percibir el subsidio a la contratación de jóvenes trabajadores/as aquellas/os empleadoras/es privadas/os registradas/os como tales ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), respecto de trabajadoras/es con las/los que no hubieran tenido vínculo laboral dentro de los 12 (doce) meses anteriores a la fecha de incorporación del/la trabajador/a.

ARTÍCULO 62° — No podrán acceder al incentivo a la contratación aquellas/os empleadoras/es que:

a) no incrementen la nómina de trabajadoras/es a su cargo, respecto de la existente al mes inmediatamente anterior a la presentación de su solicitud de adhesión;

b) estén incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por Ley N° 26.940 y sus modificatorias;

c) estén participando en el Programa de Recuperación Productiva (REPRO) o en el PROGRAMA REPRO II.

CAPÍTULO VII

De los incentivos a la generación de empleo independiente individual o asociativo

ARTÍCULO 63° — El Poder Ejecutivo, por intermedio de sus áreas competentes, incentivará la inserción laboral autónoma de jóvenes trabajadores/as en pequeñas unidades económicas productoras de bienes y servicios, a través de mecanismos de asistencia técnica y económica y el apoyo al desarrollo y formalización de emprendimientos productivos y el fortalecimiento de redes asociativas locales. Son objetivos de la presente Ley:

a) facilitar la inserción laboral autónoma de jóvenes trabajadores/as en pequeñas unidades económicas productoras de bienes y servicios;

b) promover la calidad del empleo de jóvenes trabajadores/as incluidos/as en pequeñas unidades económicas productoras de bienes y servicios;

c) impulsar el desarrollo de las competencias laborales de jóvenes trabajadores/as que decidan emprender una actividad económica independiente;

d) fomentar la articulación local de los sectores público y privado para facilitar el desarrollo y la sustentabilidad de los emprendimientos productivos asistidos;

e) contribuir a mejorar la calidad del empleo de jóvenes trabajadores/as independientes propiciando su formalización.

CAPÍTULO VIII

De la promoción del empleo

ARTÍCULO 64° — Las empresas y organizaciones de cualquier tipo que contraten jóvenes trabajadores/as en los términos de la presente ley y que contribuyan a la generación de empleo joven podrán ser reconocidas con un sello distintivo destinado a hacer pública su adhesión.

ARTÍCULO 65° — Además de las medidas específicas que contempla la presente ley, el Poder Ejecutivo instrumentará acciones dirigidas a:

a) Incluir proyectos de alta incidencia ocupacional de la población joven en la programación de la inversión pública nacional;

b) Atenuar y atender los efectos negativos en el empleo joven de los sectores en declinación y áreas geográficas en crisis;

c) Profundizar la asociación estratégica entre la capacitación y formación de la fuerza laboral joven y el sistema productivo;

d) Estimular regímenes especiales de créditos para MiPyMEs destinados a la ampliación, o mejora de infraestructura, a la compra de bienes de capital e incorporación de innovación tecnológica;

e) Priorizar proyectos con impacto en la generación de empleo local y regional;

f) Priorizar proyectos con impacto en la generación de empleo verde.

CAPÍTULO IX

Del Consejo Consultivo para la promoción del empleo e inclusión laboral de Jóvenes

ARTÍCULO 66° — Créase el Consejo Consultivo para la Promoción del Empleo e Inclusión Laboral de Jóvenes con el objeto de generar un espacio de diálogo, consulta e incidencia en las políticas de empleo joven, de carácter tripartito, en línea a coordinar, evaluar, dar seguimiento, formular recomendaciones y promover la participación de las organizaciones vinculadas a la problemática del empleo juvenil.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano organizará y coordinará el Consejo Consultivo y establecerá los procedimientos para su creación, alcance y funcionamiento.

CAPÍTULO X

De los recursos

ARTÍCULO 67° — El financiamiento de los institutos, programas, acciones, sistemas y servicios contemplados en el presente Título se hará efectivo a través de:

a) El Fondo Nacional del Empleo creado por la Ley N° 24.013.

b) Las partidas específicas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto.

TÍTULO VI

Fortalecimiento de la Inspección del Trabajo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 68° — Objeto. El presente Título tiene por objeto la modernización del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS), adaptando sus facultades de fiscalización y sanción a las nuevas modalidades de producción y prestación de servicios, con el fin de erradicar el trabajo no registrado y garantizar la protección social de los trabajadores.

ARTÍCULO 69° — Ámbito de Aplicación. La autoridad administrativa del trabajo y de la seguridad social nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada una conforme a sus competencias, ejercerán facultades de fiscalización sobre todas las modalidades de trabajo, incluyendo expresamente:

a. El trabajo prestado en establecimientos físicos tradicionales;

b. El trabajo gestionado a través de plataformas digitales y aplicaciones móviles;

c. El trabajo remoto, teletrabajo y trabajo a domicilio;

d. Las cadenas de valor deslocalizadas y

e. Toda forma de tercerización, subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, cualquiera sea la modalidad jurídica adoptada para su instrumentación.

CAPÍTULO II

Del Alta Automática y Presunción de Laboralidad

ARTÍCULO 70° — Alta Administrativa de Oficio. Facúltese a la autoridad de inspección del trabajo, nacional o provincial, a proceder a la inscripción inmediata, provisional y de oficio ante el Sistema Único de la Seguridad Social de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de todo trabajador que sea encontrado prestando tareas sin la debida registración. El alta se otorgará con fecha de inicio al momento de la constatación o la que surja de la prueba recabada en el acto inspectivo.

La facultad reconocida en el presente incluye, cuando fuere necesaria para hacer efectiva el alta del trabajador encontrado prestando tareas sin la debida registración, la de formular el alta de oficio del empleador como tal.

ARTÍCULO 71° — Carácter de la Medida e Inversión de la Carga de la Prueba. El acto administrativo de alta automática gozará de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. La inscripción se mantendrá firme salvo prueba en contrario. Corresponderá exclusivamente al empleador la carga de desvirtuar la presunción de laboralidad mediante la presentación de prueba fehaciente en sede administrativa, dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles desde la notificación de la instrucción del sumario respectivo. El silencio o la insuficiencia probatoria del empleador consolidará el alta definitiva y habilitará la determinación de deuda por aportes y contribuciones omitidos.

CAPÍTULO III

Herramientas De Fiscalización Digital

ARTÍCULO 72° — Domicilio Electrónico y Actuaciones Digitales. Autorízase a la inspección del trabajo a realizar notificaciones, requerimientos y actuaciones mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (TICs). Las notificaciones cursadas al Domicilio Fiscal Electrónico del empleador tendrán plena validez legal.

CAPÍTULO IV

Participación Sindical En La Fiscalización

ARTÍCULO 73° — Derecho de Colaboración Sindical. Reconócese a las asociaciones sindicales con personería gremial representativas de la actividad el derecho a actuar como colaboradores de la inspección del trabajo. A tal efecto, podrán designar representantes o delegados autorizados para acompañar a los inspectores de la autoridad de aplicación durante los procedimientos de fiscalización y relevamiento en los lugares de trabajo, con el objeto de cooperar en la detección de irregularidades.

ARTÍCULO 74° — Obstrucción a la Participación Sindical - Falta Muy Grave. El empleador que impida, obstaculice, demore el ingreso o restrinja el ejercicio del derecho de acompañamiento y colaboración de los representantes sindicales durante el acto inspectivo, incurrirá en una infracción calificada como Falta Muy Grave.

ARTÍCULO 75° — Régimen Sancionatorio. La infracción tipificada en el artículo precedente será sancionada conforme los parámetros y montos establecidos para las infracciones muy graves en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley N° 25.212) y sus normas modificatorias y complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por obstrucción a la labor de la autoridad administrativa del trabajo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 76° — Federalismo. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al mecanismo de Alta Automática establecido en el Artículo 70° de la presente ley y a adecuar sus procedimientos sancionatorios locales a lo dispuesto en el Capítulo IV, coordinando su implementación a través del Consejo Federal del Trabajo.

La adhesión de las Provincias y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá contemplar la celebración de acuerdos complementarios con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que regulen la condiciones de su ejecución y que necesariamente deberán contemplar el deber de información de las actuaciones al organismo nacional.

TÍTULO VII

Financiamiento Bancario de Indemnizaciones Laborales

CAPÍTULO I

Modificación de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 77° - Sustitúyase el artículo 277º de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 277: Pago en juicios laborales. Integridad y financiamiento de acuerdos homologados.

El pago de las indemnizaciones y créditos laborales derivados de sentencias condenatorias o acuerdos homologados, judicial o administrativamente, deberá efectivizarse mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y a favor del trabajador. Queda prohibido el pago fraccionado o en cuotas directamente al trabajador, debiendo éste percibir la totalidad de su crédito en un solo acto, salvo la excepción prevista en el párrafo siguiente respecto a la fuente de financiamiento.

Financiamiento Bancario y Subrogación: A los fines de facilitar el cumplimiento de la obligación sin afectar el carácter alimentario del crédito laboral, el Banco de la Nación Argentina otorgará al empleador comprendido en la Ley N° 24.467 en el marco de acuerdos homologados judicial o administrativamente una línea de financiamiento de otorgamiento inmediato para la cancelación total de la deuda.

El Banco depositará la totalidad del monto en la cuenta del trabajador, subrogándose de pleno derecho en los derechos de cobro contra el empleador. Este crédito a favor del Banco de la Nación Argentina conservará, en caso de concurso preventivo o quiebra del empleador, el mismo grado de privilegio especial y general que la legislación vigente otorga al crédito laboral de origen al cual fue afectado.

Condiciones de devolución: El empleador deberá reintegrar el financiamiento al Banco de la Nación Argentina bajo las siguientes modalidades:

a. Micro PyMES: Financiación en hasta 18 (dieciocho) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

b. Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES): Financiación en hasta 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

En ambos casos, el capital adeudado se ajustará mensualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, devengando un interés compensatorio fijo del 3% (tres por ciento) anual sobre saldos ajustados.

La responsabilidad del pago íntegro y oportuno al trabajador es indelegable. La falta de acceso al crédito bancario por causales imputables exclusivamente al empleador no lo exime de la obligación del pago único e inmediato.

TÍTULO VIII

Promoción y regularización laboral. Micro PyME

CAPÍTULO I

Modificación de la Ley N° 27.541

ARTÍCULO 78° — Sustitúyase el artículo 22° de la Ley N° 27.541 por el siguiente:

Artículo 22: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del art. 19º se detraerá mensualmente por empleador un importe de pesos $1.750.000 (pesos un millón setecientos cincuenta mil) en concepto de masa salarial bruta por la nómina de personal dependiente. Dicho importe ascenderá a $2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil) cuando la nómina de personal dependiente incluya un mínimo de 25% (veinticinco por ciento) de trabajadoras y trabajadores con edades entre los 18 (dieciocho) y los 25 (veinticinco) años.

Los importes antes mencionados podrán detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, Ley N° 20.744, to. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley N° 26.727 y el régimen de la industria de la construcción establecido por la Ley N° 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Los importes de la detracción se actualizarán desde enero de 2026, sobre la base de las variaciones de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que suministre la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Artículo los empleadores que:

a. figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley N° 26.940 y sus modificatorias, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b. incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente artículo. Se entiende por "prácticas de uso abusivo" el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Agencia De Recaudación Y Control Aduanero (ARCA).

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

El incumplimiento de las situaciones indicadas en el párrafo anterior producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la Agencia De Recaudación Y Control Aduanero (ARCA).

TÍTULO IX

Régimen de Participación Laboral en las Ganancias de las Empresas. Reglamentación del Artículo 14 Bis de la Constitución Nacional

CAPÍTULO I

Del Régimen para las Empresas con Fines de Lucro

ARTÍCULO 79° — Disposiciones generales del Régimen General para Empresas con Fines de Lucro. Bajo el régimen de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten, se da operatividad al mandato constitucional establecido en el

artículo 14 bis de la Constitución Nacional, garantizando a los trabajadores y trabajadoras el derecho a una retribución anual en concepto de participación en las ganancias, sujeta a los resultados del ejercicio económico de la empresa a que pertenecen.

ARTÍCULO 80° — La participación de los trabajadores y trabajadoras en las ganancias de las empresas no integrará ni sustituirá al salario legal, convencional ni contractual, ni su pago podrá compensar o alterar la percepción de otros beneficios u obligaciones a cargo del empleador, tengan o no carácter remuneratorio.

En ningún caso la participación en las ganancias se computará para la determinación de las cargas sociales, montos de indemnización, ni de los aportes y contribuciones con destino a regímenes previsionales o asistenciales, y no tendrá incidencia en ningún otro instituto relativo al contrato de trabajo.

ARTÍCULO 81° — A los fines de este Capítulo se considerará ganancia de las empresas con fines de lucro a la renta gravable de conformidad con las normas de la legislación impositiva vigente sobre Impuesto a las Ganancias, o las que se establezcan en el futuro sobre los beneficios, utilidades, réditos o ganancias de las empresas.

Solo estará afectado a la participación laboral el rédito neto, obtenido en cada ejercicio anual, para lo cual se restará del rédito bruto los gastos necesarios para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo cuya deducción admita la legislación impositiva aplicable. También serán deducibles las reinversiones de utilidades hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento).

No se harán compensaciones de los años de pérdidas con los de ganancias. Sin embargo cada tres ejercicios consecutivos de resultados negativos, en el primer año en que obtengan resultado positivo las empresas podrán distribuir sólo un 50% (cincuenta por ciento) de las cantidades que establece esta ley.

ARTÍCULO 82° — La determinación de las ganancias de la empresa de conformidad con la legislación impositiva aplicable estará sujeta a la revisión que surja del ejercicio del control de los trabajadores y trabajadoras y sus organizaciones sindicales, en las condiciones y modalidades establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 83° — Fíjase en el 10% (diez por ciento) de las ganancias netas anuales, de acuerdo a lo normado en el artículo 81º de esta Ley, el porcentaje de participación en las ganancias.

ARTÍCULO 84° — La determinación de la ganancia mínima anual a partir de la cual las empresas quedan sometidas al régimen regulado en esta Ley será fijada por cada convención colectiva de trabajo. En su defecto, la ganancia mínima anual será la que a tal fin sea fijada por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Las convenciones colectivas de trabajo de actividad tomarán en consideración, a tal fin, los diferentes sectores que integren la actividad, las eventuales asimetrías regionales, las dimensiones y estructura de costos de las empresas, los ingresos de la empresa y cantidad de personal empleado, y todo otro aspecto que resulte relevante para el normal desenvolvimiento de la actividad de la empresa; así como la caracterización de micro, pequeñas y medianas empresas de conformidad con las leyes vigentes y su normativa reglamentaria, pudiendo fijar para éstas umbrales diferenciados de ganancia mínima anual para quedar comprendidas en el presente régimen.

En caso de concurrencia conflictiva de convenciones colectivas de diferente ámbito y/o nivel, prevalecerá aquella que resulte más favorable a los trabajadores y trabajadoras, considerando el sistema de participación en las ganancias como institución objeto de cotejo.

CAPÍTULO II

Excepciones al Régimen General para Empresas con Fines de Lucro

ARTÍCULO 85° — Quedan exceptuadas de las obligaciones que esta ley establece para distribuir ganancias a su personal:

a) Las nuevas empresas, durante los 2 (dos) primeros años de funcionamiento, o las que al entrar en vigencia esta ley no tuviesen tal antigüedad. A los fines del cálculo de la antigüedad requerida por esta ley se estará a la de la empresa y no a la del titular de su explotación;

b) Las empresas cuya ganancia anual en los términos del artículo 81º de la presente Ley no supere el mínimo que determine la convención colectiva de trabajo.

c) Las fundaciones e instituciones de carácter privado con personería jurídica, que no tengan propósitos de lucro y ejecuten actos de asistencia con fines humanitarios, culturales o científicos y en general todo empleador que no obtenga lucro con la actividad del trabajador;

d) Las sociedades cooperativas, con relación exclusivamente a los socios de las mismas.

ARTÍCULO 86° — El derecho a la participación en las ganancias regulado en la presente ley no será aplicable a:

a) Los directores, administradores y gerentes.

b) Los trabajadores y trabajadoras no comprendidos en la convención colectiva de trabajo aplicable a la empresa cuya remuneración sea superior en al menos un 30% (treinta por ciento) al salario más alto previsto en la convención colectiva de trabajo.

c) Los trabajadores y trabajadoras contratados por medio de Empresas de Servicios Eventuales autorizadas para funcionar como tales, destinados a la cobertura de necesidades eventuales de empresas usuarias, respecto de las ganancias de éstas.

ARTÍCULO 87° — Los trabajadores y trabajadoras de temporada adquieren los derechos que esta ley asigna a los trabajadores y trabajadoras permanentes, en proporción al tiempo trabajado dentro del ejercicio económico.

ARTÍCULO 88° — La ruptura del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa, antes del término del ejercicio económico, no priva al trabajador y a la trabajadora de su derecho a participar en las ganancias de la empresa. En tal supuesto la retribución que le corresponda según el tiempo de servicios cumplidos y las remuneraciones devengadas hasta el momento de la extinción del contrato, se hará efectiva simultáneamente con los demás trabajadores de la empresa.

CAPÍTULO III

Normas para la Distribución en el Régimen General para Empresas con Fines de Lucro

ARTÍCULO 89° — El importe total a distribuir entre los trabajadores dependientes de la empresa en concepto de participación en las ganancias será distribuido entre el plantel de trabajadores y trabajadoras del siguiente modo:

a. El 50% (cincuenta por ciento) se distribuirá entre todos los trabajadores en proporción al número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos en el año, independientemente de su remuneración;

b. El 30% (treinta por ciento) se distribuirá en proporción a la sumatoria de las remuneraciones devengadas por cada trabajador o trabajadora durante el ejercicio económico de que se trate.

c. El 20% (veinte por ciento) restante se distribuirá en proporción a la antigüedad en la empresa de cada trabajador o trabajadora a la fecha de cierre del ejercicio económico de que se trate.

La determinación del monto y modalidad de distribución de ganancias deberá efectuarse dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración anual de impuestos a las ganancias.

ARTÍCULO 90° — A los fines del cómputo de días trabajados, se considerará como tales a los días efectivamente laborados y a todos los períodos de licencias legales o convencionales que no tengan por causa la culpa o voluntad del trabajador.

A los efectos de la distribución de utilidades, las remuneraciones a considerar en cada periodo solo comprenden las cantidades que el trabajador reciba en dinero.

ARTÍCULO 91º — El pago a los trabajadores y trabajadoras del importe que les corresponda por participación en las ganancias deberá efectuarse dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración anual de impuestos a las ganancias.

Cuando mediaren observaciones a las cantidades que la empresa haya denunciado como ganancia del período y se aumentara posteriormente el monto a distribuir, se efectuará un reparto adicional una vez determinada definitivamente la diferencia a abonar. En tal supuesto la retribución adicional que corresponda a cada trabajador será incrementada en un 25% (veinticinco por ciento) y devengará un interés igual al normativamente previsto para las

deudas de aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Obras Sociales desde el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente y hasta su efectivo pago.

Cuando corresponda a la empresa abonar diferencias con motivo de indebidas exclusiones de trabajadores o trabajadoras del universo de dependientes con derecho a percibir participación en las ganancias, o fueran tales diferencias derivadas de incumplimientos patronales a las obligaciones legales a su cargo o a los deberes que le son impuestos en la presente ley, pesarán sobre la empresa las consecuencias económicas de su actuar aún cuando excedan de los montos totales que debió haber distribuido como participación en las ganancias, no pudiendo repetir suma alguna de los trabajadores y trabajadoras que hubieran percibido sumas superiores a las que habrían percibido de no haber mediado aquellas exclusiones o incumplimientos patronales.

ARTÍCULO 92° — Las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de participación en las ganancias quedan protegidas por las normas generales que la legislación laboral vigente establece sobre la tutela y pago de salarios y sometidas al mismo régimen de pago.

CAPÍTULO IV

Control de los Trabajadores en el Régimen General para Empresas con Fines de Lucro. Procedimiento.

ARTÍCULO 93° — Cada empleador deberá, a los fines de esta ley, informar a los trabajadores de la empresa o establecimiento y a la asociación sindical que ostente la representación de los intereses colectivos de éstos, dentro del término para la presentación de la declaración anual de impuestos a las ganancias sobre:

a.- la ganancia considerada en el artículo 81º de esta Ley;

b.- la información de los días trabajados y remuneraciones devengadas por cada trabajador;

c.- el proyecto de distribución de ganancias de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La asociación sindical podrá fiscalizar la información proporcionada por la empresa y requerir la totalidad de la información complementaria y documentación respaldatoria que considere necesaria para cumplir con su cometido. A tal fin, podrá designar a los representantes gremiales y a los profesionales técnicos idóneos.

La empresa deberá facilitar el acceso a la información y documentación requerida, no pudiendo negarse a su entrega ni obstaculizar el ejercicio de las facultades de control. Será considerada práctica desleal en los términos previstos por el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 23.551 la reticencia empresaria a entregar información o a exhibir documentación respaldatoria, y la obstaculización al ejercicio de las facultades de fiscalización y control por parte de la representación sindical. Sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes, el juez deberá ordenar la entrega de la información o la exhibición de la documentación respaldatoria requeridas.

La asociación sindical, por su parte deberá guardar secreto respecto de la información o documentación que la empresa brinde justificadamente bajo reserva.

ARTÍCULO 94° — La existencia de impugnaciones deducidas por la asociación sindical a la determinación de ganancias o a su distribución no exime a la empresa de la efectivización del pago de la que hubiere determinado dentro del plazo previsto en el artículo 91º de esta Ley.

CAPÍTULO V

Del Régimen para las Empresas Sin Fines de Lucro y para los Trabajadores Estatales

ARTÍCULO 95° — Una ley especial reglamentará el derecho constitucional a la participación para los trabajadores y trabajadoras dependientes de empresas privadas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 96° — Una ley especial reglamentará el derecho constitucional a la participación para los trabajadores y trabajadoras dependientes de los tres poderes del Estado Nacional.

ARTÍCULO 97º — El pago a los trabajadores y trabajadoras del importe que les corresponda por participación en las ganancias, deberá efectuarse dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha de terminación del ejercicio financiero del sector público nacional.

ARTÍCULO 98° — Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios a adherir a la presente ley, y a dictar las normas pertinentes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, que aseguren a sus trabajadores los derechos garantizados por la presente ley.

CAPÍTULO VI

Exención Impositiva

ARTÍCULO 99° — Las cantidades percibidas por los trabajadores en concepto de participación en las ganancias estarán eximidas del pago de cualquier tipo de impuesto.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 100° — Esta ley es de orden público. Consecuentemente, será nulo y sin valor todo pacto o convención de partes, anterior o posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, que suprima o reduzca los derechos previstos por ésta y quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Las convenciones colectivas de trabajo debidamente homologadas que contengan normas más favorables a los trabajadores serán válidas y de aplicación.

ARTÍCULO 101° — Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por otras leyes, el falseamiento de balances o declaraciones juradas de ganancias serán sancionadas

con multas de entre el 10% (diez por ciento) y el 100% (cien por ciento) del total que debió haberse abonado en concepto de participación en las ganancias. Los importes abonados en concepto de multas serán destinados al servicio de inspección laboral de la autoridad administrativa del trabajo nacional, quien deberá distribuir el 80% (ochenta por ciento) de lo recaudado entre los servicios locales de cada jurisdicción provincial que hubieran adherido a la presente ley.

La autoridad de aplicación de esta Ley graduará prudencialmente la multa teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la naturaleza y gravedad de la infracción constatada.

ARTÍCULO 102° — Las acciones que se deriven de los derechos previstos en la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años a partir del vencimiento del plazo para el pago de la participación regulada en esta Ley. Las reclamaciones y controversias que se deduzcan en los términos previstos en esta ley interrumpirán el curso de la prescripción durante su trámite, pero en ningún caso por un lapso inferior a 6 (seis) meses.

ARTÍCULO 103° — El régimen de participación en las ganancias creado por la presente ley no será acumulable con los regímenes de participación en las ganancias provenientes de convenios colectivos, acuerdos de empresa, contratos individuales o disposiciones unilaterales del empleador, los que mantendrán su vigencia en tanto resulten más favorables que el creado en esta ley.

CAPÍTULO VIII

Competencia Judicial

ARTÍCULO 104° — Las acciones judiciales que se promuevan con motivo de controversias colectivas de derecho referentes a las declaraciones de ganancias de la empresa, de distribución de ganancias entre las empresas integrantes de un grupo económico, o proyectos de distribución de las ganancias en los términos de esta ley o de los convenios colectivos, serán de competencia de los tribunales que constituyan instancia ordinaria superior de la justicia especializada con competencia en lo laboral de cada jurisdicción. Se encontrará legitimada para promover la acción colectiva la entidad sindical que ostente la representación de los intereses y derechos colectivos de los trabajadores dependientes de la empresa o, en su caso, del establecimiento sobre el que recaiga el conflicto.

Las acciones judiciales referidas a controversias individuales de derecho referidas a la participación en las ganancias reguladas en la presente ley, serán de competencia de los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones.

Las acciones referidas en los párrafos precedentes dirigidas contra empleadores del sector público serán de competencia de la autoridad judicial competente para dirimir las controversias referidas al empleo público en el sujeto demandado.

CAPÍTULO IX

Balance Social

ARTÍCULO 105° — Sustitúyese el párrafo primero del artículo art. 25º de la Ley N° 25.877, por el siguiente:

> ***Artículo*** 25: ***Las empresas que ocupen más de 50 (cincuenta) trabajadores deben elaborar, anualmente, el Balance Social con información sistematizada sobre condiciones de trabajo y empleo, de higiene y seguridad, del costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa. El Balance Social debe ser girado por la empresa a la organización sindical con personería gremial, signataria de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, antes del 31 de octubre de cada año calendario. Una copia de dicha documentación quedará depositada, al mismo tiempo, en la Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social.***

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales y Transitorias

ARTÍCULO 106° — Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a partir del inicio del primer año calendario posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 107° — Los signatarios de convenios colectivos que al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial previeran la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas, o pactaran cláusulas con tal objeto durante el año calendario de dicha publicación, podrán, por única vez, acordar la subsistencia de dichas

cláusulas convencionales durante el primer año de vigencia de esta ley, rigiendo a su vencimiento lo dispuesto en el artículo 100º de la presente.

TÍTULO X

De las Licencias Parentales

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) y sus modificatorias

ARTÍCULO 108° — Licencias especiales. Sustitúyese el artículo 158º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 158; Clases. La persona que trabaja gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por matrimonio o unión convivencial, 12 (doce) días corridos.

b) Por fallecimiento de cónyuge, conviviente, hijo o hija, hijo afín o hija afín, 10 (diez) días corridos.

c) Por fallecimiento de padre, madre, padre afín o madre afín, hermano o hermana, nieta o nieto 3 (tres) días corridos.

d) Para el cuidado por enfermedad de un o una miembro del grupo familiar o persona a cargo, un máximo de 20 (veinte) días por año que podrán ser utilizados en forma continua o discontinua. Esta licencia podrá extenderse hasta 60 (sesenta) días anuales, sin goce de haberes.

e) Para rendir examen en cualquier nivel educativo de la educación formal, 2 (dos) días corridos por examen, con un máximo de 10 (diez) días por año calendario.

f) Para el cuidado o atención de un o una miembro del grupo familiar, y persona a cargo, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, 3 (tres) días corridos con un máximo de 15 (quince) días por año calendario. Para el acompañamiento en actividades de formación y rehabilitación de los sujetos alcanzados por este inciso, hasta 15 (quince) horas por año calendario.

g) Por interrupción del embarazo 10 (díez) días corridos contados a partir del día en que se solicita la licencia, tanto para la persona gestante como para la persona no gestante con la cual hubiera compartido la responsabilidad parental. La persona trabajadora deberá presentar certificación médica que acredite dicha situación.

h) Para la asistencia a entrevistas con fines de adopción, audiencias, encuentros o visitas a un niño, una niña o adolescente que se pretende adoptar, hasta 12 (doce) días hábiles anuales, desde el inicio de los trámites de adopción y hasta la resolución judicial que ordena su otorgamiento.

i) Por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) conforme lo establecido en la Ley N° 26.862, 15 (quince) días laborables continuos o discontinuos por año calendario como persona gestante, ovodonante o manifestando su voluntad procreacional. A fin de acreditar las circunstancias que habilitan esta licencia, la persona solicitante deberá presentar certificado médico que indique el inicio del proceso de Reproducción Humana Asistida y copia del consentimiento informado. El plazo de licencia podrá ser prorrogado en caso de recomendación médica o de profesional tratante por el tiempo que fuera indicado.

j) Por encontrarse atravesando una situación de violencia de género y/o de violencia laboral, 15 (quince) días hábiles por año calendario, prorrogables por una única vez por otro periodo igual. Las ausencias o faltas de puntualidad al lugar de trabajo motivadas por situaciones derivadas de la violencia de género conforme Ley N° 26.485 se consideran justificadas presentando la correspondiente constancia policial, judicial y/o cuando fuere emanada de alguno de los servicios sociales que pudieren corresponder, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas fehacientemente a su empleador o empleadora en un plazo razonable. En todos los casos, éste o ésta deberá garantizar la intimidad y confidencialidad de la información contenida en la documentación aportada por la denunciante.

k) Por controles preventivos de cáncer de mama, cérvico uterino o prostático, 1 (un) día por año calendario, mediante la presentación del certificado médico expedido por el o la profesional o centro de salud interviniente.

l) Por adaptación escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado 4 (cuatro) horas diarias durante 5 (cinco) días en el año calendario; y por reuniones organizadas por el establecimiento educativo hasta 15 (quince) horas por año calendario. En estos casos los permisos se ampliarán proporcionalmente a la cantidad de hijos/as.

ARTÍCULO 109° — Día hábil en licencias especiales. Sustitúyese el artículo 160º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 160: Día hábil. En todas las licencias especiales a las que refiere el artículo 158 deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

ARTÍCULO 110° — Acumulación de vacaciones. Inclusión de convivientes. Sustitúyese el artículo 164º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 164: Acumulación. Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por esta ley. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por las partes. El/la empleador/a, a solicitud de la persona trabajadora, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso a), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio o dos convivientes se desempeñen a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

ARTÍCULO 111° — Sustitución de la denominación del TÍTULO VII. Sustitúyese la denominación del TÍTULO VII de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“TÍTULO VII Cuidados personales y familiares.”

ARTÍCULO 112° — Ampliación de prohibición de trato discriminatorio. Sustitúyese el artículo 172º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 172.- Principio de igualdad y paridad de géneros. Todas las personas trabajadoras tendrán garantizada la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor. Queda prohibido el trato discriminatorio respecto de los ingresos, participación y ascensos de las personas trabajadoras por

motivos de sexo, características sexuales, género, identidad y expresión de género, orientación sexual, responsabilidad parental o responsabilidades familiares. Las regulaciones específicas para cada actividad se establecerán mediante la negociación colectiva respetando los principios de no discriminación, igualdad y paridad de géneros.

ARTÍCULO 113° — Derogación. Derógase el artículo 176 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 114° — Trabajo a domicilio. Ampliación de prohibición para toda persona trabajadora. Sustitúyese el artículo 175º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 175: Trabajo a domicilio. Prohibición. Queda prohibido encargar la ejecución de trabajos a domicilio fuera del horario laboral a la persona trabajadora que se encuentre ocupada en algún local u otra dependencia en la empresa.

ARTÍCULO 115° — Sustitución de la denominación del Capítulo II del TÍTULO VII. Sustitúyese la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO VII de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"CAPÍTULO II De la protección de las personas trabajadoras que adquieran nuevas responsabilidades familiares".

ARTÍCULO 116° — Prohibición de trabajar para personas gestantes, no gestantes y adoptantes. Conservación del empleo. Sustitúyese el artículo 177º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 177: Prohibición de trabajar. Conservación del empleo. Con relación al personal gestante, no gestante y adoptante, se determina que:

a) Queda prohibido el trabajo de la persona gestante durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 81 (ochenta y un) días posteriores al mismo. Sin embargo, acreditando autorización médica, la persona gestante podrá solicitar la

reducción del período previo, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente el período posterior, de modo de completar los 126 (ciento veintiséis) días.

i. Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de 30 (treinta) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda.

ii. En caso de nacimiento pretérmino, todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, se acumulará al período posterior. En caso de que el niño o la niña debiera permanecer internado o internada se extenderá durante ese lapso el tiempo de la licencia, y el cómputo de la licencia posterior al nacimiento iniciará el día hábil siguiente al alta hospitalaria.

iii. En caso de interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación o fallecimiento del/la hijo/a después del parto, la persona gestante tendrá derecho a gozar de la totalidad de la licencia establecida en este inciso.

iv. Si la gestante es persona con discapacidad, a fin de familiarizarse con los procesos de crianza, así como realizar las adecuaciones mobiliarias que se requieran, la licencia se extenderá por el plazo de 30 (treinta) días.

b) Queda prohibido el trabajo de la persona no gestante por el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos posteriores al nacimiento de un hijo o una hija. La persona no gestante podrá optar por reducir a 15 (quince) días corridos el período de prohibición de trabajo inmediatamente posterior al nacimiento y completar los 30 (treinta) días restantes, en forma contínua o discontinua, dentro de los 180 (ciento ochenta) días posteriores al nacimiento o 15 (quince) días anteriores a la fecha probable de parto.

i. Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de 10 (diez) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda.

ii. En caso de nacimiento pretérmino, todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, se acumulará al período posterior. En caso de que el niño o la niña debiera permanecer internado o internada se adicionará dicho período al tiempo de la licencia establecida en este inciso, y el cómputo de la misma iniciará el día hábil siguiente al alta hospitalaria.

iii. En caso de interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación de la persona con la cual comparte la responsabilidad parental o fallecimiento del/la hijo/a después del parto, la licencia se extenderá por el plazo de 10 (diez) días, contados a partir del día hábil siguiente del alta hospitalaria.

iv. Si la no gestante es persona con discapacidad, a fin de familiarizarse con los procesos de crianza, así como realizar las adecuaciones mobiliarias que se requieran, la licencia se extenderá por el plazo de 10 (diez) días.

c) Queda prohibido el trabajo de la persona adoptante por 126 (ciento veintiséis) días corridos. La prohibición computará a partir de la fecha en que se inicie la convivencia en el hogar de la persona adoptante. La persona adoptante podrá optar por reducir a 45 (cuarenta y cinco) días corridos el período de prohibición de trabajo inmediatamente posterior a la fecha en que se inicie la convivencia y completar los 81 (ochenta y un) días restantes dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la misma fecha.

i. Si se tratara de adopciones múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de 30 (treinta) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda. Bajo los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) de este artículo, en caso de nacimiento o guarda de hija, hijo, niño, niña o adolescente con discapacidad, síndrome, enfermedad crónica o discapacidad sobreviniente o diagnosticada dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días posteriores al nacimiento o guarda, la licencia se extenderá por el plazo de 180 (ciento ochenta) días.

En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia ya gozado. La persona trabajadora deberá acreditar los extremos invocados en los incisos a), b) y c) del presente artículo ante el empleador o la empleadora mediante la presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, certificado de nacimiento del hijo o la hija que justifica la licencia o constancia del organismo competente que otorga la convivencia, respectivamente.

La persona trabajadora conservará su empleo durante el tiempo de licencia establecido por los incisos a), b) y c) de este artículo y gozará de las asignaciones dispuestas por los sistemas de seguridad social, a fin de garantizar la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia asignado, conforme las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Garantízase a toda persona trabajadora comprendida en este artículo el derecho a la integralidad salarial y a la estabilidad absoluta en el empleo. En el caso de los supuestos establecidos en los incisos a) y b), los mismos tendrán carácter de derecho adquirido a partir del momento de la concepción cuando ello acontezca en el curso de la relación laboral, o a partir del momento de la iniciación de la misma, si el hecho de la concepción fuese anterior al inicio del vínculo de empleo. En el caso del

supuesto establecido en el inciso c), los mismos tendrán carácter de derecho adquirido desde la notificación de la resolución judicial por la que se otorga la guarda de un niño, una niña o adolescente. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la persona trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

ARTÍCULO 117° — Sustitúyese el artículo 178º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 178: Despido por causa de embarazo, nacimiento o adopción de hijo/a. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la persona trabajadora obedece a razones de embarazo, nacimiento o adopción de hijo/a cuando fuese dispuesto dentro del plazo de 8 y ½ (ocho y medio) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto o adopción, siempre y cuando el empleador o la empleadora se encontrase en conocimiento del estado de embarazo, del nacimiento, o del proceso de adopción. El despido en tales condiciones dará lugar al pago de una indemnización equivalente a la doble de la prevista en el artículo 182 de esta ley o, a opción de la persona trabajadora, la posibilidad de requerir la reinstalación en su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos. El supuesto previsto en este artículo se aplicará asimismo en el caso de despido dispuesto dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde que la persona trabajadora notifica a la parte empleadora que efectuará Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA)”

ARTÍCULO 118° — Sustitución de la denominación del Capítulo III del TÍTULO VII. Sustitúyese la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO VII de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“CAPÍTULO III De la prohibición del despido por causa de matrimonio o de unión convivencial”.

ARTÍCULO 119° — Inclusión de unión convivencial. Sustitúyese el artículo 180º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 180: Nulidad. Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio o de unión convivencial.

ARTÍCULO 120° — Inclusión de unión convivencial. Sustitúyese el artículo 181º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 181: Presunción. Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los 3 (tres) meses anteriores o 6 (seis) meses posteriores al matrimonio o unión convivencial y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados.

ARTÍCULO 121° — Ampliación de las distintas situaciones en favor de los y las responsables parentales. Sustitúyese el artículo 183º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 183: Distintas situaciones. Opción en favor de los y las responsables parentales. El personal gestante, no gestante y adoptante que, vigente la relación laboral, tuviera o adoptara un hijo o una hija, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. En tal caso, la compensación será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración de la trabajadora o del trabajador, calculada sobre la base del artículo 245 por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 (tres) meses ni superior a 6 (seis) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente el personal gestante, no gestante y adoptante que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del nacimiento o adopción del hijo o de la hija, dentro de los plazos fijados. El personal que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador u otra empleadora quedará privado de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

d) Reincorporarse a su puesto de trabajo reduciendo hasta la mitad su jornada laboral. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a 4 (cuatro) horas diarias. El/la trabajador/a podrá hacer uso de ese derecho una sola vez al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 177 y permanecer en esa situación por un plazo no mayor de 6 (seis) meses contados a partir del día del nacimiento o del inicio de la convivencia del niño, la niña o adolescente en guarda con fines de adopción. Serán de aplicación en esta situación las reglas del artículo 92 ter de esta ley.

Lo normado en el inciso c) del presente artículo es de aplicación para el personal gestante, no gestante y adoptante en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo o hija enferma menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 122° — Reingreso de personas gestantes, no gestantes y adoptantes. Sustitúyese el artículo 184º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 184: Reingreso. El reintegro del personal gestante, no gestante y adoptante en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara. El empleador o la empleadora podrá disponerlo: a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del nacimiento o adopción del hijo o de la hija o de la enfermedad del hijo o de la hija. b) En cargo o empleo superior al indicado, de común acuerdo con la persona trabajadora.

ARTÍCULO 123° — Sustitúyese el artículo 185º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 185: Requisito de antigüedad. Para gozar de los derechos del artículo 183, apartados b) y c), de esta ley, la persona trabajadora deberá tener 6 (seis) meses de antigüedad, como mínimo, en la empresa.

ARTÍCULO 124° — Eliminación de la opción tácita. Sustitúyese el artículo 186º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 186: Opción expresa. Si el personal gestante, no gestante y adoptante no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador o empleadora dentro de los 2 (dos) días hábiles anteriores a la finalización de los mismos que se acoge a los plazos de excedencia, el empleador o la empleadora deberá cursar intimación fehaciente para que en el plazo de 2 (dos) días hábiles ejerza alguna de las opciones previstas en el artículo 183 de esta ley, bajo apercibimiento de considerar que se acoge a la establecida en el inciso c) de dicho artículo. El derecho que se reconoce a la persona trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley N° 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares

ARTÍCULO 125° — Licencias especiales. Sustitúyese el artículo 38º de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares Nº 26.844, por el siguiente:

Artículo 38: Clases. El personal comprendido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio o unión convivencial, 12 (doce) días corridos.

b) Por fallecimiento de cónyuge, conviviente, hijo o hija, hijo afin o hija afin, 10 (diez) días corridos.

c) Por fallecimiento de padre, madre, padre afín o madre afín, hermano o hermana, nieta o nieto 3 (tres) días corridos.

d) Para el cuidado por enfermedad de un o una miembro del grupo familiar o persona a cargo, un máximo de 20 (veinte) días por año que podrán ser utilizados en forma continua o discontinua. Esta licencia podrá extenderse hasta 60 (sesenta) días anuales, sin goce de haberes.

e) Para rendir examen en cualquier nivel educativo de la educación formal, 2 (dos) días corridos por examen, con un máximo de 10 (diez) días por año calendario.

f) Para el cuidado o atención de un o una miembro del grupo familiar, y persona a cargo, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, 3 (tres) días corridos con un máximo de 15 (quince) días por año calendario. Para el acompañamiento en actividades de formación y rehabilitación de los sujetos alcanzados por este inciso, hasta 15 (quince) horas por año calendario.

g) Por interrupción del embarazo 10 (diez) días corridos contados a partir del día en que se solicita la licencia, tanto para la persona gestante como para la persona no gestante con la cual hubiera compartido la responsabilidad parental. La persona trabajadora deberá presentar certificación médica que acredite dicha situación.

h) Para la asistencia a entrevistas con fines de adopción, audiencias, encuentros o visitas a un niño, una niña o adolescente que se pretende adoptar, hasta 12 (doce) días hábiles anuales, desde el inicio de los trámites de adopción y hasta la resolución judicial que ordena su otorgamiento.

i) Por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) conforme lo establecido en la Ley N° 26.862, 15 (quince) días laborables continuos o discontinuos por año calendario como persona gestante, ovodonante o manifestando su voluntad procreacional. A fin de acreditar las circunstancias que habilitan esta licencia, la persona solicitante deberá presentar certificado médico que indique el inicio del proceso de Reproducción Humana Asistida y copia del consentimiento informado. El plazo de licencia podrá ser prorrogado en caso de recomendación médica o de profesional tratante, por el tiempo que fuera indicado.

j) Por encontrarse atravesando una situación de violencia de género y/o de violencia laboral, 15 (quince) días hábiles por año calendario, prorrogables por una única vez por otro periodo igual. Las ausencias o faltas de puntualidad al lugar de trabajo motivadas por situaciones derivadas de la violencia de género conforme Ley N° 26.485 se consideran justificadas presentando la correspondiente constancia policial, judicial o cuando fuere emanada de alguno de los servicios sociales que pudieren corresponder, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas

fehacientemente a su empleador o empleadora en un plazo razonable. En todos los casos, éste o ésta deberá garantizar la intimidad y confidencialidad de la información contenida en la documentación aportada por la denunciante.

k) Por controles preventivos de cáncer de mama, cérvico uterino o prostático, 1 (un) día por año calendario, mediante la presentación del certificado médico expedido por el o la profesional o centro de salud interviniente.

l) Por adaptación escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, 4 (cuatro) horas diarias durante 5 (cinco) días en el año calendario; y por reuniones organizadas por el establecimiento educativo, hasta 15 (quince) horas por año calendario. En estos casos los permisos se ampliarán proporcionalmente a la cantidad de hijos/as. Tendrán derecho al goce de las licencias completas previstas en los incisos d), e), f), h) y k) quienes, como mínimo, presten servicios en forma normal y regular por espacio de 16 (dieciséis) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo semanal del/la trabajador/a.

ARTÍCULO 126° — Prohibición de trabajar para personas gestantes, no gestantes y adoptantes. Conservación del empleo. Sustitúyese el artículo 39º de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares Nº 26.844, por el siguiente:

Artículo 39: Prohibición de trabajar. Conservación del empleo. Queda prohibido el trabajo del personal gestante, no gestante o adoptante en los términos establecidos en el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, según corresponda. Durante dichos plazos el personal gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de la seguridad social.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la Ley N° 26.727 de Régimen de Trabajo Agrario y su modificatoria

ARTÍCULO 127° — Personal gestante temporario. Sustitúyese el artículo 51º de la Ley de Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 51 - Licencia personal gestante. Personal temporario. El personal gestante temporario tendrá también derecho a la licencia parental, cuando esa licencia debiere gozarse durante el tiempo de efectiva prestación de servicios y hubiere, en forma fehaciente, hecho la correspondiente denuncia al empleador o a la empleadora. La persona trabajadora tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el vencimiento de la licencia parental para el personal gestante, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución de aportes que corresponda al período de licencia legal y del que exceda el tiempo de trabajo efectivo correspondiente a las labores para las que fuera contratada, conforme lo determine la reglamentación que en consecuencia se dicte. La violación de estos derechos obligará al empleador o a la empleadora al pago de una indemnización, cuyo importe será equivalente al que hubiere percibido la persona trabajadora hasta la finalización de dicha licencia.

ARTÍCULO 128° — Derogación. Derógase el artículo 52º de la Ley de Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727 y su modificatoria.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a las Obras Sociales y a las Empresas de Medicina Prepaga

ARTÍCULO 129° — Beneficio de obra social en excedencia. Sustitúyese el inciso g) del artículo 10 de la Ley Nº 23.660 y sus modificatorias, por el siguiente:

g) La persona trabajadora que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiaria durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador o de la empleadora que establece la presente ley.

ARTÍCULO 130° — Obligación de las obras sociales de otorgar prestaciones durante las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y adoptante. Incorpórase como inciso i) del artículo 10 de la Ley Nº 23.660 y sus modificatorias, el siguiente:

> ***i) Durante el período correspondiente a las licencias legales parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y adoptante, las obras sociales deberán otorgar todas las prestaciones a las que se encuentran obligadas de conformidad con lo dispuesto por la presente ley. Los aportes a cargo de la persona trabajadora y la contribución a cargo del empleador o de la empleadora serán financiados con recursos del Régimen de las Asignaciones Familiares, los que serán transferidos a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación.***

ARTÍCULO 131° — Obligación de los Agentes de Seguro de Salud y demás entidades que brinden prestaciones médico asistenciales. El sector público de salud, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades que brinden atención al personal de las universidades, las entidades de medicina prepaga reguladas por la Ley N° 26.682, que brinden prestaciones de salud a través de una modalidad de adhesión voluntaria, y planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes de Seguro de Salud, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deberán brindar a sus afiliados y afiliadas o beneficiarios y beneficiarias las prestaciones previstas en el inciso i) del artículo 10 de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V

Modificaciones a la Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias

ARTÍCULO 132° — Incorpórase como inciso a") del artículo 1º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, los siguientes:

a'') Un subsistema contributivo de aplicación a las personas trabajadoras autónomas inscriptas y aportantes al Sistema Integrado Previsional Argentino establecido en la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 133° — Financiamiento de las asignaciones familiares. Incorpórase como inciso a") del artículo 5º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

"a") Las que correspondan al inciso a") del artículo 1º de la presente ley con los siguientes recursos: 1. El porcentaje del aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que corresponda, a cargo de las personas inscriptas y aportantes al Régimen General de Autónomos.

ARTÍCULO 134° — Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: Se establecen las siguientes prestaciones: a) Asignación por hijo o hija. b) Asignación por hijo o hija con discapacidad. c) Asignación prenatal. d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal. e) Asignación parental para el personal gestante. e') Asignación parental para el personal no gestante. e'') Asignación parental para el personal adoptante. f) Asignación por nacimiento. g) Asignación por adopción. h) Asignación por matrimonio. i) Asignación Universal por Hijo para Protección Social. j) Asignación por Embarazo para Protección Social. k) Asignación por Cuidado de Salud Integral.

ARTÍCULO 135° — Sustitúyese el artículo 11º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 11: La asignación parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción, para las personas trabajadoras en relación de dependencia, consistirá en el pago de una suma igual a la retribución que la trabajadora o el trabajador hubiera debido percibir en su empleo, la que se abonará durante el periodo de licencia legal correspondiente, en los términos del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, ya sea por nacimiento o por adopción.

Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 3 (tres) meses.

ARTÍCULO 136° — Creación de asignación parental gestante, parental no gestante y adopción para monotributistas y autónomos. Incorpórase como artículo 11º bis de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

> ***Artículo 11 bis: Las trabajadoras y los trabajadores inscriptos en el Régimen General de Autónomos, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y aquellas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Capital Humano podrán solicitar las asignaciones parentales para personas gestantes, no gestantes y adoptantes, previstas en los incisos e), e´) y e´´) del artículo 6º de la presente ley, durante los plazos indicados por el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, según la situación que corresponda. Para el goce de las asignaciones referidas en el párrafo anterior, se requerirá que tengan efectivamente abonadas las imposiciones mensuales correspondientes al sistema de seguridad social, con una antigüedad mínima y continuada en el régimen no inferior a 18 (dieciocho) meses previos a la solicitud, conforme se establezca en la reglamentación. El monto mensual de la asignación para las personas trabajadoras inscriptas en el Régimen General de Autónomos, las adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y las inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Capital Humano será equivalente al monto del Salario Mínimo Vital y Móvil neto, vigente en cada período.***

ARTÍCULO 137° — Garantía de monto de asignación equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil para trabajadores y trabajadoras de casas particulares y trabajadores y trabajadoras agrarias. Incorpórase como artículo 11º ter de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

> ***Artículo 11 ter: El Estado Nacional garantizará a las personas trabajadoras comprendidas en las Leyes N° 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y N° 26.727 de Régimen de Trabajo Agrario,***

un monto no inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil neto para las asignaciones establecidas en los incisos e), e') y e'') del artículo 6º de la presente.

ARTÍCULO 138° — Asignaciones familiares para las personas comprendidas en el Régimen General de Autónomos y en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Supuestos. Incorpórase como artículo 17º bis de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 17 bis: Las personas comprendidas en el inciso a') del artículo 1º que se encontraren adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en las Categorías H o inferior tendrán derecho a la percepción de las prestaciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e), e'), y e") del artículo 6º de la presente ley, conforme a las siguientes previsiones:

a) Cuando la persona se encontrare simultáneamente comprendida en el subsistema instituido en el inciso a') del artículo 1º de la presente ley y en alguno de los subsistemas referidos en los incisos a) y/o b) de dicho artículo, las asignaciones familiares serán percibidas conforme a lo establecido en estos últimos.

b) Cuando dentro del grupo familiar una persona se encontrare comprendida en el subsistema establecido en el inciso a') del artículo 1º de la presente ley, y otra en alguno de los subsistemas instituidos en los incisos a) y/o b) de dicho artículo, las asignaciones familiares serán percibidas por esta última, conforme a lo establecido en los referidos subsistemas, excepto las asignaciones mencionadas en los incisos e), e´) y e´´) del artículo 6º, las cuales serán percibidas conforme al subsistema en el cual la persona titular del derecho se encontrare comprendida.

c) La inscripción en la Categoría I o superior en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) por parte de la persona titular o de un integrante del grupo familiar, excluirá a la titular y a dicho grupo familiar del cobro de las asignaciones familiares, excepto las del inciso b) y de las mencionadas en los incisos e), e') y e") del artículo 6º las cuales serán percibidas por la persona titular del derecho conforme al subsistema en el cual se encontrare comprendida.

d) Cuando dentro del grupo familiar ambas personas se encontraren comprendidas en el subsistema establecido en el inciso a') del artículo 1º, percibirá las prestaciones previstas en el mismo aquella que ostente la categoría más alta, y por el valor de las asignaciones familiares que a ésta le corresponda, excepto las asignaciones mencionadas en los incisos e), e') y e") del artículo 6º las cuales serán percibidas por la persona titular del derecho, conforme al referido subsistema.

e) La inscripción en el Régimen General de Autónomos por parte de un integrante del grupo familiar excluirá a la persona comprendida en el subsistema instituido en el inciso a') del artículo 1º de la presente y a dicho grupo familiar del cobro de las asignaciones familiares, excepto las mencionadas en los incisos e), e') y e") del artículo 6º las cuales serán percibidas conforme al subsistema mencionado precedentemente.

f) Cuando dentro del grupo familiar una persona se encontrare comprendida en el subsistema establecido en el inciso a') del artículo 1º y otra se encontrare comprendida en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, las asignaciones familiares serán percibidas conforme al subsistema referido en primer término, con excepción de las asignaciones mencionadas en los incisos e), e') y e") del artículo 6º de la presente ley, las cuales serán percibidas por la persona titular del derecho conforme al subsistema en el cual se encontrare comprendida.

ARTÍCULO 139° — Determinación del monto de las asignaciones parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción. Sustitúyese el inciso e) del artículo 18º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

e) Asignaciones parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 11 bis y 11 ter de la presente ley, conforme corresponda.

ARTÍCULO 140° — Asignación para ambos progenitores. Sustitúyese el artículo 20º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Cuando ambos progenitores o responsables parentales estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º y 15º serán percibidas por uno solo de ellos o una solo de ellas, excepto las asignaciones parentales, que serán percibidas por cada persona titular del derecho. La asignación parental para la persona adoptante, establecida en el inciso e'') del artículo 6º, podrá ser percibida por ambos o ambas responsables parentales, si los o las hubiere.

ARTÍCULO 141° — Mayor antigüedad. Sustitúyese el artículo 21º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21 - Cuando el trabajador o la trabajadora se desempeñare en más de un empleo en relación de dependencia tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación parental para el personal gestante y las asignaciones parentales para el personal no gestante y por adopción, las que serán percibidas por cada uno de ellos.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sus modificatorias

ARTÍCULO 142° — Inclusión de los meses de licencia y excedencia en el cálculo previsional. Incorpórase como último párrafo del artículo 22º de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificatorias, el siguiente:

Serán computables como tiempo de servicio con aportes los períodos correspondientes al goce de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción. A los efectos de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU) se computará como tiempo de servicio con aportes, el período correspondiente al estado de excedencia. La Secretaria De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social dictará

las normas aclaratorias para el cómputo del tiempo de servicio y los montos correspondientes a los períodos mencionados en los párrafos precedentes. El reconocimiento establecido en el presente artículo no generará derecho a reajuste alguno en prestaciones preexistentes.

ARTÍCULO 143° — Cómputo de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, y el periodo de excedencia para el logro de las Prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento del afiliado o de la afiliada. Sustitúyese el artículo 27º bis de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 27 bis: Declárase computable a los fines de la acreditación de la condición de aportante de acuerdo a lo estipulado por los incisos a) o b) del artículo 95 para el logro de las Prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento del afiliado o de la afiliada en actividad que prevén los artículos 97 y 98, el período correspondiente a las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, como así también, al periodo de excedencia, establecidas por las leyes de alcance nacional y los Convenios Colectivos de Trabajo respectivos. La Secretaría De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social dictará las normas aclaratorias para el cómputo del tiempo reconocido en el marco de los artículos mencionados.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 144° — Adecuación normativa. Solicítase al Poder Ejecutivo Nacional que, en uso de sus facultades, modifique el Decreto N° 460/1999, reglamentario de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 3413/1979 de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional, y todo Decreto que estime necesario, a los fines de adecuarlos a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 145° — Derogación. Derógase la Ley N° 24.716 de Licencia por Nacimiento de Hijo o Hija con Síndrome de Down, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 593 del 15 de abril de 2016 y sus modificatorios.

TÍTULO XI

De la participación de las trabajadoras y los trabajadores en la gestión de la Salud y Seguridad en el Trabajo

CAPÍTULO I

De la creación de los Comités Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo

ARTÍCULO 146° — Objeto y definición. La presente ley tiene por objeto la creación de un Comité Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo en cada ámbito laboral. El mismo consiste en un órgano de integración paritaria y funcionamiento colegiado destinado a la prevención de riesgos, la seguridad, salud y medio ambiente en los lugares de trabajo, tanto en empresas o establecimientos del ámbito privado como dependencias de los tres poderes del Estado y del Sector Público Nacional definidas en los términos del art. 8, incisos a), b) y c) de la Ley 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 147° — Sujetos. El Comité Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo será obligatorio en los lugares de trabajo, cuando se desempeñen 50 (cincuenta) o más personas trabajadoras. Estará formado, como mínimo, por 2 (dos) representantes de los trabajadores y las trabajadoras a través de la asociación sindical, por una parte, y en número igual por la parte empleadora, salvo que la conformación pudiera llegar a ampliarse en los convenios colectivos. En las empresas en que se desempeñen más de 150 (ciento cincuenta) personas se conformará con 3 (tres) representantes por cada parte, en las empresas que se desempeñen más de 300 (trescientas) personas se conformará con 4 (cuatro) representantes por cada parte y en las empresas que se desempeñen más de 500 (quinientas) personas se conformará con 5 (cinco) representantes por cada parte. En aquellas empresas en las que se desempeñen más de 10 (diez) trabajadores y/o trabajadoras y menos de 50 (cincuenta), el delegado o delegada sindical del personal tendrá facultades para participar en todas las iniciativas de prevención, efectuar planteos concernientes a ésta y para actuar en todos los temas referidos a la seguridad y la salud en el trabajo.

ARTÍCULO 148° — Designación de sus miembros. La entidad sindical con personería gremial designará a las personas representantes y a sus respectivos suplentes. Al menos una de ellas deberá designarse entre los delegados y las delegadas en los términos de los artículos 40 y 45 de la Ley 23.551 dentro de los lugares de trabajo, definidos en los términos del artículo 146° de esta ley. Cuando existiera más de 1 (una) asociación sindical con personería gremial con actuación en el lugar de trabajo, la integración se hará en forma proporcional a la cantidad de personas afiliadas cotizantes a cada una de ellas. En ningún caso la pluralidad de entidades sindicales que allí confluyan redundará en el aumento del número de miembros del Comité Mixto. La representación de la parte empleadora deberá contar al menos con un o una integrante o representante de sus máximos niveles de dirección, con facultad de decisión.

ARTÍCULO 149° — Autoridades. Se elegirá entre quienes integran el Comité Mixto una presidencia y una secretaría, con posibilidad de reelección. Si la presidencia representa a la parte empleadora, la secretaría representará a la parte trabajadora a través de la asociación sindical, y viceversa. Si no hay acuerdo, se decidirá por sorteo. El mandato de las autoridades que integran el Comité Mixto durará 2 (dos) años desde su conformación, debiendo rotar entre presidencia y secretaría al primer año de su designación.

ARTÍCULO 150° — Funcionamiento. En las reuniones del Comité Mixto participarán, con voz pero sin voto, los responsables técnicos de la prevención en los lugares de trabajo de la empresa y de la asociación sindical que no estén incluidos en su composición. En las mismas condiciones podrán participar representantes de la autoridad de aplicación o profesionales y técnicos con competencia en la materia que fueran invitados por el Comité. El Comité Mixto se reunirá mensualmente de manera ordinaria y, de manera extraordinaria, siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo integran. El Comité Mixto adoptará sus propias normas de funcionamiento. La convocatoria a reunión deberá realizarse con una antelación mínima de 2 (dos) días, señalándose lugar y hora en que se desarrollará la misma. En cada reunión se podrá establecer el temario de la reunión siguiente, sin perjuicio de los temas que se incorporen para cada convocatoria desde la Presidencia por iniciativa propia o por petición de al menos 2 (dos) de sus integrantes. El Comité Mixto deberá darse para sí un reglamento dentro de los 90 (noventa) días posteriores a su conformación siguiendo los

lineamientos estipulados por el convenio colectivo de trabajo, llevar un libro de actas y los registros que dispongan las normas vigentes en la materia o dicho reglamento interno.

CAPÍTULO II

De las competencias y funciones de los Comités Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo

ARTÍCULO 151° — Competencias. El Comité Mixto tendrá las siguientes competencias, las cuales no niegan ni privan a la asociación sindical y sus representantes del ejercicio de las facultades que les son propias:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos, la promoción de la seguridad y el resguardo de la salud. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en materia de prevención, los proyectos atinentes a planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías así como la implementación de la inteligencia artificial en los procesos de trabajo.

b) Elaborar planes, programas de prevención y atención de los factores de riesgo psicosociales en el ámbito laboral. Los factores de riesgo psicosociales deben ser entendidos como interacciones entre el trabajo, su medio ambiente, la satisfacción en el trabajo y las condiciones de su organización, por una parte, y por la otra, las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo, todo lo cual, a través de percepciones y experiencias, pueden influir en la salud y en el rendimiento y la satisfacción en el trabajo.

c) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, la promoción de la seguridad y la salud en el ambiente laboral, proponiendo al empleador o empleadora la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes, así como la elaboración de normas de sana convivencia en el ámbito de trabajo.

d) Participar en la elaboración de los planes de formación en materia preventiva.

e) Hacerse presente en las inspecciones que de conformidad con la normativa vigente realizaren en el establecimiento, empresa o dependencia pública las aseguradoras de riesgo de trabajo.

f) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.

g) Conocer todos aquellos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

h) Conocer y analizar los daños producidos en la salud, la identificación del riesgo ergonómico y de la integridad psicofísica de las personas que trabajan, con el objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

i) Garantizar con periodicidad a las personas que trabajan capacitaciones, cursos y/o charlas formativas a los fines de erradicar conductas de violencia o acoso en el trabajo, haciendo especial hincapié en aquellas relacionadas con el género y colaborar en la implementación de protocolos y otras formas de prevención de las referidas conductas, así como de cualquier otra forma de discriminación.

j) Garantizar a los trabajadores y trabajadoras canales de comunicación rápidos, expeditivos y confidenciales para que puedan denunciar eventuales casos de acoso y /o violencia en el trabajo.

k) Abordar el impacto de la tecnología en la modificación y/o sustitución de las funciones y tareas laborales, así como en la modificación de las modalidades. El ejercicio de facultades del Comité Mixto y sus actuaciones deberán tener en cuenta, según las circunstancias de cada caso, la preservación de datos sensibles y el resguardo de la intimidad de las víctimas en los términos de la Ley 25.326. Las competencias relativas a la prevención de la violencia y el acoso en el trabajo no desplazan las obligaciones que emergen del “Convenio Sobre La Eliminación De La Violencia Y El Acoso En El Mundo Del Trabajo” –Convenio 190– adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional Del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley 27.580. Los y las integrantes del Comité Mixto tienen derecho a acceder en tiempo útil a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones así como también libre acceso a todos los sectores del establecimiento.

ARTÍCULO 152° — Disminución de la prima. La creación y puesta en funcionamiento de un Comité Mixto de Seguridad, Salud y Prevención de Riesgos en el Trabajo en el ámbito laboral constituirá un indicador que deberá ser considerado por la autoridad de aplicación para la reducción de las alícuotas, con la consecuente disminución del valor de la prima de

entre un 5% (cinco por ciento) y un 20% (veinte por ciento), en los términos del artículo 13 de la Ley N° 26.773.

ARTÍCULO 153° — Inalterabilidad de las obligaciones emanadas de la Ley N° 24.557. Las actuaciones y decisiones del referido Comité Mixto no reemplazan ni desplazan las obligaciones que emergen de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificaciones, en cabeza de los empleadores y las empleadoras, de los autoasegurados y de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART). El Comité Mixto deberá ser informado de las tareas que las aseguradoras de riesgos del trabajo realicen, en materia de prevención, en el marco de la Ley N° 24.557. Las facultades que en la presente ley se atribuyen al Comité Mixto, sus actuaciones y decisiones no implican desmedro alguno de los derechos individuales de las personas que trabajan, ni implica atribuir a sus integrantes en corresponsabilidad alguna en el deber de seguridad que recae exclusivamente sobre empleadores, empleadoras y las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

ARTÍCULO 154° — Autonomía colectiva. El Comité Mixto creado por esta ley, con competencia específica en los lugares de trabajo, no afecta ni reemplaza a los órganos paritarios emergentes de la autonomía colectiva, con competencias genéricas para el análisis y la prevención de riesgos, seguridad e higiene, medio ambiente, violencia y acoso en el mundo del trabajo.

CAPÍTULO III

De Registro Nacional de Comités Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo

ARTÍCULO 155° — Registro Nacional. Créase en el ámbito de la autoridad administrativa del trabajo el Registro Nacional de Comité Mixto de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo. Será función del mismo crear una base de datos unificada del territorio nacional que contenga todos los Comités Mixtos de Salud, Seguridad y Prevención de Riesgos en el Trabajo. Esta información deberá ser articulada con las provincias y la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de sus ministerios de trabajo o máxima autoridad competente en la materia con la periodicidad de actualización que prevea la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 156° — Autoridad de aplicación. La autoridad administrativa del trabajo nacional y los ministerios o máximas autoridades administrativas del trabajo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán las autoridades de aplicación del presente Título, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 157° — En los lugares de trabajo en los que se desempeñen entre 50 (cincuenta) y 149 (ciento cuarenta y nueve) trabajadores y/o trabajadoras la creación del Comité Mixto será obligatoria dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente ley. En los lugares de trabajo en los que se desempeñen 150 (ciento cincuenta) o más trabajadores y/o trabajadoras, la creación del Comité Mixto será obligatoria dentro de los 30 (treinta) días de promulgada la presente ley.

Los establecimientos que posean un Comité Mixto en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente, conforme leyes provinciales o convenios colectivos de trabajo, continuarán funcionando en los mismos términos salvo que ambas partes requieran la adaptación a la ley nacional, en los términos que establezca la reglamentación.

TÍTULO XII

Del Ingreso Anual Complementario para Monotributistas

CAPÍTULO I

De su creación

ARTÍCULO 158° — Las personas adheridas al régimen de monotributo percibirán un ingreso anual complementario conforme lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO II

De su determinación y pago. Requisitos

ARTÍCULO 159° — El ingreso anual complementario para monotributistas se abonará en 2 (dos) cuotas. La primera de ellas entre los días 20 (veinte) y 30 (treinta) de junio y la segunda entre los días 8 (ocho) y 18 (dieciocho) de diciembre.

ARTÍCULO 160° — A los fines de la determinación de las cuotas previstas en el artículo precedente se sumará el total facturado durante el semestre anterior a la cuota correspondiente. El total será dividido por doce y el resultado será el monto a percibir por la persona monotributista.

ARTÍCULO 161° — Accederán al ingreso anual complementario para monotributistas las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) estar debidamente inscripto en el régimen de monotributo dentro de las categorías A, B y C; monotributo social y monotributo promovido, contando, en cualquier caso, con una antigüedad mínima de 6 (seis) meses.

b) no registrar deudas con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), provenientes de las cuotas mensuales del régimen de monotributo, al 20 (veinte) de junio y al 8 (ocho) de diciembre para el cobro de la primera y segunda cuota del ingreso anual complementario respectivamente.

c) no ser empleador.

d) no realizar aportes a ningún otro régimen por fuera del previsto en el régimen simplificado para monotributistas.

ARTÍCULO 162° — La reglamentación de la presente ley determinará el modo en que se efectivizará el pago del ingreso anual complementario.

TÍTULO XIII

Del Sistema Nacional de Integración y Protección de de los Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular

CAPÍTULO I

De su creación

ARTÍCULO 163° — Objeto. Créase el Sistema Nacional de Integración y Protección de los Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular (SNIP-EP), con el objeto de promover la inclusión social y productiva, el fortalecimiento de las unidades productivas y la protección integral de quienes desarrollan actividades en el ámbito de la Economía Popular.

El Sistema estará integrado por:

a) El Registro Nacional de Unidades Productivas de la Economía Popular;

b) Políticas de fortalecimiento productivo destinadas a las unidades productivas de la Economía Popular;

c) El Salario Social Complementario (SSC) como política de contraprestación laboral;

d) La adquisición de derechos laborales y protección social.

ARTÍCULO 164° - Registro Nacional de Unidades Productivas de la Economía Popular. Créase el Registro Nacional de Unidades Productivas de la Economía Popular (ReNUP-EP), de inscripción obligatoria y actualización periódica, basada en relevamientos presenciales.

El Registro tendrá por finalidad identificar, caracterizar y clasificar a los trabajadores, trabajadoras y unidades productivas de la Economía Popular en distintos segmentos, de acuerdo con su nivel de organización, escala económica, tipo de actividad y trayectoria productiva, a los efectos de definir y aplicar las políticas públicas correspondientes.

ARTÍCULO 165° — Líneas de apoyo y fortalecimiento productivo y comunitario. El Estado Nacional implementará líneas de apoyo destinadas al fortalecimiento productivo y comunitario de las unidades productivas de la Economía Popular que podrán comprender, entre otras, las siguientes acciones:

a) Inversión en equipamiento, infraestructura y tecnologías apropiadas;

b) Capacitación técnico-productiva y formación profesional;

c) Provisión de insumos y herramientas de trabajo;

d) Desarrollo de proyectos de cuidado comunitario, reciclado, infraestructura social o agricultura familiar.

ARTÍCULO 166° — Salario Social Complementario. Créase el Salario Social Complementario (SSC) como prestación monetaria mensual destinada a los trabajadores y trabajadoras de la Economía Popular que integren unidades productivas reconocidas en el marco del Sistema Nacional de Integración y Protección.

El monto del Salario Social Complementario será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, y se actualizará de manera automática conforme a las modificaciones que se dispongan sobre dicho salario.

ARTÍCULO 167° — Derechos laborales y protección social. Establecer los medios para la implementación efectiva y progresiva de derechos laborales y de protección social para los trabajadores incluidos en el Registro creado por el artículo 164 de la presente ley que posibiliten el acceso a la salud, cobertura por riesgos de trabajo, aportes previsionales, licencias, cuidado, formación profesional y espacios de participación gremial.

TÍTULO XIV

De la Regulación del Uso de la Inteligencia Artificial en el Trabajo

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación. Principios Generales

ARTÍCULO 168° — Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación a todo empleador, público o privado, que utilice o implemente sistemas de inteligencia artificial, algoritmos o herramientas automatizadas que incidan directa o indirectamente en la organización, gestión o desarrollo de las relaciones laborales.

ARTÍCULO 169° — Principio general de protección. La utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito laboral no podrá afectar, restringir ni menoscabar los derechos individuales y colectivos de las personas trabajadoras reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes laborales, los convenios colectivos de trabajo y los tratados internacionales de derechos humanos.

La tecnología deberá ser implementada de conformidad con los principios de dignidad humana, protección del trabajo, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 170° — Robustez, seguridad y cumplimiento normativo. Todo sistema de inteligencia artificial o algorítmico utilizado por la parte empleadora deberá cumplir estándares adecuados de robustez, seguridad, fiabilidad y cumplimiento normativo.

La autoridad competente, que deberá ser indicada en la reglamentación, podrá requerir su revisión y auditoría a fin de verificar que dichos sistemas respeten la legislación laboral vigente y no generen afectaciones indebidas a derechos individuales o colectivos.

ARTÍCULO 171° — Riesgo inherente y deber de información. La implementación de sistemas de inteligencia artificial, incluidos aquellos de propósito general que sean adaptados al ámbito laboral, será considerada de riesgo significativo cuando incida sobre decisiones vinculadas al empleo, la evaluación, la organización del trabajo o la continuidad de la relación laboral.

En tales supuestos, la parte empleadora deberá informar a las asociaciones sindicales con personería gremial sobre:

a) la naturaleza del sistema utilizado;

b) los riesgos inherentes a su funcionamiento;

c) las diferencias entre sistemas de propósito general y aquellos diseñados específicamente para gestión laboral;

d) las medidas adoptadas para mitigar riesgos sobre derechos laborales.

ARTÍCULO 172° — Transparencia algorítmica. Las personas trabajadoras tendrán derecho a ser informadas de manera clara, accesible y comprensible cuando una decisión que afecte su relación laboral sea adoptada, total o parcialmente, mediante sistemas de inteligencia artificial.

Dicha información deberá incluir, como mínimo:

a) la existencia del sistema automatizado;

b) su finalidad;

c) los criterios generales utilizados para la toma de decisiones;

d) el alcance de la intervención humana en el proceso decisorio.

ARTÍCULO 173° — Trazabilidad y verificabilidad. En orden a garantizar la transparencia, los sistemas de inteligencia artificial utilizados por la parte empleadora deberán permitir la trazabilidad y verificabilidad de sus procesos decisorios.

A tales efectos deberán contar con mecanismos que posibiliten:

a) la reconstrucción del proceso decisorio aplicado en cada caso concreto;

b) la identificación de las variables y criterios relevantes utilizados;

c) la conservación de registros que permitan su revisión posterior por la autoridad competente o por quienes se encuentren legitimados conforme la presente ley.

ARTÍCULO 174º — Prohibición de decisiones exclusivamente automatizadas. Queda prohibida la adopción de decisiones exclusivamente automatizadas, sin intervención humana significativa y responsable, en materias que afecten:

a) la contratación o no contratación de personas trabajadoras;

b) la asignación o modificación sustancial de tareas;

c) la evaluación de desempeño con consecuencias disciplinarias;

d) la aplicación de sanciones;

e) la extinción del contrato de trabajo.

Toda decisión en estos supuestos deberá contar con intervención humana responsable, debidamente identificable.

ARTÍCULO 175° — Evaluación de impacto laboral. La implementación de sistemas de inteligencia artificial que incidan en la organización del trabajo, el control, la evaluación o la continuidad del empleo deberá estar precedida de una evaluación de impacto laboral.

Dicha evaluación deberá analizar, como mínimo:

a) riesgos para los derechos individuales y colectivos;

b) riesgos de discriminación directa o indirecta;

c) impactos sobre salud y seguridad en el trabajo;

d) medidas de mitigación adoptadas.

ARTÍCULO 176° — Derechos de las asociaciones sindicales. Las asociaciones sindicales con personería gremial tendrán derecho a:

a) recibir información completa y oportuna sobre los sistemas de inteligencia artificial utilizados o proyectados;

b) participar en los procesos de implementación, modificación o ampliación de dichos sistemas;

c) negociar colectivamente las condiciones, límites y garantías vinculadas al uso de inteligencia artificial en el trabajo;

d) requerir información técnica suficiente para verificar el funcionamiento de los sistemas;

e) participar en instancias de verificación o auditoría cuando dichos sistemas incidan sobre derechos laborales.

ARTÍCULO 177° — Informes sectoriales y buenas prácticas. La información obtenida en el marco de los mecanismos de verificación previstos en el presente capítulo podrá ser utilizada para la elaboración de:

a) informes sectoriales;

b) recomendaciones de buenas prácticas;

c) estadísticas laborales vinculadas al impacto de la inteligencia artificial en el trabajo.

Deberá preservarse la confidencialidad de información técnica o comercial sensible, sin que ello pueda invocarse para impedir el control del cumplimiento de derechos laborales.

ARTÍCULO 178° — Protección de datos y prohibición de reputación laboral digital. Las personas trabajadoras tendrán derecho a conocer, controlar y solicitar la rectificación o supresión de los datos que sobre ellas mantenga la parte empleadora una vez extinguida la relación laboral, conforme la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Queda prohibida la sistematización o circulación de datos que impliquen la conformación de sistemas de “reputación laboral digital” que puedan afectar el acceso futuro al empleo o generar estigmatización profesional.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el presente artículo, estableciendo mecanismos de certificación y control de sistemas y bases de datos que garanticen estas protecciones.

ARTÍCULO 179° — Nulidad. Será nula toda cláusula contractual individual o colectiva que excluya, limite o implique renuncia a los derechos reconocidos en el presente Título.

TÍTULO XV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 180° — Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 181° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario.

ARTÍCULO 182° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2026.

Cristian Andino. – Carlos D. Castagneto. – Carlos Cisneros. – María G. de la Rosa. – Andrea Freites. – José Gomez. – Ana M. Ianni. – Mario Manrique. – Germán P. Martínez. – Hugo A. Moyano. – Jorge Mukdise. – Kelly Olmos. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Claudia M. Palladino. – Gabriela Pedrali. – Luciana Potenza. – Ariel Rauschenberger. – Agustín O. Rossi. – Marina D. Salzmann. – Sabrina Selva. – Vanesa R. Siley.* – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz. – Hugo Yasky. – Pablo R. Yedlin. – Natalia Zaracho.*

INFORME

Señor Presidente,

El Senado envía con media sanción un proyecto que pomposamente denomina “Ley de Modernización Laboral”.

Nada más alejado de ello, por el contrario, dicho proyecto retrasa a 100 años las relaciones laborales quitándole derechos a los trabajadores, destruyendo la negociación colectiva y debilitando las organizaciones sindicales.

Los proyectos que siempre presenta la derecha son similares y cada tanto arman un refrito de todos esos proyectos y lo presentan bajo la forma de una Reforma Laboral, que en verdad, debería llamarse regresión laboral.

Los argumentos explicaciones que dan son los mismos, pero habida cuenta que dichas experiencias siempre fracasaron, dichos argumentos terminan siendo falaces y meras excusas para ocultar el verdadero objetivo que conllevan estas regresiones, que son muy claros:

- Debilitamiento de las organizaciones sindicales.
- Debilitamiento de la negociación colectiva.
- Quita de derechos a los trabajadores.
- Mejorar únicamente la tasa de rentabilidad de las empresas a costa de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, en que intentan sustentar sus regresiones laborales:

a) Modernización de las relaciones del trabajo, ya que hay Convenciones Colectivas de Trabajo del año 1975 y la Ley de Contrato de Trabajo es del año 1974.

b) Que el exceso de derechos genera que no haya más empleos disponibles.

c) Que se lograría una mayor registración de trabajadores.

d) Que la litigiosidad de esos derechos hace inviable a las empresas.

Nada de esto es cierto:

A) Si bien el origen de algunos Convenios es del año 1975, cabe recordar que toda negociación colectiva pasa a ser parte integrante del CCT de origen.

Por lo cual están perfectamente actualizados, ya que desde el 2002 Argentina tiene la serie más larga de negociaciones colectivas ininterrumpidas.

Asimismo, si bien la Ley de Contrato de Trabajo es del año 1974, desde su creación ha tenido 240 reformas, adaptándose a las nuevas formas de trabajo. El gobierno se desmiente a sí mismo cuando habla de modernización, pero en su proyecto deroga la Ley de Teletrabajo, también lo hace cuando excluye a los trabajadores de plataformas yendo a contramano de lo que pasa en el mundo que ya los considera trabajadores de plataformas, también se desmiente a sí mismo en su supuesto de modernidad cuando no incluye ningún artículo con respecto al uso de la Inteligencia Artificial.

Podríamos seguir enumerando situaciones que demuestran que de modernidad no tiene nada, pero eso lo haremos más adelante en nuestro dictamen.

B) Cada vez que impulsaron políticas regresivas en materia de derechos laborales hubo crecimiento de la desocupación. Con el proceso precarizador de Menem se llegó al 18.5% de desocupación. Con De La Rúa, ley Banelco mediante, inmortalizada como la Ley de los sobornos, la desocupación llegó al 21.5%. Mauricio Macri duplicó el desempleo bajo que había dejado el gobierno de CFK; y este gobierno de Milei lleva destruidos casi 300.000 puestos de trabajo registrado.

C) No se logra una mayor registración y el ejemplo más claro es con la Ley Nº 27.742 vigente y habiendo condenado deudas, eliminando multas, etc. el empleo informal registró el pico más alto en décadas con 42.3%. Es la prueba más cabal del fracaso de la Ley Bases, por ello más adelante de nuestro dictamen vamos a pedir su derogación en el capítulo laboral.

D) Tampoco es cierta la gravedad de la litigiosidad. De todos los juicios, de todos los fueros, de todos los juzgados del país, los juicios laborales ocupan uno de los últimos lugares.

Por el contrario, a lo que afirma el gobierno, cuando hay leyes que protegen a los trabajadores crece la generación de empleos y empresas.

Como muestra habrá que citar que entre 2002 y 2015 se crearon 233.000 empresas y se crearon 4.700.000 puestos de trabajo, incluso en un lapso de tiempo de ese período, la indemnización fue doble.

Para recuperar el empleo formal es urgente una Ley de Emergencia que, dando prioridad a la recuperación de la demanda, disponga entre otras medidas: una inmediata recuperación del

poder adquisitivo de los salarios, jubilaciones y el salario social complementario; revertir la apertura irrestricta de importaciones y regular más eficientemente el comercio exterior.

Es imprescindible remarcar que cada vez que el Gobierno Argentino recibió financiamiento del FMI, también recibió la imposición de llevar adelante procesos de regresión laboral, son circunstancias íntimamente ligadas.

La dictadura militar atacó con fiereza la Ley Centeno, el gobierno de Alfonsín envió a tratamiento la Ley Mucci, el gobierno de Menem y su reforma del Estado llevó adelante una precarización sin precedentes, el gobierno de Macri duplicó el desempleo y el gobierno de Milei con la Ley Bases incluida destruyó casi 300.000 puestos de trabajo.

Y decimos que de modernización no tiene nada, porque mientras el mundo va a la reducción de la Jornada de Trabajo, esta media sanción va a permitir jornadas diarias de hasta 12 horas que además de extenuantes desorganizan la vida familiar.

Mientras el mundo empieza a reconocer la actividad de los trabajadores de aplicaciones con relación de dependencia, este proyecto los excluye y los trata como “independientes”.

Mientras el mundo va hacia licencias parentales e igualitarias, este proyecto va a permitir que un trabajador tenga solo 5 días hábiles de licencia.

Dicen que es una ley para favorecer a las PyMEs, sin embargo, no traen al recinto el tratamiento de la emergencia PyME que ya tiene dictámenes favorables, mucho menos nos traen a tratamiento un programa de reactivación económica.

Es por ello señor Presidente que el bloque de Unión por la Patria presenta el presente dictamen de rechazo a la media sanción, derogación del capítulo laboral de la Ley Bases y un proyecto de modernización laboral que es abarcativo del mundo del trabajo actual, del avance tecnológico, de las nuevas formas de producción y sobre todo poniendo al ser humano como centro.

Se formula en el entendimiento de que el debate legislativo en torno al régimen laboral argentino debe asentarse sobre bases fácticas y jurídicas verificables, evitando caracterizaciones que no se condicen con la evolución normativa real.

En los fundamentos del proyecto en tratamiento, cuya iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, se afirma que el país enfrenta “100 (cien) años de decadencia” y que se presenta la oportunidad de retomar el sendero del progreso, calificando a la Ley de Contrato de Trabajo como una norma vetusta. Sin embargo, tal afirmación desconoce, como ya dijéramos más arriba que ha sido objeto cientos de reformas, lo que evidencia su permanente

actualización conforme a las transformaciones económicas, sociales y productivas, así como su adecuación al derecho internacional suscripto por la República Argentina, en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Entre los años 2003 y 2015, y posteriormente entre 2019 y 2023, el Honorable Congreso de la Nación sancionó un conjunto de normas destinadas a revertir los efectos de los procesos de flexibilización laboral iniciados en la década de 1990, fortaleciendo el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y reduciendo los niveles de precarización e informalidad.

En ese marco, la Ley de Ordenamiento Laboral Nº 25.877 (sancionada en marzo del 2004), buscó revertir el abandono del Estado en la política de regularización del empleo no registrado y modificó determinados institutos centrales como el período de prueba, el preaviso, la integración del mes de despido y el régimen indemnizatorio por despido incausado e introdujo modificaciones en la Ley Nº 14.250 de Convenios Colectivo de Trabajo, en consonancia con estándares de la OIT, además de establecer la obligación de elaborar un balance social anual para determinadas empresas.

Asimismo, durante dicho período se sancionaron, entre otras, las siguientes normas que priorizaron la ampliación y consolidación de derechos laborales: la Ley N° 26.341 (2007) de reconocimiento del carácter remuneratorio de los tickets canasta; la Ley Nº 26.428 (2008) que modificó el artículo 9º de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), reforzando el principio in dubio pro operario; la Ley N° 26.427 (2008) sobre el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional; la Ley N° 26.574 (2009) que modifica la Ley de Contrato de Trabajo y establece la irrenunciabilidad de los derechos provenientes del contrato individual consagrando así en el texto legal los principios de progresividad y no regresión; la Ley N° 26.590 (2010) modificatoria de la Ley de Contrato de Trabajo, que garantiza la gratuidad de la cuenta sueldo y modalidades de pago seguras, prohibiendo costos de mantenimiento o límites en las extracciones; la Ley N° 26.727 (2011) que instituyó un nuevo régimen de trabajo agrario con reconocimiento de derechos; la Ley N° 26.773 (2012) que reforma la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y por la cual se aumenta el tope indemnizatorio, se mejora la prevención y se fortalece la cobertura de los trabajadores, actualizando los valores de las prestaciones mediante el índice RIPTE; la Ley N° 26.844 (2013) sanción del régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares que reconoce derechos y régimen de aportes; la Ley N° 27.555 (2020) de regulación del teletrabajo, incorporando derechos como la reversibilidad, la desconexión

digital y la compensación de gastos; y la Ley N° 27.580 (2020) mediante la cual la República Argentina ratificó el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Estas reformas fueron acompañadas por leyes de presupuesto nacional y por la implementación de políticas públicas orientadas a la creación de empleo registrado, la formalización laboral, el fortalecimiento de la negociación colectiva y la mejora sostenida de los ingresos de las y los trabajadores.

En este sentido, cabe mencionar la sanción del Decreto N° 144/2022 que reglamentó el art. 179 de la LCT, obligando a empresas con 100 (cien) o más empleados a brindar espacios de cuidado para niños de 45 (cuarenta y cinco) días a 3 (tres) años durante la jornada laboral, obligación que resulta exigible desde el 23 de marzo de 2023 e incluida en más de 100 (cien) Convenciones Colectivas de Trabajo.

En consecuencia, no resulta jurídicamente adecuado sostener que el régimen laboral argentino permaneció inalterado desde 1976 ni que carezca de actualización. Por el contrario, la evolución normativa evidencia un proceso continuo de adecuación legislativa, enmarcado en el principio de progresividad y en la prohibición de regresividad en materia de derechos laborales orientado a compatibilizar el desarrollo productivo con la protección del trabajo como valor social y derecho constitucionalmente garantizado.

La reforma laboral que se pretende introducir en las relaciones laborales a través del proyecto en tratamiento se caracteriza notoriamente por su regresividad respecto de los niveles de protección que a favor de los trabajadores/as establece la normativa vigente.

El contenido del proyecto viola palmariamente dos principios incorporados a la Constitución Nacional, tanto de manera directa como a través de la incorporación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos: los principios de Progresividad y de No Regresión o Irregresividad, por los cuales, en materia de derecho social (y el laboral lo es) las normas tienen que prever una mejora continua de derechos -o al menos un mantenimiento del nivel de protección- (Progresividad) no pudiendo degradar derechos ni el nivel de protección adquirido (No regresión). Estos principios surgen tanto de la modalidad prospectiva del artículo 14 bis de la Carta Magna como de la mención a ***“progreso económico con justicia social”*** de su artículo 75 inc. 19; y están incorporados tanto al PIDESC (Pacto Internacional de los Derechos Econòmicos, Sociales y Culturales) como en la Convención Americana de

Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) tal como lo sostuvo su ìntérprete auténtico y último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además el contenido laboral que se pretende introducir a través del proyecto indicado viola el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto en un doble mandato ordena a los Poderes Constituidos ***proteger*** mediante ***leyes*** al trabajo en todas sus formas, asegurando a los trabajadores una serie de bienes (***"El trabajo en todas sus formas gozará de la protecciòn de las leyes, las que asegurarán al trabajador…"***); y el contenido del proyecto en lugar de proteger, desprotege (en tanto reduce los niveles de protección).

En lo que hace al derecho colectivo del trabajo, viola disposiciones de tratados internacionales de Derechos Humanos por los cuales el Estado tiene el deber de respetar y garantizar la eficacia de los derechos sindicales (tales como el derecho de huelga), promover el fortalecimiento de las asociaciones sindicales y la eficacia del accionar sindical, no penalizar (en tanto Estado y no permitirlo a los empleadores privados) el ejercicio de los derechos sindicales (en particular el Derecho de Huelga), suprimir de sus ordenamientos jurídicos toda norma penal que pueda ser utilizada para perseguir el ejercicio del derecho de huelga, garantizar el derecho a la negociación colectiva como instrumento de "mejora" de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y fulmina la disponibilidad colectiva en tanto ello constituye incumplimiento de las obligaciones de desarrollo progresivo y de no regresividad y resulta contrario a la negociación colectiva libre y voluntaria -todo lo cual ha sido claramente señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete autorizada y última de la Convención Americana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 27/21- y el contenido que se incorpora al dictamen del proyecto de ley va claramente en sentido contrario de los mandatos que ordena la norma convencional y constitucional mencionada.

Resaltamos con especial vehemencia que no hay un solo artículo del proyecto que mejore derecho alguno de los trabajadores y trabajadoras o bien que les otorgue algún nuevo derecho aún no garantizado por el ordenamiento vigente, y que todos los artículos cuya sanción se pretende constituyen una regresión en los niveles de protección que la legislación hoy vigente otorga a los trabajadores y trabajadoras.

Por último en estas consideraciones generales debemos indicar que resulta sumamente llamativo el nombre otorgado al proyecto atribuyéndole el atributo de constituir una "modernización laboral" cuando el proyecto hace retroceder las relaciones laborales -tanto individuales como colectivas- y los derechos de los trabajadores/as a la situación previa al

nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo (1919), de la concientización mundial sobre la “cuestión social” derivada de la explotación de los trabajadores/as por la falta de intervención reguladora de los Estados en protección de aquellos/as y su recepción por los ordenamientos constitucionales del Siglo XX a partir de la Constitución de Querétaro (1917) y de Weimar (1919) y de la sanción de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Ello es notorio en materia de la regulación que propone en materia de jornada de trabajo (que al permitir jornadas diarias de 12 (doce) horas retrocede al estado anterior a la sanción del Convenio 1 de la OIT en 1919) y en materia de relaciones colectivas de trabajo en el tratamiento que pretende otorgar a las asociaciones sindicales y a los derechos colectivos. Nunca se vio una modernidad que atrase tanto.

Las normas que pretenden sancionar degradan derechos de los trabajadores y trabajadoras, principalmente -y sin exclusión de otros- en los siguientes aspectos:

- al excluir del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo a los trabajadores que prestan tareas para empresas de aplicaciones; a quienes, en forma rayana al cinismo, les garantizan trabajo en la clandestinidad (bajo el eufemismo de “independencia”);
- al excluir del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación N° 20.094 y sus modificatorias, cuestión que resulta absolutamente discriminatoria respecto del resto de los trabajadores;
- al equiparar el rol del trabajo como desarrollo humano y solo luego una relación de intercambio económico, poniendo ahora a la par la faz de intercambio económico con la faz humana;
- al eliminar el principio pro operario en materia de apreciación de la prueba;
- al suprimir la Justicia Social como principio de interpretación y aplicación de la ley;
- al restringir el principio de irrenunciabilidad y pretender validar las renuncias a derechos provenientes del contrato individual de trabajo;
- al suprimir la obligación de los juzgados de informar a los organismos estatales de control en caso de acuerdos conciliatorios sobre relaciones laborales no registradas;
- al desactivar la presunción de existencia de contrato de trabajo por la prestación de servicios;

- al facilitar y legitimar la utilización de mecanismos de contratación fraudulentos y violatorios del principio de identidad para eximir de responsabilidad por deudas laborales al real empleador, legalizando la interposición fraudulenta de personas en una relación laboral;
- al eximir de responsabilidad solidaria a las empresas que contratan o subcontratan parte de su actividad normal y específica propia por las deudas laborales de sus contratistas por el mero cumplimiento de requisitos formales, aún cuando no hayan cumplido con las responsabilidades in eligendo o in vigilando;
- al disminuir los presupuestos de responsabilidad solidaria de las empresas de un mismo grupo o conjunto económico por las deudas laborales de alguna de ellas;
- al reducir las consecuencias procesales derivadas de la falta de registro de un trabajador/a;
- al incrementar irrazonablemente las potestades patronales derivadas del ius variandi impidiendo a los trabajadores/as accionar en resguardo de sus condiciones de trabajo manteniendo la vigencia del vínculo laboral;
- al suprimir el deber del empleador de resguardar la dignidad del trabajador/a en el ejercicio de las potestades que le otorga la normativa;
- al derogar la obligación patronal de entregar al trabajador/a un Certificado de Trabajo y la Constancia de Ingreso de aportes y contribuciones al finalizar la relación laboral;
- al habilitar la realización de horas extraordinarias en exceso de la jornada pactada en el contrato de trabajo a tiempo parcial, dar laxitud a dicha modalidad de contratación confundiéndola con la jornada reducida, y suprimir la consecuencia de obligación de pago de la remuneración como jornada completa cuando se excediera del límite de la jornada pactada;
- al reducir la indemnización por despido en caso de ruptura ante tempus del contrato a plazo fijo;
- al desactivar mecanismos antifraude, tales como el de trabajo prestado por integrantes de una sociedad (art. 102 LCT);
- al habilitar la “desalarización” pretendiendo privar de naturaleza remuneratoria a prestaciones que se entregan y/o abonan como consecuencia del contrato de trabajo (contraviniendo el Convenio OIT nro. 95 y la doctrina de la CSJN in re “Perez, Aníbal c/ Disco S.A.”) con las modificaciones a los arts. 103 bis y 105 LCT;

- al privar de carácter remuneratorio a las propinas;
- al habilitar la reducción salarial (incluso por decisión unilateral patronal) a través del eufemísticamente denominado salario “dinámico”;
- al habilitar la “disponibilidad individual” en materia de vacaciones (que por pseudo acuerdo individual se perfora el piso de protección legal);
- al permitir el fraccionamiento de vacaciones legitimando la imposición patronal en abuso de la hiposuficiencia del poder negocial del trabajador;
- al habilitar que la jornada de trabajo se extienda hasta 12 (doce) horas diarias, en violación del Conv. 1 OIT (norma supralegal) que ya en 1919 fijó el límite diario en 8 (ocho) horas;
- al habilitar la “disponibilidad individual” en materia de jornada de trabajo (banco de horas, horas extras, francos compensatorios, etc., agregando de manera alarmantemente abierta “...entre otros institutos relativos a la jornada de trabajo…”);
- al habilitar la “disponibilidad colectiva” para dejar sin efecto la pausa de 12 (doce) horas entre jornadas de trabajo, así como para suprimir los límites máximos diario y semanal a la jornada;
- al modificar la regulación de la suspensión de efectos del contrato derivado de accidentes y enfermedades inculpables, reduciendo el derecho a la percepción del salario íntegro, compeliendo así a los trabajadores y trabajadoras a descuidar su recuperación en aras de evitar una grave e injustificada merma en sus ingresos;
- al eximir de responsabilidad al adquirente de un establecimiento por las deudas del transmitente con los trabajadores/as, por el solo requerimiento de información de deudas o por la falta de información de deudas o incumplimientos por parte del transmitente; permitiendo así la frustración de los derechos de los trabajadores/as;
- porque deroga la obligación patronal de preavisar la extinción del contrato durante el eufemísticamente denominado “período de prueba”, consagrándolo como un período de “inestabilidad absoluta”;
- al establecer la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente tácita de las partes aún cuando no exista comportamiento concluyente que traduzca inequívocamente la voluntad de extinción (por el mero silencio);
- al degradar la protección contra el despido arbitrario (que la Constitución Nacional ordena garantizar por ley) reduciendo la indemnizaciòn por el acto ilícito del despido sin causa (ya no sería la mejor remuneración mensual sino la

remuneración promedio cuando hay rubros variables; y excluir de su base de cálculo a rubros que se devengan en un continuo tales como el SAC y gratificaciones; y exigir percepción mensual de los rubros a ser incluidos en la base de cálculo indemnizatoria desactivando así el participio “devengada” del primer párrafo);

- al ratificar la inconstitucional previsión de la Ley Bases que habilitó la “disponibilidad colectiva” para reemplazar la protección contra el despido arbitrario de la Ley por fondo o sistema de cese laboral;
- al excluir todo otro sistema reparatorio frente al despido sin expresión de causa;
- al establecer irrazonablemente que en caso de despido de un trabajador reingresante, las sumas percibidas con motivo del despido anterior no solo se actualicen (lo que podría ser razonable) sino que también se deducen con intereses como si el dependiente fuera un deudor moroso (que no lo es);
- al disponer una forma de actualización de créditos laborales (ICP + 3% anual) solo a futuro y que será aplicable recién dentro de entre 6 (seis) y 8 (ocho) años (duración promedio de un juicio laboral), y licuando los créditos laborales de los trabajadores/as y las deudas laborales de las empresas generados o devengadas con anterioridad a la vigencia de la ley, aplicando a éstas parámetros de actualización que las pulverizan;
- al habilitar que las empresas paguen sus deudas laborales, después de perder un juicio laboral (lo que de por sí lleva entre 6 (seis) y 8 (ocho) años) en 6 (seis) cuotas mensuales -y las MIPyMES en 12 (doce)-; y ello sin la conformidad del acreedor trabajador/a; lo que de por sí afecta el derecho de propiedad de éstos, y afecta el principio de igualdad ante la ley ya que no se autoriza a los trabajadores/as a que en los mismos plazos y con bajos intereses puedan cancelar sus deudas con sus acreedores (bancos, tarjetas de crédito, supermercados, financieras etc…) no obstante ser aquellos -y no éstos- los sujetos de preferente tutela constitucional;
- al impedir, a los trabajadores víctima de trabajo no registrado o deficientemente registrado, reclamar por los daños y perjuicios que tal incumplimiento patronal les haya causado;
- al modificar la ley de Organización y Procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo, que regula los procedimientos judiciales ante tal fuero judicial, lo que afecta la situación de los trabajadores en juicio estableciendo la caducidad de

instancia, impidiéndoles ampliar prueba con posterioridad a la contestación de demanda (compeliéndolos a agotar su prueba “a ciegas”), y se obliga a los jueces -obligación que solo pretende imponerse a los jueces laborales- a adecuar sus decisiones a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación alterando así el ordenamiento constitucional que no reconoce a este vértice del Poder Judicial facultades casatorias;

- al pretender suprimir la Justicia Nacional del Trabajo cuya jurisprudencia ha sido señera en la creación del derecho del trabajo e inspirado a los tribunales laborales de todas las provincias de nuestro país; sin que la propuesta haya sido objeto de tratamiento en la Comisión de Presupuesto a fin de determinar todo lo atinente a la transferencia de los recursos de su funcionamiento, y cediendo dicho fuero -solo el Laboral, y no los fueros Civil, Comercial, etc.), lo que denota el carácter discriminatorio y vindicativo de la medida y su pretensión de suprimir los tribunales que seguramente declararían la inconstitucionalidad de la reforma laboral que pretenden sancionar- a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no tiene estatus de provincia en la Constitución Nacional;
- al exigir que la denuncia por trabajo no registrado o deficientemente registrado deba efectuarse “inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración”, soslayando tanto la hiposuficiencia negocial, como el carácter irrenunciable del derecho a ser registrado como el carácter unilateral de la obligación patronal de registrar la relación laboral y el respeto del deber de iniciativa;
- al modificar peyorativamente tanto el Estatuto de Trabajadores y Trabajadoras de Casas Particulares y el Estatuto del Trabajador Agrario; y derogar numerosos estatutos particulares;
- Y, debemos destacar con especial vehemencia, todos estos derechos son suprimidos o degradados en el proyecto en tratamiento, sin que exista mejora en ningún derecho para los trabajadores y trabajadoras, ni creando ningún nuevo derecho para el pueblo asalariado.

Por otra parte, no puede soslayarse que el proyecto esconde en su extenso articulado la que será la gran estafa a la sociedad argentina, replicando la que se efectuó en la década del ‘90 con las AFJPs, al crear el “Fondo de Asistencia Laboral - FAL” por el cual con una parte considerable de los recursos de la seguridad social (que puede llegar al 3% (tres por ciento) de la masa salarial que se paga en la República Argentina) será detraída a los jubilados/as para subsidiar a las empresas que incurran en el acto ilícito de despedir sin

causa. De tal forma, serán los jubilados/as de nuestro país, que no reciben los incrementos previsionales que les permitan tener un haber digno, quienes subsidiarán a las empresas en el pago de las indemnizaciones por despido. Y ello con el agravante de que esos fondos -FAL- ¡¡¡ serán administrados por Sociedades con Fines de Lucro!!!

En materia de derecho colectivo de trabajo, ello es: régimen jurídico de entidades sindicales, derecho a la negociación colectiva y convenios colectivos de trabajo y derecho de huelga, también existe una grosera degradación de derechos y garantías constitucionales, tal como resulta de las siguientes iniciativas del proyecto, en tanto:

- reglamentación de manera excesiva de la huelga en los servicios esenciales, tanto al establecer como tales o como de importancia trascendental a casi todas las actividades y servicios, en claro exceso de los parámetros internacionales, como al disponer los servicios mínimos en porcentajes que tienen por efecto tornar en inoperativa la huelga; todo ello violando los mandatos dados por la CIDH al interpretar -en calidad de intérprete autorizado y único- la Convención Americana sobre Derechos Humanos que posee jerarquía constitucional;
- afecta peyorativamente la ultraactividad de las convenciones colectivas de trabajo, y ello no sólo en cuanto a las cláusulas obligacionales, sino también a las normativas en tanto, pretendiendo reproducir el Decreto N° 1553/1996, faculta a la autoridad administrativa a “deshomologar” convenios colectivos de trabajo, lo que ya fue declarado inconstitucional en enero de 1997 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la acción judicial que promoviera la Confederación General del Trabajo; todo lo cual no solo afecta los derechos de trabajadores/as provenientes de la convención colectiva sino que desequilibra claramente el poder negocial, fortaleciendo a la representación patronal y debilitando a la sindical en la negociación colectiva por venir;
- deroga la regla de la aplicación de la norma más favorable en materia de concurrencia de convenciones colectivas de trabajo, reemplazándola por la prevalencia del CCT de ámbito menor aunque sea desfavorable respecto del CCT de ámbito mayor; lo cual no solo afecta a los trabajadores/as que se verán así perjudicados en sus derechos, sino también a las PYMEs porque una previsión en tal sentido profundiza el desequilibrio que existe entre éstas y las grandes empresas, en favor de estas últimas;
- modifica la regla de articulación de CCT, permitiendo que sea el convenio de ámbito menor el que disponga su articulación -peyorativa- respecto del CCT de

ámbito mayor. Cabe apuntar que para que el CCT de ámbito menor mejore los derechos previstos en el CCT de ámbito mayor no es necesaria reforma alguna y puede hacerlo con la normativa de la Ley N° 25.877;

- porque habilita que el CCT posterior pueda modificar en perjuicio el CCT anterior, vulnerando así el principio de progresividad y no regresión en materia de convenciones colectivas de trabajo;
- porque si bien simula reconocer el derecho de los sindicatos a convocar a asambleas en las empresas, en realidad lo impide al imponer la necesidad de solicitar autorización al empleador -incluso cuando no se realicen en el establecimiento del empleador-, impone que no afecte el "normal" desarrollo de las actividades de la empresa utilizando una terminología de excesiva amplitud, ***"ni cause perjuicio a terceros"***; y mandatoriamente dispone -de forma absolutamente ajena a la naturaleza de la legislación laboral que fija pisos mínimos de derechos para trabajadores/as que pueden ser mejorados por convenio colectivo o contrato individual- que durante su transcurso el trabajador "no devengará salarios";
- al establecer como "infracciones muy graves" de los sindicatos una serie de conductas redactadas en forma sumamente ambigua que podrían permitir encuadrar en las mismas al ejercicio de derechos humanos -tal como el ejercicio del derecho de huelga-; vulnerando además el principio de legalidad al delegar en la reglamentación las sanciones a aplicar;
- en tanto permite la representación de un mismo interés colectivo a más de una entidad sindical -con personería gremial y las que cuenten con simple inscripción-, lo que contradice reglas básicas de representación de intereses y acrecienta la conflictividad laboral;
- porque propende al debilitamiento y atomización de las organizaciones sindicales -cuyo sistema de organización y característica de concentración de poder es orgullo frente al mundo y permitió la mejor representación y defensa de los derechos de los trabajadores- facilitando el desplazamiento de la personería gremial hacia sindicatos de empresa;
- degrada el derecho a la estabilidad sindical amparado por la Constitución Nacional;
- bilateraliza las prácticas desleales, desconociendo no solo su esencia marcada por su origen en el derecho norteamericano de la década del '30, sino también la

titularidad unilateral de los derechos colectivos garantizados por la Constitución Nacional (el art. 14 bis reconoce el derecho a negociar colectivamente, a recurrir a mecanismos de conciliación y arbitraje y el derecho de huelga a los gremios, no a las representaciones patronales), ¡llegando incluso al despropósito y contrasentido de sancionar al sindicato víctima por prácticas desleales cometidas por los empleadores victimarios!

- exime de abonar la deuda de aportes y contribuciones a la obra social al empleador que no hubiera registrado, o hubiera registrado deficientemente, relaciones laborales;
- afecta peyorativamente los recursos económicos de las organizaciones sindicales provocando su debilitamiento económico que redunda en perjuicio de la representación del interés de los trabajadores y trabajadoras.

Por último señalamos que disposiciones del tipo de la que se pretende sancionar, que degradan los derechos de los trabajadores/as y de sus representaciones sindicales no son generadoras de empleo ni conllevan el registro de relaciones laborales, tal como ha quedado demostrado con claridad durante la larga década del ‘90 en que mediante sucesivas normas “flexibilizadoras” (eufemismo otrora utilizado y reemplazado actualmente por el de “modernización”), muchas de las cuales se replican en el proyecto en tratamiento, llevaron la desocupación del 6% (diciembre/1991) al 18,3% (diciembre/2001), y resulta del hecho de que las dos actividades con menor nivel de protección jurídica y frente al despido (Casas Particulares y Obreros de la Construcción) cuentan con los más elevados índices de empleo no registrado. Y ello sin mencionar lo ocurrido con posterioridad a la sanción de la Ley Bases, en que no obstante lo que se declamaba desde los propulsores de su Capítulo Laboral, descendió el empleo en relación de dependencia, se incrementó el empleo no registrado (fomentado además por la propia norma) y no tuvo ninguna eficacia el “blanqueo” allí implementado (solo el 0,3% de las relaciones laborales no registradas fue “blanqueada”).

Señor Presidente, la normativa laboral no tiene aptitud para generar empleo, aún cuando sí podría ayudar a la redistribución del existente pero con políticas dirigidas a la reducción de la jornada de trabajo y no a su incremento como propone el proyecto; la generación de empleo depende de la política económica. Si la Argentina no genera empleo, habrá que revisar la política económica del gobierno nacional, y no afectar los derechos de los trabajadores/as. La legislación laboral preserva la dignidad de las personas que trabajan. Cuando se degradan sus derechos, como hace este proyecto, se agravia la dignidad de los trabajadores y trabajadoras.

En síntesis, la normativa que se somete a consideración es completamente regresiva (en tanto reduce los niveles de protección -derechos- que la legislación vigente otorga a los trabajadores/as), posee un tinte y direccionamiento claramente antisindical, constituyendo un franco ataque al accionar gremial y a los derechos de los cuales las entidades sindicales resultan titulares por disposiciones constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos, y de la legislación interna actualmente vigente, que su consagración no solo no generará empleo sino que ayudará a destruir el existente, y sumando a todo ello que la normativa que se pretende sancionar vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional que ordena que las leyes protejan a los trabajadores en una serie de bienes jurídicos (condiciones dignas y equitativas de labor, remuneración justa, jornada limitada, descanso y vacaciones pagos, protección contra el despido arbitrario, libertad sindical), y a los gremios (derecho a concertar convenios colectivos de trabajo y derecho de huelga). Dichos derechos resultan vulnerados por el proyecto del Senado; lejos de brindar protección, este degrada los niveles de amparo ya alcanzados, contraviniendo así los principios de progresividad y de no regresión. (art. 75 inc. 22 CN y art. 2.1 del PIDESC) y los mandatos derivados de la Opinión Consultiva CIDH 27/21 y de los Convenios OIT Nros. 1, 87 y 98 así como pacífica jurisprudencia emanada de los dictámenes del Comité de Libertad Sindical y opiniones de la CEARC

En definitiva, el proyecto de 'Modernización Laboral' no es más que un retroceso normativo que abdica de los mandatos más elementales de nuestra Constitución Nacional. No estamos ante una ley de fomento, sino ante una herramienta de desprotección que violenta la libertad sindical y degrada la dignidad del trabajo. Este proyecto no solo es incapaz de generar empleo, sino que se erige como un instrumento de precarización que despoja al trabajador de su tutela, persigue el debilitamiento de las organizaciones sindicales y convalida una regresión normativa sin precedentes, ignorando décadas de evolución jurídica y tratados internacionales de rango supremo. El proyecto bajo análisis representa una claudicación de los niveles protectorios que el Estado está obligado a garantizar, pretendiendo 'modernizar' el derecho mediante la destrucción de sus cimientos. Por ello, propugnamos el rechazo íntegro del proyecto de Ley autodenominado “de Modernización Laboral”.

Sin embargo, no nos limitamos al rechazo. Proponemos ante este cuerpo y a la sociedad argentina lo que consideramos una propuesta superadora en muchos temas relevantes para las relaciones laborales en nuestro país, e inspirados en la finalidad de que la normativa laboral cumpla el rol que está llamada a cumplir: resguardar la dignidad de las personas que trabajan.

Es por esto que ponemos a consideración de las señoras y señores Diputados este dictamen para ser sancionado por este Congreso de la Nación.

En mérito a ello, y esperando que la política económica contribuya en la generación de condiciones económicas para la creación de puestos de trabajo -que sin dudas requiere una modificación de la actual estrategia económica nacional por su efecto destructivo sobre el mercado laboral- es que a continuación se exponen las propuestas estructuradas por materia. En cada Título se ofrece un análisis conceptual y las medidas normativas específicas que materializan, en términos legislativos, dichos fundamentos.

i. Derogación del Título V de la Ley N° 27.742 “Modernización Laboral”.

La autodenominada “Ley Bases” incluyó, en su Título V, una reforma a la normativa laboral de tinte neta y claramente regresivo, caracterizada por tender a la “deslaboralización” de las relaciones laborales, legitimar esquemas fraudulentos en la contratación laboral a través del mecanismo de la interposición de personas entre las reales partes de una relación laboral, privar de toda reparación a trabajadores/as víctimas de trabajo no registrado o deficientemente registrado o de otros incumplimientos patronales graves (tales como no abonar las indemnizaciones por despido, o no ingresar a sus recipiendarios de los subsistemas de la seguridad social los aportes retenidos sobre el salario del trabajador/a, o no entregar el Certificado de Trabajo o la Constancia de Ingreso de Aportes y Contribuciones), a la par que deja impunes tales incumplimientos patronales; amplía el periodo de inestabilidad absoluta en el trabajo (eufemísticamente llamado “periodo de prueba”); incurre en el mecanismo inconstitucional de la disponibilidad colectiva (cfr. CIDH, O.C. 27/21) en materia de inestabilidad en el empleo y protección contra el despido arbitrario; legítima la violación del deber constitucional de proteger por ley al trabajador contra el despido arbitrario; persigue y penaliza el ejercicio del derecho de huelga haciendo incurrir al Estado Nacional en responsabilidad internacional al vulnerar expresos mandatos internacionales (CIDH y OIT) y legitima actos discriminatorios contra los trabajadores en razón de su condición, privándolos de la acción de nulidad, una garantía de la que goza el resto de los habitantes; entre otros derechos afectados. Y todo ello, sostenían sus pregoneros, resultaba un medio indispensable para la creación de puestos de trabajo y para combatir el trabajo no registrado.

La implementación de la 'Ley Bases', a un año y medio de su entrada en vigencia, ha demostrado una absoluta ineficacia para cumplir sus objetivos declarados. El escenario actual se caracteriza por la destrucción de 130.000 (ciento treinta mil) puestos de trabajo y la

irrelevancia del 'blanqueo' laboral, cuya cobertura alcanzó solo al 0,3% (cero coma tres) del universo no registrado. Esta regresión normativa ha desprotegido a los trabajadores, vulnerando sus derechos sin ofrecer, a cambio, la estabilidad laboral prometida.

Hoy el oficialismo sostiene que es necesaria la sanción del proyecto que mal llama de “modernización” laboral (y que hace retroceder las relaciones laborales en nuestro país en más de cien años), con el objetivo de, precisamente, generar las condiciones para la creación de empleo y el registro de relaciones laborales. Es la clara confesión del fracaso del Título Laboral de la Ley Bases.

En consecuencia, dado que la norma no ha cumplido sus objetivos declarados —tal como fuera advertido oportunamente por nuestra fuerza— y ha vulnerado de manera efectiva y contundente los derechos laborales, un imperativo de Justicia exige la derogación de tales disposiciones y el restablecimiento inmediato de la normativa afectada.

ii. Preservación del Salario: fijación del Valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) y homologación de Convenciones Colectivas de Trabajo.

El salario constituye el principal medio de subsistencia de la mayoría de la población y cumple una función social central en el orden constitucional argentino.

La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, garantiza al trabajador una retribución justa, el salario mínimo, vital y móvil y la protección integral del trabajo, principios que no pueden ser interpretados de manera meramente formal o nominal.

Durante los últimos años, el salario real de las personas trabajadoras ha sufrido un deterioro persistente como consecuencia de la inflación y de una intervención estatal orientada a utilizar el salario como ancla nominal para la política antiinflacionaria. La fijación de techos explícitos o implícitos a la negociación colectiva trasladó el costo del ajuste macroeconómico al ingreso laboral, generando un fenómeno estructural de trabajadores pobres aun en situaciones de empleo formal y registrado.

A este proceso de deterioro del salario real se suma un problema de particular gravedad y es que la forma en que se mide oficialmente la inflación no refleja adecuadamente el costo de vida real que afrontan las personas trabajadoras. Los índices de precios actualmente utilizados se construyen sobre canastas de bienes y servicios que no representan de manera fiel los patrones actuales de consumo de los hogares, especialmente en lo referido a

alimentos, vivienda, transporte y servicios esenciales, que concentran la mayor parte del gasto de los sectores asalariados.

Esta distorsión metodológica no es neutra ni desinteresada. La utilización de índices que subestiman el impacto real del aumento de precios produce una inflación estadística inferior a la inflación efectivamente vivida, lo que deriva en acuerdos salariales que, aun ajustándose a los indicadores oficiales, resultan insuficientes para preservar el poder adquisitivo. En los hechos, se consolida así un mecanismo de licuación del salario real que opera por vía indirecta y silenciosa.

Esta dinámica afectó la capacidad de la negociación colectiva para cumplir su función distributiva, profundizó la fragmentación salarial entre sectores y vació de contenido real al Salario Mínimo, Vital y Móvil, que dejó de operar como piso efectivo de protección. En este contexto, el trabajo perdió su aptitud para garantizar condiciones de vida dignas, contrariando los principios constitucionales y el estándar de los derechos humanos laborales.

La presente propuesta parte de un principio rector claro: no puede haber trabajadores pobres en una sociedad que se pretenda justa. El Estado no puede permanecer neutral frente a la licuación sistemática del salario real, ni delegar íntegramente la protección del ingreso laboral a negociaciones asimétricas en un contexto macroeconómico adverso.

Sin sustituir la negociación colectiva ni fijar salarios por ley, resulta necesario establecer reglas mínimas objetivas que garanticen un piso de dignidad salarial, fortalezcan el rol del Salario Mínimo, Vital y Móvil y aseguren mecanismos de revisión cuando dicho piso se vea comprometido. La vinculación del salario mínimo con una canasta básica cuando se produzca un desfase significativo constituyen herramientas razonables, proporcionales y compatibles con el orden constitucional vigente.

La reforma propuesta busca también modernizar la dinámica de la negociación colectiva alineándose con los principios de libertad sindical y autonomía de la voluntad promovidos por la Organización Internacional del Trabajo.

El sistema de homologación obligatoria, si bien resulta importante para garantizar el control estatal de legalidad, puede ser también usado como un instrumento político de injerencia que además retrasa mejoras urgentes. En contextos de alta inflación, la demora administrativa genera incertidumbre y pasivos laborales.

Si bien la normativa vigente contempla teóricamente como remedio la figura de la homologación tácita, lo cierto es que resulta prácticamente inaplicable en función de los condicionantes que la propia norma actualmente establece.

Por ello, proponemos la simplificación de la figura de la homologación tácita frente al silencio de la administración, procurando garantizar que las mejoras pactadas por las partes se apliquen de forma inmediata.

En tal sentido, se propone además asegurar la gratuidad de la publicación en el Boletín Oficial, para no imponer barreras económicas al ejercicio de la libertad sindical así como la posibilidad de que la publicidad pueda ejecutarse por otros mecanismos igualmente efectivos.

iii. Reducción de la jornada de trabajo

A más de cien años de ser consagrada a nivel internacional, en el Convenio OIT nro. 1, la jornada máxima de trabajo en 8 (ocho) horas diarias y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, y a más de noventa años de que en nuestro país fuera establecida una jornada máxima de 8 (ocho) horas diarias o 48 (cuarenta y ocho) horas semanales a través de la Ley 11.544, es hora de comenzar a transitar el camino hacia su reducción sin afectación de los niveles salariales, en aras de propender a una mejora en la calidad de vida de los trabajadores y trabajadoras, además de otros beneficios que arroja tal decisión, tanto en la vida familiar como en la organización social y empresarial, en tanto mejora la productividad.

Hemos arribado a una síntesis sobre la base de los textos y el espíritu de proyectos que varios diputados/as aquí firmantes hemos presentado y cuentan con estado parlamentario, a saber: Exptes. 0658-D-2023 encabezado por el Dip. Nac. Eduardo Valdés; 2133-D-2023 encabezado por la Dip. Nac. Mónica Litza; 0750-D-2024 y 0751-D-2024 encabezados por el Dip. Nac. Hugo Yasky; 1368-D-2024 encabezado por la Dip. Nac. Vanesa Siley; 1499-D-2024 encabezado por el Dip. Nac. Sergio Palazzo; 2595-D-2024 encabezado por la Dip. Nac. Julia Strada; y 7134/D/2025 encabezado por la Dip. Kelly Olmos; y con la consideración de antecedentes de proyectos presentados sobre la materia de los Dip. Nac. (m.c.) Claudia Ormachea (Expte. 6044-D-2020) y Héctor Recalde (Exptes. 6404-D-2017 y 0601-D-2017).

Citamos expresamente los datos identificatorios de cada uno de los expedientes bajo los cuales ingresaron cada uno de los proyectos de ley que se subsumen en el texto unificado en

este título, no solo por resguardar las “autorías” que a cada quien corresponde sobre algún aspecto de este resultado final, sino, principalmente, porque en los fundamentos de cada uno de ellos pueden recabarse las razones que nos llevan a sostener, afirmar y proponer, la reducción de la jornada máxima legal en los términos que surgen del texto propuesto, como una forma de lograr una mejora en las condiciones de vida, además de las condiciones de trabajo, de cada uno de los trabajadores y trabajadoras de nuestro país.

Las primeras reivindicaciones obreras tuvieron como finalidad el establecimiento de un límite a las extensas jornadas de trabajo. Incluso luctuosos sucesos en la historia de las reivindicaciones laborales en torno a la limitación a la jornada de trabajo han sido receptados por la comunidad internacional con relevantes jornadas conmemorativas, verbigracia, el 1° de mayo como Día del Trabajador, y el 8 de marzo como Día de la Mujer.

La creación de la Organización Internacional del Trabajo al finalizar la Primera Guerra Mundial, como parte del Tratado de Versalles, permitió receptar a nivel internacional el reclamo de la clase trabajadora, que se consolidó en el primer Convenio del flamante organismo. De tal forma, el Convenio nro. 1 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1919, fijó con carácter general el máximo de la duración del trabajo en 8 (ocho) horas por día y 48 (cuarenta y ocho) horas por semana.

Años más tarde, en 1929, la Ley N° 11.544 consagró similar jornada máxima legal en nuestro país, la que fijó, para la jornada diurna y salubre, 8 (ocho) horas por día y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.

Ciento seis años transcurrieron desde la consagración de la jornada máxima del Convenio 1 de la OIT y noventa y seis años desde la sanción de la Ley 11.544.

En dicho lapso se sucedieron dos normas de la OIT proponiendo la reducción de la jornada de trabajo sin reducción salarial: el Convenio 47 de 1935 y la Recomendación 116 de 1962; y, principalmente, se dio el desarrollo de la técnica y tecnología a una velocidad y con un ritmo vertiginoso que superó todo lo que pudo haberse desarrollado durante toda la historia precedente de la humanidad.

Y si bien dichos avances sin dudas beneficiaron a la comunidad toda en cuanto se refiere a la ciencia, la salud, las comunicaciones, etc., el incremento de productividad que de todo ello se derivó no se trasladó a la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores y trabajadoras en torno a una reducción de los tiempos dedicados al trabajo. Lo señalado denota que los

beneficios del incremento de la productividad derivados de los avances técnicos y tecnológicos no fueron repartidos equitativamente entre el capital y el trabajo.

Si bien el Convenio N.º 1 (1919) estableció las 48 (cuarenta y ocho) horas, instrumentos posteriores han instado a la reducción. Fundamentalmente, el Convenio N.º 47 consagra el principio de la semana de 40 (cuarenta) horas, y la Recomendación N.º 116 (1962) sugiere a los Estados miembros la reducción progresiva de la jornada sin disminución del salario.

Argentina, al mantener las 48 (cuarenta y ocho) horas, se encuentra rezagada respecto a los estándares modernos que priorizan la salud y la seguridad en el trabajo (reconocido como principio fundamental por la OIT en 2022). El mundo atraviesa una ola de modernización en este aspecto, demostrando que la reducción es viable económicamente si se hace con gradualidad. Por citar algunos ejemplos, Chile aprobó recientemente la "Ley de las 40 Horas" (Ley 21.561), que reduce la jornada de 45 (cuarenta y cinco) a 40 (cuarenta) horas en un esquema gradual de 5 (cinco) años. Colombia, mediante la Ley 2101 de 2021, estableció la reducción de 48 (cuarenta y ocho) a 42 (cuarenta y dos) horas semanales, también de forma escalonada y actualmente se encuentra en debate en México la reducción a 40 (cuarenta) horas semanales. En Europa, países como Francia (35 horas) o España (40 horas, con debate actual para reducir a 37.5) demuestran que jornadas más cortas se correlacionan con mayor productividad por hora trabajada (PIB/hora). Incluso en Estados Unidos, la jornada legal se rige por la Ley de Normas Laborales Justas (FLSA, por su sigla en inglés), estableciendo una semana estándar de 40 (cuarenta) horas (8 horas/día, 5 días), que exige pago de horas extras por toda hora trabajada más allá de 40 (cuarenta) en una semana.

Nuestra propuesta es reducir la jornada máxima legal de trabajo para todos los trabajadores y trabajadoras en nuestro país a un máximo de 7 (siete) horas diarias y 40 (cuarenta) horas semanales, para la jornada diurna y salubre. Manteniendo igual proporcionalidad que la actualmente vigente, se propone la reducción de la jornada máxima nocturna y de la jornada insalubre, y se establece la forma de cómputo de la jornada mixta diurna-nocturna.

En consonancia con la finalidad del proyecto, se deroga la previsión incorporada al artículo 198 LCT por la Ley de Empleo 24.013 que habilitaba la disponibilidad colectiva en materia de jornada para apartarse de su parámetros de limitación diaria o semanal; y se aclara que la jornada resultante de su reducción por vía reglamentaria, convención colectiva de trabajo o por contrato individual tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal.

Propone además que todas las jornadas máximas de trabajo dispuestas por normativa heterónoma estatal se vean reducidas en idéntica proporción.

Asimismo, en el marco de las alternativas de reducción de jornada de trabajo en cantidad de horas diarias o bien en cantidad de días de trabajo (p.ej., jornada semanal de 4 días), el proyecto establece como regla la reducción de la cantidad de horas diarias y semanales de labor; pero habilita a que, vía negociación colectiva, se pueda modular la reducción de la jornada a una semana laboral de 4 (cuatro) días con una jornada diaria máxima de 9 (nueve) horas.

Se propone que la reducción de jornada de trabajo entre en vigencia progresivamente, en tramos del 25% (veinticinco por ciento) de reducción anual, de forma tal que en el lapso de 4 (cuatro) años se haya cumplido el total de la reducción de la jornada máxima. Asimismo, entendemos pertinente habilitar que el avance hacia la reducción de la jornada de trabajo se pueda producir en plazos menores que se acuerden colectivamente entre las representaciones sindicales y patronales signatarias de cada convención colectiva de trabajo, con la idea de que ello pueda facilitar una mejor organización de los procesos productivos o de servicio de manera acorde a los nuevos tiempos de trabajo.

En todos los casos, obviamente, aclarando que la reducción de la jornada de trabajo no puede implicar reducción o supresión alguna en la remuneración de los trabajadores y trabajadoras, y que las remuneraciones fijadas por convenciones colectivas o contrato individual referidas a la jornada completa y/o máxima, se entenderán referidas a la nueva jornada máxima fijada por la normativa propuesta.

La propuesta que propugnamos tiene por finalidad mejorar la calidad de vida de las personas que trabajan en nuestro país. Pero además de ello debemos resaltar que la experiencia comparada y los estudios que se han llevado a cabo -inclusive en la Organización Internacional del Trabajo- denotan que la reducción de los tiempos de trabajo redunda en el incremento de la productividad, la reducción del ausentismo y de la siniestralidad, y constituye una forma de redistribuir -aunque sea parcialmente- el trabajo existente en un momento determinado.

Asimismo, el presente proyecto, incorpora el derecho a la denominada “desconexión digital” proviene del derecho comparado y refiere a la limitación legal o convencional de la disponibilidad del trabajador o la trabajadora en horarios extra laborales a través de las tecnologías de la comunicación. Se trata de uno de los desafíos de la era digital, la búsqueda

de nuevos medios para aplicar en forma eficaz límites a los horarios de trabajo. Mediante la ley 27.555 nuestro país incorporó el derecho a la desconexión digital para todas las personas que se desempeñen bajo la modalidad legal del teletrabajo, resta entonces extender este derecho a todas las trabajadoras y trabajadores de nuestro país.

Por las razones que aquí han sido expuestas, con más las que podrán surgir del debate en el recinto en caso de que el dictamen que contiene esta propuesta sea allí tratado, entendemos que debe avanzarse en la reducción de la jornada de trabajo como forma de mejorar las condiciones de vida de nuestro pueblo.

iv. Plataformas digitales

Las dinámicas de la producción capitalista han experimentado transformaciones significativas. La emergencia de la economía de plataformas digitales ha introducido una nueva dinámica, deslocalizando y mediando las relaciones laborales de manera inédita, lo que supone un desafío regulatorio en términos de protección social y previsional para quienes trabajan en este ámbito.

En nuestro país, durante la última década, hemos sido testigos del crecimiento significativo de la economía de plataformas, particularmente en el sector de las aplicaciones de reparto y transporte de pasajeros. Según datos recientes del proyecto WorkerTech Argentina, respaldado por Civic House y el BID Lab, estas empresas han experimentado un incremento promedio del 289,5% (doscientos ochenta y nueve coma cinco) en la cantidad de personas trabajadoras activas desde marzo de 2020 hasta junio de 2023.

A nivel internacional, diversos países y organismos han emprendido acciones para regular esta nueva forma de trabajo. En Europa, naciones como los países escandinavos, el Reino Unido, España, Italia, Alemania y Francia han promulgado legislaciones al respecto, mientras que la Unión Europea avanzó en un acuerdo provisional sobre la Directiva relativa al trabajo en plataformas digitales que tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo en las plataformas digitales y reglamentar la utilización de algoritmos por éstas. En este sentido, cuando los sistemas automatizados asumen funciones centrales de organización y control del trabajo —como la asignación de tareas, la evaluación del desempeño o la aplicación de sanciones— sin mecanismos suficientes de transparencia, supervisión y revisión humana, se dificulta el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

En América Latina, Chile ya ha avanzado con una ley de regulación de plataformas digitales de servicios en 2022, y México avanzó con una innovadora prueba piloto impulsada en diciembre de 2024. A su vez, Brasil, Colombia y Uruguay también tienen proyectos que están siendo trabajados. En Argentina, algunas ciudades como Buenos Aires, La Plata y La Rioja han implementado regulaciones específicas y/o políticas públicas para trabajadores y trabajadoras de aplicaciones.

Por su parte, este Congreso ha reconocido la urgencia de abordar la regulación de este sector, como lo demuestra la presentación de más de una decena de proyectos de ley por parte de legisladores de distintos bloques políticos durante los últimos cuatro años.

En el contexto de la delicada situación socioeconómica que vive nuestro país, producto del brutal ajuste impulsado por el gobierno de Javier Milei, se vuelve aún más imperativo garantizar los derechos mínimos de seguridad y cuidado para quienes trabajan en servicios de plataformas digitales. Los trabajadores y las trabajadoras del sector vienen reclamando por condiciones de protección, seguridad e higiene que las ponga en igualdad de condiciones con otras actividades del mundo del trabajo. Asimismo, cabe destacar que las empresas también propugnan por una legislación que les otorgue seguridad y reglas claras.

Es imposible obviar las diferencias claras entre los dos modelos de país que se expusieron en las últimas elecciones generales. El gobierno del Frente de Todos, en noviembre de 2023, había anunciado una política integral para este universo laboral, que lamentablemente no llegó a implementarse. Establecía una cobertura de una póliza de seguros de accidentes personales, y de responsabilidad civil contra terceros. Además, incorporaba la construcción de estaciones de higiene y refrigerio en estaciones de trenes.

Es en este marco que buscamos promover esta iniciativa, la cual busca garantizar una serie de derechos fundamentales para las personas repartidoras, incluyendo: (a) Garantía horaria para determinar su jornada laboral. (b) Establecimiento de estaciones sanitarias en la vía pública. (c) Derecho a conocer cómo funcionan los algoritmos que afectan su trabajo. (d) Prohibición del bloqueo arbitrario por parte de las empresas. (e) Establecimiento de un canal de revisión humana de las decisiones e información para trabajadores/as. (f) Salvaguarda de la reputación digital y portabilidad de datos. (g) Cuantificación de la distancia real recorrida. (h) Provisión de capacitación, elementos de protección, seguros y cobertura contra riesgos del trabajo. (i) Garantía de un mínimo de días de desconexión anual sin pérdida de reputación digital. (j) Derecho al multiapping, es decir la posibilidad de trabajar para varias plataformas digitales competidoras. (k) Creación de una Comisión Nacional de Trabajo en

Plataformas Digitales para la negociación tripartita de condiciones laborales y la promoción del cumplimiento de la normativa vigente.

En nuestro país solemos oír de los grandes medios hegemónicos, así como de los espacios políticos reaccionarios, que nuestra legislación en materia laboral es “vieja”, “vetusta” o “de antaño”, en referencia a la sanción de la Ley N° 20.744 de Régimen de Contrato de Trabajo en 1974. Lo que omiten estos discursos es que dicha norma tuvo 240 (doscientas cuarenta) reformas y reglamentaciones desde 1976 a la fecha, mediante leyes, decretos y resoluciones; cuestión que da cuenta de la actualización de nuestra normativa del trabajo acorde a cada momento histórico.

Quienes somos militantes políticos y políticas, bien sabemos que en nombre de la supuesta “modernización”, la derecha en sus gobiernos ha flexibilizado y precarizado las relaciones del trabajo. En este caso, venimos a proponer una modernización con derechos, una herramienta concreta que atiende una nueva realidad y busca proteger a las personas que trabajan.

v. Empleo joven y formación laboral

Los y las jóvenes están entre los grupos de población que más padecen las consecuencias sociales y económicas de la crisis, profundizada durante la pandemia del COVID-19, en la región y en el mundo, en una tendencia que agudiza la desigualdad en el acceso y permanencia en el mercado laboral. Por esto es necesario que hagamos frente a esta problemática que tiene a nuestros/as jóvenes como protagonistas y a la cual debemos dar una respuesta integral desde el Estado Nacional y desde una perspectiva federal e inclusiva.

Nuestra propuesta surge de la necesidad de apoyar políticas para revertir esta situación, porque es necesario contar con estrategias y políticas integrales específicas destinadas a mejorar la inserción laboral juvenil que redunda en una mejora en la calidad de vida de las y los jóvenes de nuestro país.

En el actual contexto, entendemos que es imprescindible apoyar mediante políticas integrales a los segmentos más vulnerables de nuestra sociedad, en este caso a los y las jóvenes trabajadores/as, para enfrentar el desafío del ingreso y/o reinserción laboral, completar estudios y mejorar su capacitación y favorecer las condiciones para la creación de empleo decente.

Este problema no es reciente: en los últimos años se ha producido una profunda crisis económica paralelamente a la reconfiguración del mundo productivo y laboral que se viene desarrollando y que demuestra inmensas dificultades de integración socio-laboral en empleos decentes, especialmente para los y las más jóvenes. En este sentido, la informalidad y el desempleo juvenil constituyen dos de los problemas más acuciantes y dolorosos de nuestra actualidad social y política a nivel mundial, además de ser uno de los desafíos más agudos para las políticas públicas y una deuda pendiente, la cual estamos obligados a saldar para la construcción de un futuro más justo.

La OIT alerta, en diversos estudios, que la tasa de desempleo juvenil en la región previamente a la pandemia, era tres veces más alta que la de la población adulta. Esta diferencia se viene profundizando y sus efectos críticos son visibles tanto en la inclusión educativa de los y las jóvenes así como en sus posibilidades de capacitación y aprendizaje en el trabajo. A su vez, provoca mayores dificultades para la búsqueda de empleo e inserción laboral, genera pérdida de empleo e ingresos y deterioro de la calidad en el empleo. Adicionalmente, el impacto de las nuevas tecnologías pone en evidencia la necesidad de profundizar e integrar esfuerzos para cerrar la brecha digital en el empleo y la formación laboral.

Todas estas problemáticas repercuten especialmente en los/as jóvenes trabajadores/as más vulnerables. Por ello es que consideramos oportuna y necesaria la inclusión de los reclamos de derechos surgidos de todos los colectivos y la integración en el sistema productivo de las sociedades actuales.

La propuesta prevé una serie de incentivos a la contratación de jóvenes trabajadores/as para apoyar a las empresas y organizaciones en la generación y sostenimiento del empleo, especialmente para aquellas que atraviesan dificultades en este contexto de crisis.

Es urgente generar herramientas que ayuden a generar puestos de trabajo de calidad para nuestros/as jóvenes y que incluyan a los más castigados, considerando, especialmente, las políticas de cuidado adecuadas que habilitan una inserción laboral de calidad de los/as jóvenes trabajadores/as y, a su vez, permitan ejercer el derecho al cuidado.

vi. Fortalecimiento de la Inspección del Trabajo.

El proyecto propone también una actualización y fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo en la República Argentina. El mismo ha transitado un largo camino desde la

creación del Departamento Nacional del Trabajo en 1907 y la sanción de la Ley N° 4661. A lo largo de más de un siglo, el Estado ha buscado tutelar los derechos de los trabajadores adaptándose a los cambios políticos y sociales. Sin embargo, como bien señalan los especialistas en la materia, la estructura tradicional de fiscalización — concebida para la fábrica del siglo XX y basada casi exclusivamente en la visita presencial del inspector— enfrenta hoy desafíos existenciales que ponen en riesgo su eficacia.

La realidad productiva del siglo XXI ha mutado drásticamente. La irrupción de la economía de plataformas, la gestión algorítmica del trabajo, la deslocalización productiva y el teletrabajo han generado nuevas formas de evasión de la normativa laboral que la "inspección tradicional" no logra captar a tiempo. La burocracia administrativa actual permite que, aún detectada la irregularidad, el restablecimiento de los derechos del trabajador se dilate en el tiempo, perpetuando la desprotección y fomentando la competencia desleal.

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar al Estado de herramientas ágiles y contundentes para combatir el trabajo no registrado en esta nueva era. Para ello, se instituye la facultad de "Alta Administrativa de Oficio". No resulta admisible que, ante la constatación fáctica de un trabajador prestando servicios en la clandestinidad, el Estado se limite a labrar un acta; el Estado debe garantizar la cobertura inmediata de la Seguridad Social, invirtiendo la carga de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar lo contrario si pretende desvirtuar la presunción de laboralidad.

Asimismo, entendemos que la capilaridad y la presencia territorial de las organizaciones sindicales son un recurso insustituible en la lucha contra el fraude laboral. Por ello, este proyecto incorpora formalmente a las asociaciones sindicales como colaboradores de la inspección, otorgándoles la facultad de acompañar los procedimientos. Para que este derecho no sea letra muerta, se tipifica la obstrucción a la labor sindical en el acto inspectivo como una "Falta Muy Grave", equiparando su gravedad a la obstrucción de la propia autoridad pública, conforme los parámetros del Pacto Federal del Trabajo (Ley N° 25.212).

vii. Financiamiento de Acuerdos Conciliatorios Homologados

La propuesta propone introducir una modificación sustancial al régimen de pago de acuerdos laborales homologados, conciliando dos intereses fundamentales que, en la coyuntura actual, aparecen en tensión: el carácter alimentario e integral del crédito del trabajador y la necesidad de sostener la viabilidad económica de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES).

La reforma propone la intervención virtuosa del Banco de la Nación Argentina, por medio de una línea de financiamiento especial que garantice el pago de la totalidad del crédito al trabajador en un solo acto. De esta manera, el trabajador sale inmediatamente de la relación conflictiva con su crédito satisfecho, con un impacto directo en la reducción de la litigiosidad.

Correlativamente, se otorga al empleador PyME el beneficio de cancelar dicha deuda con el Banco en plazos de 12 (doce) a 18 (dieciocho) meses, con una tasa de interés razonable (ajustable por IPC + 3% anual), evitando la descapitalización abrupta o el cierre de la fuente de trabajo.

Finalmente, para resguardar el patrimonio del Banco de la Nación Argentina, se establece expresamente que el crédito resultante de esta operatoria gozará, en caso de concurso o quiebra del empleador, de los mismos privilegios especiales y generales que la Ley de Concursos y Quiebras asigna a los créditos laborales. Así, se garantiza que el esfuerzo financiero del Estado cuente con las máximas garantías de recupero, sin desproteger al eslabón más débil de la relación laboral.

viii. Promoción y regularización laboral. Micro PyME.

La informalidad laboral en Argentina representa un desafío estructural que, durante décadas, ha condicionado el desarrollo socioeconómico del país. Este fenómeno no solo implica la privación de derechos fundamentales para el trabajador —dejándolo desprotegido frente a imposiciones laborales del empleador, contingencias de salud, accidentes o seguridad social— sino que también distorsiona la economía en su conjunto. Las empresas que operan bajo la normativa vigente enfrentan una competencia desleal, mientras que el Estado ve limitada su capacidad recaudatoria y la equidad de su sistema de seguridad social.

En Argentina, conforme a los últimos datos relevados por la Encuesta Permanente de Hogares (EPH-INDEC) en el segundo trimestre de 2025, el fenómeno de la informalidad alcanza al 42,8% (cuarenta y dos coma ocho por ciento) de la población ocupada, afectando a alrededor de 9 (nueve) millones de trabajadores. Esta realidad se traduce en un escenario de profunda precariedad, dado que supone el ejercicio de actividades económicas por fuera de los marcos normativos laborales, tributarios y de la seguridad social. Del universo del trabajo informal, el segmento ocupacional que concentra el mayor número de trabajadores es el del empleo asalariado en establecimientos productivos del sector privado (es decir, excluyendo el sector público y el trabajo de casas particulares), el cual representa poco más de la mitad

del total de las personas ocupadas en situación de informalidad laboral (alrededor de 4,6 millones en el total país). La incidencia de la informalidad también se encuentra muy extendida en este segmento ocupacional, en el segundo trimestre de 2025, el 41% (cuarenta y uno por ciento) del total de los asalariados en unidades productivas no están registrados.

Un aspecto relevante a considerar es que la problemática de la informalidad laboral en unidades productivas privadas encuentra su núcleo en las microempresas. La información de la EPH revela que los establecimientos de hasta cinco empleados no solo agrupan a más de la mitad del total del empleo no registrado, sino que tres cuartas partes de su dotación de personal carece de registro. Esta situación evidencia que, aunque la informalidad responde a múltiples causas, la debilidad estructural de estas unidades, marcada por una escasa productividad y una prácticamente nula capacidad contributiva, es el factor determinante del empleo no registrado.

El régimen actual de contribuciones patronales posee un carácter regresivo al imponer una carga porcentual uniforme tanto a micro emprendimientos como a grandes empresas. Este esquema ignora la marcada heterogeneidad de la estructura productiva argentina, donde coexisten empleadores con niveles de productividad y capacidad contributiva sumamente dispares. Ante este escenario, se propone implementar un mínimo no imponible por empleador aplicable a la masa salarial bruta. Este mecanismo permite establecer una alícuota efectiva decreciente en función del tamaño de la firma; de este modo, a menor dotación de personal, menor es la carga relativa de contribuciones patronales que debe afrontar la unidad empleadora.

A diferencia del esquema vigente de la Ley N° 27.541 que aplica un mínimo no imponible (o detracción según la terminología utilizada en la normativa) por trabajador con valores hoy desactualizados, esta propuesta plantea una suma hipotética de entre $1.750.000 y $2.600.000 (actualizable anualmente por RIPTE) que se deduce de la masa salarial imponible total de la empresa. Considerando la estructura salarial de octubre de 2025, el impacto de esta medida es estratégico:

- Para la microempresa (hasta tres trabajadores): Elimina el costo de las contribuciones patronales, facilitando el ingreso de trabajadores al sistema formal.

- Para la pequeña y mediana empresa: Reduce la alícuota efectiva de manera sustancial.

- Para la gran empresa: Mantiene la carga tributaria casi inalterada, dado que el monto deducible se vuelve marginal frente a nóminas salariales de gran volumen.

Por otro lado, se establece un estímulo diferencial para el empleo joven, de forma tal de impulsar el trabajo registrado formal en uno de los segmentos etarios de mayor informalidad.

Asimismo, la propuesta contempla la exclusión de este beneficio para aquellos empleadores que incurran en la contratación de empleo no registrado y, por esta situación, se encuentren inscriptos en el Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). Esta disposición genera un incentivo determinante para la formalización: mientras que el cumplimiento normativo reduce a cero el costo de las contribuciones para los micro empleadores, la persistencia en la informalidad conlleva la pérdida total del beneficio sobre el resto de la nómina hasta tanto se regularice la situación laboral del personal.

Una virtud distintiva de esta propuesta, que la diferencia de otros regímenes de incentivos para PyMEs, es la eliminación de los 'efectos umbral'. En este esquema, la expansión de la nómina nunca provoca la exclusión súbita del beneficio; por el contrario, la incorporación de nuevos trabajadores no actúa como un factor de penalización. El enfoque de un mínimo no imponible por empleador garantiza que la alícuota efectiva se ajuste de manera progresiva y moderada hacia el nivel general conforme aumenta la dotación de personal, asegurando una transición suave que no desincentiva el crecimiento de la empresa.

La viabilidad de esta reforma reside en su eficiencia fiscal. Debido a que la mayor parte del empleo registrado se concentra en las grandes empresas, el impacto sobre la recaudación global sería acotado; sin embargo, la medida beneficiaría a una amplia mayoría de micro empleadores, cuya nómina de personal es reducida. Simulaciones basadas en la estructura de empleo a octubre de 2025 demuestran que, al fijar un mínimo no imponible mensual de $2.600.000, los empleadores con hasta tres trabajadores obtendrían una exención del 100%. Pese al alivio masivo para este sector vulnerable, el costo para el sistema de seguridad social (ANSES) representaría apenas un 0,6% (cero coma seis por ciento) de la recaudación total.

Incluso este costo inicial podría ser neutralizado o revertido: el incentivo está diseñado para que miles de puestos de trabajo hoy sumergidos pasen a la formalidad, generando un flujo de nuevos aportes y contribuciones que robustecerán el sistema a mediano plazo.

En síntesis, esta es una propuesta para elaborar una estructura de contribuciones patronales a la seguridad social de carácter progresivo, que considere la heterogeneidad de la estructura

productiva argentina, y que acompañe el crecimiento de las empresas sin generar desincentivos que impliquen la pérdida de beneficios.

ix. Participación en las ganancias.

También entendemos necesario legislar sobre el derecho de los trabajadores y trabajadoras a participar en las ganancias de las empresas, que garantiza el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y, desde su consagración en el texto constitucional en 1957, se encuentra pendiente de reglamentación legal, generando así a los trabajadores y trabajadoras una injustificada privación de goce del ejercicio de un derecho que la Carta Magna les consagra.

Proponemos establecer que el régimen de participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas sea objeto de tratamiento en la negociación colectiva, en primer término, a cuyo fin diferimos la entrada en vigencia del régimen cuya creación se promueve al segundo año posterior a su publicación en el Boletín Oficial, de forma tal que los sectores sociales, en el marco de la libertad negocial, acuerden la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas para el lapso que transcurra hasta la entrada en vigencia del régimen heterónomo que proponemos.

Asimismo, prevemos que de ser ello acordado en el convenio colectivo, y aún para los supuestos en que ya existe convencionado algún régimen de participación en las ganancias, las partes puedan prorrogar su vigencia para resultar aplicable en los términos pactados durante el primer año de vigencia del régimen cuya creación se propone. Se prevé además que en caso de no pactar dicha prórroga, o al vencimiento de la misma, las disposiciones convencionales deban ajustarse al régimen legal, y dispone el criterio y el mecanismo de resolución de los conflictos de concurrencia.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional da un claro mandato a este Poder Legislativo Nacional cuando ordena que ***"El trabajo en su diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (...) participación en las ganancias (...)"***. El tiempo imperativo utilizado por el constituyente no da lugar a discusión respecto del derecho de los trabajadores a participar en las ganancias de las empresas.

Contestaba Germán Bidart Campos a quienes sostenían que su consagración era ***"una pauta indicativa para un futuro indeterminado, cuando la vida social reclamara su vigencia"*** que ***"...incardinada la norma en la Constitución, la supremacía de ésta no tolera que la norma no funcione, ni habilita a esperar las oportunidades a plazo (...). Nada de lo que la***

Constitución reconoce como derechos subjetivos está puesto en ella para un mañana más lejano o más próximo, sino para un hoy y un ahora. Fijémonos que la participación está ubicada en el párrafo del artículo que se encabeza con un imperativo: la ley 'asegurará' y no cuando el Congreso quiera, porque el Congreso está obligado e impelido a dictar todas las leyes aseguradoras que sean necesarias o convenientes para que los derechos reconocidos en esta parte gocen de efectividad y vigencia. El art. 14 bis no da un consejo, no enuncia aspiraciones para cuando sea posible satisfacerlas, no alude a conquistas del porvenir: ordena legislar para asegurar, y sólo se asegura lo que realmente se da, no lo que se promete o se propone como objetivo lejano." (Germán Bidart Campos, "Principios Constitucionales de Derecho del Trabajo (Individual y Colectivo) y de la Seguridad social en el art. 14 bis", TySS, 1981, p.498).

Es incuestionable el derecho de los trabajadores a participar en las ganancias de las empresas, así está expresamente dispuesto por la Constitución Nacional. Y la reglamentación que se dicte, para hacer plenamente operativo el mandato constitucional, debe tener por objeto dar al derecho toda la plenitud que la Carta Magna le reconoce.

Dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con referencia a la Constitución Nacional: ***"Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. Todo ello explica que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional. Explica también que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar 'el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados***

internacionales vigentes sobre derechos humanos' (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23)." (C.S.J.N., 14/09/2004, in re "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ Despido").

El derecho de los trabajadores a participar en las ganancias de las empresas fue consagrado, con el carácter señalado, en la reforma constitucional de 1957, proscripto el Peronismo y sin que participara en su discusión la Unión Cívica Radical Intransigente.

Respecto al fundamento del derecho de los trabajadores a participar en las ganancias de las empresas, refirió el Convencional Constituyente de 1957 Luis María Jaureguiberry -quien fuera además Miembro Informante de los Derechos Sociales en la misma Convención Nacional- que ***"La empresa para nosotros es un centro de colaboración humana, donde no se restringe la libre iniciativa, pero se limita el interés privado en aras del bienestar colectivo."*** (Luis María Jaureguiberry, "El Artículo Nuevo. (Constitucionalismo Social)", Ed. Librería y Editorial Castelvi S.A. - Santa Fe - Argentina, 1957, p.118).

De manera coincidente señalaba el Dr. Juan Carlos Fernández Madrid que ***"...anoto que la disposición que se considera típicamente programática (de operatividad débil) vinculada en la participación en las ganancias, diseña un modelo de empresa socializada en la cual los trabajadores tendrán un efectivo control de la producción y colaborarán en la dirección. Estos conceptos, que no son ajenos a experiencias de otros países, son evidentemente superadores de un capitalismo individualista en el cual el derecho de propiedad es absoluto, o se lo limita sólo en ciertos aspectos. Por tanto el hecho de que la Constitución plantee un modelo diferente y superador, acorde con la Doctrina Social de la Iglesia y con principios de justicia social revelan el consenso en la Asamblea Constituyente acerca de lo que se proyectó para el futuro de la sociedad argentina."*** (Juan Carlos Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T.I, p. 365).

Apuntaba al respecto el Dr. Rodolfo Capón Filas: ***"El desafío del mercado es importante, sin duda. Sólo con conciencia, compromiso, poder, es posible superarlo: conciencia de que la empresa es una institución y no un mero objeto de dominio de acuerdo a los derechos reales; compromiso de integrar esfuerzo entre empleadores y trabajadores; poder para llevar adelante la experiencia hominizadora. Sólo así, el mercado se mostrará como lo que es: un objeto, y no como el neo- liberalismo lo presenta: un daemon, que regula los destinos de los pueblos y de los hombres."*** (Rodolfo Capón Filas, "El Nuevo Derecho Sindical Argentino", Ed. Librería Editora Platense, 3º Edición, p.811).

Consagrado constitucionalmente en estos términos el derecho de los trabajadores a participar en las ganancias de las empresas, queda por reglamentar, ya que, como sostuvo Luis María Jaureguiberry, ***"...no hemos dado un paso en la adopción de uno de los tantos sistemas de participación que cobijan distintas legislaciones (...) esa es tarea legislativa y no de técnica constitucional."*** (Luis María Jaureguiberry, "El Artículo Nuevo. (Constitucionalismo Social)", Ed. Librería y Editorial Castelvi S.A. - Santa Fe - Argentina, 1957, p.117). Y a dicha tarea nos hemos abocado en este proyecto.

La participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas genera una serie de beneficios muy importantes para la economía nacional.

En primer lugar, el proyecto prevé que quedan comprendidas en el régimen de participación en las ganancias las empresas con fines de lucro, quedando excluidas aquellas cuya ganancia anual no supere el mínimo que fije el Consejo Nacional de Participación Laboral en las Ganancias que se crea. También se exceptúan provisoriamente las nuevas empresas durante el término de 2 (dos) años, y por 4 (cuatro) años aquellas nuevas empresas cuya actividad principal gire en torno a la fabricación de un nuevo bien o servicio.

La participación de los trabajadores se aplica solamente sobre aquellas ganancias que sean consideradas tales a los efectos de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Es por eso que al hacer partícipes a los trabajadores de este tipo de beneficio, se mejora la distribución del ingreso a favor de los que menos tienen, contribuyendo a generar una sociedad más igualitaria y justa.

Por otro lado, el proyecto excluye de las ganancias a distribuir aquellas que sean afectadas a reinversión de utilidades hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento), procurando así fomentar la inversión productiva que constituye el principal motor del crecimiento de la actividad económica y del empleo.

El porcentaje previsto de ganancias a distribuir se establece en el 10% (diez por ciento).

Mediante la redistribución prevista en el presente, la mejora en la distribución del ingreso tendrá incluso efectos virtuosos dentro del propio universo asalariado, puesto que la forma de repartir los mayores beneficios prevé una mayor equidad en la matriz salarial de la economía. Así, la mejora en los ingresos de los trabajadores desata un círculo virtuoso, debido a que parte de ese poder adquisitivo se vuelca al mercado interno bajo la forma de una mayor demanda de bienes, lo cual a su vez incentiva a los empresarios a incrementar sus inversiones, aumentando el nivel de empleo y consagrando un crecimiento económico

sostenido a lo largo del tiempo. En el mismo sentido, el proyecto prevé una aplicación paulatina de acuerdo al tamaño de la empresa o las ganancias de las mismas, y una exención temporal para aquellas empresas nacientes, que innoven y provean nuevos productos, contribuyendo a sostener los ciclos de innovación productiva.

La participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas permite establecer un mecanismo automático que asegura una mejora en la distribución del ingreso en el momento del ciclo económico donde eso es precisamente menos costoso: en momentos donde las ganancias de las empresas están aumentando. Por esta razón, garantizar la participación en las ganancias propicia una menor conflictividad distributiva como consecuencia directa del mecanismo propuesto.

A su vez, desde la perspectiva empleadora, la propuesta no afecta la sostenibilidad del negocio, ya que no altera su lógica de inversión y, además, la firma queda eximida del pago en periodos donde no se registren utilidades. De esta manera, la participación de los trabajadores en las ganancias no constituye un costo para las empresas, puesto que las mismas no deben incurrir en esta erogación en caso de que obtengan pérdidas.

Se admite asimismo que en caso de resultados negativos durante 3 (tres) ejercicios consecutivos, el primer ejercicio en que la empresa obtenga resultados positivos podrá distribuir solo el 50% (cincuenta por ciento) de la ganancia obtenida en el mismo.

Se ha sostenido con razón que los esquemas de participación de los trabajadores en las ganancias tienden a incrementar su productividad, acrecentando a su vez las ganancias de las empresas y, con esto, la propia suma a ser redistribuida entre sus partes constitutivas. Estudios realizados por Weitzman y Kruse (1990) muestran que existe una relación positiva entre la participación de los trabajadores en las ganancias y la productividad, mientras que Weitzman (1984) muestra que este tipo de esquemas pueden contribuir a aumentar el empleo y a reducir presiones inflacionarias desatadas por conflictos distributivos.

Al decir de Welty ***"se ha de procurar la propiedad en participación para: 1) lograr una ordenación (distribución) de la propiedad conforme a la justicia social; 2) asegurar la capitalización y la productividad económicas; 3) elevar la condición del trabajador e incorporarlo en la sociedad"***. (Welty, "Catecismo Social", p. 321; cit. en Jorge Rodríguez Mancini, "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, Concordada y Anotada", Ed. La Ley, p.663 y ss.)

Se prevé en el proyecto la inclusión en el sistema de todos los trabajadores dependientes de las empresas comprendidas, con excepción de los directores, administradores y gerentes, los trabajadores y trabajadoras cuya remuneración mensual sea superior en al menos un 30% al salario más alto de la CCT; y los trabajadores contratados a través de empresas de servicios eventuales para cubrir necesidades eventuales de las usuarias, ya que éstos participan de las ganancias de la empresa de servicios eventuales.

Se establece también cómo será distribuida la ganancia objeto de participación en función de diferentes criterios; a saber: días trabajados en el periodo, sumatoria de remuneraciones devengadas y antigüedad en la empresa.

Se establece asimismo la obligación de informar a la asociación sindical representativa de los trabajadores, y el derecho de ésta a fiscalizar información y respaldos documentales con el fin de que, tal como sostuvo el convencional Jaureguiberry: ***"El control en la producción a que alude el mismo período se refiere pura y exclusivamente al control o contralor por parte de los trabajadores para que la participación y las ganancias no sean ilusorias."*** (Luis María Jaureguiberry, "El Artículo Nuevo. (Constitucionalismo Social)", Ed. Librería y Editorial Castelvi S.A. - Santa Fe - Argentina, 1957, p.117). La violación de este deber patronal es considerada práctica desleal y es sancionada con multas, sin perjuicio del deber de cumplir con la obligación incumplida.

Por otro lado, el sistema propuesto preserva la autonomía colectiva en tanto se establece que las convenciones colectivas de trabajo que regulen regímenes más favorables que el de la ley serán válidas y de aplicación; y se prevé la solución para la concurrencia con regímenes convencionales de participación en las ganancias fijando la prevalencia del más favorable.

Se establece que el régimen creado conforma el orden público laboral, por lo cual resultan nulos y sin valor los pactos o convenciones de partes que supriman o reduzcan los derechos previstos en esta ley.

A fin de disuadir el falseamiento de balances o declaraciones juradas, se establecen para tales supuestos multas de entre un 10% (diez por ciento) y un 100% (ciento por ciento) del total que debió haberse abonado en concepto de participación en las ganancias.

Se fija en 5 (cinco) años el plazo de prescripción de las acciones que se derivan de la ley, y se prevé que las reclamaciones y controversias que se deduzcan en los términos previstos en la ley interrumpen el curso de la prescripción durante su trámite, pero en ningún caso por un lapso inferior a 6 (seis) meses.

La experiencia internacional muestra que los casos de participación de los trabajadores en las ganancias han sido implementados a lo largo y ancho del mundo, con algunas experiencias interesantes dentro de Latinoamérica (para un análisis exhaustivo, se puede consultar el estudio de Marinakis, 1999 - CEPAL). Por ejemplo, en el caso de México se aplica un sistema similar al propuesto por la presente ley. No se trata de una ley particular sino del capítulo octavo de la Ley Federal del Trabajo. Posee un sistema de alícuota variable -aunque en la actualidad se aplica una alícuota del 10% (diez por ciento)-, y las principales categorías del sistema son similares a las que se proponen en el presente, como ser la revisión sindical de los montos y la distribución 50% (cincuenta por ciento) per cápita y 50% (cincuenta por ciento) según la nómina salarial. El sistema mexicano, consagrado constitucionalmente desde 1946, es tomado como referencia internacional -y, sobre todo, como el principal faro latinoamericano- a la hora de tener en cuenta la implementación de sistemas de participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas.

En el caso de Canadá existe un sistema levemente distinto, que se encuentra incorporado en la segunda parte del Acta Impositiva, división G, sección 144. Se trata de un plan de acuerdo diferido de ingresos entre el Estado y las empresas -establecido por primera vez en 1966-, por el cual estas últimas pueden optar, según el cual hacer participar a los trabajadores de las ganancias repercute en beneficios fiscales para las empresas. La alícuota también es variable, con un mínimo del 1% (uno por ciento). Estos montos no se destinan directamente al bolsillo de los trabajadores sino que componen fondos de la seguridad social. Estudios como el de Merrick (2006) muestran que el desempeño en materia de ganancias de las empresas que aplicaron este sistema fue mayor que el de las que no lo hicieron.

En el caso de Estados Unidos existe un sistema similar al canadiense, según el cual las empresas pueden optar por programas de participación laboral en las ganancias que crean fondos de garantías de la seguridad social, en especial para jubilaciones. La principal diferencia con el modelo canadiense y con los demás sistemas es que se permite utilizar un concepto de ganancia presunta en lugar de ganancia real, a través de una fórmula matemática, lo que permite que las erogaciones estén anticipadas. Según el estudio realizado por Kruse (1993) la productividad del trabajo era significativamente superior en empresas que decidían participar de estos programas, en un porcentaje similar al del caso canadiense.

En Gran Bretaña también se aplican métodos optativos para las empresas con incentivo fiscal. La participación de los trabajadores en las ganancias coexiste con otros sistemas, como el reparto de acciones a los trabajadores y la entrega de bonos anuales. El sistema

nació en 1978 de modo obligatorio, y luego se lo hizo optativo a partir de 1980. A partir de 1987 se incorporaron deducciones impositivas a las empresas que eligieran participar sus ganancias. De acuerdo con la investigación de Blanchflower y Oswald (1988), en los años ochenta el 20% (veinte por ciento) de las empresas británicas participaba a sus trabajadores de las ganancias, duplicándose el porcentaje en algunos rubros del sector de servicios. Las encuestas oficiales del Ministerio del Interior de Gran Bretaña muestran que las expectativas respecto al trabajo futuro en las empresas en las que se participan las ganancias son mayores a las de las empresas en las que esto no sucede. A su vez, Sandeep Bhargava (1994) realizó un estudio donde demostró que la rentabilidad neta -aun después de haberse pagado la participación de los trabajadores en las ganancias- de las empresas adherentes al sistema era superior a la de las empresas que no adherían, con lo que la participación laboral en las ganancias resultó, en el caso británico, beneficiosa para todos los sectores.

En Chile un sistema similar al mexicano rige desde el capítulo quinto del Código de Trabajo. Se establece un concepto de lucro líquido, que equivale a las ganancias distribuidas deducido el beneficio natural del empleador, que equivale al 10% (diez por ciento). Luego, la alícuota de participación es del 30% (treinta por ciento), pero las empresas pueden optar por pagar 4,75 (cuatro coma setenta y cinco) salarios mínimos a cada trabajador en lugar de repartir ganancias. En comparación con el sistema mexicano, el modelo chileno termina siendo menos beneficioso para los trabajadores, en especial para aquellos con salarios medianamente altos, para quienes 4,75 (cuatro coma setenta y cinco) salarios mínimos por año no implican una mejora considerable en sus ingresos.

En el caso de Perú rige un sistema similar al mexicano, establecido por el decreto legislativo 892 del año 1996, donde el reparto se hace 50% (cincuenta por ciento) per cápita y 50% (cincuenta por ciento) según el salario. En este caso se fijan alícuotas por sector de actividad económica, con un máximo de 10% (diez por ciento). A su vez, existe un máximo de participación que equivale a 18 (dieciocho) salarios mensuales, el cual es suficientemente alto como para rara vez alcanzarse, con lo que el sistema peruano termina siendo muy similar al mexicano con el agregado de alícuotas diferenciales.

En Brasil el derecho de los trabajadores a participar en las ganancias rige desde la reforma constitucional de 1946, aunque fue efectivamente reglamentado cuarenta y nueve años más tarde, en 1994, con la reglamentación de la medida provisional 794; y posteriormente mediante la Ley 10.101 del 19 de diciembre de 2000. El sistema es obligatorio, aunque goza de cierta flexibilidad. En primer lugar, las empresas pueden atar la participación a resultados

en lugar de utilidades, lo cual limita la capacidad de control por parte de los trabajadores. A su vez, si bien se fija la alícuota a participar, no se establece un mecanismo de reparto entre los trabajadores, con lo cual la empresa puede decidir a qué trabajadores beneficiar y a cuáles no. Sin embargo, es obligatoria en todas estas decisiones la negociación con las centrales sindicales -a diferencia del caso chileno, donde las elecciones corren únicamente por cuenta del empresario-.

Por supuesto, en general en el mundo no existen prohibiciones a que este sistema se emplee. Un caso donde no hay una normativa explícita a nivel nacional, pero muchas empresas lo implementan es Alemania. Por ejemplo, en la empresa Opel -filial de General Motors- se implementa una participación mediante convenios colectivos, la que puede alcanzar hasta el 10% (diez por ciento) de las ganancias, e incluso se implementa antes del pago de impuestos. En el caso concreto de Argentina, la fábrica de neumáticos de Firestone implementa este tipo de mecanismos mediante el acuerdo establecido entre la patronal y el gremio, que plantea que a los trabajadores se les distribuirá el 33% (treinta y tres por ciento) de las ganancias que superen una rentabilidad base del 6% (seis por ciento) anual luego del pago de impuestos, y en la actividad bancaria la participación en las ganancias rige por convenio colectivo desde el año 2015 con resultados favorables a todos los trabajadores y trabajadoras de la actividad.

En la redacción del presente, hemos tenido en consideración otros proyectos correspondientes a legisladores nacionales de diferentes bancadas. El proyecto presentado en 1987 por el Senador por la U.C.R. Hipólito Solari Yrigoyen, el presentado en el año 2004 por los Diputados Francisco Gutierrez, Lucrecia Monteagudo y Araceli Mendez de Ferreira, el presentado en abril de 2010 por los Diputados Juan Dante González, Omar Chafi Felix, Francisco Omar Plaini, Juan Carlos Gioja, Antonio Anibal Alizegui, Antonio Arnaldo María Morante, Juan Carlos Dante Gullo, Juan Manuel Irrazábal, Juan Carlos Díaz Roig, Sergio Ariel Basteiro y José Antonio Vilariño, el presentado el 28/06/2010 por los Diputados Eduardo Gabriel Macaluse, Nora Graciela Iturraspe, Verónica Claudia Benas, y Claudio Lozano, los presentados en 2010 y 2012 por el Diputado Héctor Pedro Recalde, y el presentado en 2022 por la Diputada Blanca Osuna (2721-D-2022).

x. Licencias parentales.

El actual régimen de licencias por nacimiento y maternidad resulta insuficiente para lograr una distribución equitativa de las tareas de cuidado en el hogar, incluyendo el cuidado de niños y niñas. Este sistema perpetúa los estereotipos de género y las desigualdades en nuestra sociedad, limitando las oportunidades de las mujeres y personas feminizadas para acceder a

recursos económicos, participar plenamente en el mundo del trabajo, ascender en sus carreras profesionales y formarse en áreas de su interés. Es necesario reconocer la diversidad familiar y ofrecer derechos especiales a las personas adoptantes, a las familias diversas y a aquellas que enfrentan situaciones de nacimientos múltiples, prematuros o con diagnósticos de discapacidad.

Otro punto fundamental es la Reproducción Humana Asistida (TRHA), cuyo derecho se consolidó con la sanción de la Ley N° 26.862. En este sentido, tenemos la responsabilidad de armonizar el sistema de licencias extraordinarias para este supuesto. Asimismo, además de las modificaciones en relación a la crianza y los cuidados de la nueva persona que llega al hogar, este proyecto se propone armonizar con la Ley N° 26.485, previendo las licencias que fueran necesarias para atender adecuadamente a las personas en situación de violencias por motivos de género.

Cuando enfatizamos en la reducción de las desigualdades sociales, se debe considerar la diversidad de regímenes laborales para acercar el derecho al cuidado a la mayor cantidad posible de trabajadores y trabajadoras. Desde este espíritu es que proponemos modificar una serie de normas: Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 23.660 de Obras Sociales, Ley N° 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y Ley N° 26.727 de Trabajo Agrario.

La distribución desigual de las responsabilidades de cuidado y los estereotipos de género tienen un impacto negativo en la igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo, lo que se conoce como la "segregación horizontal" o "paredes de cristal". Este fenómeno se refiere a que los varones tienden a concentrarse en actividades de la industria que ofrecen mayores ingresos, mientras que las mujeres suelen trabajar en sectores como la salud, la enseñanza

y el trabajo doméstico, que se consideran extensión de su función cuidadora.

Esta situación tiene consecuencias significativas en la protección social de las mujeres. Por ejemplo, como resultado del impacto que tiene la distribución desigual de las tareas de cuidado en su inserción laboral, solo 1 (una) de cada 10 (diez) mujeres cumple con los requisitos para jubilarse después de haber contribuido durante 30 (treinta) años. Este dato se relaciona directamente con el hecho de que las mujeres representan el 74% (setenta y cuatro por ciento) de las personas que se benefician del régimen de moratorias, según la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Por su parte, la Encuesta de Uso del Tiempo (EUT, 2021) da cuenta de que las mujeres pasan promedio tres horas más por día que los varones realizando tareas de cuidado, y dos horas más realizando tareas domésticas. Esto genera una disparidad en las oportunidades de inserción en el trabajo entre varones y mujeres. Adicionalmente, en la dimensión psíquica, estas dos jornadas se entrecruzan dando origen a lo que se denomina doble presencia: durante el tiempo de trabajo remunerado, se debe gestionar la organización de las responsabilidades domésticas y, durante el tiempo privado, se debe organizar o gestionar, de alguna manera, las responsabilidades profesionales. Esta movilización de los recursos afectivos y cognitivos, cuyo objeto es conciliar las diversas responsabilidades, representa un riesgo grave para la salud en términos de agotamiento, angustia y estrés.

Es un hecho que conforme la actual redacción de las licencias de maternidad y paternidad, nuestro país incumple con los estándares mínimos fijados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al prever noventa 90 (noventa) días de licencia para la madre y sólo 2 (dos) días corridos para el padre en la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, versus el mínimo de 14 (catorce) semanas de licencia parental y el recomendado de 18 (dieciocho) semanas que sugiere la OIT.

Cabe mencionar que la OIT ha tenido un lineamiento concreto para incentivar la igualdad entre varones y mujeres en el ámbito del empleo, a partir de la aprobación de una serie de Convenios: el Convenio Nº 100 sobre Igualdad de remuneración, ratificado en el año 1956; el Convenio Nº 111 sobre Discriminación en empleo y ocupación masculina y femenina, ratificado en el año 1968; el Convenio Nº 156 sobre igualdad de oportunidades e igualdad de trato para trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, ratificado en el año 1988; el Convenio Nº 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado en el año 2014 y el Convenio N° 190 sobre la violencia y el acoso, ratificado en el año 2020.

La presente iniciativa recoge los principales puntos receptados por el dictamen de mayoría despachado por las comisiones de Legislación del Trabajo, Mujeres y Diversidad, y Presupuesto y Hacienda de esta H. Cámara el pasado 22 de agosto de 2023. Es dable recordar que se trató de una tarea legislativa sin precedentes: se sintetizaron en aquel texto 55 proyectos que perseguían la transformación del sistema de licencias y asignaciones parentales hacia un paradigma más igualitario, 54 proyectos de diputados y diputadas y 1 proyecto del Poder Ejecutivo. Aquellos de diputados y diputadas, representaban a ocho

bloques políticos (FIT, FDT, UCR, PRO, CC, Encuentro Federal, Socialismo e Identidad Bonaerense).

Es evidente que existe una preocupación y una voluntad común en todo el espectro político, más si se tiene en cuenta que la cuestión de la ampliación de las licencias parentales recibió por parte de la Comisión de Legislación de Trabajo dictamen 4 veces (2006, 2008, 2013, 2014), habiendo recibido media sanción la OD del período 2006. En lo que respecta al Senado, también se dictaminó este tema en 3 ocasiones (2010, 2018 y 2021).

A su vez, esta iniciativa no solo representó una síntesis de proyectos. Aún más, y bajo la convicción de que los proyectos se enriquecen cuando son fruto del diálogo con la sociedad civil, las presidencias de las comisiones de Legislación del Trabajo, Mujeres y Diversidad, y Previsión y Seguridad Social impulsaron entre 2022 y 2023 el “Foro Parlamentario sobre el Trabajo de Cuidados”, un espacio que contó con cuatro jornadas de debate entre el Estado, trabajadores y trabajadoras y especialistas en la materia, entre noviembre de 2022 y mayo de 2023. Concurrieron seis funcionarios y funcionarias del PEN, trece dirigentas sindicales y veintiún referentas de organizaciones de la sociedad civil y comunitarias.

En su seno, las diferentes posturas coincidieron en la necesidad de que la regulación que emane de este Congreso debía contemplar detenidamente la realidad de cada universo involucrado en el trabajo del cuidado.

En tiempos de brutal ajuste y discursos fiscalistas desprovistos de sensibilidad social, no es menor resaltar que el 20 de julio de 2023 la Oficina de Presupuesto del Congreso emitió un informe indicando que la inversión que suponía el mencionado dictamen es de 0,068% del PBI.

Concretamente, lo que la presente iniciativa persigue es garantizar los derechos que nos faltan. Hoy es absurdo que no contemos con ellos:

- Extensión de licencias parentales por 180 (ciento ochenta) días más en caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad. Hoy este supuesto no está contemplado en la normativa.

- Ampliación de la licencia para la persona no gestante (hoy paternidad) de 2 (dos) a 45 (cuarenta y cinco) días. ¿De qué corresponsabilidad hablamos con solo 2 (dos) días?

- Creación de la licencia para las personas adoptantes (hoy no tienen) de 126 (ciento veintiséis) días.

- Creación de licencias por encontrarse atravesando una situación de violencia por motivos de género y/o laboral de 15 (quince) días laborables anuales. Conocemos lo difícil y lo doloroso de estas situaciones. Es necesario que nuestra normativa contemple estos supuestos.

Según datos del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, un proyecto como el que se pone a consideración alcanzaría a más de 303.000 personas trabajadoras asalariadas y a más de 69.000 personas trabajadoras independientes.

Cuando hablamos de trabajo con derechos hablamos del trabajo del futuro. La derecha nos quiere hacer creer que desde el campo nacional y popular somos el pasado por exigir trabajo con derechos. Debemos sin duda discutir los nuevos desafíos que el trabajo actualmente nos invita a reflexionar: el derecho a la desconexión, la regularización de las nuevas formas de empleo, el teletrabajo, la reducción de la jornada laboral, la prevención de riesgos, especialmente el impacto psicosocial sobre trabajadores y trabajadoras, la agenda de los cuidados que recepta este proyecto, entre otras cuestiones.

El pasado, paradójicamente, es el trabajo sin derechos y la precarización, escondidos en que ***"así son las nuevas formas de trabajo"***. La pandemia mostró cómo fue el trabajo el que nos mantuvo de pie, el del personal de salud, pero también el de industriales, investigadores, trabajadores y trabajadoras del Estado, que sostuvieron la producción, descubrieron vacunas, ejecutaron políticas públicas para preservar la salud, la educación y el trabajo. Asumimos la responsabilidad de reconocer, preservar y proteger el empleo bajo la premisa irrenunciable de la protección de los derechos laborales.

xi. Participación de las y los trabajadores en la gestión de la salud y seguridad en el trabajo.

La iniciativa tiene por objeto la conformación de Comités Mixtos por la salud, seguridad y prevención de riesgos en los espacios de trabajo en establecimientos del ámbito privado o bien de dependencias de los tres poderes del Estado en los que se desempeñen 50 (cincuenta) o más personas como un órgano paritario y colegiado destinado a la consulta y participación, regular y periódica, de las actuaciones en materia de prevención de riesgos, seguridad, salud y medio ambiente laboral.

El mismo tiene como antecedente inmediato la OD 556 del año 2022, que sistematizó y permitió arribar a un consenso entre la numerosa cantidad de proyectos presentados referidos a la temática, tanto de diputados y diputadas como del Poder Ejecutivo de la Nación.

Resulta imprescindible asegurar instancias de protección y prevención mediante mecanismos institucionales que respeten la composición de la relación laboral, esto es: Empleadores/as y Trabajadores/as desde sus instancias representativas.

Es necesario reorganizar el trabajo y en esa nueva organización debe encontrarse sí o sí la participación de los trabajadores y trabajadoras para la construcción de un nuevo consenso.

En los tratados internacionales suscriptos por nuestro país podemos encontrar numerosas referencias y mandas a las que se busca dar cumplimiento mediante la presente ley: La "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" contempla en el artículo 1º que ***"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"***, principio que consagra la Ley N° 19.587 de "Higiene y Seguridad en el Trabajo" cuando en su artículo 4º expresa que "***La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psico física de los trabajadores"***.

La "Declaración Universal de Derechos Humanos", aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 3º establece que ***"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"***.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 4º establece el derecho inalienable de todo ser humano: ***"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida", refrendado en el artículo 5º: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"***. En el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", aprobado en nuestro país el 17 de abril de 1986, establece en el artículo 12º textualmente: ***"Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente; c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas...".***

Por su parte, la declaración Socio laboral del MERCOSUR, suscripta por la Argentina, en su artículo 25º apartado 6 establece que el sistema de salud y seguridad en el trabajo deberá

prever la participación de trabajadores en el ámbito de las empresas con el objetivo de prevenir accidentes y enfermedades originadas en el trabajo, de forma de hacer compatible, permanentemente, el trabajo con la preservación de la vida y la promoción de la salud de los trabajadores.

La creación de este tipo de comités en los ámbitos laborales tiene un fuerte anclaje en las discusiones que se dieron en el mundo del trabajo en la década del 70, cuando la propia OIT recalcó en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1974 que era necesario en materia de condiciones de trabajo ***"adoptar una visión global y de conjunto cuando intervienen diversos factores, que se relacionan con el bienestar físico, psíquico y mental del trabajador"***. Asimismo, en la investigación participativa de los trabajadores en el campo de la salud que dio surgimiento al "modelo obrero" impulsado por el movimiento obrero italiano de la década del setenta, se postulaba la puesta en valor del conocimiento obrero como principio para transformar la realidad: conocer para cambiar.

También los convenios internacionales ratificados por nuestro país indican el camino a recorrer en esta materia. En su Conferencia Internacional de junio 2022 (110°), la OIT incorporó la seguridad y la salud a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. La histórica decisión significa que todos los Estados miembros de la OIT se comprometen a respetar y promover el derecho fundamental a un entorno de trabajo seguro y saludable, hayan ratificado o no los Convenios correspondientes.

Los nuevos Convenios fundamentales son el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud de los trabajadores, 2006 (Nº 187) ambos ratificados por Argentina el 13 de enero de 2014 mediante Ley N° 26.693 y N° 26.694, respectivamente.

Particularmente el Convenio 155 de la OIT en su artículo 19º (entre otros) establece que las legislaciones nacionales deben prever la cooperación de los trabajadores en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador; además añade que tal cooperación en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo debe ser liderada por los representantes de los trabajadores.

En el mismo sentido que el convenio antedicho, la recomendación 164 de la OIT que complementa al mismo establece en su artículo 12.1º que: ***"las medidas adoptadas para favorecer la cooperación deberían incluir el nombramiento de delegados de seguridad de los trabajadores, comités obreros de seguridad e higiene, comités paritarios de seguridad e***

higiene o ambos a la vez”. Es decir, promueve expresamente la creación de estos comités como medida de cumplimiento del Convenio 155 de la OIT ratificado por Argentina.

Por su parte el Convenio 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, en su artículo 3.3º, establece que el Estado tiene la obligación de promover, de acuerdo con las condiciones y prácticas nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.

En el marco regional existen varios países que han avanzado en iniciativas de esta índole, tales son los casos de Perú (Ley 29.783/2011), Uruguay (Decretos 59/1996 y 291/2007), México (NOM-019- STPS-2004), Brasil (Ley 6.514/77) y Chile (Decreto 64/69), entre otros. No obstante la ausencia de un marco a nivel nacional que regule los comités mixtos en el ámbito privado, lo cierto es que contamos con dos experiencias de ámbito provincial que marcan un camino a recorrer en esta materia, son los casos de la Provincia de Buenos Aires que sancionó en el año 2012 la Ley 14.408 y la Provincia de Santa Fe, que desde el año 2008 se rige bajo la Ley 12.904. Ambas experiencias son sumamente importantes para el desarrollo de este nuevo ámbito de participación laboral en nuestro país.

Tal como afirmara el reconocido abogado laboralista y ex diputado nacional Héctor Recalde, también autor de una de las iniciativas que constituyen valioso antecedente en la materia: ***“El empleador tiene el deber de cuidado y protección. Sin embargo, la eficacia de las medidas de protección requiere la participación activa y constante de los trabajadores, pues son ellos quienes desarrollan la actividad productiva o de servicios y por eso son los que mejor conocen sus riesgos y pueden aportar medidas eficaces para su eliminación y control.”*** (exp: 5217-D-2013).

En conclusión, la aprobación de este proyecto de ley implica avanzar en el cumplimiento a la manda constitucional del artículo 14 bis y al compromiso asumido por el Estado en los Convenios 155 (Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores) y 187 (Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo) de la Organización Internacional del Trabajo.

Sancionar e instrumentar una ley que promueva la participación mediante la creación de comités mixtos es un primer paso para garantizar la operatividad de la manda constitucional.

xii. Implementación del Ingreso Anual Complementario para Monotributistas

Actualmente se registran en Argentina 4.080.151 de monotributistas. Son personas que trabajan, que producen bienes y prestan servicios, y que, sin embargo, no cuentan con derechos laborales elementales tales como el sueldo anual complementario o la percepción de una prestación económica adecuada para personas gestantes.

Estamos frente a un universo que trabaja, insistimos, pero que está al margen de la protección que brinda el derecho laboral y sus normas. No son empleados, tampoco son - en su inmensa mayoría- empleadores, y presentan un desamparo que este proyecto pretende justamente enmendar.

Las propuestas que se fundan con estas líneas son un paso en este camino tuitivo y protectorio que apuesta a ampliar derechos.

En primer término se propone que las personas comprendidas en el monotributo social, promovido y las primeras tres categorías del régimen simplificado (A, B y C) cuenten con un ingreso anual complementario, el que se abonará en 2 (dos) cuotas, una pagadera en junio y otra en diciembre. Cumpliéndose con los requisitos que establece la ley, a los que nos remitimos por su especificidad, se acerca un derecho elemental a un sector vulnerable.

Asimismo, se propone una prestación económica que sustituya adecuadamente la merma de ingresos en la economía de la persona gestante monotributista que debe discontinuar su actividad laboral para atender la gestación e inicial crianza de su hijo o hija.

Actualmente el universo de personas gestantes monotributistas que se verían beneficiados con esta norma acceden a la percepción de una Asignación Familiar Para Monotributistas. Esta asignación es un importante aporte a la economía familiar, sin duda, pero no alcanza a cubrir la disminución de ingresos que implica cursar un embarazo en su parte final y el posterior nacimiento y primeros meses de vida de la persona recién nacida.

La persona gestante entonces se ve apremiada por volver a la actividad productiva o de prestación de servicios, descuidando el importantísimo tramo final de embarazo y el nacimiento de su hijo o hija, atravesando esta etapa con impedimentos para generar normalmente su ingreso mensual.

Destacamos que la protección por embarazo debe estar destinada a todas las personas gestantes, estén o no en relación de dependencia, y debe además ser adecuada, puntos que se procura abordar con este proyecto de ley.

El derecho a la protección de la maternidad se ha ido reiterando en los tratados y declaraciones globales, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, los tres por sus siglas en inglés).

Es entonces que, equiparando a las personas gestantes en relación de dependencia, se propone asegurar un ingreso adecuado por el término de 3 (tres) meses que se equipare con la facturación mensual de la persona monotributista, garantizando un ingreso adecuado a la economía familiar, procurando asimismo la protección de la gestación y nacimiento.

Estas propuestas parten de una afirmación evidente: los monotributistas son trabajadores. No tienen una relación jurídica de dependencia formal, pero dependen de terceros para poder llevar a cabo su labor, en otras palabras, requieren que alguien más los convoque para poder hacer su trabajo.

Sobre el universo de 4.000.000 (cuatro millones) de trabajadores monotributistas casi un 70% (setenta por ciento) de ellos -2.9 millones (dos coma nueve millones)- integran las tres categorías más bajas (A, B y C). De estas categorías, la A, reúne al 50% (cincuenta por ciento) de los monotributistas de toda la Argentina que compone un segmento de 2.000.000 (dos millones) de personas.

Debemos despejar de este universo a aquellas personas que realizan aportes a otros sistemas por fuera del régimen simplificado de monotributo, y que no están comprendidas en este proyecto, en tanto son trabajadores en relación de dependencia, que además se registraron como monotributistas, por lo que ya acceden a percibir los derechos que se proponen con el presente.

De acuerdo a los números reseñados, el universo estimado al que se ampliarán derechos tan importantes como los que se proponen es de 2.000.000 (dos millones) de monotributistas.

Ampliar derechos es una de las características de nuestro país, de este Honorable Congreso y, particularmente, de los gobiernos peronistas que siempre han empujado en esa dirección.

Éste es un paso más que debemos dar en materia legislativa para ampliar el universo de personas que trabajan y requieren amparo por parte del ordenamiento jurídico.

xiii. Sistema Nacional de Integración y Protección de la Economía Popular.

La economía popular agrupa a millones de trabajadores y trabajadoras que, ante la exclusión del empleo formal, desarrollan actividades productivas y de servicios por su cuenta y por fuera del mercado formal como principal medio de subsistencia. Se trata de un sector estructural del mercado de trabajo argentino, que produce valor social y económico, pero lo

hace mayoritariamente en condiciones de informalidad, precariedad y sin acceso pleno a derechos laborales y de protección social.

La Ley N° 27.345 de Emergencia Social, sancionada en 2016, constituyó un avance significativo al reconocer a los trabajadores y trabajadoras de la economía popular, creando el Salario Social Complementario y el Registro Nacional de Trabajadores de la Economía Popular correspondiente.

Los años posteriores han implicado el desarrollo de políticas públicas de fortalecimiento y mejora de las condiciones laborales para los trabajadores de este sector, promoviendo su consolidación como un subsector más del sistema productivo que le da la posibilidad a miles de familias de llevar el pan a la mesa.

La realidad actual pone de manifiesto la necesidad de actualizar y rediscutir la implementación de políticas específicas para este sector, toda vez que el marco normativo hasta hace poco vigente fue fácilmente desestructurado por el oficialismo. Es momento de debatir el abordaje a la Economía Popular, superando la lógica de la emergencia y avanzando hacia un esquema integral y permanente, reconociendo que de estas actividades vive gran parte de la población.

El presente proyecto propone la creación del Sistema Nacional de Integración y Protección de los Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular, con el objetivo de ordenar y fortalecer las políticas destinadas al sector, promover la inclusión social y productiva y mejorar las condiciones de trabajo así como crecer en los niveles de formalidad. En este marco, se crea el Registro Nacional de Unidades Productivas de la Economía Popular, como herramienta fundamental para relevar, caracterizar y segmentar a las unidades productivas, permitiendo una asignación más eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, se establecen líneas de apoyo orientadas al fortalecimiento productivo y comunitario, y se reafirma el Salario Social Complementario como una política de contraprestación laboral, vinculada al Salario Mínimo, Vital y Móvil, garantizando su actualización y su carácter de derecho asociado al trabajo.

xiv. Regulación de la Inteligencia Artificial en el trabajo.

La incorporación de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito del trabajo constituye uno de los procesos de transformación más profundos de las relaciones laborales contemporáneas. Herramientas algorítmicas y sistemas automatizados ya intervienen, de

manera creciente, en decisiones vinculadas a la contratación, asignación de tareas, evaluación del desempeño, control de productividad, organización del tiempo de trabajo, sanciones disciplinarias y extinción de la relación laboral.

Este fenómeno no es neutro. La utilización de inteligencia artificial en contextos de marcada asimetría de poder puede profundizar la desigualdad estructural entre empleadores y personas trabajadoras, erosionar el derecho de defensa, vaciar de contenido la tutela sindical y trasladar decisiones de alto impacto social a sistemas opacos, inaccesibles e inimpugnables en los hechos.

La experiencia comparada demuestra que la ausencia de regulación específica en materia de inteligencia artificial aplicada al trabajo favorece la automatización de decisiones sin responsabilidad humana, la discriminación indirecta, la vigilancia excesiva y la precarización de las condiciones laborales. Frente a ello, diversos ordenamientos jurídicos avanzados han comenzado a regular estos sistemas desde un enfoque basado en el riesgo, reconociendo que la inteligencia artificial utilizada en el ámbito laboral reviste un riesgo alto para los derechos fundamentales.

Entendemos que la innovación tecnológica debe estar al servicio del trabajo humano y del desarrollo social, y no a la inversa. En este marco, consideramos importante establecer que toda utilización de inteligencia artificial en el ámbito laboral deberá ser transparente, trazable y sometida a control humano efectivo, limitando las decisiones exclusivamente automatizadas en materias sensibles. Asimismo, se reconoce un rol central a las asociaciones sindicales, garantizando su derecho a la información, a la participación y a la negociación colectiva respecto de la implementación y uso de estas tecnologías.

La regulación propuesta no persigue frenar el desarrollo tecnológico ni desalentar la innovación, sino ordenarla democráticamente, asegurando que la incorporación de inteligencia artificial en el mundo del trabajo respete los principios constitucionales de protección del trabajo, dignidad humana, igualdad y justicia social.

Sergio O. Palazzo.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyceto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se tramita el proyecto de la Ley de Modernización Laboral (P.E.-159/25; O.D.-699/25); y, por las razones expuestas en este informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TITULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo
Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Sustitúyense los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por los siguientes:

"b) Al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;"

"c) A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;"

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 4°- **Concepto de trabajo**. Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.

1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 9°- **El principio de la norma más favorable para el trabajador**. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo."

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 11º.- **Principios de interpretación y aplicación de la ley.** Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe."

Artículo 5º.- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

"Artículo 11 bis.- **Formación profesional.** La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 12- **Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad.** Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción."

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 15.- **Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez.** Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa competente, y mediare resolución fundada firme de cualquiera de éstas que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios, una vez quede firme, les otorga autoridad de cosa juzgada".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 16.- **Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión.** Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica."

Artículo 9.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 18.- **Antigüedad del trabajador.** Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador.

La antigüedad del tiempo de servicio anterior no será computada:

a) Si transcurriese un plazo de DOS (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reingresara a prestar servicios con el mismo empleador".

b) Cuando el vínculo anterior se hubiera extinguido por otorgamiento del beneficio jubilatorio conforme al artículo 253 último párrafo de esta ley".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato del Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 20.- **Gratuidad.** El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

La vivienda del trabajador o sus derecho-habientes no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno, ni siquiera en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

Si se declarare judicialmente la existencia de pluspetición inexcusable, entendida como una sobreestimación manifiesta y carente de fundamento razonable de los créditos reclamados y la decisión quedara firme, las costas podrán imponerse total o parcialmente a la parte actora, pudiendo extenderse solidariamente al profesional o profesionales intervinientes cuando su actuación resultare gravemente negligente o temeraria".

Del mismo modo, cuando la parte demandada incurriere en resistencia manifiestamente infundada, conducta temeraria o dilatoria, declarada judicialmente y mediante decisión firme, las costas podrán imponerse total o parcialmente a dicha parte, pudiendo extenderse solidariamente al profesional interviniente cuando su actuación resultare gravemente negligente o temeraria."

CAPITULO II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 21.- **Contrato de trabajo**. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los

estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales."

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 22.- **Relación de trabajo.** Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración."

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 23.- **Presunción de la existencia del contrato de trabajo**. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

SECCIÓN II

De los sujetos del contrato de trabajo

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 26.- **Empleador**. Se considera empleador a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aún sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un trabajador."

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 27.- **Socio-empleado**. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario."

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 29.- **Mediación. Intermediación.**

"La existencia de la relación de trabajo se determinará por los hechos relativos a la prestación efectiva de servicios y a la integración del trabajador en la organización empresarial, con independencia de la forma o denominación que se le haya dado al vínculo.

Cuando un trabajador sea contratado por un tercero para prestar servicios en favor de una empresa usuaria, el empleador será quien ejerza efectivamente las facultades de dirección, organización y control de la prestación.

En todo caso, el tercero contratante y la empresa usuaria responderán solidariamente por el

cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social mientras dure la prestación en favor de esta última.

Ninguna modalidad de intermediación podrá implicar disminución de los derechos reconocidos por la legislación laboral ni desnaturalizar la imputación del vínculo conforme a la realidad de los hechos".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 29 bis.- **Empresas de servicios eventuales.**

Las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente podrán contratar trabajadores para ponerlos transitoriamente a disposición de empresas usuarias en los supuestos y con los límites previstos por la ley.

Cuando la intermediación responda efectivamente a necesidades transitorias y la empresa de servicios eventuales conserve las facultades propias del empleador, la relación laboral se considerará existente con esta última.

Si en los hechos la empresa usuaria ejerce en forma directa y permanente las facultades de dirección, organización y control de la prestación, o si la provisión de trabajadores excede los supuestos legales de eventualidad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.

En todos los casos, la empresa usuaria será solidariamente responsable con la empresa de servicios eventuales por el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social durante el período de prestación en su ámbito.

El trabajador eventual estará regido por la Convención Colectiva de Trabajo aplicable a la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria, en condiciones no inferiores a las del personal permanente que realice tareas equivalentes.

La modalidad eventual no podrá implicar disminución de derechos individuales o colectivos ni ser utilizada para encubrir una provisión permanente o estructural de personal".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 30.- **Subcontratación y delegación**. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, conformando una unidad técnica de ejecución destinada al logro del objeto de la empresa, deberán garantizar el cumplimiento por parte de sus cesionarios, contratistas o subcontratistas de las normas relativas al trabajo, a la seguridad social y a la cobertura por riesgos de trabajo.

A tal efecto, el principal deberá ejercer un control adecuado y razonable durante la ejecución del contrato, verificando el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores afectados a la prestación.

El incumplimiento de tales deberes hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones laborales y de la seguridad social emergentes de la relación de trabajo, incluyendo las derivadas de su extinción, respecto del personal que ocuparen en la ejecución de los trabajos o servicios contratados.

La responsabilidad solidaria no quedará excluida por la mera exhibición de documentación formal cuando, en los hechos, se verificare incumplimiento de las obligaciones legales.

Las disposiciones del presente artículo resultan aplicables sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 y en el régimen especial establecido en el artículo 32 de la Ley 22.250."

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 31.- **Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad**. Siempre que UNA (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración, o integrasen un conjunto económico de carácter permanente, serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social cuando exista integración funcional, coordinación operativa o comunidad de intereses que incida en la organización o ejecución del trabajo.

La responsabilidad solidaria procederá asimismo cuando la actuación conjunta, la descentralización o la fragmentación empresaria tenga por efecto dificultar, frustrar o poner en riesgo la satisfacción del crédito laboral.

La existencia de maniobras fraudulentas dará lugar a la responsabilidad solidaria sin necesidad de acreditar los extremos previstos en los párrafos anteriores".

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 52.- **Registro del trabajador**. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de DIEZ (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel."

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 53. **Omisión de formalidades**. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso."

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 55.- **Omisión de registración**. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causahabientes respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro."

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 66.- **Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo.** El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa."

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 68.- **Modalidades de su ejercicio**. El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo."

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 80.- **Entrega de certificados**. Dentro del plazo de 5 (CINCO) días hábiles desde la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar de manera fehaciente al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Si así no lo hiciese, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a dos veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por aquél durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga efectivamente a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente.

Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la Seguridad Social o del sistema que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste".

Artículo 26.- Derógase el CAPÍTULO VIII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

CAPITULO III

De las modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 92 ter- **Contrato de Trabajo a tiempo parcial**.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.

2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.

3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.

4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 95- **Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización.** El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato

considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley."

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 99.- **Caracterización.** Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración."

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 102.- **Trabajo prestado por integrantes de una sociedad.** El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos."

CAPITULO IV

De la remuneración del trabajador

Sección I

Del sueldo o salario en general

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 103 bis.- **Beneficios sociales.** Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables

ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación.

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes.

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador.

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta SEIS (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo.

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o especialización.

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante comprobante."

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 104.- **Formas de determinar la remuneración.** El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales."

Artículo 33.- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente texto:

"Artículo 104 bis.- **Otros componentes remunerativos**. Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales,

transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación."

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.)76) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 105.- **Formas de pago. Prestaciones complementarias**. El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a. los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

b. los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;

c. los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

d. los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la Ley Nº 24.241;

e. el reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;

f. el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar; y

g. los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación."

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.)76) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 124.- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo

pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límite de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada."

Sección III

De la tutela y pago de la remuneración

Artículo 36.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado Nacional, de las provincias, de los municipios, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias."

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 133.- **Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa.** Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta el tope del DOS PORCIENTO (2%) establecido en el artículo 128 de la ley de Modernización Laboral, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera."

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 139.- **Modalidad.** El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega."

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 140.- **Contenido necesario.** El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);

b. nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (CUIL);

c. total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;

d. los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67;

e. total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;

f. importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

g. importe neto percibido, expresado en números y letras;

h. en el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;

i. fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;

j. adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador."

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 143.- **Conservación - Plazo**. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales -DOS (2) años-, y previsionales -DIEZ (10) años-.

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores."

CAPÍTULO V

De las Vacaciones y otras Licencias

Régimen General

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 154.- El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones fuera del referido período.

En el caso de la concesión de vacaciones dentro del período fijado en el párrafo anterior, la fecha de inicio deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a CUARENTA Y CINCO (45) días.

Si se tratare de vacaciones fuera del período fijado en el primer párrafo de este artículo, dispuestas de común acuerdo, la fecha de inicio será formalizada mediante notificación por escrito al trabajador con una antelación no menor a TREINTA (30) días.

En ambos casos, estas regulaciones se estipulan sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las particularidades de cada actividad.

Excepcionalmente, el empleador y el trabajador, mediando la plena libertad de este último, podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a SIETE (7) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera de no afectar innecesariamente a los empleados con hijos menores de edad en situación de escolaridad, a quienes se reconocerá un derecho preferencial sobre los demás. En todos los casos se garantizará que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos UNA (1) vez cada DOS (2) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto de trabajo al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozadas deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes".

Régimen Particular.

Artículo 41bis.- Sustitúyese el artículo 158 inciso a) de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 158 inciso a) QUINCE (15) días corridos por nacimiento de hijo o hija del trabajador. La licencia prevista en el presente inciso será obligatoria, computándose a partir del nacimiento, no pudiendo ser compensada en dinero ni sustituida por otro beneficio".

Artículo 41ter.- Incorpórese el artículo 177 bis a la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones:

"Artículo 177 bis.- **Licencia parental temprana.** Finalizadas las licencias previstas en el artículo 158 inciso a) y en el artículo 177 de la presente ley, los progenitores tendrán derecho, de común acuerdo, a gozar de una licencia parental adicional de hasta treinta (30) días corridos, la cual podrá ser utilizada por uno solo de ellos o distribuida entre ambos.

La licencia deberá gozarse dentro de los tres (3) meses contados a partir del día siguiente al vencimiento de las licencias mencionadas precedentemente.

En ningún caso la suma total de días gozados por ambos progenitores podrá exceder el límite máximo de treinta (30) días corridos.

La licencia prevista en el presente artículo tendrá carácter remunerado y estará íntegramente a cargo del empleador, quien deberá abonar al trabajador o trabajadora la remuneración normal y habitual que le hubiera correspondido de prestar servicios, con todos sus efectos legales y convencionales."

Artículo 41 quater.- Incorpórese el artículo 177 ter a la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 177 ter.- **Aplicación en los supuestos de adopción.** Las disposiciones previstas en los artículos 158 inciso a) y 177 bis de esta ley serán igualmente aplicables a las personas trabajadoras adoptantes.

En tales supuestos, los plazos comenzarán a computarse a partir de la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorgue la guarda con fines de adopción o disponga la adopción, según corresponda."

Artículo 41 quinquies.- Incorpórese el artículo 177 quater a la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 177 quater.- **Supuestos especiales.** Los plazos previstos en los artículos 158 inciso a) y 177 bis se incrementarán de la siguiente manera:

a) diez (10) días corridos adicionales en caso de nacimiento múltiple,
b) diez (10) días corridos adicionales en caso de nacimiento prematuro y/o internación neonatal prolongada,
c) quince (15) días corridos adicionales cuando el hijo o la hija presente discapacidad o enfermedad crónica debidamente acreditada.

Las ampliaciones previstas en el presente artículo serán igualmente aplicables a las personas trabajadoras adoptantes, cuando las circunstancias que las motivan resulten análogas o equivalentes al momento de la notificación de la guarda con fines de adopción o de la adopción, según corresponda."

CAPITULO VI

De la duración del trabajo y descanso semanal

Jornada de trabajo

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 197 bis.- El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo mediante su sustitución por tiempo de descanso equivalente. El acuerdo deberá formalizarse por escrito, consignando expresamente la naturaleza voluntaria de la prestación de horas extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador.

La adhesión del trabajador deberá ser individual, expresa, y podrá ser revocada en cualquier momento sin que ello implique perjuicio alguno, sanción disciplinaria ni alteración de sus condiciones de trabajo.

La negativa a adherir o a la revocación del consentimiento no podrán constituir causa de trato discriminatorio ni de despido.

El trabajador conservará en todos los casos el derecho a optar por el pago de las horas extraordinarias con los recargos legales correspondientes.

Las horas compensables podrán ser utilizadas en la misma semana y hasta un plazo máximo de SEIS (6) meses desde su generación. Vencido dicho plazo sin que se hubieren compensado, deberán abonarse conforme al régimen legal de horas extraordinarias.

El régimen deberá respetar en todo momento los descansos mínimos legales y convencionales, y no podrá implicar la superación de la jornada máxima semanal establecida por la ley o el convenio colectivo aplicable.

El empleador deberá consignar en el recibo de haberes del trabajador, en forma clara y diferenciada, la cantidad de horas extraordinarias generadas, las horas pendientes de compensación, el saldo acumulado a favor del trabajador, y el plazo máximo para su utilización. La omisión de esta información impedirá la aplicación del régimen de compensación respecto de las horas que no estuvieran debidamente registradas.

Este régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa observando las pautas descriptas anteriormente, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 198.- **Jornada reducida**. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos mínimos entre jornada y jornada de DOCE (12) horas y de descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas.

En ningún caso la jornada diaria efectiva podrá superar las DIEZ (10) horas, aun cuando se utilicen métodos de cálculo en promedio o el régimen de compensación previsto en el artículo 197 bis de esta ley.”

CAPÍTULO VII

De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

De los accidentes y enfermedades inculpables

Artículo 44.- Supresión completa

Artículo 45. - Sustitúyese el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 209. - **Aviso al empleador.** El trabajador, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.”

Artículo 46- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 210.- **Acreditación. Control.** Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la Ley N° 27.553 y su reglamentación.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico presentado por el trabajador y el control efectuado por el facultativo designado por el empleador, la cuestión podrá someterse a una junta médica integrada por profesionales independientes designados por la autoridad administrativa laboral competente mediante procedimiento objetivo y transparente.

La intervención de la junta médica será obligatoria cuando cualquiera de las partes la solicite dentro del plazo que establezca la reglamentación. El costo será asumido por el empleador, sin que ello implique facultad alguna para designar o seleccionar a los profesionales intervinientes.

En ausencia de servicio administrativo habilitado en la jurisdicción, la autoridad laboral deberá disponer un mecanismo de designación por sorteo entre instituciones o profesionales previamente inscriptos en un registro público.

Hasta tanto se expida la junta médica, se mantendrá presunción de validez del certificado presentado por el trabajador”.

CAPITULO VIII

De la transferencia del contrato de trabajo

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 225.- **Transferencia del establecimiento.** En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven."

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 228- **Solidaridad**. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos."

CAPÍTULO IX

De la extinción del contrato de trabajo

Sección I

Del preaviso

Artículo 49.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"b) por el empleador, de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso."

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia
del trabajador

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 240- **Forma.** La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad."

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo
por voluntad concurrente de las partes

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 241.- **Formas y modalidades**. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos DOS (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad de éste".

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la inactividad derive del goce de licencias legales o convencionales, vacaciones, suspensiones legales o cualquier otra causa justificada prevista en esta ley."

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 76) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 245.- **Indemnización por antigüedad o despido**. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo SEIS (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extras, comisiones, el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a TRES (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada Convenio Colectivo de Trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de UNO (1).

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por voluntad concurrente conforme al artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

La indemnización prevista en este artículo tendrá carácter tarifado y constituirá la reparación propia del régimen laboral frente al despido sin justa causa.

No obstante, cuando se acredite judicialmente que el empleador, con conocimiento efectivo de hechos que razonablemente podían producir un daño cierto y previsible al trabajador, hubiere omitido deliberadamente adoptar medidas tendientes a evitarlo, el juez podrá asimilar el caso a los fines de la indemnización a lo dispuesto en el Art. 245 bis de la presente ley.

La procedencia de dicha reparación exigirá prueba fehaciente del daño, de su previsibilidad y del conocimiento o grave negligencia del empleador.

Las acciones basadas en ilícitos penales se regirán por las normas comunes".

Modifíquese el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de raza o etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo o género, orientación sexual, posición económica, caracteres físicos o discapacidad.

En este supuesto, la prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y en caso de sentencia judicial que corrobore el origen discriminatorio del despido, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que ascenderá a un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado por la suma de las indemnizaciones laboral y civil estipuladas en el artículo anterior.

Según la gravedad de los hechos, los jueces podrán incrementar esta indemnización hasta el cien por ciento (100%), conforme a los parámetros referidos anteriormente. La indemnización prevista en el presente artículo no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios, incluyendo a la indemnización civil prevista en el artículo anterior.

El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción definitiva del vínculo laboral a todos los efectos."

SECCIÓN V

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 248.- **Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios**. En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) el cónyuge o conviviente del causante;

b) los hijos del causante menores de edad;

c) los hijos del causante mayores de edad con certificado único de discapacidad (CUD).

De concurrir DOS (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como UNO (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el pazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador."

Sección VI

Disposición común

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 255.- **Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.** La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso."

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 276.- **Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria**. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3 %) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago."

Artículo 56.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se

encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 277.- **Pago en juicio**. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) en la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley Nº 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de micro, pequeñas y medianas empresas podrán ser canceladas en cuotas mensuales consecutivas, en acuerdo con el trabajador o trabajadores demandantes.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o

asistido a la parte condenada en costas."

Artículo 58.- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones el siguiente:

"Artículo 278. **Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social.** Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la seguridad social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial de la Nación."

TÍTULO II

Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

Artículo 59.- **Objeto.** Créanse los Fondos de Asistencia Laboral destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250, y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del Sector Privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario Nº 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la reglamentación, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en forma conjunta con el Ministerio de Economía, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente Régimen las relaciones laborales regidas por las leyes 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

Artículo 60.- **Naturaleza jurídica**. Los empleadores que así lo decidan voluntariamente podrán adherirse al régimen contemplado en el Título II de la presente ley. A esos efectos, deberán ajustarse a la reglamentación que en tal sentido dicte la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), la cual habilitará una cuenta especial que constituirá un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 61.- **Contribución voluntaria**. Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual voluntaria del UNO POR CIENTO (1%) para las grandes empresas y DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a lo previsto en la ley 24467 y sus modificatorias de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Los porcentajes de las cuentas de los Fondos de Asistencia podrán incrementarse hasta el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las grandes empresas y hasta el TRES POR CIENTO (3%) para las micro, pequeñas y medianas empresas de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador, cuando así lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL atendiendo al cumplimiento de las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Honorable Congreso de la Nación.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

Artículo 62.- **Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral**. Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS);

c) las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) las donaciones o legados que reciba;

e) cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

Artículo 63.- **Administración**. Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Artículo 64.- **Información y trazabilidad**. Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), en la cual se registrarán:

a) las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador;

b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c) cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d) los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) el remanente disponible.

Artículo 65.- **Utilización de los recursos de los Fondos.** Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

Ante cada situación prevista en el artículo 59 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

ARTÍCULO 66.- **Carencia**. A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 59 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes a al menos SEIS (6) períodos mensuales, en los términos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

Artículo 67.- **Interrupción o suspensión de obligación de contribución**. El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que determine la reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones prevista en el artículo 61 de la presente ley.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, en conjunto con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

Artículo 68- **Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).** Exímese del Impuesto a las Ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 61, al citado Fondo, están exentas del Impuesto a las Ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente Régimen recibirán, a los fines del Impuesto a las Ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 69.- **Responsabilidad**. El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Artículo 70.- **Procedimiento.** Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la Administración de la Seguridad Social (ANSeS), presentando una Declaración Jurada que contenga:

a) nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) detalle de la liquidación practicada;

f) monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) otros datos que establezca la reglamentación.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la reglamentación, y de encontrarse cumplidos, deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria del trabajador

o beneficiario indicada en la Declaración Jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

Artículo 71- **Pago de la obligación**. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 60, se formalizará a través del procedimiento que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

Artículo 72.- **Contraprestación.** La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) será la responsable primaria de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) únicamente podrá percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones que les asigna la presente ley, con un tope de comisión del 1%, según así lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 73.- **Remanente.** En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de SEIS (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 74.- **Transferencia de establecimiento o cesión de personal**. La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicables y que se establezcan en la reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 75.- **Protección legal.** Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos, serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

Artículo 76.- **Sanciones**. El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 59 de la presente ley, o contravenga las disposiciones del presente régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 77.- **Contribución Patronal.** Los empleadores no tendrán reducción alguna en las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social con motivo del presente régimen.

Artículo 78.- **Autoridades de Aplicación. Vigencia.** La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), con motivo de su habilitación para administrar los fondos. El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 2026, fecha que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo máximo de seis (6) meses junto con el dictado de la reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Sujetos del Proceso. Competencia

Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 18.- **Peritos Médicos y Psicólogos.** Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas."

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 20. **Competencia por materia**. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores

relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público -, incluyendo los entes previstos en el artículo 8, inciso a), de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo."

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 24.- **Competencia territorial**. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las leyes. 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas."

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26.- **Recusación y excusación**. En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios, árbitros y peritos regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

CAPÍTULO II

Actos Procesales y Contingencias Generales

Artículo 83.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 46.- **Impulso del proceso**. El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) de SEIS (6) meses, en primera o única instancia;

2) de TRES (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;

3) de UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia."

CAPÍTULO III

Procedimiento de primera instancia

Artículo 84.- Incorpórase como inciso 8 al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

"8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren."

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 71.- **Contestación de la demanda**. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda."

Artículo 86.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 76.- **Excepciones previas.** En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella".

Artículo 87.- Incorpórase como inciso d) al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

"d) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa."

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 110.- **Apelaciones anteriores a la sentencia**. Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aun en juicios prima facie inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva."

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo Nº 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 124.- **Dictado de fallos plenarios.** Prohibiciones. En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que no sea sentencia plenaria".

Artículo 90.- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

CAPÍTULO V

Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral

Artículo 91.- **Aprobación del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.** Apruébese el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el Gobierno

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjunta en copia como Anexo I y forma parte integrante del presente artículo.

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el ACUERDO que por el presente artículo se aprueba y encomiéndese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar los textos ordenados de aquéllas normas que precisen ser adecuadas en virtud de lo establecido en el ACUERDO.

Artículo 91 Bis.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos necesarios para el funcionamiento del fuero del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado por el artículo precedente de esta ley, y a celebrar los convenios específicos para la transferencia de recursos que fueran necesarios para su adecuada ejecución en los términos de su Cláusula Séptima.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o por Decreto N°106/98) y sus modificaciones

Artículo 93.- Las disposiciones de la Ley N° 18.345 mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, aprobado por la presente Ley.

Artículo 94. - Las modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la presente ley.

Artículo 95.- Las modificaciones introducidas por los artículos 79 y 80 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución.

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación

Honorarios de auxiliares de la Justicia

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación por el siguiente:

> “Artículo 60.- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de DOS (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.”

Artículo 97.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación por el

siguiente:

"Artículo 61.- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a DOS (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas."

Artículo 98.- Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación el siguiente:

"Artículo 61 bis.- Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de DOS (2) UMAS.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará UN CUARTO (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo."

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Empleo Nº 24.013 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

De la regularización del empleo no registrado

Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 7º ter de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 7º ter.- El trabajador deberá informar ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración."

Artículo 100. - Incorpórese como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones."

TÍTULO VI

Modificaciones a la Ley Nº 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 11.544 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 3°- En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;
b) cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las OCHO (8) horas por día y de CUARENTA Y OCHO (48) semanales;

c) en caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley."

TÍTULO VII

Modificaciones a la Ley Nº 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

CAPÍTULO I

Conflictos Colectivos de Trabajo

Artículo 102- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a) el cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;

b) los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

c) la producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;

d) los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

e) el servicio de recolección de residuos.

f) la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

g) el transporte de caudales; y

h) los servicios privados de seguridad y custodia.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a) el transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

b) los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

c) la producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

d) el transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

e) los servicios de radio y televisión;

f) las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

g) la industria alimenticia en toda su cadena de valor;

h) los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; e

i) la producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La autoridad de aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada Comisión de Garantías de Garantías, integrada según se establezca en la Reglamentación por CINCO (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

A. la extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

B. la actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

C. la interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

D. la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

Las fuerzas de seguridad en ningún caso podrán brindar una cobertura menor al CIEN POR CIENTO (100%) de la prestación normal de su servicio.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias."

Artículo 103.- Incorpóranse al artículo 24 de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones los siguientes apartados:

"24.1- Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2º de la Ley Nº 14.786 y vencido el plazo de QUINCE (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con CINCO (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2- Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

24.3- Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la COMISIÓN DE GARANTÍAS, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4- Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5- Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

24.6- La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la COMISIÓN DE

GARANTÍAS en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las Leyes Nros. 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables."

TÍTULO VIII

Modificaciones a la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña Mediana Empresa

CAPÍTULO I

Registro Único de Personal

Artículo 104.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 84.- Las empresas comprendidas en el presente título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia."

Artículo 105- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 85.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dispondrá un REGISTRO ÚNICO DE PERSONAL a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia."

TÍTULO IX

Modificaciones a la Ley Nº 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

CAPÍTULO I

Condiciones del trabajo a domicilio

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

"Artículo 6°- Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada agencia."

CAPÍTULO II

De las sanciones

Contravenciones

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 12.713 y su modificatoria por el siguiente:

"Artículo 31.- El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias."

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley Nº 26.844 y sus modificaciones

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de las partes

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 14. - **Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro.** Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:

14.1- Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las NUEVE (9) horas;

b) Descanso semanal de TREINTA Y CINCO (35) horas corridas a partir del sábado a las

TRECE (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa.

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

14.2- Deberes del personal. El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) Cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) Observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) Preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) Desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración."

CAPÍTULO III

Remuneración

Artículo 110.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 20.- **Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago.** El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago."

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 26.844 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 70.- **Actualización. Tasa aplicable.** Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los arts. 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral."

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario – Ley Nº 26.727 y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 12.- Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo."

Artículo 113.- Modifíquese el artículo 17 de la ley 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 17.- **Contrato de trabajo temporario.** Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda.

Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La celebración de sucesivos contratos de trabajo temporario con el mismo empleador para atender a las necesidades cíclicas o estacionales descriptas en el presente artículo, cualquiera sea el número de contrataciones, no modificará la naturaleza temporaria del vínculo".

CAPÍTULO II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el

siguiente:

"Artículo 16.- **Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua.** El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de OCHO (8) meses."

CAPÍTULO III

De la Retribución del Trabajador Agrario

De la remuneración y su pago

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 32. — **Fijación de remuneraciones**. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario."

Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 34.- **Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado.** La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aun cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual."

Artículo 117.- Incorpórase como artículo 34 bis a la Ley Nª 26.727 y sus modificatorias el siguiente texto:

"Artículo 34 bis- Compatibilidad entre trabajo rural registrado y prestaciones sociales. Los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades de trabajo temporario, previstas en la Ley Nº 26.727 y su modificatoria, así como aquellos comprendidos en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir las asignaciones

familiares contributivas establecidas en la Ley N° 24.714.

Al cesar la relación laboral y dejar de estar alcanzados por el régimen contributivo, los trabajadores accederán automáticamente al régimen de asignaciones familiares no contributivas correspondiente, garantizándose la continuidad en la percepción del beneficio."

CAPÍTULO IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

Artículo 118.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 89.- Atribuciones y deberes. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento.

b) Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona.

c) Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo.

d) Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales.

e) Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las Leyes Nros. 14.250 (t.o 2004) y su modificación y 23.546 (t.o 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación.

f) Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario.

g) Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región.

h) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural.

i) Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley.

j) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o autárquicos que lo solicitaren.

k) Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

l) Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán opcionales y no vinculantes para el empleador.

m) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales.

n) Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas."

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 119.- Incorpórase como artículo 106 a la Ley N° 26.727 y sus modificaciones el siguiente texto:

"Artículo 106.- **Intereses.** Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral."

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

Disposiciones generales

Artículo 120- **Objeto.** El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

Artículo 121.- **Definiciones.** A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado o entrega de bienes, productos u objetos, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie, contratados a través de una plataforma tecnológica.

2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.

3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a

través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.

4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria a través de la plataforma en la cual se registra este último.

5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente."

Artículo 122.- **Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto.** El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos.

Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

Artículo 123.- **Ámbito de Aplicación.** El presente régimen rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto estas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

Artículo 124.- **Principio de libertad de formas.** Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

Artículo 125.- **Obligaciones de las plataformas tecnológicas.** Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario;

2. respetar la libertad de conexión del prestador independiente;

3. ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes;

4. facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo;

5. contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos;

6. arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

Artículo 126.- **Obligaciones de los prestadores independientes.** A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice;

2. estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud, entre otras, según corresponda en cada caso;

3. tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios;

4. respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio;

5. cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

Artículo 127.- **Derechos de los prestadores independientes.** Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1. rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno;

2. recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica;

3. solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común;

4. acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

5. acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma

será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados;

6. acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente derivada de la prestación del servicio, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad;

7. recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el CIEN POR CIENTO (100 %) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario;

8. conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima;

9. registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos;

10. interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario;

11. prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente;

12. conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica;

13. decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de sistemas de posicionamiento global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

Artículo 128.- **Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 129.- **Aplicación supletoria**. Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO XIII

Bolsas de Trabajo

Artículo 130.- **Bolsas de trabajo**. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su denominación

o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

TÍTULO XIV

Modificaciones a la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificación

CAPÍTULO I

Convenciones Colectivas

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación, por el siguiente:

"Artículo 4º- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos.

Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta Ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte."

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"Artículo 6°- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario. Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales. Operado el vencimiento, cualquiera de las partes signatarias de la

convención colectiva podrá denunciar cualquiera de las normas e iniciarse el proceso de renegociación de las cláusulas denunciadas".

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"Artículo 7º- Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general."

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 9° bis a la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) por el siguiente:

"Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, en beneficio directo o indirecto a cámaras, asociaciones, agrupaciones o personas jurídicas integradas parcialmente o totalmente por empleadores o cuyos órganos directivos estén integrados por representantes de los empleadores, no podrán superar el CERO Y MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las remuneraciones de los trabajadores.

Las contribuciones y los aportes previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, a favor de asociaciones de trabajadores, que sean válidas para afiliados o no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención, no podrán superar el DOS POR CIENTO (2%) de las remuneraciones de los trabajadores. Quedan excluidas las cláusulas que acuerden otros beneficios en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo."

CAPÍTULO II

Comisiones paritarias

Artículo 135. - Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"Artículo 13.- Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

CAPÍTULO III

Articulación de los Convenios Colectivos

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación por el siguiente:

"Artículo 18- Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas

facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito personal y territorial del Convenio de ámbito menor."

CAPÍTULO IV

Artículo 138.- En el plazo de DOS (2) años contados desde la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, podrá convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que fueran denunciados por las partes signatarias, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificación.

A petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo que fuera denunciado por las partes, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá convocar a las partes a negociar cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión no podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido.

TÍTULO XV

Modificaciones a la Ley Nº 23.551 y sus modificaciones – Asociaciones Sindicales

CAPÍTULO I

De las asambleas y congresos

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la Ley Nº 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 20 bi.s- **Derecho de realizar Asambleas. Congresos**. La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar. Para ejercer dicha facultad el empleador deberá estar al día en el cumplimiento del pago de haberes.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma."

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 20 ter de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 20 ter- Serán consideradas infracciones muy graves:

a) Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;

b) provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c) ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la Reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder."

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

ARTÍCULO 135- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 23.- La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) promover:

1º la formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2º el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social,

3º la educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio."

CAPÍTULO III

De las asociaciones sindicales con personería gremial

Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

"Artículo 29.- Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de SEIS (6) meses anteriores a su presentación, superior a la cantidad de afilados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.”

CAPÍTULO I V

De la representación sindical en la empresa

Artículo 143.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 44 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

“c) conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de horas para el ejercicio de las funciones que serán fijadas mediante Convenio Colectivo de actividad, o acuerdo de empresa en el plazo de 3 años entre las partes representativas a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley”.

CAPÍTULO V

De la tutela sindical

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 50.- A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de SEIS (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del CINCO POR CIENTO (5 %) de los votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.”

Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 52- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de CINCO (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares. y para hasta DOS (2) congresales titulares en grandes empresas y UN (1) congresal titular en las pymes en los términos de la Ley 24.467 y sus modificatorias. En este último caso la tutela solo podrá ser invocada exclusivamente durante el tiempo en que el trabajador asista al congreso en cuestión, debiendo notificar al

empleador la fecha de inicio y conclusión del mismo. A aquellos que sean designados suplentes no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de UN (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48, o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, al Ministerio de Capital Humano y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de DIEZ (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.”

CAPÍTULO VI

De las prácticas desleales

Artículo 146.- Incorpórase como artículo 53 bis a la Ley N° 23.551 y sus modificaciones el siguiente texto:

“Artículo 53 bis- Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) Incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

h) no acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad con facultades con suficientes.“

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

*“*Artículo 54.- Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente.”

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones por el siguiente:

*“*Artículo 55. Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el REGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES previsto en el Anexo II de la Ley N° 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley N° 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada CINCO (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) .

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleado incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial."

CAPÍTULO VII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 23.551 por el siguiente:

*"*Artículo 59.- Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los SESENTA (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución de la Autoridad Administrativa, que deberá pronunciarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.549 y su Reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente Ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivos y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/o personal, por cuanto, será sancionable por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITALHUMANO toda conducta gremial que afecte a terceros -empleador, trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas las medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos."

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

"Artículo 4º- En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2º de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la Ley Nº 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Humano en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

A) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.
II. Designar negociadores con mandato suficiente.
III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.
IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

B) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.
II. Costo laboral unitario.
III. Causales e indicadores de ausentismo.
IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.
V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.
VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.Planes y acciones en materia de formación profesional.
VII. Planes y acciones en materia de formación profesional

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes

materias:

1. Mantenimiento del empleo.
2. Movilidad funcional, horaria o salarial.
3. Innovación tecnológica y cambio organizacional.
4. Recalificación y formación profesional de los trabajadores
5. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.
6. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
7. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.

II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.

III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.

IV. Rehabilitación de la actividad productiva.

V. Situación de los créditos laborales.

ii. Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

iii. Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO que adopte las medidas conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20
%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por cada CINCO (5) días de mora en acatar la decisión judicial. en el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de DIEZ (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

"Artículo 6º- Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada."

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) por el siguiente:

"Artículo 7º- En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la Ley Nº 14.786.

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía."

TÍTULO XVII

Programa de Formación Laboral Básica

Artículo 153. - Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá DOS (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

Artículo 154.- Designase a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como Autoridad de Aplicación para el desarrollo,

activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus trabajadores.

TÍTULO XVIII

Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348

CAPÍTULO I

De las comisiones médicas

Artículo 155.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348, el siguiente texto:

"Artículo 4° bis: Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES, aprobada por el Decreto N° 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) En los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes.

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes.

c) El plazo máximo para su completa implementación será de NOVENTA (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora el presente artículo para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad.

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales;

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4°, segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto."

TÍTULO XIX

Artículo 156.- En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El Instituto Nacional de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), se tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL)

Artículo 157.- Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN LABORAL (RIFL), con una vigencia de UN (1) año contado desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las Ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

Artículo 158.- Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) no haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

b) previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos SEIS (6) meses; o

c) hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 159.- Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la Reglamentación, el que no podrá ser superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la nómina de trabajadores.

Artículo 160.- Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso a) o b) del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) una alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) una alícuota del TRES POR CIENTO (3 %) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la Ley Nº 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros CUARENTA Y OCHO (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

Artículo 161.- El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por prácticas de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 162.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del artículo 155, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 163.- El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

Artículo 164.- El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 165.- Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el Ministerio de Capital Humano, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta UN (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI

Beneficios al empleo ya registrado

Artículo 166: Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el inciso a) del artículo 16 de la ley N° 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

> "a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia. La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) estará facultada para auditar el destino de las contribuciones referenciado en el párrafo precedente."

Artículo 167.- Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el primer párrafo del artículo 74 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones

TÍTULO XXII

Promoción del Empleo Registrado (PER)

Artículo 169.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la Reglamentación.

Artículo 170.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) la extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley Nº 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes Nros. 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social de la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias, la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley Nº 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y paguen, de corresponder, la multa;

c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.
(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones.
(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.
(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714 y sus modificatorias.
(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley Nº 22.250 y sus modificatorias.
(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la Reglamentación.

La Reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 171.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la prestación básica universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

Artículo 172.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente Título de la ley.

Artículo 173.- El goce de los efectos previstos en el artículo 165 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

A tales fines, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. Cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago: SETENTA Y DOS (72);
b. tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: DOCE POR CIENTO (12 %) nominal anual;
c. anticipo de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) de la deuda regularizada;

d. posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) en la deuda consolidada;
e. posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

Artículo 174.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 175.- No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al régimen de Promoción del empleo registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742, por los mismos empleados regularizados.

Artículo 176.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

Artículo 177- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, reglamentará el presente régimen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

Artículo 178.- **Creación del RIMI.** Créase el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI), aplicable en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 179.- **Objetivos**. Los objetivos del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES son principalmente, los siguientes:

a) incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de garantizar la prosperidad del país;

b) promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;

d) incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y

e) favorecer la creación de empleo.

Artículo 180.- **Sujetos alcanzados.** Podrán ser beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los DOS (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la Reglamentación.

Artículo 181.- **Inversiones Productivas. Concepto**. A los fines del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

Artículo 181.- **Monto mínimo de la inversión.** A efectos de acceder a los beneficios previstos en el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el período previsto en el artículo 175, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

A. para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (USD 150.000);

B. para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000);

C. para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000);

D. para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000).

Artículo 183.- **Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.** Los beneficiarios del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) Para Inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas

b) Para Inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la estimada.

c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en UNA (1) cuota.

d) En bienes semovientes amortizables: en UNA (1) cuota.

e) En mallas antigranizo: en UNA (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de UNO COMA SEIS (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 182 de la presente. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El Ministerio de Economía dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

Artículo 184.- **Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado.** Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 176 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

Artículo 185.- **Exclusiones.** No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Capítulo, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley Nº 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes Nro. 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la Ley Nº 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley Nº 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley Nº 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las Leyes Nro. 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del CÓDIGO ADUANERO (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 178 y 179 del presente.

Artículo 186.- **Momento de la inversión productiva.** A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 187.- **Caducidad de los beneficios.** Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 178 y 179, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los DOS (2) años fiscales de que fueran afectadas, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado;

b) se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la Reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

Artículo 188.- **Sanciones.** Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de DOS (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 189.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO XXIV

Modificaciones a leyes impositivas

CAPÍTULO I

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 190.- Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso m) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

"m) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial."

CAPÍTULO II

Impuesto a las Ganancias

Artículo 191.- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de esta ley.

Artículo 192.- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, en el primer párrafo del inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión a plazo fijo en moneda nacional por la expresión a plazo fijo.

Artículo 193.- Sustitúyese el inciso n) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa-habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso k) del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la Reglamentación."

Artículo 194.- Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1º de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

"Artículo …- Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las vaquillonas y de los novillos, los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley N° 23.079, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de UNO (1) a DOS (2) años y para todos los novillos, el de novillo de UNO (1) a DOS (2) años, de acuerdo con la categoría de que se trate."

Artículo 195.- Incorpórase como último párrafo del artículo 116 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

"Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso a) del presente artículo por el solo hecho de dicha naturalización.

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso b) de este artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera, continuarán siendo consideradas residentes en los términos del inc. b) del presente artículo aquellos que al momento de obtener la ciudadanía por inversión ya fueren residentes permanentes en el país."

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

CAPÍTULO I

Reducción impositiva

ARTÍCULO 191- Sustitúyase en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley 25.413 y sus modificatorias la expresión "SEIS POR MIL (6‰)" por "TRES POR MIL (3‰)".

CAPÍTULO II

Otros impuestos

Artículo 192.- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso d) del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

"d) con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley."

TÍTULO XXV

Escrutinio Legislativo Posterior y de forma

ARTICULO 121 BIS.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad o autoridades de aplicación que determine esta ley en cada caso o la reglamentación, deberá realizar el seguimiento y la evaluación periódica del impacto económico, social, laboral, fiscal de la presente ley.

La evaluación deberá contemplar, como mínimo:

a) el cumplimiento de los objetivos de la ley;
b) su impacto en el empleo, la formalización laboral y la sostenibilidad del sistema de seguridad social;
c) su incidencia en la actividad económica, la inversión y la recaudación fiscal;
d) la identificación de eventuales efectos no previstos o distorsiones; y
e) propuestas de adecuación normativa o reglamentaria.

El Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Congreso de la Nación un informe anual durante los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley.

Dichos informes podrán ser considerados por las comisiones competentes de ambas Cámaras, las que también podrán requerir información adicional, convocar audiencias públicas y formular recomendaciones.

Los informes serán de acceso público y se publicarán en formato digital abierto.

ARTÍCULO 212 TER.- Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 213.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2026.

Jorge A. Avila. – Nicolás Massot. – Jorge Rizzotti.

INFORME

Honorable Cámara

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado por el cual tramita el proyecto de la Ley de Modernización Laboral; con el objeto de introducir modificaciones sustantivas al texto con media sanción, con el objeto de preservar la coherencia sistémica del derecho del trabajo argentino, reforzar la seguridad jurídica y evitar distorsiones interpretativas o desprotecciones no deseadas.

I.- Introducción General.

La propuesta no implica un rechazo integral del proyecto aprobado por el *Senado*, sino una revisión técnica y sustantiva de aquellos artículos que pueden debilitar el principio de primacía de la realidad; restringen de modo excesivo la responsabilidad solidaria por supuestos en descentralización empresaria; generan desequilibrios procesales; o requieren de mayor precisión normativa para evitar litigiosidad futura.

A continuación se desarrollan, en orden cronológico, los cambios introducidos.

II.- Desarrollo particular de las modificaciones.

1.- Artículo 1. Sustitución de los incisos b) y c) del Art. 2º LCT (Ámbito de aplicación).

El dictamen mantiene el régimen actual de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y la modificación del texto de los incisos b) y c) del Art. 2º por parte del proyecto de ley del *Senado*, pero suprime fórmulas abiertas que pudieran interpretarse como exclusión automática de relaciones que, en los hechos, configuren dependencia, como la del inciso e), referida "a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N 1º 27742".

También se suprimen las excepciones a los incisos d) (contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación, que había sido introducida en el Art. 88 de la Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742; f) (personal embarcado) y h) (personas privadas de libertad).

2.- Artículo 3. Norma más favorable (Art. 9º LCT).

El dictamen ratifica el criterio de agrupamiento por instituciones. Se consolida así la media sanción, precisando el método interpretativo para evitar combinaciones parciales artificiales.

3.- Artículo 7º. Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Se introduce aquí que los acuerdos serán válido cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa "competente" (agregado nuestro), y mediare resolución fundada "firme" (agregado nuestro).

En el mismo sentido, también se agrega a la cláusula "En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos … les otorga autoridad de cosa juzgada", la frase "una vez quede firme".

4.- Artículo 9º. Antigüedad del trabajador.

Se ordena lo dispuesto respecto a que “Si transcurriese un plazo de DOS (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reintegrara a prestar servicios con el mismo empleador” no se computa la antigüedad anterior (inciso a); y se agrega que “Cuando el vínculo anterior se hubiera extinguido por otorgamiento del beneficio jubilatorio conforme al artículo 243 último párrafo de esta ley”.

5.- Artículo 10º - Gratuidad (Art. 20º LCT).

El dictamen introduce modificaciones sustanciales respecto del texto del *Senado*, definiendo técnicamente la pluspetición; exigiendo resolución firme; introduciendo simetría procesal frente a conductas abusivas del empleador; manteniendo expresamente la inembargabilidad de la vivienda de los trabajadores o sus causa-habientes. Además, se preserva la gratuidad, pero se evita su utilización abusiva.

6.- Artículos 16 (Arts. 29 y 29 bis de la LCT)
– Intermediación y servicios eventuales.

El dictamen refuerza expresamente la primacía de la realidad, estableciendo que “Ninguna modalidad de intermediación podrá implicar disminución de los derechos reconocidos por la legislación laboral ni desnaturalizar la imputación del vínculo conforme a la realidad de los hechos”.

En relación a las empresas de servicios eventuales se señala que “La modalidad eventual no podrá implicar disminución de derechos individuales o colectivos ni ser utilizada para encubrir una provisión permanente o estructural de personal”.

7.- Artículo 18 (Art. 30º LCT) – Subcontratación.

A diferencia del *Senado*, que privilegia el control documental, el dictamen establece: “El principal deberá ejercer un control adecuado y razonable …”, y aclara: “La responsabilidad solidaria no quedará excluida por la mera exhibición de documentación formal cuando, en los hechos, se verificare incumplimiento …”.

Se elimina la eximición automática por formalismo y se preserva la eficacia probatoria del instituto.

8.- Artículo 19 (Art. 31º LCT) – Conjunto económico.

El dictamen la amplía en los siguientes términos: “… cuando exista integración funcional, coordinación operativa o comunidad de intereses …”; y además, “cuando la actuación conjunta, la descentralización o la fragmentación empresaria tenga por efecto dificultar, frustrar o poner en riesgo la satisfacción del crédito laboral”.

Recién en un tercer párrafo contempla el fraude. Se preserva así la operatividad real del instituto.

9.- Artículo 24 (Art. 80º LCT) – Certiticados

Se mantiene el plazo de entrega de la ley vigente, ampliándose de 2 (dos) a 5 (cinco) días hábiles; aclarándose que la entrega de hacerse “de manera fehaciente”. En caso de incumplimiento se mantiene la sanción de indemnización equivalente a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si ésta fuera menor, reduciéndose de tres a dos veces.

10.- Artículo 41 (Art. 154º LCT) – Vacaciones y otras licencias

Se eleva el plazo de notificación de las vacaciones del empleador al trabajador de 30 a 45 días en términos generales si se tratare del plazo ordinario; y se mantiene en 30 días si se tratare de vacaciones fuera del período ordinario, pero dispuesta de común acuerdo.

Respecto al fraccionamiento del período vacacional se introduce la condición de su excepcionalidad y la obligatoriedad de mediar "la plena libertad" del trabajador para consentirla.

Por otra parte, nos parece razonable que, a la hora de acordar el otorgamiento por grupos, se tenga en consideración a "los empleados con hijos menores de edad en situación de escolaridad" a quienes debe reconocerse un "derecho preferencial sobre los demás". Por otra parte, se reduce la garantía de vacaciones durante la temporada de verano de uno cada tres años a una cada dos años.

11.- Artículo 41 (Art. 154º LCT, segunda parte)
Licencia Paternal y Parental por Embarazo

Se aumenta el plazo de licencia por embarazo paternal de 2 (dos) a 15 (quince) días corridos mediante la modificación del inciso a) del Art. 158º; y se incorpora como Art. 177 bis la licencia parental temprana, la cual consiste en reconocer a los progenitores (padre y madre) el goce de una licencia parental de hasta 30 (treinta) días corridos, que pueden ser utilizados por sólo uno de ellos o distribuida entre ambos.

Se agrega asimilación al derecho en los supuestos de adopción.

Adicionalmente se amplía el plazo en 10 (diez) días corridos para los casos de nacimientos múltiples y prematuros y/o internación neonatal prolongada; y en 15 (quince) en caso de discapacidad o enfermedad crónica debidamente acreditas.

Esta propuesta está en línea con antecedentes de la OIT, de la OCDE y de la Unión Europea.

12.- Artículo 42 (Art. 197 bis LCT)
Jornada de Trabajo

Se redefine el concepto de "compensación de horas extraordinarias de trabajo" otorgándose mayores garantías al trabajador, cuya adhesión, si así lo desea, deberá ser "individual, expresa, y podrá ser revocada en cualquier momento sin que ello implique perjuicio alguno, sanción disciplinaria ni alteración de sus condiciones de trabajo". Más aún, se agrega: "La negativa a adherir o a la revocación del consentimiento no podrán constituir causa de trato discriminatorio ni de despido".

En caso de aceptar, el trabajador tendrá un plazo máximo de hasta 6 (seis) meses desde su generación, evitando de ese modo que se acumulen en el tiempo.
"Vencido dicho plazo sin que se hubieren compensado, deberán abonarse conforme al régimen legal de horas extraordinarias".

Para mayor claridad y transparencia, recae sobre el empleador "consignar en el recibo de haberes del trabajador, en forma clara y diferenciada, la cantidad de horas extraordinarias generadas, las horas pendientes de compensación, el saldo acumulado a favor del trabajador, y el plazo máximo para su utilización".

13.- Artículo 43 (Art. 198 LCT).
Jornada Reducida

Se introduce como regulación que "En ningún caso la jornada diaria efectiva podrá superar las 10 (diez) horas, aun cuando se utilicen métodos de cálculo en promedio o el régimen de compensación descripto en el punto anterior.

14.- Artículo 44 (accidentes y enfermedades inculpables)

Se suprime completamente.

En lo relativo a la acreditación y control de las enfermedades, se introduce una modificación a la versión del *Senado* para los casos de discrepancia "insalvable" entre el diagnóstico médico presentado por el trabajador y el control médico del empleador, sometiéndose la cuestión a una junta médica, integrada por "profesionales independientes designados por la autoridad administrativa laboral competente mediante procedimiento objetivo y transparente", debiendo asumir el costo el propio empleador.

Por lo demás, "Hasta tanto se expida la junta médica, se mantendrá presunción de validez del certificado presentado por el trabajador".

15.- Art. 51 (Art. 241 LCT).
Extinción del contrato por voluntad concurrente

Se introduce como aclaración para el caso de "comportamiento concluyente y recíproco" de trabajador y empleador de "abandono de la relación", configurada "luego de transcurridos 2 (dos) mes calendarios", que ello "no será aplicable cuando la inactividad derive del goce de licencias legales o convencionales, vacaciones, suspensiones legales o cualquier otra causa justificada".

16.- Art. 52 (Art. 245 LCT). Despido por "justa causa".

El dictamen mantiene el sistema tarifado, pero introduce una cláusula excepcional: "cuando se acredite judicialmente que el empleador, con conocimiento efectivo de hechos que razonablemente podían producir un daño cierto y previsible al trabajador, hubiere omitido deliberadamente adoptar medidas tendientes a evitarlo …".

Se habilita la asimilación al régimen agravado del Art. 245 bis. Se equilibra previsibilidad con responsabilidad agravada en supuestos graves.

17.- Art. 55 (Art. 276 LCT). Créditos laborales.

En relación a las sentencias judiciales condenatorias, se limita la referencia al pago en cuotas a las micro, pequeñas y medianas empresas, "en acuerdo con el trabajador o trabajadores demandantes".

18.- Art. 59. Creación del FAL
Fondo de Asistencia Laboral

Se transforma su lógica sin eliminarlo, pasando de obligatorio a facultativo u optativo para los empleadores, que mantienen la modalidad de cuenta especial, "patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable", bajo administración de la ANSeS, no de instituciones del mercado financiero.

El fondo mantiene la fuente de financiación (las contribuciones, "optativas", se fijaron en el proyecto del *Senado* en 1% (uno por ciento) para las grandes empresas y 2,5% (dos con cinco por ciento) para las micro, pequeñas y medianas empresas, así como la posibilidad de su incremento hasta el 1,5% (uno por ciento) para las grandes empresas y hasta 3% (tres por ciento) para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Se mantiene resto del régimen (siempre voluntario y centrado en la propia ANSeS), pero se suprime la reducción en las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social que fijaba el Art. 77 del proyecto del *Senado*, excluyéndose expresamente. En esa línea, el Art. 168 del proyecto del *Senado* se elimina.

19.- Art. 102 (Art. 24, Ley 25.877).
Conflictos Colectivos de Trabajo

Se asimila la cobertura menor (prestación de servicios mínimos) tanto para los servicios esenciales como para las actividades o servicios de importancia trascendental, determinados en un 50% (cincuenta por ciento).

20.- Art. 108 (Art. 7º, Ley 26.844).
Período de Prueba Personal Casas Particulares

Se deja sin efecto la propuesta del *Senado* de extender el período de prueba a 6 (seis) meses.

21.- Art. 131 (Art. 4º, Ley 14.250)
Convenciones Colectivas

En relación a las convenciones colectivas de trabajo vencidas, se propicia la plena vigencia de todas sus cláusulas "hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario".

Además se estipula que "Operado el vencimiento, cualquiera de las partes signatarias de la convención colectiva podrá denunciar cualquiera de las normas e iniciarse el proceso de renegociación de las cláusulas denunciadas".

22.- Art. 136 y ss. (Art. 18, Ley 14.250).
Articulación de los Convenios Colectivos

Se elimina el orden de prelación de normas que viene del proyecto del *Senado* conforme al cual un convenio colectivo posterior modifica "en cualquier sentido" a un convenio colectivo anterior de igual ámbito; y un convenio de ámbito "menor", prevalece dentro de su ámbito de representación personal y territorial frente a otro convenio de "ámbito mayor", anterior o posterior.

Por su parte, respecto a la negociación y/o renegociación y/o ratificación de las cláusulas de convenios colectivos de trabajo que estuvieran vencidos, se propone su reemplazo por "denunciados por las partes signatarias", facultándose a la autoridad de aplicación a convocar a negociar las partes si hubiera petición de alguna de ellas. "En tales condiciones, la suspensión no podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido".

23.- Art. 143 (Art. 44, Ley 23.551)
Representación Sindical

Se modifica la propuesta del proyecto del *Senado* respecto al crédito de 10 (diez) horas reconocido a los delegados del personal para el ejercicio de sus funciones, dejando su determinación al acuerdo de partes, a través de Convenio Colectivo de actividad, o acuerdo de empresa.

24.- Art. 191 (Título XXV, Reducción de la carga tributaria)

Se reemplaza la propuesta del proyecto del *Senado* de dejar sin efecto los impuestos vinculados a seguros, servicios de telefonía celular y satelital, objetos suntuarios, vehículos automotores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves y, en su reemplazo, reducir en un cincuenta por ciento, del actual seis por mil a tres mil el impuesto al cheque regulado en la Ley 25.413, el cual recae en términos generales sobre toda la población y sobre todas las personas jurídicas que operan en el país.

25.- Título XXVI (derogaciones).

Se dejan sin efecto las derogaciones totales o parciales introducidas en este capítulo del proyecto del *Senado*, vinculadas con: los estatutos del Periodista Profesional (Ley 12.908); del Viajante de Comercio (Ley 14.546); del Peluquero (Ley 23.947); choferes (Ley 12.867, a partir del 1º de enero de 2027); trabajo agrario (Ley 26.727); de radio cable telegráficos y afines (Decreto 15.954/1946); entre otros, así como leyes vinculadas a licencias para ciudadanos extranjeros en elecciones (Ley 23.759); mano de obra nacional (Ley 24.493); promoción comercial supermercados (Ley 20.657); PyMEs (Ley 24.467); penas privativas de la libertad (Ley 24.660); servicios de comunicación audiovisual (Ley 26.522); entre otras, incluyendo la derogación a partir del 1º de enero de 2028 de los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional Nº17.741, pretendiendo establecerse que a partir del 1º de enero de 2028 el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA) sea financiado exclusivamente con las partidas que a tal efecto se asignan anualmente en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, quitándole su histórica fuente de financiación.

Las derogaciones que están directamente vinculadas a asuntos tratados en la presente ley de "Modernización" laboral se interpretara modifican o derogan los existentes; no correspondiendo la introducción en esta ley de temas ajenos a la misma como si se tratara de una ley "ómnibus", constituyendo una pésima práctica legislativa, motivo por el cual se rechaza.

En definitiva, este dictamen de minoría no se limita a replicar ni a ajustar marginalmente la media sanción de *Senado*, sino contrariamente a ello introduce mejoras concretas y delimitadas que buscan corregir puntos críticos, fortaleciendo la coherencia interna del régimen y reduciendo riesgos de desprotección o de litigiosidad futura.

Por último, el proyecto incorpora una cláusula de evaluación y seguimiento de la ley que finalmente se sancione, motivada en la necesidad de fortalecer la calidad institucional y la eficacia normativa. Las reformas estructurales en materia laboral producen efectos complejos y dinámicos sobre el empleo, la formalización, la inversión, la sostenibilidad del sistema de seguridad social y la litigiosidad, cuyos resultados no pueden presumirse de manera apriorística sino que deben verificarse con evidencia empírica.

La experiencia comparada demuestra que los sistemas jurídicos más sólidos incorporan mecanismos de revisión periódica de leyes, permitiendo medir su impacto real, detectar eventuales efectos no previstos y realizar las adecuaciones en función de datos objetivos.

Este enfoque no implica desconfianza en la norma sancionada, sino responsabilidad institucional. Una legislación moderna no se agota en su promulgación: requiere seguimiento, transparencia y rendición de cuentas.

La obligación de remitir informes al Congreso y su eventual consideración por parte de las comisiones competentes refuerzan el principio republicano de control y permiten que el debate legislativo futuro se sustente en información verificable, favoreciendo decisiones más racionales y menos ideologizadas.

En definitiva, la cláusula propuesta busca consolidar una cultura de evaluación normativa permanente, que debió ser previa al tratamiento del proyecto, y sin lugar a duda debe ser posterior, orientada dicha práctica a la mejora continua de las políticas públicas y al fortalecimiento de la seguridad jurídica.

Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Nicolás Massot.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Modernización Laboral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, …

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Artículo 1°. *Modifíquese el Artículo 29° de la Ley 20.744, (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:*
Artículo 29° Interposición y medición – Solidaridad.
Los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros para proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.
En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.
Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente contínuo o discontínuo, con dichas empresas.

Artículo 2°. *Modifíquese el Artículo 30° de la la Ley 20.744, (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:*
Artículo 30. Subcontratación y delegación – solidaridad.
Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios complementarios e inescindibles en relación a la actividad normal, específica y propia del establecimiento, conformando una unidad técnica de ejecución destinada al logro del objeto de la empresa, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el cumplimiento de todas las normas relativas al trabajo, los organismos de la seguridad social y la cobertura por riesgos del trabajo, de acuerdo a las disposiciones dictadas por la autoridad de aplicación correspondiente.
La obligación del principal, establecida en el párrafo precedente, importa la solicitud de la información a los cesionarios o subcontratistas, la verificación efectiva del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a cada uno de los trabajadores que presten servicio para ellos y la comunicación a la autoridad de aplicación competente cuando se verifique el incumplimiento de tales requisitos.

Si del control ejercido por el principal surge el incumplimiento de alguno de los requisitos legales aludidos en el primer párrafo y el contrato entre el principal y el cesionario o contratista continúa en ejecución, el principal se hará responsable solidariamente por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción.
Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.

Artículo 3°. *Sustitúyase el artículo 80 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:*
Artículo 80. Entrega de certificados.
Al momento de la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos completos y veraces relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.
La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tales constancias cuando medien causas razonables.
Si el empleador no hiciera entrega de la constancia de aportes y contribuciones o del certificado de trabajo previstos en este artículo, dentro de los treinta (30) días hábiles computados desde la finalización de la relación laboral y previa intimación fehaciente del trabajador para su cumplimiento en el plazo de dos días, deberá abonar una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por éste durante a el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.
La misma indemnización le corresponderá al empleador cuando la documentación entregada resulte incompleta, deficiente o adulterada.
Cuando el empleador acredite la condición de micro o pequeña empresa, según las disposiciones del Artículo 2 de la Ley 24.467, el juez determinará el monto de la indemnización establecida en este artículo, aplicando una reducción de hasta el 60%, teniendo en cuenta la capacidad económica y financiera del mismo.
Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente, o las acciones reparatorias de carácter civil, derivadas de la falta de aportes a los organismos previsionales.

Sanción Conminatoria

Artículo 4°. *Agréguese como artículo 132 bis de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:*
Artículo 132 bis: Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a alguno de los conceptos previstos en los incisos b), c), d), e), f), e i), del Artículo 132 de la presente ley, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo, por cualquier causa, no hubiere ingresado, total o parcialmente, dichos importes a favor de los organismos o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a al valor de un salario mínimo vital y móvil vigente al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo,

importe que se devengará mensualmente hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.
La sanción conminatoria no podrá devengarse en períodos posteriores a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia que la disponga.
Cuando el empleador acredite la condición de micro o pequeña empresa, según la clasificación determinada por el artículo 2° de la Ley 24.467 y alegare causas objetivas que afecten negativamente su capacidad económica o financiera, el juez o tribunal, mediante resolución fundada, podrá reducir el monto de la sanción prevista en este artículo hasta un 60%.
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, la autoridad judicial interviniente pondrá en conocimiento de los organismos de la seguridad social y/o las demás entidades acreedoras, toda la información que permita determinar el valor de los aportes retenidos y no ingresados a dichos organismos, repetir del empleador las sumas resultantes y efectuar el reconocimiento de los aportes retenidos al trabajador.
La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las acciones penales o reparatorias de carácter civil, que pudieran corresponder.

Régimen de Licencias Especiales

Artículo 5°. *Modificase el artículo 158 de la Ley N.º 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:*
Artículo 158. Los trabajadores/as gozarán de las siguientes licencias especiales:
a) Por nacimiento de hijo o sentencia de guarda con fines de adopción, veinte (20) días corridos. En los supuestos de nacimientos o adopciones múltiples, la licencia se extenderá a veinticinco (25) días corridos.
b) Por matrimonio o unión civil, diez (10) días corridos.
c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona conviviente de hecho o de padres, cinco (5) días corridos.
d) Por fallecimiento de hermano o hermana, cuatro (4) días corridos.
e) Para rendir examen en la enseñanza media, terciaria o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de catorce (14) días por año calendario.
f) Por fallecimiento de hija o hijo, diez (10) días corridos.
g) Por enfermedad de hijo menor de edad o familiar a cargo exclusivo, hasta quince (10) días corridos y/o alternados, pudiendo extenderse a quince (15) días, cuando razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, lo justifiquen.
h) Para realizar exámenes médicos periódicos, un (1) día al año. Cuando los mismos respondan a esquemas de controles anuales, debidamente acreditados, tres (3) días corridos y/o alternados.
i) Para trámites judiciales de adopción de niños, niñas y adolescentes, cumpliendo los requisitos de adoptante previstos en la ley vigente, tres (3) días corridos por gestión, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

De la Prescripción

Artículo 6. *Modifíquese el Artículo 256° de la la Ley 20.744, (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:*
Artículo 256. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.
Cuando los créditos previstos en el párrafo anterior se originen en incumplimientos a las previsiones salariales establecidas en el Titulo IV, las acciones prescriben a los diez (10) años. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

TÍTULO II
Modificaciones a la Ley Nacional de Empleo N° 24.013
Empleo no registrado – Indemnización

Artículo 7. *Incorpórese como artículo 8 de la Ley 24.013 y sus modificatorias, el siguiente texto:*
Artículo 8. El empleador que no registre una relación laboral, o la registrare consignando una fecha de ingreso posterior a la real, o una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a una cuarta parte de:
a) las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación,
b) el importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada,
c) el importe de las remuneraciones devengadas y no registradas.
Dichos importes que serán computados a valores reajustados de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 8. *Incorpórese como artículo 9 de la Ley 24.013 y sus modificatorias, el siguiente texto:*
Artículo 9. Las indemnizaciones previstas en el artículo 8, procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente, intimen al empleador para que regularice el incumplimiento descripto en esa norma y al mismo tiempo denuncien tal circunstancia ante la Administración de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).
Si el empleador diera total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de treinta (30) días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

Artículo 9. *Incorpórese como artículo 10 de la Ley 24.013 y sus modificatorias, el siguiente texto:*
Artículo 10. Cuando el empleador revista la condición de micro o pequeña empresa, según la clasificación determinada por el artículo 2° de la Ley 24.467 y alegare causas objetivas que pusieran en riesgo la continuidad de la explotación, el juez o tribunal, mediante resolución fundada, podrá reducir el monto de las indemnizaciones previstas en el artículo 8 hasta un 60%.

TITULO III
Regularización del empleo no registrado

Artículo 10. *Los empleadores que acrediten la condición de micro o pequeña empresa, según las disposiciones del Artículo 2 de la Ley 24.467 y no fueran beneficiarios de planes de regularización de deudas anteriores al dispuesto por esta ley, podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas, en cuyo caso quedarán excluidas las retenciones practicadas sobre los salarios que no hubieran sido depositadas en los organismos pertinentes.*

Artículo 11. *El Poder Ejecutivo reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender: a) La extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en*

vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa. c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación: 1. Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones. 2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones. 3. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones. 4. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones. 5. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias. 6. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias. 7. Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación. d) La condonación de capital se aplicará, exclusivamente, a las deudas contraídas por las Micro y Pequeñas Empresas, con un tope del 70% de las mismas. e) La condonación de intereses, en todos los casos, se instrumentará mediante planes de pago, que prevean incentivos para su cancelación de contado. La reglamentación determinará las formas y los porcentajes correspondientes a las situaciones previstas en este artículo.

Artículo 12.- *Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar todo el tiempo de prestación de servicios, defectuosamente registrados o no registrados, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley 24.241 y sus modificatorias, para la obtención de la Jubilación Ordinaria y el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley 24.013 y sus modificatorias; la regularización del tiempo de servicio deberá realizarse teniendo en cuenta el salario correspondiente a la categoría del C.C.T. que revistiere el trabajador, actualizado a la fecha de cumplimiento de la obligación.*

Artículo 13. *Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa.*

TÍTULO IV
Modificaciones a la Ley de Convenios Colectivos de Trabajo N° 14.250
Ultraactividad de los Convenios Colectivos

Artículo 14. *Modifíquese el artículo 6 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto N° 1135/2004), el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 6. Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario.

Cuando la convención colectiva se encontrare vigente por ultraactividad, cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar ante la Autoridad de Aplicación, el inicio de las negociaciones previstas en los artículos 11 o 21 de la presente ley, con el objeto de promover la renegociación de las cláusulas del convenio que considere desactualizadas por el transcurso del tiempo, respetando el principio de progresividad respecto de las cláusulas convencionales a renegociar.

La promoción del trámite referido en el párrafo anterior importará la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 1° de la Ley 23.546 (t.o. 2004).

Cuando la parte debidamente notificada de la convocatoria se rehusare injustificadamente a participar de la comisión negociadora, la parte que promovió la negociación podrá optar por solicitar ante la autoridad administrativa, la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 21 de la presente ley, o promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales, en los términos del artículo 4° inc e) de la Ley 23.546 (t.o. 2004).

TÍTULO V

Modificaciones al Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo Ley N° 27.555

Artículo 15. *Modifíquese el artículo 6 de la Ley 27.555, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 6. Tareas de cuidados.

Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a cargo el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona que trabaja y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a coordinar con el empleador, horarios compatibles a la tarea de cuidado a su cargo y/o la interrupción esporádica de su jornada, compensado dichos períodos de tiempo de manera acorde con las tareas asignada.

Si el empleador no reconociera el derecho establecido en el párrafo precedente y no alegare una causa razonable y de ello resulte un perjuicio moral o material para el trabajador, será aplicable el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976).

Mediante negociación colectiva o en el ámbito de los contratos de trabajo podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.

Artículo 16. *Modifíquese el artículo 8 de la Ley 27.555, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 8. Reversibilidad. Cuando el trabajador presencial, hubiera accedido a tareas bajo la modalidad de teletrabajo, podrá retornar a la modalidad originaria, previa comunicación a su empleador con un plazo mínimo de 30 días, salvo que razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, se lo impidieran.

En este caso el empleador le otorgará tareas en el establecimiento en que se desarrollaban las tareas en forma presencial, o el más cercano al domicilio del trabajador, salvo impedimento debidamente acreditado.

Si el contrato se iniciara adoptando la modalidad de teletrabajo, cualquier variación sobre esta modalidad, deberá contar con el consentimiento de las ambas partes.

Si el empleador no acredita un impedimento razonable para que el trabajador retorne a las tareas presenciales, o disponga la modalidad presencial cuando inicialmente se acordó la de teletrabajo y no mediare una causa razonable y de ello resultara un perjuicio moral o material para el trabajador, será aplicable el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976).

Artículo 17°. *Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.*

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2026.

Mónica Frade.

INFORME

Honorable Cámara:

El Poder Ejecutivo Nacional ha enviado a sesiones extraordinarias una reforma laboral, cuyo propósito no confeso es poner fin al trabajador como “sujeto” de derechos. El discurso oficial lo presenta como único camino para “fomentar” el empleo y disminuir la precarización laboral. La consecución del objetivo se pretende por el camino liso y llano de suprimir conquistas históricas. Desde ya, con esto lo que se alcanzaría no es la disminución de la precarización laboral, sino su consagración masiva y “legal”.

Las razones -de hecho y de derecho- de nuestro rechazo se fundamentan, no solo en ese espíritu que atraviesa toda la propuesta oficial, sino en el propio análisis de varias pautas objetivas de modificación de la normativa vigente, que contraviene la doctrina sostenida por lo más destacado en el estudio del derecho laboral, por caso: la Asociación de Abogados Laboralistas, doctrinarios y más recientemente el Foro por la Defensa del Derecho del Trabajo y la Justicia Social, entre otros.

Consideramos que, de aprobarse el proyecto del Poder Ejecutivo, se consumaría un retroceso histórico en los derechos laborales, materializados en la flexibilización de la jornada laboral, la reducción de indemnizaciones vía la baja de los montos para su cálculo, la reducción salarial ante enfermedades inculpables, el debilitamiento de los derechos colectivos y de huelga, mediante el disciplinamiento de los trabajadores, introducción del concepto de Salario "dinámico" que atenta contra el principio de igual remuneración por igual tarea, creación del Fondo de asistencia laboral (FAL) que transfiere el costo de los despidos a la sociedad, al permitir el desfinanciamiento del sistema previsional, facultad de pagar condenas judiciales en cuotas, en detrimento del carácter “alimentario” del crédito del trabajador, la institucionalización de un fraude mediante el régimen para trabajadores de plataformas digitales, que no supera los presupuestos de subordinación técnica, jurídica y económica que revisten en la práctica ese tipo de vinculación laboral y, desde ya, con la supresión de Estatutos conquistados, como el de Periodistas y Viajantes de Comercio.

Atento a este decálogo enunciativo de derechos vulnerados, no se advierte la pretendida reducción de la informalidad laboral que pudiera resultar de su instrumentación y los prometidos beneficios para los trabajadores; sino más bien, la consagración de esa precarización a los propios trabajadores “formalizados”, a quienes se los lleva a transitar los perjuicios de los que se mantienen trabajando en la informalidad.

Afirmamos que el proyecto en tratamiento ignora la desigualdad estructural de las relaciones laborales y prioriza la reducción de costos en abierto desmedro de la protección de la persona que trabaja**.**

En consonancia con lo que sostienen las organizaciones profesionales antes enunciadas y numerosos fallos de inveterada data, consideramos que en materia de derechos laborales es necesario defender al trabajo digno y la progresividad de los derechos sociales. Por lo demás, la reforma planteada, admite al mismo tiempo, la continuidad de los principios generales del derecho del trabajo.

Creemos que el trabajo es un derecho humano fundamental y el principal motor de inclusión y cohesión social.

Por ello, es necesario que se mantengan intangibles los principios que caracterizan esta materia:

Principio Protector: que reconoce la desigualdad y busca equilibrarla a favor del trabajador.

Irrenunciabilidad de Derechos: por el cual el trabajador no puede renunciar voluntariamente a los derechos que la ley le otorga.
Primacía de la Realidad: cuando la práctica prevalece sobre lo acordado formalmente.
Continuidad de la Relación Laboral: se presume que la relación de trabajo es duradera y estable y se debe mantener la vida del contrato.
Buena Fe: se presume que tanto el trabajador como el empleador actúan con lealtad y honestidad en sus interacciones.
Igualdad y no Discriminación: que prohíbe cualquier trato desigual, garantizando un trato equitativo.
Condición más Beneficiosa: ante la duda o un conflicto, se aplica la interpretación que sea más favorable al trabajador (in dubio pro trabajador).
Expuestas las razones que nos llevan a rechazar la sanción del proyecto en tratamiento consideramos necesario proponer algunas reformas al ordenamiento vigente, que tiendan a afianzar los principios laborales enunciados anteriormente y que echan luz sobre diversas interpretaciones jurisprudenciales, llevando certezas, tanto a trabajadores, como empleadores.
En ese sentido, venimos a plantear una actualización de la normativa laboral, con el propósito de adecuarla a estándares jurisprudenciales en temas controversiales como lo son, el art 29 y 30 de la L.C.T. Entre otros casos, para diferenciar con justicia, un tratamiento igual, pero en iguales circunstancias.
No son “iguales circunstancias” las que recaen sobre las pequeñas y medianas empresas que, sobre las empresas de probada solvencia. En este último supuesto, los incumplimientos de normas laborales protectorias del trabajador no solo no tienen justificación, sino que deben tener rigurosas consecuencias.
De lo que se trata es de poder diferenciar, sin afectación de principios constitucionales, los incumplimientos derivados de apremiantes situaciones en las micro y pequeñas empresas; de los que son consecuencia de la persecución sin límite alguno, de fines lucrativos, en desmedro de los trabajadores, consumadas por grupos económicos o grandes empresas. Es sobre éstas últimas que no encontramos justificación alguna, para eliminarles agravamientos indemnizatorios. Resulta inadmisible la premiación de comportamientos dolosos, en particular en épocas en que la apropiación del crédito de los trabajadores, es el más económico de plaza.
No es propósito “modernizar”, sino adecuar la normativa a los principios generales del derecho del trabajo, las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo y, desde ya la Constitución Nacional.
En nuestra visión esto conduce a modificar y poner fin a largas discusiones jurisprudenciales sobre el texto actual del Art. 29 de la L.C.T. que prevé la responsabilidad solidaria en las relaciones laborales triangulares, donde la figura del empleador directo puede verse desdibujada por la intermediación de terceros. Se protege al trabajador como parte vulnerable, permitiéndole reclamar a más de un responsable por sus créditos laborales, incluso en casos de insolvencia del empleador formal.
En este aspecto, por una parte, resulta importante la determinación del Convenio Colectivo aplicable, pues de ello deriva la cuantía de los créditos correspondientes al trabajador que reclame por sus derechos conculcados. Se destaca la importancia de aplicar el convenio colectivo correspondiente a la empresa usuaria, y no el del intermediario, para garantizar derechos y remuneraciones adecuadas.
En este punto, proponemos modificar la actual redacción del art. 29 de la L.C.T. según la redacción dada por el Art. 90 de la Ley Bases N° 27.742, reincorporando al cuerpo normativo laboral la redacción originaria, donde la prevención del fraude laboral se encuentra contemplada en consonancia con las previsiones del art. 14 de la L.C.T.

Con el mismo propósito, proponemos la modificación del artículo 30 de la L.C.T., relativo a la subcontratación y la solidaridad entre el cedente y cesionario, o contratista, propia de esa modalidad contractual, que han sufrido modificaciones desde su primer versión en 1974, cuando el entonces, artículo 32 de la Ley 20.744, contemplaba que la obligación era solidaria entre la contratista y el principal, en todos los casos, incluyendo a las actividades entendidas como *"principales o accesorias…"*

Además, el segundo párrafo de la norma para los casos de contratación o subcontratación de obras, trabajos, o servicios correspondientes *"a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro de su ámbito,"* le atribuía el carácter de empleador directamente a la empresa principal.

En 1976 se dictó la Ley 21.297, modificatoria de la 20.744. La nueva redacción del instituto -ya como artículo 30 de la LCT- suprimió la atribución del carácter de empleador a la principal, cuando la contratación o subcontratación fuera de trabajos, obras o servicios que hagan a su "*actividad normal y específica propia del establecimiento…*", eliminó toda regla atinente al encuadramiento convencional y sindical de los trabajadores a ello asignados y limitó la responsabilidad solidaria del principal -antes prevista para los supuestos en que la contratación o subcontratación recayera sobre su *actividad principal o accesoria*- sólo a los supuestos en que aquella correspondiera a su "*actividad normal y específica propia*."

Se podría entender que la distinción entre el trabajador común y el tercerizado, proviene de una visión diferencial en la situación contemplada por el legislador que puede ser razonable, pero no obstante esto, podemos decir que en la práctica, puede producir una desprotección y menoscabo del trabajador tercerizado, generando un quiebre en la igualdad protectoria que debe contener la legislación laboral.

La cuestión es evaluar si a la frase que contiene el artículo 30 de la LCT: *"...trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento..."*, se le debe dar un alcance amplio o más bien restringido, lo que dará un distinto alcance a la tutela legal que se le brinda al trabajador, según que la responsabilidad contractual recaiga en el contratista o solidariamente también al principal.

A partir de estos cambios normativos, la jurisprudencia fue dictando fallos armonizando la literalidad de la norma con la finalidad protectoria del derecho de los trabajadores, como fin último.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "Rodríguez, Juan Ramón V. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (año 1.993), entendió en el considerando 9º así: *"...no corresponde la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo toda vez que un empresario suministre a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución. Este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros..."*

En el fallo sobre la causa "Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y Otros", de fecha 18 de octubre de 2022, la Sala X de la CNAT había modificado el fallo de 1ra. Instancia y extendido la responsabilidad solidaria de condena en los términos del art. 30 LCT sobre las sociedades YPF S.A. e YPF Gas S.A., quienes proveían de combustibles a la estación de servicio en la que se desempeñaba la actora. Afirma en su voto el Dr. Lorenzetti que el contrato de suministro existente entre la estación de servicio y las proveedoras de combustible no implica una cesión parcial de la actividad normal y específica de YPF, que realiza la venta "al por mayor" de sus combustibles, dejando excluida la venta minorista que efectúa la estación de servicio empleadora. Manteniendo así una tesis restrictiva respecto a la responsabilidad del principal.

Por su parte, en los fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se advierte una inclinación a favor de una tésis amplia en la atribución de la responsabilidad solidaria al empleador principal, frente a las contingencias laborales de los empleados de la contratista.

Así queda reflejado en el caso: "LERMO USURIN, JOSÉ ALBERTO c/ SISLIMP S.R.L. y OTRO" Expte. Nº 46636 sentencia definitiva 15 de abril de 2025. Empleador principal COTO S.A. donde el fallo expresa que: "*la actividad propia y específica del establecimiento no comprende sólo la principal, sino también a toda aquella que resulta parte trascendente e inescindible al establecimiento, integrado al mismo en forma permanente y para el logro de sus fines." "…al referirse a la actividad normal de un establecimiento no sólo comprende al objeto social de la empresa sino a todo lo que atañe directamente a dicho objeto y aquéllas otras actividades que resulten coadyuvantes y necesarias para concluir en el fin perseguido por la empresa, de manera que aun cuando fueran secundarias son imprescindibles e integran normalmente la actividad y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de dicha empresa*.

El hecho de que para cubrir tales servicios COTO C.I.C. S.A. se haya valido de la provisión del servicio de otra empresa (Sislimp S.R.L.) en este caso de limpieza, no la exime de asumir la responsabilidad que les incumbe en el marco de la LCT. Conforme los propios términos del art. 30 LCT, la responsabilidad solidaria de una empresa contratante por las obligaciones laborales de la otra -contratista se contextualiza cuando un empresario encomienda a terceros la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento (cfr. art. 6 LCT).

"… resulta innegable que las tareas de limpieza en un supermercado no pueden ser entendidas como ajenas a la actividad principal de aquélla. Es decir, que la actividad que realizaba el demandante resultó ser coadyuvante a la actividad principal del contratista y esencial para el cumplimiento de los fines y objeto social del Supermercado demandado. Desde tal perspectiva, en la presente causa resulta aplicable la responsabilidad solidaria de las demandadas determinadas en origen por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo en los términos dispuestos por el art. 30 de la LCT.

Atento lo señalado, consideramos que corresponde modificar el artículo 30 de la LCT, determinando en forma exhaustiva las actividades que se contratan o subcontratan en relación con las propias del establecimiento.

Así se propone describir a las actividades tercerizadas como: "*servicios complementarios e imprescindibles en relación a la actividad normal, específica y propia del establecimiento, conformando una unidad técnica de ejecución destinada al logro del objeto de la empresa, …"*

Con respecto a la obligación del principal de controlar y exigir al contratista el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, se establece expresamente que: "*La obligación del principal establecida en el párrafo precedente, importa la solicitud de la información a los cesionarios o subcontratistas, la verificación efectiva del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a cada uno de los trabajadores que presten servicio para ellos y la comunicación a la autoridad de aplicación competente cuando se verifique el incumplimiento de los mismos.*

Si del control ejercido por el principal surge el incumplimiento de alguno de los requisitos legales aludidos en el primer párrafo y el contrato entre el principal y el cesionario o contratista continúa -no obstante- en ejecución, el principal se hará responsable solidariamente por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción. Solo

y exclusivamente en caso de consentiré los incumplimientos, continuando la contratación.

Al respecto consideramos que la obligación del principal, no puede agotarse en solicitar la información y con ello tener por cumplida su carga, quedando a salvo su responsabilidad ante eventuales contingencias, sino que debe corroborar el efectivo cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, y de seguridad y en caso de verificarse el incumplimiento, el principal no puede continuar el vínculo contractual con el contratista, sino a riesgo de afrontar las consecuencias de esas omisiones legales, asumiendo a partir de esto, la responsabilidad solidaria que el artículo 30 de la LCT pretende.

En relación con el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), estableció las obligaciones del empleador frente a los organismos de la seguridad social, cuyo cumplimiento se acredita con la entrega de los certificados de trabajo y de los aportes correspondientes.

La Ley 25.345 impuso una indemnización equivalente a tres salarios normales y habituales, cuando el empleador no cumpliera con la obligación indicada precedentemente, sanción que fue derogada por el artículo 99 de la Ley Bases N° 27.742, el 27/06/2024.

En este estado, si bien existen mecanismos de información de los incumplimientos patronales para con los organismos recaudadores respectivos, el empleador no tiene ninguna consecuencia económica como resultado de su incumplimiento, quedando impune la evasión de las cargas señaladas; mientras que el trabajador, transcurrida su vinculación laboral, padecerá las nefastas e irreparables consecuencias mediatas, por la falta de aportes a los organismos de la seguridad social.

Por tal razón, consideramos necesario que se restablezca la indemnización que contempló la Ley 25.345, incorporando la posibilidad de que el juez modere el monto de la misma cuando el incumplimiento corresponda a empleadores que revisten la categoría de micro o pequeñas empresas, según el artículo 2 de la Ley 24.467 y exista una situación económica que lo justifique, tal como el riesgo de continuidad de la fuente de trabajo.

Por su parte, el incumplimiento patronal consistente en retener los aportes del trabajador y no depositarlos en el sistema de seguridad social y otras entidades acreedoras, fue alcanzado por una sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis de la L.C.T., creado por la Ley 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal. Esa norma introdujo varias modificaciones en la L.C.T. con la finalidad de combatir el empleo no registrado, reducir la evasión fiscal y previsional, buscando que los empleadores regularicen a los trabajadores.

Sin perjuicio de la eficacia de la norma para evitar la evasión fiscal y previsional durante su vigencia, este artículo resultó controvertido por la desproporción de la sanción conminatoria frente al incumplimiento del empleador que retuvo aportes y no los ingresó debidamente al sistema.

La impugnación de su aplicación por inconstitucional, debido a la supuesta afectación del derecho de propiedad, hizo que la CSJN en el fallo “Domínguez Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/ despido” el 13/08/2024, tras un fallo de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo declare inconstitucional, por las siguientes razones expresadas en los considerandos de la resolución: “*8°) … la irrazonabilidad de la aplicación a este caso concreto de la norma cuestionada queda puesta de manifiesto, sin más, por la evidente falta de proporcionalidad entre la sanción y su finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal.” “La aludida falta de proporcionalidad obedecía a la ausencia de previsión legal que posibilitase la graduación de la multa, tal como sí se preveía en otras leyes laborales que establecían agravamientos*

indemnizatorios (V.gr. art. 16 de la ley 24.013 o art. 2° de la ley 25.323), circunstancia a la que se suma la inexistencia de todo tope."

De lo expresado por el máximo tribunal, se desprende que la tacha de inconstitucional se debía a la falta de proporcionalidad que podía derivar de la aplicación literal del artículo, o la falta de incorporación en la norma de un tope temporal, o la prudencia del juez como reguladores del monto de la sanción conminatoria.

Por ello en el considerando 9° del fallo, expresó: *"9°) … sin embargo, y dado que la censura formulada a la norma en ciernes no podía implicar la impunidad de la disvaliosa conducta de la empleadora respecto de su dependiente, corresponde que se ajuste el importe de la sanción recurriendo a la prudencia judicial…"*

Por las razones expuestas, la Corte Suprema admite que la conducta del empleador en perjuicio del trabajador, no debe quedar impune y recurre al criterio y prudencia de los jueces para regular el monto de la sanción conminatoria.

Siguiendo este criterio del alto tribunal, considero que debe reincorporarse el artículo 132 bis en la L.C.T. que fuera derogado por el artículo 99 de la Ley Bases N° 27.742.

Esta sanción conminatoria impuesta frente a la apropiación indebida de los aportes del trabajador, se debe aplicar respetando el principio de proporcionalidad y atendiendo a la capacidad económica del deudor, ponderada bajo el criterio prudente del juez, pero también evaluando con rigor, las consecuencias dañosas que, a futuro, padecerá el trabajador damnificado por ese actuar. Lo que no es admisible es la impunidad total de un actuar indeseable y reprochable desde donde se lo analice y, en esto, no debe existir valoración diferente, no importa cuál sea la dimensión empresaria.

Otro aspecto que se propone modificar en la L.C.T. es el Régimen de Licencias especiales previsto en el artículo 158 del mencionado ordenamiento, a través de la representación de los proyectos tramitados bajo el expediente N.º 4109-D-2010 y que fuera reingresado bajo los expedientes N.º 650-D-2012, 1355-D-2014, 0349-D2016 y 0430-D-2018, con ligeras modificaciones.

El actual artículo 158 de la Ley 20.744 sobre el Régimen de Licencias especiales, no contempla algunas situaciones cotidianas y actuales, de la vida de los trabajadores/as y no se adecua a los compromisos asumidos en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Existen numerosos antecedentes sobre la materia; entre otros, se pueden mencionar: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, o bien el Convenio N.º 156 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Igualdad de Oportunidades de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras con Responsabilidades Familiares.

En tal sentido se propone extender de dos a veinte días, la licencia por nacimiento de hijo por cuanto entendemos que los dos días previstos por la ley no son suficientes para el trabajador que tiene un hijo y debe adaptarse a una nueva situación familiar, colaborando en la integración de un nuevo miembro en la familia. Proponemos extender también la licencia a los casos de la guarda con fines de adopción, por cuanto no encontramos diferencias que hagan plausible que se otorgue la licencia en el caso de padre biológico y no en el caso del padre adoptante. La licencia al padre biológico tiende al fortalecimiento de los vínculos de quienes integran la familia. Si tenemos en cuenta el principio básico de igualdad, no existe justificación alguna para discriminar a los padres adoptivos de los biológicos, como tampoco los hijos adoptivos de los hijos biológicos, ya que aquellos tienen el mismo derecho de recibir cuidado y atención.

Debe tenerse en cuenta que, con esta modificación, también se contempla la situación de madres, que no puedan hacerse cargo del cuidado de su hijo/a por complicaciones de salud y, por tanto, el padre deba hacerlo.

Asimismo, deviene necesario ampliar las licencias a las uniones civiles, algo que la actual legislación omite contemplar. Extendemos la licencia en el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona conviviente de hecho o de padres a cinco días y por fallecimiento de hermano o hermana a cuatro días.

Si bien todo límite en el tiempo es arbitrario porque nadie puede establecer cuál es la extensión de tiempo más adecuada, entendemos que las actuales licencias son demasiado exiguas para restablecer emocional y espiritualmente una pérdida familiar directa. Resulta estudiado que, un ingreso inmediato tras situaciones de extremo estrés, como la pérdida de un ser querido, integrante de un grupo primario, resulta de riesgo para el trabajador, en particular en actividades de riesgo o en manejo de máquinas, con las consecuencias que esto implica para su persona, pero también para el empleador.

Ampliamos el supuesto de fallecimiento de hijos a diez (10) días corridos, resultando innecesario abundar en las fundadas razones para ello.

Ampliamos la licencia para rendir examen en la enseñanza media, terciaria y universitaria, siendo el Estado el promotor de la capacitación, desde la normativa laboral se debe también facilitar las condiciones para ello. No sería justo que un estudiante -por detentar, al mismo tiempo, la calidad de trabajador o trabajadora vea disminuidas sus posibilidades.

Incorporamos el supuesto de enfermedad de hijo/a menor de edad o familiar a cargo, a condición de resultar a cargo exclusivo del trabajador/a, circunstancia que deberá acreditar a efectos de evitar un uso indebido de la prerrogativa.

Es necesario, asimismo, incorporar -como lo hacen muchos convenios colectivos de trabajo- una mínima licencia anual para realizar controles médicos rutinarios y preventivos, alentando en la población la cultura de la prevención en la atención médica.

La prevención en salud termina siendo un doble beneficio tanto para el trabajador/a como para el empleador, quien puede -mediante esto- eludir licencias médicas más extensas.

Finalmente, se propone incorporar un inciso que contemple los trámites para la adopción de niños, niñas y adolescentes, que deban cumplir los trabajadores en relación de dependencia, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Se destaca en particular, que el/la trabajador/a que solicite licencia especial por motivos de adopción, deberá integrar la “Nómina de Aspirantes” que prevé el artículo 2° de la Ley 25.854, de creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Tal circunstancia, constituye el hecho generador y fundamento del derecho a solicitar la licencia; formando parte de los requisitos formales que deberá acreditar el beneficiario ante el empleador que deba otorgar la licencia con fines de adopción.

Es comprensible, que así como otros hechos naturales en la vida del trabajador/a, como el nacimiento o el fallecimiento de familiares; también los trámites de adopción constituyen circunstancias que justifiquen ser atendidas de manera personal por el trabajador, con la debida protección de ese derecho.

En este orden de ideas, el nacimiento de un hijo biológico, como la concreción de la maternidad o paternidad por vía del régimen legal de adopción, son hechos asimilables en cuanto a la trascendencia para la vida familiar de las personas. La licencia propuesta encuentra su fundamento en la necesidad de otorgar al trabajador/a mayor tiempo para adaptarse a su nueva situación y realizar los trámites necesarios, sin la pérdida de la remuneración.

Consideramos pertinente que por la realidad que atraviesan las personas que aspiran a concretar la adopción de sus hijos, mediante los rigurosos pasos que impone la legislación

vigente, corresponde establecer normas generales que protejan los derechos enunciados al respecto.

Otro aspecto contemplado en este proyecto es la modificación del artículo 256 de la L.C.T., haciendo mención a que se reproduce su anterior presentación bajo el expediente 0696-D-2024.

La motivación de esta propuesta tiene como finalidad garantizar la intangibilidad de los créditos laborales del trabajador, originados en relaciones laborales vigentes o ya extinguidas. En la vinculación entre las partes contratantes, –y mucho más en tiempos de crisis económica- prevalece la inequidad en detrimento del trabajador, que casi inexorablemente resigna el reclamo de sus derechos relacionados con la integridad de las remuneraciones que prevé el Título IV de la L.C.T., en post de preservar su continuidad laboral o evitar consecuencias disvaliosas en su vínculo con el empleador.

Esta realidad se agrava con el transcurso del tiempo, cuando se trata de reclamos vinculados con los créditos provenientes de diferencias salariales, fundadas en las disposiciones del Título IV de la L.C.T; resulta inaceptable que el trabajador, cuyo empleador retuvo salarios adeudados, pierda su recupero más allá de los dos años, provocando un enriquecimiento indebido en el incumplidor que, muchas veces encuentra en esta opción, el crédito más barato de plaza, originando situaciones de especulación inadmisibles.

Por ello, el plazo bienal para deudas salariales resulta injustamente exiguo, por lo que se propone su extensión a 10 años. Vale la observar el antecedente legislativo de este instituto, en cuanto su redacción original en la Ley 20.744, comprendía un plazo de prescripción de 4 años, modificado posteriormente por la Ley 21.297 (t.o. 1976), tal como rige actualmente.

Por lo expuesto, consideramos que el proyecto de modificación que se propone contribuye a la equidad entre las partes contratantes en materia laboral y responde al principio de progresividad que sustenta esta materia (Artículo 14 bis y 75 de la Constitución Nacional) e intangibilidad de los salarios; además de proponer desalentar conductas que no pueden tener lugar. Los empleadores que no especulan, no deben amedrentarse por esta protección legal.

En el Título II del proyecto en análisis también se prevén modificaciones a la Ley 24.013, conocida como Ley Nacional de Empleo, sancionada en 1991, cuyo objetivo fue disminuir los niveles de trabajo no registrado y evitar el fraude en las inscripciones laborales. La presión tributaria desmedida dirigida sin reparos y por igual a grandes, pequeñas y microempresas; se traduce en costos laborales asfixiantes para dadores de trabajo pequeños y, muchas veces, de orden familiar.

La Ley Nacional de Empleo -Ley 24.013- contenía, en sus artículos 8, 9, 10 y 15, indemnizaciones cuyas consecuencias aplicadas a las PyMES -en el marco de la Ley 24.476-, condujeron al cierre de esas fuentes de trabajo de menor escala.

La enorme presión tributaria y el costo laboral de un trabajador registrado le impidió a las Pymes poder registrar a los trabajadores/as, por ende, respecto de ellas, no fue la LNE el problema, sino el costo laboral no resuelto a la fecha. Luego, esa situación condujo a una lógica litigiosidad, que persiguió el cobro de esas Indemnizaciones agravadas. La resultante final, empresas pequeñas que no pudieron, ni pueden afrontar los montos materia de ellas.

El actual gobierno, sin apuntar a solucionar el problema que originaba y origina el trabajo no registrado, optó por una salida ineficaz y simplificada. Con la sanción de la Ley Bases N° 27.742, derogó las indemnizaciones por falta de registración o deficiencias en la consignación de la real fecha de ingreso o la verdadera remuneración. O sea, atacó la consecuencia.

Así como durante décadas se sancionaba con la misma dureza el trabajo defectuosamente registrado o, no registrado; de las grandes y pequeñas empresas, resultando de ello una situación inequitativa; en el presente, la derogación de esas indemnizaciones o multas, dejan a los incumplidores en una absoluta impunidad, toda vez que el incumplimiento acreditado de la falta de registración no tiene consecuencias pecuniarias, ni siquiera para los grandes grupos económicos.

Esto nos lleva a proponer que se reinstalen las sanciones ante el incumplimiento señalado, diferenciando su rigor entre las empresas de volumen económico importante y las PyMES, con la manda para que los jueces tengan en consideración, al momento de fallar, el impacto que la sanción pueda tener en la continuidad o no de la pequeña y mediana empresa. Riesgo este último que, el criterio de los jueces, debe evitar.

En el Título III de este proyecto se abordan una serie de medidas económicas que la sociedad nos demanda, en relación a la recuperación del empleo genuino y de calidad, como pilar fundamental para el desarrollo de las futuras generaciones de argentinos.

En este contexto es imprescindible contar con medidas que contengan previsiones de largo plazo y por, sobre todo, que establezcan garantías para quienes inviertan en el desarrollo productivo.

En la práctica, los sectores productivos evidencian un contraste entre las grandes empresas y otras clasificadas o definidas por el Artículo 2 de la Ley 24.467 como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según la cantidad de trabajadores que ocupa y el nivel de facturación, entre otros datos.

De ese universo empresarial, consideramos como objeto de la norma propuesta, a las Micro y Pequeñas Empresas atento el alto impacto que tienen en la economía y su vulnerabilidad en tiempos de crisis.

Por estas razones consideramos que los incentivos a este sector de empresas tendrán un impacto positivo en los indicadores socioeconómicos, al incrementar las fuentes de trabajo en actividades que se desarrollen en forma continua.

Paradojalmente, los grupos económicos poderosos tienen en sus manos la posibilidad de evadir a gran escala y eludir las consecuencias de la ley, siendo otra la situación en la que se encuentran las pequeñas y medianas empresas, quienes recurrentemente transitan dificultades financieras y económicas que ponen en riesgo su propia continuidad.

Como es sabido, los regímenes de condonación de deudas previsionales de las empresas se ven reflejados en el incremento del déficit de las Cajas previsionales, algo que este país ya no resiste, por lo que debe ponerse condiciones para el goce de esos beneficios. No es admisible que una misma empresa o grupo económico evada aportes de cualquier índole, para luego -recurrentemente- se valga de periódicos blanqueos. Esto debe ser un beneficio excepcional y único.

Se argumenta que existe una relación causal entre el déficit de las cajas previsionales y el régimen indemnizatorio de trabajo imperante, lo que resulta una verdad a medias.

En el año 1991 se sanciona la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, cuyo objetivo fue disminuir los niveles de trabajo no registrado y evitar el fraude en las inscripciones laborales. Por entonces los índices de tasa de empleo no registrado ascendían al 32%.

Pasados treinta y cinco años, esa norma demostró su ineficacia para cumplir el objetivo. Según últimos datos publicados en el BEL (Boletín de Estadística Laboral), durante el tercer trimestre del año 2025 la tasa de empleo no registrado asciende a 43,3%; manteniendo un aumento sostenido en los últimos años.

Insistimos, lo ineficaz no fue la Ley Nacional de Empleo y sus consecuencias, sino la presión tributaria desmedida dirigida por igual, a pequeñas empresas, las que, impedidas de regularizar las relaciones de trabajo, luego deben afrontar la aplicación de la norma y sus consecuencias. Esto no es “industria de juicio laboral”, sino la aplicación lisa y llana

de una norma que dispone sanciones el empleador incumplidor. Desterramos por lo tanto, este falaz "argumento" utilizado para sancionar una reforma que abiertamente tiene por beneficiarios a los grandes estudios jurídicos representantes de grupos económicos.

Sin dudas la falta de eficiencia de los organismos de control tiene una incidencia directa en el no blanqueo de las relaciones laborales. Los Ministerios de Trabajo provinciales y nacional, deliberadamente no cuentan con una logística de inspectores suficientes, para sostener controles periódicos sobre las condiciones de trabajo. Esto sin duda, reportaría en una disminución del trabajo mal o no registrado. Todos miran al costado a la hora de encontrar una solución efectiva. No es la norma la única que genera consecuencias indeseables o, las sentencias. Es la ausencia de Estado, algo propiciado por el actual gobierno, como "modelo" tramposamente "liberal".

A modo de ejemplo, citaré las disposiciones sobre "regularización de empleo no registrado" que contiene la Ley 26.476 del año 2008, en cuyo artículo 11, estableció que la regularización de las relaciones laborales produciría efectos jurídicos, tales como: "la extinción de la deuda –capital e intereses- originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los sistemas de la seguridad social…"

O también puede citarse las disposiciones de la Ley 27.260, sancionada en el año 2016, cuyo artículo 55 establece: "la exención o condonación: a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.653… b) del 100% de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 y 52 de la Ley 11.683.

A diferencia de todos los otros blanqueos laborales, el que pretende actualmente el Poder Ejecutivo –a través del Proyecto de Ley de Modernización Laboral enviado al congreso- extiende la condonación a "no menos del 70%" del capital, además de intereses y multas. Y esta condonación no tiene límites, extendiéndose a toda contribución y aporte.

Consideramos esta dadivosa propuesta, como incompatible con el mejoramiento de los fondos de las cajas y, con esto, un progresivo y urgente mejoramiento de los ingresos de la clase pasiva.

De allí que el nuevo proyecto de condonación de deuda de capital debería estar limitado sólo y exclusivamente a las micro y pequeñas empresas, las que se mantienen en un prolongado proceso recesivo. Este mismo temperamento, en igualdad de condiciones, no puede beneficiar a las empresas de mayor dimensión y liquidez.

Finalmente, no admitimos la derogación del Régimen Legal del Teletrabajo establecido por la Ley 27.555, fruto de mucho debate y consenso y sí sostenemos, como lo hemos hecho al momento de sancionarse esa ley que, deben considerarse en los artículos 6 y 8, en las "tareas de cuidado" y la denominada "reversibilidad" de la modalidad de trabajo, excepciones al horario de la jornada laboral, cuando el trabajador conviva con personas a su cargo que por razones de edad o discapacidad requieran asistencia específica o estableciendo un mecanismo que permita retomar tareas presenciales en el establecimiento de la empresa, respectivamente.

La redacción del artículo 6, establece que cuando la conducta del empleador lesione los derechos reconocidos en este artículo, corresponde la aplicación de la Ley N° 23.592 de actos Discriminatorios.

Tal previsión normativa, resulta -a nuestro criterio- una extralimitación por aplicación de una ley propia del régimen penal, cuya sanción alcanza hasta la privación de la libertad.

Por su parte el artículo 8, antes mencionado, sanciona al empleador remiso con las previsiones del artículo 78 de la LCT, vinculado con el deber de ocupación.

En ambos casos, consideramos que corresponde encuadrar la conducta del empleador que viola estos artículos, en las previsiones del Artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), norma que sanciona conductas que disponen cambios en la forma

y modalidad de la prestación laboral, alterando de forma irracional las modalidades esenciales del contrato, o causando un perjuicio material o moral al trabajador.
Por estas razones propiciamos la sanción del presente dictamen.

Las Comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre modernización laboral y por las razones que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Mónica Frade.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Modernización Laboral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 18 de febrero de 2026.

Néstor Pitrola.

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa impulsada por el Poder Ejecutivo Nacional bajo la denominación de “Ley de Modernización Laboral” debe ser rechazada absolutamente, ya que se trata de un proyecto que en sus más de 210 artículos con media sanción busca destruir por completo el derecho laboral en nuestro país. Esta reforma, que quienes impulsamos el presente dictamen consideramos lisa y llanamente esclavista, busca reconfigurar las relaciones de clase en nuestro país en favor de los capitalistas, profundizando la ofensiva económica, social y política contra la clase trabajadora y sus organizaciones que el gobierno nacional viene llevando adelante desde su asunción.

Esto explica que, con sus matices y divergencias, el proyecto cuente con el apoyo del conjunto de las patronales. Se trata de la continuidad de un proceso de liquidación de los derechos conquistados durante el siglo XX y aún antes, -todos arrancados con luchas y sangre obrera, incluida la formación de organizaciones sindicales y el derecho de huelga mismo-. En ese sentido, debemos decir que esta iniciativa encuentra entre sus antecedentes el decreto ley 21.297 de 1976, con que la dictadura videlista derogó 25 artículos de la Ley de Contrato de Trabajo y modificó otros 99, la Ley de Empleo de Carlos Menem en 1991, la Ley Banelco de Fernando de la Rúa y el Ministro frepasista Flamarique y el proyecto de reforma laboral de Mauricio Macri de 145 artículos, enterrado por las jornadas de diciembre de 2017. Incluso se ataca la ley de asociaciones sindicales con ciertas cláusulas que no tienen nada que envidiarle a la 22.105 de la dictadura de Videla. Se nota que el negacionismo no es gratis.

Un párrafo aparte merece la crítica al periodo de los tres gobiernos kirchneristas, mal llamada “década ganada”, que varios opositores al actual proyecto citan como ejemplo de que es posible crear empleo sin rebajar derechos legales.

En esos años tuvo lugar lo que se llamó el “viento de cola”: un ciclo de expansión de la economía internacional impulsado por la recuperación norteamericana y las tasas de crecimiento de China. También para las patronales argentinas fue una etapa de crecimiento y ganancias extraordinarias, en particular de los sectores exportadores que se beneficiaron con la devaluación del 40% pos convertibilidad que pulverizó los salarios. Lejos de

revertirlos se preservaron y se consolidaron los pilares de la flexibilización y precarización laboral heredados de la dictadura y el menemismo: la tercerización, los contratos a término, el monotributismo, y el trabajo en negro. La brecha de ingresos entre los trabajadores formales y los no registrados osciló el 60% en todo el periodo; los trabajadores pobres no son una novedad.

La expansión de la tercerización y el combate contra esta forma de fraude laboral tuvo su capítulo más dramático en el asesinato de nuestro compañero Mariano Ferreyra, a manos de una patota de UF; esa misma burocracia defendía un negocio montado con cooperativas de trabajo precarias y empresas tercerizadas "fantasmas" con la participación del Estado, por medio de la Secretaria de Transporte, y la patronal de UGOFE (Ferrovías y Metrovías).

La tercerización laboral se extendió a toda la gran industria y al propio Estado, a todas las ramas de la economía, bajo el amparo de legislación sancionada durante el menemismo y los pocos cambios que se impulsaron como la derogación de la Ley Banelco, fueron cosméticos. El crecimiento sostenido de todas las formas de precarización y trabajo en negro han sido el recurso de los patronales para compensar la crisis capitalista. El proyecto que está en debate hoy profundiza este rumbo.

Para sintetizar los motivos de nuestro absoluto rechazo, que desarrollaremos con mayor detalle en el presente dictamen, denunciamos que estamos en presencia de una reforma que busca prohibir virtualmente el derecho de huelga; descentralizar la negociación colectiva, obstaculizar la organización sindical, terminar con la jornada laboral, con las vacaciones, con las indemnizaciones como se las conoció hasta ahora y, sobre todo, fortalecer la disciplina en los lugares de trabajo, otorgando mayores facultades dictatoriales a las patronales. La derogación del estatuto del periodista no sólo ataca los derechos de los trabajadores de prensa –aunque sea a un año vista-, sino también elementales garantías de información y derechos de opinión. Así como la derogación de la ley de Teletrabajo y otros estatutos arrasan con conquistas, tanto antiguas como recientes.

En rigor, se trata de una contra-reforma que suprime el sentido protector del derecho laboral para mantenerlo solo como un instrumento de la explotación, es decir como una norma unívocamente patronal; un "derecho" que arrasa con conquistas históricas al tiempo que anula o penaliza la protesta obrera y convierte al Estado en un reforzado ariete contra

ellos. Su carácter anticonstitucional ha sido marcado por los más destacados laboralistas nacionales e internacionales

Dejamos establecido aquí que las bancadas del Frente de Izquierda Unidad han presentado diversos y numerosos proyectos que van en un sentido contrario y opuesto por el vértice al proyecto que acá estamos tratando, como el de salario mínimo equivalente a la canasta familiar, pase a planta permanente de todos los trabajadores precarizados, abolición del impuesto a las ganancias aplicado a los salarios, registración laboral de todos los trabajadores, 82% móvil para las jubilaciones, recomposición de los aportes patronales al sistema previsional, seguro al desocupado, prohibición de despidos, reducción de la jornada laboral, conformación de comités obreros de seguridad, salud e higiene laboral, entre otros, que ponemos a consideración del movimiento obrero como banderas de organización y lucha.

Las falsas premisas de la reforma esclavista

El proyecto se asienta en una serie de premisas falsas y tergiversaciones dirigidas a manipular a la opinión pública y otorgarle un barniz de legitimidad. Lo que desde el título se define como la “modernización de las relaciones de trabajo” persigue en realidad el objetivo de imponer un retroceso histórico para los trabajadores, que se corresponde con el RIGI, la destrucción industrial y la apertura comercial impulsados por el FMI y el imperialismo. Expresiones como “la necesidad de abaratar los altos costos laborales”, “de terminar con la industrial de juicio” o “de barrer con los privilegios que frenan la creación de empleo” son repetidas hasta el cansancio por el aparato mediático oficial, pero no se corresponden en lo más mínimo con la realidad.

- **“Costo laboral”**

El llamado “costo laboral” es un concepto empresarial con el que buscan instalar la idea de que el problema de la economía argentina se debe a lo que el empleador debe pagar por contratar trabajadores: Salarios, aportes a la seguridad social, y las contribuciones patronales, que no son un impuesto como suelen definirlas los empresarios, sino salario diferido en el caso previsional y salario indirecto en el caso de los aportes de Obra Social, que por otra parte ya fueron reducidas repetidas veces.

Invocar los altos costos laborales para explicar la declinación industrial, cuando el salario en nuestro país se encuentra en pisos históricos, es una burda operación ideológica. Lo que se pretende en relación a los salarios es precarizarlos, incorporando no sólo su desvalorización inflacionaria, sino su carácter a destajo bajo el eufemismo de salario dinámico. Una de las principales causas del derrumbe económico es el "costo empresario", es decir la existencia de una clase social minoritaria orientada a la fuga de capitales y la especulación financiera. Tenemos en realidad un costo empresario por falta de inversión, de infraestructura, de teconología y un Estado nacional que succiona una maraña de impuestos al consumo con el fin de la usuraria e ilegítima deuda externa.

Importa agregar que la productividad laboral creció mucho más que los salarios en las últimas décadas, es decir que se incrementó proporcionalmente la ganancia empresaria contra el “costo laboral”. Esto se ve reflejado en que los salarios explican el 46% del Valor Añadido Bruto en datos del primer trimestre de 2025, quedando el 54% para ganancias empresariales, rentas, ingresos mixtos e impuestos.

- **¿Industria del Juicio?**

Algo similar ocurre con la supuesta “industria del juicio”; para refutarla basta revisar datos publicados por el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires sobre la litigiosidad en la Justicia Nacional del Trabajo, el fuero más importante: entre 2014 y 2023 se dictaron unas 25 mil sentencias por año, lo que representa apenas el 0,5% de la fuerza laboral del área metropolitana.

La afirmación de que los juicios laborales son la causa del cierre de empresas no sólo es falsa, sino que es funcional a la sistemática violación de la legislación por parte de las patronales. Lo que se pretende es anular el último recurso (por lo general lentísimo y parcial) de un trabajador para hacer valer sus derechos atropellados, a menudo mediante el trabajo informal que supera el 40% de la fuerza laboral. Las más de 21 mil empresas cerradas desde que asumió Milei hasta el presente no lo hicieron por ningún juicio sino por la recesión, la caída del consumo y la avalancha importadora.

- **¿Blanqueo?**

Una de las mayores imposturas de este proyecto quizá sea afirmar que rebajar o eliminar derechos a los trabajadores formales puede mejorar la situación de los 9 millones no registrados, que además ganan, en promedio, un 57% menos. Por el contrario, el abaratamiento de los despidos y la rebaja del umbral de derechos "uberizará" más la economía, expandiendo el trabajo en negro y precario. Las plataformas y el monotributismo son la moderna manera de disimular al desocupado y dar paso al fraude laboral.

En los '90, la flexibilización de la legislación laboral hizo saltar la desocupación a los niveles más altos de nuestra historia; la ley de Blanqueo Laboral de 2014 rebajó impuestos a las Pymes y el empleo en negro continuó subiendo; más recientemente la Ley Bases, plagada de concesiones a las patronales, prometió la reactivación del mercado de trabajo y la reducción de la informalidad, pero lo cierto es que se destruyeron 407.000 puestos de trabajo asalariados formales desde la asunción de Milei (según datos del Instituto Gino Germani-UBA publicado el 2 de diciembre de 2025), de los cuales más de 192.000 fueron industriales, mientras que la informalidad laboral trepó al 37,7%.

Para combatir la informalidad ni siquiera se llevan adelante las inspecciones en los lugares de trabajo contra el fraude laboral, que no se realizan hace décadas. Quien realiza un trabajo a cambio de un salario es sujeto de todos los derechos laborales que establece la Ley de Contrato de Trabajo, la Constitución Nacional y otras normas. La no registración y el incumplimiento de la legislación son decisiones empresarias, tipifican delitos que el Estado debe y puede sancionar. Por otra parte podría implementarse nuestro proyecto de ley de blanqueo que otorga estabilidad laboral por 5 años a los trabajadores informales que notifiquen de su situación al empleador y al Estado. Esto movilizaría la propia fuerza social de los trabajadores para ser sujetos activos de su blanqueo, lo cual horroriza a los dueños del poder, tanto económico como político.

Lejos de eso el proyecto que está en discusión responsabiliza al empleado no registrado de denunciar su situación ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), transformando la facultad del trabajador de "poder denunciar" en una obligación de "deber informar". El empleador en negro también factura en negro o subfactura y elude el pago de impuestos y cargas sociales; lo que caracteriza a un evasor en regla o a un "héroe" de acuerdo a la escala de valores del presidente. Coherente con la visión oficial, el proyecto elimina las multas a los empleadores, es decir naturaliza y premia el fraude patronal. Es claro que el objetivo no es crear empleo registrado sino fomentar la llamada "economía de

plataformas", la tercerización, la locación de servicios mediante monotributo y todas las otras formas de contratación precaria.

Un proyecto que avasalla derechos consagrados por la constitución y normas internacionales, con un tratamiento viciado de nulidad

El conjunto del proyecto de reforma laboral es un atropello a cualquier vestigio de derecho laboral en nuestro país. El conjunto de normas que pretende imponer colisiona directamente con más de 160 disposiciones vigentes en nuestro país, comenzando por la Constitución Nacional, el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales y con múltiples tratados internacionales con jerarquía constitucional vigentes en nuestro país. Las disposiciones que se quieren violentar son justamente las que, de alguna manera, reconocen la evidente existencia de clases sociales cuyos intereses están enfrentados. No hay relación simétrica ni igualitaria entre el patrón/empleador y el trabajador. Algunas disposiciones como el artículo 14 bis de la Constitución, que reconoce derechos concretos tales como la protección contra el despido arbitrario, la organización sindical libre y democrática, la negociación colectiva, el derecho de huelga y condiciones dignas y equitativas de labor, tienen el objetivo formal de abordar esa asimetría. El proyecto de "modernización" justamente colisiona con esto al abaratar despidos, desnaturalizar el sistema indemnizatorio, limitar la acción sindical y promover esquemas de "negociación individual" por encima de los convenios colectivos, vaciando de contenido cualquier garantía constitucional.

A su vez, el principio de no regresividad en materia de derechos económicos y sociales —derivado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo de San Salvador— impide a los Estados adoptar medidas deliberadamente regresivas que reduzcan el nivel de protección alcanzado. El proyecto, por el contrario, implica un retroceso generalizado en estabilidad, tutela sindical y financiamiento de la seguridad social.

En igual sentido, los Convenios 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo reconocen la libertad sindical, la protección frente a actos de injerencia patronal y la promoción de la negociación colectiva. La reforma, al restringir la actividad gremial, debilitar la negociación colectiva y priorizar pactos individuales en un marco de evidente desigualdad estructural, se enfrenta a todos estos convenios.

También es necesario denunciar que quieren imponer esta reforma con un tratamiento express, en un intento desesperado por evitar cualquier tipo de debate entre las partes que ponga en evidencia la esencia del proyecto ante las masas trabajadoras.

El procedimiento parlamentario agrava aún más la ilegitimidad del proyecto. Por supuesto, hay que decir que el hecho de iniciar un proyecto con un amplio capítulo impositivo, por la Cámara de Senadores es anticonstitucional, aunque luego fuera modificado. Pero además, el tratamiento en el Senado estuvo signado por graves irregularidades: un dictamen "abierto a modificaciones" cuyo contenido integral se conoció recién al iniciarse la votación en particular, modificaciones sustanciales sin debate previo y una dinámica que impidió el análisis detallado por parte de la oposición, de los trabajadores y del conjunto del pueblo argentino. Todos los medios, e incluso las declaraciones de distintos funcionarios y negociadores del gobierno, dieron cuenta que las negociaciones para reunir los apoyos necesarios para la media sanción incluyeron una multitud de cuestiones absolutamente desligadas del proyecto, o solamente ligadas al capítulo impositivo, cuando el espíritu del proyecto es modificar estructuralmente las relaciones laborales en nuestro país. Un mecanismo conspirativo para imponer una reforma que ya hemos calificado como esclavista.

Desde una perspectiva obrera y socialista, denunciamos el contenido material del avasallamiento de las limitadas disposiciones de protección al trabajo, que finalmente otorgan al conjunto de los trabajadores herramientas para defenderse y negociar sus derechos en una relación de desigualdad frente a las patronales. La invocación abstracta de la "libertad de contratación" o de las "negociaciones individuales" desconoce esa desigualdad estructural y pretende reinstalar una ficción jurídica que favorece al más fuerte.

En los hechos, al debilitar los convenios colectivos y promover convenios por empresa y acuerdos individuales, el proyecto refuerza la posición dominante de los capitalistas y consolida la dictadura patronal que se vive en los lugares de trabajo. La asimetría de poder permite a la patronal imponer condiciones que el trabajador, bajo amenaza de despido o precarización, no podrá rechazar.

El proyecto no sólo es regresivo sino jurídicamente inviable. Vulnera normas de jerarquía constitucional, desconoce tratados internacionales, y fue tratado mediante un procedimiento

parlamentario plagado de irregularidades, por lo que debe ser rechazado de plano por todo el pueblo.

Un ataque a los sindicatos y a la organización colectiva

Como reconoció el Ministro de Desregulación, Federico Sturzenegger, uno de principales objetivos de la contra-reforma es atomizar y desarticular el poder de los sindicatos. Este es, sin dudas, uno de los puntos centrales de la iniciativa del gobierno, ya que busca quitarle a los trabajadores toda herramienta de organización colectiva, a sabiendas de que la misma fue justamente el motor de la conquista y de la defensa de los mismos. Para eso el proyecto elimina la "ultraactividad", que permite que un convenio colectivo de trabajo continúe vigente incluso después de su fecha de vencimiento, hasta que se negocie uno nuevo.

Al mismo tiempo, promueve convenios por empresa estableciendo la prevalencia de los de menor ámbito por sobre los de rama. Y, junto a esto determina un procedimiento sencillo y rápido para que los sindicatos por empresa (que ya existen en la legislación actual) puedan obtener su personería gremial; dice: "podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un periodo mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación superior a la cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente…". Este agregado entraña un cambio sustancial, ya que la personería -que en nuestro país es la llave maestra de la actividad gremial- quedará sometida a las maniobras de las patronales y la Secretaria de Trabajo.

Adicionalmente, el proyecto originalmente establecía que el descuento de la cuota sindical deberá contar con la autorización previa de cada trabajador y que las patronales "podrán" actuar como agentes de retención; es decir que también podrían no hacerlo. Si bien esto fue modificado en el texto aprobado por el senado, el artículo 134 fijó un tope de 2% para los aportes llamados "solidarios". Denunciamos que una potencial eliminación de la obligatoriedad o un tope como el que fijó el Senado supondría un serio obstáculo al financiamiento de los sindicatos, buscando explotar el desprestigio de la burocracia sindical, pero atacando la herramienta de lucha que constituye el sindicato.

Contra la organización de bases en los lugares de trabajo

Las medidas más contundentes están dirigidas a intentar colocar un cepo a la organización y la acción obrera, en la base de las organizaciones sindicales: la prohibición de realizar asambleas sin autorización de las patronales, la limitación a 10 horas mensuales para que los delegados puedan realizar tareas gremiales y la eliminación de la tutela para congresales. refuerzan la dictadura patronal en los lugares de trabajo que es donde, en gran medida, se construyen las relaciones entre las clases.

La prohibición de las asambleas (ya que obviamente, ninguna patronal autorizará la deliberación colectiva que pueda desembocar en huelgas o medidas que interrumpan el trabajo, cuando el reclamo es contra ellas mismas) es un golpe demoledor al método natural con que la clase obrera tamiza sus opiniones, forja una comprensión común de sus problemas y toma decisiones; es decir construye su conciencia y acción de clase.

Otra modificación propuesta define como “infracciones muy graves” el bloqueo o la toma de establecimientos, contra los que prevé la aplicación de severas sanciones, incluso penales; aunque en rigor, no existe delito alguno en las acciones que tienden a garantizar el cumplimiento de las huelgas, tales como la organización de piquetes, corte de calles o rutas (el móvil es económico o político-social y nada tiene que ver con el dolo específico que permitiría la aplicación del Código Penal).

Más ejes de ataque a derechos consagrados de los trabajadores:

El proyecto del ejecutivo, como hemos afirmado, es un conjunto de normas que atacan los derechos conquistados por los trabajadores en los últimos 150 años. Además de lo antes mencionado respecto de la organización colectiva y los sindicatos, destacamos lo siguiente:

- **Prohibición del derecho de huelga**

El proyecto elimina virtualmente el derecho de huelga. A eso equivale la prohibición de parar al 50% de aquellos trabajadores de actividades definidas como “de importancia trascendental” y al 75% del personal de actividades “esenciales”. El listado de ambas categorías sumadas prácticamente abarca enormes ramas de la industria, el transporte, la navegación aérea los servicios, la salud y la educación, toda la cadena alimenticia y una infinidad de actividades como la actividad hotelera o gastronómica, abarcando la mayoría de las actividades (Capítulo VII). Incluso, por si alguna actividad pudo haber sido omitida

el mismo artículo prevé la formación de una Comisión de Garantías (el nombre es una verdadera provocación) para calificarla y ubicarla en el renglón correspondiente.

El proyecto endurece aún más las limitaciones impuestas a la acción sindical introduciendo nuevos tipos contravencionales de práctica desleal dirigidos contra los trabajadores como Intervenir o interferir intencionalmente, afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas u otras medidas de acción directa, Incurrir en conductas extorsivas en contra de los empleadores y no acatar las conciliaciones obligatorias.

- **Jornada laboral extendida y banco de horas**

Se habilita jornadas de trabajo de hasta 12 horas, barriendo con las 8 horas consagradas por ley en 1929. De esta manera las horas disponibles recaerán sobre menos trabajadores, lo que se traducirá en sobrecarga de trabajo para unos pocos y subocupación y desocupación para la gran mayoría. ¡Los capitalistas quieren esclavos dentro de la fábrica y afuera un ejército de precarizados disponibles para cualquier tarea a cambio de migajas! El trabajador que no dispone de su jornada no puede estudiar y ni siquiera autoexplotarse en el tan extendido pluriempleo, porque no domina las horas de su vida.

La patronal podrá además eliminar el pago de las horas extras -que actualmente se cobran al 50% en días de semana y al 100% los fines de semana y feriados- y reemplazarlo por un sistema de compensaciones -un "banco de horas", francos adicionales o jornadas más cortas- convenido de manera voluntaria con el trabajador, sin la mediación de un sindicato. Esto supone una relación de paridad que no existe. Las patronales impondrán las jornadas de acuerdo a los vaivenes de la producción en desmedro del tiempo libre, la salud y la vida familiar del trabajador. La existencia misma se vuelve un interrogante sin certeza sobre cuánto tiempo se trabajará ni cuánto dinero se recibirá por ese trabajo.

La fracción de mujeres que han logrado acceder a un trabajo formal (por el que percibe casi 30% menos que los hombres) será la más afectada por la flexibilización absoluta de la jornada laboral, que se vuelve incompatible con las tareas “no remuneradas” del hogar; una condena a la desocupación o a vivir de “changas”.

- **Salario "dinámico" y en especie**

La “negociación dinámica” significa que un sindicato o un trabajador particular podrá acordar con la empresa ingresos extra (como bonos, premios o compensaciones), atados a niveles de productividad o el cumplimiento de ciertos objetivos. Los salarios podrán ser fijados por tiempo o por rendimiento, incluyendo el pago por unidad de obra, comisión individual o comisión colectiva.

Semejante dispersión salarial no solo promueve la competencia entre los trabajadores, sino que rompe la unidad de clase. Obviamente en un contexto de derrumbe de la actividad un salario atado a la producción caerá más aún. Los componentes "dinámicos" no cuentan para los aportes a la seguridad social ni para el cálculo de las indemnizaciones.

En un revival de los tickets canasta durante el menemismo el proyecto habilita que parte del salario sea abonado en especie.

El proyecto permite que los salarios puedan ser abonados en moneda extranjera de manera opcional, y habilita a los trabajadores a recibir el pago en billeteras virtuales como Mercado Pago y otras; un negocio millonario para las fintechs, con baja regulación y donde los depósitos no se encuentran garantizados por el BCRA.

- **Indemnizaciones más baratas y en cuotas. La estafa del FAL**

En primer lugar, se establece que las remuneraciones no mensuales -como las vacaciones, el aguinaldo, premios, propinas, pagos con acciones, bonos por ganancias de la empresa, viáticos o gastos de telefonía e Internet- se excluyen del cálculo de las indemnizaciones; el sueldo mensual de referencia no puede triplicar el promedio del convenio, pactado ahora por empresa y no por sector. Las Pymes podrán pagarlas hasta en 12 cuotas.

Por otra parte, la fórmula de actualización que se propone -el IPC más un 3% anual- resulta claramente inferior al régimen actual, basado en el criterio de reparación plena y la aplicación de intereses judiciales. Eso se sustituiría por un mecanismo legal de actualización a la baja. En un contexto de alta inflación y prolongadas demoras judiciales, la fijación de un adicional anual del 3 % opera como un techo que licúa el crédito laboral, premia la mora patronal y abarata el despido, neutralizando el carácter disuasivo de la indemnización.

Para financiar las futuras indemnizaciones se crea el Fondo de Asistencia Laboral (FAL) al que se destinará el 1% de los aportes previsionales de las grandes empresas y el 2,5% de las Pymes. Una medida que transfiere a los propios trabajadores el pago de su indemnización en caso de ser despedidos y desfinancia aún más la caja jubilatoria. El vaciamiento de la ANSES afecta el monto de las futuras jubilaciones (la actuales en su inmensa mayoría ya se ubican bajo la línea de la pobreza y aún de indigencia), las asignaciones familiares y la AUH, y profundiza el camino a la vuelta de la privatización del sistema en manos de las AFJP.

El proyecto plantea que esos fondos sean administrados por entidades financieras, a cambio de una comisión del 1%, un nuevo negociado para los bancos y fondos de inversión, similar al de las AFJP en los ´90.

Pero además el FAL es abiertamente pro-cíclico; se vende como una herramienta de previsibilidad financiera para las empresas, pero en la medida que elimina el costo del despido (costo de salida) su efecto macroeconómico en una recesión sería destructivo. Hoy, el alto costo de despido retrasa la desvinculación de personal durante caídas transitorias de la actividad. Al abaratar la salida, se incentiva a las empresas a desprenderse de personal mucho más rápido ante cualquier señal de caída de la demanda, lo cual retroalimenta la recesión.

- **El artículo 44 de la media sanción del Senado posiblemente eliminado y la fragmentación de las vacaciones,**

La más explosiva modificación sufrida por el proyecto original en el Senado fue la referida a enfermedades y accidentes no derivados de las tareas laborales en el artículo 208 (artículo 44 de la Ley de Contrato de Trabajo), estableciendo una quita salarial del 50%, o mejor, el cobro del 50% de la remuneración básica en caso de accidente no laboral que se considera por “culpa” del trabajador y la paga de sólo el 75% del básico en caso de enfermedad, estableciendo castigos al trabajador accidentado o enfermo, lo que promueve que trabaje en condiciones incluso de enfermedad que pueden poner en peligro su vida, su salud y también la salud del colectivo que rodea al trabajador enfermo empujado a trabajar en condiciones indignas por hambre.

Otro de los artículos más brutales del proyecto es el referido a accidentes y enfermedades inculpables. Se introducen controles formales más estrictos y se establece que en caso de que al retornar de una licencia médica el trabajador deba realizar jornada reducida o tares livianas, es decir no pueda realizar su función habitual, la remuneración será proporcional a la capacidad de trabajo recuperada. Seccionan al ser humano por su rendimiento productivo. La crisis política desatada, paro nacional incluido, lo haría caer en esta revisión que ahora obligaría a la ley a volver al Senado. Pero ha servido para que vastas capas de la población empiecen a comprender e interesarse en el verdadero carácter de esta reforma profusamente defendida por los medios socios del poder político.

El proyecto les permite a las empresas fragmentar las vacaciones de sus empleados, y, solo cada tres años, otorgarlas en temporada de verano. De este modo elimina el derecho al descanso familiar, ya que difícilmente su descanso coincida con el receso escolar de sus hijos.

- **Deroga estatutos y regímenes especiales**

Bajo de excusa de “simplificar” o “unificar” se derogan una serie de estatutos y regímenes especiales (periodista, viajantes de comercio, peluqueros, choferes particulares, personal de artes gráficas, teletrabajadores). Cabe aclarar que los estatutos profesionales no constituyen privilegios sectoriales sino regímenes de mayor protección que responden a especificidad de cada actividad. La sustitución por la Ley de Contrato de Trabajo (y más aún por una LCT reformada en sentido regresivo como se propone) implica una reducción directa de derechos, vulnera el principio de progresividad y desconoce la norma más favorable al trabajador. Es decir, nivela las condiciones de trabajo hacia abajo.

En el caso particular de los periodistas existe un objetivo político muy claro: disciplinar trabajadores con capacidad de expresión, que han jugado un enorme papel en registrar, muchas veces a costa de su propia integridad física, los atropellos y abusos de las fuerzas represivas contra obreros, jubilados, familiares de personas con discapacidades y un largo etcétera. El símbolo de esa extraordinaria tarea es Pablo Grillo. Pero al mismo tiempo el estatuto del periodista es una elemental protección del derecho de opinión del periodista y con él del derecho a la información de toda la sociedad.

El proyecto también incluye un golpe particularmente grave contra el personal embarcado, que pretende ser deslizado sin debate público: mediante el Artículo 1 inciso g se lo excluye del paraguas protector de la Ley de Contrato de Trabajo, dejando a miles de trabajadores marítimos y fluviales en una situación de desprotección jurídica frente a las patronales. A esto se suma, hacia el final del articulado, la derogación de la ley 24.493 de 1995, que establece la obligación de tripular aeronaves y buques con tripulantes argentinos. La combinación de ambas medidas, según señalan los sindicatos del sector, configura un verdadero "movimiento de pinzas": por un lado se recortan derechos laborales elementales y por el otro se habilita la sustitución de la mano de obra local, avanzando hacia la liquidación del sector y el debilitamiento de su organización sindical. No se trata de “modernización” alguna, sino de una ofensiva patronal para abaratar costos, disciplinar a los trabajadores y abrir la puerta a la precarización y la colonización de ramas estratégicas del transporte y la logística.

- **Consolida la precariedad de los trabajadores de reparto**

En lugar de reconocer la relación de dependencia que existe entre las empresas dueñas de las plataformas y los repartidores que trabajan para ellas, el proyecto cristaliza la situación de precariedad de estos últimos, instándolos a "registrarse en ARCA, realizar aportes, contar con cobertura social, informar una cuenta bancaria, cumplir normas de tránsito"; en otras palabras, a seguir siendo monotributistas desprovistos de derechos laborales. El texto llega al ridículo de concederles el derecho a "rechazar pedidos", cuando en caso de hacerlo el algoritmo de las aplicaciones se encarga de penalizar esa práctica. Negar protección legal a los miles y miles que encuentran en el trabajo de aplicaciones la única opción laboral, justamente cuando esa oferta creciente multiplica los abusos y hace caer las remuneraciones, confirma la calificación de “esclavista” el proyecto oficial.

- **Ampara el fraude patronal, los despidos discriminatorios y obstaculiza el reclamo judicial**

La ley que impulsa el gobierno establece la incompatibilidad entre el cobro de salarios e indemnizaciones con acciones o reclamos por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial. De este modo, obstaculiza el acceso a la Justicia de aquellos trabajadores que fueron condenados a la informalidad laboral, o bien, víctimas de despidos discriminatorios (por embarazo, actividad gremial, enfermedad, etc.), con lo que las

empresas se evitarán resarcirlos. Además, elimina la posibilidad de reinstalación en esos casos, al remarcar que “La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo”.

Por otro lado, la asignación de competencias al Fuero Contencioso Administrativo apunta a desplazar gradualmente la Justicia Nacional del Trabajo, especializada en el trabajo, apuntando a impedir que los trabajadores puedan reclamar en igualdad de condiciones.

Junto al proyecto que obtuvo media sanción se incluye como anexo un acuerdo para el traspaso de la Justicia Nacional del Trabajo a la Ciudad Autónoma de Buenos lo que implica una alteración estructural del sistema de tutela judicial del trabajo.

- **Ataca los derechos de los trabajadores rurales**

Extiende el periodo de prueba para trabajadores/as domésticos/as y agrarios/as a seis y ocho meses respectivamente. El Salario Mínimo Rural ya no lo fijará la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, sino que pasará a ser el que acuerden las partes, entre peón y patrón.

Un saqueo a los trabajadores

El proyecto en tratamiento es en realidad una batería de iniciativas destinada a eliminar derechos de los trabajadores en beneficio de los capitalistas y las grandes patronales. Como hemos mencionado entre los puntos anteriores, se pretende establecer la reducción de contribuciones patronales a las jubilaciones y a todo el sistema previsional, a las Asignaciones Familiares y al Fondo Nacional de Empleo.

Estas reducciones son transferencias evidentes y directas de recursos de los trabajadores hacia los empresarios. La clase capitalista es la destinataria final de todo ese paquete que pretenden arrebatarle a los trabajadores, y que traerá consecuencias muy graves, empeorando toda estructura básica referida a los derechos laborales y generando que las familias trabajadoras se encuentren cada vez más lejos de cubrir las necesidades básicas.

Si bien no fue aprobado en el texto final del Senado, el proyecto oficial buscaba habilitar que las billeteras virtuales, sin regulación ni garantías del Banco Central, sean una forma de pago de los salarios. Es prácticamente un delito que quedó en grado de tentativa, donde

buscaron exponer a los trabajadores a la inestabilidad financiera y al arbitrio de plataformas privadas, para el beneficio del lucrativo mercado de las Fintech, que hubieran hecho un negociado fenomenal poniendo en juego los aportes y depósitos salariales.

Lo mismo ocurrió con el intento de imponer reducciones impositivas en Ganancias e impuestos internos para las grandes patronales, con la que pretenden insistir en una futura reforma impositiva. Este enorme gasto tributario, que agrava la regresividad del sistema argentino, muestra a las claras que cuando el gobierno habla de defender el déficit 0 y la "regla fiscal" solo lo hace en relación a los reclamos populares, como lo vimos en relación al financiamiento universitario y a la emergencia en discapacidad.

Con algunos puntos impositivos y contributivos caídos o postergados con fecha de vencimiento como el financiamiento al INCAA en la votación en el Senado, quedaron igualmente en pie muchos puntos para beneficiar a los capitalistas inmediatamente, como la reducción de contribuciones patronales destinadas al PAMI, SIPA, Asignaciones Familiares y al Fondo Nacional de Empleo; el Fondo de Asistencia Laboral; la eliminación de diversos impuestos internos como a los Autos de alta gama, aeronaves y embarcaciones; y eliminación de impuestos a servicios de comunicación audiovisual, telefonía y seguros. Antes de la media sanción, el Centro de Economía Política de Argentina (CEPA) había calculado que el capítulo impositivo de conjunto redundaría en un desfinanciamiento de las arcas del Estado del orden de los 9.907 millones de dólares anuales (1,5% del PBI), según calculó el Centro de Economía Política de Argentina (CEPA). Un brutal robo, que en gran medida sigue en pie, y que implicará un mayor ajuste sobre los trabajadores en salarios, salud, educación y obras públicas. Buscan que la "modernización" no solo abarque la destrucción de derechos laborales, sino que refuerce la estructura regresiva del sistema tributario argentino donde la mayor carga fiscal se apoya sobre la población trabajadora.

Antecedentes de reformas laborales en el mundo

La contra-reforma de Milei se inscribe en una tendencia internacional que se desarrolla desde hace dos décadas. El avance sobre conquistas obreras -en Francia, España, Portugal o Grecia, entre otros- con la promesa de estimular la economía se reveló una estafa; en muchos casos, el desempleo y el trabajo informal se han incrementado.

En Francia, la reforma laboral de 2016 del socialista François Hollande introdujo topes indemnizatorios y fortaleció la primacía de los acuerdos de empresa, generando un ciclo sostenido de luchas que incluyó jornadas nacionales de huelga, bloqueos de refinerías y puertos, y paros prolongados en el transporte público. Más recientemente, en 2023, Macron impuso una reforma previsional que elevó la edad jubilatoria y provocó una enorme respuesta obrera; se realizaron 14 jornadas nacionales de huelga "interprofesional" convocadas por una inédita unidad sindical (CGT, CFDT, FO, Solidaires, UNSA, entre otras) y movilizaciones multitudinarias en París y otras ciudades.

En España, la reforma laboral de 2012 del gobierno derechista del PP facilitó el despido y debilitó la negociación colectiva, provocando dos huelgas generales de alcance nacional, además de numerosas movilizaciones territoriales y sectoriales. Como resultado de la persistencia delas luchas el nuevo gobierno, del PSOE, promovió algunos cambios, restauró la ultraactividad de los convenios y limitó la temporalidad, aunque mantuvo los pilares de la precarización.

En Brasil, la reforma de 2017 del golpista Michel Temer consolidó la prevalencia del acuerdo individual o por empresa sobre la ley en determinados aspectos, restringió el acceso a la justicia laboral y afectó el financiamiento sindical. Antes de su aprobación se desarrolló una huelga general que paralizó el transporte, la industria y servicios públicos en múltiples estados junto a masivas manifestaciones en São Paulo, Río de Janeiro y Brasilia. El PT de Lula no ha derogado la reforma reaccionaria de Temer ni tampoco la reforma previsional implementada por el ultraderechista Bolsonaro, que incluyó una baja generalizada de las jubilaciones y una suba de la edad de retiro.

En Grecia, bajo las condiciones impuestas por los programas de ajuste de la denominada "troika" -Unión Europea, Banco Central Europeo y FMI - el gobierno centroizquierdista de Syriza, lanzo un programa de recortes draconianos del gasto público, suba de impuestos y "reformas estructurales"; se redujeron salarios, se suspendieron mecanismos de negociación colectiva y se amplió la flexibilidad del despido. El país atravesó más de treinta huelgas generales, reiteradas ocupaciones de la plaza Syntagma y extensas movilizaciones multisectoriales que involucraron al sector público, transporte, educación y servicios esenciales.

En Portugal, entre 2011 y 2014, en el marco del programa de asistencia financiera de la Unión Europea y el FMI, se redujeron indemnizaciones por despido, se ampliaron los períodos de prueba y se flexibilizaron jornadas y descansos. Estas medidas dieron lugar a huelgas generales, movilizaciones masivas en Lisboa y Oporto y protestas sectoriales en transporte, educación y administración pública. En 2025 el gobierno de centro-derecha de Luis Montenegro anunció un proyecto de ley laboral modificando más de 100 artículos del Código de Trabajo, con el objetivo de simplificar los despidos, extender la duración de los contratos temporales, ampliar la regulación de servicios mínimos en caso de conflicto, entre otras cosas. La respuesta de los trabajadores tuvo su punto más alto en el enorme paro general de diciembre de 2025, el primero en 12 años, con un altísimo acatamiento, que movilizó a más de tres millones de personas. Algunas medidas fueron parcialmente revisadas, aunque sin revertir íntegramente el esquema flexibilizador instaurado durante el período de ajuste. El caso portugués es muy aleccionador porque 14 años después de la reforma laboral de 2011, volvieron con otra reforma laboral, mostrando la mentira de las promesas reactivadoras y el desarrollo de un espiral descendente en los derechos de los trabajadores que sufren la descarga de la crisis del capital sobre los trabajadores.

En Italia, el gobierno de la ultraderechista Giorgia Meloni impulsa medidas para impedir la reinstalación por despidos injustificados, reducir los aportes a la seguridad social y flexibilizar las condiciones de trabajo, en el marco de una polarización creciente entre el Ejecutivo y amplios sectores del movimiento obrero y social.

Las conclusiones son claras: las reformas laborales basadas en destrucción de derechos, flexibilización y ajustes no han resuelto ninguno de los problemas estructurales de empleo, productividad o informalidad; incluso los han agravado. Lo que sí han desatado son grandes luchas obreras y ese es el escenario que se plantea también en nuestro país.

Derrotar la reforma en las calles y con la huelga general

El proyecto de reforma laboral que estamos debatiendo y que llamamos de rechazar enfáticamente, persigue el objetivo de acentuar la explotación obrera para engrosar el bolsillo de los capitalistas. Y en todo caso la descarga de la crisis del capitalismo nacional en el contexto de la crisis mundial, sobre las espaldas de los trabajadores. Implica un deterioro enorme en las condiciones de vida de los trabajadores y un ataque frontal a su organización y conquistas.

Los capitalistas y sus representantes políticos (de las diversas fuerzas), responsables del hundimiento económico, del salto de la precarización, el trabajo en negro y la pobreza, pretenden valerse de esas mismas lacras sociales para destruir los derechos de los trabajadores formales y nivelarlos hacia abajo.

Las burocracias sindicales, co-responsables de esta catástrofe, han pactado a ojos vista con la camarilla libertaria la preservación de los aportes a las obras sociales y –parcialmente- las cuotas solidarias, es decir sus cajas, a cambio del derecho de huelga, las indemnizaciones, el régimen de licencias, las vacaciones, la quiebra del ANSES, entre otros derechos fundamentales. Si el trillado “principio de revelación” que tanto invoca Milei, tuviera algún sentido, diríamos que aquí ha quedado de manifiesto la quiebra total y definitiva de la burocracia cegetista y sus socios menores, igualmente impotentes y entregadores.

No cabe duda, que el destino de la lucha contra la reforma laboral esclavista, que por supuesto no se agota en las instancias parlamentarias, queda enteramente en manos de los trabajadores, de sus asambleas, de sus auto-convocatorias, de sus organizaciones de base y de los sindicatos que han sido recuperados por sus bases (un fenómeno que crecerá sin dudas). La clase obrera argentina ha revertido procesos adversos en más de una oportunidad con acciones históricas, más tarde o más temprano, estará a la altura de su historia.

Las Comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre modernización laboral. Luego de su estudio resuelven rechazarlo en los términos del informe que antecede.

Néstor Pitrola.

ANTECEDENTE

El expediente (65-S.-2025) puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el Trámite Parlamentario Nº 221/2025.

CD-2/26

Buenos Aires, 18 de febrero de 2026

Sr. Secretario Parlamentario
de la Honorable Cámara de Diputados
Dr. Adrian Francisco PAGÁN
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario, a fin de poner en su conocimiento que, en la comunicación efectuada a la H. Cámara de Diputados de la **OD 699/25 (Expediente PE-159/25)** sobre "*Modernización Laboral*" aprobado en la sesión realizada los días 11 y 12 de febrero del corriente, en el **segundo párrafo del artículo 37,** donde dice: "*...teniendo en cuenta el tope del* DOS POR CIENTO (2%) *establecido en el* ***artículo 128*** *de la Ley de Modernización Laboral...*", debe decir: "*...teniendo en cuenta el tope del* DOS POR CIENTO (2%) *establecido en el* ***artículo 134*** *de la Ley de Modernización Laboral...*".

Saludo a Ud. atentamente

SENADO DE LA NACION · SECRETARIA ·

Agustín W. GIUSTINIAN
SECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACIÓN

Imprenta del Congreso de la Nación

Sesión extraordinaria especial del 19 de febrero de 2026

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA REVISADA[1]
(Actualizada el 23/2)

22ª REUNIÓN – 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA (ESPECIAL)
19 DE FEBRERO DE 2026

[1] *Las versiones taquigráficas son las transcripciones de las sesiones realizadas por el Cuerpo de Taquígrafos de la Cámara de Diputados. Estas versiones están disponibles a minutos de finalizada una sesióny, luego de ser revisadas y editadas por la Dirección de Taquígrafos, se publican como Diarios de Sesiones con toda su documentaciónrespaldatoria. Las versiones taquigráficas dan fe pública de los actosparlamentarios y de los fundamentos invocados para la sanción de las leyes.*

- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de febrero de 2026, a la hora 14 y 14:

- 1 -
IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Menem).- Con la presencia de 130 señores diputados, queda abierta la sesión especial conforme el requerimiento efectuado en número reglamentario.

Invito a la señora diputada nacional Silvana Myriam Giudici, por el distrito electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto mientras entonamos las estrofas del Himno Nacional Argentino. *(Aplausos.)*

- Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada Silvana Myriam Giudici procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto, mientras se entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. *(Aplausos.)*

- 2 -
CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Menem).- Por Secretaría se dará lectura de la resolución convocando a la sesión especial.

Sr. Secretario (Pagán).- Dice así: "Buenos Aires, 18 de febrero de 2026.

"Visto la presentación efectuada por el diputado Gabriel Bornoroni y otros diputados, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día 19 de febrero de 2026 a las 14 horas, a fin de considerar el expediente 0065-S.-2025, ley en revisión sobre Modernización Laboral, y;

"Considerando los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara;

"El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación resuelve:

"Artículo 1°.- Citar a los diputados para el día 19 de febrero de 2026 a las 14 horas, a fin de considerar el siguiente temario:

"Expediente 0065-S.-2025. Ley en revisión. Sobre Modernización Laboral.

"Artículo 2°.- Comuníquese y archívese."

- 3 -
PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Bornoroni, por Córdoba.

Sr. Bornoroni.– Señor presidente: recién estuvimos tratando de consensuar un Plan de Labor que pueda contener a todos los bloques. Nosotros consideramos que el Plan de Labor propuesto por la Presidencia, que incluye la votación por títulos, es lo más adecuado para que todas las voces del recinto sean escuchadas, incluso las de los bloques más pequeños.

Propongo, entonces, que se vote el Plan de Labor propuesto por la Presidencia.

Sr. Presidente (Menem).– Por Secretaría se dará lectura del Plan de Labor.

Sr. Secretario (Pagán).- El Plan de Labor es el siguiente:

"Primer punto, tiempos reglamentarios de veinte minutos para cada dictamen; segundo punto, continuación con cuarenta oradores individuales de cinco minutos, a distribuir en forma proporcional a la integración de cada interbloque o bloque, según el caso. El bloque oficialista manifiesta su voluntad de ofrecer a otros bloques parte de los tiempos que le corresponden en función de su representación.

"Tercero, finalizar con los tiempos reglamentarios de bloques, comenzando por los de menor representación y concluyendo con el oficialismo.

"Cuarto, la votación en particular se realizará por títulos.

"Quinto, los homenajes y una primera tanda de cuestiones de privilegio se realizarán al comienzo de la

sesión. Las restantes cuestiones de privilegio se realizarán en tandas intercaladas al finalizar los tiempos de dictámenes y al finalizar los oradores individuales.”

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor diputado Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G.P).– Señor presidente: tal como lo dijimos con claridad en la Comisión de Labor Parlamentaria, nosotros estamos absolutamente en desacuerdo con el esquema de sesión que plantea el oficialismo y esta nueva alianza anti derechos de los trabajadores y las trabajadoras que se está conformando en esta Cámara de Diputados.

Digo esto porque han ofrecido distintos “packs”. Está el “pack quórum, y después te levantás y te vas”. Está el “pack quórum, con votación en general y luego crítica en la votación en particular”. Está el “pack quórum, me opongo en general y después voto los artículos en particular”.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Martínez (G.P).– La verdad es que no sé a cambio de qué han ofrecido esos packs. Quiero recordar que cinco meses después del escándalo de la Banelco recién supimos el contenido de las cosas; hay que mirar lo que pasó en el Senado en el 2000.

¿Por qué estamos absolutamente en contra, señor presidente? Porque este proyecto ingresó el 11 de diciembre, en el Senado lo analizó una sola comisión y lo despacharon. Se encontraron con el movimiento obrero organizado en las calles y con la caída del Capítulo 11 del presupuesto en esta Cámara de Diputados. Patearon el tema para febrero y ni se juntaron; fueron directo al recinto. En el medio firmaron -entre gallos y medianoche- un acuerdo, de transferencia de la Justicia Laboral nacional, con la Ciudad de Buenos Aires. Lo metieron en el discurso...

Sr. Presidente (Menem).– Diputado Martínez: hay una moción…

Sr. Martínez (G.P).– Permítame. Estoy fundamentando, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).– Ya lo fundamentó en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Martínez (G.P).– Madure, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).– Por favor, finalice, señor diputado. Gracias.

Sr. Martínez (G.P).– Fueron al recinto en el Senado. No sabían ni siquiera lo que estaban votando; mostraron el escenario escandaloso de estar repartiendo dictámenes hasta el momento de la votación. Les quitaron derechos a los trabajadores y las trabajadoras, incluso con el famoso artículo 44. Lo mandaron para acá, convocaron a un plenario de comisiones, tuvimos un solo día de tratamiento en comisión, ¿y ahora quieren tratarlo sin debate?

¡No sean caraduras! ¡Pongan la cara acá y den los debates que tengan que dar! Abran la palabra y permitan que el artículo 150 de nuestro reglamento se cumpla a la perfección.

Si van a estar de acuerdo los que integran esta nueva alianza que se está conformando acá, pongan la cara y bánquense a todos los oradores que quieran hablar. ¡Así terminó aquella otra Alianza del pasado, donde también estaban Patricia Bullrich y Sturzenegger...

Sr. Presidente (Menem).– Pasemos a la votación, señor diputado.

Sr. Martínez (G.P).– ¡No estamos de acuerdo con este tratamiento! Y les digo más: ¡se van a arrepentir pronto de lo que están haciendo en esta sesión! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).– Se va a votar la moción del señor diputado Bornoroni de que se apruebe el Plan de Labor propuesto por la Presidencia.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem).– Queda aprobado el Plan de Labor. (*Aplausos.*)

- 4 -
HOMENAJES

Sr. Presidente (Menem).– Para un homenaje, tiene la palabra el señor diputado Yasky, por la provincia de Buenos Aires.

- Varios señores diputados se acercan al estrado de la Presidencia a efectuar reclamos.
- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Yasky: comience con el homenaje, por favor.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).– El jefe de bloque de Unión por la Patria no pidió la votación nominal, y es el que habló en representación del bloque.

Por favor, les pido que avancemos con la sesión. Hay más de 140 diputados que votaron un Plan de Labor. *(Aplausos.)*

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).– Por favor, avance con el homenaje, diputado Yasky.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).– El debate durará más de diez horas. Así que van a hablar todos.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

I
A la memoria del capitán Héctor Cáceres

Sr. Presidente (Menem).– Para un homenaje, tiene la palabra el señor diputado Zapata, por Salta.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Zapata.- Señor presidente…

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Hemos votado un Plan de Labor y hay acuerdo para el Plan de Labor.

Avance con el homenaje, diputado Zapata.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Zapata.– Señor presidente: le solicito que ponga orden en el recinto.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Zapata.– Señor presidente: quiero rendir este homenaje a un héroe de la Patria, caído en defensa del orden democrático y en honor a su juramento de defender la bandera…

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).– Pido a los señores diputados presentes que tomen asiento. Se ha votado un Plan de Labor y vamos a avanzar.

- Varios señores diputados hablan a la vez.
- Los diputados de la bancada de Unión por la Patria se ponen de pie y aplauden.

Sr. Zapata.– Señor presidente: en "Mandrilandia" no se respeta el reglamento.

- Varios señores diputados hablan a la vez y aplauden.

Sr. Zapata.– ¡Gracias por los aplausos de la audiencia! *(Risas y aplausos.)* Agradezco la ovación que merece el homenaje a un héroe de la Patria como es el capitán Héctor Cáceres. *(Aplausos.)*

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Zapata.– Nuevamente, gracias a los diputados de Unión por la Patria por los aplausos que me están brindando.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Zapata.- Señor presidente: ponga orden.

Está todo documentado.

- Varios señores diputados hablan a la vez y aplauden.
- La señora diputada Carignano desconecta los cables del sistema de audio de la mesa de taquígrafos.

Sr. Zapata.- Nuevamente, muchas gracias por los aplausos, y eso que no soy Bad Bunny.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Zapata: le pido por favor.

- Varios señores diputados hablan a la vez y aplauden.

Sr. Presidente (Menem).- Para reordenar este momento de la sesión, a continuación va a hacer uso de la palabra el señor

diputado Yasky, quien dice que no estaba el micrófono funcionado.

Le pido disculpas, señor diputado Yasky, porque pensé que estaban diciendo que usted había suspendido el homenaje. Escuché mal.

II

A la memoria de Roberto Pianelli.

Sr. Presidente (Menem).- Para un homenaje, tiene la palabra el señor diputado Yasky, por Buenos Aires.

Sr. Yasky.- Señor presidente: están acá presentes los familiares del compañero Beto Pianelli. Beto Pianelli fue quien encabezó la lucha de los trabajadores de subterráneos y quien construyó una experiencia sindical inédita en el país. Falleció hace pocos días. Mañana cumpliría 60 años. Están aquí presentes, acompañando este homenaje, su hijo, sus hermanas y parte del resto de su familia.

Fue el que encabezó un cuerpo de delegados combativos conocidos como "metrodelegados". Hace veinticinco

años, el primer paro de subtes logró conquistar, tras una larga lucha, la reducción de jornada laboral sin quita de salario. Primera experiencia en la Argentina de una reducción de jornada laboral, lograda con la lucha de los trabajadores.

Erradicó la tercerización. Todos los trabajadores que se desempeñan en el subterráneo, incluido el personal de limpieza y de vigilancia, fueron integrados al convenio colectivo. Con la consigna "la salud no se negocia", lograron erradicar, después de una larga campaña, el asbesto, un componente cancerígeno que era una amenaza para los trabajadores y para los usuarios del subte. Una experiencia inédita en el mundo.

Además, logró convertir ese sindicato en un sindicato que siempre construyó sus decisiones en el marco de la democracia sindical y del respeto a la voluntad de los trabajadores. Hoy, mientras estamos acá empezando a discutir esta reforma, que es una reforma patronal que amplía la jornada, que reduce la indemnización, que flexibiliza las condiciones de trabajo y que recorta el derecho de huelga,

Beto Pianelli estaría en la Plaza del Congreso junto con los compañeros de la CTA y de la CGT que están expresando su rechazo a esta reforma.

El mejor homenaje que le podemos rendir es pedir que esta sesión respete la democracia, que haya votación nominal para decidir la cuestión del orden y lo que se decidió en Labor Parlamentaria y que no se le restrinja la palabra a nadie que quiera hablar. Que el pueblo argentino tenga el derecho de escucharlos a ustedes, a los que quieren votar esta reforma patronal, pero que tenga el derecho de escuchar también a los que queremos sostener los derechos de los trabajadores.

El mejor homenaje que le podemos hacer a Beto Pianelli es estar luchando hoy.

Sr. Presidente (Menem).- Con las palabras vertidas por el señor diputado Yasky, queda rendido el homenaje de esta Honorable Cámara.

- 5 -
MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Menem).- A continuación, el homenaje…

- El señor diputado Germán Martínez hace manifestaciones fuera de micrófono y no se alcanzan a percibir sus palabras.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Martínez: el diputado Valdés me está pidiendo un homenaje, pero lo vamos a pasar para la otra tanda. Digo esto para ordenarnos.

Tengo anotados tres homenajes y cuatro cuestiones de privilegio. Luego, comenzaremos el debate.

Sr. Martínez (G.P.).- Señor presidente: cuando yo terminé de hablar, había muchísimos diputados de distintos bloques pidiendo el uso de la palabra. Era obvio que una decisión de estas características, con las diferencias que ya hubo en Labor Parlamentaria, iba a tener distintas miradas. Me parece, señor presidente, que usted claramente tiene que volver a someterlo a votación, dejando en claro que la

votación sea nominal. Lo que ha hecho usted, señor presidente, es impedir que los otros bloques se expresen.

Tranquilamente, si tienen los votos, como usted dice que los tienen, se vota y ya está, como corresponde. Pero esta sesión necesita que todos los diputados se expresen.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Martínez: la reconsideración -porque ya se votó y no podemos volver atrás- necesita los dos tercios. Entonces, si quiere, haga una moción de reconsideración. Si tienen los dos tercios, avanzamos en la reconsideración.

¿Estamos de acuerdo? ¿Hace una moción para la reconsideración?

Sr. Martínez (G.P.).- El problema es que usted nunca debería haberlo puesto a votación, porque había diputados pidiendo la palabra. Este es el tema. Usted hace una avivada y después

quiere que se la legitimemos. Deles la palabra y votemos nominalmente, como corresponde.

Sr. Presidente (Menem).- Ya pasó la oportunidad para eso, diputado Martínez. ¿Hace una moción de reconsideración? ¿Sí o no? Así cerramos el tema.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

- 6 -
MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Moreau, por Buenos Aires.

Sra. Moreau.- Señor presidente: usted está pasándose de vivo, porque cuando, de arrebato, puso a consideración la moción a mano alzada, había varios pedidos de uso de la palabra, tanto de diputados de nuestro bloque como de otros bloques. Usted está planteando la reconsideración de esa moción porque sabe que, reglamentariamente, para poner una moción a reconsideración hacen falta los dos tercios.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Moreau.- ¡Cállense, monigotes!

Lo más probable es que para que haya un debate libre sobre los derechos, este bloque y otros bloques no tengamos los dos tercios para obtener esa moción de reconsideración. Pero igual vamos a plantear esa moción de reconsideración, porque aunque perdamos por no conseguir esos dos tercios, vamos a perder con la frente en alto, defendiendo los derechos de los trabajadores, evitando que hoy se consume la traición y que aquellos que sean despedidos vayan a cobrar su indemnización en cuotas y que aquellos que tengan que trabajar horas extras vayan a tener que hacerlas sin cobrar un mango más.

¡Y ustedes, los que entraron en nombre del peronismo, en nombre del campo nacional y popular y en nombre de Yrigoyen y de Alem, no solo hoy van a acompañar un retroceso en la vida de los trabajadores, sino que, además,

van a ser cómplices en este Congreso de cercenar las voces de los diputados y diputadas!

Hago una moción de reconsideración y solicito que se vote de manera nominal. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- La diputada Moreau ha hecho una moción de reconsideración. Pero antes de votarla, les recuerdo que yo no la pedí. Vinieron y me pidieron una reconsideración. Yo no sugiero nada desde acá.

Entonces, vamos a pasar a votar la moción de reconsideración y después le doy la palabra, diputada.

Se va a votar la moción de reconsideración formulada por la señora diputada Moreau.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- El pedido de que sea nominal lo tiene que hacer antes.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Para que la votación sea nominal debe levantar la mano el 10 por ciento de los diputados presentes.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Está bien, pero sigamos el procedimiento, diputados.

Si hay asentimiento, la votación se practicará de forma nominal.

- Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar nominalmente la moción de reconsideración formulada por la señora diputada Moreau.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Leiva: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sr. Leiva.– Señor presidente: ¡no solamente son traidores y vendepatria, sino que también nos quieren silenciados! ¡No nos van a silenciar! ¡Manga de traidores y vendepatria! ¡Les digo esto a los que llegaron por el voto peronista!

Sr. Presidente (Menem).– Por favor, diputado Leiva, ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sr. Leiva.– Mi voto es afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación. Por Secretaría se leerá el resultado.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 107 votos afirmativos, 136 negativos y ninguna abstención.[2]

---

[2] Véase el Acta de Votación Nominal N° 1 en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Presidente (Menem).- Ha sido rechazada la moción de reconsideración.

- 7 -
HOMENAJES
(Continuación)

I
A la memoria del capitán Héctor Cáceres

Sr. Presidente (Menem).- Continuamos con los homenajes.

Tiene la palabra el señor diputado Zapata, por Salta.

Sr. Zapata.– Señor presidente: en esta ocasión, vengo a sumarme al homenaje que el Ministerio de Defensa brindara a la memoria del capitán ascendido post mórtem Héctor Cáceres, caído en combate en el monte tucumano el 14 de febrero de 1975. Merece un homenaje un soldado de la patria que, en el marco del Operativo Independencia, defendiendo el orden democrático durante la presidencia de María Estela Martínez de Perón, como integrante del Grupo de Artillería de Montaña

5, estaba en el monte tucumano cumpliendo las mandas del Poder Ejecutivo dictadas en el decreto 261/75.

Los hechos se sucedieron en el monte tucumano, en cercanías del río Pueblo Viejo, donde la patrulla que integraba el capitán post mórtem Cáceres se dirigía por una senda y fue atacado desde un lugar anónimo, o -digamos- no ubicado. Cayó herido el teniente Richter y concurrió en su auxilio el entonces teniente primero Cáceres, quien cayó bajo las balas del fuego enemigo y murió allí.

Cabe este homenaje, y enaltece la memoria del capitán Cáceres el hecho de haber entregado su vida cumpliendo el juramento de defender la bandera y el orden democrático hasta perder la vida; pero lo que más lo enaltece es que lo hizo yendo en auxilio de un camarada.

El ejemplo del capitán Cáceres ha sido recogido de tal forma que hay un pueblo que lleva su nombre en su memoria, así como varias unidades del Ejército Argentino. Son hechos que sucedieron en una época respecto de la cual debemos dar vuelta la página; pero para dar vuelta la página, la historia

debe ser contada en forma completa para que realmente podamos reivindicar a aquellos soldados de la Patria que ofrendaron su vida al igual que el capitán Cáceres, como Berdina, Barceló, Moya, Vizcarra y tantos otros. El Ejército está para defender la democracia, y eso es lo que hizo el capitán Cáceres. ¡Gloria eterna al capitán Cáceres!

Para terminar, hago una sugerencia, señor presidente. Para evitar dilaciones motivadas por la falta de número de la oposición, le sugiero que constituya una comisión de catarsis para que se puedan descargar allí y nosotros podamos sesionar cómodamente. *(Risas y aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).– Con las palabras vertidas por el señor diputado Zapata, queda rendido el homenaje de la Honorable Cámara.

II
A 50 años del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976

Sr. Presidente (Menem).- Para un homenaje, tiene la palabra la señora diputada Bregman, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bregman.– Señor presidente: antes de comenzar con el homenaje quiero decir lo siguiente. ¡Mire qué paradoja! Lo pensé para los 30.000 detenidos desaparecidos de este país, un genocidio que tuvo sus actos preliminares en las acciones que describían recién. Los que quieren presentar como héroes fueron genocidas.

También le tengo que decir que si estamos sentados aquí los diputados y diputadas del Frente de Izquierda es porque nos eligieron mediante el voto. Y usted, señor presidente, no nos puede negar la palabra ni considerar que, porque legítimamente le da la palabra al diputado Martínez o a otro diputado presidente de otro bloque, yo tengo que sentir que ya está y que el debate se terminó.

La diputada De la Sota y todos los que queremos expresarnos en este recinto tenemos el derecho de hablar. Usted no elige quién representa y quién no.

Queremos impugnar el Plan de Labor. Queremos decir que nos traen a las patadas al recinto; ayer lo dijo el diputado Del Caño en la reunión de comisión y hoy lo queremos reiterar. Lamentablemente, nuestra palabra ha sido totalmente cercenada.

Ahora paso al homenaje en cuestión. Dentro de pocas semanas se van a cumplir 50 años de aquel golpe genocida, donde las clases dominantes de nuestro país se hicieron del poder político del Estado en forma directa. Esas clases dominantes venían coordinadas con otras de la región, a través de las fuerzas represivas, en el Plan Cóndor, ideado desde los Estados Unidos por la CIA, después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 en Chile.

Y, como no podía ser de otra manera, el poder económico puso en el Ministerio de Economía a uno de sus

principales representantes: José Alfredo Martínez de Hoz, que venía de ser gerente de Acindar.

Esos grandes empresarios no dudaron en instaurar centros clandestinos en sus fábricas, armar las listas negras e incluso aliarse con algunos burócratas sindicales para marcar a quiénes había que detener y desaparecer.

Por eso, señor presidente, es tan oportuno recordarlo en este momento, no solo porque están por cumplirse 50 años de ese golpe genocida, sino también porque una de las primeras medidas que se tomaron fue atacar la legislación laboral y la legislación sindical para debilitar el poder de la clase trabajadora y restaurar ese control patronal que veían amenazado de forma incremental. Me refiero a esas formas de organización, de coordinación y de conciencia que tanto los asustaban: la resistencia peronista, el Cordobazo, las coordinadoras interfabriles y las jornadas de junio y julio contra el Plan Rodrigo.

Todo eso veían amenazando, y por eso decidieron desarticular la organización colectiva y facilitar el avance del neoliberalismo en nuestro país a través de un golpe.

Por eso, las primeras medidas que tomaron fueron suspender la organización sindical de base, atacar los sindicatos, prohibir las medidas de acción directa -penándolas con penas de prisión-, suspender los fueros sindicales.

La Ley de Contrato de Trabajo, que hoy este gobierno y sus infames cómplices pretenden nuevamente atacar, fue atacada en un 41 por ciento por la dictadura genocida. Esas mismas clases dominantes que cometieron el genocidio, hoy, con sus estudios jurídicos y con esos títeres que tienen en el Senado y que seguramente veremos actuar hoy bailando al son de la billetera, están prestas a aprobar esta ley.

Hoy tratamos nuevamente una ley que ataca los derechos sindicales y la organización de base en las fábricas, que flexibiliza las condiciones de labor y que

quiere declarar prácticamente inexistente el derecho a huelga.

Por eso, lo que está en juego no es una modernización —¡cómo podemos llamar "modernización" a esto!—, pero tampoco es simplemente una actualización legal o normativa.

Lo que verdaderamente está en juego es el cambio en la relación de fuerzas entre el capital y el trabajo, en donde se producirá una enorme transferencia de ingresos desde los sectores trabajadores hacia los sectores más concentrados de la economía. El sentido de fondo es disciplinar a la clase trabajadora para aumentar la tasa de ganancia capitalista.

Por eso, entre aquellas medidas que fueron impuestas con detenciones y desapariciones y estas, que se dan en un contexto distinto pero que también tienen un fuerte aumento del autoritarismo -como aquí se observa-, hay una continuidad histórica.

Señor presidente: por eso hoy nos parece tan oportuno homenajear a los 30.000 detenidos desaparecidos, y volvemos a recordar aquello que se coreaba en las calles: acá tampoco va a haber "errores" ni va a haber "excesos". Los que pongan el dedito para votar esta reforma laboral esclavista serán cómplices. Les pedimos que el 24 de marzo se laven la boca antes de decir "Nunca más", antes de sacarse una fotito o antes de aparecer por alguna plaza hablando de democracia. ¡Que se laven la boca! Si hoy ponen el dedo para votar afirmativamente esta iniciativa, si hoy mágicamente se ausentan -como algunos; no sé qué tendrán que hacer hoy que no van a venir-, si hoy van a levantar la colita de la silla en el momento oportuno, que después no vengan el 24 de marzo a decir que quieren acompañar algún sentimiento u homenaje.

¡Por los 30.000 detenidos desaparecidos, por esas madres y abuelas que pusieron todo en el momento más difícil! Mientras algunos cobardes hoy se esconden, mientras algunos se hacen elegir diciendo que defienden al pueblo y luego se pasan del lado del neoliberalismo criminal de Milei, Trump

y toda esta gente que promueve estas reformas, homenajeamos a los que sí valen la pena: a los 30.000 detenidos desaparecidos, y decimos "¡Presentes!" *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Con las palabras vertidas por la señora diputada Bregman, queda rendido el homenaje de esta Honorable Cámara.

Pasamos a la primera tanda de tres cuestiones de privilegio.

- 8 -
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Menem).- Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada Selva, por Buenos Aires.

Sra. Selva.- Señor presidente: dado el contexto, a último momento he cambiado mi cuestión de privilegio, la cual es contra usted, el presidente de la Cámara de Diputados de la Nación.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Selva.- No hagan murmullo. Mejor escuchen atentamente, porque deberían coincidir.

Estamos en un recinto donde están trabajando un montón de trabajadores y trabajadoras de esta casa, quienes conocen el contexto en el que estamos discutiendo esta reforma laboral, la cual viene a llevarse puestos a muchísimos trabajadores y trabajadoras de la Argentina. Además, hay convocado un paro general y hay sindicatos de esta casa que adhirieron. Pero hubo compañeros trabajadores de esta casa que no pudieron adherirse porque tienen que estar acá, extorsionados, trabajando, ya que ustedes quisieron llevar adelante esta sesión a las patadas.

Esta cuestión de privilegio también abona a la situación que atraviesan los trabajadores legislativos de esta casa, señor presidente. La pérdida real de su poder adquisitivo en el año 2025 fue de un 46,18 por ciento. En enero de 2025 tuvieron un aumento salarial de 1,5 por ciento; en febrero, de 1,2 por ciento; en marzo, de 1,3 por ciento;

en abril, mayo, junio, julio y agosto fue de 1,3 por ciento; y en septiembre, octubre y noviembre de 2025 fue de 1,2 y 1,1 por ciento. Esa es la situación que atraviesan las trabajadoras y los trabajadores de esta casa.

Creo que usted no puede omitir la situación que atraviesan, pero no solo la salarial, sino también la cotidiana –del día a día- en torno a las cuestiones edilicias, sobre todo, en el Anexo de la Cámara de Diputados, donde los trabajadores y trabajadoras de esta casa trabajan en malas condiciones, con temperaturas altísimas y en donde no funcionan los acondicionadores de aire ni los ascensores. Entonces, señor presidente, quiero que tome nota de todo esto y que, en vez de sonreír, haga algo.

Quiero también hacer extensiva esta cuestión de privilegio en torno a la manera en que usted avala que se lleve adelante este debate, ya que estamos discutiendo una reforma laboral y aprobaron a mano alzada –así como aprobaron a mano alzada el Régimen Penal Juvenil la semana pasada sin

que se les cayera la cara de vergüenza- que se vote por títulos.

Eligen este tipo de votación porque no les da la cara ni siquiera, en primer lugar, para explicar –porque no lo pudieron hacer en comisión- qué es lo que están aprobando ni quieren explicarle a la sociedad qué es lo que esconde cada uno de esos títulos. Me asienten con la cabecita; qué bueno.

Solamente en el Título I, están previstos los cambios en el contrato de trabajo, el concepto, el tipo de relación laboral y la eliminación del concepto de "justicia social" de la interpretación de las leyes.

Además, tocan: la antigüedad; la gratuidad, para los trabajadores que vayan a juicio; la presunción de la relación de trabajo; la subcontratación y la registración.

A su vez, hay cambios en la modalidad de los contratos de trabajo a plazo fijo, eventual, de grupo y por equipo; y tocan la remuneración, las vacaciones y las licencias por enfermedad.

La iniciativa también prevé las mal llamadas "multas" en aquellos casos en que los empleadores no registren a los trabajadores.

Todo eso tan solo en el Título I.

¿Saben que hay en el Título II? El FAL, ese fondo que crearon para que "Caputito" siga jugando a la maquinita financiera y tenga nuevamente a los jubilados como variable de ajuste para subsidiar despidos. Eso incluye el Título II.

El Título III disuelve toda la Justicia del Trabajo. Ese también lo quieren votar a libro cerrado y a mano alzada.

En el Título V modifican la Ley de Empleo y tocan la jornada de trabajo.

Señor presidente: entiendo que les incomode dar esta discusión de cara a la sociedad, porque con la sanción que vino del Senado tuvieron que dar marcha atrás con un artículo nefasto que, además de todo esto que acabo de decir, estigmatizaba las licencias por enfermedad.

Es una vergüenza, no ya que nos estén llevando a las patadas -cosa que no nos importa-, sino que este tipo de cuestiones las discutan de espaldas a la sociedad. La sociedad debe saber que hoy las diputadas y los diputados que se sentaron a dar quórum para esta sesión nefasta -que usted, señor presidente, también está llevando adelante de manera nefasta- son tanto o más responsables de que esta nefasta reforma laboral salga aprobada hoy.

Y en esto quiero hacer un llamado a la conciencia de algunos diputados y diputadas que hoy se sentaron en esas bancas por el peronismo y tuvieron cara para darles quórum, a usted y a todos estos, que son cómplices de que a partir de mañana -o cuando se apruebe en el Senado- los trabajadores y las trabajadoras de la Argentina empiecen a pasarla un poquito peor de lo que lo están haciendo ahora. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- La cuestión de privilegio planteada será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su posterior consideración.

- 9 -
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Menem).- Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

Sr. Del Caño.- Señor presidente: esta cuestión de privilegio es contra el Poder Ejecutivo, contra la Presidencia del Senado y también contra la Presidencia de esta Cámara, es decir, contra usted.

Asimismo, es contra aquellos que se hicieron elegir pidiendo el voto como opositores al gobierno de Javier Milei, pero que hoy han sido los que han permitido que haya quórum para votar esta nefasta iniciativa.

Como decimos, se trata de un proyecto de ley esclavista y está siendo tratado de manera exprés, en sesiones extraordinarias, sin que realmente exista un debate como debe darse frente a una normativa de estas características.

Porque además de ser una reforma laboral esclavista, esta es una ley ómnibus que incluye muchísimos temas que no quieren poner a consideración. No quieren dar un verdadero debate. ¿Por qué, señor presidente? Porque saben que la mayoría de la población ya está en contra de esta iniciativa, porque se empezaron a enterar lo que dice. Porque saben que no hay ni un solo artículo –no lo han podido señalar en las reuniones de comisión, en los debates televisivos ni en ningún lugar- a favor de los trabajadores y las trabajadoras.

Te quitan las vacaciones y las horas extra. Además, plantean que no podés hacer ninguna huelga o asamblea en tu lugar de trabajo aunque te despidan, como hicieron con los compañeros de Fate. Hubo mil trabajadores despedidos por uno de los grandes empresarios que tiene la Argentina: su patrimonio personal es de 1.500 millones de dólares. Miren si no hizo ganancias explotando a esos trabajadores y trabajadoras, que tienen hernias de disco y un montón de consecuencias en su salud y en sus cuerpos. Es por eso que,

a las fábricas de neumáticos, como Fate, les dicen “picadoras de carne”. ¡Ahora esos trabajadores deben ir a revolver la basura para poder comer!

¿Qué dice esta ley a favor de esos trabajadores? ¡Nada! ¡Absolutamente nada! Como tampoco lo hace respecto de los 300.000 que se quedaron sin laburo desde que asumió su gobierno.

Pero a nadie le importa. No les importa a los diputados del peronismo que asumieron por Tucumán, por Catamarca, por Salta o por Misiones, porque vienen y votan a favor de este proyecto de ley de reforma laboral esclavista.

Respecto del artículo 44, sobre las licencias, no es que se les escapó, que no se dieron cuenta. Se trata de un artículo que dice que si tenés una enfermedad oncológica, te van a pagar el 50 por ciento del salario.

¿Se puede ser tan criminal, señor presidente? Y ayer trajeron gente para defenderlo en la reunión de comisión, después de proponer que lo sacaran. Realmente lo

piensan. Ese artículo es parte del envalentonamiento de una ley verdaderamente esclavista.

Por eso, en primer lugar, quiero saludar a todos los trabajadores y trabajadoras que en el día de hoy se movilizaron a pesar de la convocatoria totalmente limitada de la conducción de la CGT, que se impuso producto de la bronca de los que nos movilizamos el día 11 -a pesar de la brutal represión de su gobierno- y producto de la bronca de millones de laburantes. Convocaron a un paro pasivo, pero igualmente hay miles y miles de trabajadores y trabajadoras que se están movilizando -aquí y en todo el país- y que esta mañana participaron en cortes de ruta y en distintas acciones para hacer un paro verdaderamente activo.

Quiero que todos los que están acá sepan que no se la van a llevar de arriba. ¿Ustedes creen que esto les va a salir gratis, cuando tenemos una clase trabajadora con años de historia y con grandes gestas en nuestro país y en el mundo? Esto lo van a pagar.

Ustedes cobran 5 millones de pesos, muchos son empresarios, y no laburaron en su vida. Por eso dicen que es una relación libre entre el trabajador y el empresario. ¿A ustedes les parece que es una relación igualitaria, libre? ¿Creen que le van a preguntar al trabajador "¿a vos qué te parece?"? ¡No! Es una negociación con un revólver sobre la mesa, donde el empresario le dice al trabajador "Si no aceptás esto, te vas a la calle", y el trabajador no tendrá dinero para darles de comer a sus hijos.

Esa es la verdadera ley que están votando acá: una ley que profundiza la dictadura patronal.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Del Caño.- Algunos se ríen. Pero, bueno, siempre hacen lo mismo porque no pueden decir nada.

Todas las leyes que tuvieron un contenido similar, como las del menemismo y demás, son leyes de flexibilización laboral; no generaron ni un solo puesto de trabajo formal. Por este tipo de leyes se pierden puestos de trabajo,

aumentan la desocupación y el trabajo informal, se cristalizan las relaciones de una precariedad enorme para millones de laburantes, que hoy trabajan cada vez más horas porque no les alcanza, porque su gobierno les metió un hachazo a los salarios y a las jubilaciones. Por eso no hay consumo y hay un montón de fábricas que cierran; hay empresas y pequeños comerciantes arruinados. ¿A ustedes les parece?

Todas estas cuestiones no las quieren debatir. Por eso plantearon este Plan de Labor. Es más, en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria llegaron a plantear que se votara antes de debatir. ¡Imagínense!

Van en contra del artículo 14 bis de la Constitución. Ahora, cuando les conviene, la defienden, pero acá van en contra de muchos artículos de la Constitución, de todos los tratados internacionales suscriptos por la Argentina que plantean el principio de no regresividad, que significa que todas las leyes tienen que ser progresivas para beneficiar a los trabajadores con mayores derechos; no para quitárselos, como en esta ley. Entonces, se cagan en

todo, presidente. Se cagan en todo lo que tiene que ver con los trabajadores.

Por supuesto, después van a decir "dentro de la ley todo, fuera de la ley, nada". Pero ¡qué verseros que son, presidente! Son unos verseros absolutos. Por eso les robaron a las personas con discapacidad, por eso ocurrió la estafa $LIBRA, por eso es un gobierno de estafadores con cómplices y socios, porque sin esos cómplices y socios estafadores no podrían aprobar esta ley esclavista.

Así que, señor presidente, sepa que en la lucha, en las calles, en la Justicia y en todas partes vamos a impugnar esta ley esclavista y no se la van a llevar de arriba. Muchas gracias. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).- La cuestión de privilegio planteada será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su posterior consideración.

- 10 -

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Menem).- Para la última cuestión de privilegio previo a pasar al tratamiento de los dictámenes, tiene la palabra el señor diputado Marino, por Buenos Aires.

Sr. Marino.- Señor presidente: esta cuestión de privilegio está destinada, en primer lugar, al presidente de la Nación, Javier Milei, que hace pocas horas hizo una publicación en sus redes sociales burlándose del cierre de Fate. Dijo que Fate significa "Fábrica Argentina de Tarifas Exageradas", cuando el cierre de Fate, que ha dejado a cientos de familias en la calle, es producto de las decisiones de Javier Milei, de su decisión de eliminar cualquier tipo de medida económica que proteja al entramado productivo argentino, de abrir indiscriminadamente las importaciones; es producto, en definitiva, de su plan de genocidio económico, de este plan de exterminio de la industria nacional.

Señor presidente: en este proyecto de ley de reforma antilaboral también han dispuesto tratar de

terminar, de hecho, con el derecho a huelga, con esto de los servicios esenciales o servicios de importancia trascendental; con esto de penalizar los bloqueos, las ocupaciones y los piquetes en puertas de fábrica, que son métodos históricos de lucha de la clase obrera; y con esto de impedir el libre ejercicio de las asambleas. Esto es así porque saben que lo de Fate no es un caso aislado. Saben que se viene un tendal -ya viene ocurriendo- de empresas que cierran y, por lo tanto, un tendal de luchas obreras.

La lucha de los trabajadores de Fate es un ejemplo, porque permanecen ahora mismo en su lugar de trabajo, están acampando en la puerta de la fábrica y hoy se movilizaron a la Panamericana. Hoy varios diputados y diputadas nacionales de nuestro bloque, Unión por la Patria, fuimos a transmitirles nuestra solidaridad con la lucha de los trabajadores, el repudio a la política del gobierno nacional y la exigencia de una mesa de diálogo para encontrar una solución.

Por eso vamos a votar en contra de esta reforma antilaboral, en defensa del derecho a huelga y del derecho a la protesta. Y por eso esta cuestión de privilegio también es extensiva a la ministra de Seguridad de la Nación y al jefe de Gabinete, que la semana pasada anunciaron que iban a acusar por terrorismo y desestabilización del orden constitucional a personas que estuvieron en la manifestación contra la reforma antilaboral.

¿Sabe lo que pasó en la Justicia, señor presidente, con esa acusación de terrorismo? El juez que actuó en primera instancia liberó a todas las personas que habían sido detenidas, excepto a una, e incluso para esa persona desestimó la acusación del gobierno nacional de terrorismo y de desestabilización del orden democrático. ¿Por qué? Porque no presentaron una sola prueba; carecían de toda base probatoria para decir que hubo un acto terrorista, un intento de desestabilización. Sin embargo, el gobierno insiste en ese discurso, porque tiene la decisión de criminalizar la protesta social y la lucha obrera.

Nosotros desde acá repudiamos y rechazamos esa criminalización. Por eso la semana pasada estuvimos ahí, visitando el lugar de detención, para verificar que se respetaran las garantías constitucionales de los detenidos y constatar lo que había ocurrido realmente.

No vamos a aceptar que se acuse a las organizaciones -populares, sindicales, de lucha de este país- de terroristas y desestabilizadores. Acá los únicos que están desestabilizando el orden constitucional son ustedes, cuando suspenden de hecho la Constitución y cuando intentan aprobar esta reforma antilaboral, que es abiertamente inconstitucional y que violenta los convenios de la OIT que tienen jerarquía constitucional.

Señor presidente: ¿sabe lo que va a pasar en este país luego de la aprobación de esta reforma antilaboral? En cada lugar de trabajo donde se intente aplicar esta reforma antilaboral, los trabajadores van a luchar. A los trabajadores no les van a importar estos artículos donde ustedes están penalizando los bloqueos, impidiendo las

asambleas o intentando terminar con el derecho a huelga. Este es un país donde la memoria histórica de lucha de la clase obrera sigue vigente. Una clase obrera que luchó contra las leyes de residencia, de defensa social. Una clase obrera que le hizo el Cordobazo a Onganía, que le hizo huelgas generales a la dictadura de Videla, que hizo el Argentinazo contra De la Rúa -a pesar del estado de sitio- y el segundo Argentinazo contra Macri, contra la reforma previsional.

Es una clase obrera que llega al cuarto paro general contra el gobierno de Javier Milei y que en cada lugar de trabajo va a luchar: va a hacer piquetes, va a hacer huelgas, va a hacer ocupaciones, va a hacer bloqueos, va a hacer manifestaciones. No van a detener la lucha de clases con esta legislación antilaboral.

Ninguna mayoría electoral circunstancial -que en este caso la lograron con la promesa de Trump de los 40.000 millones de dólares que ni siquiera aparecieron- es más importante que los derechos históricos conquistados por la clase obrera.

Ninguna ley va a detener la lucha de los trabajadores. Y nuestro compromiso, señor presidente, es estar ahí, en cada una de esas luchas -como estuvimos hoy en Fate-, acompañando a esas trabajadoras y esos trabajadores que van a resistir esta reforma antilaboral e inconstitucional. Vamos a estar respaldando y apoyando esa lucha. Queremos darle una expresión política para construir una nueva mayoría que logre en este país tener un gobierno distinto al que tenemos ahora, que termine con este plan de genocidio económico, que defienda la industria nacional y que defienda los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

¡Viva la lucha de Fate! ¡Viva el paro general! ¡Abajo la reforma antilaboral! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- La cuestión de privilegio planteada será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su posterior consideración.

- 11 -
LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

Sr. Presidente (Menem).- Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda recaídos en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre modernización laboral (expediente 65-S.-2025). Orden del Día N° 6.

AQUÍ ORDEN DEL DÍA N° 6

Sr. Presidente (Menem).- En consideración en general.

Tiene la palabra el miembro informante por el dictamen de mayoría, señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: en primer lugar, es un orgullo representar a mi provincia y a mi bloque. También es un orgullo haber escuchado en el día de ayer a gran parte de los integrantes de las comisiones, tanto de Legislación del Trabajo como de Presupuesto y Hacienda, donde escuché atentamente la mayoría de los discursos, y no me queda otra que pensar en la historia argentina.

Me detengo a ver lo que se observa en el recinto, ver lo que pasa afuera y también este compendio escrito por patriotas hace más de doscientos años, que hablaba de "constituir la unión nacional", como lo dijeron infinitas veces acá.

Hay dos conceptos de la Constitución que tienen que ver con esto. Después, si quieren, entramos en los detalles del constitucionalismo social y de la inclusión del

artículo 14 bis, pero esto tiene que ver con aquello que nosotros defendemos, y lo defendemos porque estamos seguros de que este es el camino, que es el de "promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad".

Señor presidente: las palabras de la Constitución que se vuelcan en los principios liberales resumen en gran parte la lucha que se ha dado muchas veces en este recinto en los últimos cincuenta años.

Durante los últimos años, los argentinos recordamos algo que nunca debimos haber olvidado: que, al igual que nuestro gobierno, nuestras normas no fueron para verse bonitas en un papel y mantener el statu quo incuestionable, sino que sirven en tanto y en cuanto sean efectivas para proteger los derechos de los ciudadanos. Con esto me refiero a que los marcos regulatorios no son sagrados, sino que se legitiman en la medida en que son adecuados e idóneos para alcanzar los fines que se proponen.

La legislación laboral, que no es la excepción, existe para proteger a los trabajadores y tutelar las

relaciones de trabajo. Para poder hacer eso, primero tiene que haber trabajo.

Señor presidente: ¿de cuánto sirve una biblioteca entera de legislación laboral...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- ...si al final del día el régimen previsto no sirve para generar empleo? ¿Los derechos de qué trabajadores puede proteger un marco regulatorio que no hace otra cosa que expulsar a las personas de la formalidad? Perdimos el norte...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Señor presidente: si alguien quiere interrumpir, le concedo la palabra, con el mismo respeto con que los escuché ayer...

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Almirón: la señora diputada Tolosa Paz le pide una interrupción, ¿la concede?

Sr. Almirón.- Sí, no hay problema.

Sr. Presidente (Menem).- Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada Tolosa Paz, por Buenos Aires.

Sra. Tolosa Paz.- Señor presidente: el micrófono no funciona...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Hubo gente de su bloque toqueteando los cables durante la sesión...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Tolosa Paz.- Señor presidente: le hacíamos señas simplemente para pedirle que se apegue al reglamento, y que,

cuando un diputado no le solicita permiso para leer textualmente alguna cita, pueda en este caso ordenar el desarrollo...

Sr. Presidente (Menem).- Cómo no, diputada.

Sra. Tolosa Paz.- Que lo haga apegándose al reglamento y observando, en todo caso, que no puede dar lectura plena y derechita de un discurso de 15 minutos explicando una reforma laboral, como está haciendo el diputado preopinante. Le pedimos respeto y que se apegue al reglamento.

Señor presidente: no pedimos nada más. Usted está para eso, para garantizar una sesión en el marco del funcionamiento de esta casa.

Sr. Presidente (Menem).- Gracias por recordarme para qué estoy, diputada.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Muchas gracias, señor presidente. Conforme a lo requerido, solicito al cuerpo que me habilite la posibilidad de leer. Lo pongo a consideración del cuerpo...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Sí, señor diputado, avance.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Muchas gracias, señor presidente.

Hace décadas que nuestro país tiene un problema de fondo grave, que es la incapacidad de generar empleo genuino...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- De una vez por todas, que podamos atender esa cuestión...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Por eso es necesario hacer una primera aclaración...

- Varios señores diputados hablan a la vez.
- Un grupo de legisladores se pone de pie y comienza a aplaudir.

Sr. Almirón.- ¡Yo quiero verlos de la misma manera en que aplaudían! Yo ayer los escuché a ustedes con el mayor de los respetos. Escuché a cada uno de ustedes...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Aunque leían, los escuchaba.

Hace décadas que nuestro país...

Sr. Presidente (Menem).- Disculpe, señor diputado Almirón. Un segundo, por favor.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Desde que estoy en esta Presidencia, todos han pedido autorización para leer y nunca se ha sometido a votación. Lo han hecho permanentemente todos los bloques y nunca se ha sometido a consideración.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Así que no empiecen con el jueguito, porque el silencio también es parte del respeto que debe reinar en la Cámara.

Continúe, señor diputado Almirón.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Muchas gracias, señor presidente.

Por eso, es necesario hacer una primera aclaración para discutir un tema tan trascendente como este. No podemos ignorar la realidad de la que partimos. Y la realidad es que hoy el 50 por ciento de los trabajadores de nuestro país

están en la informalidad y que en la informalidad no hay protección real...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- La realidad es que mientras estamos en este recinto, millones de argentinos trabajan por fuera del encuadre de las leyes actuales sin aportes, sin obra social. *(Aplausos.)*

La realidad...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- La realidad es que el empleo registrado en la Argentina no crece hace ya demasiado tiempo.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Digo esto porque es necesario comprender que no damos este debate desde un lugar imaginario ni situados

en el mundo ideal. Ese, y no otro, es el contexto del que partimos al abandonar este proyecto...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Voy a recordar a los diputados del bloque que está faltándole el respeto al diputado Almirón que hay un diputado que no puede escuchar, que tiene una discapacidad, que hace unos minutos una diputada le cortó los cables acá y ahora no le permiten escuchar al diputado Herrera Ahuad. ¡No le falten el respeto al diputado! Hagan silencio. *(Aplausos.)*

El diputado Almirón pidió autorización para leer.

Continúe, señor diputado Almirón. *(Aplausos.)*

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Muchas gracias, señor presidente.

La realidad es que, mientras estamos en este recinto, millones de argentinos trabajan por fuera del

encuadre de las leyes actuales sin aportes ni obra social, y lo resalto.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Digo esto porque es necesario comprender que no damos este debate desde un lugar imaginario ni situados en el mundo ideal. Ese, y no otro, es el contexto del que partimos al abordar este proyecto de ley de modernización.

Cuando pensamos en qué acciones tomar para mejorar nuestra situación actual, no es cuestión de elaborar teorías sobre principios abstractos: se trata de ver qué es lo que sucede en el día a día de los trabajadores argentinos.

La experiencia nos demostró que nuestra legislación laboral vigente, rígida y anacrónica, funciona como una barrera infranqueable para la registración de empleo formal. La rigurosidad con la que la ley trata ciertas cuestiones y la carga que las normativas imponen para quienes contratan a un trabajador terminan por ahogar a cualquiera que tenga buena intención. *(Aplausos.)*

No se trata únicamente de eso, porque además hay otra realidad innegable: el sistema actual ha fomentado la industria del juicio que no protege al trabajador, sino que destruye la fuente de trabajo.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Almirón, ¿usted va a conceder alguna interrupción?

Sr. Almirón.- No, en esta oportunidad no, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).- Continúe, entonces.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

- El señor diputado Leiva se aproxima a la banca del señor diputado Almirón.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Leiva, por favor, lo llamo al orden. Tome asiento, por favor.

Continúe, señor diputado Almirón.

Sr. Almirón.- La experiencia nos demostró que nuestra legislación laboral vigente, rígida y anacrónica, funciona como una barrera infranqueable para la registración de empleo formal.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Además, nuestras leyes laborales fueron pensadas para un mundo analógico, que ya no existe. Hoy contamos con tecnología y plataformas digitales; sin embargo, nuestro marco normativo las ignora. Ese desfasaje entre nuestra legislación laboral y los tiempos que corren, no hace otra cosa que dejar a miles de trabajadores en un limbo legal y a las empresas sin reglas claras para poder llevar adelante sus actividades.

Varios señores diputados.- ¡No se lee! ¡No se lee!

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Este proyecto de modernización laboral viene a buscar solucionar esos problemas, fue diseñado con conciencia acerca de cuál es nuestro punto de partida y cuáles son los desafíos que tenemos por delante.

El proyecto que discutimos hoy en este recinto propone una serie de modificaciones y agregados que tienen por objetivo fundamental actualizar nuestra legislación de trabajo vigente, remover las distorsiones que afectan la creación de empleo formal, garantizar la seguridad jurídica tanto de los empleadores como de los trabajadores, a través de normas claras y precisas, y mejorar la competitividad del mercado laboral. *(Aplausos.)*

Por medio de él se introducen modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de actualizar los tiempos que corren, asegurar un régimen que fomente la creación de empleo registrado, brindar mayor libertad a las partes que pactan cuestiones que consideran en beneficio mutuo, siempre tutelando los derechos del trabajador.

Varios señores diputados.- ¡No se lee! ¡No se lee!

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- En ese contexto se introducen las modificaciones, para reducir cargas administrativas y digitalizar obligaciones de registración laboral.

También se definen con mayor precisión los conceptos que integran la base de cálculo para las indemnizaciones, a efectos de reducir la conflictividad y brindar seguridad jurídica a las relaciones de trabajo.

Se habilita la posibilidad de que mediante las negociaciones colectivas e individuales se puedan incorporar componentes remunerativos adicionales orientados a reconocer el mérito individual o las características propias de la organización, siempre respetando el principio de no discriminación.

En materia de pagos de salarios se prevé la posibilidad de que esto pueda abonarse tanto en moneda

nacional como en moneda extranjera, conforme a las condiciones libremente pactadas por las partes.

Por otro lado, se faculta a las partes para acordar el régimen de compensación de horas extraordinarias, siempre en el contexto de la protección al trabajo.

En lo referido a las licencias por accidentes o enfermedades, hemos escuchado cuidadosamente todos los aportes, hasta el de ustedes, así como las preocupaciones expresadas por los diferentes bloques, por lo que el artículo 44 del proyecto será eliminado del texto, y el artículo 208 de la ley 20.744, que era la norma modificada, permanecerá sin alteraciones.

Además, en el proyecto se precisa el verdadero alcance ante los supuestos de solidaridad y se establece un régimen claro para la actualización de créditos laborales, independientemente de la jurisdicción donde se dirima el conflicto.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Todo esto busca garantizar un marco regulatorio adecuado a las necesidades del país.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- A su vez, con el objetivo fundamental de revertir la situación que atraviesa nuestro país en materia de informalidad y falta de empleo registrado, en los títulos XIX y XXI se establecen los regímenes de incentivo para la formalización y promoción de empleo registrado. Así se implementa un mecanismo que tiene como objetivo fomentar la creación de puestos de trabajo y otorgar el beneficio al empleo ya registrado.

El régimen de incentivo a la formalización laboral, que se establece por medio del título XX, busca precisamente eso. Mediante una serie de reducciones a las contribuciones patronales para quienes blanqueen trabajadores o contraten nuevos empleados, se busca combatir el trabajo en negro.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Es necesario reducir las cargas para que las pymes puedan contratar y registrar a sus empleados.

En materia de inversión productiva, el título XXIII del proyecto crea el régimen de incentivo para las medianas inversiones. Por eso se incorporan herramientas para fomentar la radicación y ampliación de proyectos productivos.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- El régimen está pensado para otorgar beneficios fiscales y amortización acelerada a quienes inviertan capital productivo en el país; porque sin inversión no hay empresas, y sin empresas no hay trabajadores. *(Aplausos.)*

El proyecto que tratamos parte de la premisa de que la única forma sostenible de crear empleo es fomentando a quienes invierten y producen.

En definitiva, todas las modificaciones, derogaciones, agregados en particular que se realizan por

medio del proyecto de modernización laboral propenden al mismo fin: fomentar la creación de empleo, actualizar la legislación de los tiempos que corren y garantizar el máximo grado de protección y libertad de todos los argentinos y trabajadores. Porque los argentinos y trabajadores nos merecemos un país mejor. *(Aplausos.)*

Para concluir, señor presidente, todas estas cuestiones pueden sonar técnicas, pero déjenme decir que este no es un debate ideológico abstracto.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Todos los argentinos, desde el primero al último, entendemos perfectamente bien que las normas están para proteger derechos.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- Por eso hay que empezar por garantizar que exista algo para proteger. De poco sirve la más hermosa

declaración de derechos si únicamente queda colgada en un cuadro o perdida en disposiciones muertas de la ley que no moldean la realidad. Un verdadero derecho laboral es el derecho a tener trabajo. *(Aplausos.)*

Una sola cosa, esto sin leer, y se los digo de corazón. La verdad es que la historia nos pone acá, en este momento especial, a ustedes, a nosotros y a los que están afuera, que los votaron a ustedes y a nosotros. Esa gente que está afuera está cansada de los intermediarios, en todo sentido.

Están cansados de los intermediarios: de los que roban a trabajadores y de los que roban a las pymes.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- La verdad es que han tenido una oportunidad histórica enorme, desde el constitucionalismo social hasta acá, desde la inclusión del artículo 14 bis a la Constitución.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Almirón.- ¡Hoy hay una Argentina libre! ¡Hoy hay un país que tiene esperanza en legisladores que no hagan lo que están haciendo ustedes! ¡Están haciendo un papelón! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Gracias, señor diputado.

Sr. Almirón.- Señor presidente: quiero expresar una cuestión más.

Le agradezco el respeto: el respeto a la Constitución, al reglamento, por ser una persona de bien, recta, correcta. ¡Da gusto que ordene lo que es imposible de ordenar! ¡Muchas gracias, señor presidente! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Muchas gracias, señor diputado Almirón.

Tiene la palabra a continuación el diputado Palazzo.

Sra. García.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).**–** Señor diputado Palazzo: la señora diputada García, le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. Palazzo.- Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).- Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada García, por Buenos Aires.

Sra. García.– Señor presidente: seré muy breve, para no quitarle el tiempo a lo sustancial, que es la palabra del diputado Palazzo, pero quiero decir que, al escuchar la última intervención del diputado preopinante, uno se da cuenta de por qué leyó la fundamentación del dictamen de mayoría.

Señor presidente: usted es el responsable de llevar con tranquilidad la sesión, y quiero decirle que el

artículo 179 del reglamento de esta Honorable Cámara, al cual usted debe apegarse -porque es el presidente de todos los legisladores que estamos sentados aquí- impide que se lea la totalidad de la fundamentación del dictamen.

Es más, el segundo párrafo del artículo 179 del reglamento establece: "En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en debate". Como esto ya pasó, y leyó todo lo que quiso, gracias a Dios, afortunadamente, tuvo una intervención sin leer al final, donde nos dimos cuenta de qué pasaba y por qué leía.

Entonces, quiero decirle que, en el caso de que vuelva a suceder esto con algún otro legislador de cualquier bancada que se digne a leer la totalidad, nosotros vamos a levantar la mano en pleno, desde este bloque, para impedir que eso se haga, y la responsabilidad es suya. *(Aplausos.)*

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Gracias, diputada García.

La Presidencia recuerda a la señora diputada preopinante que el apego al reglamento tiene que ser permanente en todas las circunstancias. Me refiero al silencio, al respeto y escuchar al otro. *(Aplausos.)*

El diputado Herrera Ahuad tiene un problema auditivo y solo escucha a una persona por vez, y esto tiene que ver con el funcionamiento. Así que le pido que ayude con el bloque para que sea cumplido todo el reglamento.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Palazzo, por Buenos Aires.

Sr. Palazzo.- Señor presidente: la verdad es que haber escuchado que la miembro informante en el Senado dijera que se habían equivocado en lo relativo al artículo 44 y ver que hoy, para defender un proyecto, hay que leerlo, demuestra con claridad que no sabían ni de lo que estaban hablando, y por eso tuvieron que recurrir a esas dos situaciones.

En primer lugar, quisiera decir que, de los veintiséis títulos, casi cincuenta capítulos y doscientos trece artículos, no hay una sola letra ni una sola línea que favorezca a los trabajadores, y cuando aparece algún tipo de beneficio es hacia los sectores empresarios y no hacia ellos.

Han contrabandeado, detrás de las palabras "modernización laboral", la regresión más brutal de los derechos de los trabajadores que reconozca la historia del pueblo argentino. Esto afecta a todos los pilares del derecho del trabajo, de la representación, y ahora inclusive al fuero en el que deben tratarse las cuestiones laborales.

En ese sentido, han atacado en cuatro direcciones perfectamente delimitadas: la Ley de Contrato de Trabajo, quitándoles derechos a los trabajadores individuales; la Ley de Negociación Colectiva, para poder disminuir la capacidad negocial que deben tener las organizaciones sindicales con su contraparte, que es la parte empresaria; la Ley de Asociaciones Sindicales, limitando la posibilidad de asambleas, de permanencia, solicitar permisos, etcétera; y,

por último, antirreglamentariamente -según mi criterio, que puede no ser, seguramente, el de ustedes- han metido por la ventana el traspaso de la Justicia Laboral al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y han decidido la eliminación del fuero Laboral, porque las cuestiones que todavía preserve para sí van a ir al Contencioso Administrativo.

De este modo, se desestiman instrucciones precisas de los organismos internacionales -a los que nosotros, como país, suscribimos-, que establecen con claridad que tiene que haber una Justicia especializada en tal sentido.

Quiero hacer referencia a que esta iniciativa ha abarcado, entre otras cosas, a los convenios por empresa, donde se limita la posibilidad de que un convenio de la organización sindical superior pueda tener beneficios mayores al convenio por empresa; sin embargo, les son inaplicables esas situaciones mayores, y esto está vulnerando el principio de la norma más favorable al trabajador.

En segundo lugar, plantean el fin de la ultraactividad de las cláusulas no obligacionales, pero señalan que los derechos se van a mantener. Quiero señalar que la ultraactividad es algo absolutamente necesario en la negociación colectiva, porque de ella depende muchas veces la fuerza que tienen los sectores para poder negociar. Entonces, obligar a las organizaciones sindicales a que estén sistemáticamente negociando cada año todas esas cláusulas, las obliga casi con seguridad a tener que negociar en una condición desventajosa con el sector empresario.

Si fuera tal como se plantea y hay que discutir a cada rato las ultraactividades, ¿por qué no hacemos lo mismo con las leyes? Porque, entonces, las normas habría que discutirlas todos los años para que tengan legitimidad. Uno diría que mantengan las penas previstas en el Código Penal, pero la tipificación del delito va a ser distinta porque ha cambiado la modalidad del delito. Entonces, el principio de ultraactividad, cuando se afecta para los trabajadores, se afecta precisamente en este tipo de cuestiones.

Por otro lado, avanzan sobre un banco de horas, haciendo referencia a que existirá la posibilidad de que el trabajador pacte con su empleador la cantidad de horas que tiene que trabajar, pudiendo extender la jornada inclusive hasta doce horas.

Todos hemos hablado del tema de las doce horas, pero no hablamos de algo fundamental: pueden haber cambiado las modalidades de trabajo y también las tecnologías, pero en la sociedad no ha cambiado la relación de poder que tiene el capital -que está unificado y tiene un peso preponderante- sobre la vida de un trabajador que queda desprotegido. Imagínese al dueño de Coca-Cola discutiendo con uno de sus obreros si se puede tomar doce, cuatro o seis horas. Eso es inaplicable e imposible, porque el poder no ha cambiado y es absolutamente favorable al capital.

Además, no se está hablando de que esta situación desorganiza la vida familiar. Todos los trabajadores y las trabajadoras tenemos familia. Imagínese que, mañana, un empleador le diga a su dependiente: “Te tenés que quedar a

trabajar y no podés ir a buscar a tus chicos a la escuela", "No podés continuar con otra actividad paralela", porque el sueldo no te alcanza y no vas a poder cumplirla. Eso es lo que se está votando cuando se vota un banco de horas.

También han avanzado sobre el derecho de huelga. Yo le pido -con muchísimo respeto y con años de haber compartido militancia- al bloque de la Unión Cívica Radical, que no pisotee la memoria de Crisólogo Larralde, autor del artículo 14 bis de la Constitución, cuando impuso el derecho a la huelga, porque esto lo limita en forma absoluta casi hasta llevarlo a la inexistencia.

Han agregado distintas actividades que hasta el Comité de Libertad Sindical de la OIT las excluye como esenciales y tienen la obligatoriedad ahora de cumplir el 75 por ciento. Asimismo, han agregado prácticamente todas las actividades económicas como actividades trascendentales, con la obligatoriedad de cumplir el 50 por ciento. Esto elimina el derecho de huelga.

Han creado el negociado más grande que puedan inventarse y el vaciamiento más grande que puedan hacer del sistema previsional argentino a través del FAL. Y con esto también aniquilan el artículo 14 bis de la Constitución, cuando expresa que los legisladores tenemos que legislar para proteger contra el despido arbitrario. A partir de ahora y de lo que voten con el FAL, el despido pasa a ser gratuito para el sector empresario, porque lo paga el Estado.

Mejor dicho, lo pagan con la plata de los jubilados. Con la plata del abuelo pagarán la indemnización del nieto, como dijo un jubilado invitado ayer a la comisión. Eso es lo que están provocando: el vaciamiento del sistema previsional.

Sorpréndanos el año que viene trayendo una reforma previsional, seguramente, porque el sistema no da más. Quiero ver a todas esas voces acaloradas y vehementes que nos dijeron de todo cuando planteamos una moratoria previsional -porque de cada diez mujeres, nueve no se van a poder jubilar en la Argentina- y que ahora permiten

el desfalco del sistema previsional. Creo que ya no es solamente que no se podrán jubilar; no sé si podrán cobrar las jubilaciones, porque no han puesto la contrapartida presupuestaria que explique cómo se suplirán los dineros de ese 1 y 2,5 por ciento.

Además, estamos delegando facultades que son del Congreso de la Nación, porque ponemos en manos del presidente de la Nación la posibilidad de ampliar esa cifra al 3 por ciento y creo que a 2. Entonces, también estamos disponiendo una delegación de funciones con la intervención de una comisión bicameral, que no tiene poder resolutivo sobre la decisión que tenemos los legisladores.

También han avanzado sobre el tema indemnizatorio. De esta manera, indemnizar será más barato en la Argentina, rompiendo un principio histórico que han tenido los rubros que deben incorporarse, como lo explicó ayer un juez.

No me quiero quedar simplemente en todos estos temas, que merecerán, seguramente, una catarata de pedidos de inconstitucionalidad, porque el proyecto es

inconstitucional. La iniciativa que están votando, como mínimo en sus artículos 1°, 68, 154 y 42 y 47, que modifican los artículos 197 bis y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, respectivamente, además del 51, que modifica el artículo 245, y todos los que tienen que ver con el FAL, tienen un principio de inconstitucionalidad marcado. Seguramente generarán una catarata de juicios por inconstitucionalidad.

Nosotros no podemos venir y votar cualquier cosa en el Parlamento. Los legisladores tenemos un límite: la Constitución Nacional, y aquí se atacan y se violan principios constitucionales basales, como lo son los establecidos en los artículos 14 bis y 75, inciso 22.

No me quiero quedar enumerando esto, señor presidente, porque sé que mi tiempo es limitado. Me gustaría que me permitiera excederme en mi tiempo un par de minutos para hablarle de nuestros proyectos, y agradezco la tolerancia.

Si quieren hablar de modernidad en la legislación laboral, nosotros tenemos proyectos. Por eso hemos planteado

como primer punto en nuestro proyecto derogar el capítulo V de la Ley Bases, porque la presentación de esta regresión laboral demuestra que eso fracasó. Queremos plantear la posibilidad de que el salario mínimo vital y móvil sea el equivalente a cuatro canastas básicas totales. Queremos plantear, salvo controles de ley, que queden tácitamente homologados, a los treinta días, los acuerdos, para que no se pisen las paritarias.

Queremos plantear la inteligencia artificial y el uso de la misma, teniendo protección de datos y la participación necesaria para la capacitación y reconversión laboral.

Hemos planteado también un proyecto en cuanto a las plataformas digitales. Fíjese, señor presidente, en el Real Decreto 9/2025 y 32/2021 de España y en las directivas de la Unión Europea, que han establecido que a partir de abril de 2026 todos los trabajadores de plataformas estarán en relación de dependencia, mientras acá se los excluye y se los pone como trabajadores independientes.

También hemos planteado iniciativas mirando a los monotributistas, para que tengan, por ejemplo, la asignación de un aguinaldo. Hemos planteado la economía popular, para generar un registro de actividades productivas.

Hemos planteado, volviendo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, impulsado por Crisólogo Larralde, la participación en las ganancias para los trabajadores, un derecho que está vedado desde la Convención Constituyente de 1957.

Como seguramente mis compañeros profundizarán en todos estos temas, porque el tiempo es acotado y no quiero faltarle el respeto a la Cámara ni a usted, señor presidente, quisiera en mis últimas palabras de esta exposición hablarles a los jóvenes. Quiero hablarles a los padres de esos jóvenes y decirles con claridad que aquí se está definiendo el modelo laboral de la República Argentina.

Yo no quiero ver a mis hijos ni a los hijos de cada uno de ustedes, mis compatriotas, en una motito repartiendo paquetitos porque ese es el único trabajo que

hay. Yo no quiero ver cada vez a más ancianos a quienes no les alcanza su jubilación, y que los golpean todos los miércoles en la puerta del Congreso, cargando una pesada mochila en sus espaldas para llevar un pedido.

Yo no quiero ver a un padre de familia en un auto a las 3 de la mañana con miedo de ser asaltado esperando que le caiga un llamado para hacer de Uber.

Yo sigo soñando y sigo creyendo en una Argentina distinta, en esa que forjaron nuestros grandes líderes políticos y sindicales, junto con nuestras grandes organizaciones sindicales. Por sobre todas las cosas, quiero seguir acompañando para que mis hijos, los hijos de ustedes y particularmente de cada uno de los argentinos puedan tener un futuro distinto a este magro futuro que se les da.

Por último, les hablo a ustedes, los del medio, al fondo, que han hecho campaña en nombre de la justicia social pidiendo que los voten para frenar a Milei: frénenlo ahora, este es el tiempo. No sean caraduras, no ataquen a los trabajadores. (*Aplausos.*)

¡Viva la clase obrera, viva el movimiento obrero y todos los trabajadores de la Argentina! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Siley, pero el señor diputado Pietragalla Corti le está pidiendo una interrupción.

Sra. Siley.- Se la concedo, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).- Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Pietragalla Corti, por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti.- Señor presidente: quería manifestar claramente mi disconformidad con que, en una ley que viene a robar tantos derechos a los trabajadores y trabajadoras, se limite la voz a solamente 40 diputados, cuando sabemos que en una ley tan importante deberían tener la voz todos los presentes.

Por otra parte, entendemos que esta ley nos retrotrae a la esclavitud. Por eso, te voy a hacer entrega del símbolo de esta ley, que es claramente un retroceso muy grande para nuestros derechos laborales, para nuestros derechos históricos argentinos y para nuestra Constitución, que defiende, por sobre todas las cosas, a los trabajadores.

- El señor diputado Pietragalla Corti se aproxima al estrado de la Presidencia y deposita allí unas cadenas. (*Manifestaciones y aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).- A mí no me puede entregar nada, diputado. Le pido que retire lo que ha dejado acá. Es una falta de respeto al reglamento que citó la señora diputada María Teresa García recién. No está permitido, así que, por favor, le pido que se lleve esto o cualquier objeto que quiera dejar acá.

Sra. Santillán Juárez Brahim.- ¡Lleváselas a Cristina!

Sra. Lemoine.- ¿Cómo va a entrar con cadenas al Congreso? ¿Está loco? ¡Entró armado!

Sr. Martínez (G.P.).- ¿Armado?

Sra. Lemoine.- ¡Entró armado al Congreso!

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Siley, por Buenos Aires.

Sra. Siley.- Señor presidente: ya no se puede disimular, ya no se puede fingir demencia, ya no puede cualquier representante del pueblo que esté sentada o sentado en esta Cámara hacer de cuenta que esta es una ley más.

No se puede hacer de cuenta que esta es una ley más porque estamos frente al comienzo de una transferencia de riqueza fenomenal, que va a causar dolor y miseria a los millones de trabajadores argentinos, formales, informales, trabajadoras de casas particulares, de la construcción,

mecánicos, maestras, a todos los que sostienen esta Cámara de Diputados, a los y las que laburaron antes, a las amas de casa, entre muchos otros. La transferencia de riquezas que producirán a través de estas modificaciones legislativas, todas las leyes que enumeró mi compañero Palazzo, que van desde el derecho individual hasta el derecho colectivo, no se ha visto nunca, ni siquiera en la dictadura militar.

Los cambios que introducen acá son enormes. Van desde el sueldo, pasando por las convenciones colectivas de trabajo y las vacaciones, hasta las cosas más importantes en la vida de la gente, como lo es compartir el tiempo con su familia, con sus hijos.

Frente a ese disimulo que se pretende, no vamos a caer.

La pregunta que yo me hago es cómo le van a explicar a un pueblo de lucha -como el pueblo de Felipe Varela, de Catamarca- la traición que le están haciendo al pueblo catamarqueño quienes se sentaron a dar quórum.

¿Cómo le van a explicar al pueblo que tuvo a Martín Miguel de Güemes, en Salta, la traición que hicieron los salteños que vinieron a dar quórum?

¿Cómo lo explicarán los misioneros al pueblo de Andresito? Lo mismo podría preguntarme respecto de los tucumanos. No estoy hablando de ningún tucumano, salteño ni catamarqueño de La Libertad Avanza porque eso es honestidad intelectual.

Ustedes quieren castigar al trabajador y a la trabajadora argentina, pero los peronistas tienen un mandato...

Sra. Santillán Juárez Brahim.- ¡Chorear!

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Siley.- ¡Los que chorean son los peronistas que a vos te gustan, no los que estamos en este bloque! ¡Los que a vos te gustan son los que se sentaron en el medio y dieron

quórum! ¡Esos son los chorros! ¡Esos son los chorros! *(Aplausos.)* ¡Esos son los que ustedes compran!

Sr. Rossi.- ¡A Kueider lo compraron ustedes!

Sra. Siley.- A esta ley, a esta media sanción, también la está atravesando una Banelco. Lo lamentable del paso del tiempo es que esa Banelco hoy es a plena luz del día, porque son las cajas de las provincias. Más bien, yo diría que son las cajas de los gobernadores y no de las provincias, porque la gente no ve nada. Ahora, con estas normas, va a ver mucho menos. Lo lamentable es que en esas provincias donde el pueblo trabajador le dio el voto a un peronista, en dos años ganará La Libertad Avanza. Felicito a quienes dieron quórum. *(Aplausos.)* Esa es la tragedia que sucede cuando no hay coherencia y cuando se traicionan las banderas.

Entonces, como diputada, hago responsable a esos gobernadores por la quita de derechos más fenomenal que va

a tener el pueblo argentino en caso de aprobarse esta norma. ¡Hago responsables a esos gobernadores! *(Aplausos.)*

Justamente hoy, 19 de febrero -¡qué día!- el Fondo Monetario Internacional en cabeza de su vocera, Julie Kozack, dio una conferencia de prensa. Aquí tengo los titulares de *Clarín* y de *Infobae*, solo para traer algunos.

- La señora diputada exhibe un recorte periodístico.

Sra. Siley.- Pido permiso para leer, señor presidente.

Dice así: "El FMI valoró avances en la reforma laboral y apertura comercial, aunque pidió mitigar los costos de la transición." Realmente no sé cómo van a hacer para mitigar esto. Por su parte, *Clarín* dice: "El FMI apoyó la reforma laboral: cree que va a bajar la informalidad y crear empleo."

El título de este proyecto habla de "modernización", pero su contenido es absolutamente opuesto y antagónico al título. Decían que la modernización generaría empleo. ¡Ahora ya sé quién era el director de la orquesta,

de aquella que sonaba en forma monocorde! ¡Era el Fondo Monetario Internacional!

Aquí se está votando una mini ley ómnibus. Cuando se votó Ley Bases, escuché al diputado Pichetto pedirle al gobierno que no mande más leyes ómnibus. Se ve que en el gobierno no lo escucharon. Volvieron a mandar una ley ómnibus, que contiene muchas cosas. ¿Qué contiene esta ley en particular? Las reformas laboral, tributaria y previsional. A las provincias que dieron quórum les sacaron miles de millones, porque sacaron lo del impuesto a las ganancias, pero dejaron lo de la quita de impuestos a los bienes suntuosos. Entonces, aquí se esconde la reforma laboral, la reforma tributaria y la reforma previsional.

Esa reforma previsional, con el Fondo de Asistencia Laboral, también se convierte en una reforma financiera para el "rey del *rollover*", Toto Caputo. Entonces, en este paquete de pretensiones del Fondo Monetario Internacional se inscribe lo que mi compañero Paco Manrique llama el "plan macabro". Porque a los laburantes argentinos

y argentinas, laburantes con tradición de lucha, esos de mirar a los ojos al patrón, los necesitan sumisos y sumidos en la pobreza. Solo de esa manera tendrán el terreno libre para apropiarse de las riquezas de esta patria.

Por eso, hoy se vota algo trascendental para nuestro país. No creo que aquí haya inocentes, como sí pudo haberlos allá por abril y junio de 2024, cuando votaron el Título V de la Ley Bases creyendo que generaría empleo. ¡Ya no hay más inocentes acá! Nadie puede alegar su propia torpeza porque tenemos pruebas materiales y fácticas de que la Ley Bases fracasó. La primera quita fenomenal de derechos a los laburantes fracasó porque no generó ningún puesto de trabajo. Sin embargo, tenían que seguir diciéndolo monocordemente porque se los pide el Fondo Monetario Internacional.

En esa coherencia que se nos impone para no desaparecer como peronistas y como representantes del pueblo, voy a traer acá un extracto de un discurso de Cristina Fernández de Kirchner cuando se votó la "Ley

Banelco" en el año 2000. Para muchos, ese fue el preludio de la catástrofe y del estallido social de 2001. Entre tantos otros, la "Ley Banelco" fue uno de los preludios.

Entonces, a veces pensamos -para mí modo de ver erróneamente- que vendrá una catástrofe luego de que se vote esta ley. Yo les digo que la catástrofe ya está entre nosotros y nosotras, porque los argentinos y argentinas ya están rotos individualmente, por dentro. Por eso tenemos a nuestra sociedad sumida en problemas de salud mental y de violencia cotidiana.

Ustedes con esta ley están cometiendo un acto de peligrosidad social absoluta, profundizando la situación de crisis que tiene cada argentino y argentina en su vida hoy.

Voy a leer una parte del discurso de la entonces diputada Cristina Fernández de Kirchner, conforme surge de la versión taquigráfica. Decía: "Cuando el hombre común esté sentado frente al televisor y vea que todos dicen lo mismo..." -nótese cómo todos dicen que va a generar empleo, que los sindicalistas son malos, que hay abusos, que hay

juicios laborales, etcétera- "...y que él sigue con el problema de la desocupación, la falta de empleo alternativo y la inseguridad, se puede llegar a presentar una situación a la que le tengo temor: que los mismos que hablaron de las burocracias sindicales, que existen por cierto, comiencen a hablar de las burocracias políticas." ¡La casta! ¿Les suena? Eso sucederá cuando la gente deje de creer en nosotros y en nosotras.

Me quiero referir a la coherencia que tiene nuestro partido y a la coherencia que tiene nuestra conducción, que hoy está detenida porque sí. ¡Ustedes están acostumbrados a manejarse con esa soberbia con la que hoy vinieron a sentarse acá! Se manejan con la soberbia de haber sido los apañados por el poder, mientras a nosotros nos fusilaron, nos proscribieron, nos bombardearon, nos desaparecieron y nos robaron a nuestros hijos. ¡A nosotros nos exilian, nos meten en cana y nos quieren matar! ¿Pero saben qué les quiero decir? ¡Preparen todas las celdas del mundo porque los seres

humanos se levantan cada día para ser un poco más felices! ¡Nadie va a aceptar este destino que lo condena a la miseria!

Y ahí, cuando el pueblo se decida a volver, vamos a ver los dirigentes que estamos dispuestos también a ocupar una celda en función de la felicidad del pueblo. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Pichetto, por Buenos Aires.

Sr. Pichetto.- Señor presidente: vamos a compartir el tiempo de bloque con el diputado Martín Lousteau.

Quiero hacer un reconocimiento al dictamen y al esfuerzo que hizo el diputado Nicolás Massot, que, por una cuestión familiar, va a estar a las seis de la tarde aquí, para después votar.

Quiero hablar de la ley. Me parece importante hablar de la ley. Y quiero empezar con algunas exclusiones que son realmente significativas. La primera es excluir al régimen de trabajadores embarcados de la Ley de Contrato de

Trabajo y dejarlos sometido a un régimen de orden público que tiene que ver con la Ley de Embarcaciones. Me parece que el estatuto de los embarcados lo suprimen y no tenemos explicación realmente razonable.

Después derogan todos los estatutos. Algunos estaban en desuso, pero regulaban las relaciones laborales de muchos trabajadores semiautónomos y el principal que quiero mencionar es el Estatuto del Periodista. Creo que se pone en riesgo también la autonomía, la independencia periodística al suprimir este marco de garantías que daba el Estatuto. Después está el del viajante, el de los peluqueros, en fin, todo eso está derogado.

La ley tiene un enmascaramiento que es el de la modernización. No hay ningún elemento que indique que hubo un intento de modernizar, porque fíjese que la ley de *home office* o la ley que se votó por la Cámara en la pandemia, la ley 27.755, de trabajo a distancia, de trabajo tecnológico, fue derogada. Este proyecto de ley, que fue abordado por los

grandes estudios de Buenos Aires vinculados con los sectores empresarios, sabe lo que quiere.

Habíamos hecho un esfuerzo para darle instrumentos al gobierno en el marco de la Ley Bases y ese era nuestro límite. Quiero decir que ahí había un marco voluntario de crear un fondo de desempleo que ningún sindicato ni ninguna empresa lo creó. Ninguno tuvo la voluntad de hacerlo, aún sindicatos de servicios.

Y ahora quiero hablar con precisión de la reforma. La reforma es sistémica, bien elaborada, saben a dónde van. Se podría decir que -como dicen los economistas que hablan en televisión, para darle una mano siempre al gobierno- es una reforma de carácter estructural, porque deja atrás, definitivamente, el sistema de protección del trabajador y va a un sistema donde se va a beneficiar ampliamente al sector más fuerte de la relación laboral, que es el sector empresario.

Revisando la ley y buscando esforzadamente para ver si había algún elemento o algún punto que favoreciera al

trabajador, puedo decirle -y después de haber leído todos los títulos- que no hay ninguno.

Se meten con todos los temas, incluso con el cálculo de la indemnización por despido. Se meten con temas que están agotados a nivel de la jurisprudencia. La discusión de qué conceptos integran el salario ha sido resuelta largamente por la Cámara y también por la Corte: los tickets canasta, los bonos, el aguinaldo, como cómputo del salario para la indemnización del artículo 245, el no haber tomado las vacaciones. Todo esto está suprimido para hacer una indemnización más débil, más frágil, que indudablemente es la búsqueda para no darle al trabajador lo que le corresponde.

Avanzan con la creación de un fondo -así lo sostuvo el señor diputado Massot ayer en la comisión, por el dictamen de minoría- que es el FAL. En realidad, podrían haber aprovechado para instrumentar el famoso fondo de desempleo para nuevos trabajadores. Si hubieran querido hacer algo referido a tratar de armonizar las demandas de los sectores

pyme, del tema del costo de la indemnización, el fondo de desempleo implicaba el 3 por ciento de aporte del sector empresario. Como no lo querían poner, armaron un sistema híbrido que se llama FAL, que es un fondo de asistencia para despidos, en donde la plata la sacan debilitando el sistema jubilatorio, debilitando el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, y poniendo en crisis, como dijo el diputado Palazzo, el esquema jubilatorio, que indudablemente va a requerir después algún planteo posterior en el marco de creer que se gobierna sancionando leyes.

Es un viejo tema de este Congreso, donde muchos gobiernos chocaron con esta dinámica de construir leyes, leyes ómnibus, abordar todos los temas. Se meten con la vida, con el ser humano, se metieron con las enfermedades de los trabajadores, y bueno, se excedieron, porque se exceden. Entonces, tuvieron que volver atrás porque seguramente deben haber medido con algún consultor y les daba negativamente este tema.

El FAL es un fondo creado para el negocio financiero del ministro Caputo, supuestamente para asistir a los fondos de despido de las empresas. Bueno, vamos a ver. Yo creo que va a servir de soporte, como siempre, al sector público, al Estado, al gobierno. Cuando necesite algún crédito va a estar el fondo, que se va a conformar con una parte sustancial del Fondo de Garantía de Sustentabilidad. Se calcula que va a tener un monto aproximado a los 2.600 millones de dólares por año.

Este fondo lo va a manejar el Ministerio de Economía con el sector privado. Algo parecido -me hace recordar- a las AFJP.

Se meten con el sistema institucional que regía al mundo del trabajo y no le avisaron a nadie. Se venía discutiendo con la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, en el Colegio de Magistrados, la posibilidad de delegaciones de competencia para trabajadores del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pero optaron directamente por avanzar con todo y liquidaron el fuero Laboral tal cual lo hemos conocido y

ha funcionado hasta ahora. Es un fuero especializado que está liquidado porque se presume que la nueva Justicia Laboral, que va a analizar las cuestiones individuales de contratos de trabajo, discusiones de reclamos por contratos de trabajo, va a ser conformada por la Ciudad y se presume que va a estar más vinculada al sector empresario. Lo quiero ver este tema. Ya sabemos qué actores van a trabajar en la construcción de los consensos legislativos. Vamos a ver cómo funciona este sistema en el marco de la discusión de las relaciones laborales individuales. No vaya a ser cosa que termine siendo peor, como seguramente va a ser peor el sistema de los convenios por empresa.

Quiero decirle que esto es un grave error; que la historia demuestra que este modelo de convenio por empresa termina siendo negativo, porque en la construcción sindical, a lo mejor en la primera etapa el empresario grande puede tratar de conformar un sindicato más cercano, más vinculado, pero en la segunda etapa ese sindicato va a ser tomado

seguramente por la vocación indiscutible que tienen en la base los dirigentes más vinculados con la izquierda.

Esto lo hemos visto en el caso Sitrac-Sitram, en el año 68, 69, con el Cordobazo; lo hemos visto también en un proceso que se vivió con las empresas recuperadas, con los casos de Zanon y del Bauen, donde la salida era por el lado de los trabajadores. Todo eso, como se ha probado y acreditado, ha terminado fundiendo definitivamente la empresa y ha fracasado también la gestión de los trabajadores.

Lo que digo es que, el convenio por empresa, no solamente lo reinstalan como una herramienta vital en el cambio, sino que también definen claramente que, para el caso que haya distintos convenios por empresa de un mismo rubro, vale el de rango menor.

Yo digo lo siguiente: en este tema es mucho mejor, para acordar y negociar, negociar en la cúspide, donde va a encontrar marcos de mucha mayor racionalidad que abajo, en el sector de los convenios por empresa. La experiencia

histórica así lo demuestra y probablemente también en el futuro la experiencia de este desarrollo va a demostrar que lo que parecía conveniente termina siendo totalmente negativo.

La transferencia de la Justicia ya la mencioné. Este tema es muy complejo porque no solamente aborda la problemática de las relaciones individuales y lo transfiere a la Ciudad de Buenos Aires, sino que liquida el fuero Laboral. Lo liquida y la competencia de lo que es derecho colectivo o discusiones de carácter sindical, elecciones sindicales, obras sociales, se la pasa directamente al fuero Contencioso Administrativo.

¿Qué van a hacer con el residual? No sé, no está claro. Lo que sí me parece claro es que va a haber una fuerte litigiosidad con este tipo de temas ya que queda pendiente dirimir estas cuestiones.

Ya estoy terminando mi exposición; le cederé mi tiempo remanente al diputado Martín Lousteau.

Indudablemente creo que no han abordado los temas nuevos del derecho laboral, pese a que se presumía que hablaban de modernidad.

Cuando abordan el tratamiento de las plataformas, no les preocupan sus algoritmos. No les preocupa entrar en el entramado de cómo funciona ese sistema. Dejan un sistema de precariedad. No definen el tema del seguro del trabajador en la calle, el cual probablemente termine siendo afrontado por él mismo.

Por lo tanto, me parece que se pierde una gran oportunidad para abordar el tema del trabajo de las plataformas -por ejemplo, Uber- hoy en la Argentina. Este trabajo es una opción desesperada cuando el hombre pierde el trabajo formal o, incluso, el trabajo informal. Al perder el sistema de contención laboral, va a buscar en el Uber o en la plataforma una salida de emergencia para su propia vida. No se legisla sobre esto -o se menciona de manera muy precaria y elemental- y, por lo tanto, me parece que se pierde una oportunidad para regular este sistema.

Por último, quiero decirles que esta ley se instala en un marco de recesión profunda con cierre de empresas. Recién escuché a un diputado de Unión por la Patria hablar del cierre de Fate y me parece que omitió mencionar un tema de trascendencia fundamental en la vida argentina, y es algo que está pasando a lo largo y a lo ancho del país. Les recuerdo que el problema es China.

Cuando entra China, liquida y depreda todo. No se puede competir con China. Independientemente de que Fate tenía algunos problemas que venían desde el gobierno anterior, con la SIRA, las importaciones y todo eso, indudablemente no se puede competir en un mercado en donde el neumático que no tiene certificación de seguridad vale el 30 por ciento del que producía la empresa nacional.

Se trata de una empresa argentina que tenía ochenta años. Si había algo que caracterizaba a la marca, era que Fate era una empresa argentina. El tema es que este esquema de libre comercio que está regulándose en la Argentina, inspirado en el libre cambio, no funciona.

Ya que lo quieren tanto a Trump, ¿por qué no siguen un esquema de protección y de defensa de la empresa nacional como el que lleva adelante el presidente americano? Muchas gracias, presidente. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Lousteau, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lousteau.- Señor presidente: cada vez que hay un gobierno nuevo, los analistas dicen lo mismo.

¿Qué necesita la Argentina para salir de su declive secular de cincuenta años sin que crezca el PBI por habitante? Necesita tres reformas: una reforma laboral, una reforma tributaria y una reforma previsional.

Es claro que hay que abordar esos temas porque con esos sistemas organizamos cómo producimos, cómo distribuimos y cómo cuidamos a quienes dejan de trabajar. Está claro que los tres sistemas necesitan reformas.

El sistema previsional está fragmentado y es inequitativo. ¿Qué quiere decir que es inequitativo? Que ante iguales condiciones de aportes, algunos se llevan mucho más que otros.

Hay un montón de subsistemas distintos. Desde los 90 se dejan personas excluidas y después se hacen moratorias mal calibradas. A su vez, obviamente el sistema nunca se adaptó a los cambios demográficos ni a las transformaciones del mercado laboral.

Nuestro sistema tributario es regresivo: grava más a los que menos tienen. Es inequitativo. Es ineficaz en lo administrativo. Es caro para los que pagan y perdona todo el tiempo a los que evaden, además de dejar un montón de agujeros para aquellas grandes empresas que pueden eludir.

Nuestro sistema laboral también arrastra problemas históricos de algunos excesos y de falta de actualizaciones; no contempla el mundo del trabajo de hoy ni el mundo del trabajo que viene; no contempla la economía de las plataformas -de la cual ya habló el diputado Pichetto-, el

trabajo remoto, las nuevas fórmulas de vínculo laboral, las trayectorias profesionales diferentes ni los cambios tecnológicos.

Entonces, está claro que hay que reformar. La pregunta es cómo se reforma. La propuesta de reforma denota una mirada y una concepción de la sociedad. La verdad es que este gobierno siempre hace lo mismo en todas sus propuestas de reforma: baja impuestos a los que más tienen para después achicar.

Veamos lo que hicieron en estos tres frentes. ¿Qué hizo el gobierno con la reforma previsional? Le robó el 8 por ciento a los jubilados con la inflación de enero del año 2025, después nunca se lo reconoció y congeló en el tiempo el valor real de los haberes. O sea, no importa cómo le vaya a la Argentina: los jubilados nunca van a cobrar más que ahora, que es el mínimo histórico de las jubilaciones. Hicieron lo mismo con el bono. Ahora vuelven a desfinanciar el sistema previsional a través del FAL.

¿Qué hicieron con la reforma tributaria hasta ahora? Bajaron el impuesto a las grandes fortunas; dieron un blanqueo a los evasores seriales; vuelven a hacer un blanqueo para que la clase media alta pueda utilizar los fondos no declarados; bajan el impuesto a los autos de alta gama; intentan reducir ganancias para grandes empresas en esta misma reforma, y otorgan quitas de IVA, débitos y créditos, ganancias y retenciones para las empresas del RIGI.

¿Qué están haciendo ahora con la reforma laboral? Exactamente lo mismo. Pareciera que cuando mira las relaciones laborales, este gobierno dice que las empleadas de casas particulares están en una relación de fuerza con respecto a sus patrones. Los periodistas tienen tanta fuerza en relación con los medios que pueden ser independientes y verter todo el tiempo su opinión. Los empleados de plataformas digitales tienen mucho más poder de negociación que las mega plataformas globales, las cuales -entre otras cosas- cuando desembarcan en diferentes países dicen que no van a hacer caso a ninguna regulación ni ley.

Pareciera que esa es la concepción y se ve en casi todos los casos. No hay preguntas relevantes sobre cuál debe ser el rol de los sindicatos en el siglo XXI, cómo se deben modificar las relaciones laborales en base a los cambios tecnológicos y qué pasa con los modelos de trabajo de las nuevas generaciones. La verdad es que poco y nada de eso se encuentra en esta reforma.

Lo que todo el tiempo está presente, como dijo el diputado Pichetto, es un sesgo siempre hacia el mismo lugar. No voy a hablar en términos abstractos, sino que voy a dar ejemplos de algunos artículos.

Costas judiciales. ¿Qué pasa cuando el trabajador inicia un juicio y el juez después le reconoce menos de lo que reclamó? Tiene que pagar las costas de juicio y también a su abogado. Es decir, es un desincentivo para que reclame. ¿Qué le pasa al empleador que actúa de mala fe en el juicio? Se le elimina la sanción por conducta maliciosa o temeraria. Es decir, se le da un beneficio al empleador mientras que al empleado se le da un castigo.

En cuanto a la indemnización, el trabajador se encuentra frente a la disyuntiva de reclamar o aceptar. Si el trabajador cobra la indemnización, tiene que renunciar a cualquier otro tipo de reclamo. Es decir, cobra, pero resigna todo lo demás. ¿Quién lo va a hacer? El que está necesitado de dinero. En cambio, ¿qué les pasa a las grandes empresas? Pueden financiar las indemnizaciones en seis meses. Las pymes pueden hacerlo en doce meses.

En cuanto a los trabajadores de plataformas -no sé si se dieron cuenta que, al igual que en el artículo 44 de la redacción del Senado- no solo se los excluye de la Ley de Contrato de Trabajo, sino que, además, se les da como jubilación la PBU, que es menos de la mitad de la mínima. Es decir, no son jubilados de segunda sino de tercera. Lean la letra chica de la redacción.

Es decir, no hay plata para que ellos se jubilen con la jubilación mínima, pero hay plata para bajar las contribuciones de las empresas a través del FAL. Esto es todo el tiempo así.

En los juicios en curso, ¿cómo se ajusta el monto? Con la tasa pasiva; no con la tasa promedio. Se ajusta con la tasa pasiva del Banco Nación, que es la del depositante. ¿Esto qué quiere decir? Que las empresas se financian con la plata de los trabajadores ya que les resulta más barato que ir al banco.

Esto sucede con todas y cada una de las cuestiones que uno revisa de todos los artículos de esta iniciativa y, sin embargo, no están en la discusión medular.

¿Qué es lo que sí necesita una ley? En primer lugar, necesita certidumbre para las dos partes acerca del costo de la desvinculación. El trabajador tiene que saber qué cobra y cuándo lo cobra para poder hacer la transición hacia otro lugar. Asimismo, la empresa tiene que saber cuánto le cuesta despedir a un trabajador para ver si puede sobrevivir o si tiene que ir a buscar otro trabajador que haga una tarea distinta o mejor que la que venía haciendo el que tenía contratado. Parte de eso está en la reforma, pero

siempre aviesamente vuelven a bajar los costos de indemnización.

Este proyecto de ley no aborda nada relacionado con la representación sindical. ¿Qué tipo de representación sindical necesitamos para el futuro? ¿Cómo hacemos para que sean mejor y más baratos los servicios que brindan constitucionalmente los sindicatos? ¿Cómo hacemos para que tengan menos costos, sean más transparentes y tengan un mejor servicio, tanto en representar a los trabajadores como en brindarles obra social? De eso no tratan nada.

De la misma manera en que algunos estatutos se dan de baja -pero otros que tienen un costo mucho más grande para las personas de a pie y no solamente en la relación laboral específica se dejan de lado y no se derogan- pasa lo mismo con los aportes solidarios.

Quien les habla está a favor de los aportes solidarios. ¿Por qué? Porque efectivamente alguien negocia en nombre de todos los trabajadores, e inclusive los que no están afiliados reciben ese beneficio.

Pero hay un costo de negociar, es decir, el costo de un equipo que se dedica a eso. Entonces, habría que calibrar bien ese costo para que no cueste de más lo que les sacamos a los trabajadores.

¿Ustedes pueden decir en el proyecto de ley que enviaron que cuesta lo mismo -un dos y un tres por ciento- brindar medicamentos, cobertura de salud, tecnología para curarse? ¿No hay ninguna cesión en la negociación, algo que sí afecta a los trabajadores? ¿No es más fácil dimensionar cuánto cuesta un equipo que haga eso en lugar de sacarle un dos por ciento a absolutamente todos los trabajadores? Esas cosas no están en el proyecto.

¿Qué es lo que sí está en el proyecto de ley? Está la obsesión que tienen con el FAL. Están tan obsesionados con ese punto que presionan a los diputados para ver si, cuando llegue el momento de la votación, se sentarán o abstendrán.

¿Qué es el FAL? Ya lo dijo otro diputado preopinante. Significa lisa y llanamente que los jubilados

de hoy y mañana paguen los despidos de las empresas. ¿Cuánto cuesta? Representa 0,4 puntos del PBI. Recuerden que no quisieron dar un aumento a los jubilados, que era 0,8 puntos del PBI pues argumentaban que no había plata. Parece que sí había plata. ¿Para qué? Para subsidiar despidos.

Quiero mencionar lo siguiente. Miren la historia porque ya lo hicimos en los 80, los 90 y en los 2000: siempre funcionó mal. En los 90 se bajaron contribuciones patronales con la promesa de que también iba a crecer el empleo. ¿Qué pasó? Creció el desempleo y se desfinanció el sistema previsional. En los 2000 hicimos lo mismo. Miren los números y la historia. En los 90 decían que con la rebaja de contribuciones patronales se iba a financiar lo que se perdía porque iba a generar aumento del empleo. ¿Qué ocurrió? Todo lo contrario. Según los cálculos, para financiar la baja del FAL haría falta que el RIFL generara 1,1 millón de trabajadores nuevos. Es decir que la informalidad pasara de 37 a 30 por ciento.

¿Ustedes creen que eso va a pasar en este contexto económico? ¿Vamos a generar 1,1 millón de puestos de trabajo nuevos para que no haya un costo fiscal que desfinancie la seguridad social? Eso ya sucedió tres veces en el pasado con las rebajas.

Asimismo, el FAL tiene un problema. Algunos diputados, en nombre de las provincias, van a votar a favor del FAL. Recuerden que, a las provincias -como bien decía el diputado Massot cuando hizo el dictamen- se les saca parte del IVA y del impuesto a las ganancias para financiar el sistema de seguridad social. Eso quiere decir que ahora las provincias están poniendo plata para, indirectamente, financiar los despidos. Eso es lo que está ocurriendo. Amén de que no se financian, se rebaja plata de la seguridad social mientras no se financian las cajas provinciales de un grupo de gobernadores de trece provincias que no las transfirieron.

Finalmente, quiero expresar lo siguiente. Estamos desfinanciando con la expectativa de que algo pase. La pregunta es si eso va a ocurrir en este contexto económico.

Las demandas por baja de contribuciones patronales siempre surgen en los mismos momentos, es decir, cuando el tipo de cambio de la Argentina está desalineado con la realidad del país. ¿Por qué? Porque esa competencia artificial baja los márgenes. El único margen, en donde empiezan a pelearse empresarios y colisionar con el gobierno de turno es cuando se bajan los costos laborales. Siempre ocurren en estos contextos y nunca funcionan.

Debemos revisar qué es lo que está pasando ahora. Desde hace mucho tiempo Argentina no está creciendo. Además, estamos perdiendo. Hasta ahora estamos perdiendo -netos- 150.000 puestos de trabajo formales. Se perdieron 192.000 asalariados formales; 80.000 en el sector público; 22.000 en casas particulares, y los 137.000 de monotributo no alcanzan para compensar eso. De la misma manera, estamos perdiendo más de 20.000 empresas.

En este contexto tiene lugar esta reforma laboral. Y miren si hubo debate. Fíjense las cosas que se le pasaron por delante de las narices a los senadores. Si en el Senado se debatió un poco, vean lo que sucedió acá. Ayer mismo, en un día, se logró dictamen y ahora lo estamos debatiendo. Los que van a levantar la mano para votar a favor, ¿miraron el contenido de este proyecto de ley?

Considero que la Argentina sí necesita una reforma laboral que sea real. Es decir, una reforma que piense en el trabajo del siglo XXI y que eduque a la población en lo que va a venir brindándole instrumentos. Necesita una reforma laboral, pero no es esta. Y así lo dice claramente nuestro dictamen. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Frade, por Buenos Aires.

Sra. Frade.- Señor presidente: hoy estamos discutiendo una ley que se pretende modernizar, y que ya tiene 50 años de

existencia. Tiene 50 años porque llevó dos años de tratamiento. Por esa razón pudimos aplicarla con relativo éxito durante cinco décadas.

Ahora, en 48 horas, traen a este Congreso este tema sin ningún tipo de debate. Ayer tuvimos la oportunidad de escuchar a muchos jueces, magistrados y docentes que conocen sobre este tema. Todos señalaron las graves deficiencias de esta reforma. No sé si en el transcurso de estos cincuenta años el resultado fue bueno o malo, pero sí representó un instrumento de protección a los que, en una relación de trabajo, son considerados como la parte más débil.

Ayer alguien mencionó que la parte débil era el empresario; evidentemente no tienen mucha idea de cómo funciona el derecho laboral.

El derecho laboral no es el derecho civil donde las relaciones son -como llamamos los abogados- sinalagmáticas entre partes iguales, sino entre partes desiguales. Por eso no se puede hablar de la voluntad del trabajador. Tal como ustedes lo piensan, la voluntad para

que el trabajador pueda definir cuándo toma vacaciones, cómo va a cobrar su indemnización y cuántas horas por día va a trabajar, claramente va a ser una potestad de los empresarios. En el contexto de un 50 por ciento de desocupación, los trabajadores no van a poder acordar absolutamente nada con los empresarios.

No estoy hablando de ponerse en contra de los empresarios sino de reformar y adecuar para que dé certezas a trabajadores y empresarios. Esto es lo que no va a proporcionar este proyecto de ley.

Tal como lo mencionaron anteriormente, va a haber un nivel de litigiosidad muy alto, vamos a plantear muchas inconstitucionalidades y va a haber muchas medidas cautelares, como ya vinieron planteándose con la Ley Bases. Ustedes, con la Ley Bases, no han podido acreditar el crecimiento de empleo que nos decían que esa norma iba a traer.

Concretamente, con la Ley Bases se eliminaron las sanciones para los empresarios incumplidores. Esto ha hecho

que los empresarios incumplidores no tengan ningún tipo de sanción adicional. Sin embargo, no redundó en tener mayores puestos de trabajo. En estos últimos dos años se perdieron casi 300.000 puestos de trabajo.

Con respecto al INDEC -no voy a leer lo que tengo aquí para que nadie se enoje-, deseo marcar lo que sucedió del 2002 en adelante. Si uno sigue la progresión desde el año 2002 al 2008 -con la Ley Nacional de Empleo que duplicaba las indemnizaciones- se nota una baja en los niveles de desempleo. Por ello, es absolutamente falso lo que están planteando.

Estaba mirando las estadísticas de inicios de juicios laborales y de juicios civiles. Noté que los juicios civiles triplican al inicio de los juicios laborales. Podemos verificar en los hechos que los dos caballitos de batalla que ustedes plantean -la industria del juicio laboral y la formalización de empleo- son falsos.

La Coalición Cívica tiene un dictamen propio en el cual establecemos la diferenciación entre las pymes y las

grandes empresas. Nosotros no aprobamos de ninguna manera que las grandes empresas tengan el mismo tratamiento que una micropyme. Por eso queremos que se restablezcan las sanciones y las indemnizaciones agravadas para las grandes empresas. Esta reforma, tal como lo manifestó anteriormente el diputado Pichetto, ha sido escrita por el estudio De Diego y otros tantos, para proteger a la parte empresaria. Pero al no dar certeza, tampoco los van a proteger.

Esta ley deroga muchos estatutos. El Estatuto del Periodista no tiene que ver con un tema laboral sino con el disciplinamiento de lo que dicen los periodistas, porque cuando le saquen el paraguas protectivo que les da ese estatuto se van a autocensurar. Es esto lo que están persiguiendo, porque claramente lo que se busca es que los periodistas digan que está bueno que, ante las pérdidas de empleo en Fate, la gente vaya a vender pollos o a Rappi.

Para nosotros, el trabajo digno es el instrumento de ascenso social, como ascendieron nuestros abuelos y nuestros viejos con esta Ley de Contrato de Trabajo. No sé

cómo van a afrontar los que voten esta iniciativa las consecuencias de lo que recién planteaba el señor diputado Lousteau, que tiene que ver con el triste y célebre FAL, que realmente es un "arma" que va a destruir el sistema previsional. No sé cómo van a afrontar la responsabilidad que van a tener de acá a no muy lejos, a un año o dos, con el desfinanciamiento del sistema previsional. Van a ser responsables.

Pero volviendo a las derogaciones, hemos hablado de la derogación de los Estatutos del Periodista, de los Peluqueros y de los Viajantes de Comercio. Ayer se ha mencionado que se deroga la ley de teletrabajo, que en esta Cámara se ha debatido mucho hace cinco años y que seguramente es perfectible, pero ustedes la derogan sin ofrecer nada a cambio precisamente en momentos donde esa ley es de mucha ayuda, sobre todo para mujeres que trabajan en su casa y cuidan a sus hijos.

Pero hay una derogación que me llama mucho la atención y que quizás haya pasado desapercibida, no tanto

como el artículo 44, esa bazofia que mandaron del Senado y que discutieron públicamente y en las narices de todos nos metieron la media sanción. El artículo 216 del dictamen que votaron ayer deroga los incisos f) y g) del artículo 107 y el artículo 117 de la ley 24.660.

Acá me voy a detener y voy a pedir al oficialismo que escuche, porque hablaron mucho la semana pasada de la defensa de las víctimas. Estamos todos de acuerdo con ello, pero con esta derogación le están sacando el peculio a los presos.

¿Qué es el peculio a los presos? Es lo que se les paga a los internos por el trabajo y que sirve para que los internos puedan sobrevivir cuando el Servicio Penitenciario se come la carne que es para ellos, y también para subsidiar a sus familias que están afuera. Pero escuchen muy bien lo que van a votar y lo que vino del Senado: un 10 por ciento de ese peculio que están derogando es para reparar a las víctimas del delito.

¿Ustedes defendían a las víctimas y ahora nos ponen a derogar esto, que es una ayuda para las víctimas del delito? ¿Alguno de ustedes tiene hombro y espalda para explicar esto? Voy a dejar el interrogante porque son muy confusos.

Simplemente, voy a decir que eso viola las reglas Nelson Mandela de tratamiento de los reclusos y, por ende, la Constitución Nacional. Esto es solo para que entiendan que, si ustedes querían eliminar los litigios, van a estar inundados los tribunales y los juzgados de este país con los desastres legislativos que ustedes hacen. Sturzenegger y Patricia Bullrich son los cerebros de todo este desastre que va a arrasar con lo poco que tenemos.

Legislen bien, legislen para otros cincuenta años. No hagan burradas; y, si las hacen, explíquenles a la sociedad y a las víctimas por qué les sacan la indemnización que pueden ir cobrando con el trabajo de los presos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Paulón, por Santa Fe.

Sr. Paulón.- Señor presidente: estamos discutiendo este proyecto de ley de modernización laboral en un debate arrebatado, con una reunión de comisión en el Senado y luego al recinto, y una reunión breve en plenario de comisiones en Diputados y luego al recinto. Es tan arrebatado que dicen algunas crónicas periodísticas que tuvieron que mandar a buscar a algunos diputados y diputadas a las provincias y traerlos por tierra porque no preveían esta sesión.

Se suponía que íbamos a tener un debate de mayor profundidad, y el apuro del presidente no fue para aprobar una ley que mejore las condiciones de trabajo ni para aprobar una ley que genere más trabajo ni para aprobar una ley que facilite la vida de las pymes, sino para tener un anuncio para hacer el 1° de marzo. Por eso apuró los tiempos.

Cuando uno ve este proyecto de modernización laboral se pregunta dónde está la modernización. En el dictamen de mayoría no aparece la inteligencia artificial, un tema de actualidad que parece no ser suficientemente relevante para ser incluido en esta modernización laboral.

En el texto se observa que también se deroga el régimen del teletrabajo. Si algo había llegado al mundo del trabajo en el último tiempo, acelerado por la pandemia, fue obviamente el teletrabajo. Chau al régimen del teletrabajo.

Si se piensa en los vínculos de las familias, en la vida cotidiana, en el uso del tiempo, en la distribución de las tareas de cuidado, tampoco ahí vamos a encontrar rasgos modernizadores.

Entonces, uno se pregunta para qué impulsar una reforma del mercado de trabajo y cuál es el enfoque, es decir qué está mirando esta reforma y qué objetivos busca. Se observa rápidamente con que esta es una reforma básicamente antilaburante. Lo digo con estas palabras porque es así: es

una ley que busca desorganizar la vida de trabajadores y trabajadoras con este insólito banco de horas que la exministra de Seguridad y actual senadora Patricia Bullrich muy simpáticamente dijo en un canal que se pueden usar para tomar dos horas para llevar al hijo al club o a taekwondo. No sé dónde vive Patricia Bullrich. ¿En un frasco de Sabor 15? ¿Qué empleado le dice al empleador: "Che, me tomo las tres horitas para llevar a mi hijo a taekwondo, mañana te las devuelvo"?

¿Qué es el banco de horas sino la disposición del tiempo libre por parte del empleador? ¿Ustedes qué se piensan que va a pasar en una cadena de supermercados o en una cadena de venta de zapatillas la semana previa al Día del Niño, al Día de la Madre o a la Navidad? Se va a laburar a destajo doce horas por día. Te va a decir el empleador cuándo vas a trabajar las doce horas y también cuándo te las va a devolver. ¿O te pensás que vas a poder negociar de igual a igual? Es una premisa falsa de esta ley que el empleador y

el empleado están en un pie de igualdad a la hora de negociar, que quien pone la bicicleta, la moto o el auto para la plataforma esté en un pie de igualdad para negociar, o que quien trabaja en relación de dependencia y tiene que cuidar ese trabajo -porque ya quedan pocos- va a estar en pie de igualdad para decirle al empleador o al encargado de la sucursal que va a definir sobre su tiempo libre.

Señor presidente: ayer a la mañana un hecho nos conmocionó. El conflicto de Fate deja 920 familias con sus puestos de trabajo en riesgo. Es inevitable pensar qué hubiera pasado con los trabajadores y trabajadoras de Fate si esta ley estuviera vigente. Pero no hay que tener mucha imaginación. Se dictó la conciliación obligatoria y hay 14 días de impasse, pero cuando este plazo termine, posiblemente esta ley esté sancionada definitivamente por el Senado. Por lo tanto, no hay que tener demasiada imaginación para pensar cómo se van a aplicar los cálculos de las indemnizaciones a los 920 trabajadores y trabajadoras de Fate.

- Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2° de la Honorable Cámara, doctor Luis Alfonso Petri.

Sr. Paulón.- Hay que pensar cómo se van a defender los derechos colectivos de esos trabajadores y de sus familias si se sanciona esta ley. Seguramente no va a ser en favor de esas familias ni en preservación de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras.

Hace unos meses el ministro Luis Caputo dijo que quien pierde un trabajo se reconvierte, que si uno es tornero y pierde un trabajo se reinventa; total ahora es fácil, se compra un autito, se va a la plataforma. Es difícil si te pagan la indemnización en 12 cuotas; es difícil si tu indemnización tiene un techo y se hace sobre un cálculo de un salario menor. ¿Quién va a poder contar con un capital para reinventarse, como desea el ministro Caputo? Lejos de eso.

Hay un aspecto, un título entero -ya que vamos a votar por títulos este proyecto de ley- que expresa casi como si nada el espíritu de esta norma. Me refiero al Título II, sobre el Fondo de Asistencia Laboral, en virtud del cual la jubilación futura de los trabajadores y las trabajadoras se destinará a la financiación de futuras indemnizaciones. Es decir, de la jubilación futura a la indemnización futura, un arco narrativo fantástico para explicar la enorme transferencia de recursos que implica esta ley.

Quiero terminar mi exposición dirigiéndome a los compañeros y las compañeras colegas de esta Cámara: sé que muchos y muchas van a apoyar en general este proyecto para que sea girado al Senado y se transforme en ley en unos días.

Les pido que nos detengamos en el análisis de algunos títulos. Estamos a tiempo de no cometer varios atropellos. Les pido que pongamos atención al Título II, referido al Fondo de Asistencia Laboral; que no convalidemos esa estafa del mercado de capitales para que el ministro

Caputo rolee la deuda y llene de títulos públicos los ahorros de los trabajadores y las trabajadoras.

Les pido también encarecidamente que rechacemos el Título XXVI. No tienen la culpa los trabajadores de prensa, los viajantes ni los embarcados. La industria audiovisual es la que más multiplica dólar invertido por puesto de trabajo y dólar exportado. Si queremos que esta ley genere empleo, no desfinanciemos la cultura.

Les pido que veamos con atención estos aspectos y que votemos en contra de este atropello que intenta perpetrar en tiempo récord y en un tratamiento exprés este gobierno proempresario y antitrabajador.

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Pitrola, por Buenos Aires.

Sr. Pitrola.- Señor presidente: con la columna de sindicatos combativos que hace unas horas entró a la Plaza de los Dos Congresos -entre ellos trabajadores del SUTNA de otras

plantas- venimos a decir: “Fate escucha, tu lucha es nuestra lucha”.

Si hay algo que testimonia el fracaso anunciado de esta reforma antilaboral es absolutamente la situación de Fate.

Por supuesto, Madanes tiene la fortuna para aguantar. A lo mejor la maniobra es que quiere que le saquen el 50 por ciento de aranceles del acuerdo semicolonial con Trump, que le dijo “tomá” a Milei, porque el 50 por ciento para el aluminio y el acero sigue igual.

A lo mejor más adelante quieren hacer abrir otra planta flexibilizada con obreros baratos; a lo mejor quieren hacer un country en las enormes hectáreas de Fate en San Fernando. Cualquiera sea la variante, los únicos que les están dando una perspectiva a los trabajadores argentinos son los compañeros que están ahora en el predio de Fate defendiendo su continuidad absolutamente incondicional, con el sindicato SUTNA a la cabeza y con su secretario general,

que está acompañando desde la madrugada de ayer a los compañeros.

Que se abstengan las tropas de Milei, de Monteoliva y de Bullrich de reprimir a los compañeros y que se abstenga la Policía Bonaerense que responde a Kicillof, que reprimió en la madrugada cuando recién entraba el primer turno.

La actividad metalúrgica ha caído el 6 por ciento en el último mes. Está operando al 40 por ciento de su capacidad adquisitiva; la textil, al 31. En cuanto al neumático, el 85 por ciento es importado. Fate, que es la empresa número 21.939 que cerró desde que asumió Milei, anticipa la Argentina que viene. Por eso tenemos que defender ya incondicionalmente su continuidad y luchar contra los 210 artículos de esta reforma esclavista que viene a facilitar esa masacre económica, productiva, industrial y social.

Rechazamos la repugnante negociación de los gobernadores que negociaron 150 años de conquistas obreras, de leyes, de derechos laborales y convenios, por la coparticipación que ya tenían. ¡Es fantástico! Los bloques

llamados dialoguistas son socios de la política antiobrera de Milei.

También rechazamos las negociaciones a espaldas de los trabajadores de esa CGT que integró el Consejo de Mayo; de esa CGT que negoció cuatro o cinco cajas de los sindicatos para el día 18 hacer una movilización sin paro y luego, cuando estalló el escandaloso y feudal artículo que descuenta el día por enfermedad, realizar un paro general exitoso e importante pero sin movilización. No tienen mandato para negociar esta reforma esclavista. No han ido a asambleas obreras para tener ese mandato.

Le digo al diputado Lousteau que el sindicato SUTNA, que está al frente de la lucha de Fate, no cobró nunca cuotas solidarias. Estamos en contra de las cuotas solidarias. Estamos a favor de la afiliación y de la construcción de los sindicatos, como venimos haciendo los trabajadores desde el siglo XIX.

Nos quieren llevar a la barbarie sin sindicatos, sin lucha, sin derecho de huelga y sin derecho a organización.

Por eso nos movilizamos hoy ante este paro dominguero, sin transporte -gran paro del transporte, y lo celebramos- pero nos movilizamos igual todos los sindicatos combativos para abrir una perspectiva que es la de un plan de lucha y la de la huelga general para derrotar la reforma esclavista.

Nosotros no creemos en esto de los peronistas traidores; ya es demasiado, ya son muchas veces. Esta es una disidencia articulada. ¡Basta de los peronistas traidores! ¡Basta! Acá hay que poner los huevos y los ovarios para que millones de argentinos nos opongamos a esta reforma esclavista y contra toda la política represiva y entreguista del gobierno de Milei, en todos los planos, en todas las provincias; en el movimiento obrero, en el movimiento popular, en los movimientos políticos.

En este país no hay problema de costo laboral, que es el eje de lo que leía a los gritos, porque no lo sabe, el diputado Almirón. El eje es bajar el costo laboral en un país donde la canasta de pobreza es 1.360.000 pesos y la mayoría de los trabajadores están debajo de ella. Es absurdo, es una mentira total. Todos los trabajadores tienen el 46 por ciento del PBI, de la torta; el resto se lo lleva la burguesía y otros sectores.

El problema son las tasas de interés, la desinversión, la fuga de capitales —somos un país récord en formación de activos externos—, la especulación financiera, el vaciamiento de empresas; los impuestos que se destinan al pago de una deuda ilegítima y usuraria; la falta de infraestructura, de ferrocarriles, rutas y puertos. Esos son los problemas; no el costo laboral. Decir lo contrario es una burrada; por eso van a fracasar.

Ya fracasó la reforma laboral de los años noventa, porque en 1998 tuvimos una desocupación del 18 por ciento. Fracasó la reforma laboral de la Banelco: en 2002 llegamos,

en un momento, al 25 por ciento de desocupación. Abaratan los despidos para facilitar la masacre económica: por el cálculo, por las cuotas y, especialmente, por el FAL. Se ha dicho aquí que el FAL es un negociado financiero y es alevoso. Abarata el despido, pero lo abarata —o directamente lo financia— con la guita de los jubilados. Por eso, detrás de esto, viene la reforma previsional: van a decir que los jubilados, que en su abrumadora mayoría están por debajo de la línea de indigencia, no tienen financiamiento. ¡Sinvergüenzas! Vienen rebajando los aportes patronales desde los noventa y ahora nos dicen que van a blanquear con una nueva rebaja de aportes patronales. ¡No nos tomen el pelo, por favor!

Esta reforma laboral ataca absolutamente el derecho de huelga, porque el 60 por ciento de la actividad incluida no va a tener derecho a huelga; va a haber que luchar en la ilegalidad. "Fuera de la ley, todo", ya que acá no se va a cumplir aquello de Lorenzo Miguel. El movimiento obrero va a tener que salir a luchar en las condiciones que

dé lugar. Vamos a tener que volver, como en el siglo XIX, a luchar por nuestros derechos.

Es falso lo de la "industria del juicio" y ayer presenté las cifras. De 2014 a 2023, 25.000 juicios; un chiste: el 0,5 por ciento de la fuerza laboral. Mentira. Pero, por si acaso un trabajador esclavizado quiere ir a la Justicia, terminan con el fuero laboral: 500 despidos, 30 juzgados disueltos. Nos mandan a la Justicia macrista o a la Justicia contenciosa, que son enemigos de los trabajadores.

¿De qué blanqueo me hablan? En 2014 se aprobó la ley de blanqueo laboral, de Cristina Kirchner, bajando las cargas a las empresas de hasta 85 trabajadores, y no hubo un solo blanqueo.

Lo de la ultraactividad es alevoso: se vence un convenio y no te dan otro; o sea, te quedás sin convenio porque la patronal no te lo firma. Y los sindicatos por empresa, sí, podría haber un fracaso. Defendemos las grandes organizaciones, pero ante lo que dijo Miguel Pichetto, sí: vamos por uno, por cien, por mil SITRAC-SITRAM para que la

clase obrera se ponga en pie contra esta reforma esclavista. Defendemos el Estatuto del Periodista y defendemos la Ley de Teletrabajo.

Para terminar y dejarle a mi compañero sus minutos, quiero decirle que tenemos mucha historia: el Cordobazo; la huelga del 36 antes de eso; la gran huelga del 75 contra Isabel Perón y López Rega; y el Argentinazo de 2001. Lucharemos desde cada lugar de trabajo para recomponer fuerzas, madurar y lograr que millones de trabajadores en las calles derrotemos esta reforma esclavista. Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

Sr. Del Caño.- Señor presidente: completando el informe de nuestro dictamen, que recién explicó muy bien nuestro compañero Néstor Pitrola, quiero insistir en varias cuestiones que ya se mencionaron aquí.

En primer lugar, quiero solidarizarme y rescatar la huelga de 48 horas de todos los sindicatos marítimos, a quienes esta ley deja fuera de la Ley de Contrato de Trabajo. Los deja, literalmente, fuera de la Ley de Contrato de Trabajo; por eso han lanzado un plan de lucha muy importante.

También quiero enfatizar la huelga del día de hoy, un paro general que expresa la oposición de millones de trabajadoras y trabajadores.

Señor presidente: quiero compartir algo que ayer planteó nuestra compañera Stella Cabral, trabajadora de la alimentación, en el plenario de comisiones. Dijo: "¿Se animarían a hacer un plebiscito en cada lugar de trabajo?". Bueno, verán que la mayoría de las trabajadoras y los trabajadores no está de acuerdo con esta ley. Y cada minuto que pasa, a medida que se van enterando de todos los puntos aberrantes y esclavistas que contiene, esa oposición obviamente crece.

Se trata de un paro enorme, con movilizaciones importantes, a pesar de la conducción sindical, que lo tuvo que convocar por el repudio de millones. Lo tuvo que convocar por el desprestigio que implicó sentarse a negociar una

reforma laboral, porque fueron a negociar la suya y a entregar los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, como lo vimos en la votación del Senado; y luego se dio esta huelga.

Entonces, señor presidente, este es el primer paso. Es un camino que tiene que profundizarse en la lucha, como lo están haciendo los trabajadores de Fate con el paro que están llevando adelante.

Ya se ha mencionado el tema del Estatuto del Periodista. Las trabajadoras y los trabajadores vinieron ayer a expresar su rechazo a esta ley y al hecho de que se elimine el Estatuto del Periodista. Esto afecta a las trabajadoras y los trabajadores y también a la libertad de expresión, algo a lo que nos tiene acostumbrados este gobierno represor y autoritario.

Señor presidente: ayer escuchábamos a una diputada -esto resulta llamativo— que dijo que, en realidad, ahora se ha invertido la situación y que la parte débil ya no es el trabajador, sino los empresarios. Fíjese usted: ayer dijo eso una diputada para justificar una ley que favorece a los empresarios en todo lo que establece. Es

insólito realmente. No sé qué es lo que leyó. O es tan patronal -como muchos diputados- que jamás fue trabajadora ni tiene nada que ver con la clase trabajadora. Eso es lo que dijeron.

Aquí ya se señaló que te quitan las vacaciones y el descanso familiar; te plantean el banco de horas para hacerte trabajar 12 horas; pretenden retrotraer la jornada laboral de 8 horas, conquistada en 1929, hace 97 años...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Del Caño.- No sé qué grita la diputada, pero realmente tienen que gritar, porque no pueden defender esto. Tienen que leer el dictamen, tal como hizo el miembro informante.

Hay muchos temas. Por ejemplo, dejan a los trabajadores de las aplicaciones fuera de la Ley de Contrato de Trabajo. Los dejan sin aguinaldo, sin vacaciones y sin ningún derecho como trabajadores y trabajadoras. En esta ley, esos trabajadores de las aplicaciones quedan, directamente, sin los derechos que hoy deberían tener.

Acá se dijo muchas veces que había que hacer una reforma laboral quitándoles derechos a quienes aún mantienen

conquistas históricas, con el argumento de que así los trabajadores que hoy no los tienen —los no registrados— los iban a obtener. Y resulta que no: la ley dice que quienes no tienen derechos no los van a tener nunca.

Lo mismo sucede con los trabajadores monotributistas, víctimas del fraude laboral, donde se utiliza el monotributo, en millones de casos, para esconder la relación laboral. Estamos frente a un enorme avance de la precarización laboral, de la fragmentación de la clase trabajadora y de la informalidad.

Aquí se dijo que la Ley Bases planteaba enormes beneficios para los empresarios y, con eso, se decía que eran incentivos para el blanqueo laboral. Bueno, resulta que no blanquearon a nadie: creció el trabajo informal, el trabajo no registrado y los beneficios se los guardaron, como pasa siempre.

Señor presidente: menciono estas cuestiones y me detengo en la cuestión del FAL. Tal como se ha dicho aquí -y lo dijimos también ayer en el plenario de las comisiones-, este es un fondo que tiene varias aristas. Por un lado, con la plata de los jubilados y de los trabajadores actuales se

van a financiar los despidos. Es decir, en un marco recesivo, promueve los despidos de trabajadoras y trabajadores. En definitiva, es un fondo de despidos.

Por otro lado, encierra un enorme negociado para las aseguradoras financieras -los amigos de Caputo- que van a participar en la administración de estos fondos, como fueron las AFJP o las AFP en Chile, por ejemplo, que fueron uno de los elementos que motorizaron la gran rebelión popular de 2019. Una estafa. Esta ley representa una estafa para los trabajadores y para quienes laburaron toda su vida.

Respecto de ese fondo, el propio Caputo dijo en diciembre: "Esto es fabuloso; estamos creando un mercado de capitales". Es decir, el Tesoro nacional se lo quiere apropiar para pagar y renegociar la deuda de los especuladores del mismo Caputo, quien nos endeudó por cien años. Fíjense: usan la plata de los jubilados y de los trabajadores para pagar a los especuladores y financiar despidos. Esta es la estafa a la que nos tiene acostumbrado este gobierno.

Este régimen, señor presidente, es escandaloso. Ya lo dije respecto de la Ley Bases: los beneficios no

redundaron en ninguna formalización laboral. Sobre este régimen de incentivo a la formalización laboral, Caputo tuiteó quejándose de que los empresarios no festejaban la reducción del 85 por ciento de las contribuciones. Caputo se quejaba frente a los enormes beneficios que les estaban dando. Con eso, obviamente, desfinancian el sistema previsional y la seguridad social.

Toda este proyecto está hecho contra las mayorías trabajadoras, diciéndoles que le van a garantizar estos beneficios durante cuatro años si contratan nuevos laburantes.

Por otro lado, algunos dicen que esto no es retroactivo, pero lo es totalmente. Aquel trabajador o trabajadora que no acepte las condiciones que le plantea una patronal hoy, podrá ser despedido por dos mangos -o incluso gratis- con este Fondo de Asistencia Laboral. Entonces, es claro que intentarán imponer estas condiciones.

Señor presidente: acá se habla de modernización. La tecnología ha avanzado enormemente y la productividad se ha multiplicado en estos casi cien años de vigencia de la

jornada laboral de ocho horas. En la Argentina tenemos una semana laboral de 48 horas, una de las más extensas.

Uno pensaría que la inteligencia artificial y el progreso de la ciencia -nos venden eso- beneficiarían a la mayoría de la población, a la humanidad. Sin embargo, no es así. Estos avances en técnica, inteligencia artificial y los algoritmos se utilizan para ver cómo se explota mejor al trabajador y trabajadora.

Se está utilizando la tecnología para que los capitalistas ganen más, como los superricos como Elon Musk que lleva adelante una guerra racista al interior de Estados Unidos. Es para esos superricos, para millonarios como Madanes Quintanilla, quien posee un patrimonio de 1.500 millones de dólares gracias a la explotación de sus trabajadores.

La ciencia y la tecnología permitirían hoy reducir la jornada laboral, tal como planteamos en innumerables proyectos en esta Cámara, en cada lugar donde está el movimiento obrero. Fíjese que la reducción a seis horas, cinco días a la semana, permitiría generar un millón de puestos de trabajo. En el mundo se discute reducir la semana

laboral y la jornada de trabajo, pero aquí nos quieren devolver al siglo XIX: eso es esclavitud.

Nosotros planteamos que la tecnología y la ciencia deben estar en función de las necesidades sociales. El problema es la organización social del régimen capitalista. Si esas tecnologías estuvieran puestas en manos de los trabajadores organizados en función de las necesidades de las mayorías, se podría tener tiempo para la familia, el ocio, la cultura y el estudio, para lo que sea que quiera la clase trabajadora. Sin embargo, estamos sometidos a esos algoritmos y la inteligencia artificial la usan los grandes empresarios para su beneficio...

Sr. Presidente (Petri).– Vaya concluyendo, señor diputado.

Sr. Del Caño.– Ya termino, señor presidente. Me parece que esta perspectiva que planteamos los socialistas es la que permitiría llevar adelante una perspectiva opuesta a la que vemos a nivel internacional con estos gobiernos de ultraderecha que cada vez quieren quitar más derechos a la clase trabajadora.

Por eso, vamos a rechazar esta ley y promoveremos la lucha del conjunto de los trabajadores y trabajadoras continuando con el paro de hoy para derrotar esta reforma laboral y el plan de Milei, que no es más que entrega, el sometimiento y el hambre para las mayorías trabajadoras. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).– Habiendo concluido los tiempos de oradores por dictámenes, pasamos a cuestiones de privilegio y homenajes.

- 12 -
HOMENAJES (Continuación)
I
A la memoria de Domingo Faustino Sarmiento

Sr. Presidente (Petri).– Para rendir un homenaje a Domingo Faustino Sarmiento, tiene la palabra el señor diputado Jaime Quiroga, por San Juan.

Sr. Jaime Quiroga.- Señor presidente: en esta oportunidad he solicitado la palabra para homenajear al gran Domingo Faustino Sarmiento.

El 15 de febrero próximo pasado recordamos su nacimiento en la provincia de San Juan, de donde Sarmiento era oriundo. Nació y se crió allí. Por lo tanto, aprovechamos esta oportunidad todos los años para rendirle un sentido homenaje.

Domingo Faustino Sarmiento fue maestro, periodista y presidente de la Nación. En su gestión, hizo de la educación, la modernización y la integración al mundo los pilares de su proyecto político.

En un día como hoy, la figura de Domingo Faustino Sarmiento cobra nuevamente fuerza simbólica, ya que fue un reformista convencido. Creía que las normas debían adaptarse a los tiempos y que el atraso institucional era un obstáculo para el crecimiento. En su pensamiento, la modernización no era una opción ideológica, sino una necesidad histórica.

Por supuesto, el contexto del siglo XIX es muy distinto al del siglo XXI y cualquier comparación requiere analizar distintos matices. Sin embargo, en este homenaje en su natalicio, invito a todos mis pares diputados a reflexionar sobre una constante en la historia argentina: el desafío de conciliar progreso, equidad y desarrollo institucional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).- Con las palabras vertidas por el señor diputado Jaime Quiroga, queda rendido el homenaje de la Honorable Cámara.

- 13 -
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO*

Sr. Presidente (Petri).- Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado Néstor Pitrola, por Buenos Aires.

Sr. Pitrola.- Señor presidente: quiero profundizar en este punto el tema de este cartel que tengo aquí en la banca que

dice: “No al cierre de Fate”. Se han dicho muchas cosas en estas horas y me parece instructivo aportar desde lo que conocemos en profundidad de esta fábrica y del gremio del neumático.

Se han dicho barbaridades, como que la fábrica cierra porque hay un sindicato combativo. Les quiero decir que esta fábrica fue declarada esencial, junto a toda la industria del neumático, durante la pandemia y garantizaron los neumáticos para el pueblo argentino cuando 120.000 o 130.000 personas morían en los hospitales por el Coronavirus.

Este es un punto importante: el sindicato luchó por los resguardos de seguridad y no arrancó la producción hasta tenerlos garantizados, que no obstante ponían naturalmente en peligro la vida de los compañeros, pero permitieron asegurar la producción sin perder a ninguno.

De allí ustedes ven la importancia de esto en cada una de las tres grandes plantas de neumáticos de la industria argentina, que en aquel momento estaban trabajando a pleno: Bridgestone, Pirelli y Fate. No hubo ningún compañero que

muriera como consecuencia de estar trabajando en medio de la pandemia, gracias a contar con condiciones de seguridad de todo tipo.

Venían de atrasos salariales muy grandes, de una conducción que precedió a esta conducción combativa de la lista negra, con un enorme atraso salarial y flexibilizaciones que fueron firmadas fábrica por fábrica en los 90.

Por otra parte, esto desmiente que en la Argentina los convenios colectivos vienen todos del 75. Mentira total. Se han firmado infinidad de convenios, incluso por empresas y con flexibilizaciones laborales.

Los compañeros, despacito, fueron organizando a los trabajadores del neumático y, en una gran lucha que culminó en una huelga general de veinte días, lograron la mejor paritaria de la República Argentina en 2022. Esto es así. Y arrimaron a un salario equivalente a la canasta familiar, que hoy ya no tienen, porque ha sido golpeado por las inflaciones del gobierno de Milei. Frente a las otras

fueron empatando, pero frente a la inflación del gobierno de Milei, la patronal de Fate, Madanes Quintanilla, hace doce meses que no da aumento.

Mientras tanto, hubo grandes inversiones en parques eólicos y empresas *offshore*. Tiene la fortuna número 12, con 1.500 millones de dólares, y hoy cierra la fábrica porque las condiciones de mercado son negativas. Ahí está la lucha incondicional de los trabajadores para que se remuevan todas las perspectivas que se deban remover en el plano económico y macroeconómico con el fin de lograr la continuidad incondicional de la empresa Fate.

Por último, quiero decirles que ayer a la madrugada, la Bonaerense, cuando entró el primer turno, reprimió con gases y balas de goma. Ahora siguen los compañeros allí, con el sindicato a la cabeza. Hay una orden de desalojo que no se cumple y hay una conciliación obligatoria que no cumple Madanes Quintanilla, así como un acta de estabilidad laboral hasta julio de este año que tampoco cumple. Entonces, el poder del Estado no puede ser

que sea para mandar a reprimir a los trabajadores con un juez comprado. Madanes Quintanilla tiene que cumplir la ley. Tiene que cumplir la conciliación para que se reabra incondicionalmente la fábrica. Luchemos para que no tengamos más esta Argentina de cierre de fábricas, como ocurrió con Fate.

Sr. Presidente (Petri).- La cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Pitrola será girada la Comisión de Asuntos Constitucionales para su posterior tratamiento.

- 14 -
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Petri).- Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado Todero, por Neuquén.

Sr. Todero.- Señor presidente: la cuestión de privilegio es contra el ministro de Salud, Lugones; el director ejecutivo del PAMI, Leguizamo, y también contra el presidente de la Nación.

Esta cuestión de privilegio tiene que ver con una situación que pasó en los primeros días de febrero en toda la Patagonia, desde La Pampa hasta el sur del país. A los prestadores –clínicas y sanatorios- del PAMI se les atrasó durante varios días los pagos por las prestaciones del PAMI. La situación llevó a estos prestadores a hacer una presentación al PAMI, pidiéndole que les dijeran por qué era ese atraso. La preocupación estaba dada, más allá de los ingresos de las clínicas, por los trabajadores y trabajadoras de estas clínicas. En muchos casos, este pago del PAMI a las clínicas representa el 30, 40, 50 y en algunos hasta el 70 por ciento de sus ingresos, con lo cual se veían afectadas las prestaciones y los pagos de los salarios. A tal punto esto fue así que tuvieron que llegar a una situación de empezar a cortar prestaciones a los jubilados y jubiladas.

Esta situación es realmente compleja. Significa que a un jubilado o jubilada no le estén prestando los servicios de salud que necesita. Pero lo más complejo aún es lo que viene atrás de esta situación. Es lo que va a llevar

adelante el gobierno nacional en un tiempo más, que es trasladar todo el sistema del PAMI al sistema per cápita, o sea algunas prestaciones para algunos jubilados que puedan acceder a algún turno. No va a ser otra cosa. Si bien ya se viene dando y han bajado prestaciones del PAMI, esta es la política que van a llevar adelante. Pero lo más raro de esto es que esta situación de los primeros días de febrero, hasta el 11 de febrero cuando se regularizó, es que no pasaba hacía 25 años. Hacía 25 años que no había un atraso del PAMI con las clínicas y los sanatorios en cuanto a las prestaciones.

¿Qué está haciendo el gobierno? ¿Qué está haciendo Caputo? ¿Es el paso a retrasar más? ¿Es el paso al sistema per cápita que va a venir para todo el país, no solo para la Patagonia? El PAMI, como prestación de los jubilados y como prestación de salud, es importantísimo. Y es parte también de esto que estamos viendo hoy. Hoy vamos a modificar la ley de trabajo y se habló del FAL. Va a ser un desfalco nuevo a los jubilados. Va a ser quitarles fondos a la ANSES, que no puedan cobrar mejores sueldos, que no se les pueda aumentar

a los jubilados y que luego venga, obviamente, la reforma previsional. De esta reforma ya hablaron y ya la escribieron. De hecho, ya la pusieron de puño y letra en un dictamen cuando tratamos el aumento a los jubilados. Van por las cajas previsionales de las provincias no transferidas. Van nuevamente a las AFJP. Esto es solamente el inicio.

No a la baja de prestaciones a los jubilados, no a bajarle fondos a la ANSES y no a una ley que solo afecta a los trabajadores y trabajadoras. Van dando los pasitos que el FMI les está pidiendo. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- La cuestión de privilegio planteada será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su consideración.

- 15 -
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Petri).- Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada Propato, por Buenos Aires.

Sra. Propato.- Señor presidente: hoy no es un día peronista.

Quiero plantear una cuestión de privilegio contra el endeudador serial y padre de esta criatura, el ministro de Economía Luis "Toto" Caputo, por unas cuantas cosas. En primer lugar, por secuestrar el oro de la Argentina, que todavía no sabemos dónde está ni cuánto es. También por contraer y luego robarse y fugarse todos los préstamos con el Fondo Monetario Internacional. ¿Contraerlos a cambio de qué? De ser el garante de la sumisión al programa del Fondo Monetario Internacional, que por supuesto hoy lo están consolidando con esta reforma laboral y previsional.

Quiero decirle a Toto que, claro, el empresariado nacional no festeja. Toto: ya te lo dijo papi Trump. Se está muriendo. La única que festejó hoy a cielo abierto es la directora del Fondo Monetario Internacional, su mandadera.

Quiero plantear esta cuestión de privilegio por robar, a partir de esta reforma laboral, los aportes de la seguridad social de los trabajadores, en esta estafa enorme

que es el FAL, Fondo de Asistencia Laboral. Claro, Toto les tenía que garantizar los negocios a los amigos del *carry trade*.

Quiero denunciarlo por condenar a la Argentina a la mano de obra barata, que es como se debería llamar esta ley, y al empresariado nacional a su muerte con el modelo recesivo por la apertura al *dumping* chino. Quiero condenarlo por lo que yo llamo la "represión salarial". Salarios de mierda y, encima, ahora en especie. Háblenme por favor de modernización laboral de nuevo: los *tickets* canasta, la mercadería.

Quiero denunciarlo por su incapacidad para traer inversiones extranjeras, ni una sola. Ni la Ley Bases, ni el RIGI, ni todo lo que quieran flexibilizar -pronto serán los glaciares- nos garantiza un brote verde. Toto, fracasaste: la Argentina es un bosque petrificado con vos en el Ministerio.

Quiero denunciar que él ya instaló la verdadera flexibilización laboral en la Argentina, y es el miedo de

los argentinos a perder el trabajo; esa es la verdadera flexibilización laboral. ¿Saben cuál es la batalla cultural de este gobierno y precisamente la de Toto? La batalla cultural contra la clase media, contra los que empujan el carro de la Argentina.

Por último, lo quiero denunciar por su mal gusto, no solamente para vestirse, sino también por poner el tratamiento de esta ley en el recinto un 19 de febrero, una fecha cara para los peronistas. Ya lo dijo Cristina: "No vienen por mí, vienen por restablecer el modelo argentino de mano de obra barata", que hoy lo están consolidando encapuchados, cerrando el debate, no dando la cara, diciendo que serán los responsables en la Argentina de la pobreza, de la tristeza, de la marginalidad y del desempleo.

Quiero decirles a todos los que hoy acompañan esta ley, a los que dieron quórum y a los que sacaron tajada de esta oportunidad, que no tengo ninguna duda de que Dios, la patria y el pueblo trabajador se los van a demandar. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).– La cuestión de privilegio planteada será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su consideración.

- 16 -
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Petri).– Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada Bregman, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bregman.– Señor presidente: esta cuestión de privilegio es contra el presidente de la Nación, Javier Milei, que una vez más está acumulando más millas que Marley. Es el viaje número 14 a Estados Unidos, pagado por todos nosotros. *(Aplausos.)* Acá aplauden los que venían a combatir a la casta y para hacer circo sobre algo que es trágico.

¿Qué casta están combatiendo con estos viajecitos del señor presidente? Les voy a contar –porque es notorio que no leen mucho los diarios– que el presidente fue a la

fiestita de Donald Trump y en esa fiestita criminal, que se llama "Consejo de Guerra", busca consolidar un proyecto colonial para Gaza y consolidar el genocidio que se está llevando adelante contra el pueblo palestino. Hace unos minutos nada más, la agencia France-Presse informa que el presidente argentino, Milei, ofreció tropas para desplegar en la Franja de Gaza, en la reunión inaugural de la Junta de Paz.

Exactamente, lo que faltaba: ¡ofreció tropas! Me gustaría que alguien acá, los de Milei o los cómplices, pueda justificar esto que está pasando en este momento. Mientras él gasta millones, acá se está votando una reforma que le quita todo tipo de derechos a la clase trabajadora y se los niega, por ley, a los que hoy no los tienen.

En su política deliberada de primarización de la economía, de promocionar el extractivismo, se presume que ya se perdieron 300.000 puestos de trabajo genuinos desde que gobierna Javier Milei. Así que estos viajes y lujos que se da el señor presidente cada vez se vuelven más obscenos.

Además, si contemplamos lo que está pasando en la empresa Fate, el conflicto de Ultramax y todo lo que están viviendo los trabajadores y las trabajadoras de nuestro país, que él esté de joda por ahí es bastante ofensivo. Por eso, me pregunto: ¿cuánto cuestan esos viajes?

¿Por qué se niegan, cuando hacemos pedidos de acceso a la información pública, a contestar cuánto cuestan esos viajes? ¿Cuánto cuestan esos operativos represivos? Porque además advierto, en este recinto semivacío -como suele ocurrir-, que están reprimiendo de nuevo afuera.

¿Cuánto cuestan estas represiones? ¿Se podría haber aumentado a los jubilados y a las jubiladas con lo que han gastado en estos dos años y pico de gobierno? ¿Es mejor destino la represión? ¿Es mejor destino sacarles los ojos a los manifestantes? Eso es lo que está pasando ahora afuera.

Y una pregunta más: ¿cuánto cuestan estas voluntades para votar leyes infames como esta? ¿Cuánto cuesta que se vote a escondidas en febrero? ¿Cuánto cuesta que los señores diputados y senadores que nunca aparecen en el

verano, que no consiguen pasajes —no sé la cantidad de tragedias que les ocurren a estos pobres millonarios—, hoy estén todos acá sentaditos? Eso cuesta plata.

Una se va dando manija mientras escucha, y escuché muchas veces la palabra "traidores", que yo también la uso. Existen traidores, claro que los hay, que se hacen elegir por una lista e ideas, diciendo que son opositores a Milei, y se pasan.

En este recinto y en el Senado todos los bloques votaron la reiterancia y la reincidencia. Entonces, pregunto: cuando la conducta política se repite, cuando los de Tucumán y de otras provincias estaban con Milei antes de las elecciones de octubre y vuelven a estar después, ¿no se aplica la reiterancia y la reincidencia para la conducta política? ¿Por qué son traidores? Son canallas. Si ya venían siendo así antes de las elecciones de octubre, o ahora parece que los bendecimos para las elecciones, vuelven a ser buenos y después nos traicionan. Ojo con la palabra "traidores", porque es una palabra que tiene mucho peso simbólico.

Pero acá no hay traidores; acá hay reiterancia y reincidencia. Esa que ustedes le quieren aplicar a los sectores populares para mandarlos a la cárcel. Me imagino lo que pasaría si a la clase, a los sectores y a la casta política le aplicaran lo mismo; a los que dicen que la vienen a combatir y a los que le votan las leyes y las retroalimentan.

Por eso, señor presidente —me toca usted para decírselo, son las casualidades de la historia y justo es el que está ahí—, imagínese por un minuto si podemos empezar a pensar otro destino para nuestro país, para los trabajadores y trabajadoras, y para los sectores a los que les van a aplicar esta ley infame.

El destino que a mí se me ocurre es superar esa experiencia histórica que nos dijo que se podía conciliar el capital, el trabajo y empezar a construir un partido de la clase trabajadora.

Sr. Presidente (Petri).– La cuestión de privilegio planteada será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su consideración.

- 17 -
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Petri).– Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada Carignano, por Santa Fe.

Sra. Carignano.– Señor presidente: vengo a plantear una cuestión de privilegio en contra del presidente Milei y sus esbirros, los Caputo y los Sturzenegger de la vida. Pero como la señora diputada preopinante habló de traidores, hoy es digno mencionar a aquellos gobernadores peronistas que deben darle el voto a este mamotreto, a esta ley invotable.

Es digno mencionar a la compañera Cristina Fernández de Kirchner, que nunca jamás traicionó a los laburantes, que siempre cumplió con el pueblo que la votó, dándole oportunidades y dignidad. Si Cristina hubiera hecho lo que hizo Jalil, seguramente no estaría presa; porque lo

más fácil es entregarse al poder y lo más difícil es ponerle un freno como hizo la compañera, y por eso está presa.

Pero hoy nos ocuparemos de los que merecen todo nuestro repudio; Sturzenegger, hoy se recibe de "señor Basura" por haber hecho esta asquerosidad de ley para reventar a los laburantes. ¿Saben qué? Además de detestar a la clase trabajadora, el verdadero objetivo de Caputo y de Sturzenegger es -como todo objetivo que tienen en cada una de las leyes- hacer plata y negocios con esta ley.

Nos encontramos con el FAL, que es el gran negocio que vienen a hacer. Es decir, se vienen a quedar con el 3 por ciento de los aportes patronales que antes iban —o van hasta hoy, hasta que se sancione esto— a la ANSES, al sistema previsional para que todos los argentinos podamos jubilarnos; y a partir de que salga esta asquerosidad de ley, irá al sector financiero, a los amigos de todos ustedes, a los dueños de la timba financiera, Caputo y compañía, a las sociedades de bolsa. ¿Ustedes entienden que armaron una ley para quedarse con el 3 por ciento de los aportes

patronales y hacer negocios, perjudicar a los laburantes y siempre enriquecerse ustedes? Porque esa es la historia de este país.

Pero no están haciendo nada nuevo. Esto ya lo hicieron en 1993, con el menemismo, con la creación de las AFJP y también vimos cómo eso voló por el aire, porque vino una crisis y se llevó puestas todas las AFJP y los argentinos no tenían manera de jubilarse si no venía Cristina a estatizar y devolverles las jubilaciones a todos los argentinos.

Escúchenlo bien. Digan todas las estupideces que quieran, pero la historia no la pueden borrar. En el 2008 las AFJP volaron por el aire. Lo mismo va a pasar con este FAL, este fondo mentiroso que están armando para robarse la plata de los jubilados.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carignano.- ¡Todos ustedes son cómplices, están entongados con el robo que está sucediendo hoy en este país!

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carignano.- ¡Vos seguramente también tenés a alguno por ahí que tiene una sociedad de bolsa y vas a hacer negocio con la plata de los laburantes!

Cuéntenles la verdad a los argentinos. Cuéntenles que están entongados, que este es un negocio para pocos y que los están cagando.

Sra. Santillán Juárez Brahim.- Con el decomiso de los bienes tenés más pobres en la Argentina. ¡Que devuelva la plata la chorra!

Sra. Carignano.- Sí, dale.

Ustedes probablemente, tras aprobarse esta ley hoy, van a poder arrasar con todos los derechos de los laburantes. Van a poder prohibir el derecho a huelga, hacer que laburen doce horas y no pagarles horas extra; van a poder apropiarse de la vida de cada uno de los trabajadores

diciéndoles si pueden ir a buscar a sus hijos a la escuela o seguir laburando y si pueden o no tomarse vacaciones.

¿Pero saben qué pasa? Si este país sigue como hasta ahora, sin que se venda ni un tornillo, entonces este mamotreto no sirve para nada, porque no hay ley que salve este modelo económico.

La industria está parada: cuatro de cada diez máquinas no funcionan. La capacidad instalada está al 40 por ciento. Entonces, si no venden, los empresarios no van a invertir y van a despedir, y no hay reforma laboral que salve este combo explosivo. Porque aunque les quiten todos y hasta el último de los derechos a los laburantes, si no vendés y lo único que entra a este país son importaciones, el modelo económico les va a explotar en la cara.

¿Y saben qué? Aunque ustedes se crean vencedores y se rían de lo que están haciendo con los trabajadores, la historia no termina hoy acá. Puede tardar más o menos, pero la historia nos demuestra que en este país el pueblo argentino siempre encuentra su cauce, y ustedes,

sinvergüenzas, no van a poder caminar por la calle y van a terminar presos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- La cuestión de privilegio por usted planteada será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su posterior consideración.

- 18 -
MODERNIZACIÓN LABORAL
(Continuación)

Sr. Presidente (Petri).- Continúa la consideración del asunto en tratamiento.

Pasamos a los tiempos de exposición individuales.

Tiene la palabra el señor diputado Manrique, por Buenos Aires.

Sr. Manrique.- Señor presidente: hoy nos convoca una discusión central para la vida de los trabajadores argentinos, es decir, para la vida del pueblo argentino.

Estamos debatiendo una pretendida reforma laboral bajo el rótulo de "modernización" que lo único que hace es retroceder, porque rompe con todas las legislaciones protectoras y asociacionales que hoy garantizan el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Pero no me extraña que este proyecto haya sido presentado por el presidente Milei, ya que en su última intervención en Davos manifestó que en la Argentina se iba a imponer la supremacía del capitalismo de la libre empresa para combatir al colectivismo. ¿Qué significa esto? Que -como bien se dijo acá- les vamos a hacer entrega a las patronales. Pero no todas, sino a aquellas que viven de la especulación permanente, porque los empresarios tampoco son tontos y no se van a pegar un tiro en el pie. Ellos saben que poner en práctica esta ley traerá un estado de conflictividad en todos los lugares de trabajo.

Señor presidente: acá se habló mucho de la creación de empleo y de que esta iniciativa constituye una herramienta para blanquear a los trabajadores, pero todo es una mentira,

porque esto esconde el fracaso del plan económico del presidente de la Nación.

Acá se dijo que hay leyes viejas, pero con estas mismas leyes en los gobiernos de Néstor y Cristina se crearon 230.000 empresas, hubo 30.000 millones de dólares de inversión directa extranjera y se crearon más de 5 millones de puestos de trabajo; fue con estas mismas leyes, pero con otras políticas.

Había políticas que apuntaban a la producción y que protegían a los industriales argentinos de las importaciones de insumos.

El actual presidente rompió con todo eso. Pero lo aclaró antes de ser presidente. Dijo: "A la Argentina hay que prenderla fuego".

Sin embargo, esta reforma laboral tampoco la escribió Sturzenegger, sino que la escribieron desde el Fondo Monetario Internacional; mi compañera diputada mostró los titulares de los diarios donde festejan y dicen que tiene que haber una transición ordenada. Pregunto: ¿transición a

dónde? ¿Transición a qué? Es la transición que implica la entrega de nuestro país.

Señor presidente: permítame que le hable al pueblo argentino.

Quiero decir que esta ley no le va a mejorar la vida a nadie, ni a los que tienen trabajo ni a los que no. A los que tienen trabajo los va a precarizar más; y a los que no lo tienen les van a quitar la oportunidad de tenerlo, y si lo consiguen, no será un trabajo digno.

Respecto de las traiciones o no traiciones que se han mencionado, yo quiero hablar de aquellos actores invisibles de los cuales nadie habla, ni en los medios ni en ningún lado, que son los verdaderos hacedores de que esto se lleve adelante. Me refiero a los gobernadores que apoyan esta iniciativa y que enviaron a sus legisladores a reivindicar estas cuestiones. Esos gobernadores llegaron al poder levantando las banderas de la justicia social, las banderas de la igualdad de oportunidades y de la escalera social ascendente, todas banderas que se construyeron con

mucha lucha a lo largo de mucho tiempo. Pero -pese a quien le pese- fueron los gobiernos peronistas los que industrializaron este país y dignificaron al trabajador.

Las leyes pueden vencer, pero lo que no puede vencer es la dignidad de las personas.

Sr. Presidente (Petri).- Vaya concluyendo su alocución, señor diputado.

Sr. Manrique.- Señor presidente: voy a concluir, pero no me corte el uso de la palabra cuando a los demás les ha dado más tiempo.

Sr. Presidente (Petri).- Sea respetuoso con el tiempo y concluya.

Sr. Manrique.- Yo soy respetuoso, pero usted también sea respetuoso conmigo.

Compañeros, compañeras, legisladores que dan quórum, se levantan y se van, y gobernadores que dan órdenes a sus legisladores para que respalden esto, les voy a leer una frase del general Perón. Dice así: "Maldito sea quien a nuestro lado simula ser compañero pero que en la hora de la decisión nos ha de clavar un puñal en la espalda". Pero hagan de cuenta que estas no son sus palabras y pónganlas en la boca del pueblo argentino, porque aquellos que hoy opriman el botón verde le estarán clavando un puñal en la espalda al pueblo trabajador, que es el único motor de reconstrucción y crecimiento de la República Argentina. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Juliano, por Buenos Aires.

- Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Diógenes González, por Corrientes.

- Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Moyano, por Buenos Aires.

Sra. Zigarán.- Señor presidente: el diputado Pablo Juliano va a hacer uso de la palabra en mi lugar y me ha cedido el espacio para que yo hable en su lugar.

Sr. Presidente (Petri).- Enseguida ubicaremos al diputado, diputada.

Ahora tiene la palabra el señor diputado Moyano, por Buenos Aires.

- Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Outes, por Salta.

Sr. Outes.- Señor presidente: me parece importante aclarar algunas palabras de compañeros y pares míos, en este caso,

gente que valoro y que aprecio su opinión, pero que creo que no interpretan la realidad que también tenemos las provincias del interior.

Diputado Del Caño: quiero que sepa que, en la legislación actual, nuestra provincia está conformada en un 93 por ciento por micropymes y pymes. No hemos tenido la suerte -no sé si por circunstancias de la vida o por qué razón- de tener una sola empresa como Fate. Uno puede recorrer la provincia de Salta, seguramente la de Jujuy o Misiones y ver que no hemos tenido la posibilidad en el transcurso de las últimas décadas de que esta Nación, en la forma ferviente en que defiende al trabajador, vea también a los pobladores de las provincias y hayan tenido una política de distribución de industrias efectiva. La indiferencia, o quizá una posición distinta, está marcada porque la legislación actual no llega a nuestras empresas.

Quiero que sepan que ese 93 por ciento son empresas de entre dos y nueve empleados; es distinta la composición, es distinto el diálogo. No existe el Macri, no existe este

empresario de 1.500 millones de dólares que llama para echar a los empleados; los dueños de las empresas, en muchos casos, trabajan con ellos; por ahí son pequeños talleres o quizás pequeños profesionales o pequeños almacenes.

La legislación que hoy estamos tratando, que se consideró en 1974, hablaba de otra Argentina y no está teniendo en cuenta el contexto de nuestra provincia. Por ese motivo es simple y claro que no estamos de acuerdo porque no considera a los nuestros. No existe el dueño millonario ni la empresa de tres o cinco turnos, la exportadora. Las provincias del interior hemos quedado postergadas.

Me parece que esa mirada de corto plazo que estamos teniendo, inclusive de nuestros compañeros justicialistas, que solo miran el desarrollo de esta gran ciudad y de las grandes empresas que acá se instalaron, hizo que a nosotros nos dejaran. Hace muchas décadas que nos dejaron sin industrias, nos dejaron sin rutas, nos dejaron sin universidades y nunca nos vinieron a preguntar qué pasa.

Parece que en el interior la democracia llega más tarde. Por eso estamos acá sentados. El modelo de reforma que está actualizado sí sirve para las provincias del interior, sí sirve para nuestras pequeñas empresas. (*Aplausos.*) Tenemos un 50 por ciento de trabajadores informales que no conocen la jubilación, que no han tenido acceso a un sistema de obra social.

No soy "mileísta", simplemente tengo un concepto de que la justicia tiene que ser para todos...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Petri).- Pido silencio a los señores diputados.

Sr. Outes.- El problema de la Argentina es mirarse el ombligo. Por eso terminamos así, compañeros. Escuchemos un poco, muchos no conocen el interior. *(Aplausos.)*

Salta es una provincia...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Petri).- Hagan silencio, por favor.

Sr. Outes.- Han pasado 50 años de aquella época gloriosa en que se dictó la Ley de Contrato de Trabajo.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Outes.- ¡Compañera, vaya a tocar el bombo! Necesitamos pensar un poco. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).- Les pido silencio a los señores diputados, por favor.

Sr. Outes.- Han pasado 50 años...

Señor presidente: necesito hablar...

Sr. Presidente (Petri).- Diputados, les pido silencio, así puede concluir el señor diputado.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Outes.- Señor presidente: han pasado 50 años desde que se dictó esta ley. La realidad del mundo cambió y la realidad de la Argentina también cambió. Considero imprescindible actualizarnos, considero imprescindible ver al mundo. La realidad de la Argentina del 74 era otra...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Petri).- Vaya concluyendo, señor diputado.

Sr. Outes.- Les voy a decir algo que por ahí les guste más, porque veo que es extremadamente fanático. Por ahí hay que pensar más.

Señor presidente: en el año 74 habíamos llegado a diseñar un país, teníamos un país con pleno empleo. El trabajo informal prácticamente no existía, una realidad que hoy ha cambiado. Es necesario mirar a la Argentina y planificarla, si no, no va a haber futuro.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Outes.- Por ahí los fanatismos no son los que sirven.

Sr. Presidente (Petri).- Concluya, señor diputado.

Sr. Outes.- Vuelvo a decirlo: creo que la ley hay que actualizarla. Sí creo -y quiero que entiendan- que este modelo no le sirve a nuestra provincia, que la actualización sí le va a servir y a ese 50 por ciento de salteños este modelo que estamos planteando sí le va a llegar. (*Aplausos.*)

Les voy a decir una cosa para que entiendan: creo que en una Nación es fundamental la planificación del país, desarrollar su infraestructura -que no lo estamos haciendo-, contar con energía para producir -que no estamos teniendo-, y también creo que debemos tener una legislación laboral actual que mire al mundo.

Por esa razón es que voto a favor de este proyecto. (*Aplausos.*) Pero no me voy a cansar de repetir -y lo digo

con respeto- que el modelo de Milei está fracasando. Está abriendo las grietas... (*Aplausos.*)

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Petri).- Finalice su exposición, señor diputado, por favor.

Sr. Outes.- Está abriendo las grietas. Para crecer no solo necesitamos legislación laboral, necesitamos infraestructura, necesitamos energía, necesitamos universidades, etcétera.

Por esa razón adelanto mi voto y espero que algunos compañeros lo escuchen también. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).- Por haber sido aludido, tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

Sr. Del Caño.- Señor presidente: fui aludido por el diputado y quiero decirle, primero, que yo nací en la provincia de

Córdoba, viví muchos años en Mendoza, provincia en la cual tuve el orgullo de ser diputado por primera vez y conozco muy bien el interior.

De hecho, Salta fue una de las primeras provincias en la que tuve el orgullo de ir a apoyar una huelga docente contra el gobierno de aquel momento, en el 2014, llevando el aporte al fondo de lucha de los autoconvocados. Esa fue la primera vez que fui a apoyar a los trabajadores de Salta como diputado.

Quiero aclararle también que usted acaba de decir que el modelo de Milei fracasa, pero que va a votar esta ley por las pymes y por los trabajadores informales. Si el modelo de Milei fracasa -y hay un elemento fundamental en esto- es por la destrucción del salario y de las jubilaciones y la disminución de ingresos de las grandes mayorías; las pequeñas empresas, microempresas -como usted dijo- o los pequeños comercios se arruinan porque no tienen quiénes les compren, porque los salarios están por el piso.

Entonces, si usted quisiera beneficiar a las pymes, en primer lugar, tendría que estar en contra de este proyecto que desprotege a las trabajadoras y a los trabajadores informales. Esto le quita la posibilidad de que en algún momento tenga un trabajo formal para exigir un salario que le alcance para vivir y darle de comer a su familia, mandar a sus hijos a la escuela, a las universidades, que es lo que quiere destruir este gobierno.

Entonces, no sea tan chanta, diputado: ¡cómo va a decir que el modelo de Milei fracasa y que va a votar este proyecto por las pymes!

Ustedes defienden a las mineras, defienden a los terratenientes. Para ellos gobiernan, para las tabacaleras, para los grandes empresarios y, por supuesto, para la oligarquía. Y para las pymes -insisto- se han hecho estos proyectos de darles beneficios para que registren trabajadores, y pasó lo contrario: aumentó el trabajo no registrado.

Está demostrado en todos los estudios que mientras más se protege al trabajador o a la trabajadora, más registración laboral hay, no menos. Acá se premia al que no registra. Entonces, ¿cómo van a registrar? ¿Cómo van a hacerlo, si total después lo perdonan, le dan rebaja de contribuciones y demás? Por eso tenemos tanto trabajo informal…

Sr. Presidente (Petri).- Por favor, señor diputado, concluya su exposición.

Sr. Del Caño.- Sí, señor presidente, quería contestarle al diputado preopinante.

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra la señora diputada Zigarán, por Jujuy.

Sra. Zigarán.- Señor presidente: quiero decir, en primer lugar, que rechazo terminantemente la metodología con la que

se pretende llevar adelante esta sesión, pero también la forma en la cual se trató una reforma estructural que modifica de manera radical el orden público laboral.

El viernes llegó a esta Cámara el proyecto que fue aprobado por el Senado, el martes se llamó a la reunión plenaria de comisiones y el miércoles se llamó a esta sesión, es decir, un día antes.

Esta manera de tratamiento de una reforma tan importante para la Argentina -porque nuestro país necesita una reforma laboral-, pone en tela de juicio la calidad del proyecto que hoy está puesto a consideración.

Lo que se está haciendo es un atropello institucional, es un simulacro de la democracia, porque la democracia no es sólo el gobierno de la mayoría, sino también el respeto de las minorías y la construcción de consensos. Nada de eso ha ocurrido en este proceso.

Se nos trata de imponer una reforma que ha tenido muy poco debate y casi nula participación pública, porque lo que hubo ayer en el plenario de comisiones no fue una

participación pública de todos los sectores que querían expresarse: fue una participación pública minoritaria, con exposiciones de 5 minutos, y eso no expresa a todos los sectores que tenían derecho a ser parte de este debate que va a cambiar la vida de millones de argentinos. Por eso, en primer lugar, rechazo el tratamiento que se está dando a este tema tan sensible y tan grave para el futuro de los argentinos.

La excusa de esta reforma fue la modernización de las relaciones de trabajo. Sin embargo, nada de lo moderno está incluido en esta ley. Se deroga la ley de teletrabajo, pero además no ha habido ninguna consideración respecto de las nuevas modalidades emergentes de la revolución tecnológica, de los nuevos cambios que se han producido en el mundo en relación con el trabajo. En el mundo, la tendencia es a la reducción de las horas de trabajo, no a su incremento. Es decir, no es como se está pretendiendo en el proyecto de reforma laboral.

También quiero decir que de esta manera se están modificando trece leyes, derogando otras nueve leyes y produciendo cincuenta y seis modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo. Lo están haciendo de esta manera exprés, que es una falta de respeto a esta Cámara, es una falta de respeto a los sectores que representamos y es una falta de respeto a todos los argentinos y las argentinas.

También quiero decir que, en relación con las mujeres, esta reforma es regresiva porque no se ocuparon de modificar las licencias vinculadas a las cuestiones de enfermedad. Entiendo que La Libertad Avanza y el gobierno están dispuestos a bajar el artículo 44 referido a ese tema, pero no se modificaron los otros tipos de licencias.

En este sentido, creo que este debate debe ser la oportunidad para modificar la licencia por maternidad -porque la que tenemos actualmente en la Argentina está por debajo de los estándares internacionales-, incrementar la licencia por paternidad e incluir otras

licencias, como la licencia por adopción. Nada de eso se hizo para modernizar las relaciones laborales.

Además, también se pretende derogar estatutos especiales, como el Estatuto del Periodista. He sido periodista durante más de quince años. Sé lo que representa ese estatuto para el ejercicio de la profesión. Ese estatuto seguramente tiene muchas cuestiones que han caído en desuso; muchas de ellas pueden ser obsoletas, pero contiene garantías fundamentales que les dan estabilidad a los periodistas, que son parte de los sectores a los que este gobierno busca agredir de manera constante.

La prensa es uno de los enemigos de este gobierno, como lo es también la industria cultural. Por eso, también se intenta agredir y dejar sin recursos al INCAA, derogando también artículos de la ley de fomento al cine -que permiten garantizar la autonomía del Instituto de Cine-, y con eso se está afectando la posibilidad de una producción de un dispositivo cultural que genere una identidad.

Por eso, también quiero expresar mi solidaridad con todos los productores cinematográficos, con el INCAA, con los sindicatos...

Sr. Presidente (Petri).- Señora diputada, por favor, vaya redondeando su exposición.

Sra. Zigarán.- También quiero expresar mi solidaridad con las asociaciones de trabajadores de prensa con las que nuestro bloque tuvo contacto -APERA, SiPreBA, FATPREN, FOPEA- y con todas las organizaciones que se pronunciaron en contra de la derogación del Estatuto del Periodista y en contra de la derogación de aquellos incisos que financian hoy al INCAA. Esto se hace sin ningún argumento, ni siquiera el argumento económico, porque se deja de financiar al INCAA, que se financia con un 10 por ciento de las entradas de cine y un 25 por ciento del ENACOM, y se pretende que a partir del 1° de enero de 2028 se financien con partidas

presupuestarias. Pierde también el INCAA la posibilidad de seguir produciendo cine argentino autónomo.

Por otra parte, esto ocasiona disparidades de género. El banco de horas también va a producir un disturbio en los vínculos intradomésticos de las relaciones de género...

Sr. Presidente (Petri).- Por favor, señora diputada, concluya su exposición.

Sra. Zigarán.- ...porque son las mujeres las que tienen sobre sus espaldas la mayor parte de las tareas de cuidado y no van a poder negociar con sus empleadores esas cuestiones. Tampoco podrán hacerlo con las licencias, que han sido fraccionadas en esta ley.

¿Creen que de esta manera van a permitir que las mujeres tengan mayor independencia? Al contrario: las mujeres no solo van a tener que hacerse responsables de resolver estas problemáticas de las tareas de cuidado -que

no es un tema menor y que tiene que ver con la calidad de vida de las mujeres-, sino que, además, van a tener que asumir el cargo de servicios...

Sr. Presidente (Menem).- Gracias, diputada.

Sra. Zigarán.- ... que van a tener que brindar prestadores que ayuden a cuidar a los niños durante las vacaciones. De manera que esta ley también profundiza la inequidad de género y afecta la posibilidad de jubilación de las mujeres, porque son las que tienen mayores dificultades en su trayectoria laboral, entre otras cosas, vinculadas con las tareas de cuidado.

Por eso, entiendo que esta reforma es regresiva, afecta los derechos de los trabajadores y, en particular, también los derechos de las mujeres. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Moyano, por Buenos Aires.

Sr. Martínez (G. P.).- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Petri).- Señor diputado Moyano: el presidente del bloque de Unión por la Patria, Germán Martínez, le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. Moyano.- Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Petri).- Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- Gracias, señor presidente, y gracias, señor diputado Moyano.

Hace minutos empezó a circular la lista de oradores individuales, y esa lista de oradores individuales está muy pero muy lejos de la necesidad de expresión que tiene este bloque parlamentario de 93 diputados y diputadas.

Después de todo el debate -porque cada una de las exposiciones que estamos escuchando agrega elementos que permiten que podamos profundizar la discusión-, creo que el oficialismo -y esto es una exigencia- tiene que abrir la lista de oradores y permitir que más voces se escuchen.

Esto va más allá del tema de la votación. Si están seguros de la votación, nadie tiene que impedir que los diputados podamos hablar. Es una práctica básica que no tiene que ver con una cortesía parlamentaria: es nuestra representación popular.

Entonces, pido por favor que el oficialismo tenga en cuenta esto, que amplíe la lista de oradores y que permita que los diputados y las diputadas que quieran hablar puedan expresarse porque, si no, se está cometiendo una injusticia muy grande respecto de un tema tan sensible como este.

Sr. Presidente (Petri).- Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Moyano, por Buenos Aires.

Anticipo que, si hay futuras interrupciones, se le va a descontar el tiempo al diputado que concede la interrupción para que siga discurriendo el debate.

Tiene la palabra el señor diputado Moyano, por Buenos Aires.

Sr. Moyano.- Señor presidente: en el día de hoy estamos en tratamiento, sin dudas, del proyecto de reforma más regresivo de la historia de la República Argentina desde la dictadura hasta la fecha. Es totalmente inconstitucional por violar instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que consagran el principio de progresividad y de prohibición de regresividad, entre tantas otras múltiples inconstitucionalidades por cada contenido concreto que tiene esta reforma.

La forma, el modo de abordar la discusión de algo que viene a modificar la estructura de las relaciones de trabajo, colectivas e individuales de la República

Argentina, ha sido a través de un tratamiento exprés, sin argumentación, sin discusión de contenidos de ningún tipo.

Quizás el ejemplo más concreto y práctico sea el informe que dio el propio presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, quien debería ser el que más imbuido tendría que estar de los contenidos de esta ley, y no ha dicho nada. No sólo que no ha dicho nada, sino que ha leído, porque, de ahí para abajo, ninguno de los diputados del oficialismo conoce el contenido de este proyecto.

Lo único que han hecho, sistemáticamente, a través de los medios y de las redes sociales, es discutir títulos, instalar eslóganes, decir que vienen por una modernidad -como decía alguno de los diputados preopinantes-, por la actualización de manera abstracta sin referirse a ninguna cuestión concreta.

Si querían modernidad, era la oportunidad específica para referirse, por ejemplo, al teletrabajo, ley que están derogando. Están derogando la última ley que sí se

relaciona con el impacto de la tecnología, que es la ley 27.555.

Tampoco abordan la cuestión de los trabajadores de las plataformas digitales, a quienes no les reconocen ningún tipo de derecho cuando es algo que se está discutiendo actualmente en el plano internacional. Seguramente este año la OIT va a publicar una recomendación, un convenio al respecto.

Pero lo único que han hecho es instalar y discutir títulos. Dicen que vienen por la creación de empleo, pero la realidad, que es la única verdad, nos demuestra que la legislación no genera ni destruye el empleo, sino que son las políticas económicas.

No hay que remontarse demasiado en el tiempo, ni ir a otros países, aunque hay evidencia empírica -tanto histórica como en el mundo- que demuestra que no hay relación de causalidad entre la ley laboral y la creación de empleo, sino que son las políticas económicas.

Es paradójico que cuando declaman que este proyecto viene a crear empleo, estemos lamentando el cierre de una gran empresa en nuestro país, una empresa grande que es Fate y que deja en la calle a más de 900 trabajadores.

Esa es la realidad del modelo económico que está basado en la apertura de las importaciones indiscriminadas y que ya ha terminado con más de 22.000 empresas en nuestro país y más de 290.000 puestos de trabajo genuino; a pesar de que ya hicieron una reforma laboral y que no tuvo ningún resultado positivo, sino que, inversamente, ha generado puestos de trabajo solamente en la informalidad y en el cuentapropismo.

El proyecto es muy amplio y por eso voy a referirme a una cuestión que creo que es medular y estructural, que es el derecho colectivo del trabajo al que atacan puntualmente; que juntamente con el ataque que hacen de la Justicia Nacional del Trabajo -a la que quieren disolver y le quieren sustraer competencia material para mandar los juicios al fuero Contencioso Administrativo- son los elementos

medulares de esta reforma, son los que garantizan que después se pueda combatir, como ocurrió con el primer intento, el decreto 70/2023, al inicio del gobierno de Javier Milei.

Vienen por el derecho colectivo, vienen por el desfinanciamiento de los sindicatos, vienen a atomizar la negociación colectiva, vienen a terminar con el derecho de huelga y lo hacen por una única razón: porque vienen por el modelo sindical argentino. Porque tienen bien en claro que el modelo sindical argentino es el elemento que nos diferencia en el mundo y en la región, reconocido por todos los países que respetan la fortaleza que tiene el sindicalismo argentino por una única razón, porque por esta tierra pasó el general Juan Domingo Perón, quien les legó a los trabajadores y al pueblo argentino esta herramienta de organización y de lucha.

Claro que ustedes lo quieren borrar de la historia porque con ese revanchismo histórico quieren regresar a 1880. Quieren terminar, como se dijo, con la negociación por actividad para darle prevalencia a la negociación por

empresa, siempre a la baja. Como con la ley Banelco quieren terminar con la ultraactividad. No solamente con respecto a las cláusulas obligacionales, sino también a las normativas para hacer algo totalmente inconstitucional, como es deshomologar convenios colectivos de trabajo y que los trabajadores queden sin condiciones de trabajo.

Quieren terminar con el derecho de huelga, entendiendo que todo es servicio esencial o de importancia trascendental; algo absolutamente contrario a los principios de la Organización Internacional del Trabajo, que viola los convenios internacionales de la OIT y las decisiones de los organismos de control de ese mismo organismo.

Subestiman al pueblo porque han existido persecuciones, encarcelamientos, intervención de sindicatos, persecución de dirigentes y, sin embargo, la lucha va a continuar y no se va a terminar simplemente por este mamarracho inconstitucional.

Sr. Presidente (Petri).- Gracias, señor diputado.

Sr. Moyano.- Finalmente, este proyecto de ley que es íntegramente regresivo, por supuesto que está acorde con los principios filosóficos, ideológicos y políticos del oficialismo.

Los derechos laborales son conquistas de todo el pueblo argentino, pero existe una responsabilidad muy especial respecto de los peronistas o de quienes se dicen peronistas. Si apoyan este proyecto libertario, que es inclusive peor que el de la dictadura militar, se va a consumar en este Congreso de la Nación una de las traiciones más aberrantes de la historia argentina. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Diógenes González, por Corrientes.

Sr. González (D. I.).- Señor presidente: la Argentina necesita reglas claras, porque sin inversión no hay trabajo.

Particularmente quiero hablar del mundo de las pymes, porque es el mundo empresario, es el mundo en el cual se desarrolla el trabajo en el norte de la Argentina. Las pymes sufren con la incertidumbre, con la litigiosidad y la complejidad.

Nuestro país se encuentra varado desde hace décadas con un número general -que no se modifica- en alrededor de 6 millones de empleos registrados. Si lo comparamos con el crecimiento vegetativo de la población, es evidente que el empleo genuino está retrocediendo.

Estamos, sin dudas, en un camino en el cual las normas no se pueden cumplir. Le voy a dar un solo ejemplo de lo que pasa en muchas pymes del norte de la Argentina, donde se hace una subregistración porque las pymes no pueden competir, ni siquiera tener márgenes mínimos de funcionamiento, por cuanto, en definitiva, no tienen la posibilidad de cumplir con los convenios colectivos de trabajo que se ejecutan en las grandes ciudades, que están

fuera de las escalas económicas de las empresas pymes del interior profundo.

Quiero hablar particularmente de eso, de cómo se desarrolla el fenómeno de la economía y del empleo en muchas localidades pequeñas, donde trabajan juntos trabajadores y empleadores y cuidan el trabajo.

Hace falta darle una mano a las pymes que quieren tener la posibilidad de desarrollarse, de exportar y que las provincias del norte dejemos de expulsar población, justamente pudiendo retener y desarrollar nuestras potencialidades.

Vengo de una provincia en la que nos hace falta muchas cosas, pero sobre todo proteger a las pequeñas empresas. El 70 por ciento del empleo privado en la Argentina corresponde a las pymes, prácticamente el 99 por ciento de las empresas registradas son pymes. Una parte muy sustantiva de las economías regionales son pymes.

Eso es lo que he planteado en el eje de lo que les hemos dicho particularmente a los ciudadanos de mi provincia cuando fuimos a una elección.

También quiero hablar del trabajo agrario. Hemos tenido la posibilidad de reunirnos algunos legisladores con la conducción de algunas organizaciones del campo. Se habla particularmente de defender la estacionalidad, los ciclos biológicos, los factores climáticos, es muy importante reducir la litigiosidad.

En nuestra provincia se aprobó una ley de conciliación laboral obligatoria, que fue tomada del modelo de la provincia de Mendoza, y bajó la conflictividad judicial en un 60 por ciento. Asimismo, existe el sistema de SECLO, como en la Ciudad de Buenos Aires, que es referencia en todo el mundo del derecho del trabajo.

Creemos en la cultura del diálogo y, particularmente, creemos que el convenio por empresa va a dar la posibilidad -a las empresas del interior de la Argentina- de tener una escala que esté acorde con la

continuidad y la viabilidad de las empresas, lejos de las cuestiones que ocurren, seguramente, en las grandes concentraciones urbanas.

Respecto de la transferencia de los juzgados laborales, consideramos que la tendencia es muy importante para que los ciudadanos del norte y de distintas regiones del país dejemos de subsidiar servicios que están bancados por el Estado nacional.

Lo mismo ocurre en el Gran Buenos Aires, donde las empresas que brindan agua y saneamiento han recibido enormes subsidios y los pagamos todos los argentinos, los que viven en La Quiaca, en Corrientes, en Jujuy o en Tucumán. Es importante sincerar estas cuestiones del equilibrio territorial en la Argentina.

Por último, quiero referirme a un país que ha bajado la informalidad con políticas públicas consistentes, no solamente con una ley laboral, sino con una política económica y también con algunas cuestiones centrales.

Aquí se ha hablado de las políticas de salud. En ese sentido, quiero señalar que la política de salud que se encuentra totalmente desperdigada y desconcentrada en la República Argentina genera que muchas obras sociales -esto también ocurre en mi provincia- abandonen a sus pacientes y trabajadores, siendo que es el hospital público el que tiene que levantar los trapos, con los recursos de los correntinos, porque las obras sociales no se hacen cargo.

Ese sistema, totalmente fragmentado, debe ser corregido. Los controles férreos y los incentivos fiscales son parte de las patas que ha tenido la República Oriental del Uruguay para bajar de un 40 a un 17 por ciento la informalidad existente hoy. Hay otros modelos y hay otra forma de hacer.

La ley no es suficiente, pero sin duda que estamos en el camino correcto. Por todas estas razones, vamos a votar a favor de este proyecto. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra la señora diputada Osuna, por Entre Ríos.

Sra. Osuna.- Señor presidente: este año, que arrancó hace muy pocas semanas, va a ser signado como el año en que los argentinos nos quedamos sin trabajo, sin educación y, podemos agregar también, sin jubilaciones, sin medicamentos para los niños y las niñas...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Osuna.- ¿Por qué sucede esto, señoras y señores legisladores? Justamente porque este gobierno, que asocia al capital concentrado con Milei, con Caputo, con Bullrich y con quienes aquí van a usar los dedos para dar su apoyo en la votación de normas como esta, contraría la corriente que hoy exige que los países cuiden sus intereses, que estén llamados a cuidar la soberanía, a controlar y a proteger su producción, su trabajo y para que estén alertas a la rapiña de los bienes ambientales. En ese marco y con toda esa

voracidad capitalista desatada, va este gobierno regalando y entregando soberanía, trabajo y educación.

Por eso decimos que este va a ser un año marcado a fuego con esas grandes pérdidas que hacen que nuestro pueblo sea lo que es.

Señores legisladores y legisladoras: la verdad es que, en nuestra provincia, Entre Ríos, se están cerrando empresas: empresas pequeñas, medianas y grandes, y cada uno de esos cierres deja un tendal.

Entonces, no sé si me da gracia o vergüenza que algunos legisladores entrerrianos muy sueltos de cuerpo digan: "Acá tenemos el apoyo de tal o de cual". ¡Señoras y señores legisladores entrerrianos: hay 579 empresas en Entre Ríos que se han cerrado!

- La señora diputada Osuna muestra un mapa de la provincia de Entre Ríos.
- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Osuna.- En este mapa, en este pedazo de país que tanto queremos, hay 21.000 conflictos por despidos, suspensiones, cierres y quiebras. Hay 11.300 puestos de trabajo perdidos, de los cuales hay casi 5.000 trabajadores y trabajadoras de grandes empresas. ¡Ahí está Crespo, Gualeguay, Concordia, Paraná, Gualeguaychú, y los hombres y mujeres de los frigoríficos de Concepción del Uruguay fuera de sus trabajos, pendiendo de un hilo!

En ese marco, se cierran comercios y cada cierre va a ser avalado por el proyecto que hoy se está tratando aquí, y que algunos y algunas van a acompañar muy sueltos de cuerpo, porque no les interesa.

Ayer, el gobernador Frigerio, impostado -más que en su cargo de gobernador, en su rol de funcionario-, tuvo el atrevimiento –voy a mencionar una cosa inusitada, porque no hay antecedentes- de interpelar a la Justicia local y advertirle cómo debe interpretar las leyes, las normas laborales, para fallar en los casos que estén implicadas

empresas entrerrianas o la obra social OSER, que es una gran estafa inventada por el porteño Frigerio.

Entonces, la verdad es que uno vota esta iniciativa en contra haciendo honor a la historia argentina. ¿Saben qué? Los pueblos nunca son indiferentes al dolor. Cuando un pueblo entra en una encrucijada como esta que están creando, donde empujan a las comunidades de distintos lugares del país, el pueblo reacciona.

Nadie llega a un callejón sin salida indiferente, y ahí se va a reactivar justamente esa memoria, que está despertando. Tal como anticiparon algunos compañeros y compañeras que me precedieron en el uso de la palabra, esto tiene que ver con lo dicho por Juan Perón y con la memoria de un hombre que supo construir, acompañar al pueblo y gestar esta legislación laboral que hoy se cumple.

Sr. Presidente (Petri).- La Presidencia le solicita que vaya concluyendo su intervención, señora diputada.

Sra. Osuna.- Néstor Kirchner, desde el momento que llegó a su lugar de responsabilidad, supo convocar y reconstruir la Argentina.

Finalmente, quiero expresar que no es casual que Cristina esté presa, justamente porque es indispensable y condición necesaria que los líderes sean acallados, pero los líderes hablan a través de su pueblo, de los argentinos y las argentinas que, aunque a ustedes les pese, en la historia los van a interpelar con el voto y con la protesta. Así van a saber lo que es bueno, porque el pueblo sabe lo que es bueno: ¡es el trabajo, la educación, la salud, que es lo que ustedes les están quitando! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra la señora diputada Olmos, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Olmos.- Señor presidente: aquí se ha dicho con mucha claridad que una normativa de carácter laboral no crea

empleo. Lo que hace la normativa de carácter laboral es operar sobre la distribución del ingreso.

Cuando afirmamos el sistema creado por la negociación colectiva, es porque entendemos que es el sistema que más se condice con la modernidad, por más que haya nacido en la década del 70. Y yo diría que antes todavía, aunque no estuviera institucionalizado, porque eso no fue hasta la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuando institucionalizamos el sistema basado en la negociación colectiva, efectivamente estábamos trabajando en relación con la modernidad, porque la negociación colectiva es la que, a través de la capacidad de representación sindical, nivela la cancha y permite discutir en condiciones de equidad. De esta forma, se decide entre los trabajadores organizados y la patronal cómo se reparte el valor generado desde el punto de vista económico, donde confluyen el trabajo y el capital.

Ustedes dicen que la negociación colectiva es algo antiguo y la quieren reemplazar. ¿Y por qué la reemplazan?

Por la unilateralidad del patrón. ¿Acaso la unilateralidad de la patronal es lo moderno? No, señores, eso es ir al siglo XIX, antes de la existencia de la negociación colectiva y antes de la vigencia de leyes esenciales como la de jornada de 8 horas y las fue generando el peronismo, que han contribuido a la dignidad del pueblo y al desarrollo de esta nación.

No existe un solo tramo de la historia de nuestro país donde le haya ido mal al pueblo y bien a la Argentina. Solo cuando les fue bien a los trabajadores le fue bien a la Argentina. Y cuando, desde el punto de vista del desarrollo, fue necesario modificar las normas para garantizar que se pudieran aprovechar las oportunidades, la legislación que permite esa negociación colectiva lo facilitó.

Un ejemplo de esto es el del gremio petrolero cuando se quiso desarrollar Vaca Muerta. Esta fue una iniciativa de nuestro gobierno, porque nosotros recuperamos YPF, y en conjunto con Chevron desarrollamos Vaca Muerta, y fue en virtud de una negociación colectiva que se adecuaron

las condiciones para poder aprovecharla. Y fue en nuestro gobierno también, porque no lo hizo el macrismo y no lo hizo el mileísmo, que hicimos el Gasoducto Néstor Kirchner, que le permite hoy al gobierno de Milei aprovechar esas oportunidades plenas de Vaca Muerta.

Esa es la historia de la Argentina; no una meseta de 50 años, sino un período donde los peronistas construimos. ¡Lo único que ustedes hacen es cambiarle el nombre o simplemente destruir la construcción que ha hecho el peronismo! ¿Para qué? Para que muy pocas manos se beneficien sobre la base del esfuerzo y hasta el sacrificio del pueblo, como lo están pretendiendo ahora. Para que quede claro cuál es su objetivo: disolvieron el Ministerio de Trabajo y pusieron la Secretaría en manos de un abogado laboralista de la patronal.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Olmos.- Yo empecé a militar de muy chica, en la escuela secundaria, en plena proscripción del peronismo. Allí, mis

compañeras y compañeros de la resistencia me enseñaron un himno que a algunos les sonará viejo, pero yo se los recuerdo. Este nació en la cárcel de los compañeros y dice: "Oligarca caballero, prototipo del negrero, que explotaste al obrero sin tenerle compasión, ha sonado la campana anunciando un nuevo día para el pueblo que veía en Perón su salvación. ¡Perón, Perón!" (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Brügge, por Córdoba.

Sr. Brügge.- Señor presidente: obviamente, hoy nos convoca una discusión que debería tener una profundidad y un tratamiento mayor. Fíjese que la semana pasada le dimos media sanción a un proyecto que tuvo ocho meses de discusión en comisión, ocho meses que realmente fueron fructíferos, porque vinieron invitados de diferentes sectores. Si bien no hay temas más o menos importantes que otros, evidentemente

la modernización y reforma laboral hubiera merecido mínimamente un tiempo como ese.

Señor presidente: después pediré la inserción de mi discurso, donde se podrá ver mi puntualización.

Sr. Presidente (Petri).- Quedarán autorizadas todas las inserciones solicitadas.

Sr. Brügge.- Gracias, señor presidente.

En ese aspecto, como demócrata cristiano evidentemente no puedo estar a favor de este proyecto, no puedo estar a favor de la media sanción del Senado y no puedo estar a favor del dictamen que se ha elaborado.

Esto es un poco por la historia. En 1891, el papa León XIII fue claro en la *Rerum novarum*, donde habló sobre la injusticia de las condiciones laborales de los obreros.

Señor presidente: le recuerdo que en esa época se trabajaban 18 horas diarias. En ese momento, fueron las banderas de la Iglesia Católica las que se levantaron para

exigir un poco de justicia en un régimen capitalista extremo. Esta fue la base del humanismo cristiano, de donde se nutre, por supuesto, el Partido Demócrata Cristiano a nivel internacional.

Recién fue en la reforma constitucional de 1957 donde se introdujo este nuevo artículo 14. Les quiero decir que ese 25 de octubre, a la madrugada, cuando muchos se retiraron de la Convención Constituyente y se dio un quórum especial, allí estuvieron ocho demócratas cristianos. Ellos son los que defendieron las banderas de lo que hoy conocemos como la dignidad del trabajo, el derecho a huelga, la conciliación y el derecho a la negociación colectiva y la participación en las utilidades o las ganancias de las empresas, de parte de los trabajadores. Nombres como Allende, Ricci, Amado y otros son los que podemos hoy reivindicar.

Por lo tanto, nosotros partimos de este concepto de la dignidad del trabajo como un elemento fundamental para el desarrollo de la persona. Y es a partir de este humanismo que analizamos este proyecto.

Cuando leí el proyecto -y lo leí absolutamente todo, en las diferentes versiones que hubo-, me dio la misma sensación que me da cuando, como abogado, recibo un cliente que me trae una demanda mala, en donde se hace difícil contestarle. El proyecto que estamos tratando tiene una mala redacción técnica, con muchas ambigüedades y muchos vacíos. Tiene momentos en donde por ahí se quiere aclarar, pero en vez de eso se oscurece y caemos en esas ambigüedades.

Quiero dar algunos ejemplos, pero están todos detallados en el discurso que voy a insertar. Allí se efectuarán todas las críticas concretas.

Por una parte, el *ius variandi* quedó totalmente desdibujado, indefinido. También todo lo referente al trabajo como mercancía. En el proyecto, pareciera que la realización de una obra no es un trabajo, porque se habla solamente de que el trabajo es meramente un servicio. También es irregular lo que sucede con el derecho a huelga, con un sinnúmero de servicios esenciales; si hacemos caso a toda

esta lista, pareciera que toda la actividad humana es esencial y nadie podría hacer uso del derecho a huelga.

Señor presidente: esta ley no les sirve ni a los trabajadores ni a los empresarios. Si yo tengo que recomendarle a un empresario amigo algo que surja por la aplicación de esta ley, nos encontraríamos con mucha incertidumbre.

Entonces, estamos verdaderamente frente a una incertidumbre jurídica. Si se aplica esta ley, aumentará la litigiosidad, porque, como muchos supuestos carecen de sentido común, necesariamente se plantearán ante la Justicia. ¿Y sabe qué pasa, señor presidente, cuando tenemos una ley de mala factura desde el punto de vista técnico? No solamente que es inconstitucional, irracional y falta de sentido común, sino que terminamos por trasladar la actividad legislativa al Poder Judicial. De esta manera, terminarán siendo los jueces quienes digan cuáles son las leyes laborales que rigen en este país, ante esta ambigüedad e incertidumbre. Y, por supuesto, esto dependerá de la

formación de ese juez, que irá en favor del trabajador o en su contra.

En estos términos, este dictamen está totalmente desconectado de algo importante, tal como dijeron varios diputados preopinantes. Me refiero a que falta un modelo económico estable y, sobre todo, una fuerte reforma impositiva. Es el gran costo hoy de la República Argentina y del que tanto hemos hablado. Sin esas cosas, evidentemente, se plantea un problema grave.

También está el problema de las pymes y las mipymes, que no ha sido trabajado adecuadamente. Hoy, el 90 por ciento de los dadores de trabajo son las pymes y las micropymes, que son las que van a sufrir las consecuencias de una mala ley.

Para terminar, señor presidente, como dije, he puntualizado en mi inserción cuáles son las objeciones que voy a formular. Voy a cerrar con dos frases que usó Horacio Peña, uno de los constituyentes demócratas cristianos que incorporó el artículo 14 bis en la reforma de 1957: "Ni el

capitalismo inhumano ni el estatismo absorbente respetan la dignidad del trabajador". "El trabajo no es una mercancía; es actividad humana destinada al perfeccionamiento de la persona".

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Nieri, por Mendoza.

Sr. Nieri.- Señor presidente: se ha escuchado mucho hoy —y también ayer en la reunión conjunta de comisiones— hablar de tratamiento exprés y de que este tema se llevó a las patadas. ¡Qué distinta visión tenemos! Siento que existe una deuda pendiente desde hace muchísimos años, que es avanzar en una reforma.

Estoy iniciando mi quinto año de mandato como diputado nacional y, a veces, me avergüenzo de no haber avanzado antes con las reformas estructurales que necesita la Argentina.

Lo mencionó la CGT y lo han dicho diputados de la oposición: hay acuerdo en avanzar con un proyecto de modernización e, incluso, en formular propuestas. Llama la

atención que, en los más de cuarenta años desde el regreso de la democracia, hayan gobernado la mayor parte del tiempo —incluso con mayorías suficientes en ambas cámaras— y, sin embargo, no se haya avanzado en modificar una ley que, a todas luces, es vetusta. No les sirve a los trabajadores: está a la vista. Que cuatro de cada diez trabajadores estén en la informalidad habla de los resultados que tenemos como país.

Tampoco le sirve al empleador: existe una brecha fenomenal, que es el costo laboral. Con toda razón, los empleados se quejan de que el salario es bajo. También se quejan los dueños de pymes de que el costo laboral que deben afrontar es alto. Claro, la brecha entre lo que pagan y lo que al trabajador le llega al bolsillo es gigante. Creo que esta ley avanza en ese sentido; de manera parcial, por supuesto, pero avanza en el camino de achicar esa brecha.

El marco laboral vigente, en los últimos muchos años en la Argentina, lo único que ha logrado es aumentar la litigiosidad, la informalidad -como mencionaba- y los costos laborales.

Creo que, claramente, la propuesta actual —y espero que sea una primera capa— avanza en esa dirección. Me parece que las reformas, a veces, deben encararse por capas. Es parcial, sí, y nos hubiese gustado avanzar en más sentidos. Pero creo que, en esos tres vectores, avanza y nos da una posibilidad de lograr resultados concretos. No podemos resignarnos a este nivel de informalidad.

Lo mencionaba el diputado Diógenes González y voy a tomar muchas de sus palabras en honor a cumplir con el tiempo. Países vecinos, con modificaciones, reformas y orden macroeconómico, lograron mejorar. Tenían problemas similares a los nuestros y los redujeron significativamente. ¡Cómo mejoraría nuestra economía si bajáramos los niveles de informalidad, tanto económica como laboral en este caso!

Entonces, me parece que se trata de un avance importante, que debería ser una primera capa de reformas laborales, de muchas otras que tendrían que venir. Hay propuestas que se escucharon en estos días que podrían ser contempladas.

La Argentina está viviendo un proceso de apertura económica y de dejar atrás años de cierre de nuestra economía y de proteccionismo y yo lo quiero poner en valor.

La semana pasada, en esta Cámara, aprobamos el acuerdo Mercosur–Unión Europea; próximamente vendrá el acuerdo con Estados Unidos y ojalá vengan más acuerdos que abran nuestro país al mundo. Son acuerdos que van a permitir que los productos argentinos sean más competitivos. Lo vemos en Mendoza. Siempre miramos a Chile y la cantidad de bajos aranceles que tiene para entrar a muchos países del mundo. En ese sentido, nos estamos acercando.

Ahora bien, este tipo de acuerdos comerciales se vuelven mucho más relevantes y nos exigen mucha más velocidad para seguir trabajando en las reformas estructurales.

Es importante esta primera capa de reforma laboral; nos obliga a seguir avanzando en la reforma impositiva. Mejor dicho, en la reducción de impuestos distorsivos. A nivel nacional, el acuerdo Mercosur–Unión Europea establece un camino de baja de los derechos de exportación. Además, tenemos impuestos distorsivos, como el

impuesto al cheque, que es un gran pendiente. Tenemos que bajarlo.

También tenemos que reducir, con la coordinación necesaria y respetando la autonomía de las provincias, impuestos absolutamente perversos para nuestra economía, como el impuesto a los sellos y el impuesto sobre los ingresos brutos. Eso requiere una nueva Ley de Coparticipación Federal. Deberá ser una ley que alinee incentivos, que premie a las provincias productivas y que promueva una estructura tributaria adecuada.

Para finalizar, señor presidente, quiero decir que necesitamos, claramente, una reforma previsional. Es urgente.

Hoy creo que tenemos una posibilidad de dejar atrás el statu quo que acepta como regla la informalidad y la baja productividad. Espero y aspiro a que demos un primer paso —un paso importante y significativo— en pos de una primera capa de modernización laboral que permita a la Argentina, junto con un orden macroeconómico, ser un país más próspero y productivo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Yedlin, por Tucumán.

Sr. Tailhade.- ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Yedlin.- Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Petri).- Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Tailhade, por Buenos Aires.

Sr. Tailhade.- Señor presidente: solamente quiero leer un extracto de una noticia, a raíz del discurso de un diputado preopinante que, inexplicablemente, habló mal de la ley y luego dijo que la iba a terminar votando porque estaba a favor de las pymes.

Tal vez esta es la razón de su cambio de parecer. *DNI Salta* titula: "Outes, mano derecha de Sáenz, perdió un juicio laboral tras dejar a un trabajador incapacitado de por vida y no quiere pagar." *(Aplausos.)*

"La impunidad del hoy diputado nacional, que dejó postrado, abandonado y con una vida arruinada a José Cristian Toledo, quien recibió una descarga eléctrica trabajando para su empresa de adoquines y quedó con un 84 por ciento de incapacidad en su cuerpo. Pasaron 13 años y Outes desobedeció en todo momento a la Justicia por las irregularidades de su empresa y por someter a sus trabajadores a condiciones pésimas, sin protección y en negro."

Nada más, señor presidente. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).- Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Yedlin.

Sr. Yedlin.- Señor presidente: Ortega y Gasset dijo en 1914: "Yo soy yo y mi circunstancia; y si no la salvo a ella, no me salvo yo".

Esta ley tiene que ver con las circunstancias que estamos atravesando. Es decir, sancionar una ley laboral que, teóricamente, según se ha dicho y en lo que pareciera haber coincidencias, no va a generar empleo en un momento en que la economía estuviera creciendo y mejorando, quizá podría

tener alguna lógica. Sin embargo, quieren sancionarla en estas circunstancias, con el cierre de Fate y demás. Mi provincia de Tucumán -por dar algunos números-, perdió en el último año 2.500 empleos de la cosecha del limón; 5.500 de la construcción, por el cierre de la obra pública dispuesto por el gobierno de Javier Milei; 500 de empresas textiles; y, además, comercios cerrados en todo San Miguel de Tucumán. También servicios, la metalmecánica, la frutilla, la palta, e incluso la actividad sucroalcoholera.

Entonces, la verdad es que, en este momento, sancionar una ley de estas características en lugar de generar que los puestos informales pasen a la formalidad, produce una avalancha de pérdidas de empleo. A pesar de lo que digan Caputo y algunos periodistas, es imposible que personas que hoy cosechan limones, cuando pierdan el trabajo, vayan a trabajar en una petrolera de Neuquén. Eso no va a pasar en la Argentina. La verdad es que este es un modelo económico que está fracasado.

Quiero referirme dos palabritas al Título XXV, que, por ahí, ya que vamos a modificarlo por el artículo 44 y el proyecto va a volver al Senado, lo podríamos charlar.

Me refiero a la derogación de impuestos internos a vehículos automóviles y motores, aeronaves, embarcaciones de recreo, objetos suntuarios, servicios de telefonía celular y satelital.

Quiero contarles a los gobernadores que, a pesar de que la baja en el impuesto a las ganancias se sacó en el Senado, que implicaba muchos recursos de la coparticipación, esta derogación de los impuestos internos -que se aplican a las personas que más tienen en la Argentina y que van a pagar menos impuestos- va a generar un costo tributario y fiscal a las provincias.

Voy a nombrar algunas provincias para que tengamos una idea. Por ejemplo, en Catamarca va a significar 78.927 millones de pesos menos al año; en Misiones, 94.657 millones de pesos al año; en Salta, 109.835 millones de pesos al año, y en la provincia de Tucumán, mi provincia, 130.000 millones de pesos al año. ¿Cómo vamos a recuperar esos recursos en las provincias? ¿Cuál es el plan? ¿ATN, obra pública? ¿Qué nos puede prometer un gobierno nacional que ha venido a hacer todo lo contrario a eso?

Por ello, y, para terminar, celebro que se haya eliminado el artículo 44, que era un mamotreto jurídico que quitaba la posibilidad de que las personas enfermas -con enfermedades graves o no tan graves- cobraran el ciento por ciento del salario como hoy les corresponde, y pasaran a cobrar el 50 o 75 por ciento, según si la enfermedad era inculpable o no y si era voluntario o no haberse enfermado. Era una ridiculez absoluta que lo único que desnuda es la verdadera intencionalidad.

Por eso, que quede claro: nosotros lo vamos a sacar de acá, pero si el Senado insiste en la versión original, este artículo se vuelve a poner. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra la señora diputada Zaracho, por Buenos Aires.

Sra. Zaracho.- Señor presidente: la verdad es que, retomando lo que decía mi compañero, nos quieren hacer creer que sacando el artículo 44 este proyecto “sigue, sigue”. Y la

verdad es que no va a beneficiar a nadie y no hay que cansarse de decirlo, porque quieren engañar a nuestro pueblo.

Estuve escuchando durante todo el día que hablaban de la informalidad. Yo les quiero preguntar -se los pregunté ayer en la comisión-, ¿qué van a hacer con los nuevos despedidos de la empresa que ayer dejó a más de 900 personas y sus familias sin trabajo? ¿Alguno me lo puede contestar? Lo vuelvo a preguntar hoy, sin ser irónica: quiero saber qué van a hacer con esos nuevos despedidos. Porque nos dicen que van a sacar a la gente de la informalidad y son una máquina de tirar trabajadores por la ventana; que defienden las pymes y las empresas y son una máquina de destruir la industria argentina. Entonces, quiero que nos digan, que le digan al pueblo y que dejen de mentirle.

Yo entiendo que hay una crisis de representación y que nuestro pueblo está, la verdad, muy cansado. También entiendo que el mundo del trabajo cambió, que el 40 por ciento de los trabajadores está en la informalidad. Ahora, no nos van a hacer pelear entre trabajadores. Yo esto ya lo

viví. Yo no creo que quitándoles derechos a los trabajadores formales vayan a garantizar que los informales entren en el mundo del trabajo.

Este modelo no es nuevo. Ayer lo dije en la comisión: la senadora que defendía este proyecto era ministra de Trabajo cuando a mí me tocó agarrar una carreta a los 13 años. No me lo contó nadie. Tuvimos la crisis del 90, del 2000-2001, del macrismo -que muchos se olvidan- y ahora volvemos de vuelta, no es algo nuevo. Son las mismas recetas del Fondo Monetario.

Ayer dije que nadie trabaja, porque nunca trabajaron bajo patrón, pero me corrijo: ustedes tienen patrón.

De hecho, algo para destacar y que a mí me llamó la atención es que algunos diputados del PRO -que quedan, pocos pero algunos quedan- defendían el artículo de Galperin. Ojo con eso. Cuando hablo de que las familias están endeudadas, los que tienen suerte están endeudados con la tarjeta de crédito, pero muchas familias, en los barrios

populares, se endeudan con Mercado Pago, que no lo regula nadie y cobra tasas zarpadas. Así que, cuando termine todo este circo, vamos a trabajar sobre un proyecto para regularlo, porque quiere competir en todas las áreas, pero no quiere que el Estado lo regule, no quiere pagar impuestos acá. Y la verdad es que está dejando a miles de familias endeudadas y cada vez más pobres.

Si llegamos a este momento es porque claramente tienen los votos de los diputados que, la verdad, no sé qué cara tienen para hablar. Yo los llamaría a silencio. La verdad es que nos dan vergüenza. Tienen los votos para sacar esta ley. Esa es la crisis de representación que tenemos. Este Congreso tiene que tener más representación de los trabajadores, de los docentes, de los médicos, de los trabajadores informales, que hoy somos la mayoría y no estaríamos con el culo en la mano acá a ver si sale esta ley.

Le quiero decir, para cerrar, que, como militante política, también creo en la política. Me costó mucho, pero

creo que hay otra alternativa. Y esa alternativa es con todos los trabajadores; ni de primera, ni de segunda, ni de tercera, todos los trabajadores. Vamos a volver a construir esta alternativa y la historia va a poner en su lugar a cada uno. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Ferraro, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Ferraro.- Señor presidente: voy a hacer una consideración política complementaria a lo que ha manifestado la diputada Mónica Frade en nombre del dictamen de la Coalición Cívica, pero también de lo que han dicho los diputados Pichetto y Lousteau por el otro dictamen de nuestro interbloque.

Voy a partir de una pregunta que va de suyo: ¿la Argentina necesita una reforma, una readecuación de nuestras normas laborales? Por supuesto que sí. Está claro que la necesita -y vamos a coincidir- para modernizar un sistema productivo, generar empleo genuino en la Argentina, ver de

qué manera integramos a millones de trabajadores que hoy están en la informalidad y principalmente -algo que está ausente en este proyecto- cómo acompañar a las pequeñas y medianas empresas que sostienen el trabajo en todo nuestro país.

Pero lo que no necesita nuestro país en este momento es una reforma exprés de esta magnitud, tratada en menos de 24 horas, sin ningún tipo de debate serio en esta Cámara de Diputados. Si esta reforma laboral, como muchos de ustedes dicen, es la más importante de los últimos 40 o 70 años, entonces, señor presidente, merece mucho más que una reunión de comisión y una sesión a las apuradas, como estamos teniendo hoy.

Una reforma de estas características y de esta magnitud, señor presidente, merece ser hecha con responsabilidad por parte de todos nosotros. Y yo no quiero dejar de decirlo: han convertido, de vuelta, a este Congreso en una escribanía. En ese sentido, estoy asombrado de muchos republicanos intermitentes y de ocasión que hoy no se

sorprenden por las formas, que las formas muchas veces tienen que ver con el fondo de lo que estamos discutiendo.

Yo, por lo menos, no voy a aceptar, señor presidente, que me lleven de las narices. ¿Por qué? Porque cuando el Congreso abdica, renuncia a su función deliberativa, no hay representación posible, no hay legitimidad seria de lo que estamos debatiendo. Y más aún, cuando renuncia a corregir, a mejorar una ley como Cámara revisora, a escuchar a todos los actores involucrados, lo que sale -y ha quedado demostrado en la Argentina-, sale mal, y sale mal siempre, señor presidente.

Por supuesto, esta es una reforma estructural sobre muchos aspectos en lo que hace a los contratos y a las relaciones del mundo del trabajo. Es claramente un acuerdo que regula cómo una persona vive, produce, se desarrolla y proyecta nada más ni nada menos que su futuro.

¿De verdad cree usted, señor presidente, que podemos tratarlo en 24 horas? La única modificación que han hecho es al artículo 44, pero también hay un montón de otras

colosales trastadas que fueron identificando los integrantes de nuestro interbloque con relación a lo que vamos a votar por títulos dentro de unas horas. Nos dicen que esta es una ley de modernización laboral, pero me pregunto dónde está la modernización del sistema sindical, dónde está la discusión de fondo sobre la representación, la transparencia y la democracia interna en los sindicatos.

Si vamos a hablar en serio de modernizar al mundo del trabajo en la Argentina, señor presidente, también quisiera preguntar: ¿modernización para qué y para quién?

No alcanza solamente con que abaratemos el costo del despido. Modernizar verdaderamente un sistema laboral implica ver de qué manera asumimos los desafíos del siglo XXI. ¿Dónde está en este proyecto de ley la adaptación en torno a la economía del conocimiento? ¿Dónde están los incentivos para la capacitación permanente y la reconversión frente a lo que es la automatización y la inteligencia artificial? ¿Por qué no nos animamos a pensar sistemas de

protección portable que acompañen al trabajador cuando cambia de empleo o decide emprender?

Señor presidente: una verdadera modernización laboral debería incluir formación continua, diversos trayectos laborales, incentivos para la formalización del trabajo y ver de qué manera podemos conciliar trabajo y familia. En este proyecto de ley no hay nada de eso.

Es verdad que nos dicen que este proyecto de ley es para generar empleo, pero hay que decir que no se puede obviar el contexto en el cual se está debatiendo. Como ya lo han dicho, hay un 40 por ciento de informalidad en la Argentina; se perdieron 120.000 puestos de trabajo; cerraron más de 22.000 fábricas y empresas, y hay una economía que no crece, más allá del esfuerzo que pudo haber hecho gran parte de la sociedad argentina y del ordenamiento que puede estar haciendo el gobierno.

Sr. Presidente (Petri).- Vaya concluyendo, señor diputado.

Sr. Ferraro.- Déjeme redondear, señor presidente.

En este contexto, estoy convencido de que va a ser peor el remedio que la enfermedad. Creo que este proyecto de ley contiene más incentivos para facilitar la salida de los trabajadores que para promover su entrada al sistema formal.

La reforma laboral en la Argentina necesita y tiene que combinar tres cosas centrales: la productividad para el sistema, los derechos para los trabajadores y, por supuesto, una profunda reforma tributaria que alivie especialmente -como dije al principio- a las pequeñas y medianas empresas, bajándoles principalmente los costos porque son las que generan el 70 por ciento del empleo en la Argentina.

Siento que esta iniciativa es una ley sin rostro. No aparecen los rostros de las pequeñas y medianas empresas que están asfixiadas por la presión fiscal y por una economía que no crece; tampoco aparece el rostro del trabajador que quiere formalizarse.

Detrás de muchas de las formas o de los anuncios respecto de este proyecto de ley, solo aparecen como una silueta de fondo los intereses de algunos sectores. Parece que solamente ellos fueron escuchados para la elaboración de este proyecto de ley.

Es por eso que nosotros no vamos a acompañar este proyecto de ley ya que creemos que no moderniza ni pone en discusión -como deberíamos hacerlo- un tema de esta envergadura en este momento. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Ardohain, por La Pampa.

Sr. Ardohain.- Señor presidente: antes de comenzar, quiero solidarizarme con la gente de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, y con la gente de Toay, en donde ayer sufrimos una terrible tragedia climática con voladuras de techos, inundaciones y caída de árboles.

La gente la está pasando muy mal. Hay un gran acompañamiento de la sociedad. Se están recibiendo colchones, agua y chapas.

Hay un gran acompañamiento, pero resalto que a pesar de esta tragedia que estamos viviendo, la mayoría de los negocios están abiertos y la gente está trabajando. Así que nuestra solidaridad para el que la está peleando bajo esas condiciones.

En cuanto al tema que nos atañe, tengo que felicitar al bloque de Unión por la Patria porque sus diputados realmente han hecho un trabajo enorme. Han estudiado muchísimo el proyecto de ley, no como en el Senado en donde hubo senadores que se oponían totalmente sin haberlo leído. En cambio, acá sí hubo un gran trabajo. Hay que encontrarle cosas malas a la ley -si bien seguramente las tiene-, pero acá no han dejado una. Indudablemente han estudiado en profundidad el tema.

Se olvidan de dónde venimos. Venimos de un 2023 en el que Alberto Fernández entrega el gobierno con un 50 por

ciento de pobreza y con un 50 por ciento de empleados en negro. *(Aplausos.)*

En esas condiciones, el bloque de Unión por la Patria encuentra todos los puntos débiles que puede tener este proyecto de ley y lo único que hacen es reflotarlos. Así que me parece que hay que felicitarlos, pero no es por ahí y no tienen los votos.

Quiero hacer una pequeña mención a una diputada -no la voy a nombrar- a quien recién le costó reconocer la democracia y los partidos políticos. Humildemente me parece que no es la única del bloque a la que le costó reconocer la democracia y los partidos políticos.

Creo que tenemos que replantearnos estas cosas. Viene otra Argentina; viene una Argentina de diálogo y de trabajo. Las diferencias -como dije el otro día- se dirimen acá adentro, no con palos ni rompiendo las cosas ni robándose nada del recinto. Esto se hace trabajando, discutiendo y juntando los votos.

Muchísimas gracias, señor presidente. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra la señora diputada Tepp, por Santa Fe.

Sra. Tepp.- Señor presidente: hay una forma muy sencilla de explicar el objetivo de este proyecto de ley.

Supongamos que este fósforo es un trabajador individual. Así de sencillo se lo rompe y se lo daña.

- -La señora diputada Tepp toma un fósforo y lo parte al medio.

Sra. Tepp.- Ahora veamos qué pasa si en vez de un trabajador individual, tenemos un conjunto de fósforos, o sea, un conjunto de trabajadores organizados. La cosa se pone más difícil.

- -La señora diputada Tepp toma un puñado de fósforos e intenta partirlos al medio pero no puede.

Sra. Tepp.- La unión hace la fuerza y la resistencia evita el daño. Así de sencillo y pedagógico, Pedro Saborido nos explicó hace unos años qué es un sindicato.

El único objetivo que persigue este proyecto de ley, señor presidente, es la destrucción de la negociación colectiva y de la organización de los trabajadores para la defensa de sus derechos. Busca volver más desigual una relación que ya es desigual, dándole más poder a la fuerza que ya tiene poder.

Cómo será la obsesión de la derecha argentina con la organización de los trabajadores que en todos los artículos que modifican eliminaron la palabra "sindicato" para hacer referencia a la representación de los trabajadores.

Nos quieren hacer creer que solos vamos a obtener mejores beneficios y que nos va a convenir, cuando la historia de nuestro país y del mundo muestra lo contrario. Jamás en una relación asimétrica de poder la parte más débil termina beneficiada.

¿Quién nos puede hacer creer que una madre trabajadora va a poder imponerse frente a un patrón que la quiera seguir haciendo trabajar mientras tiene que ir a buscar a su hijo o hija a la escuela? En un país donde la tasa de natalidad se va a pique, medidas como esta siguen haciendo cada vez más difícil pensar en un proyecto de inclusión.

Los derechos laborales se crearon precisamente para cambiar esa correlación de fuerzas absolutamente desigual. La normativa laboral -que les quede claro- no crea ni destruye empleos, pero sí define cuáles son las relaciones de poder dentro del mundo del trabajo. Define cómo se distribuye la riqueza que generan los trabajadores y cuál es el marco de estabilidad y de protección que tienen o no los trabajadores frente a la arbitrariedad patronal.

Con este proyecto de ley, señor presidente, lo que se busca es que el trabajo ya no sea un derecho en la Argentina, sino una mercancía más. Buscan que despedir sea

barato y que sea imposible una negociación colectiva del salario.

¿Cómo hace un gobierno para lograr cierto consenso social, o al menos una mayoría parlamentaria, que le permite en 24 horas destruir los derechos laborales, es decir, la principal herramienta que le dio origen a la movilidad social ascendente en la Argentina y que constituyó a la clase media? Ese trabajo lleva tiempo. En los 90, para poder llevar adelante una flexibilización laboral, nos decían que si no llegabas con lo suficiente para sostener a tu familia era porque no te estabas esforzando y debías capacitarte y esforzarte más. Nos impusieron el discurso de la meritocracia.

En esta Argentina del siglo XXI, ¿quién le puede decir a los trabajadores y trabajadoras que tienen dos o tres empleos, que no llegan a fin de mes y que se endeudan para comprar los alimentos, que no se están esforzando lo suficiente? Tienen que cambiar la argumentación. Tienen que

decirnos que lo que te falta a vos es culpa del que está al lado o del que viene detrás en la fila.

En una Argentina con un 40 por ciento de informalidad, en una Argentina donde el 70 por ciento de los trabajadores tiene ingresos por debajo de la línea de la pobreza, en una Argentina donde toda una generación ingresó al mercado formal de manera absolutamente precaria, ese argumento no importa si es real o no. Lo que hace es intentar generar la validez y la legitimidad para esta reforma, que no hace más que seguir enfrentando a quienes tenemos esa fuente de trabajo como único recurso en la vida.

Decía Margaret Thatcher, enemiga de la Argentina, pero ídola del presidente, que la economía era el método, pero el objetivo era cambiar el alma. Este proyecto de reforma laboral es para Milei el método para poder destruir una de las bases fundantes de una sociedad que se estructuró a partir de la justicia social. Quieren destruir todo tipo de lazo social y solidario. Frente a cada ataque que hagan

a una organización social, gremial o comunitaria, esta fuerza política va a estar defendiendo esos jirones de comunidad.

Sr. Presidente (Petri).- Concluya, señora diputada.

Sra. Tepp.- Permítame terminar diciéndole que llegué a esta banca después de recorrer los 19 departamentos de la provincia de Santa Fe, devolviéndole el poder de la palabra a la gente. Los trabajadores y las trabajadoras en la mayoría de los casos nos abrieron sus puertas para hacer cada asamblea ciudadana. Mi eterno agradecimiento, gratitud y lealtad a los trabajadores y trabajadoras argentinas.

Hay un elemento que fue transversal, no importaba si el trabajador era formal o informal, si era del sector público o del sector privado: la realidad era que el mes se les terminaba el día 20, el 15, el 10 y el resto era acumular deuda.

En esta Argentina que genera tanta angustia, muchos nos preguntaban qué pasa que, si tenemos un poder adquisitivo igual o menor al del 2001, la cosa no estalla.

Sr. Presidente (Petri).- Concluya, señora diputada.

Sra. Tepp.- Que las consecuencias sociales de este modelo económico no estallen puertas afuera de los hogares no quiere decir que no estén implosionando puertas adentro. No hay lugar ni asamblea donde un trabajador argentino no te diga que el aumento de los consumos problemáticos, de los problemas de salud mental, de la ludopatía, de las adicciones y el crecimiento cada vez más preocupante de las tasas de suicidios, son las formas en las que se está manifestando esta destrucción de la sociedad argentina.

Esta realidad no se va a resolver y no es atendida ni escuchada por este proyecto de reforma. Este proyecto de reforma lo único que busca es legalizar esa precariedad.

Sr. Presidente (Petri).- Señora diputada: concluya o le corto el micrófono.

Sra. Tepp.- Mientras nosotros estamos acá sesionando, en estas cinco horas, ochenta familias se quedaron sin trabajo. ¿Saben por qué? Porque desde que ustedes gobiernan, cada tres minutos un trabajador queda sin su fuente de ingreso.

Nos quieren en soledad y fragmentados. Déjeme avisarles que nos van a encontrar en común defendiendo al pueblo argentino, para que más temprano que tarde vuelva a reinar el amor y la igualdad. *(Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Giuliano, por Santa Fe.

Sr. Giuliano.- Señor presidente: este proyecto que viene del Senado -que denominan reforma laboral- tiene componentes de alta irresponsabilidad en lo institucional, en lo político,

en lo jurídico, en lo social. Es un proyecto que ni siquiera pasó por la Comisión de Asuntos Constitucionales y se nota porque da lugar a lo que pretende evitar, es decir, una nueva fábrica de juicios en la Argentina. Y esto es lo que este Congreso debería evitar.

Prueba de ello es que el Senado incluyó en la reforma el artículo 44, del que tanto se habló. Se trata de un artículo que reduce a la mitad -ahora "reducía" porque lo quitan- el salario del trabajador en el caso que sufra un accidente o tenga una enfermedad que no sea *in itinere* o en su lugar de trabajo. Tal es así que el propio Sturzenegger ejemplificó claramente, con cosas concretas, este artículo. Ejemplificó la barbarie porque eso es lo que representa.

Por ejemplo, prueba de esta irresponsabilidad tiene que ver con la ruptura del principio protectorio. Ustedes saben que el derecho laboral tiene más de 150 años en el mundo y surge a partir de interpretar un desequilibrio, una asimetría entre el trabajador y el empleador. No es lo

mismo ser el dueño de Fate que ser empleado de Fate, hoy despedido y en la calle.

Esa es la esencia del derecho laboral que pretendió incorporar esta idea de equilibrio de relación. Esa idea se constitucionalizó en el mundo entero: en el 17 en México, en el 18 en Alemania -en Weimar- y en 1949 en la Argentina con el peronismo. La Constitución de 1949 justamente consagró este derecho laboral que es la base de los derechos sociales.

¿Dónde se viola la Constitución en este proyecto que se pretende aprobar? Las vacaciones por mutuo acuerdo, tienen una absoluta ficción. ¿Por qué? Porque hay un principio jerárquico y los contratos laborales no son entre privados como esta ley pretende llevar adelante.

Por otro lado, el banco de horas -que hace desaparecer las horas extras- también altera el principio constitucional de la jornada laboral por tiempo determinado. Acá la ponen como una jornada laboral por mutuo acuerdo y suprimen la justicia social. La suprimen del artículo 1°. Claro que es exiguo porque la justicia social está en la

Constitución -artículo 75, inciso 19- y esta reforma no la puede alterar. Pero es un mensaje que le dan a la sociedad y que pretenden dar al sistema jurídico también.

La justicia social es un principio de protección, es la justicia de los más vulnerables y está presente en la Constitución. Es un principio de interpretación de todo el sistema de los derechos sociales.

Además, está el tema de la indemnización reducida. Algo que es gravísimo porque ya la Corte Suprema se ha expedido en múltiples fallos. Le recuerdo el fallo "Aquino" y el fallo "Vizzoti". En esos casos la Corte Suprema ha dicho que el legislador no puede suprimir la posibilidad de reparación cuando se lesionan derechos fundamentales.

Además, agregaron el FAL para completar la doble inconstitucionalidad. El FAL es una bomba de tiempo, no sólo porque detrae recursos del sistema previsional -ya bastante lesionado en función de la baja de la natalidad y de las nuevas formas del trabajo- sino porque a los empresarios argentinos no les garantiza nada. Esto lo deben saber los

empresarios y quienes los representan en este recinto tan fuertemente. Porque es un fondo privado, de gestión privada, en donde el Estado no garantiza nada. Además, no extingue la obligación del empresario de indemnizar en caso de que este fondo se timbee como se suele hacer o como ha pasado con las AFJP en Argentina, que fueron un gran fondo que terminaron siendo recuperados por el Estado en función del colapso previsional que generaban.

Señor presidente: el artículo 14 bis de la Constitución está entre el artículo 14 y el artículo 15. El artículo 14 son los derechos civiles. Es el monumento de los derechos civiles.

Sr. Presidente (Petri).- Vaya redondeando, señor diputado.

Sr. Giuliano.- Redondeo, señor presidente.

El artículo 14 de la Constitución Nacional establece los derechos civiles, mientras que el artículo 15 se refiere a la abolición de la esclavitud.

Por su parte, el artículo 14 bis es el estadio intermedio. Fue incorporado por la Convención Constituyente de 1957, tomando los derechos establecidos por la Convención Constituyente de 1949, en el escalón previo a la esclavitud. Esto es lo que hoy están vulnerando en este recinto: el artículo 14 bis en todas sus condiciones y términos.

Recuerdo que en el debate presidencial Sergio Massa había advertido esto muy claramente. Había planteado en el debate con Milei que si ese plan económico se hacía realidad en la Argentina iban a lesionarse los derechos laborales, las indemnizaciones, los derechos de las mujeres, los convenios colectivos y la jornada limitada.

Sr. Presidente (Petri).- Concluya, señor diputado.

Sr. Giuliano.- Estoy en eso, señor presidente.

Hay un dato final sobre el artículo 20 del proyecto, del que aquí no se ha hablado. El artículo 20 de

esta reforma modifica el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo y establece una única registración de los trabajadores ante ARCA, y dice "sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad." Esto rompe el principio del poder de policía de las provincias en materia de trabajo, materia conservada por las provincias y no delegada al Estado nacional, por lo que también se quiebra el federalismo.

Por lo tanto, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional es vulnerado en todo su contenido por esta reforma. Ojalá que reflexionen y que lo hagan también los representantes de las provincias, dado que están alterando sus derechos fundamentales de poder de policía laboral en el territorio. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Juliano, por Buenos Aires.

Sr. Juliano.- Señor presidente: primero hay que aclarar de dónde viene uno, porque si se olvida del pasado que lo trajo hasta acá y el esfuerzo que hicieron los que estuvieron antes, todo pareciera caer en un pozo ciego en el que nada vale la pena. En 2001 también mi vieja tuvo que salir a limpiar casas para que yo pudiera comer. Es la historia de todos los argentinos: mi viejo fue camionero, mi abuelo tenía un carro lechero y mi abuela había trabajado de costurera. La Argentina está hecha de trabajadores.

Hoy esta ley -a diferencia de otras que hemos tratado- pone en vilo a todo el país y nos invita a preguntarnos a qué país nos queremos parecer. ¿A los países que avanzan en su legislación y en que son protagonistas los trabajadores o al silencio atroz que solo es interrumpido por un disparo de Gendarmería en la esquina del Congreso? Fíjense qué dos canciones podemos cantar: la canción del silencio, pero que pone el título pomposo de "modernizar". Generacionalmente no me ha tocado formar parte de esa

conversación sobre una modernización, pero vamos ahora a la ley, así no nos dicen que no estudiamos o no leemos. Yo creo que la escribieron los que no saben ni cantar el Himno Nacional Argentino. Es decir, les tirás esto y creo que hablan en otro idioma.

Para ponernos un poco de acuerdo, el proyecto de ley de modernización laboral tiene huecos y grandes ausentes. ¿Por qué no se convoca a las pymes y solo se reduce a una sola característica que tiene que ver con el fin de la relación laboral? ¿No parece poco? Aparte, cuando hablo con personas que tienen pymes, me dicen que hacen malabares para no echar gente. Las pymes no son el problema ni son las primeras que vienen a golpear la puerta a este Congreso, pero sí están pidiendo desde hace muchísimo tiempo que les demos un régimen especial.

Pero, claro, eso no es posible porque rompe no sé qué cuestión. ¿Saben qué rompe? Rompe lo que la Argentina no

tiene que esquivar: el consenso de que sin las pymes no vas a ganar más puestos de laburo. Esto es bien clarito.

Pero el presidente está en la otra punta del mundo cantando e imitando Elvis Presley. Esto es un drama, porque por un lado tenemos a los argentinos que pueden ir al paro -el tercio que labura en blanco-, y por otro lado, a los otros dos tercios que están fuera de la ley. Es decir, venían a terminar con la casta y nos metieron en este ajuste atroz y ahora ilegal. Eso es lo que hicieron. Esa era la invitación: igualar para abajo. Para el tercio que tenía un laburo en blanco, ¿por qué no sacamos un instrumento y le ponemos "modernización laboral", y que llene de miedo a la clase trabajadora?

El artículo 44 del proyecto -con un llamadito telefónico en el medio de la sesión del Senado- fue para preguntar: "¿Por qué no me incluís que en caso de que tenga enfermedad y quiera tener una licencia de trabajo, le bajemos el sueldo a la mitad? ¡Qué gran ocurrencia! Es muy

importante. Así realmente los países se ponen de pie, porque cuando estás jodido lo que más necesitas es que te bajen el sueldo. ¿Quién habrá sido el ocurrente? ¿A quién se le habrá ocurrido o quién se lo puso en la cabecita al presidente de la Nación para que mediante un WhatsApp se lo trasladó a la autora intelectual del pasado?

Este es un problema también, señor presidente. Esta ley está muerta. Nos tildaban de antipatrias a los que no votamos el RIGI. No vimos la llegada de las grandes inversiones, y no vamos a ver con esta ley la llegada de grandes empleos. Están afuera las plataformas digitales y el teletrabajo, no sea cosa que la ley sea muy moderna.

¿Qué tienen que ver el periodismo y la prensa? Explíquenme por qué hay que excluir al Estatuto del Periodista Profesional para modernizar la legislación laboral de la República Argentina. ¿Saben qué? Modernicemos la ley argentina y metámonos con las industrias culturales. No, claro, porque son un impedimento para que la ley del

trabajador argentino sea moderna y esté a la altura de que nosotros una mañana nos despertemos y estemos recontentos porque tenemos un acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea, cuando no nos queríamos sacar una foto cruzando el río con el presidente del Uruguay.

Señor presidente: terminemos con el cinismo. La Argentina va a perder el miedo. Este tiro les va a salir por la culata. El gobierno mostró la hilacha con el artículo 44 del proyecto, mostró su identidad y que pudo ir en contra de los jubilados. De vuelta se meten con el FAL. Qué bueno, ¿no? No le podemos dar un aumento, pero que se hagan cargo ellos y hagamos definitivamente pedazos la ANSES. Ya no tengamos pruritos y no nos escondamos entre los telones de este Congreso. Entreguémoslo todo. Que la Argentina se ponga de pie. Que nos vote, pero que se ponga de pie. Pero se metieron con los dueños de la Argentina, que son los trabajadores que todos los días se rompieron el lomo y confiaron en la promesa.

¡No vale! ¡Ustedes son unos tramposos! Están rompiendo ese acuerdo con los trabajadores argentinos, con los que están de a pie, con los que pedalean todo el día para salir adelante.

Obviamente, mi identidad política hace imposible que acompañe esta ley. Se murió de un infarto Crisólogo Larralde, el autor del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que recién se mencionó. No puedo mirar para el costado. Si otros radicales en otras Cámaras se hacen los distraídos -como nos dijo Alfonsín, al costado del camino-, que se hagan ellos los distraídos. Nosotros hoy venimos a decirle no a esta reforma laboral, y no hay dueño para ello. No me creo el dueño ni tampoco soy el dueño por el hecho de tener un pasado político o tener una historia personal. Es la historia personal de millones de argentinos que estamos cansados de que se nos use, de que nos digan que sí cuando es no, de que entre gallos y medianoche metan un artículo

tramposo que desnuda la esencia de esta no reforma y de esta no modernización laboral. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Yeza, por Buenos Aires.

Sr. Yeza.- Señor presidente: tengo una sensación parecida a la que tuve con el proyecto de ley de baja de la edad de imputabilidad. Por un lado, hay un discurso respecto del proyecto de ley que, a mi criterio, es alejado y que lamentablemente genera un discurso que le contesta al discurso y que debate menos sobre lo que es el proyecto de ley.

Con el señor diputado Juliano nos conocemos y compartimos la militancia en el mismo distrito de la provincia de Buenos Aires. Escucho con mucho respeto las distintas historias personales. No sé si este proyecto se tendría que llamar de modernización laboral o de reforma

laboral; lo que sí sé es cuál es su contenido. Leo este proyecto y veo que aborda tres hipótesis en las que creo que podemos consensuar. Quiero creer que en democracia los distintos partidos políticos somos capaces de consensuar respecto de estos tres diagnósticos.

El primer diagnóstico tiene que ver con que la Argentina tiene un sistema de derecho laboral robusto de derechos y garantías, pero lamentablemente tiene un 45 por ciento de trabajadores que están fuera de ese régimen. Creo que es sencillo estar de acuerdo con esta hipótesis.

La segunda hipótesis tiene que ver con la litigiosidad laboral. Creo que cualquier persona que ha tenido la experiencia sabe que es un episodio traumático -tanto para el empleador como para el empleado- acudir a la Justicia, ver un abogado, no saber cuándo ni cuánto vas a cobrar, no saber cuánto vas a tener que pagar, cómo hacer esos ahorros, etcétera.

La tercera hipótesis tiene que ver con el costo tributario del costo laboral en la Argentina. En nuestro país representa el 34 por ciento del salario. En los países que integran la OCDE, que es un estándar internacional -creo que a todos nos gusta compararnos con ese club- la parte tributaria del costo laboral oscila en el 22 por ciento.

Ahora voy a abordar cuáles son las posibles soluciones de este proyecto de ley, con las cuales adelanto que estoy más que de acuerdo; no sé si queda tibio o si es una crueldad, pero me parece que son tres buenas hipótesis.

La primera tiene que ver con que el sistema de moratoria laboral va a funcionar; estoy muy seguro. Quien haya leído el proyecto sabe que el sistema de incentivar a que más empleadores registren por un plazo de uno o dos años a trabajadores que no están registrados es bueno y va a funcionar.

- Ocupa la Presidencia la señora presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto

de la Honorable Cámara, diputada Carla Juliana Santillán Juárez Brahim.

Sra. Olmos.- Son 180 días.

Sr. Yeza.- Perdón, diputada, yo no la interrumpí, la escuché con mucho respeto.

Sra. Presidenta (Santillán Juárez Brahim).- No dialoguen, diputados.

Sr. Yeza.- Comparto la hipótesis de que es muy difícil que la Argentina funcione si los trabajadores no están bien. Creo que podemos consensuar la idea de que parte de nuestro trabajo será deliberar sobre cómo hacer para que estén bien.

La otra cuestión tiene que ver con la litigiosidad laboral. Si han estudiado otros sistemas, como el modelo de la mochila austriaca o el modelo de la UOCRA que está en el decreto 70/23 al inicio del gobierno, sabrán que son cosas que han funcionado en algunos lugares, en algunas ramas gremiales, y en otras no.

El FAL trata de ser una innovación jurídica que busca aprender de muchos de estos sistemas, y en lo personal creo que puede llegar a funcionar. *(Aplausos.)*

Déjenme terminar. Voy a redondear el razonamiento sobre el final, porque todos tenemos la oportunidad de hacer razonamientos completos sobre lo que pensamos de las cosas.

La tercera cuestión tiene que ver con el tema de las cargas laborales. El proyecto disminuye, en números totales, en un 6,8 por ciento la carga tributaria total sobre la carga tributaria del costo laboral.

Recordemos los números: 34 por ciento la Argentina, 22 por ciento los países de la OCDE. Con esta reforma la Argentina lograría bajar en términos absolutos un 6,8 por ciento. Todavía estamos cinco o seis puntos por encima de los países de la OCDE.

Creo que este proyecto de ley hace buenos avances en estos temas. No sé cómo se tenía que llamar esta iniciativa, pero son cosas valiosas.

Una cuestión que empiojó y empantanó la conversación pública y nuestra discusión deliberativa sobre esta reforma tuvo que ver con el tema del artículo 44, mal hecho, mal redactado, mal explicado públicamente, sobre un tema que quizás amerita conversar.

La diputada preopinante, Natalia Zaracho, mencionó el tema de Mercado Libre. Los invito a pensar en una hipótesis. En la Argentina, el 81 por ciento de los argentinos tiene billeteras virtuales y el 64 por ciento de ellos no está bancarizado. Si aumentan los impuestos y las regulaciones, ¿creen que las tasas de préstamo a las que están acudiendo esos trabajadores van a ser más altas o más bajas? Tratemos de pensar con respeto sobre esto.

Cuando venía caminando para acá vi un cartel que decía "Pan, techo, trabajo". En las noticias veo que las personas más ricas, poderosas e innovadoras del mundo están pensando si los robots con inteligencia artificial nos van a reemplazar o no.

Veo otra noticia que dice que están encontrando una cura contra el cáncer; veo que están encontrando la cura contra el alzhéimer; veo que están recreando el universo a escala con inteligencia artificial.

Quiero creer que, en este Congreso, en el que desde hace 50 años no podemos discutir un aggiornamento jurídico del sistema laboral argentino, vamos a ser capaces de lograr algo que a priori podría parecer difícil, pero creo que la política es el arte de lo posible.

Quiero creer que podemos tener más trabajadores registrados en un sistema de derechos y garantías robusto, como el argentino; que además lo podemos hacer disminuyendo las cargas tributarias laborales de los empleadores y que eso va a ser con mayor austeridad y equilibrio fiscal, como lo está tratando de hacer el gobierno. Es dificilísimo, pero creo que vale la pena el intento.

No podemos tardar 50 años en discutir un aggiornamento de las leyes laborales. Con algunas de las cosas que narré, definitivamente no va a ser una posibilidad

que la siguiente discusión laboral en este Congreso sea dentro de 50 años y que le toque a otra generación. Esto tiene que convertirse en un hábito democrático permanente. Ese es nuestro compromiso con los millones de argentinos. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Santillán Juárez Brahim).- Tiene la palabra el señor diputado Cisneros, por Tucumán.

Sr. Cisneros.- Señora presidenta: en primer lugar, como peronista y dirigente sindical orgullosamente digo que este mamarracho jurídico y anticonstitucional no lo votaría jamás.

El martes 24 de febrero se cumplen 80 años del primer triunfo del general Perón como presidente de los argentinos, que significó para miles de trabajadores reconocimiento, derechos, igualdad, justicia social, ascenso social y muchas posibilidades económicas.

El trabajo es sagrado. Si le ponemos el nombre de modernización laboral a este proyecto de ley estamos faltando a la verdad, porque esa modernización laboral tiene detrás una quita de derechos y va a debilitar y perjudicar a los trabajadores y a las organizaciones sindicales, dándoles herramientas a los sectores empresarios para que puedan despedir a su antojo.

Sin haberse sancionado esta ley nefasta, ayer, de un plumazo, Aluar, la familia Madanes, despidió a novecientos compañeros de Fate, y me solidarizo con estos trabajadores. Multipliquen por cuatro el costo social que tiene eso. Pensemos lo que van a hacer los empresarios si se sanciona esta ley que algunos van a votar.

La Ley Bases brindó un montón de oportunidades para que los empresarios generen empleo, pero no lo hicieron. Se les dieron un montón de prerrogativas, inclusive moratorias y facilidades, pero no cumplieron. Es la constante del empresariado argentino, en el sentido de perjudicar a los

trabajadores y debilitar a las organizaciones sindicales para seguir avanzando en la quita de derechos.

En épocas electorales los trabajadores siempre somos utilizados como base electoral, y esto también es una crítica interna. Somos utilizados como base electoral pero despreciados como actores políticos autónomos. A los trabajadores y a los dirigentes sindicales siempre se los deja de lado, y por eso también es que esta Cámara tiene tan poca representación de dirigentes sindicales.

El FAL es un robo, le estamos sacando la plata a los jubilados para dársela a los empresarios, a fin de que paguen indemnizaciones y hagan lo que quieran. El FAL es un choreo, es una mesa de dinero, es una timba más a la que nos tienen acostumbrados.

¿Quién va a administrar el FAL? ¿Quién va a poner la firma? ¿Quién va a custodiar los fondos de los jubilados? Nadie. Si los hacen cagar a palos todos los miércoles, imaginen si les van a cuidar su plata. Están desfinanciando la ANSES para que sigan cobrando jubilaciones de miseria.

Tenemos que ser muy ingenuos para creer que este proyecto de ley de modernización laboral es para generar empleo y modernizar las relaciones laborales. No, esto se hizo con un solo objetivo: quitar derechos.

No podemos ser ingenuos y confiar en un gobierno que no les da soluciones a los jubilados, a los discapacitados, a los trabajadores estatales ni a los trabajadores del Hospital Garrahan.

No se aclaró lo que ocurrió con la ANDIS. No se dan soluciones al problema de las universidades ni del Hospital Garrahan. Entonces, como no podemos confiar, no podemos acompañar.

Esto de la modernización laboral es una mentira. La ley más moderna que se sancionó en esta Cámara en 2020 fue la Ley de Teletrabajo, y fue derogada.

Insisto: la excusa del artículo 44 fue un "engaña pichanga". Para que haya generación de empleo debería haber un plan económico coherente y no una economía tan aperturista que perjudica a las empresas argentinas.

Por último, la industria del juicio se genera por la industria del incumplimiento de los empresarios. Ningún trabajador quiere hacer juicio porque le interesa andar en Tribunales. Cuando el trabajador hace juicio es porque alguien está incumpliendo, y por lo general, son las patronales y los empresarios con complicidad del gobierno y del Ministerio de Trabajo.

- Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, diputada Cecilia Moreau.

Sr. Cisneros.- Nosotros, los trabajadores, seguramente vamos a recuperar lo que hoy perdamos. Lo vamos a recuperar en la calle, lo vamos a recuperar en la Justicia y lo vamos a recuperar con lucha. ¡A los trabajadores nunca nadie les regaló nada! Lo único que nos viene de arriba es la lluvia. Nosotros, los que somos peronistas, jamás podríamos votar esto.

¡Por la memoria de José Ignacio Rucci y por la memoria de Saúl Ubaldini, que han dejado mucho para que los trabajadores tengamos los beneficios que hoy tenemos,

adelanto mi voto negativo, señora presidenta! ¡Esto es un mamarracho y no se puede acompañar! *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Moreau).- Tiene la palabra el señor diputado Grabois, por Buenos Aires.

Sr. Grabois.- Querida presidenta: ¡qué suerte que me tocó semejante presidenta! Quiero emitir una opinión sobre lo que dijo el compañero que habló recién. También nos viene de arriba la bendición de Dios; Él nos va a defender de esto.

Quería empezar parafraseando a un sabio de esta Cámara. Me refiero al primo de "Pampita", quien dice que "acá venimos a trabajar". Se supone que venimos a trabajar. Entonces, antes de verduguear a los laburantes que no tienen los privilegios que tenemos nosotros, repasemos nuestra propia conducta.

En primer lugar, deberíamos sesionar semanalmente. Eso dice el reglamento. Pasamos de sesiones extraordinarias

a sesiones especiales. Hace mucho más de un año que no se sesiona semanalmente como corresponde.

En segundo lugar, no podemos tener parlamentarios que no sepan parlamentar. El artículo 179 del reglamento dice claramente que no se puede leer. ¡Acabamos de escuchar al pitufo lector leyendo sin vergüenza durante toda su intervención! Es una cosa que no se puede creer. ¡Y quieren verduguear a los laburantes!

En tercer lugar, la negligencia es causal de despido. Lo digo por "Pepita la pistolera y Banelco" Bullrich. ¡De cualquier laburo rajarían a quien, por error humano, pretendiera sacarle un cuarto del sueldo a alguien que tiene licencia por cáncer!

En cuarto lugar, a los que están en el centro, a los que asumieron por el peronismo y por el movimiento popular les digo algo que lamento profundamente. Les pido de corazón que respeten el mandato popular. A ustedes los eligieron -se los digo de corazón, con todo respeto y con la esperanza de que reconsideren- para votar en contra de esta

ley perversa. ¡Voten en contra; sean consecuentes con el pueblo que los votó!

Hay dos conceptos que me parecen clave. Muchos colegas de distintos bloques hablaron muy bien sobre algunos aspectos técnicos de este proyecto de ley, pero hay dos conceptos que son claves. Uno lo borran y otro lo dibujan.

El que borran es el de justicia social. Borran las palabras "justicia social" de los principios de aplicación de la ley. ¿Por qué tanta saña con la justicia social, que es parte de nuestra Constitución y de la doctrina social de la Iglesia? ¿Por qué? Porque el señor presidente la considera un pecado capital y de esa manera realiza una persecución religiosa a todos los cristianos y católicos que consideramos a la justicia social como un derecho sagrado. Y lo que dibujan es lo de modernización, que es un eufemismo de obsolescencia y regresión.

Justicia social es reconocer que en una sociedad hay asimetrías y desigualdades. ¿Cómo se puede pretender que haya libertad entre desiguales? ¿Cómo se puede pensar que

don José mañana en su trabajo podrá decirle a su jefe que trabajará dos horas para poder llevar a su hijo al médico y que luego las compensará mediante el banco de horas? ¿Ustedes piensan que el jefe le va a decir que sí? ¿Ustedes creen que María podría alegar su salario dinámico para pedir que le aumenten el sueldo y así poder comprar útiles? ¿Le va a decir que sí el patrón? Del mismo modo, Pedro querría irse de vacaciones en el verano, pero deberá arribar a un mutuo acuerdo. ¿Creen que el patrón le va a decir que sí? Miren: lo más probable es que el jefe les diga que no a María, a José y a Pedro porque tiene el poder de despedirlos y encima pagarles menos indemnización.

La justicia social para disminuir asimetrías fue una conquista histórica. Negarlas llevó a guerras sangrientas. Ríos de sangre corrieron por no comprender que hay asimetrías. La libertad en las asimetrías es solo la libertad del poder.

¿Modernización? Este es un proyecto de ley de obsolescencia y regresión. ¿Inteligencia artificial

generativa? ¡Nada! ¿Vehículos autotripulados? ¡Nada! ¿Teletrabajo? Se deroga. ¿Telemedicina? No existe. ¿Educación a distancia? No existe. Respecto de la famosa economía del conocimiento, de la exportación de servicios audiovisuales y de las plataformas, no hay nada.

Le hago una corrección a un diputado que opinó antes. Lo que dijo la compañera Zaracho es que tienen que sacar tasas de interés usurarias. No pongan en boca de ella cosas que no dijo. Las tasas de interés son usurarias; son iguales a las que cobraría el transa del barrio. Son extorsivas.

¿Modernización no sería tal vez pagarles un ingreso que supere la línea de pobreza a esos policías, a esos gendarmes, a esos prefectos y a esa gente de la seguridad aeroportuaria que gana 700.000 pesos u 800.000 pesos y a quienes les ordenan pegarles a los manifestantes? ¿Por qué no incluyen un artículo que disponga que ninguno puede ganar por debajo de la línea de pobreza? Me refiero a maestros y médicos. Eso no se puede discutir.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Martín Alexis Menem.

Sr. Grabois.- Para finalizar, ¿hasta qué punto de degradación vamos a tolerar? Vamos a llegar a la baja de edad de imputabilidad y a la baja de edad laboral también para, como dice el libro, "defender lo indefendible". Me refiero al libro con el que los ministros se sacaron una foto, que alienta al proxenetismo, al narcotráfico y a que los niños también deban trabajar.

Recordemos al argentino más grande de la historia de este país. Me refiero al Papa Francisco. Él gritó, con los excluidos del mundo: "¡Ningún trabajador sin derecho!" Él dijo con claridad que trabajo sin derechos no es trabajo, sino esclavitud y que los que contribuyen a que haya trabajo sin derechos son verdugos.

No me voy a referir al oficialismo, no voy a hablar de La Libertad Avanza y ni siquiera del PRO. A los diputados que asumieron en nombre de la bandera de la justicia social,

les pido de nuevo y de corazón: no sean verdugos de su pueblo, no sean verdugos de los débiles, no sean verdugos de los trabajadores. Recuerden que nuestra obligación es proteger a los frágiles. Muchas gracias. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado De Andreis, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. De Andreis.- Señor presidente: la verdad es que celebramos poder estar discutiendo hoy este proyecto de ley de modernización laboral. Como adelantó mi compañero Martín Yeza, esta iniciativa también forma parte de una agenda que el PRO viene empujando desde hace ya más de veinte años. Lo dijimos también en campaña. Sin embargo, creo que todavía faltan algunas cosas para seguir discutiendo y mejorando.

Ayer yo hacía mención a una de ellas. Me refiero a la libertad de los trabajadores para elegir cómo cobrar su sueldo. Por lo tanto, quiero adelantar que cuando se inicie

el periodo de sesiones ordinarias vamos a presentar un proyecto de ley en ese sentido.

Asimismo, quiero aclarar que este bloque va a acompañar y a votar a favor, como dijo el diputado Yeza, porque claramente esta es una mejora sustancial de la situación actual que estamos viviendo y porque da más oportunidades de empleabilidad a la gente.

Pido permiso para leer algunos datos referidos al mercado laboral en la Argentina. Hace más de quince años que no se crea empleo privado. En los últimos trece años el empleo informal creció un 22 por ciento, los cuentapropistas un 49 por ciento y el empleo público un 32 por ciento.

Sin embargo, tal como dije recién, lo que no crece desde hace quince años es el empleo privado registrado. Solo trece de cada cien argentinos trabajan en el sector privado. Mientras tanto, los juicios laborales crecen desmedidamente. Hay aproximadamente 80.000 por año y solo el 15 por ciento se resuelve.

Según la Fundación Observatorio Pyme, una pyme recibe una demanda laboral cada diez empleados que contrata. Algunos diputados preopinantes de alguna manera chicaneaban con la cuestión de a quién queremos representar. Con mucho orgullo, desde el PRO, digo que quiero representar a todos los argentinos: al comerciante, al productor o al empresario que sea. Es decir, a los trabajadores y también a los empresarios argentinos que generan empleo, pero también a los extranjeros que quieren venir a invertir en el suelo argentino y generan empleo para los argentinos; no tengo ningún problema en reconocerlo.

Cuando un empresario quiere crecer o ve una oportunidad de hacerlo, por supuesto que lo hace porque quiere ganar más plata; pero si ante esa inversión o esa apuesta hay un miedo superior, que es el de perder no solo la empresa sino hasta garantías -que muchas veces tenés que dar por un juicio laboral-, el que sale perjudicado al final también es el trabajador que no es contratado.

Creo que debemos ser serios y no solamente ver que hay que trabajar para defender los derechos de los trabajadores, sino que también hay que mejorar la situación de las personas, empresarios o del que se le ocurra dar empleo en la Argentina. Algo que dijeron y con lo que coincido es que solamente con esta ley no mejorará el empleo mágicamente de un día para el otro.

Con esto no pretendo marcar la agenda ni mucho menos porque infinidad de veces hemos reconocido los logros que está teniendo el presidente Milei en materia de ordenamiento de la macroeconomía. Pero es imperioso avanzar en una reforma tributaria. Es clave bajar impuestos; no se puede seguir cobrando una alícuota del 35 por ciento en el caso del impuesto a las ganancias.

No puede ser, por ejemplo, que se le cobren impuestos a aquel que quiera sacar un crédito para invertir y generar empleo. Necesitamos un sistema más ágil, sobre todo pensando en los jóvenes. Dos de cada tres jóvenes trabajan en la informalidad y ocho de cada diez empresas en

la Argentina tienen no más de diez empleados. Si de cada cien pesos que pagan el empleado se queda solo con sesenta y cinco, es muy difícil. Si no bajamos el costo laboral en la Argentina también será muy difícil seguir generando empleo privado.

Como dije recién, debemos tratar de avanzar para ponerle fin a la industria del juicio. En 2003 había 3.000 juicios laborales; en 2017 ya eran 130.000.

Otro punto importante sobre el que hay que trabajar es en materia de educación. Hoy no estamos preparando a nuestros chicos, a nuestros jóvenes, para el mercado laboral que viene. De hecho, muchos dicen que ni siquiera se han inventado los empleos futuros. Es decir, todavía no se han inventado los empleos que vendrán en el futuro. Si no estamos preparando bien para los empleos actuales, imagínese hacia el futuro, señor presidente.

Quiero cerrar con algo parecido a lo que decía hace un ratito el diputado Martín Yeza. Estamos avanzando en el ordenamiento de las leyes laborales para la mejora de la

empleabilidad, pero además de ordenarlo creo que debemos que mirar hacia el futuro.

Hoy la inteligencia artificial está cambiando el mundo como nunca antes se había visto, a una velocidad nunca antes vista. Entonces, hace cincuenta años que no discutimos este tema; no podemos darnos el mismo lujo. Si todavía no se crearon los empleos para los que estamos legislando hoy, ¿cómo haremos con los que se están inventando y generando en estos tiempos, días, meses, años?

Eso es lo que debemos empezar a discutir. Por eso me parece que cada tres años, no más, que se reinventa prácticamente todo el sistema laboral en el mundo, nosotros debemos dar una discusión para seguir modernizando este sistema. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor diputado Roberto, por Buenos Aires.

Sr. Roberto.– Señor presidente: es mi primera intervención en este recinto, pero no quería dejar de aportar mi mirada en este tema tan importante para todos.

He participado en el día de ayer en la reunión conjunta de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda. Concurrí con la finalidad de poder escuchar algún argumento que fundamente por qué este proyecto de ley cumplirá con los objetivos que establece. De hecho, acabo de escuchar al diputado preopinante o a otros diputados que hablaron y establecían la necesidad de diálogo, de lograr consenso.

Repito que soy nuevo en esta Cámara, ¿pero las comisiones que trataban esta temática no hubiesen sido el ámbito natural para poder debatir, discutir y lograr los consensos necesarios? Lo que sucedió ayer no fue así: antes de darles la palabra a los diputados ya estaba firmado el dictamen de mayoría; o sea, fue una reunión de mero trámite donde monologamos nosotros. No han esgrimido ni un solo argumento; prácticamente no hicieron uso de la palabra.

Es más grave incluso porque, claramente, ninguno de esos artículos que hoy estamos discutiendo generará nuevos puestos de trabajo, no reconvertirá la informalidad de algunos trabajadores a la formalidad y no dará ningún tipo de garantía jurídica. Al contrario, los juristas que han participado ayer en la reunión conjunta han sido contundentes, unánimes: ciento sesenta artículos de los doscientos que hoy estamos debatiendo van en contra de los principios constitucionales y de los tratados internacionales con garantía constitucional.

Por eso, esto, lejos de traer certidumbre jurídica y bajar la litigiosidad, generará más juicios e incertidumbre porque los empleadores, al momento de tener que cumplir con alguna normativa, no sabrán qué derecho aplicar.

También me hubiese encantado evaluar distintas propuestas. De hecho, he concurrido a conversar con diversos comerciantes de mi barrio: comerciantes gastronómicos, pequeños comerciantes vinculados con la industria textil, principalmente pymes.

Cuando uno les planteaba los temas que estamos discutiendo en este recinto, si uno hace una escala del uno al diez, el tema de la normativa laboral, de la jornada laboral o del fraccionamiento de las vacaciones estaba en una escala de siete u ocho.

El problema pasa por otro lado: es la falta de consumo, la caída del poder adquisitivo, cómo se han elevado los costos, los insumos y el tema de los servicios públicos que se hacen impagables; el tema de la logística. Por eso, este proyecto de ley no aportará ningún tipo de solución porque el problema no tiene que ver con las normativas laborales, sino con el sistema económico implementado por este gobierno.

Otro tema que me hubiese gustado aportar a la discusión tiene que ver con convenios de la OIT vinculados con esta temática. Puntualmente me refiero a la Recomendación 204 de 2015, que se refiere a la transición de la economía informal a la economía formal, y otro puntualmente referido

a las estrategias de formalización del trabajo para América Latina y el Caribe.

Hay un montón de propuestas que nos hubiesen servido para mejorar el debate y los proyectos de ley que estamos discutiendo, y para buscar algún tipo de solución a este momento tan complicado que estamos viviendo todos los argentinos.

Si realmente creen que el problema es el costo laboral o la industria del juicio laboral, podríamos haber trabajado en otras alternativas. Nosotros no compartimos ese diagnóstico. Claramente los compañeros de nuestro bloque que han hecho uso de la palabra previamente han dado los argumentos con datos muy puntuales y consensuados.

Se podría haber buscado otra alternativa: retrotraigan la quita de impuesto a las ganancias de las sociedades y esos fondos úsenlos para financiar los aportes de las micro, pequeñas y medianas empresas. No es necesario quitar derechos ni desfinanciar el alicaído sistema previsional argentino; podemos buscar otras alternativas.

El Banco de la Nación Argentina puede administrar un fideicomiso. No necesitamos administradoras privadas; no necesitamos ese curro para gestionar y administrar fondos públicos. El Estado lo puede hacer y lo ha hecho bien; la prueba es el Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la ANSES. Hay miles de alternativas que se pueden buscar. Necesitamos dialogar, escuchar y lograr los consensos necesarios.

Para terminar, señor presidente, si no se discute, si no hay posibilidad de diálogo, si no se trabaja para lograr los consensos de políticas necesarias con el fin de establecer políticas públicas, va a ser muy difícil lograr leyes que vengan a resolver los problemas de todos los argentinos. Salvo que ese no sea el objetivo. Salvo que no se busque modernizar ni se busque solucionar esa problemática, que la cuestión sea otra y tenga que ver con lo ideológico.

Para finalizar, traigo el discurso de elevación del general Horacio Tomás Liendo, otrora ministro de Trabajo

de la última dictadura militar. Se trata de un discurso dirigido al presidente Videla el 23 de abril de 1976.

Sr. Presidente (Menem).- Vaya terminando, diputado Roberto, pues se ha pasado de su tiempo.

Sr. Roberto.- Fue una fecha muy característica y paradigmática. Ese día, el 23 de abril de 1976, en horas de la mañana, mi papá, Luis María Roberto, junto a un joven de 18 años, Norberto Morresi, fue secuestrado por la patota militar y asesinado durante la tarde en Villa Martelli. Ese discurso del general Liendo, ministro de Trabajo de la dictadura, dirigido al general Videla, usaba los mismos argumentos y la misma línea discursiva que está utilizando el oficialismo para este proyecto.

Por eso, no vienen a mejorar nada, no quieren resolver la problemática de los trabajadores informales, sino que tienen un solo objetivo: culminar ese trabajo iniciado hace cincuenta años, que tiene que ver con la

supresión total del modelo sindical argentino y con quitar todo tipo de derechos y dignidad a los trabajadores.

Por estas razones, ni este bloque ni ninguna persona de bien puede acompañar este proyecto. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Pido por favor a los señores diputados que seamos respetuosos del tiempo.

Tiene la palabra la señora diputada García, por Buenos Aires.

Sr. Palazzo.- ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia?

Sra. García.- Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Menem).- Le adelanto, señora diputada, que al haber una lista de oradores tan amplia, el tiempo que utilice el señor diputado Palazzo se lo vamos a descontar a usted, a fin de que podamos avanzar.

Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Palazzo, por Buenos Aires.

Sr. Palazzo.- Señor presidente: seré breve. Simplemente, quiero hacer una pequeña aclaración, porque veo que incurren en un error sistemático al decir que estamos tratando una ley de hace cincuenta años y no sé cuántas cosas más. La ley de hace cincuenta años ha tenido 240 reformas a lo largo del tiempo, con lo cual ha sido actualizada permanentemente. Digo esto para que no incurran nuevamente en un error que quizás tienen por falta de conocimiento.

Sr. Presidente (Menem).- Continúa en el uso de la palabra la señora diputada García, por Buenos Aires.

Sra. García.- Señor presidente: una ha estado algunos años en este lugar y entiende claramente lo que es un debate. Es cuando todavía no se toma una decisión o no se puede tomar una decisión y es dable discutirla. Acá hemos tenido leyes

muy importantes con esa modalidad. Pero en el día de hoy, como dijo un legislador cuyo nombre no recuerdo, este proyecto de ley está muerto. Está muerto porque la ley que se sancione va a ser cuestionada constitucional y judicialmente, al tiempo que va a ser inaplicable.

Yo trataba de pensar en qué conceptualización habría que poner a este proyecto de ley. Lo que se me ocurrió fue pensar en esa célebre película llamada *El huevo de la serpiente*. Cuando uno mira a trasluz el huevo de la serpiente, sabe que el mal está ahí adentro, aunque todavía no está entre nosotros. El mal es el miedo, el odio, la indiferencia y la degradación, cosa que uno supone que es lo que se va a venir o ya está entre nosotros.

Esta etapa de la vida política de nuestro país la estoy visualizando con una palabra muy dura, pero que realmente creo que es la que cabe: exterminio. Es el exterminio de la vida productiva y de la vida en sí. Si no, no se puede entender cómo hubo decisiones que limitan los programas de cardiopatías congénitas, que obturan la

posibilidad de tener medicamentos a los enfermos terminales de cáncer o que ocurre lo que ocurre con el Hospital Garrahan. Estamos hablando de la vida. A esas cosas se han animado.

El exterminio no necesariamente se hace con armas; también se hace con políticas. Estas políticas que está tomando este gobierno van camino a exterminar toda posibilidad de que, como decía la señora diputada Caren Tepp, lleguemos a tener un pueblo feliz. Es muy difícil que con esto tengamos un pueblo feliz.

También pensaba desde dónde se habla. Me refiero a la representación del gobierno y de sus aliados, para lo cual quiero hacer un párrafo aparte, porque hay una vieja discusión en la política: si la banca es de los legisladores o del partido que dicen representar en el momento de la elección. Yo soy una convencida de que la banca debe representar la voluntad popular de quienes votaron. Luego van a tener que volver a su pueblo a ver cómo cierra el aserradero, el ingenio azucarero y la planta de limones.

Habría que ver si pueden volver a poner la cara frente a los vecinos, sabiendo que fueron los que les quitaron las fuentes de trabajo.

Esto salió a la luz y agradezco muchísimo el error que se cometió en el Senado o la maledicencia con que se cometió en el Senado, respecto de ese último agregado que penalizaba la enfermedad. Es lo que permitió que hoy la sociedad esté atenta a lo que va a pasar con esto, más allá de las desgracias que han ocurrido en Fate, en Tres Arroyos y en la fábrica de alfajores de Córdoba y de lo que está ocurriendo todos los días. Lo agradezco porque esto despertó en la sociedad, en nuestro pueblo, un interés que no había. No lo había porque no se entendía. Es que a veces la hacen difícil a propósito. Explican en una especie de ley ómnibus 50.000 pérdidas de derechos. Hoy la gente tiene otras preocupaciones. No está para comprender la letra fina de la ley.

Le voy a pedir unos segundos más, señor presidente, porque ha habido legisladores de la oposición que usaron más tiempo del previsto cuando usted no estaba presidiendo.

Lo peor de todo esto es el FAL. Yo decía el otro día que, paradojalmente, es un tiro al corazón. Así como lo fue en otros momentos de la historia negra de nuestro país, lo es en este proceso histórico. El FAL es un tiro al corazón de los trabajadores y al corazón de los jubilados, porque se va a ver averiado el sistema previsional. Además, aquí se ha anunciado que quizás hasta propongan una reforma previsional que termine en el exterminio de los jubilados.

Este proyecto de ley es anticonstitucional. Me quedo relativamente tranquila, porque creo que además de haber agregado la prácticamente extinción de la Justicia laboral en el resto del país, no va a tener buen fin, y lo preanunciamos.

Quiero terminar leyendo dos renglones, para lo cual le pido autorización, señor presidente. Ya que no lo hemos logrado antes, lo vamos a lograr ahora con

autorización. Dice así: "De eso se trata la política. No es organizar la vida de la gente. No es organizar la vida de la sociedad. Nos han desorganizado la vida". Cristina Fernández de Kirchner preanunció a su tiempo lo que este gobierno iba a hacer. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Freites, por Tierra del Fuego.

Sra. Freites.- Señor presidente: continuando con lo que dijo la compañera Teresa García, claramente han desordenado la vida de nuestro pueblo, como dijo nuestra compañera y expresidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner.

Ustedes dicen que esta reforma crea trabajo. Gran mentira. Pero yo les voy a hablar a las mujeres, porque son las grandes atacadas en esta reforma que pretenden llevar adelante. Le voy a hablar a esa mamá que termina de trabajar ocho horas —ahora ustedes pretenden que sean doce— y que vuelve a cuidar a sus hijos y hacer los quehaceres de la

casa; a ese laburante que pretende profesionalizarse y estudiar después de una jornada laboral; a los trabajadores suspendidos de mi provincia y de toda la República Argentina y al comerciante que trabaja de manera descomunal para pagar los sueldos a fin de mes.

Cuando a los trabajadores les pagan menos porque se enferman, cuando les flexibilizan las horas extras, cuando les quitan implícitamente la posibilidad de capacitarse profesionalmente y, encima, los dejan con menos posibilidades de poder reclamar, no se está generando empleo, sino miedo, y es lo que están haciendo.

Como dijo mi compañero de bloque, el señor diputado Hugo Moyano, esto es un retroceso integral de derechos. Nos hablan de modernizar, pero si se tratara de modernizar no quitarían los derechos que quitan en este mamarracho jurídico. Si quieren modernizar, hablarían de inteligencia artificial, de nuevas tecnologías, de capacitación, de innovación y de preparar a los jóvenes para el trabajo futuro. Pero acá nos hablan de reducir las indemnizaciones

y de pagarlas en doce cuotas; nos hablan de pagarle menos a un trabajador si se enferma.

Además, dejan afuera a los trabajadores de los *delivery* y a los de la industria de la marina mercante, que también deben leer los *e-mails* y las notas que envían a cada uno de los diputados y diputadas.

Como ustedes saben, represento a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En mi provincia, en estos años se perdieron miles de puestos de trabajo. Tenemos un índice de desocupación más alto que el promedio nacional, con industrias muy golpeadas y familias con mucha incertidumbre.

Voy a referirme a los titulares de los diarios en mi provincia.

- La señora diputada Freites exhibe una serie de láminas referidas a artículos periodísticos.

Sra. Freites.- Esta lámina que estoy exhibiendo dice: "Desde el jueves eliminan aranceles a celulares y crece la preocupación en la industria fueguina".

Esta otra dice: "La Nación mira a otro lado mientras la industria fueguina se hunde".

Finalmente, el titular de este artículo expresa: "Gremios textiles confirman que la industria fueguina opera al 30 por ciento".

Podría seguir así. En definitiva, hay miles de puestos de trabajo perdidos en la provincia de Tierra del Fuego.

Les quiero hablar también a las pymes. Quienes vivimos en la provincia de Tierra del Fuego y la recorremos sabemos muy bien quiénes sostienen los empleos y quiénes tienen problemas para abrir sus comercios todos los días y pagar los sueldos, con lo que significan las cargas sociales, los impuestos y los servicios.

Pero las pymes no se sostienen con precarización, sino con consumo. Viven mejor cuando la gente tiene salario y el mercado interno es fuerte. Si el trabajador gana menos, consume menos. Si el consumo es menor, quienes sufren primero

estas consecuencias son las pymes y los negocios de barrio, y no las multinacionales.

Nos dicen que esto trae certeza, pero lamentablemente este mamarracho jurídico lo único que traerá serán más conflictos, juicios e incertidumbres. Cuando se afectan los derechos básicos como lo hicieron ustedes y los que se llaman "peronistas", que están sentados en estas bancas en representación de Tucumán, de Salta, de Catamarca y de Misiones, tocan al corazón del pueblo argentino y a la clase trabajadora.

No le tengo miedo a las discusiones que hay que dar. No estoy en contra del desarrollo. Estoy a favor del trabajo digno, de la producción local y de que las empresas crezcan. Pero crecer no significa quitar derechos y protección ni debilitar al que menos tiene.

El trabajo se respeta. Para que haya trabajo, debe haber inversión y producción local. Por eso les pido por favor a aquellos que se llaman "peronistas" que no voten este mamarracho jurídico a libro cerrado.

Sr. Presidente (Menem).– Diputada Freites: por favor, le pido que finalice su discurso.

Sra. Freites.- Ya termino, señor presidente.

Para finalizar, quiero decir que no acompañaré esta reforma ni seré parte de este desastre que cometerán acá. Ojalá que cuando lleguen a sus ciudades cada uno de los vecinos les pida explicaciones de la entrega que hoy están haciendo del pueblo argentino. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra la señora diputada De la Rosa, por Formosa.

Sra. De la Rosa.- Señor presidente: respecto de todas las discusiones y discursos, evidentemente estamos convencidos de que este proyecto de ley no crea trabajo y no lo creará. ¿Qué crea esta ley? Fundamentalmente despidos de trabajadores y trabajadoras registrados. Eso es el famoso

FAL, es decir, el Fondo de Asistencia Laboral, que es el corazón de este proyecto de ley y de la precarización laboral. Estamos hablando de un fondo en el que evidentemente las grandes empresas aportarían el 1 por ciento y las pymes el 2,5 por ciento, pero son aportes que se le sacarían a la ANSES. ¿Quién manejaría esos fondos? ¿Quién sustituiría ese costo fiscal de sacar esta plata a nuestros jubilados?

Ayer, en la reunión plenaria de comisiones, me emocioné mucho cuando escuché a un jubilado decir que este proyecto de ley, en relación con este Fondo, lo que hará es que el jubilado financie el despido de su hijo o de su nieto, trabajador registrado. Lo que claramente establece el FAL es que se usará para despedir trabajadores registrados. ¿Quiénes pondrían la plata? Los jubilados.

¿Cuánta plata pondrían los jubilados? ¿Cuánto le quitarían a la ANSES? Le quitarían 3,4 billones de pesos. ¿Cómo financiarían ese agujero fiscal para los jubilados? Hace poco el gobierno anunció que durante 2025 tuvo un superávit financiero de 1,2 billones de pesos. Es decir que

lo que les están sacando a los jubilados es el doble del supuesto superávit financiero obtenido por este gobierno el año pasado.

¿Qué pasaría entonces con los jubilados? ¿Reducirían las jubilaciones? ¿Qué aportarían? Las jubilaciones ya están reducidas en términos reales. ¿Ahora también las reducirían en términos nominales? Eso fue lo que ocurrió en 2001 cuando les quitaron a los jubilados y pensionados el 13 por ciento de sus haberes. Eso lo hizo una ministra que hoy, en el Senado, está presentando y defendiendo este proyecto de ley. ¿Les quitarían plata nominalmente a los jubilados? Esa es la pregunta que me hago y la preocupación que tengo en este recinto en este momento.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Nicolás Mayoraz.

Sra. De la Rosa.- Por supuesto que, además, esos fondos serán administrados por sociedades de bolsa habilitadas por la Comisión Nacional de Valores.

He leído una nota de un periódico especializado que dice: "El gobierno quiere que los fondos puedan ser comercializados a través de instrumentos financieros". Por supuesto, lo van a manejar los privados. Pero además hay otro tema: las comisiones.

Lean el artículo 63. Se habla de un 1 por ciento de comisiones. Esto significa que los que manejen esto se van a llevar comisiones por más de 30.000 millones de pesos. Para que tengan una idea del valor que tiene, esto es tres veces lo que se prevé en el presupuesto para financiar la educación técnica profesional, que todos sabemos que fue recortado en un 93 por ciento. Esto es lo que se expresa en el Título II, artículos 58 a 77.

Quienes voten a favor de este proyecto tienen que saber que directamente les están sacando la plata a los jubilados.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Nicolás Mayoraz.

Sra. De la Rosa.- Finalmente, señor presidente, quiero pedir autorización para leer solamente un párrafo de un documento emitido por seis gobernadores peronistas, llamado "Trabajo, federalismo y desarrollo". Está firmado por los gobernadores de Buenos Aires, Santiago del Estero, La Pampa, Tierra del Fuego, La Rioja y, por supuesto, por el gobernador de Formosa -provincia de donde provengo-, Gildo Insfrán.

Dice así: "La informalidad laboral, problema central de la Argentina, no se resuelve recortando derechos a quienes los tienen. Se aborda mediante políticas activas de desarrollo productivo, con incentivos a la formalización, innovación normativa y una estrategia económica que promueva la producción, el mercado interno y la generación de empleo de calidad".

Por todo lo expuesto, señor presidente, manifiesto mi voto negativo a este proyecto de ley de precarización laboral. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra el señor diputado Alí, por San Luis.

Sr. Alí.- Señor presidente: el encabezado de este proyecto de ley es deficiente, ya que esta es una ley ómnibus. Digo esto porque no solamente trata temas laborales, sino también previsionales y tributarios. Con lo cual, la encabezaron mal. Lo hicieron a propósito; todo está hecho a propósito.

También está hecho a propósito este debate exprés de una iniciativa tan trascendental, cualquiera sea el punto de vista desde donde se la mire. Para ustedes es fantástica; para mí, es la más dañina desde el retorno de la democracia.

Por eso no la quieren debatir y parlamentar. No quieren que el pueblo se entere de qué se trata, ya que lo único que hace esta ley es quitar derechos a los trabajadores, ajustar a las provincias y los municipios de la República Argentina y ajustar a los jubilados, sacando plata de la ANSES para financiar el FAL; eso está claro.

Les voy a dar un ejemplo. Lamentablemente, hace un par de horas me ha llegado la noticia -por redes sociales y por compañeros que están en el lugar- que, en mi provincia, San Luis, acaba de cerrar una fábrica dejando a 54 familias en la calle; una más. Lamentablemente no será la última fábrica que cierre -ojalá me equivoque-, porque venimos de cierre en cierre.

En este sentido, quiero decir que la provincia de San Luis es por escándalo la que más empresas empleadoras ha perdido desde 2023 a la fecha, ya que perdió un 6,2 por ciento. San Juan, por ejemplo, perdió un 1,6 por ciento, y Mendoza, un 4,5 por ciento.

¿En qué más perjudica este proyecto a San Luis? Lo hace en la coparticipación, ya que el monto que les quitan a sus ciudadanos y ciudadanas –con esta norma que ya fue aprobada por el Senado; esto es, sin ganancias- asciende a la cifra de 65.404 millones de pesos. Ahí dentro se encuentra la coparticipación de los municipios. Entonces, esta no es

una reforma laboral, sino una reforma laboral regresiva, tributaria y previsional.

El problema no son los originales; el problema son los conversos. Con los originales mantengo un diálogo respetuoso, más allá de que estemos en la antítesis del pensamiento. El problema son los conversos, los que cambian los "cartelitos". He visto muchos "cartelitos" que cambian. Van a tener que hacerle un desagravio al doctor Borocotó, porque ha quedado minimizado al lado de la cantidad de conversos que existen hoy en el Parlamento argentino.

El problema de fondo es que no hay plan, sino modelo. Es decir, no hay un plan de industrialización, no hay un plan de generación de empleo, no hay un plan respecto de la producción, no hay un plan en cuanto a la obra pública. Hay un modelo.

Pero, mal que les pese, ese modelo no lo instrumentaron ustedes, sino que viene desde hace muchísimos años en la República Argentina.

Y acá está la madre del borrego, en este libro. Este es el modelo. Justamente, se llama igual que la anterior ley ómnibus que ustedes presentaron acá. Se llama *Bases para una Argentina Moderna, 1976-80*. Su autor es José Alfredo Martínez de Hoz y está prologado por el genocida Videla.

Señor presidente: le pido permiso para leer sucintamente, ya que hemos hecho una comparativa entre lo que dice el libro original y esta iniciativa. Acá está el original de este proyecto de ley; léanlo. Muchos deben saber esto; otros, no. Acá está la reforma laboral. Lo que ustedes pretenden impulsar hoy de manera exprés tiene más de cincuenta años en la Argentina.

En la página 119 habla de "suspensión de convenios colectivos", es decir, las paritarias. ¿Hoy cómo se llama a esto? Se lo llama "limitar la negociación salarial". Además, dice: "El Ejecutivo puede eliminar cláusulas de convenio". ¿Hoy cómo se llama a esto? Se lo llama "intervención de los convenios colectivos". El libro también habla de "salarios fijados por decreto". ¿Cómo se lo llama hoy a esto?

"Disciplinamiento salarial". Y así hemos hecho un montón de comparaciones.

Voy a pedir realizar una inserción por Secretaría porque -siempre me pasa lo mismo- ya me he excedido en el uso del tiempo.

Entonces, este modelo no es un plan; este es el modelo de la exclusión y de la recesión. No van a generar empleo con esta iniciativa; van a generar empleo con una política productiva que ponga a funcionar la industria nacional. Este modelo que proponen destruye la industria nacional, y sin ella jamás va a crecer el empleo. Ahí tiene que estar el Estado para dar una mano y proteger, tal como lo hacen sus ídolos de Estados Unidos, que protegen su industria nacional.

Señor presidente: tengo mucho más para decir, pero adelanto que tanto en general como en particular, mi voto es a favor de los derechos de los trabajadores, a favor de los compañeros gremialistas, a favor de los sindicatos y a favor del derecho que tiene cada uno de los argentinos de conseguir

un trabajo y de tener una ley que los asista y proteja. Mi voto también es a favor de que los empresarios sean protegidos por el Estado y de que se generen puestos de trabajo.

Por todo esto, mi voto será negativo tanto en general como en particular. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra la señora diputada Díaz, por Buenos Aires.

Sra. Díaz.- Señor presidente: es la primera vez que me toca hacer uso de la palabra en esta Cámara. Lamentablemente, me toca hacerlo en este día tan triste, no solamente para los trabajadores y las trabajadoras, sino también para todo el pueblo argentino.

Muy bien han explicado mis compañeros que hicieron uso de la palabra las dificultades y los perjuicios en términos generales que va a traer este proyecto, de convertirse en ley.

Por eso, y para no ser reiterativa, quiero referirme a un tema particular, que es el trabajo rural, a partir de un informe que me han acercado los compañeros trabajadores y trabajadoras de la UATRE. También hemos conversado con pequeños productores de mi región y con docentes de Sociología Rural de la universidad.

Me parece importante partir de la base de que me voy a referir a un sector que históricamente ha tenido bajos salarios y en el que existe una gran asimetría de poder entre los trabajadores y los empleadores.

Creo que el presente proyecto, mal llamado "de reforma laboral", debería llamarse "de reforma empresarial". Ayer en la comisión, todas las cámaras representantes de las patronales hacían una defensa de este proyecto, mientras que los representantes de los trabajadores no tenían ninguna duda en rechazarlo.

Este proyecto modifica el artículo 12 y deroga el artículo 13 de la ley 26.727, que es la que regula el trabajo agrario. Esa ley fue sancionada por este Congreso en 2011,

no casualmente bajo la Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner. La verdad es que las últimas leyes que les han otorgado derechos a los trabajadores fueron sancionadas durante los gobiernos de Néstor y de Cristina, por más que no les guste y los incomode.

Lo que hacen esa modificación y esa derogación es quebrar un régimen de solidaridad que existe hasta el momento, por esa ley que mencionaba, que ponía particular atención en el trabajo agrario, que tiene características que lo hacen diferente del resto de los trabajos: es cíclico, por temporada.

Hasta el momento, lo que hacían esos artículos era proteger, es decir, crear un régimen de solidaridad que hacía que, si le pasaba algo al trabajador, cualquiera de los múltiples empleadores -algo muy normal en el trabajo rural- tenía que responder por esa situación. Esto, en un ámbito de informalidad como el trabajo rural, representa un retroceso.

Otro punto importante y grave que se está modificando con este proyecto de ley es el período de prueba,

que pasa a ocho meses. Es decir que cualquier empleador puede contratar durante ocho meses a un trabajador y desvincularlo posteriormente sin previo aviso y sin indemnización. Insisto: esto en el trabajo rural hace que se contrate a los trabajadores por temporada y se los desvincule sin ningún tipo de obligación y sin brindar ningún tipo de derecho.

En tercer lugar, plantea cambios en las responsabilidades de la CNTA, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, también creada por esa ley, que tenía como función básica establecer salarios mínimos para que el empleador pague a los trabajadores. Esto no va a existir más. Teniendo en cuenta la asimetría en el vínculo de poder, cualquiera que ha trabajado en relación de dependencia sabe que mucha voluntad de que le paguen más no hay, si es que alguien no lo establece.

Por último, para no ser reiterativa, además del FAL, deroga los artículos 18 y 21, que creaban una cuestión específica del trabajo rural: mencionaban al trabajador permanente discontinuo, que era una categoría que permitía

que, cuando por años sucesivos se contrataba a un mismo trabajador para una tarea de características cíclicas, se generaba un vínculo laboral y por eso el empleador tenía que responder a los derechos de ese trabajador que estaba trabajando para él.

Entonces, como explicaron algunos de mis compañeros, estamos hoy ante una nueva mentira de este gobierno. Y no solo de este gobierno, porque es importante dejar en claro que esta ley no se va a aprobar si no es con la complicidad del radicalismo, del PRO y también de quienes han llegado a la Cámara con el voto de su pueblo.

Les quiero preguntar a los diputados que fueron votados por el pueblo peronista -por ejemplo, a los diputados de Misiones-, con qué cara van a mirar a los trabajadores yerbateros que están siendo perjudicados con esta ley. O con qué cara los diputados de Salta van a mirar a los trabajadores del tabaco, o con qué cara los diputados de Tucumán van a mirar a los trabajadores del limón. ¿Con qué cara van a volver a sus provincias y les van a explicar a

los trabajadores que votaron positivamente este proyecto de ley?

Queda claro, entonces, que esta ley no va a generar más trabajo. Lo que va a permitir es que se pueda despedir más barato.

Tampoco va a beneficiar a la industria local. La semana pasada fuimos traídos acá a patadas para refrendar -no con el voto nuestro- un acuerdo que ponía a competir a la industria local con la industria europea en condiciones totalmente asimétricas, sin financiamiento y sin apoyo del Estado. Estamos viviendo un proceso de total desindustrialización, y a la industria local tampoco le va a ir bien con este proyecto de ley.

Para finalizar, señor presidente, quiero dejar algo muy claro: estoy totalmente convencida de que, con Cristina libre, este proyecto de ley de reforma laboral no se aprobaba. Por eso la necesitan presa. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra el señor diputado Yasky, por Buenos Aires.

Les voy a pedir, por favor, que sean respetuosos con el uso del tiempo.

Sr. Yasky.- Señor presidente: hoy en la Argentina hubo un paro como hace mucho tiempo no se veía, con un acatamiento enorme en todo el país y con grandes movilizaciones en todas las provincias. Es un verdadero plebiscito de los trabajadores y trabajadoras, que rechazan esta ley.

Está claro, y se demostró con las intervenciones, que esta ley no moderniza nada, que atrasa cien años y que nos lleva al país que Bialet Massé describió de manera magnífica, fotográfica, hablando de la miseria y de la explotación del pueblo argentino: la época en que el patrón te cruzaba la cara con la fusta y te despedía gratis, la época en que la jornada laboral la definía el patrón, la época en que las vacaciones las definía el patrón.

Esta norma libera a los patrones. Es la ley del revanchismo patronal. Viene a darles a los tiburones la libertad de hacer lo que quieran con las sardinas. Esta ley viene a liquidar todas las conquistas que se lograron en la Argentina desde la lucha de los primeros anarcosindicalistas hasta lo que logró el peronismo.

Y, por si acaso, y como saben que es inconstitucional, como saben que esta ley no se va a poder sostener, se quieren llevar puesto al fuero Laboral, a la Justicia del Trabajo. ¿Por qué lo quieren hacer? Porque antes de que existiera la Justicia del Trabajo, que Perón creó por decreto, los jueces, amigos de los patrones, fallaban siempre en contra del trabajador o la trabajadora. Así era la Argentina en aquella época. Atahualpa Yupanqui decía: "Hacete amigo del juez y está todo resuelto". Los trabajadores no podían ser amigos del juez.

Esta ley viene a llevar a la Argentina al escenario idílico que quiere el señor Caputo: que seamos como Perú. Perú tiene 80 por ciento de informalidad laboral. Perú tiene

un pueblo sumido en la miseria. Perú no tiene clase media, no tiene universidad gratuita, no tiene educación pública, no tiene salud pública. Lo que tiene Perú es una burguesía poderosa, rica, en un mar de pobreza.

Si a Milei le va bien, y si a Donald Trump -que está abulonando al presidente en el sillón de Rivadavia- le va bien, ese es el modelo de llegada para nosotros. Pero los trabajadores y las trabajadoras argentinos sabemos que, si no hay industria, no hay posibilidad de que haya un país con empleo digno.

Como dijo el diputado Pipi Alí, esas son las bases del modelo que José Alfredo Martínez de Hoz pergeñó para este país: desindustrialización y reprimarización. Ahora, claro, es moderna la reprimarización. Ahora, en vez de trigo, va a ser también tierras raras, va a ser también permitir que los yanquis tengan bases en el extremo sur de nuestro país, va a ser también venta de energía y, sobre todo, la plaza financiera. Pero hay un problema: eso no da trabajo, eso no crea empleo.

La brutal reconversión ya está en marcha, porque desaparecieron 23.000 empresas y tenemos 300.000 despedidos ya en curso, y esta ley lubrica el tubo por el que vamos a tirar a la informalidad a decenas de miles de trabajadores del país; va a quedar lubricado. Va a ser gratis el despido y lo van a pagar los jubilados.

Si esto es modernización laboral, le estamos tomando el pelo al pueblo argentino. El pueblo argentino es más inteligente y más decente que quienes van a votar esta ley. Por eso se opone, por eso la va a pelear en la calle y por eso vamos a recuperar nuestros derechos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra la señora diputada Tolosa Paz, por Buenos Aires.

Sra. Tolosa Paz.- Señor presidente: venimos a este Parlamento a discutir esta reforma, mal llamada por ustedes "de modernización laboral".

El título de lo que venimos a debatir debería ser "reforma financiera y precarización laboral". De paso, metieron por la ventana una reforma impositiva de corte netamente regresivo. Esta es la verdad de la milanesa, aunque el título grandilocuente sea "modernización laboral", como si con esto modernizáramos la relación entre el empleador y el trabajador.

Cuando uno lee los 26 títulos, los 40 capítulos y los 218 artículos -ya lo dijo el miembro informante de nuestro dictamen, el compañero Sergio Palazzo-, advierte que no hay un solo artículo que contenga una idea para resolver los problemas de los trabajadores informales de la Argentina, para darles certezas, previsibilidad y, fundamentalmente, para cuidar a los formadores de empleo en nuestro país, que son los empresarios pymes. En cada uno de los artículos se nota para quiénes legislan ustedes, los que son parte del oficialismo y que son la vergüenza de este país.

A mi entender, la letra de cada uno de los artículos de este proyecto de ley lleva la firma de cuatro

autores: Milei, Caputo, Sturzenegger y Bullrich. Y la agrego a Bullrich porque cuando leímos las siglas de los principales instrumentos que han introducido, tratando de que sean modernos, vimos que remiten a armas.

Llamaron FAL a la estafa más grande que le van a hacer a los jubilados. Sí, como el fusil automático liviano. Llamaron RIFL -parecido a rifle- ni más ni menos que a un Régimen de Incentivo a la Formación Laboral. Por último, nos trajeron el PER. Para algunos será el perno; para otros, la perversidad de Caputo, o simplemente un ratio. En inglés, seguramente el equipo de Caputo y "Caputito" lo saben muy bien: es el ratio que mide quiénes pagan el precio y quiénes van a pagar la ganancia. Ese ratio es la última de las opciones que nos traen.

Vamos a empezar por el FAL, que tanto se ha mencionado aquí. El FAL es netamente una transferencia de recursos que hacen quitándole al Sistema Previsional Argentino y llevándole la garantía del asfalto a lo que va

a ser pagar las indemnizaciones por despido en la República Argentina, y lo hicieron sin que les tiemble el pulso.

Parece que a Sturzenegger no le alcanzó haber inventado en los 90 las AFJP y todo lo que inventó, sino que ahora viene con el combo de la "Cajita Feliz", una cajita más acomodadita: son 2.500 millones de dólares que le van a sacar al Sistema Previsional Argentino.

¿Se acuerdan cuando nos decían "degenerados fiscales"? ¿Cómo los tendríamos que llamar a ustedes, que se están armando un negocio netamente financiero?

Para que lo entiendan, acá se trata de lo siguiente: todo lo que los empleadores van pagando de los aportes patronales, se lo llevan a una caja feliz y construyen un fondo con la excusa de garantizarle al empleador la tranquilidad de que no haya una indemnización por despido que ponga en riesgo la actividad. Vean el nivel de locura con que son capaces de escribir y de votar.

Ustedes están vaciando el Sistema Previsional Argentino de los jubilados, que están destrozados, que no

pueden más. Le están cargando la responsabilidad de que paguen las indemnizaciones de sus hijos, de sus nietos y de su grupo familiar que, mes a mes, con ustedes, pierden el trabajo registrado en la República Argentina. Digo esto porque estamos en presencia de una reforma laboral en plena caída del empleo registrado formal. ¿O piensan que los 913 despedidos de Fate eran empleados en negro? ¿Quién les hace creer a ustedes que la pérdida de empleo registrado en la Argentina tiene que ver con alguna ley, que posiblemente haya que revisar de forma permanente?

El problema es más profundo, es de fondo. Trabajan con un equipo económico que no cree en las capacidades productivas, industriales y que viene con este mamarracho a querer engañar al pueblo argentino.

El segundo gran invento: el RIFL. El RIFL es algo no solo brutal, sino totalmente regresivo. Han inventado la quita de aportes patronales, sin segmentación, para todas las empresas, sean grandes, pequeñas o medianas.

Les van a quitar en promedio 15 puntos porcentuales del aporte patronal. Del 20,4, lo van a llevar a 15 para las grandes empresas; y de las empresas que pagan el 18, lo van a llevar al 13. Esto es muy regresivo, tanto por la alícuota como también por la segmentación.

Ni siquiera se animaron a excluir a las grandes empresas que presentan RIGI en la República Argentina. Me refiero a las empresas que vienen creciendo en el país, como las relacionadas con el petróleo y el gas, la minería, la agroindustria y el sistema bancario; cuatro de los únicos grupos empresarios que ganan. A esos empleadores, que mañana van a tomar nuevos trabajadores porque gracias a Dios en esas provincias se crea empleo -y hablamos de Neuquén puntualmente-, les van a regalar en bandeja el vaciamiento del sistema previsional, descontándoles 15 puntos porcentuales de aporte patronal. Nadie les pidió tanto. Es un invento nefasto el RIFL.

Por último, quiero referirme al PER, que significa Promoción del Empleo Registrado. A mí me gusta llamarlo

perversidad pura. No hay otra palabra. Algunos lo ven como el ratio de quiénes ganan y quiénes pierden.

Señor presidente: yo tengo muy claro, al igual que el pueblo argentino, que quienes pierden con esta ley son todos los trabajadores; los registrados, sin duda. A los informales, no les resuelven nada. Pero fundamentalmente tengo muy claro para quiénes legislan y quiénes ganan: ganan todos los empresarios que no les pidieron nada, absolutamente nada. Las grandes empresas argentinas no les pidieron esta reforma.

¿Saben qué les piden las grandes empresas argentinas? ¡Que tengan algún mecanismo protectorio para poder desarrollar la industria nacional!

¿Saben qué les piden las pymes? ¡Que no desplomen el consumo interno, que cuiden el salario en la República Argentina! ¿Saben qué les piden los empresarios? ¡Que se alejen de la locura a la que están llevando al país, que es, sin duda, la destrucción del entramado productivo y de las pymes!

Este proyecto de ley establece, además, la disolución del tribunal nacional de justicia, la supresión del derecho a huelga y el castigo a los sindicatos y a la organización sindical.

Por último, quiero decir que se metieron con los trabajadores agrarios, y aquí sí quiero referirme a estos hombres y mujeres que trabajan la tierra...

Sr. Presidente (Mayoraz).- Señora diputada: por favor, finalice. Ya ha concluido su tiempo.

Sra. Tolosa Paz.- Ya termino, señor presidente.

En primer lugar, tenían la posibilidad de reformar lo relativo a los trabajadores agrarios. Pero ¿saben qué se les ocurrió? La Ley Bases hablaba de seis meses de prueba para los trabajadores; ahora lo elevaron a ocho, o sea, dos meses más. ¡Más vaciamiento de la caja de aportes de los trabajadores agrarios!

Segundo error: tenían la única posibilidad de ser concretos y realistas y dejar para el trabajador más pobre de la Argentina, que cobra un salario paupérrimo, la compatibilidad con la AUH, con la Tarjeta Alimentar y con todas las prestaciones sociales.

¡Cuiden a los que trabajan, defiendan al campo de verdad, de abajo hacia arriba, defiendan la industria nacional y crean, de una vez por todas, en las capacidades productivas de nuestro país!

Tenemos una posibilidad: votar en contra esta pésima ley, que de modernización no tiene nada. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra el señor diputado Ávila, por Chubut.

Sr. Ávila.- Señor presidente: en primer término, quiero adelantar mi voto negativo a este proyecto de reforma laboral. No encontramos nada positivo.

Vengo de tener reuniones con la CGT, a ver si se había hablado algo con alguien para intentar cambiar una ley que es netamente del gobierno, que no es una ley que se discutió, sino que se quiere imponer al sector trabajador. Pero no voy a hablar de eso, sino del problema que tenemos nosotros en la provincia de Chubut.

A nosotros nos echaron 5.000 trabajadores en un año y nos prometieron que, con la nueva actividad y la aprobación de las leyes anteriores, iba a venir la actividad privada. Y esta última llegó, pero no trajeron un mango; no hay plata. De hecho, de la última venta que hizo el Estado, en la cual YPF le vendió un área a una empresa llamada Rovella, no apareció la plata. Hoy se le entrega el área directamente a PECOM, y no tenemos inversión.

Los equipos están parados desde hace seis meses. Hace seis meses que estamos parados sin trabajar, producto de esto que pasó. Creíamos que vendría una inversión, un capital, pero nos encontramos con una mentira. Esto es lo

que pasó. Entonces, nosotros no podemos hoy justificar lo que ha pasado.

Tuvimos 1.500 despidos en Pan American, tuvimos 700 despidos en lo que es hoy Capsa. Esto es lo que nos pasó, porque lo que nos prometían no se cumplió.

Hoy nos encontramos con esta realidad. Por eso vamos a denunciar también al presidente de YPF, porque es él quien vendió las áreas, el que se comprometió a dar trabajo y ahora nos quiere dejar seis meses más parados, sin actividad, sin poder trabajar.

¿Cómo creen que vamos a sobrevivir en la provincia de Chubut con la caída de las regalías petroleras? ¿Cómo creen que vamos a sobrevivir en una provincia ya devastada por todos los problemas que ha sufrido en los últimos tiempos, como los incendios y demás?

Esto es lo que nosotros queremos dejar en claro: venimos a recomponer una idea. Por eso nuestro voto va a ser negativo en general y en todo lo que signifique una reforma laboral que castigue a los trabajadores. Y la prueba está

escrita: está escrita en los telegramas de despido que enviaron. Ahí está la prueba.

Entonces, no les venimos a mentir ni a decir nada falso. Lo que decimos lo tenemos por escrito, lo tenemos de forma verbal, y también espiritual -si así quieren mirarlo-, con el bolsillo del trabajador que se fue.

Por eso necesitamos, urgentemente, declarar la emergencia de Chubut en el tema petrolero. No podemos seguir parados porque se vendió YPF, no podemos seguir parados porque no apareció la plata, no podemos seguir parados porque no hay quién venga a invertir; hay compradores pero no hay plata.

Entonces, tenemos que creer que nos estafaron, que nos mintieron, que lo que se planteó la primera vez fue falso y fue mentiroso, como lo que se quiere plantear ahora: una reforma laboral que no nos va a dar nada, que no nos va a traer trabajo, porque ¿cuántos trabajadores creen que vamos a recuperar de los 5.000 puestos de laburo que perdimos?

¿Cuántos creen que vamos a lograr? ¿Cuántos creen que vamos a recuperar? Esa es la pregunta.

Nosotros venimos planteándolo desde hace tiempo. No nos asusta la pelea, porque también sabemos que dependemos de un precio del barril que no lo pone el Estado, sino que es un precio internacional que está puesto ahí.

Ya nos pasó durante el gobierno de Mauricio Macri, cuando directamente vino a pedir 2 dólares para salvar la industria. Esos 2 dólares nos mantuvieron de pie, pero también nos ayudaron a entender que había que hacer cambios, y los hicimos. Nosotros firmamos un nuevo convenio. En ese nuevo convenio tenemos garantizadas horas extras, que las pagan porque a nosotros no nos pueden achicar el horario. Tenemos jornadas de trabajo interminables, de 24 horas por turno. ¿Cómo creen que vamos a dejar que nuestros trabajadores caigan en la red de una reforma laboral como la que quieren armar? Imposible hacerlo.

Por eso, después de haberme juntado con muchos dirigentes gremiales y con mucha gente, nuestro voto va a

ser negativo; pero negativo porque siempre hemos puesto el hombro y porque hemos tenido una enorme cantidad de trabajadores despedidos, y hoy esa enorme cantidad de familias que han quedado tiradas necesitan una respuesta.

Por eso, desde acá quiero denunciar al presidente de YPF, para que tome cartas en el asunto y el día lunes empecemos a movilizar los equipos que llevan seis meses parados. Si seguimos así, van a estar un año, y en un año no se defiende el laburo; ya no se defendió, ya se le vendió a una empresa que no tenía plata y ya no hay quien la compre. La que la compró no sabe qué va a hacer, porque fue el segundo que quedó, y no tenemos una inversión que diga que va a defender el área; no la tenemos. No lo sabemos porque se trató en una reunión de directorio…

Sr. Presidente (Mayoraz).- Señor diputado: le pido que vaya cerrando.

Sr. Ávila.- No. Voy a hablar porque tengo el derecho de hacerlo; no voy a dejar de hablar porque usted me lo pide. Voy a hablar porque me corresponde. Si no le gusta lo que estoy diciendo, apague el micrófono y veamos qué pasa.

Sr. Presidente (Mayoraz).- No es una afectación de su derecho, señor diputado. Es simplemente respetar el tiempo acordado. Continúe, por favor, y vaya cerrando.

Sr. Ávila.- Yo nunca le falté el respeto y siempre escuché a todo el mundo. Acá todos conocen lo que estamos planteando.

La ignorancia no nos puede llevar a que nos equivoquemos, la ignorancia no nos puede llevar a que cometamos un error más. Por eso nosotros vamos a defender nuestra institución, nuestro sindicato.

Yo soy secretario general del Sindicato del Petróleo y Gas Privado de Chubut…

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ávila.- …y voy a defender mi trabajo. Voy a defenderlo porque trabajé toda mi vida, porque laburé en el campo, porque no soy como aquellos que están allá, que no laburaron nunca, que no saben lo que es estar en el campo, que no saben lo que es matarse de frío, que no saben lo que es matarse de calor, que no saben lo que es estar doce horas a disposición de la empresa, que no saben cómo defender el empleo porque jamás laburaron. *(Aplausos.)*

¿Cómo van a laburar si son nenes de mamá? Eso es lo que pasa ahí. Ahora hay que salir a buscar empleo, trabajo y razonar de verdad. *(Aplausos.)*

Por eso nosotros venimos a plantear la situación que tenemos hoy, sabiendo que tenemos un gobierno que no nos va a escuchar y que nos va a seguir mintiendo.

Por todo lo expuesto, mi voto es negativo para la reforma laboral y para todo lo que plantee un cambio laboral que no se haya discutido. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra el señor diputado Hadad, por Corrientes.

Sr. Hadad.- Señor presidente: primero, quiero tomarme treinta segundos para expresar mi solidaridad con mi pueblo, San Roque, y con tantos otros pueblos de la provincia de Corrientes que en este día han sufrido tormentas severas, con la destrucción de cientos de hogares y familias que la están pasando mal.

Por eso en las próximas horas vamos a presentar un proyecto para que se declare la emergencia climática, y espero que el Estado nacional se haga presente para asistir a esas familias que la están pasando mal y que están sufriendo las consecuencias devastadoras del clima y de la naturaleza.

No existe más que una sola clase de hombres: los que trabajan. Sobre esta verdad sencilla, profunda y humanista se sentaron las bases de nuestra Nación.

Los trabajadores son el pilar de nuestra sociedad, de nuestra familia y, por ende, de la patria. Pertenezco a una generación que cree en la política como herramienta de transformación social. Soy nacido en Corrientes, como también lo fue el doctor Norberto Centeno, secuestrado, torturado y asesinado por la última dictadura cívico-militar. Lo mataron por dedicar su vida a defender a los trabajadores y, por sobre todas las cosas, por escribir esta ley que hoy quieren destruir. *(Aplausos.)*

Entenderán entonces que, como correntino y peronista, no puedo apoyar este aberrante proyecto de ley, porque aprobarlo es violar la Constitución Nacional.

Por más que le pese a Milei y a sus cómplices, la justicia social no es una aberración, no es un robo. Está grabada a fuego en el artículo 75 inciso 19 de nuestra Constitución, y nos manda a cada uno de nosotros -a cada uno de los diputados y senadores- a observarla y a entender que no puede haber progreso económico si no hay justicia social.

Pero ustedes menosprecian el trabajo y lo reducen a una simple relación económica de transacción, cuando nuestra idiosincrasia, nuestra cultura, lo toma como dignidad humana, la base de la familia, el pilar de nuestra sociedad y de nuestra patria. Ustedes deshumanizan a nuestros trabajadores, convirtiéndolos en meros números, en cosas o -como les gusta decir a ustedes- en capital humano, pero no se olviden de que sin derecho de los trabajadores no hay Nación posible.

La consagración legal de la precarización -a través de la proliferación de los monotributos y el oxímoron del llamado "trabajador independiente"- tiene un solo objetivo, que es desproteger, y buscan lo mismo con la derogación masiva de los estatutos, desconociendo la situación de vulnerabilidad y de necesidad de protección de algunos trabajadores que tienen una relación especial con la patronal y con el trabajo. Tal vez lo que les molesta, y no lo quieren decir, es que los estatutos nacieron con Juan Domingo Perón. *(Aplausos.)*

Es difícil hablar de modernización cuando quieren retrotraer la discusión al siglo pasado. Los sindicatos y los gremios son instituciones esenciales del sistema capitalista moderno, que equilibran fuerzas y evitan abusos.

Por ello, restringir el derecho a huelga y a medidas de fuerza es atarles las manos a quienes tienen la difícil tarea de mejorar y defender los derechos de los trabajadores.

Este Congreso no puede legislar sobre materias que las provincias -que son preexistentes a la Nación, como en el caso de la mía- se han reservado, y lo hacen sin respeto a las cuestiones procesales.

Nosotros sabemos que ustedes, como buenos estafadores que son, introducen herramientas para garantizar la impunidad del fraude laboral. Por ello, benefician a los grandes empresarios y grupos económicos, dejándolos esconderse detrás de terceros que son insolventes. Además, facilitan el vaciamiento y el desvío de fondos; es lo mismo de siempre: empresas pobres y empresarios ricos.

Ya lo dijo el general el 1° de mayo de 1949: "Sin justicia social no puede haber libertad". A quienes afirman que hay libertad en los pueblos donde los trabajadores son explotados, les respondo con las mismas palabras de los trabajadores: "una hermosa libertad, sí: la de morirse de hambre".

Por último, señor presidente, para cerrar mi intervención, permítame recitar la letra de un chamamé, escrito por el Padre Julián Zini, porque a veces el pueblo dice en poesía lo que algunos no entienden con leyes. Dice así: "Me duele el alambrado de la pobreza que avanza y el viento de la miseria en remolinos que endiablan". Eso es lo que está en juego hoy. No se trata solamente de una simple iniciativa, pues está en juego la dignidad del pueblo trabajador argentino. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra la señora diputada Salzmann, por Buenos Aires.

Sra. Salzmann.- Señor presidente: dado que mis compañeros de bloque ya han hablado sobre los aspectos técnicos de esta reforma laboral, me gustaría compartir con ustedes una reflexión relacionada con lo que hemos vivido en estos últimos meses, en los cuales esta iniciativa se ha debatido de forma pública.

La verdad es que lo que hemos vivido es un verdadero ataque a los trabajadores de la Argentina, no solo por el contenido de este proyecto, que bien se ha mencionado en todas las intervenciones, sino porque desde el gobierno se ha montado una campaña de comunicación atacando a las personas que trabajan en nuestro país. Se dice que son vagos, que son conflictivos y que, por culpa de los reclamos de los trabajadores, las empresas tienen que cerrar.

Me pregunto en qué país viven, porque yo vivo en el país del trabajo, en el país en el que todos los días millones de personas se levantan y van a trabajar con orgullo y, sobre todo, con muchísima responsabilidad en las tareas que realizan.

Vivo en la Argentina que ayer amaneció con la noticia de que había cerrado la empresa Fate, dejando a 920 personas en la calle, sin un ingreso para llevar a sus familias. Casualmente, la empresa no cerró porque algún trabajador hizo un reclamo injusto o porque tuvieron que pagarle alguna indemnización, sino que cerró como consecuencia de las políticas económicas de este gobierno.

Entonces, ¿a quién quieren engañar? Ni los trabajadores son los villanos de esta película, ni las empresas cierran como fruto de sus reclamos.

En la Argentina de hoy, en la Argentina de Javier Milei, donde ya cerraron 21.000 empresas desde que gobiernan y donde más de 180.000 personas perdieron su trabajo en el sector privado, los verdaderos responsables son los que llevan adelante la política económica del país.

Además, con esta campaña de comunicación que han montado, quieren generar constantemente división entre los argentinos: si sos un trabajador registrado, sos casta porque hay otro que está en negro; si sos un trabajador de la

informalidad, también tenés un privilegio frente al que está desocupado; si sos empleado público, investigador científico o docente universitario, también formás parte de la casta, por capricho de Javier Milei y por el desprecio que les tiene a las personas que están en el servicio público.

¿Saben lo que es verdaderamente "casta"? Votar en contra de los trabajadores desde la comodidad de las bancas en este recinto. Eso es lo que es verdaderamente "casta".

No escuché a ningún diputado de La Libertad Avanza hablar sobre los despidos en Fate ni tampoco sobre los cierres de las empresas y quienes están perdiendo su trabajo. ¿Qué les van a decir a esas familias? ¿Les van a decir que tienen que esperar porque todavía la economía se tiene que recuperar y mejorar? ¿Les van a decir que esta ley de porquería les va a conseguir un trabajo? ¿Eso le van a decir a esos trabajadores?

En 2023, se cansaron de hablar de la campaña del miedo cuando Sergio Massa advertía sobre las consecuencias de la apertura indiscriminada de las importaciones, que tanto

daño le están haciendo a la Argentina, destruyendo nuestro tejido productivo y dejando a tantas personas en la calle.

Sin embargo, debo decir que la realidad es aún peor, porque sinceramente el tema del FAL no lo vi venir. La realidad es que la creatividad que tienen para seguir metiéndoles la mano en el bolsillo a los jubilados es realmente asombrosa. Ojalá utilizaran esa creatividad para mejorarles la vida a los argentinos.

Me pregunto si los diputados que tanto se horrorizaron con el establecimiento del artículo 44 -que finalmente lo tuvieron que quitar porque le sacaban salario a las personas trabajadoras que se enfermaban- le van a exigir al gobierno que explique cómo se va a financiar el agujero que van a generar en la ANSES. O, mejor dicho, ¿van a convalidar que ese agujero financiero caiga nuevamente sobre el ingreso de los jubilados? ¿Van a votar el título completo del FAL?

Quieren correr constantemente los límites de crueldad que estamos dispuestos a aceptar en esta sociedad.

Van siempre por el eslabón más débil: fueron por los jubilados, por las personas con discapacidad, por los estudiantes universitarios, y ahora van por el conjunto de los trabajadores. ¡Sí, por el conjunto de los trabajadores! Porque cuando se nivela para abajo, perdemos todos: desde el gerente de Rappi -que estuvo ayer en el plenario de comisiones y que se autopercibe empresario pero tiene una relación de dependencia con esa empresa- hasta el laburante que tiene tres trabajos para llegar a fin de mes.

Si verdaderamente quisieran pensar en una reforma que mire hacia el futuro -que por supuesto que es necesaria-, hubiesen pensado alguna manera de mejorar los derechos de los jóvenes que hoy salen a pedalear para ganar un ingreso, que deberían estar estudiando y hoy no lo pueden hacer.

Si verdaderamente quisieran mirar hacia el futuro, podríamos empezar por reconocer que la Argentina está en una crisis respecto a la tasa de natalidad y que lo mínimo que tendríamos que hacer desde esta Cámara es ampliar las licencias parentales, pero no hay ni un artículo sobre eso.

Toda la región ha avanzado en ampliar las licencias por maternidad y por paternidad, pero a los genios de la modernización no se les ocurrió un solo artículo para mejorar la situación de quienes hoy trabajan y quieren formar una familia en la Argentina.

En el plenario de comisiones de ayer me tomé el trabajo de escuchar todas las intervenciones de los invitados, tanto de los empresarios como de los sindicatos que vinieron. Lamentablemente, no hubo un solo argumento que me pueda convencer de que esta reforma verdaderamente les reportará un beneficio a los argentinos.

Decía "Toto" Caputo que nadie se alegra de la quita en las contribuciones patronales si contratan nuevos empleados. ¿Quién está contratando en la Argentina? ¿En qué país viven?

Para finalizar, pido a los diputados que van a votar hoy que reflexionen respecto de este proyecto de ley y voten con conciencia. Si aprueban esta reforma laboral, estarán votando en contra de las pymes -que necesitan que se

reactive el consumo-, en contra de los trabajadores, en contra de las mujeres, en contra de los jóvenes que quieren formar un futuro en este país.

Sr. Presidente (Mayoraz).- Diputada: ya se ha excedido en más de dos minutos, por lo que le pido que cierre su discurso.

Sra. Salzmann.- Señor presidente: le ha concedido tiempo a todos los diputados.

Sr. Presidente (Mayoraz).- Diputada: si no cierra su discurso, le voy a tener que apagar el micrófono.

Sra. Salzmann.- Estoy terminando, señor presidente.

Simplemente quiero pedir a los señores diputados que voten a conciencia, sin darle la espalda al pueblo que hizo que hoy tengamos un lugar en estas bancas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra el señor diputado Luque, por Chubut.

Sr. Luque.- Señor presidente: quiero comenzar ejemplificando lo que sucederá en Chubut, mi provincia, con este proyecto de ley. Esta iniciativa no solamente trata una reforma laboral, sino que define qué va a pasar con la Patagonia, es decir, si la vamos a continuar teniendo como una región productiva o si, gracias a esta ley, vamos camino a transformarla en un territorio de sacrificio, como vinieron haciendo estos últimos dos años.

Provengo de una provincia que hasta hace dos años era la cuarta provincia exportadora de la Argentina, y provengo de una ciudad que, cuando dejé de ser intendente, era la ciudad de la Argentina con menor desocupación. En menos de dos años, toda esa situación se cayó a pedazos, gracias a la Ley Bases y a políticas como las que se han permitido en este último tiempo. Chubut dejó de ser la cuarta provincia exportadora, encaminándose a ser fácilmente la

sexta o séptima, por decisiones que se toman en trámites exprés.

Hace un ratito, mi comprovinciano, el compañero Jorge "Loma" Ávila, explicaba lo que pasaba con YPF. Acá está el documento en virtud del cual hoy nos enteramos, de una manera muy distinta a como lo anunció el presidente Marín con bombos y platillos hace unas semanas, que YPF se deshacía de su activo de cuenca madura más importante.

La empresa YPF, que nació en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, y que tiene más de 100 años de historia, anunciaba a los mercados internacionales que vendía áreas por más de 570 millones de dólares, áreas donde se genera el 30 por ciento de la producción de hidrocarburos en la provincia de Chubut.

Resulta que semanas después nos enteramos de que esta empresa ignota -que conocía menos que usted, señor presidente, en materia de petróleo- se hacía cargo de uno de los yacimientos más importantes que tiene la Argentina. Hoy ya ni siquiera lo anuncia Horacio Marín, sino Margarita Chun,

la responsable de relaciones con el mercado: después de festejar esa supuesta venta -realizada en un trámite exprés- por 570 millones de dólares, YPF nos comunica que esa venta se hizo por prácticamente menos de la mitad de esos valores.

Recién mi compañero Jorge "Loma" Ávila hablaba de la cantidad de puestos de trabajo que hemos perdido. En la industria petrolera hemos perdido más de 7.000 puestos de trabajo. Esto va de la mano con lo que nos pasa en este momento a los chubutenses, que enfrentamos de manera simultánea el abandono de áreas maduras por parte de YPF y de otras operadoras petroleras, una crisis estructural en la pesca y la caída sostenida de las regalías, demostrando que la baja del 12 por ciento que se ha permitido en mi provincia, en vez de generar mayor empleo, mayor producción y mayor generación de pymes, generó absolutamente todo lo contrario.

A su vez, nos encontramos con incendios devastadores en la cordillera, un ajuste nacional y la paralización completa de la obra pública. Esta última afecta

mucho a provincias como la nuestra, que pretenden seguir desarrollándose desde el punto de vista productivo y turístico, con zonas rurales completamente abandonadas y campos absolutamente despoblados.

De manera que, estando en este momento al borde del precipicio, esta ley nos empujará directamente al abismo. Esta es la sensación que nosotros estamos teniendo en nuestra provincia, que es tan importante y tan rica en recursos naturales pero que ustedes están convirtiendo en Chernóbil. Ya no es más esa provincia pujante, floreciente y con oportunidades de crecimiento.

Entonces, señor presidente, desde el sur de la Argentina y desde las provincias productivas del interior simplemente venimos a plantear esta reflexión, con la esperanza de humanizar a quienes están en este momento en el recinto. Yo llegué a ser diputado nacional diciéndole al pueblo de mi provincia que bajo ningún punto de vista podría ir en contra de los trabajadores o de nuestras pymes regionales, y que podíamos convivir las empresas, las pymes,

el sector de los trabajadores y el Estado. Como dije, en menos de dos años todo eso se ha caído a pedazos.

Yo no voy a ser parte de esta entrega absoluta de una de las provincias más importantes de la Argentina, porque pretendo seguir durmiendo con la tranquilidad con la que duermo hoy en día, defendiendo los valores de la justicia social, como lo hago habitualmente.

Así que, por supuesto, adelanto mi voto negativo, y seguiré luchando para que provincias como las nuestras vuelvan a florecer y no se caigan a pedazos como está ocurriendo hoy en día. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra el señor diputado Trotta, por Buenos Aires.

Sr. Trotta.- Señor presidente: uno puede decir que el futuro parece escrito con esta ley, porque vivimos en una Argentina circular. No una, no dos, no tres, sino cuatro veces se han

transitado los procesos que ponen el eje en la precarización laboral.

A eso se le suma un gobierno con un Milei que actúa como una marabunta, que deglute desde el primer día de su gobierno. Comenzó con los jubilados, con las universidades, con las personas con discapacidad, con los maestros y maestras de nuestra Argentina -eliminando el incentivo docente-, y avanza y avanza, quebrando derechos que han sido reflejo de las luchas del pasado y de conquistas sociales.

En el momento que estamos transitando, esta ley no viene a crear empleo, porque una norma no puede hacerlo. Todos somos conscientes de que esto es un paso claro y concreto para legalizar la precarización laboral.

Y no van contra los derechos consagrados en los últimos veinte años; tampoco van en muchos aspectos contra la Ley de Contrato de Trabajo. Con esta iniciativa se pretende desandar conquistas sociales que surgieron a partir de la lucha de los anarquistas a comienzos del siglo XX, derechos consagrados por movimientos populares como el

radicalismo y, sin dudas, todo lo que ha aportado el peronismo a lo largo de su historia.

Todo esto -y me baso en datos oficiales del Ministerio de Capital Humano- en una Argentina donde cierra una empresa por hora. Durante las 24 horas, los 365 días del año, una empresa cierra por hora. Cada hora, diez argentinos y argentinas pierden su trabajo en un contexto de apertura indiscriminada de la economía y de regalo de la economía interna, junto a un ancla que impone este gobierno para intentar contener la inflación, que son los salarios de los trabajadores y trabajadoras.

Ya se mencionó aquí lo sucedido con Fate, en San Fernando, donde 920 trabajadores y trabajadoras han perdido su empleo. Y esos empresarios no pedían cambiar esta ley. Pedían condiciones para poder fabricar en la Argentina. También cerró Whirlpool, en Pilar, dejando a 290 trabajadores sin sus puestos de trabajo por la apertura de nuestra economía. Lo mismo ocurrió con Kimberly-Clark, en Pilar, donde 220 familias se quedaron sin sus puestos de trabajo.

Así podemos seguir horas y horas contando historias de destrucción de empresas en la Argentina.

En la empresa Lácteos Verónica, en Santa Fe, hay más de 700 puestos de trabajo perdidos. En la empresa Tía Maruca, en Chascomús, 27 personas perdieron su puesto de trabajo, su ingreso familiar y su futuro por la apertura de nuestra economía. La empresa Vea, en Tucumán, dejó a 234 argentinos y argentinas sin empleo. En Lincoln, la empresa ARSA dejó 197 puestos de trabajo destruidos, y también hay 200 familias sin empleo en Córdoba. Eso es lo que genera este modelo económico en la Argentina.

- Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2° de la Honorable Cámara, doctor Luis Alfonso Petri.

Sr. Trotta.- No hay un solo artículo que amplíe derechos; no hay un solo artículo que permita que los trabajadores y trabajadoras en situación de precariedad laboral puedan transitar un proceso para ir ganando derechos.

Una de las peores aberraciones que tiene esta ley es celebrar y legalizar la precarización laboral de todos los trabajadores de las economías de plataformas. Tenemos que sumar que hay grandes corporaciones. Escuchamos al delegado de Rappi. Podemos hablar de Rappi, PedidosYa, Uber y Cabify, con una enorme utilidad y rentabilidad a partir de la intermediación.

Respecto de esos trabajadores precarizados -que ustedes quieren vender como emprendedores-, que pedalean en una bicicleta para llevarse algunos pesos y poder sostenerse, no se les cruza por la cabeza en esta modificación hacerles pagar a estas empresas la necesidad de dar seguro, de dar vacaciones y de empezar a darles derechos a esos trabajadores.

¿Saben que les falta a este gobierno, a este Congreso y a estas normas que están llevando adelante? Les falta misericordia y empatía. Tenemos que volver a humanizar las políticas públicas. Los trabajadores no son engranajes ni chips; son personas. Son los que permiten construir la

Argentina que está ahí afuera, la que espera y la que hoy está de paro. Esa Argentina hoy está reclamando por sus derechos y pidiendo que no legalicemos la precarización laboral y que no retrocedamos un siglo en los derechos que han sido consagrados a partir de las disputas y de las luchas de nuestras mujeres y de nuestros hombres. Eso es lo que debemos discutir.

Sr. Presidente (Petri).- Vaya concluyendo, diputado.

Sr. Trotta.- Ya termino, señor presidente.

Le pido la reflexión a los diputados que han sido electos por el peronismo en distintas provincias argentinas. Que esta marabunta que es Milei no se coma la dignidad de esos gobernadores ni la de quienes han sido electos por el peronismo. ¡Bajo ningún punto de vista los compañeros de Tucumán, de Catamarca o de Salta pueden apoyar una ley que implica tanto retroceso a la historia de nuestro partido y de nuestro movimiento! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra el señor diputado Mango, por Río Negro.

Sr. Mango.- Señor presidente: valoro a la presidencia del bloque porque logró que cometan ustedes el error de no permitir el debate de todos los legisladores que quieran hablar en este recinto. Me parece que una ley como esta tiene que ser debatida ampliamente.

Señor presidente: esta ley es inconstitucional y nace con un vicio que provoca su nulidad absoluta. El miembro informante del bloque oficialista que eligieron para argumentar este proyecto de ley -no a título individual, sino de todo el bloque-, fundamentó leyendo y empezó por el Preámbulo. Según sus palabras, esta ley es para promover el bienestar general. Mire: pudo haber leído el discurso; lo que me parece que no leyó es el proyecto. Digo esto porque en este proyecto no se promueve ningún bienestar general.

Acá se promueve el malestar en el trabajo, el malestar en la empresa y el malestar en la fábrica.

¿Qué bienestar puede haber con la guillotina del despido barato pendiendo? ¿Qué bienestar puede haber teniendo la imprecisión de la jornada de trabajo? ¿Qué bienestar puede haber desarticulando la vida familiar, bajando el consumo y reduciendo el poder adquisitivo?

El miembro informante también leyó que esto está en el marco del constitucionalismo social. Ahí creo que se le pasó leer un par de renglones, porque si hay algo que esta ley no tiene es vínculo con el constitucionalismo social. La Argentina fue pionera en el constitucionalismo social. La Constitución de 1949 -que derogaron con la "revolución fusiladora"- garantizaba los derechos del trabajador y los derechos de la familia. Muchas de nuestras provincias patagónicas, que nacimos producto de la ley de provincialización del general Perón, tuvimos nuestras constituciones, a pesar de proscripciones y de dictaduras,

a fines de la década del 50 y basadas en el constitucionalismo social.

Señor presidente: las constituciones garantizan derechos; en cambio, este proyecto viola derechos y retrocede en derechos. Eso está constitucionalmente prohibido.

Las constituciones limitan poderes y buscan equidades. Esta ley promueve inequidades y favorece el poder de los empresarios por sobre los trabajadores y las organizaciones sindicales. Las constituciones organizan el Estado; en cambio, ustedes están destruyendo el Estado. Están destruyendo el sistema laboral argentino y el sistema judicial laboral en la Argentina.

Señor presidente: vengo a hablar para defender a la provincia de Río Negro. Todas las regionales de la CGT y la CTA estuvimos en reunión y todos por unanimidad piden que los diputados de Río Negro rechacemos este proyecto. Yo creí que hoy iban a estar las bandejas llenas con invitados del ministro de Economía que vendrían a festejar. Sin embargo,

esas bandejas están vacías. No vinieron los únicos que pueden festejar con esto en la Argentina.

Hay distintos artículos que, por supuesto, están siendo negados y por eso esta norma es inconstitucional. Ya se habló muy bien del artículo 14 bis. Está negado el derecho a huelga y el derecho a un salario justo. ¡Ni hablar de las vacaciones! Asimismo, está negado el artículo 75 inciso 22, que contempla los pactos internacionales.

Quiero hacer mención explícitamente -y quiero que quede asentado- a la violación al artículo 52 de la Constitución Nacional. Dicho artículo establece que corresponde a la Cámara de Diputados exclusivamente -no dice que le corresponde ni que le corresponde por prioridad- la iniciativa de las leyes sobre contribuciones. Este proyecto de ley habla de nuevas contribuciones. No lo establece en un renglón ni en un artículo; lo establece en capítulos y en títulos. Esta es una ley que ingresaron por la ventana del Senado cuando tendría que haber entrado por la puerta de la Cámara de Diputados. En mi inserción constan los antecedentes

de nulidades de leyes que tienen que ver con estos vicios de origen. Estos artículos están viciados de nulidad y esta Cámara no puede permitir eso.

- 19 -
MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Mango.- Por eso, voy a cerrar con una moción de orden, señor presidente. Mi moción de orden es que este proyecto vuelva a la Comisión de Asuntos Constitucionales de esta Cámara. Si no es así, queda advertida la Cámara de la inconstitucionalidad de este proyecto de ley y todas las acciones que se generen después. Lo hago como moción de orden para que pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales por la aviesa inconstitucionalidad de este proyecto de ley. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Petri).- Tiene la palabra la diputada Strada, por Buenos Aires.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Leiva.- ¡Hay una moción de orden!

Varios señores diputados.- ¡Moción de orden!

Sr. Martínez (G.P.).- Votemos ahora nominalmente.

Sr. Yedlin.- Que el secretario parlamentario explique por qué no se vota.

Sr. Presidente (Petri).- No pidió la palabra el diputado para una moción de orden.

Tiene la palabra la señora diputada Strada, por Buenos Aires, y posteriormente se va a votar.

Sra. Strada.- ¡Moción de orden!

Sr. Martínez (G. P.).- Se tiene que votar.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Petri).- Vamos a llamar a los legisladores para que se vote la moción de orden.

Sr. Martínez (G.P.).- Ahora se tiene que votar.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rossi.- Ya hay quórum.

Sr. Martínez (G.P.).- ¡Habilite el tablero!

- Ocupa la Presidencia, el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Martín Alexis Menem.

Sr. Presidente (Menem).- Por Secretaría se dará lectura al artículo 128.

Sr. Secretario (Pagán).- Dice así: "Artículo 128.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el

artículo anterior, cuando la Cámara cuente con el quórum legal.”

En el momento en que la planteó no había quórum. Ahora hay quórum, si la plantea, se vota.

Sr. Presidente (Menem).- Vamos a esperar a que haya quórum y votamos.

Continúa la sesión.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra la señora diputada Strada, por Buenos Aires.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Strada.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Strada.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- En virtud de que no se encuentra la diputada Strada, tiene la palabra la señora diputada Arrieta, por Mendoza.

Continuemos con la sesión, por favor.

Sra. Strada.- No hay quórum, señor presidente. Tiene que levantar la sesión. Así funciona el reglamento. Mociono para que se levante la sesión.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Giudici, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Giudici.- Señor presidente: mire, nosotros pactamos un plan de labor. El jefe de bloque de La Libertad Avanza cedió

los oradores para que puedan hablar todos los diputados de Unión por la Patria.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Giudici.- Desde el principio de esta sesión, lo que están tratando es de impedir el funcionamiento del cuerpo, tanto que, cometiendo una irregularidad y un mal comportamiento dentro de esta Cámara, una diputada desconectó los micrófonos de los taquígrafos.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Giudici.- Ahora, como era de esperar, en el momento en que está corriendo la lista de oradores, intentan, aprovechando que algunos diputados bajaron al hemiciclo,…

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Giudici.- …cortar esta sesión que funcionó con quórum reglamentario.

Como dice el reglamento, y usted lo ha dicho, corresponde seguir con la lista de oradores, y luego, en el momento en que proceda, se dará lugar a la moción.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Giudici.- Yo lo que les pido a todos los diputados que están siendo amenazados…

Varios señores diputados.- ¡Tres, dos, uno, cero!

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Giudici.- …apretados, intimidados, como hicieron recién con el diputado de Santa Fe, que no se dejen intimidar. No se dejen intimidar por estas payasadas.

Por favor, diputados, si somos republicanos, si somos institucionalistas... (*Aplausos.*)

¡Listo, votemos!

Sr. Presidente (Menem).- Ahora que hay quórum, se puede votar la moción.

Se va a votar…

Sr. Castagneto.- ¡Nosotros lo elegimos a usted!

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Han presentado una moción de que el proyecto vuelva a comisión.

Los que estén a favor de que el proyecto vuelva a comisión, por favor, sírvanse a emitir su voto.

- Resulta negativa.

Sr. Presidente (Menem).- Resulta negativa. *(Aplausos.)*

Continuamos con la sesión.

Y, por favor, les pido algo. Saben que los diputados están acá en el bajo recinto. Los he esperado en otras sesiones a que vuelvan, así que…

- Varios señores diputados hablan a la vez.

- El señor diputado Castagneto formula manifestaciones fuera de micrófono.

- 20 -
MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Giudici, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Giudici.- Señor presidente: ya que somos todos vivos, patoteros y nos queremos llevar a las instituciones puestas, yo le voy a pedir al resto de los bloques que nos acompañen en una nueva moción de orden.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Giudici.- Teníamos todavía dos horas para que hablaran todos los que querían hablar. Yo le voy a proponer, señor presidente, que pasemos a votar una moción para que en media hora procedamos a votar en general. Todavía falta el bloque del PRO. (*Aplausos*.)

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Giudici.- ¡Votemos, y en media hora se vota en general, aunque tiren piedras, aunque venga el gordo del mortero, aunque desconecten los teléfonos o los micrófonos!

Sr. Presidente (Menem).- La diputada Giudici ha presentado una moción para que en media hora el proyecto de ley pase a votación. (*Aplausos*.)

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. (*Aplausos y manifestaciones*.)

Se va a votar en media hora. Continuamos con la sesión. (*Aplausos*.)

- Puestos de pie, varios señores diputados del oficialismo repiten la palabra "Libertad".

- 21 -
LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL
(Continuación)

Sr. Presidente (Menem).- Continúa la consideración en general del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra la señora diputada Arrieta, por Mendoza.

- Varios señores diputados de la oposición se aproximan al estrado de la Presidencia.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Arrieta: por favor, haga uso de la palabra.

Sra. Arrieta.- Así no se puede, señor presidente.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- ¡La sesión va a continuar de cualquier manera! ¡Siéntense, por favor! *(Aplausos.)*

Vamos a avanzar.

- Luego de unos instantes:

- 22 -
DESISTIMIENTO DE LA MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Giudici, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Giudici.- Señor presidente: estuvimos hablando con los jefes de bloque, incluso del bloque que quiere terminar esta sesión. En un espíritu de pacificación, siempre y cuando nos permitan continuar, nos dejen hablar y no tengamos que gritar cada vez que un diputado expresa su apoyo a este proyecto de ley, nosotros vamos a retirar la moción a fin de que continúe la lista de oradores.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar el pedido para retirar la moción de la diputada Giudici antes aprobada.

- Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa.

En consecuencia, vamos a continuar con la sesión. La Presidencia solicita a los señores diputados presentes que actuemos con responsabilidad. Se ha llegado a un acuerdo entre los bloques y se han cedido espacios, entonces la avivada de esperar a que se vayan a comer en un día largo para todos no corresponde.

Siempre he esperado a todos los bloques cada vez que ha pasado algo así a fin de que esto no ocurra, sin trampas. *(Aplausos.)*

- 23 -
LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL
(Continuación)

Sr. Presidente (Menem).- Continúa la consideración en general del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra la señora diputada Strada, por Buenos Aires.

Sra. Strada.- Señor presidente: otra ilegalidad más para nuestras demandas judiciales.

Esta reforma laboral empezó con el robo de dos senadores en la Comisión de Trabajo del Senado; siguió con incumplimientos del reglamento en el Senado, les entregaron el documento de la reforma laboral a la 1 y 30 de la madrugada, antes de votar. Y recién, en esta Cámara, se acaba de consumar otra ilegalidad -que va a ir a la Justicia también- porque si se votaba cuando se mocionó, como dijo nuestro compañero del bloque Unión por la Patria, ustedes perdían y el proyecto volvía a comisión. Otra irregularidad más en la lista de amañadas que se mandaron con esta reforma laboral que todavía es proyecto de ley.

Habiendo dicho eso, voy a pasar a desarrollar lo que venimos planteando desde el bloque Unión por la Patria en relación a esta reforma.

El gobierno de Milei empezó rompiendo la industria, es decir, el mundo productivo. ¿Por qué? Porque es el lugar donde hay mejores salarios y es el lugar del encadenamiento productivo más rico y más interesante para una economía.

Siguió con la destrucción del sistema universitario. ¿Por qué? Porque el sistema universitario es el que da movilidad social ascendente, el que permite que haya clase media.

Siguió con la destrucción del sistema científico tecnológico. Están mandando un nuevo proyecto de ley para no cumplir con la insistida ley universitaria.

¿Qué es lo que le faltaba al proyecto de Javier Milei? Una reforma laboral. ¿Por qué? Porque no estaba alcanzando para lograr que los trabajadores agacharan la cabeza. La verdadera razón de la existencia de la clase media en Argentina -aunque muchos quizás renieguen de eso- es la negociación colectiva, nacional, centralizada, defendida por sindicatos que logran que en este país haya salarios mucho más elevados en términos relativos respecto de otras naciones de la región.

¿Qué necesitaba Javier Milei? ¿Qué necesitaba Caputo? Romper la negociación colectiva, agachar la cabeza de los trabajadores. Eso es este proyecto. Ninguno de los

200 artículos dice que quieren eso. Cuando Caputo va al *stream* de los "libertarados" -Carajo Stream-, junto con Bausili, confiesa qué es lo que quieren: Perú. Quieren que Argentina tenga 70 por ciento de informalidad. No lo digo yo, lo dice el ministro de Economía. ¿Qué necesitan para eso? Además del 70 por ciento de informalidad, un presidente cada 5 minutos. Necesitan una reforma laboral como esta.

¿Qué hace esta reforma laboral además de romper el funcionamiento y fragmentar la negociación colectiva en donde ya no hay pisos salariales? El despido va a ser moneda corriente. Esto es lo que vimos con Fate, en donde había trabajadores en la puerta de la fábrica y de repente no había más que pedir la reincorporación. Esto va a ser moneda corriente porque el despido estará subsidiado en la Argentina. Empresa que no vende, empresa que echa. Es la nueva normalidad.

Segundo punto: trabajadores de plataformas. Si había algo para hacer era darles la posibilidad de administrar su tiempo, que la tecnología -el algoritmo- no

les maneje la vida. Eso no está en esta reforma laboral y sí en el dictamen de nuestro bloque, Unión por la Patria.

Otro punto: trabajadores que pierden la ultraactividad. ¿Qué ocurre sin ultraactividad? Hay que volver a negociar cada contrato de trabajo desde cero. Se negocian desde cero -nuevamente- el aguinaldo, la antigüedad, los feriados y las licencias. Los trabajadores embarcados del sector marítimo y fluvial ya están sufriendo eso porque los excluyen de la Ley de Contrato de Trabajo en esta reforma laboral.

Esta reforma contiene un blindaje: no se puede protestar más. Es decir, si querés recuperar los derechos, ya no podés. Con respecto a las actividades esenciales y trascendentales no se puede hacer huelga ni asambleas en el lugar de trabajo porque te hacen pedir permiso y te sacan una parte del sueldo. La última instancia que tienen los trabajadores, que es recurrir a la Justicia Nacional del Trabajo, también está vedada porque destruyen la posibilidad de una Justicia que sea finalmente imparcial, que respete la

Ley de Contrato de Trabajo y les dé la razón a los más débiles, que son los trabajadores perjudicados.

Quiero agregar lo siguiente. El Fondo de Asistencia Laboral no es caro o una desfinanciación del sistema de seguridad social porque lo digamos nosotros. Lo dijo el ministro Caputo. Hay una nota en el diario *La Nación* titulada "Un primer paso de 4.000 millones de dólares para cortar la dependencia con Wall Street." La segunda parte es un chiste. Me refiero a que Caputo quiera cortar la dependencia con Wall Street; creo que ni él se lo creyó; fue un exceso. Son 4.000 millones de dólares para financiar al Tesoro. Caputo fue a un medio de comunicación a defender el FAL. ¿Se creen que habló del financiamiento de despidos? Esto es parte del objetivo último. ¡Muchachos! Él habló del financiamiento al Tesoro. Es lo único que les importa. Entre 4.000 millones y, si quieren, otro centro liberal, 2.500 millones de dólares, que no sabemos de dónde salen. Esta ley podría ser considerada inconstitucional como el propio Milei quiso hacer con la ley de financiamiento universitario y la

de emergencia en discapacidad, porque no plantea fuente de financiamiento. Si nos ponemos reglamentarios, el FAL no plantea fuente de financiamiento.

Un diputado salteño -ahí lo veo- defendió con mucha vehemencia a su provincia, pero creo que no leyó el proyecto. Me animo a decir que no lo leyó porque, al final, es un patrón que incumplió con una indemnización por un accidente laboral. Es decir, vino a defender sus propios intereses.

Les quiero comentar que las provincias también pierden. Si ustedes leen el proyecto, notarán que hay reducciones tributarias que fueron analizadas en primer lugar por el Senado -no debió entrar por esa Cámara porque Diputados tiene la facultad de iniciar las modificaciones tributarias-, que desfinancian el sistema en general y, en particular, impuestos coparticipables.

¿Qué sucede con los impuestos a los autos de alta gama, aeronaves y embarcaciones? Son el 80 por ciento coparticipables. No sé si algún diputado provincial leyó ese

tramo del proyecto. ¡Miren lo bien que defendieron la caja de las provincias!

Sr. Presidente (Menem).- Diputada: ha finalizado el tiempo.

Sra. Strada.- Actualización… Ya termino, presidente.

Sr. Presidente (Menem).- Le repito lo que ya ocurrió.

Sra. Strada.- Ya termino.

Sr. Presidente (Menem).- Le cedió el tiempo un bloque entero para que hablen, para que tengan más oradores. Pasaron dos minutos.

Sra. Strada.- Cierro la idea.

Sr. Presidente (Menem).- Por favor.

Sra. Strada.- Actualización por inflación de quebrantos, depósitos a plazo fijo en moneda extranjera. Todos impuestos que se reducen. Enajenación de inmuebles, servicios de comunicación audiovisual, telefonía y seguros. ¿Saben cuánto suma la reducción en términos de impuestos coparticipables? Está bien que me estén escuchando con atención: son 2.300 millones de dólares. Es otro FAL.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada, muchas gracias.

Sra. Strada.- Por todo eso, señor presidente... Quiero cerrar, por favor…

Sr. Presidente (Menem).- Se pasó un 50 por ciento del tiempo que nunca debió haber tenido por la cantidad de oradores.

Sra. Strada.- ¡Qué costumbre tenés, Menem! ¡Cómo te gusta interrumpir!

Sr. Presidente (Menem).- Con todo respeto.

Sra. Strada.- Le agarraste el gustito.

Sr. Presidente (Menem).- Muchas gracias, diputada.

Sra. Strada.- Sos un patrón, al final. Hacés de patrón. Te gusta dar órdenes como si estuvieras en tu estancia.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada…

Sra. Strada.- Dejame cerrar, Menem. Por todas estas razones…

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada: no me falte el respeto.

Sra. Strada.- …que acabo de mencionar, nuestro bloque va a votar en contra de esta ley de regresión laboral. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Arrieta, por Mendoza.

Sra. Arrieta.- Buenas noches, señor presidente, a todo el cuerpo y al honorable pueblo argentino.

La verdad es que estamos haciendo un papelón. Me avergüenza que una diputada, hace unos momentos, pidió votar en treinta minutos y luego se desdijo. Me parece una falta de respeto para todos los que hemos armado y preparado nuestras intervenciones. No me mire así, presidente. *(Risas.)*

Considero que se están riendo no solamente de todos los legisladores que estamos presentes; se están riendo del pueblo argentino, de los trabajadores, de aquellos que trabajan en la informalidad, de jóvenes que se reciben en una universidad, como en mi caso, y que están años haciendo voluntariado para tener un poquito de experiencia, que todavía tienen el título guardado en el *placard*. Me parece que es una falta de respeto todo lo que está pasando acá.

Esta ley es inconstitucional porque atenta contra el artículo 14 bis de la Constitución. Hay gente que, hoy en día, trabaja en negro, vive de changa en changa. Hay mujeres que son despedidas por quedar embarazadas; hay mujeres que quieren reinsertarse en el sistema. Además, hay jóvenes y no tan jóvenes, que quedan excluidos del sistema por tener más de 45 años y los consideran viejos.

Me parece que tenemos que dejar de lado las mezquindades políticas, no presentar una reforma -entre comillas, porque es flexibilización laboral-, no hay que hacer este tipo de papelones de buenas a primeras, total algunos lo votan a ojos cerrados porque no les importa y ni siquiera les interesa leerlo. Van a jurar al estrado, dicen representar al pueblo argentino y luego hacen lo contrario. Les importa solamente su bolsillo y sus intereses.

Señor presidente: me parece que este debate tiene que ser para mucho más que aprobar una reforma en una semana y a las corridas.

Quiero detenerme en el Título XII, en el cual se habla acerca de repartidores y conductores de traslado por aplicaciones. Me parece que es un fragmento de todo lo que es la economía digital, del mercado del siglo XXI. Lo que está haciendo es excluir al 75 por ciento de las actividades digitales.

Le comento que en noviembre de 2025 presenté el proyecto contenido en el expediente 6.337-D.-2025, en el cual expongo acerca de un monotributo digital mucho más amplio que el presentado en esta flexibilización laboral, que incluye a conductores de *apps*, repartidores, *freelancers*, *traders*, creadores de contenido, exportadores de servicios digitales y tantos otros más. Solicito autorización para insertar una explicación aún más detenida de mi postura, porque propongo además una tabla al 50 por ciento de la tabla general de este monotributo, donde puedan tener sus aportes previsionales y su cobertura de salud. Eso es darles libertad e independencia, que también es responsabilidad.

Creo que lo que estamos viviendo es lamentable. Lo que se está haciendo atenta contra todos los que estamos dentro del sistema. Digo "estamos" porque a mí me costó muchísimos años insertarme en un sistema laboral, como a tantos jóvenes, y si no, hay que pensar en ir a Chile o a algún país limítrofe para trabajar y poder vivir dignamente.

No quiero una Argentina injusta. Realmente, pongámonos una mano en el corazón y pensemos en nuestros hijos y en las generaciones futuras. Dejemos de lado las mezquindades políticas. Pongámonos a trabajar, hagamos esta reforma con consenso. Debe ser una reforma integral, previsional, tributaria y, además, acompañada de políticas de desarrollo productivo.

Señor presidente: mi voto no es automático sino responsable. ¡Que viva la patria, que viva Malvinas y que viva Cristo!

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Araujo Hernández, por Tierra del Fuego.

Sr. Araujo Hernández.- Señor presidente: principalmente, quiero saludar a todos los trabajadores de Tierra del Fuego que hoy se manifestaron fuera de las empresas y fábricas, fuera de su lugar de trabajo, en la marcha, y a todos los que también -por una decisión arbitraria- tuvieron que permanecer dentro de su lugar de trabajo en la ciudad de Ushuaia, que seguramente hubiesen querido estar afuera defendiendo su fuente laboral y sus derechos. Se manifestaron contra este gobierno y sus medidas de destrucción laboral e industrial, en contra de lo que hoy nos ocupa en este recinto, que es la reforma laboral. Ella nos quita derechos y también va a traer desocupación, hambre, tristeza y oscuridad a cada hogar de la Argentina.

Hoy es un día muy triste para todos los trabajadores de nuestro país, aunque al final de esta sesión un sector festeje destruir todo y festeje también los caprichos del presidente de la Nación.

El pueblo está llegando a un límite y estas leyes son el límite; son la gota que derrama el vaso. Estoy convencido de que esta ley va a poner el último clavo al cajón de este grupo de delincuentes que, encabezado por un demente, está destruyendo al país.

No podemos permitir que se roben no solo la plata y el oro, sino también nuestros sueños y futuro. Hoy cierran fábricas, y quiero aprovechar la oportunidad para solidarizarme con los 920 empleados de la fábrica Fate que fueron despedidos. Son 920 familias que quedan con la incertidumbre de no conocer su futuro. Cierran fábricas como esta, y van a seguir cerrando fábricas y empresas con estas medidas. Cerraron miles de pymes, y ahora lo están padeciendo las grandes empresas.

Un ejemplo grande es nuestra provincia de Tierra del Fuego, en la que las medidas tomadas por este gobierno están dejando a miles de personas en la calle.

Aparentemente, desde diciembre de 2023 todos los cañones apuntan a Tierra del Fuego. La apertura de importaciones, si bien afecta a todo el país, a nosotros nos afecta sobremanera y nos destruye, porque nuestro pilar económico se sostiene en las industrias. Esa apertura de importaciones obligó a cerrar muchísimas fábricas textiles, obviamente dejando a sus trabajadores en la calle. También obliga a las empresas electrónicas a tomar medidas, como despedir a operarios o no renovar sus contratos. Esto genera una crisis profunda en Tierra del Fuego pues el destruir la industria es destruir todo el entramado económico en el cual se sostiene la provincia. Miles de personas dependen de las industrias en forma directa o indirecta.

Asimismo, la baja de aranceles potenció los despidos, y también hubo otras medidas que afectaron a la provincia de Tierra del Fuego. Nos robaron el Fondo para la Ampliación de Matriz Productiva, que era una herramienta con la cual se podían crear empresas y generar nuevos puestos de

trabajo. Nos robaron ese fondo, y también hace un par de meses nos robaron el puerto de Ushuaia. Lo intervinieron, pero es un robo porque todos los ingresos van al gobierno nacional y no quedan en la provincia.

A ello se suma esta reforma laboral, que perjudica totalmente a los trabajadores que aún conservan su puesto de trabajo. Les quitan todos los derechos. Pero, como hace un siglo, esto nos obliga a reaccionar y a tomar nuestras propias decisiones para defender lo que tanto nos costó. Nos costó años de lucha, sudor, sangre, dolor y muerte. Esto nos lleva a luchar por todos los que pusieron el cuero en ese tiempo y por nosotros mismos, para no perder lo ganado.

El pueblo argentino tiene que despertar. Ya no queda tiempo; el tiempo es hoy. No podemos ser parte de la destrucción nacional por nuestra inacción o por falta de empatía.

Sr. Presidente (Menem).- Por favor, concluya, señor diputado.

Sr. Araujo Hernández.- Para terminar, señor presidente, hago un párrafo aparte sobre los traidores. Me refiero a los peronistas que están aquí hoy votando una ley que destruye al trabajador. Hay diputados y gobernadores traidores que transan con un gobierno nacional, igual que lo hizo Judas para entregar a Jesús. Hoy estas personas entregan a los trabajadores argentinos.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Rossi, por Santa Fe.

Sr. Rossi.- Señor presidente: ¿quién es el mandante de esta ley? Todos los que están hablando acá han reconocido, directa o indirectamente, que no es una ley que genera empleo. Nadie puede desconocer que, producto de la recesión económica en

la Argentina, el mercado laboral está flexibilizado. Todo el mundo sabe que cuando hay poca oferta de trabajo y mayor demanda de empleo se flexibilizan las relaciones laborales. ¿O ustedes creen que no hay trabajadores que trabajan más de ocho horas antes de esta ley? ¿O ustedes creen que no hay empresarios o patrones que determinan el fraccionamiento de las vacaciones según ellos quieran?

El gobierno sabe que impulsa una ley que no genera empleo y que además tiene un costo fiscal. La pregunta es por qué lo hace. Lo hace para cumplir con el Fondo Monetario Internacional. Si algo faltaba eran las declaraciones que hicieron hoy los funcionarios del Fondo Monetario Internacional.

Estas leyes de flexibilización laboral están dentro del paquete de reformas que exige el Fondo a aquellos países que están fuertemente endeudados con el FMI.

¿A quién perjudica este proyecto de ley? Porque esta iniciativa no es inocua, no tiene resultado cero.

Perjudica, fundamentalmente, a los trabajadores, a todos ellos, a los trabajadores en relación de dependencia, a los trabajadores informales, a quienes no les resuelve ninguno de los problemas, y a los trabajadores de las aplicaciones, a los cuales los establece y los califica como prestadores de servicios, dejándolos afuera de los derechos adquiridos en la Ley de Contrato de Trabajo.

¿A quién perjudica también este proyecto de ley? A los jubilados y pensionados, a los actuales y a los futuros, hoy trabajadores, porque desfinancia el sistema previsional argentino con la deducción del 2,5 por ciento de los aportes patronales de las pymes, y del 1 por ciento de los aportes patronales de las grandes empresas, que van a estar destinados al FAL, Fondo de Asistencia Laboral, que bien podría ser "fraude al laburante", porque es un fraude a los trabajadores y a los jubilados y pensionados de la Argentina.

¿A quién beneficia este proyecto de ley? Beneficia fundamentalmente a las grandes empresas de la Argentina. Las grandes empresas de la Argentina son las grandes beneficiarias. Van a aumentar o maximizar su tasa de ganancia, van a tener la posibilidad de despedir más fácilmente que en un escenario de recesión económica, y van a utilizar este mecanismo más fuertemente.

¿A quién beneficia también? Al sector financiero, que aparece de la mano del gran financista de la Argentina. Y no lo digo porque traiga recursos a la Argentina, sino porque utiliza las finanzas de la Argentina para ponerlas como eje de la política económica, y trae un nuevo negocio. Me refiero al ministro de Economía, quien con este FAL arma como una especie de mini AFJP.

También beneficia al ministro de Economía porque todos sabemos que parte de esos fondos que van a tener las financieras que se acojan al FAL van a terminar comprando

bonos del Tesoro nacional para financiar el déficit del Estado nacional.

Son los tres beneficiarios: el sector financiero, el Tesoro nacional, a través del ministro Caputo, y las grandes empresas.

¿Qué va a pasar en la Argentina a partir de la sanción de esta ley? Van a aumentar los despidos, habrá mayor cantidad de desocupados, habrá menores salarios porque van a imponer peores condiciones salariales, y va a haber menores jubilaciones y pensiones porque el sistema previsional va a estar más desfinanciado, como mencionaron mis compañeros.

¿Qué va a generar que la menor cantidad de trabajadores tengan menores salarios y los jubilados menos ingresos? Mayor recesión económica. El consumo no se va a recuperar y va a generar una profundización de la recesión económica en nuestro país. ¿Por qué? Porque el 75 por ciento del PBI de la Argentina depende del consumo interno. De lo único que no habla el ministro de Economía es del consumo

interno, que -si no lo saben, se los digo- implica más trabajadores, más jubilados, más pensionados con mayores salarios, consumiendo y generando una rueda de tracción económica beneficiosa para el conjunto de los argentinos.

¿Qué esconde este proyecto de ley? El FAL, fenomenal negocio, 1 por ciento de administración. No se sabe qué va a pasar cuando las inversiones que hagan no sean lo suficientemente redituables.

No beneficia a las pymes, quienes van a tener los fondos necesarios para pagar las indemnizaciones a partir del quinto año, cuando las grandes empresas lo tendrán en forma inmediata.

La verdad es que este proyecto de ley es un desastre que perjudica fundamentalmente a los argentinos. Acuérdense: habrá más despidos, más recesión económica, menor crecimiento económico y menor consumo. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Leiva, por Chaco.

Sr. Leiva.- Señor presidente: ¿me permite hacer una pregunta? ¿Qué sale del cruce entre traidores...

Sr. Presidente (Menem).- Diputado, le pido seriedad.

Sr. Leiva.- Yo siempre fui serio.

Sr. Presidente (Menem).- Yo no dialogo desde acá.

Sr. Leiva.- Estoy en mi tiempo y tengo derecho a preguntar.

¿Qué sale del cruce entre traidores y vendepatrias? ¿Qué nace? Este engendro que ustedes llaman modernización laboral, que es un verdadero retroceso, un verdadero escándalo que sin ninguna duda perjudica al presente y al futuro.

En la historia de nuestro país no existen leyes como esta que hoy van a aprobar que hayan generado trabajo, que hayan generado reactivación y que hayan generado un mínimo de justicia.

Esto no es nada más ni nada menos que la réplica de lo que se hizo en su momento con la dictadura militar, a la cual ustedes aplaudían.

Yo los escucho permanentemente, y esto es importante, porque me tienen harto cuando dicen "los 70 años que gobernó el peronismo". De los últimos 70 años, el peronismo gobernó solamente 34 años este país, y me hago cargo de los diez años de Carlos Menem. Los otros 36 años gobernaron ustedes, con los militares, haciendo rosca o transando con el que quisieran. ¡Basta de decir que nosotros somos los responsables de los últimos 70 años!

¡Ustedes son los responsables de esta crisis fenomenal que vive el país! Deberían lavarse la boca cuando hablan de los gobiernos peronistas, que fuimos capaces, de 2003 a 2015, de generar más de cuatro millones de empleos.

Ustedes en dos años y medio hicieron papa -por no decir una palabra fuera de lugar- 300.000 puestos de trabajo.

A eso agreguen todo el cuento que dijeron con la Ley Bases. Cuando se debatió, yo dije que eran las bases para la destrucción del empleo, las bases para la precarización laboral y las bases para la destrucción de las pymes.

Hoy, después de haber pasado el RIGI y lo del Fondo Monetario Internacional que votaron a libro cerrado sin saber los montos ni los intereses, nos quieren hacer creer que esto va a solucionar el empleo. Por favor, hablen con la gente, hablen con los chicos que nos sirven el café, con los que atienden en el comedor a los 250 diputados y diputadas, que son alrededor de 6 o 7 empleados. ¿Saben cuánto ganan esos chicos? Vienen, sirven el almuerzo, la cena, la merienda, y todos nosotros vamos y comemos tranquilos. ¿Hablaron alguna vez ustedes con ellos? Son todos precarizados. ¿Saben cuánto gana cada uno de ellos por la

tarea que realizan? Unos 50.000 pesos por día, lo que gana un motomandado.

¿Saben cuánto ganan los chicos que trabajan en las aplicaciones? Para ustedes es fácil, deben ser dueños de muchos autos que alquilan al 80 por ciento de la recaudación y el 20 por ciento le queda para el que maneja.

A ustedes no les interesa. Por eso están avanzando en esta verdadera destrucción del empleo, en esta verdadera destrucción de las pymes que dicen representar y defender.

¿Por qué no tienen a los responsables de las pymes en los palcos aplaudiendo? ¿Por qué no tienen a la gente festejando? ¿Ustedes creen que la gente es tonta o estúpida? No.

Para ir cerrando, es importante también transmitir que este proyecto de ley es inconstitucional, atenta contra el empleo formal, contra las pymes y contra la industria nacional.

Claro, no van a decir nada porque el capo de las finanzas les dijo que las camisas que él usa las compra en

el exterior; no le importa un comino la industria de la vestimenta. No van a decir nada. Claro, no le importa un comino que el coloso de Sturzenegger le haga un contrato a la mujer por más de 100 millones de pesos. Y después ustedes acá vienen a decir que "la casta tiene miedo", "la casta tiene miedo..."

Sr. Presidente (Menem).- Diputado, vamos terminando, por favor. Ha culminado su tiempo.

Sr. Leiva.- Deme un minuto más, presidente.

Sr. Presidente (Menem).- No, diputado. No hay más tiempo.

Sr. Leiva.- Entonces, deme treinta segundos, apelando al respeto que siempre tuve.

Como siempre le digo, señor presidente...

Sr. Presidente (Menem).- Le quedan veinte segundos.

Sr. Leiva.- Si usted me dice que alguna vez le falté el respeto, me retiro de esta banca.

Sr. Presidente (Menem).- Quince segundos.

Sr. Leiva.- Como tampoco se lo he faltado a ningún diputado.

Por eso, quiero decirles que los responsables de que el peronismo siempre vuelva son ustedes, porque no van a poder con el pueblo trabajador.

¡No van a poder con los argentinos que a lo largo y a lo ancho de nuestro país se van a levantar! ¡Va a llegar el momento que a través de las urnas los van a mandar a la casa para siempre! (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Taiana, por Buenos Aires.

Sr. Taiana.- Señor presidente: en primer lugar, quiero hacer un reconocimiento a todas las compañeras y compañeros trabajadores que en el día de hoy expresaron su pensamiento mediante una huelga general que ha conmovido a todo el país por el alto nivel de acatamiento. Eso demuestra que la conciencia sobre la realidad del trabajo es amplia y que no se engaña fácilmente al pueblo.

En segundo término, quiero mandar un saludo especial a los trabajadores de Fate, en la provincia de Buenos Aires, en San Fernando, que han sido despedidos en el marco de una clausura miserable y engañosa, que no es más que un símbolo de la destrucción del empleo y del trabajo que estamos viviendo.

Dicho esto, quiero hacer dos o tres reflexiones. La primera: ¿qué está discutiendo el mundo en sus parlamentos sobre el trabajo? ¿Qué está discutiendo? Está discutiendo lo contrario de lo que estamos discutiendo acá. Se está discutiendo cómo combatir la desigualdad, que ha crecido enormemente con la revolución tecnológica. Se está

discutiendo cuáles son los cambios que produce en el trabajo y en el empleo, y su vínculo con la formación. Se está discutiendo el acotamiento y la reducción de la jornada laboral. Finalmente, se está discutiendo qué hacer con los trabajadores de plataformas.

Acá, donde tenemos por lo menos un 43 por ciento de informalidad, no discutimos eso. No queremos discutir eso; no nos preocupamos por eso. Pensamos esta ley desde una concepción profundamente equivocada.

La ley, como punto de partida, es anticonstitucional; y en eso me adhiero al pedido de que debería pasar a la Comisión de Asuntos Constitucionales, de la que formo parte. Pero, además de ser anticonstitucional, tiene dos o tres restricciones muy importantes. En primer lugar, pretende afectar la estructura sindical: quiere debilitar al sindicalismo y al movimiento obrero argentino, debilitando la negociación colectiva, mejorando las ganancias de las empresas y abaratando el costo laboral. Además, busca avanzar sobre una serie de derechos: restringir

el derecho de huelga, instaurar el banco de horas, restringir las vacaciones, derogar estatutos específicos, como el de periodistas, viajantes y marítimos, que están en huelga. Entonces, no solo quiere debilitar la estructura y el movimiento sindical, sino que también quieren terminar con la Justicia Laboral.

Es decir, lo que se plantea acá -en vez de mirar para adelante- es un enorme retroceso en el derecho del trabajo y en los derechos de los trabajadores y las trabajadoras. Lo que ya en 1891 León XIII advertía en la *Rerum novarum* —sí, en 1891— hoy se pretende relativizar con el argumento de que la Ley de Contrato de Trabajo "tiene cincuenta años" y, por eso, habría que cambiarla.

Ya se ha dicho que esa ley tiene 240 modificaciones. Es decir, no es una ley antigua. Lo que ustedes quieren —lo que propone esta ley— es destruir todo el sistema de derechos del trabajo en la Argentina, porque han destruido la industria argentina, que era la base sobre la que ese sistema se asentaba.

Entonces, buscan equilibrar para disminuir la protesta social y para intentar silenciarla. Es decir, quieren destruir esa realidad.

No puedo dejar de mencionar el FAL, porque constituye una estafa a los jubilados y, además, es una pésima ironía que la plata de los jubilados financie el despido decidido por los empresarios y la reducción de puestos de trabajo.

Además, quiero señalarles una mala noticia: esta ley no va a servir para el objetivo que ustedes se proponen. No va a disciplinar al movimiento obrero ni a los trabajadores en la informalidad.

Esta ley lo que va a hacer es multiplicar la conflictividad y la lucha social. Lo que están haciendo ustedes es encender una mecha que no se va a apagar y que va a llevar a que el movimiento obrero y los trabajadores formales e informales, luchen y reconquisten —paso a paso— los derechos que se ganaron en más de cincuenta años y que ustedes hoy quieren destruir de un plumazo. No podrán

hacerlo. No tendrán esa revancha de clases, que es lo que buscan.

Así que lamento comunicarles que esto que hoy tienen y consideran un triunfo será el comienzo de una profunda derrota. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Andino, por San Juan.

Sr. Cafiero.- ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Andino.- Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Menem).- Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Cafiero, por Buenos Aires.

Sr. Cafiero.- Señor presidente: solamente quiero sumar un punto más con esta lógica de esta extrema derecha criolla

que reconfigura cuestiones. Una de las reconfiguraciones es esta: convierten discursivamente un derecho en privilegios; dicen que son privilegios.

También convierten algo concreto que les pidió y exigió el Fondo Monetario Internacional en abril del 2025 en una iniciativa que va a favorecer a los trabajadores y a las trabajadoras, que es el FAL.

El FAL lo pueden encontrar en el pie de página de la página 19 del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional. Allí el Fondo le exige al gobierno que cree el FAL.

Sr. Presidente (Menem).- Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Andino.

Sr. Andino.- Señor presidente: entre los argumentos con los que se defiende este proyecto de ley se afirma que va a generar empleo. Se dice también que va a traer formalización laboral o que se trata de un proyecto de modernización.

Quiero decirle, señor presidente, que, en mi opinión, no comparto en absoluto ninguna de esas afirmaciones.

En primer lugar, para nada esta ley va a generar empleo. Hace un año y medio se sancionó la Ley Bases y, en su Título V, también se hablaba de flexibilización laboral y entre sus argumentos se decía, justamente, que iba a generar empleo.

¿Sabe cuál fue el resultado, señor presidente? Se perdieron 270.000 empleos formales en la Argentina y cerraron 21.000 empresas.

Entonces, si realmente lo que queremos es generar empleo, debemos apostar a la productividad, a acompañar a las pequeñas y medianas empresas y contar con un verdadero modelo de desarrollo productivo e industrial, para que las noticias sean que abren nuevas fábricas y no que cierran, como ocurrió ayer con el caso de Fate, cuando 950 trabajadores quedaron sin empleo.

Señor presidente: si de verdad queremos apostar a la generación de empleo, debemos prestar atención a las economías regionales, como las de mi provincia, San Juan,

que están atravesando su peor momento. Si queremos realmente generar empleo debemos apostar a la inversión pública: construir rutas, diques y puentes, porque esto, además de generar trabajo para los obreros de la construcción, fortalece el desarrollo productivo.

Doy un ejemplo de mi provincia: cuando asumió el presidente Milei, se paró el dique El Tambolar. Se trata de una obra estratégica para una provincia desértica como San Juan, que permite administrar en forma eficiente un recurso importante como es el hídrico. Pero además, una vez terminada, también permitirá generar energía hidroeléctrica. Solo en esa obra quedaron parados 950 trabajadores de la construcción.

Además, se dice que esta ley es de modernización, pero no tiene absolutamente nada de moderno. El espíritu de la ley es el mismo del Título V de la Ley Bases, de la Ley Banelco en la época de la Alianza en 2001 o de la ley de flexibilización laboral de los noventa. Todas tenían un denominador común: llevaron al récord las cifras de desocupación.

Por estas razones, porque -con mucho orgullo- soy hijo de un trabajador y no me olvido de dónde vengo, y porque tengo el compromiso absoluto de defender siempre los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, digo que en esta ley no se defiende absolutamente ningún derecho. Por el contrario, se restringen absolutamente todos: se lleva la jornada laboral de ocho a doce horas desorganizando las familias y, además, sin una retribución justa.

En cuanto a las indemnizaciones: aquel trabajador que pierda su trabajo recibirá menos plata de indemnización y se la podrán dar en cuotas.

Por estos motivos, señor presidente, no voy a acompañar este proyecto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).– Gracias por respetar el tiempo, diputado Andino.

Tiene la palabra la señora diputada Luciana Potenza, por Buenos Aires.

Sra. Potenza.– Señor presidente: esta ley fracasa antes de nacer; ya lo dijeron mis compañeros y compañeras, pero me parece que podemos profundizar en algunos puntos más.

Si el objetivo es generar trabajo, ya sabemos que no lo lograrán, básicamente porque vinieron a proponer esto hace un año y medio con la Ley Bases, como bien lo dijo mi compañero. Así, generaron 16.000 nuevos puestos de trabajo, pero se perdieron 300.000 en la República Argentina en los últimos dos años; entonces, pónganle cero.

En segundo lugar, el cierre de Fate en el día de ayer, algo que también mencionaron mis compañeros y compañeras. ¿Qué dice el cartel de Fate? ¿Cerró por las leyes laborales, por los costos, por todas las cosas que dicen acá? No, cierra porque cambiaron las condiciones del mercado. Es decir, lo que genera o no genera trabajo es la economía, no las normas laborales. De hecho, Fate logró ser una gran empresa industrial argentina con las leyes vigentes.

En tercer término, el fin de semana Toto Caputo salió indignado a decir que cómo podía ser que empresarios

y las cámaras de comercio y empresariales no salieran a festejar la baja de cargas patronales. ¿Y saben por qué? Porque no se contratará a nadie en la República Argentina en estas condiciones, y esto no tiene que ver con la ley laboral.

Entonces, en primer lugar, esta ley no generará trabajo. En segundo lugar, no moderniza nada y se habló bastante sobre el tema. Además, derogan la Ley de Teletrabajo, que es una de las novedades del mercado laboral en los últimos años; ya no te tienen que pagar internet, ya no te tienen que pagar la "compu", ya no te tienen que pagar la silla ergonómica. Fantástico, lo dejan afuera.

¿Hablan de la inteligencia artificial, una novedad en el mercado del trabajo? Tampoco, ni una línea. ¿Hablan sobre los trabajadores de aplicaciones, una novedad también de los últimos años? No, quedan afuera. Los excluyen de los derechos laborales. Fantástico.

Entonces, si no genera trabajo y no moderniza, ¿qué viene a hacer? Es la pregunta. Viene a cagarles la vida a

los trabajadores y trabajadoras de la República Argentina, así de corto lo digo.

Algunos puntos solamente sobre la reforma, que tiene 212 artículos, y tenemos solamente cinco míseros minutos para poder hablar del tema.

Me voy a dedicar al FAL, el Fondo de Asistencia Laboral, que lo mencionaron un montón, pero para mí hay mucho para decir sobre el tema.

¿Puede alguien del oficialismo explicar cómo cubrirán el agujero fiscal que tendrán cuando los empleadores dejen de aportar lo que tienen que aportar y, por ende, no puedan afrontar las obligaciones que tiene ANSES para pagar las jubilaciones, las pensiones y los aumentos?

¿Vendrán acá a decir que el sistema está quebrado con esto que ustedes están votando hoy acá? Me gustaría que, por ejemplo, el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda tome la palabra -espero que se sienta aludido el diputado Benegas Lynch- y que nos explique cómo cubrirán el agujero fiscal que significa el FAL. Me encantaría realmente

que lo expliquen porque no tomaron la palabra y me parece que acá hay un agujero importante que tienen que explicar cómo llevarán esto adelante.

No solamente crearán un fondo para pagar las indemnizaciones, sino que además proponen a los trabajadores que cobren la indemnización en cuotas. Entonces, ¿para qué sirve ese fondo? ¿Alguien lo puede explicar?

Por último, respecto del FAL, también lo dijeron muchos de mis compañeros acá: parece que Toto Caputo está muy interesado en que esto salga. Lo que me parece preocupante es que, si Caputo puede meter la mano en el Fondo de Asistencia Laboral, que es la indemnización de los trabajadores -ojo, trabajadores y trabajadoras- tal vez cobren la indemnización con papelitos. Si es así, necesitarán que un gobierno peronista vuelva a pagar las indemnizaciones como tuvimos que hacerlo con el corralito, cuando Cristina y Néstor Kirchner tuvieron que pagar esos bonos cuando se habían choreado la guita de los ahorros de los argentinos y argentinas.

Podemos hablar del banco de horas que extiende la jornada laboral y que desorganiza a las familias. Este es el eje central también para los argentinos y argentinas que están escuchando: desorganizan a la familia, ya no tendrás horario, ya no cobrarás horas extra, con las que muchos argentinos y argentinas están tratando de llegar a fin de mes.

Para finalizar y ser respetuosa con el tiempo y con los compañeros que tienen que hablar, quiero decir que la única condición por la cual nosotros podemos estar tratando esto acá es porque Cristina Fernández de Kirchner está presa injustamente. Además, porque no tienen jefe, porque el jefe de ustedes es el FMI, así de corta.

A los diputados peronistas, o los que se dicen peronistas -o por lo menos que llegaron con los votos del peronismo-, les digo que son unos cobardes y dan vergüenza. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra la señora diputada López, por Buenos Aires.

Sra. López.– Señor presidente: voy a contextualizar algunos nombres de la provincia de Buenos Aires que por ahí los diputados que facilitan la avanzada sobre la clase trabajadora hoy no tenían en claro, porque el ejemplo más reciente es Fate, pero también está el caso de Tía Maruca, en Chascomús; el Grupo DASS, que era la producción de Adidas en Argentina, en Coronel Suárez; La Suipachense, en Suipacha; Ilva, en Pilar, junto a otra tanta cantidad de empresas en el parque industrial; diversas sucursales de Frávega, y Fate -como último ejemplo-, entre las 21.700 empresas que vienen desapareciendo a lo largo de estos dos años de "industricidio".

Particularmente a mí me retrotrae bastante al 2000, 2001 y Ley Banelco todo lo que vienen diciendo, pero en este contexto de altísimo nivel de precarización laboral y de despidos se facilita discutir una ley que se dice de

reforma laboral. En realidad, constituye el avance de la clase privilegiada, que son ustedes, sobre trabajadores y trabajadoras.

En la misma ley que redactan particularmente ponen en juego que los trabajadores y trabajadoras no tendríamos derecho a una jornada de ocho horas, al descanso ni a la contraprestación de horas extras.

Lo que más me preocupa de todo esto es la diferencia que generan con este proyecto: en vez de nivelar de manera progresiva hacia arriba, hacia la movilidad social ascendente, lo que hacen básicamente es nivelar para abajo. Es decir, bajan la vara porque les conviene.

Además, tienen una contradicción de origen como fuerza política. En los despidos, la gente que queda desempleada vive en una comunidad, en un municipio, depende de una provincia. Ustedes, que básicamente odian al Estado, ¿cómo harán cuando los municipios se vean sobrecargados en sus sistemas de salud y en sus sistemas de educación cuando su recaudación baje? Porque las empresas pagan

particularmente tasas municipales, que sostienen las masas salariales de los empleados estatales municipales, y no se podrán cubrir. Es decir, generan un efecto dominó que ni siquiera contemplan. Es una bola de nieve lo que están creando, que va a ser una avalancha que nos va a llevar puestos a todos: a ustedes, a nosotros y a la gente que está afuera, que no tiene los mismos privilegios que tienen ustedes que se ríen del "industricidio" que están generando. La verdad es que es una vergüenza. Una muy triste vergüenza.

Privilegiados son quienes están en estas bancas, que ayer en una reunión plenaria exprés dictaminaron una reforma laboral que tendría que haber sido consensuada por todos los sectores, a los que ustedes claramente pasaron muy por encima. Ustedes aprobaron el paquete *all inclusive* pedido por sus empresarios amigos, que no son las pymes sino quienes están haciendo timba financiera. No tienen nada que ver con la producción de este país y con la generación de empleo digno. En diez horas lograron un dictamen exprés. También entiendo que por eso ni siquiera pueden explicar de corrido

el proyecto que vamos a votar, porque no saben lo que estamos votando.

A ustedes, que creen que los trabajadores son vagos e incumplidores, debería darles vergüenza no respetar básicamente lo que es ser un funcionario público. No se pueden presentar acá sin saber lo que van a votar. Porque no solamente es traición a la patria, sino a quienes creyeron en ustedes. Ustedes, que dicen ser tan liberales, no saben lo que están votando.

Y a las mujeres que se sientan en esas bancas, a las que no son conocidas –porque hay un montón que son bastante populares en redes–, me gustaría alguna vez escucharlas.

¿Ustedes saben que el banco de horas nosotras lo llevamos en nuestro cuerpo? Seis horas al día le dedicamos al cuidado de nuestros hijos y adultos mayores, y ustedes están votando en contra de su mismo género. ¿Quién les cuida a los chicos en sus casas? ¿Ustedes saben que muchas de las laburantes que vienen a casas de familia se levantan a las

4 de la mañana y terminan la jornada diaria a las 11 de la noche? Ustedes, que están calladas, son las peores de todas las cómplices, ya que son las que más van a empobrecer al sector vulnerable. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Capozzi, por Río Negro.

Sr. Capozzi.- Señor presidente: tenía preparado un discurso, pero luego de escuchar algunas intervenciones, pienso que voy a tener que cambiar el encabezado. Me llama mucho la atención haber escuchado a dos diputados tratar a Sergio Massa como a un gran estadista, cuando fue alguien que nos dejó 221 por ciento de inflación y, en dos meses, se liquidó 3.000 millones de dólares. *(Aplausos.)*

Obviamente, en relación con este gobierno, yo tengo que reconocer algo: tiene coraje. Pero también tiene un contrapeso, que son los arrebatos. ¿Por qué digo que tiene coraje? Porque ya en diciembre de 2023 avanzó con un decreto

de necesidad de urgencia, el 70, mientras todavía teníamos las extraordinarias, y luego se trató en los primeros días de enero. Ese decreto fue la Ley de Bases. Y el arrebato lo llevó a que llegáramos con un mamotreto que hubo que volver a redactar y quedó lo que hoy tenemos.

Pero eso lo puedo traducir en este proyecto de modernización laboral. Y les quiero dar alguna información, que yo sé que algún diputado de Unión por la Patria, como mi tocayo, la conoce muy bien. Se trata de la ley 20.744. Tiene solamente once artículos, señores.

El decreto reglamentario, que es el 390, es del 21 de abril de 1976. Fue firmado por Videla, Agosti y Massera. Esa es la ley que están defendiendo desde algún sector, que ha generado nada menos que el 42 por ciento de la desocupación. No escuché hablar de esto. Estamos diciendo que hay que defender una ley que genera el 42 por ciento de desocupación. Es ridículo.

Obviamente, necesitamos una modernización laboral, porque no hay nada más vivo, dinámico y mutante que las

relaciones laborales. En los últimos cinco años descubrimos el trabajo a distancia, las aplicaciones, todas estas formas de trabajo y la flexibilidad laboral. ¿Quién no aspira, cuando tiene 30 o 35 días de vacaciones, a poder fraccionarlas?

En el Pacto de Mayo, yo integré la Comisión Específica de Derecho del Trabajo. Trabajamos durante casi cinco meses. Era un conjunto de representantes de la CGT, de las grandes corporaciones del Grupo de los 6, del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, del Ministerio de Capital Humano, de un representante de la Cámara de Senadores, y de quien les habla, por parte de la Cámara de Diputados, así como destacados juristas. Este era un trabajo absolutamente académico.

No pretendíamos que se convirtiera en ley, sino que la idea era brindarle al secretario de Trabajo, Empleo y Seguridad Social una serie de normas para cumplir con algo sobre lo que tres gobiernos anteriores habían fracasado, que

era la actualización de las leyes laborales, y no lo habían logrado.

¿Qué pasó? Cuando terminamos de redactar todo eso, yo le advertí al secretario de Trabajo, Julio Cordero, que a mi entender teníamos tres tipos de luces: las luces verdes, las amarillas y las rojas. En cuanto a las verdes, que tenían que ver con el derecho individual, todos estábamos más o menos de acuerdo, con sutiles diferencias. Las amarillas eran el problema que teníamos, por ejemplo, con las indemnizaciones. Yo tenía un proyecto que reconocí que habría sido políticamente incorrecto para este momento. Pero ahora apareció, con estos arrebatos, el FAL. Y la verdad es que yo no entiendo por qué, después de que trabajamos varios meses sobre una ley, aparece, desde otro sector del gobierno, este FAL. ¿Está bien? ¿Está mal? Para mí está pésimo. ¿Por qué? Porque, primero, tendría que ser voluntario.

Mi colega y coterráneo trazó un paralelo entre las AFJP y este FAL. Y no es lo mismo, porque todos, de una manera u otra, vamos a recibir un beneficio previsional. En

el caso del despido incausado, se trata de una decisión arbitraria de un empleador. Entonces, esto no tiene por qué financiarse con los aportes de todos los demás jubilados o futuros jubilados.

De manera que mi propuesta es que, en este capítulo, el FAL sea optativo. Y hoy tenemos las compañías de seguro de retiro para que, si el empleador decide cubrir esto, lo haga a través de este sistema, que ya funciona y lo hace muy bien.

En cuanto a la industria del juicio, es verdad que existe, pero no por los conflictos derivados de la relación laboral, sino por los accidentes de trabajo. Ahí tenemos que ir. Ese es el problema.

Con la actual Ley de Riesgos de Trabajo y con estos fondos específicos que ahora quieren crear, les advierto que ya tenemos, en el tema previsional, el Fondo de Sustentabilidad, y la Ley de Riesgos de Trabajo tiene el Fondo de Garantía y el Fondo de Reserva. Los dos están en rojo, quebrados. Ahí tenemos la industria del juicio. Con un

sistema similar al francés, Francia el año pasado tuvo 800 juicios y nosotros 130.000.

Celebro que este proyecto haya tenido en cuenta modificaciones para el trabajo agrario, porque el 25 por ciento de los trabajadores registrados en la Argentina son de ese sector y generan el 75 por ciento de las divisas que ingresan al país.

Quisiera terminar hablando de lo que pasó ayer en la comisión. Acudieron corporaciones de un lado y del otro. No escuché a un solo trabajador joven. No escuché a alguien que dijera si prefiere que le paguen el sueldo a través de un banco o de una billetera virtual.

Les puedo asegurar que los jóvenes cobran el sueldo y, al día siguiente, lo pasan a una billetera virtual. ¿Por qué no hacemos eso? ¿Por qué no aceptamos y eliminamos esta diferencia tan irritante?

Hablemos de los estatutos. ¿Era el momento de hablar de los estatutos o lo podríamos haber debatido en sesiones ordinarias? Y no podemos poner en una misma bolsa

el Estatuto de Trabajo del Viajante de Comercio con los estatutos de los periodistas o de los conductores de autos particulares.

Además, me llama la atención el *lobby* "Eliseo". ¿Saben qué es el *lobby* "Eliseo"? Se refiere al personaje de Francella, porque en la modificación y derogación de estos estatutos, el personal de casas particulares quedó afuera. ¿Quién habrá hecho ese *lobby*?

Me queda en el tintero hablar, por ejemplo, sobre la transferencia desprolija de la Justicia nacional a la Justicia porteña. ¿Qué hay que hacer? Es un mandato, pero tenemos la ley Cafiero que establece cómo se debe hacer.

Señalo una cuestión que pasó desapercibida y es el tema de la pesca, que también lo expresó mi coterráneo. ¿Por qué no incluimos la pesca en esto? Hoy Paraguay tiene la tercera pesca, y nosotros tenemos dos buques nada más.

Para finalizar, me causa mucha satisfacción que se declare -gracias a esta ley y ratificando lo que logró en su momento el diputado Finocchiaro- como tarea esencial la

educación, algo que en mi provincia no hemos logrado. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor diputado Nóblega, por Catamarca.

Sr. Nóblega.- Señor presidente: es un momento difícil en la Argentina. Las decisiones que tomemos tendrán un impacto fuerte en los trabajadores, en los jubilados, en la industria, en los comercios, en las pymes, incluso para quienes trabajan de manera independiente.

Las disposiciones de esta ley vulneran y afectan derechos y garantías constitucionales, y también el bloque internacional de tratados que aprobó la Argentina.

Por eso, en lo personal, y también con relación a la mirada de nuestro bloque, debemos discutir temas y sabemos que existen leyes que son anacrónicas, que tienen más de 50 años, pero necesitamos proyectos superadores.

No podemos aceptar una reforma laboral sin diálogo social, sin crecimiento económico, sin un plan productivo, sin un plan industrial y sin un plan económico que genere trabajo. Para eso no debemos cerrarnos al mundo, sino que debemos mirar también qué hace y cómo maneja su economía Estados Unidos, principal socio de la Argentina.

El proyecto no constituye una respuesta integral a los desafíos del mundo del trabajo. Es más, creemos que es regresivo, y no se abordan las causas que son importantes y que realmente debiera abordar la reforma laboral, como es la precarización, la baja de la productividad y la informalidad.

El trabajo confiere dignidad y hay derechos concretos que no podemos ceder y que se deben respetar, como son las horas extras, las licencias médicas y garantizar la sustentabilidad de nuestro sistema previsional.

En ese sentido, los trabajadores no son los culpables de la crisis laboral ni de la situación económica.

Los catamarqueños que creen en el crecimiento y en el desarrollo sostienen que desde la política se deben dar

respuestas y soluciones concretas a lo que se vive hoy día a día.

Por eso, esta ley no garantiza más trabajo. Al contrario, es regresiva y vulnera derechos, como el principio de la justicia social.

Existe también una cuestión que es muy importante y que, en nuestro caso, como provincia, que tenemos la caja transferida a la ANSES, se relaciona con la reducción de contribuciones patronales y su eventual reasignación con el famoso FAL.

Desde el gobierno, hoy creemos que no existe una respuesta a nuestros jubilados para tener un haber digno, y mucho menos lo habrá después si se aplica esta norma. ¿Qué pasará con los jubilados a futuro?

Otro tema a tratar es la aberración jurídica del artículo 44, que espero que se elimine con las licencias médicas.

Sin embargo, también existe otra cuestión que es muy importante, como el banco de horas, que es relevante

para quizás un trabajador de un supermercado o los trabajadores de la televisión, que muchos componen su salario de las horas extras y esta ley los perjudicará porque, en definitiva, constituye un mecanismo al que el trabajador se tendrá que adaptar a la productividad o a los tiempos del mercado. En verdad, no habrá una compensación salarial en ese sentido.

Otra cuestión son las derogaciones de los estatutos como, por ejemplo, el de los periodistas. Antes de esta sesión, uno de los periodistas me comentó que su salario no supera los 800.000 pesos y tiene 15 años de antigüedad. Por esa razón, si se elimina este estatuto, en verdad será una debacle de despidos.

Hubiésemos querido que cuando se debatiera esta modernización laboral hubiera un apoyo y un incentivo al trabajo. Creo que esta reforma le sirve a un solo sector y hoy los desafíos de la inteligencia artificial, la economía del conocimiento y la discusión del futuro van por otro lado.

Vengo del interior, de una familia trabajadora, de una madre y un padre que me enseñaron la cultura del esfuerzo. Por respeto a mi padre, a mi madre, a mi historia y a cada trabajador argentino, no puedo acompañar esta ley porque no nace del interior productivo ni de las pymes que la luchan día a día, sino que está hecha a medida de las grandes corporaciones. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor diputado Massot, por Buenos Aires.

Sr. Massot.– Señor presidente: una de las cosas que más cuesta cuando discutimos leyes en general, y más de esta envergadura, es bajar de los títulos al contenido.

Entonces, se escucha muy frecuentemente: "¡Cómo no vamos a apoyar una reforma laboral si siempre pedimos una reforma laboral!", y la verdad es que es cierto. Desde todos los sectores compartimos hace tiempo la idea de que, viendo las estadísticas de caída del empleo formal –que, por

supuesto, no tienen relación solamente con la legislación laboral ni con el régimen sindical, y tal vez tengan poco que ver con eso—, siempre la conclusión fue que había que revisar algunas cuestiones.

El tema es que a veces nos cuesta bajar al contenido. Entonces, finalmente, lo que nos unificaba a muchos, que era la idea de dar mayor certeza a los costos de desvinculación laboral —es decir, dar una mayor certeza legislando mejor para que los juzgados laborales tengan menos discrecionalidad a la hora de calcular tasas compuestas indebidas o montos indemnizatorios que se llevaran puestas a nuestras empresas, y al mismo tiempo darles más certeza a las empresas para que en sus balances puedan previsionar de una manera más cierta a aquellos pasivos laborales—, era la parte más urgente y probablemente la más compartida inclusive por la mayoría de los gremios y los sindicatos en la Argentina. Podía haber matices, pero creo que en eso —y está claro en los artículos de este proyecto de ley que así obran— había acuerdo.

Ahora, como nos ha venido pasando en un gobierno que a veces da la impresión que más que gestionar los problemas decide dañar los sistemas, encontramos a lo largo de la ley, en diferentes artículos, una manera de desintermediar la relación entre patrones y empleados.

La desintermediación está presente en muchísimos artículos bajo la bandera de la libertad del empleado, que podría constituir sindicatos por empresa o negociar directamente, vaya a saber con qué simetría, por sí solo sus vacaciones, su banco de horas o tantísimas otras cuestiones directamente con la empresa, y en nombre de la libertad, lo que estamos haciendo, más que modernizar, es retroceder tres siglos con relación a la simetría que el modelo sindical instauró primero en Europa y después en la Argentina como vanguardista en Latinoamérica y en el resto del mundo. Así, se consagró precisamente la seguridad social, la negociación paritaria, los convenios colectivos y la negociación colectiva, pero no para ir en contra del liberalismo capitalista, sino para equilibrarlo. En todo caso, para

lograr una mayor simetría entre las retribuciones de los factores del capital y del trabajo: la renta y el salario.

Entonces, esa fue la razón histórica que en la Argentina también permitió que este modelo consolidara en los últimos setenta años —pero más bien en los primeros cuarenta de esos últimos setenta años— a la clase media más voluminosa y más pujante de toda la región, que fue envidia de muchísimos países del mundo.

No estoy diciendo que eso lo haya generado el modelo sindical, sino que lo logramos, entre otras cosas, con este modelo sindical.

Entonces, una vez más, nos encontramos en una encrucijada: estamos frente a un proyecto de ley de 217 artículos donde muchos de nosotros -y esto consta en nuestro dictamen- estábamos preparados para acompañar favorablemente más de 160 de ellos. Pero claro, la votación es por título; es a todo o nada. Y entonces, los que queremos dar una mayor certeza con respecto a las indemnizaciones para restringir la creatividad de los fueros laborales y dar mayor precisión

a las previsiones de nuestras empresas y así, entonces, manejar sus pasivos laborales, nos encontramos con que, para aprobar eso, tenemos que dañar de muerte al modelo sindical exitoso que ha tenido la Argentina, un modelo de diálogo sobre el que ninguna empresa vino a pedir al Senado o a la Cámara de Diputados que sea reformado.

En honor al tiempo, voy a avanzar en mi discurso, aunque me extendería mucho más en este punto.

Aquí hay una paradoja: de todo lo que se daña del modelo sindical, hay una norma -en este caso, perteneciente al Estado- que venía siendo la gran ausente en los últimos dos años: la conciliación obligatoria. Apareció ayer.

Pero es importante notar que hasta ayer no solamente era la gran ausente, sino que además parecía que los conflictos originados del lado sindical -y no del patronal- venían bien para la revolución cultural o el cambio cultural. Es decir, había que enemistar a la sociedad con los gremios. Tenía que joderse la gente por no poder viajar debido a conflictos gremiales-patronales; o tenía que

joderse la gente por no poder circular cuando también, ejerciendo el derecho a huelga, existían esos conflictos.

Ayer, en un récord inédito, en tan solo cuatro horas, en el primer conflicto iniciado por la patronal, apareció la conciliación obligatoria. ¿Saben cómo se llama eso? El límite de la revolución cultural y el límite de la libertad de mercado.

Quiero terminar realizando dos propuestas, que voy a hacer rápidamente porque ayer ya las hice en comisión. En verdad, todavía abrigo la esperanza de que el oficialismo pueda contemplarlas, ya que no se trata de modificaciones de lo que ha venido del Senado, sino que son agregados y, habida cuenta de la derogación del artículo 44, esto va a volver a la Cámara Alta.

La primera es un acto de justicia: la instauración de licencias parentales intercambiables. En primer término, tiene que ver con aumentar de 2 a 15 días las licencias paternales.

En segundo lugar, la propuesta es que se agregue un módulo de 30 días de licencias intercambiables para quitar o al menos reducir a la mitad los incentivos perversos que los empleadores tienen y han mostrado en la Argentina, que se han reflejado en una histórica inequidad laboral entre hombres y mujeres, la cual es urgente que se repare en el contexto de una dramática caída de la tasa de natalidad. Además, como si fuera poco, esta paradoja ocurre en un contexto en donde de repente nos hemos vuelto chauvinistas y antiinmigración. Vaya a saber uno cómo crecerá poblacionalmente la Argentina; eso es un enigma.

Señor presidente: digo lo último, que es respecto al FAL. Voy a ir directo al punto, a su financiación.

Nosotros en nuestro dictamen no estamos proponiendo su derogación, sino que sea voluntario y no obligatorio, pero además, sobre todo, que sea financiado directamente por las empresas, no que sea subsidiado con una baja de los aportes patronales.

Pero un momento: nosotros compartimos la necesidad de que la Argentina reduzca impuestos y compartimos el hecho de que tanto las empresas, sobre todo aquellas que estén en situación de desvincular a sus trabajadores...

Sr. Presidente (Menem).- Diputado, le pido que vaya concluyendo su discurso.

Sr. Massot.- ...pero también -ya estoy cerrando- el resto de la sociedad, tengan un alivio fiscal. Por eso, lo que estamos proponiendo es la reducción a la mitad del impuesto a los créditos y débitos, es decir, del impuesto al cheque, ya que, después del IVA, constituye el segundo impuesto más universal de nuestro sistema tributario.

Esto les daría un alivio no a los que vienen destruyendo el empleo -no estoy culpándolos, porque esta situación es directa consecuencia de la ausencia de un plan productivo-, sino a los que están produciendo y generando empleo. Me refiero a los monotributistas -que también pagan

el impuesto al cheque-, los autónomos, los independientes y a los trabajadores informales.

De esta manera, el 90 por ciento de los argentinos que tienen una cuenta bancaria vería un alivio con la baja de este impuesto.

Yo no encuentro ningún diputado, senador o miembro del oficialismo que explique por qué están tan dispuestos a bajar el impuesto a los bienes personales, los impuestos a los bienes suntuarios, a las embarcaciones, a las aeronaves -estaban dispuestos a bajarle el impuesto a las ganancias a los altos rangos-, pero no están dispuestos a bajar el más nocivo de los impuestos nacionales.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado: ha duplicado su tiempo de exposición.

Sr. Massot.- Les pido que consideren esta reforma y que, en caso de no hacerlo, alguno tenga el decoro de dar una respuesta frente a su negativa. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Fernández, por San Luis.

Sr. Fernández.- Señor presidente: hoy venimos a tratar una ley que se ha dado en llamar de "modernización" de las relaciones laborales, pero en realidad da por tierra absolutamente todos los principios que, como abogado, he aprendido en la facultad, que me han tocado invocar en las demandas laborales y que me han tocado aplicar en ocasión de haber sido juez.

Estos principios están absolutamente heridos de muerte. Ya lo han resaltado muchísimos colegas: el destino es la inconstitucionalidad de la mayoría de estas normas.

Entonces, yo aquí me hago una invocación política y me pregunto por las razones que han llevado al oficialismo a plantear estas reformas.

Digo esto porque este es un oficialismo que ha ganado las elecciones en el 2023 y que ha ratificado su

vocación mayoritaria en el 2025, obteniendo en este Congreso mayorías que incrementaron aún más su poder.

Entonces, me pregunto si, a partir de esa mayoría, este justamente no era el momento de que se buscaran los consensos necesarios para encarar políticas que trasciendan a un gobierno. Pero no, la verdad es que no. En cambio, se busca no solo el uso sino -lo que es más lamentable- el abuso de una mayoría que siempre es y será ocasional. Reitero: que es y será ocasional. Así, uno también se pregunta si es esta ley -como se ha dicho en muchísimas ocasiones- la que va a generar empleo.

Ninguna reforma laboral en el mundo generó empleo por sí sola, muchísimo menos si se trata de una imposición. De las reformas que han sido exitosas en el mundo han participado los sectores obreros, los sectores sindicales y los sectores empresariales, junto con el Estado. Esa forma tripartita de trabajo es la que uno pretendía ver aquí, y es lo que hace que una ley de estas características sea exitosa o tenga algún grado de permanencia. Pero no es así.

Por otra parte, también se habla de la litigiosidad. Consulté datos en mi provincia y creo que en todos lados es lo mismo: de 100 juicios laborales, no llegan a 20 los que se fundan en relaciones individuales del derecho del trabajo. ¿De qué litigiosidad estamos hablando?

En mi provincia, la mayoría de los juzgados son civiles y comerciales, y en el 40 por ciento de los casos son necesarios los juzgados laborales. Por lo tanto, no hay una litigiosidad que justifique esto.

Y digo yo, ¿cuáles son las condiciones de la modernización, que es otro de los aspectos que se invoca? ¿Cuál ha sido el sentido de la propuesta -ahora eliminada- de bajar los salarios en ocasiones de enfermedades inculpables? ¿Cuál ha sido el sentido? ¿Sabe alguno de los autores de este proyecto lo que significa tener un cáncer y, encima de padecer esa enfermedad, tener que soportar la baja del salario?

¿Qué anida en una reforma de estas características? ¿Qué es lo que impulsa a alguien a derogar

todos los derechos que están de un lado –el de los trabajadores- en función de las asimetrías que existen en las relaciones laborales? ¿Qué es lo que lo impulsa?

Yo pienso que tal vez no se sienta asco hacia los trabajadores, porque siempre soy bien pensado, pero lo que sí veo claramente es que hay una inquina impresionante.

He leído dos o tres veces no solo la parte que comprende las modificaciones a los artículos de las relaciones individuales de la ley 20.744, sino todo el proyecto, como la derogación de estatutos y la implementación del FAL. Sobre este último se han explayado muchísimos diputados y han explicado que implica el desfinanciamiento de las cajas de jubilaciones de los futuros jubilados. En mi opinión, se pierde una gran oportunidad, justamente a partir de la mayoría que tiene el oficialismo.

Esta ley no va a conducir a absolutamente nada y tiene el destino de la inconstitucionalidad en la mayoría de sus normas. Y lo que es más grave, obedece a una política pendular, que más temprano que tarde se va a volver al otro

extremo y esto no nos va a dar identidad política para que la Argentina salga adelante.

De ninguna manera puedo apoyar una reforma donde todas son quitas y no hay absolutamente nada a favor de los trabajadores. Ellos no pueden ser nuestros enemigos.

Por pertenencia política y sobre todo por convicción, de ninguna manera voy a aprobar ni a apoyar este proyecto. Muchas gracias, señor presidente. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Maureira, por Neuquén.

Sra. Maureira.- Señor presidente: estamos con los tiempos justos, así que voy a tratar de ser breve.

Estamos de acuerdo en que buscamos la modernización, ¿pero de qué manera lo estamos haciendo? Hay cuestiones que mi bloque ha analizado desde hace tiempo y vemos que podemos acompañar algunas y otras no.

Voy a ser sincera. Las transformaciones económicas no solo modifican la forma de producir, sino que también alteran la manera en que el trabajo se organiza y se proyecta en el tiempo.

El empleo formal no es un dato estadístico, sino que es la base de la estabilidad social. Allí es donde precisamente el trabajo registrado crece y disminuyen las posibilidades de todo tipo de políticas de asistencialismo.

Hoy un diputado hacía referencia al sistema de protección de las inversiones. Qué bueno sería que también hubiéramos debatido ese sistema de protección a las inversiones locales, es decir, a aquellos empresarios de nuestro país que hacen un gran esfuerzo por mantener sus empresas. Creo que todavía estamos a tiempo, porque esto no se va a terminar en la Cámara de Diputados. De hecho, pasa al Senado.

En Neuquén, la expansión de sectores estratégicos permitió consolidar el empleo registrado, fortalecer también

todas las economías regionales y proyectar desarrollo a largo plazo.

¿Por qué pongo siempre de ejemplo a mi provincia? Porque realmente somos una provincia pujante y tenemos con qué defender cada uno de estos ejemplos.

Somos la provincia que más creció en empleo privado. Si hoy le preguntamos al resto de nuestros colegas cómo están sus provincias, creo que nos van a responder que muchas, sobre todo las del norte, no están para nada bien.

Hubo más de 5.000 puestos de trabajo registrado en Neuquén en el último tiempo; teníamos 30.000 planes asistenciales y en menos de dos años llegamos a 7.000. Claro, hay que trabajar, hay que hacer buenos relevamientos con tiempo suficiente para saber qué es lo que está pasando con nuestra gente y darle la posibilidad de formarse y capacitarse en los trabajos que Neuquén ofrece. Nosotros no somos solamente gas y petróleo, porque todo el mundo habla y se llena la boca de nuestra gran roca, pero en realidad nosotros también tenemos turismo, generamos otras

producciones, trabajamos la tierra y, sobre todo, formamos a nuestra gente.

Esto demuestra que el crecimiento en realidad no es un resultado espontáneo, sino una consecuencia de decisiones muy bien tomadas que, después de todo, generan confianza, como -por ejemplo- la formación a través de nuestro programa Emplea Neuquén.

También tenemos un muy buen banco. En algún momento escuché hablar acerca de las billeteras virtuales y hasta qué punto había o no obligatoriedad en la ley. Yo creo que cada uno debe decidir cómo quiere cobrar, pero la seguridad que da una entidad crediticia sólida no es la misma tal vez que puedan dar las billeteras virtuales.

Ahora, tenemos algunas otras discrepancias. En cuanto al banco de horas, les comento que desde el primer día que lo escuché dije que podía ser incompatible con muchas actividades porque no era fácil de llevar adelante y realizarlo. Pónganse a pensar, por ejemplo, en el sector del comercio que sí podría tener un banco de horas, pero en el

periodismo -que es mi vocación, mi piel, más allá de la política-, ¿qué implicaría ese banco de horas? El hecho de guardar las horas -cuando en nuestro país se está necesitando el pago de horas extras, porque la gente no llega a fin de mes-, yo les aseguro que no funcionaría en cualquier actividad.

Tampoco podemos dejar de lado el Título XIV por el que se pierden las facultades que tienen las provincias para los convenios colectivos de trabajo. ¿Por qué digo esto? Porque en nuestra provincia hay al menos 17 convenios laborales de los cuales, si nosotros estuviéramos apoyando ese articulado, perderíamos la posibilidad de las negociaciones a futuro, porque todo pasaría a manos de la Nación. Imagínense el conflicto laboral que esto generaría en la provincia. Hay que tener mucho cuidado.

El Título XV habla de la garantía de la libertad sindical. ¡Cuánto miedo que le tenemos a los sindicatos! Estoy escuchando a muchas personas hablar con miedo de los sindicatos, pero, en realidad, nosotros necesitamos regular

las organizaciones y también respetar los derechos y las obligaciones de nuestro país.

Por eso entendemos desde mi bloque que modernización sí, pero pérdidas de derechos, de ninguna manera.

Y me voy a tomar una licencia muy especial, porque he escuchado a muchos hablar del famoso último Título XXVI.

La ley 12.908 es la norma que contempla a los periodistas, es el estatuto, lo único que tenemos para poder salir adelante en nuestro trabajo. Y estamos ante una regulación sectorial con una norma vinculada con el ejercicio de la libertad de expresión y con el derecho de la sociedad a estar informada.

El Estatuto del Periodista tiene un sentido histórico y jurídico que excede lo contractual y que fue concebido para otorgar -como muchos otros estatutos y leyes laborales en nuestro país- condiciones de estabilidad en una actividad que cumple un rol estructural. ¿Por qué? Porque funciona democráticamente.

No se trata de un privilegio, porque muchos piensan que hay un privilegio corporativo detrás de este estatuto, pero no es así. Se trata de una herramienta institucional que lo que busca es preservar la independencia profesional frente a las presiones económicas o políticas.

La libertad de expresión no es solamente un derecho individual del periodista; constituye un derecho colectivo de la ciudadanía. Tenemos derecho a conocer la información y tenemos derecho a elegir quiénes nos van a informar.

Celebro muchísimo y gratamente que tantos diputados de distintos bloques hayan hablado de este proyecto de ley y les pido que tengamos una consideración.

Tal vez sea egoísta cuando pido que quitemos esa derogación del Título XXVI, pero sinceramente creo que hay muchas otras cosas que hacen mucho ruido, así como el desfinanciamiento a nuestra industria cultural.

Por eso es que voy a pedirles realmente que, más allá de las diferencias que podamos tener política o ideológicamente en nuestras estructuras y en nuestros

espacios, pensemos, por favor, en este estatuto y rechacemos el Título XXVI.

Creo que vamos a tener posibilidades de hacer algo como fue en el Capítulo XI del presupuesto, ya que no estamos haciendo nada malo. Les aseguro que estaríamos repensando este tema, como podríamos repensar también algunos otros.

Sinceramente les pido que lo tengamos en cuenta, sobre todo a aquellos que hablaron hoy y fundamentaron tan bien -y les agradezco porque muchos me hicieron emocionar-, porque estamos a tiempo de cambiar algo en este país.

Y en nombre de todos mis colegas y de la gente que está afuera, les pido que pensemos en lo mejor que podamos hacer por ellos y por los trabajadores. Siempre hay tiempo de mejorar, siempre.

Por favor, no avalemos el Título XXVI, como tampoco podría avalar otros, pero voy a acompañar a mi provincia, porque es un ejemplo y voy a seguir defendiéndola contra todo. Quiero que la tomen de ejemplo porque pueden hacerse cosas muy buenas cuando realmente sabemos cómo organizarnos,

cuando tenemos los vínculos dados entre las personas y también cuando hay respeto.

Esto realmente me emociona porque no he dejado la piel de periodista. Veo a muchos de mis colegas afuera y no me gustaría volver a cubrir represiones, como las he cubierto. Y yo sé que hoy hubo represiones. Así que les pido, por favor, que rechacemos el Título XXVI. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada De la Sota, por Córdoba.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. De la Sota.- Señor presidente: estamos en una discusión difícil. ¿Tenemos que avanzar en materia de actualización laboral en nuestro país? Seguramente sí. Pero hay otra pregunta que también surge en este momento: si es esta ley que plantea el gobierno nacional la que necesitamos. Definitivamente, creo que no lo es. Desde ningún punto de

vista la actualización laboral que necesita este país es esta ley que plantea el gobierno nacional.

Advertimos claramente cuál es el espíritu de esta ley cuando vemos que en el artículo 4° se elimina el término de "justicia social" como concepto interpretativo y de aplicación. Estamos hablando nada más y nada menos que del término "justicia social". Solo partiendo desde allí podemos darnos cuenta, entonces, qué podemos esperar en el desarrollo de toda esta ley.

De esta manera queda confirmado el paradigma deshumanizante que eligió el gobierno nacional para llevar adelante sus políticas, su gestión y sus decisiones. Entonces, la conclusión es clara: esta ley legaliza la precarización laboral.

Lejos de fomentar la creación de empleo, esta norma baja salarios y elimina derechos laborales. Es una clara transferencia de recursos -lo dijeron y tengo que decirlo también- a los sectores más poderosos, más concentrados, porque las empresas ahora van a poder despedir más barato a

sus empleados. Además, quienes van a subsidiar esos despidos van a ser el Estado y, particularmente, los jubilados.

Parece un chiste de mal gusto haber estado discutiendo en esta Cámara durante tanto tiempo el aumento y los beneficios a los jubilados; intentamos mejorar la calidad de vida de los jubilados, y ahora vamos a usar parte de esos fondos para poder despedir sin tanto costo a los trabajadores.

Decimos que esta norma legaliza la precarización laboral porque elimina la presunción de contrato de trabajo cuando el trabajador factura como monotributista. Entonces, habilita el aumento de falsos contratos de obra o de servicios para esconder verdaderas relaciones de dependencia laboral. Busca, como ya se ha dicho, crear este banco de horas, con este argumento mentiroso de que el trabajador va a poder disponer de sus tiempos, de sus horas, cuando sabemos que es mentira. Además, se omite maliciosamente esta realidad, que es esta diferencia de fuerzas, esta asimetría

de poder que tiene y tuvo siempre el trabajador respecto de su empleador.

Esta norma también restringe el derecho a huelga, busca derogar convenios colectivos, debilitar las negociaciones colectivas, la actividad sindical y quitar protección a los trabajadores. En definitiva, esta ley atenta contra los derechos individuales y colectivos en materia de legislación laboral.

Entonces, en nombre de la libertad -como plantea este gobierno usando este argumento-, los trabajadores van a ser menos libres. Los trabajadores, lejos de ser libres, van a estar solos. Vamos a dejarlos solos.

Además, hay un concepto y una premisa ideológica bastante perversa que este gobierno busca transmitir y que me parece que en algunos casos ha logrado instalar: echarle la culpa al trabajador de la crisis que hay en materia laboral en el país porque tiene muchos derechos, porque el trabajador aprovecha esos derechos, hace juicios, se abusa, se toma licencias por enfermedad.

Entonces, lo que no entendemos es que el problema no es el trabajador. Y, por favor, los trabajadores que puedan llegar a creer que esto es así -porque también los hay- que vean con ojos abiertos esta reforma. No nos engañemos ni engañemos a los trabajadores; este es un concepto muy perverso que también quiere instalar el gobierno nacional. Pero todos sabemos que el fondo de este problema es el actual modelo económico y social de este gobierno, que no busca crecimiento económico ni producción ni que las pymes crezcan. En definitiva, no busca que se genere real empleo registrado y genuino. Todos sabemos que esto no lo va a hacer mágicamente una nueva legislación laboral.

Este modelo se sostiene con el atraso cambiario que destruye la producción y la industria; se sostiene castigando al consumo popular y, fundamentalmente, llegando al extremo de que se recorta el consumo de alimentos. Y esto lo vemos quienes estamos en los territorios y quienes estamos con las familias de los trabajadores. Esa es la mayor deuda que tienen las familias hoy: el alimento, financiado.

Este modelo se sostiene también con la apertura indiscriminada de importaciones, lo que hace que las pymes cierren. Esto lo vemos y sabemos, por ejemplo, cómo han repercutido -y lo mal que han hecho- las importaciones en la industria textil; sabemos lo que significa el cierre de las persianas de las industrias y de las pymes, que son las que fundamentalmente generan más trabajo.

Este modelo se sostiene también con la especulación financiera, con la bicicleta, con el *carry trade*, que garantiza el 10 por ciento de ganancias en dólares. Por lo tanto, ¿quién va a producir? ¿Quién va a invertir? Entonces, la pregunta fundamental es: ¿quién va a dar trabajo en estas condiciones? ¿Quién va a ofrecer el trabajo que está necesitando la sociedad con este modelo económico?

Hay algunos datos muy concretos que quiero compartir. La utilización de la capacidad instalada industrial es del 53,8 por ciento, y viene cayendo. En el sector de la industria automotriz, el uso de la capacidad

instalada es de solo el 31 por ciento; es decir, hay casi un 70 por ciento de capacidad inutilizada. En la industria metalmecánica, tan importante también para mi provincia, el uso de la capacidad instalada es solo del 39 por ciento.

Se trata de datos oficiales, no son números inventados por nosotros. Mientras esto sucede, el consumo popular se desploma.

El Centro de Almaceneros de Córdoba informa que las ventas de enero de 2026 cayeron un 8 por ciento y que el año cerró con una caída interanual del 21 por ciento en el volumen de ventas.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. De la Sota.- Yo sé que aburro, pero traten de escuchar...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. De la Sota.- El último dato, también del INDEC, indica que la canasta básica alimentaria aumentó un 5,8 por ciento en el mes de enero.

Queda claro, entonces, que no hay forma de que una legislación laboral arregle el problema económico de fondo, que es el modelo económico de este gobierno. Entonces, hay que cambiar la política económica.

En un marco de crecimiento real, de inversión y de producción, sí tendremos que pensar en una actualización laboral. Digo esto porque la dinámica del trabajo cambió, porque la tecnología se instaló en la vida del trabajo en la Argentina y porque son vertiginosos los cambios que se generan. Pero claramente, es imposible sin un modelo económico y social que busque crecimiento en serio y que busque generar empleo de verdad y garantice derechos.

Por último, les voy a preguntar a través suyo a los diputados y fundamentalmente a los diputados que dicen defender y se reconocen defensores de la justicia social, ya no como un valor solamente partidario de pertenencia política, sino como un valor universal: ¿por qué nos escandalizó tanto el artículo 44, que claramente era para

escandalizarse, pero no nos escandaliza todo lo demás? ¿Por qué todo lo demás pasa?

Entonces hemos dado quórum -yo no, pero algunos diputados sí-, aquellos diputados que vienen de una extracción justicialista, peronista, que todo el mundo entiende que deben de tener muy arraigada la bandera y el valor de la justicia social, y aquí estuvieron sentados dando quórum o aquí están votando esta ley o dando las condiciones para que salga esta reforma laboral, que lo único que sabemos es que va a hacer daño a los trabajadores.

¿Será que este gobierno ha logrado quebrar la voluntad de esos diputados? ¿Ha logrado romper el alma de esos diputados, ese sentimiento profundo, de convicciones profundas? Yo creo que es grave que esto pase, porque esta coyuntura política, social, económica va a pasar, pero esto que vamos a votar hoy y aquellos que acompañen esta ley van a tener que darles explicaciones a aquellos ciudadanos en cada provincia que los eligieron para defenderlos.

Entonces pido, por favor, a aquellos diputados que se dicen y se reconocen defensores de la justicia social: piensen y tómense diez minutos para reflexionar si realmente tienen que acompañar esta ley que hace daño a los trabajadores de hoy y a los trabajadores que van a venir. No voy a acompañar esta ley. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Pagano, por Buenos Aires.

Sra. Pagano.- Señor presidente: hay noches que pesan más que otras. Hay palabras que, si no son dichas a tiempo, esconden complicidad. Hay momentos en los que callar es traicionar. Esta es una de esas noches. Porque cuando una reforma de la magnitud que se discute acá sale de manera exprés y se lleva puesto derechos, cuando no se hace con un debate público serio, no esconde una reforma; que sepa el pueblo que hoy va a nacer un nuevo curro de la casta. Porque usted, señor presidente, y todos los que gobiernan hoy son la casta.

Antes de hablar de esta reforma, quisiera hablar del país real, y no lo quiero decir de relato, lo quiero leer. Quiero hablar del país que no está en las conferencias de prensa, en las grandes conferencias internacionales, que no está en las estadísticas donde vemos crecimiento. Dicho sea de paso, estadísticas que otra vez están puestas en duda.

Vamos a hablar de los números y los voy a leer, ya que nadie los comparte porque los medios también están incómodos. Una empresa por hora cierra en Argentina, cada sesenta minutos cierra una empresa. Desde que empezamos este debate prácticamente diez empresas cerraron ya, 394 personas se quedaron sin empleo hoy; mañana sigue y la lista sigue.

Para que tomen dimensión, señores compañeros, cuando terminemos el debate van a ser más las personas que van a quedarse sin trabajo en el día de hoy que las que están sentadas en este recinto. Ahí está la magnitud: 19.000 empresas cerraron desde que asumió este gobierno, 264.000 puestos de trabajo destruidos. Hablemos de la capacidad instalada de la industria nacional, está en el 61 por ciento.

¿Saben qué significa eso? Que estamos con la misma foto del 2002 ¿Recuerdan los argentinos lo que pasó en 2002, después de diciembre de 2001, el peor momento de la economía argentina desde el retorno de la democracia? Así estamos hoy en esa foto.

Con respecto al empresario textil, yo sé que no les gusta la industria textil argentina, pero a mí sí me gusta, ¿saben por qué? Porque nací en la provincia de Buenos Aires donde la industria textil argentina genera empleo, es una de las principales aportantes de empleo genuino. ¿Saben en qué situación está? En el uso de un 33 por ciento de la capacidad instalada. Una de cada tres máquinas prendidas. El 47,5 por ciento de los industriales de la propia Unión Industrial Argentina no puede pagar sueldos y lo reconocen las encuestas que no publican ahora los medios.

Si pagan sueldos, no pagan impuestos o no cancelan sus compromisos con proveedores. Los cheques rechazados en el último trimestre subieron entre el 30 y el 40 por ciento. Las empresas no se endeudan para crecer, se endeudan para

sobrevivir hoy en nuestro país. Pensar que yo también me creí el verso de que había especialistas que podían hacer crecer con o sin dinero.

Entonces, muchachos, nos vamos al tacho. Y lo que piden las pymes -las pymes que nos votaron, con las que hicimos campaña con La Libertad Avanza en 2023- no es flexibilizar para despedir gente, lo que están pidiendo es que se ponga dinero en el bolsillo a la gente para que puedan comprar más y vender más. Eso se logra garantizando los derechos de los trabajadores y no quitándoselos. Les pregunto a los diputados: ¿este es el contexto en el cual vamos a eliminar derechos, de manera exprés?

Por otro lado, escuché también que el texto que va a salir hoy va a favorecer a los empresarios. Quiero decirles algo que tampoco está muy divulgado. Hay una encuesta que recientemente se publicó -la tiene la UIA, pueden pedírsela también-, en la cual solo el 1 por ciento de los empresarios reconoce que esta ley los va a favorecer. O sea, los cinco

amigos del poder que se están llevando toda la platita afuera.

Uno de cada cien empresarios dice que esta ley les va a servir. Entonces, esto es rarísimo porque el gobierno llama "modernización" a lo que los propios beneficiarios dicen que no los va a beneficiar.

Yo también quería reformar. Quiero que quede clara mi postura, pero no así. De hecho, propuse una reforma laboral con 228 artículos, que consta en el expediente 7.008-D.-2025 y lo pueden leer. El problema es que no fui invitada a exponerlo porque había que aprobarlo de manera exprés. Tampoco fue invitado ninguno de los otros autores de iniciativas, que sé que los hay en esta misma sala.

Entonces, quiero que quede bien claro. Pero que le quede bien claro al público, ya que acá lo saben todos y esconden la mano cuando tienen que votar. Lo que se va a votar acá, artículo por artículo, va en contra de lo que prometimos a los votantes en 2023, de lo que hicimos y

prometimos para que Milei llegara a ser presidente. Esto va a salir contrario a nuestros votantes, y es rarísimo.

Quiero que conste algo de lo que pasó en el Senado, que quede en la historia de esta sesión. El proyecto original decía: "Los aportes a las cámaras empresarias van a ser voluntarios". Esto es coherente, es lógico y es liberal.

Esto se trabajó en el año 2024 en la Comisión de Legislación del Trabajo y el gobierno iba en ese sentido. Ahora, el texto que llega al Senado, que llega así, raramente fue modificado y ya los aportes voluntarios a las cámaras empresarias no iban a ser de manera inmediata, iban a ser en dos años; cuando todos sabemos que dos años en Argentina es una eternidad. Pero no salió tampoco así.

De buenas a primeras ya no son más voluntarios, son compulsivos. Entonces, asfixiamos al empresario también, y en vez de combatir los costos ocultos que también encarecen los precios, los alimentamos porque esta ley lo que también promete es duplicar las cajas.

Ahora, yo no me voy a callar. ¿Saben quién está? ¿Cuál es la manito negra detrás de este cambio que favorece a las cámaras empresarias, a las que nadie vota? Christian Bauab, subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación. Qué curioso el currículum, fue vicepresidente de FECOBA, fue vicepresidente de la Cámara del Calzado, sigue teniendo vínculos y negocios con las cajas que se van a duplicar después de esta ley. ¡Qué coincidencia!

Pero hay dos víctimas más de esta reforma y una me toca en lo personal. En este mismo paquete se pretende derogar el estatuto del periodista profesional, ley 12.908, una ley peronista de 1946. Por supuesto, yo también quiero que se modernice.

Ahora, quiero que sepa todo el mundo en este recinto y también los ciudadanos que nos ven, que este estatuto no protege al periodista de libre mercado, no va contra la competencia. ¿Saben de qué lo protege al periodista? Del poder de turno. Permite que hablen sin que los silencien. ¡Permite que un periodista pueda publicar una

nota que incomode al poder sin que eso ponga en riesgo el pan que lleva a la mesa para su familia!

Yo soy periodista y ejercí en el periodismo de manera formal en medios masivos hasta antes de asumir mi banca. Hablo porque lo viví en carne propia, ¡sé lo que es autocensurarse por miedo a perder el trabajo!

Y esto me duele de usted, señor presidente Martín Menem, porque yo le puse un micrófono y arriesgué mi trabajo cuando usted estaba prohibido y censurado en medios como América Televisión. ¿Se acuerda de esa lista? Se enteró por mí. ¿Sabe por qué? ¡Porque yo soy una convencida de que hay que defender la pluralidad de voces y como yo hay un montón de periodistas!

Esta iniciativa que pretenden votar aquí va en contra de ustedes mismos, de los que no ponen platita para que un periodista los pueda entrevistar o, mejor dicho, en el bolsillo de los medios. ¡Claro, ahora desfilan todos por América, porque la plata del gobierno va ahí!

¿Saben qué? Les va a durar lo que estén en el poder, porque cuando tengan que buscar un periodista que los entreviste, ¡nadie los va a proteger ni va a garantizar la pluralidad de ideas! ¡Yo lo hice! ¡Yo arriesgué mi trabajo! ¿Y saben por qué lo arriesgué? Porque, por necesidad de trabajo, me incorporé a una empresa por fuera del convenio colectivo y acepté renunciar a mi derecho de estar representada por un gremio. ¿Y saben qué? ¡Cuando lo entrevisté a Milei, cuando incomodé al poder, me echaron!

Entonces, ¡de ninguna manera voy a ir contra la libertad de expresión! ¡Es una aberración lo que están haciendo y no lo voy a votar!

Hay otra víctima más, porque este proyecto también se quiere llevar puesta a la Justicia Nacional del Trabajo. Resulta ser que hace tiempo que el gobierno está tentado en ese sentido. Con este proyecto estarían cerrando treinta juzgados nacionales y una sala completa de la Cámara Laboral. Para que se dimensione la cifra, ello significa que 1.600 judiciales se van a quedar sin trabajo. Estamos hablando de

jueces y quienes los asisten, que -en definitiva- son quienes dirimen cuando existe un conflicto entre el empleado y la empresa, para contribuir a la paz social.

Todo esto lo esconden los sinvergüenzas que escribieron esta iniciativa diciendo que, en realidad, es un acuerdo con la Ciudad, es decir, un traspaso de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ¡Mentirosos! Si fuese así estaría explícito en las condiciones. ¡Ustedes buscan cerrar ese fuero, porque lo que quieren es que haya menos representación también por parte de los juzgados laborales cuando haya que dirimir conflictos!

Entonces, señor presidente, cuando se recortan derechos de los trabajadores y se va contra la Justicia no estamos avanzando. ¿A quién le quieren mentir? Estamos retrocediendo. ¡Esto no es modernización! ¿O acaso modernizar es debilitar al que ya es más débil? ¿Acaso una reforma es cerrar juzgados?

Quiero decir a todos los diputados -a los que les agarran ganas de orinar y se ausentan en los momentos clave

de las votaciones y también a los que piensan abstenerse; es decir que me refiero no solo a los que van a votar a favor de esta iniciativa- que por suerte la historia no la escriben los decretos ni los textos que se acuerdan de manera exprés, ni tampoco las minorías o mayorías que circunstancialmente se pueden generar en un recinto.

La historia la escribe el pueblo; la historia la escriben los que trabajan; la historia la escriben los que dan empleo; las empresas; los productores; los que sostienen a esta Nación con su esfuerzo; ellos son quienes escriben la historia y me debo a ellos, pues estoy aquí por ellos. Por eso, porque la historia es nuestra, voy a votar en contra. ¡La historia es nuestra y no de ustedes, casta! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Bregman, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bregman.- Señor presidente: a esta altura, después de todo lo que ha implicado la jornada, esto aparece un poco

como un balance. Algunos dan quórum y lloran por lo que tienen que votar y otros la “cancherean”, como ustedes, pero les digo que tengan cuidado, porque ya le pasó al patadura de Sturzenegger, que por reírse de los que juegan al fútbol tuvo que sacar el artículo; sigan así.

En esta instancia, me preocupa pensar qué hizo cada uno. La verdad es que quiero empezar felicitando a la militancia y a los sectores combativos que hoy salieron a la calle, así como también a aquellos compañeros y compañeras que siempre tuvieron claro de qué se trataba la reforma de Milei.

Por lo menos de nuestra parte podemos decir que estuvimos todo el verano en los trenes, en los lugares turísticos y hasta pusimos avionetas para que la población se enterase de lo que estaba pasando y en qué consistía esta reforma tan retrógrada para el pueblo trabajador. No creo que todos puedan decir lo mismo.

- – Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de

Asuntos Constitucionales, doctor Nicolás Mayoraz.

Sra. Bregman.- Si hoy se realizó un paro contundente, que fue un importante pronunciamiento político, se construyó por la bronca de los que nos movilizamos, de los que estuvimos en la calle el otro día mientras se trataba el proyecto en el Senado y de los millones que salieron a expresar su bronca cuando se enteraron lo relativo a las licencias médicas, pese a la posición de la dirigencia sindical, que trató de que el paro fuese lo más pasivo posible. Los sectores combativos hoy se colaron por los poros y lograron expresarse.

Ahora, es evidente que nos queda la batalla más difícil, la que se desarrollará en el Senado para conseguir que esta iniciativa no prospere. Sabemos que no será fácil, pero vamos a seguir dando pelea.

Cuando participé del debate presidencial en las últimas elecciones, aproveché parte del tiempo asignado para denunciar esta reforma laboral, explicando los motivos por

los cuales esta iniciativa que proponía Milei no iba a traer derechos para los trabajadores y trabajadoras que no los tienen, pero sí se los iba a sacar a los que todavía tenían algún derecho.

Otros, como el recientemente asumido diputado Schiaretti, aprovecharon para hacer chistes con el fernet, el 70/30, cosas que obviamente nos resultan muy simpáticas. Así que esperamos que hoy vengan y pongan el dedito para votar contra este proyecto, porque los debates y las expresiones se aprovechan para denunciar las cuestiones que le interesan al pueblo; de lo contrario, todo se convierte en un fraude.

Quiero mencionar un ejemplo del interior, porque aquí hablaron muchos diputados defendiendo a las provincias. Un diputado llegó a decir que el programa de Milei había fracasado, pero lo iba a votar igual. Es decir que hemos escuchado las cosas más insólitas. Yo ya debo estar como Frozen, porque no me conmueven esos llantos o me parecen tan falsos y que algo pasa.

Cuando uno mira lo que sucedió en el interior como, por ejemplo, en Córdoba, Tucumán o Neuquén, hoy hubo grandes pronunciamientos. A pesar de cómo se convocó el paro, la clase trabajadora se pronunció en Rosario, Jujuy, en lugares muy importantes, parando todo lo que se pudo.

Aquí se dice: "el diputado que responde a tal gobernador", "el senador que responde a tal gobernador", pero no debe ser así; deben responder a quienes los votaron, y ellos hoy dieron un pronunciamiento muy contundente.

Quiero destacar otra cuestión de este debate, a pesar del murmullo y de que a nadie le importa lo que estamos diciendo, porque ya tienen todo cocinado o "comprado". Me quiero referir a la burla de algunas diputadas de La Libertad Avanza cuando otra diputada nombró los derechos de la mujer trabajadora. Quiero rescatar este tema, porque esta reforma nos perjudica a las mujeres trabajadoras en relación con el banco de horas, porque no se implementa una jornada de labor precisa.

Las mujeres nos hacemos cargo de la gran mayoría de las tareas, un 76 por ciento, en relación con el cuidado de los niños y las niñas o de los adultos mayores. Cuando no tenés una jornada precisa, se presenta una situación totalmente desprotegida. ¿Qué pasa si te cambiaron la jornada? ¿Qué pasa si ese mismo día le cambiaron la jornada a tu mamá, que es quien te da una mano para retirar a los nietos del jardín? No se sabe, porque acá no les importa y porque además se creen vivas, hacen chistes y se ríen.

¿Qué pasa con las vacaciones fragmentadas y la mamá que se quiere tomar unos días con los pibes? Tampoco lo explicaron.

Por otro lado, ¿qué es el salario "dinámico"? ¡Esa palabrita hermosa! ¿Es dinámico para quién? Si un mes vas a cobrar una cosa, al mes siguiente vas a cobrar otra, ¿cómo pagás la olla? ¿Cómo alimentás a la familia? La verdad que es terrible.

Además, hay más precarización, porque se refirieron a las trabajadoras de casas particulares. ¿En

serio tienen la necesidad de agarrársela con ellas, sacándoles el preaviso y precarizando aún más la labor? ¡A las mujeres nos sacaron la moratoria que nos permitía acceder, aunque sea, a una miserable jubilación! Ahora le agregan esto. Así que las mujeres venimos siendo especialmente perjudicadas. Entonces, me reiría menos y me fijaría más, porque en algún momento por ahí la tortilla se da vuelta y quién te dice.

Entonces, podrán aprobar esta ley hoy, se harán un poco los cancheritos, como dije antes, pero todavía falta el Senado, para donde creo que deberíamos construir una gran batalla. No pierdo las esperanzas, porque cuanto más conoce la población, más desprestigiada está esta ley. Recuerden lo que le pasó a Macri en 2017. Hablan de las 14 toneladas de piedras para ocultar que lograron un triunfo pírrico, donde aprobaron la ley en diciembre pero perdieron todo el prestigio social que juntaron cuando ganaron las elecciones de octubre.

Podríamos hablar de muchas experiencias recientes que dejarían ver cómo podrán aprobar esta ley, ya sea comprando votos u ocultando algunas cosas, pero incluso aprobar la ley es solo la primera parte, después la tienen que aplicar. Y ahí viene lo más interesante: ¿en qué país la aplicarán? En un país donde los alimentos no paran de subir, donde cada vez les cuesta más controlar la inflación, donde se cierran empresas, donde aumenta la precarización, donde la carne, que es un alimento básico en la Argentina, se ha disparado totalmente, y están firmando acuerdos comerciales que evidentemente provocarán otro aumento; donde hay sectores que no tienen derechos y se hicieron la ilusión de que tal vez ahora los tendrían, porque les dijeron que eso pasaría si se votaba esta ley, y donde Milei, que ganó las elecciones, está muy colgado de un señor que se llama Trump, cuyo desprestigio aumenta cada día y no viene ganando una sola de las últimas elecciones.

Así que deben aplicarla, y cuando lo quieran hacer también nos encontrarán. Primero, la deben hacer pasar por

el Senado. Estaremos en cada lugar de trabajo, en cada lugar de estudio, en cada barrio, como con los cacerolazos a esta hora, dando pelea contra esta ley. No vamos a bajar los brazos, porque creemos que lo que corresponde en este momento es no dar ni un paso atrás. A pesar de las dirigencias que hoy miraron para otro lado, que trataron que este paro pase lo más desapercibido posible, la clase trabajadora fue contundente y se expresó. En eso nos basaremos para seguir peleando y enfrentando todo el plan de Milei. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Mayoraz).- Tiene la palabra la señora diputada Del Plá, por Buenos Aires.

Sra. Del Plá.- Señor presidente: me toca cerrar este dictamen del Frente de Izquierda.

En esta jornada, también me sumo al homenaje que se hizo a los trabajadores de Fate y sus familias, que están defendiendo sus puestos de trabajo. Este es el ejemplo de lo que se debe hacer en todas las fábricas que cierran:

plantarse, defender los puestos de trabajo y no permitir que se cierren.

También quiero homenajear a todas y todos los que se han adherido a este paro tan importante, con casi un 70 por ciento de apoyo, y han salido a la calle aquí, en la Ciudad, y en todo el país, ahora manifestándose en los cacerolazos. Toda esa gente, todos esos trabajadores están contestando las encuestas, que muestran un creciente rechazo a esta ley, y ya es mayoría. Con todo, se está empezando a dar vuelta el clima.

Los que acá se ríen van demostrando cada vez más su verdadero objetivo, que es hacer pasar una ley esclavista. Como no me quiero distraer, me hice un decálogo para cerrar y sintetizar este día tan tremendo que hemos tenido desde el punto de vista de los objetivos que aquí tienen quienes responden al gobierno de Milei. Acá se han armado mitos y mentiras de todo tipo y, entonces, bien vale una síntesis.

La primera mentira que dicen es que esta es una ley que moderniza; mienten. No moderniza nada, lo demuestra

la anulación de la ley de teletrabajo, la última ley que avanzaba. A los trabajadores de aplicaciones, que son uno de los empleos "modernos", por así decirlo, los dejan esclavos como en el siglo XIX, sin ningún derecho.

Estas leyes de reforma laboral ya se están aplicando en otros países del mundo. ¿Qué ha pasado allí? Fracasan. Como la población se da cuenta, sale a la calle. Esto pasó en las rebeliones recientes contra la última etapa de la reforma laboral en Portugal. Cuidado que no estamos tan lejos de esa rebelión.

La segunda mentira que dicen es que aumentará el empleo; mienten. No solo no crean nuevos empleos, sino que, como hemos demostrado aquí sobradamente, los empleos se destruyen. Tampoco aumenta la registración. La prueba concreta: todas las medidas para bajar los aportes patronales y subvencionar a las patronales han fracasado las últimas cuatro décadas. Por lo tanto, estas tampoco resolverán ningún problema; por lo tanto, el que hoy está precarizado, seguirá precarizado.

La tercera mentira que dicen es que defienden a las provincias; siguen mintiendo. Se entiende que, en realidad, algunos responden a gobernadores que prácticamente han escriturado las provincias a su costo, se las han quedado enteras, pero estas leyes no benefician a la población de esas provincias. Por ejemplo, acá escuchamos a un diputado de Salta, donde prácticamente hay gente que no puede hacer ningún reclamo laboral, porque impiden que quien tiene un accidente de trabajo pueda hacer una denuncia judicial.

¡Aquí han dado quórum diputados como el de Santa Cruz! ¡Vergüenza! En Santa Cruz falleció una mujer por comer en los basurales, y cuatro de sus hermanos están internados con desnutrición severa. Y esto no pasa solo en Santa Cruz. ¡Quieren modernizar y están llevando a cada vez más gente a comer de la basura y a vivir en la calle! ¡Hipócritas! ¡Canallas!

¿Por qué digo que destruye el empleo? Porque abaratan la indemnización por despido y crean el FAL para que a las patronales les salga gratis despedir. Es una

reforma muy profunda. Se desfinancia a la ANSES y a la vez arman un régimen de beneficios incontables para las patronales. Es todo un aparato de beneficios para las patronales. ¡Esto es impresionante, no hay ningún riesgo para el empresario! Les bajan el impuesto a las ganancias y encima les permiten despedir gratis. No va a haber ninguna creación de empleo, no hay ningún riesgo allí, y habilitan el despido masivo.

Entonces, no hay ninguna modernización laboral, y además se ataca a los trabajadores en regla. Fíjense: se anulan los convenios, se anulan las protecciones y los estatutos, se anula el derecho de huelga y de organización sindical, no hay límite a la jornada laboral, se manipulan las vacaciones y se ataca puntualmente y con saña a sectores particulares, como los trabajadores marítimos y fluviales, las trabajadoras de casas particulares, los trabajadores del agro y los y las periodistas.

Por eso esta es una reforma laboral esclavista, como lo venimos diciendo desde que la anunciaron. Aquí hay

gente que parece que se sorprende; no, señores, esto es un programa para alterar las relaciones de fuerza entre trabajadores y patronales. Por eso lo tenemos que enfrentar todavía con más fuerza.

Acá se debate sobre las traiciones y demás. Miren, quien vota esta ley, quien da quórum, quien dice que vota en general pero no en particular y no sé qué otra cosa más y llora, es cómplice; todos son cómplices. Y también son cómplices los que han permitido que avance el trabajo precario y el monotributo en el empleo público y privado, que ahora resulta ser el argumento para quitar los derechos a los trabajadores que han podido defenderlos.

Es un verdadero escándalo, cuando la responsabilidad de la crisis capitalista es de esta decadente clase patronal que no puede hacer nada sin chuparle la sangre a los trabajadores. Por eso esta es una ley esclavista.

A nosotros no nos corran con el tema de los trabajadores en negro. ¡Yo soy del partido de Mariano Ferreyra! Somos la fuerza política del movimiento piquetero

que pone en pie los comedores para darles de comer a los que ustedes hambrean con Pettovello. Nosotros somos los que apoyamos incondicionalmente a los trabajadores de Fate.

¡Mariano Ferreyra murió asesinado por una patota acompañando a trabajadores que denunciaban la tercerización laboral! ¡A nosotros no nos pueden correr, porque somos esa memoria histórica de la clase obrera! Aunque quieran ilegalizar el derecho a huelga, tenemos en claro que para conquistar estos derechos que nos quieren quitar la clase obrera puso el cuerpo, puso el sudor, puso la sangre y puso los mártires.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Martín Alexis Menem.

Sra. Del Plá.- ¡Ustedes no saben a lo que se enfrentan! Están poniendo en marcha un enorme proceso de rebelión. ¿Nos quieren quitar el derecho a huelga y el derecho de organización? ¿Quieren ilegalizar la actividad sindical? Pues la clase obrera les va a demostrar que, a pesar de todo eso, su historia los hará pagar por estos crímenes contra

los trabajadores y la población argentina. ¡Por eso esta ley es una infamia! ¡Que quede bien claro que no lo vamos a dejar pasar!

Esta infamia que están cometiendo hoy los va a llevar a una situación que cada vez será más difícil de sostener. ¡Están fracasando! Están fracasando económicamente, las fábricas se están cerrando y la gente, incluso la que los votó, se está dando cuenta.

¡Llamo a toda la población trabajadora de este país a organizarse, a no tenerles miedo, a rebelarse y a tirar abajo en los hechos esta reforma laboral esclavista para imponer una salida de los trabajadores! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Biella, por Salta.

Sr. Biella.- Señor presidente: estamos aquí reunidos debatiendo acaloradamente este proyecto.

Todos estaremos de acuerdo con que el advenimiento de las nuevas tecnologías, de la inteligencia artificial y la pospandemia -que nos golpeó, pero también nos enseñó-, hay una multiplicidad de trabajos, oficios, profesiones y carreras que necesitan de nuevas legislaciones. ¡Claro que sí! Sin embargo, llamar "modernización laboral" a esta ley es una burla. Me hace acordar a cuando otro gobierno quiso denominar "democratización judicial" a otro proyecto.

Lo que sí me deja tranquilo es que en el Senado se sacaron un sinnúmero de artículos que lamentablemente ensombrecían este proyecto. Lo que no entiendo es cómo, habiendo senadores nacionales que son médicos, entró por la ventana y pasó sin pena ni gloria el artículo número 44. ¡Gracias a Dios se quitó!

Lo que tampoco entiendo es cómo hasta el día de hoy -hasta hace apenas dos minutos- por redes y medios algunos legisladores nacionales y funcionarios de primera línea oficialistas seguían intentando defender este

proyecto. Lo que más me duele es que digan que es culpa de la mafia médica.

Después de muchos años de estudio, de muchas horas de ambulancias públicas y privadas, de pasar 36, 48 o 72 horas en hospitales públicos y privados buscando consuelo, alivio, solución y medicamentos para los pacientes, ahora nos tratan de mafia. Por eso, les quiero explicar a estos funcionarios y a estos legisladores que durante los años 2010 y 2011, junto con el diputado Mario Fiad, de Jujuy, y José "Pepe" Guccione, de Misiones, comenzamos a trabajar en la receta digital y luego en la historia clínica única digital.

Hoy en día, Salta cuenta con el SAFESA, a través del cual digitalizamos todas las historias clínicas públicas y privadas de la provincia. Ahora bien, hay una pequeña solapa que dice "Certificados". Hacer un certificado trucho es muy fácil: van a la empresa que fabrica sellos y les regalarán uno. Aunque se lo darán a un médico, también se puede usar de manera apócrifa. Lo mismo puede ocurrir

fabricando recetarios en las distintas imprentas, cosa que es absolutamente lícita.

Este nuevo sistema -el cual me comprometo a traer a esta Cámara a partir del 1° de marzo para trabajarlo y mejorarlo para la República Argentina- permite tocar una solapa y lograr que aparezca un certificado digital con su código QR. Puede ser un certificado laboral o judicial. Este certificado se puede compartir con los colegios o consejos médicos, tal como tiene Córdoba o como tiene Santa Fe, también compartiéndolo con Salta.

Esto permite que las sociedades científicas verifiquen si este certificado de treinta, sesenta, ciento veinte o trescientos días es verdadero y real. Estas son las sociedades científicas que el gobierno nacional quiere que desaparezcan. Hoy en día actúan controlando a los distintos profesionales de las distintas áreas. Funcionan, por ejemplo, en el área de salud.

Hablando del Fondo de Asistencia Laboral y de la ANSES, veo que se rasgan las vestiduras hablando de que van

a desfinanciar a la ANSES. ¿Qué hicieron los últimos gobiernos con la ANSES? No solo le sacaron la caja chica, sino también la caja grande. No sé para qué. Se rasgan las vestiduras porque el Fondo de Asistencia Laboral se va a compartir con la ANSES. Yo creo que lo que deberíamos hacer es fortalecer a la ANSES en el presupuesto del año que viene.

También veo con mucha satisfacción que se agregue a los docentes dentro de la categoría de "servicios esenciales". Sin embargo, detrás de cada guardapolvo, detrás de cada chaqueta y debajo de cada gorra que use cada persona que presta un servicio esencial, hay una familia que da de comer a sus hijos, que los manda a la escuela y que paga los impuestos. Las provincias pagan sus salarios con lo que pueden debido al gran recorte nacional que hay.

Por eso, pido al Poder Ejecutivo nacional que, ya que los reconoce como servicios esenciales, que los gratifique económicamente como servicios esenciales porque de ellos depende la salud, la seguridad y la educación de toda la Argentina.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Ritondo, por Buenos Aires.

Sr. Ritondo.- Señor presidente: en primer lugar, solicito permiso para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones y todos los que sean solicitados por los distintos señores diputados.

En segundo lugar, para colaborar, creo que todas las exposiciones han quedado claras tanto en forma pública como en el recinto. En nombre de mi interbloque, le adelanto que nosotros vamos a acompañar esta ley. Al resto de los oradores les pido que traten de no hablar porque ya está todo expuesto, y pasemos a votar. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Antes de continuar con el uso de la palabra, le pido a todos los diputados que avisen a sus compañeros de bloque que regresen al recinto porque estamos próximos a votar.

Tiene la palabra el señor diputado Kirchner, por Buenos Aires.

Sr. Kirchner.- Señor presidente: ya estamos terminando la sesión y estamos próximos a votar. Como decía el diputado preopinante, escuché hace una o dos horas a un diputado decir que votaba en contra de esta ley por su padre y por su madre. Eso me llevó a preguntarme qué es lo que lo llevó a dar quórum. Entiendo y respeto que vote en contra de esta ley por la memoria de su padre, de su madre y por el respeto al trabajo de ellos, pero está claro que no es su voluntad haber dado quórum, sino que fue una instrucción del gobernador lo que lo sentó en esa banca.

Quienes estamos acá representamos espacios y partidos políticos y la mayoría somos militantes de diferentes fracciones, creencias, ideologías y experiencias. Llega un momento en que muchas veces, cuando aceptamos ocupar lugares, aceptamos responsabilidades y atravesar contradicciones. Me tocó hace unos años pasar por una

situación similar y dejar la jefatura de un bloque para oponerme a un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional.

Sufrí el escarnio dentro de mi propio partido político. Hoy, cuando muchos de quienes acompañaron ese acuerdo se dan cuenta de que las políticas económicas que están implementándose en nuestro país son producto del Fondo Monetario Internacional, no me sale recordarles que yo se los dije. Eso sería ser muy chiquito en la política.

Me da tranquilidad que tengamos capacidad de reconocer los errores, de no insistir en ellos y de poder corregirlos para avanzar en defensa de la gente. Finalmente, todos los diputados y diputadas presentes aquí creo que cuando levanten la mano en unos minutos lo harán desde la plena convicción de que lo hacen para cuidar a la gente en el rechazo o, como dice el gobierno, para generar más trabajo. Es el mismo trabajo que no generó la Ley Bases con el blanqueo laboral.

Solamente entre 16.000 y 20.000 argentinos se logró blanquear con esa ley, según respondiera el jefe de

Gabinete de Ministros a una diputada de este bloque. Sin embargo, sí trajo enormes beneficios a los empresarios; poco trabajo para la gente, pero muchas ganancias para los empresarios.

Y cuando uno ve el desarrollo de estas políticas se da cuenta de que el presidente de nuestro país ha elegido, en vez de defender a los argentinos y a las argentinas que lo votaron con un 55, 56 por ciento en un balotaje, los intereses foráneos, producto de la mala administración del Estado argentino por parte de él, que lo lleva cada seis o cinco meses a pedir rescate al Fondo Monetario Internacional o al Tesoro de Estados Unidos y vaya a saber a quién en el futuro.

Esto es lo que está ocurriendo en nuestra Argentina. Esto es lo que sucede. Nos la pasamos hablando de consensos y de borrón y cuenta nueva. Borramos una ley de teletrabajo que tuvo 215 votos a favor, casi similar al total de presentes hoy en esta Cámara. Y se borra, se genera el FAL para subsidiar el despido de sus trabajos de mujeres y

hombres de nuestro país, y esto, ese desfinanciamiento que se hará a través de la ANSES, lo que hará seguramente, y que vendrá también como coletazo de las directivas del Fondo Monetario Internacional, será que otra vez en esta Cámara volvamos a pelearnos entre nosotros cuando vengan a proponernos subir la edad de jubilación para tratar de equilibrar las cuentas de la ANSES, porque eso es lo que va a pasar. Y otra vez seremos argentinos y argentinas peleándonos entre nosotros mientras los de afuera se la llevan toda. Eso es lo que sucede.

Este gobierno ha tenido todas las leyes que ha querido y ha sido acompañado el 26 de octubre del año pasado. No habrá excusas para el fracaso que sobrevendrá. No habrá excusas para que digan que hubo alguien que no los dejó gobernar. Están haciendo lo que quieren y lo están haciendo mal.

Lo que debemos realmente hacer, quienes somos oposición a un gobierno, es tratar de corregir, porque yo no me opongo al gobierno por capricho, porque pertenezco a otro

espacio político. Me opongo a esta ley porque va a fracasar, porque va a someter a argentinos y argentinas y a los más pibes, pibes y pibas que ven cómo crece la tasa de suicidio en sus edades, a los que se los somete a la patronal o al dueño de turno, por más que el presidente a veces aparezca y diga "Don Chatarrín" -unas críticas que me parecen lógicas también-, pero, ¿qué pasa? Esta ley hace que "Don Chatarrín" mañana sea "Don Chatarrón", porque va a tener mucho más poder sobre sus empleados y sus empleadas para poder despedirlos o destrozar su salario y el poder adquisitivo del mismo.

Dice o fija un tuit en contra de Clarín, Telefónica, mientras sigue funcionando la fusión y deroga y se lleva puesto el estatuto del periodista o leyes de teletrabajo, que tienen que ver con los sectores de telecomunicación. Los pelea en Twitter, pero los ayuda y los fortalece en el Congreso.

Nosotros queremos un presidente que, en el Congreso, cuando envía proyectos, ayude a fortalecer la idea de una sociedad menos desigual, porque una sociedad menos

desigual es menos violenta. Nosotros no creemos, como peronistas, que todos tengamos que ser iguales porque sí. Sí creemos que tiene que haber un punto de partida similar en la mayor cantidad de habitantes de nuestro país para que después la virtud, la dedicación, la voluntad de trabajo, el don que posea, reciba la remuneración adecuada. Pero si el punto de partida ya es desigual, estamos condenando a millones de argentinas y argentinos a la nada misma, más allá de las aptitudes que tengan.

Por eso, yo no voy a votar en contra de esta ley por Néstor, por Cristina, por Perón o por Evita; no la voy a votar porque crea que todos los trabajadores o trabajadoras sean peronistas, está demostrado que no; la voy a votar en contra porque quiero una sociedad donde realmente los que nos sigan a nosotros puedan realizarse, puedan tener un sueño, un propósito en la vida a cumplir y no pensar que ya nacieron perdiendo para siempre.

Voy a votar en contra de esta ley, principalmente también, por algo más lógico que todo, que es que la

experiencia indica que va a fracasar. Votar a favor de esta ley es votar un nuevo fracaso, como fue el RIGI para las inversiones extranjeras -con la inversión extranjera directa más baja desde que se realizan las mediciones-, como fue la Ley Bases y su capítulo laboral.

Esta ley está condenada al fracaso y parece un nuevo capricho del Fondo Monetario Internacional al que el presidente no le puede decir que no porque si le dice que no, se le cae el país encima. Esta ley daña a los argentinos y a las argentinas. Piensen como piensen y voten como voten. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Castagneto, por Buenos Aires.

Sr. Castagneto.- Señor presidente: hablamos mucho durante doce horas sobre esta ley. Yo creo que, si sale esta ley, todos los trabajadores van a estar en riesgo. ¿Por qué? Porque estamos vulnerando la Constitución y creo que todos

los que estamos acá hemos jurado por la Constitución y estamos vulnerando muchos artículos de la Constitución y también convenios colectivos de trabajo y acuerdos con la OIT.

Ya se ha dicho todo lo mala que es esta ley. Sabemos muy claramente que esto no va a generar empleo, que pone al trabajador en un lugar inferior al empleador. Y no se puede hablar más de empleador y empleado, sino hay que hablar de patrones, porque van a hacer lo que quieren con cada uno de los empleados.

Cuando uno mira las colas y colas para buscar un empleo, se da cuenta de la política económica que está llevando este gobierno. Y, como se dijo acá, muchos compañeros del bloque pudieron expresar con exactitud cada uno de los artículos de este proyecto de ley, que fue entregado el día viernes, y ayer, en diez minutos, quisieron sacar un dictamen y se fueron contentos enseguida, con 44 votos nos dieron un dictamen de mayoría, y hoy tuvo que leer el miembro informante de qué trataba la ley. Y cuando usted

me dijo recién que cedió el espacio para que nosotros expusiéramos, yo le digo que ninguno quiso exponer, porque se dijo, apenas empezó la sesión, que el tiempo de bloque el oficialismo no lo iba a utilizar porque no tenía gente para que pudiera exponer. Quiere decir que no leyeron la ley. Un pecado, una lástima.

Pero, ¿qué pasa? Viene de afuera. Viene, como dijo Máximo recién y otros compañeros, del Fondo Monetario Internacional. No les importa el trabajo argentino. Y viene también de la mano de Caputo. Y aunque se van a reír y les va a costar y les va a molestar, yo les quiero decir que, en el año 2003, cuando agarró Néstor Kirchner el país en llamas, generamos con Néstor y Cristina más de 5 millones de puestos de empleo, de trabajadores registrados, y pusimos el libro sueldos.

Esto es un modelo que lleva al trabajador al derrumbe, por eso bajaron lo que era el Ministerio de Trabajo a secretaría, por eso cambian la parte jurídica, para centralizar y tener menos juicios laborales, que son pocos

de por sí, pero con esto yo les pregunto siempre ¿qué hicieron con la plata del Fondo Monetario? Lo dijo Dujovne: dejamos un país desendeudado. Vino Macri y lo endeudó, nos metió dentro del Fondo Monetario. Hoy debemos más de 450.000 millones de dólares. ¿Qué hicieron con la plata del blanqueo? ¿Qué hicieron con la plata del RIGI que iba a ser un día histórico en la Argentina, como cada sesión que tuvimos acá? Porque no tenemos un solo artículo de todas las leyes que hemos tratado en este tiempo, que haya beneficiado al trabajador o haya beneficiado a un argentino.

Todo va con los intereses extranjeros. No miramos a nuestro país. Nuestro país es Estados Unidos. Nos arrodillamos ante Estados Unidos. Da vergüenza discutir en este Congreso, porque no se debaten las leyes.

Ahora vamos a votar por capítulos y por títulos. Acá quiero pedirle permiso para leer. Quiero leer el Título XXIV. Ya que no hay plata y están desfinanciando y ahora con esto van a tocar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la ANSES porque va a decir que no hay plata, entonces de

algún lado hay que manotear. Porque el FAL se lo van a comer también porque es la timba financiera a la que nos tienen acostumbrados Caputo y Milei. Entonces, esa plata va a desaparecer. En el proyecto de ley no se establece quién va a poner la plata en caso de que esa timba fracase -como han fracasado todos los proyectos económicos de este gobierno- ni quién va a financiar las cajas provinciales.

No entiendo cómo los gobernadores dicen que están negociando. Dicen que sacaron lo del impuesto a las ganancias y ahora leo que en el artículo 190 se dispone que los quebrantos se van a actualizar por inflación. También se actualizan los balances por inflación.

En su momento, nosotros presentamos una separata en la que sacábamos exenciones a las grandes empresas. Un excompañero diputado presentó un proyecto de ley por el que se dispone cobrar el 15 por ciento sobre las ganancias contables netas de las empresas, antes de las deducciones, pero no le hicieron caso.

¿Sabe cuánto paga de impuesto a las ganancias una gran empresa? Paga 2,44 por ciento, y con este proyecto de ley va a pagar cero. Y al pagar cero, no paga IVA ni ganancias respecto a la importación y a la exportación.

En cambio, sí paga el pequeño productor y la pequeña y mediana empresa.

Otro título que no puedo entender...

Sr. Presidente (Menem).- Concluya, señor diputado.

Sr. Castagneto.- Ya termino, señor presidente.

Las personas humanas extranjeras que hubiesen obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en nuestro país, no son consideradas residentes fiscales. Es decir, pagan en el extranjero. Así que van a venir todos a invertir acá y, como hacen las multinacionales, se van a llevar la plata afuera.

Ustedes quieren legalizar el trabajo informal para decir que estadísticamente hay más trabajadores registrados, como es el caso de las plataformas digitales que no pagan acá en la Argentina.

Por último, desfinancian el Fondo de Fomento Cinematográfico y derogan el Estatuto del Periodista Profesional, el Estatuto de Trabajo del Viajante de Comercio, la Ley de Teletrabajo, el Fondo de Garantía de Créditos Laborales para aquellas empresas que quiebran, el Régimen de Trabajo de Choferes Particulares, y el régimen para quienes pueden trabajar en la marina mercante y en los buques, lo mismo que en el RIGI.

Señor presidente, ¡el pueblo unido jamás será vencido! El pueblo es el que va a destituir a este gobierno porque va al fracaso con esta política económica, queriendo abrazar solamente a los Estados Unidos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- La Presidencia informa que luego del diputado Martínez, hará uso de la palabra el último

orador, que es el diputado Bornoroni. Por lo tanto, les pido a todos los señores diputados que vayan volviendo a sus bancas así no hay ausencias a la hora de votar.

Tiene la palabra el señor diputado Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: realmente quiero resaltar un montón de cuestiones porque en el tramo final de los cierres hubo mucha información y hubiera sido bueno poderle dar una segunda vuelta al debate. Lamentablemente no pudo ser.

Quiero arrancar haciendo dos reivindicaciones y un pedido de disculpas.

La primera de las reivindicaciones es para todos los trabajadores, para todas las mujeres trabajadoras, para todos los argentinos y argentinas que no solamente hoy, sino a lo largo de todo este debate, trataron de convencer a otros en las marchas, en las movilizaciones y en el altísimo acatamiento que tuvo el paro nacional convocado por la CGT,

por la CTA de los Trabajadores, por la CTA Autónoma y por la totalidad del movimiento obrero. Quiero reivindicar a quienes militaron y trataron de llevar estas ideas y de acercar su mirada a cada uno de los rincones del país. Los quiero reivindicar y les quiero agradecer.

En segundo lugar, quiero reivindicar y agradecer el trabajo de nuestro bloque, de cada uno de los diputados y diputadas, quienes hicieron una tarea fenomenal para que nosotros podamos tener -no me cabe la menor duda- un dictamen a la altura de la circunstancia de este debate.

- -Ingresan a las galerías la señora secretaria general de la Presidencia, licenciada Karina Milei, el señor jefe de Gabinete de Ministros, licenciado Manuel Adorni, y el señor ministro del Interior de la Nación, contador Diego Santilli. *(Aplausos.)*

Sr. Martínez (G. P.).- Imaginarán que esos aplausos no son para mí.

También quiero pedirle disculpas especialmente a nuestro bloque porque estas son las sesiones en las que todos

los compañeros y compañeras se merecen poder hablar y expresarse. No todos pudieron, más allá de los esfuerzos y también de las charlas que tuvimos con integrantes del bloque del oficialismo durante la sesión.

Si en el fragor del debate se genera en algún momento alguna situación, creo que bien vale dejarla al costado para poder discutir ideas.

Las brujas no existen, pero que las hay, las hay.

- -Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Martínez (G. P.).- No me refiero a Karina.

Dicen que supuestamente las clases sociales hoy tampoco existen. Algunos dicen que supuestamente perdieron peso explicativo, pero que existen, existen.

Realmente es llamativo tener una normativa tan absolutamente antiobrera y tan absolutamente antitrabajadora. Esto lo tenemos que decir. Este proyecto de ley parte de una mirada en la que se pone toda la carga negativa en los derechos del trabajador. Algunos dirían que

parte de una antropología claramente negativa del trabajador, bajo una idea mágica de que, si yo le quito derechos a los trabajadores, por derrame va a haber generación de empleo.

En el comienzo de esta sesión, la diputada Siley remitió al debate del año 2000 y a una reflexión de Cristina Fernández de Kirchner que tuvo lugar en dicha oportunidad. Creo que, de los presentes, solamente el diputado Pichetto estuvo en ese debate de, nada más y nada menos, febrero del 2000.

En ese debate, Cristina dijo algo más que creo que es interesante plantear. Dijo que están generando una falsa dicotomía entre los derechos de los trabajadores, la flexibilización laboral y la generación de empleo. Ya quedó demostrado; sin embargo, insisten igual.

Por esto, este proyecto de ley no solamente no moderniza nada, sino que es preperonista -ya quedó claro- y, como ayer se dijo, es preyrigoyenista ya que da marcha atrás con la jornada de 8 horas impulsada por el gobierno radical.

Asimismo, Jorge Taiana dijo que es pre *Rerum novarum*, o sea, es previo a la doctrina social de la Iglesia, base del pensamiento filosófico también del justicialismo.

Hubo consenso cero. Los tiempos fueron absolutamente exiguos para el tratamiento de esta iniciativa. Esto pasó siempre; cada vez que sancionan estas leyes quieren apurarse porque creen que así pasan de largo.

En aquel año 2000, Saúl Ubaldini era diputado nacional y dijo lo siguiente: "Necesitábamos más tiempo y así lo hemos peticionado. La sociedad todavía no conoce qué estamos debatiendo y esta es una realidad. Sin embargo, ese mayor tiempo no se brindó." Siempre se quiere sacar a los rajes todo esto.

No escucharon a nadie, señor presidente. No escucharon a FOPEA por el Estatuto del Periodista Profesional; no escucharon al Colegio Público de la Abogacía de la Capital, presidido por Ricardo Gil Lavedra, que pidió que no se avance con la aprobación de los artículos 10 y 56 del dictamen; no escucharon a los trabajadores navales, y no

escucharon a los trabajadores viajantes. Tampoco escucharon a los gobernadores ni a los secretarios de Trabajo de las provincias, quienes, en una carta de intención presentada por las provincias de Buenos Aires, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Santiago del Estero y Tierra del Fuego se manifestaron en contra ya que esto es inconstitucional también porque va en contra de las autonomías provinciales y de su poder de fiscalización vinculado al trabajo.

Entiendo que algunos pensaron en las pymes para justificar su voto. Siempre es lo mismo, también pasó en el debate del año 2000. Comparen el RIMI y el RIGI y se darán cuenta de que no estuvieron pensando en las pymes.

De todas formas, ¿pueden justificar con la defensa de las pymes la quita absoluta de los derechos laborales al resto de los trabajadores y trabajadoras? No lo pueden justificar, señor presidente.

Vamos a hablar de algunos números mínimos. Me voy a referir al costo del FAL, del que tanto se habló. En principio, 2.500 millones de dólares, algo así como el 0,37

del PIB. Está el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral, es decir, el RIFL: aproximadamente 432 millones de dólares. Entre los dos, casi 3.000 millones de dólares. ¿Es mucho o poco? Con eso nosotros podríamos estar aumentando de 70.000 a 170.000 pesos el bono que todos los meses reciben los jubilados de la mínima. Ese es el valor.

Recuerden que la moratoria -que muchos criticaban- tenía un costo fiscal del 0,2 por ciento del PIB. Por lo tanto, cuando pongamos en la discusión la moratoria y la actualización del bono, no nos vengan a decir que no hay recursos. Los recursos están ahí.

Le quiero aclarar algo al diputado por Salta que recién habló respecto a los números de ANSES. Con todos los altos y bajos que pudo tener, nuestra gestión recibió, a pesos constantes, un FGS de 27 billones de pesos. Lo dejamos en 40 billones de pesos, a valores constantes. Por lo tanto, es un crecimiento de casi el 50 por ciento del FGS. La comisión que controla el fondo de la seguridad social se juntó una sola vez para constituirse. Pero, después no se

juntó nunca más. Y no mandan un informe desde hace dos años y tres meses.

Sr. Presidente (Menem).- Vamos finalizando, diputado.

Sr. Martínez (G. P.).- Voy concluyendo.

Quiero terminar diciendo dos cosas. Todos hemos contribuido mucho a que podamos terminar de la mejor manera, con las diferencias políticas lógicas. Pero acá falta una mirada. Se habló mucho de números, de leyes y de las profundas inconstitucionalidades que tiene este proyecto. Pero creo que faltó humanidad. Y sigue faltando. No hay argentino que cuando esta noche se vaya a dormir vea expectativas en este proyecto, que vea en este proyecto posibilidades de progreso; al contrario.

Les va a costar mirar a los ojos a los periodistas cuando se los crucen; les va a costar mirar a los ojos a los viajantes cuando se los crucen; a los trabajadores que

utilizan la ley de teletrabajo -que tuvo 215 votos a favor y uno en contra-…

Sr. Presidente (Menem).- Vamos finalizando, por favor…

Sr. Martínez (G. P.).- …a los despedidos, a los jubilados, a los monotributistas. Déjeme, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).- No diputado, se ha excedido en el tiempo. Ya lo dejé.

Sr. Martínez (G. P.).- A los trabajadores de casas particulares. A los trabajadores rurales. A los trabajadores en general que les quitan las horas extras y les van a fraccionar las vacaciones.

Por lo tanto, quiero terminar diciendo dos cosas. En primer lugar, nuestra propuesta es clara. Nosotros estamos a favor de una actualización de la normativa laboral que discuta una mejora de los salarios, que discuta un camino

progresivo de reducción de la jornada laboral, que discuta nada más y nada menos que derechos para los trabajadores de plataforma, el derecho a la desconexión digital, que discuta el derecho del aguinaldo para los monotributistas, que permita ir hacia un comité mixto de salud laboral…

Sr. Presidente (Menem).- Vamos concluyendo, por favor.

Sr. Martínez (G. P.).- Y que avance con regímenes de licencias igualitarios para todos los argentinos y argentinas.

Cierro diciendo esto. Mucho se habló sobre las traiciones, el voto. Quiero decir algo. Nosotros vamos a representar a los argentinos y a las argentinas de cada una de las provincias, nos hayan votado o no. Hayan votado a los diputados que ingresaron por nuestra lista o no.

Sr. Presidente (Menem).- Gracias diputado. Se ha excedido en el tiempo.

Sr. Martínez (G. P.).- Les aseguro una cosa. ¡Les aseguro que cuando asumamos nuevamente el gobierno de la nación esta ley va a ser derogada inmediatamente! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Bornoroni, por Córdoba. Es el último orador…

Sr. Ritondo.- Pido una interrupción.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Bornoroni, ¿se la concede?

Sr. Bornoroni.- Se la concedo.

Sr. Presidente (Menem).- Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Ritondo, por Buenos Aires.

Sr. Ritondo.- Le quiero pedir por su intermedio al presidente del bloque de La Libertad Avanza que inserte el discurso y

que vayamos a votar. La mayoría de los argentinos están esperando que sancionemos este proyecto que profundiza el cambio que está haciendo el gobierno de Javier Milei. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Bornoroni, por Córdoba.

Sr. Bornoroni.- Señor presidente: vamos a ir en la línea del diputado Ritondo. Pasemos a la votación y que se inserten todos los discursos de los bloques que no han hablado. Vamos a insertar el discurso. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre modernización laboral contenido en el Orden del Día número 6.

Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: solicito que por Secretaría se lean las aclaraciones relacionadas con los errores materiales al momento de la impresión.

Sr. Secretario (Pagán).- En el artículo 133 del dictamen, último párrafo donde dice: "Quedan excluidas las cláusulas…" debe decir "Quedan excluidas las cuotas de afiliación sindical…" luego sigue "…y las cláusulas que acuerden otros beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo." Esto es para estar exactamente igual a como vino el artículo 134 que corresponde a la sanción del Senado.

En el artículo 184 donde dice "Capítulo" debe decir "Título". Lo voy a leer: "Exclusiones. No podrán acogerse al

tratamiento dispuesto por este Título…". Eso va en lugar de "Capítulo".

Finalmente, en el artículo 190 hay un error en la remisión del artículo por el corrimiento. Al final, donde dice "…primer párrafo del artículo 92 de esta ley" debe decir "93".

Sr. Presidente (Menem).- Les pido que se vayan identificando para pasar a votar el dictamen de mayoría con las aclaraciones leídas por la Secretaría Parlamentaria.

Se va a votar.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Garrido, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Garrido.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Snopek, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Snopek.- Señor presidente: no se puede votar en contra de los trabajadores. Mi voto es negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 135 votos afirmativos, 115 negativos, cero abstenciones.[3] *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa.

En consideración en particular.

Atento al Plan de Labor votado por esta Cámara se votará título por título.

---

[3] Véase el Acta N° 2 de Votación Nominal en el Apéndice (Pág…)

Tiene la palabra el señor diputado Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: lo solicito ahora. Usted sabe nuestra mirada respecto de la votación, que esto debería votarse, no le digo artículo por artículo sino capítulo por capítulo. Están eligiendo otro mecanismo, englobando un montón de cosas. De todas maneras, nosotros pedimos que todas las votaciones, si van a estar suficientemente respaldadas, sean nominales.

Sr. Presidente (Menem).- ¿Hay asentimiento para la moción del señor diputado Martínez?

- Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem).- Se van a votar nominalmente los próximos 26 títulos, para que no quede ninguna duda.

En consideración el Título I, que comprende los artículos 1° a 57.

Tiene la palabra el señor diputado Sánchez Wrba, por Buenos Aires.

Sr. Sánchez Wrba.- Señor presidente: desde el interbloque Fuerza del Cambio vamos a acompañar el Título I, pero conforme el artículo 197 del reglamento de esta Cámara, los bloques del PRO, MID y Adelante Buenos Aires queremos manifestar nuestra abstención respecto del artículo 35 y que quede asentado en la versión taquigráfica.

Sr. Presidente (Menem).- Perfecto, eso va a constar.

Tiene la palabra el señor diputado Massot, por Buenos Aires.

Sr. Massot.- Señor presidente: tal como lo anticipé en mi alocución, quiero leer una propuesta de incorporación. Antes

de leerla, aclaro que me refiero a las licencias parentales intercambiables. Dado que la ley va a volver al Senado, creo que tenemos la oportunidad de que todos los bloques nos tomemos el tiempo para esto que se ha discutido muchísimo. Entiendo que con las autoridades nacionales que nos acompañan -el jefe de Gabinete, el ministro del Interior y la secretaria General de la Presidencia- hay sobrada autoridad para que, mediando un cuarto intermedio, podamos hacer algo positivo el día de hoy...

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado: le pido que haga la sugerencia al miembro informante.

Sr. Massot.- Paso a leer. Artículo a numerar: "Sustitúyese el artículo 158 inciso a) de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias por el siguiente: 'Artículo 158, inciso a): Quince (15) días corridos por nacimiento de hijo o hija del trabajador. La licencia prevista en el presente

inciso será obligatoria, computándose a partir del nacimiento, no pudiendo ser compensada en dinero ni sustituida por otro beneficio.’”

Artículo a numerar ter: “Incorpórase el artículo 177 bis a la Ley de Contrato de Trabajo número 20.744: ‘Artículo 177 bis.- Licencia parental temprana. Finalizadas las licencias previstas en el artículo 158 inciso a) y en el artículo 177 de la presente ley, los progenitores tendrán derecho, de común acuerdo, a gozar de una licencia parental adicional de hasta treinta (30) días corridos, la cual podrá ser utilizada por uno solo de ellos o distribuida entre ambos. La licencia deberá gozarse dentro de los tres (3) meses contados a partir del día siguiente al vencimiento de las licencias mencionadas precedentemente. En ningún caso la suma total de días gozados por ambos progenitores podrá exceder el límite máximo de treinta (30) días corridos.

‘La licencia prevista en el presente artículo tendrá carácter remunerado y estará íntegramente a cargo del

empleador, quien deberá abonar al trabajador o trabajadora la remuneración normal y habitual que le hubiera correspondido de prestar servicios, con todos sus efectos legales y convencionales.’”

Artículo a numerar quater: “Incorpórase el artículo 177 ter a la Ley de Contrato de Trabajo número 20.744 y sus modificaciones: ‘Artículo 177 ter. Aplicación en los supuestos de adopción. Las disposiciones previstas en los artículos 158 inciso a) y 177 bis de esta ley serán igualmente aplicables a las personas trabajadoras adoptantes.

‘En tales supuestos, los plazos comenzarán a computarse a partir de la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorgue la guarda con fines de adopción o disponga la adopción, según corresponda.’”

Artículo a numerar quinquies: “Incorpórase el artículo 177 quater a la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificaciones: ‘Artículo 177 quater.- Supuestos

especiales. Los plazos previstos en los artículos 158 inciso a) y 177 bis se incrementarán de la siguiente manera: a) diez (10) días corridos adicionales en caso de nacimiento múltiple; b) diez (10) días corridos adicionales en caso de nacimiento prematuro y/o internación neonatal prolongada; c) quince (15) días corridos adicionales cuando el hijo o la hija presente discapacidad o enfermedad crónica debidamente acreditada.

‘Las ampliaciones previstas en el presente artículo serán igualmente aplicables a las personas trabajadoras adoptantes cuando las circunstancias que las motiven resulten análogas o equivalentes al momento de la notificación de la guarda con fines de adopción o de la adopción, según corresponda.’”

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Del Plá, por Buenos Aires.

Sra. Del Plá.- Señor presidente: solicito la eliminación completa del Título I ya que consta de 57 artículos que contienen las exclusiones de la Ley de Contrato de Trabajo a los trabajadores de casas particulares, embarcados y de plataformas. Este es el título que plantea...

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada: tiene que hacer la propuesta.

Sra. Del Plá.- Sí, tengo dos minutos para hacerla.

Sr. Presidente (Menem).- No, no es un tema de tiempo. Tiene que hacer la propuesta de modificación. Ya se votó un dictamen en general. No es para discurso sino para modificaciones o sugerencias.

Sra. Del Plá.- Es el título que tiene la fragmentación de vacaciones, que tiene...

Sr. Presidente (Menem).- Ya sabemos qué título es, señora diputada. Está sugiriendo la eliminación, ¿es correcto?

Sra. Del Plá.- Pido la eliminación completa de este título.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- La sugerencia la planteará el señor diputado Palazzo.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Palazzo, por Buenos Aires.

Sr. Palazzo.- Señor presidente: habida cuenta de que hay funcionarios del gobierno que han manifestado que esta ley no tenía afectación sobre los derechos ya existentes y que

era de aquí en adelante, le sugiero al miembro informante del oficialismo que deje expresamente claro en el dictamen que esta ley tiene efecto para los nuevos trabajadores y no para los que ya tienen derecho. Si no es así, que lo digan.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: estos 57 artículos son clave para todos los derechos individuales. Acá está todo, inclusive las competencias de las provincias. Acá está la cuestión de las provincias, con todo lo que eso significa. Lo aclaro porque después venimos a rebolear el poncho federal.

Le quiero decir algo más. ¿Cómo se ordena lo planteado por el señor diputado Ritondo?

Sr. Presidente (Menem).- Se vota por título, y ahí va a quedar constancia si votan positivo o negativo.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: ¿y si afecta a una mayoría?

Sr. Presidente (Menem).- Se vota por título. Después constará en el Diario de Sesiones que en este artículo no estaban de acuerdo, pero el voto queda positivo o negativo.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: perfecto. Queda claro que todo lo que se diga o de lo que se deje constancia, no sirve para nada.

Sr. Presidente (Menem).- No, queda en el Diario de Sesiones y sirve para la interpretación.

Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Muchas gracias por ambas sugerencias, pero no aceptamos modificaciones, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).- El miembro informante no ha aceptado las sugerencias.

Tiene la palabra el señor diputado Garrido, por Santa Cruz.

Sr. Garrido.- Señor presidente: hago una salvedad, porque uno de los diputados del interbloque dijo que se iban a abstener en el artículo 195. Aclaro que yo no voy a tomar la misma posición.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar nominalmente el Título I.

- Se practica la votación nominal.

- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Arrieta, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Arrieta.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Cámpora, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Cámpora.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Galmarini, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Galmarini.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado.

Sr. Secretario (Pagán).- Se registraron 133 votos afirmativos, 116 votos negativos y una abstención.[4]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa.

A continuación, pasamos a la consideración del Título II, que comprende los artículos 58 a 77.

Tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

Sr. Del Caño.- Señor presidente: como hemos manifestado, mi sugerencia claramente es que este título no debería estar en este proyecto de ley, porque se trata de un título que responde a un desfinanciamiento del sistema previsional.

Por lo tanto, hemos denunciado...

Sr. Presidente (Menem).- Diputado, le reitero: es para hacer una propuesta.

---

[4] Véase el Acta N° 3 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Del Caño.- No me interrumpa.

Sr. Presidente (Menem).- Es un tema de sistema.

Sr. Del Caño.- Es muy grave, presidente.

Sr. Presidente (Menem).- Ya tuvo tiempo para decir lo bueno o lo malo que era, ahora es para hacer sugerencias.

Sr. Del Caño.- Déjeme terminar. El pedido es a todas las diputadas y los diputados para que no voten esto, que se deje afuera, porque tiene que ver con un desfinanciamiento del sistema previsional, como dijimos a lo largo de esta sesión, y un curro del ministro Caputo que va a financiar los despidos de los trabajadores robándoles a los jubilados y a los trabajadores su futura jubilación.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Massot, por Buenos Aires.

Sr. Massot.- Señor presidente: quiero proponer la derogación del artículo 76. Y, si bien no está en este título, como forma parte de la misma propuesta, del artículo 191.

El artículo 76 es la rebaja de aportes patronales para financiar el FAL, y el 191 es la rebaja...

Sr. Presidente (Menem).- Diputado, eso propóngalo en el título correspondiente así no hay dudas.

Sr. Massot.- Bien, lo voy a proponer en el correspondiente. Quiero que quede claro que está asociado con la misma propuesta, que es sustituir la baja de aportes patronales y la baja de impuestos internos por una reducción a la mitad del impuesto al cheque, que tiene el mismo impacto fiscal si además consideramos lo que ustedes querían bajar de impuesto a las ganancias.

Entonces, quiero que quede claro que acá somos muchísimos los que queremos bajar impuestos. Lo que queremos

discutir, ya que le corresponde a esta casa, es qué impuestos bajamos y cuáles son más equitativos, y que le den una explicación a la gente de por qué no quieren bajar el impuesto más universal después del IVA. Solicito que se derogue el artículo 76.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P).- Señor presidente: además de las impugnaciones generales que se han hecho a este título y al Fondo de Asistencia Laboral, quiero pedirle al miembro informante que considere especialmente la eliminación de la delegación que existe en el segundo párrafo del artículo 60, donde el Poder Ejecutivo dice directamente que, cuando así lo disponga, va a poder modificar los porcentajes de las cuentas de los fondos de asistencia hasta el 1,5 por ciento para las grandes empresas y hasta el 3 por ciento para las micro, pequeñas y medianas empresas.

No solamente tiene el perjuicio especial del FAL, sino que tiene -y atentos todos- una delegación que le da todas las facultades al Poder Ejecutivo para que modifique a gusto y *piacere*. Después no nos arrepintamos de estas cosas.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: agradezco ambas sugerencias, pero no vamos a aceptar modificaciones.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar el Título II, sin modificaciones.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Arrieta, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Arrieta.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Banfi, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Banfi.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Capozzi, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Capozzi.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 130 votos afirmativos, 117 votos negativos y 3 abstenciones.[5]

[5] Véase el Acta N° 4 de la Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa.

A continuación, pasamos al Título III, que comprende los artículos 78 a 94.

Tiene la palabra el señor diputado Ferraro, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Ferraro.- Señor presidente: me voy a referir principalmente a los artículos 90 a 94, que tienen que ver con la transferencia del fuero laboral a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de cumplir con el proceso de autonomía.

Hago esta aclaración porque creo que vamos a necesitar una ley rectificatoria y aclaratoria de lo que estamos haciendo hoy en dos aspectos. Por un lado, porque este convenio que ha suscripto el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el jefe de Gabinete no ha sido incorporado en el temario de las sesiones extraordinarias como para que lo podamos tratar y que el Senado lo haya incorporado dentro de este título o dentro de estos cinco artículos.

La segunda cuestión es porque la cláusula séptima, que tiene que ver con las negociaciones de transferencia de recursos, no cumple con lo que debiera cumplir el gobierno nacional en lo que manda la Ley Cafiero. Todo tipo de transferencias tienen que estar establecidas en la ley convenio.

Obvio que lo ideal hubiera sido que haya una ley convenio específica y no meterla a las apuradas, como se hizo con la transferencia que le corresponde a la Ciudad de Buenos Aires. Como sabemos que esto va a generar mucho litigio en relación a la Justicia Laboral y que el proceso de autonomía en la Ciudad de Buenos Aires se tiene que cumplir de una vez por todas, en nombre de los diputados nacionales por la Ciudad de Buenos Aires que integramos este interbloque, nosotros vamos a acompañar positivamente los artículos 90 a 94, pero queremos dejar algo en claro. Lo que tiene que hacer este Congreso de la Nación, tanto el Senado como la Cámara de Diputados, es sancionar una ley aclaratoria. Las negociaciones comenzadas entre el gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires y el gobierno nacional con el jefe de Gabinete deben dar perfección a la cláusula séptima, que tiene que ver nada más y nada menos que con la transferencia de los fondos a fin de poder cumplir tal cual manda todo tipo de transferencias que se deben hacer a la Ciudad de Buenos Aires, como en su momento se hizo con la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la Superintendencia de Bomberos para tener la propia policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Entonces, esto lo quiero marcar porque este tema no estaba en la convocatoria de sesiones extraordinarias. Esto puede generar la litigiosidad de algunas cuestiones del fuero laboral. Esa ley rectificatoria y aclaratoria por parte del Congreso de la Nación, cumpliendo con las cuestiones de transferencias de fondos que deben garantizar a la Ciudad de Buenos Aires, se debe hacer por parte de este Parlamento en un nuevo convenio o en un anexo al convenio que ya se suscribió.

Sr. Presidente (Menem).- Les pido que recordemos que este momento es para sugerir modificaciones, no es tiempo de discursos. Es para sugerir modificaciones a lo que se ha votado en general, ya pasó el tiempo de discurso. Con todo respeto, diputado. Les pido que sostengamos esa conducta.

Sr. Ferraro.- Perdón, presidente, lo entiendo, pero no estoy haciendo un discurso político. Estoy haciendo una cuestión interpretativa en relación a cuál es el espíritu de lo que estamos votando. Creo que corresponde que, más allá de las modificaciones o no modificaciones que proponga cualquier diputado —y de que el miembro informante las acepte o no—, en un tema de estas características, que es nada más ni nada menos que la transferencia de competencias y el cumplimiento de la Constitución Nacional, la Ley Cafiero y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, yo formule esta interpretación; porque, de lo contrario...

Sr. Presidente (Menem).- Quedó aclarado eso. Quise manifestar que esta instancia no es tiempo de discursos. En términos de técnica legislativa —según me indica la gente de Secretaría Parlamentaria—, en este momento se trata de sugerencias.

Tiene la palabra la señora diputada Bregman, por la Ciudad de Buenos Aires.

Sra. Bregman.- Señor presidente: espero que cumpla el artículo 158 del reglamento y que no haga de *sommelier* de opiniones; porque usted deja hablar a quien le gusta lo que dice y, a quien no, no.

Yo voy a expresar la posición del Frente de Izquierda. Tiene que concederme el tiempo que corresponde. Son cinco minutos.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bregman.- Que se callen las cacatúas —que ya se ponen repesadas— y le voy a decir lo que opinamos.

Esto, además, deberían leerlo, señor presidente; se los aconsejo para que no les pase como con el artículo 44. Diputado Almirón, dígales. Léanlo, porque lo metieron a último momento...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bregman.- Que se callen, señor presidente. No pueden elegir a quién dejan hablar y a quién no.

Sr. Presidente (Menem).- Ya se lo he dicho amablemente...

Sra. Bregman.- Al diputado preopinante no le dijeron nada; empiezo a hablar yo y empiezan a gritar. ¡Que se callen!

Sr. Presidente (Menem).- Formule la sugerencia para el Título III, diputada Bregman.

Sra. Bregman.- Tres sugerencias. Le agrego una. Que lo lean, porque les va a pasar como con el artículo 44. Léanlo.

Metieron entre gallos y medianoche; es una transferencia que de ningún modo debería ir en una ley laboral. Incorporaron una transferencia de naturaleza constitucional, que no tiene nada que ver con el objeto de la norma. Lo que están haciendo es inconstitucional.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bregman.- Basta, Giudici. Por favor, baje la manito. ¡Baje la manito!

Señor presidente: concédame el tiempo que me corresponde y descuente el de las señoritas.

A los reyes del ajuste fiscal y del "no hay plata" les pregunto cuánto nos va a salir el caprichito de Macri.

Quiero que me responda el miembro informante: esta transacción con el PRO de Macri, ¿cuánto nos va a salir? Porque este es el sueño húmedo de Mauricio Macri. Hace años que está esperando por esto; por eso aclaran algo totalmente inconstitucional, y quiero que me lo digan: que deben cumplirse en forma obligatoria los fallos de la Corte

Suprema. Esto es inconstitucional, señor presidente, porque rige solo para los trabajadores y las trabajadoras. Usted sabe que el control de constitucionalidad es difuso. Mauricio Macri pidió el fallo "Levinas". Mauricio Macri pide esto, que implica 1.200 despidos: ¿con qué van a pagar las indemnizaciones?

Entonces, quiero que quede claro que deben excluirlo, y necesitamos que nos expliquen cuánto sale esto.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bregman.- Que no me grite ese señor, que no debe tener idea de lo que dice el artículo. Es del PRO, pero no debe tener idea.

Sr. Presidente (Menem).- Continúe, diputada.

Sra. Bregman.- Entonces, señor presidente, que nos digan cuánto cuesta el capricho; cuánto cuestan los votos del PRO, comprados con este artículo.

Que expliquen cuánto va a costar y que se lo retire, porque no se puede transferir competencias en una ley laboral.

Señor presidente: si quiere, le agrego que el Título IV tampoco puede discriminar a los abogados, a los trabajadores y a las trabajadoras. Es una discriminación terrible contra la parte trabajadora, que se suma a todo lo terrible que se acaba de votar. Así, tampoco te vas a poder defender.

Una última cuestión, señor presidente, y termino porque me queda un minutito.

No pueden hacerlo pasar como venganza porque les declararon la inconstitucionalidad del DNU 70/23. No pueden pasar las competencias de las asociaciones sindicales al fuero contencioso administrativo, porque no tiene nada que ver.

No pueden hacer eso. Retírenlo, señor presidente, porque es inconstitucional.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Ritondo, por la Ciudad de Buenos Aires.

Sr. Ritondo.- Perdón, señor presidente, pero fue aludido mi bloque.

Solo quiero decirle que, si quiere saber cuánto va a salir, está en el presupuesto aprobado por la Ciudad de Buenos Aires. Ya fueron creadas las dos cámaras, así como los diez juzgados penales. Es una transferencia de competencias, no de personal ni de los gastos que ocasiona a la Nación.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Germán Martínez, por Buenos Aires, para efectuar las sugerencias al Título III.

Sr. Martínez (G. P).- Señor presidente: más allá de la impugnación general que formulamos respecto de esta transferencia —como ya lo han señalado varios diputados y

diputadas de nuestro bloque—, quisiera hacer un especial llamado al...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Diputados, les pido que no dialoguen, por favor.

Sr. Martínez (G. P).- Quiero plantearle especialmente al miembro informante y advertir sobre las delegaciones que contiene el segundo párrafo del artículo 90; una delegación escandalosa. Propongo que lo eliminen —porque, realmente, cuando lo lean se van a dar cuenta—, así como también la eliminación total del artículo 91.

También quiero hacer una mínima aclaración, coincidiendo con la diputada Bregman: esto no solamente es el sueño de Macri, sino que, además, fue la primera gran operación política de Braden en la Argentina al intentar declarar inconstitucionales los tribunales de trabajo. Atentos, peronistas, con este tema.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Giudici, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Giudici.- Señor presidente: el bloque del PRO no pudo hacer el discurso de cierre y nosotros tampoco. En cada artículo están opinando. Reconozco la buena voluntad del diputado Ferraro porque lo he conversado con él, pero no puede hacerse un discurso en cada votación.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- ¿Va a hacer una sugerencia, diputada?

Sra. Giudici.- Sí, voy a hacer una sugerencia para que se queden tranquilos los que van a discutir la inconstitucionalidad.

No solo se traspasan las competencias del fuero laboral -que hoy tiene jueces vacantes-, sino que además los

fallos “Levinas”, “Corrales” y “Bazán” de la Corte Suprema ratifican que la Ciudad de Buenos Aires está discriminada y que esta transferencia de competencias viene a saldar esa inequidad.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Muchas gracias por las sugerencias, pero no aceptaremos modificaciones.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar el Título III.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Coletta, ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sra. Coletta.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Ferraro, ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sr. Ferraro.- Abstención.

Además, quiero dejar constancia del voto positivo a los artículos comprendidos entre el 90 y el 94 en nombre de todos los diputados nacionales por la Ciudad de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Lousteau, ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sr. Lousteau.- En el mismo sentido que el diputado Ferraro.

Sr. Presidente (Menem).- Abstención, entonces.

Señor diputado Rizzotti, ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sr. Rizzotti.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Zigarán, ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sra. Zigarán.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado.

Sr. Secretario (Pagán).- Se registraron 135 votos afirmativos, 110 negativos y cinco abstenciones.[6] *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa.

Les pido por favor que no realicen expresiones ni aplausos porque estamos votando.

En consideración el Título IV, que comprende los artículos 95 a 97.

---

[6] Véase el Acta de la Votación Nominal N° 5 en el Apéndice. (Pág.)

Se va a votar.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Ferraro, ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sr. Ferraro.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Germán Martínez, ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sr. Martínez (G. P.).- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado.

Sr. Secretario (Pagán).- Se registraron 138 votos afirmativos, 111 negativos y una abstención. [7] *(Aplausos.)*

[7] Véase el Acta de la Votación Nominal N° 6 en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa.

En consideración el Título V, que comprende los artículos 98 y 99.

Se va a votar.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Pauli, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Pauli.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Tailhade, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Tailhade.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Verasay, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Verasay.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 111 negativos y cero abstenciones.[8] (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa.

En consideración el Título VI, artículo 100.

Se va a votar.

– Se practica la votación nominal.

- Mientras se practica la votación nominal:

---

[8] Véase el Acta N° 7 de la Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Ferraro, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Ferraro.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Molina, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Molina.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Ritondo, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Ritondo.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaria se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 111 negativos, cero abstenciones.[9] (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa.

En consideración el Título VII, artículos 101 y 102.

Tiene la palabra el señor diputado Ferraro, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para sugerir modificaciones.

Sr. Ferraro.– Señor presidente: voy a pedir la incorporación de un artículo que está vinculado a declarar a la educación como servicio esencial, pero no con la redacción que está en el dictamen.

Principalmente, quiero hacer una apelación a los diputados de la bancada del PRO, del radicalismo y de otras bancadas para que...

---

[9] Véase el Acta de la Votación Nominal Nº 8 en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado, tuvo su tiempo para defender el discurso. Ahora es la sugerencia a un dictamen ya aprobado en general por la mayoría de la Cámara. Es para proponer que un artículo se cambie por otra redacción; que saque, que ponga o que modifique. Este es el sentido de la votación en particular.

No se enoje, se lo digo a los efectos de...

Sr. Ferraro.– No, no es el sentido de la votación en particular. Usted quiere imponer un sentido de la votación en particular...

Sr. Presidente (Menem).- Ya tuvimos tiempo, no se lo digo de mala fe. Continúe.

Sr. Ferraro.– Señor presidente, primero voy a leer el artículo 158 del reglamento: "Uso de la palabra, términos. En la discusión en particular, cada diputado podrá hacer uso

de la palabra dos veces, cada una de ellas por cinco minutos, a excepción del miembro informante, del autor del proyecto y del diputado que asuma la representación del bloque, los que tendrán siete minutos si el bloque tiene entre 1 y 10 diputados, y diez minutos si el bloque tiene más de 10 diputados.

"Los miembros informantes podrán hacer uso de la palabra para replicar durante el debate." En este caso me pueden replicar a mí.

Sr. Presidente (Menem).- El reglamento lo autoriza dos veces y está hablando por tercera vez. Digo para que lo sepa. (*Aplausos.*)

Sr. Ferraro.- No, no...

Sr. Presidente (Menem).- Vamos, diputado. Lo dice el reglamento que está leyendo. No se enoje. Haga la sugerencia. De buena fe se lo digo.

Sr. Ferraro.– Señor presidente: lo único que le pido… Si el secretario Pagán nos quiere tomar de tontos, sabe que no es así. Estamos en una discusión en particular que por una decisión que ustedes tomaron se discute por títulos que incorporan un montón de artículos.

Entiendo que ustedes quieran seguir con el tratamiento exprés, pero lo que haré es incorporar un artículo nuevo vinculado a la educación como servicio estratégico y esencial, que tiene que ver con una media sanción que ya hizo este Congreso con la labor que tuvo la Comisión de Educación, presidida por el diputado Finocchiaro, y que muchísimos de los que estamos acá votamos; entonces la haré.

Nuevo artículo a numerar: "Establécese en la República Argentina como servicio estratégico y esencial a la educación obligatoria, garantizando el pleno derecho humano a educarse en igualdad de oportunidades y posibilidades, en el marco de los artículos 14 y 75, incisos

17, 18 y 22 de la Constitución Nacional, y la especial protección destinada a niños, niñas y adolescentes conforme a los artículos 3, 27, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño."

Artículo a numerar: "Modifíquese el artículo 3° de la Ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera: 'Artículo 3°.- La educación es una prioridad nacional, un servicio estratégico esencial y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico y social de la Nación.'"

Nuevo artículo a incorporar: "El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar el ejercicio del derecho a la educación en todo ciclo lectivo escolar durante días de clases afectados por medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el ciclo lectivo escolar

y que afecten el normal desarrollo de la actividad curricular.

"A tal fin, se debe establecer un sistema de guardias mínimas educativas obligatorias que garantice: a) La apertura de todos los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, en su correspondiente horario de apertura y cierre, todos los días que se hayan establecido en el calendario lectivo; b) El servicio de alimentación escolar de cada establecimiento educativo; c) Cuando las medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente que se susciten durante el mismo ciclo lectivo escolar y fuese: 1. Entre uno (1) y dos (2) días continuos o discontinuos se deberá contemplar un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%). 2. A partir de los tres (3) días continuos o discontinuos se deberá contemplar un cincuenta por ciento (50%) de asistencia de la nómina del personal directivo, docente y no docente que deba cumplir funciones en cada establecimiento educativo en todos los niveles y modalidades de la educación

obligatoria, garantizando el cuidado de las niñas, niños y adolescentes así como las clases y actividades pedagógicas de manera normal; d) El cumplimiento de la cantidad mínima de días de clases.”

Nuevo artículo: “El equipo de conducción de cada establecimiento educativo al inicio del ciclo lectivo debe realizar las previsiones organizacionales en el marco del proyecto institucional, estableciendo e informando a la autoridad competente la nómina anual del personal docente y no docente que estará afectado al cumplimiento del artículo 3° de la presente. El incumplimiento de lo previsto será considerado como falta y no obstará la plena operatividad.”

Otro artículo: “Se reputará injustificada la ausencia del personal docente y no docente afectado a la guardia establecida en el artículo a numerar, inciso c).”

Planteo esta modificación porque esto ya tuvo media sanción por una mayoría significativa, acá en la Cámara de Diputados. Se vuelve a repetir el error que se cometió y que querían que votemos cuando vino la Ley Bases, y

muchísimos diputados de la bancada del PRO, del radicalismo y algunos que están también en La Libertad Avanza, votamos de esta manera.

Entonces, yo quiero reemplazar la redacción sobre servicios esenciales que está definiendo este artículo, dentro de este título de la Ley de Modernización Laboral, y reemplazarla por la redacción que ya tuvo media sanción de la Cámara de Diputados y que fue girada al Senado de la Nación, expediente 1.324-D.-2024.

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra la señora diputada Del Plá, por Buenos Aires.

Sra. Del Plá.– Qué energía para condenar a los docentes que ganamos menos de 700.000 pesos en promedio siendo maestros de grado. La verdad, es tremendo. Además, cuando no se pone un peso para sostener la educación pública en este país.

Sr. Presidente (Menem).– Por favor, diputada.

Sra. Del Plá.– Voy a ser clara, porque perderán más tiempo cortándome que dejándome hablar.

El Título VII es inconstitucional, contrario a todos los derechos de los trabajadores y de las normas internacionales que el país ha suscripto. Pero fundamentalmente es contra el derecho a la organización y la protesta de los trabajadores. Es un título contra el derecho a huelga. Por eso es inconstitucional. Está claro que hubo un intento de maniatarnos a todos los trabajadores. Porque, de pronto, todas las actividades se declararon esenciales o trascendentales para imponer que no podamos reclamar por nuestros derechos. Pero como hemos visto acá, a las patronales no les hacen cumplir absolutamente nada.

Por tal motivo, planteo el retiro del Título VII entero, y les aclaro que por más que voten esto los trabajadores vamos a seguir haciendo huelga, porque las huelgas primero fueron huelgas, las ilegalizaron y mucho después recién se reconocieron como legales. Volveremos a la

misma situación porque no nos van a convertir en esclavos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Para hacer una sugerencia, tiene la palabra el señor diputado Germán Pedro Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: también hay una duda que me gustaría que el miembro informante me aclare. Además de todas las inconstitucionalidades, porque estamos hablando del derecho a huelga, nosotros rechazamos en ambas Cámaras el DNU 340, que incluía, justamente, textos similares vinculados con la marina mercante. Ahí, en el revoleo, habían metido a los docentes. La pregunta es si en la modificación del artículo 24 de la ley 25.877, en el inciso a), que es donde se habla del transporte marítimo y fluvial de personas, no hay una clara contradicción. A mi criterio, estamos en el mismo año parlamentario. Este tema fue rechazado y, por lo tanto, no se puede insistir en este año parlamentario.

Quisiera conocer la opinión del señor miembro informante al respecto.

Sr. Presidente (Menem).- Es el momento de hacer las sugerencias.

Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: muchas gracias por las sugerencias, pero no aceptamos las modificaciones.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar nominalmente el Título VII.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Michel: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Michel.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Velázquez: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sra. Velázquez.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 131 votos afirmativos, 119 negativos y ninguna abstención.[10]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título VIII, que comprende los artículos 103 y 104.

---

[10] Véase el Acta Nº 9 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág…)

Tiene la palabra el señor diputado Germán Pedro Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: es el mismo sentido de la referencia que hicimos en el comienzo, este título completo va en contra de las autonomías de las provincias. Pedimos que se tenga en cuenta eso.

Además, vacía totalmente el poder de policía de los distintos ministerios y de las secretarías de las provincias argentinas.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: muchas gracias por las sugerencias, pero no vamos a aceptar las modificaciones.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar nominalmente el Título VIII.

- Se practica la votación nominal.

- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Barbur: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Barbur.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Falcone: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Falcone.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Rauschenberger: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Rauschenberger.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 111 negativos y ninguna abstención.[11]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título IX, que contiene los artículos 105 y 106.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Cámpora: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sra. Cámpora .- Negativo.

- Manifestaciones en las bancas.

---

[11] Véase el Acta Nº 10 de Votación Nominal en el Apéndice. *(Pág.)*

Sr. Presidente (Menem).– Diputado Grabois: por favor, estamos votando.

Señor diputado Massot: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Massot.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Serquis: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sra. Serquis.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Tolosa Paz: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sra. Tolosa Paz.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Volnovich: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sra. Volnovich.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 138 votos afirmativos, 112 negativos y ninguna abstención.[12]

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título X, que comprende los artículos 107 a 110.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

---

[12] Véase el Acta Nº 11 de Votación Nominal en el Apéndice. *(Pág.)*

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor diputado Germán Pedro Martínez, por Santa Fe.

Sr. Martínez (G. P.).- Señor presidente: estamos hablando del personal de casas particulares y de la ampliación del período de prueba. Yo quisiera saber si aquí no hay un conflicto de intereses con todos aquellos que tienen contratado personal de casas particulares. No sé si allí no hay un conflicto de intereses y si eso no constituiría un perjuicio. Obviamente, de los que lo tengan en blanco, porque los que lo tienen en negro, que deben ser muchos, directamente ni siquiera tienen eso.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Araujo Hernández: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Araujo Hernández.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Ardohain: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Ardohain.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Freites: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sra. Freites.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Germán Pedro Martínez: ¿cuál es el sentido de su voto?

Sr. Martínez (G. P.).- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 134 votos afirmativos, 116 negativos y ninguna abstención.[13]

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XI, que comprende los artículos 111 a 118.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.

Sr. Presidente (Menem).– Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).– Se han registrado 139 votos afirmativos, 110 negativos y ninguna abstención.[14]

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

---

[13] Véase el Acta Nº 12 de Votación Nominal en el Apéndice. *(Pág.)*

[14] Véase el Acta N° 13 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

En consideración el Título XII, que comprende los artículos 119 a 128.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Arrúa: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sr. Arrúa.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Ávila: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sr. Ávila.– Abstención.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Basterra: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sr. Basterra.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada De la Rosa: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. De la Rosa.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Ruiz: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. Ruiz.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Velázquez: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. Velázquez.– Rotundamente negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).– Se han registrado 134 votos afirmativos, 114 negativos y una abstención.[15]

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XIII, que contiene el artículo 129.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Lemoine: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. Lemoine.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Núñez: ¿podría expresar el sentido de su voto?

---

[15] Véase el Acta N° 14 de la Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Núñez.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Rizzotti: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sr. Rizzotti.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).– Se han registrado 137 votos afirmativos, 113 negativos y ninguna abstención.[16]

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XIV, que comprende los artículos 130 a 137.

---

[16] Véase el Acta N° 15 de la Votación Nominal en el Apéndice (Pág.)

Tiene la palabra el señor diputado Pitrola, por Buenos Aires.

Sr. Pitrola.– Señor presidente: este título colisiona con la Constitución Nacional y los tratados internacionales por ir con el convenio a la baja.

En segundo lugar, el fin de la ultraactividad, al dejar en manos de la patronal la renovación del convenio, es el fin de los convenios colectivos. Esto es un ataque a la condición moral y material de los trabajadores. Llamo a todos los señores diputados a votar en contra de este título.

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor diputado Gómez, por Santiago del Estero, a quien le pido disculpas por no haberle dando antes la palabra, pero lo que ocurrió fue que no lo había anotado.

Sr. Gómez.– Señor presidente: no hay problema. Una mano no hace a la cuestión.

Concretamente, entiendo que en el caso del Título XI se ha consignado mi voto como positivo, cuando en realidad ha sido por la negativa. En consecuencia, solicito que se efectúe una rectificación de mi voto.

Sr. Presidente (Menem).– ¿En qué título, señor diputado?

Sr. Gómez.– En el XI.

Sr. Presidente (Menem).– Por Auditoría se efectuará la rectificación pertinente, señor diputado.

Sr. Gómez.- Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar nominalmente el Título XIV.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Arrieta: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. Arrieta.– Abstención.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).– Se han registrado 131 votos afirmativos, 117 negativos y una abstención.[17]

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XV, que comprende los artículos 138 a 148.

Para sugerir una modificación, tiene la palabra el señor diputado Pitrola, por Buenos Aires.

---

[17] Véase el Acta N° 16 de la Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Pitrola.– Señor presidente: la prohibición de asamblea, lo mismo que la penalización de las medidas que establece el artículo 20 ter, la idea del sindicato por empresa que habilita este título y la limitación de las tutelas sindicales apuntan a la definitiva desarticulación del movimiento obrero argentino.

Por lo tanto, al igual que el Título XIV, va contra el sentido de la progresividad de las medidas respecto de los trabajadores. Llamo a retirar este título del proyecto de ley y de esta votación.

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.– Diputado Pitrola: muchas gracias por su intención de efectuar modificaciones, pero no las aceptamos.

Sr. Presidente (Menem).– Se va a votar nominalmente el Título XV.

- Se practica la votación nominal.

- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Aguirre: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. Aguirre.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Frade: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. Frade.– Negativo. Aprovecho para felicitarlo por la buena ley que se lleva para su empresa, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada García: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. García.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señora diputada Moreau: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sra. Moreau.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Pichetto: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sr. Pichetto.– Negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Señor diputado Tortoriello: ¿podría expresar el sentido de su voto?

Sr. Tortoriello.– Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).– Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).– Se han registrado 133 votos afirmativos, 117 negativos y ninguna abstención.[18]

Sr. Presidente (Menem).– Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XVI, que comprende los artículos 149 a 151.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Araujo Hernández: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Araujo Hernández.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Siley: ¿puede indicar el sentido de su voto?

---

[18] Véase el Acta N° 17 de la Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sra. Siley.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 110 negativos y ninguna abstención.[19] *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XVII, que comprende los artículos 152 y 153.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.

Sr. Presidente (Menem).- Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

---

[19] Véase el Acta Nº 18 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 110 negativos y ninguna abstención.[20]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XVIII, que contiene el artículo 154.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Ferraro: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Ferraro.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Álvaro Martínez: ¿puede indicar el sentido de su voto?

---

[20] Véase el Acta Nº 19 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Martínez (Á.).- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Serquis: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Serquis.- Definitivamente negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 138 votos afirmativos, 110 negativos y una abstención.[21]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XIX, que contiene el artículo 155.

---

[21] Véase el Acta Nº 20 de la Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Basualdo: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Basualdo.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Cipolini: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Cipolini.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Macyszyn: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Macyszyn.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 110 negativos y ninguna abstención.[22]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XX, que comprende los artículos 156 a 164.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Basterra: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Basterra.- Negativo.

---

[22] Véase el Acta Nº 21 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Cipolini: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Cipolini.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Herrera: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Herrera.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 110 negativos y ninguna abstención.[23]

---

[23] Véase el Acta Nº 22 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XXI, que comprende los artículos 165 a 167.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.

Sr. Presidente (Menem).- Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 110 negativos y ninguna abstención.[24]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XXII, que comprende los artículos 168 a 176.

Se va a votar nominalmente.

- Se practica la votación nominal.
- Mientras se practica la votación nominal:

---

[24] Véase el Acta Nº 23 de Votación Nominal en el Apéndice. (Pág.)

Sra. Tolosa Paz.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene que anotarse antes, señora diputada. Lo siento, pero ya se está votando.

Sra. Tolosa Paz.- Es para pedir una modificación, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada: hay una hoja donde dice quiénes van hablar y quiénes no. Pido a los señores diputados y las señoras diputadas que sean respetuosos de eso.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Aguirre: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. Aguirre.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Bordet: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sr. Bordet.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señor diputado Farías: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sr. Farías.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada García: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. García.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Ianni: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. Ianni.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Marín: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. Marín.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Maureira: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. Maureira.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Pagano: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. Pagano.- Señor presidente: hay que revisar el funcionamiento del sistema, porque yo voté y no me tomó el voto, que es negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Penacca: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. Penacca.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Señora diputada Tolosa Paz: ¿puede expresar el sentido de su voto?

Sra. Tolosa Paz.- Señor presidente: voy a solicitar una modificación del artículo 170 del proyecto. El texto es el siguiente: "Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar los meses de servicios con aporte o la menor cantidad de meses por la que se los regularice". Suprimimos la expresión "hasta sesenta (60) meses". Luego el texto del artículo 170 seguiría tal como está redactado.

Posteriormente, en el último párrafo, propongo la siguiente redacción: "Los meses regularizados serán considerados a los fines de la determinación de la prestación

compensatoria y de la prestación adicional por permanencia". Es decir, quitamos la expresión "no serán considerados".

Esto es algo bien sencillo. Implica darle la posibilidad al trabajador de que, una vez que el empleador regularizó su situación, pueda computar la antigüedad. Es algo muy sencillo, pero ustedes le están quitando esa posibilidad.

Mi voto es negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 139 votos afirmativos, 110 negativos y ninguna abstención. [25]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

---

[25] Véase el Acta Nº 24 de votación nominal en el Apéndice. (Pág.)

En consideración el Título XXIII, que comprende los artículos 177 a 188.

Solicito a los señores diputados que si van a efectuar alguna sugerencia, la hagan antes. De esa forma los puedo anotar y darles directamente la palabra. No es mala voluntad.

Se va a votar nominalmente el Título XXIII.

– Se practica la votación nominal.

- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Gerardo Gustavo González, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. González (G. G.).- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Gerardo Huesen, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Huesen.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 138 votos afirmativos, 111 negativos y ninguna abstención.[26]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XXIV, que comprende los artículos 189 a 194.

Para proponer una modificación, tiene la palabra el señor diputado Michel, por Entre Ríos.

Sr. Michel.- Señor presidente: quiero hacer una sugerencia al señor diputado Almirón, en el sentido de excluir el artículo 194 del Título XXIV, que incorpora un último párrafo al artículo 116 de la Ley de Impuestos a las Ganancias.

---

[26] Véase el Acta de la Votación Nominal Nº 25 en el Apéndice. (Pág.)

¿Qué establece el artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias? El criterio de renta mundial, es decir, que los argentinos pagan impuestos a las ganancias por la renta que obtienen en el país y en el exterior.

En particular, el artículo 116 de dicha ley establece que las personas humanas de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, pagan por este criterio que he mencionado.

Ahora bien, mediante el artículo 194 del proyecto se establece una exclusión, en el sentido de que las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del artículo 2º de la ley 346, de Ciudadanía, no serán considerados residentes fiscales.

Este artículo fue modificado por este gobierno a través del decreto 366/2025. Ahora lo estamos volviendo a modificar, estableciendo de esta forma dos tipos de

contribuyentes: los residentes fiscales en Argentina que pagan y los que no van a pagar por esta exclusión.

Entonces, al simple efecto y sabiendo que no será aceptada la sugerencia, quiero que se deje constancia de esto para que sea acordado a través de la reglamentación, porque vamos a producir una desigualdad frente a un mismo contribuyente que va a generar muchos juicios en contra del Estado.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: agradezco al señor diputado Michel por la sugerencia, pero no aceptamos modificaciones.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar nominalmente el Título XXIV.

– Se practica la votación nominal.

- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Falcone, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Falcone.- Afirmativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 134 votos afirmativos, 115 negativos y ninguna abstención.[27]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XXV, que comprende los artículos 195 y 196.

Tiene la palabra la señora diputada Moreau, por Buenos Aires.

[27] Véase el Acta de la Votación Nominal Nº 26 en el Apéndice. (Pág.)

Sra. Moreau.- Señor presidente: quiero solicitarles al señor miembro informante y al bloque del oficialismo la eliminación del artículo 196, que es el que desfinancia el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. La cultura popular, las artes audiovisuales, el trabajo de los actores y las actrices son parte no solo de nuestra historia, sino también de nuestra idiosincrasia y de nuestra vida diaria y la de nuestros hijos, abuelos y nietos.

Me parece que desfinanciar y terminar con una industria que no solo genera tanta alegría y momentos compartidos, sino también cientos de miles de puestos de trabajo a lo largo y a lo ancho de la Argentina, es evitable. Es un capricho y no debería haber sido incluido en este proyecto de reforma laboral.

Ya se llevaron los fondos de los jubilados para financiar despidos; ya se llevaron el pago de horas extras de los trabajadores. Intenten hoy frenar este arrebato también al cine argentino y a la cultura popular.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Bregman, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bregman.- Señor presidente: adhiero a las palabras de la señora diputada Moreau. Nos parece que no tiene ningún sentido incluirlo en un proyecto de ley laboral; es totalmente inconstitucional. Esta es una iniciativa en materia laboral y ustedes no pueden vengarse con todos los sectores que no quieren.

Así que antes de que el señor diputado Almirón repita el versito, les pido por favor que retiren este artículo porque tiene un consenso negativo como pocos de todo este proyecto de ley.

Así que me sumo a lo ya dicho y exigimos su retiro en defensa del INCAA.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: agradecemos la sugerencia de las señoras diputada Moreau y Bregman, pero no se aceptan modificaciones.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Moreau, por Buenos Aires.

Sra. Moreau.- Señor presidente: no solicitamos modificaciones, sino la eliminación de un artículo.

Sr. Presidente (Menem).- Es una modificación.

Sra. Moreau.- No, es una sugerencia. Es muy agradecido el diputado Almirón, ¿pero acepta la eliminación o no?

Sr. Presidente (Menem).- No, ya dijo que no acepta ninguna modificación, que es algo que engloba todos los conceptos.

Se va a votar nominalmente el Título XXV.

– Se practica la votación nominal.

- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Cipolini: ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sr. Cipolini.- Positivo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Monzón: ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sra. Monzón.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Pedrali: ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sra. Pedrali.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Scaglia: ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sra. Scaglia.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Serquis: ¿podría indicar el sentido de su voto?

Sra. Serquis.- Dedicado a todas las diputadas y diputados que traicionaron a su pueblo, mi voto es negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría, se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 130 votos afirmativos, 118 negativos y una abstención. [28]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa. *(Aplausos.)*

En consideración el Título XXVI, que comprende los artículos 197 a 217.

[28] Véase el Acta de la Votación Nominal Nº 27 en el Apéndice. (Pág.)

En primer término, hará uso de la palabra el señor diputado Ferraro. Luego lo harán la señora diputada Bregman, el señor diputado Paulón y la señora diputada Siley.

Tiene la palabra el señor diputado Ferraro, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Ferraro.- Señor presidente: quiero solicitar al señor miembro informante el retiro de todo este título, ya que creemos innecesaria la derogación de ciertos estatutos. Principalmente, quiero hacer mención del Estatuto del Periodista Profesional, porque claramente atenta contra la libertad de expresión y está inserto en un contexto de hostigamiento por parte del poder a la labor del periodismo en todas sus versiones, más allá del resto de estatutos a los que seguramente después algún otro diputado o diputada va a hacer mención.

Así que pido al señor miembro informante el retiro de este título. Si eso no fuera posible, apelo a cada uno de los bloques que estuvieron acompañando y a cada uno de los

bloques de los gobernadores a que voten negativamente este título. Esto no complica en nada el propósito u objetivo general que persiguen con el proyecto de ley que denominaron de modernización laboral, ya que decidieron votar todo esto como un título.

Al no poder hacerlo en una evaluación, si algunos quisieran hacerlo respecto de cada uno de los estatutos, pido su eliminación. Si no, por favor, apelo a cada uno de los bloques que construyeron la votación en general con el oficialismo a que se animen y que en este sentido defendamos esta cuestión, como no pudimos hacerlo en el anterior título con la cuestión vinculada con el Instituto del Cine.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Bregman, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bregman.- Señor presidente: al igual que cuando me referí a los casos del INCAA y de Radio y Televisión Argentina, todo este título es uno de los más rechazados de

esta iniciativa porque ataca un fundamento, como es la libertad de expresión, que parece imborrable en cualquier sistema que se pretenda mínimamente democrático. No le digo ya el sistema por el que yo peleo.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bregman.- Lo cierto es que dejar a las periodistas y los periodistas sin su estatuto es también un poco de venganza, al igual que esas resoluciones que dicta la ministra de Seguridad diciendo "que se cuiden", "que tengan cuidado", "que no los hieran en las marchas". Bueno, esto es el complemento...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Gracias, diputada.

Sra. Bregman.- No, señor presidente, me falta decir algo.

Además del Estatuto del Periodista Profesional y de los demás estatutos allí mencionados -y por ellos pedimos que se retire este título-, hay artículos que no se

entienden. En el artículo 208 están incluidas todas las derogaciones.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bregman.- Así, por ejemplo, se deroga la posibilidad de calificar como conducta maliciosa o temeraria la del empleador. Es decir, se legisla la esclavitud. Eso no está permitido, ni aun en la cabecita loca de los "liberfachos" como ustedes. No puede hacerse porque si hay alguien que tiene una conducta maliciosa, va a ser penado. Ustedes no pueden meter esto acá -nos agarran a todos cansados y lo ponen como último artículo- porque entonces el empleador puede hacer lo que quiera. No funciona así, no lo pueden poner por escrito, ni siquiera ustedes.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bregman.- Entonces, todo este título tiene que ser retirado porque es una barbaridad. La verdad es que no sé cómo calificarlo, porque tildarlo de inconstitucional sería un elogio a algo que dice que el empleador puede tener

conducta maliciosa para con el empleado. No sé, superan lo imaginable.

Así que, Santillán, la verdad, defendéme esto.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Paulón, por Santa Fe.

Sr. Paulón.- Señor presidente: en el mismo sentido que los señores diputados preopinantes, sin lugar a dudas el Título XXVI de esta norma se inscribe en el hostigamiento y la persecución que este gobierno aplica no solo a los comunicadores, a los periodistas, sino también a la cultura en general.

Uno no entiende si es alguna revancha personal de los funcionarios, del secretario de Cultura, del director del Instituto de Cine o del ministro Sturzenegger por algún problema que ha tenido su esposa en el Fondo Nacional de las Artes, pero la verdad es que hay un ensañamiento permanente con la cultura, el periodismo y los comunicadores.

Este título, como bien se decía recién, no solo deroga el Estatuto del Periodista Profesional, sino que también lesiona gravemente la libertad de expresión, principio básico de cualquier democracia moderna, de cualquier democracia liberal.

Entonces, viva la libertad, carajo,…

- Los señores diputados y las señoras diputadas del bloque de La Libertad Avanza gritan a viva voz: "¡Viva!"

Sr. Paulón.- …salvo para ejercer libremente el periodismo y la comunicación.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Paulón.- ¡Se calla el decorado, por favor! ¡Se calla el decorado! *(Aplausos.)*

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Paulón.- También se deroga el Estatuto del Viajante de Comercio y una serie de otros estatutos. Asimismo, se deroga parte de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual,

que financian también en parte Radio y Televisión Argentina y el Instituto Nacional de Cine.

Para cerrar, reiterando el pedido al señor miembro informante de la comisión de que retire completamente este título, quiero decir que este proyecto de ley que pretende generar empleo desfinancia una de las actividades que más y mejor empleo producen.

En el caso de que el presidente de la comisión, el señor diputado Almirón, nos repita el versito más repetido de esta noche -"no se aceptan las modificaciones"-, vuelvo a pedir, como hice en mi presentación, a los diputados y diputadas de esta casa que no voten en contra de la libertad de expresión, de la cultura y el arte y de la exportación de nuestra cultura, historia e idiosincrasia, y que por favor voten por el rechazo de este título completo.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Zigarán, por Jujuy.

Sra. Zigarán.- Señor presidente: pedí la palabra para solicitar, en el mismo sentido en que lo hizo el señor diputado preopinante, la eliminación de este título. Si eso no fuera posible, pido en particular el retiro del artículo 197 del proyecto, por el que se deroga el Estatuto del Periodista Profesional. Ello no solo porque dicho estatuto resguarda derechos y garantías fundamentales para el ejercicio de la profesión, sino porque además resguarda un bien público fundamental, que es el derecho de cada uno de los ciudadanos argentinos y las ciudadanas argentinas a tener acceso a una diversidad de información.

Esta derogación del Estatuto del Periodista Profesional lesiona el derecho a la comunicación de cada uno de los ciudadanos argentinos y ciudadanas argentinas. En consecuencia, al no tenerse acceso a esa diversidad, se impide la construcción de ciudadanía y de un pensamiento crítico. Por eso, solicito que se elimine el artículo 197.

También solicito la eliminación del artículo 214, que desfinancia al INCAA, por los motivos que argumenté en

su momento y que tienen que ver con que esa medida debilita la producción cinematográfica nacional.

Estos dos puntos están vinculados con lo que ustedes denominan "la batalla cultural", que es el ataque constante a la prensa, a todo el sistema de comunicación pública y privada y a los derechos culturales de los argentinos, que no solo tienen derecho a producir cine, sino también a consumir cine argentino.

Por lo expuesto, solicito el retiro de esos dos artículos.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra la señora diputada Siley, por Buenos Aires.

Sra. Siley.- Señor presidente: adhiero a lo referido a este título en particular y todas las derogaciones que contiene.

También quiero expresar el respeto a los trabajadores de prensa y a todos los periodistas que están hoy acá, que están haciendo sus coberturas, y del sindicato

SiPreBA, cuyos representantes se quedaron toda la noche acompañándonos desde que comenzó la sesión.

En particular, quiero hacer hincapié en algo que nadie dijo. Concretamente, la ley 27.555, de Teletrabajo, que está contenida acá, incorporó el artículo 102 bis a la Ley de Contrato de Trabajo. Eso tuvo lugar hace apenas cinco años y medio.

Se la pasaron diciendo que la Ley de Contrato de Trabajo hacía cincuenta años que no se modificaba, pero se modificó hace cinco años y medio, incorporando la figura de la modalidad del teletrabajo, permitiendo que trabajadores que realizan actividades a través de la tecnología, de la información y de la comunicación tengan computadoras provistas por el empleador, sillas ergonómicas y demás, y se les compensen los gastos, además del derecho a la desconexión digital...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada, por favor, haga la sugerencia.

Sra. Siley.- La sugerencia tiene fundamentación, Martín Menem...

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada: le repito, la fundamentación durante la votación...

Sra. Siley.- Se les permite a los trabajadores tener compensación de gastos.

Quiero decirles que esta ley fue construida por unanimidad en esta Cámara...

Sr. Presidente (Menem).- Gracias, diputada.

Sra. Siley.- No, señor presidente.

Hubo unanimidad en esta Cámara gracias al trabajo de un radical de Santa Fe, que se llama Niki Cantard, y que la construimos en conjunto unificando 28 proyectos de ley de un montón de diputados.

Sr. Presidente (Menem).- Gracias, diputada.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Siley.- La forma de corregir esto no es pedir que acepten la sugerencia, sino votando en contra de este título, volteándolo por voluntad de los diputados y diputadas.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem).- Tiene la palabra el señor diputado Almirón, por Corrientes.

Sr. Almirón.- Señor presidente: quiero expresar mi agradecimiento a la señora diputada preopinante por la sugerencia efectuada, pero no se aceptan modificaciones.

Sr. Presidente (Menem).- Se va a votar nominalmente el Título XXVI.

- Se practica la votación nominal
- Mientras se practica la votación nominal:

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Arrieta: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Arrieta.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Banfi: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Banfi.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Capozzi: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Capozzi.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Glinski: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sr. Glinski.- La angustia que le están generando al pueblo argentino…

Sr. Presidente (Menem).- Diputado Glinski: le pido que exprese el sentido de su voto.

Sr. Glinski.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Maureira: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Maureira.- Negativo.

Sr. Presidente (Menem).- Diputada Vega: ¿puede indicar el sentido de su voto?

Sra. Vega.- Abstención.

Sr. Presidente (Menem).- Se cierra la votación.

Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Sr. Secretario (Pagán).- Se han registrado 126 votos afirmativos, 119 negativos y 4 abstenciones.[29]

Sr. Presidente (Menem).- Resulta afirmativa.

El artículo 218 es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley, con modificaciones. [30]

Se comunicará al Honorable Senado. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. Presidente (Menem).- Se solicita el asentimiento del Cuerpo a fin de autorizar las inserciones solicitadas por los señores diputados.

- Asentimiento.

[29] Véase el Acta de la Votación Nominal Nº 28 en el Apéndice. (Pág.)
[30] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág.)

- 24 -
HOMENAJES
(Continuación)

Sr. Presidente (Menem).- A fin de completar el plan de labor, para un homenaje tiene la palabra el señor diputado Valdés, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Valdés.- Señor presidente: por respeto a la persona a la que se va a homenajear, quiero decir yo homenajeo a las personas a la luz del día.

Por lo tanto, voy a insertar mi homenaje en el Diario de Sesiones y lo haré público cuando sea la próxima sesión, a la luz del día.

Sr. Presidente (Menem).- Habiéndose cumplido el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión. *(Aplausos.)*

- Es la hora 2 y 3 del día 20 de febrero.

Proyecto de ley con media sanción y sus modificaciones

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

SENADO DE LA NACION
FOLIO
308
MESA DE ENTRADAS

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
20 FEB 2026
EXP. PE 159/25 N° ..... Hora 8:00

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

65-S-25
OD 6

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión sobre Modernización Laboral y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de la mayoría absoluta de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo

Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: *Ámbito de aplicación*. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
309
FOLIO
HORA DE ENTRADA

trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b. Al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;

c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación;

e. A los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742;

f. A los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica;

g. Al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación N° 20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
310
MESA DE ENTRADAS

las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables;

h. A las personas privadas de libertad en contexto de encierro.

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: *Concepto de trabajo.* Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.

Artículo 3°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: *El principio de la norma más favorable para el trabajador.* En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo.

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 11: *Principios de interpretación y aplicación de la ley.* Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
311
FECHA DE ENTRADA

conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Artículo 5°- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 11 bis: *Formación profesional.* La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores.

Artículo 6°- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: *Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad.* Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Artículo 7°- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: *Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez.* Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
312
MESA DE ENTRADAS

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada.

Artículo 8°- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: *Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión.* Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica.

Artículo 9°- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: *Antigüedad del trabajador.* Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador. Si transcurriese un plazo de dos (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reingresara a prestar servicios con el mismo empleador, la antigüedad del tiempo de servicio anterior no será computada.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
313
FECHA DE ENTRADA

Artículo 20: *Gratuidad.* El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Capítulo II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección I

Del contrato y la relación de trabajo

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 21: *Contrato de trabajo.* Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
314
FECHA DE ENTRADA

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 22: *Relación de trabajo*. Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: *Presunción de la existencia del contrato de trabajo*. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.

Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social.

Sección II

De los sujetos del contrato de trabajo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
315
HORA DE ENTRADA

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: *Empleador.* Se considera empleador a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aún sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un trabajador.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: *Socio-empleado.* Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario.

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: *Mediación. Intermediación.* Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria únicamente será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente de aquellas devengadas durante el

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
316
HORA DE ENTRADA

tiempo de efectiva prestación para esta última. En ese caso, la empresa usuaria podrá repetir contra la obligada principal.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29 bis: El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y la observancia de la instrumentación referida a la retención de aportes a la Seguridad Social que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria. Atento a las características temporarias propias de la eventualidad, el trabajador eventual no podrá ser candidato y/o designado en cargo gremial alguno vinculado a la empresa usuaria que implique la aplicación de la tutela prevista en la ley 23.551 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: *Subcontratación y delegación.* Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
317
FECHA DE ENTRADA

específica propia del establecimiento, dentro de su ámbito, excluyendo las actividades accesorias o coadyuvantes, deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago mensuales a los Subsistemas de la Seguridad Social, constancia de pago de las remuneraciones, la información de una (1) cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. El cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal. Tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. En caso de omitir la solicitud de los datos indicados, el principal responderá solidariamente.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.* Siempre que una (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
318
HORA DE ENTRADA

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: *Registro del trabajador*. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de diez (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 53: *Omisión de formalidades*. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: *Omisión de registración*. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causahabientes

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
319
FECHA DE ENTRADA

respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro.

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 66: *Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo.* El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 68: *Modalidades de su ejercicio.* El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
320
MESA DE ENTRADAS

Artículo 80: *Entrega de certificados*. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste.

Artículo 26.- Derógase el Capítulo VIII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Capítulo III

De las modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
321
FECHA DE ENTRADA

Artículo 92 ter: *Contrato de Trabajo a tiempo parcial.*

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.
2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.
3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.
4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.
5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 322

cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 95: *Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización.* El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 99: *Caracterización.* Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 323

del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 102: *Trabajo prestado por integrantes de una sociedad.* El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

Capítulo IV

De la remuneración del trabajador

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
324
FECHA DE ENTRADA

Sección I

Del sueldo o salario en general

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 103 bis: *Beneficios sociales.* Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) Los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación;

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

325

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador;

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones;

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo;

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o especialización;

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante comprobante.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 104: *Formas de determinar la remuneración*. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales.

Artículo 33.- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

SENADO DE LA NACION
FOLIO
326
HORA DE ENTRADA

Artículo 104 bis: *Otros componentes remunerativos*. Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales, transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación.

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 105: *Formas de pago. Prestaciones complementarias*. El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a) Los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

b) Los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
327
FOLIO
FECHA DE ENTRADA

las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;

c) Los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

d) Los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la ley 24.241;

e) El reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;

f) El comodato de casa habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
328
FECHA DE ENTRADA

g) Los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 124: Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límite de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

Sección II

De la tutela y pago de la remuneración

Artículo 36.- Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado Nacional, de las provincias, de los municipios, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
329
FECHA DE ENTRADA

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: *Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa.* Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte por ciento (20%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta el tope del dos por ciento (2%) establecido en el artículo 133 de la Ley de Modernización Laboral, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
330
FECHA DE ENTRADA

retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 139: *Modalidad.* El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 140: *Contenido necesario.* El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. Nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);

b. Nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (CUIL);

c. Total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;

d. Los requisitos del artículo 12 del Decreto Ley 17.250/67;

e. Total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
331
FECHA DE ENTRADA

número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;

f. Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

g. Importe neto percibido, expresado en números y letras;

h. En el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;

i. Fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;

j. Adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 143: *Conservación - Plazo.* El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales -dos (2) años-, y previsionales -diez (10) años-.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
332
FECHA DE ENTRADA

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

Capítulo V

De las Vacaciones y otras Licencias

Régimen General

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 154: El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones fuera del referido período.

La fecha de inicio de las vacaciones deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a treinta (30) días, sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las particularidades de cada actividad.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos, cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad.

Asimismo, el empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a siete (7) días.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

SENADO DE LA NACION
FOLIO
333
FECHA DE ENTRADA

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos una (1) vez cada tres (3) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozados deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.

Capítulo VI

De la duración del trabajo y descanso semanal

Jornada de trabajo

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 197 bis: El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENTA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 334 HORA DE ENTRADA

un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador.

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 198: *Jornada reducida.* La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos mínimos entre jornada y jornada de doce (12) horas y de descanso semanal de treinta y cinco (35) horas. Asimismo, se podrá utilizar el banco de horas de modo de compensar la mayor jornada de algún día con la menor de otro, siempre y cuando no se supere el máximo legal de la jornada semanal, o la que estipule el régimen laboral específico aplicable, ya sea, ley especial y/o Convenio Colectivo de Trabajo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
28/.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
335
FECHA DE ENTRADA

Capítulo VII

De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

De los accidentes y enfermedades inculpables

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 209: *Aviso al empleador*. El trabajador, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 210: *Acreditación. Control*. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su reglamentación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador.

Capítulo VIII

De la transferencia del contrato de trabajo

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 225: *Transferencia del establecimiento.* En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
337
FECHA DE ENTRADA

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 228: *Solidaridad.* El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
31/.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
338
HORA DE ENTRADA

Capítulo IX

De la extinción del contrato de trabajo

Sección I

Del preaviso

Artículo 48.- Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Por el empleador, de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso.

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia del trabajador

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 240: *Forma.* La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
339
FECHA DE ENTRADA

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 241: *Formas y modalidades*. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos dos (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad de éste.

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 245: *Indemnización por antigüedad o despido*. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
340

deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo seis (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extra, comisiones, el promedio de los últimos seis (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada Convenio Colectivo de Trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de uno (1).

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
341
FECHA DE ENTRADA

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por voluntad concurrente conforme el artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador; en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo.

Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley.

Quedan exceptuadas únicamente las acciones basadas en ilícitos penales, en cuyo caso la reparación se regirá por las normas comunes.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
342
HORA DE ENTRADA

Sección V

De la extinción del contrato de trabajo

por muerte del trabajador

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.* En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) El cónyuge o conviviente del causante;

b) Los hijos del causante menores de edad;

c) Los hijos del causante mayores de edad con Certificado Único de Discapacidad (CUD).

De concurrir dos (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como uno (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los treinta (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el plazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

343

los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Sección VI

Disposición común

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas*. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
344
FECHA DE ENTRADA

Capítulo X

Disposiciones complementarias

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 276: *Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso *a)* del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

(INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso *b)* del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 277: *Pago en juicio*. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En

FOLIO 346

el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Artículo 57.- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 278: *Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social.* Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

H. SENADO DE LA NACIÓN
347

remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la seguridad social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO II

Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

Artículo 58.- *Objeto.* Créanse los Fondos de Asistencia Laboral destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

348

indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del sector privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la reglamentación, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en forma conjunta con el Ministerio de Economía, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a doce (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente régimen las relaciones laborales regidas por las leyes 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

Artículo 59.- *Naturaleza jurídica*. Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, a elección del empleador. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 58 de la presente ley.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
349
FECHA DE ENTRADA

Artículo 60.- *Contribución.* Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del uno por ciento (1%) para las grandes empresas y dos coma cinco por ciento (2,5%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo a lo previsto en la ley 24.467 y sus modificatorias, de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Los porcentajes de las cuentas de los Fondos de Asistencia podrán incrementarse hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) para las grandes empresas y hasta el tres por ciento (3%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo nacional atendiendo al cumplimiento de las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Honorable Congreso de la Nación.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 350

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del Estado nacional respecto de las obligaciones del empleador.

Artículo 61.- *Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral.* Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) Las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) Los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la administradora del fondo, cuya actuación quedará sujeta a los límites de forma que el Ministerio de Economía reglamente a los fines de guardar la integralidad de sus depósitos;

c) Las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) Las donaciones o legados que reciba;

e) Cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

Artículo 62.- *Administración.* Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de una entidad habilitada a través de uno de sus fondos que tenga autorizado a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El empleador no podrá, bajo ningún aspecto, bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 75, elegir entidades en las cuales posea participación directa o indirecta.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

FOLIO 351

Artículo 63.- *Información y trazabilidad.* Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a) Las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador, a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

b) Los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c) Cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d) Los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) Las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) El remanente disponible.

Artículo 64.- *Utilización de los recursos de los Fondos.* Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA

FOLIO 352

Ante cada situación prevista en el artículo 58 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

Artículo 65.- *Carencia.* A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 58 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes a al menos seis (6) períodos mensuales, en los términos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

Artículo 66.- *Interrupción o suspensión de obligación de contribución.* El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que determine la reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones previstas en el artículo 60 de la presente ley.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, en conjunto con el Ministerio de Economía instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 353

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

Artículo 67.- *Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).* Exímese del Impuesto a las Ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones (obligatorias y/o voluntarias) y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 61, al citado Fondo, están exentas del Impuesto a las Ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente régimen recibirán, a los fines del Impuesto a las Ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

354

de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 68.- *Responsabilidad.* El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Las entidades administradoras en ningún caso se considerarán sujetos obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador.

Artículo 69.- *Procedimiento*. Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la entidad administradora, presentando una declaración jurada que contenga:

a) Nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) Datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) Fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) Detalle de la liquidación practicada;

f) Monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) Otros datos que establezca la reglamentación.

La entidad administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la reglamentación, y de encontrarse cumplidos,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
355
FECHA DE ENTRADA

deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria del trabajador o beneficiario indicada en la declaración jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

A tales efectos instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Capital Humano y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, según corresponda, a celebrar los convenios con las entidades administradoras de fondos en pos de simplificar y facilitar la verificación y cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente régimen. Asimismo, se faculta a los citados organismos a brindar a las referidas entidades administradoras la información que resulte necesaria a los fines de realizar la verificación prevista en la presente ley.

Artículo 70.- *Pago de la obligación*. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 60, se formalizará a través del procedimiento que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

Artículo 71.- *Entidades habilitadas*. Las entidades habilitadas serán las responsables de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar.

Las entidades habilitadas únicamente podrán percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

356

que les asigna la presente ley, con un tope de comisión del uno por ciento (1%).

Artículo 72.- *Remanente*. En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de seis (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y a la Comisión Nacional de Valores organismos descentralizados actuantes en la órbita del Ministerio de Economía, y a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Artículo 73.- *Transferencia de establecimiento o cesión de personal.* La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
357
FOLIO
HORA DE ENTRADA

en las leyes aplicables y que se establezcan en la reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 74.- *Protección legal*. Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos, serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

Artículo 75.- *Sanciones*. El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 58 de la presente ley, o que opte por una entidad habilitada sobre la cual tenga vinculación directa o indirecta o contravenga las disposiciones del presente régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 76.- *Reducción de Contribución Patronal*. Los empleadores, por las relaciones laborales incluidas en el presente régimen, excepto que se trate de aquellas previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista sus efectos, tendrán una reducción en las contribuciones patronales con destino a la seguridad social equivalente a la que le resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, evaluará, en la periodicidad que a esos efectos determine, el cumplimiento de la obligación de pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
358

conforme lo previsto en el artículo 70, debiendo aplicar las leyes 11.683, 18.820 y 26.063 y toda aquella normativa que las complementen a los fines del cumplimiento de estos objetivos, con las particularidades que prevea la reglamentación.

Artículo 77.- *Autoridades de Aplicación. Vigencia.* La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 2026, fecha que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo nacional, por el plazo máximo de seis (6) meses, junto con el dictado de la reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
52/.

H. CÁMARA DE LA NACIÓN
359

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones

Capítulo I

Sujetos del Proceso. Competencia

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: *Peritos Médicos y Psicólogos.* Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas.

Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 360

Artículo 20: *Competencia por materia*. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado Nacional – Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso *a)*, de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: *Competencia territorial*. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las leyes 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas.

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: *Recusación y excusación*. En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios, árbitros y peritos regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo II

Actos Procesales y Contingencias Generales

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Impulso del proceso*. El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se

CÁMARA DE LA NACIÓN
362
FECHA DE ENTRADA

instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
2) De tres (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
3) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Capítulo III

Procedimiento de primera instancia

Artículo 83.- Incorpórase como inciso 8) al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N°106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 71: *Contestación de la demanda*. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 363

dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 76: *Excepciones previas.* En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

FOLIO 364

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

Capítulo IV

Recursos y Procedimiento ante la Cámara

Artículo 86.- Incorpórase como inciso *d)* al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

d) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa.

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 110: *Apelaciones anteriores a la sentencia.* Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aún en juicios *prima facie* inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

365

Artículo 124: *Dictado de fallos plenarios. Prohibiciones*. En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que no sea sentencia plenaria.

Artículo 89.- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

Capítulo V
Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.

Artículo 90.- *Aprobación del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.* Apruébese el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjunta en copia como Anexo I y forma parte integrante del presente artículo.

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el Acuerdo que por el presente artículo se aprueba y encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a dictar los textos ordenados de aquellas normas que precisen ser adecuadas en virtud de lo establecido en el Acuerdo.

Artículo 91.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos necesarios para el funcionamiento del fuero del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado por el artículo precedente de esta ley, y a celebrar los convenios específicos para la transferencia de recursos que fueran necesarios para su adecuada ejecución en los términos de su Cláusula Séptima.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones

Artículo 92.- Las disposiciones de la ley N° 18.345 mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por la presente ley.

Artículo 93.- Las modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la presente ley.

Artículo 94.- Las modificaciones introducidas por los artículos 79 y 80 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
367
FECHA DE ENTRADA

publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución.

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación

Honorarios de auxiliares de la Justicia

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

Artículo 60: En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de dos (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

Artículo 61: En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 368

mínimos a regular alcanzan a dos (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

Artículo 97.- Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, el siguiente:

Artículo 61 bis: Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de dos (2) UMA.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un cuarto (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo.

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones

De la regularización del empleo no registrado

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 7° ter de la ley N° 24.013 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
369
HORA DE ENTRADA

Artículo 7° ter: El trabajador deberá informar ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración.

Artículo 99.- Incorpórese como inciso *i)* al artículo 114 de la ley N° 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley N° 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

Artículo 100.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley N° 11.544 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;

b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho (8) horas por día y de cuarenta y ocho (48) semanales;

c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE LA NACIÓN
370

medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley N° 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

Conflictos Colectivos de Trabajo

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley N° 25.877 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al setenta y cinco por ciento (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al cincuenta por ciento (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 371

a. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;
b. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;
c. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;
d. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;
e. El servicio de recolección de residuos;
f. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;
g. El transporte de caudales; y
h. Los servicios privados de seguridad y custodia.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
b. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;
c. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;
d. El transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
e. Los servicios de radio y televisión;

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

FOLIO 372

f. Las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;
g. La industria alimenticia en toda su cadena de valor;
h. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; e
i. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La Autoridad de Aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada Comisión de Garantías, integrada según se establezca en la reglamentación por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;
b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;
c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

65-S-25
OD 6
66/.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
FOLIO
373
HORA DE ENTRADA

d) La interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

Las fuerzas de seguridad en ningún caso podrán brindar una cobertura menor al cien por ciento (100%) de la prestación normal de su servicio.

El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.

Artículo 102.- Incorpóranse al artículo 24 de la ley N° 25.877 y sus modificaciones, los siguientes apartados:

24.1: Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2° de la ley 14.786 y vencido el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2: Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
374
HORA DE ENTRADA

24.3: Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la Comisión de Garantías, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4: Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5: Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
375

24.6: La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la Comisión de Garantías en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las leyes 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.

TÍTULO VIII

Modificaciones a la ley N° 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña y Mediana Empresa

Registro Único de Personal

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 84 de la ley N° 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 84: Las empresas comprendidas en el presente Título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
376

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

Artículo 104.- Sustitúyese el artículo 85 de la ley N° 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 85: La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dispondrá un Registro Único de Personal a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

65-S-25
OD 6
70/.

377

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley N° 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

Capítulo I

Condiciones del trabajo a domicilio

Artículo 105.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6°: Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

FOLIO 378

Capítulo II

De las sanciones

Contravenciones

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley N° 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 31: El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias.

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley Nº 26.844 y sus modificaciones

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
379
HORA DE ENTRADA

Artículo 7°: *Período de prueba.* El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis (6) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción. El empleador no podrá contratar a un mismo empleado más de una (1) vez utilizando el período de prueba.

Capítulo II

Deberes y derechos de las partes

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: *Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro*. Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:

14.1: Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las nueve (9) horas;

b) Descanso semanal de treinta y cinco (35) horas corridas a partir del sábado a las trece (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

DE LA NAC.
380

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

14.2: *Deberes del personal.* El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) Cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) Observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) Preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) Desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

381

Capítulo III

Remuneración

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: *Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago.* El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

Capítulo IV

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 110.- Sustitúyese el artículo 70 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: *Actualización. Tasa aplicable.* Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la ley de Modernización Laboral.

CÁMARA DE LA NACIÓN
382
FOLIO
FECHA DE ENTRADA

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario –
Ley N° 26.727 y sus modificaciones

Capítulo I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: *Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad.* Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo.

Artículo 112.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: *Contrato de trabajo temporario.* Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 383

temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda.

Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La celebración de sucesivos contratos de trabajo temporario con el mismo empleador para atender a las necesidades cíclicas o estacionales descriptas en el presente artículo, cualquiera sea el número de contrataciones, no modificará la naturaleza temporaria del vínculo.

Capítulo II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: *Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua*. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de ocho (8) meses.

CÁMARA DE LA NACIÓN
384

Capítulo III

De la Retribución del Trabajador Agrario

De la remuneración y su pago

Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 32: *Fijación de remuneraciones*. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la ley 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la ley 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: *Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado*. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
385
HORA DE ENTRADA

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aún cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual.

Artículo 116.- Incorpórase como artículo 34 bis a la ley N° 26.727 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 34 bis: *Compatibilidad entre trabajo rural registrado y prestaciones sociales*. Los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades de trabajo temporario, previstas en la ley 26.727 y sus modificatorias, así como aquellos comprendidos en el artículo 96 de la ley 20.744 y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares contributivas establecidas en la ley 24.714.

Al cesar la relación laboral y dejar de estar alcanzados por el régimen contributivo, los trabajadores accederán automáticamente al régimen de asignaciones familiares no contributivas correspondiente, garantizándose la continuidad en la percepción del beneficio.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 386

Capítulo IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 89 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: *Atribuciones y deberes*. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento;
b) Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona;
c) Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo;
d) Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales;
e) Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las leyes 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones y 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 387

f) Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario;

g) Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región;

h) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural;

i) Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley;

j) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o autárquicos que lo solicitaren;

k) Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones;

l) Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán opcionales y no vinculantes para el empleador;

m) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales;

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
388
MESA DE ENTRADAS

n) Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 118.- Incorpórase como artículo 106 a la ley N° 26.727 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 106: *Intereses*. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

Disposiciones generales

Artículo 119.- *Objeto*. El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

389

tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

Artículo 120.- *Definiciones*. A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado o entrega de bienes, productos u objetos, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie, contratados a través de una plataforma tecnológica.
2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.
3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.
4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria a través de la plataforma en la cual se registra este último.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 390

5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente.

Artículo 121.- *Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto*. El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos. Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

Artículo 122.- *Ámbito de Aplicación*. El presente régimen rige en todo el territorio de la República Argentina respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto estas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
391
FECHA DE ENTRADA

Artículo 123.- *Principio de libertad de formas*. Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

Artículo 124.- *Obligaciones de las plataformas tecnológicas*. Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. Brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario.
2. Respetar la libertad de conexión del prestador independiente.
3. Ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes.
4. Facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo.
5. Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.
6. Arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

Artículo 125.- *Obligaciones de los prestadores independientes.* A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
392

1. Ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice.
2. Estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud, entre otras, según corresponda en cada caso.
3. Tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios.
4. Respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio.
5. Cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

Artículo 126.- *Derechos de los prestadores independientes*. Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1. Rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 393 HORA DE ENTRADA

2. Recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica.
3. Solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común.
4. Acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados.
5. Acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados.
6. Acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente derivada de la prestación del servicio, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

   La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
394

ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad.

7. Recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el cien por ciento (100%) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario.
8. Conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima.
9. Registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos.
10. Interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario.
11. Prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente.
12. Conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica.
13. Decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 395

Artículo 127.- *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo nacional, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 128.- *Aplicación supletoria*. Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO XIII
Bolsas de Trabajo

Artículo 129.- *Bolsas de trabajo*. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su denominación o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 396

TÍTULO XIV

Modificaciones a la ley N° 14.250 (t.o. 2004)
y sus modificaciones

Capítulo I

Convenciones Colectivas

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta ley.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

391

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes.

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general.

FOLIO 398

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, en beneficio directo o indirecto a cámaras, asociaciones, agrupaciones o personas jurídicas integradas parcialmente o totalmente por empleadores o cuyos órganos directivos estén integrados por representantes de los empleadores, no podrán superar el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las remuneraciones de los trabajadores.

Las contribuciones y los aportes previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, a favor de asociaciones de trabajadores, que sean válidas para afiliados o no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención, no podrán superar el dos por ciento (2%) de las remuneraciones de los trabajadores. Quedan excluidas las cuotas de afiliación sindical y las cláusulas que acuerden otros beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo.

Capítulo II

Comisiones paritarias

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 399

funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Capítulo III

Articulación de los Convenios Colectivos

Artículo 135.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito personal y territorial del Convenio de ámbito menor.

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

a) Un convenio colectivo posterior modifica en cualquier sentido a un convenio colectivo anterior de igual ámbito;

b) Un convenio de ámbito menor, prevalece, dentro de su ámbito de representación personal y territorial, frente a otro convenio de ámbito mayor, anterior o posterior.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
400
HORA DE ENTRADA

Capítulo IV

Artículo 137.- En el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y su modificaciones.

Por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XV

Modificaciones a la ley N° 23.551 y sus modificaciones –
Asociaciones Sindicales

Capítulo I

De las asambleas y congresos

Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 401 FECHA DE ENTRADA

Artículo 20 bis: *Derecho de realizar Asambleas, Congresos*. La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

Para ejercer dicha facultad deberá estar al día en el cumplimiento de pago de haberes.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 20 ter de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20 ter: Serán consideradas infracciones muy graves:

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;
b. Provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;
c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 402

las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) Representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) Promover:

1° La formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2° El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social,

3° La educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) Realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 403

Capítulo III

De las asociaciones sindicales

con personería gremial

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, superior a la cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.

Capítulo IV

De la representación sindical en la empresa

Artículo 142.- Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 44 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta diez (10) horas mensuales retribuidas, salvo que el convenio colectivo aplicable disponga una cantidad mayor. El ejercicio de este derecho no podrá generar la interrupción de actividades en el área de trabajo.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

FOLIO 404

Capítulo V

De la tutela sindical

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 50 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de seis (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares y para hasta dos (2) congresales titulares en grandes empresas y un (1) congresal titular en las pymes en los términos de la ley 24.467 y sus modificatorias. En este último caso la tutela solo podrá ser invocada exclusivamente durante el tiempo en que el trabajador asista al congreso en cuestión, debiendo notificar al empleador la fecha de inicio y conclusión del mismo. A aquellos que sean designados suplentes no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
406
FECHA DE ENTRADA

despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de un (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48 o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Capital Humano y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de diez (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 407 HORA DE ENTRADA

Capítulo VI

De las prácticas desleales

Artículo 145.- Incorpórase como artículo 53 bis a la ley N° 23.551 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 53 bis: Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) Incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) Intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) Promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) Incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) Incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) Adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) Rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

h) No acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad con facultades suficientes.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 408

Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 54 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 54: Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente.

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 408

incrementará automáticamente en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento (50%).

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleado incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la Justicia Nacional del Trabajo podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial.

Capítulo VII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley N° 23.551, por el siguiente:

Artículo 59: Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PROSECRETARÍA

CONGRESO DE LA NACIÓN
FOLIO
410
HORA DE ENTRADA

de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución de la autoridad administrativa, que deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549 y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso *e)* de la presente ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivos y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/o personal, por cuanto, será sancionable por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano toda conducta gremial que afecte a terceros -empleador, trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas las medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
411
HORA DE ENTRADA

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 4°: En el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2° de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la ley 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 412

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquella se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
413
HORA DE ENTRADA

circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.
II. Movilidad funcional, horaria o salarial.
III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.
IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.
V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.
VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.
II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.
III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.
IV. Rehabilitación de la actividad productiva.
V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 414

e) Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso *a)*, la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano que adopte las medidas conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al cien por ciento (100%) de esos montos.

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
415
HORA DE ENTRADA

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de diez (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez.

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 6°: Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada.

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 7°: En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 416

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

TÍTULO XVII

Programa de Formación Laboral Básica

Artículo 152.- Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá dos (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la Constitución Nacional.
2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 417

Artículo 153.- Desígnase a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus trabajadores.

TÍTULO XVIII
Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348

De las comisiones médicas

Artículo 154.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348, el siguiente texto:

Artículo 4° bis: Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, aprobada por el Decreto 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) En los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes;

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

FOLIO 418

judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes;

c) El plazo máximo para su completa implementación será de noventa (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora el presente artículo para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad;

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales;

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4°, segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 419

TÍTULO XIX

Artículo 155.- En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), se tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral

(RIFL)

Artículo 156.- Créase el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), con una vigencia de un (1) año contado desde el primer día

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
420
FECHA DE ENTRADA

del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

Artículo 157.- Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) No haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

b) Previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos seis (6) meses; o

c) Hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) Su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 158.- Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la reglamentación, el que no podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la nómina de trabajadores.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 421

Artículo 159.- Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso *a)* o *b)* del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) Una alícuota del dos por ciento (2%) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) Una alícuota del tres por ciento (3%) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la ley 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

Artículo 160.- El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 422

empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por prácticas de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos *a)* y *b)* de este artículo.

Artículo 161- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del artículo 159, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la Agencia de

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
116/.

FOLIO 423

Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 162.- El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

Artículo 163.- El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 164.- Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el Ministerio de Capital Humano, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta un (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI

Beneficios al empleo ya registrado

Artículo 165.- Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 2027, el inciso *a)* del artículo 16 de la ley 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 424

a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) estará facultada para auditar el destino de las contribuciones referenciadas en el párrafo precedente.

Artículo 166.- Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el primer párrafo del artículo 74 de la ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la ley N° 25.565 y sus modificaciones.

Artículo 167.- Hasta tanto entre en vigencia el Fondo de Asistencia Laboral (FAL), el empleador obligado a su ingreso deberá abonar las alícuotas establecidas en el régimen de contribuciones patronales, sin la reducción prevista en el primer párrafo del artículo 76 de esta ley. Tampoco aplicará la mencionada reducción si el empleador es exceptuado de efectuar el pago de la contribución al Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

TÍTULO XXII

Promoción del Empleo Registrado (PER)

Artículo 168.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la reglamentación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

FOLIO 425

Artículo 169.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) La extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la ley 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la ley 24.557 y sus modificaciones, delitos relativos a los recursos de la seguridad social de la ley 24.769 y sus modificatorias, la ley 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) y paguen, de corresponder, la multa;

c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

FOLIO 426

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley 24.241 y sus modificaciones.

(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones.

(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley 23.661 y sus modificaciones.

(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificaciones.

(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias.

(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley 22.250 y sus modificatorias.

(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al setenta por ciento (70%) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 170.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 427

ley 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

Artículo 171.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente Título de la ley.

Artículo 172.- El goce de los efectos previstos en el artículo 169 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

A tales fines, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. Cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago: setenta y dos (72);
b. Tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: doce por ciento (12%) nominal anual;
c. Anticipo de hasta el cinco por ciento (5%) de la deuda regularizada;
d. Posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el diez por ciento (10%) en la deuda consolidada; y

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PRESIDENCIA

478

e. Posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

Artículo 173.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 174.- No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al Régimen de Promoción del Empleo Registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, por los mismos empleados regularizados.

Artículo 175.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 429

Artículo 176.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, reglamentará el presente régimen dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

Artículo 177.- *Creación del RIMI.* Créase el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), aplicable en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 178.- *Objetivos*. Los objetivos del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones son principalmente, los siguientes:

a) Incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina, a fin de garantizar la prosperidad del país;

b) Promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;

d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y

e) Favorecer la creación de empleo.

Artículo 179.- *Sujetos alcanzados*. Podrán ser beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones los sujetos comprendidos en

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
123/.

430

el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los dos (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 180.- *Inversiones Productivas. Concepto.* A los fines del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

Artículo 181.- *Monto mínimo de la inversión.* A efectos de acceder a los beneficios previstos en el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

período previsto en el artículo 179, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

a. Para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (USD150.000);
b. Para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses seiscientos mil (USD600.000);
c. Para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses tres millones quinientos mil (USD3.500.000);
d. Para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses nueve millones (USD9.000.000).

Artículo 182.- *Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias*. Los beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) Para inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos *c), d)* y *e)* del presente: en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;

b) Para inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada;

c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en una (1) cuota;

d) En bienes semovientes amortizables: en una (1) cuota;

e) En mallas antigranizo: en una (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de uno coma seis (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 186 de la presente. De no

H. Cámara de Diputados de la Nación

65-S-25
OD 6
126/.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
433
FECHA DE ENTRADA

cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El Ministerio de Economía dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

Artículo 183.- *Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado*. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 180 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos tres (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

Artículo 184.- *Exclusiones*. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Título, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 434

a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 435

los Argentinos 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 182 y 183 del presente.

Artículo 185.- *Momento de la inversión productiva.* A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 186.- *Caducidad de los beneficios.* Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 182 y 183, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los dos (2) años fiscales de que fueran afectados, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado-;

b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) Hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 436

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

Artículo 187.- *Sanciones*. Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de dos (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 188.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO XXIV
Modificaciones a leyes impositivas

CAPÍTULO I
Impuesto al Valor Agregado

Artículo 189.- Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso *m)*

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

437

del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

m) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial.

CAPÍTULO II

Impuesto a las Ganancias

Artículo 190.- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de esta ley.

Artículo 191.- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, en el primer párrafo del inciso *h)* del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión "a plazo fijo en moneda nacional" por la expresión "a plazo fijo".

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 438

Artículo 192.- Sustitúyese el inciso *n)* del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso *k)* del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 193.- Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso *d)* del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos *a)* o *b)* del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las vaquillonas y de los novillos, los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la ley 23.079, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de uno (1) a dos (2) años

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 439

y para todos los novillos, el de novillo de uno (1) a dos (2) años, de acuerdo con la categoría de que se trate.

Artículo 194.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso *a)* del presente artículo por el solo hecho de dicha naturalización.

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso *b)* de este artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera.

Continuarán siendo considerados residentes en los términos del inciso *b)* del presente artículo aquéllos que, al momento de obtener la ciudadanía por inversión, ya fueren residentes permanentes en el país.

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

Capítulo I

Impuestos selectivos al consumo

FOLIO 440

Artículo 195.- Déjase sin efecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

Capítulo II

Otros impuestos

Artículo 196.- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso *d)* del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

d) Con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO XXVI

Derogaciones

Artículo 197.- Derógase la ley 12.908 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 198.- Derógase la ley 14.546 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2027.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

Artículo 199.- Derógase la ley 27.555 y su modificatoria, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 200.- Derógase la ley 23.947, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 201.- Derógase la Ley 23.472, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 202.- Derógase la ley 23.759.

Artículo 203.- Derógase la ley 24.493.

Artículo 204.- Derógase la ley 20.657.

Artículo 205.- Derógase la ley 12.867, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 206.- Deróganse los artículos 13, 18 y 21 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727.

Artículo 207.- Deróganse los artículos 28, 54, 61, 113, 174, 175, 176, 216 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 208.- Derógase el artículo 6° de la ley 11.544 y sus modificatorias.

Artículo 209.- Deróganse los artículos 86 y 87 de la ley 24.467 y sus modificatorias.

H. CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
442

Artículo 210.- Derógase el inciso *c)* del artículo 17 de la ley 12.713.

Artículo 211.- Deróganse los artículos 10, 16 y 21 de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Artículo 212.- Derógase el Decreto Ley 13.839/46 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 213.- Derógase el Decreto Ley 14.954/46 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 214.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

A partir del 1° de enero de 2028, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) será financiado exclusivamente con las partidas que a tal efecto se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 215.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos *a)* y *c)* del artículo 97 y el inciso *a)* del artículo 136 de la ley 26.522 y sus modificaciones.

Artículo 216.- Deróganse los incisos *f)* y *g)* del artículo 107 y el artículo 117, de la ley 24.660 y sus modificaciones.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

FOLIO 443

65-S-25
OD 6
136/.

Artículo 217.- Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 218.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS - DE LA NACION ARGENTINA -

Congreso de la Nación

65-S-25
OD 6
1/.

FOLIO 444

ANEXO I

(Artículo 90)

"Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
2/.

FOLIO 445

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2026 se reúnen el señor Jefe de Gabinete de Ministros, **MANUEL ADORNI**, con domicilio en la calle Balcarce 50 de esta Ciudad, en representación del Estado Nacional, en adelante **"ESTADO NACIONAL"**, por una parte; y por la otra, el señor Ministro de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, **GABINO TAPIA**, con domicilio en Uspallata 3160 de esta Ciudad, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **"GCABA"**, y denominados en su conjunto **"LAS PARTES"**; acuerdan celebrar el presente "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en adelante el **"ACUERDO"**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución de la Nación Argentina establece que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, y bajo estos principios se consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contribuyendo, de este modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

Que, en este sentido, corresponde destacar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que "*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones*".

Que en 1995 se sancionó la Ley N° 24.588 de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, por cuyo artículo 6° –en consonancia con la

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

FOLIO 446

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
3/.

Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES –, se habilita al ESTADO NACIONAL y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a suscribir convenios que tengan como objeto la transferencia de organismos, funciones, competencias y bienes.

Que la citada ley tuvo en miras generar gradualmente una transferencia ordenada para cumplir con el mandato constitucional de autonomía de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, antes referida, dispone que "*Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.*

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional".

Que, en el marco descripto anteriormente, se inscriben los convenios aprobados por las Leyes Nros. 25.752, 26.357 y 26.702.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517) afirmó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es meramente transitorio y exhortó a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio por parte de dicha Ciudad de sus competencias jurisdiccionales propias.

Que, posteriormente, en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509) el Máximo Tribunal recordó que, desde la reforma de 1994, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adquirió un nuevo estatus institucional y debe organizar sus instituciones judiciales conforme a la Constitución local sancionada en 1996.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
4/.

FOLIO 447

Que, en dicho fallo, el Máximo Tribunal caracterizó la prolongación del régimen mixto vigente en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un "inmovilismo" el cual lesiona las facultades de autogobierno de un Estado local, incumpliendo la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto, y generando graves consecuencias de distinta índole.

Que, no obstante ello, los acuerdos pertinentes tendientes a la transferencia de la justicia nacional no han sido culminados.

Que, recientemente, la CSJN en el fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) consolidó, en esta materia, la equiparación institucional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con las provincias y dispuso la actuación del Tribunal Superior de Justicia la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como superior tribunal de la causa (artículo 14 de la Ley N° 48) cuando la instancia recurrida sea una cámara nacional con asiento en la Ciudad, reforzando la necesidad de culminar el proceso de transferencia.

Que, en este sentido, expuso que los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en diciembre de 2024 la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES sancionó las Leyes Nros. 6.789 y 6.790.

Que mediante la Ley N° 6.789 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se estableció la composición y puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, disponiendo que estará integrado por: (i) una Cámara de Apelaciones del Trabajo, compuesta por seis (6) jueces y juezas divididos en dos (2) salas, y (ii) diez (10) juzgados de primera instancia con competencia en conflictos individuales del trabajo y en recursos vinculados con las comisiones médicas.

Que por la Ley N° 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se sancionó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo.

Que a través de la Cláusula Transitoria Primera prevista en la Ley N° 6.789 se dispuso que el Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debía arbitrar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
5/.

FOLIO 448

Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la Ley.

Que a través de la Resolución de Presidencia N° 148/25 del Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se dispuso dar inicio a la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, dando intervención a la Comisión de Selección de Magistrados para que procediera al llamado a concursos de oposición y antecedentes para cubrir los cargos creados.

Que en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medida cautelar" (Expte. 38/2025), se dictó una medida cautelar que suspendió preventivamente la aplicación de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790, sosteniendo que, para poner en funcionamiento la justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ésta debe promover y alcanzar los acuerdos necesarios con el ESTADO NACIONAL para una transferencia racional de competencias.

Que conforme lo dispuso la sentencia cautelar mencionada, la suspensión preventiva de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790 se mantendrá vigente hasta tanto se dicte sentencia de fondo o LAS PARTES concreten los acuerdos institucionales requeridos por la Ley N° 24.588 y la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ambas jurisdicciones manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la implementación del Fuero del Trabajo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que LAS PARTES coinciden en que, una vez que el Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentre efectivamente constituido y operativo, conforme a las previsiones de la Ley N° 6.789, resulta necesario establecer un régimen de transición ordenado entre la Justicia Nacional del Trabajo y la Justicia local.

Que con ese fin, reconocen que la Justicia Nacional de Trabajo deberá continuar, conociendo exclusivamente en las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de puesta en funcionamiento del nuevo fuero local. Por su parte, las causas iniciadas con

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
6/.

posterioridad se radicarán exclusivamente ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, asegurando así la continuidad del servicio de justicia, la tutela efectiva de derechos, la progresiva distribución de competencias y la consolidación institucional del nuevo fuero local.

Que, en tal sentido, LAS PARTES reconocen que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES llevará a cabo el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de dicha Ciudad, creado por la Ley N° 6.789 y de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales vigentes.

Que, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Levinas" (Fallos: 347:2286), el tribunal superior de la Justicia Nacional con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas por la Justicia Nacional, incluidas las dictadas por la Justicia Nacional del Trabajo, con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de inconstitucionalidad o el recurso ordinario de apelación, según corresponda, previstos en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Ciudad.

Que, no obstante el mandato constitucional y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado, las Cámaras de la Justicia Nacional se han pronunciado sosteniendo que revisten el carácter de tribunal superior en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, para las contiendas relativas a la interpretación y aplicación del derecho común que tramitan ante tribunales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en tal sentido, cabe mencionar el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 11 de febrero de 2025, en los autos "Cavero, Claudia Marcela y otros c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ Daños y Perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ Impugnación/Nulidad de testamento"; la Resolución N° 4/2025, del 12 de febrero de 2025, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la acordada del 12 de febrero de 2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el plenario emitido el 20 de febrero de 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
7/.

FOLIO 450

Que lo anteriormente reseñado ha conducido al sistema a una situación de inseguridad jurídica que llevó, por ejemplo, a que muchos de los justiciables interpongan simultáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de obtener mayor seguridad en relación con el tratamiento de sus planteos.

Que lo anterior, además de afectar la tutela judicial efectiva, conduce a un inútil dispendio jurisdiccional y de recursos públicos, que puede generar una dilación en la obtención de una resolución definitiva y agrava la incertidumbre jurídica de los justiciables.

Que, por ello, se impone realizar la aclaración plasmada en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO** y establecer, asimismo, una Cláusula Transitoria que otorgue seguridad jurídica a la situación de los justiciables.

Que, por las razones expuestas, LAS PARTES celebran el presente **ACUERDO** con el objeto de lograr una transferencia racional de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Objeto.

El ESTADO NACIONAL transfiere y el GCABA asume la competencia material y la función judicial prevista para la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los artículos 4° al 9° del Anexo A de la Ley N°. 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al proceso de transferencia previsto en el presente **ACUERDO**.

Cláusula Segunda: Competencias excluidas.

LAS PARTES acuerdan que quedan expresamente excluidas del presente **ACUERDO** y corresponderán al fuero federal, conforme la Cláusula Quinta, las siguientes competencias:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
8/.

CONGRESO DE LA NACION
FOLIO
451
HORA DE ENTRADA

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos eleccionarios, cuando resulten de jurisdicción federal;

c) los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (Ley Nacional 25.212) cuya competencia no fuera delegada en las provincias o en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en particular los referidos a inspecciones laborales, aplicación de multas y demás competencias que se ejercen de manera articulada entre el ESTADO NACIONAL y las provincias;

d) las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156;

e) las causas sobre materias que correspondan a la jurisdicción federal cuya resolución estuviere atribuida a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo; y

f) los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su calidad de autoridad de aplicación nacional de leyes nacionales del trabajo o estatutos particulares.

Cláusula Tercera: Compromisos del GCABA.

El GCABA se compromete, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, a:

1) llevar a cabo de manera inmediata el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a los mecanismos de selección previstos en la normativa vigente; y
2) adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para asegurar la efectiva puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El GCABA se compromete asimismo a adoptar, en caso de que fuera necesario en razón del volumen de causas que se inicien en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, todas las medidas legislativas, administrativas y

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
9/.

operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes.

Desde la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, en caso de que el GCABA concluya las acciones previstas en la presente cláusula antes del vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo, deberá notificarlo al ESTADO NACIONAL.

Cláusula Cuarta: Compromisos del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL asume los siguientes compromisos:

1) transferir progresivamente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los recursos vinculados a las competencias aquí transferidas en la medida en que el GCABA ponga en funcionamiento su Fuero del Trabajo, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima, y el adecuado funcionamiento del fuero federal conforme a las Cláusulas Segunda y Novena del presente **ACUERDO**;

2) no promover nuevas designaciones —ni impulsar aquellas que se encuentren en trámite— de magistrados, funcionarios o personal especializado para cubrir vacantes de la Justicia Nacional del Trabajo, cuando las mismas se correspondan con competencias cuya transferencia al GCABA haya sido dispuesta por el presente o se encuentre en ejecución, sin perjuicio de las que resulten indispensables para garantizar la continuidad del servicio de justicia durante el período de transición.

El ESTADO NACIONAL se compromete, asimismo, a impulsar todas las medidas necesarias para disponer y regular la forma, el orden, el plazo y demás aspectos relativos al proceso de finalización del funcionamiento y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente **ACUERDO**.

Dichas medidas deberán garantizar una ordenada finalización del funcionamiento de los Tribunales Nacionales del Trabajo, teniendo especialmente en consideración la resolución en un plazo razonable de las causas que, conforme lo previsto en la Cláusula

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
10/.

FOLIO 453

Quinta, continúen tramitando ante la Justicia Nacional del Trabajo, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y retardos de justicia.

Cláusula Quinta: Régimen de transición de competencias.

LAS PARTES acuerdan que a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO** o a partir de la fecha de la notificación prevista en la Cláusula Tercera, lo que ocurra primero:

La Justicia Nacional del Trabajo, a cargo del Poder Judicial de la Nación, continuará conociendo y tramitando exclusivamente las causas iniciadas con anterioridad a dicha fecha, manteniendo la jurisdicción para su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia o, en su caso, de primera instancia si quedare firme. La ejecución de las sentencias definitivas dictadas en estas causas tramitará ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de delimitación del ámbito jurisdiccional local y del carácter del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo de revisión en el orden de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo previsto en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO**.

Desde dicha fecha, no ingresarán nuevas causas relativas a la competencia transferida mediante el presente **ACUERDO** ante la Justicia Nacional del Trabajo, quedando radicadas las nuevas causas en forma exclusiva en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. A su vez, las nuevas causas que versen sobre las competencias detalladas en la Cláusula Segunda, se radicarán en el fuero federal conforme lo previsto en la Cláusula Novena.

Cláusula Sexta: Indemnidad.

A partir de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, el ESTADO NACIONAL y el GCABA se mantendrán mutuamente indemnes por cualquier reclamo, responsabilidad, proceso o contingencia que derive de hechos, actos u omisiones vinculados al ejercicio de sus respectivas competencias.

Cláusula Séptima: Negociaciones para la transferencia de recursos.

Ambas jurisdicciones acuerdan dar inicio a las negociaciones para la celebración de los convenios específicos de transferencia de recursos, conforme a lo establecido en el

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
11/.

FOLIO 454

artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Cláusula Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en el marco de la transferencia de la función judicial contemplada en el presente **ACUERDO**. A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la determinación de los recursos a transferir, la estimación y liquidación de los importes respectivos, y la suscripción de los convenios específicos de transferencia de recursos.

Cláusula Octava: Controversias.

LAS PARTES convienen que toda diferencia, desavenencia o reclamo en lo relativo a la existencia, interpretación y ejecución del presente, o de los protocolos, convenios específicos, actas complementarias y todos los actos que se suscriban con causa en el presente, se intentarán resolver de manera amistosa. En caso de no ser posible, serán sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilios especiales a los fines del presente, en los que serán válidas todas las notificaciones fehacientes: el "GCABA", en la calle Uruguay 440 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Departamento Cédulas y Oficios Judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.218, y el "ESTADO NACIONAL" en la calle Balcarce 50, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Cláusula Novena: Otras disposiciones.

Sujeto a la aprobación del presente **ACUERDO** por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y a partir de su entrada en vigencia, se dispone:

(i) el cierre de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, lo que ocurrirá conforme lo previsto en la Cláusula Quinta;

(ii) el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Justicia Nacional del Trabajo vacantes listados en el Anexo I del presente **ACUERDO**;

(iii) que las competencias detalladas en el Cláusula Segunda del presente **ACUERDO** serán asumidas en forma exclusiva por el fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, por la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
12/.

(iv) que el incumplimiento por parte de los juzgados de primera instancia y las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo de los plazos previstos por el artículo 27 de la Ley N° 18.345, y sin perjuicio de las multas previstas por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, será considerado causal de responsabilidad a los efectos de lo previsto por el artículo 168 del referido Código.

Cláusula Décima: Entrada en vigencia.

El presente **ACUERDO** entrará en vigencia luego de que concurran todas las siguientes circunstancias:

a) el **ACUERDO** sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y

b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente.

Cláusula Complementaria: La aprobación del presente **ACUERDO** por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ratifica y dispone que:

a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común.

b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectar la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación.

c) Quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

d) Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Cláusula Complementaria.

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
13/.

FOLIO 456

Cláusula Transitoria: El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contra decisiones de la justicia nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

En prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
14/.

FOLIO 457

ANEXO I

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Juzgados del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo:

1. Juzgado del Trabajo Nº 2
2. Juzgado del Trabajo Nº 5
3. Juzgado del Trabajo Nº 7
4. Juzgado del Trabajo Nº 9
5. Juzgado del Trabajo Nº 11
6. Juzgado del Trabajo Nº 13
7. Juzgado del Trabajo Nº 15
8. Juzgado del Trabajo Nº 20
9. Juzgado del Trabajo Nº 22
10. Juzgado del Trabajo Nº 23
11. Juzgado del Trabajo Nº 27
12. Juzgado del Trabajo Nº 29
13. Juzgado del Trabajo Nº 32
14. Juzgado del Trabajo Nº 36
15. Juzgado del Trabajo Nº 43
16. Juzgado del Trabajo Nº 47
17. Juzgado del Trabajo Nº 48
18. Juzgado del Trabajo Nº 49
19. Juzgado del Trabajo Nº 52
20. Juzgado del Trabajo Nº 54
21. Juzgado del Trabajo Nº 56
22. Juzgado del Trabajo Nº 60
23. Juzgado del Trabajo Nº 61
24. Juzgado del Trabajo Nº 63
25. Juzgado del Trabajo Nº 68
26. Juzgado del Trabajo Nº 73
27. Juzgado del Trabajo Nº 74
28. Juzgado del Trabajo Nº 75
29. Juzgado del Trabajo Nº 76
30. Juzgado del Trabajo Nº 80

Sala de la Cámara Nacional del Trabajo:

- Sala VII

IF-2026-14436830-APN-DAT#SLYT

HONORABLE CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Orden del día 706-2025

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES EXTRAORDINARIAS

ORDEN DEL DÍA Nº 706

20 de febrero de 2026

SUMARIO

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional sobre Modernización Laboral. (PE-159/25)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional sobre Modernización Laboral, registrado bajo expediente PE-159/25, que le fuera pasado en revisión; y, por las razones que expondrá el miembro informante, se aconseja su aprobación.

De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión, 20 de febrero de 2026.

Patricia Bullrich – Ezequiel Atauche – Carmen Álvarez Rivero – Agustín A. Monteverde – Joaquín A. Benegas Lynch – Ivanna M. Arrascaeta – Juan C. Godoy – Bartolomé E. Abdala – Vilma F. Bedia – Eduardo A. Vischi – Mariana Juri – Silvana L. Schneider – Andrea M. Cristina – Carlos M. Espínola – Sonia E. Rojas Decut – Edith E. Terenzi – Flavia G. Royón – Beatriz L. Ávila.

SENADO DE LA NACION
FOLIO
308
MESA DE ENTRADAS

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
20 FEB 2026
EXP. PE 159/25 N° ..... Hora 8:00

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

65-S-25
OD 6

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión sobre Modernización Laboral y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de la mayoría absoluta de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo

Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: *Ámbito de aplicación*. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
309
FOLIO
HORA DE ENTRADA

trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b. Al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;

c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación;

e. A los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742;

f. A los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica;

g. Al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación N° 20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
310
MESA DE ENTRADAS

las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables;

h. A las personas privadas de libertad en contexto de encierro.

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: *Concepto de trabajo.* Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.

Artículo 3°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: *El principio de la norma más favorable para el trabajador.* En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo.

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 11: *Principios de interpretación y aplicación de la ley.* Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
311
FECHA DE ENTRADA

conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Artículo 5°- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 11 bis: *Formación profesional.* La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores.

Artículo 6°- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: *Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad.* Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Artículo 7°- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: *Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez.* Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
312
MESA DE ENTRADAS

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada.

Artículo 8°- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: *Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión.* Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica.

Artículo 9°- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: *Antigüedad del trabajador.* Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador. Si transcurriese un plazo de dos (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reingresara a prestar servicios con el mismo empleador, la antigüedad del tiempo de servicio anterior no será computada.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
313
FECHA DE ENTRADA

Artículo 20: *Gratuidad.* El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Capítulo II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección I

Del contrato y la relación de trabajo

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 21: *Contrato de trabajo.* Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
314
FECHA DE ENTRADA

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 22: *Relación de trabajo*. Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: *Presunción de la existencia del contrato de trabajo*. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.

Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social.

Sección II

De los sujetos del contrato de trabajo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
315
HORA DE ENTRADA

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: *Empleador.* Se considera empleador a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aún sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un trabajador.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: *Socio-empleado.* Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario.

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: *Mediación. Intermediación.* Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria únicamente será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente de aquellas devengadas durante el

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
316
HORA DE ENTRADA

tiempo de efectiva prestación para esta última. En ese caso, la empresa usuaria podrá repetir contra la obligada principal.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29 bis: El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y la observancia de la instrumentación referida a la retención de aportes a la Seguridad Social que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria. Atento a las características temporarias propias de la eventualidad, el trabajador eventual no podrá ser candidato y/o designado en cargo gremial alguno vinculado a la empresa usuaria que implique la aplicación de la tutela prevista en la ley 23.551 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: *Subcontratación y delegación.* Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
317
FECHA DE ENTRADA

específica propia del establecimiento, dentro de su ámbito, excluyendo las actividades accesorias o coadyuvantes, deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago mensuales a los Subsistemas de la Seguridad Social, constancia de pago de las remuneraciones, la información de una (1) cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. El cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal. Tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. En caso de omitir la solicitud de los datos indicados, el principal responderá solidariamente.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.* Siempre que una (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
318
HORA DE ENTRADA

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: *Registro del trabajador*. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de diez (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 53: *Omisión de formalidades*. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: *Omisión de registración*. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causahabientes

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
319
FECHA DE ENTRADA

respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro.

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 66: *Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo.* El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 68: *Modalidades de su ejercicio.* El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
320
MESA DE ENTRADAS

Artículo 80: *Entrega de certificados*. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste.

Artículo 26.- Derógase el Capítulo VIII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Capítulo III

De las modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
321
FECHA DE ENTRADA

Artículo 92 ter: *Contrato de Trabajo a tiempo parcial.*

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.
2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.
3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.
4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.
5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 322

cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 95: *Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización.* El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 99: *Caracterización.* Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 323

del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 102: *Trabajo prestado por integrantes de una sociedad.* El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

Capítulo IV

De la remuneración del trabajador

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
324
FECHA DE ENTRADA

Sección I

Del sueldo o salario en general

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 103 bis: *Beneficios sociales.* Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) Los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación;

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

325

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador;

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones;

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo;

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o especialización;

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante comprobante.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 104: *Formas de determinar la remuneración*. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales.

Artículo 33.- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

SENADO DE LA NACION
FOLIO
326
HORA DE ENTRADA

Artículo 104 bis: *Otros componentes remunerativos*. Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales, transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación.

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 105: *Formas de pago. Prestaciones complementarias*. El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a) Los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

b) Los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
327
FOLIO
FECHA DE ENTRADA

las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;

c) Los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

d) Los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la ley 24.241;

e) El reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;

f) El comodato de casa habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
328
FECHA DE ENTRADA

g) Los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 124: Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límite de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

Sección II

De la tutela y pago de la remuneración

Artículo 36.- Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado Nacional, de las provincias, de los municipios, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
329
FECHA DE ENTRADA

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: *Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa.* Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte por ciento (20%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta el tope del dos por ciento (2%) establecido en el artículo 133 de la Ley de Modernización Laboral, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
330
FECHA DE ENTRADA

retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 139: *Modalidad.* El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 140: *Contenido necesario.* El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. Nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);

b. Nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (CUIL);

c. Total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;

d. Los requisitos del artículo 12 del Decreto Ley 17.250/67;

e. Total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
331
FECHA DE ENTRADA

número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;

f. Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

g. Importe neto percibido, expresado en números y letras;

h. En el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;

i. Fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;

j. Adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 143: *Conservación - Plazo.* El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales -dos (2) años-, y previsionales -diez (10) años-.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
332
FECHA DE ENTRADA

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

Capítulo V

De las Vacaciones y otras Licencias

Régimen General

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 154: El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones fuera del referido período.

La fecha de inicio de las vacaciones deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a treinta (30) días, sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las particularidades de cada actividad.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos, cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad.

Asimismo, el empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a siete (7) días.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

SENADO DE LA NACION
FOLIO
333
FECHA DE ENTRADA

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos una (1) vez cada tres (3) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozados deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.

Capítulo VI

De la duración del trabajo y descanso semanal

Jornada de trabajo

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 197 bis: El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENTA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 334 HORA DE ENTRADA

un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador.

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 198: *Jornada reducida.* La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos mínimos entre jornada y jornada de doce (12) horas y de descanso semanal de treinta y cinco (35) horas. Asimismo, se podrá utilizar el banco de horas de modo de compensar la mayor jornada de algún día con la menor de otro, siempre y cuando no se supere el máximo legal de la jornada semanal, o la que estipule el régimen laboral específico aplicable, ya sea, ley especial y/o Convenio Colectivo de Trabajo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
28/.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
335
FECHA DE ENTRADA

Capítulo VII

De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

De los accidentes y enfermedades inculpables

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 209: *Aviso al empleador*. El trabajador, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 210: *Acreditación. Control*. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su reglamentación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador.

Capítulo VIII

De la transferencia del contrato de trabajo

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 225: *Transferencia del establecimiento.* En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
337
FECHA DE ENTRADA

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 228: *Solidaridad.* El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
31/.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
338
HORA DE ENTRADA

Capítulo IX

De la extinción del contrato de trabajo

Sección I

Del preaviso

Artículo 48.- Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Por el empleador, de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso.

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia del trabajador

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 240: *Forma.* La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
339
FECHA DE ENTRADA

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 241: *Formas y modalidades*. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos dos (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad de éste.

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 245: *Indemnización por antigüedad o despido*. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
340

deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo seis (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extra, comisiones, el promedio de los últimos seis (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada Convenio Colectivo de Trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de uno (1).

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
341
FECHA DE ENTRADA

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por voluntad concurrente conforme el artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador; en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo.

Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley.

Quedan exceptuadas únicamente las acciones basadas en ilícitos penales, en cuyo caso la reparación se regirá por las normas comunes.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
342
HORA DE ENTRADA

Sección V

De la extinción del contrato de trabajo

por muerte del trabajador

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.* En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) El cónyuge o conviviente del causante;

b) Los hijos del causante menores de edad;

c) Los hijos del causante mayores de edad con Certificado Único de Discapacidad (CUD).

De concurrir dos (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como uno (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los treinta (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el plazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

343

los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Sección VI

Disposición común

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas*. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
344
FECHA DE ENTRADA

Capítulo X

Disposiciones complementarias

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 276: *Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso *a)* del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

(INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso *b)* del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 277: *Pago en juicio*. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En

FOLIO 346

el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Artículo 57.- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 278: *Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social.* Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

H. SENADO DE LA NACIÓN
347

remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la seguridad social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO II

Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

Artículo 58.- *Objeto.* Créanse los Fondos de Asistencia Laboral destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

348

indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del sector privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la reglamentación, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en forma conjunta con el Ministerio de Economía, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a doce (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente régimen las relaciones laborales regidas por las leyes 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

Artículo 59.- *Naturaleza jurídica*. Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, a elección del empleador. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 58 de la presente ley.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
349
FECHA DE ENTRADA

Artículo 60.- *Contribución.* Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del uno por ciento (1%) para las grandes empresas y dos coma cinco por ciento (2,5%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo a lo previsto en la ley 24.467 y sus modificatorias, de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Los porcentajes de las cuentas de los Fondos de Asistencia podrán incrementarse hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) para las grandes empresas y hasta el tres por ciento (3%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo nacional atendiendo al cumplimiento de las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Honorable Congreso de la Nación.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 350

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del Estado nacional respecto de las obligaciones del empleador.

Artículo 61.- *Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral.* Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) Las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) Los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la administradora del fondo, cuya actuación quedará sujeta a los límites de forma que el Ministerio de Economía reglamente a los fines de guardar la integralidad de sus depósitos;

c) Las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) Las donaciones o legados que reciba;

e) Cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

Artículo 62.- *Administración.* Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de una entidad habilitada a través de uno de sus fondos que tenga autorizado a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El empleador no podrá, bajo ningún aspecto, bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 75, elegir entidades en las cuales posea participación directa o indirecta.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

FOLIO 351

Artículo 63.- *Información y trazabilidad.* Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a) Las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador, a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

b) Los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c) Cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d) Los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) Las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) El remanente disponible.

Artículo 64.- *Utilización de los recursos de los Fondos.* Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA

FOLIO 352

Ante cada situación prevista en el artículo 58 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

Artículo 65.- *Carencia.* A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 58 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes a al menos seis (6) períodos mensuales, en los términos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

Artículo 66.- *Interrupción o suspensión de obligación de contribución.* El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que determine la reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones previstas en el artículo 60 de la presente ley.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, en conjunto con el Ministerio de Economía instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 353

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

Artículo 67.- *Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).* Exímese del Impuesto a las Ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones (obligatorias y/o voluntarias) y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 61, al citado Fondo, están exentas del Impuesto a las Ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente régimen recibirán, a los fines del Impuesto a las Ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

354

de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 68.- *Responsabilidad.* El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Las entidades administradoras en ningún caso se considerarán sujetos obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador.

Artículo 69.- *Procedimiento*. Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la entidad administradora, presentando una declaración jurada que contenga:

a) Nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) Datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) Fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) Detalle de la liquidación practicada;

f) Monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) Otros datos que establezca la reglamentación.

La entidad administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la reglamentación, y de encontrarse cumplidos,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
355
FECHA DE ENTRADA

deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria del trabajador o beneficiario indicada en la declaración jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

A tales efectos instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Capital Humano y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, según corresponda, a celebrar los convenios con las entidades administradoras de fondos en pos de simplificar y facilitar la verificación y cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente régimen. Asimismo, se faculta a los citados organismos a brindar a las referidas entidades administradoras la información que resulte necesaria a los fines de realizar la verificación prevista en la presente ley.

Artículo 70.- *Pago de la obligación*. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 60, se formalizará a través del procedimiento que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

Artículo 71.- *Entidades habilitadas*. Las entidades habilitadas serán las responsables de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar.

Las entidades habilitadas únicamente podrán percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

356

que les asigna la presente ley, con un tope de comisión del uno por ciento (1%).

Artículo 72.- *Remanente*. En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de seis (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y a la Comisión Nacional de Valores organismos descentralizados actuantes en la órbita del Ministerio de Economía, y a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Artículo 73.- *Transferencia de establecimiento o cesión de personal.* La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
357
FOLIO
HORA DE ENTRADA

en las leyes aplicables y que se establezcan en la reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 74.- *Protección legal*. Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos, serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

Artículo 75.- *Sanciones*. El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 58 de la presente ley, o que opte por una entidad habilitada sobre la cual tenga vinculación directa o indirecta o contravenga las disposiciones del presente régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 76.- *Reducción de Contribución Patronal*. Los empleadores, por las relaciones laborales incluidas en el presente régimen, excepto que se trate de aquellas previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista sus efectos, tendrán una reducción en las contribuciones patronales con destino a la seguridad social equivalente a la que le resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, evaluará, en la periodicidad que a esos efectos determine, el cumplimiento de la obligación de pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
358

conforme lo previsto en el artículo 70, debiendo aplicar las leyes 11.683, 18.820 y 26.063 y toda aquella normativa que las complementen a los fines del cumplimiento de estos objetivos, con las particularidades que prevea la reglamentación.

Artículo 77.- *Autoridades de Aplicación. Vigencia.* La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 2026, fecha que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo nacional, por el plazo máximo de seis (6) meses, junto con el dictado de la reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
52/.

H. CÁMARA DE LA NACIÓN
359

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones

Capítulo I

Sujetos del Proceso. Competencia

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: *Peritos Médicos y Psicólogos.* Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas.

Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 360

Artículo 20: *Competencia por materia*. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado Nacional – Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso *a)*, de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: *Competencia territorial*. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las leyes 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas.

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: *Recusación y excusación*. En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios, árbitros y peritos regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo II

Actos Procesales y Contingencias Generales

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Impulso del proceso*. El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se

CÁMARA DE LA NACIÓN
362
FECHA DE ENTRADA

instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
2) De tres (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
3) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Capítulo III

Procedimiento de primera instancia

Artículo 83.- Incorpórase como inciso 8) al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N°106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 71: *Contestación de la demanda*. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 363

dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 76: *Excepciones previas.* En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

FOLIO 364

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

Capítulo IV

Recursos y Procedimiento ante la Cámara

Artículo 86.- Incorpórase como inciso *d)* al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

d) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa.

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 110: *Apelaciones anteriores a la sentencia.* Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aún en juicios *prima facie* inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

365

Artículo 124: *Dictado de fallos plenarios. Prohibiciones*. En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que no sea sentencia plenaria.

Artículo 89.- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

Capítulo V
Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.

Artículo 90.- *Aprobación del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.* Apruébese el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjunta en copia como Anexo I y forma parte integrante del presente artículo.

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el Acuerdo que por el presente artículo se aprueba y encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a dictar los textos ordenados de aquellas normas que precisen ser adecuadas en virtud de lo establecido en el Acuerdo.

Artículo 91.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos necesarios para el funcionamiento del fuero del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado por el artículo precedente de esta ley, y a celebrar los convenios específicos para la transferencia de recursos que fueran necesarios para su adecuada ejecución en los términos de su Cláusula Séptima.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones

Artículo 92.- Las disposiciones de la ley N° 18.345 mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por la presente ley.

Artículo 93.- Las modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la presente ley.

Artículo 94.- Las modificaciones introducidas por los artículos 79 y 80 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
367
FECHA DE ENTRADA

publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución.

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación

Honorarios de auxiliares de la Justicia

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

Artículo 60: En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de dos (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

Artículo 61: En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 368

mínimos a regular alcanzan a dos (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

Artículo 97.- Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, el siguiente:

Artículo 61 bis: Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de dos (2) UMA.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un cuarto (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo.

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones

De la regularización del empleo no registrado

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 7° ter de la ley N° 24.013 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
369
HORA DE ENTRADA

Artículo 7° ter: El trabajador deberá informar ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración.

Artículo 99.- Incorpórese como inciso *i)* al artículo 114 de la ley N° 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley N° 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

Artículo 100.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley N° 11.544 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;

b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho (8) horas por día y de cuarenta y ocho (48) semanales;

c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE LA NACIÓN
370

medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley N° 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

Conflictos Colectivos de Trabajo

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley N° 25.877 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al setenta y cinco por ciento (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al cincuenta por ciento (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 371

a. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;
b. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;
c. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;
d. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;
e. El servicio de recolección de residuos;
f. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;
g. El transporte de caudales; y
h. Los servicios privados de seguridad y custodia.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
b. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;
c. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;
d. El transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
e. Los servicios de radio y televisión;

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

FOLIO 372

f. Las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;
g. La industria alimenticia en toda su cadena de valor;
h. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; e
i. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La Autoridad de Aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada Comisión de Garantías, integrada según se establezca en la reglamentación por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;
b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;
c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

65-S-25
OD 6
66/.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
FOLIO
373
HORA DE ENTRADA

d) La interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

Las fuerzas de seguridad en ningún caso podrán brindar una cobertura menor al cien por ciento (100%) de la prestación normal de su servicio.

El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.

Artículo 102.- Incorpóranse al artículo 24 de la ley N° 25.877 y sus modificaciones, los siguientes apartados:

24.1: Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2° de la ley 14.786 y vencido el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2: Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
374
HORA DE ENTRADA

24.3: Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la Comisión de Garantías, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4: Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5: Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
375

24.6: La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la Comisión de Garantías en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las leyes 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.

TÍTULO VIII

Modificaciones a la ley N° 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña y Mediana Empresa

Registro Único de Personal

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 84 de la ley N° 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 84: Las empresas comprendidas en el presente Título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
376

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

Artículo 104.- Sustitúyese el artículo 85 de la ley N° 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 85: La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dispondrá un Registro Único de Personal a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

65-S-25
OD 6
70/.

377

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley N° 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

Capítulo I

Condiciones del trabajo a domicilio

Artículo 105.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6°: Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

FOLIO 378

Capítulo II

De las sanciones

Contravenciones

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley N° 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 31: El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias.

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley Nº 26.844 y sus modificaciones

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
379
HORA DE ENTRADA

Artículo 7°: *Período de prueba.* El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis (6) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción. El empleador no podrá contratar a un mismo empleado más de una (1) vez utilizando el período de prueba.

Capítulo II

Deberes y derechos de las partes

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: *Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro*. Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:

14.1: Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las nueve (9) horas;

b) Descanso semanal de treinta y cinco (35) horas corridas a partir del sábado a las trece (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

DE LA NAC.
380

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

14.2: *Deberes del personal.* El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) Cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) Observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) Preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) Desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

381

Capítulo III

Remuneración

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: *Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago.* El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

Capítulo IV

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 110.- Sustitúyese el artículo 70 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: *Actualización. Tasa aplicable.* Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la ley de Modernización Laboral.

CÁMARA DE LA NACIÓN
382
FOLIO
FECHA DE ENTRADA

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario –
Ley N° 26.727 y sus modificaciones

Capítulo I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: *Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad.* Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo.

Artículo 112.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: *Contrato de trabajo temporario.* Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 383

temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda.

Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La celebración de sucesivos contratos de trabajo temporario con el mismo empleador para atender a las necesidades cíclicas o estacionales descriptas en el presente artículo, cualquiera sea el número de contrataciones, no modificará la naturaleza temporaria del vínculo.

Capítulo II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: *Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua*. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de ocho (8) meses.

CÁMARA DE LA NACIÓN
384

Capítulo III

De la Retribución del Trabajador Agrario

De la remuneración y su pago

Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 32: *Fijación de remuneraciones*. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la ley 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la ley 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: *Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado*. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
385
HORA DE ENTRADA

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aún cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual.

Artículo 116.- Incorpórase como artículo 34 bis a la ley N° 26.727 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 34 bis: *Compatibilidad entre trabajo rural registrado y prestaciones sociales*. Los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades de trabajo temporario, previstas en la ley 26.727 y sus modificatorias, así como aquellos comprendidos en el artículo 96 de la ley 20.744 y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares contributivas establecidas en la ley 24.714.

Al cesar la relación laboral y dejar de estar alcanzados por el régimen contributivo, los trabajadores accederán automáticamente al régimen de asignaciones familiares no contributivas correspondiente, garantizándose la continuidad en la percepción del beneficio.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 386

Capítulo IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 89 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: *Atribuciones y deberes*. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento;
b) Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona;
c) Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo;
d) Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales;
e) Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las leyes 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones y 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 387

f) Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario;

g) Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región;

h) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural;

i) Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley;

j) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o autárquicos que lo solicitaren;

k) Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones;

l) Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán opcionales y no vinculantes para el empleador;

m) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales;

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
388
MESA DE ENTRADAS

n) Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 118.- Incorpórase como artículo 106 a la ley N° 26.727 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 106: *Intereses*. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

Disposiciones generales

Artículo 119.- *Objeto*. El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

389

tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

Artículo 120.- *Definiciones*. A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado o entrega de bienes, productos u objetos, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie, contratados a través de una plataforma tecnológica.
2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.
3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.
4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria a través de la plataforma en la cual se registra este último.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 390

5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente.

Artículo 121.- *Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto*. El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos. Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

Artículo 122.- *Ámbito de Aplicación*. El presente régimen rige en todo el territorio de la República Argentina respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto estas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
391
FECHA DE ENTRADA

Artículo 123.- *Principio de libertad de formas*. Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

Artículo 124.- *Obligaciones de las plataformas tecnológicas*. Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. Brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario.
2. Respetar la libertad de conexión del prestador independiente.
3. Ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes.
4. Facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo.
5. Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.
6. Arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

Artículo 125.- *Obligaciones de los prestadores independientes.* A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
392

1. Ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice.
2. Estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud, entre otras, según corresponda en cada caso.
3. Tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios.
4. Respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio.
5. Cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

Artículo 126.- *Derechos de los prestadores independientes*. Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1. Rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 393 HORA DE ENTRADA

2. Recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica.
3. Solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común.
4. Acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados.
5. Acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados.
6. Acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente derivada de la prestación del servicio, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

   La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN
394

ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad.

7. Recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el cien por ciento (100%) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario.
8. Conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima.
9. Registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos.
10. Interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario.
11. Prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente.
12. Conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica.
13. Decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 395

Artículo 127.- *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo nacional, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 128.- *Aplicación supletoria*. Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO XIII
Bolsas de Trabajo

Artículo 129.- *Bolsas de trabajo*. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su denominación o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 396

TÍTULO XIV

Modificaciones a la ley N° 14.250 (t.o. 2004)
y sus modificaciones

Capítulo I

Convenciones Colectivas

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta ley.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

391

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes.

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general.

FOLIO 398

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, en beneficio directo o indirecto a cámaras, asociaciones, agrupaciones o personas jurídicas integradas parcialmente o totalmente por empleadores o cuyos órganos directivos estén integrados por representantes de los empleadores, no podrán superar el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las remuneraciones de los trabajadores.

Las contribuciones y los aportes previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, a favor de asociaciones de trabajadores, que sean válidas para afiliados o no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención, no podrán superar el dos por ciento (2%) de las remuneraciones de los trabajadores. Quedan excluidas las cuotas de afiliación sindical y las cláusulas que acuerden otros beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo.

Capítulo II

Comisiones paritarias

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 399

funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Capítulo III

Articulación de los Convenios Colectivos

Artículo 135.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito personal y territorial del Convenio de ámbito menor.

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

a) Un convenio colectivo posterior modifica en cualquier sentido a un convenio colectivo anterior de igual ámbito;

b) Un convenio de ámbito menor, prevalece, dentro de su ámbito de representación personal y territorial, frente a otro convenio de ámbito mayor, anterior o posterior.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
400
HORA DE ENTRADA

Capítulo IV

Artículo 137.- En el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y su modificaciones.

Por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XV

Modificaciones a la ley N° 23.551 y sus modificaciones –
Asociaciones Sindicales

Capítulo I

De las asambleas y congresos

Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 401 FECHA DE ENTRADA

Artículo 20 bis: *Derecho de realizar Asambleas, Congresos*. La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

Para ejercer dicha facultad deberá estar al día en el cumplimiento de pago de haberes.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 20 ter de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20 ter: Serán consideradas infracciones muy graves:

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;
b. Provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;
c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 402

las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) Representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) Promover:

1° La formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2° El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social,

3° La educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) Realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 403

Capítulo III

De las asociaciones sindicales

con personería gremial

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, superior a la cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.

Capítulo IV

De la representación sindical en la empresa

Artículo 142.- Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 44 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta diez (10) horas mensuales retribuidas, salvo que el convenio colectivo aplicable disponga una cantidad mayor. El ejercicio de este derecho no podrá generar la interrupción de actividades en el área de trabajo.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

FOLIO 404

Capítulo V

De la tutela sindical

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 50 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de seis (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares y para hasta dos (2) congresales titulares en grandes empresas y un (1) congresal titular en las pymes en los términos de la ley 24.467 y sus modificatorias. En este último caso la tutela solo podrá ser invocada exclusivamente durante el tiempo en que el trabajador asista al congreso en cuestión, debiendo notificar al empleador la fecha de inicio y conclusión del mismo. A aquellos que sean designados suplentes no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
406
FECHA DE ENTRADA

despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de un (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48 o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Capital Humano y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de diez (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

CÁMARA DE LA NACIÓN FOLIO 407 HORA DE ENTRADA

Capítulo VI

De las prácticas desleales

Artículo 145.- Incorpórase como artículo 53 bis a la ley N° 23.551 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 53 bis: Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) Incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) Intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) Promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) Incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) Incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) Adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) Rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

h) No acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad con facultades suficientes.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 408

Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 54 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 54: Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente.

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 408

incrementará automáticamente en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento (50%).

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleado incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la Justicia Nacional del Trabajo podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial.

Capítulo VII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley N° 23.551, por el siguiente:

Artículo 59: Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PROSECRETARÍA

CONGRESO DE LA NACIÓN
FOLIO
410
HORA DE ENTRADA

de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución de la autoridad administrativa, que deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549 y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso *e)* de la presente ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivos y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/o personal, por cuanto, será sancionable por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano toda conducta gremial que afecte a terceros -empleador, trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas las medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
411
HORA DE ENTRADA

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 4°: En el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2° de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la ley 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 412

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquella se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
413
HORA DE ENTRADA

circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.
II. Movilidad funcional, horaria o salarial.
III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.
IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.
V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.
VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.
II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.
III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.
IV. Rehabilitación de la actividad productiva.
V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
PRESIDENCIA

FOLIO 414

e) Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso *a)*, la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano que adopte las medidas conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al cien por ciento (100%) de esos montos.

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
415
HORA DE ENTRADA

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de diez (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez.

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 6°: Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada.

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 7°: En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 416

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

TÍTULO XVII

Programa de Formación Laboral Básica

Artículo 152.- Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá dos (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la Constitución Nacional.
2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 417

Artículo 153.- Desígnase a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus trabajadores.

TÍTULO XVIII
Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348

De las comisiones médicas

Artículo 154.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348, el siguiente texto:

Artículo 4° bis: Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, aprobada por el Decreto 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) En los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes;

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

FOLIO 418

judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes;

c) El plazo máximo para su completa implementación será de noventa (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora el presente artículo para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad;

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales;

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4°, segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 419

TÍTULO XIX

Artículo 155.- En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), se tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral

(RIFL)

Artículo 156.- Créase el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), con una vigencia de un (1) año contado desde el primer día

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
420
FECHA DE ENTRADA

del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

Artículo 157.- Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) No haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

b) Previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos seis (6) meses; o

c) Hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) Su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 158.- Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la reglamentación, el que no podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la nómina de trabajadores.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 421

Artículo 159.- Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso *a)* o *b)* del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) Una alícuota del dos por ciento (2%) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) Una alícuota del tres por ciento (3%) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la ley 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

Artículo 160.- El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 422

empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por prácticas de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos *a)* y *b)* de este artículo.

Artículo 161- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del artículo 159, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la Agencia de

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION · PRESIDENCIA ·

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
116/.

FOLIO 423

Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 162.- El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

Artículo 163.- El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 164.- Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el Ministerio de Capital Humano, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta un (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI

Beneficios al empleo ya registrado

Artículo 165.- Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 2027, el inciso *a)* del artículo 16 de la ley 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

FOLIO 424

a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) estará facultada para auditar el destino de las contribuciones referenciadas en el párrafo precedente.

Artículo 166.- Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el primer párrafo del artículo 74 de la ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la ley N° 25.565 y sus modificaciones.

Artículo 167.- Hasta tanto entre en vigencia el Fondo de Asistencia Laboral (FAL), el empleador obligado a su ingreso deberá abonar las alícuotas establecidas en el régimen de contribuciones patronales, sin la reducción prevista en el primer párrafo del artículo 76 de esta ley. Tampoco aplicará la mencionada reducción si el empleador es exceptuado de efectuar el pago de la contribución al Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

TÍTULO XXII

Promoción del Empleo Registrado (PER)

Artículo 168.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la reglamentación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA -

FOLIO 425

Artículo 169.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) La extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la ley 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la ley 24.557 y sus modificaciones, delitos relativos a los recursos de la seguridad social de la ley 24.769 y sus modificatorias, la ley 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) y paguen, de corresponder, la multa;

c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

FOLIO 426

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley 24.241 y sus modificaciones.

(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones.

(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley 23.661 y sus modificaciones.

(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificaciones.

(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias.

(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley 22.250 y sus modificatorias.

(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al setenta por ciento (70%) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 170.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 427

ley 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

Artículo 171.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente Título de la ley.

Artículo 172.- El goce de los efectos previstos en el artículo 169 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

A tales fines, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. Cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago: setenta y dos (72);
b. Tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: doce por ciento (12%) nominal anual;
c. Anticipo de hasta el cinco por ciento (5%) de la deuda regularizada;
d. Posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el diez por ciento (10%) en la deuda consolidada; y

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PRESIDENCIA

478

e. Posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

Artículo 173.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 174.- No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al Régimen de Promoción del Empleo Registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, por los mismos empleados regularizados.

Artículo 175.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 429

Artículo 176.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, reglamentará el presente régimen dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

Artículo 177.- *Creación del RIMI.* Créase el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), aplicable en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 178.- *Objetivos*. Los objetivos del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones son principalmente, los siguientes:

a) Incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina, a fin de garantizar la prosperidad del país;

b) Promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;

d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y

e) Favorecer la creación de empleo.

Artículo 179.- *Sujetos alcanzados*. Podrán ser beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones los sujetos comprendidos en

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

H. Cámara de Diputados de la Nación
65-S-25
OD 6
123/.

430

el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los dos (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 180.- *Inversiones Productivas. Concepto.* A los fines del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

Artículo 181.- *Monto mínimo de la inversión.* A efectos de acceder a los beneficios previstos en el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN · PRESIDENCIA ·

período previsto en el artículo 179, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

a. Para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (USD150.000);
b. Para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses seiscientos mil (USD600.000);
c. Para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses tres millones quinientos mil (USD3.500.000);
d. Para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses nueve millones (USD9.000.000).

Artículo 182.- *Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias*. Los beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) Para inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos *c), d)* y *e)* del presente: en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;

b) Para inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada;

c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en una (1) cuota;

d) En bienes semovientes amortizables: en una (1) cuota;

e) En mallas antigranizo: en una (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de uno coma seis (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 186 de la presente. De no

H. Cámara de Diputados de la Nación

65-S-25
OD 6
126/.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
433
FECHA DE ENTRADA

cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

El Ministerio de Economía dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

Artículo 183.- *Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado*. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 180 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos tres (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

Artículo 184.- *Exclusiones*. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Título, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 434

a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 435

los Argentinos 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 182 y 183 del presente.

Artículo 185.- *Momento de la inversión productiva.* A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 186.- *Caducidad de los beneficios.* Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 182 y 183, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los dos (2) años fiscales de que fueran afectados, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado-;

b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) Hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PRESIDENCIA

FOLIO 436

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

Artículo 187.- *Sanciones*. Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de dos (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 188.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO XXIV
Modificaciones a leyes impositivas

CAPÍTULO I
Impuesto al Valor Agregado

Artículo 189.- Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso *m)*

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - PRESIDENCIA

437

del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

m) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial.

CAPÍTULO II

Impuesto a las Ganancias

Artículo 190.- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de esta ley.

Artículo 191.- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, en el primer párrafo del inciso *h)* del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión "a plazo fijo en moneda nacional" por la expresión "a plazo fijo".

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

FOLIO 438

Artículo 192.- Sustitúyese el inciso *n)* del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso *k)* del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 193.- Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso *d)* del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos *a)* o *b)* del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las vaquillonas y de los novillos, los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la ley 23.079, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de uno (1) a dos (2) años

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

FOLIO 439

y para todos los novillos, el de novillo de uno (1) a dos (2) años, de acuerdo con la categoría de que se trate.

Artículo 194.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso *a)* del presente artículo por el solo hecho de dicha naturalización.

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso *b)* de este artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera.

Continuarán siendo considerados residentes en los términos del inciso *b)* del presente artículo aquéllos que, al momento de obtener la ciudadanía por inversión, ya fueren residentes permanentes en el país.

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

Capítulo I

Impuestos selectivos al consumo

FOLIO 440

Artículo 195.- Déjase sin efecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

Capítulo II

Otros impuestos

Artículo 196.- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso *d)* del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

d) Con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO XXVI

Derogaciones

Artículo 197.- Derógase la ley 12.908 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 198.- Derógase la ley 14.546 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2027.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

Artículo 199.- Derógase la ley 27.555 y su modificatoria, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 200.- Derógase la ley 23.947, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 201.- Derógase la Ley 23.472, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 202.- Derógase la ley 23.759.

Artículo 203.- Derógase la ley 24.493.

Artículo 204.- Derógase la ley 20.657.

Artículo 205.- Derógase la ley 12.867, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 206.- Deróganse los artículos 13, 18 y 21 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727.

Artículo 207.- Deróganse los artículos 28, 54, 61, 113, 174, 175, 176, 216 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 208.- Derógase el artículo 6° de la ley 11.544 y sus modificatorias.

Artículo 209.- Deróganse los artículos 86 y 87 de la ley 24.467 y sus modificatorias.

H. CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
442

Artículo 210.- Derógase el inciso *c)* del artículo 17 de la ley 12.713.

Artículo 211.- Deróganse los artículos 10, 16 y 21 de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Artículo 212.- Derógase el Decreto Ley 13.839/46 y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 213.- Derógase el Decreto Ley 14.954/46 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley, a partir del 1° de enero de 2027.

Artículo 214.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

A partir del 1° de enero de 2028, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) será financiado exclusivamente con las partidas que a tal efecto se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 215.- Deróganse, a partir del 1° de enero de 2028, los incisos *a)* y *c)* del artículo 97 y el inciso *a)* del artículo 136 de la ley 26.522 y sus modificaciones.

Artículo 216.- Deróganse los incisos *f)* y *g)* del artículo 107 y el artículo 117, de la ley 24.660 y sus modificaciones.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

FOLIO 443

65-S-25
OD 6
136/.

Artículo 217.- Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 218.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS - DE LA NACION ARGENTINA -

Congreso de la Nación

65-S-25
OD 6
1/.

FOLIO 444

ANEXO I

(Artículo 90)

"Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
2/.

FOLIO 445

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2026 se reúnen el señor Jefe de Gabinete de Ministros, **MANUEL ADORNI**, con domicilio en la calle Balcarce 50 de esta Ciudad, en representación del Estado Nacional, en adelante **"ESTADO NACIONAL"**, por una parte; y por la otra, el señor Ministro de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, **GABINO TAPIA**, con domicilio en Uspallata 3160 de esta Ciudad, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **"GCABA"**, y denominados en su conjunto **"LAS PARTES"**; acuerdan celebrar el presente "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en adelante el **"ACUERDO"**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución de la Nación Argentina establece que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, y bajo estos principios se consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contribuyendo, de este modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

Que, en este sentido, corresponde destacar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que "*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones*".

Que en 1995 se sancionó la Ley N° 24.588 de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, por cuyo artículo 6° –en consonancia con la

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

FOLIO 446

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
3/.

Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES –, se habilita al ESTADO NACIONAL y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a suscribir convenios que tengan como objeto la transferencia de organismos, funciones, competencias y bienes.

Que la citada ley tuvo en miras generar gradualmente una transferencia ordenada para cumplir con el mandato constitucional de autonomía de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, antes referida, dispone que "*Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.*

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional".

Que, en el marco descripto anteriormente, se inscriben los convenios aprobados por las Leyes Nros. 25.752, 26.357 y 26.702.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517) afirmó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es meramente transitorio y exhortó a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio por parte de dicha Ciudad de sus competencias jurisdiccionales propias.

Que, posteriormente, en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509) el Máximo Tribunal recordó que, desde la reforma de 1994, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adquirió un nuevo estatus institucional y debe organizar sus instituciones judiciales conforme a la Constitución local sancionada en 1996.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
4/.

FOLIO 447

Que, en dicho fallo, el Máximo Tribunal caracterizó la prolongación del régimen mixto vigente en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un "inmovilismo" el cual lesiona las facultades de autogobierno de un Estado local, incumpliendo la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto, y generando graves consecuencias de distinta índole.

Que, no obstante ello, los acuerdos pertinentes tendientes a la transferencia de la justicia nacional no han sido culminados.

Que, recientemente, la CSJN en el fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) consolidó, en esta materia, la equiparación institucional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con las provincias y dispuso la actuación del Tribunal Superior de Justicia la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como superior tribunal de la causa (artículo 14 de la Ley N° 48) cuando la instancia recurrida sea una cámara nacional con asiento en la Ciudad, reforzando la necesidad de culminar el proceso de transferencia.

Que, en este sentido, expuso que los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en diciembre de 2024 la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES sancionó las Leyes Nros. 6.789 y 6.790.

Que mediante la Ley N° 6.789 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se estableció la composición y puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, disponiendo que estará integrado por: (i) una Cámara de Apelaciones del Trabajo, compuesta por seis (6) jueces y juezas divididos en dos (2) salas, y (ii) diez (10) juzgados de primera instancia con competencia en conflictos individuales del trabajo y en recursos vinculados con las comisiones médicas.

Que por la Ley N° 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se sancionó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo.

Que a través de la Cláusula Transitoria Primera prevista en la Ley N° 6.789 se dispuso que el Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debía arbitrar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
5/.

FOLIO 448

Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la Ley.

Que a través de la Resolución de Presidencia N° 148/25 del Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se dispuso dar inicio a la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, dando intervención a la Comisión de Selección de Magistrados para que procediera al llamado a concursos de oposición y antecedentes para cubrir los cargos creados.

Que en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medida cautelar" (Expte. 38/2025), se dictó una medida cautelar que suspendió preventivamente la aplicación de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790, sosteniendo que, para poner en funcionamiento la justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ésta debe promover y alcanzar los acuerdos necesarios con el ESTADO NACIONAL para una transferencia racional de competencias.

Que conforme lo dispuso la sentencia cautelar mencionada, la suspensión preventiva de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790 se mantendrá vigente hasta tanto se dicte sentencia de fondo o LAS PARTES concreten los acuerdos institucionales requeridos por la Ley N° 24.588 y la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ambas jurisdicciones manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la implementación del Fuero del Trabajo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que LAS PARTES coinciden en que, una vez que el Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentre efectivamente constituido y operativo, conforme a las previsiones de la Ley N° 6.789, resulta necesario establecer un régimen de transición ordenado entre la Justicia Nacional del Trabajo y la Justicia local.

Que con ese fin, reconocen que la Justicia Nacional de Trabajo deberá continuar, conociendo exclusivamente en las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de puesta en funcionamiento del nuevo fuero local. Por su parte, las causas iniciadas con

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
6/.

posterioridad se radicarán exclusivamente ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, asegurando así la continuidad del servicio de justicia, la tutela efectiva de derechos, la progresiva distribución de competencias y la consolidación institucional del nuevo fuero local.

Que, en tal sentido, LAS PARTES reconocen que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES llevará a cabo el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de dicha Ciudad, creado por la Ley N° 6.789 y de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales vigentes.

Que, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Levinas" (Fallos: 347:2286), el tribunal superior de la Justicia Nacional con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas por la Justicia Nacional, incluidas las dictadas por la Justicia Nacional del Trabajo, con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de inconstitucionalidad o el recurso ordinario de apelación, según corresponda, previstos en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Ciudad.

Que, no obstante el mandato constitucional y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado, las Cámaras de la Justicia Nacional se han pronunciado sosteniendo que revisten el carácter de tribunal superior en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, para las contiendas relativas a la interpretación y aplicación del derecho común que tramitan ante tribunales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en tal sentido, cabe mencionar el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 11 de febrero de 2025, en los autos "Cavero, Claudia Marcela y otros c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ Daños y Perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ Impugnación/Nulidad de testamento"; la Resolución N° 4/2025, del 12 de febrero de 2025, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la acordada del 12 de febrero de 2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el plenario emitido el 20 de febrero de 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
7/.

FOLIO 450

Que lo anteriormente reseñado ha conducido al sistema a una situación de inseguridad jurídica que llevó, por ejemplo, a que muchos de los justiciables interpongan simultáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de obtener mayor seguridad en relación con el tratamiento de sus planteos.

Que lo anterior, además de afectar la tutela judicial efectiva, conduce a un inútil dispendio jurisdiccional y de recursos públicos, que puede generar una dilación en la obtención de una resolución definitiva y agrava la incertidumbre jurídica de los justiciables.

Que, por ello, se impone realizar la aclaración plasmada en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO** y establecer, asimismo, una Cláusula Transitoria que otorgue seguridad jurídica a la situación de los justiciables.

Que, por las razones expuestas, LAS PARTES celebran el presente **ACUERDO** con el objeto de lograr una transferencia racional de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Objeto.

El ESTADO NACIONAL transfiere y el GCABA asume la competencia material y la función judicial prevista para la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los artículos 4° al 9° del Anexo A de la Ley N°. 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al proceso de transferencia previsto en el presente **ACUERDO**.

Cláusula Segunda: Competencias excluidas.

LAS PARTES acuerdan que quedan expresamente excluidas del presente **ACUERDO** y corresponderán al fuero federal, conforme la Cláusula Quinta, las siguientes competencias:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
8/.

CONGRESO DE LA NACION
FOLIO
451
HORA DE ENTRADA

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos eleccionarios, cuando resulten de jurisdicción federal;

c) los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (Ley Nacional 25.212) cuya competencia no fuera delegada en las provincias o en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en particular los referidos a inspecciones laborales, aplicación de multas y demás competencias que se ejercen de manera articulada entre el ESTADO NACIONAL y las provincias;

d) las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156;

e) las causas sobre materias que correspondan a la jurisdicción federal cuya resolución estuviere atribuida a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo; y

f) los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su calidad de autoridad de aplicación nacional de leyes nacionales del trabajo o estatutos particulares.

Cláusula Tercera: Compromisos del GCABA.

El GCABA se compromete, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, a:

1) llevar a cabo de manera inmediata el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a los mecanismos de selección previstos en la normativa vigente; y
2) adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para asegurar la efectiva puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El GCABA se compromete asimismo a adoptar, en caso de que fuera necesario en razón del volumen de causas que se inicien en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, todas las medidas legislativas, administrativas y

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
9/.

operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes.

Desde la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, en caso de que el GCABA concluya las acciones previstas en la presente cláusula antes del vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo, deberá notificarlo al ESTADO NACIONAL.

Cláusula Cuarta: Compromisos del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL asume los siguientes compromisos:

1) transferir progresivamente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los recursos vinculados a las competencias aquí transferidas en la medida en que el GCABA ponga en funcionamiento su Fuero del Trabajo, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima, y el adecuado funcionamiento del fuero federal conforme a las Cláusulas Segunda y Novena del presente **ACUERDO**;

2) no promover nuevas designaciones —ni impulsar aquellas que se encuentren en trámite— de magistrados, funcionarios o personal especializado para cubrir vacantes de la Justicia Nacional del Trabajo, cuando las mismas se correspondan con competencias cuya transferencia al GCABA haya sido dispuesta por el presente o se encuentre en ejecución, sin perjuicio de las que resulten indispensables para garantizar la continuidad del servicio de justicia durante el período de transición.

El ESTADO NACIONAL se compromete, asimismo, a impulsar todas las medidas necesarias para disponer y regular la forma, el orden, el plazo y demás aspectos relativos al proceso de finalización del funcionamiento y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente **ACUERDO**.

Dichas medidas deberán garantizar una ordenada finalización del funcionamiento de los Tribunales Nacionales del Trabajo, teniendo especialmente en consideración la resolución en un plazo razonable de las causas que, conforme lo previsto en la Cláusula

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
10/.

FOLIO 453

Quinta, continúen tramitando ante la Justicia Nacional del Trabajo, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y retardos de justicia.

Cláusula Quinta: Régimen de transición de competencias.

LAS PARTES acuerdan que a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO** o a partir de la fecha de la notificación prevista en la Cláusula Tercera, lo que ocurra primero:

La Justicia Nacional del Trabajo, a cargo del Poder Judicial de la Nación, continuará conociendo y tramitando exclusivamente las causas iniciadas con anterioridad a dicha fecha, manteniendo la jurisdicción para su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia o, en su caso, de primera instancia si quedare firme. La ejecución de las sentencias definitivas dictadas en estas causas tramitará ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de delimitación del ámbito jurisdiccional local y del carácter del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo de revisión en el orden de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo previsto en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO**.

Desde dicha fecha, no ingresarán nuevas causas relativas a la competencia transferida mediante el presente **ACUERDO** ante la Justicia Nacional del Trabajo, quedando radicadas las nuevas causas en forma exclusiva en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. A su vez, las nuevas causas que versen sobre las competencias detalladas en la Cláusula Segunda, se radicarán en el fuero federal conforme lo previsto en la Cláusula Novena.

Cláusula Sexta: Indemnidad.

A partir de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, el ESTADO NACIONAL y el GCABA se mantendrán mutuamente indemnes por cualquier reclamo, responsabilidad, proceso o contingencia que derive de hechos, actos u omisiones vinculados al ejercicio de sus respectivas competencias.

Cláusula Séptima: Negociaciones para la transferencia de recursos.

Ambas jurisdicciones acuerdan dar inicio a las negociaciones para la celebración de los convenios específicos de transferencia de recursos, conforme a lo establecido en el

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
11/.

FOLIO 454

artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Cláusula Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en el marco de la transferencia de la función judicial contemplada en el presente **ACUERDO**. A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la determinación de los recursos a transferir, la estimación y liquidación de los importes respectivos, y la suscripción de los convenios específicos de transferencia de recursos.

Cláusula Octava: Controversias.

LAS PARTES convienen que toda diferencia, desavenencia o reclamo en lo relativo a la existencia, interpretación y ejecución del presente, o de los protocolos, convenios específicos, actas complementarias y todos los actos que se suscriban con causa en el presente, se intentarán resolver de manera amistosa. En caso de no ser posible, serán sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilios especiales a los fines del presente, en los que serán válidas todas las notificaciones fehacientes: el "GCABA", en la calle Uruguay 440 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Departamento Cédulas y Oficios Judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.218, y el "ESTADO NACIONAL" en la calle Balcarce 50, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Cláusula Novena: Otras disposiciones.

Sujeto a la aprobación del presente **ACUERDO** por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y a partir de su entrada en vigencia, se dispone:

(i) el cierre de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, lo que ocurrirá conforme lo previsto en la Cláusula Quinta;

(ii) el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Justicia Nacional del Trabajo vacantes listados en el Anexo I del presente **ACUERDO**;

(iii) que las competencias detalladas en el Cláusula Segunda del presente **ACUERDO** serán asumidas en forma exclusiva por el fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, por la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
12/.

(iv) que el incumplimiento por parte de los juzgados de primera instancia y las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo de los plazos previstos por el artículo 27 de la Ley N° 18.345, y sin perjuicio de las multas previstas por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, será considerado causal de responsabilidad a los efectos de lo previsto por el artículo 168 del referido Código.

Cláusula Décima: Entrada en vigencia.

El presente **ACUERDO** entrará en vigencia luego de que concurran todas las siguientes circunstancias:

a) el **ACUERDO** sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y

b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente.

Cláusula Complementaria: La aprobación del presente **ACUERDO** por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ratifica y dispone que:

a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común.

b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectar la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación.

c) Quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

d) Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Cláusula Complementaria.

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
13/.

FOLIO 456

Cláusula Transitoria: El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contra decisiones de la justicia nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

En prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
14/.

FOLIO 457

ANEXO I

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Juzgados del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo:

1. Juzgado del Trabajo Nº 2
2. Juzgado del Trabajo Nº 5
3. Juzgado del Trabajo Nº 7
4. Juzgado del Trabajo Nº 9
5. Juzgado del Trabajo Nº 11
6. Juzgado del Trabajo Nº 13
7. Juzgado del Trabajo Nº 15
8. Juzgado del Trabajo Nº 20
9. Juzgado del Trabajo Nº 22
10. Juzgado del Trabajo Nº 23
11. Juzgado del Trabajo Nº 27
12. Juzgado del Trabajo Nº 29
13. Juzgado del Trabajo Nº 32
14. Juzgado del Trabajo Nº 36
15. Juzgado del Trabajo Nº 43
16. Juzgado del Trabajo Nº 47
17. Juzgado del Trabajo Nº 48
18. Juzgado del Trabajo Nº 49
19. Juzgado del Trabajo Nº 52
20. Juzgado del Trabajo Nº 54
21. Juzgado del Trabajo Nº 56
22. Juzgado del Trabajo Nº 60
23. Juzgado del Trabajo Nº 61
24. Juzgado del Trabajo Nº 63
25. Juzgado del Trabajo Nº 68
26. Juzgado del Trabajo Nº 73
27. Juzgado del Trabajo Nº 74
28. Juzgado del Trabajo Nº 75
29. Juzgado del Trabajo Nº 76
30. Juzgado del Trabajo Nº 80

Sala de la Cámara Nacional del Trabajo:

- Sala VII

IF-2026-14436830-APN-DAT#SLYT

HONORABLE CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Sesión extraordinaria especial del 27 de febrero de 2026

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

A U T O R I D A D E S

Presidencia del Senado
Victoria Villarruel

Presidencia Provisional
Bartolomé Esteban Abdala

Vicepresidencia

Vicepresidencia primera
Carolina Losada

Vicepresidencia segunda
Alejandra María Vigo

Secretaría Administrativa
Alejandro Eduardo Fitzgerald

Secretaría Parlamentaria
Agustín Wenceslao Giustinian

Prosecretaría Administrativa
Lucas Clark

Prosecretaría Parlamentaria
Dolores Martínez

Prosecretaría de Coordinación Operativa

PRESENTES:

ABAD, Maximiliano
ABDALA, Bartolomé Esteban
ALMEIDA, Romina María
ALVAREZ RIVERO, Carmen Silvia
ANDRADA, Guillermo Eduardo
ARCE, Carlos Omar
ARRASCAETA, Ivanna Marcela
ATAUCHE, Ezequiel
ÁVILA, Beatriz Luisa
BAHL, Adán Humberto
BEDIA, Vilma Facunda
BENEGAS LYNCH, Joaquín Alberto
BENSUSÁN, Daniel Pablo
BULLRICH, Patricia
CAPITANICH, Jorge Milton
CARAMBIA, José María
CERVI, Mario Pablo
CORPACCI, Lucía Benigna
CORROZA, Julieta
COTO, Agustín
CRISTINA, Andrea Marcela
DE PEDRO, Eduardo Enrique
DI TULLIO, Juliana
ESPINOLA, Carlos Mauricio
FAMA, Flavio Sergio
FERNANDEZ SAGASTI, Anabel
FULLONE, Enzo
GADANO, Natalia Elena
GALARETTO, Eduardo Horacio
GIMÉNEZ NAVARRO, María Celeste
GODOY, Juan Cruz
GOERLING LARA, Enrique Martín
GONZÁLEZ, María Teresa M.
GUZMÁN CORAITA, Gonzalo
HUALA, María Victoria
JUEZ, Luis Alfredo
JURI, Mariana
KIRCHNER, Alicia Margarita Antonia
KRONEBERGER, Daniel Ricardo
LEWANDOWSKI, Marcelo Néstor
LINARES, Carlos Alberto
LÓPEZ, Cándida Cristina
LÓPEZ, María Florencia
LOSADA, Carolina
MANZUR, Juan Luis
MARKS, Ana Inés
MARQUEZ, Nadia Judith
MAYANS, Miguel Ángel
MENDOZA, Sandra Mariela
MOISÉS, María Carolina
MONTE DE OCA, Belén
MONTEVERDE, Agustín Aníbal
MORENO, Elia Esther del Carmen
NEDER, José Emilio
OLIVERA LUCERO, Bruno Antonio
OROZCO, María Emilia
PAGOTTO, Juan Carlos
PAOLTRONI, Francisco Manuel
RECALDE, Mariano
REJAL, Jesús Fernando
ROJAS DECUT, Sonia Elizabeth
ROYÓN, Flavia
SALINO, Fernando Aldo
SCHNEIDER, Silvana Lorena
SORIA, Martín Ignacio
SUÁREZ, Rodolfo Alejandro
TERENZI, Edith Elizabeth
UÑAC, Sergio Mauricio
VALENZUELA, Mercedes G.
VIGO, Alejandra María
VISCHI, Eduardo Alejandro
ZAMORA, Gerardo

ÍNDICE

1. Izamiento de la bandera nacional. Entonación del Himno Nacional Argentino.
2. Convocatoria.
3. Asuntos Entrados.
4. Homenaje.
5. Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Rejal. (S.2.202/25.)
6. Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Linares. (S. 2.203/25.)
7. Régimen Penal Juvenil. (O.D. 705/25.)
8. Modernización laboral. (O.D. 706/25.)
9. Apéndice.
    I. Convocatoria.
    II. Actas de votación.
    III. Inserciones.

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11:13 del viernes 27 de febrero de 2026:

Sra. Presidente (Villarruel).- Habiendo quórum, queda abierta la sesión.

1. Izamiento de la bandera nacional. Entonación del Himno Nacional Argentino

Sra. Presidente (Villarruel).- Invito al señor senador Luis Alfredo Juez a proceder al izamiento de la bandera nacional en el mástil del recinto y a los demás a ponernos de pie para entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino.

–Así se hace. (Aplausos.)

2. Convocatoria

Sra. Presidente (Villarruel).- Se incorporarán al Diario de Sesiones la nota de varios senadores mediante la que solicitaron la convocatoria a sesión especial y el respectivo decreto dictado por esta Presidencia.

–La nota y el decreto figuran en el Apéndice.

3. Asuntos Entrados

Sra. Presidente (Villarruel).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Reglamento, la Presidencia informa que se ha dado cuenta de la lista de Asuntos Entrados hasta la fecha en la web oficial del Senado de la Nación, a efectos de que, eventualmente, los senadores se sirvan formular las manifestaciones que estimen pertinentes.

–Para ver los Asuntos Entrados, haga clic aquí.

4. Homenaje

Sra. Presidente (Villarruel).- Para un homenaje, tiene la palabra el senador Joaquín Benegas Lynch.

Sr. Benegas Lynch.- Señora presidente: falleció recientemente Jorge Chemes. Un entrerriano de ley, productor y dirigente rural. Fue presidente de la Sociedad Rural de Nogoyá, dirigente de Confederaciones Rurales Argentinas y diputado nacional, representando a la provincia de Entre Ríos.

Don Chemes peleó por una Argentina más federal, representando al campo y a la producción, y a nuestra provincia de Entre Ríos.

Quiero pedirle a este Honorable Senado un minuto de silencio en homenaje a don Jorge Chemes y a su familia, que está pasando este momento doloroso.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido si nos ponemos de pie para hacer un minuto de silencio.

–Puestos de pie los presentes, así se hace.

5. Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Rejal (S.2.202/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el senador Fernando Rejal.

Sr. Rejal.- Gracias, señora presidente.

En los términos del artículo 140, inciso 6º, planteo esta cuestión de privilegio en contra del fiscal Carlos Stornelli, funcionario judicial especializado en la práctica del *lawfare.*

El motivo de esta cuestión se fundamenta en la gravísima conducta del aludido fiscal, quien, utilizando los resortes judiciales y jurídicos, intenta precisamente judicializar una declaración del gobernador de la provincia que represento, el compañero Ricardo Quintela.

El gobernador, en medios de tirada nacional, ha manifestado su postura y también su consideración con relación a lo que entiende que es el desarrollo de la política o de las medidas instrumentadas por este Gobierno y sus graves consecuencias en el tejido social de la República Argentina. En esa consideración, y amparado en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, ha expresado su punto de vista. Punto de vista que indudablemente este fiscal, con la conducta de interponer una acción penal, intenta de alguna manera amedrentar o coartar la opinión política de los dirigentes opositores a este Gobierno.

Todos sabemos que Quintela ha sido crítico de las políticas llevadas adelante por Javier Milei desde el inicio mismo de esta gestión. Y no está equivocado. Ayer, aquí, muchos de los compañeros senadores han hablado también de las consecuencias que nos han llevado tener más de 300.000 puestos de trabajo menos, algo que seguramente vamos a considerar cuando, nuevamente, hablemos de las consecuencias de las políticas laborales y económicas que lleva adelante este Gobierno.

También hablamos del cierre de muchas empresas. Así que indudablemente que Quintela tiene una opinión crítica, pero que para nada significa estar en contra o atentar contra los poderes constituidos del Estado. ¿Dónde estaba el fiscal Stornelli cuando Milei decía que venía a aniquilar el Estado? Él es parte de una de las funciones del Estado, así que rápidamente tendría que haber interpuesto esta acción para que se investigue su conducta. O también ayer, cuando, en la puerta de este Congreso, los trabajadores de prensa, quienes también luchan por sus derechos adquiridos, vinieron a manifestarse a la puerta de esta Casa, que es la casa de todos los argentinos.

Bajo ningún concepto los términos del compañero Ricardo Quintela, gobernador de la provincia de La Rioja, pueden encuadrarse dentro de los delitos de sedición o de instigación a la violencia, como pretende el fiscal Stornelli.

No es la primera vez que este funcionario intenta acallar las voces de los opositores. De hecho, ha protagonizado muchos de estos actos intimidatorios desde su función, de la que abusa y a la que degrada.

En definitiva, la presente cuestión de privilegio intenta parar con la criminalización y judicialización de las opiniones públicas de los dirigentes opositores a esta gestión. También es un atentado al federalismo. El compañero… el gobernador Ricardo Quintela… Digo “compañero” porque toda la vida ha estado al lado de la gente, luchando y defendiendo sus derechos. Y por eso, en la Constitución que hace muy poco hemos aprobado en La Rioja se han plasmado todos los derechos sociales que debe tener un ciudadano, más allá de los ya reconocidos por la Constitución Nacional.

Como dije, es un atentado al federalismo. El gobernador ha sido elegido por amplio margen y por la amplia mayoría del pueblo riojano, y por lo tanto se merece el respeto de todas las instituciones, particularmente de este fiscal que intenta acallar su voz. Es un abuso a la función pública que detenta el fiscal. Por lo tanto, esta Cámara no puede quedarse en silencio.

También lo hago en defensa de las instituciones y de la Constitución. Como senadores de la Nación no podemos permitir que se utilice la figura de sedición para perseguir las opiniones contrarias a este Gobierno. Lo que él ha dicho, el sacrificio del pueblo argentino, tiene que ver con lo que está pasando.

Mire, si por cada uno de los que piensan o hayan manifestado que con estas políticas Milei no va a terminar su gestión, creo que tienen que meter preso prácticamente al cincuenta por ciento de la Argentina. Porque, en realidad, nadie se explica cómo es que, con esta cantidad de trabajadores en la calle, con esta cantidad de gente en la calle sin un plato de comida, este Gobierno puede seguir alardeando de haber bajado la pobreza en un 14, un 13… o 10 millones de argentinos. Una mentira enorme que se va a desenmascarar dentro de muy poco tiempo, cuando la gente tome conciencia real de lo que está ocurriendo.

En conclusión, la denuncia de Stornelli es un ataque esencial al sistema republicano y federal, donde el control político y la crítica son los pilares fundamentales. Si permitimos que el Poder Judicial se convierta en el censor de las opiniones de los gobernadores y de la política, estaremos aceptando la degradación de nuestra democracia que tanto esfuerzo nos costó reconstruir, después de los crueles y oscuros años de la dictadura.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador.

Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento.

6. Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Linares (S. 2.203/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- A continuación, para otra cuestión de privilegio, tiene el uso de la palabra el senador Carlos Linares.

Sr. Linares.- Gracias, señora presidenta.

La cuestión de privilegio es contra la Presidencia de la Nación y los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados.

¿Por qué es esto? Porque nos estamos enterando de que les están coartando la libertad de prensa a los periodistas parlamentarios acreditados. ¿Dónde? En el acto que se desarrollará el domingo, cuando el presidente de la Nación dé su discurso.

Esta es la tercera vez que coartan su posibilidad de trabajo, los sacan de su lugar histórico, que es atrás del presidente, desde que estamos en democracia. Y esto se viene desarrollando y profundizando cada vez más con las agresiones que le hacen a la prensa. Lo vimos ayer y lo vemos permanentemente. Aún más, coartan la libertad a los periodistas acreditados de la Casa, que son periodistas profesionales que realizan un trabajo impecable durante toda su trayectoria y que, claramente, no están ideológicamente basados en ningún partido político. Por eso, señora presidenta, le pido que los reciba, que actúe en consecuencia.

Se necesita tener pluralidad de voces, que todos seamos escuchados y, a su vez, que la libertad de prensa perdure en este país.

Hoy, está en peligro.

Gracias, señora presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador.

Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento.

7. Régimen Penal Juvenil (O.D. 705/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- Corresponde la consideración del orden del día que por Secretaría se enunciará.
Sr. Secretario (Giustinian).- Orden del Día N° 705/25. Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión sobre el Régimen Penal Juvenil. (CD. 33/25.)
Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene la palabra como miembro informante el senador Gonzalo Guzmán Coraita.
Sr. Guzmán Coraita.- Gracias, señora presidente.

Estamos frente a una jornada histórica. Histórica porque hoy nos proponemos derogar una ley que rige en nuestro país hace ya cuarenta y seis años, la Ley N°22.278, que establece el Régimen Penal de la Minoridad. Una norma sancionada en 1980, anterior a la reforma de la Constitución de 1994; anterior a la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene entre nosotros, en nuestro sistema, jerarquía constitucional. Y nos proponemos reemplazarla por un régimen moderno, integral, especializado, de responsabilidad penal juvenil donde estén debidamente garantizados los derechos al debido proceso y demás garantías procesales.

El proyecto en revisión que viene de la Cámara de Diputados, el expediente CD. 33/25, cumple con ese objetivo. Se trata de una reforma que tiene pilares claros: la protección integral de los derechos de los adolescentes que delinquen, la prevención del delito, la tutela judicial efectiva de las víctimas y de sus familias, la justicia real y la protección de la sociedad en su conjunto.

Con su aprobación, la Argentina se encontrará alineada con los estándares constitucionales y convencionales hoy vigentes. Y, además, cumpliremos con observaciones formuladas por organismos internacionales de derechos humanos, que instaron a nuestro país a abandonar el modelo tutelar que hoy nos rige y a establecer un régimen penal juvenil que garantice los derechos de los adolescentes y que garantice el derecho de las víctimas y de sus familiares.

No se trata solo de una actualización normativa: se trata de saldar una deuda histórica con la sociedad argentina.

Durante décadas este debate fue evitado. Cada intento de reforma fue rápidamente descalificado como punitivista, como violatorio de los derechos humanos, como regresivo. La realidad es que mantener la ley sancionada en 1980 es verdaderamente regresivo. Derogarla totalmente y reemplazarla por una nueva es un acto de responsabilidad institucional. Y celebro que este Congreso haya asumido esa responsabilidad institucional.

Estamos parados hoy en una ley que establece un sistema tutelar. La ley 22.278 se asienta en la doctrina de la situación irregular. ¿Qué significa la doctrina de la situación irregular? El adolescente no es considerado propiamente un sujeto de derecho dentro de un proceso penal respetuoso de sus garantías, sino objeto de tutela del Estado. Un sistema en el que tiene el juez una amplísima intervención, absolutamente discrecional, bajo el argumento de la protección.

No existe un verdadero proceso penal juvenil acusatorio; no se establecen con precisión los alcances de la intervención judicial; la víctima y su familia no tienen un rol claramente delimitado, son convidados de piedra en un proceso penal como el que hoy tenemos vigente.

En virtud del carácter tutelar, el juez puede disponer medidas sobre el adolescente, incluso restrictivas de la libertad, bajo los criterios de protección, peligro moral o abandono. El adolescente puede no ser punible, pero sí quedar a disposición del juez. Puede no haber condena penal, pero sí internación; puede no haber pena, pero sí privación de la libertad. Es un sistema que contraviene todos los derechos y garantías que establece nuestra Constitución, ampliados por los tratados

internacionales hoy vigentes y que tienen jerarquía constitucional, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta ley no puede ya formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por eso, celebro que se haya construido un consenso en la Cámara de Diputados, y celebro que hoy estemos debatiendo derogarla y estableciendo un nuevo régimen, un régimen penal juvenil acorde a los estándares internacionales, que el Estado se ha comprometido a respetar y a honrar.

Algunos han intentado instalar la idea de que esta reforma implicaría una regresión en materia de derechos humanos. Eso no es correcto. Reitero: lo regresivo es mantener actualmente vigente el sistema que tenemos hoy, que no respeta mínimas garantías de derechos humanos.

El principio de no regresividad no significa que una legislación deba quedar petrificada. Este principio no es absoluto. Siempre y cuando no se debilite el estándar de garantías y derechos, y se practique una reforma legal con razonabilidad, estamos respetando el principio de no regresividad.

Analizaremos distintos aspectos del proyecto de ley que hoy tenemos en nuestra mesa de trabajo y encontraremos verdaderamente que estamos avanzando. Estamos poniendo a la Argentina en sintonía con los compromisos internacionales que tiene asumidos desde que suscribió, entre diversos tratados de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, reitero, que tiene jerarquía constitucional.

Mucho se ha puesto el foco en la cuestión de la edad. Si bajamos de 16 a 14 años, se ha dicho que estamos siendo regresivos; se ha dicho en la sociedad y en distintos debates. La edad de 16 años no es un derecho ni un estándar de protección en sí mismo. La misma Convención sobre los Derechos del Niño no establece una edad mínima. El Comité de los Derechos del Niño ha analizado y ponderado los distintos regímenes que existen en nuestra región, donde preponderantemente la edad es de 14 años, y no ha encontrado y no ha dicho que esto sea contrario a la Convención.

Entonces, el proyecto de ley que hoy vamos a debatir se encuentra en línea con los estándares de derechos humanos, que hoy no están siendo respetados por nuestro régimen actual. Esta ley no es regresiva sino todo lo contrario: es progresiva.

Partimos de datos. Las estadísticas nos hablan de incrementos de causas penales en las que están los menores involucrados. Hago mención de la Base General de Datos sobre Niños, Niñas y Adolescentes publicada en 2024 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el año 2024 ingresaron 18.972 menores con causas penales en todo el país; en el año 2023 el número fue de 17.551. Es decir que estamos hablando de un incremento cercano al 10 por ciento.

Pero la estadística no es lo más importante, es un dato a tener en cuenta. El dato en el que tenemos que focalizarnos es qué hay atrás de estos números. Y detrás de cada número hay un hecho; detrás de cada hecho hay una víctima; detrás de cada víctima hay una familia; detrás de cada hecho hay un adolescente que ha cometido delitos. Y hay una historia personal de ese adolescente, que requiere una intervención seria y responsable para prevenir la reincidencia, para recuperar a ese adolescente. Detrás de cada intervención del Estado, hay una sociedad que exige reglas claras.

Si comparamos el sistema regional con nuestro país, vamos a encontrar que junto a Cuba somos los únicos países que mantienen la edad de 16 años. La gran mayoría de los países han adoptado, como dije recién, 14 años e, incluso, otros

adoptaron edades menores: 12 años, Brasil; 12 años, México; 12 años, Ecuador; 12 años, Costa Rica.

No estamos legislando en el vacío. Desde hace más de una década, el Estado Argentino ha recibido observaciones por parte del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas respecto de la necesidad de que abandonemos el sistema tutelar y vayamos hacia una ley penal juvenil moderna.

En esas observaciones de los años 2010 y 2018, el Comité señaló, expresamente, la necesidad de sustituir el régimen tutelar vigente por otro; la obligación de un sistema especializado de justicia juvenil; la exigencia de limitar la privación de la libertad a situaciones excepcionales; la exigencia de poner penas privativas de la libertad con un plazo lo más breve posible; y la necesidad de evitar la discrecionalidad indeterminada y las medidas sin límites claros.

El Régimen Penal Juvenil que hoy estamos discutiendo se adecúa a los estándares internacionales vigentes; se adecúa a la Convención sobre los Derechos del Niño; se adecúa al principio de especialidad porque propone un sistema diferenciado del régimen penal de los adultos; se adecúa al principio de proporcionalidad estableciendo límites máximos, prohibiendo las penas perpetuas; se adecúa al interés superior del niño, porque prevé medidas socioeducativas, acceso a la educación, a la salud y a programas de reinserción; se adecúa al principio de última ratio, consagrando la privación de la libertad como un recurso excepcional en el sistema.

Este proyecto de ley que llega en revisión ha recorrido un interesante camino parlamentario. Fue discutido en la Cámara de Diputados y allí fue abordado por cuatro comisiones: Legislación Penal; Familias, Niñez y Juventudes; Justicia; Presupuesto y Hacienda.

Entre julio de 2024 y mayo de 2025 se realizaron nueve reuniones formales de debate. No fue una discusión superficial: fue un proceso deliberativo y profundo. Participaron veintiocho expositores de distintos ámbitos, del Estado y de la sociedad civil: funcionarios del Ministerio de Justicia, representantes de la Defensoría General de la Nación, de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, jueces especializados en materia penal juvenil, fiscales, psiquiatras forenses, neurocientíficos, representantes de organismos internacionales, UNICEF, asociaciones civiles.

Se escucharon posiciones diversas y, finalmente, un despacho de mayoría con ochenta y una firmas –que no es un dato menor– refleja que el texto aprobado no es el resultado de una mayoría circunstancial, sino de un consenso debidamente construido.

Es importante recordar que el Poder Ejecutivo había enviado una propuesta que establecía originalmente la edad de 13 años y el consenso parlamentario la fijó en 14.

El nuevo Régimen Penal Juvenil está estructurado en once capítulos que voy a pasar a comentar brevemente.

Sra. Di Tullio.- Está leyendo.

Presidenta: ¿le puedo pedir una interrupción?

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Guzmán Coraita: ¿le permite una interrupción?

Sr. Guzmán Coraita.- No se la concedo. Gracias.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Guzmán Coraita.- El Capítulo I de este proyecto de ley establece que se aplica a adolescentes de entre 14 y 18 años, y se incorpora la presunción de minoría en caso de duda sobre la edad. Asimismo, se reafirma el principio especialidad.

La pregunta es qué ocurre con los menores de 14 años. Los menores de 14 años continúan siendo inimputables penalmente, no entran dentro del Régimen Penal Juvenil. Se aplica para aquellos menores de 14 años el sistema de protección integral previsto en la Ley 26.061.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Guzmán Coraita.- Responsabilidad penal especializada, entre 14 y 18 años. Sistema de protección integral, para los menores de 14 años.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Guzmán Coraita.- ¿Cuáles son los principios rectores que propone el proyecto de ley? Están definidos en el Capítulo II y se orientan a la educación, a que el adolescente que ha delinquido adquiera la consciencia de la responsabilidad legal de sus propios actos, a la resocialización, a la prevención de la reincidencia, a la reducción del riesgo.

Y el sistema incorpora principios rectores muy claros: legalidad, necesidad, proporcionalidad, idoneidad de las medidas, se consagra el principio de *in dubio pro reo,* interpretación *pro minoris*, plazo razonable, reserva del plazo, que la privación de la libertad sea la última ratio.

El Capítulo III, central también en este proyecto, contempla los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas. Las víctimas y sus familiares dejan de ser los convidados de piedra en el proceso, porque el proyecto les garantiza una activa participación: derecho a ser oídos, patrocinio jurídico gratuito, asistencia psicológica, participación en la mediación, derecho a oponerse a criterios de oportunidad, opinión obligatoria para la libertad condicional, consentimiento necesario para la mediación, participación en la suspensión del juicio a prueba, responsabilidad civil de los padres. La víctima, en este sistema, deja de ser espectadora.

Con respecto a las medidas y penas, el Capítulo XIV establece un sistema de sanciones con límite máximo de 15 años de reclusión. Se prohíbe expresamente la prisión perpetua y reclusión perpetua para adolescentes. La privación de la libertad es el último recurso. Se fija un tope máximo claro, 15 años.

Hay distintas sanciones previstas. El proyecto prevé nueve tipos de sanciones: reparativas, educativas, formativas, restrictivas, terapéuticas. Sanciones privativas de la libertad de manera gradual: la prisión domiciliaria, el régimen abierto y el centro especializado cerrado.

Quiero hacer foco en el Capítulo VI, porque introduce una novedad que es la del supervisor. El Régimen Penal Juvenil que propone el proyecto no se agota con la pena que se establezca. No tiene la lógica de pena, sentencia y archivo del expediente y me desentiendo.

El Régimen Penal Juvenil que proponemos, que propone el proyecto que ha sido largamente discutido en Diputados y que hoy tenemos en revisión, establece la figura del supervisor que tiene una función que excede lo administrativo. Es el responsable de velar por el cumplimiento de las medidas y de acompañar al adolescente que ha delinquido en ese proceso de reinserción y de reeducación. El sistema, por lo tanto, no termina con la sentencia, continúa con un seguimiento técnico supervisado por el juez.

El Capítulo VI excluye del régimen sancionatorio a aquellos que resultan inimputables por razones de salud mental para evitar esa confusión que tiene el

régimen actual, que muchas veces confunde salud mental y reprime cuestiones que no debieran ser reprimidas, sino que necesitan y requieren de un abordaje distinto.

El Capítulo VIII reglamenta los institutos especializados de detención. Se establecen estándares de alojamiento de los jóvenes que delinquen, que no deben estar con los adultos. El régimen dispone que los adolescentes privados de la libertad deben cumplir la medida en institutos especializados, separados absolutamente de personas adultas. No es una recomendación, es una obligación.

El Capítulo IX hace referencia a las medidas de salud porque el fin del proyecto de ley, del Régimen Penal Juvenil que proponemos, no es la sanción por la sanción, sino dar una respuesta integral. Cuando hay cuestiones de salud, como puede ser el consumo problemático de drogas, de estupefacientes, es necesario coordinar esta ley con la Ley de Salud Mental.

En definitiva, estamos ante un proyecto que nos pone en sintonía con los estándares internacionales de Derechos Humanos que hemos olvidado hace ya mucho tiempo y no podemos postergar una respuesta porque la sociedad nos reclama esa respuesta.

Concluyo, señora presidente, diciendo que al comienzo de esta intervención mencioné que estamos frente a un momento histórico, a una jornada histórica.

Y quiero recordar que en la reunión que se llevó a cabo el 19 de febrero en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales junto con la Comisión de Presupuesto estuvieron presentes familias de las víctimas. Escuché atentamente en esa reunión cómo cada uno de los presentes de esas familias traía su reclamo al Congreso de la Nación. Vinieron al Congreso a buscar justicia. Y uno se pregunta, ¿buscar justicia en el Congreso? ¿El Congreso es el órgano que debe impartir justicia? Ellos no venían a buscar una respuesta concreta para sus situaciones concretas, porque saben que esta ley no tiene efecto hacia el pasado, no tiene efectos retroactivos. Ellos vienen a reclamarnos a nosotros la justicia que el Congreso puede dar, que es sancionar leyes justas; y esta ley es una ley justa, porque contempla los derechos de las víctimas, porque contempla el derecho de los adolescentes que delinquen y porque respeta y contempla la necesidad de seguridad y justicia que tiene toda la sociedad en su conjunto.

Por todas esas razones, pido la aprobación de este proyecto.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Muchas gracias, senador.

Tiene el uso de la palabra el senador Jorge Capitanich.

Sra. Di Tullio.- Presidenta, ¿le puedo pedir una interrupción?

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, previamente tiene el uso de la palabra la senadora Di Tullio.

Sra. Di Tullio.- Gracias, presidenta.

Mire, le pedí una interrupción al senador que es miembro informante, no me la dio. Podría haber hecho una cuestión de privilegio porque el Reglamento me lo concede, me autoriza, y no lo hice porque la verdad es que no es mi ánimo... Bueno, no es mi ánimo pelear; peleo en otro sentido.

Pero no me voy a cansar de pedirle, señora presidenta, que usted haga cumplir el Reglamento. Se lo muestro, mire senador *(lo exhibe)*, el Reglamento. El Reglamento de la Cámara es lo que nos ordena, ordena el debate y nos dice lo que está prohibido, lo que está permitido, lo que se puede, lo que no se puede. Y usted no puede leer. No puede leer.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora, diríjase a mí.

–Manifestaciones de la senadora Bullrich fuera de micrófono.

Sra. Di Tullio.- No, no. Me puedo dirigir a quien quiera por el Reglamento. Patricia, léelo, léelo.

Entonces, lo que quiero decirle es que hay prohibiciones y dentro de las prohibiciones está la lectura. ¿Por qué está la lectura dentro de las prohibiciones? ¡Ah! y les muestro lo otro que tiene rango constitucional: Reglamento y Constitución *(los exhibe)*. El Reglamento tiene rango constitucional, no viole más el Reglamento porque está violando la Constitución.

Y a usted le pido, presidenta, que haga cumplir el Reglamento. No se puede leer porque alguien tiene que estudiar las leyes complejas que el Poder Ejecutivo envía y si no tienen a nadie que estudie las leyes que van a venir a defender y no leerla… ¡Es una vergüenza leer! Si no tienen a nadie... ¡Alguno debe tener la capacidad de estudiar el tema y de poder transmitir lo que quiere verdaderamente con esta ley el Poder Ejecutivo! ¡No se pueden amparar en meras hojas escritas para no decir, de verdad, lo que ustedes quieren transmitirle al pueblo argentino y a sus representantes, que somos nosotros y nosotras, las senadoras de la Nación!

Presidenta, observe el Reglamento, le pido por favor, tiene rango constitucional y usted lo tiene que hacer valer. ¡No hubo una! Debe haber leído el 98 por ciento de las palabras que la versión taquigráfica… Pídanle. ¡Ni hagan trabajar a los taquígrafos! Que le pidan lo que escribieron.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora.

Tiene el uso de la palabra el senador Guzmán Coraita.

–Manifestaciones de la senadora Bullrich fuera de micrófono.

Sr. Guzmán Coraita.- Gracias, señora presidente.

“Yo no canto sin papeles”, señora senadora, decía un senador de Cuyo en esta Casa de las Provincias. Un senador que venía con papeles, con libros y al que senadores como usted le reclamaban, a rajatabla, el Reglamento y demás. Esos apuntes, esos papeles sirven –decía ese senador– para ordenar discursos, para que los discursos sean discursos y no meras peroratas, como las que he estado escuchando desde que ingresé al Senado, por primera vez, en diciembre.

Hay senadores que tienen más de veinte años sentados acá, en estas bancas, senadores que tienen cuarenta asesores y que vienen a estas bancas con peroratas, vale decir, con discursos vacíos, sin sentido, sin contenido.

Ese senador sanjuanino fue presidente de la Nación y se llamaba Domingo Faustino Sarmiento.

Así que, como él, yo tampoco me permito cantar sin papeles, señora senadora.

Sra. Bullrich.- Muy bien.

Sra. Orozco.- Pido la palabra, presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene el uso de la palabra la senadora Orozco.

Sra. Orozco.- Señora presidente: ya que están tan reglamentaristas, a mí me gustaría que se cumplan los artículos 195, 197 y 201 del Reglamento, porque desde que iniciamos el período de sesiones extraordinarias lo único que tuvimos desde ese sector es una falta de respeto total; pero como el bloque de La Libertad Avanza y sus aliados estamos más ocupados tratando de sacar normativas y leyes que le cambien la realidad al país, tratamos de pasarlo por alto.

Claro, como ustedes son exigentes, yo les voy a refrescar nuevamente el Reglamento. Acá también lo tenemos, porque, ojo, lo tenemos todos, no son los únicos, y también tenemos la Constitución *(los exhibe)*. ¡No son los dueños de la Constitución Nacional!

Permítanme leer textual estos artículos para refrescarles la memoria. Artículo 195: “Están absolutamente prohibidas las alucina… las alusiones irrespetuosas…”. Tuvimos un montón, pero, claro, nosotros nos llamamos al silencio porque nuestra prioridad es otra.

Interrupciones. Artículo 197 del Reglamento: “El orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento; la Presidencia lo hará respetar en el uso de la palabra”. Nos interrumpieron infinidad de veces, pero nosotros estamos concentrados en lo importante y no en confrontar con quienes destrozaron el país. Estamos solucionando los problemas que ustedes nos dejaron, les aviso.

Falta al orden. Artículo 201: Un orador falta al orden cuando –y acá ustedes son expertos, sobre todo los de la banca de adelante– incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alucinaciones ofensivas.

Si ustedes fuesen tan reglamentaristas y respetaran así como lo exigen, tanto el Reglamento como la Constitución, si respetaran las normativas, no tendrían a su máxima referente condenada con una tobillera. Así que, empecemos por casa.

Cuando ustedes respeten estos artículos, nosotros vamos a respetar lo que nos exigen.

Muchas gracias, señora presidente.

Sra. Di Tullio.- Presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senadora Di Tullio.

Sra. Di Tullio.- Mire, yo cumplí con el Reglamento y le pedí a usted una interrupción al orador al que le había dado la palabra. Luego, usted violó el Reglamento dándole la palabra, haciendo un tema libre, porque lo que debería haber hecho es pedirle la interrupción al senador Capitanich, que está en uso de la palabra.

Entonces, la verdad es que siguen haciendo lo que quieren con el Reglamento, ¡da lo mismo, presidenta! ¡A usted le da lo mismo! La verdad es que pueden hacer lo que quieren porque usted los habilita. Eso es lo que le quiero decir.

Gracias, presidenta.

Sr. Salino.- Yo no tuve ninguna alucinación.

Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene el uso de la palabra el senador Jorge Capitanich.

Sr. Capitanich.- Señora presidenta: obra en el Orden del Día, para su tratamiento, la reforma de la Ley 22.278. En ese contexto, lo que quiero transmitir es que en el Congreso de la Nación, en los últimos cuarenta y dos años, hemos tenido el tratamiento de 1.760 leyes. En el año 2014 pudimos sancionar 191 y 186 en el año 1986. Entonces, lo que a mí me parece importante es remarcar que, efectivamente, tenemos que plantear…

Nosotros vamos a tener una exposición en dos partes, va a haber un cierre con la caracterización penal.

A mí me parece muy importante hacer una introducción sobre la base de tres cuestiones básicas. Primero, los antecedentes; segundo, el análisis comparado; y, tercero, el impacto fiscal presupuestario a partir del cual se plantea esta normativa.

En primer lugar, lo que quiero transmitir es que, como ustedes saben, la Ley 24.049 fue sancionada en el año 1991 y es la Ley de Seguridad Pública Interior. Fue un amplio nivel de consenso y de pacto democrático respecto al tema de la protección de la vida, el patrimonio, el honor y también la vida de los argentinos, pero en el marco del respeto inexcusable de principios liminares de derechos humanos. En esa inteligencia, lo que quiero transmitir es que obran antecedentes desde el punto de vista de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 1869, vinculados al famoso fallo Plaza de Toros contra Provincia de Buenos Aires,

respecto de las potestades en materia de seguridad pública emergentes por parte de las provincias argentinas.

Cuando tenemos que observar los antecedentes de un régimen penal juvenil, debemos remitirnos al año 1954 con la Ley 14.394. Esa ley fue sancionada durante el Gobierno de Juan Domingo Perón y el Régimen Penal Juvenil establecía 16 años. Después, efectivamente, la dictadura militar con Videla, a partir de 1976, sancionó la Ley 21.338 y ese decreto ley la redujo a 14 años. Después, a partir de una notificación de un fiscal y también de la Comisión de Asesoramiento Legislativo de ese entonces, se propicia la sanción de la Ley 22.278 y, nuevamente, pasa de 14 a 16 años.

De manera tal que el Régimen Penal Juvenil osciló entre los 14 y los 16 años. A su vez, existieron múltiples iniciativas legislativas en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación, más de sesenta proyectos. Allí sí el escenario indica que, de los sesenta proyectos, hay desde 6 años hasta 16 años, con distintas perspectivas y modalidades de abordaje.

También es objetivamente cierto que después de la Ley 22.278 se promueve la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, y que su vigencia en el país se establece en 1990, diez años después. Luego, la República Argentina tuvo la sanción de la Reforma Constitucional de 1994, y esa Reforma permitió, en el marco del artículo 75, inciso 22, el tratamiento por parte del Congreso de la Nación, como atribuciones de carácter constitucional, para la ratificación de los tratados internacionales.

Por lo tanto, nos tocó en este Congreso –y a mí me tocó ser miembro informante en la parte correspondiente– la sanción de la Ley 26.061 y la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. De manera tal que la historia constitucional de la República Argentina determina, primero, que las potestades no delegadas por las provincias a la Nación tienen que ver con la seguridad pública. Segundo, la sanción de leyes ratificatorias de convenciones internacionales. Y, tercero, el marco normativo que brinda la Ley 24.059, de Seguridad Interior.

Este proyecto de ley tiene cincuenta y tres artículos y once capítulos. Es interesante observar estos antecedentes porque, finalmente, el problema, desde el punto de vista de los Códigos de forma y de fondo –de fondo, Nación; de forma, provincias– implica que son las provincias argentinas las que deben dar efectivo cumplimiento a un régimen penal en materia de capacidad instalada –fiscales, jueces, defensores–, pero también lugares de alojamiento y el marco de las políticas públicas necesarias para observar el problema que implica separar, claramente, causas y consecuencias.

La capacidad de fortalecer políticas públicas para evitar las causas que generan las consecuencias es parte de la discusión esencial.

Por eso, si uno toma el análisis comparado a nivel internacional, puede considerar el caso de la República Federativa de Alemania, donde hasta los 14 años se considera que los niños, niñas y adolescentes no son responsables penalmente. De los 14 a los 17 años con la participación del Tribunal de Menores. Y más de 17 años, responsabilidad del Tribunal de Menores, si, efectivamente, hay un nivel de afectación desde el punto de vista de su razonabilidad.

También es necesario establecer cuáles son, desde el punto de vista del sistema de información estadística, el número de casos en los que, efectivamente, existen personas detenidas. En la Argentina se registran 935 niñas, niños y adolescentes detenidos. En la provincia del Chaco son 23 o 24 casos de alojamiento. A su vez, es muy importante remarcar el número y la evolución de la

tasa de homicidios cada 100.000 habitantes y el número de delitos provocados por personas en función de la edad.

Cuando se hace un análisis riguroso en la República Argentina, el 97 por ciento de niños, niñas y adolescentes son de origen argentino. Nueve de cada diez son varones. Y el porcentaje de delitos cometidos por menores alcanza aproximadamente el 2 por ciento.

En esa inteligencia, es necesario advertir que la problemática, sobre todo en personas entre 12 a 17 años, representa aproximadamente 43, porque, en definitiva, los delitos están fuertemente asociados a la propiedad, 57 por ciento y a las personas y delitos de integridad sexual son equivalentes a cerca del 7,5 por ciento.

Naturalmente, el problema siempre es de alta sensibilidad, porque incluye niños, niñas y adolescentes, porque existen víctimas de esos delitos y porque, en definitiva, tenemos un problema mayúsculo vinculado con la capacidad de financiamiento y las capacidades estatales sensibles y eficientes para resolver esta problemática.

Quiero transmitir lo siguiente. El número de miembros de las fuerzas de seguridad, tomando todas las fuerzas nacionales y provinciales, alcanza a 406.926 personas. Si uno compara este número de agentes nacionales y provinciales con los médicos del sistema sanitario público, son 30.000. Si uno toma más o menos el equivalente a los médicos matriculados, cerca de 280.000. Si toma el número total de docentes en la República Argentina en el sistema educativo, 1.425.000. De manera que el esfuerzo presupuestario entre Nación y provincia para la contratación de agentes de seguridad es significativo.

Ahora bien, el problema es que tenemos 132.702 personas detenidas, entre las cuales 12.997 están en comisarías. Con un reporte de sentencias condenatorias cercano a 53.000 en la República Argentina, se observa el problema serio de la sobrepoblación carcelaria, que se estima para el sistema penitenciario el equivalente al 30 por ciento. Si incluimos las comisarías, eso determina que es una cuestión más compleja.

Entonces, aquí vamos a plantear una discusión desde el punto de vista presupuestario.

Cuando nosotros analizamos esta ley y el componente presupuestario, obviamente ese componente, en cifras redondas, es equivalente a 24.000 millones de pesos. Si tomamos alojamientos más o menos modulares de cien personas, esto implica una proyección de este presupuesto para cada una de las jurisdicciones equivalente a nueve años.

El problema que tenemos que abordar es que este presupuesto es insuficiente. No puede tardar nueve años un proceso de construcción de capacidades instaladas eficientes en materia de capacidades estatales. Pero, además –y esto es lo más grave–, en instantes vamos a votar también una Ley de Reforma Laboral que implica una reforma tributaria encubierta, donde las provincias y municipios pierden 1,8 billones de pesos estimativamente.

Si tenemos menor actividad económica, menor recaudación tributaria y menor financiamiento para los presupuestos de provincias y municipios, tendremos menores capacidades estatales para resolver un problema institucional y de alojamiento, que requieren especialidades, respeto irrestricto a estos procedimientos institucionales y, naturalmente, resolver el problema, porque las víctimas han padecido esta situación y debemos legislar para ello. Y también es necesario entender cómo minimizar el riesgo para niños, niñas y adolescentes a través de políticas públicas efectivas.

Lo que nosotros vamos a proponer es un debate mucho más amplio que requiere las siguientes acciones. Primero, todo niño, niña y adolescente, en el marco del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley 26.061, tiene derecho a la educación. Por lo tanto, si bien la Asignación Universal por Hijo –que, efectivamente, junto a la tarjeta alimentaria incluye a 4.100.000 personas en la República Argentina– es un componente indispensable de inclusión social, es necesario garantizar la tasa de escolarización plena. Todos los niños, niñas y adolescentes dentro de las aulas.

En ese contexto, también es necesario entender que hay un cambio demográfico sustantivo, una reducción del 40 por ciento de la tasa de natalidad en la Argentina. Con lo cual, implica reconfigurar las partidas presupuestarias para atender este componente, que tiene que ver con doble escolaridad, con comedores escolares que funcionen adecuadamente y con un problema cuya matriz es de carácter sustantivo.

La Conferencia Episcopal Argentina ha emitido un comunicado en 2025, y lo ratifica. Pero, claramente, en la República Argentina estamos teniendo un serio problema: la disgregación desde el punto de vista social; la disgregación del núcleo familiar; el problema central de la degradación de muchos valores, que hacen a la descomposición del núcleo familiar. Necesitamos recuperar a la familia, al trabajo como factor de dignidad social, y, obviamente, que las familias puedan sentarse y reunirse en la mesa, justamente, en el marco de valores que tengan que ver con el bienestar de la persona humana.

En ese contexto, la tasa de escolarización y políticas de escolarización muy claras y definidas implican que toda persona que estudia es una persona que adquiere una cultura. Y esa cultura implica no solamente el conocimiento efectivo de sus derechos, sino también, y muy esencialmente, sus obligaciones.

Segundo, es muy importante el respeto irrestricto de una política sanitaria que tenga que ver con el certificado de vacunación, que funcione adecuadamente el Programa Sumar+, como oportunamente se hizo con el Programa Remediar, para garantizar salud en óptimas condiciones para niños, niñas y adolescentes. Y dentro de esa salud, el cumplimiento de la Ley de Salud Mental, porque tenemos un incremento y una expansión de suicidios de niños y adolescentes que tienen altísimo impacto de carácter social. Eso necesita inclusión, necesita cobertura.

Educación y salud, pero también este esquema de extender la Asignación Universal por Hijo a una asignación universal deportiva, para que en forma sistemática lo perciban los clubes de barrio, las entidades sociales, las entidades culturales y artísticas, para que un niño, niña y adolescente, integrado en un núcleo familiar que pueda garantizar su derecho a la educación, que pueda crecer sanamente, lo haga en el marco de expresiones artísticas, culturales y deportivas. Porque, definitivamente, ese es el espacio para forjar valores de dignidad, de respeto a la persona humana, y sobre todo una conciencia individual y colectiva respecto del rol que desempeñan en una sociedad.

Nosotros creemos, obviamente, que el exceso de punitivismo no resuelve el problema porque, finalmente, lo traslada. Y el otro tema es que la Nación, finalmente, discutiría un artículo de esta ley que es el de la edad de punibilidad. Porque correctamente es necesario decir “punibilidad”, no “imputabilidad”, ya que, efectivamente, eso depende de una multiplicidad de factores.

En ese contexto, nos parecen claras las objeciones que nuestro bloque presenta en esta cuestión. Primero, la objeción con respecto al ejercicio de una política federal desde el punto de vista de las atribuciones constitucionales y potestades no delegadas en materia de seguridad pública, pues, finalmente, su

aplicación y ejecución compete a las provincias argentinas. Y si no tiene el presupuesto correspondiente, esta ley puede quedar en letra muerta si no se garantizan, efectivamente, los recursos para su implementación.

Segundo, con respecto a los antecedentes, en el mundo existe una correlación directa entre la edad y la tasa de homicidios. Brasil fijó la edad de punibilidad en 12 años, pero tiene una tasa de homicidios equivalente a 23 homicidios cada 100.000 habitantes. La Argentina ha hecho un avance muy significativo de 3,7 cada 100.000 habitantes. De manera tal que también eso puede ser un factor regulatorio desde el punto de vista de la edad.

Tercero, entendemos nosotros que hay que atacar las causas y no las consecuencias. O mejor dicho, atacar esencialmente las causas para después garantizar un ordenamiento jurídico de carácter punitivo que implique resolver el problema.

Por eso, educación, salud, deporte, y por supuesto el tema del entrenamiento laboral necesario para la incorporación a una cultura del trabajo. Pero en el Presupuesto 2026 nosotros eliminamos la educación técnica. Eso significó 308 millones de dólares menos y 97 por ciento en dos años. Y eso significa que si nos comparamos con el resto del mundo, el 30 por ciento de los alumnos deberían ser de escuelas técnicas, mientras nosotros tenemos cerca del 17 o 18 por ciento.

Entonces, si queremos que nuestros niños, niñas y adolescentes se conviertan en jóvenes que puedan trabajar, educarse sanamente, constituir una familia, hay que entender que el cambio de la perspectiva demográfica implica tener una nueva mirada y una nueva perspectiva. Nosotros creemos en la dignidad de la persona humana; creemos en Dios, fuente de toda razón y justicia; estamos imbuidos de la Doctrina Social de la Iglesia Católica, donde el hombre es imagen y semejanza de Dios; y creemos que la sensibilidad social de las políticas públicas constituye la base para garantizar objetivos y metas desde el punto de vista social.

Por eso, si no vamos a contar con el presupuesto necesario, si no se van a poder hacer los centros que están tipificados por ley, o eso va a demandar nueve años, y si eso, efectivamente, tiene un costo que puede ser cercano a 192 millones de dólares en proyección, eso significa que con ajustes sistemáticos del presupuesto para las políticas públicas estas iniciativas quedan en letra muerta, y constituyen una frustración colectiva para el pueblo argentino.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador.

Tiene el uso de la palabra la senadora María Belén Monte de Oca.

Sra. Monte de Oca.- Gracias, presidente.

Este proyecto sobre el Régimen Penal Juvenil es realmente el producto final de un proceso social que se viene dando desde hace larga data y que nos exige respuestas concretas por parte del Estado. Es la oportunidad que tenemos nuevamente hoy, como consecuencia de esta firme decisión política, de volver a debatirlo en el Congreso. Es acá y es ahora que tenemos en nuestras manos el dictamen que vino de la Cámara de Diputados, que ha expuesto técnicamente y muy bien el miembro informante. Por lo tanto, no voy a abundar en esas cuestiones técnicas, porque entiendo que están sólidamente fundadas y todos tuvimos la oportunidad de participar en el debate en comisión, donde pudimos dar nuestras posturas al respecto.

Sí me parece importante detenerme en el contexto en el que se da este Régimen Penal, que es dentro de la problemática juvenil. Porque este no es un proyecto más, señora presidente. Como dije, es un proyecto cuyo tratamiento y sanción la sociedad demanda con énfasis y de manera urgente. Es una discusión

impostergable ya en esta Argentina de hoy, porque la sociedad sufre y le duele lo que ve alrededor de esta problemática.

Hay madres, padres, hijos, amigos y familiares que están atravesados realmente por la muerte y por la ausencia de seres queridos. Hay familiares que no encuentran razón ni justicia en lo que están viviendo. Hay toda una sociedad que está atónita, y lo único que puede ofrecer es su acompañamiento y su compasión. Frente a ello, el Estado tiene la palabra hoy y ahora. Y si bien todos somos el Estado, es cierto que la Constitución y las leyes nos ponen hoy acá, a los senadores, para que diseñemos políticas preventivas y demos respuesta. Entonces, hoy nos toca a nosotros dar respuesta.

Este Régimen Penal de la Minoridad existe desde 1980. Pasó casi medio siglo, y realmente en ese medio siglo se produjeron cambios estructurales en la sociedad, desde el punto de vista individual y también desde el punto de vista social. Es una norma que, por supuesto, quedó obsoleta y atrapada en aquellos viejos tiempos. Entonces, la deuda que tiene el Estado es enorme.

Realmente, no pretendo hablar de un régimen que fracasó, un régimen fallido como lo es el Régimen Penal de la Minoridad. Pero sí quiero detenerme en esto: ese Régimen Penal de la Minoridad tal como lo tenemos ahora dio un mensaje perverso a la sociedad. Les dijo a los menores de 16 años que no les importa, les dijo que podían hacer lo que querían, total no tienen límites ni consecuencias. Eso es lo más excluyente que escuché en los últimos años, porque el mensaje debe ser diametralmente opuesto. El mensaje que les tenemos que dar a nuestros adolescentes es que sí nos importan, que sus actos tienen consecuencias y que, como vivimos en sociedad, hay reglas y normas que debemos cumplir.

Como dije, no pretendo hacer foco en la crítica a este régimen fallido que vamos a dejar atrás si aprobamos esta nueva ley, porque es lógico entender que los contextos sociales no son los de hoy, porque todo es distinto y nos duele. Realmente, hoy nos duele la narcocriminalidad, hoy nos duele ver que nuestros adolescentes son mano de obra barata para la comisión de delitos, hoy nos duele la extracción forzada de sus entornos naturales, que debería ser la familia, la educación y la preparación para una vida sana y productiva. Hoy nos duele escuchar, como escuchamos en la Comisión, que una mamá nos diga que perdió a su hijo en manos de menores inimputables y que la Justicia solamente le pudo ofrecer una copa de agua y una servilleta para secarse las lágrimas. Esto sucedió en la Comisión.

Acá me detengo unos minutos, señora presidente, porque me parece interesante tocar un punto. En muchas oportunidades escuché asociar la delincuencia con la pobreza, y realmente ese no es el camino para dar una respuesta responsable a este fenómeno. No hay nada más alejado de la realidad que asociar la criminalidad juvenil con la pobreza, porque ese, sin duda, es el prejuicio más clasista y estigmatizante que se pueda escuchar.

La pobreza y la delincuencia configuran una doble condena para estos adolescentes, porque una vez naturalizada, les promete ser letal y en corto plazo. Insistir con esta errónea conceptualización del fenómeno promete también una tercera condena para los familiares de las víctimas, lo cual es sumamente injusto y desesperanzador. A la sociedad toda, que es comprensiva del dolor ajeno, ese error conceptual de asociar la pobreza con la criminalidad le impacta como una cuarta condena, que es esta decepción y la desesperanza de que la democracia sufra el vaciamiento de sus valores fundamentales y básicos.

Entonces, ser responsable es atacar esta triste realidad y reconocer que desde hace cuarenta y cinco años no se hace un seguimiento eficiente y oportuno de esta situación. Y reconocer también que hay un cambio de paradigma.

Estoy convencidísima de que estamos en el camino correcto y de que el Gobierno Nacional tiene firmemente puesto su norte en esto, en poner fin a los facilismos, en hacer los esfuerzos presupuestarios para poner orden económico en nuestra casa común, para quitar esas ataduras que hoy tienen maniatados a los diferentes agentes económicos, para que la libertad haga su trabajo productivo a favor del conjunto.

Realmente, eso es combatir la pobreza, y es lo que estamos haciendo desde esta gestión. Y, a la par, combatir responsablemente la delincuencia juvenil con proyectos de ley como estos que, a diferencia de lo que vengo escuchando, sí tienen la sana particularidad de contar con un presupuesto. Es el artículo 51 para quien no lo haya podido leer. Este proyecto dice: esto es lo que hay que hacer y con esto lo vamos a financiar. Por supuesto que las provincias deberán estar a la altura de las circunstancias y ajustar sus presupuestos para que esto pueda llevarse adelante.

Por último, señora presidente, el testimonio de las familias de las víctimas que hemos recogido durante el trabajo en Comisión nos impone asumir en plenitud el sentimiento al que nos debemos, que es el sufrimiento de padres, madres, hermanos, tíos e hijos que hoy padecen la ausencia de un ser querido, que es algo irremediable. Es como si una voz imaginaria, la de Lara, Jeremías, Joaquín, Alan, Lautaro, Isaías, Uma y tantos otros, llegara finalmente a nosotros a través de sus familiares, que seguramente nos están escuchando, para decirnos que nos ocupemos del tema y los ayudemos a buscar justicia. Y creo que es lo que estamos haciendo en esta oportunidad: estamos contribuyendo a que haya justicia en la Argentina.

Gracias, presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora.

Tiene el uso de la palabra la senadora Gabriela Valenzuela.

Sra. Valenzuela.- Gracias, señora presidente.

Hoy votamos una reforma trascendental, la media sanción que moderniza el Régimen Penal Juvenil de la República Argentina. No estamos discutiendo solamente edades o penas, estamos discutiendo qué Estado queremos frente a delitos cometidos por adolescentes: si uno anclado en normas de la dictadura o uno sostenido en leyes de la democracia que aporta garantías.

El sistema vigente se basa en el Régimen Penal de la Minoridad sancionado en 1980, en un contexto institucional de dictadura cívico militar que nada tiene que ver con el país que consolidamos desde 1983, con la recuperación de la democracia, gracias al sueño de un pueblo que pedía libertad y que la encontró en un líder político, nuestro querido Raúl Ricardo Alfonsín.

El Régimen Penal de la Minoridad es anterior a la Reforma Constitucional de 1994 y a la jerarquización constitucional de los tratados de derechos humanos. Por lo tanto, en primer lugar, es una deuda democrática que este Congreso tiene la obligación de saldar.

Aunque no es la primera vez que este Congreso aborda esta discusión. A lo largo de los años hubo muchos proyectos o iniciativas que trataron de reformar el Régimen Penal, pero no lo han logrado. Hoy existe la voluntad política para asumir esa deuda histórica y avanzar con responsabilidad, y es algo que hoy lo celebro.

Desde la última reforma de la Constitución Nacional, en 1994, la Argentina le otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que

significa que no podemos sostener un régimen que permite amplias discrecionalidades, internaciones sin condena firme y una confusión peligrosa entre protección social y sanción penal. La Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos no son declaraciones simbólicas, son mandatos que debemos cumplir.

Esta media sanción parte de un principio básico: el adolescente que comete un delito debe asumir su responsabilidad, pero también debe contar con todas las garantías legales del debido proceso. Ni impunidad ni arbitrariedad: responsabilidad con legalidad. El proyecto establece reglas claras: juicio con defensa técnica obligatoria, límites estrictos a la privación de libertad, plazos procesales razonables y un enfoque socioeducativo real.

Algunos intentan reducir este debate a la baja de edad de imputabilidad, pero el verdadero debate es otro: si el Estado va a seguir eximiéndose de responsabilidades cuando un menor de 16 años comete un delito o si va a intervenir a partir de un sistema legal, democrático, regulado, transparente y con controles institucionales.

Se contempla, además, la protección permanente de los derechos de la víctima y de las personas perjudicadas. Un adolescente que delinque debe asumir la responsabilidad y comprender que, detrás de un expediente judicial, hay una persona, una familia, una historia que fue afectada por sus comportamientos.

Quiero ser clara: esta reforma parte de la responsabilidad institucional de reconocer que el delito juvenil existe, que negarlo no lo hace desaparecer. Pero también es reconocer que un adolescente no es un adulto en miniatura. Por eso, el régimen que discutimos es diferente, es especial en cuanto a que las sanciones son proporcionales, e incorpora programas educativos obligatorios, acompañamientos interdisciplinarios y seguimiento estatal.

Aquí quiero detenerme especialmente en un punto central de este proyecto de ley: la privación de la libertad del adolescente deja de ser una respuesta automática del Estado y se convierte en un recurso verdaderamente excepcional. Porque además, señora presidente, quiero apelar a una Convención que sostiene que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Sus derechos están consagrados en la Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se consagran sus derechos a la educación, al cuidado, a la protección y a crecer en un entorno que les enseñe valores, límites y responsabilidades.

Sus familias, los adultos, y el Estado somos los primeros responsables de su crianza. Somos quienes debemos enseñar, acompañar y marcar el camino. Porque cuando un niño se equivoca no lo abandonamos, sí le explicamos qué está mal, lo corregimos y lo ayudamos a comprender. Educar es, en esencia, enseñar a distinguir el bien del mal, y es un compromiso que debemos asumir con seriedad y dedicación.

Ahora bien, señora presidente, cuando esa conducta se convierte en delito, el principio es el mismo, pero la responsabilidad es mayor. El adolescente debe entender que al cometer un delito tendrá que afrontar consecuencias. Y asumirlas no significa destruir su futuro, sino responsabilizarlo ante una Justicia que busque su transformación y no su exclusión.

El sistema que se propone exige responsabilidad y ofrece herramientas reales de reinserción para romper con el círculo de la reincidencia. Proteger a la sociedad es proteger a nuestros jóvenes, y eso se logra con límites claros, Justicia firme y oportunidades reales.

En el artículo 38 se da una definición política y jurídica cuando se establece que jueces, fiscales, defensores y órganos intervinientes deben contar con

capacitación en el trato con los jóvenes. Estamos diciendo algo muy claro: para impartir justicia en materia juvenil se necesita formación. Esta es la columna vertebral de un sistema que se quiere modernizar, y que deja de improvisar para consolidar una Justicia juvenil profesional, especializada y verdaderamente acorde a los estándares constitucionales y convencionales que respeten los derechos humanos.

Este Régimen Penal Juvenil no solo moderniza un sistema, sino que también afirma algo más profundo: creemos en nuestros jóvenes, en su capacidad de comprender, de cambiar y de construir un futuro distinto.

Este Congreso de la Nación no podía seguir postergando esta discusión y por eso hoy estamos dándola. Tenemos la responsabilidad histórica de consolidar un sistema penal juvenil democrático, transparente y plenamente respetuoso del Estado de derecho.

Señora presidente: esta media sanción es imprescindible, una señal clara de que la Argentina debe debatir con madurez, sin simplificaciones ni miedos y con responsabilidad política.

Por las víctimas, por la sociedad argentina y, fundamentalmente, por los jóvenes que necesitan límites claros y oportunidades reales para su reinserción social, adelanto mi voto positivo para este proyecto de ley.

Muchísimas gracias, señora presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, señora senadora.

Tiene el uso de la palabra la senadora Alicia Kirchner.

Sra. Kirchner.- Gracias, señora presidenta.

Nuestro miembro informante realmente fue muy claro en todo lo que manifestó. Hizo un *racconto*, que es importante repasarlo, de todo lo que tiene que ver con la ley.

Evidentemente, parecería que todos –la verdad es que me parece muy bien– están de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En realidad, lo que no me queda claro –lo manifestó también nuestro miembro informante– es el presupuesto que se va a destinar. Porque se dice que 3.000 millones van a ser para el Ministerio de Justicia y 20.000 para la Defensoría Pública Nacional. Entonces, me pregunto si ese dinero lo van a derivar o van a ejercer la defensa de los menores en la provincia. ¿Qué es lo que van a hacer? No me queda claro eso a nivel presupuestario.

Pero esta ley va mucho más allá.

Lo mío son preguntas. En la Argentina, tenemos cincuenta y seis lugares de encierro para atender a los niños y niñas que han delinquido. Seis provincias no tienen absolutamente nada. ¿Quién las va a apoyar? ¿Las va a apoyar la Nación? ¿Les va a derivar los fondos o todo va a volver a caer nuevamente en las provincias?

Decía una senadora que la pobreza no importa. Yo no digo que la pobreza traiga el delito, por Dios, pero la pobreza sí importa. UNICEF ha determinado que cinco millones y medio de niños viven en la pobreza, y en la pobreza extrema un millón doscientos mil. Cuatro millones cien mil y fracción reciben la Asignación Universal por Hijo, y del Progresar solo el 16 por ciento. No tengan dudas, señora senadora y compañeras y compañeros legisladores, de que todas esas medidas de tipo económico ayudan a un hogar a formalizar de alguna manera toda su dinámica.

A mí me gustaría también que se destinaran fondos a todo lo que tiene que ver con las adicciones, con el problema de la salud mental. Ustedes fíjense –lo dije los otros días en la reunión que tuvimos de las dos comisiones– que los intentos de suicidio en jóvenes y adolescentes triplican todo lo que tiene que ver con delitos

graves. Entonces, el problema tiene que ver con la pobreza y también con lo que hace a la salud mental. ¿Y qué estamos haciendo en salud mental? La Sedronar cerró sus 32 centros; aunque parezca mentira, tiene un solo psiquiatra a nivel nacional.

No niego que los senadores hayan puesto la mejor de las voluntades en la redacción del proyecto porque hay artículos que no puedo dejar de compartir, pero me preocupa todo lo que tiene que ver con su cumplimiento concreto para que refleje el sentimiento de todos los que estamos acá.

Vamos a seguir con algunos ejemplos. El miembro informante hablaba del tema de las cárceles, y es cierto que están superadas, yo también puedo afirmar lo mismo, y en ese sentido se necesita apoyo de Nación. Las provincias necesitamos apoyo de Nación para que esas cárceles, que están sobrecargadas en un 30 por ciento, puedan brindar otro tipo de función, la función que deben.

Durante el tratamiento de la ley hablábamos de que a los chicos tenemos que darles educación, capacitaciones en oficios, etcétera, y no puedo estar en desacuerdo con eso. Estoy absolutamente de acuerdo, pero es incumplible; por lo menos hoy, con el presupuesto que se destina a estas políticas, es incumplible.

Cuatro millones cien mil niños y niñas de nuestro país reciben la Asignación Universal por Hijo, cosa que es muy importante, y me alegra muchísimo que los gobiernos que nos han sucedido la sigan manteniendo, pero con eso solo no se soluciona todo; no es cuestión de simplemente dar dinero, hay que dar protección.

Hablando de protección, así como decía que en el hospital hay un solo psiquiatra infantil, me llama la atención que el 50 por ciento del personal de la Secretaría de Niñez y Familia –más de 1.200 técnicos y profesionales– haya sido despedido. Entonces, eso es lo que me asusta; eso es lo que me preocupa cuando hacemos este tipo de legislación.

En cuanto a la punibilidad, yo creo que –como bien se dijo acá– al dar estadísticas como se hizo aquí se ha incurrido en algún error, porque no se menciona la estadística, por ejemplo, en los delitos graves.

Por ejemplo, Colombia, que tiene la edad de imputabilidad a partir de los 14 años, tiene un 25,9 o 25,6 por ciento de delitos, y Chile es la segunda. Aclaro que hablamos de Latinoamérica. Se mencionó a Ecuador; Ecuador tiene la edad de imputabilidad desde los 12 años y tiene el 45,1 por ciento de menores en situación de encierro por delitos graves, diez veces más que en la República Argentina.

Evidentemente, la edad no es el problema; el problema va más a fondo, va a que nosotros, como Estado, no estamos preparando ni dando las medidas que corresponden.

Las adicciones son un problema, la salud mental es un problema.

Como a mí me gusta fundamentar con hechos concretos, se me ocurrió elegir a la Ciudad de Buenos Aires –CABA–, que es cercana a todos, para ver qué es lo que está ofreciendo en materia de salud mental, dado que la Sedronar cerró los treinta y dos centros que tenía. Recordemos que el hospital Bonaparte fue cerrado, y no es fácil encontrar centros que brinden atención de manera integral. En algunos lugares se puede brindar alguna atención aislada, que no la denigro ni mucho menos, porque la brindan psicólogos, pero ustedes saben que para ciertos tratamientos se necesitan equipos, y son dificilísimos de encontrar centros con esos equipos. Además, en algunos centros cubren obras sociales y en otros no, y los que no cubren cuestan mensualmente entre 1,7 y casi 2 millones de pesos.

Entonces, los tratamientos también son una cuestión de dinero, de presupuesto, y el Estado tendría que estar presente; ante situaciones que las familias no pueden abordar, el Estado tiene que estar presente.

A muchos les molesta que se diga “Estado presente”, pero el mismo miembro informante del oficialismo dijo que era necesario contar con fondos para capacitación laboral; y, bueno, ¿de dónde se van a sacar? ¿Se van a derivar a las provincias, nuevamente, a las que le sacaron el FONID y a las que todos los días les viven sacando algo? Porque parece que las provincias fueran las degeneradas fiscales; y, perdón, pero a veces uno piensa lo mismo, y las provincias están acotadas en sus ingresos.

Les recuerdo que, por ejemplo, en 2023 mi provincia tenía una desocupación del 1,8 por ciento y hoy tiene una desocupación del 10,7. Si la Nación sigue tomando las medidas que está tomando, no sé a dónde podemos llegar.

Ustedes dirán que mezclo distintas variables, y es porque es así; porque los problemas que tiene esta sociedad tienen que ver un poco con todo. Todo tiene que ver con todo, y tenemos que analizarlo de esa manera.

Realmente, faltarían muchos puntos más para resolver en esta ley, y uno de ellos es el del presupuesto.

En cuanto a las víctimas, la verdad es que las comprendo; como dije los otros días, estoy absolutamente internalizada con la problemática. Me dio mucho dolor cuando una de las víctimas que expuso dijo que no recibía asistencia psicológica. En esos casos me pregunto dónde está el Estado. Otra de las víctimas dijo que su hijo estaba prácticamente sin conciencia, en estado vegetativo, y que necesitaba apoyo médico y no lo tenía. Entonces, las respuestas son importantes. Las respuestas son importantes.

Acá se cruzan muchos problemas, no lo dejemos solamente en la punibilidad. No legislemos sin saber cómo vamos a dar respuestas.

Creo que hay que ampliar en el terreno cómo vamos a dar respuesta. ¡Claro que hay que cambiar la Ley Penal Juvenil! Yo no estoy en contra de eso, pero tiene que haber una mirada más integrada.

No sé si esto les habrá significado un aporte o no, pero creo que tenemos que tener esa conciencia: la mirada de la salud mental y la mirada de con qué presupuesto se va a desarrollar en cada provincia, porque si bien el Congreso está en la Capital Federal, hay que mirar el país en toda su dimensión, desde Jujuy hasta Tierra del Fuego. Fíjense que yo dije que hay seis provincias que en este momento no tienen ningún instituto para régimen de encierro. Dejo el interrogante, nada más.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Alicia Kirchner.

En virtud de los senadores anotados, le corresponde el uso de la palabra, por los senadores presentes, a la senadora Marks, Ana Inés… No…

Sra. Marks.- Gracias, presidente…

Sr. Presidente (Abdala).- Perdón. Tiene la palabra Márquez, Nadia Judith.

Sra. Márquez.- Muchas gracias, señor presidente.

Este es un tema que nos conmueve a todos y que, obviamente, lleva un largo debate, no solamente dentro de este recinto y en el recinto de la Cámara de Diputados, sino que es un debate de la sociedad. Este es un debate que la sociedad lo viene llevando adelante, a veces con voces a favor y otras en contra, pero en este último tiempo creo de forma más vehemente, más convencida, nos está pidiendo que modifiquemos la Ley Penal Juvenil, que es una ley arcaica, vieja, vetusta. Ya no sirve; no nos permite solucionar los problemas que estamos afrontando en la Argentina.

Obviamente, entiendo que hay muchas aristas, y cada uno de los senadores aquí presentes podremos ir justificando e ir hablando e ir opinando de cada uno de

estos puntos, de estos temas, pero creo que hay algunos que son dignos de ser mencionados hoy.

Realmente, estoy sorprendida con las declaraciones del senador Capitanich, cuando dice que la postura está basada en la Doctrina Social de la Iglesia. Yo creo que estos días el Papa resucitó y se murió varias veces cuando lo escuchaba, porque decía que era en la dignidad intrínseca del ser humano; y esto lo dice quien formó parte de un Gobierno que ha aprobado la Ley del Aborto que, justamente, lo que no reconoce es la dignidad intrínseca del ser humano. Los seres humanos no valen más o menos de acuerdo a si fueron deseados o si fueron buscados. Antes el *target* era otro: el color de piel, si eras esclavo, libre, judío. Hoy, parece que la nueva forma de matar –en este caso a las personas por nacer– es a través del aborto, con una nueva categoría: si sos deseado o no deseado, o si viniste en el momento indicado o no.

Lo que tenemos que decir es que educar es poner límites. No estamos diciendo que un adolescente de catorce o de quince años es adulto. ¡No! ¡No lo es, pero sí comprende la criminalidad del hecho!

Escuché a algunos senadores que dieron algunas estadísticas y que comparaban la relación entre la edad de imputabilidad en los otros países –que, dicho sea de paso, el nuestro es uno de los países con la edad de imputabilidad más alta, en comparación a Paraguay, Chile, Bolivia, Uruguay–, pero hacían la comparación también de los índices de homicidios y delitos. Yo quiero decirles que no se trata de índices; aunque nosotros tuviésemos el índice más bajo, lo que se sanciona no es la cantidad de delitos que tengamos, sino lo que está mal. Lo que se sanciona es si la persona ha cometido un delito.

Lo primero que nos preguntamos es si tiene conciencia de la criminalidad del hecho, si sabe que la conducta está mal. Por favor, me muero si hoy alguien dice que un chico de catorce o de quince años no entiende o no sabe que robar está mal. En pleno uso de sus facultades, ¿no sabe que robar está mal? Sí, sabe que robar está mal. ¿Saben que pegarle al compañero y molerlo a palos en una casita cerca de la escuela es un delito? Sí, por supuesto que entienden que es un delito. ¿Saben que dispararle a alguien está mal? ¡Sí, lo saben! Entonces, no estamos centrados en el índice de delitos que tiene el resto de los países; en lo que nosotros nos centramos es en si la persona, el adolescente de catorce o de quince años, tiene comprensión de la criminalidad, y sí la tiene.

Y, como tienen conciencia de lo que está bien y de lo que está mal, es que en la religión católica oficial del Estado argentino se pueden confesar a partir de los ocho años. Porque, si el chico no tuviera conciencia de lo que está bien y de lo que está mal, no necesita confesarse y decir “esto que hice está mal”. Es decir, si tiene aptitud para tener la conciencia de ir a confesarse quiere decir que sabe que eso está mal.

Ahora bien, hay cosas que están mal que no son delitos penales y hay otras situaciones y hechos que están mal que son delitos penales, y a este último caso es al que nosotros nos estamos abocando. Nosotros no nos estamos abocando a todas las circunstancias o a todas las cosas que los adolescentes hacen y que están mal, pero lo que tenemos que afirmar es que tienen conciencia de la criminalidad del hecho. ¿Tienen conciencia de que hay una víctima del otro lado? ¡Por supuesto que sí! ¿Se les puede explicar y entienden el proceso penal, que va a haber alguien que acuse y alguien que defienda, que va a haber un procedimiento? Sí. Entonces son imputables.

En una conversación me dijeron “Y después de esto, ¿qué? ¿A los trece, a los doce? Puede ser, ¿por qué no? Hagamos el mismo debate.

Entonces, nosotros debemos educar con límites, y educar con límites es que tengas las consecuencias de tus actos. Si vos no tenés consecuencias de los actos, no necesitas cambiar.

Hay una frase, que la leí el otro día en la reunión que tuvimos algunos senadores con distintas organizaciones, y que dice que cuando no se castiga enseguida un delito, la gente siente que no hay peligro en cometer maldades. Se los leo de nuevo –por los que se quejan de que alguien lee y que se van después–: cuando no se castiga enseguida un delito, la gente siente que no hay peligro en cometer maldades. ¿Saben quién escribió esto? Salomón, considerado el hombre más sabio. ¿Saben dónde está esto? En toda la enseñanza bíblica que hay en la religión cristiana, que es la más abarcativa de esta sociedad.

Voy a citar un caso que ocurrió en la provincia de Río Negro en el año 2022. A altas horas de la noche, mientras un adulto estaba acostado con su esposa, un mayor de edad y un menor de edad sacan una ventana e ingresan a la casa. La historia termina en que un empresario, Lucas Valentini –a quien no conocí–, lamentablemente, terminó fallecido. Esto ocurrió en septiembre, y en octubre ya estaba declarada la inimputabilidad y el sobreseimiento de ese niño, que en ese momento tenía unos quince años. Claro, este chico, al que no se lo castigó enseguida por el delito, sintió que no había peligro en cometer maldades, y entonces, ¿saben lo que hizo? ¿Dijo: “No, hice mal”? No. Dijo: “Y si no pasa nada”, y entonces siguió robando, siguió cometiendo ilícitos, hasta que lamentablemente dos años después, en 2024, murió en su propia ley: murió a causa de un disparo. ¿Por qué? Porque cuando no se castiga enseguida un delito, la gente siente que no hay peligro en cometer maldades. Libro de Eclesiastés, Capítulo 8, Versículo 11.

Entonces, lo que nosotros tenemos que debatir entre nosotros es qué mensaje queremos darles a nuestros adolescentes. ¿Sos responsable de tus actos o no, no te preocupes, no pasa nada? Sí, hay consecuencias. Porque hay consecuencias también para esas familias que sufrieron el dolor, la pérdida de un ser querido, y a veces no la pérdida física pero sí el trauma, sí el momento vivido que te deja marcas que creo que difícilmente puedan borrarse.

Escuché a senadores kirchneristas decir que combatamos el narcotráfico. ¿Quieren que combatamos el narcotráfico? Perfecto. Les doy una idea genial. Empecemos por lo más mínimo: dejemos de hablar de consumo responsable. ¿Consumo responsable? Drogate y matate, pero de a poquito, ¿dale? Parece que ese es el mensaje.

Dejemos de hablar y de promover como si fuese algo bueno el consumo social, o el consumo de la marihuana medicinal, que en la provincia de Neuquén esta semana llevó a que una mamá, a la que le habrían encontrado en su casa quince plantas de marihuana, durmiese todo el tiempo a causa del consumo de estupefacientes, y cuando se despertó se encontró a su hijito de un año y medio metido en un balde de pintura con veinte centímetros de agua. ¡Un añito y medio tenía! ¡Háblenme de consumo responsable! Cerró la puerta la señora. Su familia dice que ella cerraba la puerta con candado para que nadie entre y que la familia no se lleve al niño.

¿Quieren combatir la pobreza? Saquen a los gerentes de la pobreza. ¿Quieren combatir la pobreza? Dejen de hablar de planes y de promoverlos, porque la gente piensa que no hay que trabajar y que todo viene de arriba. Sí ayudamos, sí contenemos. No puedo decir que este Gobierno es el que más ha acompañado los distintos planes asistenciales continuados del Gobierno anterior, pero sacamos los gerentes de la pobreza: ya no tienen que fichar, ya no tienen que ir al paro; solitos

ellos se registran y tienen su Tarjeta Alimentar, que ha tenido los índices más altos de aumento.

¿Quieren que combatamos la pobreza, como dijeron recién? Bueno, hablemos más de trabajo y menos de planes, porque si no esta sociedad va a seguir con el mismo discurso: “No. Está bien, no pasa nada”.

Hablaron de suicidio, hablaron de problemas mentales, hablaron de consumo. ¿Quieren que los combatamos? Apóyennos para modificar la Ley de Salud Mental. ¡No puede ser que las familias ya no sepan qué hacer y tengan que preguntarle al drogadicto si se quiere internar! Claro un día lo agarrás mal, después de una noche o de una mañana, porque llega un momento en el que ya no hay ni tiempo, y te dice: “Quiero cambiar, quiero salir”. ¿Cuánto le dura? ¿Cuánto le dura la abstinencia? Y entonces se interna por propia voluntad, como dice la ley, pero cuando quiere salir, ¿qué pueden hacer los médicos? ¡Nada! Ene, a, de, a: ¡Nada! Como quiere salir, las familias plantean acciones judiciales y buscan el dinero que no tienen para que un abogado les consiga una internación forzosa. Claro: “ayúdennos”.

Miren, tengo un defecto que les voy a contar. Tengo varios, pero les voy a contar uno; el resto los irán conociendo de a poco. Tengo mala memoria con los nombres, los cambio permanentemente. Por ejemplo, a una persona le veo cara de Sebastián y la voy a llamar siempre de esa forma, aunque no se llame así. Así que, me traje unos nombres impresos, porque creo que los tenemos que decir: Lara Valentina Fernández, 17 años. No la conozco. Asesinada en 2022 de un disparo en la cabeza en un forcejeo con un menor de 15 años para robarle un miserable celular. Jeremías Monzón, 15 años; también asesinado. Lo emboscaron, lo torturaron y le dieron 22 puntazos hasta la estocada final en el corazón mientras lo filmaban y se burlaban de lo que había sucedido. Fue en el año 2025. Quienes lo hicieron tenían 14 y 16 años. “No, son inimputables; el de 14 no entendía”. O sea que no se dio cuenta. ¡Una! ¡Dos! ¡Tres! ¡Cuatro! ¡Cinco! ¡Seis! ¡Siete! ¡Ocho! ¡Nueve! ¡Diez! ¡Once! ¡Doce! ¡Trece! ¡Catorce! ¡Quince! ¡Dieciséis! ¡Diecisiete! ¡Dieciocho! ¡Diecinueve! ¡Veinte! ¡¿No se dio cuenta?! ¡¿No se dio cuenta?!

Esto lo hacemos por amor a ellos, porque lo que no queremos es que ocurra eso que les conté que sucedió en Río Negro: que el chico mate y después muera en su propia ley porque nadie lo corrigió.

Y sobre estos chicos que cometen delitos también quiero decirles que hay papás que no saben qué hacer. No los están aplaudiendo, eh; algunos, puede ser, pero la mayoría no los está aplaudiendo. Te dicen: “No sé qué hacer. Sale a robar. No lo puedo tener adentro”.

Joaquín Sperani, 13 años. Recibió 18 golpes en la cabeza con un fierro primero y después con un pedazo de hormigón por parte de quien era su amigo, compañero, que intentó ocultar el crimen. Tenía 13 años el que mató a Joaquín –el asesino, porque es un asesino–. Esto sucedió en el año 2023.

Roberto Sabo, 45 años. Asesinado también por dos delincuentes en un quiosco. A punta de pistola, lo atacaron para robarle y le dispararon. ¿Se dan cuenta? Fue en el año 2021. Uno de ellos tenía 15 años.

Isaías Mendoza, 15 años. Recibió una tremenda golpiza. Hubo una pelea a golpes de puño que terminó con la terrible consecuencia de la pérdida del conocimiento que lo llevó a un daño neurológico severo en el año 2025. Aquí escuchamos el testimonio de su mamá.

Fernando Cáceres, 45 años, baleado en un intento de robo. Querían robarle su BMW –porque, claro, no es que son solo celulares y bicicletas–. Fue asaltado por una banda de adolescentes, se resistió, y uno de los disiparos le dio en el ojo derecho y le fracturó la base del cráneo. Esto fue en 2009.

Umma Aguilera, 9 años. Asesinada en un intento de robo. ¡Miserables! Falleció al recibir un tiro en la nuca por un menor de 17 años.

Nazareno, 21 años, fue asesinado en ocasión de robo a punta de pistola por su bicicleta. Claro, algunos tienen otro *target*. El joven que cometió el asesinato tenía 16 años.

Kim, la niña de 7 años que fue arrastrada en el auto –arrastrada en el auto– por al menos 15 cuadras por parte de dos adolescentes de 14 y 17 años que prefirieron velar por su vida antes que por la vida de esta menor.

Así que, esto es por ellos y por muchos más que no conocemos. Pido perdón a cada familia a la que no hemos mencionado su caso; no lo podríamos terminar de hacer jamás. No conocemos todas las historias, pero quiero decirles que no necesitamos conocerlas para tener la entereza moral de sentarnos en esta banca para decir que vamos a acompañar este proyecto de ley. Y, ¿por qué lo vamos a acompañar? Porque estamos convencidos de que la conducta debe corregirse; porque estamos convencidos de que queremos una sociedad mejor, donde el trabajo, la responsabilidad y la educación se promuevan, y no digamos: "¿Sabés qué? No pasa nada". ¡Sí pasa, y hay consecuencias!

Hacemos esto por cada familia que llora a un ser querido que nunca jamás en la vida va a recuperar, y que creo que ni la Justicia va a poder tapar o sanar ese dolor que el hecho dejó en sus corazones; ni siquiera una sentencia penal, porque nada de eso te llena el vacío de haber perdido a un ser querido.

Termino con una última frase que está unos versículos más abajo del que ya leí, que dice así: "En esta vida a las personas buenas se las suele tratar como si fueran malvadas, y a las malvadas como si fueran buenas. Eso no tiene sentido". Lo leo de nuevo: "En esta vida a las personas buenas se las suele tratar como si fueran malvadas, y a las malvadas como si fueran buenas. Eso no tiene sentido". Y, como tampoco tiene sentido tratar a un adolescente que hizo algo mal como si lo hubiese hecho bien, y que después las familias victimas –que son las personas que no han cometido el ilícito– terminen siendo tratadas como si hubiesen hecho algo mal, porque reciben toda la carga, es por cada una de ellas que creo que en esta tarde tenemos que decir que sea justicia y que sea ley.

Muchísimas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Nadia Márquez.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Buenos Aires, Maximiliano Abad.

Sr. Abad.- Gracias, presidente.

Se demoró más de cuarenta años para construir los consensos mínimos para reemplazar una ley de la dictadura. Yo valoro la determinación de muchos sectores para dar respuesta a un tema que preocupa a la sociedad. Y como bien se ha dicho aquí, el límite de 14 años nos pone en el promedio regional. Muchos países han pasado por este debate, por esta discusión y han adecuado sus legislaciones. Pero permítanme poner sobre la mesa un tema que para mí es muy importante y que tiene que ver con el consumo problemático de sustancias. Esta es una de las causales que empujan a muchos jóvenes a delinquir. Miren, las cifras son escalofriantes: la Sociedad Argentina de Pediatría dice que 4 de cada 10 adolescentes menores de 14 años han consumido alguna droga ilegal. Este es un problema multicausal y no podemos mirar para otro lado. Debemos interpelarnos y ponerlo en debate y en agenda legislativa para este año. Hay que hacerlo con madurez, hay que hacerlo sin demora, hay que hacerlo escuchando a especialistas y también a las familias que sufren el flagelo de esta situación.

Por eso, no me resigno a que ahora que abordamos este debate, solamente lo hagamos en el marco de la baja de la edad de la imputabilidad. Estoy absolutamente convencido de que este es un debate que nos trasciende y que trasciende este tema. Es absolutamente prioritario que avancemos en este nuevo Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil. Un régimen que representará un gran avance en términos institucionales, porque coloca en el centro a la educación y a la resocialización de los jóvenes y los adolescentes imputables.

Mucho se ha hablado de las penas. Y las penas son proporcionales a los delitos. La privación de la libertad es el último recurso, y es para el caso de muerte o de lesiones graves.

Por eso creo que estamos dando un paso decisivo cuya eficacia dependerá de la reglamentación, que tiene que ser seria y responsable.

Estoy absolutamente convencido –lo he venido diciendo en estos últimos días– de que se debe corregir la presunción automática de punibilidad de los menores de 14 años e impedir el traslado de aquellos menores que hayan cumplido la mayoría de edad a cárceles de mayores.

Este es un tema que hay que abordar y nosotros no podemos mirar para otro lado. Porque el Estado va a hacer un esfuerzo muy grande para que ese menor se eduque y se resocialice como para enviarlo, luego, adonde en muchos casos está el germen de los delitos, la escuela del delito.

Por eso no podemos mirar para otro lado cuando damos este debate. Y por eso la reglamentación va a tener mucho que ver con una ley que genere consecuencias eficaces para una sociedad que quiere mirar para adelante.

Las provincias van a afrontar la mayor carga operativa de esta ley. Por lo tanto, deben tener los recursos para que sea eficiente y se pueda materializar en términos generales.

Señor presidente: el Estado de derecho se consolida cuando hay mucha firmeza frente al delito, pero también cuando hay respeto irrestricto por las garantías individuales.

Nosotros debemos dar respuestas concretas a las víctimas y a sus familiares. Y creo que este es un paso importante para ello. Pero, al mismo tiempo, debemos asegurar procedimientos adecuados para los adolescentes que delinquen. Porque el objetivo de esta norma debe ser priorizar su reinserción. Y cuando el Estado interviene en estos casos, tiene que hacerlo con educación, con herramientas importantes y concretas y con un acompañamiento decidido.

El encierro sin oportunidades lo único que hace es profundizar el resentimiento y multiplicar la violencia. Por eso, estoy convencido de que en cada ley que nosotros tratamos y aprobamos hay un mensaje de cara a la sociedad. Y el mensaje que creo que tiene esta es que la Argentina no puede renunciar a recuperar a sus jóvenes.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Abad.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Chubut, Linares.

Sr. Linares.- Gracias, señor presidente.

La verdad es que realizar exposiciones como las que he escuchado, en las que se nombraban víctimas, me parece que es carroñar en el dolor de la gente.

Se trata de ver qué ponemos adelante: el caballo o el carruaje. Porque parecería que los chicos delinquen porque es un deporte, porque queda bien, porque es una moda.

Creo conocer mucho sobre la juventud. Me tocó ser intendente de mi ciudad, y trabajamos mucho en la contención. Ahí está el meollo de la cuestión.

En Salud, si invertís en agua y cloacas, ahorrás en salud después. Acá, si invertimos en contención social, vamos a ahorrar en materia penal.

Hoy tenemos un tema que vamos a judicializar: si la edad es 14, si es 13, etcétera. La podemos seguir bajando. Si no cambia el número, cambia el contexto.

¿Por qué los chicos delinquen? Lo dijo bien, recién, el senador preopinante. El narcotráfico es uno de los principales motivos. Pero no es solamente el narcotráfico. Hay que caminar un poco esas calles de barro y de tierra.

Hoy un chico toma estimulantes. No es la cocaína, ni la marihuana ni el paco. Son los aerosoles, el combustible y las pastillas que tienen al alcance de la mano.

Les pregunto: ¿ustedes miraron alguna vez a la cara a un chico después de haber tomado Rivotril con vino? ¿Lo vieron alguna vez? ¡Es un diablo! No se reconoce ni él.

Cuando estamos afuera, legislamos lo que no conocemos.

Nosotros vamos a aprobar una ley ahora.

Les hablo de mi provincia. Y si quieren más, les hablo de mi ciudad. El Servicio de Protección de Derechos en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia está saturado de casos. No se puede dar respuestas.

Ahora, legislamos, votamos y es ley. El presupuesto lo van a hacer ahora; la contención, dentro de dos años. ¿Y mientras tanto, qué? ¿Mientras tanto qué hacemos, porque los chicos ya van a ser juzgados? ¿Adónde los llevamos?

Yo comprendo. ¡¿Cómo no vamos a estar al lado de las familias del dolor?! Yo tengo un hijo que es lo más sagrado de mi vida. No entiendo la vida sin él. Pero no por eso podemos legislar pensando que si matamos al perro, se termina la rabia. ¡No! Legislemos lo que tengamos que legislar, pero ante todo trabajemos en prevención.

Recién hablaron de la Ley de Salud Mental. Tratémosla ya. Yo estoy de acuerdo. ¡¿Cómo no voy a estar de acuerdo?! ¡Los jóvenes necesitan contención! En el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, la unidad de psiquiatría está saturada. ¡No hay lugar! ¡No hay médicos!

No podemos ser tan hipócritas, agarrar una lista y leer casos de gente que padeció el delito. ¡Nos causa dolor el delito! ¡A todos!

Acá no hay un color político atrás de una ley. ¿Quién habla de kirchnerismo, etcétera? ¿Qué es eso?

Nosotros trabajamos en contención social. Yo estoy totalmente de acuerdo –me hago cargo porque conozco este tema– con que la mejor inversión es el deporte, la educación y a veces hasta algo muy discutido: el trabajo de un chico joven. ¿De qué edad a qué edad es?

A mí me tocó trabajar desde muy joven, pero realmente muy joven. Y gracias a Dios, tuve patrones, junto con mi familia, que me encaminaron en la vida. Entonces, hoy no se trata solamente de debatir la edad o el presupuesto.

Acá hay dos víctimas. Y los jóvenes son víctimas. Tenemos que trabajar en contención. Esta ley va a un saco roto si no hay contención social. Y contención social no es clientelismo político, es educación. Hay deserción escolar, y no es culpa de este Gobierno, porque estamos viviendo momentos en que en una familia trabajan la madre y el padre.

Entonces, tenemos que trabajar y entender que un chico de 14 años sabe lo que hace.

¿Cuándo sabe lo que hace? ¿En qué estado sabe lo que hace? ¿Manipulado por quién sabe lo que hace? ¿Ustedes saben lo que hoy hace un chico que no tiene

un celular en la mano? ¿Tienen idea del *bullying* que sufre ese chico? Queda desconectado de la realidad. ¿Y saben de qué es capaz de hacer un chico por eso? Entonces, tengamos cuidado cuando legislamos.

¿Hay que tener una ley? Sí. ¡¿Cómo que no hay que tener una ley?! Pero no es solamente la ley.

Yo digo que, primero, trabajemos en prevención. Trabajemos al lado de cada joven, de cada organización. Porque las tenemos y son muy buenas en nuestra ciudad y en nuestro país.

Hay ONG que trabajan día a día para contener chicos en la calle. Hoy tenemos comedores escolares llenos, repletos de chicos a los que les falta un plato de comida.

Yo, antes de votar una ley para bajar la edad, quiero votar leyes que prevengan el delito. Y esta ley no lo hace, ténganlo claro.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Linares.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Salta, Emilia Orozco.

Sra. Orozco.- Gracias, presidente.

Tenía preparadas estadísticas y números, pero escuché atentamente a los oradores preopinantes y voy a dar un giro de ciento ochenta grados.

Yo estoy orgullosa, y lo digo mirando a los ojos a las familias, de tratar esta ley. Es una deuda pendiente.

Me tomé el atrevimiento de hacer un punteo de algunas declaraciones porque, sinceramente, no salgo de mi asombro. Miren que ya vengo entrenada de la Cámara de Diputados. Estuve dos años escuchando barbaridades con una falta de impunidad tremenda por parte de algunos, a punto tal que uno dice “tienen demencia senil” porque, realmente, es como si hubieran borrado todo. ¿Y ahora quieren sacar una ley? ¿Ahora quieren proponer políticas de prevención?

Sinceramente, presidente, ya no me sorprende nada más.

Yo creo que tienen que tomar conciencia de que sus recetas no funcionaron.

Nos hablan como si hoy se hubiesen sentado en una banca. Ni yo me tomo ese atrevimiento. Y eso que no estoy desde hace cuarenta años como algunos en esta Honorable Cámara. Ya tuvieron la oportunidad y, claramente, lo hicieron mal. Porque lo que hoy estamos tratando de solucionar con esta ley son los resabios y las consecuencias de las malas políticas de ellos.

Es increíble, pero me voy a tomar el atrevimiento… No lo iba a decir, pero ahora sí lo voy a hacer. Acá tenemos exgobernadores y exintendentes. Un exgobernador tuvo el tupé de hablar de objetividad y de criticar la sobrepoblación carcelaria, donde están muchos de sus amigos.

El padrino del clan Sena nos habla de la ley penal. No hace falta que diga nada más.

Dijeron: “Estos niños no van a poder formar una familia”. Cecilia tampoco va a poder formar una familia, porque la calcinaron.

Yo celebro y con mucho orgullo voy a acompañar esta ley y todas las que sean necesarias para que esas familias sientan que hay justicia.

¿Ustedes se imaginan si pudiésemos, con esta ley…? Voy a decir lo siguiente, porque hay otra palabra que me quedó resonando: “carroñar”. Dijeron: “Están carroñando con el dolor de la gente”. Yo voy a redoblar la apuesta.

Acá muchos tienen hijos. Yo les voy a pedir que se pongan un momento en sus zapatos, porque muchas veces la política pierde esa sensibilidad. Por eso no

voy a hablar de estadísticas ni de números. Además, ya muy bien lo dijo el miembro informante de mi provincia, Salta.

Piensen en un ser querido: mamá, papá, hijo, hermano. Ahora imaginen que esa persona es asesinada de veinte puñaladas.

De nosotros depende que esta ley salga. Y me encantaría que salga por unanimidad. Entonces, los invito a reflexionar.

Entonces, imaginen que les suena el teléfono y les dicen: "Tu hijo –o tu papá o tu mamá– fue asesinado de veinte puñaladas". Y no solo eso. Porque los delincuentes… Vamos a empezar a llamar a las cosas por su nombre: delincuentes, no son niños.

Hay una sola cosa en la que coincido con el senador preopinante: yo no hubiera puesto un límite de edad. Delito de adulto, pena de adulto. Fin. Tengas doce, diez, nueve, ocho… Pero bueno, en este marco de consenso, lamentablemente, hay que ceder en algunas cuestiones. Aun así, es un avance.

Como les decía, les suena el teléfono y les dicen que a ese ser querido –espero que todos lo tengan en la memoria y en el corazón en este momento– lo asesinaron de veinte puñaladas. Al delincuente, que tiene doce, trece, catorce o quince años, no le bastó con asesinarlo de veinte puñaladas, sino que, con plena conciencia, desnudó el cuerpo para tratar de tergiversar la información y entorpecer luego la causa.

No solo eso, sino que además tapan con cartón a ese ser querido: su papá, su mamá, su hijo, su hermano, su abuelo… la persona a la que más amen en este mundo.

A ver si les movilizamos un poco el corazón. Porque para hablar de leyes, números y estadísticas estamos de veinte puntos, pero acá, a veces, se necesita más corazón.

Listo, lo abandonaron. Imagínense esos días de agonía buscando a ese ser querido, la desesperación que tendrían. Poniéndome en sus zapatos ya me genera taquicardia. No me imagino lo que les debe haber pasado a esas familias.

Luego, gracias a los vecinos, por el olor nauseabundo a putrefacción, encuentran el cuerpo.

Eso es lo que le tocó pasar a la familia de Jeremías.

Por otra parte, tengo un compromiso moral con un caso de mi provincia, Salta.

Hablaron de narcotráfico. ¡Puf! ¡¿Sabés cuántos Chapo Guzmán tenemos en Salta?! Si quieren que hablemos de narcotráfico, no estamos muy lejos de ser México, Sinaloa, Colombia. Hasta en eso nos siguen subestimando. Dicen: "Están legislando sobre una realidad que no conocen". No nos subestimen. Acá hay legisladores que sí recorren sus provincias.

Hay familias que nos abrieron las puertas de sus casas y nos abrieron su dolor.

Miren el caso de Thiago Mendoza, en Orán. Orán: Sinaloa II. Es noticia por cuestiones no muy gratas.

Él tenía dieciséis años y padecía autismo. Lo asesinaron en la plaza de Orán, a metros del hospital.

Ahí sí, coincido: es un sistema nefasto de salud. Si tanto les preocupan los recursos o cómo van a hacer los gobernadores, que empiecen a hacer un uso óptimo de esos recursos. Porque es muy fácil siempre tirar la pelotita a Nación. Pero cuando vemos al Estado sobredimensionado y que no se ocupa de lo importante: salud, educación y de todo lo que se llenaron la boca hablando… De hecho, no nos

pueden dar lecciones de nada, porque muchos de los gobernadores que están acá dejaron fundidas a sus provincias. Son las provincias más pobres de la Argentina.

Por lo menos tengan la delicadeza de no ponerse de ejemplo. Porque acá no nos pueden venir a dar lecciones de nada.

Thiago Mendoza: asesinado. Tenía quince años el asesino. Está libre.

No me voy a explayar mucho más. Yo les pido perdón a las familias de las víctimas, porque encima, en medio de este debate, nunca se habló de las víctimas. En el debate mediático tampoco.

¿Saben de quién hablábamos? De los delincuentes: "Hay que garantizar las condiciones del centro de detención", "¿Qué les vamos a dar de comer?" "Asistencia psicológica" y blablablá. ¿Y la víctima? ¿Y la familia? ¿Alguno se preguntó si esa familia tiene asistencia psicológica por la enorme pérdida? No solo para los padres, sino también para todo el núcleo familiar, que se viene abajo. Hay familias a las que les cuesta salir de esa depresión. Y le arruinan la vida a toda la familia.

No, nunca se preguntaron eso. Es propio del sector que nos viene gobernando desde hace décadas, siempre defendiendo a los delincuentes. Creo que hasta deben tener miedo de sacar esta ley, porque ahí también está el nicho de sus votantes.

Este Gobierno se anima a dar debate en cuestiones muy delicadas en las que ningún otro Gobierno se animó. Y nosotros como defensores de las ideas de la libertad no tenemos miedo de llamar a las cosas por su nombre. No son niños, son delincuentes. El que las hace, las paga.

¿Les importan los recursos? Que los gobernadores aprendan a administrarlos. ¿Qué otra respuesta quieren?

Ojalá esta ley salga por unanimidad, señor presidente.

Llevo siete minutos y creo que no necesito más tiempo. Todo lo que preparé en cuanto a números y estadísticas es innecesario, porque ya muy bien los dijeron los senadores preopinantes que tienen la intención de cambiar la realidad. Y no tengo dudas de que esta ley lo va a hacer.

Ahora, a aquellos a los que nada convence, critican todo y ahora quieren proponer leyes, les pido que reflexionen. Están a tiempo de hacerlo. Quedan algunos oradores y los cierres. Tal vez nos sorprendan, veamos todo el tablero verde y subsanamos una gran deuda que tenemos con la sociedad argentina. No pierdo la esperanza en que esas personas cambien.

Lo lamento, porque no quedó nadie: de trabajar, no hablemos. Pero bueno, ojalá la estén mirando y a la hora de venir a votar tomen conciencia, miren a los ojos a los padres de las víctimas, a las familias de las víctimas, y voten con responsabilidad.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Orozco.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Tucumán, Beatriz Ávila.

Sra. Ávila.- Muchas gracias, presidente.

Hoy, sin lugar a dudas, estamos abordando un tema complejo y sensible, pero profundamente necesario, que es el Régimen Penal Juvenil. Y digo esto porque tenemos que adecuar las normas de nuestro sistema a la realidad actual que vive la Argentina.

El Estado no puede estar indiferente frente a delitos que son cometidos por menores. Pero tampoco puede ser indiferente y estar ausente frente a esas niñas, niños y adolescentes que antes de cometer un delito ya han sido desprotegidos por el propio Estado.

Nuestra obligación, señor presidente, es proteger a la sociedad y rescatar a esos jóvenes antes de que el delito se convierta en una única identidad.

Como se ha dicho acá –no voy a repetir todo–, la ley actual es la que firmó Videla en 1980 y que hoy, afortunadamente, vamos a derogar.

En uno de los artículos se establece la derogación de la actual Ley 22.278. Y vamos a adecuar las leyes a la realidad que vive hoy la Argentina y no hace cuatro décadas.

Quiero decirle, presidente, que este Cuerpo, esta Casa de las Provincias, no debate por primera vez este tema. En 2019 el Senado de la Nación, por iniciativa de cuatro senadores de distintos estratos políticos, consensuó un proyecto para bajar la edad a 14 años. Esa iniciativa fue aprobada y pasó a la Cámara de Diputados, donde, lamentablemente, cayó por una decisión política del Gobierno de turno, que tenía mayoría en la Cámara baja. Imagine usted cuántas víctimas se habrían salvado si, en ese momento, el Congreso de la Nación hubiera aprobado esa ley.

Bueno, como dijo recién el senador Abad, ahora vamos a saldar esa deuda.

Muchos dicen: “Dejémosla tal cual como está. Veamos de qué manera vamos a ayudar a los niños y qué vamos a hacer”. Pero la sensación que tiene la comunidad en general es realmente de mucha frustración al ver cómo menores, cada vez con mayor asiduidad, cometen delitos y salen al otro día. Es la famosa puerta giratoria, como la llaman los abogados. Y eso, obviamente, genera una enorme frustración e impotencia en toda la comunidad.

Este es un problema absolutamente grave, porque estos jóvenes, después, son usados por organizaciones delictivas, por líderes, por narcotraficantes que los reclutan para que cometan errores, porque saben que van a salir.

Creo que hoy venimos a saldar una gran deuda. Y el espíritu de esta norma, básicamente, tiene que ver con responsabilidad y con oportunidad.

Esta es una ley de cincuenta y tres artículos. Obviamente, como han dicho acá, el de mayor debate y de mayor polémica, por el tema de la edad, es el artículo 1°, del que ya hablaron claramente. Pero sin lugar a dudas, bajar la edad de imputabilidad…

Hay que reconocer que hay conductas que tienen consecuencias legales claras. El joven que delinque sabe que está mal robar y matar. Entonces, debe tener consecuencias legales claras.

La ley no solamente abarca la baja de la edad, sino que es muy amplia.

Voy a leer el artículo 4°, señor presidente, con su permiso, porque me parece muy importante.

Dice: “La finalidad del régimen de responsabilidad penal juvenil es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social. El objetivo de la ley es procurar que supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito y, mediante las medidas establecidas en la presente ley”.

Sin lugar a duda, es un gran avance en esta temática.

Quiero detenerme en un caso que ha impactado mucho a mi provincia, Tucumán. Se ha hablado de muchas víctimas. En la reunión de comisión hemos escuchado relatos absolutamente desgarradores. Nadie puede ser tan insensible o no actuar en consecuencia después de escuchar a una mamá, a un hermano, a un hijo, que han perdido a un familiar en manos de un menor y que solamente piden justicia. No piden por un artículo, un inciso, un capítulo. No piden eso. No piden un tecnicismo. Piden justicia. Está en nosotros, y es nuestra responsabilidad escucharlos.

He escuchado también decir que son pocos los delitos cometidos por los jóvenes o que son pocos casos y que sigamos como estamos. No, presidente. Basta un solo caso para que tomemos este debate con responsabilidad. Basta un solo caso.

En la provincia de Tucumán, a principios de año se ha dado un caso que ha conmovido y que también ha tenido repercusión nacional, como muchos otros, y que aquí han mencionado.

Quiero que lo vean. *(Exhibe una fotografía)* Este era Joaquín Ibarra. Tenía 21 años. Era un joven lleno de vida, de sueños, de ilusiones; un gran hijo, un gran amigo.

Joaquín fue a la casa de un amigo con una bolsita con ropa. Llegaron dos menores en una moto. Él les dio la bolsa. No opuso resistencia, levantó las manos –está en las filmaciones–, no huyó. No hizo absolutamente nada.

Dos menores, de 16 y 17 años, le pegaron un tiro en la cabeza. Ahora están detenidos en la provincia de Tucumán.

Este hecho generó de nuevo el debate acerca de si tratamos esta norma o no.

Creo que por Joaquín y por todas las familias que hay acá, en el Senado, que están escuchando y esperando desde hace años la sanción de esta norma, hoy es cuando más debemos tratarla.

Estos casos, por supuesto, nos obligan a preguntar qué vamos a hacer. ¿Vamos a seguir como estamos o vamos a cambiar? Esas son las grandes preguntas que tenemos. Y esta es la responsabilidad que nos toca como representantes de nuestras provincias.

En Tucumán no solamente la seguridad es una política pública. Se ha avanzado mucho. La Nación ha manifestado muchas veces cómo han bajado los homicidios, los delitos.

También hemos tomado cartas en el asunto en el tema de delitos cometidos por menores. A principios de año, el gobernador de la provincia ha firmado un decreto, el 112/4 del 28 de enero, por el que se crea un establecimiento socioeducativo en Benjamín Paz. Benjamín Paz es la cárcel que hace muy poco hemos inaugurado. Es el alojamiento de menores privados de la libertad ordenados por el Poder Judicial de la provincia de Tucumán. Obviamente, están separados de los adultos, y están contenidos por un equipo interdisciplinario que los acompaña.

Creo que este es un ejemplo que va en el sentido de lo que hoy están pidiendo las víctimas.

Cuando un menor de 16 o 17 años comete un delito, el Estado ya fracasó. Fracasó la familia, si es que tenía, porque muchos tienen problemas. Fracasó la escuela. Fracasó la sociedad. Fracasó el sistema social. Fracasó la contención. ¡Todos fracasamos! Pero ese fracaso no se puede convertir en impunidad.

Por eso, hoy estamos tratando esta ley, que no solamente tiene que ver con las edades, sino también con un Régimen Penal Juvenil especializado. Hablamos de cómo deben ser los centros de contención, de cómo tiene que intervenir la escuela, del tratamiento psicológico, de programas de reinserción, de plazos procesales claros, y de garantías constitucionales, obviamente.

No se trata solamente de encerrar y olvidarse de ese joven; es también tratarlos con responsabilidad y reinsertarlos, pero sin olvidar a la víctima.

Mire, presidente, Joaquín, como muchos otros –como Jeremías, como Uma, como muchos hechos que ocurren a lo largo y a lo ancho de nuestro país– no son hechos aislados. Es un fenómeno que venía creciendo y al que hoy tenemos que dar respuestas maduras.

Por eso, creo, señor presidente, que en memoria de Joaquín, en memoria de todas las víctimas y de sus familias, y en defensa de una sociedad que pueda vivir sin miedo a salir a la calle, hoy estamos dando un debate sumamente responsable. Ojalá que este sea el puntapié inicial para un cambio en nuestra sociedad.

Pero no tiene que terminar solamente con esta ley, sino que –como dijeron varios senadores– tenemos que abocarnos a otros temas: salud mental, educación, reinserción, búsqueda de trabajo para los jóvenes; una serie de medidas que tienen que acompañar este cambio que hoy estamos haciendo, por lo que, desde ya, adelanto mi voto positivo.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Ávila.

Más allá de los nombres que se han mencionado de las víctimas, nos están acompañando en estos momentos Ana y Carina, familiares de Diego Gatica, quien también fue víctima de menores en nuestra querida provincia de San Luis.

A continuación, tiene la palabra el senador Flavio Fama.

Sr. Fama.- Señor presidente, indudablemente, hoy es un día importante, como los que venimos viviendo estos días en el Congreso de la Nación.

Hoy, debatimos y estamos discutiendo lo que supongo será una nueva Ley Penal Juvenil. Pero lo que estamos debatiendo no es exclusivamente la baja de la edad; no estamos discutiendo acá un número. No es solo una cuestión de si son 16 o 14 años la fecha tope. Lo que estamos discutiendo acá es cómo responde un Estado democrático –como bien lo dijo quien me precedió en el uso de la palabra– cuando fracasan las otras instancias: la casa, la escuela, la prevención, la contención social. En definitiva, señor presidente, la política pública ha fracasado.

Este régimen, que es preconstitucional –también se lo ha dicho–, es de espíritu tutelar y discrecional. Han pasado más de cuarenta y cinco años para que podamos tener la oportunidad –y yo digo histórica, también– de empezar a cambiar las cosas.

Este proyecto, que establece la baja de la edad de imputabilidad, también tiene medidas alternativas: incorpora la mediación penal, introduce la figura del supervisor, garantiza el proceso judicial, toma elementos de la ley penal para adultos. Es un proyecto que, en definitiva, hace que la Argentina se alinee con estándares internacionales, no solamente –insisto– en cuanto a la baja de la edad, sino con el procedimiento, con el sistema. Prohíbe las penas perpetuas para adolescentes, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justicia juvenil.

Hay que ser claro. La realidad de nuestro delito juvenil no puede ser analizada fuera de nuestro contexto. Quiero hacer hincapié en esto: en el sistema, en por qué llegamos, en lo que tenemos y en lo que debemos hacer. Porque, si no, el análisis de esta ley es absolutamente mezquino. Insisto, no es solamente la baja de la edad. Tenemos frente a nosotros trayectorias de exclusión, abandono escolar, barrios sin presencia policial. Problemas estructurales en donde el Estado está fallando.

Especialistas argentinos en justicia juvenil, como Mary Beloff, señalaron durante años que debemos abandonar el modelo tutelar y construir un régimen con garantías y reglas claras.

Creo que este proyecto, con los límites que pueda tener y con las dificultades que pueda encontrar en su implementación, lo cumple. Es por eso que respaldo este proyecto. No desde una mirada punitivista, sino desde una lógica institucional. Porque la discrecionalidad judicial no le ha hecho bien ni a los jóvenes ni a la sociedad.

También debemos ser claros con otra cosa: la política no puede tener empatías selectivas. No solamente debemos comprender la dinámica del delito juvenil; también debe haber justicia. Las familias que perdieron un hijo, que han sufrido delitos graves y que siguen sufriendo por ello, deben tener justicia.

La democracia exige una doble empatía: comprender este contexto joven y reconocer el dolor de aquellos que sufren el delito. El comerciante asaltado, la familia que perdió un hijo, el agresor, etcétera. Toda esa gente que hoy vive el dolor de las consecuencias del delito juvenil.

Muchas veces escuché –y lo escuché en mi provincia, como un eslogan– que en mi provincia los delitos graves juveniles son pocos. No pasa solamente en mi provincia. Mary Beloff también lo dice: en las estadísticas se observa que la cantidad de delitos graves cometidos por jóvenes no es tan importante en la provincia, pero sí son muy violentos. Y eso es lo que pega en la sociedad. Y eso es lo que nos tiene que doler.

¿Cómo se sienten cada uno de ustedes cuando un joven de 14 años, un adolescente, mata a una persona de un tiro? La senadora preopinante ha hecho una descripción clara de uno de los tantos ejemplos que nosotros tenemos en la República Argentina.

Para ir concluyendo, señor presidente, hay que decir algunas otras cosas. La ley no puede caminar sola. Tenemos que ser conscientes de que debemos acompañar la implementación de la ley con programas de prevención, con dispositivos comunitarios, con programas de inserción laboral para jóvenes, pero, sobre todo, con educación y presupuesto. Es vacía la ley que no tiene el financiamiento que necesita. Será nuestra responsabilidad, en todo caso, asegurar que los presupuestos contengan los mínimos por esto.

Ahora bien, no voy a oponerme a una ley –lo acabo de escuchar en este recinto–, simplemente, porque me digan que es imposible implementarla, porque no tenemos plata, porque no va a haber plata. Yo no me quedo con eso. Es una mirada mezquina. Si me quedara con eso, no hubiese votado en contra del artículo 30 del Presupuesto Nacional que eliminaba los mínimos que garantizaban el financiamiento de la educación argentina.

Tenemos que mirar alto, señores senadores. Debemos hacer las cosas que nos corresponden y velar por el cumplimiento de estas leyes, cada uno desde el rol que le corresponda, desde el oficialismo y desde la oposición.

Finalmente, quiero decir que no podemos estar contentos, no nos podemos sentir orgullosos de estar acá diciendo esto. Estamos bajando la edad de imputabilidad, estamos reconociendo que tenemos un problema grave dentro de la sociedad, que eso es por fallas estructurales del Estado –no de este Gobierno, sino del Estado general, de todos nosotros–. Hogares destruidos, escuelas sin contención, los consumos problemáticos. Hablemos de los consumos problemáticos.

Yo felicito a la senadora preopinante porque ha dado en el centro de uno de los grandes problemas que tenemos en la Argentina, que es la Ley de Salud Mental. Tenemos que animarnos a discutir la educación emocional en los chicos. Tenemos graves problemas en nuestra juventud. Tenemos cada vez menos jóvenes, con cada vez más problemas. Esta es la realidad que tiene nuestro país.

Es un debate incómodo. Es un debate que a nadie le gusta dar. Es un paso que duele. Pero tenemos que reconocer nuestras falencias. No tenemos que empezar a echarnos la culpa. Tenemos que empezar a trabajar sobre los temas concretos. Y creo que, si hoy se aprueba esta ley, vamos a dar un paso importante.

Por todo esto, señor presidente, voy a dar apoyo a esta ley.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Flavio Fama.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Córdoba, Carmen Álvarez Rivero.

Sra. Álvarez Rivero.- Buenas tardes, señor presidente.

Esta ley busca pacificar la sociedad. La droga, la violencia, la impunidad, forman un círculo vicioso que está presente en todos nuestros barrios, en todas nuestras ciudades. Lo vemos todos los días, y todas las personas lo sufrimos. Nos roban los celulares, las ruedas de los autos, los autos, nos golpean, también nos matan, y vuelven a salir como si nada, apenas los detienen.

La gente, mientras, vive enrejada. Primero, era un murito. Después, una reja. Ahora, tienen una reja hacia arriba. Viven presos en sus propias casas. Y creo que esa sociedad se pregunta: “Che, ¿no van a hacer nada?”.

La sociedad dijo basta. La sociedad viene diciendo basta. Está harta de que pasen por esa puerta giratoria como si nada y que los delincuentes, si son menores, vuelvan a estar en la misma esquina donde ayer robaron el celular o donde la semana pasada golpearon a alguien. Harta. La sociedad está harta de que el delito no tenga consecuencias.

Creo que si como Senado de la Nación no hiciéramos nada estaríamos dando un mensaje equivocado.

Esta ley busca pacificar a nuestra sociedad. Busca pacificar a nuestra sociedad porque es necesaria la paz para el desarrollo. Es condición para el desarrollo.

Personalmente, creo en la educación en la libertad. Creo en la libertad, pero creo en la educación en libertad. Pero eso también viene aparejado con la responsabilidad. El límite es imprescindible, es necesario. Lo tiene que poner la familia, lo tiene que poner la escuela. Y, si no lo puso nadie, lo tendrá que poner la sociedad.

Esta ley busca pacificar la sociedad. Personalmente, les digo, pienso en las víctimas, en las familias de las víctimas, y considero que este recinto también tiene que darles una respuesta a esas familias. No importa si son muchas o son pocas; el daño es irreparable. Entonces, tenemos que ser muy certeros en nuestra respuesta.

Pero me gustaría agregar a esta discusión dos condimentos.

Primero, el condimento que, si el delito empieza antes, la sociedad tiene que actuar antes. Eso me parece que es imprescindible. Y, ¿qué es lo que veo yo en un barrio en el que trabajo hace muchísimos años? Los chicos empiezan a consumir a los 10, a los 11, a los 12; antes que el delito. Las bandas del narcotráfico los empiezan a reclutar a esa edad. Son los perros. Les dan distintos nombres. Los “campana”. El narcotráfico llega antes que nadie.

Por eso, ese tema me parece que es crucial. Tiene que ocupar nuestra cabeza. Sé que ocupa un lugar importante en quienes escribieron esta ley, pero tenemos que estar atentos para actuar.

Por ejemplo, un detalle que me encanta –y lo venimos proponiendo desde hace muchos años–: actuar cuando el menor comete el primer delito. Esa es una señal de que las instituciones anteriores no le han podido poner límite. Ahí tenemos que actuar con profesionalismo, con amor si quieren, para ver si recuperamos a ese chico, en el primer delito. Por eso, no haber hecho nada todo este tiempo, lo único que ha hecho es acumular, que la calle sea escuela de delito.

La segunda de las observaciones que les quiero hacer –qué lástima que no está la senadora Di Tullio, porque ella siempre toca el tema–: a mí me encanta que lean. Me encanta que lean dentro de este recinto, porque me encanta que lean

todos los argentinos. ¡Y no lo estamos logrando! Muchos de estos chicos, no aprendieron a leer. Muchos de estos chicos que delinquen no aprendieron a leer. Pero no es que no puedan aprender o que no hayan podido aprender; no se les enseñó a leer. Y esto ocurre porque en la Argentina hace por lo menos tres décadas que se dejó de enseñar a leer, a escribir, a pensar lógicamente, y a enseñar la matemática paso a paso. Cuando no enseñamos a leer, a escribir y a pensar en primer grado, abandonamos a los chicos a su suerte. El primer abandono es cuando, justamente, no enseñamos a leer.

Estoy convencida de que esta ley busca pacificar la sociedad. Creo que con menos fondos de los que están previstos podemos enseñar a leer a todos los menores con problemas con la Justicia en la Argentina. A todos. Porque es muy barato enseñar a leer. No hay nada más barato. Esa es la base. Esa es la base para que el niño no fracase. Es la base para que la escuela no fracase. Es la base para que la sociedad no fracase. Esta ley busca pacificar la sociedad.

Celebro especialmente que esta ley busque dar una respuesta a esa sociedad que dijo “basta”, especialmente a las familias de las víctimas. Celebro que esta ley quiera recuperar a esos menores que son utilizados como mano de obra del narcotráfico y que durante mucho tiempo, para la Justicia, fueron invisibles. Celebro esta ley que busca pacificar la sociedad argentina.

Gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Álvarez Rivero.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Catamarca, senadora Corpacci.

Sra. Corpacci.- Muchas gracias, señor presidente.

Hoy, venimos a tratar este proyecto de ley que, la verdad, no es más que una pantalla de distracción, tratando de que no se vea lo que está pasando en nuestro país. Este país que nos quieren hacer creer que es floreciente, que está mejor que nunca, cuando en realidad todos los días vemos en los diarios cómo más gente queda sin trabajo, cómo más industrias y fábricas van cerrando sus puertas.

Alguna vez alguien me dijo que no hay mayor inseguridad que la de no tener qué comer. Y debe ser cierto. Yo me imagino a un padre que no tiene qué llevarle de comer a sus hijos, o que no le puede comprar remedios a sus hijos. No debe haber cosa más angustiante que esa. O no tener un techo.

Pero en este país, que para ustedes es el país de las maravillas, acá, pasamos por la calle al lado de la gente que está durmiendo en el piso. Y hasta vemos cosas horrorosas con esta mano dura de este Gobierno. He visto la cosa más miserable: un policía quitándole el colchón al pobre que dormía en la vereda. Eso lo he visto en este país floreciente de ustedes.

Lo que quieren hacer con esta ley no es mejorar la inseguridad, porque ¿saben qué? Cuando uno mira las estadísticas de nuestro país, sí es cierto que tenemos hechos aberrantes. Sí es cierto que cuando a un conocido, a un familiar o a uno mismo le toca un hecho de violencia, lo enoja y lo indigna. Y es cierto que se convierte como en el único tema. Pero nosotros somos legisladores, no estamos para responder el enojo. Nosotros estamos para dictar leyes que hagan la vida mejor, que hagan una sociedad mejor.

Miren, quieren acusar a los niños de la inseguridad en nuestro país. Según las estadísticas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia, en nuestro país solamente el 0,45 por ciento del universo de adolescentes tuvo conflictos con la ley. Y somos uno de los países que menor índice de delitos tiene en toda América Latina.

Fíjense, ustedes que nos quieren hacer creer que la mano dura es lo que mejora todo. Voy a dar los números.

En la Argentina, la tasa de homicidios es de 3,8 cada 100.000 habitantes. En Cuba –ese país apretado, asfixiado por los grandes poderes–, la tasa de homicidio es de 4,1, un poquitito superior a la de la Argentina. Sin embargo, esos países que miramos tanto, como Uruguay, 10,7, y Chile, 6,3. No somos el país más inseguro, somos el país menos inseguro, aun cuando tengo en claro que un hecho de inseguridad tira todo lo que está bien; que cuando un menor comete un delito, el primer impulso es el enojo. Pero, vuelvo a decir: nosotros estamos para actuar con racionalidad y con humanidad.

¿A quién se le ocurre que encerrar a un niño de 14 años va a construir una sociedad más justa? ¿A quién se le ocurre? La verdad, solamente a gente que cree que lo que no es igual se tiene que destruir, y no mejorar, y no ayudar.

Miren, la baja de la edad de imputabilidad que quiere poner este proyecto dice 14 años.

En América Latina, los números son muy variables: van desde los 12 a los 16 años, como nosotros. Los países más violentos, como por ejemplo Ecuador, tienen la edad de punibilidad más baja: 12 años. ¿Mejoraron algo? ¿Solucionaron algo? Miren los números: 45 por ciento es la tasa de homicidios en Ecuador, con una edad de imputabilidad de 12 años. La Argentina tiene una edad de imputabilidad de 16 años, con un índice de 4,8 homicidios por cada 100.000 habitantes. Así que –vuelvo a decir– esta baja no soluciona nada.

Les decía que las edades son muy dispares. Entonces, uno podría decir que en la Argentina no está tan mal que la llevemos a 14 años. Lo que cambia sustancialmente es qué es lo que se hace con ese niño, con ese adolescente, cuando se lo detiene.

En primer lugar, las penas no son iguales. En ningún país, a un niño, a un adolescente de 14 o 15 años, se lo puede condenar a más de ocho años de prisión. Miren los números. El máximo es ocho años de prisión. La media es de entre tres y cinco años. Y se los lleva a institutos donde realmente se rehabilitan. Hay una política de Estado fuerte que tiende a rehabilitar a ese joven.

En nuestro país, se les da hasta quince años de prisión. Miren a su alrededor, miren a su hijo, miren a su sobrino de 14 o 15 años. Los van a sacar cuando tengan 30. Pero ¿saben qué? Lo peor de todo es que, cuando tenga 18 años, tiene que ir al régimen penal de adultos. Va a ir a la cárcel común.

¿Ustedes creen, sinceramente, que van a sacar a una persona mejor? Cuando, además, vivimos en un país donde este Gobierno retira todos, absolutamente todos los programas de reinserción de las prisiones de nuestro país. ¿Creen que lo van a sacar mejor? Van a sacar a un excelente alumno del delito. Porque ustedes dan vuelta la historia. La gente está presa para cumplir un castigo, pero está presa para poder ser reinsertada en la sociedad, no para que salga a la calle…

–La senadora Orozco realiza ademanes.

Sra. Corpacci.- No, no, ella me dice que no. No, obviamente, así como está el sistema, no. Seguramente que no. Y ustedes, quitan todo.

–La senadora Orozco exhibe la Constitución Nacional.

Sra. Corpacci.- Sí, lea la Constitución, aprenda los derechos de las personas. No, no, no sirve tenerla; hay que estudiarla, senadora, pero no importa…

–Manifestaciones de la senadora Orozco fuera de micrófono.

Sra. Corpacci.- Sí, sí, es como son ustedes.

La idea es que la persona se reinserte y vuelva a servir a la sociedad. El tema es que ustedes quieren hacer responsables a niños de 14 o 15 años de lo que pasa en nuestro país. Los niños no son culpables. Los niños son el blanco al que los somete la sociedad. Ustedes vuelven a atacar a los más débiles. Así como castigan a los jubilados, así como quitan derechos a los trabajadores, así se va sobre los más vulnerables. No miran que lo que están haciendo es condenar y no resolver el problema.

Porque ¿saben qué? A esos niños llegan con la mano de la pena. Eso es lo único que les importa. En vez de llegar con la mano de los derechos.

Proponen esta ley y dicen que van a destinar un presupuesto de 23.000 millones. ¿Saben para qué alcanza eso? Para nada, porque esos 23.000 millones deben ser distribuidos en todo el país. Nada sería que no alcance si las provincias pudieran hacerse cargo, pero fíjense a qué equivalen esos 23.000 millones. 23.000 millones es exactamente siete veces más de lo que se destina para el Plan Nacional de Primera Infancia; 23.000 millones es exactamente el monto que se les quitó a las becas estudiantiles para la terminalidad educativa.

Eso hace a la diferencia entre ustedes y nosotros. Nosotros creemos que a los niños hay que alentarlos. Nosotros creemos que a los niños hay que ayudarlos a estudiar. Nosotros creemos que a los adolescentes hay que permitirles ir a la universidad. Nosotros creemos que a los adolescentes hay que darles programas de protección y de cuidado. Creemos que hay que incentivar el deporte, creemos que podemos ayudarlos incluyéndolos y no pateándolos una vez más, porque ya demasiado los patea la vida.

No es cierto que a nosotros no nos importe el dolor de las víctimas. Claro que nos importa, por supuesto; nos duele enormemente. La senadora Alicia Kirchner dijo que, así como nos duele lo que le pasa a esa mamá que perdió a su hijo, también nos duele cuando el Estado da la espalda y no pone lo que tiene que poner para atender al niño desprotegido, no pone lo que tiene que poner para atender al discapacitado. Hoy me contaba una mamá la penuria que es: empezaron las clases, su hijo discapacitado no tiene cómo ir, no tiene transporte, no tiene asistencia, no tiene acompañante terapéutico, no tiene nada. ¡Eso no les duele! ¡Eso no les importa! ¡No les importa que les van a quitar a los jubilados el 3 por ciento del aporte que debiera ir para el ANSES, para sus jubilaciones!

A ustedes solamente les importa golpear y castigar. Y esa es, vuelvo a decir, la diferencia.

Nosotros creemos seriamente en un Estado que nos incluya, que nos abrace, que trate de igualar diferencias aunque no siempre lo logre. Y cuando nos preguntan qué hicimos durante todos estos años, yo les puedo decir que somos nosotros los de las mochilas tecnológicas para las escuelas técnicas. Somos nosotros los que volvimos a abrir las escuelas técnicas, que estaban cerradas y en muchos casos eran la única oportunidad para nuestros jóvenes. Somos nosotros los del plan Progresar, somos nosotros los de las becas estudiantiles, somos nosotros los que dimos la oportunidad de que hubiera por lo menos una universidad en cada provincia de nuestro país. Somos nosotros los de los programas de salud, somos nosotros los de los programas de niñez, adolescencia y familia. Somos nosotros los de la Ley de Protección Integral de Niños, Jóvenes y Adolescentes. Somos nosotros los de la Asignación Universal. Somos nosotros los que creemos fehacientemente que esta ley no soluciona nada. Esta ley nos garantiza tener, de acá a quince años, más jóvenes delinquiendo de los que tenemos ahora.

¿Hicimos todo? No. Nos faltó. ¿Hay cosas para mejorar? Sí, hay muchas cosas para mejorar. Ahora, esto no es la solución de nada. Esto es la debacle, lo

que nos faltaba de la violencia de este Gobierno, que cree que puede golpear jubilados, que quiere encerrar a chicos de 14 años en vez de ayudarlos y asistirlos, que cree que la única llave que puede entregar es la de un cerrojo de una cárcel. Discúlpenme. ¡Esta ley es invotable! ¡Es imposible de acompañar!

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Corpacci.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Córdoba, Luis Juez.

Sr. Juez.- Gracias, presidente.

La verdad es que no lo puedo creer. La verdad es que no lo puedo creer, le juro… Usted vio que yo trato de participar poco en el debate para no calentar los ánimos, pero no lo puedo creer. Sinceramente estoy… Y con todo respeto, y no quiero ofender a nadie, pero si no te ponés a leer, es muy difícil que hablés de lo que estamos hablando.

¡Ni han leído, ni se han tomado la molestia ni siquiera de escucharlo al miembro informante! ¡Porque la verdad es que la baja de la edad de imputabilidad es, casi le diría, una cuestión accesoria al tema de la ley!

¡No se han tomado ni la molestia de ir a la Comisión, de preguntar, de ver cómo es el tema, de mandarlos a los asesores! ¡Opinan con politiquería, con chamuyo, con un discurso berreta! ¡Estamos hablando de una ley que viene a ordenar, en cumplimiento de un compromiso asumido por la Argentina con los organismos internacionales en materia del niño, la niña y el adolescente, que en materia penal tiene una gran laguna!

¡El tema de la baja de la edad de imputabilidad es nada más que un renglón, y nos contestan con una sarta de mentiras, producto de los que estamos acá! O sea, yo les pido… Vengo de carroñar ahí. Les pido: ¡vayan a carroñar cinco minutos con los padres de esas criaturas, con los padres de esos argentinos que perdieron todo lo que tenían! ¡Vayan, les pido…! ¡Dense cinco minutos para carroñar –como dice algún senador– a ver si después se animan a venir a sentarse acá!

Yo escuché a algunas senadoras y me pareció espectacular lo que dijeron. Dije: “No, no voy a hablar. ¿Qué voy a hablar si han hablado mucho mejor que yo?”. ¡Pero hace cuarenta años que ejerzo el Derecho Penal! ¡No soy un nabo! Probablemente en otros temas me tenga que callar la boca, porque no estoy preparado, pero en este tema… ¡Créanme, hace cuarenta años que vivo de esto! ¡Y para poder tener esta lengua larga, así, bífida y bípeda, me he ganado mi sustento ejerciendo el Derecho Penal! Sobre este tema de la imputabilidad he tenido varias miradas, distintas. Pero la excusa que hay acá, que corre como reguero de pólvora, es el tema de la plata, los recursos. ¡Mierda, han sido gobernantes, han tomado decisiones, han tenido presupuestos! El que toma la decisión, el que gobierna, dice “esto va para acá y esto va para allá”, ¡pero el tema de la minoridad nunca fue una prioridad, la educación nunca fue una prioridad!

Y llegamos a este momento y, claro, “¡la culpa es de estos vándalos que quieren meter presos a los adolescentes porque los quieren perseguir, porque nosotros somos los dueños de los derechos y ustedes, de las llaves de las cárceles!”.

¡Chamuyo, presidente! ¡Hace cuarenta años que camino los pasillos de tribunales en el ejercicio del Derecho Penal! ¡No hay una cárcel de mi provincia que no conozca! ¡Solamente con una altísima cuota de ignorancia se puede opinar como se opina! ¡Solamente desconociendo lo que pasa y el dolor más profundo, con estadísticas que no existen, con números mentirosos!

Recién lo escuchaba al senador Fama; es absolutamente cierto, probablemente no es un problema de números. ¡Decía claramente que los delitos

cometidos por los menores son delitos de altísimo nivel de violencia! ¡Las bandas utilizan a esos menores inimputables para que cometan delitos con altísimo nivel de violencia! ¡Quien quiera ignorarlo que lo ignore! ¡Esto nos pasa en todas las provincias, en todas las ciudades! ¡Los narcos se han adueñado de nuestros hijos y nosotros queremos contestarles con romanticismo!

¡Hemos fracasado, como decían un montón de senadoras! ¡Esta es una sesión del fracaso! ¡Hagámonos cargo, por Dios, de que hemos fracasado! ¡Si no, no vamos a resolver nunca, en la puta vida, los problemas de este país! ¡Hemos fracasado romantizando la violencia! ¡Hemos fracasado creyendo que matar a una persona y "bueno, es una travesura, ya vamos a ver cómo lo resolvemos…!".

Esta discusión se dio el año pasado en Diputados; fui a la Comisión, participé de la Comisión de Legislación Penal en Diputados. Es una discusión de vieja data. Siempre la discusión es quién va a poner la plata. ¡Que la pongan los que votaron, hermano! ¡El gobernador de mi provincia se gasta 50.000 millones de mangos en periodistas para que digan lo que él quiere escuchar! ¡Metela en la minoridad! ¿Querés sacar al pibe de la delincuencia? Bueno, dale. Dale la oportunidad que no le dio la familia, que no le dio la escuela.

¡Y tenemos que escuchar acá como si nosotros fuéramos unos vándalos que queremos encerrar porque queremos desviar el eje! Esta es una realidad, presidente. Acá, a un par de metros, hay un montón de argentinos llorando, y no están por ellos. ¡Ninguna ley les va a devolver lo que un delincuente les robó! Y les robó lo más preciado, que es la vida de un hijo, de un familiar. No vienen acá a buscar venganza, vienen a buscar justicia. Y como decía un senador: "¿acá, justicia? Si acá nosotros no administramos justicia…". Pero están cansados de que…

Lo escuchaba al gobernador de mi provincia el otro día en Laboulaye, y le dirigía un discurso a la familia Sperani; son los papás que mencionó la senadora Márquez, los papás de una criatura a la que el mejor amigo le reventó la cabeza a cañazos y lo encontraron a cuatro viviendas de una escuela, ¡donde toda la política, todo el mundo sabía que ahí se juntaban los chicos a consumir merca! Lo encontró la familia, lo encontró la prima.

Mientras escuchaba algunos discursos, estaba con la familia Sperani y con los otros familiares que están ahí, que han venido a ver qué hace la política, porque no le vamos a devolver la vida de sus seres queridos, pero quieren qué hacemos nosotros con un tema tan delicado. Y les contestamos con politiquería, con las mismas respuestas de los últimos cuarenta años, les contestamos con vaguedades y ni nos calentamos en leer el texto de la ley para ver claramente que el tema de la baja de imputabilidad es nada más que un renglón, que genera todo un mecanismo y que establece todo un procedimiento para ver si el Estado se involucra. Y como ya no tenemos respuesta, empezamos a pensar de dónde sale la plata. Y la plata tiene que salir de los dirigentes que la gente vota.

He escuchado también a otra senadora. Acá hay un montón de tipos que han sido gobernadores. ¿En serio, loco? ¿Y cuál es el tema? ¿Cuánto le asignaste vos a este tema en tu provincia? ¿Cuánta plata de tu presupuesto le emitiste a la educación, a la salud, a la seguridad, a la prevención? ¿En serio? Y te preocupás por lo que…

Yo quiero decirle, presidente… La verdad es que no tenía ninguna voluntad de hablar sobre este tema. Iba a hablar sobre las cuestiones técnicas, porque la verdad es que vengo sosteniendo sobre este tema una idea que he ido cambiando con el paso del tiempo y con distintas miradas, porque el ejercicio de la profesión me iba devolviendo cosas que yo no quería, porque todos tenemos hijos.

Ahora, la verdad es que hoy vinimos a discutir otra cosa. Vinimos a discutir un Régimen Penal Juvenil para los pibes que delinquen. El que delinque, delinque, presidente. Mi mamá, que era una pobre gorda, a quien frustramos como médica porque no pudo ir a la facultad porque éramos muchísimos en casa y todos nos cagábamos de hambre, decía: "El ladrón es ladrón; el sinvergüenza es sinvergüenza".

Hace cuarenta años que vivo de la profesión y tengo bien claro que el límite mío con el tipo que atiendo en mi estudio jurídico es el escritorio. "Yo te vengo a defender, pero no me pidas que convalide tu mecánica". Yo no te puedo romantizar por qué terminás delinquiendo. Mi papá decía que el que quiere trabajo lo sale a buscar; el que sale con un arma en la mano no sale a buscar trabajo. Ahora, si yo quiero romantizar eso y decir que la sociedad los condenó porque esta sociedad es injusta, porque la familia... Y… estamos jodidos.

Nos acostumbramos a que nuestros chicos coman en la escuela, y nos llenamos la boca diciendo: "¿Viste? Hemos aumentado la cuota del PAICor". No, loco, que coman en la casa. No hay más mesas de comedor en los domicilios familiares, desapareció el comedor porque los chicos comen en la escuela. Y los políticos nos llenamos la boca, nos jactamos de que les damos de comer. No, que coman en la casa, porque ahí está el padre, la autoridad, la madre, que le dice "Esto no", "¿De dónde sacaste esto?", "No, pero…", "Pero ¿quién te dio esto?".

Hemos ido naturalizando absolutamente todo, y llegamos a esta sesión en un debate viejísimo, antiquísimo, que claramente no va a resolver el problema, pero que va a establecer un mecanismo para que estos niños, estos adolescentes a los que románticamente nosotros les decimos "contraventores de la ley penal…". Y la verdad es que a las cosas hay que decirlas por su nombre. El día que nos acostumbremos a poner las cosas por su nombre y nombrar al ladrón, "ladrón", al sinvergüenza, "sinvergüenza" y al honesto, "honesto", probablemente no tengamos semejante nivel de confusión.

Yo no lo puedo creer, lo digo con todo respeto. Yo soy un veterano. Ayer me tocaba hablar del tema de los glaciares; me tocaban ahí, me querían mojar la oreja. Todos los que votaron en contra de los glaciares, ayer, eran terribles pingüinos que patinaban en la nieve. Ni siquiera habían leído el proyecto del tema de glaciares, ni siquiera se habían dado cuenta de que no tocábamos absolutamente nada.

Sobre este tema, me había borrado de la lista para no quitarle la oportunidad a algunos senadores que estaban debutando.

Quiero decirle que esta ley viene a reparar una vieja deuda, que es establecer un régimen penal para el menor –mayor de catorce años hasta los dieciocho–, para que eso deje de tener el nivel de amplitud con el que los jueces juzgaban la conducta de los menores de dieciséis a dieciocho, y tenían criterios absolutamente personales para determinar si correspondía o no.

Es una ley que está muy lejos, muy lejos. Por eso, si se ponen a leer, se van a dar cuenta de que está muy lejos de ser una ley restrictiva. Establece un límite máximo, por ejemplo, para el tema del homicidio, que es un tercio del mínimo y la mitad del máximo.

Hablaban de Ecuador. Yo fui embajador en Ecuador. Romantizando la delincuencia, hoy los pibes son los mayores instrumentos que tiene el narco, en Guayaquil, para ejercer el delito. Hoy, las bandas criminales en todas nuestras provincias, en las ciudades más importantes, en la mía, utilizan pibes menores de catorce, quince años, para el delito más complejo porque el concepto es: "Total, dale, andá, hacé que a vos no te pasa nada".

Tenemos dos opciones, hay dos miradas: nos seguimos haciendo los tontos, total en esta Argentina, para hacernos los tontos tenemos una experiencia histórica monumental, o nos animamos a tomar decisiones, aun cuando después te quieran ridiculizar y señalar con el dedo índice. Nosotros hemos tomado una decisión: después de muchísimos años, dar este debate, ponerlo arriba de la mesa, y como no les vamos a devolver a las víctimas que están allá afuera, en el salón Illia, sus seres queridos, les vamos a decir: "Vamos a intentar darle a la Justicia herramientas e instrumentos para que sea la Justicia la que les pueda dar justicia".

Nada más, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Luis Juez.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia del Chaco, Silvana Schneider.

Sra. Schneider.- Buenos días, señor presidente, estimados colegas.

Estoy absolutamente convencida de que hoy es un día histórico para la República Argentina, porque los argentinos tenemos una deuda no saldada con la sociedad argentina y, fundamentalmente, en especial, con las víctimas, con las familias de las víctimas y con sus seres queridos. Mediante ellos, hoy, vemos representado el dolor de muchas muchas familias argentinas.

Escuchamos oportunamente a mamás, a papás, a familias que, como decía recién, son el fiel reflejo de tantas otras familias argentinas. Nosotros, hoy, tenemos la responsabilidad moral de darles una respuesta.

Yo sé que no vamos a poder reparar el brutal daño causado; pero sí acompañar para que puedan tener, al menos, un poquito de paz en este proceso de sanación.

No se trata solo de comprender la situación, como hoy escuché decir a una senadora preopinante. Lo digo como madre: estamos acá para dar respuestas concretas. Por eso, hoy estamos tratando aquí este Régimen Penal Juvenil. Pero también es importante que pensemos en la inclusión, en la inclusión de aquellos adolescentes que, seguramente, vienen con situaciones vulnerables, con familias rotas, la misma vulnerabilidad social o lo que fuera.

Esta ley, en su artículo 8°, habla específicamente de medidas complementarias a las penas del artículo 12, que hacen a la educación, a la formación y al acompañamiento para la reinserción de estos adolescentes.

Nos tenemos que ocupar de esto. Tenemos que dejar de mirar al costado y tenemos que ocuparnos. Hoy es el primer paso.

Por supuesto que las provincias deben acompañar con políticas públicas que abracen, que contengan, pero sobre todo que den respuesta a una demanda irresuelta desde hace muchos años.

Lo cierto es que con la ley vigente hoy, en la provincia del Chaco, más del 26 por ciento de los inculpados por delitos son menores. ¿Y qué hacemos? ¿Nos ocupamos o seguimos mirando hacia el costado? Creo que es momento de empezar a educar con responsabilidad. Se trata de que el adolescente sea responsable de sus actos como, entiendo claramente, lo tenemos que hacer en casa.

Escucho hablar mucho de educación. He escuchado a un senador de mi provincia hablar mucho de educación, de lo que tenemos que hacer en educación. Lo cierto es que este señor nos ha dejado como director de escuela a Emerenciano Sena, que nada tenía que ver con la docencia, con todo lo que eso significa. Creo que todos entienden a lo que me refiero. Es una escuela donde se izaba la bandera de Cuba, donde se adoctrinaba a nuestros niños con la doctrina del Che Guevara. Y nos ha dejado el peor índice en calidad educativa. No lo digo yo de manera

caprichosa, lo dijeron las pruebas Aprender. Resultados concretos; números. Situaciones que hemos podido revertir con un enorme esfuerzo de todo el pueblo chaqueño, pero sobre todo con decisión política de priorizar a la educación como eje neurálgico de gobierno por parte del gobernador, el arquitecto Leandro Zdero.

También he escuchado hablar, preocupado por la salud mental, a quien nos ha dejado una provincia atravesada por el narcotráfico. Y sí, hoy tenemos cárceles abarrotadas, exactamente. Muchos de los aliados piqueteros, narcotraficantes, hoy están tras las rejas.

Tampoco ha dejado un solo programa para la atención de los consumos problemáticos. Y orgullosamente, hoy, lo tengo que decir, por la decisión política, reitero, del gobernador, el arquitecto Leandro Zdero, de ocuparse en primera persona de las víctimas de este flagelo, pero también de acompañar a sus familias con un programa real, concreto, que se llama Fortaleza, que se encarga, justamente, de la atención, contención y de abrazarlos en el antes, en el durante y en el después. En el antes, trabajando de manera interministerial, interdisciplinaria y transversal, junto a un ministro de Seguridad que se ocupa en primera persona de esta problemática. Hoy, lo tengo que decir, orgullosamente, somos una de las provincias argentinas que más droga ha incautado en toda la República Argentina, porque hay decisión. Pero también nos ocupamos, como dije, de manera interministerial con el Ministerio de Educación, con programas para que nuestros niños entiendan lo importante que es no llegar a una situación de consumo. Este programa también aborda en el durante. Me refiero a acompañar a una persona que fue víctima de este flagelo. Tenemos un centro de contención –en el que hace dos años había ratas y personas que solamente tomaban mate–, y hoy estamos abrazando allí, con terminalidad educativa, con su huerta, con su granja, donde los chicos elaboran sus propios alimentos. Porque lo que necesitamos es, justamente, que se reinserten. Allí estamos acompañando, también, el después, por decisión del gobernador, con un programa que se llama Impulsar, donde el Gobierno provincial acompaña para que las empresas puedan tomar a estas personas, dándoles una nueva oportunidad para reinsertarse social, laboral y también familiarmente.

Por eso, señor presidente, quiero decirle que hoy, sin dudas, es un día histórico. Estamos dando el primer paso y la sociedad argentina nos interpela. El nuevo Régimen Penal Juvenil debe ser ley.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Muchas gracias, senadora.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Santa Fe, Carolina Losada.

Sra. Losada.- Muchas gracias, señor presidente.

Hoy no estamos hablando de números ni de número de víctimas a manos de menores ni de números de victimarios menores. Hoy estamos hablando de dar respuestas a nuestra sociedad; de dar respuestas a tantas familias que hoy están llorando a alguien que no está, a una ausencia irreparable.

Lo que tenemos hasta el día de hoy, lamento informarles que no funcionó, que no está funcionando. Porque si no, no tendríamos la cantidad de menores delinquiendo que tenemos.

Vamos a seguir sin hablar de números, obviamente. Porque cada víctima deja un lugar vacío irreparable y no es un número, por supuesto, y es un dolor para siempre para todas las familias. Pero el crimen cambió y tenemos que adaptarnos a la realidad que tenemos hoy. No podemos seguir con leyes y con reglas de juego del siglo pasado. No podemos porque no funcionan, lógicamente.

Hoy, los narcos –hoy, ayer, mañana– están reclutando jóvenes en este momento. Cada vez más jóvenes. ¿Saben lo que me dicen las familias de soldaditos en mi provincia? Me dicen que si nosotros bajamos la edad de imputabilidad, vamos a salvar a más chicos. Pero no estamos hablando de los chicos víctimas o adultos víctimas, sino que estamos hablando de chicos victimarios.

¿A qué me refiero con esto? ¿Cómo actúa el narcotráfico? Busca un chico, lo empieza a hacer adicto y lo obliga a delinquir para ellos. Y en esa carrera criminal va creciendo.

Yo hablaba con una mamá del barrio Tablada, de Rosario, a quien le mataron a su hijo a los 17 años. Me decía: "ahora me pidieron a mi otro hijo". El hijo de esa mujer era soldadito; lo terminan matando, como terminan todos los chicos, sin llegar a la mayoría de edad. Lo mataron a dos cuadras de la casa de ella. Al año siguiente, cuando su hijo más chico cumplió los… no recuerdo si eran 13 o 14 años, se lo vinieron a pedir. Ya el "pedírselo…" O sea, están pidiendo un instrumento y estamos hablando de un chico. Se lo vinieron a pedir para transformar a ese chico también en un soldadito, bajo amenaza de matar a la familia o de matar a ese mismo chico.

Nosotros no podemos no hacer nada con respecto a este problema. Nosotros como Estado no podemos mirar hacia otro lugar. Tenemos que mirar a las víctimas de frente y darles una respuesta a todas esas familias de víctimas. ¿Por qué? Por lo que todos y cada uno de ustedes, que tienen hijos adolescentes, tienen miedo de que pueda ocurrir cada vez que salen sus hijos. Eso a ellos ya les pasó. A ellos, a las víctimas, ya les pasó.

Entonces, ¡basta de hipocresía!, ¡basta de hipocresía!, ¡basta de decir que alguien no entiende lo que está haciendo! Todos tenemos hijos… O muchos tenemos hijos menores de edad y sabemos que entienden cuando hacen algo bien y cuando hacen algo mal. No podemos decir que un chico de quince no es responsable si mata o si tortura a alguien, o que no sabe lo que está haciendo. No podemos decir eso, porque estamos mirando para otro lado.

Esta herramienta –porque yo creo que bajar la edad de imputabilidad a catorce es una gran herramienta y es un paso adelante enorme–, ¿va a solucionar el problema? No. No va a solucionar el problema, pero va a ayudar muchísimo. ¿Saben por qué? Porque competir contra el crimen organizado es imposible para el Estado, en el sentido de que, aunque logremos crear muchísimos puestos de trabajo, no hay puesto de trabajo que pague económicamente como el crimen organizado.

Pero ¿saben qué cosas sí puede pagar así o qué cosa, al menos, puede generar un cambio? El ejemplo. El ejemplo de que el que las hace, las paga. El ejemplo de que aquel chico que cometió un delito no vaya a su casa, al mismo ámbito, al mismo barrio, a la misma familia que generó esa situación. Es un ejemplo para otros que "no da lo mismo"; que en la Argentina dejó de dar lo mismo que mates a una persona o que violes a una persona, o que cometas un robo grave y que lastimes a una persona con un arma a que no. Que no da lo mismo que trabajes y que te esfuerces y que hagas un deporte a que salgas a delinquir. Sí, seguramente, te va a dar más guita salir a delinquir, y más rápido, y los beneficios van a ser rápidos, pero vas a ir preso, pero las cosas no van a ser iguales. Ese es el ejemplo que tenemos que transmitir a los más jóvenes.

En 2022 –hacía muy poquito que era senadora– presenté otra herramienta que puede ayudar muchísimo: un proyecto de ley que genera una nueva figura penal, la de corrupción de menores con fines delictivos, a fin de que aquel que

corrompa a un niño y lo transforme en un delincuente que entiende que está matando, ese adulto que corrompe a un niño, tenga las peores penas del Código Penal. Que la corrupción de menores con fines delictivos sea equivalente a la corrupción de menores con fines sexuales. Lo presenté en 2022. ¡Todavía no se trató ni siquiera en Comisión!

Sra. Di Tullio.- Hace dos años que gobiernan ustedes.

Sra. Losada.- Pero Juli, querida, en tu Gobierno…

Sra. Di Tullio.- Yo estoy de acuerdo con ese proyecto, pero hace dos años…

Sra. Losada.- En tu Gobierno tampoco se trató, lo cajonearon. Ni siquiera en Comisión…

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- Diríjase a la Presidencia, senadora, por favor.

No hablemos, senadora Di Tullio.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sra. Losada.- Lo que estamos viviendo en este momento…

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sr. Presidente (Abdala).- Tiene la palabra la senadora Losada.

Sra. Losada.- …es consecuencia de la falta de políticas sociales que también generaron ustedes. A ver, ¿o creen que en dos años tendrían que haberse mejorado suficientemente la educación, la salud, darle el contenido social a los chicos que no se les dio en veinte años? Contame cómo lo hacés. ¡Contame cómo lo hacés! ¡¿Por qué no lo hiciste?!

O sea, ¡no finjamos demencia! ¡Gobernaron veinte años! ¡¿Y qué generaron?! La situación que tenemos hoy.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sra. Losada.- No me quiero enojar con quien... No, no… La verdad es que ya está; por suerte, los dejamos atrás.

Corrupción de menores con fines delictivos es una herramienta que puede sumar, sin dudas, a esta baja de la edad de imputabilidad.

Se lo comentaba hace un rato al papá de Kim. Todos recuerdan, seguramente, el caso de Kim, esta chiquita a la que asesinaron brutalmente, arrastrándola en un auto que le robaron al papá. Y el papá de Kim, ¿saben lo que me dijo? Muy parecido a lo que me dijeron las mamás en los barrios de Santa Fe. Me dijo: “Los menores que me robaron el auto y asesinaron a Kim, robaban para un mayor”.

Entonces, la figura de corrupción de menores con fines delictivos puede ayudar como una herramienta más. Por supuesto, la Argentina tiene que invertir en educación, en salud, en políticas públicas. ¿Tenemos que llevar a los jóvenes hacia el deporte? ¡Por supuesto que sí! Pero, hoy, aquel menor que comete un crimen no puede volver a su casa. Hoy, tenemos que poder mirar a esas familias y decirles que acá no da lo mismo; decirles que el Estado Argentino no va a seguir protegiendo más al delincuente que a la víctima, porque eso es lo que está sucediendo hoy. No lo sienten porque sea una sensación: lo sienten porque es lo que pasa.

Así que, dejemos de tener un Estado que protege al victimario y empecemos, de una vez por todas, a mirar a todas esas familias a la cara y a darles una respuesta de justicia.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Losada.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Jujuy, Ezequiel Atauche.

Sr. Atauche.- Gracias, presidente.

Venimos hoy a tratar un proyecto que tiene media sanción. Un proyecto que lleva atrasado cuarenta y seis años, atrasado al igual que otra ley que vamos a tratar hoy y que tiene, prácticamente, cincuenta años de atraso. Es un avance; es un avance en una intención clara de este Gobierno, un Gobierno reformista, que ataca de frente los problemas de la gente.

Hace poco que estoy aquí. Cuando empecé, me di cuenta que la gran mayoría de los problemas que tratábamos en estas Cámaras, tristemente, eran problemas de la política, eran temas de puestos, cargos, lugares, división de poder, cuánto poder se lleva uno y cuánto poder se lleva otro, y se hablaba poco de lo que le importaba a la gente, de la intención de la gente, de lo que quería la gente y de solucionarle la vida a los argentinos.

Ese estancamiento que hubo en el marco legal de cincuenta años, en general, en, prácticamente, todas las leyes, tiene que ver con esto, con la perpetuación del *statu quo*, con la perpetuación de una forma de país, con la perpetuación de una forma y una estructura de gobierno que la gran mayoría de los partidos antecesores querían que continúe así, querían que las cosas no cambien.

Nuestro Gobierno está encabezado, con mucha valentía, por el presidente Milei, quien en cualquier situación, en situaciones de desventajas parlamentarias o ahora que estamos un poco mejor siempre ha ido de frente a atacar los problemas. Presentamos la Ley Bases –una ley muy abarcativa– y este es un ejemplo más de las cosas que le importan a la gente y que le importan a este Gobierno.

Entonces, es importante que lo recalquemos, que estamos viniendo a cambiar las cosas de verdad, que estamos viniendo a hacer un cambio profundo en la estructura y en la cultura de la Argentina. En una cultura que quedó totalmente rota, destruida. Y aquí, cuando hablamos de criminalidad de menores, también observamos la destrucción cultural que se ve en todas las ciudades del país, algunas en forma muy muy grave.

Esta reforma no es una cosa que no tenga contexto. En Latinoamérica y en el resto del mundo esta discusión ya se ha zanjado. Ya se han tomado decisiones en todo el mundo de bajar la imputabilidad, porque se comprende que los menores –mejor dicho, los mayores de catorce años y, en algunos otros países, de doce o de trece– entienden, perfectamente, qué es lo que están haciendo, la consecuencia de sus actos, y deben ser reinsertados en la sociedad a través de un procedimiento y un proceso que también esta ley prevé. Un proceso, un nuevo ámbito legal, decisiones distintivas, estrategias distintas a las de los adultos que tienen como objeto, por supuesto, siempre, que ese menor vuelva a la sociedad, vuelva bien, no vuelva siendo un delincuente.

En las provincias, también sufrimos estos problemas. Las provincias han tenido que adaptar todos sus manuales de procedimiento a esta ley tan antigua de 1980; algo absolutamente obsoleto, que molesta, por supuesto, en el día a día de las provincias, porque se dan cuenta de que la situación no da para más. Algunos senadores que hablaron antes que yo describieron situaciones muy preocupantes. Entonces, nos tenemos que hacer cargo de esto.

Cuando hablamos de hacernos cargo, algunos interlocutores, muchas veces, dicen que los casos son pocos, que son marginales. Pero aquí hay algo que yo quiero recalcar: en la Argentina, el Ministerio de Seguridad registró 844.000 robos y hurtos en el año. Y muchos dicen que solo una fracción de ellos es cometida por menores, pero lo que suele suceder es otra cosa.

En el caso de los delitos menores, se dice que hasta el 90 por ciento no son denunciados. ¿Y por qué no son denunciados? Porque le roban a alguien y no tiene

ningún sentido denunciar. “Como es un menor y va a salir dentro de diez minutos, ¿para qué voy a denunciar?”. Por supuesto, eso empieza a bajar el costo de delinquir para estos chicos y, también, a profundizar esta situación de reclutamiento de menores con fines delictivos; este reclutamiento de niños, de jóvenes que empiezan de a poquito y que, después, cada vez delinquen con más potencia. Jóvenes que son utilizados y utilizan este vacío que nosotros hemos dejado en la legislación para cometer delitos de adultos mandados por adultos, pero inimputables.

¿Y qué pasa con esto? ¿Qué produce? Produce dos víctimas: la víctima más importante es la que recibe el delito.

Hace muy poco me tocó presidir la Comisión en la que justo a mi lado se sentaron los familiares de muchas víctimas de estos delitos. La verdad es que fue desgarrador escuchar cómo describían las distintas situaciones, cómo les costaba hablar y se les rompía la voz al sentir la injusticia y la impotencia de no tener ni siquiera un mínimo de justicia, de retribución ni de lógica en este país que estamos empezando a hacer cada vez más lógico.

Pero, además del llanto y la tristeza –la verdad es que mientras los veía, pensaba en que lo que han sufrido es innombrable–, había un común denominador en todos: un pedido. Ese día en la Comisión nos miraron a la cara y nos dijeron: “Ustedes son nuestros representantes, ustedes nos representan”. “Nosotros los hemos votado para que sean las herramientas de cambio, para que cambie esta situación”. “Es su responsabilidad”. Y lo decían con la mirada firme, muy potente y mirando a la cara a muchos legisladores. Nos decían: “Este es el momento en el cual ustedes tienen que hacerse cargo de esta situación”. “Ustedes tienen que legislar para la Justicia, para la justicia de las víctimas y, también, para esos niños que son víctimas de delincuentes adultos que se abusan de las necesidades y de las falencias de algunas familias”.

Hay muchos casos que podría nombrar en Rosario, en Santa Fe. Tengo una lista larga de casos importantes que reflejan esta situación. Voy a hablar de uno en Jujuy, en Alto Comedero, donde una patota de menores de entre 13 y 16 años mató a puñaladas a Juan Vanegas, un chico de 15 años, a la salida de una fiesta de egresados. Esto nos pegó de frente a los jujeños, nos dolió mucho, porque ver a adolescentes inimputables patoteando y matando de forma violenta a uno de sus amigos, a un chico de su edad, la verdad es que nos dejó perplejos.

Hace muy poco tiempo hubo otro caso, también en Jujuy. Matías Jurado, un múltiple homicida que empezó a ser homicida cuando era menor de edad. Y por supuesto, este sistema no lo ayudó. Jamás ayudó a resolver ni a reinsertar a esta persona. Esta persona siguió matando, siguió asesinando y se convirtió en el caso más emblemático y más duro de la historia de Jujuy. Esto fue hace muy poco tiempo. Otro golpe a la sociedad jujeña, otro golpe para los jujeños que hoy, como los familiares de víctimas, están preocupados y piden que le demos un fin a esto, que le demos un fin a las injusticias y a la persecución hacia los niños.

Este proyecto tiene muchos beneficios: vamos a terminar con el reclutamiento de menores, vamos a enfatizar en la responsabilidad por los actos; la educación, la reinserción y garantías. Se exige que haya centros separados de los de adultos con educación, salud y actividades formativas. Deroga, por supuesto, la Ley Penal de Minoridad e invita a las provincias a adecuarse a la nueva ley. Se establece una partida presupuestaria y se busca que los menores no escalen en el cometimiento ni en la potencia de sus delitos.

Antes de terminar, les quiero pedir a los senadores de todas las bancadas que así como no les pudieron decir que no a las víctimas que estuvieron en la

comisión porque los miraron a los ojos, no nos digan que no a nosotros, no le digan que no a esta ley. Empecemos a pensar en los jóvenes, en las víctimas, en los niños reclutados y, también, en las víctimas de todos estos aberrantes delitos.

Es el momento de cambiar. Ya pasaron más de cincuenta años y es el momento de cambiar el *statu quo*, de dejar de pensar en la política y de hacerse cargo, porque es hora de una nueva Argentina. Una Argentina de cambio fuerte, potente y justa en la cual el que las hace, las paga.

Muchas gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Atauche.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de La Rioja, Juan Carlos Pagotto.

Sr. Pagotto.- Gracias, señor presidente.

Por primera vez no voy a hacer alusión a mi capacidad de asombro porque ya estuve conversando recién con el senador Salino respecto de temas un poco más mundanos que este. Pero sí voy a hacer uso del santo oficio de la memoria que me da el hecho de tener cincuenta y tres años de ejercicio de la profesión; del otro lado del mostrador, como defensor, al igual que Luis Juez, que me obliga a confesar la edad.

Los defensores somos los primeros que le ponemos la cara al problema, los que recibimos esta problemática que es propia del ser humano, el hecho delictivo. No es un hecho aislado, sino una consecuencia de determinados órdenes sociales.

Podemos discutir de dogmática penal y de filosofía del Derecho hasta el hartazgo –y, después, voy a hacer algunas referencias–, pero antes quiero hacer uso de la memoria que todavía tengo, a pesar de que, por ahí, nos visita un alemán que se llama Alzheimer.

Recordé el título de un trabajo de un miembro del INECIP, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales con el que muchas veces no concuerdo. Había escrito un artículo que presentó –una ponencia, perdón– en un congreso de Ciencia Penal y Criminología Iberoamericano y Latinoamericano en Lima, Perú, en 2003. El título era: *¿Y si la víctima fuera una persona?* Buena pregunta, ¿no? Es muy buena pregunta y todavía tenemos que darle una respuesta legal y, sobre todo, una respuesta de contenido ético desde el Estado.

El Estado toma para sí el ejercicio monopólico del *ius puniendi*, el derecho de castigar. Entonces, como tal, tiene que sostenerlo en premisas que sean válidas y no completamente alejadas de las normas primarias.

Pues bien, eso me hace traer a colación, a raíz de lo que escuché antes, que cuando se dice que hay que propender a la unión de la familia por blablablá… la monserga de siempre. Pues bien, recordemos la historia: la disgregación familiar no es producto del siglo XX; comienza como un hecho histórico decimonónico, o sea, en el siglo XIX con la Revolución Industrial. Esto es una verdad de verdad de Perogrullo, que no requiere comprobación, pero pueden ir a cualquier libro de Historia; estamos todos de acuerdo en eso.

Entonces, me recuerda a las palabras de un recientemente juez de la Cámara Penal de Mendoza, jubilado ya, autor de más de veinticinco libros de Derecho Penal, que se llama Carlos Parma, que me decía “al menor, primero lo expulsa la familia, y, después, la escuela”.

Ante esta disgregación que venimos advirtiendo, todos los gobiernos han hecho poco para solucionarla y volver a la familia como núcleo primario o para adecuar las normas a las nuevas maneras de convivir. Hoy tenemos familias ensambladas que hace dos o un siglo atrás eran impensables. Hay una evolución de todo tipo de conocimiento y de todo tipo de fijación de valores. Hay valores que

son incólumes y que no pueden ser sustituidos, que son las normas primarias. El Código Penal no prohíbe matar, dice “el que matare…”.

Entonces, hay un fenómeno de disgregación que ha producido, a su vez, la creación de grupos. A muchos les gusta nombrar a Bukele y pocos han estudiado la historia de Centroamérica, con las maras y compañía, que en la Argentina se llaman “patotas”, que han creado guetos que tienen normas propias y que están por encima de la ley. Yo les puedo citar cuatro o cinco que se encuentran en la ciudad de La Rioja.

Y este no es un problema que no haya tenido soluciones. Me acordaba recién de un viejo dicho que surgió después de la revolución española, de la Guerra Civil española… Porque acá todos dicen “hubo tantos proyectos y nunca llegó a buen término ninguno”. Entonces, ¿qué hacemos? ¡Y, mantenemos una ley de la dictadura! ¡Una ley que cuando nos conviene la sostenemos y cuando no, no la sostenemos! Es parte de una hipocresía política que espero que la terminemos en homenaje al bienestar intelectual y moral de la sociedad argentina, porque acá se han declarado inconstitucionales y constitucionales leyes. ¡Como si la dignidad de una víctima fuera superior a la dignidad de otra! Y en esto hago mías las palabras de un gran filósofo del Derecho cordobés, el doctor Ernesto Garzón Valdés: “No existe posibilidad de diferenciar entre el valor de una dignidad humana y otra”.

Para el que no sepa, el doctor Garzón Valdés fue profesor de Filosofía del Derecho, fue cesanteado en el año 75, ya jubilado, fue profesor de la Universidad de Maguncia y de la Universidad Autónoma de México. Digo esto porque si hay algo en lo que nos caracterizamos los argentinos es que vamos expulsando a nuestros intelectuales más preclaros. Otro ejemplo: Mario Bunge, que terminó sus días en Canadá.

Acá existe un doble discurso que es bastante complejo. Vamos a decir que la Corte Suprema de Justicia mantiene la constitucionalidad de la ley de Jorge Rafael Videla en varios fallos fundamentados, ¿por quién?, ¡por Zaffaroni! ¡Por Zaffaroni! Y Zaffaroni es un penalista brillante en algunas cosas y le gusta el aplauso fácil en otras. Entonces, hace demagogia, con lo cual arruina todo su contenido intelectual que le dio fama mundial para convertirse en un vulgar militante. Y esto, entre otros fallos –voy a leer, presidente–, lo dice en el caso García Méndez y otros.

Ahora bien, para algunas cosas la legislación de la dictadura es completamente válida, para otras no lo es. Primera contradicción.

Segunda contradicción: cualquier persona tiene todo el derecho, es más, el Estado tiene el deber de garantizarle el ejercicio de esos derechos… Pero, pensemos en otra cosa: ¿quién garantiza el derecho de una persona que murió en manos de un menor de edad? Por el simple hecho de haber muerto, no solamente perdió su derecho, sino que dejó sumida a su familia y a su círculo íntimo –o barrial, si se quiere– en un dolor que difícilmente sea reparable.

Entonces, recién escuchaba: “¡Ustedes tiran la llave!” ¡Me acuerdo de algunos que abrieron la llave para crear el Vatayón Militante de Víctor Hortel! ¿O se olvidaron de eso? Por el simple hecho de ser un viejito, no implica que deba olvidarme de la tropelía de quienes sacaron a un preso de extrema peligrosidad para tocar el bombo en los actos. ¡No, por favor!

Recién escuchaba hablar de que las provincias… ¡Y hoy día nos cuestionan la ley los que tuvieron la posibilidad, durante veinte años, de hacer lo que decían que hoy tenemos que hacer nosotros! Esto me hace acordar a una frase que me dijo el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia, allá por el año 2003: la Argentina es el único país que castiga el éxito y premia el fracaso. Esto sucedió cuando demonizaban a mi querido amigo Carlos Saúl Menem. Nunca le

perdonaron que haya terminado los diez años gobernando con el mismo poder, del primero al último día; pero eso es harina de otro costal.

Ahora bien, nosotros hace cuarenta y seis años que tenemos la misma ley, que es de 1980, firmada por el que todo el mundo denigra y ha catalogado como el peor dictador del siglo XX, que es Jorge Rafael Videla. Creo que hubo otros iguales o peores, pero lo uno no justifica lo otro.

¡Hoy, la Argentina es el único país de Latinoamérica que no adaptó su legislación a la Convención sobre los Derechos del Niño! ¡Esto es una realidad! Porque nos gusta citar los tratados internacionales cuando convienen o cuando son para un lado y no para el otro. ¡Es una falla! ¡Es un error! Y lo voy a citar a Zaffaroni. ¿Por qué no se hizo? Simple, porque el legislador no quiso. Observen que hasta todas estas cuestiones tienen una explicación simple. No lo quiso el legislador. Hoy día el legislador quiere por uno de los medios que prevé la Constitución: un proyecto venido del Ejecutivo, que estamos discutiendo y ya se discutió en la Cámara de Diputados.

Ahora bien, es algo mínimo poner la edad, el resto tiene una serie de normativas que, con mucho, supera a la de 1980; porque la legislación de 1980 tiene la política del patronato. Para el que no sepa qué es el patronato, le recomiendo la lectura de una novela que fue muy famosa de Enrique Medina, *Las tumbas*, donde narra los horrores de los institutos de menores. Y esos no son producidos por Javier Milei ni por Joaquín Benegas Lynch ni por Pagotto. ¡No, no! Son un hecho histórico incontrastable que debemos y tenemos la obligación de superar.

También, he escuchado decir que todos se solidarizan con el dolor ajeno. Habitualmente, el dolor ajeno rinde en términos de demagogia, pero tampoco se le reconoce el derecho, ¿no? ¿Las víctimas o los familiares de la víctima no tienen también el derecho de ser querellantes particulares, de intervenir en los juicios, como lo tienen las víctimas de otros tipos de casos?

Entonces, se cumplió el principio de igualdad ante la ley.

Por el hecho de ser víctima o familiares de la víctima no tienen derecho. ¿Por qué? Porque tenemos que cuidar nuestra base clientelar. Esa base clientelar nos ha traído a esta situación.

No se trata simplemente de inseguridad. Yo creo, a diferencia de muchos, que una ley no soluciona, sino que es un conjunto de leyes y de medidas. Yo lo dije en la Comisión: complementariamente a esto, ya está tomado, en el proyecto del nuevo Código Penal, lo que planteaba la senadora Losada sobre elevar las penas a niveles bastante considerables para los que utilizan menores de edad como vehículo para cometer crímenes. ¡Es una realidad, no nos engañemos!

Como también es una realidad que ya la gente no denuncia porque está cansada o tiene temor de que sean parte de las fuerzas de seguridad quienes están metidos en redes delictivas. No estoy diciendo nada que no conozcamos todos ni estoy tratando de descubrir el agujero del mate.

Ahora bien, vamos a empezar a ser un poco más técnicos. Nosotros vivimos en una sociedad, y por el simple hecho de vivir en una sociedad tenemos una tolerancia, que es la tolerancia del riesgo creado por el simple hecho de vivir en comunidad. Ese nivel de riesgo creado, obviamente, no es una situación estática. A medida que se producen los cambios económico-sociales, necesariamente hay que tratar de reducir ese riesgo, como medida de seguridad, para una normal convivencia en el marco de la sociedad.

Esa realidad de hoy el otro día la explicó muy bien un constitucionalista que yo respeto, el doctor Armesto. Dijo que no puede un menor comprender la ilicitud de

un hecho para el Derecho Civil a los diez años, y para el resto, a los dieciocho o dieciséis. Convengamos que bajaron la edad de imputabilidad a dieciséis años, pero primero les habían dado el derecho de voto. Lo que nos ha llevado a preguntarnos a todos: si alguien tiene a los dieciséis años el derecho de elegir presidente, obviamente tiene conocimiento de la criminalidad de un acto.

Yo considero, como todos los penalistas de la Argentina, que el Derecho Penal es la última ratio: se aplica cuando el hecho está consumado. Pero cuando se aplica, debe aplicarse porque la impunidad es corrosiva para el sentido del sistema social.

Recién decían “no, porque hay que reeducar a todos”. Bueno, es una vieja discusión en la Argentina. Yo todavía no he tomado partido, pero los invito a que lean la discusión entre Zaffaroni y Nino sobre un libro que se llama *En busca de las penas perdidas*, donde están todas las teorías de lo que pasa o el fin de la pena. Esta también es una discusión que nos debemos como sociedad.

Acá se rasgan las vestiduras con un falso progresismo: se oponen al cambio de la legislación penal juvenil. Espero que no me pidan una cuestión de privilegio los colegas de mi provincia, pero cuando yo era diputado provincial, en el año 1974, fue a vernos a la Cámara de Diputados una persona que yo considero la mejor funcionaria en minoridad que tuvo la provincia de La Rioja. Y fíjense que no tengo empacho en decirlo: se llama Teresita Quintela, hermana del gobernador de La Rioja. ¿Saben quiénes la escuchamos? Dos personas: el actualmente diputado provincial Oscar Chamia y yo. El resto no, porque estaban ocupados en cuestiones un poco más pedestres. ¡Y estaba planteando los mismos problemas que tenemos ahora con la delincuencia de menores! Es decir, con que el menor sale y vuelve a su casa, de donde ya fue expulsado y donde aprendió a delinquir o es utilizado para delinquir. Entonces, ¿qué hacemos? ¿Darle un paseo turístico?

Le voy a poner otro ejemplo. El jefe de los operativos durante la Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, cuando era ministra de Seguridad Nilda Garré, hacía los operativos en todas las villas acompañado por gente de la Secretaría de Derechos Humanos. ¡Muy bien! En Fuerte Apache, los bombardeaban con botellas con hielo que, tiradas de un cuarto o quinto piso, se convierten en proyectiles; para aquel que le guste la definición técnica, se llama arma en sentido impropio. Decía “ah, pero ustedes no actúen. Ellos no tienen la culpa”, utilizando una falsa teoría del determinismo social que ni ellos mismos entienden.

Por eso, cuando recién decía que no hay que confundir pobreza con delincuencia, es porque yo he visto muchos pobres que son dignos y que nunca delinquen, y he visto a muchos ricos que tienen delito de cuello blanco. Por algo hay una figura que se llama delito de cuello blanco. No vamos a entrar, por la capacidad económica, a juzgar la capacidad delictiva de una persona ni a prejuzgar.

Él me ponía como ejemplo –un día que me lo encontré circunstancialmente; venía de renegar porque habían matado a un gendarme con una escopeta de fabricación casera– que para entregarle el cuerpo estuvieron cuatro días. Las menores que lo mataron entraron por una puerta y salieron por la otra. Ahora, yo quiero que alguien me explique cuál fue la función tuitiva del Estado presente. A ver, ¡cuéntenmela! Porque esas menores después terminaron presas por seguir delinquiendo.

Cuando uno habla de éxito, es porque tuvo éxito. No estamos en la situación en la que estamos acá por el éxito de las políticas anteriores, sean del calibre y de la ideología que fueran.

Entonces, acá hay que dar una solución. Este es un primer paso hacia la solución de un problema que es acuciante. Porque también debemos tener en

cuenta que la noticia policial, al ser barata, tiene una amplificación superlativa. Cada vez que los menores cometen un delito, se amplía. Y cuando terminan siendo impunes, son un mal ejemplo para el resto. Dicen “si este delinquió y salió, ¿por qué yo no lo voy a hacer?”. El sueño americano: si este puede, ¿por qué yo no? Pues bien, estamos dando la discusión.

Cuando pongo el ejemplo de la funcionaria de La Rioja, estoy hablando de la provincia más pobre de la República Argentina, o tan pobre como otras. Sin embargo, les voy a decir algo que me causa vergüenza: en todos los congresos latinoamericanos de Derecho Penal, una de las cárceles que se da como el peor ejemplo en la República Argentina es la provincia del Chaco. Con esto no hago ninguna imputación ni me interesa, cada cual es dueño en su conciencia de asumir sus actos o sus omisiones. Pero eso es un acto de constricción de cada político para consigo mismo.

Las provincias tienen los medios, siempre tuvieron los medios. También es cierto lo que decía la senadora Orozco, hay que aprender a administrar y a diferenciar lo que es importante de, por ahí, algunas urgencias creadas. Este no es un problema de un solo partido político, discúlpenme; este es un problema de la realidad argentina y de la sociedad argentina.

Fíjense, a tal punto hemos llegado a ser hipócritas que al que chupa le decimos que es un enfermo, es un borracho, y al drogón lo consideramos delincuente y lo entregamos a los brazos de los traficantes de drogas, que los utilizan como *dealer.* Y no estoy diciendo nada que no sepamos, porque ocurre en todas las provincias.

Entonces, no miremos para afuera; no utilicemos el dolor ajeno como vehículo. Esto no le va a devolver la vida a ninguna de las víctimas ni le va a calmar el dolor a ninguno de los familiares, pero sí va a ser una bisagra. Va a ser una bisagra al decir se está acabando la impunidad en la República Argentina. Impunidad que muchos declaman y recitan, pero mientras no le toca a uno… Cuando le toca a uno, tratan de hacer *lawfare* o cualquier otra cosa.

Con esto no voy a abrir ningún tipo de discusión sobre realidades políticas actuales, sino que esta es una política general, esta es una ley general. No tiene determinado destinatario sino todos los menores que delinquen. Que esto quede bien claro: todos los menores que delinquen.

¡Y acabar con la política del patronato de menores! No nos dio resultado, ¡por favor! Los que ejercemos el Derecho Penal... Les voy a recomendar, humildemente, otro libro de un autor que es muy afín ideológicamente con muchos de la otra bancada, el doctor Elías Neuman. Escribió el libro *Las penas de un penalista.* Yo les recomiendo que lo lean para que vean la batalla que tenía con el tema de la delincuencia menor.

Pero claro, acá se trata de discutir por discutir, en lugar de contribuir. Ahora, yo quiero que me expliquen cuáles fueron los beneficios de la Ley Videla. ¡¿Cuáles fueron?!

Sr. Presidente (Abdala).- Senador Pagotto, por favor, ¿puede ir cerrando?

Sr. Pagotto.- Pero muchas gracias, señor presidente. Usted es una memoria permanente para mí.

No dio buen resultado, entonces, tenemos que cambiar. Lo peor que podemos hacer es quedarnos con una conducta estática y no atender lo que nos dice la sociedad. Porque no hay leyes estáticas; no son estáticas, no son permanentes, van cambiando porque hay variables y hay constantes. Eso es análisis sociológico puro, utilícese el método que se utilice: estructural funcionalismo, materialismo dialéctico, organicismo… el que quieran.

Recordemos también una vieja frase de Vilfredo Pareto: “La historia es el cementerio de las élites”. Eso nos implica el deber y la obligación de legislar no solamente para el presente, sino también para el futuro.

Probablemente, esta ley tenga que ser modificada con el paso del tiempo, y estamos dispuestos a seguir dando la discusión. ¿Cuál es el problema? El peor problema es callarse la boca y mirar para otro lado. El mirar para otro lado nos ha traído a la situación que tenemos ahora. Y negar que existen menores delincuentes es también un problema que es bastante considerable, o de miopía social o de miopía política o de miopía humana.

Yo no les digo que estén todos de acuerdo; todo es perfectible. Si fuéramos todos perfectos y pudiéramos hacer una ley perfecta, no tendría razón de ser ni el Senado ni la Cámara de Diputados. Y mucho menos los jueces, ¿no? Pero así están las cosas, este es el planteo de la discusión.

Esta ley viene, primero, a cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño, con la que la Argentina estaba atrasada, y viene a ser un adelanto.

Miremos al futuro. Yo los convoco a que todos miremos el futuro. Siempre vamos a tener la posibilidad de discutirlo.

Por eso, a mí me gustaría –parafraseando a la senadora Orozco– que sea aprobada por unanimidad, porque esta ley no es para “porque ustedes son los dueños de esto”, “ustedes son los dueños de esto otro….”. Miren, si es por derechos de propiedad de hechos delictivos, podría estar enumerando muchos durante mucho tiempo. Sin embargo, no va a contribuir ni a la solución del problema de los menores ni a la paz de los argentinos.

Por eso, los invito a que miremos para adelante y aprendamos a mirarnos a la cara y a reconocer nuestros errores.

Nada más y gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Pagotto.

A continuación, tiene la palabra la senadora de Santa Cruz, Natalia Gadano.

Sra. Gadano.- Muchas gracias, señor presidente.

Hoy no voy a hablar solo como senadora, sino como mujer, como mamá y como ciudadana santacruceña que ha recorrido cada pueblo de mi provincia y ha conocido cada dispositivo penal. Por lo tanto, sé cómo trabajan cada uno de nuestros compañeros con las pocas herramientas que tienen y con la falta de presupuesto.

Un chico de catorce años que roba, que mata o que vende drogas no nació delincuente. Claramente es la ausencia del Estado lo que lo provocó. Bajar la edad de imputabilidad es una herramienta que le damos al Estado para que deje de estar ausente, porque ya lo hizo cuando no garantizó esos derechos y lo está haciendo cuando no interviene en delitos graves. Por eso, desde nuestro bloque vamos a acompañar esta ley, porque somos justamente los legisladores quienes tenemos que darles las herramientas a la Justicia para que haga justicia.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Gadano.

A continuación, tiene la palabra el senador de la provincia de Santiago del Estero, Gerardo Zamora.

Sr. Zamora.- Gracias, presidente.

Primero, voy a comenzar la exposición expresando que este es el proyecto de ley más cuestionado del paquete de leyes que el Poder Ejecutivo decidió enviar a sesiones extraordinarias. Y si bien trata sobre la necesidad –que no discuto para nada– de actualizar la Justicia Penal Juvenil –un régimen que es necesario que sufra reformas–, debemos entender que el disparador que generó esta discusión o

que inició este proyecto fue el debate que se ha ido generando en la sociedad argentina sobre la baja de la edad de imputabilidad en el Régimen Penal Juvenil.

En ese contexto, lo que se está terminando de establecer no es ese tema, sino una nueva normativa que deroga la Ley 22.278 y sus modificatorias. En definitiva, lo que parece ser el centro de atención, por lo menos de un importante porcentaje de nuestra ciudadanía, es –sintetizado– si los menores de catorce años, o por lo menos hasta los catorce años, van a poder ser perseguidos o no por el Código Penal.

El tema es mucho más profundo, presidente, porque es uno de los temas más debatidos en el derecho comparado y en nuestro país. Es uno de los campos más complejos de la política criminal y del Derecho Penal, y como tal es un terreno eminentemente interdisciplinario. Deberían haber estado incluidos, dentro de todo este debate previo, juristas, especialistas, organizaciones privadas y públicas que tienen mucho prestigio en nuestro país. Incluso, lo que se está haciendo en las provincias, que es el tema más importante que a mí me preocupa, porque parecería que no se ha hecho nada. En definitiva, por lo menos desde hace veinte años, las provincias argentinas venimos adaptándonos a las reformas del año 94, a los pactos incorporados en nuestra Constitución, invirtiendo y generando modernizaciones en nuestros códigos procesales, materia no delegada por la Constitución Nacional que establece un país federal. País federal que debemos nosotros hacer respetar en los intereses autonómicos de las provincias que dimos nacimiento a este país.

Por eso, mi primera aclaración es que, más allá del tema que más polémica genera, obviamente, que es la reducción de la edad de imputabilidad, de ser aprobada esta ley uno de los problemas más graves, profundos e insalvables que va a tener es que muchos artículos son inconstitucionales, y convertirán estas necesarias reformas que se intentan para regular la materia procesal en algo que prácticamente, al vulnerar el ordenamiento federal argentino, nace como una ley muerta.

La pregunta no es el primer debate que hoy está en la sociedad o que la gente cree que estamos tratando, sino la reforma integral del Régimen Penal Juvenil. ¿Por qué es necesario ir contra el orden constitucional y contra lo que viene haciendo el país? Y cuando me refiero al país, me refiero a quienes tienen la responsabilidad de llevar adelante esto, que son las provincias argentinas. Algo que se viene haciendo y construyendo sobre la base de consensos básicos que enlazan a casi todos los gobiernos.

La respuesta tal vez tenga que ver con alguna emergencia de un populismo punitivo –algo que parece florecer últimamente en muchos países de derecha–, como lo llaman en Europa. Democracias que usan este tipo de cuestiones como instrumento político, bajo una simple línea ideológica de penetración en temas sensibles como el que, en el fondo, se está tratando aquí, que es la seguridad.

Justamente, el Derecho Penal Juvenil es un derecho situado en las fronteras, allá en los límites. Como escribió el prestigioso jurista italiano Norberto Bobbio: allá donde la sangre llega al río, la frontera entre el derecho como razón escrita y el derecho como instrumento de venganza. Esto –ojo– es algo muy proclive en este mundo que está sumergiéndose en un individualismo. Nuestro papa Francisco lo expresaba prácticamente en cada momento: uno de los cánceres de la humanidad. Hay que tener mucho cuidado cuando hablamos de Derecho, pero de Derecho Penal Juvenil fundamentalmente.

De todas maneras, señor presidente, las conjeturas sobre las motivaciones, urgencias o decisiones políticas por las cuales se decidió incluir este tema dentro de un paquete de grandes reformas, como se plantea, es lo de menos. Lo grave es

que, al no haber tenido consenso, al no escucharse las opiniones de quienes vienen trabajando en este tema, lo que puede generar es perder una oportunidad, un fracaso, defraudar expectativas. En definitiva, a mi modesto entender, esa es mi mayor preocupación.

Por eso quiero aclarar que, con conocimiento de causa, los avances que se vienen produciendo en muchas provincias son importantes. Yo he sido gobernador hasta hace poco y contrastan, casualmente, con algo fundamental, que son las facultades no delegadas que esta ley pretende atrapar para, desde una decisión central, avanzar sobre las autonomías provinciales y determinar una serie de declaraciones que pueden terminar siendo vacías, porque remiten a infinitas reglamentaciones y a ulteriores desarrollos de aplicación totalmente fuera del alcance de una ley federal. Eso, señor presidente, genera una grave situación de vulnerabilidad institucional en el federalismo argentino.

Lo que sí quiero dejar en claro, porque escuché recién decir por qué no se hizo en otro Gobierno… No, señor presidente, sí se ha venido haciendo. Los gobiernos provinciales somos los que tenemos la responsabilidad de hecho, lógicamente, de dar respuestas modernas basadas en la evidencia, y sobre todo en línea con los compromisos y acuerdos internacionales a partir de la Reforma del 94.

Santiago del Estero, mi provincia, cuenta con una ley del año 2022 –de hace muy poco– que trata sobre el procedimiento penal juvenil aplicable a menores de dieciocho años, en correspondencia con los criterios de la Convención de los Derechos del Niño; con las Reglas Mínimas establecidas por la ONU, las llamadas Reglas de Beijing; con la Resolución 45/113 y con las Directrices de Riad de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Todo eso hacemos. Y no es solo mi provincia, porque le aseguro que como gobernador he estado en contacto permanente, ya que es un tema que atraviesa, es una problemática que debemos atender. No existe más el patronato. Ya no existe más el Penal de Menores; tenemos otras instituciones.

Casualmente, el año pasado, Santiago del Estero fue distinguida a nivel nacional con el premio Quórum por el centro llamado Nexo, de atención de esta problemática de menores en conflicto con la ley penal.

Es cierto, hay diferencias; ocurre en todos los países. Quizás no es lo mismo la problemática del Conurbano que la de Santiago del Estero. Los grandes centros demográficos son proclives a tener, quizás, el uso de menores en delitos. Brasil bajó la edad de imputabilidad por los llamados soldaditos, pero no bajó el delito. Bajó la edad de los menores que generan o caen en acciones delictuales, y eso es un tema importante que se ha debatido todos estos días.

Fundamentalmente, quiero centrarme en que esta ley que reforma el Régimen Penal Juvenil avasalla facultades no delegadas, y esto es un tema importante porque estamos en el Senado de la Nación. Muchos aquí fueron inspirados, seguramente, por Chacho Peñaloza, Felipe Varela, Borges e Ibarra –como yo–, López, Urquiza, los pactos preexistentes, la sangre derramada, las ideas de Alberdi, la pasión de Gorostiaga…

Ahora caemos en el facilismo: mandamos un proyecto centrista, no tomamos decisiones que tienen que ver con las provincias, aplicamos institutos y una serie de cuestiones para las cuales este Congreso no tiene facultades. No hay una ley federal que tenga facultades para esto. Son llamadas, en Europa –lo dije el otro día–, leyes manifiesto: intenciones del que manda para decir que se está haciendo algo. Pero después, en definitiva, señora presidenta, no hay solución. Es más, por ahí son eslóganes que encierran un problema y una solución en el mismo título al mismo tiempo. Lo hemos escuchado: “Los menores que delinquen son un problema para la

sociedad, deben estar presos"; lo dice la gente común. O "Ser un adolescente no da derecho a impunidad", "Actos criminales de grandes, penas de grandes". Y ya está, ya tenemos una valiente solución: mandamos un proyecto, bajamos la imputabilidad a trece años –¡uh, qué macana!–, negociamos con los aliados –pongámosle catorce–, ¡perfecto, listo! Se nos fue la mano, pero con catorce sale otra ley exitosa para mostrar que se están haciendo reformas. Esa es una metodología.

Está bien, valen muchas cosas para poder enfrentarnos. Pero a veces estas cosas van contra todo valor establecido, contra toda expresión de sentido común, y sobre todo atentan contra cualquier vestigio de consenso social en un tema delicado como éste. Esta termina siendo una ley inconstitucional, porque pretende arrasar con facultades de las provincias, aumentarles gastos a las provincias sin el debido financiamiento e ignorar las instituciones existentes, como si en el país nada se hubiera hecho. A esta altura ya no suena novedoso, ya lo tomamos como normal.

Bajo una línea argumental de arrasar con todo, a veces escuchamos cuestionamientos a la educación pública, a las instituciones intermedias, a las instituciones políticas, al periodismo, al sindicalismo. Parece que son una afrenta los recursos de las provincias, el medioambiente y todo lo que se cruce por el camino que no sea parte de la idea de quien está gobernando legítimamente con el voto de la gente. Eso nadie lo discute, pero en cuestiones trascendentes como éstas, ¿es necesario hacerlo vulnerando preceptos constitucionales, señor presidente? Así aparecen leyes como ésta, la Ley Bases y el DNU 70. ¿Qué efecto han tenido? ¿Han mejorado la vida de la gente? Hasta ahora no.

Quiero aclarar que con esto no quiero decir que el Congreso no le haya dedicado tiempo a esta ley, que no le haya dedicado esfuerzo, que no haya escuchado; simplemente digo que, al final, parece que ese esfuerzo no ha servido de nada. Así lo expresó en su fuerte posición el Episcopado de la Iglesia Católica Argentina, cuando en un comunicado dijo: hemos sido escuchados, sin embargo, no vemos reflejados nuestros aportes ni los de ninguna de las organizaciones que han hablado.

Quiero destacar que si hay algo que este proyecto ha logrado es prácticamente una unanimidad de rechazo de las instituciones públicas y privadas especializadas en el Derecho Penal Juvenil. Salvo un curioso y reciente comunicado del ministro de Justicia y de un camarista de Casación y algunas opiniones de periodistas bajo la consigna de la mano dura, todo el arco público y privado, nacional e internacional, encabezado por nuestra Iglesia Católica... Aclaro que soy católico, y para mí esa palabra es muy importante. No solamente soy de fe, sino de principios morales basados en la familia. Eso decía nuestro Papa Francisco: se rompe la familia, la capacidad de esforzarse, el respeto, la vida en comunidad. Hasta ahorrar y tener un trabajo estable parece que son cosas de otro tiempo. Lo importante es cada uno. Esa es la carta abierta que plantea a los legisladores nacionales bajo el título "Bajar la edad no baja el delito". Y hay otra publicación "Más oportunidades que penas" de la Iglesia Católica que fue compartida por UNICEF, la Sociedad Argentina de Pediatría, la Asociación de Psiquiatras Argentinos, la Federación de Psicólogos de la República Argentina, la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina, la Asociación Argentina de Magistrados, Funcionarios y Profesionales de la Justicia de Niñez, Adolescencia y Familia, el Capítulo Argentina del Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, la Defensoría General de la Nación, la Mesa de Articulación de Niñez y Adolescencia Argentina, entre muchas otras instituciones nacionales e internacionales. Es un rechazo unánime.

No es una cuestión de discusión por la oposición misma. Créame, presidente, que jamás voy a ser –no lo fui ni lo soy– opositor de ninguna iniciativa por la oposición misma. Es más, en este caso –como expresaba recién un exgobernador– soy un impulsor activo del movimiento hacia una modernización y puesta al día en materia de Régimen Penal Juvenil, porque es un tema importante que tenemos que actualizar.

Creo que así se trabaja desde el federalismo, así que jamás podríamos coincidir con los que no quieren cambiar nada. Eso lo aclaro porque no es así, para nada. Estamos comprometidos, por lo menos en mi provincia y sé que en todas las provincias argentinas con las que he podido tener vinculación con el tema en cuestión, en generar políticas integrales de niñez y adolescencia con decisiones e inversión concreta. Invertimos mucho en seguridad, en medidas coercitivas, de protección, con enfoque de derechos, obviamente; pero, también, en salud, en prevención de cuestiones de adolescentes, cuestiones que tienen que ver con problemáticas como el consumo de sustancias prohibidas, ludopatía.

También, invertimos en deporte, cultura, turismo. Eso se hace también, porque no es solamente una cuestión de populismo punitivo.

Todo esto tiene que ver y está entrelazado para la solución de un problema, que es un problema en el mundo, no solamente aquí.

Mire, presidente, voy a hablar con total franqueza y a título personal, porque a mí me van a ver votar siempre con total independencia de cuestiones sectoriales o de cualquier interés subalterno, ya que no me preocupa que alguien me cuestione por ser un opositor a este Gobierno, que por ahí pueda votar alguna iniciativa del mismo. Eso no me preocupa; si considero que la iniciativa es positiva, a mí me verán en esa posición cuando así lo considere.

Creo que si el proyecto se hubiera limitado a bajar la edad de imputabilidad, aun no coincidiendo personalmente con el espíritu y en la filosofía que eso anima, hasta podría ser aceptable, porque es lo único que no colisiona con la Constitución Nacional; no es inconstitucional. Quizás no es la solución, quizás es sólo una idea facilista, señor presidente, ante la lectura –entre comillas– de un reclamo de la sociedad o de una parte de la sociedad, pero al menos no es inconstitucional. Y si esa es la idea que el Gobierno tiene para dar una respuesta a fin de empezar a mejorar cosas, una ley con dos artículos hubiera bastado: el artículo 1° tal como está, y el actual artículo 19, que trata sobre el plazo máximo de detención, como artículo 2°. Artículos 1° y 2°, y después discutimos las demás cuestiones que son facultades no delegadas de las provincias. Eso no hubiera sido inconstitucional. Pero no se ha limitado a esa medida, señor presidente; se plantea una gama de propuestas que vulneran abiertamente principios y normas internacionales y, sobre todo, vulneran el sistema institucional de nuestra Constitución federal.

Dirán que esto aplica a normas internacionales; no, no nos confundamos, hay varios artículos que colisionan con normas internacionales que están insertas en nuestra Constitución al habilitar la intervención penal y la privación de la libertad de menores que no hayan alcanzado la edad de responsabilidad penal, tratándolos como punibles, sin garantizar un debido proceso adecuado, bajo supuestos criterios educativos, curativos, incluso permitiendo internaciones de carácter indefinido –así lo establece la ley–, con criterios de salud mental y pronósticos criminológicos que no cuentan con sustento científico. Esto vulnera tratados internacionales.

El atropello a las facultades no delegadas por las provincias a la Nación se ve en una lista casi interminable de artículos que no resisten el mínimo análisis constitucional.

Permítame leer lo más brevemente posible, de acuerdo al Reglamento, algunos artículos que no resisten discusión.

Artículo 5°, inciso c), formalidades del acto de imputación. Su regulación se encuentra en los códigos procesales desde siempre. Es inconstitucional.

Artículo 5°, inciso f), penas con interpretación vinculantes para jueces provinciales. La redacción de este inciso no sólo es imprecisa, además de incluir una pauta de residencia especial, abro signo de interrogación, y además es inconstitucional.

Artículo 5°, inciso h), segundo párrafo, celeridad procesal. Califica como falta grave la demora de un magistrado provincial. No tiene facultad el Congreso para hacer esto. Inconstitucional.

Artículo 5°, inciso i), sobre regulación del secreto procesal provincial. La protección de la intimidad del menor, como principio, está incluida en normas constitucionales y reglamentada en normas provinciales, presidente. Sin excepción. Inconstitucional.

Artículo 5°, inciso j): privación de la libertad. Requisitos formales y automotivados es el título de este artículo. Estos puntos son materia indiscutida del ámbito procesal penal provincial. Inconstitucional, señor presidente.

Artículo 5°, inciso k): lugar de alojamiento durante la detención cautelar. El Congreso puede reiterar principios contenidos en el Derecho Internacional y en la Corte Nacional, pero no puede avanzar en la reglamentación sin afectar ámbitos regulatorios de otras jurisdicciones. Por lo tanto, es inconstitucional este artículo.

El mismo artículo 5°, en su inciso m), sobre la tutela juvenil, también establece competencias que no le corresponden a una ley federal. Es inconstitucional, como los artículos 6°, 7° y 40, el de la protección permanente de los derechos de la víctima, dando –mire lo que se da– mandato procesal al juez provincial, ya que el alcance de esa obligación, su contenido y su incumplimiento quedan indefinidos en la ley nacional, además de invadir competencia procesal provincial. Este artículo es inconstitucional.

El artículo 9°: la custodia del imputado y organismos provinciales de niñez. Todo lo cual es materia de regulación provincial, que también desconoce esta reforma inconstitucional.

El artículo 25: determinación de la imputabilidad, peritajes e informes ambientales ordenados por una ley nacional. Un artículo completo que desplaza normas federales. Es inconstitucional.

El artículo 10, sobre revocación de medidas, presidente. La propuesta elimina la discrecionalidad del juez provincial. Es totalmente inconstitucional.

El artículo 30: condiciones de detención con normas operativas para que la tenga que cumplir el sistema penitenciario provincial. Es inconstitucional.

El artículo 35: uso problemático de drogas. La propuesta regula la intervención de equipos interdisciplinarios en el marco de procesos penales provinciales, imponiendo un procedimiento obligatorio, que es un tema de salud mental, una materia de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, reservado exclusivamente a las autoridades sanitarias locales. Por lo tanto, otro artículo inconstitucional.

Los artículos 37 al 47, no se salva ninguno. Una batería de institutos procesales de regulación exclusivamente provincial, donde a través de esta ley que se quiere aprobar se pretenden tipificar conductas disciplinarias de magistrados locales y ordenar actuaciones a los órganos de control provinciales. No se puede hacer. Es inconstitucional, presidente.

Artículo 38: especialización. El Congreso Nacional no tiene facultades, no tiene potestad para impartirle instrucciones a los órganos de selección de magistrados provinciales, los consejos de la magistratura y los órganos que determinan las constituciones provinciales, cómo se eligen los jueces. No lo podemos hacer por esta ley. Es totalmente inconstitucional, presidente.

Artículo 41: criterio de oportunidad. Este artículo aplica restricciones a la discrecionalidad del fiscal provincial. O sea, imaginémonos si hay algo inconstitucional. Bueno, aquí lo tenemos, ni siquiera hay que analizarlo.

Artículo 47: aplicación del Código Procesal Penal Federal a todos los procesos juveniles del país. O sea, ¿aplicamos el Código Federal y se acabó el problema? Esta es una disposición –quizás la más grave– del Régimen Penal Juvenil que estamos queriendo votar, violatoria de principios federales y totalmente inconstitucional, presidente, al igual que el artículo 51, que son nada más y nada menos que los mandatos de esta ley a un gasto provincial sin financiamiento suficiente. Otra ley que nos da cargas sin recursos. Como lo han planteado ya varios colegas, nos impone a las provincias obligaciones de gastos concretos: creación de institutos especializados, etcétera. Nosotros ya tenemos algunos de esos, pero nos obliga a hacer esto sin presupuesto –con un presupuesto exiguo–, lo cual configura un mandato de gasto no financiado sobre presupuestos provinciales, en tensión con el principio de correspondencia fiscal y el artículo 75, inciso 8°, de nuestra Constitución Nacional. Otro atropello más a la Carta Magna.

Corto aquí la lectura, porque ya creo que me excedí de los cinco minutos de lectura permitidos. Tengo otros diez artículos más –treinta y cinco en total–, por lo que voy a pedir la inclusión, presidente, con todos los fundamentos de por qué prácticamente toda la estructura de esta ley –si se la aprueba– es inconstitucional. Que esto conste en acta.

No encuentro razón alguna de hacer esto. Esa es la pregunta: ¿cuál es la razón? Algunos pensarán que es fruto de un pensamiento abstracto, digamos, divorciado de la realidad; algo, por supuesto, bastante común en los experimentos cuando se habla de política criminal. Mucha gente habla fuera de la realidad. Otros –no sé, yo me pongo por encima– pensarán por qué; ¿es para generar un shock mediático, metiendo varios paquetes de reformas y, dentro de eso, esta reforma? Y una reforma es necesaria, nadie lo discute.

Podemos preguntarnos también si estamos en un error de laboratorio, algo muy común en la redacción de estas leyes del Ejecutivo. Quizás a alguien se le ocurrió tomar legislación comparada de algún país unitario y no se acordó que estamos en un país federal. Pequeño detalle, ¿no? Aunque quizás la buena voluntad está, fueron traídas por error a un país federal desde un país unitario. No sé.

Lo que puedo expresar, señor presidente, es que aquí estamos los representantes de las provincias con la oportunidad y la responsabilidad de defender nuestras autonomías siempre a la hora de votar estas normas, que además van a generar más conflictividad litigiosa que soluciones a los problemas de fondo.

Presidente: en defensa de todos estos principios constitucionales, pero fundamentalmente en defensa del federalismo argentino, mi voto y el del Frente Cívico es negativo. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Paoltroni).- Gracias, senador Zamora.

Tiene la palabra por la provincia de Misiones el senador Carlos Arce.

Sr. Arce.- Muchas gracias, señor presidente.

Hablo en nombre del Frente Renovador de la Concordia Social.

Hoy, en este recinto estamos debatiendo una reforma largamente postergada, ya que el Régimen Penal Juvenil vigente tiene cuarenta y seis años, e, incluso, es anterior a la Reforma Constitucional de 1994 y a la incorporación, con jerarquía constitucional, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Actualizar este marco normativo es una obligación moral, institucional y constitucional.

El proyecto establece un régimen aplicable a adolescentes de entre 14 y 18 años incorporando garantías propias del sistema acusatorio, como las medidas complementarias, graduación de penas en las escalas legales previstas, que entre otras circunstancias atiende a la gravedad del daño causado por el adolescente imputado.

También cabe aclarar que no condena a la prisión perpetua, como a los adultos, fija límites de pena máxima y reafirma el carácter excepcional de la privación de la libertad. No es un proyecto punitivo, es un proyecto formativo que busca fomentar la responsabilidad del imputado adolescente para comprender su acto delictivo, promoviendo la educación, la resocialización y la integración social con el objeto de reducir la reincidencia.

Ahora bien, el debate público se ha centrado en la baja de la edad de imputabilidad a los 14 años, y aquí es donde debemos ser responsables al legislar.

Los datos oficiales del Sistema Nacional de Información Criminal demuestran que la participación de los adolescentes en el total de los delitos está centrada en el grupo etario de 16 a 17 años y, a su vez, con una proporcionalidad mucho mayor en delitos contra la propiedad que en delitos contra las personas. Pero no estamos acá para legislar sobre números, estamos acá para proteger a las víctimas y a sus familiares.

Sabemos que el fenómeno no es homogéneo en todo el país. Esto nos obliga a pensar en políticas con una mirada federal y garantizar que la implementación sea de acuerdo con la realidad de cada provincia. Nuestra provincia, Misiones, de acuerdo con el último censo de 2022, es una de las cuatro provincias con la población más joven del país; es más, es la provincia con mayor cantidad de jóvenes del país. A eso hay que agregarle que el 92 por ciento de nuestras fronteras son internacionales; esa es la vulnerabilidad geográfica que tiene nuestra provincia. Tampoco hay que ignorar que la trayectoria delictiva de los adolescentes está vinculada con un contexto de vulnerabilidad social y familiar, con el abandono escolar, la intrusión de economías ilegales, las adicciones y el narcotráfico, que según los estudios de diferentes organismos son factores de riesgo para el delito. Por ello, sabemos bien que la baja de la edad punible por sí sola no va a solucionar el problema de la delincuencia de los adolescentes, la delincuencia juvenil, y por lo tanto las soluciones no deben ser solo normativas sino también operativas.

Cada provincia, en articulación imprescindible con el Estado Nacional, tendrá que construir o adaptar institutos, capacitar recursos humanos e incorporar o capitalizar estos equipos interdisciplinarios. Acá cabe una aclaración: no es lo mismo un equipo multidisciplinario que un equipo interdisciplinario que tenga comunicación entre sí. También habrá que capacitar a las fuerzas de seguridad, a las fuerzas policiales, al Servicio Penitenciario y a todos los estamentos del Poder Judicial.

El proyecto prevé presupuestos para el año 2026, siendo necesario en el futuro plantearnos un presupuesto plurianual que sea sucesivo y continuo, porque sabemos que este problema no puede ser resuelto en tan poco tiempo y con un presupuesto de un año. Por eso, necesitamos que exista un trabajo de la Nación en conjunto con los municipios y las provincias para lograr este cometido.

Para finalizar, en el bloque nosotros recibimos muchísimas comunicaciones de diferentes entidades muy respetables y atendibles, pero llegamos a una conclusión: el o los asesinos que tengan más de catorce años o aquellos que cometieron un delito grave no pueden estar caminando libremente por las calles. Eso fue totalmente escuchado el día 19 de febrero. ¿Sabe qué pasó el día 19 de febrero, señor presidente? La comisión plenaria recibió a nueve grupos de familiares que nos dieron un testimonio desgarrador de lo que sufrieron, del doble sufrimiento, porque primero fue por la pérdida de sus seres queridos y, segundo, por la injusticia que hoy padecen. Ellos nos dieron un mensaje muy contundente, no solo de confianza, sino de súplica para que tengamos en cuenta hoy en el Poder Legislativo. ¿Saben cuál fue el mensaje? Que ellos ya tienen un daño irreparable con la Justicia y con la pérdida de sus seres queridos, y simplemente nos dijeron que no quieren que otras familias sufran lo que ellos sufrieron. Así que el mensaje fue: por favor, legisladores, sancionen una ley que evite estos nuevos delitos y terminemos con el sufrimiento de nuestras familias.

Por eso, en nombre del bloque, adelantamos nuestro voto positivo en honor a las víctimas y sus familiares.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Paoltroni).- Gracias, senador Carlos Arce.

Ahora, tiene la palabra el senador por la provincia de San Luis Fernando Salino.

Sr. Salino.- Gracias, presidente.

En principio, y para abreviar, voy a pedir permiso para insertar parte de mi discurso, dado que sobradamente ha sido fundamentado lo que iba a decir sobre inconstitucionalidad, inconveniencia, regresividad prohibida en materia de niñez y fuerte exposición a la responsabilidad internacional, toda vez que la Argentina no estaría cumpliendo obligaciones asumidas internacionalmente.

Particularmente, el senador por Santiago del Estero ha abundado en estas razones; con lo cual, simplemente, voy a insertar esa parte de mi discurso.

La verdad es que es una gran sorpresa que el senador Pagotto, entre tanta bibliografía recomendada, recomiende *Las tumbas*. *Las tumbas* es un libro de los 70 de Enrique Medina, que fue camarógrafo de Canal 11 y que estuvo en un reformatorio. Así se llamaban en esa época, pero como no reformaron nada, después les cambiaron el nombre.

Enrique Medina era un ejemplo de alguien que, habiendo estado en el reformatorio –es brutalmente cruda la novela–, se recuperó y pudo encontrar un trabajo. Narró hechos desgarradores, con algunos personajes que nos merecían muchísimos comentarios y nos impactaban muchísimo. Esto tiene mucho que ver con lo que vamos a tener que hablar.

Presidente: a mí me parece que hay una incomprensión grande. El oficialismo tiene un desapego por la norma que es notable; por suerte, lo podemos notar en una cuestión que, con el permiso de la senadora Di Tullio, voy a considerar menor.

Una senadora acaba de decir que le encanta que los senadores lean. Lamentablemente, hay un Reglamento, y lo que dijo está fuera del Reglamento. O sea, acá no importa si a uno le gusta que lean o no le gusta que lean; cuando hay una norma, hay que respetarla. Esto lo digo simplemente a modo de ejemplo, porque después no respetan nada del Reglamento. “A mí me encanta que los senadores lean”. Bueno, un día pongámonos a reformar el Reglamento, y tal vez la posición de la senadora consiga alguna adhesión y todo el mundo podrá leer libremente; mientras tanto, hay que atenerse a la norma. Porque también sabemos

que les gustaría que hubiera menos comisiones; bueno, propongan reformar el Reglamento, pero dejen de saltearlo, porque de esta manera resulta imposible.

También nos resultó muy interesante esto de que no importa el número de víctimas, que una sola víctima sería suficiente. La verdad es que si esto lo hubieran pensado antes en algunos debates trágicos de la Argentina no hubiéramos perdido tanto tiempo discutiendo si fueron 30.000 o no. Tal cual dijeron, una sola víctima les basta para proyectar el problema.

Nosotros también asistimos a esa reunión del 19 de febrero a la que aludía el senador preopinante y escuchamos con muchísimo respeto. De las nueve personas que hablaron seis pidieron un Estado presente. Pidieron por favor un Estado presente, el que el oficialismo tiende a destrozar en palabras de su titular. Algunos de ellos hablaron de los clubes de barrio como elemento de contención. Los están despedazando. Incluso, alguno habló de un contrato con la AFA, que para su hijo era un sueño y le resultaba absolutamente contenedor. Ese es el tejido social que están destruyendo. Es exactamente eso, porque nosotros también escuchamos lo que dijeron.

Yo no me voy a salir del tema, pero por favor no le pidan más cosas a la escuela, porque no da más. Los docentes tienen que sonar los mocos, conseguir zapatillas, atarlas, darles de comer y ahora ponerles límites, y después para evaluar la tarea del docente queremos ver si el chico sabe la regla de tres simple. No da más la escuela. No le pidan más cosas. Hagámoslo en otro ámbito, porque la escuela como la concebimos, como la conocemos, no resiste más. Seguimos diciendo: “Esto debería hacerlo la escuela”. Hace tantas cosas que el chico no lee, no escribe, no sabe la regla de tres simple, no suma y no resta. Después decimos: “Qué desastre la escuela”. No se puede hacer todo esto. En algunas crisis no hubo más remedio que las escuelas dieran esta respuesta, pero pongamos cada cosa en su lugar, porque va a ser imposible cumplir con esto.

Hablando de salud mental, se nombró al hospital Bonaparte. Viene bien que nos solidaricemos con tantos trabajadores cesanteados. Esta es la preocupación que tienen por la salud mental, presidente.

Se reniega de nuestro trabajo.

El 26 de marzo de 2025, en la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que es presidida por el senador por La Pampa, recibimos al Comité de la Tortura. Particularmente, como es gente que recorre todas las cárceles de nuestro país, y es muy necesario contextualizar esto, me permití, después de que ellos hubieran narrado toda su experiencia, hacerles algunas preguntas. Voy a leer algunos fragmentos.

Primero les pregunté, aprovechando la experiencia de ellos, qué nos podían aportar a nosotros que, en algún momento –esto era marzo de 2025–, íbamos a legislar sobre la baja de imputabilidad. Repito, era el Comité de la Tortura. Les pregunté: “¿Qué cuestiones concretas, prácticas, observan ustedes en el lugar que deberíamos tener en cuenta nosotros al momento de tomar una decisión tan importante al respecto?”.

Me contesta la señora Alconada Alfonsín, más correligionaria no se consigue, del Comité de la Tortura. Me respondió lo siguiente: “…no estamos de acuerdo con la baja de la edad por la cuestión del principio de no regresividad…”. Después agregó: “Y lo cierto es que lo que nosotros vemos cuando recorremos esos lugares son sitios donde los niños no hacen absolutamente nada. Son lugares donde los niños son abusados, son golpeados, son torturados. Y esto no lo digo a modo sensacionalista, sino que es la verdad. Eso lo que sucede. Entonces, es difícil pensar que cualquier persona pueda salir mejor de allí”.

Después, referencia otra cuestión que tiene mucho que ver con lo que estábamos hablando, porque cada provincia tiene una situación particular: “Hay provincias que no tienen lugares de detención, como por ejemplo San Luis, que no tiene ni uno”.

No tenemos ni uno porque aplicamos una política de desinstitucionalización de menores que nos enorgullece y que nos costó piedras. De paso, honro a los que soportaron esos momentos. Y, efectivamente, en San Luis no hay institutos de menores porque no creemos en este tipo de políticas, dado que nunca contribuyeron al objetivo de la reinstitucionalización.

De paso, ya que ayer discutíamos tanto acerca de los glaciares y demás, digo que en 2010 nosotros ya teníamos el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, que tiene mucho que ver con lo que hablábamos ayer.

Repito: estas fueron las respuestas de la señora Alconada Alfonsín, del Comité de la Tortura, respecto de la situación, y muy de acuerdo con lo que venimos hablando.

Más de un senador del oficialismo dijo que le gustaría la unanimidad. La unanimidad se construye. Después de hacer un discurso absolutamente agresivo, dice me encantaría la unanimidad. Si nos empezamos a tratar mejor, si respetamos las normas, si damos lugar en las comisiones, si hacemos los debates que tenemos que hacer, si corregimos lo que tenemos que corregir, es muy probable que, en algún momento, alcancemos el deseo de los senadores y, por qué no, podamos acompañarnos mutuamente y llegar a la unanimidad en el tratamiento de alguna ley.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Paoltroni).- Gracias, senador Salino.

Ahora tiene la palabra la senadora por Chubut, Edith Terenzi.

Sra. Terenzi.- Buenas tardes, señor presidente.

Muchas gracias.

En principio, voy a intentar contextualizar esta ley que hoy estamos tratando, porque si no sabemos o no podemos explicitar, abiertamente y ante el público y ante quienes siguen las sesiones, qué dice… Es decir, si hablamos generalidades, a la gente le quedan dudas de por qué la acompañamos o por qué no lo hacemos.

Estamos tratando un régimen penal nuevo aplicable a partir de los catorce años y hasta los dieciocho. La ley es muy precisa. Es muy taxativa y hasta explicativa de los objetivos que persigue. Por ejemplo, cuando se refiere a la finalidad, habla de fomentar en el adolescente el sentido de responsabilidad legal por sus actos. Y lo que persigue, en el fin, es lograr su educación, resocialización e integración social.

La ley también dice claramente que su objetivo es procurar que supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión de un delito.

Cuando habla de penas, acá nadie está pensando en encarcelar masivamente menores. Al contrario, siempre está refiriéndose a la resocialización, e introduce la palabra “futuro”. Esto es que el menor con problemas legales pueda ser integrado socialmente al trabajo y a la sociedad, que tenga comprensión de sus actos y que tenga arrepentimiento de la conducta punible. Todo esto en función de propender a disminuir el riesgo de que vuelva a incurrir en la comisión de delitos.

Yo creo que es importante recorrer la letra de la ley porque –insisto– es muy clara, por ejemplo, cuando habla de la privación de la libertad. Y justamente se refiere a que únicamente será pasible de privación de la libertad cuando existan riesgos procesales ciertos.

Además habla de dependencias acondicionadas especialmente al frente de personal idóneo. Y prohíbe expresamente que sean alojados junto a personas mayores de edad.

La ley habla de tutela, pero también de salvaguardar la integridad física, mental y social.

Hay algo que también creo que es importante, por lo que acaba de decir el senador Arce, que es un capítulo que está exclusivamente dedicado a las víctimas. Todos nos sentimos muy acongojados cuando escuchamos a parte de la sociedad argentina, a algunas de las personas que han perdido seres queridos o que han pasado momentos muy dolorosos, y que aún los están sufriendo, justamente por delitos cometidos por menores. Escuchábamos a dos chicos que habían enterrado a su papá, a quien le habían robado diez mil pesos en un quiosco.

En esta ley hay un capítulo que habla de derechos de las víctimas. Y también habla de la responsabilidad penal de los progenitores o de quienes estén a cargo del niño, del adolescente.

Cuando habla de penas y de medidas, la ley también menciona varias veces a lo largo del articulado programas educativos y estudios obligatorios. Es decir que el menor termine la escolaridad obligatoria, que tenga programas que estén, justamente, adecuados a que pueda terminar esa educación.

Habla de programas de formación ciudadana. Habla de oficios y profesiones, de programas deportivos, recreativo, y de servicios de salud.

La ley también incluye el instituto de la custodia para poder separar al niño, al adolescente, de ese grupo familiar si este no fuera conveniente para que pueda mejorar sus conductas.

Cuando hablamos de penas –voy a insistir con que no se trata de arrestar menores y encarcelarlos–, hay una enunciación que tiene una gradualidad muy importante. Arrancamos con una primera pena que es una amonestación. Luego pasamos a prohibición de contacto, a prohibición de conducir vehículos, a prohibición de que vaya a determinados lugares, a prohibición de que salga del país, a que tenga un monitoreo electrónico. Y recién al final del articulado se habla de penas privativas de la libertad.

Cuando hablamos de gradualidad es, justamente, esta necesidad de que a lo largo de ese recorrido, antes de la pena privativa de la libertad, el adolescente tenga posibilidades de reinsertarse y de cambiar su forma de actuar.

Las penas privativas de la libertad también tienen una gradualidad. Hablamos de penas privativas en domicilio, en institutos abiertos y, recién después, en un instituto especializado.

Algo que también es importante es que está prohibido que comparta el lugar con adultos mayores. Incluso, dentro de esa prohibición se menciona tener la precaución para que estén privados de la libertad pero que, por cuestiones etarias, no estén mezclados con chicos de distintas edades.

También incluye un instituto, que yo creo que es importante, que es el de la supervisión. Perdón que sea tan exhaustiva con esta descripción, pero necesito hacerla para pedir, después, algunas recomendaciones o hacer algunas otras. La ley habla del instituto de la supervisión y de gente especializada que tenga formación académica en educación, en pedagogía, en psicología, en trabajo social y en tratamiento de adicciones. Todo, justamente, para tratar de resolver los problemas que llevaron al joven o al adolescente a ese lugar.

Este supervisor también tiene un trabajo constante de entrevistas semanales y mensuales, e incluso un trabajo de integración con sus pares, pero también con el resto de la familia.

Me parece que ahí hay una clave de cuál es la idea de reinserción social del joven.

Los lugares de alojamiento también deben ser adecuados. Debe haber gente capacitada para atenderlos.

Esas condiciones de detención tienen que ser dignas y todas deben tender a la resocialización y a la reinserción.

Simplemente hice este pequeño recorrido porque lo que hoy estamos buscando es una herramienta para empezar a solucionar parte del problema.

Lo que no deberíamos discutir es el tema de la edad. No deberíamos hablar de los 14 o de los 15 o de los 16, porque la edad por sí sola no debería ser parte únicamente de este debate. ¿Por qué lo digo? Porque en el resto del mundo el estándar de la edad ya está casi resuelto. En Europa el estándar es de 14 años. UNICEF destaca que en Europa y en Asia Central, la región en general, tienden a poner esta edad de imputabilidad a partir de los 14. Incluso, el Comité de Derechos del Niño recomienda al menos 14 años para la imputabilidad. España fija su sistema penal juvenil desde los 14 años. Alemania pone un umbral de 14 años para acusar a un joven en el sistema penal.

Lo que debemos discutir hoy son las consecuencias de la decisión que estamos tomando con la baja de la imputabilidad. Porque este sistema penal juvenil lo que está privilegiando es la educación, la supervisión, la restauración, la resocialización, y finalmente, como última ratio, habla del encierro.

Antes de eso hay un menú de alternativas. Y en ese menú de alternativas es donde tiene que estar la presencia del Estado.

Por eso creo que la discusión no es la edad, sino ese menú de alternativas que va desde la amonestación hasta la privación de la libertad.

Aquí es donde quiero dejar algunas preguntas o algunas reflexiones. ¿Tiene el Estado los medios necesarios para cumplir con este menú de alternativas que tienden a la resocialización y a la reinserción? ¿A lo largo y a lo ancho de todo el país tenemos la cantidad de profesionales idóneos, por ejemplo para llevar a cabo ese trabajo tan importante de la supervisión. que sean especialistas en pedagogía, en reinserción, en adicciones? ¿Tenemos, a lo largo y a lo ancho del país, lugares adecuados para poder contener a estos niños en caso de que deban ser privados de su libertad? ¿Tenemos lugar en las fiscalías o en los juzgados para hacer frente a esta situación tan particular y con la urgencia que la ley pide que sea tratada? ¿Tenemos presupuestos suficientes para llevar esto a cabo? En ese sentido, no tenemos resuelto aún el sistema de salud mental en este país.

Por eso, en función de las estadísticas, debemos asumir la obligación y el compromiso para que esta ley pueda ser llevada adelante.

Voy a leer algunas estadísticas que son de la base de datos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de un relevamiento del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Estas estadísticas hablan de la incidencia del delito juvenil. Dicen justamente que, estadísticamente, los delitos juveniles son marginales.

En la República Argentina, en un universo de 12 millones de niños, niñas y adolescentes, solamente el 0,55 por ciento se encuentra en conflicto con la ley penal. Esto quiere decir que el 99,5 por ciento de los niños y adolescentes no cometen delitos.

En las jurisdicciones más pobladas, como por ejemplo la provincia de Buenos Aires, los menores con causas penales llegan a un 2,25 por ciento de ese 0,55 por ciento. Y los menores con delitos graves, como por ejemplo homicidios, son menos del 8 por ciento del total.

¿Qué quiero decir con esto? Que las cifras no son tan grandes; no son tantos los menores que están en conflicto con la ley penal. No son tantos los menores, en el universo de 12 millones de niños, niñas y adolescentes, que tienen que ser atendidos por el Estado con todas las características que esta ley define tan detalladamente.

Por estos números, justamente, tenemos la obligación y la responsabilidad de lograr que esta ley sea posible.

Permítame leer algo, señora presidenta. Es un informe técnico preparado por un especialista en Derecho Penal, el profesor Mario Laporta, que es titular de la cátedra de Derecho Penal en la Universidad Austral. Él dice, justamente refiriéndose al sistema penal juvenil, algo muy interesante: esta salida se vuelve coherente con el giro contemporáneo hacia soluciones alternativas al conflicto penal, donde la reparación, la conciliación y los enfoques restaurativos aparecen como respuestas a veces más racionales que el encierro. No se trata de la tosca y falible idea de la prevención general basada en la fuerza mística de la prisión como amenaza, sino de reconducir el conflicto hacia un lugar donde los protagonistas participen de su solución.

Y agrega: si el sistema promete un último recurso, no crea una red real de alternativas ejecutables. El encierro se vuelve el recurso de hecho, aunque el papel diga lo contrario.

Y finaliza diciendo que el éxito o el fracaso van a depender menos del número y mucho más si se cumple el núcleo, esto es, la especialidad real, las alternativas reales, el control judicial individualizado y una salida jurídica creíble que premie el cumplimiento y evite fabricar carreras criminales por diseño.

Justamente eso es lo que hoy estamos planteando de cara a resolver un problema que hay que encarar.

Esta ley, definitivamente, lo encara. Y lo hace con un montón de herramientas que están absolutamente en manos del Estado. Por eso, mi recomendación es que el Estado proponga y ponga a disposición de todas las jurisdicciones los recursos humanos y económicos suficientes para que esta ley sea posible. Y que desde los centros urbanos más poblados hasta el último rincón de cada provincia de la República Argentina podamos llevar a cabo todas las intencionalidades que tiene esta ley.

Voy a acompañar este proyecto de ley. Pero lo voy a hacer justamente con esta expectativa de que podamos cumplirla, de que sea real.

También necesitamos como legisladores –quienes vamos a acompañar este proyecto– hacer un compromiso de seguimiento para que esta ley cumpla con el objetivo que se ha propuesto. Y que el Poder Ejecutivo Nacional haga todo lo posible y lo indispensable para que esta ley tenga un final feliz y podamos empezar a solucionar parte de los problemas que tenemos con la juventud que delinque en la República Argentina.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Moisés).- Muchas gracias, senadora.

Tiene la palabra el senador Martín Goerling Lara.

Sr. Goerling Lara.- Gracias, presidente.

La verdad es que tengo preparados varios números, varias cuestiones para abordar esta temática de la Ley. Pero una de las ventajas de ser uno de los últimos en los cierres es que se escuchó absolutamente todo. Desde las once de la mañana venimos escuchando voces a favor, voces en contra, argumentos de un lado, argumentos del otro.

Yo también tengo un resumen de lo más importante de la Ley, pero me parece que no hace falta repetirlo porque ya se ha dicho en abundancia. Así que voy a hablar de lo que siento como ciudadano y en este rol que me toca ahora como senador, con la responsabilidad de tener que legislar.

Me gusta este momento, este desafío de abordar esta temática que tanto ha esperado la Argentina. Quiero hablar desde el sentido común, porque me parece que esta es una ley del sentido común que viene a poner una solución a un problema que es real.

Desde hace muchos años, en la Argentina venimos viendo la cantidad de menores que delinquen, que matan. Y vemos también a familiares de víctimas –los tenemos hoy aquí presentes, en el Senado, siguiendo este debate– que no tuvieron justicia, que perdieron a sus seres queridos y que, como la ley no podía imputar a esos menores, hoy siguen sufriendo. Pero siguen luchando también para que no pase más esto en la Argentina.

Me parece que la baja de la edad de imputabilidad viene, básicamente, a equipararnos…

La senadora Terenzi habló de los números de la edad de imputabilidad en Europa. Pero veamos, por ejemplo, a nuestro vecino Brasil: 12 años. Y no por ley, está en su Constitución. En Uruguay es de 13 años. En Paraguay y en Perú es de 14 años.

¿Saben cuáles son los únicos países de América Latina que la tienen en 16 años? La Argentina y Cuba. Todo el resto ya zanjó este debate, porque hay una brecha muy grande de mucho dolor. Y no solamente es el dolor que claramente sienten las víctimas, sino también el de las familias que no saben qué hacer con esos chicos que salen a delinquir. ¿Por qué? Porque el Estado está ausente; el Estado no les da una cobertura; el Estado no se hace cargo. Y las familias no pueden hacerse cargo de esos chicos.

Esto generalmente está muy vinculado con la drogadicción y con muchos otros aspectos socioeconómicos, entre otros que hemos escuchado a lo largo de todo el día.

Por supuesto, como decía también el senador Salino, la escuela no es la solución a estos problemas. Bastante hacen ya nuestros maestros. Y coincido con él. Pero ahí hay un bache y un problema del que tenemos que hacernos cargo. ¿O vamos a seguir dejando que los chicos que matan vuelvan a sus casas como si nada pasara? Porque no solamente es el daño que se hace a ese menor que no va a tener una rehabilitación. Porque si mató a los 14 o a los 15, les puedo asegurar que cuando cumpla 18 o 19 va a estar peor que a los 14.

Entonces ¿qué hacemos en el medio? Esta Ley viene a poner en blanco sobre negro. Viene a poner institutos que puedan capacitar, reinsertar y dar nuevas oportunidades a esos jóvenes que delinquen, porque hoy no las tienen, ni las van a tener si vuelven a sus casas como si nada pasara.

Si van a estos institutos y la ley cumple su objetivo, se capacitan, se reinsertan, se educan, combaten las adicciones, estudian, pueden tener un oficio y pueden salir a la sociedad a reinsertarse de otra manera.

De la otra forma, como está hasta hoy, seguro que no. Seguramente va a ser peor: matan, vuelven a sus casas y siguen caminando. En sus barrios, los vecinos, los que están jugando en la plaza, los chicos, los ven pasar y saben que fueron asesinos, que mataron, y siguen libres. ¿Y qué hacemos desde el Estado? Nada, que sigan.

Entiendo todas las cuestiones formalistas que han dicho acerca del Derecho Penal, de la Constitución, y muchas otras que seguramente se discutirán más

adelante. ¿Pero qué hacemos con la gente? ¿Qué hacemos con las víctimas? ¿Qué hacemos con los chicos? ¿Qué hacemos con esos chicos que hoy delinquen? ¿Lo dejamos tirados?

Les puedo hablar con conocimiento de causa. Como decía recién el senador de mi provincia, nosotros tenemos el 92 por ciento de frontera con Brasil y Paraguay. Tenemos un problema de penetración de la droga muy fuerte en toda la zona de la frontera con Brasil, desde Iguazú, Andresito, San Pedro, Irigoyen. También en la costa del Paraná, Puerto Rico, Eldorado.

Hay una droga muy dañina, le dicen “la pedra”, que está matando a nuestros chicos. ¿Y saben qué pasa? Primero les dan la droga y después los hacen soldaditos. ¿Por qué? Porque no tienen pena.

En Brasil, a los 12 años van adentro. En Paraguay, a los 14. Acá no. Es mano de obra barata, impune.

Y cuando la madre de uno de esos chicos te pide “Por favor, hagan algo”, les puedo asegurar que prefiere que esté bajo la tutela del Estado con un programa de rehabilitación para que pueda salir adelante y ser cuidado, porque sabe que ese chico lo más probable es que se lo devuelvan muerto, porque sale a matar y está el riesgo de no volver a su casa. Entonces, les puedo asegurar que esas madres también te piden por favor que el Estado se haga presente. Y este es el inicio.

Esta Ley viene a hacer justicia. Viene a poner en blanco sobre negro. Viene a hacernos responsables de nuestra realidad. Por eso, este avance en esta Ley es significativo.

El otro aspecto del que también se habló es volver a tener un Estado más presente en esta problemática de nuestros menores; claro que sí. El tema de los centros de rehabilitación contra la drogadicción son una cuenta pendiente en la Argentina, en la Nación y en las provincias. Es un problema que también tenemos que debatir y afrontar.

Por esas víctimas y por esos chicos que delinquen, para que tengan un futuro, desde el bloque del Pro acompañamos esta ley con total convicción y con total decisión.

Gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Goerling.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Corrientes, Eduardo Vischi.

Sr. Vischi.- Gracias, presidente.

Creo que no podemos tomar la situación de nuestra juventud como un hecho aislado. Tiene que ver fundamentalmente con un síntoma final del fracaso, la fragmentación social y la degradación estructural que tiene la Argentina, producto de las políticas públicas que hemos llevado adelante durante varias décadas.

Tal vez, no sea un enfoque policial el que debemos hacer, sino uno con un sentido mucho más social y sociopolítico.

La pobreza en la Argentina, de un tiempo a esta parte, se ha consolidado, se ha cristalizado, de tal manera que les ha sacado la esperanza a muchos jóvenes de tener un futuro próspero. La permanencia de la pobreza no solamente les ha sacado la esperanza a los jóvenes, sino también a sus padres. Evidentemente, no es la Argentina de la ascendencia social de otra época, de una clase media que a través de la educación podía salir adelante.

Además –y esto lo venimos debatiendo con las leyes laborales–, el empleo hoy tampoco les significa un espacio en el que puedan resolver su situación. El 50 por ciento de los trabajadores en la Argentina –e incluso sus padres– no tienen un

trabajo formal y decente; por lo tanto, no ven allí las posibilidades para salir adelante.

Entonces, claro, aparecen los caminos de corto plazo. Y ahí, obviamente, anida la posibilidad y las oportunidades para lo más fácil, que suele ser el trabajo informal y la changa, o salir hacia la delincuencia. Por supuesto, ayuda muchísimo entender que, en la delincuencia, en un día pueden ganar lo que de otra forma ganarían en un mes. Te lo dicen: "No, yo gano en un día lo que un empleo me daría en dos o tres meses". Esa idea del ingreso fácil y rápido creo que abre la posibilidad para que muchos aprovechen la ocasión y fomenten otro tipo de trabajos, como es la droga, el contrabando, incluso, la posibilidad de convertirse en receptores o, a veces, salir a buscar ellos mismos a otros menores para convertirlos en parte de la cadena delictual.

Creo que, sin lugar a dudas, la Argentina ha padecido de constantes crisis institucionales con respecto a la contención. Aquí se habló de los números que significan la sobreedad o la deserción escolar. Hablamos de promedios y decimos que el 50 por ciento de los chicos no termina la escuela secundaria. Esto tiene relación directa con la calidad y con la posibilidad de conseguir empleo. Pero cuando hacemos un análisis del promedio, en las escuelas de mayor poder adquisitivo se recibe casi el ciento por ciento de los jóvenes. En los barrios vulnerables, el 70 por ciento, o más, de los jóvenes no se recibe, no termina la secundaria. Y quedan a expensas, permanentemente, de las cuestiones que tienen que ver con la calle.

Entonces, analicemos la problemática desde el punto de vista de tres actores fundamentales como son la familia, la escuela y el Estado mismo. La escuela se ha convertido en un lugar que termina siendo refugio o comedor más que un lugar realmente de educación. Ha bajado tanto la calidad educativa, además de la deserción escolar, que no está cumpliendo la función que se requiere en esos ámbitos, aunque es cierto que los docentes, muchas veces, están sobrecargados con cuestiones que el Estado permanentemente pone en su responsabilidad.

Imaginemos en esos barrios vulnerables a una familia de más de cinco miembros que muchas veces tiene solo dos habitaciones, una familia que a veces, incluso, está desintegrada, es decir, donde los niños no tienen los mismos padres, los mismos hermanos, sino que se integran en función de lo que les va dando la vida, y cuyo living es la vereda. Esa vereda en la que, en una esquina, están los chicos de quince que ya fuman y beben, y en la otra esquina están los chicos menores con la bicicleta, cuya aspiración muchas veces es ir a la otra esquina. Esto se relaciona con lo que se dijo aquí: que muchas veces las mismas familias no tienen la posibilidad, porque ya es tarde, de contener, de prohibir, de encaminar.

Y el Estado, en muchos casos, aparece con parches. Lo he dicho en otras oportunidades: la mayoría de las políticas públicas, de un tiempo a esta parte, han sido para mayores. Evidentemente, tenía que ver –para mí– con la posibilidad de un clientelismo político. Esto viene de vieja data, y se profundizó después de la crisis de 2001, donde luego las políticas públicas pasaron de un Plan Trabajar a los programas Jefas y Jefes de Hogar. En ese momento, se debatió muchísimo. Y, a su vez, lo que debió haber sido un plan de empleo, terminó siendo un plan social. Llegaban para ser un parche en un momento determinado en la Argentina, en el que había que resolver problemas estructurales, pero se quedaron para siempre en nuestro país, y cada vez más. Hoy, se siguen profundizando porque se siguen sosteniendo, por supuesto, con ciertos cambios, como haber sacado a los gerentes de la pobreza, que fueron los competidores de los gremios en este país. Porque el

trabajo informal se fue ahí. Los gerentes de la pobreza eran los que gobernaban ese tipo de gestiones, y la CGT se encargaba de los trabajadores.

Entonces, el narcotráfico aparece allí como un ordenador social, como un productor de empleo y de facilidades para muchos jóvenes. Y la verdad es que ahí el Estado también tuvo muchas falencias.

Creo que hay otra cuestión muy grave, que es el fomento del resentimiento, y allí aparecen también los problemas de desigualdad.

La Argentina era un país en el mundo que tenía el orgullo de tener más igualdad frente a otros, como Brasil, que tenía las mayores desigualdades. Pero la verdad es que, de un tiempo a esta parte, se fomentó la desigualdad y el resentimiento, con esto de "combatiendo al capital". Permanentemente combatiendo al capital. Pero también ahora se sigue fomentando resentimiento, cuando se habla mal del Estado y de la política, que justamente es quien debería hacerse cargo de los problemas estructurales que hoy tiene el país.

Por eso, yo creo que el problema de la juventud y la delincuencia es una deuda de la política, sin lugar a dudas. No es una cuestión de mano dura o mano blanda, sino que, evidentemente, hay que reconstruir un contrato social para que el joven, realmente, tenga un lugar en el que sienta que este país le da un futuro.

Ahora bien, sinceramente, creo que algunos de los que me han antecedido y que han hablado en contra de la ley, no la han leído. Se han puesto en una posición, tal vez, doctrinaria o en contra sin leerla, realmente, porque no parece que fuera una ley penal.

Porque cuando uno escucha sobre la cuestión de bajar la edad de imputabilidad de los menores, pareciera como si el Estado fuera a salir a agarrar a los menores, a todos, para meterlos a todos presos. Pero cuando uno lee la ley, parece más un plan social que, verdaderamente, una ley penal. Porque la mayoría de las consignas que tiene son aquellas que el Estado debió hacerse cargo hace mucho tiempo en cuanto a los menores. Cuando uno ve el decálogo de propuestas relativo a las sanciones, aparece, en una primera instancia, una reprimenda verbal, oral, del juez hacia el menor y los padres. Ahí empieza.

Entonces, me parece que no podemos seguir mirando para el costado con respecto a lo que significa este tipo de acciones que, como también se dijo aquí, sabemos perfectamente que los menores de 14 años en adelante comprenden perfectamente la criminalidad de sus actos.

No podemos seguir mirando como si nada hubiese pasado, no solamente porque deben ser reprimidos –o, de alguna forma, contenidos–, sino porque estamos diciéndoles a las víctimas y a sus familiares que no pasa nada. Esto es realmente desgarrador y entristece, y uno valora la fortaleza de muchos de los familiares que escuchamos en estos días. Realmente, son muy fuertes para hacer lo que hacen.

Pero no le podemos decir a la sociedad, a los familiares y a las víctimas, que no pasa cuando un menor de catorce o de dieciséis años comete un delito.

A su vez, no es posible, cuando un menor de catorce años o más, de cualquier edad, comete un hecho reprochable, que no hagamos nada. Y esto, a su vez, tiene un catálogo de acciones que hay que llevar adelante, además de otras propuestas que hay que hacer, y que hemos presentado como proyecto de ley, donde se debe realizar un abordaje integral hacia el menor, hacia la violencia, y, fundamentalmente, con políticas públicas, como han sido ejecutadas en algún momento: Plan 1000 Días o jardines maternales, como una guía para el crecimiento y el desarrollo de los niños en nuestro país.

Pero, sin lugar a dudas, me parece –y reitero– que hay algunos que no han leído la ley. Por ejemplo, esta ley tiene que ver con todos los contenidos federales, es una ley federal y rige para todos los juzgados federales en el país. Pero en el artículo 49 –permítame leer, presidente– dice: Adecuación de regímenes procesales. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes desde los catorce años de edad hasta los dieciocho años de edad, a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

Mire, la ley está diciendo lo que las provincias, en buena hora, han hecho, y vienen haciendo. Ahora bien, no hay ninguna discusión en cuanto a que esta problemática de los niños, de los jóvenes, es la principal que tiene el país. Y, verdaderamente, los recursos que se utilizan para este tipo de problemáticas son escasos a nivel país y a nivel provincial. Muchas veces, no todas. Por supuesto, no es bueno generalizar.

Pero, como decía hoy el senador Juez, las provincias que adecúen sus recursos para poder resolver este problema… Es grave, no solamente en la delincuencia, sino también en la salud mental. Porque aquí se dijo: es sumamente necesario que atiendan la salud mental provincias, municipios y Nación, pero de una forma articulada. Porque veo, permanentemente, al Sedronar, a organismos provinciales, a organismos municipales, a todos tratando de hacer algo, pero nadie hace nada en concreto.

Me parece que son temas que hay que mirar con mucho más detenimiento. Estoy convencido de que esta ley es sumamente necesaria; es un pedido de la sociedad y de las víctimas. Pero estoy seguro de que muchas familias, que no quieren que sus hijos caigan en la delincuencia, están pidiendo a gritos este tipo de ley para que no solamente se trate de prevenir que los chicos puedan cometer algún tipo de delito, sino también para que sus hijos puedan tener la posibilidad de estar lejos de los que cometen delitos.

Por ende, está claro que por todas las muy buenas intervenciones que hicieron todos los miembros del bloque de la Unión Cívica Radical, que dieron varios testimonios importantes para esta sesión, adelante el apoyo del bloque de la Unión Cívica Radical para este proyecto de ley.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Vischi.

A continuación, tiene la palabra el senador de la provincia de Río Negro, Martín Soria.

Sr. Soria.- Gracias, presidente.

Han pasado largas horas ya de discursos, de debate parlamentario, la verdad es que hemos escuchado de todo, como recién.

Conozco bien el tratamiento de esta ley, conozco bien el debate contenido en este Régimen Penal Juvenil que impulsó el Gobierno. Recuerdo allá en 2024, cuando Milei envió a la ministra de Seguridad, hoy senadora Patricia Bullrich, con el ministro de Justicia y demás gente a presentar en la Cámara de Diputados, precisamente, el proyecto de ley que hoy nos está llegando.

En ese momento, yo era integrante, miembro de la bancada Justicialista y autoridad en la Comisión de Legislación Penal, que, precisamente, era una de las encargadas de comenzar el debate y el análisis de este Régimen Penal Juvenil que había enviado el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados. Y la verdad es que debo decirlo: el debate, el análisis que se hizo en la Cámara de Diputados, fue muy pero muy distinto, lamentablemente, a lo que ha sucedido acá, en el Honorable Senado de la Nación. Hay que decirlo.

Tanto es así, fue tan arduo el debate y el análisis que se hizo en la Cámara de Diputados, en esas comisiones en las que me tocó formar parte siendo diputado, que muchos –pero muchos– de esos artículos de ese proyecto que originalmente había enviado el Poder Ejecutivo fueron totalmente modificados. Muchos artículos.

Incluso, hubo artículos que fueron totalmente eliminados del proyecto original que había enviado el Poder Ejecutivo inicialmente en 2024. Párrafos enteros y artículos enteros desechados y reemplazado por el texto que hoy forma parte de este articulado que nos llega con media sanción de la Cámara de Diputados.

Las modificaciones que sufrió el texto original que había enviado Milei con su ministra de Seguridad, sin lugar a dudas, me atrevo a decir que redundaron –hay que decirlo– en un texto o en un proyecto, si se quiere, bastante superior al que originalmente había enviado el Ejecutivo Nacional, eliminándose gran cantidad de artículos y preceptos que contradecían la Constitucional Nacional, los acuerdos, las convenciones, los fallos de la Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto hay que decirlo.

Y esto no pudo haberse logrado –el debate al que estoy refiriéndome, el que se hizo en Diputados, no acá, fue un gran debate–, no se hubieran podido lograr esos cambios, esas modificaciones en el texto original, si no hubiera sido, sin lugar a dudas, por una oposición firme que hicimos desde nuestra bancada de Diputados, logrando precisamente exponer los peligros y las consecuencias, los errores peligrosos que contenía ese proyecto original que había presentado en ese momento la ministra de Seguridad.

Pero también hay que decirlo y reconocerlo: no solamente fue el trabajo del peronismo en la Cámara de Diputados, sino también de muchos integrantes de otros bloques políticos los que lograron desarticular muchos artículos de ese proyecto original. Es justo decirlo y reconocerlo, porque en ese debate, en ese análisis que se hizo en Diputados, participaron más de treinta organizaciones y organismos –jueces, fiscales, psiquiatras, asociaciones– que enriquecieron el debate y que fueron parte también de esa oposición férrea. Esas organizaciones que fueron escuchadas en Diputados lograron suprimir, borrar directamente, ese eslogan hueco y vacío que nos proponía, en ese momento –se deben querer olvidar–, un diputado que andaba diciendo “cárcel o bala”. ¿Se acuerdan? Terminó corriendo en una moto, casualmente agarrado atrás de la moto ese pelado, en la moto de un barrabrava. El mismo que pedía cárcel o bala mientras presentaban este proyecto de reforma del Régimen Penal Juvenil. Esto hay que decirlo.

Es por eso que yo celebro, en definitiva, que haya sido el Ejecutivo quien parcialmente recapacitara e, incluso, que incorporara propuestas del peronismo en esto que nos llegó para tratar en el Senado en el día de hoy.

Por ejemplo, en el artículo 19, la prohibición de la prisión perpetua para los menores. Esto se logró en el debate que se dio en esas comisiones. En ese mismo artículo también logramos modificar, que decidieran, en definitiva, mantener la pena máxima de prisión en quince años, porque querían elevarla. Logramos eso también en ese debate, correcto y beneficioso que se dio en Diputados.

En el artículo 27, en Diputados, en ese trabajo en comisiones, en un arduo trabajo, después de escuchar a especialistas y a expertos en esto –no a cualquiera, que dice cualquier cosa–, se logró modificar ese eslogan hueco, berreta, vacío, como nos han dicho permanentemente, de delito de adulto, pena de adulto.

A pesar de todo esto, hay que decirlo, esta ley sigue siendo muy mala. Esta ley sigue conteniendo errores tremendos, peligrosos.

Como he escuchado a algunos senadores preopinantes, quiero que quede claro algo: acá no estamos debatiendo si el Estado tiene que dar una respuesta o no

a un menor en conflicto con la ley. No estamos discutiendo eso. Acá estamos todos convencidos de eso. Acá, lo que estamos debatiendo y queremos mejorar, realmente, es qué respuesta les va a dar el Estado a esos niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. No estamos discutiendo si debe intervenir el Estado o no. ¡Claro que sí! ¿Pero cómo?

Nosotros queremos, desde el peronismo, claramente –lo hemos escuchado a lo largo de todo el día–, un Estado que brinde una respuesta integral, que incluya educación, resocialización. Del otro lado, enfrente, únicamente la única respuesta es penal. Como decía antes: cárcel o bala. Lamentablemente.

Esto también hay que decirlo, porque este debate que debimos darnos en el Senado, este análisis profundo, no se dio. Arrancamos, hace casi un mes atrás, con la manipulación de las mayorías en las comisiones. Así arrancamos. No pasó tanto. Se deben acordar. Impidieron un debate serio, real y responsable en leyes fundamentales, como esta que vamos a votar en minutos más. Hicieron lo contrario a lo que se hizo en Diputados. Es una pena.

Por eso, como decía anteriormente, esta ley contiene graves y peligrosos errores, y sigue siendo muy mala. No va a solucionar lo que ustedes creen que va solucionar. Y me refiero a errores porque, de esa manera, es como el Gobierno de Milei se refiere o ha decidido denominar a estas leyes que ha aprobado: con artículos que llama “errores” y que contienen tremendas inconstitucionalidades, las que no solamente van a contramano de la Constitución, sino de las convenciones y de los acuerdos que han sido ratificados por la Argentina.

Como hicieron, en definitiva, con la ley de precarización laboral, que en un rato más también vamos a tratar en este recinto. No se pusieron colorados, ¿se acuerdan? Dijeron que fue un error. Estaban tan apurados que, en el artículo 44, “por error”, querían bajarles el 50 por ciento del sueldo a los trabajadores que se lastimasen o padeciesen una enfermedad grave. Era un error. Bueno, acá también se apuraron tanto que, por error, van a sancionar una ley que no va a solucionar, lamentablemente, nada de lo que ustedes dicen.

Entonces, para que no vuelvan y no sigan pasándose de largo estos errores, es que en las distintas intervenciones de cada uno de mis compañeros senadores y senadoras fuimos marcándoles lo que creemos con convicción que podría haber mejorado esta ley. Sin embargo, seguramente, no van a tomar nota.

Tienen que saber que van a votar un Régimen Penal Juvenil cuya primera respuesta del Estado a los conflictos, incluso intrascendentes –ahora les voy a explicar por qué digo esto–, que involucren a menores de edad, obligatoriamente va a ser a través del sistema penal. Eso es lo que van a votar.

Van a votar que la respuesta del Estado, en casos de menores de edad, ya no sea una respuesta integral, por ejemplo, a través de la Secretaría de Niñez y Adolescencia, la SENAF. ¿Qué va a intervenir si llevan echados a 3.000 técnicos de la Secretaría de Niñez y Adolescencia en dos años?

Ya no va a intervenir, en primer lugar, como sucedía siempre, la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o los demás organismos estatales de la Ley 26.061, sino que la primera respuesta de la ley que están por votar va a ser de tipo penal: artículo 1° de este proyecto que quieren votar.

Van a votar que la pena para los menores de edad sea la privación de la libertad, excepto en los casos concretos que están detallados en el artículo 11.

Van a votar que los chicos y las chicas de catorce y quince años puedan ser juzgados, incluso –escuchen bien, para aquellos que dicen si leyeron la ley–, juzgados y condenados, incluso por delitos culposos, delitos en cuya participación el

menor no tenía intención de dañar. Eso es lo que están haciendo. También surge del texto actual del artículo 1°.

Hay que ser claro con los padres y con las madres, con las familias de la Argentina acerca de lo que quieren votar en este nuevo Régimen Penal Juvenil. Explíquenles a las familias argentinas con claridad, no den tantas vueltas. Explíquenles que, con esta ley que ustedes quieren votar, cuando dos chicos se peleen en un recreo y se lastimen ya no va a intervenir el preceptor, el docente, o el director del establecimiento educativo. Como funcionario público, el director del establecimiento educativo, cuando un chico se pelee y lastime a otro en un recreo, como pasa en cada pueblo y en cada lugar, cotidianamente, tiene que notificar a la comisaría y van a intervenir un juez y un fiscal. Eso es lo que va a pasar. ¿Sabe cómo se llama? Artículo 89 del Código Penal: delito de lesiones leves.

Además, explíquenles que cuando un alumno le diga a otro en un recreo “te espero a la salida”, ya no va intervenir la familia ni el preceptor ni el director. Con este texto, es delito de amenazas, artículo 149 bis. Va a ser muy interesante ver cuántos juzgados van a recibir delitos de amenazas por dos chicos peleándose en un recreo.

Explíquenles a las familias argentinas que, con este texto que van a votar ustedes, cuando un grupo de chicos jugando, como nos pasó a nosotros cuando éramos más jóvenes –algunos, mucho más que ustedes–, rompan un vidrio accidentalmente o los agarren pintando una pared con un aerosol, con un grafiti, capaz que algunos hasta haciendo política alguna vez escribieron un grafiti. Cuando los agarren a esos chicos pintando un grafiti, ¿saben qué? Artículo 183 del Código Penal: daño simple. Cuando un chico menor de 16 años se resista a entregar su documentación y se lo lleven en un patrullero por resistencia a la autoridad, artículo 239: resistencia a la autoridad, Código Penal. Con este texto que ustedes quieren votar, estos delitos también van a quedar comprendidos para menores de 14 y 15 años.

Miren, se los voy a graficar más claro, de manera más sencilla, más contundente, a ver si entienden cuál es el peligro y el error de lo que quieren votar hoy. Con este Régimen Penal Juvenil, con este texto, así como está... ¡Lástima que se fue, qué lástima! Su nieto, el nieto de la senadora Bullrich, al que la senadora Bullrich –hoy senadora Bullrich– responsabilizó de que llamaba… Su nieto...; hay que responsabilizar a un nieto... Responsabilizó a su nieto de que llamaba y le mandaba mensajes de WhatsApp al falso espía y falso abogado, socio del fiscal Stornelli: Marcelo D’Alessio. Se acuerdan, ¿no? El escándalo D’Alessio. Mire, acusado por espionaje, defraudación, asociación ilícita, armado de causas contra cualquiera. ¿Se acuerdan del escándalo ese? Bueno, Patricia Bullrich se mandaba mensajes con D'Alessio y culpó a su nieto. ¿Se acuerda de esto que estoy mostrando? *(Lo exhibe)* Esto no es un invento, esto pasó. D'Alessio, este falso fiscal y falso abogado, este chanta fue condenado a 13 años de prisión por asociación ilícita, espionaje, fraude, estafa. Y la hoy senadora, exministra de Seguridad, decía públicamente que en realidad era su nieto jugando con el celular de ella, que le mandaba mensajes y textos al falso abogado y falso espía Marcelo D’Alessio.

Bueno, macanuda la abuela, ¿no? Porque no solamente responsabilizar a un nieto…

Sr. Presidente (Abdala).- Diríjase a la Presidencia, senador, por favor.

Sr. Soria.- Con esta ley...

No estoy hablando a nadie, me estoy dirigiendo a usted.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias.

Sr. Soria.- Dije: macanuda la abuela que responsabilizaba a su nieto de tener vínculos con este personaje nefasto.

Además, con esta ley que hoy quieren votar, el nieto de la senadora Bullrich debería haber desfilado por Comodoro Py.

Sra. Bullrich.- ¡Mentiroso!

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Soria.- Con esta ley, con este texto, sépanlo. También quiero que sepan…

No se pongan nerviosos, es lo que pasó.

También van a votar, reproducir…

Sr. Presidente (Abdala).- Hubiera sido lindo que cuando ellos se expresaron, ustedes hubieran escuchado.

Siga con la palabra, senador Soria, por favor.

Sr. Soria.- ¿Me habla a mí, presidente?

Sra. Fernández Sagasti.- Tendría que ser ecuánime, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Soy ecuánime.

Silencio, por favor.

Sr. Soria.- Yo escuché atentamente a todos y no interrumpí a nadie, presidente.

También van a votar, y esto hay que decírselo a las familias argentinas, van a reproducir todo aquello que no querían, o que por lo menos decían que querían cambiar. Porque van a reproducir el actual régimen tutelar de la Ley 22.278 para los menores de 14 años, los que no quedan abarcados por esta ley. Vuelven a generar lo mismo que decían que venían a cambiar: el decreto ley de Videla, de la dictadura. Con esta ley que van a votar, ¿qué van a hacer con los menores no punibles? Entonces, no mientan más.

Van a votar una ley que no establece herramientas concretas para, obviamente, la prevención ni la reinserción. Van a votar una ley que no prevé presupuesto para ninguna provincia donde se va a aplicar esta ley, este Régimen Penal Juvenil. Y después voy a explicar por qué.

Ustedes saben perfectamente, porque –hay que decirlo– esto también ha sido parte de este debate exprés, hueco, berreta, al que nos llevó el oficialismo, sin duda, impidiendo que vinieran expertos también aquí, al Senado, porque podríamos haber mejorado más esta ley y quizás haber coincidido. Mucho antes que ustedes, nosotros también presentábamos proyectos en Diputados, en 2009, y aquí, en el Senado, para reformar esa ley de la dictadura que tampoco nos gusta. En 2009 tuvo media sanción una ley de una senadora peronista, con artículos muy parecidos y otros mucho mejores que estos que quieren votar. Pero mucho antes que ustedes queríamos reformar esta ley.

Entonces, no quieran arrogarse el debate de que ustedes sí van a cambiar la seguridad y la sensación de inseguridad, y los chicos... ¡No mientan!

Mire, ustedes saben –y ha sido parte de este debate–, se han cansado de decir que los menores –o han intentado sembrarlo, seguramente también con sus medios y periodistas permanentemente–, los chicos que están en conflicto con la ley, los menores, niños, niñas y adolescentes que cometen delitos aberrantes –y se rasgan las vestiduras, pobres– van a la Justicia, reciben una palmadita del juez y el fiscal, y se van a su casa premiados.

Eso es lo que hemos escuchado permanentemente a lo largo de este debate y han intentado sembrar también en los medios de comunicación.

Mire, no quiso el oficialismo, lamentablemente, pero si hubiéramos trabajado, hubiéramos podido invitar a la doctora Rocío Alconada Alfonsín. El senador Salino mencionó eso. Pido permiso para leer, porque creo que es fundamental esto. Esta exposición de esta doctora, integrante del Comité Nacional para la Prevención de la

Tortura, la dio en un debate serio como fue el de Diputados. ¿Qué decía Alconada Alfonsín? Leo: La totalidad de los chicos hoy en conflicto con la ley penal es de alrededor de 4.200. De esos chicos, los que están detenidos son 850. ¿Escucharon? Y de esos 850 chicos detenidos, 710 están en centros de privación absoluta de la libertad. 710 chicos. Esto lo dijo en una comisión esta doctora, esta especialista, Rocío Alconada Alfonsín. 710 chicos privados en centros de privación absoluta de la libertad, y otros 130 en centros de restricción. ¿Y saben qué decía esta especialista? Decía: cuando vamos a estos lugares de encierro, encontramos cuáles son los problemas que ahí se presentan con estos chicos: autolesiones, intentos de suicidio, consumos problemáticos, abusos sexuales, torturas, malos tratos, tratos degradantes, toda clase de maltrato.

¿Saben cómo cerró la exposición esta doctora? Dijo: nadie puede pensar que algo bueno puede surgir de ahí.

Esta es la realidad. Ahora, la pregunta es por qué, permanentemente, intentan sembrar en la opinión pública que los chicos que cometen delitos se van premiados a la casa. A menos que crean que esta especialista le mintió a toda la Cámara de Diputados y que los datos son falsos. Bueno, son parecidos a algunos que mis compañeros y colegas senadores han dicho. Pero esta es la realidad. A estos centros de detención de los que habla la doctora Alconada Alfonsín ustedes quieren mandar no ya a chicos de 16 y 17 años, de los que hablaba esta doctora Alconada Alfonsín, sino directamente a chicos de 14 y 15 años. ¡Peor, peor!

Sigamos, porque hay más. Fíjense, quiero dedicarme a una pequeña gran contradicción. Hace una semana, acá votaron el artículo 89 de la Reforma Laboral. ¿No? ¡Se acuerdan, no fue hace tanto! Ahora, dentro de un rato más, después de votar esta ley, van a volver a votar ese mismo artículo, el artículo 89 de la Reforma Laboral precarizadora. Bueno, ¿qué decía el artículo 89? ¿Se acuerdan? Permiso para leer el artículo: “Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia”. ¿En qué quedamos? ¡¿En qué quedamos?! ¿Por qué en esta ley que vamos a votar de Régimen Penal Juvenil no incluyeron un artículo igual para que todos los jueces de la Argentina que atiendan casos de niños, niñas y adolescentes tengan que fallar igual que lo dice la Corte? ¿Por qué en la Reforma Laboral sí y en la reforma del Régimen Penal Juvenil se olvidaron? ¿Quieren que les diga por qué? ¿Por qué no pusieron un artículo igual para que no haya “puertas giratorias”, como dicen que vienen a combatir ustedes?

Señor presidente, pido permiso una vez más para leer. Le voy a leer un fallo. Considerando 36, fallo de la Corte Suprema: “… la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación con sus personales capacidades”. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre el derecho penal de acto, es decir, un reproche por el acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche basada en la personalidad del autor.

Considerando 37 de la Corte –ahora digo qué fallo, así lo pueden buscar–: “… la incuestionada inmadurez emocional impone que el reproche penal de la culpabilidad que se formula a un niño no pueda tener la misma entidad que la formulada normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad –escuchen bien– inferior a la de un adulto”. ¿Saben qué fallo es? Si mal no recuerdo, es el fallo Maldonado.

Ahora bien, en la Argentina, los menores no pueden ser penados como adultos. La normativa aplicable debe establecer una regla clara de culpabilidad disminuida. Lo dice la Corte, no lo dice ningún senador del peronismo; la Corte argentina, esa misma Corte que en la Reforma Laboral ustedes sujetan a los jueces a seguir sus fallos. Pero en esta materia no. Qué raro.

Lamentablemente, al intentar convertir en ley ese eslogan que tanto usaron –"delito de adulto, pena de adulto"–, el texto del Ejecutivo incumple no solo con los fallos de la Corte Suprema, sino también con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– en el caso Mendoza, del año 2013.

En 2013 la Corte Interamericana falló y dijo –vuelvo a pedir permiso para leerlo textual–: "Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante todos los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que correspondan a diferencias de situación entre quienes participan en un proceso".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la Argentina en 2013. Y ustedes van a insistir en lo mismo que nos valió esa condena de la Corte Interamericana; increíble. Y siguen repitiendo: "delito de adulto, pena de adulto". No se puede.

Debo decirlo con claridad: en este aspecto, esta ley que quieren votar es peor incluso que el decreto de Videla, porque aquel abría claramente la puerta a la aplicación de una regla de culpabilidad disminuida. Este texto, tal como está redactado, viola el principio de culpabilidad disminuida establecido por la Corte Suprema y reafirmado por el fallo Mendoza, que condenó a la Argentina, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Culpabilidad disminuida", acuérdense de esas palabras.

Seguramente alguno va a tergiversar, pero que quede claro: esto lo expongo sin ningún ánimo de defender ese régimen totalmente ineficiente y vetusto que rige actualmente y que viene de la dictadura. Pero, incluso ese régimen era mejor que este texto que quieren aprobar.

Por otra parte, el Gobierno Nacional justifica la baja de la edad de punibilidad diciendo que en todos los países de la región –esto lo hemos escuchado hasta el hartazgo– es así, excepto en la Argentina.

Déjenme mostrarles algo. Lo que esconden con esos títulos mediáticos –lo hacen intencionalmente porque saben que están faltando a la verdad– es que en todos los países de la región las penas máximas son rotundamente inferiores, muy pero muy inferiores a las que propone el oficialismo en el texto que en un rato quieren votar.

Permítanme que les muestre para que no digan que no sabían. *(Lo exhibe.)* Cuadro comparativo regional: edad de punibilidad y penas máximas. Uruguay: edad mínima, 13 años; pena máxima, 5 años. Brasil: edad de punibilidad, 12 años; pena máxima, 3 años de prisión. Bolivia: 14 años la edad de punibilidad; pena máxima, 5 años. Perú: edad de punibilidad, 14 años; penas no privativas, entre los 12 y los 15 años. Paraguay: edad de punibilidad, 14 años; pena máxima, 4 años como máximo. Chile: edad de punibilidad, 14 años, de 14 a 15 como máximo; 5 años de prisión para esos chicos.

Y en la Argentina de Milei, con lo que van a votar ustedes, la edad mínima de punibilidad, 14 años. Ahora miren: 15 años de pena máxima a un chiquito a partir de los 14 años. ¿A quién se le ocurre?, dígame. Condenar a un chico de 14 años, quizá por un delito grave, que va a salir a los 29 años. ¿En serio creen que por el paso del

tiempo se va a resocializar? ¡¿A quién se le ocurre?! Tanto que les interesa copiar a otros países y a las potencias, ¡copien las cosas buenas! ¡Copien las cosas buenas!

Como ya dijimos aquí en el Senado toda la tarde, el oficialismo no permitió analizar ni trabajar el texto de este régimen penal como era debido. Probablemente sea porque en Diputados, como dije al principio, hubo treinta y un expositores de lujo: organismos especializados, psiquiatras, jueces y fiscales de distintas provincias que vinieron a dar su relato de lo que está pasando con niños, niñas y adolescentes. Todos coincidían en que esa ley de la dictadura era mala. Pero este texto que quedó, incluso con las mejoras que logramos introducir desde el peronismo y desde otros partidos políticos en Diputados, y cuyo debate fue cercenado en este Senado, es malo así y todo.

¿Y saben qué? De los treinta y un expositores que participaron en ese análisis y debate que sí se dio en Diputados, treinta se opusieron a este Régimen Penal Juvenil que ustedes quieren aprobar. ¿Por qué será?

Pido permiso, presidenta, para leer: “Doctor Ezequiel Mercurio, médico psiquiatra forense, especialista en neurociencias aplicadas al Derecho penal juvenil: desde el punto de vista neurocientífico, la evidencia disponible es clara y precisa. El consenso es amplio y no hay dudas al respecto: los adolescentes y los adultos no son iguales”.

No lo digo yo, que soy abogado. Lo dice un experto psiquiatra, especialista en Derecho penal juvenil.

Permiso para leer una de las intervenciones en las exposiciones que tuvimos en Diputados y que aquí no permitieron por este trámite exprés, para tapar la reforma precarizadora que van a votar después.

La doctora María Lucia Tulián, jueza de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y de Faltas de Córdoba. Una jueza en materia penal juvenil de Córdoba, coordinadora además de Niñez de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Córdoba. ¿Qué decía la doctora Tulián? Consideramos que el proyecto que amplía tanto el poder punitivo del Estado en relación con los niños y adolescentes, tanto en términos de baja de edad de punibilidad, como así también con la no morigeración de penas, es totalmente inconducente. Eso decía esta jueza. Implica un costo de privación de derechos enorme, decía esta jueza de Niñez.

Respecto de la franja etaria, cuando un menor infringe las normas y comete tipo de actos adultizados, por más aberrantes que sean, decía esta jueza de Niñez de Córdoba, esto no lo convierte en un adulto. No lo convierte en un adulto.

Y vuelvo a las penas: 15 años de máxima; único país en la región. Eso es lo que van a votar.

Permiso para leer una intervención que fue magistral en el debate en Diputados, no acá porque lo cercenaron. La doctora Stella Maris Martínez, lamentablemente, última Defensora General de la Nación. La verdadera solución, decía Stella Maris Martínez, es robustecer las medidas de contención para esos adolescentes y no entregarlos al sistema penal, que va a hacer lo que los jueces hoy reconocen que está haciendo con los adultos: generar nuevos delincuentes, nada más.

Miren lo que decía la Defensora General de la Nación. Comparar y castigar como un adulto a un menor solamente va a generar nuevos delincuentes.

Permiso para leer, porque también cuando estábamos en ese debate profundo con expertos –insisto, no como acá–, llegó una nota, que quiero leerla porque es clarificadora de este texto que quieren votar.

El titular de la Junta –no van a decir que este es peroncho– de Presidentes de las Cámaras Nacionales y Federales de la República Argentina, doctor Javier

Leal de Ibarra, envió una nota. Seguramente no la leyeron. ¿Qué decía en la nota? Nota que fue dirigida incluso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Salió en varios medios. Estoy hablando de hace un año atrás. Quizás no la leyeron, pero la borraron.

Miren lo que dice Leal de Ibarra. El importante deterioro en las condiciones de reclusión de los servicios y programas penitenciarios, así como el hacinamiento, decía Leal Ibarra… La situación se agrava de manera exponencial al considerar que el proyecto del Gobierno Nacional –el proyecto de Milei– para bajar la edad de imputabilidad se haya hecho –y escuchen esto– sin que en todo el territorio de la República Argentina existan establecimientos ni programas penitenciarios adecuados, en aquellos casos en los que sea necesario disponer una medida de coerción y concurran los supuestos sobre la prisión preventiva.

Lo está diciendo el titular de la Junta de Presidentes de Cortes Provinciales y Federales, Leal de Ibarra. No lo digo yo, no lo dice un senador o senadora del peronismo. No están dadas las condiciones. No está dada la infraestructura.

Van a mandar a chicos de 14 y 15 años a cualquier lado. Acá, en CABA, ¿los van a meter en una comisaría, con un 30 por ciento de hacinamiento, con adultos? Eso es lo que está en el texto que van a votar.

Señoras y señores: la verdad es que yo también me tengo que preguntar acá qué pensarán los gobernadores. ¿Qué pensarán los gobernadores a la luz de la nota que acabo de leer? Esos gobernadores que por la promesa de un ATN mandan a sus senadores o senadoras a votar esta ley así como está el texto. ¿Qué pensarán?

Van a sancionar esta ley, contrario a lo que dicen los expertos. Pero además van a votar una ley, una supuesta reforma estructural como escuchamos acá, que no tiene estructura. No tiene estructura esta ley. Lo dice Leal de Ibarra. No están dadas las condiciones para que un chiquito de 14 o 15 años quede alojado en los mismos lugares porque no hay lugar. No lo dice un senador peronista.

Y encima, con esta ley le delegan el problema a los gobernadores. Increíble lo de algunos gobernadores. Esta reforma, así como está, va a generar más gasto a las provincias, provincias que no reciben ni siquiera los ATN que les prometen.

No hay partida presupuestaria para mantener alojamientos adecuados. Esto lo sabemos todos y lo acabo de leer.

Y la verdad es que no buscan resolver el problema real. Porque yo leía… Y déjeme darle un dato. ¿Saben lo de la cárcel de Coronda, Santa Fe? 400 plazas para los narcos. Mucha publicidad. Arranca allá en septiembre de 2015. ¿Saben, a valores actualizados, cuánto salió la cárcel de Coronda, Santa Fe; 400 plazas para alojar 400 internos que decían que iban a ser los narcos de Santa Fe? 55.000 millones de pesos.

¿Y saben qué? Esta ley que quieren votar, ¿saben cuánto tiene para modificar todo un Régimen Penal Juvenil, para las medidas coercitivas, para los lugares de alojamiento de los chiquitos, para las medidas alternativas, para los programas para esos chiquitos? ¿Saben cuánto tiene de presupuesto esta ley que van a votar para tirarle el fardo a los gobernadores? 27.000 millones.

Una cárcel como la de Coronda, con 400 plazas, a valores actualizados de hoy, costó 55.000 millones.

Van a terminar cumpliendo lo que decían. Van a meter a chicos en cualquier lado. Va a ser peor el remedio que la enfermedad, créanme.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador, ya se va cumpliendo su tiempo.

Sr. Soria.- Voy terminando, presidenta.

Esta es una respuesta… Lamentablemente, insisto, el tratamiento que se dio aquí, en el Senado, no estuvo a la altura. Y termina siendo una ley que va a ser una respuesta berreta, meramente marketinera, efectista. No van a solucionar ni bajar la inseguridad con esto.

En cada sesión, y esta no es la excepción, dicen: estamos haciendo historia. Lo vamos a ver dentro de un rato con la Reforma Laboral.

Con esta ley también lo han dicho: vamos a hacer historia. Y sí que van a hacer historia, porque van a repetir exactamente el mismo decreto ley de la dictadura de Videla que no resolvió nada. Por eso es histórica, claro.

También va a ser histórica dentro de un rato la Reforma Laboral, porque van a repetir la historia de 2001. En aquel año le decían “flexibilización”. Estaba la ministra y terminó en la Banelco. Claro que son históricas.

Concluyendo, señora presidenta, creemos que el Régimen Penal Juvenil heredado de la dictadura cívico militar debe reemplazarse. Es en lo único que coincidimos. Pero no con este texto, así como está, que hoy quieren aprobar.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de haberse logrado mejorar al menos un poco –lo reconocí y lo dije al principio– el proyecto original que había enviado el Poder Ejecutivo, con la disminución de la edad de punibilidad, la aplicación de las penas de adultos a menores de edad, la reproducción y consagración del régimen tutelar irregular, que no cubre a los chicos menores de 14 años, no solucionamos el problema de la dictadura, de esa ley, con esta que van a votar.

La verdad es que creemos que es un texto, el que van a votar, totalmente inconstitucional, inconvencional. Choca con las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los fallos de la Corte Suprema y con los fallos también de las Cortes provinciales.

Por todo eso, y en el afán de seguir haciendo el trabajo que ustedes impidieron aquí en el Senado, es que, en la votación en particular, desde nuestra bancada vamos a proponer modificaciones, en el afán de entender que hay que darles una respuesta integral a los chicos.

Miren, ustedes saben que nosotros pertenecemos a un partido político que, desde el fondo de nuestra historia, cree en algo muy diferente que darle un palo –“cárcel o bala”, como decía alguno– a un menor. Desde el fondo de nuestra historia, nosotros creemos que hay que darle educación; por eso, hacíamos universidades en cada provincia. Educación, capacidad de futuro. Por eso, volvimos a abrir las escuelas técnicas que ustedes cerraron, jardines infantiles… ¿Se acuerdan de los cinco mil de Macri? ¿Dónde están?

Sra. Presidente (Villarruel).- Le pido, por favor, vaya redondeando.

Sr. Soria.- Por eso, generamos condiciones, tratamos de ponerle una computadora a cada chico. En definitiva, eso es tratar de trabajar por un futuro para los chicos, para los jóvenes; no “cárcel o bala”, como quiere este proyecto.

Gracias, señora presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador.

A continuación, tiene el uso de la palabra la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- Muchas gracias, señora presidente.

Hoy, el Congreso tiene la gran oportunidad de terminar con una de las grandes injusticias del sistema penal argentino, que es una ley que viene del dictador Rafael Videla. Una ley que convirtió a cada juez en dueño de la vida de cada uno de los menores que cometía un delito. Un sistema total y absolutamente tutelar, sin claridad, donde la ley no era igual para todos, donde la ley era un factor total y absolutamente discrecional; con lo cual, no era ley, porque la discrecionalidad es, exactamente, lo contrario a una ley.

Además de esta ley que venimos a cambiar –que es histórico–, venimos también a dar un debate sobre la filosofía de la seguridad, sobre la moral de qué hace una sociedad para no ser una sociedad impune.

Y lo primero que venimos a plantear es que aquí, en la Argentina, el kirchnerismo hizo de la seguridad el mundo del revés. El kirchnerismo habló del victimario, nunca de la víctima; convirtió a los detenidos, a los presos, a los asesinos, a los abusadores, en personas que parecía que habían cometido un delito porque la sociedad no se había desarrollado como para que puedan vivir en paz, cuando el 99 por ciento de las personas de nuestra sociedad no cometen un delito, independientemente de la situación social en la que viven.

Por eso, nosotros venimos a plantear una mirada distinta, diferente de la que plantea quien acaba de cerrar el debate por la oposición; porque hoy son oposición, por suerte. El Estado, en este caso, no seguirá mirando para otro lado. ¿O ustedes quieren que los ciudadanos sigan siendo ciudadanos de segunda frente a los delincuentes que hoy tienen derechos que la Argentina les sigue dando, a pesar de lo que hacen, a pesar de los crímenes que cometen? No importa la edad que tengan, importa el hecho que realizan.

Acá, nosotros sí, por una cuestión básica del Derecho, ponemos una edad de imputabilidad, porque es necesario dar una certeza. Hemos puesto catorce años, cuando el proyecto del Poder Ejecutivo iba a trece años, para no tener que cambiarlo dentro de poco tiempo. Pero esta ley está del lado de los ciudadanos; deja la teoría de que la víctima es el delincuente. Un país que olvida a sus víctimas termina perdiendo total y absolutamente el sentido de la justicia. Y eso es lo que nosotros venimos a recuperar: un sentido de justicia. El sentido de la justicia es algo absolutamente fundamental.

Y venimos a terminar con una doctrina terriblemente peligrosa: la doctrina de que el delincuente es una víctima del sistema y al 99 por ciento de los argentinos que trabajan, se levantan, hacen su vida, crían sus hijos, a esos no los protegemos, los dejamos solos; y si les pasa algo, vivan en la impunidad de que su victimario puede pasearse por la calle como si nada hubiera pasado. Por eso, terminamos con esta responsabilidad del autoritario, del autoritario que podía hacer lo que quería y podía darle a un menor una condena de perpetua y, a otro menor, una condena de quedarse en su casa como si nada hubiera pasado.

Hoy, se habló de una de las provincias que gobierna el justicialismo o el kirchnerismo. En la provincia de Buenos Aires, hay setecientas personas en institutos de menores. Entonces, hablar de la víctima parecía algo reaccionario. Por eso, este modelo, señora presidente, se agotó. Se agotó total y absolutamente. Nosotros venimos a plantear algo que es moral, jurídica y socialmente distinto. Venimos a plantear una teoría que deja de poner en la indefensión total a las miles de familias que enterraban a sus hijos, a sus padres o a sus abuelos.

Cuando el delito no tiene consecuencia, señora presidenta, la ley pierde autoridad. Y esto es lo que pasaba en la Argentina. Y, por eso, nosotros hemos logrado bajar, como nunca en la historia de este país, la tasa de homicidios. Hoy, la tasa de homicidios en la Argentina, incluida la de los menores, es la más baja de la historia argentina desde que hay estadísticas en nuestro país. Y eso no es una casualidad: eso es por el cambio de filosofía, eso es porque acá no hemos permitido que haya familias rotas que, para siempre, piensen que van a vivir en la impunidad; porque votamos la Ley Antimafias en el Congreso de la Nación, porque votamos flagrancia, porque votamos técnicas de investigación y porque votamos el ADN para todos los detenidos, para que se pueda llegar a saber quiénes son los culpables;

porque cambiamos una política criminal totalmente “zaffaroniana” por una política criminal que defiende al ciudadano, a la ciudadanía y a las víctimas.

La ciudadanía no era tenida en cuenta. La lógica “zaffaroniana” era una lógica de adentro del sistema penal. Todo se discutía entre el delincuente y el juez; eso era lo importante. El objeto de una política de seguridad es cuidar al ciudadano. Ese es el objeto de una política de seguridad. Y ese objeto se había perdido para ser una discusión totalmente teórica de cuál era el lugar del delincuente en la sociedad. El lugar del delincuente en la sociedad es de acuerdo al delito que comete. Y si comete un delito grave, si asesina, tiene que tener cadena perpetua. Esto es así, porque matar no puede ser gratis, ni para un menor de catorce años ni para una persona mayor. Si un menor de catorce años asesina a alguien y tiene como respuesta cuatro años, la verdad, no me parece justo para la sociedad que se piense que con cuatro años ese asesino pueda volver a la sociedad y rehabilitarse, porque a los cuatro años cometerá el mismo delito.

Hace pocas semanas, en Santa Fe, asesinaron a Jeremías Monzón. ¿Sabe quién era Jeremías Monzón? Un chico que vivía con sus abuelos y con su mamá. Y lo asesinaron sus compañeros de colegio. Su compañera de colegio le hizo una trampa, filmó el asesinato y lo pasó por las redes sociales, y se reía, junto a su mamá, de ese asesinato. ¿Eso puede quedar en la impunidad? ¿Esa mamá puede mirar cómo ese chico –como dicen– vuelve a su casa al otro día porque no lo podemos culpabilizar porque es un adolescente? ¡Es un adolescente que es consciente de lo que está haciendo!

O el caso de Lara, que la mataron por robarle su celular.

O el de Mendoza, que una banda de chicos lo golpearon brutalmente después de salir de una discoteca y está en estado vegetativo. Lo dejaron inconsciente y hoy no sabemos cómo va a seguir su vida.

O el de Sperani, en Laboulaye, Córdoba, donde nunca había habido una muerte de un menor. Lo mató un compañero de colegio, y estaban todas las evidencias para saber que eso iba a suceder.

O el de Sabo –como contó hoy Terenzi–, que su papá estaba trabajando en un quiosco y dos menores vinieron y lo asesinaron a quemarropa.

O el caso de Uma Aguilera, un caso que me llega de una manera muy personal, porque sus papás, policías federales, el día anterior habían estado conmigo, en mi custodia, como ministra de Seguridad. Al día siguiente fueron a llevar a su hija al médico y la asesinaron dos mayores y un menor. Hasta el día de hoy sus papás no pueden aceptar que ellos, que habían dado su vida para cuidar a otros, no pudieron defender a su hija.

O a Lautaro Padín, que lo mataron a piedrazos al salir de una fiesta de menores.

Estas son vidas, no son estadísticas. Importa si son cincuenta o si son cien. ¿Sabe por qué importa? Porque significa que si estos que asesinan o que cometen un delito grave siguen esa carrera delictual, van a formar parte del grupo que representa la mayor parte de los delincuentes en nuestro país, que van entre los veinte y los treinta años. ¿Y por qué van entre los veinte y los treinta años? ¡Porque no se paró a tiempo! Porque antes no hubo un sistema que lograra pararlos y decirles: “Esto no se puede hacer”.

¡Miente el diputado preopinante cuando dice que por una amenaza alguien va a ir preso! ¡Miente!, porque no hay ningún delito de tres años que sea con prisión, y los delitos de amenaza tienen hasta dos años. ¡Miente cuando dice que por una pelea en un colegio alguien va a ir preso! ¡Mienten! ¡Mienten! ¡Mienten para asustar! ¡Mienten para que la gente crea que se van a llevar a un chico por una pelea! Ahora,

una pelea es una cosa; una patota, con piedras, que asesina a alguien, que mata a un chico, es otra cosa. ¿Es lo mismo una pelea en la que viene el preceptor y los separa? No, no es lo mismo. Eso no va a la Justicia. ¡Miente cuando dice eso! Ahora, si una patota mata a piedrazos, a golpes y a patadas a un adolescente ¿los dejamos libres como si nada? ¿Los dejamos tranquilos, que al otro día vayan a dormir y cuenten en TikTok cómo mataron a una persona y se vanaglorien de eso?

En la vida, como en la familia y en una sociedad, los hechos tienen que tener consecuencias. Los hechos tienen consecuencias y el Estado no puede ser indiferente.

Por eso, la Argentina, después de medio siglo, está cambiando, porque hay otro contexto, porque hay otro país, porque hay otros delitos, que ya existían en 2009 cuando este Senado de la Nación, con algunos de sus miembros presentes, votó una ley penal juvenil que, luego, no la votó Diputados. ¡Lástima!, perdimos muchos años.

Durante décadas este sistema desprotegió a la sociedad. Y yo le digo algo, señora presidenta, estamos hablando de educación. La impunidad nunca educó a nadie. La impunidad no educa. La impunidad genera la idea de que todo vale, de que todo se puede, de que vale la corrupción, de que vale robar, de que vale matar. La impunidad no educa, la impunidad destruye la consciencia moral de un pueblo.

Por eso, nuestro proyecto tiene preceptos claros: imputabilidad desde los catorce años; un cambio que se hizo en Diputados, nosotros habíamos puesto trece años. Esto se basa en varias cosas: responsabilidad legal, educación… Quiero decirle, respetuosamente, al senador Capitanich –porque él ha hecho un discurso respetuoso–, que lo que dijo está contemplado en esta ley. Acá se contemplan medidas educativas, se contemplan medidas de resocialización, de acceso a la salud, a la educación, a la integración social y a planes de capacitación laboral. Lo que usted dijo que tenía que contemplar la ley, si lo mira, está contemplado en todas las penas alternativas. En este punto tenemos que entender que esta es una ley penal con penas que intentan generar una escala para frenar en el primer delito al delincuente, para que no se convierta en un delincuente mayor y termine matando. La idea es poder frenarlo al principio. Justamente, esta es una ley de fondo, porque tiene penas, y las penas solo las puede hacer la Nación. Eso después lo quiero discutir con el senador Zamora, que también ha hecho un discurso respetuoso.

Lo que tenemos que hacer y lo que estamos haciendo con esta ley es generar un montón de cosas absolutamente claras. Todos los principios que tiene nuestro Código Penal están repetidos en esta ley, porque es una ley de fondo que tiene penas. La ley garantiza el debido proceso, algo que no tuvieron las víctimas, que fueron asesinadas o fusiladas. No tuvieron debido proceso: las mataron, las asesinaron. Vivir en un Estado de derecho implica respetar los derechos de quienes violaron toda regla de convivencia, porque, si no, viviríamos bajo la ley de la selva. Esto significa que todas las garantías del debido proceso que tiene nuestro Código Penal están consagradas. No las tienen las víctimas, que las matan, que las asesinan.

Un adolescente –y esto es lo importante de esta ley– tiene plena consciencia de lo que significa robar o matar y está claramente determinado en la ley cuándo alguien es inimputable, como también lo hace nuestro Código Penal. Esta ley también pone algo que para mí es fundamental, y lo han dicho los miembros de mi bancada, que han hecho extraordinarios discursos.

Esta ley introduce un concepto fundamental: los padres van a ser civilmente responsables por los ilícitos que cometan sus hijos. ¡Al fin! ¡Al fin, constituimos claramente una pirámide de responsabilidad social, fundamental en la sociedad!

Yo estoy de acuerdo con el senador Salino cuando dice que a la escuela no se le pueden poner más cosas. ¡Es verdad! ¡La escuela tiene que enseñar, tiene que cumplir su rol fundamental, no puede ser un depósito de todas las leyes que a nosotros se nos ocurran! En este caso, lo que hay es escolarización, pero la escuela no cumple un rol en esta ley, sí la escolarización de aquellos que han cometido un determinado delito. Pero estoy de acuerdo con ese concepto; si no, la escuela termina siendo un comedor o un depósito, porque no tiene tiempo para poder desarrollar su principal tarea, que es la educación de los chicos.

Que los padres sean civilmente responsables es algo fundamental para que las familias se esfuercen, para que los padres se esfuercen y no sean adolescentes como sus hijos. En muchos casos, esa "adolescentización" de los padres genera un problema enorme en las familias, porque los chicos no tienen referencia. ¡Y esto pasa en todos los sectores sociales! En todos los sectores sociales pasa exactamente lo mismo. Y si, además, los padres fueran responsables de haberlos formado en el delito, les va a caber otra responsabilidad; y hasta pueden ser apartados del hogar si ese hogar, en vez de darles educación, salud y cuidado a sus hijos, los mete en una carrera delictual.

Dicen que no somos iguales que los otros países del mundo. Bueno, nosotros estamos resolviendo algo. Vinimos a cambiar las cosas y a resolver algo que en muchos países está trayendo problemas. Vayan y miren a Brasil, lo que está sucediendo con menores que asesinan. A los cuatro años salen libres. Vayan y miren qué reclamos hacen los brasileros sobre esa situación. Miren a las sociedades que sienten esa impunidad. También miren a los países que tienen otro tipo de condenas que no fueron leídas por el miembro de la oposición que cerró el debate. Alemania, Austria, Italia, Perú, Francia.

Por eso, nosotros creemos que esta ley tiene una escala muy clara. Tiene nueve tipos de sanciones. ¿Por qué? Porque al que comienza o intenta comenzar una carrera delictual queremos lograr frenarlo. Por eso, estos nueve tipos de penas alternativas.

Y acá quería discutirle algún concepto, respetuosamente, al senador Zamora. Esta ley tiene penas. No son medidas procesales, son penas. Y las penas solo pueden ser dictadas por el Congreso de la Nación. Y las penas que tiene esta ley ya no son medidas procesales. Algunas provincias pueden tener medidas procesales, de amonestaciones o alternativas, pero estas ya son penas. Significa que en el país entero –frente a un concepto fundamental de nuestra Nación, de nuestra Constitución, de que todos somos iguales ante la ley– no puede haber un niño argentino que tenga una pena distinta o una medida distinta en Tierra del Fuego o en Santiago del Estero. La igualdad ante la ley es un precepto que cuidamos, fundamentalmente, en esta ley.

Por eso le digo que no es inconstitucional, porque las penas que plantea esta ley son penas que tiene que dictar el Congreso de la Nación, como lo está haciendo en este momento. Penas que son alternativas. Procesos restaurativos, medidas educativas, pero como penas para cumplir, no para decir "voy un día a la escuela y después me escapo". ¡No! Concretas, con un procedimiento que permita realmente cambiar esa trayectoria que, si no, inevitablemente, termina en una situación mucho más dura y, después, termina en un delincuente hecho y derecho.

La participación de la familia, las medidas educativas, el seguimiento del Estado y la víctima, que va a poder opinar en el proceso penal.

La prisión en esta ley es el último recurso. ¡Por eso, el preopinante mintió! No es prisión para cualquier cosa. Es el último recurso, y en casos gravísimos. Y está bien, porque si alguien mata, no puede volver a dormir a su casa como si nada

hubiera pasado. La sociedad nos mira y dice: “Ah, mataste y estás en tu casa. Volviste y estás comiendo tranquilo”. ¿Qué va a pensar ese chico? Que matar no tiene consecuencias. No hay consecuencias. Es como si uno le dijera a un hijo que le rompe la cara a otro que eso no tiene ninguna consecuencia. Tiene consecuencia y el que no educa así a su hijo, va a tener problemas.

Entonces, en esta ley –como dije antes– estamos planteando la privación de la libertad como excepción y sí estamos poniendo una pena de quince años. ¿Por qué estamos poniendo una pena de quince años? Porque matar es el crimen más brutal que alguien puede cometer. Entonces, no puede ser que matar sea casi lo mismo que cometer un delito. ¡No! Los códigos tienen escalas penales. Y matar es algo que está no solamente prohibido por los códigos: también está prohibido y es una afrenta en todas las religiones, más allá de que yo no sigo una religión. Creo que sí es importante tener esos límites morales bien claros.

Pero esta ley tiene cosas muy concretas que ustedes dicen que hasta ahora no pasó. Bueno, tratemos de que pasen, ¿o queremos que la Argentina siempre siga igual? Los menores no van a convivir con detenidos adultos, en ningún caso. Tampoco hace falta que cada una de las provincias tenga un instituto de menores. Podemos hacerlo de manera regional, porque hay provincias en la Argentina, como La Rioja o Catamarca, que tienen tasas de homicidios que son casi europeas, son las más bajas de todo el país. Hay otras provincias que tienen más conflictividad. Entonces, se puede pensar en un sistema de regionalización para hacer un sistema mucho más razonable, porque aquellos que estarán institucionalizados serán los menos; los más serán los que tendrán este sistema de penas alternativas. Por eso, nosotros estamos pensando en instituciones específicas.

Nosotros vinimos con un mandato: el orden. Queremos construir una sociedad con orden. ¡Y no nos da vergüenza decirlo! ¡Se lo decimos con toda claridad! Por eso, ordenamos las calles. Por eso, queremos que haya orden y no vivir en el mundo en el que cada uno hace lo que quiere y cómo quiere. El orden es construir una sociedad exactamente contraria a una sociedad anómica, a una sociedad anémica, a una sociedad incapaz de pensar que el orden es uno de los principios morales civilizatorios. No hay sociedad sin orden, y nosotros queremos orden. Por eso, esa ley tiene orden, pero lo tiene donde las garantías están bien claras, porque, sí, lo voy a decir en consigna: “si las hizo, las paga”. Si no las paga, entonces, lo que vamos a tener es una sociedad anómica. El que no las paga piensa que no existe la ley, que la ley es una fantasía, es un abstracto, que no hay que cumplirla.

Por lo tanto, acá la víctima vuelve al centro. Durante demasiado tiempo tuvimos estas lógicas de Zaffaroni, donde la víctima no tenía ninguna importancia. No había ninguna ley de víctima, no existía nada. Ahora va a ser escuchada en el proceso; va a enterarse de qué pasa con el victimario. Quizás, la víctima no, su familia, porque la víctima fue asesinada. Va a poder participar y va a tener patrocinio jurídico.

Nuestro Derecho Penal le daba patrocinio jurídico gratis al delincuente. La Defensoría, que nombró el preopinante, decía que el patrocinio jurídico era solo para los delincuentes. Ahora, el patrocinio jurídico también será para las víctimas, porque las víctimas tenían que pagarse sus abogados y a los delincuentes el abogado se los daba el Estado. Esto ya cambió en la ley de víctimas para adultos. Ahora, también cambia para los menores.

Las víctimas tendrán derecho, también, a una asistencia psicológica; un derecho a la reparación, que es fundamental. Porque si no hay reparación, si no se

siente una reparación, se siente la injusticia. La Justicia, con esta ley, va a volver a poder mirar a las víctimas a los ojos. Hoy no lo puede hacer.

Acá hay una figura muy importante de la que ya hablaron varios de los que me precedieron en el uso de la palabra: la del supervisor. Este supervisor tiene que garantizar no solamente el cumplimiento efectivo de las medidas que dicta la Justicia, sino, también, ser quien garantice que no exista la venganza, que ese delincuente que cometió un delito o que le pegó a un chico con una patota y lo dejó medio muerto no vuelva a amenazar a la familia ni se muestre en un velorio, con armas, diciendo "acá estamos". O queremos terminar… No quiero nombrar a un país porque no es bueno para nuestras relaciones institucionales, pero como está pasando en varios lugares, donde salen y toman el territorio y matan y destruyen. ¿Por qué? Porque quieren dominar el territorio.

Acá, en la Argentina, liberamos el territorio que estaba dominado. Estaba dominado Rosario, y lo saben los santafecinos. Hoy, Santa Fe y Rosario han vuelto a ser una ciudad como siempre fue: la cuidad de la música, de la cultura; la ciudad en la que se puede caminar por el bulevar Oroño hasta cualquier hora.

–Manifestaciones de la senadora Di Tullio fuera de micrófono.

Sra. Bullrich.- Esa cuidad cambió porque nosotros pusimos lo que había que poner. ¡Pusimos lo que había que poner! ¿Le quieren decir mano dura? Díganle. Lo que hicimos fue salvarles la vida a miles que vivían absolutamente en una ciudad fantasma, asustados.

Un joven de quince años le metió un tiro a un chico que estaba atendiendo una estación de servicio. ¿Saben lo que tuvimos que hacer con ese joven? Ponerlo en un sistema de protección de testigos. ¿Por qué? Porque lo iban a matar los narcos y la sociedad lo iba a matar por lo que hizo. ¿Qué hicimos? Lo pusimos en un sistema de protección de testigos. ¿Por qué? Porque era inimputable y había matado. Ese día Rosario amaneció con todo cerrado, como una ciudad que ya no existía. Hoy, en Rosario se puede vivir.

Por eso, para nosotros, que sí creemos en un Estado chico, en un Estado que no haga cosas que no tiene que hacer, la seguridad es una obligación del Estado. Porque sin seguridad no hay libertad, no hay convivencia. Y no hay consecuencias sin justicia.

Por eso, proteger a los adolescentes, reparar a las víctimas y defender a la sociedad son los elementos fundamentales de esta Ley. Este es el equilibrio de una democracia madura. El equilibrio de una democracia madura significa poder decirles a las víctimas, poder decirle a la sociedad, que va a haber consecuencias frente a los hechos. Y vamos a trabajar para que esos hechos no sucedan.

Nosotros queremos una sociedad con menos delincuentes y con menos presos; no queremos una sociedad con más presos. En la medida en que uno logra frenar a ese chico en su primer delito, va a poder lograr tener una sociedad con menos delincuentes. Y el país vuelve a los valores de responsabilidad, ley y orden.

Por eso hoy votamos justicia, hoy votamos responsabilidad, hoy votamos para que los jóvenes tengan futuro, hoy votamos una sociedad justa para proteger a los ciudadanos, hoy votamos contra los que inventaron el Vatayón Militante y hacen de los presos los héroes.

Esa comisión que nombraron hoy tomó solamente testimonio de los presos que decían que todos los demás los torturaban. Hay 800 penitenciarios a los que les hicieron denuncias, sin ningún tipo de fundamento, de que eran todos torturadores. Esa es una comisión ideológica, no es una comisión del equilibrio y la madurez que deben tener las instituciones de la República.

Por eso, como lo digo siempre, estamos cambiando la historia de la Argentina. Y quiero en este momento pedir un minuto de silencio para todas las víctimas que por no haber tenido justicia, por haber vivido en la impunidad, no han podido vivir en paz, porque la justicia trae reparación. Por eso, pido un minuto de silencio.

Gracias, señora presidenta.

–Pónense de pie varios senadores.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora, le pido que haga la moción, y si están todos de acuerdo, se hace el minuto de silencio.

Usted sabe que no depende de mí.

Sra. Bullrich.- Por un minuto de silencio por todas las víctimas que no han tenido la justicia que hubieran debido tener.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Viendo que está de pie la mayoría, tiene el minuto de silencio tal como lo solicitó.

–Puestos de pie los presentes, así se hace.

Sra. Presidente (Villarruel).- Corresponde la autorización de las inserciones y abstenciones a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resultan aprobadas.

Propongo se vote…

Senador Soria.

Sr. Soria.- ¿Terminamos con el show?

Quiero hacer una aclaración en el cierre. La exministra de Seguridad, hoy senadora, dijo que yo falté la verdad. Quiero que sepa…

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Soria.- Es una aclaración. Es una simple aclaración, cortita.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Soria.- Cuestión de privilegio, entonces.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador: una vez que terminan los oradores y pasamos a la votación, avanzamos con eso.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Soria.- Es para aclararle una cosa.

Sra. Presidente (Villarruel).- Es que modifican constantemente.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Soria.- La senadora preopinante dijo que yo falté a la verdad. Me parece que escuchó mal, que escuchó mal lo que yo dije.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Soria.- En ningún momento dije que un menor de edad que se pelea en un recreo con otro alumno y comete lesiones leves va a ir preso. Dije que va a terminar con un proceso penal, nada más.

Gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Se va a votar entonces, en general y por medios electrónicos, el Orden del Día Nº 705/25 sobre Régimen Penal Juvenil, CD. 33/25…

–Manifestaciones de la senadora Vigo fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senadora Vigo, se va a abstener.

–Manifestaciones de la senadora Vigo fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Muy bien.

Sí, senadora Vigo.

Sra. Vigo.- Gracias, presidenta.

Le solicito, entonces, autorización para la abstención.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora.

Entonces, les pido que los no identificados lo hagan.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y abstenciones, 1.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 1.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resultando aprobado en general, corresponde ahora proceder a la votación en particular.

En consecuencia, propongo que se vote por medios electrónicos el Capítulo I, artículos 1° al 3°, inclusive.

Se vota.

–Manifestaciones del senador Soria fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Pero senador, lo tiene que recordar y lo tiene que mencionar en cada capítulo. O sea, eso no depende de mí…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Perfecto.

Igualmente, lo tiene que mencionar siempre el senador.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora Vigo: ¿usted se abstiene en esto en general y en particular?

Sra. Vigo.- Sí, presidenta. Por eso le recalqué que tenía que solicitárselo.

Sra. Presidente (Villarruel).- En general y en particular en todos los capítulos.

Sra. Vigo.- Sí.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Falta votar la senadora Cándida Cristina López.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 2.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo I.

–Manifestaciones de la senadora Fernández Sagasti fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Le agradecería, senadora, que no dirija la sesión usted.

Resulta aprobado el Capítulo I.

Corresponde se someta a votación el Capítulo II, artículos 4º y 5°.

–Manifestaciones del senador Soria fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Soria.

Sr. Soria.- En el artículo 25… Me estoy yendo al Capítulo VII, perdón.

Sra. Presidente (Villarruel).- Estamos en el Capítulo II, artículos 4º y 5º.

Sr. Soria.- No, no hay cambios.

Sra. Presidente (Villarruel).- Perfecto.

Se vota el Capítulo II, artículos 4º y 5º.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Guzmán: se identifica.

Sra. Presidente (Villarruel).- Se vota.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora Corpacci, si puede votar…

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 3.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo II.

Corresponde se someta a votación el Capítulo III, artículos 6º y 7º.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora Corpacci, senador Kroneberger.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 4.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo III.

Corresponde se someta a votación el Capítulo IV, artículos 8º a 21, inclusive.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Goerling, senadora Corpacci, si pueden votar.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 5.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo IV.

Corresponde se someta a votación el Capítulo V, artículo 22.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 6.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo V.

Corresponde se someta a votación el Capítulo VI, artículo 23.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora María Teresa González y senadora Moisés.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 7.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo VI.

Corresponde se someta a votación el Capítulo VII, artículos 24 a 26, inclusive.

Tiene la palabra el senador Soria.

Sr. Soria.- Para pedir una modificación en el artículo 25, inciso a), *in fine.* Eliminar la frase que dice “O si exista riesgo de que incurra en nuevos delitos”, artículo 25, inciso a).

Sra. Presidente (Villarruel).- Le pedimos al miembro informante, senador Guzmán Coraita, si autoriza o no la modificación.

Sr. Guzmán Coraita.- No se aceptan cambios.

Sra. Presidente (Villarruel).- Se procede, entonces, a votar el Capítulo VII, artículos 24 a 26, inclusive.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 8.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo VII.

Corresponde se someta a votación el Capítulo VIII, artículos 27 a 34, inclusive.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senador Mayans.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 9.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo VIII.

Corresponde se someta a votación el Capítulo IX, artículos 35 y 36.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadora: ¿puede expresarlo a viva voz su voto?

Sra. Orozco.- Positivo.

Sr. Secretario (Giustinian).- Vota positivo la senadora Orozco.

Senador Uñac, falta votar.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Entonces, con el voto de la senadora Orozco son: afirmativos, 44; negativos, 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 10.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo IX.

Corresponde se someta a votación el Capítulo X, artículos 37 a 47, inclusive.

–Manifestaciones del senador Soria fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Soria.

Tiene el uso de la palabra.

Sr. Soria.- Presidenta: en el artículo 39, que habla de las medidas de coerción, en el segundo párrafo, donde dice en ningún caso el plazo de prisión preventiva…, proponemos que quede redactado de la siguiente manera: la prisión preventiva no podrá ser superior a 180 días sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad

de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, este podrá prorrogarse por 180 días más por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere para su debido contralor. Transcurrido este plazo, si no hubiera dictado sentencia, el juez debe morigerar la prisión preventiva de oficio.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Guzmán Coraita, ¿acepta la modificación propuesta por el senador Soria?

Sr. Guzmán Coraita.- Señora presidenta: no se aceptan cambios.

Sra. Presidente (Villarruel).- Entonces, se procede a votar el Capítulo X, artículos 37 a 47 inclusive.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 44, negativos 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 11.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resulta aprobado el Capítulo X.

Corresponde que se someta a votación el Capítulo XI, artículos 48 a 53, inclusive.

–Manifestaciones del senador Soria fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Soria.

Tiene el uso de la palabra.

Sr. Soria.- Gracias, presidenta.

En este capítulo, más precisamente en el artículo 52, sobre la vigencia, proponemos la siguiente redacción atendiendo a la necesaria adecuación que va a tener también el Gobierno Nacional con las diferentes gobernaciones, las diferentes provincias. El texto que proponemos es el siguiente.

Artículo 52.- La presente ley empezará a regir a partir de la certificación por parte de las jurisdicciones, con asistencia y financiamiento del Gobierno Nacional, del cumplimiento de los compromisos institucionales para la implementación de los dispositivos exigibles a favor de la plena reinserción de los menores de edad.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Guzmán Coraita: ¿acepta la modificación sugerida por el senador Soria?

Sr. Guzmán Coraita.- Señora presidente: no se aceptan cambios.

Sra. Presidente (Villarruel).- Corresponde entonces que se someta a votación el Capítulo XI, artículos 48 a 53, inclusive.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos 44, negativos 27 y 1 abstención.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 12.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resultando aprobado en general y en particular el Orden del Día 705/25, sobre Régimen Penal Juvenil, se convierte en ley y se comunicará al Poder Ejecutivo Nacional.

8. Modernización laboral (O.D. 706/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- A continuación, corresponde la consideración del orden del día que por Secretaría se enunciará.

Sr. Secretario (Giustinian).- Orden del Día N° 706/25. Dictamen en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional sobre Modernización Laboral. (PE. 159/25.)

Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene la palabra, como miembro informante…

Sr. Recalde.- Pido la palabra.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Recalde.

Tiene el uso de la palabra y luego continuará el miembro informante, el senador Godoy.

Sr. Recalde.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es para hacer una moción de orden en los términos del artículo 140, inciso 8) del Reglamento. Es una moción para que el proyecto vuelva a comisión, en razón de que en el día de ayer se aprobó –y se ha convertido en ley con mucho apuro– el tratado del Mercosur con la Unión Europea, que en el artículo 18, inciso 2) establece expresamente que cada parte se esforzará por mejorar sus disposiciones legislativas y reglamentarias y sus políticas pertinentes, a fin de garantizar unos niveles elevados y efectivos de protección medioambiental y laboral.

Y puntualmente, en el inciso 3) de este acuerdo, que vale recordar que tiene jerarquía supralegal conforme lo dispone el artículo 75 de la Constitución Nacional, dice que ninguna de las partes deberá debilitar los niveles de protección otorgados en sus disposiciones legislativas y reglamentarias en materia medioambiental o laboral con la intención de fomentar el comercio o la inversión.

La verdad es que ayer hubo mucho apuro por ser los primeros en ratificar este acuerdo, como dijo ayer el senador Bensusán, y también lo señaló con mucho criterio la senadora Terenzi hablando sobre la Ley de Glaciares. Para tener coherencia y correspondencia, deberíamos analizar esto con más profundidad y ver si no significa un incumplimiento serio y grave. Sería muy malo que no fuéramos los primeros en ratificarlo, pero sí fuéramos los primeros en incumplirlo. Por eso realizo esta propuesta y el fundamento, conforme lo dispone el artículo 140 del Reglamento, para que este proyecto vuelva a comisión.

Gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Se pone en consideración de todos los senadores la moción de orden…

Sr. Recalde.- Pido que se vote de manera nominal.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Si nadie va a responder, lo sometemos a votación.

Se somete a votación por medios nominales la moción de orden sugerida por el senador Recalde.

El voto positivo será a favor de la moción de orden y el voto negativo será contrario a la misma.

Le pido al senador que no está identificado que, por favor, lo haga.

Sr. Secretario (Giustinian).- Es el senador Carambia.

Sra. Presidente (Villarruel).- Se vota, entonces, la moción de orden para que regrese a la Comisión el proyecto de ley que estamos tratando.

Se vota.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: afirmativos, 29; negativos, 43 y cero abstenciones.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 13.

Sra. Presidente (Villarruel).- Se rechaza la moción de orden.

Tiene la palabra como miembro informante el senador Godoy.

Sr. Godoy.- Gracias, señora presidente.
Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Godoy: le pide una interrupción el senador Capitanich.
Sr. Godoy.- Concedida.
Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador.
Sr. Capitanich.- Señora presidenta: es solo una moción de orden para que cierre la lista de oradores, nada más.
Sra. Presidente (Villarruel).- Se va a votar a mano alzada la moción de orden solicitada por el senador Capitanich para cerrar la lista de oradores.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente (Villarruel).- Perfecto.
Sra. Di Tullio.- La tiene que leer, presidenta.
Sra. Presidente (Villarruel).- Ahora va a leerla el secretario.
Sr. Secretario (Giustinian).- Los anotados en la lista, son: el senador Godoy como miembro informante, el senador Recalde, Marks, Huala, Capitanich, Linares, Cándida López, Kirchner, Lewandowski, Bensusán, Andrea Cristina, María Teresa González, Adán Bahl, María Florencia López.

Y los cierres de Carambia, Salino, Moisés, Vischi, Mayas y Bullrich.
Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene el uso de la palabra el senador Juan Cruz Godoy.
Sr. Godoy.- Gracias, señora presidente.

Hoy volvemos a discutir este proyecto de ley que ya discutimos en comisión. Tuvimos un primer debate en el Senado y se aprobó en Diputados. Claramente, ha seguido todo el proceso democrático, y hemos considerado los puntos que nos han propuesto los trabajadores, las empresas, los gremios y diferentes actores.

Ante la preocupación por la defensa de los derechos y el debilitamiento que menciona la bancada opositora, quiero hacer una mención para poder dejar aclarado ese tema.

Continúan los derechos establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo: el *in dubio pro operario*, la gratuidad de los juicios laborales, el cálculo de las indemnizaciones –el artículo 245, que prevé la indemnización por antigüedad–.

Además, este proyecto de ley facilita la registración de los empleados de manera formal; se mantiene la obligatoriedad, por supuesto, pero se agiliza para que no quede en la burocracia y se pueda lograr un mejor funcionamiento y que sea más económico.

Esta ley también hace aclaraciones sobre la naturaleza del trabajo y hace aclaraciones y definiciones respecto del salario y de los beneficios sociales, justamente, para evitar la alta litigiosidad que tiene nuestro país.

Además, se crea el FAL como herramienta para dar certeza a los empleadores y a los empleados respecto de los siguientes créditos eventuales que puede tener que afrontar un empleador –y pido permiso para leerlos–: de los artículos 95, 212 –párrafos segundo, tercero y cuarto–, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744.

Asimismo, se establecen cuáles son los servicios esenciales, como así también los que son considerados de importancia trascendental, para que se garantice una prestación mínima y reductible.

Se establecen regímenes de incentivos a la contratación formal de nuevos empleados, también para corregir las deficiencias que pudieran tener vínculos ya establecidos.

Reconocemos que en nuestro país más del 70 por ciento del trabajo es gracias a las pymes, y por eso entendemos que es importante el RIMI, donde se

establece un régimen de incentivo a las medianas inversiones. Con el RIGI se dio un primer paso, pero atendiendo la importancia de la capacidad de las pymes como generadoras de empleo, entendimos que era importante también dar facilidades de incentivos a estas inversiones para que se genere más producción y, como venimos hablando, también más empleo.

Además, se propone la eliminación de impuestos internos y se da un plazo para la actualización y renovación de los estatutos específicos de los profesionales para que se actualicen a la realidad de hoy.

Como dije al principio, desde que esto comenzó aceptamos muchas modificaciones, y también atendimos a distintas cámaras empresarias, a empresarios y a personas que se comunicaron por correo electrónico y por otros medios para poder dar sus opiniones, y por lo tanto creemos que esta es una propuesta mejorada de ese proyecto inicial. Por eso, entiendo que esta ley es producto de un profundo proceso democrático, de debate y de negociación.

A título personal, quiero decir que muchas de las personas que recibí en mi despacho, de las personas con las que pude tener comunicación, eran críticas y veían esta modernización laboral con miedo, tal vez infundido por personas que decían que se les iba a sacar el aguinaldo o que ya no iban a tener vacaciones –cosa que ya aclaramos que no es cierto–, y también, por situaciones dolorosas que están viviendo hoy en día con la ley vigente. Y la gran mayoría reconoce que es necesario resolver este problema.

Tuvimos conversaciones donde los mismos sindicatos reconocen que las afiliaciones están en mínimos históricos. En muchos casos por los mismos trabajadores, que piden no ser formalizados porque perderían alguno de los beneficios económicos que reciben del Estado, y por los mismos empleadores, que, ante la necesidad de tomar más empleados, eligen quedarse estancados y no crecer con tal de no asumir nuevos riesgos laborales. Para que nos demos una idea de esto, el empleo formal privado se mantiene igual y constante desde 2012, sin embargo, desde 2010 a 2024 los juicios laborales crecieron en un 135 por ciento. Es decir que este sistema actual genera más problemas, litigios y conflictos que trabajo formal. Esta es una realidad que necesitamos atender todos, entendiendo siempre que la ley es perfectible, que cualquier redacción se puede mejorar, y eventualmente tendremos que volver a discutir esta misma temática, porque es muy probable que, con los avances tecnológicos y las innovaciones en Inteligencia Artificial y en robótica, dentro de cinco o máximo diez años tendremos que estar discutiendo nuevamente una ley laboral que pueda ser más ágil y el empleo más adaptado a esos tiempos.

Esta es una necesidad que todos tenemos que enfrentar y discutir.

En el diálogo extenso que tuvimos sobre esta ley muchos senadores mencionaron que para aumentar el empleo necesitábamos crecimiento económico. Eso es algo en lo que yo estoy de acuerdo; sin embargo, el crecimiento económico es una condición necesaria pero no suficiente para generar empleo. Hay sobrados ejemplos de cómo puede crecer la economía –y podríamos enumerarlos– sin que crezca el empleo, y no lo vamos a poder hacer si crecen únicamente los litigios y tenemos el costo laboral más alto de la región, lo cual después no se ve reflejado en salarios.

Por todo esto, nosotros proponemos aceptar los cambios de la Cámara revisora, los que se han hecho en la Cámara de Diputados, y pedimos también que acompañen este proyecto de ley para que pueda tener mayor consenso y darles así mayor certeza a los tomadores de decisiones.

Para quienes están preocupados por el empleo, por la pobreza y por la actividad económica, hoy podemos dar el gesto de que aceptamos el debate, que no fue corto, porque esto se presentó en diciembre y tuvimos tiempo para escuchar, debatir y vamos a seguir escuchando los cambios que se puedan generar de acá a futuro, para poder tener una población más productiva, más competitiva, y para poder traer prosperidad a todo el pueblo argentino y devolverle a este país la grandeza que se merece.

Muchas gracias, señora presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador Godoy.

Tiene el uso de la palabra el senador Mariano Recalde.

Sr. Recalde.- Muchas gracias, señora presidenta.

Viene el proyecto de ley en revisión de la Cámara de Diputados, después de que en este Senado se aprobara un proyecto de doscientos diecinueve artículos, y lo hace con doscientos dieciocho; prácticamente la ley está igual, y por eso nuestro bloque va a seguir rechazando su contenido.

Creemos que la modificación que ha hecho la Cámara de Diputados, más allá de que pedíamos la eliminación de ese artículo, como tantos otros, no alcanza para que cambie nuestra postura. Sobre todo, porque vemos que hay muchos problemas, pero hay un *modus operandi* que tiene el Gobierno en materia de leyes. Primero, manda leyes ómnibus, leyes que tratan distintos temas; y en esta ley laboral, que tiene veintiséis títulos, se modifican veintiocho leyes y se derogan once. Es una ley gigante, monstruosa; aparte, por el contenido.

No solo es una ley que abarca muchísimos temas y que es muy amplia, sino que, además, la tratan de manera exprés. Quisieron tratarla entre Navidad y Año Nuevo; no pudieron. Lo hicieron apenas terminó el receso de enero, sin que haya habido discusiones ni escucha, y si algo escucharon eso les entró por un oído y les salió por el otro. No aceptaron ninguna modificación. Fue un trámite exprés, y un agregado adicional –que está siendo una constante en todas las leyes–: aparecen modificaciones de último momento, que nadie sabía y que nadie discutió, y encima las “venden” como concesiones, como apertura al diálogo, como escuchar.

En las últimas horas llegó la versión creo que número cinco de esta ley laboral –la tengo acá impresa– con cincuenta y siete artículos modificados de los doscientos diecinueve que tenía en su momento, pero no contiene ninguna de las modificaciones que pedimos nosotros, ninguna de las que pidió el bloque que representa la primera minoría en el Senado. Y aparecieron cosas horrorosas, como la ampliación del artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo, que son las exclusiones.

Sacan de las leyes laborales al personal embarcado sin ninguna explicación, y sacan de la Ley de Contrato de Trabajo a las personas privadas de libertad que trabajan.

Metieron una modificación –que pasó inadvertida– en el artículo 31 para liberar de responsabilidad a más empresas solidarias, porque según esta ley no es un problema que hayan incurrido en conducción temeraria.

No lo pudimos ni discutir en su momento, pero en el artículo 66, que habla del *ius variandi* y establece el requisito de que los cambios que hace el empleador no causen perjuicio material ni moral, borraron de un plumazo el término “ni moral”. O sea, la dignidad del trabajador y la afectación de cuestiones que hacen a su vida inmaterial no se tienen en cuenta.

Otra constante de todas estas leyes, que conspiran contra la seguridad jurídica, es que tienen un trámite irregular. Permanentemente estamos señalando que en el tratamiento de las leyes hay irregularidades: hay violación del

Reglamento, hay una falta de respeto a la proporcionalidad en la integración de las comisiones, se citan a reuniones para tratar un tema que todavía ni siquiera fue aprobado en la otra Cámara. Son muchas las irregularidades.

Hay otra constante de las reformas laborales flexibilizadoras, de lo que todavía no tenemos pruebas, pero tampoco tenemos dudas, es que aparecen legisladores –en la Cámara de Diputados, y a veces en la Cámara de Senadores– que se supone que representan a ciertos intereses votando para el otro lado. Pasó con la Ley Banelco –después se descubrió por qué habían votado la reforma laboral de De la Rúa y Patricia Bullrich: porque los habían coimeado–, y pasó con la Ley Bases. El otro día la senadora Bullrich decía: “No es de nuestro bloque”; claro, ellos compran a los que son de otros bloques, porque los de su propio bloque se supone que los acompañan.

Trámite irregular e irregularidades graves. Hoy, no sabemos qué otras cosas hubo en la negociación de los votos que permitieron alcanzar la mayoría. Tal vez después nos enteremos. Pero, a lo que voy es a que todas estas cosas se hacen cuando una ley va en contra del pueblo. Cuando es una ley a favor del pueblo no se necesita trámite irregular, no se necesita trámite exprés, no se necesita votarla entre gallos y medianoches; se vota a plena luz del día discutiéndola y defendiéndola. No es lo que ha pasado.

Insisto en que, además, todo esto conspira contra la seguridad jurídica que quieren ofrecerles a los inversores.

Como decía cuando solicité la moción de orden, votar una ley que contradice expresamente lo que acabamos de votar el día anterior, un acuerdo que tiene jerarquía legal superior a las leyes, que tiene jerarquía supralegal, es realmente algo que pone en jaque a la seguridad jurídica. Y, sobre todo, se pone en jaque a la seguridad jurídica cuando se proponen leyes que violan la Constitución.

Seguramente, esto va a generar no solo más litigiosidad y más discusiones, sino también muchas dudas en los inversores sobre si este va a ser el régimen. ¿En serio es tan bueno para los empresarios, habiendo una Constitución que establece que el trabajo en sus diversas formas tiene que gozar de la protección de las leyes y esta ley que desprotege por donde se la mire?

Es una ley de la que recién mencionaba un último inciso que le agregaron al artículo 2°, que va proliferando las actividades, las excepciones, los trabajadores que quedan afuera de la Ley de Contrato de Trabajo. O sea, quedan afuera de los derechos laborales.

Una ley laboral que empieza a expulsar, a excluir del derecho laboral, de la Ley de Contrato de Trabajo, a cada vez más actividades y sujetos. Históricamente la Ley de Contrato de Trabajo no se aplicaba al empleo público, al personal de casas particulares y a los trabajadores agrarios. Punto.

Ahora agregaron a las contrataciones de obra, a las contrataciones de servicio, a las contrataciones de agencia de transporte, flete. Son todas figuras que se utilizan habitualmente para hacer fraude y esconder una relación laboral. Bueno, dicen que si se firma un papel que diga eso, quedan afuera de la Ley de Contrato de Trabajo.

Obviamente que se va a judicializar esto. Y, por supuesto, cualquier tribunal de cualquier lugar del país, que respete la Constitución y las leyes, no va a permitir que un trabajador en relación de dependencia, por el hecho de tener un papelito que diga que es locador de servicio, quede afuera.

Pero esta ley los quiere afuera a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley Bases, afuera. A los prestadores independientes de plataformas tecnológicas, afuera. Al personal

embarcado, afuera. A las personas privadas de la libertad, afuera. Una ley que busca excluir de la Ley de Contrato de Trabajo cada vez a más gente.

Una ley que va directamente en contra de una disposición constitucional, como es la que establece el artículo 14 bis, cuando dice que las leyes le tienen que asegurar al trabajador jornada limitada. Lo dice la Constitución…

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Recalde.- Lo dice el Convenio N° 1 de la Organización Internacional del Trabajo…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Le pido, por favor, a quien no es parte de la Cámara que salga. Y a la senadora Márquez le solicito, por favor, que no haga entrar a quien no es senador.

Sra. Márquez.- Pido la palabra para aclarar…

Sra. Presidente (Villarruel).- No. Está hablando el senador Recalde. No puede hacer entrar a nadie que no sea senador o prosecretario de bloque.

Sra. Márquez.- Si me permite una interrupción, le explico.

Sr. Recalde.- ¿Es sobre este tema?

Sra. Márquez.- No. Es para responder a esto.

Sr. Recalde.- No. Ya está. Dejame seguir el hilo.

–Manifestaciones de la senadora Márquez fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Está en uso de la palabra el senador Recalde.

Usted sabe bien senadora cuáles son las reglas de la Cámara de Senadores.

–Manifestaciones de la senadora Márquez fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Le agradezco.

Por favor, que continúe el senador Recalde.

–Manifestaciones de la senadora Márquez fuera de micrófono.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- No tiene el uso de la palabra, senadora.

Continúe, senador Recalde.

–Manifestaciones de la senadora Márquez fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora: ubíquese.

Continúe, senador.

Sr. Recalde.- Bueno, estaba diciendo que es una ley que contiene muchísimas inconstitucionalidades, una ley que viola disposiciones constitucionales, entre otras, lo que se establece no sólo en el artículo 14 bis sino cuando, como parte del Derecho interno, los tratados internacionales y los convenios de la OIT, recepta la jornada limitada. Y con el banco de horas, y no sólo con el banco de horas sino también con la modificación del artículo 2° de la Ley 11.544 –de jornada–, se permite la jornada ilimitada. Se permite que los trabajadores, por disposición del empresario… Me van a decir: “No. Tiene que ser acuerdo de partes”, pero saben que eso no funciona en las relaciones laborales, que los acuerdos de partes son una ficción, que es un contrato de adhesión donde la parte más fuerte impone las condiciones y al otro le queda la opción de aceptarlas o no trabajar. Con el banco de horas el único límite horario que hay es el de las 48 horas semanales, y se permite que cualquier trabajador acepte –y no estaría violando el principio de irrenunciabilidad– trabajar doce o catorce horas seguidas mientras después tenga doce horas de descanso entre el fin de su jornada y el comienzo de la siguiente. Esto es abiertamente inconstitucional, además de que implica una rebaja salarial; porque ese trabajador que trabajó por encima de las ocho horas diarias, tendría

derecho a cobrar el recargo de las horas extras: un 50 por ciento más si es un día de semana o 100 por ciento más si es sábado, domingo o feriado.

La ley que estamos votando, nosotros negativamente, también viola de manera flagrante y directa una disposición del artículo 14 bis que establece que el trabajador debe tener asegurada por las leyes protección contra el despido arbitrario. Si nosotros creamos un sistema por el cual se subsidia, se facilita y se hace gratuito el despido arbitrario, el despido sin causa, estamos violando esta disposición constitucional. Además de que toda la ley viola principios establecidos en la Constitución y en tratados internacionales, como el de progresividad o no regresividad de los derechos sociales.

Así que es una ley que viene complicada desde el punto de vista de la constitucionalidad y, por lo tanto, va a generar mucha litigiosidad. Incluso no pudieron explicar, recién escuchaba al miembro informante decir y enumerar los derechos que no sacaron, lo que se mantiene por ahora, porque sé que vienen por más proyectos, que lo han señalado. Lo que todavía no se perdió –ojo, todavía queda– es el aguinaldo; dijo “queda”. Lo sacan del cálculo de la indemnización por despido, que era una discusión jurisprudencial y doctrinaria, donde algunos tribunales lo aceptaban y otros no. Lo zanjan a favor del empresario. “El aguinaldo todavía se cobra”, dicen. Todavía es un derecho que se mantiene.

Lo que no pudieron explicar y no pudieron decir en el texto de la ley es a quiénes se va a aplicar esta ley. Lo preguntamos una y varias veces, y en este Senado el secretario de Trabajo y la presidenta de la Comisión, Patricia Bullrich, nos dijeron que era una ley que se iba a aplicar solo a las nuevas contrataciones, porque como era una ley que iba a generar trabajo, entonces, estaba pensada para los nuevos contratos. Lo dijeron varias veces, pero otros funcionarios del Gobierno dijeron lo contrario. Pedimos que lo aclaren, que pongan de manera expresa si es en un sentido o en otro para evitar la litigiosidad, pero no lo pudieron poner. No lo quisieron poner. No está. Esto, evidentemente, va a generar litigiosidad, y no inmediata, porque el que aplica inmediatamente la ley en una relación laboral es el empresario; es el que va a decidir el banco de horas, el que va a decidir si se aplica una fórmula de indemnización u otra. El empresario va a aplicar lo que le parezca, y si el trabajador no está de acuerdo va a tener derecho a ir a la Justicia a reclamar por lo que cree que le corresponde.

Esta es una ley que nosotros entendemos que, a partir de lo que se dijo en los debates acá, y por otras disposiciones de la propia ley, solo es aplicable a los nuevos contratos. En función de lo que se discutió acá, otros principios que en otras discusiones habían quedado suspendidos porque en general las nuevas leyes siempre mejoraban, van a volver a ser aplicados por los tribunales, como el principio de la condición más beneficiosa, el principio de irregresividad de los derechos sociales, el derecho de propiedad; porque, si no, esta ley estaría violando el derecho de propiedad.

Parece que la propiedad es solamente la de los grandes propietarios; que el salario, las condiciones de trabajo, los derechos adquiridos y las conquistas sociales adquiridas no son propiedad. “Eso hay que actualizarlo”, nos dicen. “Hay que actualizarlo”, “Hay que rediscutirlo”. Los bienes que tienen por herencia, obtenidos en distintas conquistas –y no sociales, precisamente–, personas de doble apellido y prosapia, eso no se discute. No hay que actualizarlo. Los derechos de las conquistas sociales sí.

Mienten e instalan una cosa que repiten todo el tiempo: “La ley tiene 50 años”, “La ley tiene 50 años” ¡51 años tiene la Ley de Contrato de Trabajo! ¿Saben cuántas leyes modificaron la Ley de Contrato de Trabajo? 51. Una por año, en

promedio. Es de las leyes más actualizadas, más discutidas y rediscutidas que existe en la legislación.

Los invito a que miren en *Infoleg*, tiene una pestañita, que dice esta ley es complementada o modificada. Va a decir más de 200 leyes, pero son 51 las que modifican; han modificado la Ley de Contrato de Trabajo. Así que, decir que "es una ley desactualizada", es un verso para quitar derechos, que es de lo que se trata en esta ley.

Y no solo quitan derechos, sino que además me veo en la obligación de seguir señalando lo que me parece más grave, más escandaloso y más brutal de esta ley, que es el Fondo de Asistencia Laboral. Incluso escuchamos algunas declaraciones de funcionarios del oficialismo, que la discusión de las licencias y el escándalo de las licencias lo instalaron ellos para distraer la atención y que no se discuta el FAL, que no se discuta el Fondo de Asistencia Laboral que es un curro fenomenal, un curro que reúne y concentra distintos curros de la historia argentina, porque no solamente subsidia despidos. Quiero decir que es rara una ley que promueve el empleo subsidiando despidos en lugar de evitarlos, en lugar de prohibirlos como se ha hecho en la historia argentina. Porque no es cierto tampoco que sea una condición necesaria para la generación de empleo. ¡Mentira! Ni necesaria ni suficiente, por supuesto. Con esta ley que dicen que impide la creación de empleo se crearon 4 millones de puestos de trabajo. Los derechos de los trabajadores no son un obstáculo para la creación de empleo. La única condición para que se cree o se destruya el empleo es la actividad económica. ¿Hay actividad económica, hay ventas, hay competitividad? ¡Hay empleo! Con las leyes laborales más estrictas o las más relajadas, con doble indemnización, se crearon empresas y empleo en la Argentina, no fue un obstáculo. Pero el FAL nos recuerda a las AFJP, nos recuerda a las administradoras de las jubilaciones y pensiones, que fueron un curro fenomenal con la plata de los jubilados; ahora, no para pagar jubilaciones, sino para subsidiar empresas que despidan.

Es otra vez algo que ya se hizo en la Argentina, que es estatizar deuda privada, la deuda que tiene un privado con otro privado. Como es un empresario con su trabajador, con esta ley se estatiza. Estatizan la deuda privada de los empresarios que despiden. Los que mantienen los puestos de trabajo, los que cuidan el empleo, no reciben ningún beneficio. Cuando alguien despide, nos hacemos cargo todos con la plata de los jubilados.

Otra vez estatización de deuda privada: un curro.

Vamos a proponer la creación de una Comisión Bicameral de Seguimiento de las Administradoras de Fondos de Asistencia Laboral. Vamos a investigar y a controlar en qué usan cada peso si no podemos impedir que se creen; porque se va a judicializar esto también. Pero si se crean, los vamos a controlar y vamos a investigar qué hacen con la plata de las jubilaciones. Y donde toquen un peso, los vamos a meter presos. Vamos a hacer la denuncia, vamos a llevar las pruebas y vamos a esperar la sentencia de un juez que los meta presos.

Ayer, Patricia Bullrich habló como cuatro veces del progreso diciendo que una de las filosofías de este Gobierno era promoverlo. Quiero recordar que ella, como todos nosotros, juró observar y hacer observar la Constitución. Y la Constitución Nacional habla del progreso.

Otra vez me veo en la obligación de completarle las frases a Patricia Bullrich. El otro día también había dicho que parte de la filosofía de este Gobierno era bajar impuestos. Y ahí me vi en la obligación de agregar que vienen a bajar impuestos a los ricos. Porque lo primero que hicieron cuando llegaron al Gobierno fue ponerles impuestos a los trabajadores, volver a cobrarles el Impuesto a las Ganancias.

En esta ley proponían bajarle el Impuesto a las Ganancias a las sociedades anónimas de las categorías más altas. Fueron los gobernadores los que chillaron porque les afectaba la coparticipación, y lo sacaron. Pero estaba la intención de bajarles impuestos a los ricos, mientras les subían impuestos a los trabajadores.

Otra cosa que hicieron apenas llegaron al Gobierno fue quitar la devolución del IVA de los alimentos de la canasta básica a los jubilados y personas beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo. El IVA de la polenta que se devolvía a los jubilados, este Gobierno se lo volvió a cobrar.

Pero en esta ley, que tiene un capítulo de reforma tributaria, quita impuestos. ¿A quién le quita impuestos? ¿A los trabajadores? ¿A los jubilados? No, al que compra embarcaciones recreativas o deportivas, al que compra aeronaves, al que compra autos de alta gama, al que compra bienes lujosos o suntuosos, a las empresas de telefonía celular y satelital. Es toda gente que necesita que le bajen los impuestos.

Patricia Bullrich dijo que le gusta bajar impuestos. Le gusta bajar impuestos a los ricos. A los trabajadores les suben los impuestos.

Y ayer habló de progreso. Pero la Constitución manda a este Congreso, en el artículo 75, inciso 19… No pido que lean toda la Constitución, pero por lo menos sí, el artículo 75, que habla de las atribuciones del Congreso, que es lo que nos toca a nosotros cumplir. Juramos aquí, frente a una Constitución o a los Evangelios, observar y hacer observar la Constitución.

El artículo 75, inciso 19, dice que corresponde al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social. Eso dice la Constitución Nacional.

Entonces, no pueden, primero, aborrecer la justicia social si juran por la Constitución. No pueden proponer proyectos de ley que vayan en contra de la justicia social o del progreso económico sin justicia social como este proyecto propone.

Les decía al principio que esta es una ley que tiene ahora 218 artículos. Celebramos que se haya sacado el artículo 44, que era tan criticable como los otros 218 que hoy están.

Por eso nosotros vamos a votar negativamente la ratificación de esta ley sin ese artículo.

Pero sobre todo quiero señalar –con esto voy a ir terminando– que los objetivos que están enunciados en los fundamentos del proyecto ya los escuchamos, ya los leímos muchas veces. Esta película ya la vimos muchas veces. Vimos en los 90 que nos decían que para crear empleo –incluso, con una ley llamada Ley Nacional de Empleo– había que tener contratos precarios –contratos basura lo llamaba la gente– y había que flexibilizar. Y el desempleo se multiplicó.

Después vino el Gobierno de De la Rúa, y otra vez dijeron que para crear empleo se necesitaba flexibilizar más. Y vino la Ley 25.250. Por el número nadie la conoce, pero si digo Ley Banelco todos se acuerdan. Era una ley de flexibilización laboral que planteaba muchas cosas que hoy están puestas en este proyecto de ley.

No solo no se creó empleo y no vinieron las inversiones, sino que además el país estalló por los aires, el desempleo trepó a los niveles más altos de la historia argentina y los funcionarios de ese Gobierno se tuvieron que ir en helicóptero, como bien señaló la senadora López en la Comisión.

Hace un año y medio discutimos la Ley Bases, que tiene un capítulo laboral brutal. No tiene tantos artículos como esta ley, pero son mucho más potentes. Se eliminaron todo tipo de indemnizaciones, ampliaron el período de prueba y crearon contratos basura escandalosos como este del colaborador independiente. Les

permitían a las pymes contratar hasta tres empleados sin ningún derecho laboral. Más flexible que eso no había.

¿Cuánto empleo se generó? ¿Cuántas nuevas empresas abrieron y vinieron a invertir? Fueron menos 22.000. ¿Cuántos empleos se crearon? Menos 300.000.

Milei decía, en la campaña electoral, que no se pueden esperar resultados distintos con los mismos de siempre. Lástima que lo que hizo Milei fue traer a los mismos de siempre: a Sturzenegger, a Patricia Bullrich y a Caputo. Así que no esperemos resultados distintos con los mismos de siempre.

Veremos en cuánto tiempo la gente se da cuenta, entiende que es otra vez la misma historia, con los mismos de siempre, y empiezan a cambiar las cosas. No tengan la menor duda de que nosotros vamos a seguir peleando para que los derechos de los trabajadores establecidos en la Constitución Nacional y en convenios internacionales se respeten. Lo haremos en los tribunales, en este Congreso, en la calle o donde lo tengamos que hacer.

Ojalá pronto tengamos más votos para poder cambiar las leyes y volver a poner las cosas en su lugar.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador Recalde.

Tiene la palabra la senadora Ana Inés Marks.

Sra. Marks.- Gracias, presidenta.

Voy a volver a ratificar lo que nuestro miembro informante decía.

Nosotros rechazamos los 218 artículos de esta reforma, como también lo hicimos hace pocos días con los 219 artículos que tenía el proyecto que discutimos entonces.

Quiero recordar que acá hay personas que hoy van a rechazar los 218 artículos, pero que hace poquito levantaron la mano para aprobar uno, que finalmente no pasó en Diputados, que le sacaba el 40 por ciento del salario a una persona que se encontrara con licencia por enfermedad. Lo digo porque el miembro informante no explicó por qué habíamos venido ni por qué este proyecto estaba en revisión.

Rechazamos esta Ley de Reforma laboral porque es esclavista; porque es flexibilizadora; porque lejos de modernizar, nos vuelve al 1800; porque destruye los derechos laborales e intenta destruir la dignidad del pueblo trabajador en cada uno de sus artículos.

No hemos encontrado nada a favor de los trabajadores y las trabajadoras y sí todo en contra de la vida, de la dignidad y del derecho al trabajo.

La rechazamos, por supuesto, porque es anticonstitucional. Y porque es absolutamente mentira que esta reforma va a generar empleo.

Acá nos hablaba el miembro informante de que pone artículos que facilitan la registración. ¿Fate, La Suipachense, Alpat –en mi provincia–, las 21.000 pymes y los comercios que cierran todos los días están cerrando porque no están teniendo una facilitación en la registración? Claramente, no. Están cerrando porque hay un modelo económico que están impulsando ustedes –y que siguen profundizando–, que lleva adelante Javier Milei, de país sin industria, sin generación de valor agregado, de mirada extractivista –como quedaba claro ayer en el debate que teníamos sobre la Ley de Glaciares–, pensado por un presidente y un equipo de Gobierno que vienen a entregar a la Argentina, a saquearla. Y que, además, están haciendo los deberes del Fondo Monetario Internacional.

Entonces, no se va a generar trabajo con esta ley ni con ninguna mientras haya un modelo económico de destrucción de la industria y del empleo.

Quiero retomar esto que planteaba el senador Recalde, nuestro miembro informante. Quedó claro porque lo dijo la presidenta del bloque de La Libertad Avanza en un medio de comunicación. Inventaron un artículo absolutamente dañino como el de reducción de los salarios en el marco de una licencia por enfermedad, para proteger la madre de los negocios que están queriendo meter en esta reforma laboral, que es el FAL. El Fondo de Asistencia Laboral bien podría llamarse FAT, Fondo de Asistencia a la Timba. Porque lo que acá están haciendo es un curro espantoso con la plata de los jubilados, que va a generar más despidos porque van a financiar las indemnizaciones. Pero además va a desfinanciar absolutamente el sistema previsional.

Nos tomamos el trabajo de traer este numerito para que se pueda dimensionar. *(Exhibe un cartel.)* Son más de 4 billones de pesos que se transfieren del sistema previsional a este FAL, a este curro, y no sabemos a dónde van a ir. O sí, en realidad: bien sabemos que van a ir a financiar negocios de los amigos del presidente. Esta plata no va a estar más para mejorar jubilaciones.

Este monto permitiría cumplir con la Ley de Emergencia Pediátrica, con la que no quieren cumplir. Este monto podría ayudar a financiar todas las universidades del país que ahora, nuevamente, intentan desfinanciar. Este monto alcanza para pagar 10 millones de jubilaciones anuales; alcanza para pagar 14 millones de pensiones por discapacidad. Es el triple del importe por coparticipación que va a recibir mi provincia, Río Negro, durante todo 2026.

Esto es lo que está escondido en esta reforma laboral. Ni modernización ni generación de trabajo: un curro a través del FAL. Y no lo vamos a permitir. No contarán con nuestro voto para llevar adelante este negociado que intentan realizar.

Me parece que hay que ponerlo en números. Esto es solo una proyección en la que, incluso, podríamos estar siendo generosos.

Quiero retomar una reflexión. Hoy, además de terminar con este debate del proyecto que viene en revisión, entiendo que está culminando el período extraordinario. Y desde el 10 de diciembre los vemos discutir y defender negocios para los otros y nada para las argentinas y los argentinos. Lo vimos ayer en el debate de la Ley de Glaciares. Lo vemos hoy cuando les están preparando los fondos de capitalización a los amigos del presidente. Lo vemos cuando están apuradísimos por cumplir los deberes del Fondo Monetario Internacional.

Los vimos, en el debate del presupuesto, destruir las escuelas técnicas. Los vimos desfinanciar el Sistema Nacional de Manejo del Fuego, que después nos costó un incendio brutal del que vamos a pagar las consecuencias durante muchos años. Los vimos ayer entregar el agua, los glaciares. Los vimos recién chocar de lleno con la Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Porque, además de querer trabajadores pobres, quieren a los hijos de los trabajadores presos. Y eso es lo que se acaba de ver en la ley que aprobaron hace unos minutos nomás. Los vimos intentar destruir los derechos de los laburantes y llevarse puesta la Constitución Nacional y el Reglamento de esta Cámara.

¿Cuánto más piensan que pueden llevarse puesto al pueblo argentino?

El peronismo no es cómplice de la entrega de los trabajadores ni de los negocios del presidente, ni es ni será cómplice de esta reforma laboral esclavista.

Estoy segura de que más temprano que tarde los trabajadores van a volver a festejar. Estoy segura de que más temprano que tarde el pueblo va a volver.

Gracias, presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora Marks.

Tiene el uso de la palabra la senadora María Victoria Huala.

Sra. Huala.- Gracias, presidente.

Hace dos meses que estamos debatiendo algo muchísimo más profundo en este Congreso de la Nación que una norma. Hace dos meses que el debate pasa por si la Argentina se anima a modernizar su sistema laboral o no.

Hace décadas que el empleo en blanco no crece en nuestro país. Hace años que miles de argentinos buscan trabajo para progresar, para salir adelante, para cumplir sus sueños.

Pero ¿qué pasa? Se chocan con un sistema antiguo, riguroso, que desalienta tanto al que busca trabajo como a quien quiere contratar.

Lo que se necesita para generar empleo genuino son reglas claras y previsibilidad. Eso es lo que nos responden las pymes cuando las vamos a visitar en nuestra provincia. ¿Por qué nombro a las pymes? Porque son el corazón que genera empleo privado en mi provincia.

¿Qué nos dicen también? Que necesitan menos incertidumbre; que quieren, en realidad, menos incertidumbre, menos conflictos legales, y también que se premie a quien invierte y genera este empleo de calidad.

Apoyar esta ley no es apoyar a las grandes empresas o a los patrones malos como algunos nos quieren hacer creer. Apoyar esta ley es apoyar a las pymes. Es apoyar el empleo real.

Ahora bien, habiendo dejado esto en claro, quiero ser muy breve porque acá lo que importa es sacar esta ley lo antes posible.

Habiendo dicho esto de la necesidad de esta ley, de lo que esto generaría, también quiero marcar dos líneas rojas por cosas que sucedieron en el debate de esta ley. Una tiene que ver con el artículo 44. Cuando hace dos semanas estábamos votando esta ley, yo pedí la palabra para dejar asentado mi rechazo a este artículo porque lo considero totalmente abusivo. Es un artículo que va en contra de los más vulnerables. Modernizar, sí; castigar al empleado, no.

Además, abre una puerta que es peligrosísima: nos estamos metiendo en la vida privada del trabajador. ¿Qué entendemos por actividad voluntaria riesgosa? ¿Salir a dar una vuelta en bicicleta? ¿Practicar algún *hobby*? ¿Tener la desgracia de enfermarte y de que, encima, te descuenten de tu sueldo? No apruebo este castigo económico a la enfermedad.

Habiendo aclarado esto, también me gustaría hablar de otro punto, que es algo que propusimos desde el bloque de senadores Pro. Nosotros hicimos una moción que fue rechazada. Era para eliminar la cuota sindical obligatoria. Pero esto no es un capricho. Lo hacemos desde la firme convicción de la individualidad y de la libertad que debe tener el trabajador para elegir si quiere pertenecer a una organización o no, únicamente con base en si se siente representado o no.

El trabajo de los gremios es representar al trabajador de verdad. Conozco gremios en mi provincia –me he juntado con ellos– y sé que hacen muy bien su trabajo y se ocupan. Pero también conozco otros casos en los que se juntan a colgar carteles cuando, por supuesto, no hay un Gobierno kirchnerista en el Ejecutivo Nacional. No nos vamos a hacer los distraídos. Mientras tanto, cuando gobierna el kirchnerismo, seguramente se juntan a hacer cursos de manualidades. Porque lo que a ellos les encanta es imprimir fotos de legisladores, no kirchneristas claro está, para intervenirlas y pintarnos bigotes y la nariz, y colgar carteles. Se juntan entre cinco a colgar un cartel en una columna. Eso no es representar. A mí me encantaría que pregunten a los trabajadores si eso es lo que debería hacer un sindicato.

Como dije y prometí, seré breve en esta alocución. Repito también que lo importante acá es que esta ley salga.

Voy a decir unas últimas palabras; en mi provincia me van a entender. La Pampa a mí no me espera. Porque yo soy pampeana. Yo nací, crecí y elijo vivir en la provincia que amo. Y hace cuatro años miles de pampeanos nos eligieron para hacer lo que estamos haciendo hoy, para dar las batallas que estamos dando hoy, para trabajar en las transformaciones que el país necesita. Y a esta senadora no la van a amedrentar ni la van a asustar con amenazas berretas.

Muchas gracias, señora presidente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora Huala.

Tiene el uso de la palabra la senadora Cándida López.

Sra. López, Cándida Cristina.- Pensé que hablaba Capitanich.

Muchas gracias, señora presidenta.

Hace dieciséis días este Senado votó la media sanción que llamé y vuelvo a llamar ley de la esclavitud laboral.

Hace dieciséis días que en mi provincia, Tierra del Fuego, cerró la empresa Telecomunicaciones Fueguinas, dejando a cincuenta trabajadores en la calle. También en estos dieciséis días, ciento cuarenta trabajadores de la empresa electrónica Aires del Sur tuvieron que tomar la planta porque no les abrieron las puertas y porque no les pagaban.

Ayer, mientras entregaban nuestros glaciares, mientras nombrábamos a un personaje nefasto que no defiende nuestra soberanía –menos mal que no me acuerdo el nombre– y mientras votaban un acuerdo comercial que no defiende la industria fueguina, Aires del Sur presentó la quiebra ante la Justicia.

Quiero decirle a cada trabajador y a cada trabajadora de Aires del Sur, y al resto de los trabajadores de las fábricas que siguen con suspensiones y con despidos, que cuenten con mi solidaridad; que esta senadora está a su disposición; que los voy a ayudar en todo lo posible y que vamos a tratar de trabajar juntos para repudiar y ver cómo podemos recuperar esos puestos de trabajo, lo cual veo bastante imposible.

En estos dieciséis días, ciento noventa familias fueguinas se quedaron sin trabajo, desamparadas, con miedo, con angustia, con la incertidumbre por lo que va a pasar con su futuro. Se suman al listado que ya leí en la sesión del 11 de febrero y que hoy les vuelvo a leer para que quede en el Diario de Sesiones.

Sueño Fueguino, que ya había despedido a cincuenta trabajadores, en estos dieciséis días volvió a suspender a todos sus empleados por tres meses.

Mirgor suspendió a quinientos trabajadores. Newsan despidió a ciento cincuenta trabajadores.

En el sector textil, de once empresas quedan solamente cinco abiertas.

Cerró Fabrisur: treinta y nueve despidos. Cerró Teo Grande: veinte despidos. Cerró Cordonsed: veinte despidos. Blanco Nieve también cerró: treinta y cinco despidos. Cerró Textil Río Grande: veinte trabajadores afuera. Cerró Barpla: treinta y cinco despidos. Hilandería Fueguina, con suspensiones.

De setecientos trabajadores textiles, hoy quedan menos de trescientos.

Esta es la realidad en Tierra del Fuego desde que asumió Milei, el mismo que dijo “Los voy a dejar sin plata; los voy a fundir a todos”. ¡Y la pucha que lo está cumpliendo! Porque en estos dos años, en todo el país hay más de 300.000 trabajadores desempleados.

En estos dos años, en todo el país, más de 21.000 pymes y empresas también cerraron.

Esto ya pasó sin la reforma laboral de Milei, sin esta esclavitud que estamos a punto de votar. Imagínense lo que va a pasar si los libertarios y sus cómplices la aprueban.

En mi provincia, cada línea de producción que se apaga es una familia que no llega a fin de mes. Encima, los quieren seguir castigando, porque ya sabemos que esta reforma de la esclavitud laboral no genera empleo, no crea inversión, no protege a las pymes y no tiene ni un solo artículo que beneficie al trabajador.

Pero hay un artículo que vale la pena mencionar: el 44, que este Senado votó hace dieciséis días. Hubo cuarenta y dos senadores y senadoras que votaron el proyecto en general y cuarenta y uno que lo votaron en particular. Lo votaron convencidos. Y digo convencidos porque hablaría muy mal de ustedes que lo hubieran votado sin haberlo leído. Votaron que si un trabajador se enferma, el empleador pueda descontarle hasta el 50 por ciento de su salario. ¿Ajustar sobre tumores, sobre huesos rotos, sobre el dolor?

Hay que ser...

–Manifestaciones del senador Abdala fuera de micrófono.

Sra. López, Cándida Cristina.- ¿Perdón, senador?

–Manifestaciones del senador Abdala fuera de micrófono.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora: diríjase a la Presidencia y continúe, por favor.

Sra. López, Cándida Cristina.- Disculpe.

Hay que estar muy lejos de la realidad para ajustar y castigar justamente a los trabajadores que se enferman. En pocas palabras, hay que ser muy perverso y muy pero muy cruel.

Menos mal que la semana pasada, en la Cámara de Diputados, desapareció el artículo 44. ¿Saben por qué? Porque la sociedad reaccionó. Porque los sindicatos denunciaron. Porque los trabajadores alzaron la voz. Y hasta los medios de comunicación oficialistas y ensobrados los criticaron.

No les quedó otra que reconocer públicamente que fue un error técnico, que fue un descuido. ¡Mentirosos, lo hicieron a propósito! Porque si pasaba, pasaba. Total, iba a ser un penal cobrado para la patronal.

Pero lo más triste es que hace dieciséis días les pregunté a mis pares: ¿nunca fueron empleados?, ¿nunca marcaron tarjeta?, ¿nunca tomaron un colectivo?, ¿nunca tuvieron un patrón?. Y hoy les pregunto: ¿desde cuándo los representantes del pueblo se autoperciben empresarios? Porque eligieron ponerse del lado de los más fuertes, con más horas de trabajo y menos derechos, con más despidos y menos indemnizaciones. Votaron como empresarios. Votaron como si el problema de la Argentina fueran los derechos de los trabajadores.

En Tierra del Fuego sabemos que el problema no son los trabajadores. El problema es Milei y sus cómplices de turno, con malas políticas económicas desde que asumieron. Por ejemplo, la apertura indiscriminada de importaciones, la paralización de la industria, el freno de la obra pública y la fuerte caída del consumo.

Nuestra provincia no vive de especulaciones financieras, vive de la industria, vive del régimen de promoción, vive del trabajo registrado. Tolhuin, Ushuaia y Río Grande no son un número en una planilla de Excel; son familias que dejan de pagar el alquiler, una pyme que vende menos, un comercio que cierra la persiana, un pibe que tiene que cambiar de escuela.

Hoy, con esta ley, no estamos discutiendo solo un artículo; estamos discutiendo qué clase de país queremos para nuestro pueblo trabajador. Lamentablemente, estamos discutiendo un país en el que enfermarse sea un castigo económico; estamos discutiendo un país donde el trabajo sea un estado de derecho; estamos discutiendo poner al trabajador de rodillas, que sean esclavos, mercancía barata y descartable. Estamos discutiendo un país sin la Constitución Nacional.

De paso, aprovecho para decirles a los gobernadores, senadores, senadoras, diputados, diputadas que llegaron con las listas del peronismo que no se puede llegar a una banca con los votos del movimiento obrero y mandar a votar una ley en contra del pueblo trabajador. Eso tiene nombre: se llama traición, porque el peronismo nació para ampliar derechos, para equilibrar fuerzas y para que haya justicia social. Hoy, más que nunca, estoy convencida de que el pueblo trabajador, el peronismo y la historia, tarde o temprano, se las va a cobrar.

En Tierra del Fuego estamos padeciendo a este Gobierno cruel de Milei. Por eso, mi voto es un voto en defensa propia, en defensa de mi provincia, en defensa de cada trabajador y trabajadora que hoy vive con miedo y angustia. No vamos a mirar para otro lado mientras la industria fueguina se apaga, porque cuando se apaga una fábrica en el fin del mundo, se apaga una luz en la Argentina productiva. Y no vine al Senado a ser cómplice del apagón de la industria nacional.

Por lo expuesto, señora presidente, por supuesto que mi voto es totalmente en contra de la reforma de la esclavitud laboral.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora.

Le recuero que no se leen las disertaciones.

Tiene el uso de la palabra el senador Jorge Capitanich.

Sra. López, Cándida Cristina.- ¿Puedo pedirle la palabra?

Sra. Presidente (Villarruel).- ¿Le permite una interrupción?

Sr. Capitanich.- Sí.

Sra. López, Cándida Cristina.- ¿Sabe lo que pasa? Se la pasaron molestando los tres senadores. Se burlaban, me miraban, me interrumpían, y eso usted no lo miró. Creo que debería mirar para todos lados.

Entonces, como hacen todos los senadores y senadoras, estaba tratando de no perderme en el discurso que estaba exponiendo.

Son los que están allá. La verdad es que no recuerdo el nombre del senador al que la APA acaba de escrachar por haber votado en contra de los trabajadores. Lo recuerdo porque recién lo vi. También los otros dos senadores. No sé si el senador que está sentado ahí, porque no recuerdo haberlo visto.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. López, Cándida Cristina.- Se la pasaron molestando desde que empecé a hablar. Eso, señora presidente, usted no lo notó.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora, yo escucho aquí todos los murmullos y no corregí a nadie porque no se escuchaba ningún murmullo.

Sra. López, Cándida Cristina.- Pero no estamos hablando de murmullos. Estaban justo justo enfrente mío; por ejemplo, la de rosa.

Sra. Presidente (Villarruel).- Independientemente de eso…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. López, Cándida Cristina.- La de rosa parecía una nenita de jardín de infantes, riéndose, burlándose. La verdad es que no entiendo cuál es el sentido.

Sra. Presidente (Villarruel).- Independientemente de eso y para darle paso al senador Capitanich le pido, senadora, que respetemos lo que el mismo Reglamento impone a cada uno de los senadores.

Sra. López, Cándida Cristina.- Pero piden respeto, se la pasaron pidiendo respeto, que empiecen a respetar también. Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Tiene el uso de la palabra el senador Capitanich.

Sr. Capitanich.- Muchas gracias, señora presidenta.

Nosotros hemos tenido el último reporte de la Organización Internacional del Trabajo del año 2026 sobre tendencias sociales y empleo, que establece que la tasa

de desempleo mundial es equivalente al 4,9 por ciento, pero mujeres y jóvenes tienen una tasa de desempleo equivalente al 12,4 por ciento. Eso equivale a decir que, de 8.300 millones de habitantes en el planeta Tierra, existen 186 millones de personas desempleadas, pero también, al mismo tiempo, cerca de 408 millones de personas pretenden trabajar o buscan empleo. Esto, en el marco de lo que significan 284 millones de personas, en un estado de pobreza extrema o indigencia.

En ese contexto, la República Argentina tiene un mercado laboral que, como dijimos en la exposición inicial cuando discutimos como Cámara de origen esta reforma, se compone de 24,7 millones de personas que forman parte de la población económicamente activa, 22 millones de personas son denominadas inactivas, y la oscilación de la tasa de desempleo en términos absolutos está entre 1,6 y 1,8 millones de personas desempleadas.

El problema central de la República Argentina es el virtual estancamiento del volumen total de empleo privado formal, es decir, del número de personas cuyo empleo privado formal, efectivamente, tuvo un salto extraordinario a partir del año 2002 en adelante, pero se estanca en términos de la crisis de la pandemia, que implicó una disminución a 5,9 millones de empleos, y después se recuperó entre 6,2 a 6,4 millones de empleos privados formales.

Obviamente, siempre hay una diferenciación cualitativa entre lo que significa empleo privado formal y puestos de trabajo. En ese contexto, obviamente, surge el problema central de la economía argentina, que tiene que ver con la informalidad laboral que, dependiendo de la metodología de cálculo que se aplique, puede llegar, inclusive, a cerca de 9 millones de trabajadores.

Entonces, lo que nosotros hemos propuesto en el debate, analizando la reforma laboral, es que esta reforma laboral tiene cinco componentes. Primero, la afectación de los derechos del trabajador; segundo, afectación de los derechos colectivos; tercero, un régimen desde el punto de vista de regularización laboral, y también la integración del Fondo de Asistencia Laboral, como incentivo a despidos; la nueva organización de la Justicia del Trabajo; y, por último, claramente, lo de una reforma tributaria encubierta. Entonces, nosotros planteamos propuestas muy claras.

Primero, planteamos por qué existe un Fondo de Asistencia Laboral, que primero era del 3 por ciento en forma lineal para todas las empresas, sin la diferenciación tipológica de las mismas, y ahora se planteó una diferenciación entre 1 a 2,5 por ciento, se trate de grandes empresas o de micro, pequeñas y medianas empresas. Y, en ese contexto, puede incrementarse a 1,5 o 3 por ciento. Lo que nosotros propusimos fue hacer el ataque desde el punto de vista del régimen de incentivos a las microempresas, que son más o menos 359.000 en la República Argentina, porque, efectivamente, si poníamos la eliminación de las contribuciones patronales implicaba que casi del 50 por ciento del costo laboral baje directamente al 20 por ciento, que se subordina o se circunscribe a los aportes personales.

Eso tiene una explicación lógica: el 77 por ciento del empleo informal se incuba en las microempresas. Se puede extender, inclusive, a medianas empresas, y ese régimen puede implicar cerca de 459.000 empresas.

Recordemos que las empresas en la Argentina, desde el año 2003, 2004, eran aproximadamente 300.000, y llegaron a ser 540.000. Ahora hay un ajuste en el número de empresas en forma neta, y eso es un problema serio desde el punto de vista del funcionamiento.

El segundo gran problema de la Argentina es que en el año 2025 tuvimos, por primera vez, elasticidad producto y empleo privado formal negativo. Eso significó que el crecimiento del producto interno bruto, estimado en 4,4 por ciento,

efectivamente, no implicó un incremento en el empleo privado formal, sino una reducción muy precisa.

Entonces, ¿qué problemas estamos teniendo? Que hay también un proceso de transformación económica a alta velocidad; la aparición, claramente, de la inteligencia artificial; la robótica; Internet. Una transformación desde el punto de vista de lo que significa el desplazamiento y la sustitución tecnológica respecto al empleo de carácter humano. Eso también es un problema serio desde el punto de vista del funcionamiento de la economía mundial en su conjunto y de la economía argentina en particular.

Entonces, la primera propuesta que dijimos es cero de contribuciones patronales a las micropymes y pymes –eso no fue aceptado–, porque entendíamos, claramente, que eso corrige asimetrías por una razón muy sencilla: las grandes empresas no tienen el problema de la informalidad laboral, sino, muy por el contrario, son las que más formalización del empleo tienen.

Segundo tema: dijimos que la informalidad laboral no es homogénea en la República Argentina. Existe informalidad laboral por núcleos. Por ejemplo, el trabajo rural. Di mi ejemplo muy concreto en nuestra economía provincial. En el año 1982, 1983, 1984, en la provincia del Chaco 150.000 jornales se estimaban en términos de producción. Ahora hay 24.000 empleos: 12.000 directos y 12.000 indirectos. Los salarios cambian, la estacionalidad también, pero lo importante allí es que el trabajo rural algunos lo estiman en 865.000 potenciales a registrar; otros, en 2 millones.

Lo cierto es que la economía argentina pasó de 26 millones de hectáreas a cerca de 42 millones de hectáreas. El INTA dice que puede tener cerca de 65 millones de hectáreas de superficie la República Argentina potencialmente apta para la agricultura. Lo cierto es que, efectivamente, aumentó la superficie agrícola y aumentó el volumen total de producción y, obviamente, aumentó el volumen total de exportaciones en esa materia.

Entonces, muchas veces se recurre a distintas herramientas e instrumentos. ¿Cuáles son los instrumentos?

La Ley 26.377, Ley de Régimen de Corresponsabilidad Gremial. Es una ley cuya autoría pude desarrollar en este recinto como senador y la impulsamos, también, en el ámbito de la provincia del Chaco. Eso permite, por ejemplo, todo el sistema forestoindustrial, un proceso de regularización en base al otorgamiento de guía forestal.

La Ley 26.940, que crea el REPSAL, también genera mecanismos de incentivos para la solución, por ejemplo, de carpinterías pequeñas. A su vez, con la sustitución del Formulario 931, por el régimen de facturación y la creación de una tasa substitutiva puede hacer cobertura de obra social, riesgo de trabajo y, también, jubilación cuando cumpla los requisitos correspondientes.

Me parece que allí tenemos que localizar el esfuerzo. Porque en la Ley 26.727, de trabajo agrario, nosotros objetamos, por un lado, que a las asignaciones familiares no contributivas se agregue el esquema de otras prestaciones sociales, porque existen muchos trabajadores rurales que no se registran debidamente por parte de los empleadores por identificar el ejercicio de un derecho social al que no quiere renunciar de ningún modo. Puede haber compatibilidad, pero siempre hay un riesgo y, en consecuencia, ese es un tema que hay que ponerlo explícitamente en una ley. Concretamente, el trabajo rural, tanto en la Ley 26.727…

A su vez, rechazamos el período de prueba de ocho meses. Dijimos que un período de prueba de tres meses es claro y suficiente.

La otra cuestión tiene que ver con la Ley 26.844, de trabajadoras de casas particulares, tanto desde el punto de vista de los incentivos en materia del impuesto

a las ganancias, como así también el régimen de regularización; mucho más práctico, mucho más digitalizado que esta normativa puede hacer. Naturalmente, la autoridad de aplicación puede generar los incentivos necesarios. Son cerca de 415.000 las trabajadoras de casas particulares, pero, según estimaciones, pueden llegar a cerca de 2 millones, y es claramente vinculado a 17,9 millones de viviendas existentes en la República Argentina. Por lo tanto, es perfectamente compatible pensar una proyección de esa naturaleza.

Si sumamos que los trabajadores rurales tienen 317.000 trabajadores más o menos registrados por distintas modalidades, tanto por el régimen de corresponsabilidad gremial como por la Ley 26.727, y las trabajadoras de casas particulares pueden pasar de 400.000 a 2 millones, y, a su vez, si consideramos que existen múltiples actividades –talabarteros, hojalateros, prestadores de servicios profesionales de distintas características, electricistas, plomeros–, la verdad es que si nosotros generamos un sistema de incentivos para que todas las operaciones puedan ser registradas por la vía digital, podemos generar incentivos, precisamente, para reducir el costo de carácter impositivo laboral –se registran todos– y, efectivamente, que la facturación no sea sobre la base de un régimen de monotributo social o de trabajadores autónomos, sino directamente sobre la base de la facturación.

Entonces, factura por la vía digital: un porcentaje, constituye un fondo –similar al Fondo de Garantía de Sostenibilidad–, en virtud de lo cual cubre los aportes y contribuciones presuntivos. Y, a su vez, con una declaración jurada anual.

Eso podría estimular que muchos trabajadores –vuelvo a insistir: plomeros, talabarteros, electricistas, cuentapropistas de distintas características– puedan participar en un proceso de digitalización para tener reducciones de impuestos –desde tasas, impuestos, ingresos brutos, hasta eliminación, por ejemplo, de impuestos como el impuesto al cheque–, y eso podría ser parte de un gran pacto fiscal, un gran pacto laboral y un gran pacto por la regularización del empleo.

Entonces, así fortalecemos a las micro, pequeñas y medianas empresas. Y no es que nosotros no queramos que la Argentina tenga grandes empresas. ¡Por favor! Queremos que la Argentina tenga muchas empresas, que tenga grandes empresas que puedan generar mucha producción de bienes y servicios, generar muchos empleos, generar muchas exportaciones y generar redistribución de los ingresos. Porque para que existan trabajadores tiene que haber trabajo; para que exista el trabajo tiene que haber inversiones; y para haber inversiones tiene que haber un contexto de estabilidad macroeconómica con perspectivas para que se atenúen las tensiones tanto sociales como políticas, a partir de un programa de carácter sostenible o sustentable en el tiempo.

Entonces, claramente, esa es la cuestión que nosotros hemos planteado como central en términos propositivos.

Por eso, nosotros rechazamos esta iniciativa, por varias razones. Primero, porque afecta derechos del trabajador. ¿Qué derechos? Excluye claramente a los trabajadores y colaboradores de carácter independiente, que ya estaba estipulado en los 603 artículos que combinan el Decreto 70/2023, conjuntamente con la Ley 27.742, de Bases.

También, a los trabajadores de plataformas, a los cuales instituye un régimen extremadamente flexible que, naturalmente, forma parte de los mecanismos de adaptación. Pero quiero decir lo siguiente: cuando UBER se apropia del excedente y del esfuerzo de los trabajadores, todos van con UBER, pero llega el momento en que la oferta supera claramente la demanda, baja el nivel de ingreso, no puede recuperar lo que invierte en el sostenimiento del auto, el auto queda y, la verdad, es

que la única que gana es la plataforma. Esto pasa para el comercio electrónico, los sistemas de *courier*, los sistemas de distribución y de transporte.

Por eso es muy importante observar que nosotros no tengamos que ser la plataforma para expoliar la riqueza de nuestro pueblo, el ingreso del bolsillo de nuestros trabajadores y, naturalmente, se llevan plataformas que uno nunca sabe dónde están y que desconocen. Son muy lindas en una primera fase, pero después terminan destruyendo el empleo. La riqueza, el agregado de valor, también requieren mecanismos de regulación de las transiciones correspondientes.

Por eso, también observamos nuestras objeciones respecto del tema de navegantes que están incorporados al proceso de exclusión del artículo 2º.

De igual modo, no podemos nosotros aceptar que la jornada laboral se extienda, por una razón muy sencilla: la jornada laboral del 12 de septiembre de 1929, Hipólito Yrigoyen, le preguntó a todos los compañeros que forman la bancada de la Unión Cívica Radical: estamos votando la reforma de la Ley 11.544, de jornada laboral, promulgada por Hipólito Yrigoyen.

También, me parece importante remarcar que la sucesión de iniciativas legislativas en la República Argentina nace en 1905. ¿Qué era? Descanso dominical. Después, la segunda ley era para regular el trabajo de mujeres y niños de 9 a 18 horas. También después, todo el sistema de accidentes de trabajo. Así, sucesivamente, también dio origen al sindicalismo. El sindicalismo, primigeniamente, no es peronista. La primera asociación sindical fue la Sociedad Tipográfica Bonaerense, en 1857. Después, en 1878, la Unión Tipográfica. Después, las sucesivas federaciones: 1890, Federación de Trabajadores de la República Argentina y, después, FOA, FORA, etcétera, componentes sindicales que eran anarquistas, socialistas, comunistas, sindicalistas denominados.

¿Cuándo se constituye la Confederación General del Trabajo en la Argentina? En 1930. Fue Perón, en la República Argentina, el que garantiza el derecho al trabajo de los trabajadores, los derechos colectivos del pueblo trabajador, la organización de la Justicia de Trabajo. Sin Perón, en el país, no había Estatuto del Peón, no había vacaciones pagas, no había aguinaldo, no había salarios justos y dignos, no había fuero laboral. Esta organización del trabajo, claramente, tenemos que reconocer que acá estamos haciendo un debate político. Este debate político apuntado, claramente, a destrozar la Ley 20.744, de septiembre de 1974, denominada Ley Centeno; ha planteado claramente el debilitamiento de las organizaciones sindicales, priorizando, objetivamente, el tema de la empresa por la actividad. Eso significa atomización en la representación sindical y debilitamiento, lo mismo que el tema del agente de retención a los efectos de establecer los mecanismos de aportes y contribuciones.

Del mismo modo, también se pretendió –y se corrigió después– bajar del 6 al 5 por ciento las contribuciones patronales para la obra social, porque eso implicaba un debilitamiento. Pero del artículo 128 al 133 lo reclamaron organizaciones empresariales y nosotros planteamos esas objeciones que, en parte, se corrigen con el 0,5 por ciento y el 2 por ciento respecto al tema de contribuciones solidarias. Pero también le da facultades omnímodas a la autoridad de aplicación respecto, objetivamente, a un impacto que se logra desde el punto de vista de suspender, inclusive, las convenciones colectivas de trabajo.

Entonces, ni la jornada laboral ni las vacaciones fragmentadas es posible admitir ni el sistema de liquidación de las indemnizaciones ni las enfermedades inculpables que se corrigen, efectivamente, por lo escandaloso en la Cámara de Diputados. No podemos admitir los mecanismos que se pretenden, y sí queremos discutir un nuevo marco jurídico en las relaciones laborales que implique cómo

generar las condiciones de negociación laboral para los nuevos trabajos surgidos del cambio tecnológico. Porque acá lo único que estamos dando es un subsidio para que aumente la tasa de desempleo.

Lo que nosotros necesitamos es proteger el empleo, no expulsar trabajadores. Lo que nosotros necesitamos es ir eliminando la precarización laboral y mejorar el salario, porque el salario es la base del consumo. El consumo es la base de la producción de bienes y servicios para el consumo interno, para las exportaciones. Cuando el trabajador trabaja y tiene un salario digno, consume. Y si consume, hay producción de bienes y servicios. No conozco ningún modelo que se precie de capitalismo productivo sobre la base, inclusive, de la economía clásica de Adam Smith y David Ricardo.

Por último, quiero transmitir que, así como la organización del trabajo, en virtud del artículo 8° de la ley 24.156 excluye, en materia del tema de la Justicia del Trabajo y va a la Contencioso Administrativa, y las transferencias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también es necesario decir que el litigio, la litigiosidad en la República Argentina no es producto de juicios de carácter laboral. Los juicios son, principalmente, de accidentes de trabajo, que están legislados de una manera muy clara y precisa.

Para finalizar, 1,8 billones de pesos pierden las provincias y los municipios. En esta ley, pierden los trabajadores, pierden las asociaciones sindicales y empresariales, pierde efectivamente la organización autónoma de la Justicia de Trabajo, pierden los mecanismos de incentivo para la regularización, tanto FAL como el RIFL, como los mecanismos de programas de capacitación laboral, donde algunos componentes aislados son positivos, pero, en realidad, requieren una reforma.

Por último, quiero decir que en un país que le vamos a regalar 548 millones de dólares en impuestos internos a embarcaciones, aeronaves, seguros y personas que tienen muy altos ingresos, cuando hay gente con mayores necesidades para redistribuir ingresos, no corresponde.

Segundo, el desfinanciamiento de las provincias y municipios puede acarrear crisis fiscales y crisis de carácter social en cada una de ellas. Eso, obviamente, puede ser un factor de inestabilidad política, como siempre ha ocurrido en la República Argentina. Eso es necesario evitarlo.

Tercero, la verdad es que la modificación que existe en la Ley 346, de Ciudadanía, que ya empezó con el Decreto 366 del año 2025, en realidad, es un problema serio. Porque esta ley de residencia es del 1° de octubre del año 1869. Pretender diferenciar ciudadanía y domicilio fiscal… A ver, ¿qué hace Brasil? No hace lo que hace Argentina. Uruguay, tampoco. Chile, tampoco. ¿Quiénes lo hacen? Los paraísos fiscales. ¿Para qué? Para generar mecanismos de evasión y elusión fiscal. Por eso nos oponemos a la reforma introducida después del 194, respecto a la continuidad del artículo 116.

¿Por qué? Porque también hemos planteado todas las objeciones respecto a la valuación de las existencias de stock de ganado bovino, al problema de los depósitos de plazos fijos en dólares, que antes su incentivo era depositar en moneda doméstica con exención, efectivamente, de la gravabilidad del impuesto a las ganancias y, ahora, también incluimos, efectivamente, a la moneda extranjera.

Entonces, si queremos definitivamente tener un impacto desde el punto de vista de la sostenibilidad fiscal, desde el punto de vista de la optimización del funcionamiento de las provincias y los municipios, nosotros no podíamos, de ningún modo, aceptar esta reforma tributaria ni tampoco aceptar que se le quite al cine el financiamiento ni tampoco aceptar la derogación con fecha de vencimiento que

tienen estatutos como el Estatuto del Periodista, como el Estatuto del Viajante, como el Estatuto de Peluqueros y, también, la Ley de Teletrabajo.

Por eso, nos opusimos enfáticamente respecto a este tema: porque viola el artículo 14 bis de la Constitución, la Resolución 169 de la OIT, vinculada a comunidades indígenas respecto a los mecanismos de participación de carácter social, y porque, en esencia, creemos que, en definitiva, esta reforma laboral va a impactar negativamente en el empleo, en la precarización laboral, va a precarizar el trabajo, va a generar un deterioro del salario y, naturalmente, no va a resolver los problemas que la Argentina tiene que hacer de cara al mundo.

Necesitamos acuerdos políticos, necesitamos un pacto en donde el Estado, trabajadores y empresarios nos pongamos a generar un fuerte proceso de estabilidad política, económica, social e institucional que permita garantizar, resolver las restricciones irresueltas, establecer reglas cumplibles, establecer políticas públicas y lograr, definitivamente, crecimiento sostenido en el marco del mayor consenso posible para que tengamos más trabajo, más trabajadores, mejores salarios y mejor bienestar.

Muchas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador Capitanich.

Hace uso de la palabra la senadora Alicia Kirchner.

Sra. Kirchner.- Gracias, señora presidenta.

Realmente, en esta ley está encubierta una reforma laboral, gremial y tributaria. Queda absolutamente claro. Me preocupa que estemos trabajando de esta manera, porque el Senado de la Nación tendría que ser en sus trabajos, en sus acciones, mucho más serio.

Nuestro miembro informante expuso cómo llegaron a este Congreso, a último momento, las modificaciones. Esto, la verdad, más allá de los análisis profundos que sé que hicieron los distintos senadores de este bloque, quizás haya provocado que se hayan pasado algunas modificaciones que no hemos podido advertir. Y esto es lamentable, porque nosotros, acá, somos trabajadores del gobierno de nuestras provincias, y representamos a las provincias para su mejor calidad de vida.

Me voy a permitir leer algunas de las modificaciones que hicieron, por artículo, para no equivocarme.

Artículo 197: deroga la Ley 12.908, Estatuto del Periodista. Acá se ha mencionado. Eso me parece una barbaridad hacia la libertad de prensa. Es coacción.

El artículo 206 deroga los artículos 13, 18 y 21 de la Ley 26.727, Régimen de Trabajo Agrario; otra vez, la histórica precarización.

Está el artículo 209, por mencionar algunos ejemplos. El artículo 210, que deroga la Ley 12.713, impone al dador de trabajo la obligación de documentar y registrar el trabajo a domicilio. ¿A quién afecta? Normalmente, el trabajo a domicilio lo hace la mujer.

Artículo 212, como se mencionó acá, a los viajantes de comercio.

Y también lo que tiene que ver con el fomento a la actividad cinematográfica y a los medios de comunicación, que lo pospusieron por dos años, pero fue como para dar un artículo de gracia.

Las empresas no cerraron por los derechos laborales, sino por la falta de consumo, como acá se dijo.

Me conmovía, como todos los argentinos y como todos los que están acá, por el cierre de Fate. Pero el cierre de Fate es un símbolo de esas 21.300 microempresas que cerraron a lo largo de este último tiempo. Calculábamos, más o

menos, unas treinta empresas por día. El que no quiere ver esto, está cegado simplemente por títulos rimbombantes.

El trabajador es el que construye dignidad. Siempre digo que el trabajo es el mejor organizador social, porque no solamente construye esa dignidad para la familia, para la comunidad, sino también para el país.

En cuanto a mi provincia, estoy sumamente preocupada, porque por medidas que ha tomado este Gobierno Nacional tenemos dos dígitos de desocupación. Y lo digo con total objetividad, porque ustedes saben perfectamente que quien gobierna la provincia no tiene nada que ver con mi color político por decirlo de alguna manera, nada que ver con el peronismo. Por ejemplo, el Gobierno Nacional debería poner en marcha las represas, y se sigue demorando, se sigue demorando, y son dos mil doscientos trabajadores. Por lo cual es necesario tomar nota de esto, así como también tomar nota del comercio.

En mi provincia, se viven cerrando todos los días comercios. De tal manera que el Cuerpo Legislativo declaró una Ley de Emergencia Comercial que me hizo acordar a la pandemia, durante la cual también tuvimos que declararla. Sin embargo, mi discurso no resuelve estas medidas que se han tomado si se vota esta ley.

El senador Capitanich hablaba de los trabajadores de plataforma. Y la verdad es que sí, hay que tenerlo en cuenta, como también el tema de los navegantes. Con respecto a los trabajadores de plataforma, hice una asociación; no sé si es la adecuada, pero me permito compartirla con ustedes.

Ayer, 26 de febrero, estaba leyendo un diario nacional, Infobae, que hablaba de que el fundador de *Twitter* y el CEO de *Block* –que se utiliza para los pagos digitales– habían echado cuatro mil personas. Esto está sucediendo en un país al cual la Argentina tiende a imitar mucho en este último tiempo. También se habló de otra plataforma, *Amazon*, que en el transcurso de cinco meses va a despedir cerca de treinta mil trabajadores.

Entonces, yo me permitía pensar qué está pasando. ¿Esto es una reconfiguración laboral? Incluso, esta ley que hoy se quiere aprobar también está atrasada si pensamos en lo que se pretende imponer en algunos países que queremos imitar. Me disculpo por haber hecho esa referencia, pero en verdad es lo que estuve pensando.

Acá se dijo que la ley era muy vieja, que tenía más de cincuenta años. Eso saben que es mentira, porque se ha reformado y se han hecho muchas otras leyes que la han ido mejorando. Pero sí es vieja en cuanto a que vamos cien años para atrás. La verdad es que el presidente lo dijo.

Y en mi exposición anterior sobre la Ley Laboral, yo hablaba de que en 1921-1922 los peones rurales luchaban por mejores condiciones de trabajo. Fueron fusilados mil quinientos en un Gobierno democrático, tal como fue mencionado por el exgobernador Capitanich.

Volver cien años para atrás: solamente querían ocho horas de trabajo. Ahora pasamos a las doce, al banco de horas y una serie de complejidades. Por eso creo, como acá bien se dijo, que es una reforma que tiende a esclavizar más al trabajador.

Ah, pero me olvidaba. Cuando hablaba y hacía el relato de las plataformas. ¿Saben una cosa? Echaron a los trabajadores de la plataforma *Block*, pero después tomaron a otros para reemplazarlos con menor salario. La excusa era que la Inteligencia Artificial permitía esto de que no fueran necesarios los trabajadores, cuando con la Inteligencia Artificial son necesarios muchos más trabajadores.

Entonces, este ejemplo, que sale un poco de lo que estamos hablando que está pasando en nuestro país, es lo que me asusta en el marco que se está dando.

Creo en un país con producción, en un país donde la producción y la industria traen trabajo. Ojalá que el Acuerdo que se firmó ayer nos permita a las provincias del interior colocarnos en una exportación con aranceles cero.

Esta ley realmente va para atrás. Y por supuesto, me parece muy bien que hayan sacado el artículo que sacaron. Pero la ley en sí misma es esclavista. No tiene una mirada en el trabajador; sí tiene una mirada… No quiero decir empresaria porque no todos los empresarios están en esta onda; al contrario, una industria tiene empresarios, el desarrollo de la producción tiene empresarios. Me refiero a aquellos que se quieren aprovechar de lo más importante que tiene la Argentina: las trabajadoras y los trabajadores.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora.

A continuación, tiene la palabra el senador Marcelo Lewandowski, por la provincia de Santa Fe.

Sr. Lewandowski.- Gracias, presidente.

No hay que mentirle a la gente. Si sos laburante, sabé bien que esto no te va a favorecer, que no hay un solo artículo de esta ley que te vaya a favorecer.

Indudablemente que cuando repasamos… Y quiero decir esto también. El miembro informante no dijo qué estamos votando. Estamos votando una ley que fue modificada en Diputados y que le sacaron el artículo 44, que a nosotros –cuando dijeron lo que estaba pasando con las licencias médicas– nos parecía una barbaridad. A partir de ahí, de que tomó estado público, lo tuvieron que sacar. Pero si no, si pasa, pasa.

Esta ley no moderniza, precariza, y por lo tanto no vamos a acompañar una ley que lo único que hace es perjudicar a los trabajadores.

Quiero decir que nosotros venimos de una fuerza en la que capital y trabajo van de la mano con la capacitación, la educación, la inversión y el Estado guiando y determinando los carriles y los sectores que desea promover, para el bienestar común y para el desarrollo del país. Es lo que aprendimos y lo que entendemos. No estamos en contra de los empresarios. Es más, bajo mi Presidencia, en la Comisión de Industria y Comercio, sentamos en este mismo Senado al sector de los trabajadores industriales, a la UOM, y coincidieron en todo. Dijeron: salvo en las paritarias, coincidimos en todo, porque querían el desarrollo del país. El que invierte necesita de los trabajadores y los trabajadores necesitan del que invierte. Esa idea de que nosotros estamos en contra déjenla de lado. Nosotros queremos que al que trabaja, al que produce, le vaya muy bien para que pueda contratar mano de obra. Esa es nuestra esencia.

Ahora, ¿qué está pasando en este país? Porque mientras nos llenan de leyes rápido para que el presidente las anuncie el 1° de marzo, están llegando números que son realmente aterradores. El último que me llegó: coparticipación febrero 2025-febrero 2026, bajó un 7,4 por ciento. Es menos dinero para las provincias. ¿Por qué? Porque hay menos consumo, no hay plata. Primero, la gente se comió los ahorros. Ahora ya no puede pagar el mínimo de las tarjetas. Cuando llega el sueldo, el banco le chupa la plata para pagar las tarjetas que ya no puede financiar más. ¡Eso está pasando en la Argentina de hoy!

Es más, ahora está la jodita de los monotributistas, que los están recategorizando. ¿A cuánto les van a subir? No les van a poder pagar. Entonces, aquellos que pretenden formalizar con esta ley ya es gente que ni siquiera podrá

pagar su cuota del monotributo. ¿Cómo van a pagar aquellos que pagaban 150.000 pesos y ahora les quieren cobrar 600.000?

Otro número: ayer, la presidenta de La Libertad Avanza decía: "¡Cómo va a favorecer el RIGI a Córdoba y a Santa Fe!". Bueno, quiero que los asesores le acerquen este numerito, que ya lo hemos dado pero lo repetimos: en dos años, en mi provincia –Santa Fe– cerraron 2.276 empresas y se perdieron 21.900 empleos formales. Esta es una cifra que tengo desde hace veinte días, con lo cual el contador sigue avanzando lejos de frenar. De manera que el RIGI no está ayudando en absoluto, porque las empresas que antes les vendían a las mineras, a las gasíferas, a las petroleras, desde que está el RIGI traen los galpones desde China y los arman acá. Esto es lo que está pasando. Vayan y pregúntenselo a los empresarios que me llamaron para contármelo. Esto es lo que pasa hoy en mi provincia, mientras que antes, desde hacía varios años, estaba la Mesa de Gas, del Petróleo de la Minería. Pero ahora cada vez le pueden vender menos a ese sector, porque lo que antes vendíamos desde la Argentina ahora lo traen de afuera. ¿Qué significa esto? Menos empresas, menos laburo.

Así que si creen que con esto van a acompañar el crecimiento… El gran problema es este modelo económico de primarización, de precarización. ¿Qué buscan con esto? Que no haya plata y que la gente tenga que ir a trabajar por dos mangos con cincuenta en las condiciones que les den, porque no va a haber empleo. No va a haber empleo directamente, ni de calidad ni sin calidad. ¿Por qué? Y esto es fundamental: porque consideran al trabajo como una mercancía. No lo consideran como nosotros entendemos, que es un ordenador social, el fundamento de la dignidad humana: tener trabajo, poder llevar el plato de comida al hogar, poder llevar a los chicos a la escuela, darles capacitación, llevarlos a un club, poder comer una pizza con una cerveza con la familia el fin de semana, poder cambiar la heladera, poder pintar la casa.

Bueno, nada de eso va a tener este plan económico, que está dirigido solamente para muy pocos.

Hablan de libertad, se llenan la boca hablando de libertad, pero consagran la ley del más fuerte. Esta es una ley para los más fuertes, y la van a sufrir los que menos tienen.

En esta ley también se dejan de lado estatutos como el del viajante. Y hay algo que me toca de lleno porque es de la profesión que vengo: el Estatuto del Periodista. Y no es una casualidad, porque los periodistas que no hablan bien, aquellos que vienen a cubrir noticias… Hoy, el senador Linares explicaba que el domingo no van a tener la comodidad necesaria para trabajar, y no es la primera vez que ocurre cuando viene el presidente al Parlamento. Sabemos de periodistas agredidos. Ni hablar de Pablo Grillo y, ayer, del caso de Facundo Tedeschini, el camarógrafo de América. Represión a periodistas que cubren los hechos que habitualmente suceden los miércoles o cuando hay una manifestación frente al Congreso. Represión a los periodistas. Y el que no se alinea también tiene cuestiones en los tribunales: fiscales que los denuncian. Esto es lo que está pasando, entonces. El ataque al periodismo no es una casualidad.

Otro de los puntos que tiene esta ley: desfinancian el cine, el teatro y la música, organismos que en muchos casos se sostienen por aportes privados. La mayoría de lo que estamos desfinanciando no reciben aportes del Estado, son aportes privados, como por ejemplo el ingreso de la gente al cine y un porcentaje que va para sostener al INCAA. Yo creo que lo hacen solamente por odio. No creo que sea por una cuestión económica o de desregulación, sino que quieren suprimir

todo esto. Es como que disfrutan de joder que la cultura popular pueda ser financiada.

Y también es una forma de trabajo, porque no solamente trabajan los exitosos. Hay mucha gente que trabaja en el espectáculo y para llegar a ser exitosos alguna vez hicieron la escalerita. Eso se da cuando hay una política pública de sostenimiento de la cultura. A algunos famosos los vemos cuando ya son famosos, pero antes empezaron a hacer sus primeros palotes en ese aspecto. Y fueron las políticas públicas las que ayudaron a que, además, la gente tenga una diversión: pueda ir a un cine, a un teatro o a escuchar un recital. No es solamente para subirse a cantar *Amor salvaje*. Cuando pasa eso, les gusta.

No quiero extenderme, porque creo que ya hemos dado un fundamento pormenorizado con mis compañeros de bancada en aquel momento, y también ahora que tenemos que tratar esta modificación que viene de Diputados.

Reiteramos que, por supuesto, nos oponemos a esa aberración, porque ya lo hicimos aquí. Pero nos oponemos a toda esta ley que es una aberración para los laburantes.

Cuando venía para aquí tuve que mostrar la credencial y decir que venía al Congreso de la Nación. ¡Todo vallado! ¿Y saben qué? Cuando uno quiere sancionar una ley que favorece al pueblo, solamente habría banderas, festejos; habría gente emocionada, enfervorizada y cantando. No habría que poner vallas por gente enojada por lo que se va a votar. Porque como decía don Arturo Jauretche: “La multitud no odia, odian las minorías, porque conquistar derechos provoca alegría, mientras que perder privilegios provoca rencor”.

Muchas gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Lewandowski.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de La Pampa, Daniel “Pali” Bensusán.

Sr. Bensusán.- Gracias, presidente.

Yo quiero aprovechar esta sesión para ampliar un poco unos conceptos que dio nuestro miembro informante respecto de los vicios constitucionales que tiene este proyecto y los perjuicios que puede llegar a tener en caso de que, finalmente, se apruebe.

El interrogante es: ¿desde cuándo se van a aplicar los efectos de esta ley en caso de aprobarse? Nuestro sistema constitucional es claro y protege los derechos del trabajador con los principios de progresividad y de no regresividad. ¿Qué significa esto? Que el legislador únicamente puede ampliar los derechos que ya tiene el trabajador en la legislación actual.

El Estado no está en condiciones constitucionales ni tiene permitido por la Constitución, por los principios que acabo de detallar, reformar leyes que hagan retroceder derechos laborales.

La Ley de Contrato de Trabajo específicamente no aclara a partir de cuándo se aplica la ley o, en caso de que se reforme la Ley de Contrato de Trabajo, qué efectos puede llegar a tener en cuanto a su aplicación; efectos temporales. Por eso, nos tenemos que remitir al artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que a partir de la entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ese es su primer párrafo.

A continuación, dice: “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Está más que claro, por todo lo que venimos diciendo, que esta modificación a la Ley de Contrato de Trabajo es regresiva de los derechos actuales del trabajador en la actual ley.

Vamos a poner un ejemplo. Un trabajador viene con un contrato laboral desde hace tres o cuatro años y el año que viene, si se sanciona esta ley, lo despiden sin causa. ¿Qué normativa se va a aplicar para esa indemnización por despido sin causa? ¿La que regía cuando el trabajador comenzó a trabajar, comenzó la relación laboral, o esta que seguramente –y lamentablemente– se aprobará en el día de la fecha? ¿Qué pasa con las relaciones laborales vigentes si se aprueba esta ley, con la jornada laboral? ¿Qué va a pasar con las horas de trabajo?

Haciendo la interpretación armónica que venimos sosteniendo del sistema constitucional argentino, con el principio de progresividad y el de no regresividad, aplicando, interpretando con estos dos principios el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, esta ley no es aplicable a los contratos vigentes.

Como dijo nuestro miembro informante hoy, al principio, ninguno de los miembros informantes, ni la jefa de la bancada oficialista, quiso aclararlo.

Por eso, nosotros como legisladores, tomando el famoso "espíritu de la ley" para su interpretación, debemos dejar aclarado esto: esta ley, que es regresiva de los derechos del trabajador, no puede ser aplicada a los contratos vigentes.

Además, es una cuestión que ya se viene debatiendo desde que se conoció el texto del dictamen. Porque al día siguiente de su aprobación, en caso de que un empleador quiera modificar las condiciones de trabajo que ya venían en esa relación laboral anterior a esta ley, obviamente va a tener un conflicto legal y se va a judicializar. Y, obviamente, esto que teóricamente quieren evitar con esta reforma va a traer como consecuencia más demanda, más reclamos, más conflictos judiciales entre trabajadores y empleadores. Eso es lo que van a lograr si terminan aprobando esta ley en el día de hoy.

La progresividad y la no regresividad no es una cuestión ideológica, es una cuestión de respeto de la Constitución y del sistema democrático. Los derechos del trabajador deben respetarse y no pueden eliminarse reformando la ley laboral. En los contratos en curso, los contratos vigentes, se tiene que seguir aplicando el derecho más favorable al trabajador.

Entonces, dejemos en claro esto: en caso de que hoy se sancione esta ley, es aplicable para los nuevos contratos de trabajo. A aquel trabajador que inició una relación laboral con un marco normativo que le amparaba sus derechos, le generó una expectativa de vida, una expectativa de trabajo y una expectativa de desarrollo, no se lo podemos cambiar nosotros con una ley posterior.

Quería dejar asentado y aclarado esto, en favor de los trabajadores, en favor de evitar conflictos judiciales de gusto, que ustedes van a generar en caso de que hoy se apruebe esta ley.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Bensusán.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia del Chubut, Andrea Cristina.

Sra. Cristina.- Señor presidente: estamos avanzando en una importante reforma para nuestro país que implica modernizar la ley laboral vigente y, justamente, busca crear las condiciones para generar empleo formal en la Argentina.

En esta oportunidad, estamos tratando este proyecto que viene con una modificación de la Cámara de Diputados en su calidad de Cámara revisora, y esa modificación es la eliminación del artículo 44, que modificaba las condiciones en las cuales se tomaban las licencias por enfermedad, contemplando, en ese artículo, una reducción en el salario del trabajador.

En su momento, en la sesión, cuando tratamos este proyecto, dejé constancia en la versión taquigráfica de mi rechazo a ese artículo. Así que celebro que se haya procedido a eliminarlo en la Cámara de Diputados. Y, por supuesto, adelanto la intención de votar afirmativamente la modificación de este proyecto.

Esta ley de modernización surge como una propuesta concreta a un problema estructural que tiene la Argentina. Es una realidad alarmante, porque casi la mitad de los trabajadores asalariados en la Argentina está en la informalidad. Según el INDEC, el 43 por ciento de los trabajadores asalariados no tienen asegurados sus derechos laborales básicos. Equivale a casi seis millones de personas que no tienen aportes de jubilación, obra social, ART, vacaciones pagas, que no se les reconocen horas extras, no se ven beneficiadas por las paritarias, por ejemplo. Obviamente, a esas personas la inflación les golpea más fuerte.

No es una situación que se está viviendo ahora, es de hace años. Sin embargo, acá estamos con el mismo problema de hace tanto tiempo. Y yo me pregunto: ¿de qué nos sirve mantener una legislación laboral que excluye del sistema a casi la mitad de los trabajadores? ¿Cómo puede ser coherente que la ley laboral vigente excluya del sistema a los trabajadores?

Es una ley que fue sancionada en 1974 y, por supuesto, regula una realidad que ya no existe, una realidad de hace más de cincuenta años; muchos de nosotros no habíamos nacido. Paradójicamente, los jóvenes son los más afectados por la informalidad en la Argentina. Entonces, ¿cómo no va a ser necesario modernizar la legislación laboral?

Quienes rechazan este proyecto de reforma siguen diciendo que la ley vigente asegura los derechos a los trabajadores cuando, en la práctica, la mitad de los trabajadores viven una realidad muy distinta a la que todos describen. Repito: parece que no importara. No escuché en las comisiones ni acá mismo propuestas concretas sobre qué tendría que tener esta ley para mejorar ese problema. No lo escuché.

Yo creo que necesitamos actualizar la legislación laboral porque es importante que la Argentina sea competitiva, previsible y que responda a las necesidades del mercado laboral actual.

Este proyecto lo hace manteniendo los derechos del trabajador previstos en la ley laboral vigente porque no modifica límites vigentes a la jornada laboral, no modifica las vacaciones, no elimina las horas extras, no elimina el aguinaldo, tampoco los descansos entre jornadas laborales. Entonces, escuchamos muchísimas mentiras tanto de los medios como de los militantes. Escuché situaciones insólitas como, por ejemplo, que los trabajadores iban a cobrar en paquetes de fideos, en paquetes de arroz. Estas son campañas del miedo que no sirven para nada más que para mantener un *statu quo* que beneficia a unos pocos.

En cambio, este proyecto sí impulsa cambios estructurales importantes para el país, porque facilita la registración; reduce la burocracia a la hora de contratar; reduce los costos para regularizar, justamente, las relaciones laborales de trabajadores no registrados; genera certidumbre con respecto al costo laboral; limita la industria del juicio laboral y, también, brinda certezas en el cálculo de las indemnizaciones. Esto no significa que ahora los empleadores van a salir a despedir a todos los trabajadores. Creo que eso solamente lo puede decir alguien que nunca

generó empleo, porque para cualquier empleador es fundamental generar esa relación laboral de confianza, en la que se capacita y se forma a una persona para delegarle algo tan importante para uno, como es un negocio, en muchos casos negocios familiares. En la Argentina, las pymes le dan empleo a más del 70 por ciento de la gente.

Entonces, todos estos aspectos que mejora este proyecto de Reforma Laboral generan la previsibilidad y las reglas claras que estamos necesitando en la Argentina.

Como bien decía, tanto en el transcurso de las comisiones como también en las visitas que hago en Chubut a emprendedores, a comerciantes, a pymes, el común denominador siempre es el mismo reclamo: el alto costo laboral, la incertidumbre asociada a contratar. Hay muchas pymes que tienen miedo genuinamente a quebrar por un juicio laboral, porque es la palabra de un empleado contra, tal vez, pruebas que no son suficientes para defenderse. Hay muchos empleadores que no entienden o no tienen las herramientas para defenderse de esas acusaciones. Los escuchamos nosotros mismos en las comisiones. Hay pymes quebrando por juicios laborales, incluso, por gente que decía ser empleado y no lo era, por ejemplo. Cosas insólitas que muestran una falla en el sistema, una falla en la legislación laboral y que amerita que nosotros, como legisladores, brindemos respuestas. En muchos casos se trata de pymes familiares que pasan de generación en generación, para las cuales cerrar, quebrar, implica perder años de esfuerzo y ahorro familiar.

Me parece que si buscamos una Argentina próspera que incentive la inversión, el empleo registrado y el crecimiento económico, tenemos la obligación de cambiar esta realidad.

Por eso, estoy convencida de que este proyecto no es el único proyecto que va a generar empleo, no. Es una herramienta más que vamos a sumar a todo el paquete de medidas, que se están apoyando y que estimo que este año seguirán hacia ese sentido, acumulando esfuerzos para crear las condiciones necesarias que precisan los inversores para apostar en la Argentina en un mediano y largo plazo. Digo esto porque hace muchos años que la Argentina no habla de su futuro, sino que se concentra, básicamente, en atender las urgencias de las coyunturas políticas y económicas.

Este es un paso más hacia un futuro más claro, más previsible, con una proyección a largo plazo, que creo que es fundamental. Por eso, reitero mi apoyo a la aprobación de este proyecto.

Sr. Presidente (Abdala).- Muchas gracias, senadora Andrea Cristina.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de Formosa, Teresa González.

Sra. González.- Muy buenas noches, señor presidente.

En primer lugar, quisiera destacar, por sobre todas las cosas, mi voto negativo a esta ley venida en revisión de la Cámara de Diputados.

Si bien el artículo 44 fue reformado, todos los artículos que hacen a este paquete de, entre comillas, “reforma laboral”, no benefician a los trabajadores de nuestro país.

En la sesión anterior que tratamos este tema hice hincapié en conceptos emanados de la Organización Internacional del Trabajo, de la Constitución y, específicamente, en conceptos que emanan de la conformación del movimiento obrero de la República Argentina. Y coincidimos en un factor común y en un concepto que toma características y dimensiones internacionales. Por eso,

menciono como marco la Organización Internacional del Trabajo. Me refiero, precisamente, a la justicia social.

Leo nada más que dos frases, señor presidente. Según la OIT, los objetivos principales de la Organización Internacional del Trabajo se centran en promover la justicia social y los derechos laborales a través de cuatro pilares estratégicos: promover los derechos fundamentales en el trabajo; fomentar el trabajo decente y empleos dignos; mejorar la protección social; y fortalecer el diálogo social. Similares a estos conceptos y pilares fundamentales, los encontramos en nuestra Constitución y, también, en los tratados internacionales, convenios y, por mencionar un ejemplo, en el reciente Acuerdo Mercosur – Unión Económica Europea.

Este no es un tema menor, es un tema fundamental. En nuestro país, señor presidente, los trabajadores son la columna vertebral de la democracia argentina. Los trabajadores son los que hacen a la producción y al desarrollo equilibrado del territorio argentino en todas sus magnitudes, en todas sus áreas y sus regiones.

Y aquí surge, precisamente, lo que compañeros que me precedieron en el uso de la palabra mencionaron: las regiones, las provincias y el federalismo. Ese federalismo que se transmite en pequeñas y medianas conformaciones de trabajadores, ya sean pymes o minipymes, que van conformando y tejiendo el entramado productivo de todas las regiones de nuestro territorio argentino.

Pertenezco a la región NEA, señor presidente, a la región norte, a la provincia de Formosa. Hace unos minutos escuchábamos hablar al senador de Santa Fe sobre la realidad de las pequeñas y medianas empresas. La situación por la que atraviesan las pymes y las minipymes es acuciante. Los despidos se realizan de manera diaria en todas las áreas. Específicamente, la más perjudicada en la región es el área de la construcción, del obrero de la construcción, que ha alcanzado números y porcentajes que ya van superando y están igualando a los del 2001.

Precisamente, hablo de la necesidad fundamental que tiene la región de reiniciar obras de infraestructura fundamentales, como lo es la Red Vial Nacional de la República Argentina; esa red vial por la cual nuestros productos, nuestros obreros, nuestros empresarios, nuestros maestros, nuestros médicos transitan en todo el interior de la Argentina.

Por otra parte, es fundamental destacar que lo que se necesita aquí, señor presidente, es un modelo productivo; un modelo productivo que movilice a las economías regionales, un modelo productivo que abarque e incluya absolutamente a todos los obreros y las obreras, trabajadores y trabajadoras de nuestras regiones y de nuestras provincias.

Estamos en presencia de una reforma laboral que atrasa en años los derechos adquiridos y conseguidos a través de generaciones de trabajadores y trabajadoras. Estamos hablando de una reforma que, fundamentalmente, perjudica, en varios de sus artículos, a la mujer; precisamente por la movilidad horaria con la que tendrá que encontrarse a partir de que esta ley se dicte. Estamos hablando de mujeres que no solamente trabajan fuera del hogar, sino que, también, hacen tareas de cuidado y necesitan organizar su jornada laboral. Esto es fundamental y es necesario que todas las mujeres trabajadoras lo sepan.

Con respecto a los jubilados, quiero referirme a algo que me parece lo más grave de esta reforma laboral, que es el Fondo para la Asistencia Laboral, el FAL. Otra vez hablamos del área más sensible que tiene cualquier población, cualquier territorio, cualquier país; nuestros jubilados, nuestros ancianos. Nuevamente, a través de este Fondo, la ANSES va a desfinanciarse aproximadamente en 2.500 millones de dólares. Son 2.500 millones de dólares que pasarán a formar parte de un fondo básico y característicamente especulativo.

Estamos volviendo a la época de las AFJP, pero esta vez es con los fondos que les corresponden a nuestros jubilados; jubilados que todos los miércoles, señor presidente, los vemos reclamar lo que les corresponde y por lo que han trabajado toda una vida. Desfinanciamiento de la ANSES. Un fondo, un FAL que directamente da lugar a la especulación corporativa. Esto, señor presidente, no mejora en lo más mínimo el nivel de calidad de vida de nuestros jubilados, no mejora la previsibilidad de nuestros futuros jubilados y, por sobre todas las cosas, generará un nivel de litigiosidad inusitado.

Además, quisiera referirme a la eliminación –como ya lo mencionaron compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra– de un sinnúmero de estatutos que son fundamentales para el desarrollo y el trabajo diario. Estamos hablando de periodistas, de viajantes, de peluqueros. Estamos hablando, precisamente, de periodistas que, por sobre todas las cosas, solamente piden desarrollar una tarea tan primordial y básica como lo es la prensa libre.

Señor presidente, sin lugar a duda, estamos en presencia de una reforma que atrasa, con la que nuestros trabajadores y nuestras trabajadoras no van a verse beneficiados ni beneficiadas.

Precisamente, por todo esto, adelanto mi voto negativo a toda la ley.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora González.

A continuación, tiene la palabra el senador por la provincia de Entre Ríos, Adán Humberto Bahl.

Sr. Bahl.- Gracias, señor presidente.

Claramente cuando uno no ofrece herramientas para el desarrollo, ofrece despidos baratos. Esto lo hemos visto y lo venimos diciendo desde hace varios meses. En la medida en que pasara el tiempo y no aparecieran los resultados, producto de una errónea política económica del Gobierno Nacional, se iba a plantear esta situación que hoy estamos viendo acá con la Ley de Flexibilización Laboral.

La caída del consumo hace que la producción, para satisfacer la falta de demanda, caiga inmediatamente. Y nos imaginábamos que se iba a dar esta situación en la que los empresarios iban a manifestar que necesitaban herramientas. Seguramente, una de las primeras herramientas, cuando les fueron a preguntar, era un tipo de cambio competitivo. El Gobierno les habrá dicho: "No, tenemos que tener este tipo de cambio porque necesitamos anclar el tipo de cambio para sostener la inflación". Entonces, seguramente le habrán dicho: "Bueno, necesitamos acceso al crédito". Y le habrán dicho: "No, porque todo el crédito disponible lo está tomando el sector público". "Bueno, bajame los impuestos". "No puedo, porque tengo que seguir manteniendo el gasto". "Bueno, ayudame con los servicios: con el costo de energía para poder producir". "No, porque eso necesariamente tiene que aumentarse". "Cuidame de la apertura indiscriminada de las importaciones". "No, competí, tenés que ser eficiente". El empresario le habrá dicho: "Para eso te pedí todo lo anterior".

Iba a llegar el momento en donde, claramente, se iba a plantear ir por los derechos de los trabajadores, que es lo que está haciendo esta ley. Quieren llamarla “de Modernización Laboral”, pero, curiosamente, no tiene nada de trabajo remoto, no tiene nada de automatización, no tiene nada de Inteligencia Artificial.

Y ahora estamos tratando nuevamente esta ley, que viene en revisión de la Cámara de Diputados, con la eliminación de un artículo. No es una corrección ortográfica: es la eliminación de un artículo que les habíamos dicho que era inviable y que ahora, implícitamente, reconocen que estaba mal. Lo dijimos, lo escribieron y

estaba mal. Lo incorporaron y estaba mal. Lo defendieron y estaba mal; lo aprobaron y ahora lo tienen que borrar. Claramente, señor presidente, creo que estamos en una situación de un gran papelón legislativo.

¿Qué es lo que ocurre si seguimos legislando de esta manera, sin escucharnos, sin darnos el espacio de diálogo, sin aceptar proposiciones positivas, sin trabajar en conjunto? Terminamos legislando de esta manera: con huecos, con ambigüedades, con espacios grises.

Y el problema no termina ahí. Esos espacios, esos huecos, luego son llenados por la interpretación. Y yo no me estoy quejando de los jueces laborales, ellos hacen su trabajo. Lo correcto sería que nosotros hiciéramos bien nuestro trabajo. Y esta ley se dice que es para darle previsibilidad al empleador. Sin embargo, estamos fallando en esa promesa, porque esta ley va a generar muchísimo más litigio y muchísima más incertidumbre.

Me voy a referir puntualmente al FAL de manera muy sintética. Se ha dicho acá, hasta el cansancio, que eso se financia con los recursos de la ANSES. Personalmente, considero que elimina el aspecto disuasorio que tiene la indemnización. La indemnización no es una condena, no es una sanción, solamente es una garantía constitucional ante un despido arbitrario. Ese aspecto disuasorio que hace que el empleador evalúe esa situación, concretamente, está desapareciendo.

Quiero retomar lo anterior respecto de la eliminación del artículo 44, para que quede claro, porque escuché un rumor de que se eliminó. Creemos que tenemos que trabajar e ir mucho más allá, señor presidente. No se trata tampoco de echarle toda la carga al empleador. Tenemos que comprometernos en trabajar para que las enfermedades inculpables sean parte de la asistencia de la seguridad social, como ocurre en Uruguay, como ocurre en Brasil, donde existe un método mixto, en donde el empleador paga los primeros quince días y, luego, se hace cargo el Estado. Eso es darle previsibilidad, eso es ayudarle, eso es darle una visión estratégica para que el que invierte y produce, pueda seguir invirtiendo, produciendo y generando puestos de trabajo.

Este FAL, este artículo en su conjunto, tiene este financiamiento que, bien se dijo, sale de la ANSES. No voy a entrar al detalle porque ya se ha dicho mucho, pero quiero remitirme exclusivamente al artículo 72, que habla del remanente, eventualmente de la existencia y de la situación del FAL, en caso de quiebra. Propusimos –como también propusimos la no aplicación de este artículo que hoy se está eliminando– que esos fondos, en caso de quiebra –que es la situación más complicada–, se destinen prioritariamente a atender los créditos laborales verificados por el trabajador. Y no, nuevamente lo dejan al azar, a la ambigüedad: el juez podrá utilizarlos o no, o atender el conjunto de verificaciones universales. Es un error. Si está concebido para atender los recursos que hicieron los trabajadores, los derechos que han logrado verificar tendrían que ser aplicados con exclusividad a eso.

El otro aspecto aún más nocivo y más llamativo –y lo voy a decir nuevamente porque creo que será un papelón futuro– es el destino final que tiene ese remanente en caso de disolución o cese del empleo. Ese dinero –para que se entienda bien, porque existe un *delay* entre lo que pasa acá y lo que la gente luego empieza a entender– que sale de nuestros jubilados y que va al FAL, en caso de cese o disolución –dice la ley taxativamente– va al patrimonio del empleador.

Con esto termino, señor presidente. Creo que en el futuro estaremos también dialogando sobre otro papelón legislativo, porque con la aprobación de ese artículo,

seguramente, estaremos propiciando un enriquecimiento sin causa de ese empleador.

Muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senador Bahl.

A continuación, tiene la palabra la senadora por la provincia de La Rioja, Florencia López.

Sra. López, María Florencia.- Muchísimas gracias, presidente.

Como todos sabemos, venimos hoy a discutir el proyecto de ley más nefasto que puede haber sancionado este Congreso de la Nación, que viene en revisión de la Cámara de Diputados.

Como lo hemos dicho hasta el hartazgo, esta ley viene a romper todo el sistema, todo el plexo de leyes laborales que no hacen otra cosa que equilibrar una desigualdad natural que existe en las relaciones laborales.

Pero no lo entienden, señor presidente. No entienden la Constitución, no entienden la naturaleza de las leyes y le meten, le meten, le meten y sancionan realmente cualquier cosa. Por eso, señor presidente, viene esta ley en revisión para analizar la eliminación del artículo 44, un artículo realmente vergonzoso sobre la eliminación de las licencias médicas.

¿Qué decía ese vergonzoso artículo? Que si el trabajador tenía un accidente o se enfermaba por una actividad voluntaria, es decir, por cualquier actividad, se le iba a pagar solamente el 50 por ciento de su salario. Y si esa enfermedad era ocasionada por una actividad que no era voluntaria, se le iba a pagar el 75 por ciento de su salario.

La verdad es que, en ese momento, le aclararon muchísimas veces que ese precepto, que ese artículo estaba mal, que era injusto y que era violatorio de todas las garantías constitucionales, pero no escucharon, señor presidente. Le dieron casos concretos de mujeres trabajadoras con cáncer que no podían reincorporarse al trabajo. No les importó, no escucharon. Luego, vino el escándalo: llegaron los medios de comunicación, la gente salió a la calle, hubo paro y, recién entonces, no les quedó otra que dar marcha atrás, señor presidente.

Entonces, yo ahí pensé: les dio vergüenza haber aprobado esa ley. Les dio vergüenza no haber escuchado, no haber leído la norma. Pero la verdad, señor presidente, es que tengo que reconocer que soy demasiado ingenua y, por qué no, también ilusa, porque creí en el arrepentimiento. Creí en la reconsideración de una norma que estaba mal sancionada, señor presidente.

Nada de eso hubo, porque escuché la nota periodística que le hicieron a la presidenta de La Libertad Avanza, Patricia Bullrich, quien, cuando se refiere a la eliminación del artículo 44, dice con una desfachatez increíble que el artículo de las licencias médicas sirvió para blindar otros cambios de otros senadores y diputados… Perdón, de otros diputados, porque los senadores le metieron así nomás, como estaba.

Esos cambios que intentaban hacer en la Cámara de Diputados, ¿eran la jornada laboral, por ejemplo, el salario o los derechos que se eliminaban de los trabajadores? ¿O era el FAL? Y ahí, con suspicacia, la presidenta de La Libertad Avanza dice: fuimos pícaros, hábiles y estrategas y pudimos salvar el FAL, que tambaleaba. No nos importó ninguna otra cosa. No nos importaron los derechos laborales, no nos importaba la jornada laboral, no nos importaban las indemnizaciones. Nos importaba el negociado, el mayor negociado que tiene esta ley que es el FAL.

Como bien lo explicó el miembro informante –no es el miembro informante de la ley, pero sí es quien nos representa aquí, en nuestro bloque–, lo único que iba a

hacer este FAL era beneficiar los despidos. Porque esta no es ninguna Ley de Reforma Laboral, esto es un plan de despido. Entonces, con el FAL se hace algo que es muy simple: se subsidian las indemnizaciones de las empresas grandes. Solo de las grandes, porque las pymes y las pequeñas jamás van a poder contar con esos fondos por la simple razón de que van a aportar, aportar, aportar y nunca les va a servir para pagar una indemnización, señor presidente.

Aparte de eso, este FAL, además de ser una AFJP –ya tenemos bastante experiencia sobre este tema–, pretende ser administrado por los amigos del Gobierno. Cuando desde acá les dijimos que esa administración tenía que estar en manos del Estado, como en el Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la ANSES, nos dijeron: no, ¿cómo lo va a administrar el Estado, que no sirve para nada, que hay que destruirlo? Son mejores los amigos de Caputo; ellos sí que administran bien. Y la verdad es que administran bien, pero para ellos, para robarse la plata.

Señor presidente: me quiero enfocar en la estrategia del Gobierno. La estrategia del Gobierno, como bien lo dijo su presidenta, es la estrategia del engaño, es la estrategia del fraude, es la estrategia de la mentira. Y ustedes van a decir: bueno, está exagerando la senadora; ¿por qué dice esas palabras?. Es por algo muy simple: porque ustedes plantearon que esta ley creaba empleo, y plantean los mismos fundamentos que ya venían en la Ley Bases.

Entonces, nosotros somos muy claros en este tema y decimos cómo va a crear empleo esta ley si ya hace un año y medio vinieron con la Ley Bases y no creó ni un puesto de trabajo. Al contrario, señor presidente, ya van 270.000 puestos de trabajo que hemos perdido en esta administración de Milei.

Asimismo, es irracional que una ley como la que estamos discutiendo pueda llegar a crear empleo por la simple razón de que, por un lado, subsidia el despido, porque entrega la plata del Estado, la plata de los jubilados, para que los grandes empresarios puedan despedir. Y, por otro lado, dice que va a generar registración. ¿Cómo va a imponer o impulsar que alguien pueda registrar a los trabajadores si les han retirado todas las multas? Es decir, hoy es beneficioso tener a los trabajadores en negro. Además de eso, señor presidente, y esto es lo más evidente, no puede haber generación y creación de empleo cuando estamos viviendo una recesión brutal; cuando las empresas, los negocios y los comercios no venden. ¿Cómo van a crear empleo si los comercios y las empresas no venden? No pueden abastecer y no pueden pagar ni siquiera los empleados que tienen.

Después vienen y nos mienten en otra cosa: nos dicen que ellos están a favor de las empresas, que están a favor de las pymes. La verdad es que no se nota en absoluto, porque en su gestión ya se van perdiendo más de 30.000 pymes. Eso no lo digo yo, lo dicen las cámaras, lo dicen los mismos números que tiene que publicar el Gobierno. Lo reconoce el propio Caputo cuando dice que se están cerrando treinta empresas por día.

Por eso, señor presidente, es muy grave lo que está sucediendo acá; es una mentira que el Gobierno lleva adelante. Y nosotros les pedimos como oposición que le digan la verdad a la gente. Así como le mintieron a la gente, reconocido por la propia presidenta de la bancada de La Libertad Avanza, nosotros les pedimos que digan la verdad. Porque mienten en todo, no solo en esta ley laboral, señor presidente.

Dijeron que bajan la inflación. Yo les quiero preguntar dónde están bajando los precios; que me digan dónde subieron los remedios el dos por ciento, como ellos plantean con estos índices mentirosos: que me digan dónde subieron el dos por ciento los alimentos; que le digan a la gente la factura de luz, la factura de gas… Me

acaban de pasar, hace un segundo nada más, la Resolución 94/26 y la Resolución 113/26, que establecen los aumentos de luz y de gas, señor presidente.

Aparte de eso, que aumentó todo y que le siguen mintiendo a la gente, quiero decirles algo más. En su campaña, en la que estuvo usted y todos los senadores que fueron elegidos por La Libertad Avanza, hicieron esta propaganda. Acá está. *(Exhibe una fotocopia.)* De acuerdo a lo que yo veo, La Libertad Avanza decía: con Milei, el precio del asado es de 2.800 pesos. Bueno, ahora vale 20.000. Y encima dice: en una Argentina sin impuestos.

La verdad es que no puedo creer la desfachatez de la mentira. Pero tienen una peor. *(Exhibe una fotocopia.)* Dice: con Milei, la nafta, o sea el combustible, es de 153 pesos. Eso lo publicaron ustedes, no lo publiqué yo. Resulta que se les fue un poquito, porque hoy el litro está a 1.700 pesos, no a 153 pesos.

Entonces, señor presidente, esto lo quiero representar porque este Gobierno, realmente, es una mentira, y lo que plantea en esta ley laboral es absolutamente mentiroso.

Después no vengan a decir que el peronismo de acá…, que lo que hicieron…, que lo que dejaron…, porque ustedes hicieron esta propaganda. Ustedes dijeron que le iban a pagar a la gente en dólares y hoy le quieren dar una reforma laboral quitándoles todos sus derechos.

Pero no queda ahí, señor presidente. Dijeron también que iban contra la casta, que iban a eliminar la corrupción y que eran los paladines de la transparencia. La verdad, señor presidente, es que me da mucha risa, porque le pagaron a un senador. Le pagaron al senador Kueider para que vote la Ley Bases, y ustedes son los que vinieron a combatir la casta; cuando le pagaron a un senador, a quien encontraron cruzando la frontera al Paraguay con dólares. Le pagaron para que vote una ley que incluía la flexibilización laboral como es la Ley Bases.

No queda ahí, señor presidente. También dijeron que iban en contra de la casta, y cuando los escuchaba hablar hace un ratito nada más, en ocasión del tratamiento de la baja de imputabilidad del sistema penal, decían: el que roba, roba; el que es delincuente, es delincuente, y el que las hace, las paga. Pero ¿sabe qué, señor presidente? La que roba estuvo ayer en ese balcón, mirándolos desde arriba, y estaban todos acá tratando de quedar bien con el jefe aplaudiéndola, diciéndole muy bien, muy bien y dándole herramientas como el FAL y un montón de otras cosas para que siga robando.

Ahora, son fuertes con los débiles, con los chicos de catorce años, pero son débiles con los poderosos. ¿Sabe por qué? Porque la que roba es la señora que los viene a mirar desde el balcón, señor presidente. Y la verdad es que a nosotros eso también nos apena muchísimo.

Señor presidente: no quiero ser extensa en este tema, pero quiero pedirle al Gobierno que deje de mentirle a la gente. ¡Basta de poner excusas! Pusieron la excusa de la producción para quitarles el agua de los glaciares, pusieron la excusa de la seguridad para meter a los chicos presos, y hoy ponen la excusa de la creación de trabajo para eliminar todos y cada uno de los derechos de los trabajadores.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Abdala).- Gracias, senadora Florencia López.

A continuación, para el cierre, tiene la palabra el senador de la provincia de San Luis Fernando Salino.

Sr. Salino.- Gracias, presidente.

Me voy a seguir dirigiendo a usted, aunque esté la Presidenta ahí.

Vamos a ponerle onda, porque es viernes por la noche.

Hacen la agenda apretada y después la pastora del orden se va y nos deja acá en soledad. *Soledad* es un tango de Gardel que dice “un desfile de extrañas figuras”, como las que tuvimos acá. Porque, de golpe, aparece gente que no tiene nada que ver con el Senado.

La verdad es que yo iba a presentar una cuestión de privilegio. Pero no lo voy a hacer porque creo que la cuestión está controlada y entiendo la buena fe con la que se ha actuado. Me parece que estamos tratando algo muy serio, sobre todo se lo digo a la pastora del orden, que quiere todo ordenado. Lo bueno es que acá haya solo senadores para asegurar la transparencia del debate, la transparencia de la votación y la seriedad con la que debemos proceder, porque estamos aprobando una ley de la Nación que compromete a cada uno de los senadores presentes. De manera que yo le agradezco el control de la situación y convoco a que conservemos acá adentro el orden, porque nos va a ayudar en esta transparencia que trato de explicar.

Superado esto, el Senado de la Nación tiene un problema de control. De la manera en que se han elegido a las autoridades, la posibilidad de control republicano para la oposición es nula. Nosotros no tenemos representación en la línea de autoridad del Senado de la Nación; esto ha sido de esta manera. Y quien crea que los bloques se agrupan distinto, en la última reunión de Labor Parlamentaria la presidenta de La Libertad Avanza dijo somos 47 contra 25. De manera que si todas las autoridades son parte de los 47, los 25 no tenemos ninguna posibilidad de control en la línea de autoridad y en la línea de gestión del Senado de la Nación. A mí me parece imprescindible aclarar esto, porque nosotros tenemos una responsabilidad de control que esta estructura nos impide ejercer.

Nosotros ya hemos explicado la violación de las formas que entendemos que se han dado en el tratamiento de este proyecto. Yo voy a volver a señalar el hecho inédito de que se haya citado para el tratamiento de un proyecto que no estaba en el Senado de la Nación. Se pidió por el proyecto 159/25 del Poder Ejecutivo. Las oficinas, los sectores participantes en esto, certifican calidad. Yo me apresuro a decir que esta es una no conformidad. Y vayan pensando la acción correctiva, porque no se puede convocar al tratamiento de un proyecto que no está en la Cámara de Senadores. Esta es una mancha más en un proceso absolutamente irregular, como ya ha sido descripto por muchos de mis compañeros.

Lo hemos explicado y lo vamos a volver a decir: el dictamen de la Comisión es la última instancia en el tratamiento del debate.

Ayer, una senadora intentó explicar con mucha meticulosidad todo el proceso que llevaron adelante. Ese proceso es absolutamente irregular. Inclusive, hubo otra cuestión que tenemos que aclarar. La senadora manifestó que ella firmó el proyecto, no porque coincida con su contenido, sino porque quería facilitar la llegada del proyecto a este recinto. Yo aclaro que, bajo todas las formas, los usos, las costumbres y lo que queramos decir, si un senador firma un dictamen, es porque está de acuerdo con el contenido del proyecto. Tenemos esta figura de la disidencia parcial o de alguna cuestión, que son excepcionales, para discrepar con algún artículo. Pero no existe esto de firmé para que llegue al recinto. Bajo todas las formas que conozco, si un senador firma un dictamen, es porque está coincidiendo con el contenido del proyecto. No hay otra forma, no hay otra manera, no se puede interpretar en otro sentido. Entiendo la voluntad que se puede haber tenido, pero es errónea y es una manera más de no respetar el procedimiento.

Otra confusión es cuando nos dicen este debate ya se hizo, se debatió en la opinión pública. El único debate válido para los senadores es el debate en el Senado de la Nación. Lo que haya sucedido en la opinión pública, en los programas

de televisión o no sé en qué otra organización o en qué otros lugares, no es un tiempo que se deba computar. “No, hace semanas que se está tratando”, pero lo importante es el tiempo que transcurre en el Senado de la Nación, que es donde nosotros tenemos que trabajar. No podemos computar el tiempo de debate en la opinión pública. Lo pueden haber debatido quince años en televisión, no tiene nada que ver con la seriedad de un debate, porque nosotros tenemos una responsabilidad por lo que dictaminamos, por lo que votamos. Por eso requerimos ese tiempo.

Según el Ejecutivo, estamos en el “Año de la grandeza argentina”. ¡Mamadera! Se destruyeron 294.384 puestos de empleo registrados asalariados en los últimos dos años. Se cerraron 22.000 empresas en total. Podemos nombrar a Whirlpool, SKF, Essen, y ahora hay que agregar a Fate, con 900 empleos menos. En mi provincia, Master Laja, en Juana Koslay, despidió a cincuenta y cuatro empleados. Vendía lajas por mayor y menor. Ecopek, en Pacheco, despidió a cuarenta empleados.

Según los últimos datos del INDEC, la capacidad instalada de la industria, en diciembre de 2025, se ubicó en un 53,8 por ciento. Esto quiere decir utilizo la mitad de mi potencial. Son niveles más bajos que en la pandemia.

Según una encuesta del INDEC, publicada en febrero, el 52,4 por ciento de las industrias tiene la cartera de pedidos por debajo de lo normal. Se llama debilidad de la demanda. Nadie quiere comprar nada. Esta es la cuestión. Esto es lo que estoy diciendo. Y crecen las expectativas de recorte de empleo para el próximo trimestre. El 15,7 por ciento de las compañías anticipa una reducción en la dotación del personal durante el próximo trimestre. Esta es la situación del empleo.

Según los datos de CAME, las ventas minoristas de los comercios pymes cayeron 5,2 por ciento interanual en diciembre de 2025 y acumulan ocho meses en baja. Hay más familias endeudadas y con más problemas para pagar sus créditos. El financiamiento promedio pasó de representar el 1,5 por ciento de los salarios, a fines de 2024, al 2,5 por ciento de los salarios al cierre de 2025. La morosidad de la deuda de las familias pasó de aproximadamente un 4 por ciento del total de la cartera al 13 por ciento en diciembre de 2025. Al cierre de 2025, el 25 por ciento –o sea una de cada cuatro personas– tiene problemas para afrontar sus deudas. Aumentó 10 puntos desde 2024.

A nivel externo, por primera vez desde 2003 la inversión extranjera directa en la Argentina mostró un saldo acumulado negativo en 2025. Debe ser la lluvia de inversiones, que hace años que estamos en sequía. Según los últimos datos disponibles del Banco Central, hubo una salida neta de fondos por 1.281 millones entre enero y diciembre de 2025.

¿Qué prioriza el Gobierno Nacional mientras esto sucede? “No hay plata para nada”. La SIDE fue el organismo con mayor ejecución presupuestaria en salarios en lo que va de 2026. Mientras el promedio de ejecución es del 9,2 por ciento, en la SIDE es del 18,5 por ciento. Además, la SIDE destinó 900 millones para gastos reservados. Esta es la situación, a esto destina el Gobierno el dinero.

El diario *Perfil*, el 22 de febrero de 2026, publicó: “Empresas concursadas o en default negociado o anunciado”. Celulosa Argentina, en default y en proceso de reestructuración; Los Grobo, un conglomerado agroindustrial, en proceso de reestructuración de deuda; Surcos, empresa de insumos agrícolas, en default y negociaciones con acreedores; Bioceres, holding biotecnológico en proceso de restructuración financiera; SpeedAgro, insumos y tecnología para el agro, en default y en restructuración. Y podríamos seguir nombrando unas cuantas empresas más, señora presidenta.

En algún momento hablamos de la micro y de la macro, y le gusta decir a la teoría económica más elemental que la micro es el árbol y la macro el bosque. Están todos los árboles podridos, presidenta. No hay manera de que el bosque esté bárbaro. Seguirá bajando el riesgo país, mirarán los bonos, pero se les cae la recaudación. Y estoy leyendo que a cada uno de los árboles cada vez les va peor. No hay manera de que el bosque esté bárbaro. Pueden seguir mirando el bosque, pero la realidad es otra.

Cuando nosotros hablamos del valor agregado, es muy interesante que podamos decir… Porque no se entiende o no se quiere ver la importancia de la industria. Nosotros tenemos valor agregado en los productos primarios pero necesitamos valor agregado industrial, porque ese valor agregado implica retribuir al factor trabajo con salario y dar empleo, que es lo que nosotros necesitamos.

Por supuesto que hay una retribución al factor capital, que es el que arriesga. Justamente, son los fondos que pone el factor empresa para que esto funcione. Pero cuando pedimos valor agregado, no es que estamos recitando un cliché o que nos gusta a nosotros: los productos primarios tienen un valor agregado, pero si a eso le podemos agregar la producción industrial, se genera un valor agregado acá. Si no se entiende, lo que estamos haciendo es pagar salarios de otras naciones de las cuales importamos los bienes. Lo que tenemos que hacer es pagar salarios de acá para dar empleo. Esto es lo que va a resolver algunas de las cuestiones que se nos pretende plantear.

Supuestamente, nosotros estamos sentados hoy acá porque el oficialismo cometió un error. Dice que fue un error, hicieron declaraciones públicas: bueno, entre 210 artículos, alguno se nos va a pasar.

Sra. Bullrich.- Nadie dijo eso.

Sr. Salino.- Sí, vos dijiste eso en la televisión. Sí, ahora mentí, no hay ningún problema. Pero dijiste eso en la televisión.

Incluso, el miembro informante –y ahora procedo a leer la versión taquigráfica– dijo: “A aquellos trabajadores que realicen una actividad voluntaria no vinculada con las actividades laborales que impliquen un riesgo para su salud o su persona y que por causa de esta actividad queden imposibilitados de trabajar, el empleador estará obligado a pagarles un 50 por ciento de su salario por un período de seis meses”. Y siguió explicando exactamente cómo es todo el artículo 44. Esto no puede ser ni un desliz ni un error, porque esta es la palabra del miembro informante, que tiene mucha trascendencia aunque el oficialismo no se la quiera dar. Porque acá se sostuvo esto y nosotros, de las más variadas formas, les hicimos notar el error. Pero la necedad del oficialismo impide que escuchen.

Lo hizo el senador Lewandowski cuando dijo que el ejemplo del hándbol no era feliz, que habláramos del fútbol, y explicó la situación. Más elocuente fue la senadora Di Tullio, que dijo: “¡Bestias brutas! Si te enfermás, no tengas cáncer, por favor”. La senadora Sagasti dijo: “Y hay algo que introdujeron acá, en el […] 44”, “En caso de enfermedad, que no tenga que ver con la enfermedad laboral…”, y siguió explicando la situación. La senadora Corpacci les dijo: “Además de eso, escuchaba al miembro informante hablar del tema de las licencias por enfermedad. Decía: si usted se enferma, por supuesto, no en horario laboral [...] porque eso lo cubre la ART… No sé…, si se fracturó la pierna”, y dio el ejemplo de un deporte.

Podría seguir nombrando todas las veces que la necedad del oficialismo no quiso escuchar lo que les dijimos. Si hoy estamos acá, es exactamente por eso, por no haber escuchado los planteos que les hicimos reiteradamente y que hubieran evitado esto. Por eso convocamos a otro método de trabajo, porque hay otra forma de hacer las cosas. Hay una manera de entender para qué sirven las comisiones de este Senado,

donde podemos debatir todo lo que quieran, y después firmarán el dictamen que les parezca oportuno. Reitero, el dictamen no se firma para traer un proyecto al recinto, se firma porque se coincide con el contenido del proyecto en cuestión.

Yo acompaño absolutamente lo dicho por el senador de La Pampa en cuanto al principio de progresividad y no regresividad, que me gustaría que quede claro que es la voluntad del legislador, que fue ratificada por la presencia del secretario de Trabajo de la Nación, que dijo con toda claridad en la Comisión que esto se aplica hacia adelante.

Nosotros vamos a rechazar este proyecto de ley. Y si alguien tiene alguna duda de que estamos tratando el proyecto de ley, el miembro informante hoy, cuando empezó a hablar, dijo: este proyecto de ley.

A este proyecto de ley nosotros lo vamos a votar en contra, porque de los deseos, los objetivos que el Poder Ejecutivo puso en el momento de su presentación, claramente quedó demostrado, en la palabra de cada uno de los integrantes del interbloque, que este proyecto no alcanza absolutamente ninguno.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, señor senador Salino.

Tiene el uso de la palabra el senador José Mayans.

Sr. Mayans.- Muchas gracias.

Estamos llegando al final de este desgraciado tratamiento, porque la verdad es que la visión de ustedes fue el tratamiento exprés de una ley que afecta prácticamente a 20 millones de personas. Tratamiento exprés, todo rápido. Aparte de eso, la forma en que lo llevaron adelante… Primero, violando… Tenemos que dejar asentado expresamente esto, porque esta ley va derecho al conflicto judicial. Nació mal y termina mal.

Dejo expresado que acá se violó el Reglamento interno del Senado, robándole a la oposición senadores para poder tener despacho para el tratamiento exprés. Dejo expresamente asentado que hubo una violación del Reglamento para el tratamiento de esta ley. Por lo tanto, hubo una violación de la Constitución Nacional. Ese es el primer punto.

Obviamente, al sacarnos los dos senadores –viveza de la presidenta de bloque–, violentando el sistema de tratamiento… Porque esa es una acción violenta, realmente. Aparte de eso, este proyecto es absolutamente inconsulto. Primero, es un proyecto que está hecho por estudios de abogados de empresarios en contra de los derechos de los trabajadores. Eso es esta ley. En síntesis, es una ley gorila hecha por gorilas para afectar duramente al trabajador, al jubilado y al pensionado argentino. Así es la ley que estamos tratando hoy acá.

Cuando se dio tratamiento a la ley, nosotros no sabíamos qué estábamos tratando. Y nos preguntan si vamos a hacer discursos ahora. ¡Sí, por supuesto! ¿Van a opinar?, ¡sí, por supuesto! Recién ahora podemos opinar. Recién ahora los legisladores pueden opinar.

A las siete y media de la mañana me entregaron la quinta versión, pero me dijeron que todavía había algunas reformas. Y cuando la jefa de bloque hizo el anuncio, dijo que había veintiocho reformas. Después aumentaron, dijeron que había casi cuarenta; después, cincuenta. Y en el momento en que nosotros estábamos trabajando acá, no se sabía cuál era la redacción definitiva.

Al final, cuando estábamos por entrar a votar, recién nos entregaron un papel, ni siquiera nos entregaron una copia electrónica para que nosotros nos la podamos pasar. Nos entregaron un papel. Todo esto es adrede, todo esto es torcido, con falta de transparencia. Obviamente, una ley que tiene 219 artículos... Porque en el tratamiento de una ley, una palabra te cambia la ley. Porque una cosa es que el artículo diga “podrá” y otra cosa es que diga “no podrá”; cambia toda la estructura

de la ley. Y como están acostumbrados a hacer trampa –porque ya desde el principio empezaron haciendo trampa–, por supuesto que nosotros teníamos que revisar la ley en tiempo récord. Pero, como dijo el senador Salino la otra vez, estamos votando a ciegas, porque nos entregan proyectos sobre la hora. Por eso digo que el tratamiento de esta ley está viciado de nulidad.

Cuando terminó el tratamiento pidieron permiso para corregir la ley, porque todavía no estaban claros los artículos y querían evitar equivocarse con la ley, e inmediatamente fue a Diputados. Ahí hubo algunas coincidencias con algunos gobernadores, que yo no creo que haya sido de factor ideológico, porque les faltaban tres votos para el quórum y el Gobierno empezó a negociar, a tirar cargos, plata, fondos. ¡Una vergüenza, realmente! Todo para atacar el sistema laboral argentino. Consiguieron el quórum y, obviamente, ahí hubo otra limitación en cuanto a cómo se iban a expresar los diputados.

Bueno, viene en tiempo récord la ley; porque cuando se trató el tema universitario, el tema de discapacidad, o por ejemplo el tema del Garrahan, Martín Menem se tomó una semana para mandar el proyecto acá; decían que todavía no lo tenían porque tenían que hacerle algunas correcciones. Sin embargo, esta ley, con 219 artículos, la trajeron acá prácticamente de madrugada. Digo esto para que se vea cómo están haciendo funcionar el Parlamento quienes antes decían que iban a cambiar para respetar la institución y la Constitución.

Y ahora vemos otro tratamiento exprés acá, diciendo que solamente era un artículo, con la misma composición degenerada de la Comisión –porque es una degeneración; una constitución degenerada de las comisiones–, nuevamente volvieron a emitir un despacho de esta forma. Estas son las distorsiones de gente que piensa de forma distorsionada, realmente, que no respeta la calidad institucional del Senado y que no sé qué cree que están haciendo. ¡Leyes que atacan a 20 millones de personas están haciendo acá!

Después vemos la mentira del título y de los relatos. Yo le voy a decir a Karina, que dicen que es la jefa de ustedes, que les dé vuelta el caset. ¿Se acuerdan que los casets tenían lado A y lado B? Parece que todavía no les dio el lado B, porque repiten como loros el lado A. Todos; los que dicen que son de un partido y de otro, porque son todos de La Libertad Avanza con distintos matices. Todos cobran y están ahí operando en el mismo sentido. A Karina le mando a decir que les dé el lado B del caset, porque el relato ya está agotado.

Dicen que vienen a arreglar lo que nosotros dejamos mal. Escucho a cada rato que vienen a arreglar lo que hicimos mal. Vamos a hablar de eso. Por ejemplo, ¿el tema de los jubilados lo arreglaron? ¿Los jubilados están mejor? Estamos hablando del 50 por ciento del presupuesto. ¿Los jubilados y pensionados están mejor con este Gobierno? ¿Vinieron a arreglar eso? La verdad es que –como diría Moria Casán– lo arreglaron, pero como el culo. Esa es la verdad, lamentablemente.

¿Arreglaron el sistema universitario –6 por ciento del presupuesto–? ¿Están mejor los universitarios? ¡Peor!

¿Está mejor el sistema de salud? ¡Peor!

¿Está mejor el sistema de subsidios –15 por ciento del presupuesto anterior–? ¡Peor!

¿Están mejor las Fuerzas Armadas? ¡Peor! Ya ni obra social tienen.

¿Están mejor las fuerzas de seguridad, que mandan todos los días al frente acá? ¡Peor!

¿Saben dónde mejoraron notablemente y extremadamente bien? En el manejo de la deuda y el sistema financiero.

Vuelvo a decirles que este exitoso plan que ustedes respaldan solamente este mes generó casi 6.000 millones de dólares de deuda, nuevamente. Por supuesto que tienen gente que dice que bajaron la deuda, pero es todo mentira, todo relato.

Karina: mande el lado B del caset, porque, si no, no saben qué van a decir. Siempre repiten la misma música, pero ya pasaron dos años.

Entonces, como vinieron a arreglar y vemos que está todo peor, ahora vienen con la mentira de la modernización laboral.

La otra vez dije que el trabajo libera, lo que decía en Auschwitz, y se ofendió la miembro informante; y muchos dicen que fue una exageración, pero no es una exageración, porque acá estamos hablando del sacrificio de vida de, prácticamente, 20 millones de personas.

Recién ahora podemos decir qué pasó con la ley; por todos los que hablaron. Fue a Diputados, vino, y recién ahora tenemos el texto –ordenado, como dicen–; y, por ejemplo, hay muchos que no tomaron consciencia de lo que es el banco de horas, de que es apropiarse de la vida del trabajador.

¿El sistema justicialista qué dice? Y escuchen bien los que dicen que son justicialistas, y los gobernadores que dicen que son justicialistas y que se venden por un ATN. Ocho horas para trabajar, ocho horas para vivir y ocho horas para descansar. Cuando decimos “vivir”, obviamente, hablamos de atención a la familia, de atención a la salud, de la posibilidad de educación y de prosperidad. “¿Querés usar una hora de mi tiempo?” ¡Todo lo que tiene el trabajador es su tiempo! “Si querés disponer de eso, pagame horas extras”. No; ahora cambió. Con este banco de horas mataron las horas extras del trabajador. ¿Para qué hacía el trabajador horas extras? Por ejemplo, un reclamo de la familia era “¿Para qué trabajás tantas horas?”; “Y, mirá, tengo que tener esto”.

La canasta básica está en 1.360.000 pesos. La canasta básica con las mentiras de INDEC. En realidad, no sabemos; yo creo que está más, porque cualquiera sabe que acá no se puede vivir con 200.000 pesos semanales.

La línea de indigencia está en 630.000 pesos. ¡Otra mentira grande! Para mí que está arriba de 700.000. Ahora bien, pregúntenle a un jubilado cómo hace para vivir con 150.000 pesos por semana. Prácticamente, la gran parte de ellos está en la línea de indigencia.

Estamos en el valor salarial más bajo de Latinoamérica en una reforma laboral. Están hablando de costo laboral. ¡Costo laboral escuché acá! No sé quién dijo acá que hay que bajarlo. En realidad, sé quién lo dijo, pero para qué lo voy a decir. Dicen que es oportuno bajar el costo laboral; ¡imaginate! ¿Cuánto quieren que gane? ¡Sueldos de esclavitud quieren! En este momento tenemos el salario más bajo de Latinoamérica, ¿y hablan de costo laboral? Ustedes ven que hay algunos empresarios que en los últimos años duplicaron su patrimonio; fundieron las empresas, pero su patrimonio lo duplicaron.

Entonces, esta primera parte merece una discusión sobre cuánto es el salario del trabajador, cuánto es la canasta básica. Porque lo único que quiere el trabajador no es gran cosa: es vida digna, y con esta ley le estamos robando la posibilidad de vida digna, porque no le va a alcanzar el tiempo de su vida para poder sostener a su familia. Me refiero a lo básico: el alimento, el medicamento, la vestimenta. Es decir, vida digna. Es todo lo que quieren para dar su esfuerzo.

¡Esta es una ley antitrabajador! ¡Que dejen de mentir diciendo que esta es una ley para los trabajadores y para modernizar! ¡Mentira! Perjudica terriblemente al trabajador.

Ya sabemos lo que pasó con las licencias, con las vacaciones. Al antojo de los empresarios. Dicen que ahora van a tener una relación directa. Imagínense ustedes la relación del trabajador con los de COTO y con toda esa gente. Le van a ir a decir: “Mirá, vos sabés que me quiero ir de licencia”. ¡Pobre tipo! Y, aparte de eso, las vacaciones van a poder ser cada tres años, que es cuando se va a poder ir con su familia, por el tema de las vacaciones en las escuelas. ¡Ni siquiera eso contemplaron!

Bueno, ahora nos enteramos de que el tema de las licencias fue una estrategia para sostener el FAL. Hay que ser realmente desfachatada para decir eso. Eso es tener impunidad, realmente, y tener desprecio por la gente. Dicen: “No, en realidad hicimos una estrategia y pusimos eso para que la gente no ataque el FAL, que estaba muy apuntado”. O sea que toda esta ley está hecha para el FAL.

Bueno, el FAL es un robo a cara descubierta y abiertamente inconstitucional. El FAL vulnera el artículo 14 bis de la Constitución. Porque la Constitución protege al trabajador, que es lo más débil en este esquema de producción, y el FAL viene a romper el sistema protectorio que tiene la Constitución. Dejo asentado acá que el FAL es abiertamente inconstitucional.

Aparte, la Constitución habla del despido arbitrario y de condiciones dignas y equitativas de trabajo, y si el trabajador exige condiciones dignas y equitativas de trabajo es porque tiene como única garantía el saber que está a cargo de su empleador su indemnización, que es su fuerza laboral.

Esto no se puede hacer, porque por medio de un robo a los jubilados y pensionados –un robo a cara descubierta a los jubilados y a los pensionados–, crean un fondo que lo libera de la obligación al empleador, y fundamentalmente a las grandes empresas. Esto rompe el principio protectorio. Entonces, cuando el trabajador va explicar y le dice: “Mirá, no me estás dando condiciones dignas de trabajo”, le dice “Ah, te echo. Total, si yo no tengo que pagar”. Por esto el FAL es insanablemente inconstitucional. He leído a varios constitucionalistas que están hablando de la inconstitucionalidad de la constitución del FAL y del reemplazo de la obligación constitucional del empleador de ir con la indemnización, que justamente garantiza el sistema protectorio y las condiciones dignas y equitativas de trabajo.

Este FAL es inconstitucional. Decían que el FAL era para que puedan indemnizar los pobres de la empresa. Tres por ciento. ¡2.500 millones de dólares el primer año! Vayan sumando en cuatro años 10.000 millones de dólares. Que los jubilados y pensionados se olviden de un salario digno. ¡Que se olviden! Que los 5,5 millones de jubilados y los 3,8 millones que tienen pensiones se olviden, porque este Gobierno les roba prácticamente 2.500 millones de dólares por año, para que los maneje Caputo y su banda. ¡Está clarito ahí, eh! ¡Fijan el porcentaje! ¡Esto es peor que las AFJP! Caputo y su banda van a manejar esto, y seguramente de ahí sacará el 3 por ciento alguien, el 2 por ciento otro. ¡Del 1 por ciento general! Estamos hablando de 2.500 millones de dólares que va a la especulación financiera directa o al financiamiento de la deuda externa argentina. O sea, para pagar la deuda externa argentina hacen bolsa el sistema previsional argentino, se roban la plata de los jubilados y pensionados y hacen un fondo que es abiertamente inconstitucional; para robarles a los trabajadores. Ahora tenemos la certeza de lo que hicieron con el FAL. Esto aparte del tema de la ley.

Ahora viene la reforma, porque estos son todos pedidos del Fondo Monetario Internacional, y van a subir la edad jubilatoria. Como Mirta vivió hasta los 99, queda demostrado que, como dice la Biblia, los seres humanos pueden vivir 120 años, y entonces estos te van a elevar la edad de la jubilación hasta los 100 años, si es posible.

Después, está el tema de la vergonzosa limitación del derecho a huelga, declarando prácticamente todos los trabajos como imprescindibles. Acá no se puede hacer más huelga, ¿eh? Esto es abiertamente inconstitucional. Se está rompiendo el principio de reclamo que tiene el trabajador cuando considera que está viviendo en un sistema que es injusto. O sea, no solamente les sacan a los jubilados, les sacan el fondo básico, les sacan las horas extras, sino que además los amenazan y le dicen: "Si llegás a hacer huelga y a protestar y no te gusta, no sé, te torturamos". Faltó la parte esa, nada más. Esto es de Videla, porque esta es la misma ley, la misma política pública.

Hablan de la litigiosidad, de 300 mil casos sobre 7,5 millones de trabajadores, y estamos hablando en total de casi 11 millones. ¿Litigiosidad? ¡Nada! De las pymes eso es el 40 por ciento, y ahora les van a pagar en cuotas. Hay una desprotección total. Ahí no hay protección sobre el trabajador. Esa es la indemnización; o sea, van a hacer lo que quieran con la fuerza laboral del trabajador.

Debilitan las organizaciones sindicales. Se debilita la representación de los trabajadores. Apuntan contra la organización sindical. ¿Para qué? Para que no haya quién defienda el sistema laboral. Entonces, comienzan a hablar de sindicalistas ricos. No lo son todos; son una excepción. Porque, así como hay de todo en la viña del Señor, hay curas buenos, curas malos, sindicalistas buenos, militares buenos, y generalmente los legisladores somos casi todos buenos, pero hay algunos que dejan mucho que desear. Entonces, acá primero se apunta a estigmatizarlos; porque, parte de la estrategia del relato de la mentira, que está plagado de mentiras, es primero estigmatizarlos: la culpa es del trabajador, la culpa es de los niños, la culpa es de los sindicatos, la culpa es de las provincias. ¿Por qué? Porque hay algunos que analizan sin entender lo que es administrar una provincia y dicen: "Tal provincia tenía 40.000 empleados públicos y ahora tiene 50.000 empleados públicos". Y, sí. En el año 2000 teníamos un esquema demográfico y hoy, 25 años después, tenemos otro esquema demográfico.

Lo que no entienden los que dicen estas estupideces es que nosotros creemos en el rol del Estado para conformar un orden social con visión de justicia social y que el servicio educativo es fundamental. No sé si los estúpidos o las estúpidas que dicen esto saben que el 50 por ciento de los trabajadores públicos de la mayoría de las provincias son docentes, que se realizan escuelas a donde el sector privado no va a ir. Porque el sector privado tiene como objetivo el lucro, y hay lugares donde no se puede ganar. Obviamente, allí crece la matrícula, crece la demanda de escuelas, y también crece la demanda en el sector de la salud. Durante la pandemia ya no sabíamos de dónde sacar médicos, había hospitales completos que caían, y el empleo público aumentó.

Tenemos el pedido de protección de la Policía, el pedido del servicio de Justicia. También el pedido de los municipios, porque con esta ley no solamente afectan a todos los Estados, sino a más de 2.000 municipios. ¿Por qué? Porque en esta ley –que dicen que es de reforma laboral– afectan los recursos de las provincias y de los municipios: les sacan plata a los que más tienen y les ponen impuestos a los trabajadores. ¡Esta es una ley de gorila total! ¡Repugnantemente gorila es esta ley! Pone impuestos a los trabajadores y les saca impuestos a los que tienen lancha, a los que tienen relanchas. ¡No! Es una vergüenza, realmente. Si hay una ley gorila, es esta; repugnantemente gorila, lamentablemente.

Dicen que hoy estamos en un día histórico, pero realmente estamos en un día vergonzoso. Disfrazan la Ley de Reforma Laboral atacando a las provincias. Y hay algunos gobernadores que apoyan porque dicen que les van a prometer la

rotonda, les van a prometer que van a apretar a los que están en contra. Y acá voy a invocar al filósofo Maradona: ¡Hay que ser pelotudo para hacer esto, eh! ¡Realmente! ¡Lamentablemente!

Obviamente que nosotros vemos que la situación no mejora, sino que empeora, y ya estamos yendo para la desgracia, porque el cierre de fábricas –y yo vivo en una ciudad fronteriza– está cada vez peor. Antes cuando viajabas a la vecina orilla a escuchar un poquito de guarania y de polka tenías que venirte a las 3 de la tarde, después a las 6 de la tarde y ahora a las 12 de la noche, porque hay una cola impresionante de gente que va a comprar medicamentos. ¡Hasta mercadería argentina van a comprar más barata! Con esta política de dólar planchado, combustible caro, servicios caros y apertura de las importaciones, es un desastre. Todos los días cierra una empresa argentina y el presidente las ataca y les dice que son unos delincuentes. Es una cosa que no tiene nombre. Nunca escuché una cosa como esta.

Obviamente, la caída del empleo va, y dicen que esta Ley de Modernización Laboral es para generar empleo. ¡No nos tomen por estúpidos! Esto no es para generar empleo, esto es para hacer el fondo de Caputo; y Caputo les habrá garantizado fondos para la campaña a Juan y a Pedro. El otro Caputo ya maneja los fondos de Inteligencia, y ya vemos qué bien que los maneja.

Después, derogan estatutos. Ya hablaron de eso acá, así que no quiero ser insistente en eso.

Nosotros decimos que luchamos para alcanzar la justicia social, para que cada persona sienta que viva con dignidad y con respeto. Luchamos por una Patria libre, justa y soberana. Es fundamental la felicidad del pueblo, que es la grandeza de la Patria. ¿Y ustedes creen que esto trae la felicidad del pueblo? ¿En qué consiste la felicidad del pueblo? En la vida digna del trabajador, y esta ley rompe la vida digna del trabajador, que cuando va a su casa tiene que decirle con vergüenza a su mujer: “Mirá, me sacaron las horas extras”, “Me pusieron a cualquier hora”, y sabe que no les va a cumplir con los alimentos a los hijos. ¡No va a tener una vida digna!

Aparte tenemos la Ley de Glaciares, que es una ley que prácticamente está pedida por los americanos para entregar nuestras riquezas. Nos dicen que esta ley de promoción va a traer grandes inversiones; ahora bien, se les dice “Pueden traer maquinaria vieja o usada, pueden traer empleados de ustedes, no hace falta que rindan impuestos y saquen la plata que quieran”. ¡Este es peor entregador que no sé quién! Es terrible, realmente.

Hablan del libre mercado, pero la libertad –como decía Perón– es después de morirse de hambre.

Obviamente, nosotros estamos en 180 grados con lo que dice la presidenta de bloque, que dice con mucho cinismo, en cuanto a que en realidad esta era una estrategia para mantener el FAL, la plata de Caputo y las comisiones que van a cobrar ahí. Porque esto va a ser eso; es joda con la plata de los jubilados, con la plata de los pensionados y con la plata de los trabajadores. Esta ley no se debería llamar de reforma laboral sino de robo a los jubilados, pensionados y trabajadores. Así debería llamarse esta ley.

Obviamente que nosotros no podemos acompañar esta vergüenza; porque es una vergüenza. Me preguntan cómo vamos a votar; y, ¿cómo vamos a votar esta desgracia que han hecho? Con absoluto cinismo dicen que esto es para el progreso, pero ¿para el progreso de quién? De Caputo y su banda, y de los que van a cobrar las comisiones ahí, porque ya demostraron que son bastante corruptos. Todo este

cuento de que iban a luchar contra la corrupción ya no se los cree nadie, y entonces comienzan con estas jugadas de distracción.

Además, se hace todo apurado. Está apurado porque tiene que venir acá. El jefe de Gabinete hace la invitación. El jefe de Gabinete es invitado al Congreso y el Congreso pone el horario. ¡El Congreso resuelve! ¿No hay más división de poderes acá? ¿No existe más división de poderes?

Vamos a ver ahora si desde la Justicia, por lo menos, tienen un atisbo de dignidad. Porque realmente es una cosa que no tiene nombre lo que están haciendo. Por tres votos más, por votos comprados, se comportan como una dictadura. Realmente es así.

Ojalá que haya reflexión. No la veo, porque acaban de robarnos la Vicepresidencia –otro robo a cara descubierta–, y dicen que es una estrategia muy interesante. Es la primera vez que yo veo esto. ¡Nunca pasó esto acá, en el Parlamento! ¡Esto es una guasada y una burrada! Se llama “Parlamento”, y está establecida la proporcionalidad en la representación. ¡Nosotros tenemos representación otorgada por el pueblo, y esta señora vino y descaradamente destruyó el sistema! ¡Nunca pasó esto en este Parlamento! ¡Es una persona que tiene visión de atropello permanente!

Vamos a ver cómo va a terminar esto, eh; va a terminar mal. ¡Esta modernización laboral va a terminar mal! ¡Este Gobierno va a terminar mal! Y espero que no me denuncie con Stornelli. ¡Otro delincuente! Otro delincuente, que trabajaba con los servicios de Inteligencia. Es un tipo que decía que era de los servicios y ahora va y denuncia a una senadora nuestra por la opinión que emitió en este recinto. ¿Y ustedes qué dicen? Esa banda judicial, esa banda de delincuentes que está en la Justicia, que imparte justicia, va a meter presos a los pibes que le van a reclamar esto. ¡Y variaron la Ley de Inteligencia! ¡Todo eso hicieron en tan poco tiempo! Y después van a los programas de televisión –que son de ustedes, obviamente– y todos hablan de cómo van a hacer el Estado moderno, de cómo están progresando y de cómo es la nueva Argentina. ¡Por favor!

Nosotros repudiamos esta ley gorila; esta ley repugnantemente gorila, viciada de nulidad de tratamiento, porque es inconstitucional, viola la Constitución, viola tratados internacionales, es regresiva y crea un fondo que es inconstitucional para robarles a los jubilados y a los pensionados.

Ahora dicen que sacaron el artículo 44, y ya sabíamos que lo harían, porque Anabel y Juliana les advirtieron… Así se ríe ella, porque le parece que es una joda lo que está pasando. Ante la desgracia de tanta gente, ella se ríe. Entonces, ahora nos dicen: “¿Qué van a votar?”. Y, ¿qué vamos a votar? No nos gustó la ley de 219 artículos, y la ley de 218 nos gusta menos. ¡Nos gusta menos!

Y le decimos al pueblo argentino que se fije en este que le dijo que le iba a pagar en dólares, que iba a reventar el Banco Central, que iba a luchar contra la corrupción. ¡Cómo le mintió! Le dijo que iba a pagar la casta. ¡Cómo le mintió! No paga la casta, eh; ahora ya sabemos quién está pagando. Y obviamente que hacen todo sin respeto absoluto por las instituciones y sin respeto absoluto por la división de poderes.

Hay gente que no aprende: no aprendió en el 55; no aprendió cuando bombardearon la Plaza de Mayo; no aprendió en el golpe del 76; no aprendió con sus modelos, porque este es el mismo modelo, nada más que más rápido.

Y vemos cómo el que los protege hace todo lo contrario…

Ahora que vienen los senadores voy a tratar de redondear, porque estaba esperando que lleguen para que podamos votar.

Nosotros vamos a votar en contra de este desastre legislativo, presidente; de punta a punta, de cabo a rabo. No estamos de acuerdo ni con el procedimiento ni con el texto del Senado ni con el texto de Diputados. No estamos de acuerdo con nada de lo que hicieron, y por eso nuestro bloque va a votar absolutamente en contra de este desastre.

Gracias, presidenta.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senador.

Hace uso de la palabra la senadora Patricia Bullrich.

Sra. Bullrich.- Señora presidenta…

Sra. Presidente (Villarruel).- Senadora: sobre el micrófono, para que se la escuche bien.

Sra. Bullrich.- Señora presidenta: parecía que el Senado era un lugar donde se discutían ideas, pero acá no hemos escuchado más que insultos desde varios de los integrantes del bloque opositor, porque tienen que acostumbrarse a que ahora son oposición.

Hoy, estamos discutiendo una ley que, desde nuestro punto de vista, va a desmontar una de las mayores mentiras de la historia laboral argentina. Una idea de que destruir empleo es defender derechos. Una idea de que, si la Argentina quiere crear trabajo, tiene que generar un sistema que es absolutamente imposible, inentendible. Un sistema que hace que nadie contrate a nadie. Y esta realidad viene año tras año. Porque, en nombre de los trabajadores, durante años y años y años se mandó a la informalidad a miles y millones de trabajadores, y eso es una estafa moral; la estafa moral que nosotros vamos a intentar corregir con esta ley para darles certeza y previsibilidad a los trabajadores, a las empresas, para tener equilibrio en un país que necesita tener más empresas y más trabajadores.

Es moralmente fácil decir que la doble indemnización, las leyes rígidas y la ultraactividad protegían a los trabajadores. ¡Mentira! Ninguna de esas instituciones protegió a los trabajadores, sino que los fue sacando del sistema.

Pero claro, como cada vez se afiliaban menos trabajadores a los sindicatos, con la cuota solidaria, que no siempre es tan solidaria, lograron mantener las estructuras. Pero nadie dijo que la Argentina pasó de un 85 por ciento de afiliación a un 7 por ciento. ¿Eso es casualidad? ¿No será que ese sistema fracasó?

Por eso, endurecerse, odiar al empresario, combatir al capital y todo eso ha generado una realidad en la que el trabajador estuvo cada vez más abandonado, y se consolidó una estructura político-sindical que siempre jugó en tándem.

¿Cuándo fueron los paros? Siempre fueron contra gobiernos que no eran peronistas, que tenían otra idea. Y cuando venía un Gobierno peronista, como por ejemplo el de Alberto Fernández –el peor de la historia–, no le hacían ni un solo paro. Cuando Duhalde, a quien no quiero criticar, fue presidente después de 2001, aunque no le correspondía serlo…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Por favor…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Yo no me fui en ningún helicóptero. Callate la boca porque no te toca hablar.

Sra. Presidente (Villarruel).- Silencio, por favor.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Aprendé a callarte la boca.

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido que así como escuchamos al senador Mayans, el bloque permita que hable la senadora Bullrich.

Sr. Mayans.- ¡Yo no dije nada!

Sra. Bullrich.- A Duhalde le iban a hacer un paro. ¿Pero sabe qué pasó? Se suspendió por lluvia. ¿Se acuerda usted de eso?

Entonces, lo que estamos planteando es que queremos desarmar una falsa moral. Queremos ir a una verdadera moral.

¿Cómo se crea empleo? Se crea si protegemos a las empresas y no si las destruimos. Se crea empleo si se facilita la inversión. Por eso ayer hicimos lo que hicimos con los glaciares. Se crea empleo si bajamos impuestos, es decir, si los impuestos laborales y los de las provincias son más bajos. Se crea empleo si hay seguridad jurídica, si no se cambian las leyes todos los días. Se crea empleo con normas laborales que respondan al mundo en el que vivimos y no al del 75 o del año 30. No se crea empleo así. Se crea empleo si contratar no es una aventura imposible como es hoy.

Vaya usted por el país entero, como lo hice yo tres veces… Me recorrí la Argentina tres veces y en cada lugar al que iba… Estoy hablando de cuando lo hice en campaña. Después, recorrí el país muchas más veces. Cada vez que iba a una empresa, me decían: “Yo contrataría a un trabajador más o a dos trabajadores más si no tuviera los problemas que tengo, si no tuviera los juicios que tengo, si no tuviera las trabas que tengo, si pudiera contratar y eso no representara una aventura imposible”.

Durante años se repitió un dogma: más rigidez, más protección ¡Mentira! Más rigidez, más gente afuera del sistema. Mintieron.

Más juicios, más derechos. ¡Mentira! Más juicios, menos trabajo.

Más conflicto, más justicia social ¡Mentira! Más conflicto, menos justicia social y menos trabajadores trabajando en la legalidad.

La realidad demostró esto que les estoy describiendo: un mercado laboral destruido ¿Y cuántos años fueron gobierno los de aquel lado? La mayoría de los años desde la vuelta a la democracia.

Millones de personas quedaron afuera del trabajo, de las oportunidades, del progreso.

¿Quieren seguir con esto? ¿Quieren repetir el mismo error? Ya lo dijo Einstein: si repiten lo mismo, van a llegar al mismo lugar. En este caso, habrá cada vez más trabajadores en negro, más trabajadores informales, menos posibilidades. Y cada vez menos empleo público.

Quien preopinó viene de una provincia que tiene 60 por ciento de empleo público. ¿Qué empresa puede cerrar? Ninguna empresa puede cerrar en Formosa porque no hay. ¡No hay ni una! ¡No existe ninguna!

Sr. Mayans.- ¡Miente! ¡No sabe los números! ¡Miente!

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador: por favor, respetemos el momento que tiene la senadora para hablar.

Sr. Mayans.- ¡Miente!

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido silencio, por favor, y que continúe la senadora.

Sra. Bullrich.- ¡No cierran las empresas porque directamente no hay! Porque son provincias feudales. Son provincias que se manejan en el feudalismo.

Entonces, ¿qué vamos a hacer? ¿Vamos a seguir con esta lógica que destruyó el empleo? ¿Ustedes creen que con más juicios va a haber más oportunidades y que con más conflicto va a haber más dignidad? Es mentira.

La Argentina ha tenido paros generales como si eso no destruyese las posibilidades de miles o millones de trabajadores, que pierden ese día de

presentismo, que pierden oportunidades. Y perjudica a miles de monotributistas y a miles de negocios. Hacen un paro como si fuera nada y no importara.

En la mayor parte del mundo los paros generales no existen más. Acá parece que es como un juego permanente. Y van todos los dirigentes políticos a acompañar la manifestación del paro general, cuando deberían decir: “Nosotros vamos a apoyar el trabajo, que la Argentina trabaje” y no que la Argentina se pare.

Sra. Di Tullio.- ¡Cambien la Constitución, entonces!

Sra. Bullrich.- La respuesta está en la calle. Son datos.

Los números que tenemos son reales: 13.400.000 personas trabajan en nuestro país. Más de 5.200.000 trabajan en la informalidad, en negro. Eso es casi 4 de 10. Y la otra parte trabaja mitad y mitad ¿Sabe por qué? Porque el sistema lo impide.

¿Por qué no quieren ir a un sistema que intente terminar con estas rigideces para lograr que en la Argentina sea fácil crear empleo? Para que cuando uno tenga un negocio, no le pase como le sucedió al empresario de Jujuy, que tenía un negocio con tres trabajadores y un juicio por 380.000.000 de pesos. O como el último juicio de AySA. ¿Saben cuánto van a pagar todos los argentinos por el último juicio de AySA, porque a la señora que era la interventora en el Gobierno anterior no le gustó un director y lo echó? Vamos a pagar 2.500 millones de pesos. ¿Los va a pagar la señora que echó a ese trabajador? No. ¿Sabe quién los va a pagar? Todos los argentinos.

¿Vamos a seguir así con esa locura?

Muchas provincias hoy están planteando la necesidad de cambiar su matriz. Necesitan una matriz donde haya más empleo privado que público. No se puede vivir en un país con más empleo público que privado, porque ¿quién lo paga? Lo pagan los bolsillos de los contribuyentes. ¡No lo paga nadie más que el bolsillo de los contribuyentes!

Díganme si esto es justicia social, muchachos y muchachas. Un trabajador registrado tiene un promedio de 1.150.000 pesos. Uno informal, 540.000. ¡La mitad! Por esta lógica, la mitad del país gana la mitad de sueldo. ¿Eso es justicia social? No, es la injusticia social más grande del mundo. Porque significa generar una diferencia por una lógica, por un sistema de empleo totalmente trabado que hace que la mayoría de los trabajadores estén fuera del sistema.

El sistema ya no existe porque no se sabe cuál es. ¿Es el informal o el formal? El formal cada vez tiene menos capacidad. Además, dentro del sistema formal están los grises: los que cobran la mitad del salario en blanco y por la otra mitad les pagan media jornada para poder vivir. Si no, pregunten en la mayoría de los comercios.

¿Vamos a cambiar esto o vamos a seguir como estamos? ¿Vamos a seguir con esta misma estructura de poder donde hay sindicatos ricos y trabajadores pobres? Hay poder concentrado arriba y frustración acumulada abajo.

Queremos cambiar esto. Queremos democratizar. Queremos que el trabajador tenga más libertad. Y queremos que la lógica de la Argentina no sea la de la conflictividad permanente, del bloqueo, del apriete, de la violencia. ¿Sabe cuántos bloqueos se frenaron el año pasado? Ciento sesenta y seis. ¿Y sabe lo que quería la mayoría de los trabajadores? Entrar a la fábrica. Y lo hicieron. ¿Por qué? Porque se lo garantizamos con el protocolo antibloqueo.

Entonces, ¿qué cambia esta reforma? Cosas básicas: previsibilidad, reglas claras, la posibilidad de contratar y de animarse a contratar. Porque ¿hay empleo donde no hay inversión? Métanselo en la cabeza: no hay empleo si no hay inversión, si no hay empresas. Hagan las cuentas. Dense cuenta de que si tenemos

tan pocas empresas en un país tan vasto, con tantas economías diferentes, es porque tenemos un problema. Debiéramos tener cinco veces más empresas de las que tenemos. No las tenemos porque crear una es casi imposible. ¿Usted sabe cuál es la tasa de mortalidad de las empresas en la Argentina? Mueren más de las que nacen. Y ahora están hablando de cinco, de diez, de veinte.

La tasa de los comercios, de las pymes, es una tasa de mortalidad… Ponen el capital, abren un negocio, una peluquería o lo que sea, si a los tres meses pasa por ahí, la va a ver cerrada. ¿Por qué? Porque es imposible mantenerla.

Entonces, queremos cambiar eso de que aquellos que invierten pierden su posibilidad y dejan a la gente sin trabajo. Para eso, tenemos que cambiar. No podemos seguir viviendo como lo estamos haciendo, porque no hay dignidad si no tenemos productividad.

¿Saben de dónde sale el salario? No sale de los impuestos. No sale del empleo público. El salario sale de la productividad.

Fíjese usted: la media de la Argentina es de 15.000 dólares per cápita. ¿Sabe cuánto tiene Neuquén? Tiene 30.000 per cápita.

Ahora, si vamos a discutir de petróleo o determinados temas que generan la posibilidad de que otras provincias alcancen lo mismo –ojalá– o más de lo que tiene Neuquén, “no, porque esto atenta contra la posibilidad de que defendamos el agua”. No, no es así. Ayer lo hicieron. Liberemos las posibilidades que tiene la Argentina.

Esta reforma, señora presidenta, envía señales claras. La Argentina quiere volver a crecer. Hace quince años que no lo hace, y este año crecimos 4,5. Es el primer año, en quince, que crecimos. Hacía quince años que lo hacíamos, y en muchos de ellos fueron Gobierno los de aquel lado.

El objetivo es simple: que contratar y trabajar vuelva a ser posible, fácil.

Durante demasiado tiempo la política administró la escasez. Ahora queremos multiplicar oportunidades. Queremos tener más empresas que las que tiene Uruguay, más empresas que las que tiene Brasil, más empresas que las que tiene Chile. Queremos tener más empresas para poder tener más trabajadores trabajando en ellas.

Y más tecnología. Somos el primer país de Latinoamérica con unicornios. ¿Sabe por qué? Porque los unicornios tienen leyes diferentes, y por eso crecen. Y lo hacen nacional e internacionalmente. Vamos a hacer lo mismo para que el país crezca y tenga posibilidades y mejores salarios.

Pero hay algo que pasó: los argentinos cambiaron y hay que darse cuenta de eso. Por eso votaron una opción distinta. Eligieron una opción que no acepta más la extorsión, que no acepta más que le digan lo que tiene que hacer, que quiere que los derechos de los trabajadores no sean propiedad de una casta, de un grupo, sino de los trabajadores. Por eso los trabajadores hoy quieren trabajar con más libertad.

Esta Argentina empieza a corregir ese principal obstáculo, porque con litigio, con conflicto, no hay trabajo. Y con incertidumbre mucho menos; con un país que no crece mucho menos.

Por eso –esto lo hemos arreglado bastante– se demostró que la mejor política social no era un plan; lo demostramos en dos años. Y demostramos también que la mejor política social es generar condiciones para que haya posibilidades de inversión y de trabajo. Y esta es la primera oportunidad que no podemos perder.

No podemos volver a los planes. No podemos volver a la gente viviendo… A ver: ya que defendieron los planes durante tantos años, ¿hay algo más precarizado que un plan social? ¿Qué tenía un plan social? ¿Saben lo que tenía? Un gerente de la pobreza. ¿Tenía algo más? Nada más. No tenía jubilación, ni seguro de riesgo de trabajo ni absolutamente nada. Ahora, se dieron durante años millones de planes

sociales para tener a la gente como ganado. ¿Eso es justicia social? No, eso no es justicia social, eso es tener a la gente sin libertad.

Cuando se liberó eso, la gente dejó venir. No se ven más a las mujeres con los chicos viniendo. ¿Por qué? Porque se liberaron, porque tienen libertad. ¿O creen que son tontos? No, no lo son. Se dieron cuenta de que estaban siendo explotados por aquel que decía que les daba el beneficio. Se dieron cuenta de que podían salir de la esclavitud, porque esa es la lógica. Lo más difícil para alguien que vive en la esclavitud es darse cuenta de que es un esclavo, hasta que se da cuenta, se libera y los manda a la mierda. Y eso fue lo que pasó.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Bullrich.- Eso fue lo que pasó con los gerentes de la pobreza y por eso no vienen más al centro. Vienen nada más que unos grupos antifascistas, algunos kirchneristas y algunos de izquierda. Los demás se quedan en sus casas laburando, haciendo sus vidas y mandando a los nenes al colegio en vez de estar acá todos los días como lo hacían antes.

Así que hoy tenemos trabajadores más libres. Y ahora van a ser aún más libres porque van a poder hacer su convenio de trabajo en su lugar, en su fábrica o en su provincia. Los que fueron gobernadores esto lo saben. Van a poder hacer convenios mucho más libres, van a depender de la productividad. Escuché un día al exgobernador Zamora decir eso: la productividad también depende del nivel de vida en cada una de las provincias. Me pareció una frase muy inteligente, porque si se rige…

Sra. Fernández Sagasti.- Es nuestro Zamora.

Sra. Bullrich.- Sí, pero yo le escuché algo inteligente y lo repito.

Si las empresas metalúrgicas de todo el país se rigen por la que tiene más productividad, ¿cuál es el problema? Que las que son menos productivas se funden o trabajan en negro. Es así, simple: dos más dos son cuatro, no son cinco.

Así que hoy los trabajadores están más libres. A partir de esta ley van a estar todavía más libres: van a poder hacer sus convenios colectivos. Las provincias y las empresas van a poder participar.

¿Saben lo que recuperan hoy millones de argentinos? La libertad.

Estamos cambiando la historia de la Argentina.

Muchísimas gracias.

Sra. Presidente (Villarruel).- Gracias, senadora.

Corresponde votar la autorización de las inserciones y abstenciones a mano alzada.

–Se practica la votación a mano alzada.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resultan aprobadas.

Propongo se vote por medios electrónicos el Orden del Día 706/25, por el que se aceptan las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto que le fuera enviado en revisión sobre modernización laboral. (PE. 159/25)

En tal sentido, quiero aclarar cómo va a ser la votación por medios electrónicos.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido, por favor, silencio.

Los que voten por la afirmativa lo van a hacer por la aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Repito: en tal sentido, los que van a votar por la afirmativa, lo van a hacer por la aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Se vota.

Sr. Mayans.- Pido la palabra.
Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Mayans.
Sr. Mayans.- Tengo que aclarar el sentido del voto nuestro, ya que usted está explicando la forma de votar.

Nuestro bloque y los bloques que nos acompañan votaremos en contra tanto del proyecto enviado por el Senado como del que fuera enviado por Diputados. No estamos de acuerdo con ninguno de los dos.

Por eso votamos en contra.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Quiero hacer esta aclaración: en esta votación, únicamente están disponibles dos opciones.

La primera es la aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

La segunda es la negativa a las modificaciones del proyecto de ley y, por ende, se ratifica el dictamen original.
Sra. Bullrich.- Pido la palabra.
Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senadora Bullrich.
Sra. Bullrich.- A mí me parece que es absolutamente razonable lo que dice el senador Mayans.

Acá estamos discutiendo un proyecto. Nosotros vamos a votar que sí y ellos van a votar que no.

Esa opción ha quedado como restringida. Me parece que está bien que voten que no y que se interprete que es una votación por no al proyecto. Si no, van a quedar como que votan el proyecto que no quieren votar. Y no me parece justo eso.

Entonces, que quede claro eso.
Sra. Presidente (Villarruel).- Yo entiendo, pero no tenemos opción por lo que establece el artículo 81 de la Constitución Nacional.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido silencio, por favor.

Entiendo las acotaciones…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido silencio, por favor, senadoras. Entiendo las acotaciones tal como las están planteando. Pero el voto es por la aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley o por la negativa a las modificaciones al proyecto de ley, ergo, votan por el dictamen.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- O sea, la segunda es la insistencia sobre el dictamen original.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- No tengo otra opción, señores. No hay otra opción.

Hay un senador no identificado. Le pido, por favor, que se identifique.
Sr. Mayans.- Pido la palabra.
Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Mayans.
Sr. Mayans.- En ese caso, presidenta, tenemos entendido que quedó nulo el artículo 44. O sea que hubo una modificación en la composición general de la ley.

Entonces, nosotros reclamaríamos que se lea la ley completa para saber cómo quedó el articulado.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Mayans.- Podemos hacerlo así para que haya claridad.

Obviamente, nosotros no vamos a votar ni un solo artículo. No estamos de acuerdo con la del Senado ni con la de Diputados. Por eso votamos en contra.

Quiero que quede bien claro que votamos en contra, y no es la interpretación que usted manifiesta.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidente (Villarruel).- Les pido, senadores, que hagamos silencio, ya que estamos en los últimos minutos.

Sr. Salino.- Pido la palabra.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Salino.

Sr. Salino.- Esto que nos está aclarando ahora se lo debió aclarar al miembro informante, ya que empezó esta sesión diciendo "está en consideración el proyecto…". Si está en consideración el proyecto, votamos por la negativa.

Nuestra negativa, claramente, es al proyecto en general y en cada uno de sus artículos, aun cuando la formalidad proponga otra cosa.

El miembro informante lo entendió de entrada. Si quiere, busque la versión taquigráfica. Dijo "estamos considerando el proyecto…".

Bien, a esa consideración la votamos negativamente.

Sra. Presidente (Villarruel).- Senador Salino: comprendo perfectamente su razón, pero cuando el secretario parlamentario leyó, era la votación sobre el dictamen. Estamos hablando de un dictamen.

Entonces, se insiste sobre el dictamen original o se aprueban las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Cada uno, luego, le da el simbolismo que quiere.

Se vota.

–Manifestaciones simultáneas.

–Se practica la votación por medios electrónicos.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Senadores Carambia, Gadano, Kirchner, Manzur y Salino, les pido su voto, por favor.

Sr. Carambia.- Pido la palabra.

Sra. Presidente (Villarruel).- Sí, senador Carambia.

Sr. Carambia.- Quiero aclarar que desde nuestro bloque estamos claramente en contra de la normativa. Sin embargo, entendiendo que el cambio que hizo Diputados es mejor que la norma original que salió de este Cuerpo, vamos a abstenernos para no generar ninguna complicación. Pero estamos en contra de la reforma laboral.

Sra. Presidente (Villarruel).- Tomamos nota de que los senadores Carambia y Gadano se abstienen.

–Luego de unos instantes:

Sr. Secretario (Giustinian).- Resultado: 42 afirmativos; 28 negativos y 2 abstenciones.

–El resultado de la votación surge del Acta N° 14.

Sra. Presidente (Villarruel).- Resultando aprobado el Orden del Día N° 706/25, aceptándose las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, el proyecto sobre Modernización Laboral (PE.159/25) se convierte en ley y se comunicará al Poder Ejecutivo Nacional.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

Buenas noches.

–Son las 22:36.

Pablo A. Volpe
DIRECTOR GENERAL DE TAQUÍGRAFOS

9. Apéndice

I
CONVOCATORIA
Nota de Senadores

Senado de la Nación

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
24 FEB 2026
EXP. S Nº 2188/25 Hora 10:40

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de febrero de 2026

Señora
Presidente del H. Senado de la Nación
Dra. Victoria Eugenia Villarruel

Por medio de la presente, los jefes de bloque que suscribimos, solicitamos a Ud. que en la convocatoria a las sesiones especiales para los días **26 y 27 de febrero** del corriente año, se trate el siguiente temario;

El objeto de la convocatoria **para el día 26 de febrero**, es considerar los siguientes asuntos comprendidos, en el siguiente orden.

- Acuerdo UE – Mercosur (C.D. 34-2025)
- Pliego de Fernando Iglesias (PE 175-2025)
- Proyecto de Ley de adecuación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial - Ley N° 26.639. (Msje. 36/2025, Exp. Senadores PE 161-2025).

El objeto de la convocatoria **para el día 27 de febrero**, es considerar los siguientes asuntos comprendidos, en el siguiente orden.

- Proyecto de Ley de Modernización Laboral (P.E. 159-2025)
- Proyecto Régimen Penal Juvenil (C.D. 33-2025)

Saludamos a Ud. cordialmente

Dra. Patricia Bullrich
Presidente del Bloque LLA

Senador Nacional
Eduardo A. Vischi
Presidente Bloque UCR

Decreto de la Presidencia del Honorable Senado

"2026 - Año del 120 Aniversario del Palacio Legislativo."

Presidencia del Senado de la Nación

DPP-13/26

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026

VISTO:

La comunicación cursada por diversos senadores solicitando la realización de una Sesión Pública Especial registrada bajo el Expediente S-2188/25; y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 17, 19, 20, 32 y concordantes del Reglamento de este H. Senado, establecen el marco para la citación de las Sesiones Públicas Especiales.

Que, por tanto, el presente se encuadra en las disposiciones reglamentarias en vigencia;

POR ELLO:

LA PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACIÓN,

D E C R E T A:

Artículo 1°- Por Secretaría cítese a las señoras y señores Senadores a Sesión Pública Especial, para el día viernes 27 de febrero del corriente, a las 11.00 horas, a efectos de considerar los siguientes temas:

- OD 706/25: Dictamen en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional sobre Modernización Laboral (PE-159/25).

SENADO DE LA NACION

Victoria Villarruel

Senado de la Nación

- OD 705/25: Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión sobre Régimen Penal Juvenil (CD-33/25).

Artículo 2°- Comuníquese.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA

II
ACTAS DE VOTACIÓN

Acta Nº 1

Proyecto: OD 705/25 PENAL JUVENIL

Descripción: SE VOTA EN GENERAL

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:17:08 **Acta :** 1

Afirmativos: 44
Negativos: 27
Abstenciones: 1
Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Avila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustin	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 2

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO I

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:18:10 **Acta :** 2

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espinola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 3

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO II

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:20:49 **Acta :** 3

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedía, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquin Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espinola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesus Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Corata, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 4

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO III

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:22:07 **Acta :** 4

Afirmativos: 44

Negativos: 27

Abstenciones: 1

Resultado: AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victoria	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 5

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO IV

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:23:18 **Acta :** 5

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Angel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 6

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO V

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoria: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO
ARGENTINA
ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:24:28 **Acta :** 6

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 7

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO VI

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:25:19 **Acta :** 7

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espinola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Sona, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 8

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO VII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:26:35 **Acta :** 8

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 9

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO VIII

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoria: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO
ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:27:26 **Acta :** 9

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina Maria	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquin Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José Maria	SI	Monteverde, Agustin Anibal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustin	SI	Orozco, Maria Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espinola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martin Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
Gonzalez, Maria Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra Maria	ABS
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 10

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO IX

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 71 **Ausentes:** 1 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:28:35 **Acta :** 10

Afirmativos:	43
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	**Orozco, María Emilia**	**LEV.VOT.**
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martin	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Se deja constancia de que la Senadora Orozco aclaró su voto a viva voz, siendo el mismo positivo.

En consecuencia, el resultado de la votación fue de 44 votos afirmativos, 27 negativos y 1 abstención.

Acta Nº 11

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO X

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:31:22 **Acta :** 11

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 12

Proyecto: OD 705/25 - CAPITULO XI

Descripción: SE VOTA EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:33:16 **Acta :** 12

Afirmativos:	44
Negativos:	27
Abstenciones:	1
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucía Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	ABS.
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

Acta Nº 13

Proyecto: MOCION DE ORDEN SEN. RECALDE

Descripción: VOTACION SIN NOMENCLAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 LEGISLADORES PRESENTES

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 37

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 18:37:57 **Acta :** 13

Afirmativos:	29
Negativos:	43
Abstenciones:	0
Resultado:	NEGATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	NO	Juri, Mariana	NO
Abdala, Bartolomé Esteban	NO	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	SI
Almeida, Romina María	NO	Kroneberger, Daniel Ricardo	NO
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	NO	Lewandowski, Marcelo Néstor	SI
Andrada, Guillermo Eduardo	SI	Linares, Carlos Alberto	SI
Arce, Carlos Omar	NO	López, Cándida Cristina	SI
Arrascaeta, Ivanna Marcela	NO	López, María Florencia	SI
Atauche, Ezequiel	NO	Losada, Carolina	NO
Ávila, Beatriz Luisa	NO	Manzur, Juan Luis	SI
Bahl, Adán Humberto	SI	Marks, Ana Inés	SI
Bedia, Vilma Facunda	NO	Marquez, Nadia Judith	NO
Benegas Lynch, Joaquín Alberto	NO	Mayans, José Miguel Ángel	SI
Bensusán, Daniel Pablo	SI	Mendoza, Sandra Mariela	SI
Bullrich, Patricia	NO	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	SI	Monte de Oca, Belén	NO
Carambia, José María	SI	Monteverde, Agustín Aníbal	NO
Cervi, Mario Pablo	NO	Moreno, Elia Esther Del Carmen	SI
Corpacci, Lucía Benigna	SI	Neder, José Emilio	SI
Corroza, Julieta	NO	Olivera Lucero, Bruno Antonio	NO
Coto, Agustín	NO	Orozco, María Emilia	NO
Cristina, Andrea Marcela	NO	Pagotto, Juan Carlos	NO
De Pedro, Eduardo Enrique	SI	Paoltroni, Francisco Manuel	NO
Di Tullio, Juliana	SI	Recalde, Mariano	SI
Espinola, Carlos Mauricio	NO	Rejal, Jesús Fernando	SI
Fama, Flavio Sergio	NO	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	NO
Fernández Sagasti, Anabel	SI	Royón, Flavia	NO
Fullone, Enzo Paolo	NO	Salino, Fernando Aldo	SI
Gadano, Natalia Elena	SI	Schneider, Silvana Lorena	NO
Galaretto, Eduardo Horacio	NO	Soria, Martín Ignacio	SI
Giménez Navarro, María Celeste	SI	Suárez, Rodolfo Alejandro	NO
Godoy, Juan Cruz	NO	Terenzi, Edith Elizabeth	NO
Goerling Lara, Enrique Martín	NO	Uñac, Sergio Mauricio	SI
González, María Teresa Margarita	SI	Valenzuela, Mercedes Gabriela	NO
Guzmán Coraita, Gonzalo	NO	Vigo, Alejandra María	NO
Huala, María Victoria	NO	Vischi, Eduardo Alejandro	NO
Juez, Luis Alfredo	NO	Zamora, Gerardo	SI

Observaciones:

Acta Nº 14

Proyecto: OD 706/25 MODER. LABORAL

Descripción: SE VOTA EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Tipo Quorum: MAS 1/2 MC

Mayoría: MAS 1/2 VOTOS EMITIDOS

Miembros del cuerpo: 72 **Votación:** NOMINAL

Presidente: VILLARRUEL, Victoria Eugenia

Presentes: 72 **Ausentes:** 0 **AMN:** 36

SENADO ARGENTINA

ACTA PROVISORIA SUJETA A REVISIÓN

Fecha: 27/02/2026 22:33:46 **Acta:** 14

Afirmativos:	42
Negativos:	28
Abstenciones:	2
Resultado:	AFIRMATIVA

Nombre Completo	Voto	Nombre Completo	Voto
Abad, Maximiliano	SI	Juri, Mariana	SI
Abdala, Bartolomé Esteban	SI	Kirchner, Alicia Margarita Antonia	NO
Almeida, Romina María	SI	Kroneberger, Daniel Ricardo	SI
Alvarez Rivero, Carmen Silvia	SI	Lewandowski, Marcelo Néstor	NO
Andrada, Guillermo Eduardo	NO	Linares, Carlos Alberto	NO
Arce, Carlos Omar	SI	López, Cándida Cristina	NO
Arrascaeta, Ivanna Marcela	SI	López, María Florencia	NO
Atauche, Ezequiel	SI	Losada, Carolina	SI
Ávila, Beatriz Luisa	SI	Manzur, Juan Luis	NO
Bahl, Adán Humberto	NO	Marks, Ana Inés	NO
Bedia, Vilma Facunda	SI	Marquez, Nadia Judith	SI
Benegas Lynch, Joaquin Alberto	SI	Mayans, José Miguel Ángel	NO
Bensusán, Daniel Pablo	NO	Mendoza, Sandra Mariela	NO
Bullrich, Patricia	SI	Moisés, María Carolina	NO
Capitanich, Jorge Milton	NO	Monte de Oca, Belén	SI
Carambia, José María	ABS.	Monteverde, Agustín Aníbal	SI
Cervi, Mario Pablo	SI	Moreno, Elia Esther Del Carmen	NO
Corpacci, Lucia Benigna	NO	Neder, José Emilio	NO
Corroza, Julieta	SI	Olivera Lucero, Bruno Antonio	SI
Coto, Agustín	SI	Orozco, María Emilia	SI
Cristina, Andrea Marcela	SI	Pagotto, Juan Carlos	SI
De Pedro, Eduardo Enrique	NO	Paoltroni, Francisco Manuel	SI
Di Tullio, Juliana	NO	Recalde, Mariano	NO
Espínola, Carlos Mauricio	SI	Rejal, Jesús Fernando	NO
Fama, Flavio Sergio	SI	Rojas Decut, Sonia Elizabeth	SI
Fernández Sagasti, Anabel	NO	Royón, Flavia	SI
Fullone, Enzo Paolo	SI	Salino, Fernando Aldo	NO
Gadano, Natalia Elena	ABS.	Schneider, Silvana Lorena	SI
Galaretto, Eduardo Horacio	SI	Soria, Martín Ignacio	NO
Giménez Navarro, María Celeste	NO	Suárez, Rodolfo Alejandro	SI
Godoy, Juan Cruz	SI	Terenzi, Edith Elizabeth	SI
Goerling Lara, Enrique Martín	SI	Uñac, Sergio Mauricio	NO
González, María Teresa Margarita	NO	Valenzuela, Mercedes Gabriela	SI
Guzmán Coraita, Gonzalo	SI	Vigo, Alejandra María	SI
Huala, María Victória	SI	Vischi, Eduardo Alejandro	SI
Juez, Luis Alfredo	SI	Zamora, Gerardo	NO

Observaciones:

INSERCIONES

Las inserciones remitidas a la Dirección General de Taquígrafos para su publicación son las siguientes:

1
SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR NEDER
(OD. N° 705/25.)

Señora presidenta:

Este proyecto de Reforma Penal Juvenil pretende bajar la edad de punibilidad a los catorce años. Analizando las muchas falencias que presenta, pareciera que lo que se busca es más que nada un golpe de efecto en la opinión pública que un abordaje profundo al problema del delito juvenil en Argentina.

En un país donde el 67 por ciento de los niños y adolescentes vive en situación de pobreza, pretenden que ampliar el Régimen Penal sea leído como una política de seguridad eficaz.

Argumentan y esgrimen los que apoyan esta iniciativa que los menores que cometen un delito prácticamente no reciben pena. Datos oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contrastan dichas afirmaciones, con estadísticas de medidas judiciales de privación de libertad o alojamiento en residencias.

Se contabilizan allí medidas en centros socioeducativos de régimen cerrado, residencias socioeducativas de libertad restringida y hospitales.

Y, además, es necesario recordar que los estándares internacionales establecen la priorización de medidas de resolución alternativa de conflictos penales y prácticas restaurativas con niños y adolescentes infractores a la ley penal.

Podemos mencionar entre las principales falencias de este proyecto la falta de límites a la prisión preventiva, ausencia de escalas penales adecuadas, falta de revisión para la reintegración social, carencia de un sistema de progresividad de la pena y de ejecución especial para adolescentes, falta de previsión para los casos de "no punibles", incumplimiento de la Ley de Educación Secundaria Obligatoria, ausencia de presupuesto para medidas alternativas al encarcelamiento.

Se evidencia una visión únicamente punitiva y represiva, propia de todo gobierno de derecha que se precie de tal. Nada de construir una sociedad más justa, porque para eso haría falta un modelo diferente, donde exista la justicia social que el actual Gobierno Nacional tanto detesta.

Reducir la edad de punibilidad de dieciséis a catorce años implica incorporar al sistema penal a adolescentes cada vez más jóvenes, en su enorme mayoría provenientes de sectores populares atravesados por trayectorias de exclusión, pobreza estructural y ausencia estatal previa.

El impacto del encierro en la subjetividad de un menor es mucho mayor que en la de una persona adulta. La privación de la libertad provoca deterioros irreversibles ya que afecta su desarrollo como ser.

Eso genera dificultades para reinsertarse en la sociedad como, por ejemplo, terminar la escuela, y los coloca en un contexto de mayor vulnerabilidad aún, con muy altas posibilidades de reincidir en el delito.

Por ello la privación de libertad debe ser una medida excepcional, de último recurso, ya que atenta contra la salud física, mental y emocional del menor, favoreciendo la reincidencia.

Hay muchos estudios que lo afirman como, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud cuando señala que la institucionalización y detención expone al menor a prácticas inadecuadas, alimentación deficiente, problemas de salud y exposición a violencia sexual, física y emocional.

Este proyecto habilita penas de hasta quince años de prisión y prevé que, al cumplir los dieciocho años, los jóvenes puedan ser trasladados a cárceles comunes. Aunque se prohíbe la prisión perpetua, atravesar la adolescencia en encierro constituye un endurecimiento real del paradigma penal.

En lugar de preguntarse también por qué el Estado no llegó antes con políticas públicas integrales, la única respuesta elegida consiste en ampliar la capacidad de castigo.

Otro de los argumentos del oficialismo nacional para tratar de generar impacto en la opinión pública es que bajar la edad de imputabilidad va a resultar favorablemente en una mayor seguridad de la población. Sin embargo, no acompañan evidencia que demuestre esa afirmación.

Por el contrario, está certeramente comprobado que la falta de oportunidades, de perspectivas de superación, de acceso a servicios básicos y políticas educativas inclusivas, así como la exposición a discursos de odio, discriminación y racismo generan marginación y alientan a la violencia, siendo caldo de cultivo para la emergencia del delito.

Señora presidenta: el sistema penal actual, más que reeducar, castiga, y si cada vez tenemos menos presupuesto público y mayor pobreza social los problemas se agudizarán.

Mencionan la resocialización y el acompañamiento integral, pero no establecen con claridad una ampliación presupuestaria estructural que garantice equipos interdisciplinarios suficientes, infraestructura adecuada ni dispositivos sólidos de funcionamiento.

Sin inversión concreta en educación, salud mental, formación laboral y acompañamiento territorial, la reinserción corre el riesgo de convertirse en una fórmula declarativa sin sustento material.

Bajar la edad de punibilidad no resuelve *per se* el problema. Nuestra posición es fortalecer un enfoque integral y establecer alternativas.

Hay que legislar políticas públicas y protocolos de intervención más allá de enunciados electoralistas que sólo proponen un ingreso cada vez más precoz al circuito penal.

Hay que regular plataformas de juego y billeteras virtuales, garantizando su uso responsable y protegiendo la integridad física y mental de niños y adolescentes.

Hay que jerarquizar a los trabajadores de la niñez con reglamentación propia, salarios acordes a la complejidad de la tarea y condiciones laborales que cuiden la salud mental.

Hay que crear programas para adolescentes en conflicto con la ley penal, con presupuesto real, recursos y equipos capacitados.

No vamos a acompañar, señora presidenta. Muchas Gracias.

2
SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA MENDOZA
(OD. N° 705/25.)

Señora presidente:

Hoy nos convoca la reforma del Régimen Penal Juvenil; un debate que nos exige madurez para superar los eslóganes vacíos y abordar una problemática que nos golpea día a día desde la vulnerabilidad de nuestros jóvenes y el dolor de las víctimas de la inseguridad.

Mi postura es la de un apoyo con reservas claras. Voy a votar a favor de la actualización de esta Ley que ha quedado obsoleta y desfasada de los estándares internacionales. Sin embargo, lo hago advirtiendo que bajar la edad para castigar no sirve de absolutamente nada, si el Estado no asume, con la misma fuerza, su responsabilidad de proteger, prevenir y educar.

Debemos reconocer el dolor irreversible de las familias que sufren la inseguridad, pero ese dolor no se resuelve solo con leyes frías. El castigo penal, por sí solo, es una respuesta insuficiente si no atacamos la raíz social, económica y familiar del problema. Tomar decisiones únicamente para calmar el descontento social es una trampa si no buscamos una transformación profunda en la vida de los chicos y sus familias.

Es fundamental que se aseguren las partidas presupuestarias para que ningún menor termine en una cárcel común. Necesitamos instituciones adecuadas y profesionales que trabajen en resocializar a estos jóvenes. La intervención del Estado debe ser una medida de protección excepcional, orientada a la reintegración y no a la mera sanción.

La baja de edad de imputabilidad que se pretende aprobar no cuenta con la suficiente inversión presupuestaria en infraestructura para el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, y no hablamos solo de funcionarios judiciales, sino de recursos necesarios para construir la infraestructura de los lugares de encierro, programas laborales, educativos, sanitarios y culturales específicos. Solo así se puede cumplir con la finalidad de la pena que no es otra que la resocialización de los menores. Sin embargo, el proyecto nada dice sobre cómo van a implementar operativamente y con sentido de realidad esta nueva disposición penal.

No podemos ignorar la “orfandad social” que sufren nuestros barrios. Sin educación no hay transformación posible; abrir un aula siempre será el mejor camino para cerrar una celda. Es necesario que se aborde de manera integral y con compromiso un problema, que sabemos está presente en nuestros jóvenes, como lo son las adicciones y la salud mental, que como demuestran las cifras, están destruyendo la vida de nuestros adolescentes.

Es vital entender que la crisis a la que asistimos hoy, en todos los aspectos, en los vínculos familiares, en los vínculos sociales, moldea la conducta de los menores. He visto como el trabajo conjunto entre el Estado, la escuela, las organizaciones de la sociedad civil y las iglesias, logran resultados reales. El acompañamiento humano y la enseñanza de valores en contextos de encierro alcanzan niveles de recuperación que el sistema penal, por sí solo, jamás ha podido garantizar.

Para finalizar, estoy convencida de que el éxito de esta Ley no se medirá por cuántos jóvenes ingresen al sistema penal. Su éxito estará dado cuando logremos brindarles un sistema que los contenga y les brinde herramientas para resocializarse.

Hoy tenemos la oportunidad de marcar un nuevo camino para construir un régimen integral que posibilite un futuro en el que nuestros jóvenes puedan tener una vida plena con todos los derechos garantizados. Muchas gracias.

3
SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA MOISÉS
(OD. N° 705/25.)

Señora presidenta:

Estamos frente a un debate legítimo, no son inocentes, ojo, son conscientes; no podemos culpar solo a la pobreza, cambió la familia, cambiaron las instituciones, cambiaron aquellos que marcan lo que está bien y lo que está mal, el mensaje no puede ser que hagas lo que hagas no hay consecuencias.

En un pueblo, un caso es una familia que pierde un hijo. ¿Quién va a determinar que la vida de un hijo no tiene peso significativo o no tiene peso en la estadística? Yo vengo de una provincia donde el pueblo de 1.000, 2.000, de 3.000 habitantes, que nos conocemos todos, donde el que mata sigue yendo a la escuela con los familiares y amigos de la víctima, como si nada hubiera sucedido. O sea, eso está mal y ningún partido político ni ninguna ideología puede poner la cara para decir que eso está bien. Ni podemos solamente buscar justificaciones en las debilidades del sistema, ni en la pobreza, ni en la falta de infraestructura. No, señores, lo que está bien está bien y lo que está mal está mal y hay miles de jóvenes en la Argentina que eligen no matar, que eligen no ser violentos, que eligen salir a laburar, buscar un futuro, ir a nuestras universidades, entonces dejemos de poner la vara para abajo. Pongamos la vara para arriba. Pero hay una relación clara en un Estado que no garantiza los recursos para que estos menores de catorce años a dónde los va a mandar el juez.

Los jueces mismos nos están diciendo que no les alcanza con que modifiquemos la Ley porque no tienen a dónde mandar a los adolescentes, porque cuando llega el expediente al escritorio y tienen que tomar una decisión en la que les estamos diciendo que la última opción debe ser la prisión, no tienen otra alternativa a donde enviarlos.

No alcanzan las instituciones, no alcanzan los profesionales, no alcanzan los recursos.

Si miramos la partida presupuestaria para las políticas de seguridad sólo para el 2026, el presupuesto para este proyecto equivale al 0,2 por ciento de esa partida[1]. Están invirtiendo 99 por ciento en balas y menos de 1 por ciento en los chicos.

Un ejemplo de que este presupuesto es insuficiente es la experiencia en la provincia de Córdoba que va a construir una unidad para la atención integral de jóvenes con medidas privativas de la libertad con capacidad para 125 jóvenes y con un costo de 18.000 millones de pesos. O sea, una experiencia provincial sale todo el presupuesto propuesto para implementar esta Ley. Acá vemos que le están tirando otro problema a las provincias, ¿qué va a pasar con aquellas que no cuentan con semejantes presupuestos?

Y todo esto en un contexto de disminución sostenida y pronunciada de todas las políticas de infancia. Desde el año 2023 para acá, en la era Milei, hemos experimentado una caída del 75 por ciento en políticas como asignaciones familiares, políticas alimentarias, apoyo al Plan Nacional de Primera Infancia, fortalecimiento de jardines infantiles, infraestructura y equipamiento educativo[2]. Me pregunto entonces, ¿cómo piensan pagar con esa partida, la construcción de institutos, la contratación y capacitación de personal, la capacitación del personal existente y todas las políticas complementarias que este proyecto necesita?

Les estamos diciendo a las familias que esta es una Ley reparatoria, y eso no es verdad porque esta Ley no se va a poder implementar.

4
SOLICITADA POR LA SEÑORA SENADORA TERENZI
(OD. N° 705/25.)

[1] El presupuesto para este proyecto es de $ 20.607.158.518,80 y la partida paras seguridad es de $ 10,2 billones.

[2] “Análisis del Presupuesto Nacional 2025 con foco en niños, niñas y adolescentes”. Junio 2025, UNICEF.

Señora presidente:

Voy a introducir en este debate, y permítame compartirlo con este Cuerpo, un informe técnico del Proyecto de Régimen Penal Juvenil cuyo autor es el doctor Mario H. Laporta, especialista en Derecho Penal, profesor titular de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Austral.

"Bajo el proyecto de Régimen Penal Juvenil que analizamos, la decisión estructural es clara: se baja el umbral de entrada al sistema a los 14 a 18 años, se prohíbe la perpetua y se fija un tope máximo de prisión de 15 años, incluso en concursos reales; además se ordena que el encierro sea último recurso, se crea un sistema escalonado con medidas alternativas, se incorpora la figura del Supervisor y se prohíbe alojar menores con adultos. La lógica complementaria es interesante: si el adolescente cumple satisfactoriamente medidas impuestas, se habilita la extinción de la acción penal (sin antecedentes), y se fomenta la justicia restaurativa (mediación penal juvenil para ciertos supuestos y probation en otros). Esta reforma debe entenderse no como un simple cambio de escalas, sino como la delimitación de un nuevo perímetro del hecho punible, donde la norma, como directiva, debería exhibir al ciudadano –en este caso al adolescente– un menú de alternativas y sus consecuencias necesarias, buscando que el Derecho penal sea, en definitiva, una herramienta que brinde soluciones reales a conflictos complejos y no una mera respuesta burocrática.

Mi posición es que la edad de 14 años es defendible comparativamente y, por sí sola, no debería ser el centro del debate público. En Europa, el estándar más extendido es 14, y UNICEF (Europa y Asia Central) destaca que la región tiene "en general" 14 y que el Comité de Derechos del Niño recomienda al menos 14; el mismo documento menciona promedios mundiales inferiores (promedio 11,3 y mediana 12), pero justamente subraya como objetivo normativo elevar el piso. España fija explícitamente el sistema juvenil desde 14 a 18 por ley orgánica. Alemania también trabaja con 14 como umbral práctico para comparecer como acusado en el sistema juvenil, con el plus de un filtro de madurez ("moral e intelectual") y con una cláusula relevante: si no hay madurez suficiente, el juez puede ordenar medidas propias del fuero de familia/guarda, no pena. En el Reino Unido, Inglaterra y Gales mantienen 10 (muy bajo para estándares europeos) y expresamente dicen que menores de 10 no pueden ser arrestados ni acusados. Escocia elevó a 12 y también establece que menores de 12 no pueden ser arrestados ni acusados. En Países Bajos, el Estado informa oficialmente que menores de 12 no pueden ser procesados; la respuesta se canaliza por conversación policial con padres, derivación a *youth care*, y eventualmente intervención judicial en familia (por ejemplo, un *family supervisor*). Canadá también fija un límite duro: bajo 12 no hay condena (prohibición de *convict*).

Ahora bien, que el umbral comparado sea defendible no resuelve el problema argentino. La discusión real es qué consecuencias jurídicas vamos a diseñar y aplicar para 14,15,16 cuando el hecho es grave o repetido. En los países citados, lo que se ve –con matices– es un patrón: por debajo del umbral se responde con protección/servicios sociales/familia, por encima con un sistema juvenil especializado que privilegia educación, supervisión, restauración y, recién al final, encierro. El proyecto argentino intenta alinearse con ese patrón al declarar el encierro como último recurso, habilitar alternativas (amonestación, servicios comunitarios, reparación, restricciones de contacto, monitoreo), y crear un dispositivo profesional de seguimiento (Supervisor). En este punto es fundamental no perder de vista que el Estado de derecho constitucional y convencional redefine las relaciones de poder y obliga a que toda decisión respete los derechos fundamentales, colocando a la persona –sin importar su edad– en el centro de la interpretación jurídica.

Mi tesis, entonces, es simple: la edad no es el debate, el debate es el "menú" de consecuencias y cómo se ejecuta. Si a un adolescente de 14 le abrimos la puerta del sistema penal juvenil, lo que hagamos después tiene que estar controlado por tres ideas: individualización estricta, proporcionalidad real y especialidad (institucional y procesal). Individualización significa que no hay soluciones automáticas: incluso cuando el hecho es grave, hay que decidir con diagnóstico serio y contradicción efectiva, porque la imputabilidad y la culpabilidad exigen capacidad concreta de autodeterminación y comprensión; la dogmática recuerda que imputabilidad es capacidad psíquica de culpabilidad y no una etiqueta. En este sentido, la imputación funciona como un elemento no escrito, de signo negativo, para frenar la expansión automática de la responsabilidad. En definitiva, en este sistema la función de la sanción va más hacia la prevención general negativa, para que los ciudadanos reciban un mensaje tranquilizador más que eficiente. El problema jurídico no es simplemente explicar lo sucedido, sino decidir qué parte de ese suceso pertenece o se atribuye como propio al autor en sentido normativo. Proporcionalidad real significa que el sistema no puede transformarse en "pena de adulto en envase juvenil": el tope de 15 y la prohibición de perpetua van en la dirección correcta, pero la proporcionalidad no se juega sólo en la escala abstracta sino en cómo se decide la privación de libertad en el caso. Especialidad significa que no sirve bajar la edad si el Estado no tiene dispositivos: el propio análisis técnico marca déficit edilicio, falta de profesionales para el Supervisor, saturación de fiscalías/juzgados y presupuesto insuficiente, más la carencia de

oferta de salud mental vinculada a consumos.

Este planteo adquiere una dimensión ineludible cuando se analizan los datos duros de la realidad argentina. Según informes de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema y relevamientos del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, la incidencia real del delito juvenil es marginal en términos estadísticos. En Argentina, sobre un universo aproximado de doce millones (12 M) de niños y adolescentes, apenas el cero coma cincuenta y cinco por ciento (0.55%) se encuentra vinculado a alguna denuncia penal, lo que significa que el noventa y nueve coma cuarenta y cinco por ciento (99.45 %) de los chicos no comete ningún delito. Incluso en jurisdicciones de alta densidad como la Provincia de Buenos Aires, la participación de menores en el total de causas penales apenas supera el dos coma veinticinco por ciento (2.25%). Los datos demuestran que el problema no es cuantitativamente significativo, pues además los delitos graves como el homicidio cometido por menores representan menos del ocho por ciento (8%) del total y vienen registrando una baja sostenida de casi el sesenta por ciento en la última década. Consecuentemente, la urgencia por bajar la edad de imputabilidad responde más a una necesidad simbólica que a una búsqueda de eficiencia criminalística. Sin embargo, aun siendo una reforma de carácter simbólico, tiene sentido dentro de la lógica del sistema, pues el Derecho penal es, en su esencia, una herramienta de comunicación simbólica que busca reafirmar valores y enviar un mensaje de orden, aunque su impacto material en la tasa de criminalidad sea ínfimo. Lo que debemos vigilar es que ese simbolismo no se convierta en una excusa para la desatención de la especialidad real que el sistema exige.

En ese marco, para mí el punto más valioso del proyecto no es “14”, sino la arquitectura de consecuencias alternativas y de salida: Supervisor, escalonamiento, justicia restaurativa y, sobre todo, la posibilidad de extinción de la acción penal por cumplimiento satisfactorio, como incentivo jurídico fuerte para evitar la cristalización del “antecedente” y para orientar el caso hacia resultados verificables (reparación, estudios, tratamiento). Esa salida se vuelve coherente con el giro contemporáneo hacia soluciones alternativas al conflicto penal, donde la reparación, conciliación y enfoques restaurativos aparecen como respuestas a veces más racionales que el encierro. No se trata de la tosca y falible idea de la prevención general basada en la fuerza mística de la prisión como amenaza, sino de reconducir el conflicto hacia un lugar donde los protagonistas participen de la solución. La sociedad actual privilegia, con justa razón, la resolución del caso por sobre los postulados teóricos o la coherencia sistemática de las escuelas tradicionales; de nada sirve la tipicidad si no podemos solucionar el conflicto que le dio origen. No es un eslogan: hay jurisprudencia federal que trabaja la lógica de desformalización y reparación como salida con control judicial.

Dicho eso, la crítica que me importa dejar asentada es práctica: si el sistema promete “último recurso” pero no crea una red real de alternativas ejecutables, el encierro se vuelve el recurso de hecho, aunque el papel diga lo contrario. El riesgo argentino, entonces, no es “14”; el riesgo de selectividad (quiénes entran realmente), inflación de medidas privativas y, por falta de estructura, centros que terminan funcionando como depósitos, exactamente lo que el análisis alerta. Debemos abandonar ese cínico postulado interpretativo que supone que el legislador nunca se equivoca o que siempre es consecuente. La realidad es que estas normas se votan muchas veces de espaldas a la comunidad científica y sin consultar a los operadores que deben aplicarlas día a día, transformando la "especialidad" en una mera declaración de deseos sin anclaje en la trinchera del Derecho penal. En términos comparados, Países Bajos muestra el tipo de respuesta que evita ese desvío: ante menores no perseguibles penalmente, el Estado se apoya en derivación a asistencia y supervisión familiar, con intervención judicial si hace falta; y cuando hay programa correctivo/restaurativo, se prioriza que su cumplimiento evite prontuario. El derecho alemán, por su parte, es útil como idea: incluso dentro del sistema juvenil, la madurez opera como filtro y, si no alcanza, se vuelve a la familia/guarda. Esa es la lógica que a mí me interesa “importar” conceptualmente: no negar la respuesta estatal, pero sí discutir con precisión qué respuesta corresponde y con qué garantías, asegurando siempre un *fair play* procesal donde la defensa tenga acceso real y transparente a la información del caso.

Conclusión: es una edad defendible a la luz del derecho comparado relevante (España, Alemania y el estándar regional europeo), y que la discusión honesta no es “si 14”, sino “qué consecuencias jurídicas y con qué ejecución”. Si el proyecto se aprueba, el éxito o fracaso va a depender menos del número y más de si se cumple el núcleo: especialidad real, alternativas reales, control judicial individualizado y una salida jurídica creíble (extinción) que premie el cumplimiento y evite fabricar carreras criminales por diseño. El desafío es que la justicia concordada prevalezca finalmente sobre la inercia de la sanción tradicional”.

La opinión de los actores que están directamente relacionados con los conflictos penales juveniles es fundamental en este debate, por lo cual me permití compartir con ustedes la experiencia de un operador real del sistema.

Y son importantes los alertas que nos plantea de cara a un conflicto que pretendemos encarar e intentar resolver, pero lo haremos posible únicamente si el Estado asume la responsabilidad absoluta del cumplimiento de los objetivos que plantea taxativamente el texto de esta Reforma Penal Juvenil.

Y no solamente eso, sino también que se garanticen los recursos económicos y humanos que esta Ley necesita. Si bien podría ser una preocupación en los grandes centros urbanos, sobre todo, deberían asegurarse dichos recursos en la totalidad de las provincias argentinas, para el cumplimiento efectivo de los objetivos y finalidad de esta Ley Penal Juvenil.

Voy a acompañar con mi voto este proyecto, manteniendo la expectativa de que los adolescentes en conflicto con la Ley Penal realmente logren una reinserción cierta y efectiva en el seno de la sociedad y en un entorno social que los contenga, tal como lo manifiesta tan claramente el doctor Mario Laporta en su informe.

Muchas gracias, señora presidente.

5
SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR FERNANDO SALINO
(OD. 705/2025.)

Señora presidente:

El proyecto de ley bajo tratamiento propone un nuevo régimen penal juvenil cuyo eje más controvertido consiste en reducir la edad mínima de responsabilidad penal a catorce años. El núcleo del conflicto jurídico no es únicamente de política criminal: consiste en que una reforma regresiva en materia de niñez —en particular, la reducción de la edad de responsabilidad penal— puede colisionar con obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en el marco del sistema de protección de derechos humanos, especialmente, aquellas vinculadas con la Convención sobre los Derechos del Niño y con los estándares de justicia juvenil.

Aprobar el proyecto sin adecuación normativa suficiente abre tres planos de riesgo: (i) incompatibilidad convencional con directrices internacionales específicas y recientes; (ii) litigiosidad y fragilidad del producto legislativo frente al control judicial de constitucionalidad/convencionalidad, con respuestas fragmentadas; y (iii) incremento del riesgo de reproche internacional y de responsabilidad estatal en un campo donde la Argentina ya fue condenada por el sistema interamericano –caso Mendoza y otros versus Argentina-, con consecuencias institucionales y jurídicas previsibles.

El Congreso legisla dentro de un sistema jurídico en el que la validez de las leyes no depende solo de mayorías políticas, sino de su compatibilidad con la Constitución Nacional y con los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 31 y artículo 75 inciso 22 CN). Esa compatibilidad no es retórica: es una condición estructural de validez del producto legislativo.

No es necesario reiterar obviedades –“el Senado debe respetar la Constitución”–. Lo que sí importa —y es el punto técnico decisivo— es cómo operan, en la práctica, las obligaciones convencionales en materia de niñez y justicia juvenil cuando el Congreso legisla. En ese plano, el concepto clave es adecuación normativa: el Estado no cumple tratados de derechos humanos solo con ratificarlos, sino ajustando su derecho interno para que esos derechos sean reales y efectivos.

En términos doctrinarios, Horacio Javier Etchichury lo formula con precisión: “La adecuación normativa puede entenderse… como la incorporación del derecho internacional… al ámbito interno: no solo a través de la aprobación de un tratado, sino también de las derivaciones que esa aprobación implica para el resto de las normas de un sistema jurídico”. (Horacio Javier Etchichury: doctor en Derecho y Ciencias Sociales; LL. M. (Master of Laws); Abogado; Licenciado en Comunicación Social; Investigador Independiente del Conicet).

En primer lugar, la Argentina asumió obligaciones internacionales bajo el principio *pacta sunt servanda*, que impone cumplir de buena fe los tratados ratificados. Este principio se refuerza con una regla decisiva para el debate legislativo: el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un Estado no puede invocar su derecho interno como justificación para incumplir un tratado. En consecuencia, una ley interna —incluida una ley penal juvenil— no puede ser utilizada como “pantalla” para apartarse de obligaciones internacionales de derechos humanos.

Esa lógica se refleja, además, en un dato institucional de enorme valor político-jurídico para el debate parlamentario: el Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación, al presentar el Sistema de Adecuación Normativa de Derechos Humanos (SANDH), afirma públicamente que Argentina “recibe recomendaciones y requerimientos de adecuación normativa” de órganos internacionales de seguimiento, y que tales directrices “forman parte de los compromisos internacionales” asumidos por el país, con el objetivo de “proteger, respetar y hacer cumplir los derechos humanos”. (https://www.senado.gob.ar/micrositios/observatorioDDHH/SANDH).

En esta línea, es central distinguir: las observaciones finales u observaciones generales no crean obligaciones *ex nihilo*; la obligación surge del tratado (CDN, CADH, etcétera) y del cumplimiento de buena fe. Sin embargo, esas observaciones tienen efecto jurídico relevante porque expresan la interpretación institucional más autorizada sobre cómo debe cumplirse el tratado. En términos del propio material del Observatorio, al estar incorporadas en observaciones finales del órgano de control de la CDN –jerarquía constitucional–, integran las "condiciones de vigencia" del tratado (artículo 75 inciso 22 CN) y se las trata como obligatorias para Argentina, según pautas que el mismo material atribuye a la Corte Suprema.

En segundo lugar, el debate sobre bajar la edad mínima de responsabilidad penal debe ser abordado desde el principio de progresividad y no regresividad, que prohíbe retroceder, injustificadamente, en los niveles de protección ya alcanzados. Este estándar tiene fuente convencional expresa en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que impone el deber de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos, lo que en materia de derechos humanos se traduce —como regla— en la prohibición de retrocesos deliberados en niveles de tutela. En materia de niñez, una reducción de la edad mínima de responsabilidad penal configura, en términos jurídicos, un retroceso en el umbral de protección: incorpora al sistema penal formal a un universo etario más amplio, con consecuencias previsibles sobre privación de libertad, exposición a violencia institucional y debilitamiento del paradigma de protección integral.

Finalmente, corresponde explicitar una consecuencia institucional central: el Congreso tiene deber de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex ante*. No se trata de una tarea exclusiva del Poder Judicial. La producción legislativa debe evitar vicios de origen: aprobar una ley incompatible con el bloque de constitucionalidad no "abre un debate", sino que crea una norma estructuralmente frágil, expuesta a su caída en sede judicial. En términos prácticos, una ley contraria a un tratado con jerarquía constitucional —y a las interpretaciones autorizadas vinculadas a su cumplimiento— produce un vicio estructural de validez que habilita su nulidad por inconstitucionalidad/inconvencionalidad, genera inseguridad jurídica, habilita respuesta judicial dispar y deteriora garantías básicas de niñas, niños y adolescentes. A la vez, ese incumplimiento normativo aumenta la probabilidad de controversias ante instancias internacionales, con costos institucionales, reputacionales y eventualmente patrimoniales para el Estado.

El debate legislativo está directamente atravesado por recomendaciones emitidas por órganos internacionales especializados que operan como parámetros de control de convencionalidad legislativa.

1. Coherencia del sistema y adecuación a estándares internacionales. (i) Órgano emisor: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (ONU). (ii) Documento: Informe acerca de su misión a la Argentina (A/HRC/39/45/Add.1). (iii) Fecha: 19 de julio de 2018. (iv) Numeral: Recomendación 85.a). Cita textual: "Tomar medidas sin dilación para implementar la agenda encaminada a establecer un sistema de justicia de menores coherente, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otras leyes pertinentes, y respetando plenamente las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la Argentina".
2. Recursos y participación en políticas de niñez. (i) Órgano emisor: Comité de los Derechos del Niño (CRC). (ii) Documento: Observaciones finales Argentina (CRC/C/ARG/CO/5-6). (iii) Fecha: 1 de octubre de 2018. (iv) Numeral/Párrafo: Párrafo 10.a). Cita textual: "Asigne los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, a todos los niveles de gobierno, para la aplicación de todas las políticas, planes, programas y medidas legislativas dirigidos a los niños, y establezca mecanismos apropiados y procedimientos inclusivos mediante los cuales la sociedad civil, la población en general y los niños puedan participar en todas las etapas del proceso presupuestario, incluidas la formulación, la ejecución y la evaluación."
3. Derecho a ser oído y defensa técnica especializada. (i) Órgano emisor: Comité de los Derechos del Niño (CRC). (ii) Documento: Observaciones finales Argentina (CRC/C/ARG/CO/5-6). (iii) Fecha: 1 de octubre de 2018. (iv) Numeral/Párrafo: Párrafo 17. Cita textual: "[…] alienta al Estado parte a velar por que las opiniones de los niños sean tenidas debidamente en cuenta en la familia, las escuelas, los tribunales y todos los procesos administrativos y de otra índole que les conciernan, entre otras cosas, mediante la adopción de legislación apropiada, la capacitación de los profesionales, incluido el fortalecimiento del papel de los abogados que representan a los niños para garantizar de manera plena su derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales, y la realización de actividades específicas en las escuelas y de sensibilización general".
4. Prohibición expresa de reducir la edad de responsabilidad penal. (i) Órgano emisor: Comité de los Derechos del Niño (CRC). (ii) Documento: Observaciones finales Argentina (CRC/C/ARG/CO/5-6). (iii) Fecha: 1 de octubre de 2018. (iv) Numeral/Párrafo: Párrafo 44.a).

Cita textual: “Apruebe una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal.”

5. Cumplimiento de la sentencia “Mendoza” y prohibición de perpetuidad. (i) Órgano emisor: Comité de los Derechos del Niño (CRC). (ii) Documento: Observaciones finales Argentina (CRC/C/ARG/CO/5-6). (iii) Fecha: 1 de octubre de 2018. (iv) Numeral/Párrafo: Párrafo 44.e). Cita textual: “Acate plenamente la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se abstenga de condenar a niños a penas de prisión que puedan equivaler a la cadena perpetua.”
6. Mandato Urgente 2024: Mantener la edad en 16 años. (i) Órgano emisor: Comité de los Derechos del Niño (CRC). (ii) Documento: Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina (CRC/C/ARG/CO/7). (iii) Fecha: 16 de septiembre de 2024. (iv) Numeral/Párrafo: Párrafos 51.b y 52.a, 52.b, 52.d y 52.g. Cita textual: “Los proyectos de ley enviados al Congreso por el Gobierno que rebajarían la edad de responsabilidad penal a los 13 años” (párr. 51.b). “(a) Mantenga la edad mínima de responsabilidad penal en 16 años para todo tipo de delitos y se abstenga de rebajarla; (b) Promueva la justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil; […] (d) Vele por que la privación de libertad sea una medida de último recurso, dure lo menos posible y se revise periódicamente con miras a ponerle fin, y prohíba la imposición de la prisión perpetua sin libertad condicional por actos cometidos durante la infancia; […] (g) Ponga fin a la detención policial de niños.”

Cuando una ley se aparta del estándar internacional aplicable en justicia juvenil, el problema no queda en el plano “opinable”: se activa un campo de litigiosidad probable, con controles judiciales de constitucionalidad y convencionalidad, y con impactos institucionales inmediatos –criterios judiciales dispares, inseguridad jurídica, desigualdad de respuestas y desgaste institucional–.

En ese marco, Mendoza y otros versus Argentina funciona como antecedente estructural: el Comité enlaza el diseño legislativo con el deber de acatamiento y con la prohibición de penas equivalentes a perpetua; el material complementario muestra que el foco está puesto en proporcionalidad y reintegración y en evitar sanciones extremadamente prolongadas aplicadas por delitos cometidos en minoría de edad. Esto vuelve jurídicamente riesgoso cualquier régimen que, por expansión de punibilidad o por escalas y sustituciones, pueda conducir a trayectorias punitivas largas y carcelarias en adolescencia.

A ello se suma el consenso federal: en la 39ª Sesión del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), mediante Acta Acuerdo de 10 de mayo de 2021, se acordó avanzar en compromisos para asegurar intervención especializada desde el primer momento de la aprehensión, reducir duración y uso de la fuerza, procurar alternativas para evitar ingresos a dispositivos penales y asegurar, en caso de ingreso, la medida menos restrictiva posible. Este estándar de política pública federal actúa como un piso de coherencia institucional con el que la reforma bajo tratamiento entra en tensión.

El punto decisivo es la baja de la edad mínima de responsabilidad penal a catorce años. Esta medida entra en conflicto con obligaciones convencionales y recomendaciones expresas en cuatro planos complementarios:

1. Colisión directa con recomendaciones específicas del Comité (2018 y 2024). El Comité (2018) recomendó que una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención “no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal”. Más recientemente (2024), el Comité ordenó “Mantenga la edad mínima de responsabilidad penal en 16 años… y se abstenga de rebajarla”. La incompatibilidad aquí no es interpretativa ni marginal: es frontal.
2. Violación del principio de progresividad / no regresividad (art. 26 CADH). Bajar la edad mínima amplía el universo de niñas y niños sometidos al sistema penal formal, con efectos previsibles de mayor exposición a privación de libertad, violencia institucional y debilitamiento del enfoque socioeducativo. En términos de derechos humanos, esto constituye un retroceso en el nivel de protección: un caso típico de regresividad prohibida, especialmente sensible cuando afecta a personas en situación de especial protección.
3. Vicio estructural de validez y probabilidad alta de caída en control judicial. Una ley que contradice obligaciones del bloque de constitucionalidad queda afectada por un vicio de validez que habilita su control de constitucionalidad/convencionalidad. Esto no es un debate abstracto: la consecuencia institucional es la producción de una norma “nacida” bajo amenaza de nulidad. Esa fragilidad normativa aumenta la litigiosidad, produce respuestas judiciales dispares y deja a niñas, niños y adolescentes expuestos a soluciones

heterogéneas según jurisdicción, juzgado o criterio, es decir, desprotección real y desigualdad.

4. Riesgo de responsabilidad internacional y repetición de escenarios como Mendoza y otros. La baja de edad incrementa la probabilidad de situaciones que, por su configuración punitiva y sus condiciones de encierro, puedan derivar en violaciones de derechos humanos, con potencial proyección internacional. El antecedente del caso Mendoza y otros vs. Argentina demostró que el sistema penal aplicado a personas que cometieron delitos siendo menores de edad puede conducir a sanciones y prácticas incompatibles con la finalidad de reintegración, con graves consecuencias en términos de responsabilidad estatal.

A la luz del marco jurídico obligatorio, el estándar internacional concreto y el análisis de incompatibilidad realizado, se concluye que el proyecto de ley que reduce la edad de responsabilidad penal a catorce años:

Colisiona con el bloque de constitucionalidad federal, que integra la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio de no regresividad (art. 26 CADH).

Desobedece mandatos expresos, reiterados y actualizados del Comité de los Derechos del Niño (2018, 2024), órgano de supervisión del tratado constitucionalizado, que ordena mantener la edad en dieciséis años y abstenerse de rebajarla.

Configura una regresión normativa prohibida, al ampliar el universo de niños y niñas sometidos al sistema penal y debilitar su protección integral.

Genera un vicio estructural de validez, exponiendo la ley a una alta probabilidad de nulidad por inconstitucionalidad/inconvencionalidad en sede judicial, con los consiguientes efectos de inseguridad jurídica y fragmentación de respuestas.

Incrementa el riesgo de responsabilidad internacional del Estado, en un ámbito donde la Corte Interamericana ya ha condenado a la Argentina por defectos estructurales análogos –caso Mendoza y otros–.

Este escenario de incompatibilidad normativa se agrava al contrastarse con el consenso federal expresado en el COFENAF, orientado a la especialización, la desjudicialización y la protección desde el primer contacto.

Muchas gracias.

6
SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR ZAMORA
(OD. 705/25.)

Señora presidenta:

Mediante tal como he manifestado, realizo las siguientes observaciones constitucionales al proyecto de Régimen Penal Juvenil, que conlleva la inviabilidad e inconstitucionalidad del proyecto. El articulado es un atentado al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. El artículo 2° y los incisos c), f), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 5° del proyecto regulan cuestiones estrictamente procesales: cómo se prueba la edad del imputado, qué formalidades debe tener el acto de imputación, qué garantías deben informarse, cómo se gestiona la agenda judicial, cómo se ejecuta la privación de libertad y qué órganos deben intervenir. Todos esos puntos son materia de regulación del Derecho Procesal Penal local.

La edad de un imputado en un proceso penal es una cuestión de prueba, materia reservada a los códigos provinciales. La propuesta en el artículo 2º fija los medios de prueba admisibles y una presunción legal iuris tantum que corresponde determinar a cada legislatura provincial (artículo 121 CN). Puede considerarse admisible que el Congreso reitere un principio de Derecho Internacional de los derechos humanos que es la presunción de minoría de edad en caso de duda, sujeto a regulación provincial.

El acto de imputación —su oportunidad, contenido, formalidades y los derechos que el Estado debe informar— es el acto procesal central de cualquier sistema procesal penal. Su regulación se encuentra en los códigos procesales provinciales desde siempre por lo tanto el inciso c del artículo 5º vulnera las competencias provinciales.

La redacción del artículo 5º inciso f) es imprecisa, además de incluir una pauta de reincidencia especial que pertenece al ámbito propio de legislación del Congreso. Ella impone a los jueces provinciales una interpretación obligatoria –siempre– para la elección y graduación de la pena, lo cual exige mayor precisión. Más allá de ello, los criterios para graduar la pena dentro de las escalas —que incluyen valoraciones fácticas y de mérito— forman parte de la función jurisdiccional de los jueces provinciales. La finalidad de la sanción, de todos modos, está regulada en normas

internacionales que integran la Constitución Nacional, por lo que puede considerarse redundante incluirla en una norma sustantiva, aunque no plantea un problema constitucional.

Respecto al artículo 5°, inciso h), segundo párrafo –Celeridad procesal - gestión de agenda en juzgados provinciales–, cabe aclarar que la priorización de expedientes y la gestión de la carga de trabajo en los juzgados provinciales son funciones que los Superiores Tribunales de Justicia locales ejercen mediante acordadas, en el marco de su autarquía e independencia. Calificar como "falta grave" la demora de un magistrado provincial y ordenar que se remitan sus antecedentes a la autoridad disciplinaria local es una atribución que el Congreso Nacional no posee respecto de delitos ordinarios que son los que en casi todos los casos se imputan a menores (artículos 5, 121 y 122 CN). Señora presidenta, la celeridad procesal como principio está incluida en normas que integran la Constitución Nacional, por lo que puede considerarse redundante su inclusión, aunque no afecta el diseño constitucional.

El régimen de publicidad o reserva de las actuaciones procesales —quién puede acceder al expediente, qué puede publicarse, cuáles son las sanciones por violación del secreto— está regulado por los códigos procesales penales provinciales y las leyes locales de protección de datos. La iniciativa en el inciso i) del artículo 5º impone un régimen uniforme que desplaza las normas procesales provinciales vigentes. Por lo demás, la protección de la intimidad del menor como principio está incluida en normas constitucionales y está reglamentada en normas provinciales, sin excepción. Los requisitos formales y sustanciales para decretar la privación de la libertad cautelar —incluyendo la exigencia de auto motivado y la acreditación de riesgos procesales— son materia indiscutida del ámbito procesal penal provincial. Cada código provincial regula las exigencias de fundamentación de las medidas cautelares, duración, revisión e impugnación. La iniciativa las unifica y desplaza en el inciso j) del ya mencionado artículo 5º, con lo que se condiciona sin habilitación constitucional, la forma cómo los jueces provinciales deben fundar sus sentencias interlocutorias en el orden local.

La organización y condiciones de los lugares de alojamiento de detenidos —incluyendo la separación de personas menores de edad de los adultos— compete a las legislaturas y organismos provinciales a cargo de la custodia o del servicio penitenciario local. Cada provincia organiza sus establecimientos de detención conforme sus leyes y disposiciones administrativas, la cantidad de adolescentes y jóvenes adultos privados de su libertad y la ubicación geográfica de los dispositivos. El Congreso puede reiterar principios contenidos en el Derecho Internacional y en la Constitución Nacional, pero no avanzar en la reglamentación sin afectar ámbitos regulatorios de otras jurisdicciones que no se han delegado a las provincias, por lo tanto, el inciso k) del artículo 5º del proyecto es manifiestamente inconstitucional.

La notificación a los progenitores o responsables del imputado menor de edad —su oportunidad, forma y contenido— es un acto procesal. El proyecto en el inciso l) del artículo 5º, como en los otros temas señalados como ejemplos, la regula directamente, con lo que desplaza las normas procesales locales sin contar con habilitación constitucional para ello.

En el inciso m) del artículo 5º, las medidas de protección que el juez puede adoptar respecto de un niño, niña o adolescente en el marco de un proceso penal se superponen con las medidas de protección reguladas por las leyes provinciales de niñez –en aplicación de las leyes provinciales de protección de derechos– vigentes en todas las jurisdicciones. La competencia para adoptar medidas protectorias durante el proceso penal juvenil, y su articulación con los fueros civil y de familia, es materia que cada provincia ha organizado autónomamente, en ejercicio de sus facultades no delegadas, a través de sus propias leyes de procedimiento, de organización de la justicia y de los ministerios públicos y de protección de derechos

El inciso n) del artículo 5º impone, inconstitucionalmente, a los jueces provinciales ponderar "la seguridad pública y la protección de la sociedad" como principios rectores del proceso, y ordena la intervención obligatoria de la asesoría tutelar local. La organización, competencia y funcionamiento de las asesorías tutelares provinciales es materia de las leyes orgánicas del Ministerio Público de cada jurisdicción, por las razones ya señaladas.

Los artículos 6º, 7º y 40 tratan fundamentales derechos de la víctima en el proceso penal —su participación, representación, acceso a la querella, notificación y asistencia— son materia procesal regulada por cada provincia en sus códigos de procedimiento. Si bien la Ley Nacional Nº 27.372 establece estándares mínimos, la implementación concreta de esos derechos en el proceso local es responsabilidad exclusiva de cada jurisdicción que, efectivamente, ha regulado sobre el particular, así como sobre todos los otros temas incluidos en la iniciativa.

En el artículo 6º se impone al juez y al fiscal provinciales una obligación procesal de tutela activa de la víctima durante todo el proceso. El alcance de esa obligación, su contenido concreto y las consecuencias de su incumplimiento quedan indefinidos en la Ley Nacional, pero condicionan la actuación de funcionarios provinciales cuya conducta está regulada por leyes orgánicas y códigos

procesales locales, por lo que también aquí la iniciativa ingresa en un ámbito regulatorio que no le está habilitado constitucionalmente.

Con respecto al artículo 7º si bien la responsabilidad civil de los progenitores es materia de derecho de fondo –Código Civil y Constitución Nacional–, la forma en que esa responsabilidad se hace efectiva en el proceso –incluyendo qué juez es competente, qué procedimiento se aplica y cómo se articula con la acción penal– es materia procesal provincial. La propuesta implica además una superposición entre el fuero penal juvenil y los fueros civiles provinciales sin establecer reglas de coordinación.

Contiene los mismos vicios constitucionales el artículo 40 del proyecto pues la totalidad de los derechos procesales de la víctima —acceso a la querella, representación gratuita, participación en los procesos de mediación, etcétera— integra los códigos procesales provinciales. La iniciativa impone un régimen uniforme que desplaza las leyes locales sobre víctimas ya vigentes en numerosas provincias (v.gr. Ley 10.450 de Córdoba, Ley 12.967 de la provincia de Santa Fe, por citar algunas).

Los artículos 9° y 27 a 34 del proyecto regulan detalladamente lo siguiente: a) Creación y funcionamiento de institutos especializados; b) Condiciones de alojamiento; c) Régimen de separación por edad; d) Atención médica; e) Formación laboral; f) Actividades recreativas; g) Obligaciones funcionales de directores; e h) Informes periódicos al juez. La organización del sistema penitenciario provincial es claramente materia administrativa local propia del Derecho Público y Presupuestal local. La Ley Nacional no puede imponer modelos organizativos ni crear obligaciones funcionales sobre agentes del Poder Ejecutivo provincial.

Los organismos de protección de la niñez son entidades de la administración pública provincial, creadas y organizadas por las respectivas legislaturas locales. El artículo 9º los coloca bajo la “supervisión y responsabilidad” del juez penal, además de habilitar la competencia de los fueros civiles y de familia que también intervienen en la protección de esos niños, todo lo cual es materia de regulación provincial.

La ejecución de la pena —incluyendo el control del cumplimiento de condenas condicionales, la revocación de sanciones alternativas y el seguimiento del condenado— es también materia de las leyes de ejecución penal provinciales y de los códigos procesales locales.

El artículo 10 elimina la discrecionalidad del juez provincial ante el incumplimiento de condiciones alternativas: prescribe una respuesta concreta –“se deberá disponer el inmediato cumplimiento”– sin dejar margen para el análisis de proporcionalidad que los códigos locales habitualmente exigen. Interpretada como norma sustantiva y con otra redacción no presenta dificultades, si bien vale insistir en que el régimen específico de modificación y revocación de las condenas condicionales es materia de ejecución penal provincial.

El artículo 16, al igual que el artículo 10, convierte automáticamente el incumplimiento de sanciones alternativas en prisión, con lo que se suprime el análisis gradual y proporcional que los jueces provinciales de ejecución realizan conforme sus propias leyes penitenciarias. Varios códigos provinciales prevén audiencias de revisión y respuestas escalonadas antes de recurrir a la privación de libertad que la propuesta elimina. Interpretada como norma sustantiva no plantea problemas en relación con la pertinencia del ámbito regulatorio.

El artículo 25 enumera exhaustivamente cuales medidas probatorias debe ordenar el juez provincial antes de declarar la inimputabilidad. El régimen de instrucción —qué pruebas deben producirse, en qué orden y con qué alcance— es materia procesal penal provincial. La imposición de una secuencia probatoria obligatoria por Ley Nacional desplaza las normas provinciales sobre producción de prueba pericial y socioambiental, sin habilitación constitucional.

El artículo 27 obliga a cada provincia a crear y mantener institutos especializados de detención juvenil bajo los estándares fijados por la ley nacional. Si bien reconoce que “cada jurisdicción organizará”, el marco es infranqueable y condiciona el gasto y la planificación local. Además, y en lo que es más relevante, todas las provincias ya cuentan con este tipo de dispositivos.

El artículo 28 determinar los requisitos de idoneidad del personal directivo de los establecimientos locales es facultad de cada provincia, si bien puede interpretarse que este artículo reglamenta un principio de Derecho Internacional de los derechos humanos.

El artículo 29 fija la orientación del tratamiento penitenciario —sus fines, metodologías y criterios de evaluación— es materia de las leyes penitenciarias provinciales y de los reglamentos de los servicios penitenciarios locales. Es además redundante porque está contenido en normas internacionales ya mencionadas, aunque no plantea un problema constitucional es desprolijo.

El artículo 30 dicta reglas operativas concretas sobre la administración interna del sistema penitenciario provincial: separación de detenidos, traslado al cumplir la mayoría de edad, excepciones y plazos. Toda esa materia es propia de las leyes penitenciarias y reglamentos de cada servicio penitenciario local.

Por su parte, el artículo 31 legisla sobre la atención sanitaria de las personas detenidas y el régimen de salidas para su atención médica son materias de la administración penitenciaria provincial. La exigencia de autorización judicial para toda salida no urgente —y la obligación de informar al tribunal en casos urgentes— impone una carga procesal sobre los juzgados provinciales.

El artículo 32 regula sobre la organización de la oferta educativa y de formación laboral en los establecimientos provinciales de detención, Señora presidenta, no quiero ser repetitivo, del mismo modo, materia de las leyes penitenciarias locales y de los convenios que cada provincia suscribe con sus Ministerios de Educación, aunque puede interpretarse como reglamentación del principio socioeducativo con lo que no plantea un problema.

Lo mismo sucede con el artículo 33 pues la programación de actividades dentro de los institutos de detención, incluyendo el régimen de acceso a medios de comunicación e información, es materia reglamentaria de cada organismo de protección y/o servicio penitenciario provincial. La propuesta pretende regular el funcionamiento interno de establecimientos provinciales en un avance sobre la administración local que no encuentra sustento constitucional.

El artículo 34 crea una obligación funcional de rendición de cuentas periódica sobre un agente del Poder Ejecutivo provincial —el director del instituto— ante el Poder Judicial. La organización de los institutos provinciales, incluyendo las obligaciones de sus directivos y los informes que deben producir, es materia de las leyes penitenciarias y reglamentos administrativos de cada provincia. El Congreso Federal no tiene potestad para crear obligaciones funcionales sobre agentes de la Administración Pública provincial.

Los artículos 35 y 36 legislan sobre la salud mental y la adicción en el proceso penal. Así la propuesta regula la intervención de equipos interdisciplinarios en el marco de procesos penales provinciales, imponiendo un procedimiento obligatorio –recabar opinión, entrevistas, derivación a tratamiento– que forma parte del proceso local. Los equipos interdisciplinarios que asisten a los juzgados provinciales dependen del Poder Judicial o son organismos de la Administración Pública provincial cuyo funcionamiento está regulado por las leyes locales. La articulación entre el proceso penal juvenil y el sistema de salud mental es además una materia que la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 reservó a las autoridades sanitarias locales.

La articulación entre el fuero penal juvenil y el fuero civil o de familia dentro de una misma jurisdicción provincial es materia de los códigos de procedimiento y las leyes orgánicas de cada provincia. El artículo 36 impone ilegítimamente una obligación de comunicación entre dos jueces de distintos fueros provinciales, regulando la organización interna del Poder Judicial de cada provincia sin habilitación constitucional.

El capítulo X (artículos 37 a 47) concentra las disposiciones más graves desde el punto de vista federal pues en el proyecto se regula en detalle institutos netamente procesales — *probation*, mediación, criterio de oportunidad, medidas de coerción, etcétera— que cada provincia reglamenta en sus propios códigos, y extiende la aplicación del Código Procesal Penal Federal a los procesos tramitados ante la justicia provincial, mediante la “invitación a adherirse” del artículo 49.

El Congreso Nacional propone, en el artículo 37, calificar la conducta de magistrados y fiscales provinciales como falta grave y ordena que se comunique a los órganos disciplinarios locales. La evaluación disciplinaria de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público provinciales es competencia exclusiva de cada provincia (artículos 5, 121 y 122 CN). Una ley nacional no puede tipificar conductas disciplinarias de magistrados locales ni ordenar actuaciones a los órganos de control provinciales.

El artículo 38 obliga a los Consejos de la Magistratura provinciales a modificar sus procedimientos de selección de jueces, fiscales y defensores. La organización del Poder Judicial provincial —incluyendo los requisitos de idoneidad para acceder a la magistratura local— es facultad exclusiva de cada provincia. El Congreso Nacional no tiene potestad para impartir instrucciones a los órganos de selección de magistrados provinciales.

El artículo 39 extiende las causales de la prisión preventiva del Código Procesal Penal Federal, que es derecho aplicable solo en jurisdicción federal a los procesos tramitados en jurisdicciones provinciales. Cada provincia tiene sus propios códigos procesales que regulan la detención cautelar con sus propios estándares. La aplicación directa de una norma del Código Procesal Penal Federal a los fueros provinciales viola el artículo 121 Constitución Nacional, además de otras dificultades.

En el artículo 41 se legisla sobre los criterios de oportunidad y el ejercicio de la acción penal. Son materias procesales reguladas por los códigos provinciales y las leyes orgánicas del Ministerio Público de cada jurisdicción. La propuesta fija los únicos supuestos en que el fiscal provincial puede aplicar el principio de oportunidad, con lo que desplazaría los regímenes ya vigentes en numerosas provincias y suprimiría la discrecionalidad procesal local de base constitucional.

La mediación penal es un instituto procesal que cada provincia regula con sus propios plazos, requisitos, efectos y organismos (v.gr. Ley 13.433 de Buenos Aires, Ley 8.858 de Córdoba, Ley 7.690 de Mendoza, entre muchas otras). En el artículo 42 se instaura un procedimiento de mediación uniforme que desplaza esos regímenes provinciales, define sus caracteres –confidencial, voluntario, informal– y establece consecuencias procesales –nulidad, oposición vinculante del fiscal– que corresponde regular a cada legislador local.

La *probation* es un instituto procesal regulado por los códigos procesales de cada provincia. Con el artículo 43 se pretende fijar requisitos de admisibilidad –mínimo de pena–, plazos –uno a tres años–, condiciones y efectos que en muchas provincias ya están regulados con sus propios parámetros. La propuesta los desplaza, generando un conflicto normativo que solo puede resolverse por derogación implícita de las normas procesales provinciales, en violación del artículo 121 de la Constitución Nacional.

La disposición obrante en el artículo 47 es de la más agraviantes en términos del Derecho Federal. El Código Procesal Penal Federal es el código procesal del fuero federal nacional, no tiene vocación de aplicación en las jurisdicciones provinciales. Al extenderlo a todos los procesos penales juveniles del país, la propuesta deroga implícitamente los códigos procesales provinciales en esta materia, en directa violación del artículo 121 de la Constitución Nacional, que reserva a las provincias el dictado de sus propios códigos de procedimiento. Veinticuatro jurisdicciones distintas —con sus propios sistemas acusatorios, algunos más avanzados que el propio CPPF— quedan desplazadas por una sola norma procesal federal aprobada para un tipo de infracciones específicas –las federales– que no son, como regla, imputadas a personas menores de dieciocho años de edad.

Inauditamente, violentando el federalismo de concertación en el artículo 51 se impone a las provincias obligaciones concretas de gasto –creación de institutos especializados, equipos interdisciplinarios, supervisores, programas educativos y laborales, atención médica especializada, patrocinio gratuito a víctimas–, pero asigna la mayor parte del presupuesto –$20.607 millones sobre $23.739 millones totales– a la Defensoría General de la Nación, un organismo federal. Los convenios de cooperación previstos son voluntarios y no garantizan el financiamiento de las obligaciones impuestas. Esto configura un mandato de gasto no financiado sobre los presupuestos provinciales, en tensión con el principio de correspondencia fiscal y el artículo 75 inciso 8 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, nuestro bloque vota en contra de la presente iniciativa.

Ley 27.802

Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, 6 de marzo 2026.

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

Ley 27802

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo

Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: Ámbito de aplicación. La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b. Al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844 y sus modificaciones expresamente declare aplicables;

c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación;

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

e. A los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742;

f. A los prestadores independientes de plataformas tecnológicas conforme la regulación específica;

g. Al personal embarcado comprendido en el régimen de la Ley de Navegación Nº 20.094 y sus modificatorias, sin perjuicio de las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo que resulten aplicables;

h. A las personas privadas de libertad en contexto de encierro.

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: Concepto de trabajo. Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del ser humano en sí, en el marco de una relación de intercambio y un fin económico disciplinado por esta ley.

Artículo 3°- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: El principio de la norma más favorable para el trabajador. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo.

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 11: Principios de interpretación y aplicación de la ley. Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Artículo 5º- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 11 bis: Formación profesional. La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, será un derecho fundamental para todos los trabajadores.

Artículo 6°- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Artículo 7°- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que declare que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorga autoridad de cosa juzgada.

Artículo 8°- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión. Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica.

Artículo 9°- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Antigüedad del trabajador. Cuando se reconozcan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará como tiempo de servicio aquel efectivamente trabajado desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el correspondiente a los sucesivos contratos a plazo que las partes hubieran celebrado. Asimismo, se computará como antigüedad el tiempo de servicio anterior, en los casos en que el trabajador hubiese cesado por cualquier causa y reingrese bajo las órdenes del mismo empleador. Si transcurriese un plazo de dos (2) años entre el cese del vínculo laboral, cualquiera fuera la causa, y el trabajador reingresara a prestar servicios con el mismo empleador, la antigüedad del tiempo de servicio anterior no será computada.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Capítulo II

Del Contrato de Trabajo en General

Sección I

Del contrato y la relación de trabajo

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 21: Contrato de trabajo. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 22: Relación de trabajo. Habrá relación de trabajo cuando una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.

Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social.

Sección II

De los sujetos del contrato de trabajo

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Artículo 26: Empleador. Se considera empleador a la persona humana o jurídica, o conjunto de ellas aún sin personalidad jurídica propia, que, a los fines de desempeñarse bajo su dependencia, requiera los servicios de un trabajador.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: Socio-empleado. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que concretamente se le impartan, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre integrantes del grupo familiar primario.

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Mediación. Intermediación. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria únicamente será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. En ese caso, la empresa usuaria podrá repetir contra la obligada principal.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29 bis: El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y la observancia de la instrumentación referida a la retención de aportes a la Seguridad Social que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la Convención Colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria. Atento a las características temporarias propias de la eventualidad, el trabajador eventual no podrá ser candidato y/o designado en cargo gremial alguno vinculado a la empresa usuaria que implique la aplicación de la tutela prevista en la ley 23.551 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: Subcontratación y delegación. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro de su ámbito, excluyendo las actividades accesorias o coadyuvantes, deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada uno de los trabajadores que presten servicios, la constancia de pago mensuales a los Subsistemas de la Seguridad Social, constancia de pago de las remuneraciones, la información de una (1) cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. El cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal. Tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas. En caso de omitir la solicitud de los datos indicados, el principal responderá solidariamente.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 31: Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad. Siempre que una (1) o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, únicamente cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.

Sección III

De la forma y prueba del contrato de trabajo

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: Registro del trabajador. Los empleadores deberán registrar a los trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, de acuerdo a la normativa que dicho organismo dicte.

Esta registración será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad.

El empleador deberá conservar los libros preexistentes durante un plazo de diez (10) años. A tal efecto, dichos libros podrán ser digitalizados y las copias digitales tendrán la misma validez legal que los originales en formato papel.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 53: Omisión de formalidades. Los jueces merituarán la omisión de formalidades en la registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, en función de las particulares circunstancias de cada caso.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: Omisión de registración. La falta de registración en los términos del artículo 52 de la presente ley, constituirá una presunción a favor de las manifestaciones del trabajador o de sus causahabientes respecto de las circunstancias que debieron constar en el pertinente registro.

Sección IV

De los derechos y deberes de las partes

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 66: Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material al trabajador.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador, previa intimación y si ésta fuere desoída, le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 68: Modalidades de su ejercicio. El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Entrega de certificados. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la extinción del contrato de trabajo, el empleador deberá entregar al trabajador los certificados en los que consten los datos relativos a la relación laboral, la función desempeñada, las capacitaciones realizadas y la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

La obligación se considerará cumplida cuando el empleador ponga a disposición del trabajador dichos certificados: a) en formato físico en la sede de la empresa; o b) en formato digital a través de cualquier sistema que permita acreditar su entrega al trabajador de manera fehaciente. Cuando la información requerida por este artículo se encuentre disponible para el trabajador a través del sitio web del organismo de la seguridad social o del sistema

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), también se considerará cumplida la obligación del empleador respecto de los certificados alcanzados por la información que allí conste.

Artículo 26.- Derógase el Capítulo VIII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Capítulo III

De las modalidades del Contrato de Trabajo

Sección I

Principios Generales

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 92 ter: Contrato de Trabajo a tiempo parcial.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a la jornada legal o convencional de la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo.

2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial podrán realizar voluntariamente horas suplementarias respecto de la jornada reducida pactada. No podrán realizar horas extraordinarias en exceso de la jornada legal, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley.

3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, aquella a la cual pertenecerá.

4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador.

5. Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán determinar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

Sección II

Del contrato de trabajo a plazo fijo

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 95: Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización. El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.

Sección III

Del contrato de trabajo eventual

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 99: Caracterización. Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Sección IV

Del contrato de trabajo de grupo o por equipo

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 102: Trabajo prestado por integrantes de una sociedad. El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación personal de servicios propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero y bajo su dependencia, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

Capítulo IV

De la remuneración del trabajador

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Sección I

Del sueldo o salario en general

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 103 bis: Beneficios sociales. Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que el empleador voluntariamente otorga al trabajador, directamente o por intermedio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o de su grupo familiar a cargo; por ende, estos beneficios no son salarios en especie.

En ningún caso corresponderá el pago de aportes ni contribuciones a la seguridad social, ni la aplicación de contribuciones patronales o aportes del trabajador sobre los conceptos comprendidos en la presente disposición.

Se consideran beneficios sociales las siguientes prestaciones:

a) Los servicios de comedor y alimentación del trabajador, dentro del establecimiento del empleador o en establecimientos gastronómicos cercanos durante la jornada laboral contratados por el empleador, en ese último caso, conforme a los límites que determine la Autoridad de Aplicación;

b) Los reintegros de gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos del trabajador y su grupo familiar, asumidos por el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por profesionales o establecimientos habilitados. También se incluyen los planes médicos integrales otorgados en especie o las diferencias de pago de las cuotas de dichos planes;

c) La provisión de ropa de trabajo y de todo otro elemento de indumentaria o equipamiento necesario para el desempeño de las tareas del trabajador;

d) Los reintegros documentados de gastos de guardería y/o sala maternal, utilizados por los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones;

e) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados en especie al inicio del período lectivo;

f) El otorgamiento o pago documentado, contra recibo, de programas, cursos o seminarios de capacitación o especialización;

g) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador, debidamente documentado mediante comprobante.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Artículo 104: Formas de determinar la remuneración. El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva. En ningún caso las propinas podrán ser consideradas como remuneración aun cuando por los usos y costumbres de determinadas actividades sean habituales.

Artículo 33.- Incorpórase como artículo 104 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 104 bis: Otros componentes remunerativos. Mediante la negociación colectiva de actividad, rama, región, acuerdo de empresa y/o mediante acuerdo individual o decisión unilateral del empleador, podrán incorporarse, por encima de los salarios y/o conceptos de pago de carácter obligatorio otros componentes retributivos dinámicos adicionales, transitorios, fijos o variables, considerando para ello tanto el mérito personal del trabajador como aspectos propios de la organización. La incorporación, modificación y conservación de dichos componentes transitorios y variables podrá ser realizada por las partes, o decisión individual del empleador, con la frecuencia que ellas determinen, sin que puedan resultar de aplicación a su respecto la continuidad tácita, la ultraactividad, ni la costumbre, cualquiera fuere el tiempo transcurrido en su mantenimiento y aplicación.

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 105: Formas de pago. Prestaciones complementarias. El salario debe ser satisfecho en dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las prestaciones complementarias que no resulten beneficios sociales en los términos del artículo 103 bis de esta ley, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

a) Los retiros de socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, directores de sociedades por acciones a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;

b) Los sistemas de distribución de utilidades o ganancias, de derechos accionarios, de cobro de dividendos y de realización de las acciones o títulos otorgados por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, según las partes lo hubiesen pactado o el empleador voluntariamente lo decida, en la oportunidad y con las modalidades que este último defina con arreglo a las normas del derecho comercial aplicables en cada caso y con los límites que la Autoridad de Aplicación establezca;

c) Los reintegros de gastos acreditados con comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los usos y costumbres y/o los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

d) Los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6° de la ley 24.241;

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

e) El reintegro con comprobantes de las sumas que resulten por el uso por parte del trabajador del transporte público de pasajeros correspondientes por el traslado desde y hacia el lugar de trabajo, por día efectivamente trabajado;

f) El comodato de casa habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación y/o la provisión de vivienda, por cualquier título, cuando el trabajador no haya tenido antes de la celebración del contrato arraigo en el lugar;

g) Los gastos derivados del uso de telefonía celular e internet con fines laborales, totales o parciales, conforme a los límites que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 124: Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límite de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

Sección II

De la tutela y pago de la remuneración

Artículo 36.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado Nacional, de las provincias, de los municipios, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, y pago de cuotas por préstamos acordados por el trabajador y esas instituciones o entidades bancarias.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador. Autorización administrativa. Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte por ciento (20%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador, salvo aquéllas que provengan del

cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o de Convenios Colectivos de Trabajo, teniendo en cuenta el tope del dos por ciento (2%) establecido en el artículo 133 de la Ley de Modernización Laboral, siempre que sean con destino al o los sindicatos signatarios de éstos. Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador o grupo de empleadores, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 139: Modalidad. El recibo será confeccionado por el empleador quien deberá hacer entrega al trabajador de una copia fiel del original si fuese papel o bien mediante el sistema que permita su firma de manera digital o electrónica como constancia de entrega.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 140: Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a. Nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);

b. Nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (CUIL);

c. Total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de éstas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador;

d. Los requisitos del artículo 12 del Decreto Ley 17.250/67;

e. Total bruto de la remuneración básica o fija, porcentual devengado, y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. Si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;

f. Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

g. Importe neto percibido, expresado en números y letras;

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

h. En el caso del artículo 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica;

i. Fecha de ingreso o antigüedad reconocida, y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago;

j. Adicionalmente, se incluirán en el recibo, las contribuciones y/o conceptos abonados por el empleador por disposición legal o convencional, con la concreta determinación del importe, relativas a cada trabajador.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de otros conceptos y datos en el recibo de pago a los fines de transparentar la totalidad de los costos asociados a la relación de trabajo y facilitar la información al trabajador.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 143: Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago a fin de acreditar sus obligaciones considerando el plazo de prescripción de obligaciones laborales -dos (2) años-, y previsionales -diez (10) años-.

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

Capítulo V

De las Vacaciones y otras Licencias

Régimen General

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 154: El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Las partes podrán de mutuo acuerdo disponer el goce de vacaciones fuera del referido período.

La fecha de inicio de las vacaciones deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a treinta (30) días, sin perjuicio de que las Convenciones Colectivas de Trabajo puedan establecer sistemas diferentes, conforme a las particularidades de cada actividad.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos, cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Asimismo, el empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento del período vacacional, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a siete (7) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen de manera simultánea a la totalidad de los trabajadores de un establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector, y se acuerden en forma individual o por grupos, el empleador deberá organizarlas de tal manera que cada trabajador goce de sus vacaciones, al menos una (1) vez cada tres (3) años, durante la temporada de verano.

En caso de que las vacaciones se vean interrumpidas por enfermedad del trabajador informada en tiempo y que le permita al empleador ejercer su derecho de control, éste deberá reincorporarse a su puesto al finalizar el período originalmente previsto para el goce de las vacaciones o, en caso de continuar imposibilitado de trabajar en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 208 de esta ley, una vez concluido el respectivo lapso de suspensión. El saldo de días de vacaciones no gozados deberá ser reprogramado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.

Capítulo VI

De la duración del trabajo y descanso semanal

Jornada de trabajo

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 197 bis: El empleador y el trabajador podrán acordar voluntariamente un régimen de compensación de horas extraordinarias de trabajo, el cual deberá formalizarse por escrito, consignando la naturaleza voluntaria de la prestación de horas extras y sus límites, especificando el modo de funcionamiento del sistema y estableciendo un método fehaciente de control que permita a ambas partes registrar las horas efectivamente trabajadas y las horas disponibles para su goce por parte del trabajador. A tal efecto, se podrá disponer de un régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

Dicho régimen, que podrá igualmente ser pactado por el empleador con la representación sindical en la empresa, deberá respetar los descansos mínimos legales, asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador.

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 198: Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones vigentes en la materia, o se encuentre estipulado en los contratos individuales, Convenios Colectivos de Trabajo u otros acuerdos colectivos celebrados con la representación sindical en la empresa. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad, siempre y cuando se respeten los descansos mínimos entre jornada

y jornada de doce (12) horas y de descanso semanal de treinta y cinco (35) horas. Asimismo, se podrá utilizar el banco de horas de modo de compensar la mayor jornada de algún día con la menor de otro, siempre y cuando no se supere el máximo legal de la jornada semanal, o la que estipule el régimen laboral específico aplicable, ya sea, ley especial y/o Convenio Colectivo de Trabajo.

Capítulo VII

De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo

De los accidentes y enfermedades inculpables

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 209: Aviso al empleador. El trabajador, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 210: Acreditación. Control. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su reglamentación.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador.

Capítulo VIII

De la transferencia del contrato de trabajo

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 225: Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma, en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 228: Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna.

Lo establecido precedentemente resulta aplicable ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

De igual manera, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

Capítulo IX

De la extinción del contrato de trabajo

Sección I

Del preaviso

Artículo 48.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

b) Por el empleador, de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso.

Sección II

De la extinción del contrato por renuncia del trabajador

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 240: Forma. La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador medie o no preaviso, deberá formalizarse, como requisito para su validez, mediante despacho telegráfico en formato físico o digital cursado por el trabajador a su empleador, o ante la autoridad administrativa del trabajo en la forma que determine la reglamentación.

Los despachos telegráficos serán expedidos en forma gratuita y requiriendo la validación de su identidad.

Sección III

De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 241: Formas y modalidades. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En un contrato de trabajo de prestaciones continuas y permanentes, se considera configurado este supuesto luego de transcurridos dos (2) meses calendarios sin que alguna de las partes manifieste su voluntad de continuidad de éste.

Sección IV

De la extinción del contrato de trabajo por justa causa

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 245: Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada y pagada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el Sueldo Anual Complementario, vacaciones, premios que no sean de pago mensual.

Se define como habitual, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo seis (6) meses en el último año calendario.

Se define como normal, en el caso de conceptos variables como ser premios mensuales, horas extra, comisiones, el promedio de los últimos seis (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base salarial no podrá exceder el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada Convenio Colectivo de Trabajo serán calculados por las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo siendo su homologación y/o registración de suficiente intervención por la Autoridad de Aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo Convenio Colectivo de Trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios, o al convenio más favorable, en el caso que hubiera más de uno (1).

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el presente artículo.

Mediante Convenio Colectivo de Trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará a cargo del empleador.

A fin de solventar la indemnización prevista en el presente y/o el pago de la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por voluntad concurrente conforme el artículo 241 de la presente ley, los empleadores podrán optar por establecer un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador; en integración o no con los Fondos de Asistencia Laboral.

La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo.

Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley.

Quedan exceptuadas únicamente las acciones basadas en ilícitos penales, en cuyo caso la reparación se regirá por las normas comunes.

Sección V

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 248: Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley, las personas que se detallan a continuación:

a) El cónyuge o conviviente del causante;

b) Los hijos del causante menores de edad;

c) Los hijos del causante mayores de edad con Certificado Único de Discapacidad (CUD).

De concurrir dos (2) o más de los supuestos detallados anteriormente, se distribuirá la indemnización en partes iguales, es decir, considerando cada titular del crédito como uno (1).

En caso de ausencia de algunos de los supuestos indicados en los incisos anteriores, tendrán derecho los hijos del causante mayores de edad y, ante la falta de los beneficiarios considerando los supuestos detallados, se les reconoce este derecho a los padres del causante que estuvieren a cargo al momento del fallecimiento.

El empleador queda liberado del pago si cancela la misma dentro de los treinta (30) días de ocurrido el deceso considerando la documentación con la que contaba y/o que le fuera entregada con motivo del mismo. Si por alguna circunstancia algún acreedor con mejor o igual derecho que los que cobraron reclama al empleador vencido el plazo indicado, sólo tendrá una acción de repetición contra los otros acreedores quedando eximido el empleador de toda obligación.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por el Sistema de Riesgos del Trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que, por las leyes, Convenciones Colectivas de Trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Sección VI

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Disposición común

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 255: Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Capítulo X

Disposiciones complementarias

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 276: Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

después de la declaración de quiebra.

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 277: Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Artículo 57.- Incorpórase como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 278: Remisión de antecedentes judiciales. Contribuciones adeudadas con destino a Obra Social. Cuando en el marco de un proceso judicial se determine que el trabajador no fue registrado, o que su registración fue deficiente porque resultó tardía, y/o con una remuneración inferior a la realmente devengada y/o porque se omitió el ingreso total o parcial de los aportes y contribuciones correspondientes a los distintos organismos de la seguridad

social, el juez, en la sentencia definitiva, deberá remitir los antecedentes a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o al organismo competente, para la liquidación y obtención del pago de las sumas adeudadas con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

En el caso de contribuciones adeudadas con destino a la Obra Social, la condena sólo podrá contemplar el pago, en este caso al trabajador, si se acreditase haber mediado privación de toda cobertura de salud, y en tal supuesto, por los importes que éste acredite haber afrontado para mantener su afiliación.

Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO II

Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

Artículo 58.- Objeto. Créanse los Fondos de Asistencia Laboral destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 párrafos segundo, tercero y cuarto, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales, por parte de los empleadores del sector privado, incluso las previstas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones.

Adicionalmente, cuando las condiciones económico-financieras de los citados fondos lo permitan y se encuentre garantizada la cobertura mínima que establezca la reglamentación, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en forma conjunta con el Ministerio de Economía, podrán autorizar la ampliación de las indemnizaciones laborales que puedan ser cubiertas por los fondos.

Los referidos fondos sólo podrán prestar cobertura respecto de trabajadores registrados con una antelación no menor a doce (12) meses de la fecha de la extinción de la relación laboral. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia prestarán cobertura respecto de trabajadores no registrados.

El presente régimen no modifica, sustituye, ni altera el régimen indemnizatorio.

Se encuentran excluidos del presente régimen las relaciones laborales regidas por las leyes 22.250 y su modificatoria y 26.844 y sus modificaciones.

Artículo 59.- Naturaleza jurídica. Cada empleador deberá conformar una cuenta como un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, en uno de los fondos administrados por una de las entidades habilitadas a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, a elección del empleador. Los recursos disponibles en dichas cuentas estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 60.- Contribución. Las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral se conformarán con una contribución mensual obligatoria del uno por ciento (1%) para las grandes empresas y dos coma cinco por ciento (2,5%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo a lo previsto en la ley 24.467 y sus modificatorias, de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador.

Los porcentajes de las cuentas de los Fondos de Asistencia podrán incrementarse hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) para las grandes empresas y hasta el tres por ciento (3%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo nacional atendiendo al cumplimiento de las metas asociadas a las políticas de equilibrio fiscal, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Honorable Congreso de la Nación.

Las sumas correspondientes serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

En pos de la simplificación y la facilitación del costo de cumplimiento, los pagos correspondientes a los importes ingresados al Fondo de Asistencia Laboral serán canalizados a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, que actuará únicamente como agente de derivación, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual falta de pago, disponibilidad o insuficiencia de la cuenta individual.

Asimismo, en ningún caso esta derivación implicará responsabilidad alguna por parte del Estado nacional respecto de las obligaciones del empleador.

Artículo 61.- Recursos de los Fondos de Asistencia Laboral. Los recursos de cada Fondo de Asistencia Laboral estarán constituidos por:

a) Las contribuciones mensuales obligatorias que deba efectuar el empleador;

b) Los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones que efectúe la administradora del fondo, cuya actuación quedará sujeta a los límites de forma que el Ministerio de Economía reglamente a los fines de guardar la integralidad de sus depósitos;

c) Las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador;

d) Las donaciones o legados que reciba;

e) Cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes.

Artículo 62.- Administración. Cada empleador tendrá una cuenta individual, de carácter común y no individualizable por trabajador, cuya administración estará a cargo de una entidad habilitada a través de uno de sus fondos que tenga autorizado a tal fin por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Ministerio de Economía.

El empleador no podrá, bajo ningún aspecto, bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 75, elegir entidades en las cuales posea participación directa o indirecta.

Artículo 63.- Información y trazabilidad. Cada empleador contará con una cuenta identificada dentro de la entidad habilitada seleccionada, en la cual se registrarán:

a) Las contribuciones obligatorias mensuales que realice el empleador, a través de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía;

b) Los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión;

c) Cualquier otro ingreso de fondos, en los términos del artículo 61 de la presente;

d) Los retiros efectuados conforme los fines previstos en esta ley;

e) Las comisiones abonadas y gastos de administración del Fondo;

f) El remanente disponible.

Artículo 64.- Utilización de los recursos de los Fondos. Los recursos acumulados en la cuenta correspondiente a cada empleador sólo podrán utilizarse para cubrir el pago de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la presente ley, siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada.

En caso de que la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos de la cuenta podrán ser aplicados únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían si se consideraran solamente los datos de la relación laboral registrada.

La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral.

Ante cada situación prevista en el artículo 58 de la presente ley, que además cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo, el empleador podrá optar por aplicar los recursos de la cuenta, o una parte de ellos, para el pago total o parcial de dicha obligación, o por no usarlos para ese caso y mantener los recursos en la cuenta.

Artículo 65.- Carencia. A efectos de su capitalización y con el fin de garantizar la estabilidad financiera, el Fondo de Asistencia Laboral no responderá por las extinciones laborales previstas en el artículo 58 de la presente ley, hasta luego de haber recibido las contribuciones correspondientes a al menos seis (6) períodos mensuales, en los términos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer un plazo mayor, cuando por las características del sector económico o del mercado laboral, entre otros motivos atendibles, así lo aconsejen.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Artículo 66.- Interrupción o suspensión de obligación de contribución. El empleador que pueda acreditar, en función de su nómina, que el saldo existente acumulado en su cuenta del Fondo de Asistencia Laboral al momento de la evaluación, cubre los porcentajes que determine la reglamentación de las posibles contingencias laborales de su nómina, podrá solicitar la interrupción o suspensión de la obligación mensual de efectuar el ingreso de las contribuciones previstas en el artículo 60 de la presente ley.

La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, en conjunto con el Ministerio de Economía instrumentarán, en su totalidad, las condiciones y/o requisitos para acceder a dicha interrupción o suspensión.

En caso de ser concedida, el empleador quedará exceptuado de realizar la contribución por el período por el que se le haya concedido la interrupción o suspensión.

Artículo 67.- Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Exímese del Impuesto a las Ganancias a los rendimientos, intereses y/o a cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, obtenidas por el empleador, incluidos los resultados que se generen como consecuencia de las transformaciones que experimente el citado Fondo por efecto de reorganizaciones societarias del empleador, con independencia de que dichas reorganizaciones reúnan o no los requisitos del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La integración de las contribuciones (obligatorias y/o voluntarias) y de cualquier otra suma, conforme lo previsto en el artículo 61, al citado Fondo, están exentas del Impuesto a las Ganancias para éste, excepto que se trate de las comisiones que reciba. Idéntico tratamiento cabe dispensar a cualquier otro importe diferente al señalado en el párrafo anterior, que se le acredite al empleador como consecuencia de la utilización del Fondo.

El beneficio previsto en este artículo no afecta la deducibilidad, en cabeza del empleador, de los pagos por extinción de la relación laboral que el mismo efectúe de manera directa, conforme a las normas generales vigentes.

Los importes sustitutivos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores en el marco del presente régimen recibirán, a los fines del Impuesto a las Ganancias, el tratamiento previsto para dichas indemnizaciones. Los conceptos mencionados en este artículo, con excepción de la comisión mencionada en el segundo párrafo, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 68.- Responsabilidad. El empleador y quienes tengan responsabilidad solidaria según las normas aplicables, serán los únicos responsables del pago de las indemnizaciones o montos que le corresponda al trabajador.

Las entidades administradoras en ningún caso se considerarán sujetos obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador.

Artículo 69.- Procedimiento. Determinada la obligación de pago, si el empleador decide utilizar recursos de la cuenta del Fondo de Asistencia Laboral, deberá comunicar tal voluntad a la entidad administradora, presentando

una declaración jurada que contenga:

a) Nombre y apellido del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

b) Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador o beneficiario correspondiente;

c) Datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador o beneficiario correspondiente del pago;

d) Fecha y causa de la extinción de la relación laboral;

e) Detalle de la liquidación practicada;

f) Monto a transferir con indicación si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y

g) Otros datos que establezca la reglamentación.

La entidad administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que establecerá la reglamentación, y de encontrarse cumplidos, deberá transferir las sumas pertinentes a la cuenta bancaria del trabajador o beneficiario indicada en la declaración jurada presentada, todo ello dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

A tales efectos instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Capital Humano y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, según corresponda, a celebrar los convenios con las entidades administradoras de fondos en pos de simplificar y facilitar la verificación y cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el presente régimen. Asimismo, se faculta a los citados organismos a brindar a las referidas entidades administradoras la información que resulte necesaria a los fines de realizar la verificación prevista en la presente ley.

Artículo 70.- Pago de la obligación. El pago de la obligación mensual a cargo del empleador, en los términos del artículo 60, se formalizará a través del procedimiento que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, quien deberá velar por el cumplimiento de la obligación mensual y será la responsable de la gestión de cobro.

Artículo 71.- Entidades habilitadas. Las entidades habilitadas serán las responsables de la administración, inversión y resguardo de los Fondos de Asistencia Laboral, como también de velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago, y en su defecto de efectuar las denuncias ante irregularidades que pudieran detectar.

Las entidades habilitadas únicamente podrán percibir una contraprestación, en concepto de comisiones y gastos por todas las funciones que les asigna la presente ley, con un tope de comisión del uno por ciento (1%).

Artículo 72.- Remanente. En caso de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la cuenta individual quedará extinguida, y los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país, salvo disposición en contrario del juez de la quiebra.

En caso de que el empleador no cuente con trabajadores registrados en un plazo de seis (6) meses continuos, la cuenta individual, salvo que el empleador denuncie y acredite la existencia de por lo menos un reclamo judicial pendiente de resolución, quedará extinguida. Producida la extinción, los recursos deberán ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del empleador en el país.

El empleador podrá solicitar la extinción de su cuenta individual a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, acreditando la inexistencia de contingencias laborales, debiendo dar intervención a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y a la Comisión Nacional de Valores organismos descentralizados actuantes en la órbita del Ministerio de Economía, y a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Artículo 73.- Transferencia de establecimiento o cesión de personal. La transferencia del establecimiento o cesión de personal, en los términos de los artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones que constituya un único establecimiento donde prestan tareas todos los trabajadores en relación de dependencia, implicará la transferencia de la cuenta asociada, incluyendo sus recursos, movimientos y remanentes, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicables y que se establezcan en la reglamentación. Se aplicará igual criterio para el caso de reorganizaciones en los términos del artículo 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 74.- Protección legal. Los Fondos, las cuentas individuales y todos los valores incorporados a ellos, serán inembargables y estarán afectados exclusivamente a la finalidad prevista en esta ley.

Artículo 75.- Sanciones. El empleador que utilice los recursos acumulados en las cuentas para fines distintos a los previstos en el artículo 58 de la presente ley, o que opte por una entidad habilitada sobre la cual tenga vinculación directa o indirecta o contravenga las disposiciones del presente régimen, será sancionado con una multa de hasta el doble del monto ingresado al Fondo de Asistencia Laboral, más su rendimiento devengado a la fecha de la multa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 76.- Reducción de Contribución Patronal. Los empleadores, por las relaciones laborales incluidas en el presente régimen, excepto que se trate de aquellas previstas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) y mientras persista sus efectos, tendrán una reducción en las contribuciones patronales con destino a la seguridad social equivalente a la que le resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, evaluará, en la periodicidad que a esos efectos determine, el cumplimiento de la obligación de pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral conforme lo previsto en el artículo 70, debiendo aplicar las leyes 11.683, 18.820 y 26.063 y toda aquella normativa que las complementen a los fines del cumplimiento de estos objetivos, con las particularidades que prevea la reglamentación.

Artículo 77.- Autoridades de Aplicación. Vigencia. La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Economía, en el marco de sus respectivas competencias, serán los organismos responsables de dictar las normas complementarias y velar por el funcionamiento y cumplimiento del presente régimen, como de establecer los procedimientos de control y auditoría, incluyendo el efectivo pago de las contribuciones a los fondos, el mecanismo de cobro y destino de los montos correspondientes a sanciones, la correcta afectación de los recursos a los fines exclusivamente previstos en la presente ley y el correcto funcionamiento y cumplimiento de los deberes de las entidades habilitadas a administrar los fondos. El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 2026, fecha que podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo nacional, por el plazo máximo de seis (6) meses, junto con el dictado de la reglamentación y normas de instrumentación pertinentes.

TÍTULO III

Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto Nº 106/98) y sus modificaciones

Capítulo I

Sujetos del Proceso. Competencia

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Peritos Médicos y Psicólogos. Los peritos médicos y psicólogos deberán ser profesionales legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen. Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes. Para ello deberán valerse de los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, y sus trabajos serán retribuidos tomando en consideración exclusivamente la relevancia, calidad y extensión de la labor profesional realizada, con total prescindencia del monto del proceso y de la gravedad de las constataciones efectuadas.

Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado nacional –Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás

jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

En las causas iniciadas en los términos de las leyes 24.557 y sus modificaciones y 27.348, se estará a la competencia territorial prevista en ellas.

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: Recusación y excusación. En materia de recusaciones, con y sin expresión de causa, y excusaciones de jueces, secretarios, árbitros y peritos regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo II

Actos Procesales y Contingencias Generales

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Impulso del proceso. El procedimiento será impulsado por las partes. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos, sin necesidad de intimación previa:

1) De seis (6) meses, en primera o única instancia.

2) De tres (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

3) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Capítulo III

Procedimiento de primera instancia

Artículo 83.- Incorpórase como inciso 8) al artículo 65 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

8) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N°106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 71: Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inciso 1° del artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 76: Excepciones previas. En materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

En el caso de la resolución de la excepción de prescripción, para que sea resuelta de previo y especial pronunciamiento será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

Capítulo IV

Recursos y Procedimiento ante la Cámara

Artículo 86.- Incorpórase como inciso d) al artículo 108 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, el siguiente texto:

d) Las sentencias por las que el magistrado rechaza excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva y activa.

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 110: Apelaciones anteriores a la sentencia. Salvo el caso del artículo 146, los supuestos vinculados a la competencia del tribunal, la falta de legitimación pasiva y activa, y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aún en juicios prima facie inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 124: Dictado de fallos plenarios. Prohibiciones. En materia de fallos plenarios, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los criterios de aplicación obligatoria o sugerida para la resolución de aspectos concernientes a las causas judiciales, no podrán ser establecidos por otro instrumento que no sea sentencia plenaria.

Artículo 89.- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

Capítulo V

Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral.

Artículo 90.- Aprobación del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral. Apruébese el “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026, cuyo texto se adjunta en copia como Anexo I y forma parte integrante del presente artículo.

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el Acuerdo que por el presente artículo se aprueba y encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a dictar los textos ordenados de aquellas normas que precisen ser adecuadas en virtud de lo establecido en el Acuerdo.

Artículo 91.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a transferir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos necesarios para el funcionamiento del fuero del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado por el artículo precedente de esta ley, y a celebrar los convenios específicos para la transferencia de recursos que fueran necesarios para su adecuada ejecución en los términos de su Cláusula Séptima.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones

Artículo 92.- Las disposiciones de la ley 18.345 mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, aprobado por la presente ley.

Artículo 93.- Las modificaciones introducidas por el presente Título serán de aplicación a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la presente ley.

Artículo 94.- Las modificaciones introducidas por los artículos 79 y 80 de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y en aquellos procesos en trámite en los que la competencia estuviere pendiente de resolución.

TÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación

Honorarios de auxiliares de la Justicia

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

Artículo 60: En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de dos (2) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

Artículo 61: En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a dos (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

Artículo 97.- Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, el siguiente:

Artículo 61 bis: Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de dos (2) UMA.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un cuarto (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo.

TÍTULO V

Modificaciones a la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones

De la regularización del empleo no registrado

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 7º ter de la ley 24.013 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º ter: El trabajador deberá informar ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, los aspectos que configuren irregular la registración del contrato de trabajo: falta de inscripción, la real fecha de ingreso y/o el monto total de la remuneración. La denuncia deberá formularse inmediatamente de conocida la irregularidad de la registración.

Artículo 99.- Incorpórese como inciso i) al artículo 114 de la ley 24.013 y sus modificaciones, el siguiente texto:

i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley Nº 11.544 y sus modificaciones sobre Jornada de Trabajo

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Artículo 100.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 11.544 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;

b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho (8) horas por día y de cuarenta y ocho (48) semanales;

c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley N° 25.877 y sus modificaciones sobre el Régimen Laboral

Conflictos Colectivos de Trabajo

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.877 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al setenta y cinco por ciento (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al cincuenta por ciento (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades:

a. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial;

b. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;

c. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas, petróleo y otros combustibles y energía eléctrica;

d. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;

e. El servicio de recolección de residuos;

f. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios;

g. El transporte de caudales; y

h. Los servicios privados de seguridad y custodia.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

b. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;

c. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

d. El transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

e. Los servicios de radio y televisión;

f. Las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

g. La industria alimenticia en toda su cadena de valor;

h. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; e

i. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

La Autoridad de Aplicación a propuesta de una comisión independiente y autónoma, denominada Comisión de Garantías, integrada según se establezca en la reglamentación por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional y académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) La interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población.

Las fuerzas de seguridad en ningún caso podrán brindar una cobertura menor al cien por ciento (100%) de la prestación normal de su servicio.

El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.

Artículo 102.- Incorpóranse al artículo 24 de la ley 25.877 y sus modificaciones, los siguientes apartados:

24.1: Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto por el artículo 2º de la ley 14.786 y vencido el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 11 de la misma ley, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en este artículo, deberá preavisarlo a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

24.2: Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán con arreglo a lo dispuesto en este artículo, párrafo segundo, las modalidades de su ejecución, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

24.3: Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los apartados que anteceden dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la Comisión de Garantías, fijará los servicios mínimos para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en este artículo, apartado 24.6.

24.4: Las partes en cuanto vinculadas a la prestación de un servicio o actividad considerada esencial o de importancia trascendental garantizarán la ejecución de los servicios mínimos y deberán poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo, deberán arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

24.5: Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las

disposiciones establecidas en el presente artículo.

24.6: La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la Comisión de Garantías en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las leyes 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.

TÍTULO VIII

Modificaciones a la ley N° 24.467 y sus modificaciones del Régimen de la Pequeña y Mediana Empresa

Registro Único de Personal

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 84 de la ley N° 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 84: Las empresas comprendidas en el presente Título únicamente deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad nacional, provincial o municipal.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

Artículo 104.- Sustitúyese el artículo 85 de la ley N° 24.467 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 85: La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dispondrá un Registro Único de Personal a los fines de registrar a aquellos trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en esta ley.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013 y sus modificaciones, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley N° 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio

Capítulo I

Condiciones del trabajo a domicilio

Artículo 105.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6°: Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá la información de la relación laboral y demás datos que deberán aportar los empleadores y los requisitos a cumplir para proceder a esta inscripción, siendo la misma suficiente a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 24.013, sin poder requerirse mayores exigencias que las solicitadas por la precitada Agencia.

Capítulo II

De las sanciones

Contravenciones

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley N° 12.713 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 31: El empresario, intermediario o tallerista que no se inscriba en los sistemas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, o destruya los rótulos y marcas de las mercancías elaboradas, o quien niegue sin causa justificada la exhibición de dicha inscripción, o incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas, será sancionado conforme los términos contenidos en el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias.

TÍTULO X

Modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares – Ley Nº 26.844 y sus modificaciones

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis (6) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción. El empleador no podrá contratar a un mismo empleado más de una (1) vez utilizando el período de prueba.

Capítulo II

Deberes y derechos de las partes

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro. Los derechos y deberes comunes para las modalidades, con y sin retiro, serán:

14.1: Derechos del personal.

a) Jornada de trabajo que no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Podrá establecerse una distribución semanal desigual de las horas de trabajo, en tanto no importe una jornada ordinaria superior a las nueve (9) horas;

b) Descanso semanal de treinta y cinco (35) horas corridas a partir del sábado a las trece (13) horas;

c) Ropa y elementos de trabajo que deberán ser provistos por el empleador. Una vez transcurrido el periodo de prueba, la presente obligación podrá cumplirse a través del pago de una suma dineraria no remunerativa;

d) Alimentación sana, suficiente y que asegure la perfecta nutrición del personal. Dicha alimentación comprenderá: desayuno, almuerzo, merienda y cena, las que en cada caso deberán brindarse en función de la modalidad de prestación contratada y la duración de la jornada;

e) Obligación por parte del empleador de contratar a favor del personal un seguro por los riesgos del trabajo, según lo disponga la normativa específica en la materia y conforme lo establecido en el artículo 74 de la presente ley;

f) En el caso del personal con retiro que se desempeñe para un mismo empleador, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

14.2: Deberes del personal. El personal comprendido en el presente régimen tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;

b) Cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia;

c) Observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

d) Preservar la inviolabilidad del secreto personal y familiar en materia política, moral, religiosa y en las demás cuestiones que hagan a la vida privada e intimidad de quienes habiten la casa en la que prestan servicios;

e) Desempeñar sus funciones con diligencia y colaboración.

Capítulo III

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Remuneración

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: Recibos. Formalidad. Constancias bancarias. Prueba de pago. El recibo deberá ser instrumentado de forma electrónica, emitido por el sistema que determine la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

Capítulo IV

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 110.- Sustitúyese el artículo 70 de la ley N° 26.844 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XI

Modificación al Régimen de Trabajo Agrario – Ley N° 26.727 y sus modificaciones

Capítulo I

Del Contrato de Trabajo Agrario en General

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última. Aquellos propietarios que den en arrendamiento maquinarias, equipamiento o las tierras de su titularidad, en ningún caso serán considerados responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral entre los trabajadores y aquellos que los hubieran registrado, resultando ajenos a dicho vínculo.

Artículo 112.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda.

Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias.

La celebración de sucesivos contratos de trabajo temporario con el mismo empleador para atender a las necesidades cíclicas o estacionales descriptas en el presente artículo, cualquiera sea el número de contrataciones, no modificará la naturaleza temporaria del vínculo.

Capítulo II

Modalidades Contractuales del Trabajo Agrario

Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua. El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. Su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Para los trabajadores de esta modalidad, el período de prueba será de ocho (8) meses.

Capítulo III

De la Retribución del Trabajador Agrario

De la remuneración y su pago

Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 32: Fijación de remuneraciones. Las remuneraciones serán acordadas entre la representación trabajadora y la empleadora conforme la ley 14.250 (t.o. 2004) y su modificación y la ley 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano. No podrán ser inferiores al salario mínimo vital y móvil vigente, y su monto se determinará por mes, por día y por hora.

La negociación deberá realizarse en el marco y con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: Remuneración mínima por rendimiento del trabajo. Salario mínimo garantizado. La remuneración por rendimiento del trabajo se determinará en la medida del trabajo que se haya efectuado, pero en ningún caso podrá

ser inferior, para una jornada de labor y a ritmo normal de trabajo, a la remuneración mínima que acuerden las partes en el marco de la negociación del artículo 32 y para esa unidad de tiempo.

En los casos de actividades cuyas remuneraciones no hayan sido fijadas o actualizadas conforme lo previsto en la presente ley, se aplicarán las dispuestas con carácter general.

La remuneración mínima sustituirá a la que por aplicación del sistema de rendimiento del trabajo pudiere corresponder cuando el trabajador, estando a disposición del empleador y por razones no imputables al primero, no alcanzare a obtener ese mínimo y aún cuando ello ocurriere a causa de fenómenos meteorológicos que impidieren la realización de las tareas en la forma prevista o habitual.

Artículo 116.- Incorpórase como artículo 34 bis a la ley N° 26.727 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 34 bis: Compatibilidad entre trabajo rural registrado y prestaciones sociales. Los trabajadores que sean contratados bajo las modalidades de trabajo temporario, previstas en la ley 26.727 y sus modificatorias, así como aquellos comprendidos en el artículo 96 de la ley 20.744 y sus modificatorias, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares contributivas establecidas en la ley 24.714.

Al cesar la relación laboral y dejar de estar alcanzados por el régimen contributivo, los trabajadores accederán automáticamente al régimen de asignaciones familiares no contributivas correspondiente, garantizándose la continuidad en la percepción del beneficio.

Capítulo IV

De los órganos tripartitos del Régimen de Trabajo Agrario

De la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 89 de la ley N° 26.727 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Atribuciones y deberes. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA):

a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento;

b) Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona;

c) Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales y condiciones generales de trabajo;

d) Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las

comisiones asesoras regionales;

e) Convocar a la negociación salarial del sector, que deberá ser acordada por el sector trabajador y el empleador conforme las leyes 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones y 23.546 (t.o. 2004), con posterior homologación del organismo de aplicación;

f) Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario;

g) Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región;

h) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural;

i) Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley;

j) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o autárquicos que lo solicitaren;

k) Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones;

l) Fijar asignaciones no remunerativas en compensación por suspensiones de la prestación laboral que se fundaren por causales de emergencia climáticas, económicas, desastre natural, cualquier otra no imputable al empleador y/o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor debidamente comprobada. En todos los casos, se requerirá el voto favorable de la parte empleadora. Los programas serán opcionales y no vinculantes para el empleador;

m) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales;

n) Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Las competencias son únicamente las taxativamente enunciadas.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 118.- Incorpórase como artículo 106 a la ley N° 26.727 y sus modificaciones, el siguiente texto:

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Artículo 106: Intereses. Los créditos provenientes de las relaciones de trabajo agrarias serán actualizados y devengarán intereses en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, resultando igualmente de aplicación las normas contenidas en los artículos 277 y 278 de la citada ley y el artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral.

TÍTULO XII

Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas

Disposiciones generales

Artículo 119.- Objeto. El presente régimen tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas, los servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos.

Artículo 120.- Definiciones. A los fines del presente régimen se entiende por:

1. Servicio de Reparto a través de plataformas tecnológicas: comprende el retiro, traslado o entrega de bienes, productos u objetos, sin tratamiento o procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, incluyendo la prestación del servicio a pie, contratados a través de una plataforma tecnológica.

2. Servicio de movilidad de personas a través de plataformas tecnológicas: comprende el traslado de personas, concertado a través de una plataforma que conecta a usuarios y prestadores independientes por un precio de traslado convenido.

3. Prestador independiente de plataformas tecnológicas: persona humana que conviene la prestación del servicio privado de reparto y/o de movilidad de personas a usuarios a través de las plataformas tecnológicas de forma independiente.

4. Contrato de prestación del servicio de reparto a través de plataformas tecnológicas: contrato que se perfecciona con la aceptación a través de la plataforma entre un usuario consumidor que solicita un traslado y/o compra un bien a un particular y/o a un comercio adherido y/o solicita un servicio de reparto y un prestador independiente de plataformas que presta dicho servicio por el que recibe una retribución dineraria a través de la plataforma en la cual se registra este último.

5. Plataforma Tecnológica: aquella persona jurídica que, a título oneroso, administra o gestiona un código ejecutable en aplicaciones tecnológicas de dispositivos móviles o fijos que permite al prestador independiente de plataformas ofrecer y ser contratado por un usuario para ejecutar sus servicios de movilidad de personas y/o reparto de bienes, productos u objetos en un territorio geográfico específico y de forma independiente.

Artículo 121.- Libertad de conexión del prestador independiente a la plataforma tecnológica del servicio de movilidad de personas y reparto. El prestador independiente será libre de conectarse a cualquiera de las plataformas, a través de sus respectivas aplicaciones, ofreciendo sus servicios de reparto y/o movilidad de personas durante los horarios y en el tiempo que estime convenientes, pudiendo el prestador libremente aceptar y/o

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

rechazar solicitudes según su conveniencia y oportunidad. También será libre de definir el medio de transporte en que preste el servicio, siempre que cumpla con los requisitos legales y convencionales para ellos. Los prestadores independientes tendrán derecho a conocer los criterios utilizados por las plataformas para la agrupación de los mismos. Los criterios deberán ser expresados en lenguaje claro y deben estar disponibles de manera digital para su consulta en la máxima medida en que el derecho al secreto comercial de la plataforma lo permita.

Artículo 122.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen rige en todo el territorio de la República Argentina respecto de las relaciones que se establezcan entre prestadores independientes que prestan sus servicios a través de plataformas, en tanto éstas tengan como objeto principal intermediar en el servicio de reparto y/o movilidad de personas.

Artículo 123.- Principio de libertad de formas. Las partes podrán acordar libremente los términos del contrato.

Artículo 124.- Obligaciones de las plataformas tecnológicas. Son obligaciones específicas de las plataformas tecnológicas:

1. Brindar a los prestadores independientes la información necesaria a efectos que pueda decidir aceptar o rechazar la prestación del servicio de movilidad de personas y/o reparto requerida por un usuario.

2. Respetar la libertad de conexión del prestador independiente.

3. Ofrecer, a través de medios digitales, información vinculada a la normativa en seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los prestadores independientes.

4. Facilitar el acceso a los elementos de seguridad vial aplicables según el tipo de vehículo.

5. Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.

6. Arbitrar los medios para que los prestadores independientes tengan instancias de atención a través de operadores y/o recepcionistas, con un rol estrictamente de soporte auxiliar, en la cual puedan obtener justificaciones respecto a las decisiones que afecten su operatoria con las plataformas.

Artículo 125.- Obligaciones de los prestadores independientes. A los efectos de poder utilizar las plataformas, los prestadores independientes deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Ser titular de la cuenta de usuario necesaria para prestar sus servicios a través de las diferentes plataformas de intermediación digital que utilice.

2. Estar inscripto debidamente ante las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con todas sus obligaciones tributarias y de seguridad social, notificando cualquier alteración en su situación fiscal. Asimismo, deberán hacer los pagos de los aportes respectivos a través de los cuales tendrán acceso a la Prestación Básica Universal (PBU), el retiro por invalidez o la pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones y a las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud, entre otras, según corresponda en cada caso.

3. Tener cuenta bancaria o billetera electrónica cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) o Clave Virtual Uniforme (CVU) sea debidamente informada a la plataforma tecnológica, a fin de recibir las transferencias que correspondan por sus servicios.

4. Respetar las normas de tránsito al momento de la prestación del servicio.

5. Cumplir su prestación debidamente y realizar los viajes que libremente decida en beneficio de tantos usuarios como decida.

Artículo 126.- Derechos de los prestadores independientes. Los prestadores independientes de plataformas tecnológicas del servicio de movilidad de personas y/o reparto, tendrán derecho, sin que éstos impliquen un indicio de relación laboral, subordinación o dependencia, a:

1. Rechazar cualquiera de los pedidos y/o solicitudes que reciba por la aplicación, sin obligación de brindar justificativo alguno.

2. Recibir una explicación de los motivos por los cuales la plataforma suspenda o imposibilite, parcial o totalmente, el acceso a la infraestructura digital. A su vez, tendrán derecho a interactuar con operadores y/o recepcionistas y podrán ejercer su derecho a réplica.

3. Solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común.

4. Acceder a una capacitación en la cual se detalle el uso de la infraestructura digital, la interacción con los diferentes usuarios y a todo aquel conocimiento relevante para la prestación de sus servicios independientes. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados.

5. Acceder a una capacitación en aspectos de seguridad vial, con el objetivo de conocer las normativas de tránsito, las mejores prácticas de convivencia vial, y el correcto uso de los elementos de seguridad vial necesarios para su prestación de servicios. La misma será de acceso libre para los prestadores independientes, debiendo las plataformas asumir los costos asociados.

6. Acceder a un seguro de accidentes personales proporcionado por las plataformas, el cual, en su cobertura mínima, deberá contemplar los riesgos asociados al fallecimiento accidental, la incapacidad total y/o parcial permanente derivada de la prestación del servicio, los gastos médicos y farmacéuticos, así como los costos funerarios.

La responsabilidad de la provisión de este seguro y los gastos asociados al mismo serán objeto de libre acuerdo entre las partes involucradas, sin establecer una responsabilidad exclusiva para ninguna de ellas, ni un indicio de relación laboral o dependencia entre las plataformas y repartidores. La ampliación de las prestaciones o la implementación de seguros adicionales no implicarán incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, ni serán considerados como indicio de laboralidad.

7. Recibir una retribución dineraria por la prestación de sus servicios de parte del usuario consumidor, a través de la plataforma por la que ofrece o presta los servicios de movilidad de personas y/o reparto; asimismo también tiene derecho a percibir el cien por ciento (100%) del monto que los usuarios agreguen en concepto de gratificación, recompensa o propina. Dicho monto puede ser sugerido por la plataforma, a efectos ilustrativos y preservando la posibilidad de modificarlo por parte del usuario.

8. Conectarse sin tener la exigibilidad de una periodicidad o frecuencia mínima.

9. Registrarse en la aplicación sin que ello implique asumir la obligación de conectarse y/o aceptar pedidos.

10. Interrumpir la utilización de la aplicación, sin tener que dar previo aviso a la plataforma, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda tener frente al usuario.

11. Prestar servicios durante el tiempo que el prestador independiente estime conveniente.

12. Conectarse a la aplicación y prestar los servicios dentro del ámbito de cobertura establecido por la plataforma tecnológica.

13. Decidir el mejor trayecto o recorrido, pudiendo valerse de la sugerencia de ruta que muestra la aplicación o utilizar otras aplicaciones de navegación de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), siempre que ello no perjudique al usuario.

Artículo 127.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo nacional, vía reglamentación, determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 128.- Aplicación supletoria. Para los casos no previstos en este régimen y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la plataforma digital y el prestador independiente de plataformas digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO XIII

Bolsas de Trabajo

Artículo 129.- Bolsas de trabajo. Las Bolsas de Trabajo, cualquiera fuera su denominación o modalidad de organización, que se encuentren a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores o bajo organismos provinciales o municipales, podrán proponer a los empleadores que así lo requirieran un listado de los trabajadores disponibles para la realización de tareas temporarias, facilitando al empleador requirente los curriculum vitae de los candidatos propuestos por el sindicato.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga, sin que pudiera considerarse exclusiva u obligatoria la solicitud y/o asignación de personal a través de las Bolsas de Trabajo.

Quedan derogadas todas las normas legales, así como las obligaciones derivadas de usos y costumbres, que se opongan al presente artículo y/o vulneren, en cualquier medida, el principio de libertad de contratación y de elección

de personal por parte de cualquier empleador que así lo requiera.

TÍTULO XIV

Modificaciones a la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones

Capítulo I

Convenciones Colectivas

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4º: Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano en su carácter de Autoridad de Aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad, o de la región, o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los Convenios Colectivos de Trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes.

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores, conforme las pautas del artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general.

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 9º de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°: Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cualquiera sea su denominación u objeto, en beneficio directo o indirecto a cámaras, asociaciones, agrupaciones o personas jurídicas integradas parcialmente o totalmente por empleadores o cuyos órganos directivos estén integrados por representantes de los empleadores, no podrán superar el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las remuneraciones de los trabajadores.

Las contribuciones y los aportes previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, a favor de asociaciones de trabajadores, que sean válidas para afiliados o no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención, no podrán superar el dos por ciento (2%) de las remuneraciones de los trabajadores. Quedan excluidas las cuotas de afiliación sindical y las cláusulas que acuerden otros beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que suscribió el convenio colectivo.

Capítulo II

Comisiones paritarias

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores del mismo ámbito personal y territorial de cada convenio colectivo de trabajo, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Capítulo III

Articulación de los Convenios Colectivos

Artículo 135.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Los Convenios Colectivos de ámbito mayor no podrán modificar ni disponer el contenido de los convenios de ámbito menor.

Los Convenios Colectivos de empresa, podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación. Asimismo, podrán hacer remisión expresa de las materias a negociar en los Convenios de ámbito mayor que resulten aplicables en el ámbito personal y territorial del Convenio de ámbito menor.

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

a) Un convenio colectivo posterior modifica en cualquier sentido a un convenio colectivo anterior de igual ámbito;

b) Un convenio de ámbito menor, prevalece, dentro de su ámbito de representación personal y territorial, frente a otro convenio de ámbito mayor, anterior o posterior.

Capítulo IV

Artículo 137.- En el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Ministerio de Capital Humano, convocará a las partes legitimadas para negociar, y/o renegociar y/o ratificar las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo que estuvieran vencidos, acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones.

Por petición de cualquiera de las partes legitimadas para negociar un Convenio Colectivo de Trabajo, cualquiera sea su nivel, cuyas cláusulas normativas se hallaren vigentes sólo por ultraactividad, la autoridad administrativa del trabajo podrá decretar la suspensión de los efectos del acto de homologación cuando se alegare y demostrare sumariamente que su aplicación genera distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población. En tales condiciones, la suspensión podrá ser decretada hasta tanto concluya su cometido la comisión paritaria de negociación del nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XV

Modificaciones a la ley N° 23.551 y sus modificaciones – Asociaciones Sindicales

Capítulo I

De las asambleas y congresos

Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 20 bis de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20 bis: Derecho de realizar Asambleas, Congresos. La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración.

Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar.

Para ejercer dicha facultad deberá estar al día en el cumplimiento de pago de haberes.

El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 20 ter de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20 ter: Serán consideradas infracciones muy graves:

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza mediante actos y/o hechos y/o intimidaciones o amenazas;

b. Provocar, y/o instar y/u organizar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros, se encuentren o no en el establecimiento del empleador (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que disponga al efecto la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

b) Representar los intereses colectivos de sus afiliados en su ámbito personal y territorial;

c) Promover:

1° La formación de sociedades cooperativas y mutuales,

2° El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social,

3° La educación general y la formación profesional de los trabajadores;

d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;

e) Realizar reuniones o asambleas conforme a las normas que regulen su ejercicio.

Capítulo III

De las asociaciones sindicales con personería gremial

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 29 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando su cantidad de afiliados cotizantes fuere, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, superior

a la cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de la misma empresa a la asociación con personería preexistente, cualquiera sea el grado o el ámbito material, territorial y personal de actuación de esta última.

A tales fines, se aplicará en lo pertinente las reglas de procedimiento previstas en el artículo anterior, con el efecto establecido en su párrafo cuarto respecto del ámbito de la empresa.

Capítulo IV

De la representación sindical en la empresa

Artículo 142.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 44 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta diez (10) horas mensuales retribuidas, salvo que el convenio colectivo aplicable disponga una cantidad mayor. El ejercicio de este derecho no podrá generar la interrupción de actividades en el área de trabajo.

Capítulo V

De la tutela sindical

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 50 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: A partir de la notificación fehaciente al empleador de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación y por el término de seis (6) meses, el trabajador no podrá ser despedido ni suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, salvo que mediare una reorganización total del establecimiento o sector. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización y/o que el candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, en los términos y con los alcances que definen las citadas normas, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro potencial para la seguridad de las personas o bienes de la empresa o el funcionamiento normal de esta.

Esta tutela regirá solamente para los delegados o representantes gremiales legalmente electos y que ocupen los cargos de titulares y para hasta dos (2) congresales titulares en grandes empresas y un (1) congresal titular en las

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

pymes en los términos de la ley 24.467 y sus modificatorias. En este último caso la tutela solo podrá ser invocada exclusivamente durante el tiempo en que el trabajador asista al congreso en cuestión, debiendo notificar al empleador la fecha de inicio y conclusión del mismo. A aquellos que sean designados suplentes no les será aplicable la tutela sindical prevista en la presente ley. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación del trabajador, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, durante el período de vigencia de su tutela sindical.

El trabajador con cargo de delegado de personal o titular en la organización sindical con personería gremial representativa en el ámbito personal y territorial, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de tutela aún no agotado, el importe de un (1) año más de remuneraciones, no siendo las mismas acumulables a las dispuestas en el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

En cualquier caso, el empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48 o 50 de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Capital Humano y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo como consecuencia de la relación laboral. En este supuesto, dentro del plazo de caducidad de diez (10) días de ocurridos los hechos en que funda su decisión, deberá promover ante el juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque.

Capítulo VI

De las prácticas desleales

Artículo 145.- Incorpórase como artículo 53 bis a la ley N° 23.551 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 53 bis: Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen:

a) Incurrir en alguna de las acciones previstas en el artículo 20 ter de la presente ley;

b) Intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

c) Promover la afiliación compulsiva e involuntaria de trabajadores, en forma directa o indirecta;

d) Incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos a los fines de lograr la afiliación compulsiva y/o involuntaria de trabajadores;

e) Incurrir en conductas y/o mecanismos extorsivos en contra de los empleadores;

f) Adoptar represalias contra los trabajadores que no se adhieran a una medida de fuerza;

g) Rehusarse a negociar colectivamente con los representantes de la parte empleadora legitimados para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;

h) No acatar la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad con facultades suficientes.

Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 54 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 54: Todo damnificado por una acción y/u omisión que la presente ley define como práctica desleal podrá promover una querella ante el juez o tribunal competente.

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley N° 23.551 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.

En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley 25.212 y sus modificatorias.

La multa será fijada por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las pautas de ajuste que correspondan a los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado.

El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

Cuando la práctica desleal fuese reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento (50%).

En aquellos casos en los que la asociación sindical o el empleado incurra reiteradamente en las conductas estipuladas en el artículo 53 bis del presente cuerpo normativo, la Justicia Nacional del Trabajo podrá revocarle la personería y/o la inscripción gremial.

Capítulo VII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley N° 23.551, por el siguiente:

Artículo 59: Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución de la autoridad administrativa, que deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549 y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente ley.

La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

El derecho de encuadramiento sindical no implica afectación de los procesos productivos y/o de servicios que se brindan por el colectivo en conflicto en el ámbito territorial y/o personal, por cuanto, será sancionable por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano toda conducta gremial que afecte a terceros -empleador, trabajadores, clientes, proveedores, consumidores- para cual, deberá adoptar todas las medidas conducentes para evitar situaciones de abuso de derechos.

TÍTULO XVI

Modificaciones a la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 4º de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 4º: En el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2º de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes de los trabajadores de acuerdo al nivel de negociación que se proponga.

Si se trata de una negociación por empresa o por región, la representación sindical será la del o de los sindicatos de primer grado o de empresa con personería gremial en el ámbito territorial y personal que se pretenda negociar. Esta disposición es de orden público por cuanto toda disposición establecida por estatuto de la Organización Sindical de Segundo o Primer Grado que se oponga a la misma, no será válida.

En el supuesto de una negociación por actividad, la representación será de la Federación u Organización Gremial de Primer Grado con alcance nacional de acuerdo a la personería gremial otorgada.

En cualquiera de los casos, la representación sindical deberá integrarse respetando lo establecido en la ley 25.674.

La representación de los empleadores -cualquiera sea su nivel- se acreditará conforme lo disponga la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano en cada caso. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la Autoridad de Aplicación.

II. Designar negociadores con mandato suficiente.

III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquella se desenvuelve.

II. Costo laboral unitario.

III. Causales e indicadores de ausentismo.

IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

I. Mantenimiento del empleo.

II. Movilidad funcional, horaria o salarial.

III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.

IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.

V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.

VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.

II. Situación económico financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.

III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.

IV. Rehabilitación de la actividad productiva.

V. Situación de los créditos laborales.

d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.

e) Cuando alguna de las representaciones, se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano que adopte las medidas

conducentes para la concreción de la mesa de negociación pudiendo entre otras facultades delimitar el alcance de la prórroga en la vigencia de las cláusulas obligacionales del Convenio Colectivo de Trabajo que se intenta renegociar si a ese momento aún se encontrasen vigentes, como también la de promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los Códigos Procesales Civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y sancionará a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al cien por ciento (100%) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo de diez (10) días que al efecto debe establecer la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser eliminada por el juez.

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 6º de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 6º: Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas y/o registradas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

La homologación o registración deberá producirse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo, sin que existan observaciones a cumplir por las partes, se la considerará tácitamente homologada.

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 7º de la ley N° 23.546 (t.o. 2004), por el siguiente:

Artículo 7º: En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786.

Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

TÍTULO XVII

Programa de Formación Laboral Básica

Artículo 152.- Créase el Programa de Formación Laboral Básica para garantizar el desarrollo de las competencias mínimas necesarias para la incorporación al mundo laboral de las personas que por diversas situaciones no hubieran podido adquirirlas. El programa tendrá dos (2) ejes:

1. Programa de Competencias Sociolaborales Básicas. Su objetivo es el desarrollo, en especial de las personas sin terminalidad educativa, de las competencias de lectura y comprensión de textos, la expresión oral, el razonamiento matemático, la alfabetización digital y el conocimiento del marco normativo de los valores que rigen nuestro ordenamiento social según la Constitución Nacional.

2. Programa de Formación Laboral Inicial. Su objetivo es el desarrollo de las competencias iniciales en una de las ramas de la actividad productiva económica con prioridad regional y en la perspectiva de su demanda futura, que permita a las personas poder integrarse al trabajo real complementando eventualmente su formación con el Programa de Entrenamiento para el trabajo.

Artículo 153.- Desígnase a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano como Autoridad de Aplicación para el desarrollo, activación y seguimiento de este Programa, así como para definir el mecanismo de certificación de las competencias de sus trabajadores.

TÍTULO XVIII

Modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348

De las comisiones médicas

Artículo 154.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348, el siguiente texto:

Artículo 4° bis: Se entiende que aquellas jurisdicciones que han adherido al contenido normativo están obligadas al cumplimiento íntegro de las condiciones allí establecidas, entre ellas, la estricta aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, aprobada por el Decreto 659/96 y sus modificatorios.

En tal orden, se aclara que corresponderá:

a) En los casos en que no existan peritos médicos judiciales en las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, cada jurisdicción deberá constituir, dotar y garantizar el adecuado funcionamiento de Cuerpos Médicos Forenses u organismos o entidades equivalentes;

b) Estos deberán contar con la capacidad operativa y la especialización necesaria para atender las controversias judiciales suscitadas en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, asegurando la objetividad e independencia en sus dictámenes;

c) El plazo máximo para su completa implementación será de noventa (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora el presente artículo para las jurisdicciones ya adheridas, o desde la fecha de su respectiva ley de adhesión para las que lo hagan con posterioridad;

d) En el mismo plazo establecido en el inciso precedente, las jurisdicciones adheridas deberán implementar los entornos digitales que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ponga a su disposición, los cuales asistirán a médicos y peritos en el cálculo de las incapacidades laborales;

e) Para la ejecución de esta modalidad, se suscribirán los convenios pertinentes que establecerán los protocolos y requisitos técnicos necesarios, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información médica.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2°, 4°, segundo párrafo y en el presente por parte de las jurisdicciones, transcurridos los plazos previstos facultará a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a suspender la asistencia técnica y/o el financiamiento específico, o a determinar la restricción o el cese de cualquier otra forma de apoyo que, en el marco de sus competencias, destine a dicha jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Dicha medida podrá mantenerse hasta tanto la jurisdicción acredite el pleno cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TÍTULO XIX

Artículo 155.- En el marco del proceso de modernización, simplificación y unificación de los regímenes administrativos establecidos por la presente ley, y a fin de asegurar coherencia normativa entre las distintas obligaciones de registración laboral, dispónese que los empleadores deberán registrar a sus trabajadores ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme la normativa que dicho organismo dicte, teniéndose dicha registración como plena y suficiente a todos los efectos legales. El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en esta ley, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), quedando prohibido que dicho Instituto —o cualquier otra autoridad— requiera, intime o condicione a empleadores o trabajadores al cumplimiento de requisitos de registración adicionales o distintos de los establecidos por la autoridad nacional competente.

Acreditada la registración ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), se tendrán por cumplidos todos los requisitos exigidos a los empleadores en materia de registro del trabajador.

TÍTULO XX

Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL)

Artículo 156.- Créase el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), con una vigencia de un (1) año contado desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley, destinado a todos aquellos empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541

y sus modificatorias, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la ley N° 22.250 y su modificatoria y de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, y en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el presente Título.

Artículo 157.- Los empleadores comprendidos en el presente régimen gozarán de los beneficios previstos en este Título, por cada nueva incorporación de trabajadores, en tanto cada trabajador incorporado:

a) No haya contado con una relación laboral registrada al 10 de diciembre de 2025; o

b) Previo al mes de alta laboral, hubiera estado desempleado en los últimos seis (6) meses; o

c) Hubiera estado inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; o

d) Su último empleo haya sido bajo relación de dependencia en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 158.- Aquellos que adquieran el carácter de empleador a partir del 10 de diciembre de 2025, inclusive, podrán aplicar las condiciones del presente régimen, hasta el máximo de trabajadores que determine la reglamentación, el que no podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la nómina de trabajadores.

Artículo 159.- Por las nuevas relaciones laborales dadas de alta en el marco del presente régimen, el empleador deberá ingresar las alícuotas previstas para el régimen general de contribuciones patronales, tomando en cuenta las siguientes adecuaciones para los subsistemas que se mencionan seguidamente, independientemente de que el empleador encuadre en el inciso a) o b) del artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias:

a) Una alícuota del dos por ciento (2%) total en concepto de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen de Asignaciones Familiares, correspondientes a los primeros cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;

b) Una alícuota del tres por ciento (3%) con destino al Subsistema de Seguridad Social regido por la ley 19.032 (INSSJP), correspondiente a los primeros cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Quedan excluidas del tratamiento previsto en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

Artículo 160.- El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Título, con relación a los trabajadores que hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

Quedan excluidos del beneficio dispuesto en este Título los empleadores que:

a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, por el tiempo que permanezcan en ese registro; y/o

b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente Título. Se entiende por prácticas de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 161- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título o el acaecimiento de las situaciones indicadas en el artículo anterior, producirá el decaimiento de los beneficios, debiendo el empleador, por las alícuotas diferenciales de contribuciones patronales del artículo 159, ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido al régimen, más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, en los términos y condiciones que, a esos efectos, establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 162.- El beneficio establecido en este Título es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción, a partir del inicio de la nueva relación laboral, obstará a que pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

Artículo 163.- El tratamiento especial establecido en este Título operará de forma automática al momento de darse de alta la nueva relación laboral, en los términos y condiciones que a esos efectos establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 164.- Las personas que sean contratadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se encuentren gozando de planes y/o programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el Ministerio de Capital Humano, continuarán percibiendo dichas prestaciones, en la medida que cumplan con los requisitos aplicables a los mismos, por el plazo máximo de hasta un (1) año desde la registración de la relación laboral, en carácter de subsidio a su nueva ocupación y formalidad laboral.

TÍTULO XXI

Beneficios al empleo ya registrado

Artículo 165.- Sustitúyese, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 2027, el inciso a) del artículo 16 de la ley 23.660 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) estará facultada para auditar el destino de las contribuciones referenciadas en el párrafo precedente.

Artículo 166.- Derógase, con efecto para las contribuciones que se devenguen a partir del primero de enero de 2027, el primer párrafo del artículo 74 de la ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 80 de la ley N° 25.565 y sus modificaciones.

Artículo 167.- Hasta tanto entre en vigencia el Fondo de Asistencia Laboral (FAL), el empleador obligado a su ingreso deberá abonar las alícuotas establecidas en el régimen de contribuciones patronales, sin la reducción prevista en el primer párrafo del artículo 76 de esta ley. Tampoco aplicará la mencionada reducción si el empleador es exceptuado de efectuar el pago de la contribución al Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

TÍTULO XXII

Promoción del Empleo Registrado (PER)

Artículo 168.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o aquellas deficientemente registradas conforme los parámetros que establezca la reglamentación.

Artículo 169.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente. Esos efectos podrán comprender:

a) La extinción de la acción penal prevista por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la ley 27.430 y la condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las leyes 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161, el artículo 32 de la ley 24.557 y sus modificaciones, delitos relativos a los recursos de la seguridad social de la ley 24.769 y sus modificatorias, la ley 25.212 y sus modificatorias, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización;

b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la ley 26.940 y sus modificaciones, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) y paguen, de corresponder, la multa;

c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, devengadas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, que se detallan a continuación:

(i) Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley 24.241 y sus modificaciones.

(ii) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones.

(iii) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley 23.661 y sus modificaciones.

(iv) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificaciones.

(v) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias.

(vi) Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley 22.250 y sus modificatorias.

(vii) Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al setenta por ciento (70%) del total de las sumas adeudadas. Se podrán establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 170.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil o, de existir, sobre la remuneración declarada, aun cuando fuere deficiente, si ésta resultare mayor, únicamente a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal, pensión por invalidez o por fallecimiento y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la ley 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados a los fines de la determinación de la prestación compensatoria ni de la prestación adicional por permanencia.

Artículo 171.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente Título de la ley.

Artículo 172.- El goce de los efectos previstos en el artículo 169 resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda que no haya sido condonada, bajo las modalidades de pago al contado o mediante plan de facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

A tales fines, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) considerará los siguientes parámetros:

a. Cantidad máxima de cuotas para el plan de facilidades de pago: setenta y dos (72);

b. Tasa máxima de financiación de dicho plan de pagos: doce por ciento (12%) nominal anual;

c. Anticipo de hasta el cinco por ciento (5%) de la deuda regularizada;

d. Posibilidad de asignar un descuento en la financiación por cancelación de contado de hasta el diez por ciento (10%) en la deuda consolidada; y

e. Posibilidad de segmentar los parámetros precedentes privilegiando la antigüedad de la deuda, el tamaño de la empresa, la cantidad de empleados regularizados y el monto de la regularización.

Artículo 173.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 174.- No podrán adherir al presente régimen los sujetos que hubieran adherido al Régimen de Promoción del Empleo Registrado previsto en el Título IV de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, por los mismos empleados regularizados.

Artículo 175.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y las instituciones de la Seguridad Social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los Subsistemas de la Seguridad Social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

Artículo 176.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, reglamentará el presente régimen dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los sujetos, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

TÍTULO XXIII

Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

Artículo 177.- Creación del RIMI. Créase el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), aplicable en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 178.- Objetivos. Los objetivos del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones son principalmente, los siguientes:

a) Incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina, a fin de garantizar la prosperidad del país;

b) Promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;

c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;

d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y

e) Favorecer la creación de empleo.

Artículo 179.- Sujetos alcanzados. Podrán ser beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas —hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2 inclusive— en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los dos (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 180.- Inversiones Productivas. Concepto. A los fines del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

Artículo 181.- Monto mínimo de la inversión. A efectos de acceder a los beneficios previstos en el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones, el monto de las inversiones productivas efectuadas durante el período previsto en el artículo 179, debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

a. Para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (USD 150.000);

b. Para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses seiscientos mil (USD 600.000);

c. Para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses tres millones quinientos mil (USD3.500.000);

d. Para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: dólares estadounidenses nueve millones (USD 9.000.000).

Artículo 182.- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

a) Para inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados en los incisos c), d) y e) del presente: en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;

b) Para inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada;

c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en una (1) cuota;

d) En bienes semovientes amortizables: en una (1) cuota;

e) En mallas antigranizo: en una (1) cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del presente régimen.

Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de uno coma seis (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la amortización especial establecida en este artículo deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente, en los términos de lo establecido en el artículo 186 de la presente. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el programa, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

El Ministerio de Economía dictará la normativa complementaria necesaria para precisar el alcance y la nómina de bienes de capital y tipo de obra comprendidos en este beneficio.

Artículo 183.- Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 180 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos tres (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo. Las previsiones del citado artículo se aplicarán en tanto no se opongan a lo establecido en el presente régimen.

Artículo 184.- Exclusiones. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por este Título, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b. Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;

d. Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e. Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión.

El acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión de los interesados a los beneficios establecidos en el RIMI, será causal de caducidad total de los tratamientos fiscales diferenciales previstos en los artículos 182 y 183 del presente.

Artículo 185.- Momento de la inversión productiva. A los efectos de lo establecido en este Régimen, las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 186.- Caducidad de los beneficios. Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios previstos en los artículos 182 y 183, dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los dos (2) años fiscales de que fueran afectados, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado-;

b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o

c) Hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

Artículo 187.- Sanciones. Dispuesta la revocación de los beneficios acordados, mediante acto administrativo expreso, previa instrucción del respectivo sumario administrativo y salvaguardando el derecho de defensa del beneficiario, este último deberá restituir al Fisco: los créditos fiscales devueltos y/o, en su caso, el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto, más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando alcanzado además por una multa que no podrá exceder de dos (2) veces el monto de la franquicia usufructuada, la que será graduada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 188.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Título, pudiendo requerir, en caso de considerarlo pertinente, la intervención de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO XXIV

Modificaciones a leyes impositivas

CAPÍTULO I

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 189.- Incorpórase, con efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, como inciso m) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), el siguiente:

m) La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial.

CAPÍTULO II

Impuesto a las Ganancias

Artículo 190.- Sustitúyese el undécimo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive, se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de esta ley.

Artículo 191.- Sustitúyese, con efectos para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, en el primer párrafo del inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “a plazo fijo en moneda nacional” por la expresión “a plazo fijo”.

Artículo 192.- Sustitúyese el inciso n) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

n) El valor locativo de la casa habitación y, con efectos para los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa habitación a las que no les resultará de aplicación lo previsto en el inciso k) del artículo 85.

Asimismo, también se encuentra exento el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de esta ley, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026, en los términos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 193.- Incorpórase, con efectos para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1º de enero de 2026, como artículo sin número a continuación del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo…: Los titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de esta ley, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esta norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate. Para calcular la valuación de las vaquillonas y de los novillos, los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la ley 23.079, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de uno (1) a dos (2) años y para todos los novillos, el de novillo de uno (1) a dos (2) años, de acuerdo con la categoría de que se trate.

Artículo 194.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso a) del presente artículo por el solo hecho de dicha naturalización.

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso b) de este artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía Nº 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera.

Continuarán siendo considerados residentes en los términos del inciso b) del presente artículo aquéllos que, al momento de obtener la ciudadanía por inversión, ya fueren residentes permanentes en el país.

TÍTULO XXV

Reducción de la carga tributaria

Capítulo I

Impuestos selectivos al consumo

Artículo 195.- Déjase sin efecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

Capítulo II

Otros impuestos

Artículo 196.- Sustitúyese, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, el inciso d) del artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, por el siguiente:

d) Con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO XXVI

Derogaciones

Artículo 197.- Derógase la ley 12.908 y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 198.- Derógase la ley 14.546 y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 199.- Derógase la ley 27.555 y su modificatoria, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 200.- Derógase la ley 23.947, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 201.- Derógase la Ley 23.472, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 202.- Derógase la ley 23.759.

Artículo 203.- Derógase la ley 24.493.

Artículo 204.- Derógase la ley 20.657.

Artículo 205.- Derógase la ley 12.867, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 206.- Deróganse los artículos 13, 18 y 21 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727.

Artículo 207.- Deróganse los artículos 28, 54, 61, 113, 174, 175, 176, 216 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 208.- Derógase el artículo 6° de la ley 11.544 y sus modificatorias.

Artículo 209.- Deróganse los artículos 86 y 87 de la ley 24.467 y sus modificatorias.

Artículo 210.- Derógase el inciso c) del artículo 17 de la ley 12.713.

Artículo 211.- Deróganse los artículos 10, 16 y 21 de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Artículo 212.- Derógase el Decreto Ley 13.839/46 y sus modificatorias, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 213.- Derógase el Decreto Ley 14.954/46 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga o colisione con alguna de las disposiciones de la presente ley, a partir del 1º de enero de 2027.

Artículo 214.- Deróganse, a partir del 1º de enero de 2028, los incisos a), b) y c) del artículo 21 y los artículos 22 y 23 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

A partir del 1º de enero de 2028, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) será financiado exclusivamente con las partidas que a tal efecto se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 215.- Deróganse, a partir del 1º de enero de 2028, los incisos a) y c) del artículo 97 y el inciso a) del artículo 136 de la ley 26.522 y sus modificaciones.

Artículo 216.- Deróganse los incisos f) y g) del artículo 107 y el artículo 117, de la ley 24.660 y sus modificaciones.

Artículo 217.- Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 218.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

REGISTRADA BAJO EL N° 27802

VICTORIA VILLARRUEL - MARTIN ALEXIS MENEM - Agustín Wenceslao Giustinian - Adrián Francisco Pagán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 06/03/2026 N° 12832/26 v. 06/03/2026

Anexo

Congreso de la Nación

65-S-25
OD 6
1/.

27802

FOLIO 464

ANEXO I

(Artículo 90)

"Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
2/.

27802

FOLIO 445

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2026 se reúnen el señor Jefe de Gabinete de Ministros, **MANUEL ADORNI**, con domicilio en la calle Balcarce 50 de esta Ciudad, en representación del Estado Nacional, en adelante **"ESTADO NACIONAL"**, por una parte; y por la otra, el señor Ministro de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, **GABINO TAPIA**, con domicilio en Uspallata 3160 de esta Ciudad, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **"GCABA"**, y denominados en su conjunto **"LAS PARTES"**; acuerdan celebrar el presente "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en adelante el **"ACUERDO"**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución de la Nación Argentina establece que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, y bajo estos principios se consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contribuyendo, de este modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

Que, en este sentido, corresponde destacar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que *"La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones"*.

Que en 1995 se sancionó la Ley N° 24.588 de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, por cuyo artículo 6° –en consonancia con la

27802

FOLIO 446

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
3/.

Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES –, se habilita al ESTADO NACIONAL y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a suscribir convenios que tengan como objeto la transferencia de organismos, funciones, competencias y bienes.

Que la citada ley tuvo en miras generar gradualmente una transferencia ordenada para cumplir con el mandato constitucional de autonomía de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, antes referida, dispone que "*Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.*

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional".

Que, en el marco descripto anteriormente, se inscriben los convenios aprobados por las Leyes Nros. 25.752, 26.357 y 26.702.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517) afirmó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es meramente transitorio y exhortó a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio por parte de dicha Ciudad de sus competencias jurisdiccionales propias.

Que, posteriormente, en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509) el Máximo Tribunal recordó que, desde la reforma de 1994, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adquirió un nuevo estatus institucional y debe organizar sus instituciones judiciales conforme a la Constitución local sancionada en 1996.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
4/.

27802

FOLIO 467

Que, en dicho fallo, el Máximo Tribunal caracterizó la prolongación del régimen mixto vigente en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un "inmovilismo" el cual lesiona las facultades de autogobierno de un Estado local, incumpliendo la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto, y generando graves consecuencias de distinta índole.

Que, no obstante ello, los acuerdos pertinentes tendientes a la transferencia de la justicia nacional no han sido culminados.

Que, recientemente, la CSJN en el fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) consolidó, en esta materia, la equiparación institucional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con las provincias y dispuso la actuación del Tribunal Superior de Justicia la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como superior tribunal de la causa (artículo 14 de la Ley Nº 48) cuando la instancia recurrida sea una cámara nacional con asiento en la Ciudad, reforzando la necesidad de culminar el proceso de transferencia.

Que, en este sentido, expuso que los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en diciembre de 2024 la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES sancionó las Leyes Nros. 6.789 y 6.790.

Que mediante la Ley Nº 6.789 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se estableció la composición y puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, disponiendo que estará integrado por: (i) una Cámara de Apelaciones del Trabajo, compuesta por seis (6) jueces y juezas divididos en dos (2) salas, y (ii) diez (10) juzgados de primera instancia con competencia en conflictos individuales del trabajo y en recursos vinculados con las comisiones médicas.

Que por la Ley Nº 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se sancionó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo.

Que a través de la Cláusula Transitoria Primera prevista en la Ley Nº 6.789 se dispuso que el Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debía arbitrar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
5/.

27802

FOLIO 448

Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la Ley.

Que a través de la Resolución de Presidencia N° 148/25 del Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se dispuso dar inicio a la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, dando intervención a la Comisión de Selección de Magistrados para que procediera al llamado a concursos de oposición y antecedentes para cubrir los cargos creados.

Que en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medida cautelar" (Expte. 38/2025), se dictó una medida cautelar que suspendió preventivamente la aplicación de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790, sosteniendo que, para poner en funcionamiento la justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ésta debe promover y alcanzar los acuerdos necesarios con el ESTADO NACIONAL para una transferencia racional de competencias.

Que conforme lo dispuso la sentencia cautelar mencionada, la suspensión preventiva de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790 se mantendrá vigente hasta tanto se dicte sentencia de fondo o LAS PARTES concreten los acuerdos institucionales requeridos por la Ley N° 24.588 y la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ambas jurisdicciones manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la implementación del Fuero del Trabajo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que LAS PARTES coinciden en que, una vez que el Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentre efectivamente constituido y operativo, conforme a las previsiones de la Ley N° 6.789, resulta necesario establecer un régimen de transición ordenado entre la Justicia Nacional del Trabajo y la Justicia local.

Que con ese fin, reconocen que la Justicia Nacional de Trabajo deberá continuar, conociendo exclusivamente en las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de puesta en funcionamiento del nuevo fuero local. Por su parte, las causas iniciadas con

4

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

27802

FOLIO 469

65-S-2025
OD 6
6/.

posterioridad se radicarán exclusivamente ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, asegurando así la continuidad del servicio de justicia, la tutela efectiva de derechos, la progresiva distribución de competencias y la consolidación institucional del nuevo fuero local.

Que, en tal sentido, LAS PARTES reconocen que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES llevará a cabo el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de dicha Ciudad, creado por la Ley N° 6.789 y de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales vigentes.

Que, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Levinas" (Fallos: 347:2286), el tribunal superior de la Justicia Nacional con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas por la Justicia Nacional, incluidas las dictadas por la Justicia Nacional del Trabajo, con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de inconstitucionalidad o el recurso ordinario de apelación, según corresponda, previstos en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Ciudad.

Que, no obstante el mandato constitucional y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado, las Cámaras de la Justicia Nacional se han pronunciado sosteniendo que revisten el carácter de tribunal superior en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, para las contiendas relativas a la interpretación y aplicación del derecho común que tramitan ante tribunales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en tal sentido, cabe mencionar el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 11 de febrero de 2025, en los autos "Cavero, Claudia Marcela y otros c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ Daños y Perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ Impugnación/Nulidad de testamento"; la Resolución N° 4/2025, del 12 de febrero de 2025, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la acordada del 12 de febrero de 2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el plenario emitido el 20 de febrero de 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

IF-2026-14436830-APN-DAT#SLYT

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

FOLIO 450

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
7/.

Que lo anteriormente reseñado ha conducido al sistema a una situación de inseguridad jurídica que llevó, por ejemplo, a que muchos de los justiciables interpongan simultáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley Nº 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de obtener mayor seguridad en relación con el tratamiento de sus planteos.

Que lo anterior, además de afectar la tutela judicial efectiva, conduce a un inútil dispendio jurisdiccional y de recursos públicos, que puede generar una dilación en la obtención de una resolución definitiva y agrava la incertidumbre jurídica de los justiciables.

Que, por ello, se impone realizar la aclaración plasmada en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO** y establecer, asimismo, una Cláusula Transitoria que otorgue seguridad jurídica a la situación de los justiciables.

Que, por las razones expuestas, LAS PARTES celebran el presente **ACUERDO** con el objeto de lograr una transferencia racional de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Objeto.

El ESTADO NACIONAL transfiere y el GCABA asume la competencia material y la función judicial prevista para la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los artículos 4° al 9° del Anexo A de la Ley Nº. 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al proceso de transferencia previsto en el presente **ACUERDO**.

Cláusula Segunda: Competencias excluidas.

LAS PARTES acuerdan que quedan expresamente excluidas del presente **ACUERDO** y corresponderán al fuero federal, conforme la Cláusula Quinta, las siguientes competencias:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
8/.

27802

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
451
FECHA DE ENTRADA

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos eleccionarios, cuando resulten de jurisdicción federal;

c) los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (Ley Nacional 25.212) cuya competencia no fuera delegada en las provincias o en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en particular los referidos a inspecciones laborales, aplicación de multas y demás competencias que se ejercen de manera articulada entre el ESTADO NACIONAL y las provincias;

d) las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156;

e) las causas sobre materias que correspondan a la jurisdicción federal cuya resolución estuviere atribuida a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo; y

f) los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su calidad de autoridad de aplicación nacional de leyes nacionales del trabajo o estatutos particulares.

Cláusula Tercera: Compromisos del GCABA.

El GCABA se compromete, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, a:

1) llevar a cabo de manera inmediata el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a los mecanismos de selección previstos en la normativa vigente; y
2) adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para asegurar la efectiva puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El GCABA se compromete asimismo a adoptar, en caso de que fuera necesario en razón del volumen de causas que se inicien en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, todas las medidas legislativas, administrativas y

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
9/.

27802

CÁMARA DE LA NACIÓN
FOLIO
432
HORA DE ENTRADA

operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes.

Desde la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, en caso de que el GCABA concluya las acciones previstas en la presente cláusula antes del vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo, deberá notificarlo al ESTADO NACIONAL.

Cláusula Cuarta: Compromisos del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL asume los siguientes compromisos:

1) transferir progresivamente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los recursos vinculados a las competencias aquí transferidas en la medida en que el GCABA ponga en funcionamiento su Fuero del Trabajo, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima, y el adecuado funcionamiento del fuero federal conforme a las Cláusulas Segunda y Novena del presente **ACUERDO**;

2) no promover nuevas designaciones —ni impulsar aquellas que se encuentren en trámite— de magistrados, funcionarios o personal especializado para cubrir vacantes de la Justicia Nacional del Trabajo, cuando las mismas se correspondan con competencias cuya transferencia al GCABA haya sido dispuesta por el presente o se encuentre en ejecución, sin perjuicio de las que resulten indispensables para garantizar la continuidad del servicio de justicia durante el período de transición.

El ESTADO NACIONAL se compromete, asimismo, a impulsar todas las medidas necesarias para disponer y regular la forma, el orden, el plazo y demás aspectos relativos al proceso de finalización del funcionamiento y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente **ACUERDO**.

Dichas medidas deberán garantizar una ordenada finalización del funcionamiento de los Tribunales Nacionales del Trabajo, teniendo especialmente en consideración la resolución en un plazo razonable de las causas que, conforme lo previsto en la Cláusula

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

27802

65-S-2025
OD 6
10/.

FOLIO 453

Quinta, continúen tramitando ante la Justicia Nacional del Trabajo, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y retardos de justicia.

Cláusula Quinta: Régimen de transición de competencias.

LAS PARTES acuerdan que a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO** o a partir de la fecha de la notificación prevista en la Cláusula Tercera, lo que ocurra primero:

La Justicia Nacional del Trabajo, a cargo del Poder Judicial de la Nación, continuará conociendo y tramitando exclusivamente las causas iniciadas con anterioridad a dicha fecha, manteniendo la jurisdicción para su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia o, en su caso, de primera instancia si quedare firme. La ejecución de las sentencias definitivas dictadas en estas causas tramitará ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de delimitación del ámbito jurisdiccional local y del carácter del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo de revisión en el orden de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo previsto en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO**.

Desde dicha fecha, no ingresarán nuevas causas relativas a la competencia transferida mediante el presente **ACUERDO** ante la Justicia Nacional del Trabajo, quedando radicadas las nuevas causas en forma exclusiva en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. A su vez, las nuevas causas que versen sobre las competencias detalladas en la Cláusula Segunda, se radicarán en el fuero federal conforme lo previsto en la Cláusula Novena.

Cláusula Sexta: Indemnidad.

A partir de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, el ESTADO NACIONAL y el GCABA se mantendrán mutuamente indemnes por cualquier reclamo, responsabilidad, proceso o contingencia que derive de hechos, actos u omisiones vinculados al ejercicio de sus respectivas competencias.

Cláusula Séptima: Negociaciones para la transferencia de recursos.

Ambas jurisdicciones acuerdan dar inicio a las negociaciones para la celebración de los convenios específicos de transferencia de recursos, conforme a lo establecido en el

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
11/.

27802

CÁMARA DE SENADORES
FOLIO
454
FECHA DE ENTRADA

artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Cláusula Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en el marco de la transferencia de la función judicial contemplada en el presente **ACUERDO**. A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la determinación de los recursos a transferir, la estimación y liquidación de los importes respectivos, y la suscripción de los convenios específicos de transferencia de recursos.

Cláusula Octava: Controversias.

LAS PARTES convienen que toda diferencia, desavenencia o reclamo en lo relativo a la existencia, interpretación y ejecución del presente, o de los protocolos, convenios específicos, actas complementarias y todos los actos que se suscriban con causa en el presente, se intentarán resolver de manera amistosa. En caso de no ser posible, serán sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilios especiales a los fines del presente, en los que serán válidas todas las notificaciones fehacientes: el "GCABA", en la calle Uruguay 440 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Departamento Cédulas y Oficios Judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.218, y el "ESTADO NACIONAL" en la calle Balcarce 50, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Cláusula Novena: Otras disposiciones.

Sujeto a la aprobación del presente **ACUERDO** por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y a partir de su entrada en vigencia, se dispone:

(i) el cierre de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, lo que ocurrirá conforme lo previsto en la Cláusula Quinta;

(ii) el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Justicia Nacional del Trabajo vacantes listados en el Anexo I del presente **ACUERDO**;

(iii) que las competencias detalladas en el Cláusula Segunda del presente **ACUERDO** serán asumidas en forma exclusiva por el fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, por la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
12/.

27802

CÁMARA DE LA NACIÓN
451
FOLIO
FECHA DE ENTRADA

(iv) que el incumplimiento por parte de los juzgados de primera instancia y las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo de los plazos previstos por el artículo 27 de la Ley N° 18.345, y sin perjuicio de las multas previstas por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, será considerado causal de responsabilidad a los efectos de lo previsto por el artículo 168 del referido Código.

Cláusula Décima: Entrada en vigencia.

El presente **ACUERDO** entrará en vigencia luego de que concurran todas las siguientes circunstancias:

a) el **ACUERDO** sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y

b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente.

Cláusula Complementaria: La aprobación del presente **ACUERDO** por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ratifica y dispone que:

a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común.

b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectar la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación.

c) Quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

d) Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Cláusula Complementaria.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Congreso de la Nación

27802

FOLIO 456

65-S-2025
OD 6
13/.

Cláusula Transitoria: El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contra decisiones de la justicia nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

En prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

12

Congreso de la Nación

65-S-2025
OD 6
14/.

27802

CONGRESO DE LA NACION
FOLIO
457
FECHA DE ENTRADA

ANEXO I

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Juzgados del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo:

1. Juzgado del Trabajo N° 2
2. Juzgado del Trabajo N° 5
3. Juzgado del Trabajo N° 7
4. Juzgado del Trabajo N° 9
5. Juzgado del Trabajo N° 11
6. Juzgado del Trabajo N° 13
7. Juzgado del Trabajo N° 15
8. Juzgado del Trabajo N° 20
9. Juzgado del Trabajo N° 22
10. Juzgado del Trabajo N° 23
11. Juzgado del Trabajo N° 27
12. Juzgado del Trabajo N° 29
13. Juzgado del Trabajo N° 32
14. Juzgado del Trabajo N° 36
15. Juzgado del Trabajo N° 43
16. Juzgado del Trabajo N° 47
17. Juzgado del Trabajo N° 48
18. Juzgado del Trabajo N° 49
19. Juzgado del Trabajo N° 52
20. Juzgado del Trabajo N° 54
21. Juzgado del Trabajo N° 56
22. Juzgado del Trabajo N° 60
23. Juzgado del Trabajo N° 61
24. Juzgado del Trabajo N° 63
25. Juzgado del Trabajo N° 68
26. Juzgado del Trabajo N° 73
27. Juzgado del Trabajo N° 74
28. Juzgado del Trabajo N° 75
29. Juzgado del Trabajo N° 76
30. Juzgado del Trabajo N° 80

Sala de la Cámara Nacional del Trabajo:

- Sala VII

IF-2026-14436830-APN-DAT#SLYT

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-22610607-APN-DSGA#SLYT

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto

Número: IF-2026-22610607-APN-DSGA#SLYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Marzo de 2026

Referencia: Proyecto de Ley

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 145 pagina/s.

JUAN EMILIO SIMONI - 20293006491
en representación de
HONORABLE SENADO DE LA NACION - 30623551993

Decreto N° 137-2026 - Promulgación de la Ley 27.802

Decreto 137/2026

DECTO-2026-137-APN-PTE - Promúlgase la Ley Nº 27.802.

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2026

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley Nº 27.802 (IF-2026-22610607-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el H. CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 27 de febrero de 2026.

Dese para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese copia al H. CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Cumplido, archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Sandra Pettovello

e. 06/03/2026 N° 12834/26 v. 06/03/2026

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Listado completo de Publicaciones de la Dirección Servicios Legislativos

Dosieres Legislativos y mensajes presidenciales

Legislación Oficial Actualizada

Le agradecemos si pudiera responder una breve encuesta de **satisfacción de las publicaciones**, para mejorar nuestros productos y servicios.

Dirección Servicios Legislativos

Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Palacio del Congreso.

Av. Rivadavia 1864

3º piso - Oficina Nº 327Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

servicioslegislativos@bcn.gob.ar – Tel. 4378-534